GACETA JUDICIAL
2020

SALA PENAL
TOMO IV
399 - 573

GACETA JUDICIAL DE BOLIVIA
Versión Impresa
GESTIÓN 2020

TOMO IV
Sala Penal

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
MSc. Marvin Molina Casanova
PRESIDENTE

FUENTE DE JURISPRUDENCIA
Tribunal Supremo de Justicia

DISEÑO, EDICIÓN, DIAGRAMACIÓN Y PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
Unidad de Gaceta Judicial - Consejo de la Magistratura

DEPÓSITO LEGAL: 3-3-11-20 PO

DATOS INSTITUCIONALES
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Calle Luis Paz Arce N°290
Teléfono: (591-4) 64-61600
Web: https://magistratura.organojudicial.gob.bo/

UNIDAD DE GACETA JUDICIAL
Calle Aniceto Solares N° 26
Teléfono: (591-4) 64-51593
Sucre – Bolivia

DERECHOS RESERVADOS

Se permite la producción total o parcial de este documento siempre y cuando se solicite autorización y se ponga el nombre del editor como fuente.

Indice de Autos Supremos
Sala Penal

Resolución	Sala	Partes	Proceso	Pág.
399	PENAL	Erlan y Raúl Paniagua Coca c/ Erwin Sánchez Freking	Uso de Instrumento Falsificado	1
400	PENAL	Antonio Floylán Colomo Vera c/ Vilma Isabel Calcina Siñani y Otro	Despojo y Otros	11
401	PENAL	Ministerio Público y Otra c/ Gerardo Gómez Méndez y Otros	Homicidio Culposo	18
402	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Edgar Gutiérrez Tejerina	Estafa y Otro	26
403	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Carlos Getulio Ballivián García	Contrabando y Otro	36
404	PENAL	Ministerio Público c/ Víctor Hugo Villarroel Taguchi y Otros	Allanamiento de Domicilio y Otros	42
405	PENAL	Ministerio Público c/ Damián Roca Guardia	Tráfico de Sustancias Controladas y Otros	48
406	PENAL	Ministerio Público y Otros c/ Einar Heredia Ribero y Otros	Asesinato y Otros	52
407	PENAL	Ministerio Público y Otros c/ María Elizabeth Portugal Ibáñez	Estelionato y Estafa	63
408	PENAL	Ministerio Público y Otros c/ Hidalgo Dionicio Sarzuri Castillo	Feminicidio	77
409	PENAL	Ministerio Público y Otra c/ Cristhian Jaime Titichoca Guzmán	Actos Sexuales Abusivos	88
410	PENAL	Ministerio Público c/ Rubén Chura Valdez	Tráfico de Sustancias Controladas	93
411	PENAL	Rosario Gumercinda Yucra Alanoca c/ Valerio Edgar Yampasi Espejo y Otros	Despojo	101
412	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Ana María Baptista Muruchi	Uso de Instrumento Falsificado y Otros	104
413	PENAL	Ministerio Público y Otra c/ Richard Enrique Rodríguez Conde y Otra	Estafa	107
414	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Gumercindo Paye Mamani	Lesiones Leves	111
415	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Germán Encinas Vera	Inducción a Fuga de una Niña, Niño o Adolescente y Otro	114
416	PENAL	Ministerio Público y Otra c/ Didier Raúl Castro Villarreal	Violación	117
417	PENAL	Ministerio Público y Otra c/ Veimar Alejandro Mariscal Méndez	Abandono de Mujer Embarazada	121
418	PENAL	Ministerio Público c/ Adrián Condori Romero	Abuso Sexual	124
419	PENAL	Ministerio Público c/ Julián Cruz Silvestre	Aborto Forzado y Otro	127
420	PENAL	Ministerio Público c/ Eloy Chungara Requena	Tráfico de Sustancias Controladas	133
421	PENAL	Ministerio Público c/ Wilbert Viruez Flores	Tráfico de Sustancias Controladas	136
422	PENAL	Katty Loretta Viricochea Ríos c/ María Teresa Beltrán Arteaga	Difamación y Otros	140
423	PENAL	Ministerio Público y Banco FIE S.A. c/ José Mario Moreno Gongora	Apropiación Indebida de Fondos Financieros	143
424	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Guillermo Benjamín Guevara Ocupa	Violación de Niño Niña Adolescente	146
425	PENAL	Ministerio Público y Otra c/ Kaeyh Keyene Condori Gutiérrez y Otros	Conducción Peligrosa y Otro	149
426	PENAL	Ministerio Público y Otra c/ Modesta Mamani Hilari	Asesinato	151
427	PENAL	Ministerio Público y Servicio de Registro Cívico (S.E.R.E.C.I.) Santa Cruz c/ Manuel Jesús Angulo Dorado	Concusión	155
428	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Andrés Mita Chura y Otros	Violación de Niño, Niña o Adolescente	158
429	PENAL	Ministerio Público y Otra c/ Jesús Erick Flores Saravia	Violación	161
430	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Roberto Laurean Yujra Chila	Violación de Niño, Niña o Adolescente	165
431	PENAL	Ministerio Público y Otra c/ Ruddy Morales Ovando	Violación agravada de Infante Niña, Niño o Adolescente	169
432	PENAL	Ministerio Público c/ Gumercindo Taquichiri Valcas y Otros	Tráfico de Sustancias Controladas	172
433	PENAL	Ministerio Público y Otros c/ Carlos Eduardo Jara Campos	Feminicidio y Asesinato	175
434	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Junior Ángel Mamani Saravia	Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente	178
435	PENAL	Ministerio Público y Otra c/ Jitler Neftali Mamani Mamani y Otro	Allanamiento de Domicilio o sus Dependencia y Amenazas	183
436	PENAL	Ministerio Público y Otra c/ Liznelie López Chávez	Lesiones Graves y Leves	186
437	PENAL	Ministerio Público y Otros c/ Joel Amos Ayaviri Fernández	Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito	189
438	PENAL	Rogers Ramiro Solíz Saavedra y Otro c/ José Luís Mendoza Saavedra y Otra	Hurto y Otros	192
440	PENAL	Mirna Amparo Arancibia Belaunde c/ María Rosario Dávalos Ramírez y Otro	Despojo y Otro	198
441	PENAL	Ministerio Público c/ Jorge Antonio Pantoja García	Tráfico de Sustancias Controladas	202
442	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Gerardo Antonio Abrego Buceta y Otros	Hurto Agravado y Otro	205
443	PENAL	Ministerio Público c/ Marcelino Garcia Leyva y Otro	Tráfico de Sustancias Controladas	205

444	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Mauricio Zamora Liebers	Falso Testimonio y Otro	211
445	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Claudia Cayo Terán y Otro	Estafa	214
446	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Guido Gustavo Lorentzen Crespo	Alteración y Otros	217
447	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Adolfo El Hage Vincenti y Otra	Estafa	220
449	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Rodolfo Delgado Inca	Feminicidio	223
450	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Anibal Vicente Miranda Balboa	Estafa Agravada	227
451	PENAL	Ministerio Publico c/ Hevert Erick Rodrigo Ponce	Robo Agravado	230
452	PENAL	Ministerio Público c/ José Villegas Saravia y Otro	Tráfico de Sustancias Controladas	233
453	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Javier Roque Vargas Soria	Estelionato y Otros	236
454	PENAL	Ministerio Público c/ Justina Zurita López	Tráfico de Sustancias Controladas	239
455	PENAL	Ministerio Público y Otros c/ Jesús Joel Herrera Igarza	Violación de Infante, Niño, Niña o Adolescente	243
456	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Regina Enríquez Quispe	Violación con Agravante y Otro	252
457	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Amado Raúl Pompier Carpio y Otro	Uso de Instrumento Falsificado y Otro	256
458	PENAL	Ministerio Público y Otros c/ Eddy Flores Vargas	Violación en Grado de Tentativa y Otro	260
459	PENAL	Ministerio Público y Otros c/ Ruth Zambrana Mojica	Extorsión Amenazas y Otros	266
460	PENAL	Ministerio Público y Otra c/ Fernando Heredia Escobar	Falsedad Ideológica y Otro	268
462	PENAL	Ministerio Público y Otros c/ Carlos Gonzalo Aramayo Bernal	Falsedad Material y Otros	269
463	PENAL	Ministerio Público y Otros c/ Guido Jiménez Mendoza y Otros	Robo Agravado y Otros	275
464	PENAL	Ministerio Público c/ Rubén Chura Valdez y Otros	Tráfico de Sustancias Controladas	277
465	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Pablo Palacios Suarez y Otro	Incumplimiento de Deberes y Otro	280
466	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Armando Lema Gonzales y Otros	Legitimación de Ganancias Ilícitas	294
467	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Juan Carlos Acuña Canedo	Prevaricato	297
468	PENAL	Rodolfo Sardina c/ Antonio Valda Sardina	Despojo y Otros	303
469	PENAL	Ministerio Público y Otra c/ Marlene Reina Condori Choque	Violencia Familiar o Doméstica	308
470	PENAL	Ministerio Público y Otros c/ Edwin Flores Márquez	Peculado y Otro	315
471	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Wences Adalberto Condori Callocosi	Peculado Culposo y Otro	320
472	PENAL	Ministerio Público y Otros c/ Guillermo Moreno Soria y Otro	Asesinato y Otro	323
473	PENAL	Ministerio Público y Otros c/ Juana Alvares Quispe y Otros	Falsedad Ideológica y Otros	330
474	PENAL	Ministerio Público Otro c/ Carlos Vicente Condori Apaza	Uso Indebido de Bienes y Servicios Públicos y Otros	334
475	PENAL	Ministerio Público y Otra c/ Juan de La Cruz Condori Choque	Violación de Infante y Otros	340
476	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Luis Armando Valdez Romero y Otro	Peculado y Otros	345
477	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Olga Calixta Limachi Vargas	Falsedad Material y Otros	353
478	PENAL	Ministerio Público y Otros c/ David Fabio Mendizábal Quisbert y Otros	Sustracción de Prenda Aduanera y Otro	359
479	PENAL	Pastor Palma Montaño c/ René Terán Banegas	Estafa y Otro	366
480	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Triny Zulema Miranda Huanca	Conducta Antieconómica	371
481	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Víctor Hugo Remier Arancibia Barrientos y Otros	Uso de Instrumento Falsificado	379
483	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Felipe Marín Alarcón y Otros	Asesinato	388
484	PENAL	Martha Canseco de Sevilla c/ Eva Sonia Canseco Claros y Otra	Apropiación Indebida y Otro	403
485	PENAL	Ministerio Público c/ Eloy Mamani Espinoza y Otra	Tráfico de Sustancias Controladas	404
486	PENAL	Ministerio Público y Otra c/ Nery Montenegro Guzmán y Otros	Estelionato	408
487	PENAL	Ministerio Público y Otra c/ Alfredo Medina Fernández	Feminicidio	416
488	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Lucas Armando Escalera Rejas y Otra	Falsedad Material y Otros	422
489	PENAL	Ministerio Público y Otros c/ Javier Trujillo Apaza y Otro	Estafa y Otro	430
490	PENAL	Félix Chile Blanco y Otros c/ Pablo David Barrientos Claure	Mejor Derecho Propietario y Otros	438
491	PENAL	Ministerio Público c/ José Freddy Quintero Romero y Otros	Cohecho Pasivo Propio y Otros	441
492	PENAL	Ministerio Público c/ Cristina Mamani Pocori	Allanamiento de Domicilio y sus Dependencias	444
493	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ José Calixto Assis	Incumplimiento de Deberes y Peculado	446
494	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Luis Tellez Velasco	Incumplimiento de Deberes y Peculado	449
495	PENAL	Ministerio Público y Otra c/ Claudia Chinupi Llanos	Extorsión	453
496	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Herbert Escobar Rojas	Enriquecimiento Ilícito y Otro	456

498	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Susana Elizabeth Leyton Quiroga	Incumplimiento de Deberes y Otro	459
500	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Benita Angélica Tapia Ríos y Otros	Uso de Instrumento Falsificado	462
501	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Marcos Limberth Camacho Aramayo	Asesinato	466
502	PENAL	Ministerio Público y Otros c/ Vladimiri Condori Puri	Violación de Niña, Niño y Adolescente y Otro	468
503	PENAL	Ministerio Público c/ Luis Arturo Chipana Romero y Otros	Violación con Agravante	471
504	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Tino Flores López y Otro	Violencia Familiar o Domestica	475
505	PENAL	Ministerio Público y Otra c/ María Zotes Aguilera	Violencia Familiar o Domestica	478
506	PENAL	Ministerio Público y Elena Guzmán c/ Hugo Tapia Castro	Violación	481
507	PENAL	Ministerio Público c/ Juan Carlos Monzón Zárate y Otro	Tráfico de Sustancias Controladas	484
508	PENAL	Ministerio Público y Otros c/ Wilver Soliz Jordan	Incumplimiento de Deberes	489
509	PENAL	Ministerio Público y Otros c/ Etelvina Arnez Vidal y Otra	Incumplimiento de Deberes	493
510	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Marco Estenssoro Cisneros y Otro	Falsedad Material y Otros	497
511	PENAL	Ministerio Público c/ Noe Lucas Colque Chávez	Violencia Familiar o Doméstica	500
512	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Marco Mayo Lara Peñaranda	Falsificación y Otros	503
513	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Alfredo Mamani Magne	Lesiones Graves y Leves y Otro	506
514	PENAL	Ministerio Público y Otros c/ Nancy Mamani Poma y Otros	Violencia Familiar o Doméstica	510
515	PENAL	Ministerio Público y Otra c/ María del Rosario Rodríguez Suarez	Estelionato	513
516	PENAL	Ministerio Público y Otra c/ Benita Ortiz Rocha y Otro	Avasallamiento y Otros	517
517	PENAL	Rene Enrique Arias Pastrana c/ María Rina Reyes Ramos y Otro	Despojo	520
518	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Pablo Gustavo Sotomayor Luizaga	Incumplimiento de Contratos	523
520	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Marcelino Mamani Mamani	Conducción Peligrosa de Vehículo y Otro	526
521	PENAL	Ministerio Público c/ Ricardo Vargas Ticona	Abuso Sexual	530
522	PENAL	Ministerio Público c/ Noel Eduardo Quiroga Medina	Violación Infante, Niña, Niño o Adolescente	533
523	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Sabino Chambi Calizaya	Incumplimiento de Deberes	537
524	PENAL	Ministerio Público c/ Williams Oscar Ramos Flores	Abuso Sexual	540
525	PENAL	Ministerio Público y Otros c/ Faustino Torrez Antezana y Otros	Infanticidio	543
526	PENAL	Ministerio Público y Otros c/ Rodolfo Alfredo Villalba Peñarrieta	Peculado y Otros	547
527	PENAL	Pedro Callisaya Quino y Otro c/ Mónica Gómez López	Apropiación Indebida y Otro	550
528	PENAL	Ministerio Público c/ Apaza Quispe Porfirio	Violación Niño Niña Adolescente	554
529	PENAL	Ministerio Público c/ Vidal Justiniano Suarez	Abuso Sexual	557
530	PENAL	Ministerio Público c/ Lugo Caicedo Wilson y Otros	Tráfico de Sustancias Controladas	560
531	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Victoriano Condori Ramos	Uso de Instrumento Falsificado	563
532	PENAL	Ministerio Público c/ Leida Cruz Maldonado	Tráfico de Sustancias Controladas	567
533	PENAL	Ministerio Público y Otra c/ Félix Fausto Coronado Mejíay Otros	Concusión y Otros	570
534	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Gabriel Ibáñez Suarez	Estafa	577
535	PENAL	Ministerio Público c/ Gualberto Granado Rodríguez	Transporte de Sustancias Controladas	581
536	PENAL	Ministerio Público c/ Edil Lizondo Javier	Violencia Familiar o Doméstica	583
537	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Reynaldo Maráz Padilla y Otros	Incumplimiento de Deberes	586
538	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Ana Erquicia Diaz	Estafa y Otros	589
539	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Ramiro Alarcón Herrera	Violación de Infante Niña, Niño o Adolescente	593
540	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Elva Sandra Caviedes Loayza y Otras	Estelionato	597
541	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Olga Calixta Limachi Vargas	Allanamiento del Domicilio o sus Dependencias y Otro	600
542	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Alejandro Ilich Cruz Rodríguez y Otro	Incumplimiento de Deberes y Consorcio de Jueces, Fiscales, Policías y Abogados (Arts. 154 y 174 Cód. Pen.)	603
543	PENAL	Ministerio Público y Otros c/ Agustín Hortelano Condori y Otra	Estafa y Estelionato	607
544	PENAL	Ministerio Público y Otra c/ Javier Aiguana Cartagena	Violencia Familiar o Doméstica	610
545	PENAL	Ministerio Público y Otra c/ Alfredo Daniel Saavedra Coca	Violencia Familiar o Doméstica	614
546	PENAL	Froilán Alanez Escobar y Otra c/ Teresa Zarate Antonio	Receptación	617
547	PENAL	Ministerio Público y otro c/ Nehemías Joel Mamani Vega	Estafa y Otro	621

548	PENAL	Ministerio Público y Otros c/ Amilcar Beltrán Idagua	Incumplimiento de Deberes	624
549	PENAL	Ministerio Público y Otros c/ Claribel Ayala Perrogón	Incumplimiento de Deberes	627
550	PENAL	Carlos Chambilla Maldonado y Otra c/ Moises Zurita Calani y Otros	Despojo	630
551	PENAL	Ministerio Público y Otros c/ Hans Coca Aguilera y Otros	Lesiones Gravísimas y Otro	634
552	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Edwin Cruz Aramayo	Violación y Otro	638
553	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Pedro Zelaya Rivera	Lesiones Gravísimas	641
554	PENAL	Ministerio Público c/ Leonardo Escalante Huacaña y Otra	Desobediencia a Resoluciones en Acciones de Defensa y de Inconstitucionalidad	645
556	PENAL	Ministerio Público c/ Mario Santos Eraisos y Otros	Tráfico de Sustancias Controladas	649
557	PENAL	Ministerio Público y Otra c/ Jesús Lacoa Mamani	Violencia Familiar o Doméstica	652
558	PENAL	Ministerio Público c/ Rene Kevin Chura Ocampo	Violación	655
559	PENAL	Ministerio Público y Otros c/ Alejandro Abrego Arias	Apropiación Indebida	656
560	PENAL	Rodolfo Andia Barco y Otros c/ Luis Fernando Sierra Venegas	Difamación y Otros	659
561	PENAL	Ministerio Público c/ Rubén Chura Valdez y Otros	Tráfico de Sustancias Controladas	663
562	PENAL	Estévez López Ximena Meguina c/ Mamani Cochi Faustino Lucio	Injuria	666
563	PENAL	Ministerio Publico c/ Felipe Ortuño Heredia y Otro	Violación de Infante Niña, Niño o Adolescente	669
564	PENAL	Ministerio Público y Otra c/ Salustiano Ramírez Quispe	Homicidio	672
565	PENAL	Ministerio Público y Otra c/ Aduana Aguirre Henrry y Otro	Asesinato	675
566	PENAL	Ministerio Público y Otra c/ Rafael Villca Zenteno	Violación	678
567	PENAL	Ministerio Público y Otra c/ Rodolfo Rodrigo Tarqui Escobar	Asesinato	681
568	PENAL	Ministerio Público y Otros c/ Di Lisley Verástegui Harem	Uso de Instrumento Falsificado	684
569	PENAL	Ministerio Público c/ Julián Pérez Arriaran	Violación	687
570	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Antonio Aguilera Roca	Incumplimiento de Deberes y Otro	690
572	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Henry Nelson Mancilla Daza y Otro	Uso de Instrumento Falsificado	693
573	PENAL	Ministerio Público y Otro c/ Renatto Cafferata Centeno	Asesinato	699

Indice de Abreviaciones

Normas y Organismos Internacionales

C.A.D.H.	Convención Americana sobre Derechos Humanos
C.I.D.H.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
C.I.J.	Corte Interamericana de Justicia
Corte I.D.H.	Corte Interamericana de Derechos Humanos
C.P.I.	Corte Penal Internacional
DD.HH.	Derechos Humanos
D.E.S.C.	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
D.I.D.H.	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
D.U.D.H.	Declaración Universal de Derechos Humanos
O.I.T.	Organización Internacional del Trabajo
O.E.A.	Organización de los Estados Americanos
O.M.P.I.	Organización Mundial de Propiedad Intelectual
O.M.S.	Organización Mundial de la Salud
O.N.G.	Organización no Gubernamental
O.N.U.	Organización de las Naciones Unidas
P.I.D.C.P.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Códigos

C.P.E.	Constitución Política del Estado
Cód. Civ.	Código Civil
Cód. Com.	Código de Comercio
Cód. Fam.	Cód. Fam.
Cód. Min.	Código de Minería
Cód. Nal. Tráns.	Código Nacional de Tránsito
Cód. N.N.A.	Código del Niño, Niña y Adolescente
Cód. Pen.	Código Penal
Cód. Pdto. Civ.	Código de Procedimiento Civil
Cód. Pdto. Pen.	Código de Procedimiento Penal
Cód. Proc. Civ.	Código Procesal Civil
Cód. Proc. Trab.	Código Procesal del Trabajo
Cód. S.S.	Código de Seguridad Social
Cód. Trib.	Código Tributario

Leyes

E.F.P.	Estatuto del Funcionario Público
Ley	Ley
Ley Abog.	Ley de la Abogacía
Ley Abrev. Proc. Civ. Asist. Fam.	Ley de la Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar
L.A.P.A.C.O.P.	Ley de Abolición de Prisión y de Prisión y de Apremio Corporal por Obligaciones
L.F.J.	Ley de Fianza Juratoria
L.G.A.	Ley General de Aduanas
L.G.B.	Ley General de Bancos
L.G.T.	Ley General del Trabajo
L.M.P.	Ley del Ministerio Público

L.O.J.	Ley de Organización Judicial
L.Ó.J.	Ley del Órgano Judicial
L.O.M.P.	Ley Orgánica del Ministerio Público
Ley Pdto. C.F.	Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal
L.R.C.S.C.	Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (L.N°1008)
L.S.C.F.	Ley del Sistema de Control Fiscal
L.T.C.	Ley del Tribunal Constitucional
Ley N° 348	Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia
Ley N° 243	Ley contra el Acoso y Violencia Política contra las Mujeres

Resoluciones

A.C.	Auto Constitucional
AA.C.C.	Autos Constitucionales
A.C.C.	Auto Constitucional Complementario
AA.SS.	Autos Supremos
A.S.	Auto Supremo
Auto de Vista	Auto de Vista
AA.VV.	Autos de Vista
R.A.	Resolución Administrativa
R.D.	Resolución Determinativa
R.M.	Resolución Ministerial
R.S.	Resolución Suprema
S.C.	Sentencia Constitucional
SS.CC.	Sentencias Constitucionales
S.C.P.	Sentencia Constitucional Plurinacional
SS.CC. Plurinacionales	Sentencias Constitucionales Plurinacionales

Decretos

Decreto Ley	Decreto Ley
D.R.	Decreto Reglamentario
D.R.L.G.T.	Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo
D.S.	Decreto Supremo
D.S.R.	Decreto Supremo Reglamentario

Reglamentos

R. Cód. Nal. Tráns.	Reglamento del Código Nacional de Tránsito
R. Cód. N.N.A.	Reglamento del Código Niño, Niña, Adolescente
R. Cód. S.S.	Reglamento del Código de Seguridad Social
R.L.G.T.	Reglamento del la Ley General del Trabajo

Instituciones Nacionales

A.F.P.	Administradora de Fondos de Pensiones
A.R.I.I.	Administradora Regional de Impuestos Internos
C.N.S.	Caja Nacional de Salud
C.O.N.A.L.T.I.D.	Consejo Nacional contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas
C.M.	Consejo de la Magistratura
DD.RR.	Derechos Reales
D.I.P.R.O.V.E.	Dirección de Prevención de Robo de Vehículos
F.E.L.C.N.	Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico

F.E.L.C.C.	Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen
F.E.L.C.V.	Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia
F.N.D.R.	Fondo Nacional de Desarrollo Regional
G.J.	Gaceta Judicial
G.R.AC.O.	Grandes Contribuyentes
I.D.I.F.	Instituto de Investigaciones Forenses
I.N.R.A.	Instituto Nacional de Reforma Agraria
P.G.E.	Procuraduría General del Estado
S.E.G.I.P.	Servicio General de Identificación Personal
S.E.R.E.C.I.	Servicio de Registro Cívico
S.I.N.	Servicio de Impuestos Nacionales
R.E.J.A.P.	Registro Judicial de Antecedentes Penales

Abreviaciones Gerenales

Art. (s)	Art.culo (s)
atrib.	atribución
Av.	avenida
Bs.	bolivianos
$us.	dólares norteamericanos
cap.	capítulo
fs.	fs.
g. (s)	gramo (s)
ha. (s)	hectárea (s)
hrs.	horas
inc. (s)	inciso (s)
k.	kilo
km.	kilómetro (s)
l.	litro (s)
Lib.	libro
Ltda.	Limitada
m.	metro (s)
m2.	metros cuadrados
M.A.E.	Máxima Autoridad Ejecutiva
N°	número
Nos.	números
num.	numeral
pág. (s)	página (s)
parág. (s)	parágrafo (s)
Ptda.	Partida (s)
RR.HH.	Recursos Humanos
ss.	siguientes
Tm.	Tonelada (s) métrica (s)
vta.	vuelta
vda.	viuda

Sistemas

S.I.C.O.E.S.	Sistema de Información de Contrataciones Estatales
S.I.R.E.S.	Sistema Integrado de Registro Judicial

Grados Militares y Policiales

Cap.	Capitán
Cnl.	Coronel
Gral.	General
Gral. Div.	General de División
My.	Mayor
Pol.	Policía
P.T.J.	Policía Técnica Judicial
Sgto.	Sargento
Sbtte.	Subteniente
Tcnl.	Teniente Coronel

399

Erlan y Raúl Paniagua Coca c/ Erwin Sánchez Freking
Uso de Instrumento Falsificado
Distrito: Santa Cruz.

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial de casación presentado el 31 de enero de 2020, cursante de fs. 2.495 a 2.507, Freddy Gutiérrez Gutiérrez en representación de Erwin Sánchez Freking, impugna el Auto de Vista N° 46 de 8 de noviembre de 2019, de fs. 2.462 a 2.468, y el Auto de rechazo a la solicitud de complementación y enmienda 4 de 14 de enero de 2020, de fs. 2.473 a 2.474, pronunciados por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por Erlan y Raúl ambos de apellidos Paniagua Coca, contra del recurrente, por la presunta comisión del delito de uso de instrumento falsificado, previsto y sancionado por el art. 203 del Código Penal (Cód. Pen.).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1 Antecedentes

Por Sentencia N° 09/13 de 5 de marzo de 2013, el Juez de Sentencia Octavo del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; declaró a Erwin Sánchez Freking, autor de la comisión del delito de uso de instrumento falsificado, previsto y sancionado por el art. 203 del Cód. Pen., imponiendo la pena privativa de libertad de 2 (dos) años, más el pago de costas y responsabilidad civil a calificarse en ejecución de sentencia, siendo concedido el beneficio del perdón judicial (fs. 1.159 a 1.191 vta.).

Contra la mencionada Sentencia, presentaron recursos de apelación restringida, el iacusado Erwin Sánchez Freking (fs. 1.202 a 1.218) y el querellante Raúl Paniagua Coca (fs. 1.220 a 1.221), adhiriéndose a ésta última Erlan Paniagua Coca (fs. 1.231 a 1.233 vta.), que fueron resueltos por A.V. N° 219 de 11 de diciembre de 2013 (fs. 1.396 a 1.402), que fue dejado sin efecto por A.S. N°100/2014-RRC de 7 de abril (fs. 1465 a 1471 vta.), fallo contra el que Raúl y Erlan ambos de apellidos Paniagua Coca, interpusieron Acción de Amparo Constitucional cuya tutela fue concedida por Resolución 360/2014 de 8 de octubre y confirmada por S.C.P. N° 0413/2015-S1 de 30 de abril; en cuyo mérito, se emitió el A.S. N° 568/2015-RRC de 4 de septiembre (fs. 1.622 a 1.630), que dejó sin efecto el A.V. N° 219 de 11 de diciembre de 2013; es así, que la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dictó el A.V. N° 2 de 14 de enero de 2016 (fs. 1634 a 1641), que fue dejado sin efecto por A.S. N°632/2016-RRC de 23 de agosto; en cuyo mérito, se emitió el A.V. N° 7 de 4 de enero de 2017 (fs. 1.795 a 1.803 vta.) y los Autos Complementarios 64 y 65 de 21 de marzo de 2016 (fs. 1.858 a 1.859 y 1.860 a 1.861 vta.), que fueron dejados sin efecto por A.S. N° 227/2018-RRC de 10 de abril (fs. 2.011 a 2.020); razón por la cual la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz emitió el A.V. N° 46 de 8 de noviembre de 2019, que declara admisibles e improcedentes las apelaciones planteadas y la adhesión; en cuyo mérito, confirma la Sentencia apelada.

I.1.1 Motivos del recurso de casación

Del recurso de casación interpuesto, flexibilizando los requisitos del mismo ante la denuncia de vulneración de derechos y garantías constitucionales, refiere que:

El Auto de Vista impugnado vulnera el derecho al debido proceso al incurrir en falta de fundamentación y motivación en cuanto a la respuesta al primer agravio de la apelación restringida, referida a la inobservancia y errónea aplicación de la Ley sustantiva sobre el tipo penal de uso de instrumento falsificado, toda vez que, el Juez de la causa omitió realizar el análisis de si el instrumento supuestamente alterado era de carácter público o de orden privado. El Tribunal de apelación, no tomó en cuenta que la Sentencia incurrió en aquel yerro al omitir analizar si el instrumento supuestamente alterado era público o privado.

El Auto de Vista impugnado vulnera del derecho al debido proceso por cuanto incurrió en falta de fundamentación, motivación y congruencia respecto al segundo agravio del recurso de apelación restringida, por cuanto, el argumento de la apelación radicó en que la Sentencia contenía errónea aplicación de la Ley sustantiva, considerando que la falsedad, sea material o ideológica, no se presume, sino que debe ser resuelta judicialmente, no obstante de ello, el Juez presumió la falsedad del documento, cuando los delitos de falsedad material e ideológica, fueron excluidos a través de la extinción de la acción penal por prescripción, por lo que al no haberse juzgado dichos tipos penales, no se podía comprobar la existencia del delito de uso de instrumento o documento privado falsificado, aspecto que no fue considerado por el Tribunal de apelación.

I.1.2. Admisión del recurso.

La Sala en juicio de admisibilidad emitió el A.S. N° 245/2020-RA de 9 de marzo, mediante el cual flexibiliza los requisitos del recurso ante la denuncia de vulneración de derechos y garantías constitucionales, como efecto de actos procesales en el presente trámite, abriendo su competencia de manera extraordinaria en el marco de lo expresado precedentemente como motivos del recurso de casación.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO

II.1 Sentencia

El Juez de Sentencia Octavo de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra instancia ante la cual se formalizó acusación particular por parte de Erlan Paniagua Coca y Raul Panigua Coca, determinó la procedencia de la excepción de extinción de la acción penal por prescripción opuesta por el acusado en relación a los delitos de falsedad material y falsedad ideológica; y, pronunció la Sentencia N° 09/2013 de 8 de marzo, declarando la autoría y culpabilidad del recurrente en la comisión del delito de uso de instrumento falsificado tipificado en el art. 203 del Cód. Pen., imponiendo la pena de 2 (dos) años de reclusión, estableciendo que los siguientes aspectos habían sido probados:

"1. La existencia del bien inmueble ubicado en la Avenida Viedma N° […], inscrito bajo la partida computarizada N° […], casa de 591 m2.….registrado bajo el Folio Computarizado N° […], la cual era de pertenencia de la señora IBC.

2. Que la vendedora IBC en fecha 21 de septiembre del año 2004, momento en el cual transfirió el bien inmueble…a favor del imputado…., ya había fallecido.3. Que el imputado…al momento de la suscripción del documento público de reconocimiento de firma N° […] de fecha 21/09/2004, ante la notaria de fe pública N° 43…sobre una transferencia de un inmueble con fecha 21 de septiembre del 2004. Tenía conocimiento de la falsedad del documento indicado.

4. Que el imputado al firmar el protocolo de fecha 14 de diciembre de 2004, Instrumento N° […] de Transferencia del inmueble… sabía que las ideas insertas en dicho documento eran falsas.

5. que el imputado…ha usado el instrumento falsificado.

6. Que existe el perjuicio causado a los hijos de los coherederos fallecidos, con el uso del documento de fecha 21 de septiembre del año 2004 y el protocolo de fecha de 14 de diciembre de 2004.

7. No se ha demostrado que los hermanos L,N,R,Z, Paniagua Banegas, hijos de la señora IBC hayan cedido sus derechos sucesorios al imputado…con anterioridad al documento de transferencia de inmueble de fecha 21 de septiembre del año 2004 y con la anterioridad a la protocolización de este documento" (sic)

II.2 Recurso de apelación restringida

II.2.1 El 23 de marzo de 2013, Erwin Sánchez Freking, interpone recurso de apelación restringida contra la Sentencia N°09/2013, expresando los siguientes agravios:

Defecto contenido en el art. 370 inc. 1) del Cód. Pdto. Pen., cuestionado los argumentos que sostuvieron la determinación de los hechos probados y la subsunción al tipo penal. Dicho argumento fue apuntalado transcribiendo jurisprudencia contenida en los AA.SS. Nos. 150 de 7 de abril de 1997 y 679 de 17 de diciembre de 2010, solicitando a la autoridad superior, revocar la Sentencia de mérito y declarar la absolución del acusado.

La conclusión de la Sentencia referida a la falsedad de los datos inmersos en el documento de 21 de septiembre de 2004, incurre en inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, por lo que solicita la declaratoria de absolución, toda vez, que "… al no haber sido juzgados los delitos de falsedad resulta imposible tenerse comprobados, y como con secuencia de aquello no ha sido posible la comprobación del delito incriminado conforme a los parámetros exigidos por ley" (sic).

II.2.2 Por su parte, el querellante Raúl Paniagua Coca, interpone recurso de apelación restringida, en lo que respecta únicamente al quantum de la pena, solicitando al Tribunal de apelación que directamente imponga el máximo de la pena. Erlan Paniagua Coca se adhiere a ambas apelaciones.

II.3 Auto de Vista

La Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Santa Cruz, en cumplimiento al A.S. N° 227/2018-RRC de 10 de abril, emitió el A.V. N° 46 de 8 de noviembre de 2019, que declara la admisibilidad e improcedencia de los recursos de apelación restringida presentados por ambas partes, con tal resultado, la Sentencia N° 09/2013 de 8 de marzo, fue confirmada.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A través del recurso de casación interpuesto se consideró que la emisión del Auto de Vista impugnado vulneró el derecho al debido proceso al incurrir en falta de fundamentación y motivación respecto a la respuesta al primer y segundo agravio de apelación restringida, en los cuales formuló la errónea aplicación de la Ley sustantiva, reclamando que el Tribunal de apelación, no tomó en cuenta que la Sentencia omitió analizar si el instrumento supuestamente alterado era de carácter público o privado; y, la ausencia

de respuesta motivada en torno al hecho que el Juez de la causa presumió la falsedad de un documento para fundar su condena, a pesar que los delitos de falsedad material e ideológica, fueron excluidos del trámite, por lo que al no haber sido juzgado por dichos tipos penales, no se podía comprobar la existencia del delito de uso de instrumento o documento privado falsificado.

III.1 Sobre el carácter público o privado del documento acusado de falso y la falsedad material e ideológica

Teniendo presente que la problemática formulada tiene que ver con la aplicación de una norma sustantiva sobre la cual se reclama la determinación de un elemento que repercutiría en la fijación de la pena, esta Sala Penal considera necesario estudiar los factores inherentes a la aplicación del tipo penal descrito en el art. 203 del Cód. Pen., en el contexto normativo que esta norma posee. Con ese fin, se analizará: el bien jurídico protegido en el caso de los delitos de falsedad documental; las características propias inherentes al caso de documentos públicos y privados, su incidencia frente a la reacción punitiva; y, finalmente las consideraciones normativas en torno a la aplicación del ya citado tipo penal.

En ese contexto, el Título IV del Código Penal, titulado Delitos Contra la Fe Pública, contiene cuatro capítulos que sancionan, (1) la falsificación de moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito; (2) la falsificación de sellos, papel sellado, timbres, marcas y contraseñas; (3) la falsificación de documentos en general; y, (4) los cheques sin provisión de fondos.

La titulación 'Delitos contra la Fe Pública', aproxima prematuramente a suponer que ésta se tratase del bien jurídico tutelado por antonomasia y con carácter excluyente de los delitos de tipo documental, más cuando se tiene presente que mayoritariamente los delitos contenidos tienen relación directa con el poder fedatario y documentario del Estado, ya sea en la emisión de moneda, o documentación propias a funciones fedatarias exclusivas; no es menos evidente que el Legislador en la redacción del Título en referencia, superó el concepto de que la veracidad e intangibilidad de los documentos públicos debían ser respetadas con independencia de la nocividad o inocuidad de sus efectos en el tráfico jurídico, tipificando así actos documentales que no necesariamente tengan vinculación la actuación del Estado.

De hecho la Fe Pública como bien jurídicamente tutelado, en coherencia con la doctrina prevalente del derecho penal se ve extendida ante criterios de relevancia social y jurídica, donde los documentos independientemente de la fuente de origen deben representar la existencia de un hecho trascendente en el ámbito de lo social, sea creando, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas; de ahí que, los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica y Falsificación en Documento Privado tengan como constante en su tipificación la exigencia la potencialidad de daño o perjuicio como resultado de su uso.

Carrara Francesco, en su obra Programa de Derecho Criminal, Parte especial, Volumen VII. Trad. de Ortega Torres José, Editorial Temis, establece que la Fe Pública estaba ligada a la potestad del creador de los documentos, en concreto, es decir, el Estado como creador exclusivo del documento del que emana la fe pública; en su opinión, el creer en otras personas o en determinados signos, valores u objetos, entendía, es una necesidad del hombre, y en la medida en que esa creencia no se fundamente en el Estado, se estará frente a la fe privada, que se basa en la confianza en la buena fe ajena, al contrario si esa confianza es impuesta por el Estado, se está frente a la fe pública.

En este contexto, a efectos de punibilidad, la norma no reprime la sola existencia de uno u otro documento cuyo contenido o forma sean cuestionados, sino que engloba tanto la naturaleza gramatical del significado de documento (escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. Real Academia Española: Diccionario de la Lengua Española, 23.ª Ed.), como la trascendencia jurídica que éste pueda conllevar, ya sea que esté destinado a servir de prueba de una relación jurídica relevante, o bien que involucre o tenga fuerza suficiente para comprometer intereses de terceros, involucrando en este escenario la confianza destinada o tendiente a producir por un documento. Si el Legislador hubiera tenido como único fin de la punición penal la sola la alteración, modificación o inserción de datos falaces en un instrumento público, la inserción del elemento de posibilidad de daño, resultado o perjuicio quedaría –por lógica- descartado.

Esta configuración, conlleva no sólo la adecuación de una determinada orientación dogmática en torno a los delitos de falsedad, sino que también inmiscuye, con mayor trascendencia, la no penalización de actos que por su inocuidad no sean capaces de provocar lesiones a la fe documental en general.

Para los supuestos específicos de los arts. 198 y 199 del Cód. Pen., la norma determina dos tipos de acciones o conductas que tienen como común denominador la activación de la potestad fedataria del Estado, ya sea en la existencia de un documento público, entendido como el emitido con formalidades legales y reglas de competencia predefinidas, así como, en segundo lugar, la actuación de aquel funcionario que se halle investido legítimamente de otorgar fe probatoria a un documento de manera que lo haga oponible a terceros. Aquellas dos acciones se centran en la fabricación, elaboración y forja total de un documento público, o bien la alteración, modificación de uno verdadero, es decir, actos que afecten materialmente un documento. Por otro lado, la segunda modalidad de falsedad se orienta en reprimir la representación no verídica de los hechos que el documento público sea llamado a probar.

Como se tiene visto, la descripción típica de los arts. 198 y 199 del Cód. Pen., contienen la realización de dos acciones vinculadas a un documento público, por una parte el forjar o alterar y por otro el insertar declaraciones falsas; tales acciones, a efectos de tipificación deben ser comprendidas como actos que se vinculan a un documento público, empero no, como conductas de exclusiva

subsunción a los hechos que comprometan actos jurídicos en los que la presencia de un documento público o de autoridad fedataria no se encuentren presentes. Si la posibilidad punitiva de reprimir la falsedad se agotara en la actuación de la autoridad fedataria o la existencia de un documento público, dentro del concepto que la Legislación Civil brinda, la existencia de un delito que tipifique falsificación en documentos privados no cobraría sentido alguno.

Retomando la idea de la Fe Pública como bien tutelado, a fines de protección jurídica, el legislador procuró no solo resguardar la autoridad fedataria del Estado, sino también la impermeabilidad y el pacífico curso del tráfico jurídico, por cuanto, tratándose de los tipos penales de falsedad material y falsedad ideológica se salvaguardan las funciones fedatarias que el Estado confía a sus instituciones y servidores; para el caso de iguales acciones a las descritas por esos tipos penales, empero sobre documentos de carácter privado, el art. 200 del Cód. Pen., tipifica casos que afecten la confianza general que un documento en particular suscita como medio de prueba en el marco de las relaciones privadas y cuya existencia sea potencialmente generadora de detrimento de la seguridad del tráfico jurídico y la propia Fe Pública.

Ahora bien, si por los arts. 198 y 199 del Cód. Pen., se reprimen acciones que enerven la Fe Pública del Estado cuya existencia sea pasible a provocar un resultado perjudicial, se entiende que aquellas conductas correlacionadas con documentos de tipo privado que tengan también igual magnitud deban ser punibles; es decir, la falsedad o falsificación de documentos privados que posean capacidad no solo declarativa sino también probatoria (como la extinción o modificación de una relación jurídica sustancial), o bien que su uso repercuta en ámbitos jurídicos, generando un potencial perjuicio una vez ingresado sea al tráfico jurídico. De esta manera, quedan descargadas de punibilidad acciones que, si bien puedan tener una fuente documental, no generen por sí mismas prueba de la certeza de un hecho cuyo contenido declare.

Como quiera que el art. 200 del Cód. Pen., describe las modalidades comisivas de falsedad ideológica y material, y toda vez que ambas poseen iguales posibilidades de realización en la realidad, pues es posible alterar físicamente el contenido de un documento privado con valor probatorio, como a la vez consignar en dicho documento hechos que no correspondiesen a la verdad, la Sala concluye que en tal tipo penal pueden subsumirse tanto la especie de falsedad material como aquella de carácter ideológico, debiendo considerarse que en el caso de los documentos privados, la falsificación que se acuse debe necesariamente ser apta para lesionar la fe pública a partir de condiciones objetivas, ya sea por su forma, su destino, y la eventual incidencia que posea de generar un perjuicio.

Si bien la falsedad material o ideológica como la falsificación en documento privado, se hallan típicamente dilucidadas en la naturaleza del documento que intervenga, se destaca también que el uso ilícito de un documento público vulnera la fe pública de manera más grave que las mismas conductas sobre un documento privado; los modos de tipificación, la dosificación de las penas y la inclusión de características agravantes en el caso de servidores públicos, así lo revelan, de modo que a fines de la adecuación de un tipo penal a una conducta sobre un caso concreto tal diferenciación obliga a la autoridad jurisdiccional a determinar si el acto falsario se produjo sobre uno u otro tipo de documento.

Aquella diferenciación, adquiere trascendencia a tiempo de la tipificación en torno al art. 203 del Cód. Pen., norma que a la letra señala: "(Uso de Instrumento Falsificado). El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o adulterado, será sancionado como si fuere autor de la falsedad."

En ese contexto, este tipo penal se compone de dos elementos relativos a la forma de su comisión; el primero, referido al conocimiento del agente sobre la falsedad o adulteración de un documento, esto es la comprensión cognitiva sobre mentira o alteración de la verdad que el documento contenga; y el segundo, relacionado a la propia existencia de un documento ya sea falso o adulterado. En el primer caso, es decir el elemento 'a sabiendas', no cabe duda que el texto es explícito en su dimensión y alcance, no requiriendo más aspectos para su subsunción que demostrarse el conocimiento que el agente tuvo sobre la falsedad del documento con anterioridad a usarlo, esto es, introducirlo en el tráfico jurídico. La cuestión de análisis recae en función al segundo elemento dado que la norma no especifica si su punibilidad se trata de uso de documento público o privado.

Por ello resulta clarificante la remisión punitiva que el art. 203 del Cód. Pen., hace en la frase "será sancionado como si fuere autor de la falsedad"', infiriéndose que la intención del legislador era la de sancionar el uso de un instrumento falsificado, conforme al grado de punición que había establecido para los tipos penales descritos en el capítulo titulado "De La Falsificación de Documentos en General" (Título IV, Capitulo III del Código Penal), diferenciando en este caso, no al autor material de la falsedad, sino a aquel tercero que aprovechando y conociendo la misma haga uso del documento.

El hecho que en el tipo penal de uso de instrumento falsificado, el legislador se abstuvo a diferenciar o catalogar el tipo de documento e incluso el tipo de falsedad, sumado a la remisión punitiva que lleva la frase 'será sancionado como si fuere autor de la falsedad', conduce a la conclusión que en este tipo penal, absorbió todas las posibilidades típicas que sobre falsedad de documentos en general haya descrito, siendo que en el mismo sentido, si el Legislador hubiese manifestado su voluntad de establecer diferencias, las mismas hubieran sido expresas, situación que no sucede en el art. 203 del Cód. Pen.

Esa absorción típica, sumada a la ya referida remisión de la pena, conducen a afirmar que a fines de subsunción del art. 203 del Cód. Pen., debe antes acudirse a la determinación del tipo de falsedad que el documento acusado de falso recaiga, ya sea en los casos

de falsedad material, falsedad ideológica y falsificación de documento privado, aclarando que este último tipo penal es conformado por las principales formas de falsedad documentaria, ya sea material, por creación integral del documento genuino o por alteración de uno ya existente o ideológica, a través de la que se incorpora en el documento datos que no corresponden a la verdad.

Debe comprenderse que por la profunda sensibilidad que el Derecho Penal posee, al principio de legalidad, lo rige preferentemente un encuadre donde impere la subsunción antes que la ponderación, por el riesgo de volubilidad que una analogía pueda acarrear en la formación de una condena; así pues, a efectos de la aplicabilidad a un caso concreto, los hechos probados deben agotar los elementos constitutivos de un tipo penal en específico, no pudiendo bajo circunstancia alguna emparejarse descripciones de la norma escrita en opiniones particulares de la autoridad judicial.

Al respecto, resulta necesario enfatizar que el principio de legalidad penal, se refleja esencialmente en dos magnitudes; la primera, donde por las potestades delegadas por la Constitución en torno a la reserva de Ley, que supone que únicamente serán reprimibles y punibles aquellas conductas cuya tipificación sea generada en el Órgano Legislativo conforme a procedimiento, a cuya consecuencia la definición de conductas prohibidas penalmente, le está prohibida a cualquier autoridad que eventualmente ejerza el poder público. Asimismo, por el principio de taxatividad, supone que la aplicación de una norma se manifieste a partir de la definición precisa y concreta que ésta posea, siendo presupuesto medular tanto para transmitir al justiciable el límite de las conductas permitidas y prohibidas, como a la vez, sirve de barrera a ejercicios de poder plenamente discrecionales o de amplitud incontrolable por parte de la autoridad jurisdiccional.

III.2. Sobre el principio de trascendencia

El principio de trascendencia en materia de nulidades procesales, implica que aquel que pretende la declaratoria de nulidad, debe expresar el perjuicio sufrido y las defensas de que se ha visto privado de oponer, poniendo en relieve el interés jurídico lesionado y por ende la vulneración de derechos fundamentales, por lo que, al no existir nulidad por la nulidad misma, el argumento casacional que no exprese dicho perjuicio y el interés jurídico lesionado, no es viable.

Al respecto, el art. 16.I de la L.Ó.J., ha establecido que las autoridades judiciales deberán proseguir con el desarrollo del proceso, sin retrotraer a las etapas concluidas, excepto cuando existiera irregularidad procesal reclamada oportunamente y que viole el derecho a la defensa conforme a Ley, concordante con el art. 17 de la citada Ley.

En ese contexto, la nulidad se define como: “la sanción instituida en la ley, consistente en la ineficacia de los actos realizados con violación o apartamiento de las formas (ad solemnitatem) o requisitos (ad sustanciam) señalados para la validez de los mismos” (Couture, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, pág. 423.); por lo que tiene la característica intrínseca de no ser convalidada por la confirmación, ni subsanada por el transcurso del tiempo; y, la indefensión conforme expresa Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales: “Es la situación en que se encuentra quien no ha sido defendido o no se ha defendido, sin culpa por su parte, en un juicio que lo afecta. Esa indefensión vulnera el principio de inviolabilidad de la defensa, que suele representa una garantía constitucional”.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional, en la S.C.P. N° 1388/2013 de 16 de agosto, ha expresado que: “...las nulidades procesales se encuentran reservadas únicamente a casos extraordinarios expresamente establecidos en la ley, generalmente relacionados a una indefensión absoluta provocada a las partes procesales o a terceros con interés legítimo y que generen una situación injusta de cosas respecto a la cual los jueces no pueden quedar indiferentes”.

En ese contexto, resulta inviable la nulidad por la nulidad misma, y exige a las autoridades que tienen a su cargo la solución de una problemática, realizar un análisis acorde a los principios rectores del proceso; en consecuencia, en caso de no verificar la existencia de una situación de orden público o indefensión, la nulidad de las actuaciones procesales no tendrá sustento legal; de ello se infiere que las autoridades judiciales y administrativas, al momento de conocer y resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, tienen plena facultad-deber para velar porque el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad que perjudiquen el normal desarrollo del mismo y/o porque no se incurra en vulneración de derechos fundamentales o garantías constitucionales que impliquen o generen nulidad y en su caso, inclusive de oficio, podrán o deberán sanear el proceso y corregir el procedimiento vulneratorio de derechos fundamentales o garantías constitucionales; en consecuencia, las autoridades judiciales y administrativas tienen atribución plena para anular obrados por indefensión o situaciones de orden público.

IV. Análisis del caso concreto.

IV.1. En cuanto a la falta de motivación y fundamentación respecto al primer agravio del recurso de apelación restringida.

El recurrente manifiesta que el Tribunal de alzada a tiempo de resolver el primer agravio de su recurso de apelación restringida, incurrió en falta de motivación y fundamentación, al no tomar en cuenta que la Sentencia incurrió en inobservancia y errónea aplicación de la Ley sustantiva, previsto por el art. 370 inc. 1) del Cód. Pdto. Pen., en relación al tipo penal de uso de instrumento falsificado, por cuanto el Juez de la causa omitió cumplir con su responsabilidad de realizar el análisis respectivo para determinar si el instrumento supuestamente alterado era de carácter público o privado, a los efectos de la calificación del hecho y la graduación de la pena, incurriendo en su errónea fijación; en consecuencia el Auto de Vista transgredió el principio de exhaustividad y el derecho al debido proceso en su elemento fundamentación y motivación adecuada.

Al respecto, la Sentencia N° 09/2013 de 8 de marzo, impuso la pena de dos años de reclusión por la comisión del delito de Uso de Instrumento Falsificado. En fase de revisión, el hoy recurrente sostuvo que tal decisión no había previsto específicamente la naturaleza, pública o privada del documento; ante lo cual el Tribunal de apelación, declaró la improcedencia del reclamo por considerar que no se incurrió en el error de sentencia invocado.

Ahora bien, de inicio referir que el juicio oral en el presente proceso se originó como efecto de la acusación particular promovida por los querellantes, es decir, que el objeto del proceso fue delimitado en razón de una sola hipótesis acusatoria; en aquel acto, básicamente replicado como enunciación del hecho en la Sentencia, y en él se detallan una serie de actos y acciones en las que hubiera intervenido el acusado, relacionadas con la suscripción de un documento de compra y venta de un inmueble la gestión 2004, documento cuestionado por afirmarse que la vendedora hubiera fallecido dos años antes. En dicha narración se expusieron además una serie de elementos relacionados con la tramitación sobre el derecho propietario efecto de aquel documento, así como se refirió que por efectos de derecho hereditario se había causado daño a los descendientes de la vendedora. Estos hechos fueron calificados por la acusación como falsedad material, falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado.

La Sentencia N° 09/2013, realizó varias conclusiones sobre la determinación de los hechos, conclusiones que apuntan básicamente a tener por probados los hechos denunciados, es decir, trasladar al terreno probatorio la hipótesis fáctica formulada por los acusadores; en esa labor, dicho fallo concluyó por una parte que la vendedora era propietaria del inmueble reñido en el proceso: "…el Bien Inmueble era de pertenencia de la señora IBC cuyo derecho propietario estaba registrado en las oficinas de Derechos Reales bajo la partida computarizada 7011990056294 asiento A-I de fecha 03 de enero del año 1989 aspecto corroborado por las documentales, PD3, PD4, PD5, PD7, PD8, PD23, P028 entre otras y por las declaraciones de los testigos E, L, N, R Paniagua Banegas".

Además, refirió que ciertamente la señora IBC podía ejercer y disponer el derecho propietario sobre el bien, empero aclarando que tales actos -por cuestiones de naturaleza común debían materializarse en vida-. Se tuvo como probado que la mencionada había fallecido en la gestión 2002, haciendo que se active la sucesión hereditaria de sus bienes, en ese sentido la Sentencia señala: "…en el presente caso la señora IBC falleció el día 30 de mayo del año 2002, por paro cardio respiratorio, este aspecto está acreditado por el Certificado de Defunción inserto en la prueba documental PD9 y por las declaraciones de los…testigos…El certificado defunción que acredita la muerte de la señora IBC, provoca que se abra la sucesión y por ende provoca la transmisión a todos los herederos del patrimonio dejado por la fallecida y esta debe diferirse por la Ley es decir que la calidad de heredero abintestato ya que no hay testamentarios en este caso y debe acreditarse por los medios respectivos, sin que sea suficiente las afirmaciones de los interesados".

Con ese punto de partida, teniendo presente aquel fallecimiento, la Sentencia consideró que cualquier negocio jurídico posterior a la fecha de defunción, resultaba un hecho inverosímil, ajeno a la lógica y la propia naturaleza, concluyendo que por ello el documento de compra y venta suscrito entre la señora IBC y el acusado con data al 21 de septiembre de 2004, contenía declaraciones falsas. La Sentencia sobre este extremo declara: "Probado el fallecimiento de la señora IBC cualquier negocio jurídico, vínculo contractual posterior a esta fecha, en el que figure el nombre de esta señora es un hecho inverosímil, ya que los muertos no se levantan de la tumba para efectuar actos jurídicos de la vida civil, en este caso no puede por simple razonamiento pensar lo contrario, pero en este proceso el bien inmueble en fecha 21 de septiembre del año 2004, es transferido por la señora IBC a favor del [acusado] esta transferencia está acreditado por la prueba documental PD3, PD5, PD7, PD8, pruebas documentales que acreditan una introducción de hechos e ideas falsas en un documento ya que no se pude concebir que una persona estando fallecida manifieste la voluntad de transferir un bien inmueble, que entendemos por venta, un contrato por el cual el vendedor transfiere la propiedad de una cosa por un precio en dinero, es decir la emptio-venditio es un contrato principal, consensual, bilateral oneroso, con prestaciones recíprocas en la cual transfiere el dominio de la cosa al comprador a cambio de un precio estipulado en dinero, en un contrato hay dos aspectos la transferencia de la cosa y la obtención del precio. El contenido de la Minuta de Transferencia indica en su cláusula primera, segunda y quinta: '…Yo IBC al presente y por así convenir a mis intereses de mi libre ESF por la suma libremente convenida de Bs. 250000 y ESF indica que en su calidad de comprador acuso conformidad con todo lo establecido en el…documento y forman las partes e intervine un abogado...'. Del simple análisis no se puede concebir un documento de esta naturaleza ya que en el mismo se han insertado declaraciones falsas, conteniendo información que no es veraz, ya que…la propietaria de ese inmueble había fallecido en fecha 30 de mayo del año 2002 y el documento es de fecha 21 de septiembre del año 2004, es decir no se pude concebir que esta persona haya resucitado, se haya levantado de su tumba y haya suscrito este documento y mucho menos haya recibido el precio para efectuar la entrega de la cosa vendida. Este solo hecho, de que la propietaria de este Inmueble haya fallecido, lleva a considerar que todo el contenido del mismo sea falso y por lo tanto todo lo pactado en este documento es una idea falsa introducida al mismo si bien la forma del documento es verdadera pero contiene declaraciones falsas que hacen aparecer como verdaderos hechos que no han ocurrido o han ocurrido de un modo diferente, ya que a la fecha de suscripción de este documento la vendedora ya había fallecido, sumado a ello que el abogado…que firma la minuta de transferencia…no se encuentra inscrito en el Colegio de Abogados de Santa Cruz y que el Registro de Corte N° 1144 de fecha 08 de octubre del año 1984 corresponde al abogado BAP y no así al Sr. RGC, lo que afianza que este documento contiene ideas falsas".

Más adelante, la Sentencia se pronuncia sobre el elemento "a sabiendas, visto en el art. 203 del Cód. Pen., precisando que el acusado tenía conocimiento fallecimiento de la señora IBC, por ser ésta ascendiente de su esposa y tener por ello relación estrecha de familiaridad, sobre el particular señala: "…se puede establecer que no existe desconocimiento de parte del imputado de que la señora IBC estaba muerta, ya que en la propia declaración de su esposa NHPL indicó que tenía mucho cariño a esta señora y que sabe que falleció, ya que asistieron conjuntamente con el imputado…al sepelio…por lo que no se puede alegar el desconocimiento de este hecho…es decir que ha desplegado con su acción la inserción en un documento, de una declaración falsa que posteriormente esta declaración pasó al protocolo es decir que [el acusado] tenía el dominio funcional del hecho ya que solo el agente sobre quien recaiga el deber positivo de dar declaraciones veraces es quien puede ser autor de la acción de hacer insertar una declaración falaz en un documento donde la participación del vendedor es falsa. Es decir que el imputado tenia pleno conocimiento al momento de la suscripción de este documento y al momento de la protocolización del mismo ya que de manera elocuente la testigo IPH ha mencionado que el imputado a leído el documento y ha dado conformidad al mismo…".

Sobre los hechos probados derivados de la firma del documento de transferencia de 21 de septiembre de 2004, la Sentencia señala también que éste fue firmado por el acusado, determinando ello en base a un examen técnico, así como señalarse que fue llevado ante Notario de Fe Pública para su reconocimiento de firmas, y posteriores trámites administrativos: "Elaborado el documento de fecha 21 de septiembre del año 2004, el cual desde el momento de su elaboración ya contiene información no veraz, es decir ideológicamente falsa…al momento de hacer el reconocimiento de firmas ante el notario de fe pública, está usando el documento falso, en este documento el imputado…admite como propio el documento y es más representa de manera escrita por puño y letra con su firma el acto instrumentado privadamente por escrito, es decir que el imputado ha hecho una declaración personal de ser propia la firma que figura en el documento como también se encuentra la firma de la vendedora que a esta fecha estaba muerta. De igual manera este documento acredita que el notario ha llenado el formulario único adquirido de la Oficina de Valores del Poder Judicial... donde los comparecientes y la parte que corresponda han firmado previa identificación con la presentación de las cédulas de identidad en vigencia, así esta corroborado por la prueba documental (PD5) … (…) …el contenido del documento privado con ideas falsas pasa a un protocolo, esto es usar un documento falso en el trafico dirigido al perfeccionamiento de su derecho propietario, es decir que el notario MCS consigne el contrato y donde los instrumentos originales quedan en poder del notario es decir que queda constancia de las matrices autorizadas y la importancia de este acto radica que el notario no puede autorizar acto alguno sin que lo haga constar en el protocolo, es decir que el que ha concurrido, ha firmado, ha usado es el interesado en este caso el imputado… ha permitido que el Notario sienta, con las formalidades de ley, los actos y hechos jurídicos otorgados ante su fe expresados por las partes en el documento, es decir que se ha usado el instrumento falsificado… (…) …en búsqueda del perfeccionamiento de su derecho propietario este documento reconocido en sus firmas ha sido usado para el pago al impuesto a la transferencia de bienes inmuebles y los trámites administrativos para la obtención del plano catastral, plano de uso de suelo…lo cual acredita que el instrumento falsificado está siendo usado por el imputado… (…) …una vez obtenida la documentación necesaria, pagado el impuesto a la trasferencia, protocolizado el documento se procede a la inscripción de la transferencia en los registros públicos es decir en Derechos Reales…revelando de este modo público y solemne la modificación del derecho propietario en este caso a través de un documento público elaborado por el Notario de Fe Pública MYCS mediante una escritura pública (…) del 14 diciembre del año 2004. Por lo que es innegable el uso de un documento falso por parte del imputado el cual es actualmente propietario del bien inmueble…".

Finalmente, la Sentencia determina el resultado perjudicial que los hechos narrados tuvieron en consecuencia, precisando: "… con la suscripción del documento de transferencia se está provocando un perjuicio a los herederos del señor BP ya que estos no recibirían su alícuota parte que les pertenece por estirpe, no es lógico suponer que un documento público que es acusado de falso no pueda causar perjuicio, si bien es cierto que existen posturas doctrinales contrarias en lo que respecta a las falsificaciones de documentos, no es menos cierto que el Código Penal asume como dirección la teoría finalista del delito consiguientemente, el tipo penal subsistente de uso de instrumento falsificado acusado al imputado, para su configuración necesariamente deben tener como finalidad la posibilidad de causar perjuicio, en este caso existe la posibilidad ya que este aspecto está demostrado por las pruebas indicadas. Se habla de [sesión] de derechos hereditarios, en el caso presente…estos contratos han sido realizados posteriormente a la suscripción del documento de transferencia efectuado por la difunta IBC en fecha 21 de septiembre del año 2004, ya que el caso analizado está referido a reprochar conductas anteriores a estos actos el cual versa sobre el uso de Instrumento falsificado".

Por su parte el Auto de Vista impugnado, consideró que la errónea aplicación de la Ley sustantiva no tenía procedencia por cuanto: "[en referencia] al uso de instrumento falsificado, previsto por el art. 203 del Cód. Pen., diremos que se refiere a las personas que utilizan o usan los documentos falsos sabiendo que lo son y a aquellas personas que provocan un perjuicio o presunto perjuicio, o pretenda beneficiarse con su utilización. Por lo tanto, en el delito de falsedad material, se falsifica el documento, así como el contenido, se falsifican firmas, etc.; en el delito de falsedad ideológica el documento es verdadero, genuino, pero se insertan contenidos falsos que no son la verdad de lo que se dice; el uso de instrumento falsificado se refiere cuando se usa uno de esos documentos ya sea para presentarlo ante cualquier autoridad, para realizar algún trámite, para tramitar un proceso hereditario y otros. (…) con relación al primer punto de la apelación referida a que la sentencia habría omitido realizar previamente el análisis respectivo para bien determinar si el instrumento supuestamente alterado es de carácter público o de orden privado, se debe tener

presente que el Tribunal Supremo de Justicia ha manifestado en diferentes Autos Supremos, entre otros el Auto Supremo: Nº 223 Sucre, 21 de junio de 2008, donde refiere que para la configuración de la falsificación de documentos, los jueces deben analizar si el instrumento alterado es de carácter público o de orden privado, ello con la finalidad de determinar la pena aplicable, pues hay que considerar que el autor del delito de Uso de Instrumento Falsificado, es sancionado como si fuera autor de la falsedad y como bien lo establece el Código Penal, la falsedad puede ser material o ideológica inserta en un documento público o privado. Justamente por la incidencia que la naturaleza del documento tiene en la configuración del referido tipo penal y por la distinta penalidad, corresponde al Juzgador de Instancia realizar un análisis clasificador y clarificador del documento usado. Es así que, del examen de la sentencia impugnada se puede evidenciar, que el Juez 8º de Sentencia en lo Penal, al dictar el fallo impugnado, ha procedido en forma correcta, toda vez que ha fundamentado y especificado en su fallo judicial, la clase de documento falsificado al que supuestamente dio uso el acusado…es decir se ha considerado que la documental ofrecida en calidad de prueba, consistente en las documentales…Minuta de transferencia…Documento Público de Reconocimiento de firmas…protocolo y Testimonio de fecha 14 de diciembre de 2004, son considerados como documentos públicos, porque es otorgado, refrendado por funcionario público, que desempeña oficios públicos dentro de las esferas de su cumplimiento…En todo caso, vemos que como consecuencia del análisis precedente, el Juez ad quo no ha incurrido en errónea aplicación de la ley sustantiva…" (sic).

Con base en el contenido del Fundamento Jurídico III.1, evidentemente, la calidad de público o privado de un documento que se acuse de falso, debe estar explícitamente determinada por la autoridad jurisdiccional, no sólo porque depende de ella la tipificación correcta de una conducta, sino también y más importante aún, porque de ella pende la aplicación de un rango de pena de privación de libertad. La Sentencia N° 09/2013 de 8 de marzo, es textualmente amplia, y reconoce a través de inferencias -sobre cuyo contenido no se verterá opinión alguna-, una serie de hechos que corroboran la narrativa de la acusación, refiriendo a la naturaleza jurídica que los hechos probados y los elementos de prueba que tienen relevancia para la jurisdicción penal. Es así que buena parte de las inferencias realizadas dan cuenta de la presencia de un documento de transferencia privado con data al 11 de septiembre de 2004, cuyo contenido es tachado de falso, siendo que a partir de su existencia se reconocieron una serie de actos en los que el mismo haya sido introducido al tráfico jurídico, bien sea, en el reconocimiento de firmas ante Notario de Fe Pública, trámites administrativos ante la Municipalidad, y finalmente su protocolización en fecha 24 de diciembre de 2004; por lo que la Sentencia, conforme se dijo precedentemente, identifica el documento y la tipificación inherente a un documento público.

Con ello, el Tribunal de apelación, no solo mantuvo la aplicación que al art. 203 del Cód. Pen., que otorga el Juez de Sentencia Octavo, sino que es conciso al indicar que se trata de un documento público y por ello confirmó correctamente la aplicación de la pena de 2 (dos) años por la comisión de uso de instrumento falsificado en relación al delito de falsedad ideológica contenido en el art. 199 del Cód. Pen.

Por lo expuesto, se advierte la existencia de una motivación y fundamentación suficientes, tanto en la Sentencia N° 09/2013 de 5 de marzo emitida por el Juez Octavo de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, como en el A.V. N°46 de 8 de noviembre de 2019, pronunciado por la Sala Penal Tercera del mismo Tribunal Departamental, expresando de manera precisa, que el documento cuestionado, es de carácter público, a efectos de la subsunción al tipo penal y consecuente aplicación de la pena correspondiente; en consecuencia, conforme al contenido del Fundamento Jurídico III.2. del presente fallo, corresponde observar el principio de trascendencia y concluir que la nulidad solicitada por el recurrente no es evidente.

En en consecuencia, el recurso de casación por este primer motivo, resulta infundado.

IV.2 En cuanto a la falta de motivación, fundamentación y congruencia respecto al segundo agravio del recurso de apelación restringida

El recurrente manifiesta que el Auto de Vista impugnado, en cuanto al segundo agravio de su recurso de apelación restringida, incurrió en falta de fundamentación, motivación y congruencia, argumentando que el Juez de la causa: "incurrió en aplicación errónea de la Ley sustantiva, toda vez que la falsedad no se presume, sino que debe ser resuelta judicialmente, maxime si dichos tipos penales (falsedades) poseen las mismas connotaciones que el instituto de la nulidad o anulabilidad de contrato normada por el art. 546 del Cód. Civ. y al haber presumido la falsedad del documento, se está frente a una condena sin proceso previo, violentando el art. 117 de la C.P.E. y el art. 70 del Cód. Civ." (sic).

Además, refiere que, si los delitos de falsedad material e ideológica fueron excluidos en fase de juicio oral a través de la extinción de la acción penal por prescripción, el resultado fue que dichos tipos penales no fueron juzgados, y por ello ni se comprobó ni se declaró judicialmente la falsedad del documento, por lo que menos aún era posible comprobar la existencia del delito de uso de instrumento falsificado, más cuando por la jurisprudencia contenida en los AA.SS. Nos. 236/2007 de 6 de marzo, 241/2006 de 6 de julio y 450/2004 de 19 de agosto y el "Auto de Vista Nº 372 de, de febrero de 1999", el delito de uso de instrumento falsificado, no goza de autonomía propia, sino que está supeditado a los delitos de falsedad material e ideológica.

A tiempo de interponer apelación restringida, el hoy recurrente, dentro del segundo agravio formulado reclamó que la conclusión de Sentencia referida a la falsedad de los datos inmersos en el documento de 21 de septiembre de 2004, había de igual manera derivado en inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, toda vez que, "para calificar los tipos penales de falsedad…no solamente el juzgador de instancia ha aplicado en forma errónea la ley sustantiva, teniendo como lógica consecuencia no solo la errónea calificación del hecho de falsedad (sin siquiera establecer la clase de falsedades) y la errónea creación del marco penal,

toda vez que la falsedad ya sea material o ideológica no se presume, esta necesaria y obligatoriamente debe y tiene que ser verificada y resuelta judicialmente, máxime si dichos tipos penales poseen las mismas connotaciones que el instituto de la nulidad o anulabilidad de contratos normada por el art. 546 del Cód. Civ.…" (sic)

Tal alegato sirvió de base para solicitar la declaratoria de absolución, toda vez que, en su perspectiva, "…al no haber sido juzgados los delitos de falsedad resulta imposible tenerse comprobados, y como consecuencia de aquello no ha sido posible la comprobación del delito incriminado conforme a los parámetros exigidos por ley" (sic).

Por su parte, el A.V. N° 46 de 8 de noviembre de 2019, declaró la improcedencia de tal defensa con el siguiente fundamento: "…con relación al segundo punto de la apelación cursa a fs. 1013 a 1033, un Auto Interlocutorio dictado por el Juez Inferior, en el que se admite la excepción de extinción de la acción penal por prescripción respecto a los delitos de falsedad material falsedad ideológica, Resolución frente a la cual la parte acusadora no interpuso Recurso de apelación incidental, lo que significa que dicha resolución adquirió ejecutoria con relación a esa determinación. Ahora bien, habiendo sido declarados prescritos los delitos previstos en los arts. 198 y 199 del Código Penal, en virtud a aquella Resolución conforme al art. 29 del Cód. Pdto. Pen., se concluye que estos delitos no han sido objeto de debate en juicio por haber sido excluidos vía prescripción de la acción penal, lo que no implica que se hayan excluido por falta de tipicidad o por no haberse comprobado la falsedad del documento, por tal razón el juicio oral se ha llevado a cabo solo sobre la base del delito de uso de instrumento falsificado previsto en el art. 203 del Código Penal, por lo tanto, el Juez ha dictado una sentencia condenatoria sin contradicciones y sin incurrir en el defecto de sentencia previsto por el art. 370 inc. 5) del Cód. Pdto. Pen." (sic)

Al respecto, resulta necesario esquematizar la raíz procesal del segundo motivo casacional: como se tiene anotado, y es un supuesto por demás lógico, los argumentos puestos a revisión de este Tribunal de casación, tienen directa relación con la formulación de agravios en fase de apelación restringida. A pesar de la simpleza de tal afirmación, su contenido sirve de base para absolver la presente problemática, habida cuenta que sobre su contexto y trasfondo dentro del caso de autos este Tribunal ya formó un criterio en anteriores resoluciones.

En tal consideración, recordar que el Tribunal de apelación dentro de este mismo caso y en similar problemática, que es la posibilidad de aplicación del delito de Uso de Instrumento Falsificado, sin antes haberse determinado judicialmente la falsedad, se pronunció en sentido negativo a través de los AA.VV. Nos. 219 de 11 de diciembre de 2013 y 2 de 14 de enero de 2016. Ambas resoluciones tuvieron como eje en este particular la afirmación de una necesaria declaración judicial de falsedad que habilite la posibilidad de aplicación de aquel tipo penal, a partir de la cual detectaron un actuar erróneo en la Sentencia de grado, habida cuenta de no haber tomado en cuenta dicha exigencia a tiempo de fundar condena, más cuando los antecedentes del caso daban por prescritos los delitos de falsedad material y falsedad ideológica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ambas resoluciones fueron dejadas sin efecto por este Tribunal, es de suponer que dicha problemática ya fue motivo de pronunciamiento y por ende los antecedentes que cursan sobre este motivo constituyen cosa juzgada. De hecho, uno de los cuestionamientos sobre la citada posibilidad fue efectuada a través del recurso de casación opuesto por uno de los querellantes en sentido que, dentro del juicio el análisis del documento incriminado determinó su falsedad en base a la prueba incorporada; entonces, el documento fue declaro falso judicialmente, a través de una Sentencia penal de condena; considerando además que el razonamiento del A.V. N° 2 de 14 de enero de 2016, fue errado al asumir que la aplicación del delito de uso de instrumento falsificado dependa de otros delitos, cuando la jurisprudencia explica que no es necesaria condena previa por delito de falsedad para configurar el tipo penal referido.

En tal efecto esta misma Sala, pronunció el A.S. N° 632/2016-RRC de 23 de agosto, donde reiterando y ratificando el entendimiento jurisprudencial contenido en el A.S. N° 411/2014-RRC de 3 de septiembre y 055/2014-RRC de 24 de febrero, sobre el caso en concreto emitió el siguiente criterio: "Analizado el caso de autos, se observa que el Auto de Vista recurrido, al resolver el segundo motivo de apelación restringida y previa referencia a la resolución judicial que admitió la excepción de extinción de la acción penal por prescripción respecto a los delitos de Falsedad Material y Falsedad Ideológica, dejó constancia que la parte acusadora no interpuso recurso de apelación incidental, lo que significa que dicha resolución quedó ejecutoriada, por lo que estando declarados prescritos los delitos previstos por los arts. 198 y 188 del Cód. Pen., no se habría llegado a establecer judicialmente la falsedad del documento al que supuestamente le habría dado uso el acusado, no bastando la simple apreciación, aseveración o declaración de la parte sobre la falsedad material o ideológica del documento en cuestión; al respecto, el Tribunal de alzada, en primer término no tomó en cuenta que la jurisprudencia con relación al delito de Uso de Instrumento Falsificado, conforme la glosa cursante en los párrafos anteriores, ha sostenido que su juzgamiento y posterior sanción, no tiene como condición o elemento configurativo del tipo penal, que de forma previa se acredite la autoría del documento falso en cuestión y menos que el autor del delito de Uso de Instrumento Falsificado sea condenado previamente o al mismo tiempo, como autor de la falsedad, teniendo en cuenta que si bien resulta constatable que en el caso de autos se declaró la prescripción de la acción penal por la comisión de los delitos de Falsedad Ideológica y Falsedad Material, dicha determinación judicial únicamente afecta al ejercicio de la acción penal al constituir una causal de extinción en términos de la asignación de responsabilidad penal al presunto autor, sin que ello implique la inexistencia del hecho..."

Ciertamente el criterio rector que vincula de modo general a la jurisprudencia boliviana y de modo particular al caso de autos, se encauza sobre la no implicancia de la determinación extra proceso de la falsedad de un documento, con el fin de acreditar condena para

la aplicación del delito de uso de instrumento falsificado; sin embargo, cabe reiterar que por el principio de legalidad penal y la taxatividad que él exige, los elementos constitutivos de cualquier tipo penal, para su aplicación deben coincidir con los hechos probados en sentencia.

En el caso de autos, haciendo eco de los argumentos expuestos a lo largo del apartado III.1 de esta Resolución, los delitos de falsedad documental, tutelan el bien jurídico denominado Fe Pública, entendida como la capacidad fedataria del Estado dentro del ejercicio de sus funciones y competencias, exigiendo por ello la presencia de características precisas sobre las conductas que el derecho penal reprime, tales son la existencia de un documento público. Sin embargo, dentro del conglomerado de situaciones a la que un documento pueda acudir o servir de constancia, no son eximentes las cuestiones del derecho privado, en la que, si bien no se evidencia abiertamente la existencia de Fe Pública, si se comprende que el Legislador a protegido las repercusiones que falsedades documentales puedan emerger en las relaciones civiles privadas, siempre y cuando ello represente un resultado perjudicial o la potencialidad de su causación.

Un documento público, posee presunción de certeza emergente tanto de la Ley como por su sola constitución de tal dentro del tráfico jurídico, presumiéndose que al haber atravesado en su forjado un funcionario llamado a decir la verdad tanto su contenido como su materialidad reflejan la verdad. En el caso de los documentos privados, en tanto son un mecanismo utilizado para la comunicación entre las personas contiene una manifestación o declaración de voluntad o pensamiento, pues a través de un documento la misma exterioriza a terceros; asimismo, la determinación de un documento a efectos penales, sin necesidad de ser público, se tasa por el rendimiento que esté llamado a cumplir, es decir, las funciones de perpetuación de la idea, garantía de su certeza y constancia de su fidelidad, viniendo a ser la declaración de pensamiento materializada en medio escrito.

Por otro lado, si bien en la doctrina cobra vigencia la idea que el autor de un documento no es necesariamente quien lo ha confeccionado físicamente, sino aquel de quien proviene en espíritu, dicho de otro modo, autor del documento no lo es necesariamente quien materialmente lo suscribe, sino aquella persona con cuyo nombre se forma el documento; a efectos de subsumir una conducta al delito de uso de instrumento falsificado, aquella información se torna irrelevante por cuanto la norma castiga no el labrado del documento ni la inserción de información no veraz en su contenido, sino el uso de un documento falso o adulterado con el conocimiento de su naturaleza falaz y la eventual potencialidad de resultado perjudicial emergencia de esa acción.

El planteamiento formulado por el recurrente, confunde los parámetros con los que es medido un documento, por cuanto el exigir una declaración previa sobre su falsificación o falsedad, si bien es asimilable a un escenario jurídico procesal donde la fuerza probatoria del documento viene predeterminada por Ley, esas mismas condiciones no son vinculantes fuera del contexto del proceso al cual fuera presentado, menos aún, determina su condición como elemento constitutivo de un tipo penal; en consecuencia, y dentro de lo que importa al presente motivo, el aspecto probatorio de un documento a fines de fijar el objeto material del delito, no se rige por la fuerza probatoria que el mismo tenga dentro de un contexto jurisdiccional, sino por su inserción al tráfico jurídico en general, y los efectos jurídico relevantes que su uso produzca.

De ahí la afirmación del Tribunal de apelación en sentido que la declaratoria de prescripción de los delitos de Falsedad Material y Falsedad Ideológica, no irradian efecto sobre la tipicidad del objeto del proceso ni conducen a suponer la falsedad o veracidad del documento resulta correcta. En todo caso, la configuración de esos tipos penales conforman el marco punitivo específico para la especie de falsedades, pues pueden presentarse falsificaciones (en un plano material de forjado del documento) o falsedades (en la inserción de datos no veraces en su contenido) tanto en documentos públicos como privados, siendo la única distinción prevista por norma, no que su falsedad se apoye en aspectos materiales o ideológicos, sino que se acredite su naturaleza de manera específica, quedando así por descontado que la aplicación del tipo penal contenido en el art. 203 del Cód. Pen., se reate a la tipificación anterior de los delitos descritos en los arts. 198 y 199 de la misma norma sustantiva; en consecuencia, conforme al contenido del Fundamento Jurídico III.2. del presente fallo, corresponde observar el principio de trascendencia y concluir que la nulidad solicitada por el recurrente o encuentra respaldo alguno.

Por lo expuesto, el segundo motivo del recurso de casación, también resulta infundado.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. art. 419 del Cód. Pdto. Pen., declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 2.495 a 2.507, interpuesto por Freddy Gutiérrez Gutiérrez en representación de Erwin Sánchez Freking.

Relator Magistrado: Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 28 de julio de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

400

Antonio Floylán Colomo Vera c/ Vilma Isabel Calcina Siñani y Otro
Despojo y Otros
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memoriales presentados el 13 de febrero de 2020, cursante de fs. 488 a 498, y de fs. 506 a 515, Vilma Isabel Calcina Siñani y Daniel Arce Luna, interponen recursos de casación, impugnando el Auto de Vista N° 73/2019 de 10 de octubre de fs. 469 a 477 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por Antonio Froilán Colomo Vera contra ambos recurrentes, por la presunta comisión de los delitos de Despojo, Abuso de Confianza, Apropiación Indebida, Difamación, Injuria y Calumnia, previstos y sancionados por los arts. 351, 346, 345, 282, 287 y 283 del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes.

Por Sentencia N° 24/2018 de 29 de junio (fs. 353 a 362), el Juzgado Cuarto de Sentencia en lo Penal de El Alto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Vilma Isabel Calcina Siñani y Daniel Arce Luna, autores y culpables de la comisión del delito de Despojo, previsto y sancionado por el art. 351 del Cód. Pen., imponiendo a ambos la pena de dos años y seis meses de reclusión. Asimismo, los declaró absueltos de la comisión de los delitos de Apropiación Indebida, Abuso de Confianza, Difamación, Calumnia e Injuria, tipificados por los arts. 345, 346, 282, 283 y 287 del Cód. Pen.

Contra la mencionada Sentencia, los acusados Daniel Arce Luna y Vilma Isabel Calcina Siñani, formularon recursos de apelación restringida (fs. 373 a 378 vta. y 380 a 387 vta.), resueltos por el A.V. N° 73/2019 de 10 de octubre, emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que previa su admisión, declaró la improcedencia de las cuestiones expuestas; en consecuencia, confirmó la sentencia apelada, motivando a la interposición de los presentes recursos de casación.

I.1.1. Motivos de los recursos de casación.

De los memoriales de recurso de casación y del A.S. N° 247/2020-RA de 9 de marzo, se admitieron los siguientes motivos a ser analizados en la presente Resolución, conforme al mandato establecido por los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.).

Recurso de casación de Vilma Isabel Calcina Siñani.

La recurrente manifiesta que el Auto de Vista impugnado, no individualizó el delito de Despojo, puesto que, no consideró que era ella, quien estaba en posesión del lugar y no Daniel Arce Luna, no mencionando la Sentencia desde qué día, fecha y qué hora hubiese cometido el ilícito de Despojo, por lo que se vulneró su derecho a la presunción de inocencia, sin que dichos aspectos hayan sido considerados para dar aplicación al art. 116 del C.P.E., por lo que solicita, se le absuelva del delito de Despojo como lo hicieron con los otros delitos acusados, porque no le comprobaron nada ya que todos los delitos son intuito personae.

Agrega que respecto al delito de Despojo tipificado por el art. 351 Cód. Pdto. Pen., no se verifico con violencia de algún bien inmueble, menos con amenazas o engaños al querellante, ni abusó de su confianza pues jamás pretendió despojar a otro de la posesión o tenencia del inmueble objeto de la litis, ni invadió ningún inmueble menos pretendió usufructuar el lugar, ni expulsar a los ocupantes dueños de casa, impetrando la recurrente simplemente que se le devuelva su dinero invertido en el lugar.

Asimismo la recurrente señala que hubo un contrato verbal entre partes de arreglos de los ambientes arrendados en la que la misma invirtió en la mano obra fina en dos tiendas; en la primera, la suma de Bs. 97.360,80 (noventa y siete mil trescientos sesenta 80/100 bolivianos); en la segunda, Bs. 45.920 (cuarenta y cinco mil novescientos veinte bolivianos) sumas de dinero que el querellante no pretende devolverle.

Manifiesta que se vulneró la legitimidad prevista en el art. 2 Cód. Pdto. Pen., debido a que fue acusada por el delito de Despojo con base a un documento privado voluntario entre partes de 19 de septiembre de 2016 que carece de legitimidad, siendo que nunca firmó en calidad de arrendataria titular, sino que ese documento está firmado por el querellante Antonio Froylan Colomo Vera y Daniel Arce Luna, sin su consentimiento, existiendo vacíos legales de la firma y rúbrica de la legítima propietaria, ya que Froylan Colomo Vera, además de lo mencionado, en ninguna etapa del proceso demostró su derecho propietario, incurriendo en

contradicción al debido proceso desatando una actividad procesal defectuosa respecto a la prueba que debe garantizar el derecho propietario, siendo que la titular del inmueble es Franzi Verastegui Viscafe, generando en consecuencia un vacío legal, porque la propietaria no firma ni estampa su huella digital, ni la recurrente como arrendataria titular, teniendo en cuenta que se manifestó que no llegó a firmar ni a estampar su huella digital en el documento privado de acuerdo voluntario entre partes de 19 de septiembre del 2016, de modo que ante la carencia de vacíos legales no podían juzgarle, resultando en una contradicción al debido proceso.

La recurrente manifiesta que el querellante adjuntó un poder especial, Testimonio 0171/2015, pero ese poder simplemente es para realizar trámites administrativos ante el Banco Económico a objeto de garantizar el préstamo o créditos financieros, más no tiene competencia ni legalidad para la presentación de una querella de acusación particular por más de siete delitos, habiendo una contradicción al debido proceso.

Recurso de casación de Daniel Arce Luna.

El recurrente indica que el Auto de Vista impugnado vulneró su derecho a la presunción de inocencia previsto en el art. 116 de la C.P.E.; por lo que, solicita su absolución por el delito de Despojo, que es intuito personae, siendo que la Juez no hizo una correcta valoración de la prueba; toda vez, que jamás se benefició mediante violencia de algún bien inmueble, que no amenazó a nadie ni engañó menos al querellante, que no abusó de su confianza y en ningún momento pretendió despojar de su inmueble ni mucho menos usufructuar ni expulsar a los ocupantes dueños de casa.

Menciona, que hubo un contrato verbal de arreglos de los ambientes arrendados en los que invirtió en dos tiendas, en la primera, la suma de Bs. 97.360.80 (noventa y siete mil trescientos sesenta 80/100 bolivianos); y en la segunda, la suma de Bs.45.920 (cuarenta y cinco novescientos veinte bolivianos), sumas de dinero que el querellante no pretendería devolverle; asimismo, no se utilizó violencia ni amenazas, menos el engaño en los delitos investigados; por lo que, la Juez le absolvió de todos los delitos mencionados, menos del delito de Despojo vulnerando con este hecho la garantía del debido proceso y su derecho a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia.

Asimismo, el recurrente hace alusión a que el querellante Antonio Froylán Colomo Vera le acusó del delito de Despojo basado en un documento privado de acuerdo voluntario entre partes de 19 de septiembre de 2016; no obstante, indica que este documento carece de legitimidad, ya que firmó sin el consentimiento de la arrendataria titular Vilma Isabel Calcina Siñani, ya que la arrendataria tenía comida para vender, siendo este documento nulo de pleno derecho en materia civil, debido a que existen vacios legales de la firma y rubrica de Ana Franzi Verastegui Viscafe como legítima propietaria titular y de Vilma Isabel Calcina Siñani como arrendataria titular; de igual manera menciona, que las refacciones que se hicieron en las tiendas alquiladas, fueron contratos verbales de inversiones.

Menciona que se vulneró su derecho a la imparcialidad e independencia (art. 3 Cód. Pdto. Pen.), la presunción de inocencia (art. 6 Cód. Pdto. Pen.), la exclusión probatoria (art. 172 Cód. Pdto. Pen.), acusación particular (art. 375 Cód. Pdto. Pen.), resultando respecto a la última disposición legal que el querellante adjuntó un poder especial Testimonio 0171/2015 específico para realizar trámites administrativos ante el Banco Económico a objeto de garantizar el préstamo o crédito financiero, sin tener la competencia ni legalidad para la presentación de una querella de acusación particular por más de siete delitos, en contradicción al debido proceso, por lo que considera que debió ser absuelto por el delito de Despojo.

I.1.2. Petitorio.

Los acusados Vilma Isabel Calcina Siñani y Daniel Arce Luna de manera unánime, solicitan que el Tribunal de alzada declare la absolución de la comisión del delito de Despojo.

I.2. Admisión del recurso.

Mediante A.S. N° 247/2020-RA de 9 de marzo, de fs. 522 a 525, este Tribunal ante la concurrencia de los presupuestos de flexibilización admitió los recursos de casación formulados por los imputados Vilma Isabel Calcina Siñani y Daniel Arce Luna; para el análisis de fondo de los motivos identificados precedentemente.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS A LOS RECURSOS

De la atenta revisión de los antecedentes venidos en casación, se tiene lo siguiente:

II.1. De la Sentencia.

Por Sentencia N° 24/2018 de 29 de junio, el Juzgado Cuarto de Sentencia en lo Penal de El Alto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Vilma Isabel Calcina Siñani y Daniel Arce Luna, autores y culpables de la comisión del delito de Despojo. Asimismo, los declaró absueltos de la comisión de los delitos de Apropiación Indebida, Abuso de Confianza, Difamación, Calumnia e Injuria, bajo los siguientes hechos:

a) Que la legítima propietaria del bien inmueble ubicado en la zona 12 de octubre, pasaje Antofagasta Nº 777 de la ciudad de El Alto, es Ana Verastegui Biscafe de Colomo; b) El 11 de abril de 2011, Ana Verastegui Biscafe y Antonio Froylan Colomo dieron en alquiler una tienda a Vilma Calcina y Daniel Arce (acusados), constando de una tienda en la planta baja y un ambiente en el

primer piso; c) En forma posterior el 2015 dieron en alquiler otra tienda en el mismo inmueble; d) Se han efectuado en ambas tiendas reparaciones y obras de decoración de cargo de Daniel Arce; e) Los inquilinos a partir de finales de la gestión 2015, se han retrasado en el pago de alquileres y servicios de energía eléctrica y agua potable; f) El 27 de diciembre de 2016, se clausuró la tienda por impuestos nacionales, por no emitir factura respecto al servicio de comida; g) Los acusados siguen ocupando los ambientes de la primera tienda alquilada, manteniéndose en el lugar impidiendo la posesión del querellante y su esposa, sin hace uso para la finalidad que fue alquilada y como garantía de los gastos que realizaron en la remodelación de los ambientes; h) Los acusados instalaron un generador de luz del que no se demostró la contaminación ambiental y acústica.

MOTIVOS DE DERECHO.-

Se ha demostrado que Antonio Froylan Colomo y Ana Franzi Verastegui Biscafe de Colomo han consentido dar en alquiler una tienda en el inmueble situado en la urbanización 12 de octubre, en la Av. Antofagasta, Nº 777, inscrito en Derechos Reales a nombre de Ana Verastegui, según contrato de alquiler de 11 de abril de 2011 el querellante y su esposa dan en alquiler los ambientes a los acusados, contrato que se fue renovando tácitamente inclusive dando en calidad de alquiler otro ambiente a los imputados el 2015; sin embargo, a finales de la gestión 2015 – 2016, sufre retrasos y dificultades para el pago de los alquileres teniendo que pagar inclusive a diario el alquiler, retrasándose también con el pago de los servicios de agua y electricidad, y pese a la voluntad de renovar el contrato según lo plasmado en el documento privado de 19 de septiembre de 2016, lo que no se concretó, por razones de fuerza mayor ajena a la voluntad del querellante por clausura de impuestos nacionales de 27 de diciembre de 2016, los acusados no dejan la tienda, manteniendo su ocupación en ella, la tienda que consta de planta baja y primer piso a título de que se espera el pago de los montos invertidos por los acusados en las reparaciones de esos ambientes, así como de los gastos que el imputado Daniel Arce habría efectuado en la otra tienda alquilada que ahora se encuentra en posesión del querellante, lo cual no constituye un argumento legal, ya que, ese comportamiento implica hacer justicia por mano propia, que está prohibido, teniendo en cuenta que si los acusados consideran que existen cuentas por pagar por parte del querellante y su esposa como propietaria del inmueble deben acudir a la instancia judicial correspondiente, por lo que, se tiene establecido que se quita la posesión del querellante por los acusados manteniéndose indebidamente en los ambientes que fueron alquilados para el uso de expendio de comida. Consiguientemente, considerando que la acción de despojar implica en cierto sentido eyeccionar un bien inmueble de manos de otra persona, en el caso de los acusados se configuraría tal situación y estando demostrada su participación al negarse a devolver los ambientes, la conducta de los acusados es típica porque se subsume al delito de Despojo, ya que, en beneficio propio proceden a mantenerse en parte del inmueble de propiedad de la esposa del querellante, quien tenía la posesión sobre la totalidad del bien impidiendo que estos hagan disposición sobre dichos ambientes, ya que, si los acusados consideran que se les debe dinero no pueden retener algo que les fue entregado en forma temporal y para un fin específico que era el expendio de comida, la conducta de ambos acusados es culpable por que actúan con conocimiento de causa con la intensión de recuperar lo invertido en dichos ambientes, siendo su conducta dolosa porque conocen que el querellante es esposo de la propietaria y quien desde un inicio efectúa los actos de administración del bien, por lo que, no se tiene argumento legal para no devolver los ambientes, subsumiendo su conducta al delito de Despojo.

II.2. De los recursos de apelación restringida.

II.2.1. Del acusado Daniel Arce Luna.

Notificado con la Sentencia, formula recurso de apelación restringida, bajo los siguientes fundamentos, vinculados al motivo de casación:

La sentencia lo condenó por el delito de Despojo imponiéndole la pena de dos años y seis meses de reclusión. Transcribiendo el art. 351 del Cód. Pen., afirma, que su persona no cometió dicho delito, ya que, su persona sólo firmó un documento de arrendamiento de 11 de abril de 2011 y siempre estuvo bajo la administración de Vilma Isabel Calcina Siñani. Afirma que ni mediante violencia, amenazas, engaño o abuso de confianza, su persona despojo a la que es legítima propietaria Ana Franzi Verastegui Biscafe de Colomo, pues considerando que los delitos son intuito personae, quien debería de acusarle es la mencionada propietaria. Además que su persona no invadió el inmueble o se estuviere manteniendo en él, ya que, la administradora de dichos bienes es Vilma Isabel Calcina Siñani, por lo que se ha vulnerado la garantía del debido proceso y sus derechos a la seguridad jurídica y la consecuente presunción de inocencia y el principio de legalidad; por cuanto, fue condenado sin que el querellante haya demostrado su derecho propietario incurriendo el mismo en Falso Testimonio, puesto que el testimonio poder extendido por la esposa del querellante no acredita su derecho propietario. Añade que el querellante en oscuras y amenazándole que iba cortar la luz le hizo firmar forzadamente el documento privado de acuerdo voluntario entre partes de 19 de septiembre de 2016, firmando su persona sin el consentimiento de la administradora Vilma Calcina, lo firmó por que tenía su comidita para vender, por lo que el documento le resulta nulo de pleno derecho al no estampar su firma la coimputada Vilma Isabel Calcina ni la legítima propietaria Ana Franzi Verastegui Biscafe, ya que, en la primera tienda invirtió Bs. 97.360,80; y, en la segunda tienda se invirtió la suma de Bs. 45.920, negándose el querellante a devolver.

II.2.2. De la acusada Vilma Isabel Calcina Siñani.

Notificado con la Sentencia, formula recurso de apelación restringida, bajo los siguientes fundamentos, vinculados al motivo de casación:

La sentencia la condenó por el delito de Despojo imponiéndole la pena de dos años y seis meses de reclusión. Transcribiendo el art. 351 del Cód. Pen., afirma, que su persona no cometió dicho delito, ya que, su persona tampoco se está beneficiando, pues si bien tuvo la administración de la pensión hasta el 27 de diciembre de 2016 y quien le hizo clausurar la pensión fue el querellante, no llegando su persona a un acuerdo verbal de la entrega de la pensión con el querellante, sino que él realizó sus charles con Daniel Arce Luna, ignorando a su persona. El documento de arrendamiento de 11 de abril de 2011, lo firmaron cuatro personas y cualquier documento de devolución de tiendas debió realizarse bajo su consentimiento, lo que no ocurrió. Así mismo su persona ni mediante violencia, amenazas, engaño o abuso de confianza, despojo a la que es legítima propietaria Ana Franzi Verastegui Biscafe de Colomo, pues considerando que los delitos son intuito personae, quien debería de acusarle es la mencionada propietaria. Además que su persona no invadió el inmueble ni tuvo la intensión de expulsar a los ocupantes, por lo que se ha vulnerado la garantía del debido proceso y sus derechos a la seguridad jurídica y la consecuente presunción de inocencia y el principio de legalidad; por cuanto, fue condenado sin que el querellante haya demostrado su derecho propietario incurriendo el mismo en Falso Testimonio, puesto que el testimonio poder extendido por la esposa del querellante no acredita su derecho propietario, no siendo su actuar reprochable. Afirma que el querellante le ofreció la tienda en la planta baja y primer piso, los que estaban destrozados, en deterioro total, y para empezar a alquilar lo refaccionó con el consentimiento del querellante, en el que invirtió la suma de Bs. 97.360,80, de la cual aún está en posesión; empero el querellante la denunció a impuestos internos y le hizo clausurar desde el 27 de diciembre de 2016. A mediados del mes de enero de 2015, el querellante le ofreció la segunda tienda indicándole que lo haga refaccionar para lo cual el propio querellante le prestó la suma de Bs. 15.000 con el 10% de interés y se le descontó Bs. 1500 entregándole solamente Bs. 13.500; empero, para refaccionar su persona se hizo faltar, para lo cual, le pidió prestado al querellante la suma de Bs. 20.000, que también le prestó descontándose por intereses Bs. 2000 entregándole a su persona sólo el monto de Bs. 18.000, que lo invirtió en lo que faltaba de la segunda tienda, invirtiendo además su persona en dicha tienda la suma de Bs. 10.920 en la segunda tienda, haciendo un total de inversión de Bs. 45.920, encontrándose en perfecto estado y con material de lujo; empero, el querellante le pidió que le devolviera el dinero prestado de bs. 35.000 amenazándola que si no le devolvía el dinero cerraría la segunda tienda, desaL.Ó.J.ándola de la misma, allanando la tienda, sacando sus cosas al callejón, metiendo en dicho ambiente a otro inquilino, del que el querellante percibe alquileres. Por otro lado el querellante le hizo firmar a Daniel Arce Luna un documento privado de acuerdo voluntario entre partes de 19 de septiembre de 2016, lo cual es nulo, ya que, su persona no tuvo el mínimo consentimiento, ya que afecta a sus intereses ya que invirtió en la primera tienda la suma de Bs. 97.360,80 y en la segunda tienda la suma de Bs. 45.920, negándose el querellante a devolver.

II.3. Del decreto de 14 de septiembre de 2018 y los memoriales de subsanación a los recursos de apelación restringida.

Efectuado el sorteo, se remitió los antecedentes a la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por decreto de 14 de septiembre de 2018 (fs. 424 a 425), observó los recursos de apelación planteados, disponiendo de forma común, respecto a los recursos de Daniel Arce Luna y Vilma Isabel Calcina Siñani, que deberán señalar cuáles son los precedentes contradictorios que avalan su pretensión, deberá señalar cuál o cuáles las violaciones o vulneraciones (agravios), que causa la Sentencia, consiguientemente, deberá señalar cómo debería haberse fundamentado dicha resolución; es decir, deberá expresar cuál es la aplicación que se pretende. También hace referencia a medios de prueba, por lo que deberá señalar de forma precisa si observa o no la valoración de los medios de prueba, en cuyo caso deberá citar cuál es la normativa vulnerada y cuál es la aplicación que se pretende. Para la mejor comprensión, la parte deberá indicar separadamente cada agravio con sus fundamentos respectivos conforme lo establecido; en cuyo mérito, otorga el plazo de tres días, para que corrijan los puntos observados.

Notificados con tal determinación, los imputados Daniel Arce Luna (fs. 432 a 439 vta.); y, Vilma Isabel Calcina Siñani (fs. 440 a 447), respectivamente presentaron memoriales, bajo la suma de ampliación y corrección.

II.4. Del Auto de Vista impugnado.

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, a través del Auto de Vista impugnado, declaró admisibles e improcedentes los recursos planteados; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada, cuyos fundamentos a fin de evitar una reiteración innecesaria serán extractados al momento de efectuar el análisis del caso concreto.

III. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE VULNERACIÓN A DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

En el presente caso, este Tribunal ante la concurrencia de los presupuestos de flexibilización admitió los recursos de casación de: 1. Vilma Isabel Calcina Siñani; y, 2. Daniel Arce Luna, a los fines de evidenciar de manera conjunta ante la similitud de los recursos, si el Auto de Vista impugnado vulneró los derechos al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de presunción de inocencia, al ingresar al análisis de la denuncia de que no incurrieron en la comisión del delito de Despojo, al no mencionar la Sentencia desde qué día, fecha y qué hora hubiesen cometido el ilícito, no encajando el hecho al tipo penal, además, que el delito es intuito personae. En cuyo efecto, corresponde resolver la problemática planteada, previa consideración de orden doctrinal para luego ingresar al análisis del caso concreto.

III.1. El tipo penal de Despojo.

El Código Penal Boliviano, describe el Despojo en su art. 351, señalando que: “El que en beneficio propio o de tercero, mediante violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o cualquier otro medio, despojare a otro de la posesión o tenencia de un inmueble, o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes, (…)”.

Al respecto el A.S. N° 504/2015-RRC-L de 6 de noviembre estableció que para acreditar la comisión del delito de Despojo, se requiere: “que exista un beneficio propio o de un tercero mismo que se puede llegar a través de: 1) Violencia; 2) Amenazas; 3) Engaño, o; 4) Abuso de confianza o cualquier otro medio. Establecido o acreditado uno o más de estos elementos se debe proseguir la subsunción, verificando la existencia de; 1) Una posesión o tenencia de un inmueble, o; 2) El ejercicio de un derecho real constituido sobre él; cumplidas estas dos etapas finalmente se debe verificar que el despojo fue a través de; 1) Invadir el inmueble; 2) Manteniéndose en el o; 3) Expulsando a los ocupantes. Ante la falta de uno de los elementos en una de las tres etapas recién se deberá emitir la absolución, resaltando siempre que esta decisión debe ser siempre debidamente fundamentada a los fines de un posible control superior”.

En consecuencia el delito de Despojo, se configura por un lado, al quitar al sujeto pasivo, la posesión o tenencia, sin que en estas formas comisivas sea necesario que el sujeto pasivo del delito, tenga un derecho real constituido sobre el inmueble, puesto que, las referidas formas comisivas son de hecho y no necesariamente de derecho; por otro lado, se halla la acción de despojar al sujeto pasivo el ejercicio de un derecho real constituido, que se da cuando el sujeto pasivo (propietario, usufructuario, anticresista), se halla imposibilitado de ejercer sus derechos subjetivos, por no tener la relación directa con el bien despojado.

III.2. Sobre la labor de subsunción penal y su control por el Tribunal de alzada.

Por A.S. N° 134/2013-RRC de 20 de mayo, este Tribunal Supremo de Justicia, respecto a la subsunción y el control que debe ejercer el Tribunal de alzada sobre su cumplimiento, ha señalado: “Una vez desarrollada la audiencia en sus distintas fases, incluida la actividad probatoria de las partes, corresponde al Juez o Tribunal de Sentencia resolver aquellas cuestiones relativas a la comisión del hecho punible que determine en su caso la absolución o la condena del imputado, debiendo la sentencia contener la exposición de los motivos de hecho y de derecho en que se funda conforme se tiene establecido en el art. 360.3) del Cód. Pdto. Pen. En este ámbito, debe tenerse en cuenta que la labor de subsunción, es una labor lógica del aplicador, para determinar si el hecho específico legal, o la consecuencia jurídica establecida por la norma coincide o difiere, consecuentemente, lo que debe hacer el juzgador es encuadrar el hecho específico concreto en el hecho específico legal.

Por tal razón, toda sentencia condenatoria se compone de dos operaciones, sin perjuicio de que las mismas se descompongan en otras varias. Una primera operación se concentra en determinar el hecho probado, y la segunda, una vez conocido el hecho se ocupa de la labor de subsunción del hecho en alguno o algunos preceptos penales. A la primera se la llama juicio histórico o fundamentación fáctica y la segunda es conocida como juicio jurídico o fundamentación jurídica y ambas deben gozar de una adecuada fundamentación. Esta exigencia de la motivación tiene un fundamento de carácter constitucional y permite que la Sentencia se justifique objetivamente; además, de exteriorizar una ineludible convicción judicial. Esto implica que la Sentencia ha de ser racional, de manera que la convicción del juez no puede basarse en la intuición o sospecha, sino que el mismo debe proceder de la prueba practicada en el juicio. Solo una convicción derivada de la prueba es atendible, por lo que cualquier otra convicción que procede de un motivo ajeno no es adecuada al razonamiento judicial y es pura arbitrariedad, por lo que la motivación sirve de control para evitar que se dicten las sentencias basadas únicamente en certidumbres subjetivas del juez, pero carentes de todo sustento probatorio. En cuanto al control de la subsunción jurídica, corresponde precisar que la exteriorización del razonamiento efectuado por el Juez o Tribunal de Sentencia, permite su control al Tribunal de apelación, por ello la motivación de la Sentencia debe reflejar el razonamiento encaminado a la aplicación de la norma general al caso juzgado, trasladando la valoración genérica que el legislador ha expresado en la norma general a un supuesto de hecho concreto. La legitimidad de este procedimiento depende de la corrección con la que se haya inferido la decisión jurídica.

Por otra parte, debe tenerse presente que en el juicio sobre la observancia de la ley sustantiva existen limitaciones, como la falta o insuficiencia de determinación del hecho que sirve de sustento a la calificación jurídica, que impide constatar si la ley ha sido bien o mal aplicada, y fundamentalmente los problemas ligados a la interpretación de los conceptos jurídicos que integran la ley sustantiva y a la subsunción jurídica. Para superar estas limitaciones, el Tribunal de apelación al realizar la labor de control de la subsunción debe partir del hecho acusado, para saber si corresponde o no subsumirlo en el tipo o tipos penales acusados, siendo además importante interpretar los conceptos jurídicos que integran la ley sustantiva; de ese modo, el Tribunal de casación podrá cumplir con su labor de uniformar la jurisprudencia, estableciendo criterios rectores que permitan la aplicación del principio de seguridad jurídica. Además, cabe recordar la necesidad de que las resoluciones en general y las resoluciones judiciales en particular, estén debidamente motivadas, por ser este un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional; y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas; de tal manera, los jueces o tribunales cualquiera sea la instancia a la que

pertenezcan, están obligados a expresar la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga en sujeción a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

Con base a lo expuesto, se establece que ante la formulación de recurso de apelación restringida, corresponde al Tribunal de apelación en ejercicio de la competencia que la ley le asigna, de controlar a partir de los elementos constitutivos de cada delito, si el Juez a quo realizó la adecuada subsunción del hecho a los tipos penales acusados, realizando al efecto la correspondiente motivación".

III.3. Análisis del caso concreto.

Sintetizada la denuncia se tiene que los recurrentes reclaman que el Auto de Vista impugnado vulneró los derechos al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de presunción de inocencia; puesto que, al ingresar al análisis de la denuncia de que sus personas no incurrieron en la comisión del delito de Despojo, no observaron que la Sentencia no menciona desde qué día, fecha y qué hora hubiesen cometido el ilícito de Despojo, no encajando el hecho al tipo penal, además, que no consideraron que el delito es intuito personae.

Ingresando al análisis del presente motivo, resulta necesario destacar conforme se precisó en los antecedentes procesales vinculados al recurso, que ante la emisión de la Sentencia condenatoria por el delito de Despojo, los acusados conforme se tiene de lo extractado en el acápite II.2 de este fallo, formularon recursos de apelación restringida, alegando por su parte el acusado Daniel Arce Luna, entre otros aspectos, que la sentencia lo condenó por el delito de Despojo, siendo que su persona no cometió dicho delito, puesto que, solo firmó un documento de arrendamiento de 11 de abril de 2011. Afirma que ni mediante violencia, amenazas, engaño o abuso de confianza, su persona despojo a la que es legítima propietaria Ana Franzi Verastegui Biscafe de Colomo, considerando que los delitos son intuito personae, considera que quien debería de acusarle es la mencionada propietaria. Además, su persona no invadió el inmueble o se estuviere manteniendo en él, ya que, la administradora de dichos bienes es Vilma Isabel Calcina Siñani, por lo que se vulneró la garantía del debido proceso y sus derechos a la seguridad jurídica y la consecuente presunción de inocencia y el principio de legalidad. Así también la acusada Vilma Isabel Calcina Siñani señaló entre otros aspectos que, la sentencia la condenó por el delito de Despojo imponiéndole la pena de dos años y 6 meses de reclusión. Transcribiendo el art. 351 del Cód. Pen., afirma, que su persona no cometió dicho delito, ya que tampoco se está beneficiando, pues si bien su persona tuvo la administración de la pensión hasta el 27 de diciembre de 2016 y quien le hizo clausurar la pensión fue el querellante, no llegó a un acuerdo verbal de la entrega de la pensión con el querellante, sino que él realizó sus charles con Daniel Arce Luna, ignorando a su persona. El documento de arrendamiento de 11 de abril de 2011, lo firmaron cuatro personas y cualquier documento de devolución de tiendas debió realizarse bajo su consentimiento, lo que no ocurrió. Así mismo su persona ni mediante violencia, amenazas, engaño o abuso de confianza, despojo a la que es legítima propietaria Ana Franzi Verastegui Biscafe de Colomo. Además, que su persona no invadió el inmueble ni tuvo la intensión de expulsar a los ocupantes, por lo que se vulneró la garantía del debido proceso y sus derechos a la seguridad jurídica y la consecuente presunción de inocencia y el principio de legalidad.

Sobre las problemáticas planteadas el Auto de Vista abrió su competencia señalando, que los motivos al ser los mismos, serán resueltos de manera conjunta. En cuyo mérito, previa observación en relación a que los apelantes no señalaron bajo cuál de los defectos contenidos en el art. 370 del Cód. Pdto. Pen., cuestionaron la Sentencia, evidenció que cuestionaron la errónea aplicación de la Ley sustantiva en cuanto al delito de Despojo; por lo que, señala que el análisis realizado por el Juez de mérito, resulta coherente y coincidente con lo expresado por la jurisprudencia y por la doctrina del derecho penal, puesto que, para acreditar la comisión del delito de Despojo, como lo establece el A.S. N° 504/2015-RRC-L de 6 de junio, se debe acreditar que exista un beneficio propio o de un tercero y el beneficio debe surgir a raíz de violencia, amenazas, engaño o abuso de confianza y una vez que se acreditan estos aspectos se debe verificar la existencia de una posesión o tenencia de un inmueble, el ejercicio de un derecho real constituido sobre el inmueble y finalmente, se debe verificar si el Despojo fue cometido invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes. Que la Juez de Sentencia llegó a la conclusión de que los acusados han subsumido su conducta al tipo penal de Despojo puesto que en beneficio propio aún se mantienen en ocupación del bien inmueble que fue dado en arrendamiento en gestiones anteriores negándose a devolver dicho bien inmueble, que dicha conclusión se halla dentro de los márgenes de razonabilidad.

Añade el Tribunal de alzada, que la Juez correctamente señala que el hecho que los acusados consideren que el acusador les adeuda un monto de dinero, ello resulta un justificativo no idóneo y ajeno al proceso penal, por cuanto las presuntas deudas que pudieran existir deben ser tramitadas ante la jurisdicción civil y no así ante la jurisdicción penal.

Respecto a que no podría haberse subsumido la conducta al tipo penal de Despojo, puesto que, el delito implica necesariamente la eyección por parte del sujeto activo, precisa el Tribunal de alzada que debe considerarse el A.S. N° 792/2016-RRC de 14 de octubre, en el que se había establecido que para determinar la existencia este delito no necesariamente debe existir una eyección violenta.

De esa relación necesaria de antecedentes, se tiene que evidentemente el Tribunal de alzada al momento de resolver la problemática planteada no cumplió con su deber de verificar la correcta subsunción de los hechos al tipo penal de Despojo, pasando por alto que en materia penal debe prevalecer la averiguación de la verdad material de los hechos, pues de acuerdo a la

doctrina del delito de Despojo que fue explicado en el acápite III.1 de este fallo, para su configuración se requiere que exista un beneficio propio o de un tercero, que se puede llegar a través de: 1) Violencia; 2) Amenazas; 3) Engaño, o; 4) Abuso de confianza o cualquier otro medio. Establecido o acreditado uno o más de estos elementos se debe proseguir la subsunción, verificando la existencia de; 1) Una posesión o tenencia de un inmueble, o; 2) El ejercicio de un derecho real constituido sobre él; cumplidas estas dos etapas finalmente se debe verificar que el despojo fue a través de; 1) Invadir el inmueble; 2) Manteniéndose en el o; 3) Expulsando a los ocupantes.

Que si bien para la calificación de la conducta como ilícita no solo debe considerarse la realización de violencia o amenazas sino también puede producirse invadiendo el inmueble o manteniéndose en él; en el presente caso, de la Sentencia que fue extractada en el acápite II.1 de este fallo, se tiene que las tiendas fueron dadas por el querellante y su esposa a favor de los acusados mediante un contrato de alquiler, que advierte se fueron renovando tácitamente, que pese a la voluntad de renovar el contrato, no se concretó, por clausura de impuestos nacionales de 27 de diciembre de 2016, no dejando los acusados una tienda a título de que se espera el pago de los montos invertidos en las reparaciones de los ambientes; toda vez, que la segunda tienda se encuentra en posesión del querellante, por lo que concluyó que la conducta de los acusados se subsume al tipo penal, al mantenerse indebidamente en los ambientes. Razonamientos que fueron confirmados por el Tribunal de alzada al referir que dicha conclusión se halla dentro de los márgenes de razonabilidad, sin considerar cuál el momento de la comisión del delio de Despojo que reclama la recurrente Vilma Isabel Calcina Siñani, pues debe tenerse presente, que ante el hecho probado de la existencia de un contrato de alquiler, los acusados se mantenían en las tiendas de manera legal, afirmando la sentencia que dicho contrato de alquiler se fue renovando tácitamente, incluso dando en alquiler otra tienda a finales del 2015 – 2016; por lo que, en el presente caso, resulta preciso tener certeza, desde qué momento los acusados se mantuvieron ilegalmente en las tiendas; no obstante, dicho aspecto no fue considerado por el Tribunal de alzada, como tampoco consideró si concurre en la Sentencia la individualización en relación a la conducta de cada uno de los acusados, aspecto que fue cuestionado por el coacusado Daniel Arce Luna al precisar en su recurso de apelación restringida que la administradora de dichos bienes era la coimputada Vilma Isabel Calcina Siñani, hecho que confirma la misma, conforme se tiene de la formulación de su recurso de apelación que fue extractado en el acápite II.2 de este fallo; empero, dichos planteamientos no fueron atendidos por el Tribunal de alzada, a tiempo de efectuar el control de la subsunción realizada por la juez de mérito.

Por los fundamentos expuestos, resulta evidente que el Auto de Vista impugnado incurrió en vulneración de derechos constitucionales, como el debido proceso y la seguridad jurídica, al no considerar todos los argumentos denunciados a tiempo de efectuar el análisis concerniente al agravio planteado por los recurrentes en sentido de que no incurrieron en la comisión del ilícito de Despojo, no observando el Tribunal de apelación que en ejercicio de la competencia que la ley le asigna, le corresponde controlar a partir de los elementos constitutivos de cada delito, si el Juez a quo realizó la adecuada subsunción del hecho al tipo penal acusado, realizando al efecto la correspondiente motivación, por lo que, los recursos devienen en fundados.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., declara: FUNDADOS los recursos de casación interpuestos por Vilma Isabel Calcina Siñani, cursante de fs. 488 a 498; y, Daniel Arce Luna, cursante a fs. 506 a 515, con los fundamentos expuestos precedentemente; en consecuencia, DEJA SIN EFECTO el A.V. N° 73/2019 de 10 de octubre, cursante de fs. 469 a 477 vta., disponiendo que la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz de manera inmediata, sin espera de turno y previo sorteo, dicte nuevo Auto de Vista en conformidad a la doctrina legal establecida.

A efectos de lo previsto por el art. 420 del Cód. Pdto. Pen., hágase conocer mediante fotocopias legalizadas del presente Auto Supremo a todos los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, para que por intermedio de sus Presidentes pongan en conocimiento de los Jueces en materia Penal de su jurisdicción.

En aplicación del art. 17.IV de la L.Ó.J., por Secretaría de Sala, comuníquese el presente Auto Supremo y remítase antecedentes al Consejo de la Magistratura a los fines de ley.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 28 de julio de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

401

Ministerio Público y Otra c/ Gerardo Gómez Méndez y Otros
Homicidio Culposo
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 2 de octubre de 2019, de fs. 1895 a 1900, Gerardo Gómez Méndez, interpuso recurso de casación contra el Auto de Vista N° 47 de 12 de agosto de 2019, de fs. 1880 a 1884, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso seguido por el Ministerio Público y Patricia Candy López Zúñiga contra Ana Khaterine Vega Ríos, Carmen Clarivel Murillo Gonzáles y el recurrente por el delito de Homicidio Culposo, previsto y sancionado por el art. 260 del Código Penal (Cód. Pen.).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes

Por Sentencia N° 011/2019 de 13 de marzo, de fs. 1823 a 1842, el Tribunal de Sentencia Cuarto de Santa Cruz de la Sierra, declaró la absolución de Gerardo Gómez Méndez, Ana Khaterine Vega Ríos y Carmen Clarivel Murillo Gonzáles en la comisión del delito de Homicidio Culposo previsto en el art. 260 del Cód. Pen.; disponiendo el levantamiento de todas las medidas cautelares de orden personal asumidas.

Contra la mencionada Sentencia, Patricia Candy López Zúñiga, promovió recurso de apelación restringida de fs. 1848 a 1857 vta., resuelto a través del A.V. N° 47 de 12 de agosto de 2019, dictado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró su admisibilidad y procedencia, anulando totalmente la Sentencia N° 011/2019, para el reenvío del expediente ante otro Tribunal de Sentencia, motivando la formulación del recurso de casación sujeto al presente análisis.

I.1.1. Motivos del recurso de casación

Del memorial del recurso de casación y del A.S. N° 251/2020-RA de 9 de marzo, se extrae el motivo a ser analizado en la presente Resolución, conforme al mandato establecido por los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.).

El recurrente considera que el Auto de Vista impugnado, contradijo la doctrina legal contenida en el A.S. N° 286/2013 de 22 de julio, que orienta la fundamentación en las resoluciones judiciales en parámetros de control sobre la Sentencia y su correspondencia con los motivos planteados por las partes en fase de recursos. El recurrente explica que el Tribunal de apelación “llega a conclusiones que no son el resultado de una correcta y objetiva valoración de los antecedentes del proceso, sino que por el contrario, realiza una valoración arbitraria [efectuando] una valoración ex novo y arbitraria de las pruebas producidas en juicio… con base en elementos de prueba que sean objetivamente verificables en los antecedentes del proceso, sino que se funda en presunciones subjetivas y hasta no previstas” (sic).

Precisa que, en su caso se vulneraron “derechos y garantías constitucionales”, pues la decisión de nulidad de la Sentencia fue basada en argumentos arbitrarios. Los cuestionamientos endilgados en el Auto de Vista impugnado al Tribunal de origen en sentido que no determinase que la conducta de los acusados no se había adecuado al tipo penal acusado, así como sostener que no se explicó qué pruebas fueron consideradas insuficientes, viola el principio de presunción de inocencia, púes se “pretende que el Tribunal de Sentencia deba partir en su análisis de la presunción de culpabilidad además pretendiendo que discrimine cada elemento probatorio para señalar de manera individual cuál de ellos genera cierta convicción, cuando la prueba en juicio, se analiza en conjunto a partir de cada elemento probatorio”. (Sic)

El recurrente disputa con las conclusiones del Tribunal de apelación, sobre cuestiones de hecho vinculadas al fallecimiento de la víctima, calificando esa afirmación como un absurdo y planteando que la labor del primero se circunscribía a demostrar si el inferior incurrió en error en el juzgamiento en el marco de las reglas de la sana crítica; aseverando además que, no se verificaron los antecedentes del proceso, y ello se desprende de la cita como elemento de prueba de un informe pericial cuyo procedimiento mereció anulación en etapa preparatoria. Asimismo, el propio Tribunal restó valor probatorio al informe médico forense de OCOV, exigiendo que sus conclusiones debieron ser apuntaladas por otros medios de prueba; empero, no señala en qué error de la valoración habría incurrido el Tribunal de sentencia, o bien cuáles fueron los principios de la sana crítica violados.

Objeta también, la conclusión arribada referida a la práctica de análisis de laboratorio a la víctima llegada que fue al centro médico, asegurando ser una falacia, ya que "no condice con los antecedentes del proceso, puesto que el paciente jamás fue ingresado a un hospital, menos que en ese supuesto hospital haya un laboratorio completo; más por el contrario a lo que dice el Tribunal de alzada, el paciente fue ingresado a una clínica privada, en donde lo primero que ordenaron los médicos fue análisis clínicos laboratoriales, aspecto que consta en el historial clínico" (Sic).

Finalmente, califica de inaceptables las conclusiones en torno a la lesión del art. 171 del Cód. Pdto. Pen. y la vulneración de los derechos de la víctima a la tutela judicial efectiva y la libertad probatoria, sin antes señalar en forma concreta de qué forma se incurrieron en tales transgresiones.

I.1.2. Petitorio

El recurrente solicita dejar sin efecto el Auto de Vista recurrido, disponiendo que la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dicte un nuevo fallo conforme a procedimiento.

I.2. Admisión del Recurso

Mediante Auto Supremo A.S. N° 251/2020-RA de 9 de marzo, este Tribunal admitió el recurso de casación formulado por Gerardo Gómez Méndez, para el análisis de fondo del motivo referido precedentemente.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO

II.1. De la Sentencia

Por Sentencia N° 011/2019 de 13 de marzo, el Tribunal de Sentencia Cuarto de Santa Cruz de la Sierra, declaró la absolución de Gerardo Gómez Méndez, Ana Khaterine Vega Ríos y Carmen Clarivel Murillo Gonzáles en la comisión del delito de Homicidio Culposo previsto y sancionado por el art. 260 del Cód. Pen., en base a los siguientes argumentos:

Si bien se tiene probado, conforme al certificado médico forense y del informe médico forense de Oscar Ciro Ortiz Alberdi, el fallecimiento del menor DACL por septicemia irreversible de un shock séptico que le ocasionó un paro respiratorio, el médico legista no fue claro al señalar que el fallecimiento fue motivado por una determinada dolencia o emergente de un determinado hecho; sin que pese a la intervención de otros médicos se explique el por qué falleció la víctima; para que a ciencia cierta, fuera de toda duda razonable, este Tribunal hubiera identificado de forma específica, la causa y origen de la muerte, y si esa causa se pudo haber evitado a través del accionar de alguno de los imputados, lo que lleva a la duda de su accionar culposo.

Al no haberse acreditado fehacientemente los extremos de la acusación, no corresponde al Tribunal determinar si existe responsabilidad penal por los mismos con relación al hecho jurídico acusado, no siendo los elementos de prueba aportados de relevancia preponderante que haga llegar a la convicción plena de responsabilidad de los identificados en la acusación como autores.

II.2. Del Recurso de apelación restringida

Contra la mencionada Sentencia, Patricia Candy López Zúñiga, interpuso recurso de apelación restringida, refiriendo los siguientes agravios:

Reclama defecto en la Sentencia conforme al art. 370 inc. 5) del Cód. Pdto. Pen., al afirmarse por una parte en el Auto de Vista recurrido que, el accidente de tránsito causó un trauma abdominal cerrado que condujo a la sepsis y esta sepsis fue la causa que motivó el deceso; y contradictoriamente se establece posteriormente que no se conoce el origen de la sepsis; así como al referir que en el trabajo forense se identifica la causa de la muerte, pero no los factores o quiénes con su accionar la causaron.

Asimismo, en el marco de lo dispuesto por el art. 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen., refiere la valoración defectuosa de la prueba, en relación a la historia médica donde se extrae la prueba documental 25 referente al informe médico forense que señala que el menor en accidente de tránsito sufre Trauma torácico y abdominal, que con el paso de las horas se convierte en Abdomen Agudo Quirúrgico; sin embargo, los jueces señalaron no conocer si de habérsele detectado oportunamente su dolencia, entre el inicio de sus síntomas hasta su fallecimiento, fue tiempo para que los galenos detecten signos o síntomas que presentaba el menor; así como la prueba Nº 25 que constata la ausencia del cirujano pediátrico y por ende la tardanza en la atención especializada en horas previas al deceso; así como las microperforaciones existentes establecidas en la autopsia, que no fueron atendidas por negligencia en la atención médica de los galenos acusados. Señalando finalmente defecto en la Sentencia, por contradicción entre su parte considerativa y dispositiva, conforme al art. 370 inc. 8) del Cód. Pdto. Pen.

II.3. Del Auto de Vista impugnado

El A.V. N° 47 de 12 de agosto de 2019, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró la nulidad de la Sentencia N° 011/2019 de 13 de marzo, disponiendo su reenvío ante otro Tribunal de Sentencia llamado por ley, bajo la siguiente fundamentación:

De la lectura y análisis de la Sentencia, se advierte que el Tribunal de Sentencia incurre en varias contradicciones en la fundamentación de los hechos probados y la valoración de la prueba, cuando afirma que la causa del fallecimiento del menor

fue por sepsis, pero no explica de manera precisa y clara si fue este hecho el que habría causado su muerte; siendo además que el Tribunal a quo, resta credibilidad al informe médico forense al considerarlo como insuficiente, ambiguo y subjetivo; dicho Tribunal, una serie de fundamentaciones y probabilidades sobre la causa de la muerte de la víctima, no teniendo certeza de qué habría causado su fallecimiento; aspectos que constituyen una clara falta de fundamentación y contradicción en la Sentencia, defecto previsto en el art. 370 inc. 5) del Cód. Pdto. Pen.

El Tribunal de Sentencia, no toma en cuenta que desde el momento del accidente y desde el ingreso del menor al hospital se elabora obligatoriamente un Historial Clínico y en el caso, se evidencia claramente la evolución y supuesta negligencia de los profesionales que intervinieron en el cuidado de la víctima, lo que se encontraría corroborado por el informe médico elaborado por el Dr. Víctor Hugo Azoque Cuellar, quien afirma que el menor como consecuencia de un accidente de vehículo sufre trauma torácico y abdominal, que con el paso de la horas se convierte en abdomen agudo quirúrgico; observando, que la dolencia del menor fue detectada oportunamente, por ello se dispuso su traslado a la ciudad de Santa Cruz, aspectos que no fueron tomados en cuenta por el Tribunal a quo en su Sentencia absolutoria; de lo que se advierte que aparentemente el incumplimiento de los protocolos por parte de los médicos tratantes habría causado el fallecimiento del menor, faltando en ellos la diligencia y la prudencia, sabiendo que la instauración oportuna del tratamiento con laparotomía exploratoria habría impedido el deceso de la víctima; omisiones que constituyen un defecto en la Sentencia previsto en el art. 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen.

El Tribunal a quo, incurrió en el defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 8) del Cód. Pdto. Pen., al contener la Sentencia absolutoria contradicciones entre su parte considerativa con su resolutiva; puesto que si bien el Tribunal transcribe casi en su integridad el informe médico forense del Dr. Oscar Ciro Ortiz Valverde, sin embargo ese solo informe pericial debe también ser corroborado por otros hechos o elementos de prueba adjuntos a la acusación fiscal y particular, ya que por sí sola dicha pericia no puede ser motivo para fundar una Sentencia absolutoria al tenor del art. 363 inc. 2) del Cód. Pdto. Pen.; evidenciando ello, al señalar el Tribunal que la muerte se debió a una sepsis, pero dicha sepsis se agravó cuando la víctima ya estaba postrada en cama, y que por una aparente negligencia y pasividad de los profesionales médicos no fue atendido oportunamente; aseverando el Tribunal que no se acreditó la existencia de microperforaciones, sin embargo en el cuaderno procesal y conforme al historial clínico evidentemente hubieron transfusiones de sangre; incurriendo el Tribunal a quo en el defecto previsto por el art. 370 inc. 8) del Cód. Pdto. Pen.

Se violentó el derecho a la defensa, el debido proceso y la igualdad de las partes, ya que se negó a la víctima el derecho a la justicia pronta y la libertad probatoria prevista en el art. 171 del Cód. Pdto. Pen., defecto previsto en el art. 370 incs. 1), 5) y 6) del Cód. Pdto. Pen.; evidenciándose que el Tribunal de Sentencia Cuarto de Santa Cruz de la Sierra, al dictar su fallo no procedió de forma correcta, al no explicar adecuadamente cuál fue la prueba generada en el Tribunal que determinó que la conducta de los acusados no se habría adecuado al tipo penal de homicidio culposo y tampoco explicó cuáles han sido las pruebas que son consideradas como insuficientes para no generar plena convicción en el Tribunal sobre la culpabilidad de los acusados; de lo que se deduce que el Tribunal a quo no valoró correctamente la prueba producida en juicio, bajo los principios de inmediación, oralidad, continuidad y concentración establecidos en los arts. 329, 330, 333, 334, 350 y 355 del Cód. Pdto. Pen. en relación a las facultades que otorgan los arts. 171 y 173 de la Ley N° 1970.

III. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN CON LOS PRECEDENTES INVOCADOS

En el presente proceso penal, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Gerardo Gómez Méndez, por el cual denuncia vulneración de derechos y garantías constitucionales, en cuanto a la anulación dispuesta por el Tribunal de alzada que no se basa en una correcta y objetiva valoración de los antecedentes del proceso, sino en una valoración arbitraria de las pruebas producidas en juicio, por lo que corresponde resolver la problemática planteada.

III.1. La exigencia de la debida fundamentación y motivación de las Resoluciones de alzada.

Por mandato del art. 124 del Cód. Pdto. Pen., toda Resolución debe encontrarse debidamente fundamentada, mandato que fue reflejado en la abundante doctrina legal emitida por este Supremo Tribunal de Justicia, cuando señala: “El derecho a la debida fundamentación de las resoluciones judiciales, componente del debido proceso, se plasma en la exigencia procesal y constitucional a toda autoridad que emita una resolución, de fundamentarla motivadamente en sujeción a los parámetros de especificidad, claridad, completitud, legitimidad y logicidad; respondiendo y emitiendo criterios jurídicos sobre cada punto impugnado, sin acudir a argumentos generales que dejen sin respuesta a las partes, lo contrario ocasiona incertidumbre e indefensión; en ese entendido, se establece la falta de fundamentación en el Auto de Vista cuando de sus fundamentos se observa la falta de respuesta puntual y específica a todas y cada una de las alegaciones planteadas en el recurso de alzada y, contrariamente acude a argumentos evasivos para evitar cumplir con su obligación de pronunciarse sobre el fondo de uno o más cuestionamientos, omisión que vulnera los arts. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen. e infringe el derecho a los recursos, a la tutela judicial efectiva y la garantía al debido proceso, lo que constituye defecto absoluto inconvalidable al tenor del art. 169 inc. 3) De la norma legal precitada, ameritando en consecuencia la aplicación del art. 419 de la Ley adjetiva penal.” (A.S. N° 368/2012 de 5 de diciembre).

En concordancia con lo anterior, estableció que: “Las resoluciones, para su validez y eficacia, requieren cumplir determinadas formalidades, dentro las cuales se encuentra el deber de fundamentar y motivar adecuadamente las mismas; debiendo entenderse por fundamentación la obligación de emitir pronunciamiento con base en la ley y por motivación, el deber jurídico de explicar y justificar las razones de la decisión asumida, vinculando la norma legal al caso concreto; al respecto, el A.S. N° 111/2012 de 11 de mayo, señaló que: ‘Este deber se halla sustentado en el principio lógico de la razón suficiente; al respecto, Juan Cornejo Calva, en su publicación ‘Motivación como argumentación jurídica especial’, señala: ‘El derecho contemporáneo ha adoptado el principio de la Razón Suficiente como fundamento racional del deber de motivar la resolución judicial. Dicho principio vale tanto como principio ontológico cuanto como principio lógico. La aplicación o, mejor, la fiel observancia, de dicho principio en el acto intelectivolitivo de argumentar la decisión judicial no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias), sino también una garantía procesal por cuanto permite a los justificables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la justificación consistente en las razones determinantes de la decisión del magistrado. Decisión que no sólo resuelve un caso concreto, sino que, además, tiene impacto en la comunidad: la que puede considerarla como referente para la resolución de casos futuros y análogos. Por lo tanto, la observancia de la razón suficiente en la fundamentación de las decisiones judiciales contribuye, también, vigorosamente a la explicación (del principio jurídico) del debido proceso que, a su vez, para garantizar la seguridad jurídica.

En definitiva, es inexcusable el deber de especificar por qué, para qué, cómo, qué, quien, cuando, con que, etc., se afirma o niega algo en la argumentación de una decisión judicial en el sentido decidido y no en sentido diferente. La inobservancia del principio de la razón suficiente y de los demás principios lógicos, así como de las reglas de la inferencia durante la argumentación de una resolución judicial, determina la deficiencia en la motivación, deficiencia que, a su vez, conduce a un fallo que se aparta, en todo o en parte, del sentido real de la decisión que debía corresponder al caso o lo desnaturaliza. Esa deficiencia in cogitando, si es relevante, conduce a una consecuencia negativa que se materializa en una decisión arbitraria, (injusta).’. Por otra parte, la fundamentación y motivación de Resoluciones implica el deber jurídico de explicar y justificar de forma lógica y con base en la Ley, las razones de la decisión asumida en apego al principio de congruencia, que es aquella exigencia legal que obliga a establecer una correlación total entre la pretensión de quien recurre y la decisión de la autoridad jurisdiccional; es decir, a la existencia de concordancia entre lo planteado por las partes y la decisión asumida por el Juez o Tribunal, pero además, exige la concordancia o coherencia entre los fundamentos de la Resolución y la parte resolutiva de la misma, caso contrario, la resolución podría incurrir en vicio de incongruencia que puede ser interna o externa.” (A.S. N° 396/2014-RRC de 18 de agosto).

Debe añadirse que sobre la temática, el A.S. N° 5 de 26 de enero de 2007, estableció como doctrina legal que: “La exigencia de motivación es una garantía constitucional de justicia, fundada en el régimen republicano de gobierno que, al asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, permiten el control del pueblo, sobre su conducta, resguardando con ello a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de los jueces; la motivación responde también a otros fines, ya que podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede. Al mismo tiempo brinda al Tribunal de alzada el material necesario para ejercer su control, y finalmente sirve para crear la jurisprudencia, entendida como el conjunto de las enseñanzas que derivan de las sentencias judiciales. De ahí que la motivación de los fallos emergentes de los recursos, debe ser expresa, clara, legítima y lógica.

a) Expresa: porque el Tribunal, no puede suplirla por una remisión a otros actos, o a las constancias del proceso, o reemplazarlas por una alusión de la prueba. La ley exige que el juzgador consigne las razones que determinan su decisorio, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el iter lógico seguido por él, para arribar a la conclusión.

b) Clara: en la resolución, el objeto del pensar jurídico debe estar claramente determinado, de manera que produzca seguridad en el ánimo de quienes la conozcan, aún por los legos.

c) Completa: la exigencia comprende a todas las cuestiones planteadas por las partes en los diferentes recursos que se analizan, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. El Tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales o fundamentales que determinan el fallo. En este sentido, cualquier aspecto de la indagación susceptible de valoración propia, asume individualidad a los fines de la obligación de motivar; y sobre la base del principio de exhaustividad habrá falta de motivación, cuando se omita la exposición de los razonamientos efectuados sobre un punto esencial de la decisión y sobre los hechos secundarios alegados en el mismo, porque la obligación de motivar alcanza también a ellos en cuanto comprenden el iter a través del cual el Tribunal llega a la conclusión sobre la causa petendi.

La motivación de los fallos emergentes de los recursos, para ser completa, debe referirse al petitum y al derecho, analizando la resolución impugnada y expresando las conclusiones a las que se arribe luego de un examen sobre la veracidad de las denuncias formuladas, resolver apartándose del petitum significa que el fallo incurre en un vicio de incongruencia.

El vicio de incongruencia como desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado su pretensión o pretensiones, en definitiva constituyen el objeto del recurso. Al conceder más, menos o cosa distinta a lo pedido, el órgano judicial incurre, en las formas de incongruencia conocidas como ultra petita, citra petita o extra petita partium.

d) Legítima: la legitimidad de la motivación se refiere tanto a la consideración de las denuncias formuladas, como a la obligación de revisar ex oficio la legitimidad del proceso. Por lo tanto, el fallo que se funda en la consideración de cuestiones alejadas del objeto particular del recurso deducido, no está debidamente motivada.

e) Lógica: finalmente se exige que la sentencia cumpla con las reglas de logicidad, de ahí que el Tribunal valorará las cuestiones formuladas de un modo integral, empleando el razonamiento inductivo, verificando la observancia de las reglas de la sana crítica y exponiendo los razonamientos en que se fundamenta la decisión; es decir, sustentándolos en las reglas de la lógica, psicología y experiencia".

III.2. Análisis del caso concreto

El recurrente denuncia la vulneración de sus derechos y garantías constitucionales, por cuanto la anulación de la Sentencia por el Tribunal de Alzada, se sustentaría en una valoración arbitraria de las pruebas producidas en juicio y no así en la correcta valoración de los antecedentes del proceso; correspondiendo de tal manera, resolver la problemática planteada.

Al respecto, como precedente contradictorio a la Resolución de Alzada, el recurrente invocó el A.S. N° 286/2013 de 22 de julio, pronunciado dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y D.Q.S. contra P.Q.H., por el delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente, en el que se constató que, ante el reclamo del apelante en relación al control jurídico sobre la valoración de la prueba efectuado por el Tribunal a quo para absolver al procesado, el Tribunal de Alzada recurrió a argumentos evasivos afirmando que no podría efectuar la revalorización de los hechos, sin considerar que el control jurídico que puede ejercer dicho Tribunal conforme al art. 370 num. 6) del Cód. Pdto. Pen., no vulnera el principio de intangibilidad de los hechos, ni implica efectuar una valoración ex novo de las pruebas producidas en juicio, máxime cuando se tiene demostrado que la solicitud efectuada por el recurrente fue realizada dentro de los motivos de apelación previstos en el art. 407 del Cód. Pdto. Pen., caso en el que el Tribunal de alzada debió examinar y resolver fundadamente, si la motivación de la Sentencia apelada fue lógica, esto es, que la motivación fue coherente, siendo para ello congruente, no contradictoria e inequívoca, a objeto de establecer si la sentencia cumple con la previsión contenida en el art. 124 del Cód. Pdto. Pen.

Estableciendo El Auto Supremo en análisis, estableció como doctrina aplicable al caso que: "...I. Toda Resolución judicial debe estar debidamente fundamentada, lo que obliga a todo juzgador a exponer todos los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones, exigencia que no solo responde a un mero formalismo de estructura, sino que al margen de ello, responde al cumplimiento de deberes esenciales del juez, que a su vez implica el respeto a los derechos y garantías fundamentales de orden procesal expresamente reconocidos a los sujetos procesales. Así, la garantía del debido proceso, en el ámbito de sus presupuestos, exige que toda resolución sea debidamente fundamentada, por cuanto, cuando un juez omite la motivación de una resolución, no solo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho y no de derecho que vulnera de manera flagrante la referida garantía que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en uno o en otro sentido, aspecto que corresponde ser estrictamente verificado por el tribunal de apelación respecto de la sentencia que fue impugnada en este sentido por el querellante.

La exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales también alcanza con mayor relevancia y exigibilidad a las resoluciones pronunciadas en grado de apelación, siendo imprescindible que estas resoluciones también sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan con relación a los aspectos cuestionados, a objeto de que se permita concluir que sus conclusiones son el resultado de una correcta y objetiva valoración de los antecedentes, no estando permitido suplir esta motivación con argumentos evasivos o hacer alusión a que el juez de la causa obró conforme a derecho simplemente, debiendo asimismo resolver todos los aspectos apelados en el recurso de apelación.

II. El sistema judicial de valoración de la prueba penal vigente en el país otorga a los jueces y tribunales de sentencia la libre valoración de las pruebas; sin embargo, esta libre valoración de ningún modo puede ser arbitraria y, por lo mismo, debe ser ejercida de conformidad a criterios lógicos-objetivos, explicada además de manera racional, por lo que la conclusión a la que arriba el juzgador en la sentencia debe estar constituida por inferencias razonables, deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en base a ellas se vayan determinando, pues la conclusión sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad penal del procesado debe derivar de elementos verdaderos y suficientes, no pudiendo constituir una sentencia materialmente justa ni formalmente correcta aquella que derive de premisas falsas o a través de la utilización arbitraria de la fuente de convencimiento, constituyendo una falsa motivación el caso de extraer un cargo delictuoso o bien la absolución de una persona procesada a través de una arbitraria o sesgada valoración de prueba que manifiestamente no contiene esa certidumbre.

Así, si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia quedan fuera de la competencia de los tribunales de apelación, está sin embargo sujeto a impugnación y control judicial en vía de apelación el proceso lógico seguido por el juez de la causa en su razonamiento, siendo posible al tribunal de apelación realizar bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la Ley procesal penal, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la motivación de la sentencia, verificando si se observaron las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia, control jurídico que de ninguna manera implica vulnerar el principio de intangibilidad de los hechos, ni efectuar una valoración ex novo de las pruebas producidas en juicio.

Considerando que la valoración de la prueba y de los hechos es de competencia privativa del Juez o Tribunal de Sentencia, por ser ellos quienes se encuentran presentes en la producción de la prueba, el tribunal de apelación debe circunscribir su análisis y control a si la valoración, apreciación y conclusiones obtenidas de las pruebas por parte del Juez o Tribunal de Sentencia, responden a un procedimiento lógico, razonable, valorativo o teleológico; en caso de establecer que la valoración o apreciación de la prueba fue efectuada con infracción de las reglas jurídicas que regulan la forma y contenido de la motivación o que los juicio vertidos sobre las pruebas no responden al procedimiento descrito precedentemente, deberá cumplir con la obligación de explicar y exponer los motivos o razones jurídicas que justifiquen la infracción de las reglas de apreciación que se deduzcan. Al respecto, también corresponde precisar que, naturalmente, el control jurídico que debe desarrollar el Tribunal de Apelación sobre la valoración y apreciación de las prueba, así como la motivación de las razones que llevan a la conclusión de dicho control en alzada, deberá ser efectuado de manera legítima, es decir, deberá realizarse y fundarse respectivamente, en elementos de prueba que sean objetivamente verificables en los antecedentes del proceso y no fundarse en presunciones subjetivas del Tribunal." .

De lo expuesto, se puede inferir, que la problemática dilucidada, mantiene relación con la problemática procesal del motivo de casación, por lo que existiendo supuestos fácticos análogos entre el precedente invocado y el citado motivo, corresponde ingresar a verificar la posible existencia o no de la contradicción denunciada.

Ya ingresando a la labor de contrastación, el recurrente alega que el Tribunal de Alzada llega a conclusiones que no devienen de una correcta y objetiva valoración de los antecedentes del proceso, puesto que en lugar de escrutar el proceso lógico seguido por el Tribunal de Sentencia en su razonamiento, para custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la motivación de la Sentencia, verificando se hayan observado las reglas de la lógica, psicología y experiencia, efectuó una valoración ex novo y arbitraria de las pruebas producidas en juicio; incumpliendo su obligación de motivar la infracción de las reglas de apreciación que se deduzcan y los elementos de prueba verificables en el proceso, al señalar: "...no explicó adecuadamente cuál fue la prueba generada por el Tribunal que determinó que la conducta de los acusados no se habría adecuado al tipo penal acusado de homicidio culposo, y tampoco explicó cuáles han sido las pruebas que son consideradas como insuficientes para no generar plena convicción en el Tribunal sobre la culpabilidad de los acusados...", lo que vulneraría la presunción de inocencia; así como establecer cuestiones de hecho sobre el fallecimiento de la víctima; citar un informe pericial anulado; restar valor probatorio al informe médico forense de OCOV; así como efectuar aseveraciones falsas sobre el ingreso de la víctima a un hospital siendo que fue a una clínica privada y en relación a los análisis clínicos laboratoriales practicados; así como concluir la existencia de lesión del art. 171 del Cód. Pdto. Pen., sin señalar la forma como se produjo.

Al respecto, con la finalidad de evidenciar la concurrencia o no de lo reclamado en casación, corresponde efectuar un análisis integral del Auto de Vista recurrido; de tal forma, se tiene inicialmente que, el Tribunal de Alzada refiriendo lo dispuesto por el art. 360 del Cód. Pdto. Pen. que establece el deber de observar los requisitos determinados para la emisión de la Sentencia, en relación con la obligatoriedad de fundamentar dicha resolución expresando los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones, así como el valor otorgado a los medios de prueba, conforme al art. 124 del mismo cuerpo legal; señaló que el Tribunal de Sentencia incurrió en contradicciones en su fundamentación, concretamente en la parte de los hechos probados y la valoración de la prueba, al afirmar que la causa del fallecimiento del menor fue por sepsis, sin embargo no explicó de manera precisa y clara, si fue este hecho el que causó su muerte, más aún, calificando como insuficiente, ambiguo y subjetivo al informe médico forense, le resta credibilidad; efectuando el Tribunal a quo diferentes fundamentaciones y probabilidades sobre la causa de la muerte de la víctima sin tener certeza qué habría causado su fallecimiento; lo que deviene en ausencia de fundamentación y contradicción en dicho fallo, constituyéndose en defecto previsto por el art. 370 inc. 5) del Cód. Pdto. Pen.

Ante ello, conforme a los hechos probados y valoración de la prueba establecidos en Sentencia, se advierte que el Tribunal de Sentencia Cuarto de Santa Cruz de la Sierra, en el inc. 2) del mencionado acápite (fs. 1837 vta.), señaló que mediante el informe de autopsia evacuado por el galeno de iniciales OCOA: "...se determinó como causas de la muerte del menor primero SEPSIS y entendiendo que como causantes de la sepsis antes citada, vienen a ser origen de la primera causa citada, el trauma toraco-abdominal cerrado causado por Accidente de tránsito, es decir que el accidente de tránsito, causó un trauma abdominal cerrado que condujo a la víctima a la sepsis y esta sepsis fue la causa que motivó el deceso..."

Asimismo, en el inc. 3), el Tribunal a quo refirió que: "...teniéndose identificada presumiblemente la causa de la muerte del menor por sepsis, causado por un posible trauma abdominal cerrado, pero no se tiene a ciencia cierta que ello se haya acreditado de manera fehaciente, por cuanto ha señalado claramente el médico forense, carecía de la posibilidad de hacer saber o conocer el origen de esta...".

En el inc. 4) del mismo acápite, el Tribunal a quo señaló que: "... en cuanto al informe médico forense, se indica que este es escueto, corto, parco, de poca información, pues no describe la lesión torácica y el estado de las vísceras abdominales y su complementación, no aporta a determinar probables causas del fallecimiento...".

De lo referido, se advierte contradicción en cuanto a la fundamentación efectuada por el Tribunal a quo en cuanto a los hechos probados y valoración de la prueba en relación a la causal de la muerte, toda vez que se establece en Sentencia haberse debido por sepsis, sin embargo no se explica de manera clara y concreta si fue ese hecho el motivo del deceso; evidenciando de tal manera

la correcta fundamentación del Tribunal de alzada al respecto, toda vez que conforme a la facultad que le asiste verificó el proceso lógico seguido por el Tribunal a quo, en cuanto a la valoración, apreciación y conclusiones obtenidas de las pruebas.

Asimismo, el Tribunal de alzada determinó que en la Sentencia, no se tomó en cuenta la existencia del Historial Clínico, el cual es elaborado obligatoriamente desde el ingreso del menor al hospital, donde se evidencia claramente la evolución y supuesta negligencia de los profesionales que intervinieron en el cuidado de la víctima, extremo corroborado por el informe médico elaborado por el Dr. VHAC, quien afirmó que el menor como consecuencia de un accidente de vehículo sufrió trauma torácico y abdominal, que con el paso de las horas se convirtió en abdomen agudo quirúrgico; observando, que la dolencia del menor fue detectada oportunamente y que por ello se dispuso su traslado a la ciudad de Santa Cruz, aspectos que no fueron tomados en cuenta por el Tribunal a quo en su Sentencia absolutoria; omisiones que el Tribunal de alzada estableció como un defecto en la Sentencia previsto en el art. 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen.

Es así, que se advierte que bajo la fundamentación precedente el Tribunal de Alzada en la parte final del Considerando sexto del Auto de Vista recurrido, refiere la vulneración del derecho a la defensa, el debido proceso y la igualdad de las partes, al negarse a la víctima el derecho a una justicia pronta y a la libertad probatoria, estableciendo la concurrencia de los defectos en la Sentencia, previstos en el art. 370 incs. 1), 5) y 6) del Cód. Pdto. Pen., es decir ante la contradicción en la fundamentación respecto a los hechos probados y valoración de la prueba efectuada en la Sentencia, así como la valoración defectuosa de la prueba en la que habría incurrido el Tribunal a quo respecto al Historial Clínico; de lo que se advierte su correspondencia, en función a que el Tribunal de alzada se encuentra facultado para ejercer el control, no sólo de legalidad de la Sentencia, sino de la logicidad o razonamiento lógico-jurídico empleado a momento de valorar la prueba, que debe encontrarse traducida en la fundamentación probatoria del fallo. No siendo evidentes de tal forma los reclamos en cuanto a la ausencia en la fundamentación sobre los defectos de la Sentencia que originaron la vulneración de derechos de la víctima, así como la no haber referido el error de valoración en el que habría incurrido el Tribunal a quo.

A ello, debe puntualizarse que el Tribunal de alzada al determinar, en base a la fundamentación contenida en el Auto de Vista recurrido, que el Tribunal a quo no explicó adecuadamente cuál la prueba generada en el Tribunal que determinó que la conducta de los acusados no se adecuaría al tipo penal de Homicidio Culposo, así como no explicar cuáles las pruebas consideradas como insuficientes para no generar plena convicción en el Tribunal sobre su culpabilidad; sin desconocer la valoración conjunta de la prueba en juicio, observó debidamente lo dispuesto por el art. 124 del Cód. Pdto. Pen. que establece que: “Las sentencias y autos interlocutorios serán fundamentados. Expresarán los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba.”; es decir, que la fundamentación en cuanto a los motivos que condujeron al juzgador para asumir determinada decisión, deberán ser respaldados por el consiguiente valor otorgado a los medios de prueba, debiendo necesariamente establecer dicho valor en la Sentencia, extremo determinado por el art. 173 del mismo cuerpo legal que señala: “El juez o tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida.”. Es decir, que por un lado, debe otorgarse un valor legal a cada prueba y por otro, no podría generarse en el juzgador, con la valoración de una sola prueba, plena convicción sobre la absolución o determinación de culpabilidad, sino es a través de la valoración conjunta del elenco probatorio.

Por otra parte, en relación al reclamo de haberse abordado por el Tribunal de alzada cuestiones de hecho en relación al fallecimiento de la víctima; conforme se refirió anteriormente, el Tribunal de apelación estableció la concurrencia de defecto en la Sentencia, en relación a la valoración defectuosa de la prueba consistente en el Historial Clínico de la víctima, en el marco de la labor que le asiste en cuanto al control de logicidad de la Sentencia respecto a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal a quo, al proceder al análisis de los aspectos valorados y no valorados por dicho Tribunal.

Aspecto que no contradice a lo establecido por el A.S. N° 286/2013 de 22 de julio, invocado como precedente contradictorio por el recurrente, que determina: “...el control jurídico que puede ejercer el tribunal de alzada conforme a la habilitación legal contenida en el art. 370 num. 6) del Cód. Pdto. Pen. de ninguna manera vulnera el principio de intangibilidad de los hechos, ni implica efectuar una valoración ex novo de las pruebas producidas en juicio, máxime cuando se tiene demostrado que la solicitud efectuada por el recurrente fue realizada además dentro de los motivos de apelación previstos en el art. 407 del Cód. Pdto. Pen., caso en el que el Tribunal de alzada debió examinar y resolver fundadamente si la motivación de la sentencia apelada fue lógica, esto es, que la motivación fue coherente, siendo para ello congruente, no contradictoria e inequívoca, a objeto de establecer si la sentencia cumple con la previsión contenida en el art. 124 del Cód. Pdto. Pen...”.

Debiendo añadirse, que en relación a la valoración defectuosa de la prueba, sobre el Historial Clínico, ya referida, debe agregarse que en el marco del precedente señalado ut supra, de la revisión del recurso de apelación restringida interpuesto por Patricia Candy López Zúñiga, se evidencia fue reclamada como agravio; concluyendo el Tribunal de alzada al respecto, la concurrencia de omisiones que constituyen un defecto en la Sentencia previsto en el art. 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen.

De lo anotado precedentemente, esta Sala Penal advierte que el Tribunal de alzada al haber efectuado el control del proceso lógico seguido por el Tribunal a quo, suscribiendo su análisis a evidenciar si la valoración y conclusiones obtenidas de las pruebas, se sujetaron a las reglas de la sana crítica, exponiendo para ello las razones advertidas en cuanto a las infracciones deducidas de la Sentencia, que en el caso se enmarcan en la fundamentación contradictoria en relación a la causal del fallecimiento de la víctima, conforme al análisis efectuado en la presente resolución; así como la valoración defectuosa de la prueba; y habiéndose fundado el Auto de Vista recurrido en los antecedentes verificables en el proceso, no se advierte contradicción con el precedente contradictorio invocado por el recurrente; correspondiendo en consecuencia declarar infundado el recurso de autos.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen. y lo previsto por el art. 42.I.1 de la L.Ó.J., declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Gerardo Gómez Méndez, cursante de fs. 1895 a 1900.

Relatora Magistrada: Dra. María Cristina Diaz Sosa

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dr. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 28 de julio de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

402

Ministerio Público y Otro c/ Edgar Gutiérrez Tejerina
Estafa y Otro
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memoriales presentados el 4 y 5 de febrero de 2020, Carlos Wilfredo Vásquez Bracamonte de fs. 657 a 663 y vta., y Edgar Gutiérrez Tejerina, de fs. 665 a 671 y vta., interponen recursos de casación impugnando el Auto de Vista N° 01/20 de 15 de enero de 2020, de fs. 613 a 620, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro el proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Cooperativa Minera Chorolque LTDA, a través de sus apoderados Carlos Wilfredo Vásquez Bracamonte y Luis Fernando Quilo Vidaurre, contra Edgar Gutiérrez Tejerina, por la presunta comisión de los delitos de Estafa e Incumplimiento de Contrato, previstos y sancionados por los arts. 335 y 222 del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia N° 8/2018 de 23 de abril (fs. 432 a 467), el Tribunal de Sentencia de Tupiza del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, declaró a Edgar Gutiérrez Tejerina culpable y autor de la comisión del delito de Incumplimiento de Contrato, tipificado y sancionado por el art. 222 del Cód. Pen., imponiendo la pena de privación de libertad de seis años, con costas; y, absuelto de pena y culpa por la comisión del delito de Estafa, tipificado y sancionado por el art. 335 del Cód. Pen.

Contra la mencionada Sentencia, el acusado Edgar Gutiérrez Tejerina (fs. 530 a 539 y vta.), interpuso recurso de apelación restringida, siendo resuelto por A.V. N° 01/2020 de 15 de enero (fs. 613 a 620), emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, que declaró procedente el recurso y en consecuencia dispuso la anulación de la Sentencia apelada, y la realización de juicio de reenvío por un Tribunal diferente; lo que motivó la interposición de los recursos de casación sujetos a análisis.

I.1.1. Motivos de los Recursos de Casación.

De los memoriales de los recursos de casación interpuestos por Carlos Wilfredo Vásquez Bracamonte y Edgar Gutiérrez Tejerina, se extraen los siguientes motivos, de acuerdo al mandato establecido por los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.):

I.1.2. Del Recurso de Casación de Carlos Wilfredo Vásquez Bracamonte.

Reclama que el Auto de Vista impugnado revalorizó prueba, inobservando el Tribunal de alzada la amplia línea jurisprudencial sentada, habiendo revalorizado elementos de prueba testificales y literales, limitándose a señalar que las mismas no se encuentran acorde con las reglas de la sana crítica al no guardar coherencia con los hechos juzgados que fueron desfilados en el juicio oral, inobservando además el art. 173 del Cód. Pdto. Pen. Invoca como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 384 de 26 de septiembre de 2005, 57 de 27 de enero de 2006, 228 de 4 de julio de 2006, 14/2013-RRC de 6 de febrero, y 152/2013-RRC de 31 de abril.

Refiere que el Auto de Vista al no encontrarse debidamente fundamentado, motivado y no siendo congruente, inobservando la línea jurisprudencial sentada al respecto, conteniendo fundamentos incomprensibles y sintéticos en extremo, ya que describe la valoración que hizo el Tribunal de juicio para concluir señalando la existencia de razonamientos subjetivos. Agregando que, el contenido del punto “Análisis del Caso” de la resolución impugnada, estaría orientado a demostrar que la Sentencia no valoró correctamente las pruebas, empero, culmina señalando la existencia del defecto absoluto descrito en el “art. 371.1”; argumento que considera incomprensible, ya que el Tribunal de alzada se restringió a comprender el presunto agravio descrito en el “art. 370.6”, advirtiendo con ello incongruencia, así como al referir en su parte resolutiva la aplicación de los “arts. 413, 414”, siendo este último precepto antagónico con el primero, al referirse a la anulación y a la rectificación, sin comprender la razón de su pronunciamiento. Agrega, omisión de pronunciamiento respecto a los agravios expuestos en la apelación restringida y lo contenido en la contestación siendo comprimidos en un párrafo que no fueron analizados ni interpretados. Alude contradicción con los AA.SS. Nos. 87/2013 de 26 de marzo y 55 de 9 de marzo de 2010.

I.1.3. Del Recurso de Casación de Edgar Tejerina Gutiérrez.

Señalando concordar con los razonamientos de fondo efectuados por el Auto de Vista impugnado, respecto a los vicios que ocasionaron la nulidad de la Sentencia, el recurrente, denuncia defecto absoluto en el Auto de Vista recurrido, ante la contradicción

existente entre la parte considerativa y decisiva, al señalar la concurrencia del defecto de Sentencia incurso en el art. 370.1; sin embargo, contradictoriamente dicho Tribunal, dispuso se realice un juicio de reenvío por un Tribunal diferente; contradicción que se contrapone al vicio declarado por el Tribunal de apelación, mismo que surge, no durante el procedimiento de juicio, sino, en la fase de juzgamiento de Sentencia, no siendo viable repetir la fase de juicio, por lo que correspondía la emisión de una nueva Sentencia, a ser resuelta directamente por el Tribunal de alzada, existiendo vulneración a la garantía constitucional y derecho fundamental de acceso a la justicia, consistente en la tutela judicial efectiva y oportuna, prevista por los arts. 115.I de la C.P.E. y 25 de la C.A.D.H.; y de reserva legal prevista por los arts. 109.II de la C.P.E. y 30 de la C.A.D.H.; vulnerando además, al recurso efectivo, establecido en los arts. 180.II de la C.P.E., 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (D.U.D.H.), en relación con el orden constitucional del art. 256 de la C.P.E.

I.2. Admisión del recurso.

Mediante A.S. N° 263/2020-RA de 16 de marzo, este Tribunal admitió los recursos de casación para su análisis de fondo por contradicción y flexibilización; circunscribiéndose el presente fallo a los alcances establecidos en el contenido de la resolución.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO

De la atenta revisión de los antecedentes venidos en casación y precisado el ámbito de análisis del recurso, se tiene lo siguiente:

II.1. De la Sentencia.

Por Sentencia N° 8/2018 de 23 de abril, el Tribunal de Sentencia de Tupiza del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, declaró a Edgar Gutiérrez Tejerina culpable y autor de la comisión del delito de Incumplimiento de Contrato, imponiendo la pena de privación de libertad de seis años; y, absuelto de pena y culpa por la comisión del delito de Estafa, bajo los siguientes argumentos:

Quedó demostrado que efectivamente la Cooperativa Minera Chorolque, realizó solicitudes directamente al Presidente Evo Morales Ayma, quién se comprometió a ayudar en la realización del proyecto, por lo que se puso en contacto con la embajada de Venezuela a través de la gestión UPRE, quienes presionaron al ingenio para que se haga la entrega del proyecto a la empresa ejecutora, para que se entregue a su vez el primer cheque, donde una tercera persona se contactó con Edgar Gutiérrez quién sostuvo ser representante de la empresa Constructora PROCOING AGO y a quién se le entregó la primera suma de dinero, con la finalidad de que el ingenio minero llegue a tener una capacidad de producción de 200 toneladas por día, con la implementación de la Planta Gravimétrica Chorolque.

En ese ínterin, el acusado Edgar Gutiérrez llevó una serie de personal y herramientas menores, llegando a abandonar las obras de construcción poco a poco; inclusive, posteriormente el acusado presentó planillas de avance de obra a la directiva de la Cooperativa Minera; sin embargo, el avance de obra era menor a la cantidad de dinero que se cobraba por la obra en perjuicio de la institución, beneficiándose conjuntamente Fernando Camacho, quién era parte de la empresa PROCOING AGO.

Se comprobó que la obra no alcanzó ni un 35% de ejecución, a pesar que, en planillas, se habría hecho el pago de la obra que tendría que haber estado en un 70% de avance, porque restaba únicamente el último pago, incumpliendo a su vez el convenio de entrega de obra que era dentro de los 90 días, prorrogable por adenda.

Los hechos fueron probados por las declaraciones de Saturnino Ucumari, Juan Carlos Choque Sánchez, Willy Choque Ramos, Bruno Arias Huanca, Juan Carlos Choque Arias y Fernando Camacho Yañez, así como la prueba pericial. Asimismo, no llegó a comprobarse el delito de Estafa.

II.2. Del Recurso de Apelación Restringida.

Con la notificación de la Sentencia, el acusado Edgar Gutiérrez Tejerina interpuso recurso de apelación restringida, bajo los siguientes argumentos:

Defecto de Sentencia previsto en el art. 370 num. 6 del Cód. Pdto. Pen., ante una defectuosa valoración de la prueba, en cuanto a la falta de aplicación de cada una de las reglas de la sana crítica previsto en el art. 173 del Cód. Pdto. Pen.

Defecto de Sentencia previsto por el art. 370 num. 9 del Cód. Pdto. Pen., por considerar que la Sentencia no tuvo la fecha de emisión, lo que generó incertidumbre a los fines del cómputo correspondiente.

Defecto de Sentencia previsto por el art. 370 num. 1 y 5 del Cód. Pdto. Pen., ante la inexistencia e inobservancia por errónea aplicación de la Ley sustantiva y por carencia de fundamentación e insuficiencia y contradicción de la Sentencia.

II.3. Del Auto de Vista impugnado.

El A.V. N° 01/2020 de 15 de enero, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, declaró procedente el recurso y en consecuencia dispuso la anulación de la Sentencia apelada, y la realización de juicio de reenvío por un Tribunal diferente; en base a los siguientes argumentos:

Con relación al primer motivo, se dedujo que los testigos en sus declaraciones resultaron creíbles, con excepción de un testigo que incurrió en contradicciones, sin advertirse las mismas, deviniendo en subjetividad, implicando que este tipo de actividad valorativa,

expresó una valoración descriptiva y no propiamente una valoración intelectiva, menos una valoración integral fundada en la sana crítica, al haberse emitido en Sentencia conclusiones genéricas basadas en la inmediación, sin mayores razonamientos. Lo mismo hubiere acontecido con la prueba documental, que, al margen de la valoración descriptiva, se emitieron conclusiones que no justifican en qué calidad intervino el Estado, conllevando a cuestionar la actividad valorativa realizada. A su vez, respecto a la prueba literal extraordinaria, se demostró que el acusado no tuvo ninguna relación con la UPRE y por ende, con el Estado, siendo subjetiva la apreciación de que la UPRE realizó el seguimiento al proceso, no llegándose a acreditar el vínculo de esta empresa con la licitación, no siendo por ello objetiva la valoración, cuando es evidente la existencia de una relación con el Estado, aunque no se supo qué tipo de contrato fue, considerando que como se advirtió de la prueba MP-2, el objeto se trató de un contrato verbal, que no se devela como idóneo.

Lo expuesto conllevó a establecer por el Tribunal de alzada que por la valoración integral de la prueba realizada en Sentencia, los hechos serían pasibles a configurarse dentro los elementos descritos en el tipo penal del art. 222 del Cód. Pen., evidenciando una valoración en inobservancia de los principios de derivación, no contradicción y de razón suficiente y que el hecho de afirmar que se trataría de un contrato con el Estado, no se llegó a acreditar, como lo referido a que la embajada de Venezuela hubiere actuado como entidad autárquica, lo que no se llegó a explicar en base a los elementos de prueba, determinándose en consecuencia el defecto del art. 370 num. 1 del Cód. Pdto. Pen., que afecta la totalidad de la Sentencia que debe ser sancionada con nulidad.

III. ANÁLISIS Y VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN ENTRE EL AUTO DE VISTA Y LOS PRECEDENTES INVOCADOS. Y, DE LA VULNERACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES Y/O GARANTÍAS JURISDICCIONALES

III.1. La labor de contraste en el Recurso de Casación.

El art. 416 del Cód. Pdto. Pen., instituye que: “El recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otras Cortes Superiores o por la sala penal de la Corte Suprema”, en esa línea el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., establece como formas de resolución de aquel recurso dos supuestos, a saber: “Si existe contradicción la resolución establecerá la doctrina legal aplicable, caso contrario lo declarará infundado y devolverá los antecedentes a la Corte Superior de Justicia. En el primer caso y cuando se deje sin efecto el fallo que motivó el recurso, se devolverán actuados a la sala penal de la Corte Superior que dictó el Auto de Vista recurrido para que pronuncie nueva resolución de acuerdo con la doctrina legal establecida”.

En el caso que este Tribunal llegue a determinar la existencia de la contradicción señalada en el art. 419 del Cód. Pdto. Pen.; es decir, contradicción entre la Resolución recurrida en casación y el precedente contradictorio invocado, el art. 420 del Cód. Pdto. Pen., señala que los efectos de la doctrina legal establecida: “…será obligatoria para los tribunales y jueces inferiores y sólo podrá modificarse por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de casación”, norma que es afín con el inc. 3) del art. 42 de la L.Ó.J., que instituye como atribución de las Salas especializadas del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo a las materias de su competencia, el sentar y uniformar la jurisprudencia.

La cuestión y el efecto de la doctrina legal a ser sentada por este Tribunal Supremo, contiene íntima y estrecha relación con la garantía constitucional contenida en el art. 119.I de la C.P.E., que garantiza el ejercicio pleno del principio de igualdad de las partes ante el Juez, dentro de las jurisdicciones del Estado, así como garantizar seguridad jurídica en la predictibilidad de las decisiones de los tribunales y un igual tratamiento jurídico a los ciudadanos. En resumen, la labor de sentar doctrina legal a partir del recurso de casación dentro de la jurisdicción ordinaria, se sintetiza en: a) Respeto a la seguridad jurídica; b) Realización del principio de igualdad; y, c) Unidad y uniformidad en la aplicación del derecho por parte de los servidores judiciales en la jurisdicción ordinaria.

En cuanto, al precedente contradictorio exigido como requisito procesal, de cumplimiento obligatorio a momento de la interposición del recurso de casación, es necesario precisar que el mismo en esencia constituye una cuestión jurídica que ha sido discutida y resuelta anteriormente, la cual puede aplicarse a casos similares, con posterioridad a ese primer pronunciamiento, como vía de solución a la propuesta o reclamo pretendido en casación; vienen a constituir, entonces, criterios interpretativos que han sido utilizados por los entes, que conforman la estructura de la jurisdicción ordinaria en materia penal en el Estado, integrada por los Autos Supremos pronunciados por el Tribunal Supremo y Autos de Vista emitidos por las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia.

Bajo esa línea, la legislación nacional dentro del tercer párrafo del art. 416 del Cód. Pdto. Pen., manifiesta: “Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance”. En ese ámbito, este Tribunal a través del A.S. N° 322/2012-RRC de 4 de diciembre, ha puntualizado: “Cuando la norma se refiere a una situación de hecho similar, considera esta Sala que el legislador se refiere a supuestos fácticos análogos, siendo necesario precisar que en materia sustantiva el supuesto fáctico análogo exige que el hecho analizado sea similar; en cambio, en material procesal el supuesto fáctico análogo se refiere a una problemática procesal similar.”

De ello se concluye que el requisito de invocar un precedente contradictorio dentro del sistema de recursos que el Código de Procedimiento Penal, atinge a señalar a una resolución en específico, ya sea un Auto Supremo y/o un Auto de Vista, que dentro la materia, vislumbre la aplicación de la norma sustantiva o adjetiva a un caso determinado, donde se haya formado un criterio de decisión

en un caso anterior, para que posteriormente en función de la identidad o de la analogía entre los hechos del primer caso (precedente contradictorio) y los hechos del segundo caso (resolución impugnada) se proceda a la determinación delegada por Ley a este Tribunal.

III.2. Del Derecho al Debido Proceso.

La jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia respecto al debido proceso ha señalado a través del A.S. N°199/2013 de 11 de julio, lo siguiente: "El debido proceso, es un principio legal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; la Constitución Política del Estado, en sus artículos 115 y 117, reconoce y garantiza la aplicación del debido proceso al constituirse en fundamento esencial del Estado Plurinacional, que tiene entre sus fines y funciones esenciales garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en ella. Entre los elementos que configuran el debido proceso se encuentran: a) el derecho a la defensa, b) el derecho al juez natural, c) la garantía de presunción de inocencia, d) el derecho a ser asistido por un traductor o intérprete, e) el derecho a un proceso público, f) el derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable, f) el derecho a recurrir, g) el derecho a la legalidad de la prueba, h) el derecho a la igualdad procesal de las partes, i) el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, j) el derecho a la motivación y congruencia de las resoluciones, k) la garantía del non bis in idem, l) el derecho a la valoración razonable de la prueba, ll) el derecho a la comunicación previa de la acusación; m) la concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; n) el derecho a la comunicación privada con su defensor; o) el derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular".

Por otra parte, el debido proceso reconocido en la C.P.E., en su triple dimensión como derecho, garantía y principio, se encuentra establecido en el art. 115.II que señala: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"; el art. 117.I de la referida Ley fundamental, dispone: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada"; finalmente, el art. 180.I de la referida C.P.E., declara que: "La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez".

III.3. Análisis del Caso concreto.

III.3.1. Del Recurso de Casación de Carlos Wilfredo Vásquez Bracamonte.

III.3.1.1. Respecto a la denuncia de revalorización.

El recurrente, reclama que el Auto de Vista impugnado revalorizó prueba, limitándose a señalar que las mismas no se encuentran acorde con las reglas de la sana crítica, al no guardar coherencia con los hechos juzgados que fueron desfilados en el juicio oral, inobservando además el art. 173 del Cód. Pdto. Pen.

Al efecto de sostener el agravio, invoca el A.S. N° 384 de 26 de septiembre de 2005, el cual considera contradictorio con el Auto de Vista impugnado, considerando la doctrina legal que establece: "…que, es una premisa ya consolidada que la línea jurisprudencial ha establecido en el sistema procesal penal boliviano que no existe segunda instancia, y que el Juez o el Tribunal de Sentencia son los únicos que tienen facultad para valorar la prueba, al encontrarse en contacto directo con la producción de la misma, percibiendo y comprendiendo como se genera con la participación contradictoria de las partes; razón por la que el Tribunal de Apelación se encuentra impedido de revalorizar la prueba, cuando su facultad es controlar que la valoración de la prueba hecha por el inferior se encuentre conforme a las reglas de la sana crítica, vale decir, que en el fundamento de la sentencia debe encontrarse la experiencia, conocimiento, entendimiento, lógica y la ciencia del juzgador en la apreciación de las pruebas. La inconcurrencia de uno de los elementos mencionados, la incoherencia, la contradicción o la imprecisión del fundamento de la apreciación de las pruebas, conlleva la reposición del juicio, consiguientemente, la formulación de una nueva resolución; en suma el Tribunal de Apelación tiene la facultad de que se aplique correctamente las reglas de la sana crítica. Por lo expuesto, el Tribunal de Alzada debe disponer la reposición del juicio por otro Tribunal de Sentencia, quien dictará nueva resolución valorando la prueba con las reglas de la sana crítica…".

Claramente la doctrina legal muestra una de las limitantes imperativas para los Tribunales de alzada, cuando pretendan revisar la lógica aplicada en la valoración de la prueba de las Sentencias en base a los elementos de la sana crítica que sean invocados por los recurrentes en apelación, entonces, para establecer correctamente la existencia o no de la contradicción que se alega respecto al precedente, es preciso ingresar a revisar los aspectos fundantes de la Sentencia al respecto y así discernir si el razonamiento del Tribunal de apelación ha sido el correcto o en su defecto, ha existido una falta de concreción directa en la determinación asumida.

En Sentencia, el Tribunal de Sentencia al realizar el análisis intelectivo y expresar los motivos y fundamentos jurídicos del fallo, conforme se desprende del contenido de la Sentencia identificado en lo pertinente en el apartado II.1 de la presente resolución, identificó los siguientes aspectos relevantes. Se hizo la entrega del proyecto de ampliación de producción de la Cooperativa Minera Chorolque a la empresa ejecutora constructora PROCOING AGO, representada por Edgar Gutiérrez y a quién se le entregó sumas de dinero, en base a

planillas de avance de obra que era menor a la cantidad de dinero que se cobraba por la obra, en perjuicio de la institución, beneficiándose conjuntamente Fernando Camacho, quién era parte de la empresa PROCOING AGO, incumpliéndose a su vez el convenio de su entrega.

El Auto de Vista en lo particular, en el apartado IV. Consideraciones de la Sala, num. 1.2, resolvió la reposición del juicio oral en base a las siguientes conclusiones: i. Los testigos en sus declaraciones resultaron creíbles, con excepción de un testigo que incurrió en contradicciones, sin advertirse las mismas, no siendo propiamente una valoración intelectiva, menos una valoración integral fundada en la sana crítica, al haberse emitido en Sentencia conclusiones genéricas basadas en la inmediación, sin mayores razonamientos. Lo mismo hubiere acontecido con la prueba documental, que, al margen de la valoración descriptiva, se emitieron conclusiones que no justifican en qué calidad intervino el Estado, conllevando a cuestionar la actividad valorativa realizada. A su vez, respecto a la prueba literal extraordinaria, se demostró que el acusado no tuvo ninguna relación con la UPRE y por ende, con el Estado, siendo subjetiva la apreciación de que la UPRE realizó el seguimiento al proceso, no llegándose a acreditar el vínculo de esta empresa con la licitación, no siendo por ello objetiva la valoración, cuando es evidente la existencia de una relación con el Estado, aunque no se supo qué tipo de contrato fue; ii. Se llegó a establecer por el Tribunal de alzada que por la valoración integral de la prueba realizada en Sentencia, los hechos serían pasibles a configurarse dentro los elementos descritos en el tipo penal del art. 222 del Cód. Pen., evidenciando una valoración inobservando los principios de derivación, no contradicción y de razón suficiente y, que el hecho de afirmar que se trataría de un contrato con el Estado, no se llegó a acreditar, sería explicar en base a los elementos de prueba, determinándose en consecuencia el defecto del art. 370 num. 1 del Cód. Pdto. Pen.

De acuerdo a los fundamentos expresados y motivados en el Auto de Vista, compulsados con lo expuesto en Sentencia respecto a los hechos probados y la valoración intelectiva de la prueba, se entiende que las afirmaciones del Tribunal de alzada, son producto de la valoración de la prueba documental y testifical hecha en Sentencia, que si bien tal afirmación plasmada en alzada fue denunciada como revalorización probatoria por el recurrente en casación, empero el sentido atribuido como agravio no puede ser entendido como una revalorización propiamente dicha, porque esta correlación afirmativa, implica un control netamente de logicidad que responde a la valoración plasmada en Sentencia por el Tribunal sentenciador, conforme se dedujo de los Hechos Probados expresados en Sentencia, entendiéndose que de ninguna manera, tal aspecto puede establecer que se hubiere emitido un nuevo criterio de valoración, distinto al valor asignado por la Sentencia, que si bien el Tribunal de alzada, en su labor resolutiva realizó una referencia afirmativa, como lo denuncia al presente el recurrente; por la compulsa efectuada, esta Sala Penal de casación, observa que al circunscribirse el Auto de Vista a estas conclusiones, no incurrió en revalorización, porque efectivamente lo afirmado es una nota de cita que reflejó lo deducido en Sentencia por la convicción del juzgador que el Tribunal de alzada concluye deficiente y apartado de las reglas de contradicción, tercero excluido y de derivación, que efectivamente forman parte de la sana crítica.

Es así que, en ninguna parte del Auto de Vista, al menos respecto a lo denunciado en casación, se puede establecer las circunstancias expresadas por el recurrente como efectiva revalorización atribuible al error aplicado por el Tribunal ad quem, quién no incurrió en apreciaciones subjetivas y alejadas del razonamiento expresado en Sentencia por el Tribunal de juicio, porque el Tribunal de alzada efectivamente no puede ingresar a revalorizar prueba y menos aún, descender en el análisis de los hechos, límite que en el caso concreto el Tribunal de alzada no sobrepasó en sus consideraciones en el margen de lo permitido.

Aclarar que, efectivamente la revalorización probatoria es el límite en alzada para ejercer la labor de logicidad y el control de legalidad de la Sentencia, aclarándose que cuando es necesario ingresar a una nueva valoración de los elementos probatorios, necesariamente el Tribunal de apelación deberá aplicar el art. 413 primera parte del Cód. Pdto. Pen., es decir disponer el reenvío, al no ser posible reparar directamente el defecto. Así también el mismo articulado en su parte final establece que cuando no sea necesario un nuevo juicio, el Tribunal podrá resolver directamente. Estos dos supuestos, dependiendo el caso en concreto, pueden o no ser aplicados por el Tribunal de alzada, siendo que la decisión estará supeditada a las circunstancias que se acrediten en alzada y que requieran o no sustanciación. Debe tomarse en cuenta que el Tribunal de alzada, si bien puede o no detectar falencias o errónea valoración de la prueba por parte del Juez o Tribunal de Sentencia, su trabajo debe enmarcarse en verificar y establecer esa errónea valoración de la prueba, conforme los parámetros de la valoración probatoria intelectiva, en el marco de la lógica (identidad, contradicción, del tercero excluido y la razón suficiente); la experiencia común (el conocimiento); y la ciencia (psicología, pericia e idoneidad); sin inmiscuirse en la labor de valoración propiamente dicha, lo que implica no asumir conclusiones propias sobre las circunstancias de los hechos y la responsabilidad del o los imputado en el facto criminis a partir del examen de prueba, que se reitera corresponde exclusivamente al Juez o Tribunal de Sentencia. En tal sentido, las partes deberán considerar que cuando el Tribunal de alzada exprese conclusiones propias, para que puedan ser consideradas como emergentes de una labor de revalorización, deberán apartarse de los razonamientos expresados en Sentencia y ser afirmaciones en sentido propio, caso contrario, de guardar coherencia los razonamientos del Auto de Vista con los de la Sentencia, no puede alegarse revalorización.

Por ello, de la lectura del Auto de Vista se puede establecer que la Sala de apelación al controlar la lógica aplicada, no incurrió en revalorización probatoria, considerando que de la revisión de Sentencia, los aspectos cuestionados en apelación y lo resuelto por el Auto de Vista no fueron rebatidos por el Tribunal de alzada; facultad que se encuentra establecida en los propios alcances del precedente invocado por el recurrente, entendiéndose que ante estos hechos no revalorados en alzada, hace posible determinar que la decisión asumida por el ad quem se encuentra en el margen establecido en el procedimiento penal por el art. 413 del Cód.

Pdto. Pen., lo que evidentemente no atenta contra derechos y/o garantías fundamentales como el debido proceso, en su vertiente de legalidad, derecho a la defensa, inmediación y seguridad jurídica, entre otros, no existiendo en síntesis contradicción del Auto de Vista impugnado con el A.S. N° 384 de 26 de septiembre de 2005, al estar conforme a ello la actividad judicial de la alzada.

Seguidamente, el recurrente también invocó el A.S. N° 57 de 27 de enero de 2006, que como doctrina legal expresó: "..No existe en la economía procesal penal actual, la posibilidad que el Tribunal de alzada revalorice la prueba por lo que debe circunscribirse a lo dispuesto por el art. 413 del Cód. Pdto. Pen., consecuentemente cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, anulará total o parcialmente la sentencia y ordenará la reposición del juicio por otro juez o tribunal. Si la anulación es parcial, deberá indicarse el objeto concreto del nuevo juicio, y finalmente cuando sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal de alzada resolverá directamente, dictando una nueva. Consecuentemente, no existiendo doble instancia en el actual sistema procesal penal, el Tribunal de alzada se encuentra obligado a ajustar su actividad jurisdiccional ya sea a anular total o parcialmente la sentencia y ordenar la reposición del juicio por otro Juez o Tribunal o dictar nueva resolución.

La apelación restringida es el medio legal para impugnar errores de procedimiento o de aplicación de normas sustantivas en los que se hubiera incurrido durante la substanciación del juicio o la sentencia; no siendo la resolución que resuelve la apelación restringida el medio impugnativo idóneo para revalorizar la prueba o revisar cuestiones de hecho a cargo de los jueces o Tribunales inferiores, sino para garantizar los derechos y garantías constitucionales, los Tratados Internacionales, el debido proceso y la correcta aplicación de la ley…". En el mismo sentido se pronunciaron los AA.SS. Nos. 228 de 4 de julio de 2006, 14/2013-RRC de 6 de febrero y 152/2013-RRC de 31 de abril, invocados –también- por el recurrente.

Conforme los entendimientos expresados suficientemente con anterioridad, es lógico considerar que estos últimos Autos Supremos no son contrarios al Auto de Vista impugnado, considerando que las conclusiones arribadas en alzada no constituyen revalorización, por cuyo razonamiento, el Tribunal de alzada no trasuntó los límites de la inmediación, al no descender en el análisis de los hechos y los aspectos valorados en Sentencia respecto a las circunstancias del hecho claramente deducidas por la Sentencia en su apartado de Hechos Probados, que fue el resultado de una valoración tanto descriptiva como intelectiva por parte del Tribunal de Sentencia conjuntamente el resto de la comunidad probatoria, que fue observada y cuestionada como deficiente por el Tribunal de apelación.

Es así que, teniéndose en alzada la identificación de los motivos de apelación, los antecedentes y la puntualización de manera diferenciada de los agravios recurridos en apelación restringida de la Sentencia, los argumentos arribados y concluidos por el Tribunal de alzada, específicamente al resolver el agravio expresado en el apartado IV num. 1.2 del Auto de Vista, guardan relación con lo consignado en Sentencia, sin verificarse la realización de una nueva labor ponderación sobre la prueba, cuya lógica fue expresada en Sentencia, que al presente fuera erróneamente acusada por el recurrente en casación como revalorada, reconociéndose que el Tribunal de alzada otorgó una respuesta lógica en el marco de sus competencias, sin advertirse en casación contradicción con los citados AA.SS. Nos. 384 de 26 de septiembre de 2005, 57de 27 de enero de 2006, 228 de 4 de julio de 2006, 14/2013-RRC de 6 de febrero y 152/2013-RRC de 31 de abril, porque los razonamientos lógicos de la Sentencia, no fueron tergiversados o modificados en alzada, respetando el derecho de impugnación y la tutela judicial efectiva previstos en los arts. 115 y 180 par. I de la C.P.E.

Por ello, al no haberse constatado la revalorización de la prueba analizada durante el juicio oral en apelación, lo alegado en casación como agravio resulta insostenible, al ser concordantes los criterios expresados en el Auto de Vista impugnado con los sostenidos por el a quo, como fueron su vez verificados en casación; motivos y fundamentos por los cuales el Auto de Vista impugnado no resulta contradictorio a los precedentes, deviniendo por ello en infundado el presente motivo de casación interpuesto.

III.3.1.2. Respecto a la denuncia de deficiente fundamentación y motivación del Auto de Vista.

El recurrente refiere que, el Auto de Vista no está debidamente fundamentado, motivado y no resulta congruente, siendo que el contenido del punto "Análisis del Caso" de la resolución impugnada, estaría orientado a demostrar que la Sentencia no valoró correctamente las pruebas, empero, culmina señalando existir el defecto absoluto descrito en el "art. 371.1", restringiendo comprender el presunto agravio descrito en el "art. 370.6", advirtiendo con ello incongruencia al aplicar los "arts. 413, 414", siendo este último precepto antagónico con el primero, al referirse a la anulación y a la rectificación, sin comprender la razón del pronunciamiento de alzada. Asimismo, agrega omisión de pronunciamiento respecto a los agravios expuestos en la apelación restringida y lo contenido en la contestación.

Alude contradicción con el A.S. N° 087/2013 de 26 de marzo, que estableció como doctrina legal aplicable el siguiente entendimiento: "…De acuerdo a la jurisprudencia, todo Auto de Vista debe contener la debida fundamentación y motivación, cumplir con los parámetros de especificidad, claridad, completitud, legitimidad y logicidad, debiendo, sentar las bases jurídicas, legales (normativa constitucional, sustantiva y/o adjetiva), doctrinales y jurisprudenciales (las últimas cuando sea pertinente) que sustenten su decisorio y explicitar en la resolución los razonamientos lógicos respecto al por qué las citadas normas o razonamientos se ajustan al caso en concreto, es decir, se deben señalar las razones, circunstancias y motivos considerados para satisfacer de manera adecuada la pretensión de las partes, pudiendo acudir a la cita de obrados a efectos de respaldar o explicar la fundamentación y motivación vertida, sin que se pretenda que dichas citas o transcripciones se constituyan en toda la fundamentación y motivación del fallo, sino debe distinguirse con claridad el trabajo racional realizado por la autoridad que emita la resolución.

Asimismo, la falta de pronunciamiento respecto de un motivo de alzada, sin que exista decisión razonable o "decisión implícita", implica, de igual manera, defecto absoluto y vulnera el art. 398 de la Ley N° 1970. En consecuencia, la indebida fundamentación y motivación del Auto de Vista, así como la falta de pronunciamiento ya aludida, implica defecto absoluto inconvalidable al tenor del art. 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.…".

A los efectos de constatar la posible contradicción, es menester acudir al contenido del Auto de Vista impugnado y entre sus argumentos atisbar lo que el precedente considera como razonable para todo fallo de alzada y así establecer si el Auto de Vista cumple con dichos parámetros de razonabilidad que exige el precedente, tomando en cuenta que determinó que toda resolución de alzada debe contener: a. La debida fundamentación y motivación; b. Que sustente su decisorio y explicitar en la resolución los razonamientos lógicos respecto al por qué las citadas normas o razonamientos se ajustan al caso en concreto; c. debe distinguir con claridad el trabajo racional realizado por la autoridad que emita la resolución; y, d. Evitar la falta de pronunciamiento respecto de un motivo de alzada.

Ingresando al análisis del apartado IV num. 1.2 del Auto de Vista impugnado, se evidencia que el Tribunal de alzada expresó una debida motivación en los argumentos que expuso en cuanto al examen que realizó sobre la valoración intelectiva de la prueba testifical y documental de la Sentencia, considerando que lo razonado en alzada para esta Sala de casación resulta coherente y suficiente en cuanto al sentido lógico que pretendió expresar el Tribunal de apelación al realizar su labor de logicidad sobre los aspectos cuestionados en apelación por parte del entonces recurrente.

Debe quedar claramente establecido que motivación y fundamentación no son términos con significado similar, sino que ambos difieren en sus alcances y conceptos entre sí, tal como lo estableció el A.S. N° 128/2015-RRC de fecha 09 de marzo, refiriendo que: "….Debe entenderse por fundamentación la obligación inexcusable de la autoridad que emite un fallo, de sentar las bases jurídicas, legales (normativa constitucional, sustantiva y/o adjetiva), doctrinales y jurisprudenciales (las dos últimas solo cuando sea pertinente) que sustenten su decisorio; y por motivación, la exigencia de explicitar en la resolución los razonamientos lógicos respecto al por qué las citadas normas o razonamientos se ajustan al caso en concreto, es decir, se deben señalar las razones, circunstancias y motivos considerados para satisfacer de manera adecuada la pretensión de las partes, pudiendo acudir a la cita de obrados a efectos de respaldar o explicar la fundamentación y motivación vertida, sin que se pretenda que dichas citas o transcripciones se constituyan en toda la fundamentación y motivación del fallo, sino debe distinguirse con claridad el trabajo racional realizado por la autoridad que emita la resolución. En ese entendido, una resolución puede encontrarse fundada o fundamentada en derecho (cita de preceptos legales sustantivos y adjetivos aplicables) y no contener motivación razonada y lógica, es decir, carecer de explicación de la conexión entre la normativa legal citada con la solución o respuesta que se da al caso en concreto motivo de la resolución. Por otra parte, una resolución, puede estar motivada, sin embargo carecer de fundamento jurídico que respalde la decisión, lo que podría convertir la resolución en subjetiva e inclusive arbitraria…".

Como bien refiere el precedente glosado, en una resolución pueden darse circunstancias que demuestren la existencia de una correcta fundamentación y motivación, pero a su vez puede considerarse la concurrencia de una motivación suficiente y una fundamentación insuficiente, o viceversa, lo que implica que en cuanto al análisis del Auto de Vista impugnado, en el presente caso, debe verificarse tales extremos, que como bien se sostuvo anteriormente, la motivación expresada en la resolución del Tribunal de alzada es la correcta y se encuentra suficientemente razonada, empero, como lo mencionó el recurrente en casación, corresponde analizar si la fundamentación (la aplicación de la norma invocada) es la correcta y que se encuentre acorde con los argumentos expresados en la motivación del fallo.

Consiguientemente, en cuanto a la fundamentación del Auto de Vista, resalta lo sustentado en la conclusión normativa aplicada por el Tribunal de alzada al señalar que: " se puede concluir en lo que respecta a la fundamentación probatoria que la misma concreta como hechos probados inobservando el principio de derivación, de no contradicción y de razón suficiente como elemento de la sana crítica ya que la plataforma fáctica que refiere que demuestran las pruebas no emerge de lo extractado ni valorado de las mismas" (sic); razonamiento conclusivo que efectivamente guarda coherencia con lo analizado en los argumentos expresos en el apartado IV num. 1.2 del Auto de Vista impugnado, pero debe tomarse en cuenta que las conclusiones finales por las que se sugiere aplicar la norma correspondiente al defecto de Sentencia encontrado en dicho fallo bajo las cuestiones apeladas restringidamente, no condicen con dichos razonamientos previos, porque el fallo da a entender por la motivación expuesta, que la norma aplicable sería la prevista en los arts. 173 y 370 num. 6 del Cód. Pdto. Pen., respecto a la existencia de un error de Sentencia sobre la valoración probatoria, empero, el Tribunal de alzada llegó a concluir normativamente que el defecto que ameritaba la nulidad de Sentencia se encuentra previsto en el art. 370 num. 1 del Cód. Pdto. Pen., siendo que se determinó "la concurrencia del Defecto de Sentencia incurso en el art. 370 Inc. 1) catalogado también como defecto absoluto, actividad defectuosa o error de procedimiento que afecta la totalidad de la sentencia y la cual se sanciona con su nulidad" (sic).

Entonces, de acuerdo a ello, es evidente la incongruencia entre lo razonado en la motivación con la normativa aplicable al momento de dar curso a la nulidad, porque claramente se evidencia que los motivos expuestos en el Auto de Vista respecto a la valoración probatoria de la Sentencia, cuestionada restringidamente como defecto del art. 370 num. 6 del Cód. Pdto. Pen., no tiene ninguna relación normativa con el defecto del art. 370 num. 1 del Cód. Pdto. Pen., existiendo una deficiente concreción en la

fundamentación normativa deducida por la Sala de apelación, sin tener en cuenta la doctrina del A.S. N° 087/2013-RRC de 26 de marzo y que el Auto de Vista impugnado no cumple a cabalidad, evidenciando una expresa carencia de adecuada fundamentación al aplicar preceptos jurídicos no concordantes con la motivación razonada, deviniendo en una objetiva contradicción entre el Auto de Vista impugnado con el precedente invocado.

El recurrente también invocó el A.S. N° 055 de 9 de marzo de 2010, que en similar sentido que el primero, resolvió puntualmente determinar que: "…La base de la decisión debe estar formada necesariamente por el elemento intelectual denominado 'fundamentación', pues, si ese elemento falta por no existir o ser incompleto o insuficiente, tal decisión estará afectada en su eficacia…"; considerando que la fundamentación es la ratio iuris de toda resolución judicial, por lo que la aplicación normativa o base jurídica debe responder a una adecuada y congruente lógica legal, caso contrario, como lo manifiesta el precedente, la decisión se verá afectada en su eficacia y, en tal sentido, al ser concurrente la errada fundamentación en el Auto de Vista impugnado, el fallo de alzada es también contrario al citado precedente.

Finalmente, el impetrante a su vez alegó la existencia de incongruencia e indebida fundamentación en la aplicación de los arts. 413 y 414 del Cód. Pdto. Pen.; en ese sentido, corresponde remitirnos al contenido del Auto de Vista a efectos de verificar dicha afirmación, de donde se tiene que el Tribunal de alzada al momento de fundamentar su decisión hace una alegación cual si fuera a emitir una nueva resolución señalando: "…en esencia configura los hechos probados como emergencia de la valoración integral de la prueba que hubiera realizado y consignado en la sentencia configurando una plataforma fáctica que debería subsumirse a la descripción del tipo penal incurso en el art. 222 del Cód. Pen. y que tiene su correlato en lo que se ha denominado en la Sentencia como `Aplicación de la sana crítica y subsunción de la conducta del acusado al tipo penal´"; y por otro lado, de manera contraria refiere que existió: "… sobre el control que está facultado de realizar el Tribunal de apelación como verificar si el iter lógico expresado en la fundamentación de la Sentencia se encuentra acorde a la sana crítica y si se cumple con la sistemática prevista en el art. 173 del Cód. Pen.; en el caso concreto se puede concluir en lo que respecta a la fundamentación probatoria que la misma concreta hechos como probados inobservando el principio de derivación, de no contradicción de razón suficiente como elemento de la sana crítica"; en consecuencia, de los aspectos fundamentados por el Tribunal de alzada no se advierte que los mismos constituyan un motivo de anulación prevista en los arts. 413 y 414 del Cód. Pdto. Pen.; siendo que, no fundamentó la previsión contenida para dicho efecto; es decir, que: "… Cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la Ley o su errónea aplicación, el Tribunal de alzada anulara total o parcialmente la sentencia y ordenará la reposición del juicio por otro juez o tribunal", más al contrario, de lo anotado se advierte una contradicción en sus argumentos debido a que no se comprende si lo que pretende sostener que no fue posible reparar directamente la inobservancia de la Ley o su errónea aplicación al señalar; por un lado, establecer el incumplimiento del art. 173 del Cód. Pdto. Pen., sin precisar cuales los elementos probatorios que no fueron analizados bajo las reglas de la sana crítica; y por otro, tratar de precisar que el hecho no correspondería a la tipificación del tipo penal previsto en el art. 222 del Cód. Pen.; empero, sin precisar cuál el error insubsanable en el que hubiera incurrido el Tribunal de Sentencia al momento de emitir su fallo; motivos que hacen ver que el Auto de Vista no se encontró debidamente fundamentado, siendo que el mismo es incongruente en sus argumentos; por lo que, los precedentes invocados resultan contradictorios a lo establecido por el Auto de Vista.

Con relación a los AA.SS. Nos. 087/2013 de 26 de marzo y 055/2010 de 9 de marzo, respecto a la falta de resolución de la contestación interpuesta al recurso de apelación restringida, no se puede advertir contradicción alguna debido a que tales precedentes aluden problemáticas procesales disímiles a la problemática sustentada por el recurrente en casación; de lo que se deja constancia a los fines consiguientes y conforme a lo expuesto en los motivos y fundamentos del presente fallo.

Por cuanto, existiendo un defecto de fundamentación evidente discordante con los motivos expresados en el Auto de Vista al momento de fundar la nulidad de la Sentencia, corresponde declarar fundado en parte el motivo traído a casación, debiendo ante ello el Tribunal de alzada emitir nuevo fallo atendiendo los razonamientos expuestos por esta Sala de casación.

III.3.2. Del Recurso de Casación de Edgar Gutiérrez Tejerina.

Señalando concordar con los razonamientos de fondo efectuados por el Auto de Vista impugnado, respecto a los vicios que ocasionaron la nulidad de la Sentencia, el recurrente, denuncia defecto absoluto en el Auto de Vista recurrido, ante la contradicción existente entre la parte considerativa y decisiva, al señalar la concurrencia del defecto de Sentencia incurso en el art. 370.1; sin embargo, contradictoriamente dicho Tribunal, dispuso se realice un juicio de reenvío por un Tribunal diferente; existiendo vulneración a la garantía constitucional y derecho fundamental de acceso a la justicia, consistente en la tutela judicial efectiva, oportuna y de reserva legal.

Respecto a la denuncia de vulneración del derecho de acceso a la justicia que alega el recurrente como vulnerado, cabe referir previamente, en cuanto a sus alcances que el derecho de acceso a la justicia es considerado como un derecho fundamental que debe garantizarse en una sociedad democrática, participativa e igualitaria. Es el derecho que tienen todas las personas a utilizar las herramientas y mecanismos legales para que se reconozcan y protejan sus derechos en igualdad de condiciones para que las personas puedan acudir a los Tribunales y solicitar las protecciones y remedios correspondientes de manera efectiva, entendido también como las posibilidades de acceder al conocimiento, ejercicio y defensa de sus derechos y obligaciones, esto a través de los servicios de justicia pronta, expedita y ágil, de acuerdo a las necesidades del caso, incluyendo por supuesto a los

grupos vulnerables. La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Organización de Naciones Unidas en 1948, reconoce en su art. 8, el derecho de las personas a acudir a los Tribunales para proteger sus derechos. Tanto a nivel nacional como internacional este término ha sido últimamente visto como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo este el campo donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real en los ámbitos internos e internacionales de protección.

En el derecho convencional, el acceso a la justicia se encuentra consagrado en los arts. 8 num. 1 y 25 nums. 1 y 2 de la Convención Americana o Pacto de San José de Costa Rica, que no hacen otra cosa que establecer la prohibición de interponer trabas a las personas que acudan ante los Jueces o a los Tribunales, en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados, así como también otorgárseles los medios necesarios para hacer valer sus pretensiones y derechos en cada etapa procesal, como bien lo ha dejado establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cantos Vs. Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002, que respecto al derecho de acceso a la justicia, señaló: "….De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado art. 8.1 de la Convención…".

En Bolivia el derecho de acceso a la justicia se encuentra consagrado en los arts. 115, 119 y 120 de la C.P.E., así como también en el art. 30 num. 9 de la L.Ó.J., por el que se obliga a los Jueces y/o Tribunal a garantizar la protección de todo ciudadano en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, facilitando el poder acudir ante ellos a objeto que se imparta justicia.

Por consiguiente, para que exista una vulneración al derecho de acceso a la justicia, como tal, debe concurrir cualquiera de los siguientes presupuestos: a. La negación o limitación en el acceso a la jurisdicción; b. La negativa de poder oponerse al ius puniendi del Estado en las formas y modos previstos por la Ley; c. La falta de respuesta oportuna y suficiente a las proposiciones de las partes en litigio; y, d. La administración de justicia en desigualdad de condiciones.

Considerando aquello, en el caso de autos se observa que desde la interposición de las acusaciones pública y particulares, el recurrente tuvo acceso pleno a la jurisdicción, sin limitación a la presentación de su defensa de descargo. Posteriormente, de la lectura y revisión del Acta de Juicio Oral de obrados, se constató que durante el debate contradictorio, no se identificó aspecto procesal o decisión judicial que haya mermado el derecho del recurrente en cuanto al ejercicio de su defensa técnica y material, otorgándosele las facultades a las que tuvo acceso conforme las previsiones de los arts. 329 a 337 y de 342 a 356 del Cód. Pdto. Pen., que hasta la emisión de la Sentencia, no se vieron afectadas, conculcadas o vulneradas, habiéndose producido la carga probatoria en su orden, la que mereció igual valor probatorio por el Tribunal de Sentencia en previsión a los arts. 360 y 362 del Cód. Pdto. Pen.; Sentencia que posteriormente pudo impugnar y ejercer adecuadamente su derecho al recurso consagrado por el art. 180 par. II de la C.P.E., de acuerdo a las facultades previstas en los arts. 394, 407 y 416 del Cód. Pdto. Pen., en cuya tramitación, en el mismo sentido, no se pudo observar e identificar limitación o vulneración alguna, como consecuencia de la consagración del derecho de acceso a la justicia en relación al derecho recursivo.

Entendiéndose de esa manera por la compulsa realizada, que lo afirmado por el recurrente en casación, no cuenta con sustento procesal jurídico, al constatarse que en todo momento gozó del correcto uso de su derecho de acceso a la justicia, que fue garantizado debidamente por las autoridades judiciales, sin limitación o traba que hubiere generado la conculcación de los intereses de Edgar Gutiérrez Tejerina en la tutela de sus derechos.

En cuanto a la tutela judicial efectiva, está reconocida e incorporada de manera expresa en la Constitución Política del Estado de 2009 en su art. 115, dentro del capítulo dedicado a las garantías jurisdiccionales, ambos contenidos en la Primera Parte del texto constitucional, intitulado Bases Fundamentales del Estado Derechos, Deberes y Garantías; de ahí, emerge su importancia dentro de la gama de derechos y garantías que ciñen y sientan los fundamentos del Estado Plurinacional de Bolivia.

Tanto la doctrina como diversa jurisprudencia, es coincidente al afirmar que la tutela judicial efectiva consiste de manera general en la protección oportuna y realización inmediata de los derechos e intereses legítimos de las personas por parte de las autoridades que ejercen la función jurisdiccional; en consecuencia, es el derecho otorgado al ciudadano de exigir al Estado haga efectiva su función jurisdiccional.

Delimitado el ámbito de protección reconocido por este Derecho, es lógico suponer que la tutela judicial efectiva no sólo comprende el acceso libre a la autoridad jurisdiccional (entendido como el inicio formal de la pretensión procesal), sino que el mismo de forma activa a lo largo de todo el proceso, debe impregnarse del debido proceso. De igual forma, es necesario estimar que este derecho, no puede comprenderse como absoluto e ilimitado, pues acarrearía una desmesurada como innecesaria (por tanto perniciosa) actividad procesal; en cuyo mérito, para ejercerlo debe ser armonizado con ciertas exigencias que la propia legislación contiene, como las formas, plazos y requisitos que la ley procesal prevea para cada supuesto en específico; un elemento importante también dentro del ejercicio de este derecho, es el constituido porque la pretensión deba tener origen en un perjuicio jurídico o agravio –ya sea de índole sustancial o formal– que pueda ser considerado como efectivamente perjudicial para quien

recurre ante la jurisdicción. Este agravio, por ejemplo, no puede constituirlo el que una decisión judicial sea aparentemente contraria a los intereses de una de las partes, sino que debe circunscribirse al resguardo de un interés legítimo en ellas, para ser reclamada a través de los medios procesales idóneos y habilitados por la norma.

Entonces, en ese ámbito, si se sostiene que la tutela judicial efectiva comprende el cumplimiento del debido proceso y entendiéndose que uno de sus componentes es el deber de fundamentación, como bien se sostiene en el precedente citado en el apartado III.2 de la presente resolución; habiéndose establecido que el Auto de Vista en cuanto a la aplicación de la norma incurrió en defecto de fundamentación conforme el análisis contenido en el apartado III.3.1.2 del suscrito Auto Supremo, claramente se deduce una afectación a la tutela judicial efectiva, porque el Tribunal de alzada no supo aplicar eficientemente la norma aplicable para determinar la nulidad de la Sentencia impugnada mediante el recurso de apelación restringida, afectando en ese sentido el derecho a una tutela judicial efectiva ante la ineficacia al enmarcar el fallo en el derecho acorde a los razonamientos motivados en la resolución impugnada, tornándola incomprensible e ineficaz, por lo que atendiendo los argumentos expresados anteriormente en relación a la carencia de fundamentación, existiendo en tal sentido una afectación a la tutela judicial efectiva, el motivo alegado por el ahora recurrente resulta concordante con el motivo expresado en el recurso de casación de Carlos Wilfredo Vásquez, que en el presente caso concreto deviene en una vulneración a la tutela judicial efectiva, que consecuentemente torna fundado el motivo casacional.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación de lo previsto por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., declara FUNDADOS en parte los recursos de casación interpuestos por Carlos Wilfredo Vásquez Bracamonte, de fs. 657 a 6663 vta.; y, de Edgar Gutiérrez Tejerina, de fs. 665 a 671 vta.; y por consiguiente, con los fundamentos expuestos precedentemente; y en aplicación del art. 419 del Cód. Pdto. Pen., DEJA SIN EFECTO el A.V. N° 01/2020 de 15 de enero, disponiendo que la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, previo sorteo y sin espera de turno, pronuncie una nueva resolución en conformidad a la doctrina legal establecida en la presente resolución.

A los efectos de lo previsto por el art. 420 del Cód. Pdto. Pen., hágase conocer mediante fotocopias legalizadas el presente Auto supremo a los tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, para que, por intermedio de sus Presidentes, pongan en conocimiento de los Jueces en materia penal de su jurisdicción.

En aplicación del art. 17-IV de la L.Ó.J., por secretaría de la Sala comuníquese el presente auto supremo al Consejo de la Magistratura.

Relator Magistrado: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 28 de julio de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

403

Ministerio Público y Otro c/ Carlos Getulio Ballivián García
Contrabando y Otro
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memoriales presentados el 6 y 10 de febrero de 2020, cursantes de fs. 1431 a 1435; de fs. 1437 a 1444; y, de fs. 1453 a 1459, la Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional, el Ministerio Público y la Procuraduría General del Estado, interponen recursos de casación impugnando el Auto de Vista N° 63 de 22 de octubre de 2019, de fs. 1412 a 1416, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por los recurrentes contra Carlos Getulio Ballivián García, por la presunta comisión de los delitos de Contrabando y Sustracción de Prenda Aduanera, previstos y sancionados por los arts. 181 incs. b) y g); y, 181 ter del Código Tributario.

I. DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes.

Por Sentencia N° 07/2017 de 14 de octubre (fs. 1337 a 1344), el Tribunal de Sentencia Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Carlos Getulio Ballivián García, absuelto de pena y culpa por los delitos previstos por los arts. 181 incs. b) y g); y, 181 ter del Código Tributario, por no existir suficientes pruebas para generar convicción en el juzgador sobre su responsabilidad penal, sin costas.

Contra la referida Sentencia, los acusadores como la Aduana Nacional (fs. 1348 a 1356) y la Procuraduría General del Estado (fs. 1378 a 1383), interpusieron recursos de apelación restringida, resueltos por A.V. N° 063 de 22 de octubre de 2019, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró admisibles e improcedentes los recursos de apelación y confirmó la Sentencia impugnada, motivando la interposición del presente recurso de casación.

I.1.1. Motivos de los recursos de casación.

De los memoriales de recursos de casación interpuestos por la Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional y la Procuraduría General del Estado y del A.S. N° 468/2020-RA de 16 de marzo, se extraen los motivos a ser analizados en la presente Resolución, conforme al mandato establecido en los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.).

Del Recurso de Casación de la Aduana Nacional.

Denuncia que el Auto de Vista carece de toda fundamentación legal y valoración de la prueba, violentando el derecho al debido proceso previsto por los arts. 115 de la Constitución Política del Estado (C.P.E.) y 124 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), considerando que en apelación se señaló que en Sentencia no se valoraron las pruebas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, por las que se demostraría la comisión de los delitos de Contrabando y Sustracción de Prenda Aduanera, en contraposición al A.S. N° 440/2005 de 11 de noviembre, siendo que el Tribunal de alzada se limitó a señalar que no se hubiera indicado las pruebas no valoradas, cuando es evidente que se manifestaron tales extremos, contradiciendo lo dispuesto por los AA.SS. Nos. 073/2013-RRC de 19 de marzo, 65/2012-RA de 19 de abril y 188/2013-RRC de 11 de julio, incurriendo en incongruencia omisiva al no haberse pronunciado sobre las denuncias planteadas, conforme previno el A.S. N° 297/2012-RRC de 20 de noviembre.

Del Recurso de Casación de la Procuraduría General del Estado.

Se aduce que en apelación se invocaron los AA.SS. Nos. 440/2005 de 11 de noviembre, 073/2013-RRC de 19 de marzo y 65/2012-RA de 19 de abril, que resultan ser contrarios al Auto de Vista, al carecer el mismo de fundamentación legal y valoración de la prueba, violentando el derecho al debido proceso y a los principios de seguridad jurídica y legalidad, generando vicios absolutos, cuando en el recurso de apelación, la Procuraduría señaló la no valoración de las pruebas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, por las que se demostraba el dolo y culpabilidad del acusado, evidenciándose que el Auto de Vista no cumplió con la formalidades que la Ley exige, en sostener una parte considerativa de manera referencial, sin fundamento legal, manifestando únicamente que el Tribunal de Sentencia valoró las pruebas ofrecidas cumpliendo lo normado por los arts. 124 y 360 nums. 1, 2 y 3 del Cód. Pdto. Pen., sin proporcionar de manera fundamentada cada uno de los agravios opuestos en apelación.

I.1.2. Petitorio.

La Aduana Nacional y la Procuraduría General del Estado, de manera coincidente solicitan se deje sin efecto el Auto de Vista impugnado, a los fines de que se dicte uno nuevo con base a la doctrina legal que se emita en el presente caso.

I.2. Admisión del recurso.

Mediante A.S. N° 468/2020-RA de 16 de marzo, cursante de fs. 1471 a 1474, este Tribunal admitió los recursos de casación formulados por la Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional y la Procuraduría General del Estado, para su análisis de fondo.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS A LOS RECURSOS

De la atenta revisión de los antecedentes venidos en casación y precisado el ámbito de análisis del recurso, se establece lo siguiente:

II.1. De la Sentencia.

Por Sentencia N° 07/2017 de 14 de octubre, el Tribunal de Sentencia Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Carlos Getulio Ballivián García, absuelto de pena y culpa por los delitos previstos por los arts. 181 incs. b) y g); y, 181 ter del Código Tributario, por no existir suficientes pruebas para generar convicción en el juzgador sobre su responsabilidad penal, sin costas; con base a los siguientes argumentos:

La prueba de cargo producida e incorporada a juicio oral por el Ministerio Público y la Aduana Nacional, no fue suficiente para probar de manera cierta, indubitable e inobjetable la responsabilidad del imputado, en los hechos delictivos por los cuales fue sometido a juzgamiento; toda vez, que se tenía pleno conocimiento que la mercadería ingresada por la empresa BALLYCO fue completamente legal, la señalada mercadería no salió del recinto, se encontraba en el lugar que se depositó; asimismo, se hubiera establecido que la empresa BALLYCO pagó los tributos exigidos de manera extemporánea; motivos por los cuales, se hubiera generado la duda razonable en el Tribunal de Sentencia respecto de la responsabilidad penal del imputado.

II.2. De la apelación restringida.

Contra dicha Sentencia, la Aduana Nacional y la Procuraduría General del Estado, interpusieron recursos de apelación restringida, con similares fundamentos, bajo los siguientes argumentos:

1.- Como primer agravio, refieren que la Sentencia incurrió en defecto, porque resultaría contradictoria; además de aclarar, que el acusado no hubiera demostrado en juicio el supuesto pago de los tributos omitidos, ya que de la revisión del presente proceso no se hubieran judicializado recibo y/o DUI alguna.

2.- Como segundo agravio, denuncian que la Sentencia incurrió en la inobservancia de la Ley, al no haber valorado las pruebas de cargo incorporadas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17; pruebas que demostrarían la culpabilidad del imputado en la comisión de los delitos de Contrabando y Sustracción de Prenda Aduanera.

II.3. Del Auto de Vista impugnado.

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró admisibles e improcedentes los recursos de apelación restringida interpuestos, en base a los siguientes aspectos:

La Aduana Nacional.

Con relación al primer agravio, señala que los recurrentes no señalaron a que inc. del art. 370 del Cód. Pdto. Pen., se adecua su denuncia; posterior a ello, señala que de la lectura de la Sentencia se advierte que la misma de fs. 1337 a 1344 vta. se puede afirmar cumple con las exigencias comprendidas en el art. 360 incs. 1, 2 y 3 del Cód. Pdto. Pen., donde se demostraría que el imputado no incurrió en el ilícito denunciado, siendo que no se generó daños económicos al Estado; al momento de referirse a la valoración defectuosa de la prueba, señalan que no se invoca que derecho fundamentales se hubiera vulnerado; por lo que, no cumplirían con las exigencias previstas en el art. 408 del Cód. Pdto. Pen.

Respecto del segundo agravio, señala que si bien se señala que se infringió la Ley; sin embargo, lo haría de forma genérica sin especificar si se tratara de impugnar la Ley adjetiva o sustantiva, asimismo, hace referencia a que este defecto tiene dos vertientes, una la inobservancia de la Ley sustantiva; y la otra, la errónea aplicación de la misma; por lo que no se advertiría a cuál de las vertientes se haría referencia por lo que incumpliría con lo previsto por el art. 408 del Cód. Pdto. Pen. Con relación a la valoración probatoria, señala que la misma no puede ser realizada debido a que al Tribunal de alzada se le está impedido revalorizar la prueba a efectos de no vulnerar el principio de inmediatez.

Procuraduría General del Estado.

Primero, refiere que los argumentos expuestos por dicha instancia resultan los mismos a los planteados por la Aduana Nacional, por lo que se ratifican en el contenido de la respuesta otorgada a dicha institución.

Segundo, señala que el Tribunal de Sentencia aplicó de manera correcta el contenido de los arts. 171 y 173 del Cód. Pdto. Pen.; y que la prueba aportada no hubiera generado convicción para lograr una condena; aclarando finalmente, que se hubiera aplicado de manera correcta el principio in dubio pro reo, en coherencia al art. 363 inc. 2) del Cód. Pdto. Pen.

III. VERIFICACIÓN DE LA PROBABLE CONTRADICCIÓN ENTRE LOS PRECEDENTES INVOCADOS Y EL AUTO DE VISTA IMPUGNADO

Se debe ter presente que los dos recursos fueron planteados de manera similar en su contenido; por lo que, el Auto de Admisión realizó un solo análisis de admisibilidad que refleja que se denunció que el Auto de Vista incurrió en contradicción a los precedentes invocados siendo que dicha resolución careció de toda fundamentación legal y valoración de la prueba, violentando el derecho al debido proceso previsto por los arts. 115 de la C.P.E. y 124 del Cód. Pdto. Pen., considerando que en apelación se señaló que en Sentencia no se valoraron las pruebas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, por las que se demostraría la comisión de los delitos de Contrabando y Sustracción de Prenda Aduanera, incurriendo a su vez en incongruencia omisiva al no haberse pronunciado sobre las denuncias planteadas. Por lo que, corresponde verificar dichos extremos.

III.1. Requisitos que debe cumplir el precedente contradictorio.

Siendo el recurso de casación un mecanismo que busca otorgar a los ciudadanos la posibilidad de cuestionar la inadecuada aplicación o interpretación de las disposiciones legales realizadas por el Tribunal de apelación, contrarios a otros precedentes, debe señalarse que el precedente contradictorio en materia penal, constituye una decisión judicial, previa al caso analizado, que al ser emanado por un Tribunal superior en grado o por uno análogo, debe ser aplicado a casos que contengan similitud con sus hechos relevantes; al respecto, la normativa procesal penal en el país, ha otorgado al precedente contradictorio carácter vinculante (art. 420 del Cód. Pdto. Pen.). La importancia de precedente contradictorio, deviene del objetivo y fin del recurso casacional, toda vez que el más alto Tribunal de Justicia del Estado, tiene la tarea u objetivo de unificar o uniformar la jurisprudencia nacional, con el fin de brindar seguridad jurídica a las partes inmersas en un proceso judicial, asegurando la aplicación uniforme de la ley y por ende la efectivización del principio de igualdad y la tutela judicial efectiva; atribución, que se encuentra descrita en los arts. 419 del Cód. Pdto. Pen. y 42 inc. 3) de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.) y que es conocida como función nomofiláctica (interpretación de la norma en procura de una jurisprudencia uniforme e integrada).

De lo anterior, se establece que únicamente son recurribles en casación, aquellos Autos de Vista que resulten indudablemente contrarios a la jurisprudencia establecida en un hecho similar; por este motivo, para que el planteamiento del recurso casacional sea certero, la recurrente no debe limitarse únicamente a presentarlo dentro el plazo dispuesto por ley y señalar la contradicción en la que creyere que incurrió el Tribunal de alzada respecto al fallo citado, lo que podría derivar en la admisibilidad del recurso, sino, debe asegurarse que el o los precedentes invocados, correspondan a situaciones fácticas análogas, como exige el art. 416 del Cód. Pdto. Pen.; lo contrario, por simple lógica, imposibilita a este Tribunal, verificar en el fondo la denuncia de contradicción por ser inexistente; es decir, que al no tratarse de situaciones fácticas similares, bajo ningún aspecto podría existir contradicción en la resolución entre uno y otro fallo.

Refiriéndose a la labor de contraste que debe realizar este Tribunal, el A.S. N° 219/2014-RRC de 4 de junio señaló: “El art. 416 del Cód. Pdto. Pen., instituye que: ‘El recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otras Cortes Superiores o por la sala penal de la Corte Suprema’, en esa línea el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., establece como formas de resolución de aquel recurso dos supuestos, a saber: ‘Si existe contradicción la resolución establecerá la doctrina legal aplicable, caso contrario lo declarará infundado y devolverá los antecedentes a la Corte Superior de Justicia. En el primer caso y cuando se deje sin efecto el fallo que motivó el recurso, se devolverán actuados a la sala penal de la Corte Superior que dictó el Auto de Vista recurrido para que pronuncie nueva resolución de acuerdo con la doctrina legal establecida’.

En el caso que este Tribunal llegue a determinar la existencia de la contradicción señalada en el art. 419 del Cód. Pdto. Pen.; es decir, contradicción entre la Resolución recurrida en casación y el precedente contradictorio invocado, el art. 420 del Cód. Pdto. Pen., señala que los efectos de la doctrina legal establecida: ‘…será obligatoria para los tribunales y jueces inferiores y sólo podrá modificarse por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de casación’, norma que es afín con el inc. 3) del art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que instituye como atribución de las Salas especializadas del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo a las materias de su competencia, el sentar y uniformar la jurisprudencia.

La cuestión y el efecto de la doctrina legal a ser sentada por este Tribunal Supremo, contiene íntima y estrecha relación con la garantía constitucional contenida en el art. 119.I de la C.P.E., que garantiza el ejercicio pleno del principio de igualdad de las partes ante el Juez dentro de las jurisdicciones del Estado, así como garantizar seguridad jurídica en la predictibilidad de las decisiones de los tribunales y un igual tratamiento jurídico a los ciudadanos. En resumen, la labor de sentar doctrina legal a partir del recurso de casación dentro de la jurisdicción ordinaria, se sintetiza en: a) respeto a la seguridad jurídica; b) realización del principio de igualdad; y c) unidad y uniformidad en la aplicación del derecho por parte de los servidores judiciales en la jurisdicción ordinaria.

En cuanto al precedente contradictorio exigido como requisito procesal de cumplimiento obligatorio a momento de la interposición del recurso de casación, es necesario precisar que el mismo en esencia constituye una cuestión jurídica que ha sido discutida y resuelta anteriormente, la cual puede aplicarse a casos similares, con posterioridad a ese primer pronunciamiento, como vía de solución a la propuesta o reclamo pretendido en casación; vienen a constituir, entonces, criterios interpretativos que han sido utilizados por los entes que conforman la estructura de la jurisdicción ordinaria en materia penal en el Estado, integrada por los Autos Supremos pronunciados por el Tribunal Supremo y Autos de Vista emitidos por las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia.

Bajo esa línea, la legislación nacional dentro del tercer párrafo del art. 416 del Cód. Pdto. Pen., manifiesta: 'Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance'. En ese ámbito, este Tribunal a través del A.S. N° 322/2012-RRC de 4 de diciembre, ha puntualizado: 'Cuando la norma se refiere a una situación de hecho similar, considera esta Sala que el legislador se refiere a supuestos fácticos análogos, siendo necesario precisar que en materia sustantiva el supuesto fáctico análogo exige que el hecho analizado sea similar; en cambio, en material procesal el supuesto fáctico análogo se refiere a una problemática procesal similar'.

De ello se concluye que el requisito de invocar un precedente contradictorio dentro del sistema de recursos que el Código de Procedimiento legal prevé, atinge a señalar a una resolución en específico, ya sea un Auto Supremo y/o un Auto de Vista, que dentro la materia, vislumbre la aplicación de la norma sustantiva o adjetiva a un caso determinado, donde se haya formado un criterio de decisión a un caso anterior, para que posteriormente en función de la identidad o de la analogía entre los hechos del primer caso (precedente contradictorio) y los hechos del segundo caso (resolución impugnada) se proceda a la determinación delegada por Ley a este Tribunal".

III.2. Análisis del caso concreto.

Con relación a que el Auto de Vista hubiera incurrido en contradicción a los precedentes invocados siendo que dicha resolución carecería de toda fundamentación legal y valoración de la prueba, violentando el derecho al debido proceso previsto por los arts. 115 de la C.P.E. y 124 del Cód. Pdto. Pen., considerando que en apelación se señaló que en Sentencia no se valoraron las pruebas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, por las que se demostraría la comisión de los delitos de Contrabando y Sustracción de Prenda Aduanera, incurriendo a su vez en incongruencia omisiva al no haberse pronunciado sobre las denuncias planteadas, corresponde verificar la doctrina legal de las resoluciones invocadas a efectos de corroborar si es cierto o no lo denunciado:

Los AA.SS. Nos. 65/2012-RA de 19 de abril y 073/2013-RRC de 19 de marzo de manera coincidente contienen la misma doctrina legal aplicable:

"El art. 115 de la C.P.E., reconoce el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia, al disponer que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, garantizando el Estado el derecho al debido proceso; estos derechos, considerados como la garantía de un procedimiento legal en resguardo de los derechos de las personas en el curso de un proceso judicial, así como el que tiene toda persona de recurrir ante un Juez o Tribunal superior competente e imparcial, para hacer valer sus pretensiones; son reconocidos por los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (D.U.D.H.), en el art. 8 y 11; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.), en su art. 8; y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.), en su art. 14.

Una vez desarrollado el acto de juicio oral y agotadas las distintas actividades descritas por el Código de Procedimiento Penal, que hacen a su sustanciación, el Juez o Tribunal de Sentencia, en observancia del derecho al debido proceso, en su vertiente de debida fundamentación de toda resolución judicial, deberá emitir la Sentencia que corresponda, a través de una resolución debidamente motivada que comprenda una fundamentación descriptiva, fáctica, analítica o intelectiva y jurídica, lo que supone la precisión del conjunto de hechos que se tienen por ciertos o debidamente probados con los requisitos de claridad, precisión y en términos positivos; la trascripción sintética pero completa del contenido de la prueba; la valoración propiamente dicha de la prueba o el análisis de los elementos de juicio con que se cuenta, esto implica que en la Sentencia debe dejarse constancia sobre el merecimiento o desmerecimiento de la prueba, así como su relevancia o no; la calificación jurídica de la conducta desplegada por el imputado, lo que importa analizar los elementos del delito como la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, esto es la labor, a partir de los hechos estimados probados, de adecuar o no el hecho al presupuesto normativo aplicable; y, en caso de optarse por la responsabilidad del imputado, la determinación de la pena; incurriéndose en fundamentación insuficiente la ausencia de cualquiera de las fundamentaciones señaladas; por ende, en el defecto previsto por el art. 370 inc. 5) del Cód. Pdto. Pen.

Ahora bien, el Tribunal de apelación, en ejercicio de la competencia asignada por el art. 51 inc. 2) del Cód. Pdto. Pen., y ante el reclamo del apelante en su recurso de apelación restringida, tiene el deber de verificar que el Tribunal inferior al emitir la Sentencia haya desarrollado la debida labor de motivación, por lo que, de constatar la concurrencia de fundamentación insuficiente; en consecuencia, del defecto insubsanable señalado por el citado art. 370 inc. 5) del Cód. Pdto. Pen., debe disponer la reposición del juicio por otro Juez o Tribunal de Sentencia en observancia del art. 413 del Cód. Pdto. Pen.".

Auto Supremo N° 188/2013-RRC de 11 de julio:

"La Constitución Política del Estado, reconoce y garantiza el debido proceso en sus arts. 115.II y 117.I y 180.I; siendo así que, la garantía del debido proceso contiene entre uno de sus elementos la exigencia de la fundamentación y motivación de las resoluciones, lo que significa que el juzgador al emitir el fallo debe resolver los puntos denunciados, mediante el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que apoya su decisión; además, esta expresión pública de las razones justificadas de la decisión judicial, garantiza también el derecho a la publicidad otorgado a las partes como a la sociedad en general respecto a la información de la resolución; fallo que debe ser: expreso, claro, completo, legítimo y lógico; exigencia que también se halla establecida en el art. 124 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

Es así, que en consideración a la exigencia contenida en la Constitución Política del Estado y el Código de Procedimiento Penal, la doctrina legal aplicable de este Tribunal ha establecido en los AA.SS. Nos. 342 de 28 de agosto de 2006, 207 de 28 de marzo de 2007 y 319/2012 de 4 de diciembre, entre otros, determinados parámetros o exigencias mínimas en el contenido de la fundamentación o motivación de un fallo; es decir, que toda resolución debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica; i) Expresa por qué se debe señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, sin remisión a otros actos procesales; ii) Clara, en sentido que el pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y claro, no dejando lugar a dudas sobre las ideas que expresa el juzgador; iii) Completa, debiendo abarcar los hechos y el derecho; iv) Legítima, ya que debe basarse en pruebas legales y válidas; y, v) Lógica, que es el requisito transversal que afecta a los otros requisitos; debiendo la motivación, en términos generales, ser coherente y debidamente derivada o deducida, pero utilizando las máximas de la experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica.

Estos requisitos de la fundamentación o motivación, también deben ser tomados en cuenta por el Tribunal de alzada a momento de emitir el Auto de Vista que resuelva la apelación restringida formulada por las partes a los fines de que sea válida; lo contrario, significaría incurrir en falta de fundamentación y de motivación. Siendo necesario reiterar que una fundamentación o motivación suficiente, no precisa que sea extensa o redundante de argumentos y cita de normas legales, sino sea clara, concisa y responda a todos los puntos denunciados.

Lo anterior significa, que la falta de fundamentación o motivación, concurrirá cuando la resolución emitida por el Juez o Tribunal carezca de alguno de los elementos (expresa, clara, completa, legítima y lógica) del iter lógico o camino del razonamiento efectuado, a efecto de llegar a una determinada conclusión, incumpliendo de esta manera lo determinado por el art. 124 del Cód. Pdto. Pen., y vulnerando los derechos al debido proceso y debida fundamentación".

Por lo analizado en el punto III.1., cuando se aborda cuestiones procesales, a efectos de verificar una supuesta contradicción entre el precedente invocado y el Auto de Vista impugnado, el supuesto fáctico análogo se refiere a una problemática procesal similar; en consecuencia, en el presente caso se observa dicha similitud al resultar la cuestión planteada sobre la debida fundamentación que deben contener las resoluciones judiciales; en consecuencia, corresponde verificar si se incurrió en el agravio mencionado.

Al respecto, se observa que los recurrentes en su apelación restringida, en su segundo agravio, denunciaron que la Sentencia incurrió en la inobservancia de la Ley, al no haberse valorado las pruebas de cargo incorporadas bajo la numeración 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17; pruebas que demostrarían la culpabilidad del imputado en la comisión de los delitos de Contrabando y Sustracción de Prensa Aduanera, de modo que precisado el motivo denunciado en el recurso de apelación restringida resulta evidente que en apelación se manifestó el agravio que ahora se aborda, motivo por el cual, corresponde acudir al Auto de Vista a efectos de verificar si su contenido confirma o descarta la denuncia planteada.

Del Auto de Vista impugnado se advierte que resolvió el segundo agravio planteado por la Aduana Nacional señalando, que si bien se denunció la infracción de la Ley; sin embargo, se lo haría de forma genérica sin especificar si se trataba de impugnar la Ley adjetiva o sustantiva; asimismo, hizo referencia a que éste defecto tiene dos vertientes, una la inobservancia de la Ley sustantiva; y la otra, la errónea aplicación de la misma; de lo que, no se advertiría a cuál de las vertientes se hizo referencia por lo que se incumplió con lo previsto por el art. 408 del Cód. Pdto. Pen. Con relación a la valoración probatoria, señaló que la misma no podía ser realizada debido a que al Tribunal de alzada estaba impedido de revalorizar la prueba a efectos de no vulnerar el principio de inmediatez. Asimismo, al momento de responder el segundo agravio planteado por la Procuraduría General del Estado, señaló que era similar al planteado por la Aduana Nacional; por lo que, se ratificaba en el contenido de la respuesta otorgada a dicha institución.

Por lo referido, con relación a que en apelación se hubiera denunciado que en Sentencia no se valoraron las pruebas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, por las que se demostraría la comisión de los delitos de Contrabando y Sustracción de Prenda Aduanera, el Tribunal de alzada se limitó a señalar que no podía analizar las mismas debido a que a dicha instancia está impedido de revalorizar la prueba, a efectos de no vulnerar el principio de inmediatez; no obstante lo señalado la pretensión de las entidades no era que dicha labor sea efectuada, sino que la Sala de apelación en el ámbito de la denuncia verifique si efectivamente se valoraron o no dichas pruebas y en el caso cumpla como Tribunal de alzada la obligación de efectuar la labor de control de logicidad ante la denuncia de errónea valoración de la prueba; pues si bien, no le corresponde realizar la valoración de las pruebas desfiladas en el proceso, por carecer del principio de inmediación; sin embargo, tiene la obligación de verificar que el

juzgador hubiere realizado dicha tarea, aplicando las reglas de la sana crítica, la lógica, psicología y experiencia, materializadas en la fundamentación del fallo de mérito; como también resulta inexcusable para el recurrente señalar e identificar qué elementos de prueba fueron incorrectamente valorados y cuál la solución que pretende; es decir, precisar qué partes de la decisión incurrieron en errores lógico-jurídicos en el que se aplicaron de manera inadecuada las reglas de la sana crítica, con el correspondiente análisis lógico buscado; y no referirse a aspectos procesales que no vayan a tener incidencia en el fondo del litigio; teniendo en cuenta además que el Tribunal de apelación puede declarar inadmisible la apelación, si pese a haber otorgado el plazo de tres días para la subsanación del recurso persistió el incumplimiento de lo observado.

En consecuencia, se pone en evidencia que el Auto de Vista incurrió en contradicción del precedente invocado, debido a que no realizó un correcto análisis al resolver el aspecto denunciado, debido a que incurrió en falta de fundamentación de la denuncia planteada al momento de resolver el recurso de apelación restringida, lo que se traduce en que el Tribunal de alzada no cumplió con expresar razones justificadas de su decisión, siendo que su fallo no resulta, expreso, claro, completo, legítimo, al no considerar su deber de control de logicidad; en consecuencia, corresponde dar curso a lo solicitado al haberse evidenciado la vulneración de lo previsto por los arts. 124 del Cód. Pdto. Pen., al momento de resolver los recursos de apelación restringida interpuestos por las instituciones recurrentes.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., declara FUNDADOS los recursos interpuestos por la Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional y la Procuraduría General del Estado; y, en aplicación del art. 419 del Cód. Pdto. Pen., DEJA SIN EFECTO el A.V. N° 63 de 22 de octubre de 2019 y determina que la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, previo sorteo y sin espera de turno de forma inmediata, pronuncie nuevo Auto de Vista, en conformidad a la doctrina legal establecida en la presente Resolución.

A los efectos de lo previsto por el art. 420 del Cód. Pdto. Pen., hágase conocer mediante fotocopias legalizadas el presente Auto Supremo a los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, para que, por intermedio de sus Presidentes, pongan en conocimiento de los Jueces en materia penal de su jurisdicción.

En aplicación del art. 17.IV de la Ley del Órgano Judicial, por Secretaría de Sala, comuníquese el presente Auto Supremo al Consejo de la Magistratura.

Relatora Magistrada: Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Sucre, 28 de julio de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

404

Ministerio Público c/ Víctor Hugo Villarroel Taguchi y Otros
Allanamiento de Domicilio y Otros
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 24 de enero de 2020, Rosita Celia Vargas Taguchi, Víctor Hugo Villarroel Taguchi, Sandra Villarroel Sosa y Patricia Vargas Taguchi, interponen recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 57 de 3 de diciembre de 2019, de fs. 788 a 796, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Mayumi Jazmín Villarroel Viera contra los recurrentes, por la presunta comisión de los delitos de Allanamiento de Domicilio y Robo, previstos y sancionados por los arts. 293 y 331 del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1 Antecedentes

Por Sentencia N° 10/2018 de 18 de abril (fs. 727 a 743), el Tribunal de Sentencia de Concepción del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Víctor Hugo Villarroel Taguchi, Rosita Celia Vargas Taguchi, Patricia Vargas Taguchi y Sandra Villarroel Sosa, autores y culpables de la comisión del delito de Allanamiento de Domicilio con agravante, previsto y sancionado por el art. 298 del Cód. Pen., imponiendo la pena de reclusión de dos años y ocho meses. Asimismo, los declaró absueltos del delito de Robo Agravado, Asociación Delictuosa e Instigación Pública a Delinquir, previstos por los arts. 332, 132 y 130 del Cód. Pen., respectivamente.

Contra la mencionada Sentencia, los acusados Víctor Hugo Villarroel Taguchi, Rosita Celia Vargas Taguchi, Patricia Vargas Taguchi y Sandra Villarroel Sosa (fs. 746 a 753 vta.), así como la parte civil Mayumi Jazmín Villarroel Viera (fs. 757 a 769), interpusieron recursos de apelación restringida, resueltos por A.V. N° 57 de 3 de diciembre de 2019, emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró improcedentes las apelaciones planteadas, manteniendo incólume la Sentencia impugnada.

I.2 Motivos del Recurso de Casación

En conocimiento de la mencionada acción, la Sala en juicio de admisibilidad pronunció el A.S. N° 269/2020-RA de 16 de marzo, que delimitó el marco del presente análisis bajo los siguientes criterios:

"Los recurrentes denuncian que el Tribunal de alzada no se pronunció de forma fundamentada sobre los agravios cuestionados en apelación restringida, relativos a los defectos de Sentencia sobre hechos no acreditados y defectuosa valoración probatoria, argumentando que como primer motivo se dictó una condena con base a hechos no acreditados, pues hubiera el Tribunal inferior a momento de valorar las pruebas de cargo y descargo, incurrido en vulneración de las reglas de la sana crítica, a su vez transcriben parcialmente la Sentencia sobre los hechos no probados punto VI.1.1. "con relación al robo, no se ha demostrado que los acusados participaron en actos de sustracción de pertenencias, no se encuentra su conducta a dicha figura delictiva," también el punto 2 de los hechos no probados "ninguno de los acusados adecuaron su conducta al tipo penal de instigación, únicamente fueron ellos mismos con el grupo de ayoreos que llegaron al inmueble…", "que ninguno de los imputados forma parte de una asociación para cometer delito, que ninguno de los acusados adecuaron sus conductas al tipo penal de Asociación Delictuosa", alegando por ello, que si el hecho acusado no fue probado, no se debió emitir sentencia condenatoria sino absolutoria; además, se cuestionó las declaraciones de Margot Antelo y Roberto Calderón y que se valoró una prueba relativa a Robo para fundamentar una condena por el delito de Allanamiento de Domicilio, posteriormente transcriben el punto 1 de hechos no probados "de lo que se establece que estas atestaciones son contradictorias y demuestra que ninguno de los acusados tomaron el dinero", sosteniendo que el Tribunal inferior emitió condena en base a declaraciones contradictoras. Refieren que sobre dichas alusiones el Tribunal de alzada no emitió pronunciamiento alguno, que en la página 8 sostuvo "de lo que se establece que el recurso no cumple con las formalidades de fundamentación que exige el art. 408 del Cód. Pdto. Pen., no hacen expresión de agravios" "que los recurrentes no detallan de manera precisa cuáles son las pruebas defectuosamente valoradas, limitándose a decir que ellos no han cometido el delito," por lo que señalan que el Auto de Vista impugnado no emitió pronunciamiento alguno sobre el primer motivo del recurso de apelación restringida sobre si fue o no evidente que fueron sentenciados con vulneración de reglas de la sana crítica y con presunciones de culpabilidad, aspecto que resultaría contradictorio con el A.S. N° 51/2013-RRC de 1 de marzo, relativo al vicio de la incongruencia omisiva.

Denuncian que el Tribunal de alzada incurrió en el vicio de incongruencia omisiva respecto al segundo agravio denunciado en apelación restringida, sobre la falta de fundamentación de la Sentencia y el agravio de resolución contradictoria previstos en los incisos 5) y 8) del art. 370 del Cód. Pdto. Pen., argumentando que señalaron que la Sentencia vulneró el principio de congruencia, porque en la parte dispositiva se condenó a los recurrentes por el delito de Allanamiento de Domicilio, pese a que en la parte considerativa de los hechos no probados se llegó a concluir que las declaraciones fueron contradictorias (Federico Pinaya y Betzaida Viera), reiterando nuevamente que se aplicó condena con prueba testifical contradictoria y que en alzada no mereció pronunciamiento alguno.

Añaden, que el Auto de Vista impugnado sostuvo respecto al segundo agravio de apelación que "la condena se sustenta en hechos existentes y acreditados sin incurrir en los incs. 5) y 8) del art. 370 del Cód. Pdto. Pen., toda vez que al valorar las pruebas de cargo y descargo ha desarrollado una operación intelectual de forma conjunta y armónica con el fin de determinar si la prueba desfilada fue requerida para corroborar la presunción de inocencia o permitir con certeza plena…" por lo que sostienen que en alzada no se pronunció de forma fundamentada si resultara o no evidente la vulneración del art. 370 inc. 5) y 8) del Cód. Pdto. Pen., alegando el vicio de incongruencia omisiva.

Los recurrentes acusan que el Tribunal de apelación no emitió pronunciamiento alguno, sobre el agravio de que en Sentencia se vulneró las reglas de la sana crítica, que se basó en hechos inexistentes no acreditados y en defectuosa valoración de la prueba, aludiendo que en Sentencia se señaló "no se ha demostrado que ninguno de los acusados haya cometido los actos de sustracción o pertenencias de la víctima de lo que se establece que el hecho no fue probado contra los acusados, porque no se encuadra sus conductas a la figura delictiva," por lo que aluden que el hecho no fue probado, pero contrariamente se emitió una Sentencia condenatoria, de la misma manera transcriben el punto 2 de los hechos no probados de la Sentencia "que ninguno de los acusados adecuan su conducta al delito de instigación, ya que no llamaron a nadie y fueron ellos mismos con el grupo de ayoreos que llegaron a la casa, por lo que no fue probado el delito acusado..se establece que ninguno de los imputados forma parte de una asociación para cometer delitos… que ninguno de los acusados adecuó su conducta al tipo penal de Asociación Delictuosa," seguidamente relatan que se hubiera valorado la prueba sobre un Robo, como sustento de la condena por Allanamiento de Domicilio, transcribiendo el único hecho probado "PD-12 imputación contra los acusados por los delitos de Robo", añaden la transcripción del punto 1 de hechos no probados "de lo que se establece que estas atestaciones son contradictorias y demuestra que ninguno de los acusados hayan tomado el dinero" deduciendo que no fuera posible que se haya emitido condena pese a advertir contradicción en las declaraciones testificales. Finalmente, aluden que el Tribunal de alzada no habría emitido pronunciamiento alguno relativo al agravio de que la condena se basó en hechos no acreditados y valoración defectuosa de las pruebas, pues se limita a referir en la página 8 del Auto de Vista impugnado, "de lo que se establece que el recurso no cumple las formalidades de la fundamentación que exige el art. 408 del Cód. Pdto. Pen., no hacen una expresión de agravios, no detallan de forma precisa las pruebas defectuosamente valorados, limitándose a decir que no cometieron el delito", en contradicción con los AA.SS. Nos. 411/2006 de 20 de octubre y 250/2012 de 17 de septiembre, relativos a la incongruencia omisiva" (sic)

I.2.1 Petitorio

Solicitaron se deje sin efecto el Auto de Vista impugnado y se devuelvan actuados a la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz a efecto de que emita una nueva resolución, considerando la doctrina legal establecida.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO

II.1. Acusación

El Fiscal de Materia de Concepción señaló que el 18 de diciembre de 2014 se apersonó en dichas dependencias la ciudadana Mayumi Jazmín Villarroel Viera, a objeto de presentar denuncia en contra de Víctor Hugo Villarroel Taguchi, Rosita Celia Vargas Taguchi, Patricia Vargas Taguchi, Sandra Villarroel Sosa y Yobani Barrientos Ortiz, por la supuesta comisión de los delitos de Robo Agravado, Allanamiento de Domicilio, Instigación Pública a Delinquir y Asociación Delictuosa; previstos en los arts. 332-2), 298, 130, 132 del Cód. Pen., refiriendo que ella y su madre Marioly Viera Ortiz se encontraban en pacífica posesión del inmueble ubicado en la calle Velasco esq. Tte. Capobianco Nº 100 de la localidad de Concepción por más de 14 años y que aprovechando la ausencia de su madre el 18 de diciembre de 2014, ingresó a su domicilio una turba de delincuentes, entre ellos los denunciados, quienes la agredieron físicamente, poniendo en peligro su vida, destrozaron puertas y enseres, se llevaron bienes materiales, joyas y la suma de $us. 10.000.

II.2. Desarrollo del proceso ante el Tribunal de Sentencia

Radicada la causa en el Tribunal de Sentencia de Concepción, provincia Ñuflo Chávez del Departamento de Santa Cruz, se llevó adelante la audiencia de juicio oral, donde se consideraron los incidentes y excepciones planteados por la defensa, actividad procesal defectuosa, excepción de extinción por duración máxima del proceso y exclusión probatoria. Las excepciones fueron resueltas por Auto N° 18/2018 de 7 de marzo, declarándolas infundadas excepto el incidente de exclusión probatoria que fue declarado fundado respecto a las documentales MP 2, 3, 7, 10, 12 y PM-1 (grabaciones en CDs), por lo que no fueron consideradas como prueba de cargo e infundado el incidente respecto de la documental 2, 5, 6, 8, 9, 11, 13, 14, que fueron valoradas y consideradas para fundar la sentencia.

Por Sentencia N° 10/2018, de 18 de abril, el Tribunal declaró a los acusados Víctor Hugo Villarroel Taguchi, Rosita Celia Vargas Taguchi, Patricia Vargas Taguchi y Sandra Villarroel Sosa, autores y culpables de la omisión del delito de Allanamiento de Domicilio o sus Dependencias con agravante, previsto y sancionado por el art. 298 del Cód. Pen., imponiendo la pena de reclusión de dos años y ocho meses; asimismo los declaró absueltos de culpa y pena de los delitos de Robo Agravado, Asociación Delictuosa e Instigación Pública a Delinquir, previsto por los arts. 332, 132 y 130 del Cód. Pen., respectivamente.

II.3. Recurso de apelación restringida

Víctor Hugo Villarroel Taguchi, Sandra Villarroel Sosa, Patricia Vargas Taguchi y Rosita Celia Vargas Taguchi, por memorial saliente de fs. 746 a 753 vta., interpusieron recurso de apelación restringida contra la citada sentencia, alegando los siguientes motivos vinculados al recurso de casación:

Acusaron la vulneración de los arts. 171 y 173 del Cód. Pdto. Pen., la regla de la sana crítica en la valoración de las pruebas, afirmando que la sentencia era defectuosa porque se basó en hechos no acreditados y en una defectuosa valoración de las pruebas, vulnerando el art. 370-6) del Cód. Pdto. Pen., así pues, en el acápite de hechos no probados concluyó que ninguno de los acusados participó en la sustracción o robo de pertenencias de la víctima, no instigaron a nadie a cometer los delitos atribuidos ni formaban parte de una asociación delictuosa, ni habrían participado en el hecho de desaL.Ó.J.o de nadie, estando demostrado que la sentencia condenatoria fue por hechos no probados en juicio, correspondiendo su absolución, más aun, cuando la testigo Margot Antelo Román afirmó no conocerlo, pues indicó que no recordaba cómo estaba vestido Víctor Hugo Villarroel, no puede sentenciarse a una persona que no es reconocida por los testigos de cargo. El Tribunal debió limitarse a establecer si participaron o no en el desaL.Ó.J.o pero valoró otros hechos para sentenciarlos no obstante que el único hecho probado indica "…PD-12 imputación formal en contra de todos los acusados de fecha 31 de marzo/2015 por los delitos de robo..", por lo tanto, la prueba referente a robo sirvió de base y fundamento para la sentencia condenatoria por el delito de Allanamiento de Domicilio, incurriendo en defectuosa valoración de la prueba, violentando las reglas de la sana critica concluyendo arbitrariamente con la prueba PD-12 que se hubiera cometido delito de Allanamiento de Domicilio. Sobre la declaración del testigo Roberto Calderón Chávez, que reconoció no haber realizado el informe conclusivo ni haber hecho la reconstrucción hecha, debió ser valorada para su absolución, concluyendo que las declaraciones de los testigos son contradictorias, aspecto que el tribunal debió advertir y no emitir una sentencia condenatoria en su contra.

Denunciaron la vulneración del art. 370-5) y 8) del Cód. Pdto. Pen., porque existía contradicción entre las partes considerativas y dispositiva de la sentencia, puesto que en la parte dispositiva se los declara autores y culpables de la comisión del delito de Allanamiento de Domicilio o sus dependencias previsto y sancionado por el art. 298 del Cód. Pen., lo que se contradice con la parte considerativa, específicamente con el acápite denominado "Fundamentacion Probatoria", punto VI.1.1. Hechos No Probados, donde el Tribunal concluyó: "…de lo que se establece que estas atestaciones son contradictorias y demuestran que ninguno de los acusados vio que ninguno de los imputados haya tomado el dinero…", entonces cómo pudieron ser condenados en base a esa prueba contradictoria a una pena de cárcel.

II.4. Auto de Vista

La Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, bajo la relatoría del Vocal Sigfrido Soleto y el voto del Vocal Zenón Rodríguez, pronunció el A.V. N° 57 de 3 de diciembre de 2019, declarando la improcedencia de los recursos de apelación restringida interpuestos por los acusados y la querellante, con los siguientes argumentos:

II.4.1. Recurso de apelación restringida de los imputados

En consideración al recurso de apelación restringida interpuesta por los acusados, el Tribunal de alzada procedió a responder de manera global a todos los agravios denunciados; inicialmente hace amplia referencia y describe en que consiste cada uno de los tipos penales acusados como son: Allanamiento de Domicilio, Robo Agravado, Instigación Pública a Delinquir.

Con relación al defecto previsto en el art. 370 inc.6) del Cód. Pdto. Pen., en el que los acusados señalan que no llamaron a nadie a delinquir. Defecto del art. 370 inc. 5) y 8) del Cód. Pdto. Pen., referido a que la sentencia no estaría debidamente fundamentada y que existiría contradicción entre la parte considerativa y resolutiva y que las declaraciones testificales serian contradictorias. También señala que recurrieron de apelación incidental contra el auto interlocutorio de 7 de marzo de 2018 que rechazó el incidente de extinción de la acción por duración máxima del proceso, indicando que el proceso penal habría tenido una duración de tres años y cuatro meses de mora procesal y que nunca fueron declarados rebeldes; asimismo apelan contra el auto interlocutorio de 7 de marzo de 2018 que rechaza el incidente de actividad procesal defectuosa porque no se adjuntó ninguna declaración informativa de los imputados y no se había cumplido con lo previsto por los arts. 92 y 98 de la C.P.E. Sostienen los recurrentes que el Tribunal no habría transcrito en su integridad las fundamentaciones del juicio oral y finalmente señalan que la sentencia se habría basado en hecho no acreditados y datos falsos del proceso, defecto previsto en el art. 370 inc.4) del Cód. Pdto. Pen., que los acusados se abstuvieron de declarar y eso fue considerado en sentencia.

Al respecto el Tribunal de Apelación señaló "los acusados recurrentes no dicen ni detallan de manera precisa cuáles son esas pruebas que habrían sido defectuosamente valoradas por el Tribunal a quo en su sentencia, simplemente se limitan a decir que

ellos no han cometido el delito, que fueron los mismos denunciantes quienes utilizaron ayoreos para cometer el delito, de lo que se establece que esta parte del recurso no cumple con las formalidades de fundamentación que exige el art.408 del Cód. Pdto. Pen., ya que los recurrentes no hacen una expresión de agravios, asimismo de la lectura de la sentencia condenatoria de fs. 727 a 743 se puede colegir que esta se encuentra debidamente fundamentada y motivada conforme lo mandan los arts. 124 y 360 incs. 1, 2 y 3 del Cód. Pdto. Pen., ya que el Tribunal ha dado razones jurídicas y fácticas del por qué está condenando a los imputados por el delito de allanamiento de domicilio y sus dependencias, previsto en el art. 298 del Cód. Pen. con agravantes, por el cual fueron condenados a cumplir pena individual de 2 años y 8 meses de reclusión; sin embargo en este acápite del recurso los recurrentes tampoco mencionan de qué manera se incurre en defecto de sentencia, no dicen qué parte de la sentencia no está fundamentada o motivada o contradictoria; al contrario de la revisión y lectura de la sentencia se puede advertir que contiene los motivos de hecho y de derecho en que se basa sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba, el fallo de mérito contiene una relación del hecho histórico, es decir se ha fijado clara, precisa y circunstancialmente la especie que se estima acreditada y sobre el cual se ha emitido el juicio, la condena se sustenta en hecho existentes y debidamente acreditados en la audiencia de juicio oral…", concluyendo que no se incurrió en defectos establecidos en el art. 370 inc. 5) y 8) del Cód. Pdto. Pen.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA

Admitidos los recursos de casación, corresponde emitir pronunciamiento de fondo, dentro de los límites establecidos en el A.S. N° 269/2020-RA de 16 de marzo, teniendo presente que se trató de una apertura de competencia extraordinaria en vía de flexibilización a efecto de verificar si son evidentes las denuncias de incongruencia omisiva denunciadas por los recurrentes.

III.1. Respecto a la denuncia vinculada al defecto del art. 370-6) del Cód. Pdto. Pen.

En los agravios de casación I y III los recurrentes, reclaman que el Auto de Vista impugnado no se pronunció de forma fundamentada sobre su reclamo de que la sentencia se basó en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba, num. 6) del art. 370 del Cód. Pdto. Pen.

Según el fundamento del agravio, los recurrentes reclamaron que la sentencia al valorar las pruebas de cargo y descargo, incurrió en vulneración de las reglas de la sana crítica, puesto que en los "Hechos No Probados" concluyó que no se demostró su participación en actos de sustracción de pertenencias, no adecuaron su conducta al delito de Instigación Publica a Delinquir y ninguno formaba parte de una asociación para cometer delito, por lo que si el hecho acusado no fue probado no debió emitirse sentencia condenatoria sino absolutoria; cuestionaron también la declaración de la testigo Margot Antelo Román que afirmó no conocerlo, pues indicó que no recordaba cómo estaba vestido Víctor Hugo Villarroel, no puede sentenciarse a una persona que no es reconocida por los testigos de cargo. Que el Tribunal debió limitarse a establecer si participaron o no en el desaL.Ó.J.o, pero valoró otros hechos para sentenciarlos no obstante que el único hecho probado indicó "…PD-12 imputación formal en contra de todos los acusados de fecha 31 de marzo/2015 por los delitos de robo…", es decir que, la prueba referente a robo sirvió de base y fundamento para condenarlos por el delito de Allanamiento de Domicilio. La declaración del testigo Roberto Calderón Chávez, reconoció no haber realizado el informe conclusivo ni haber hecho la reconstrucción del hecho, lo que debió ser valorado para su absolución, concluyendo que las declaraciones de los testigos eran contradictorias, aspecto que el tribunal debió advertir y no emitir una sentencia condenatoria en su contra.

Esos agravios, fueron resueltos por el Tribunal de apelación, mediante el Auto de Vista impugnado, señalando lo siguiente:

"los acusados recurrentes no dicen ni detallan de manera precisa cuáles son esas pruebas que habrían sido defectuosamente valoradas por el Tribunal a quo en su sentencia, simplemente se limitan a decir que ellos no han cometido el delito, que fueron los mismos denunciantes quienes utilizaron ayoreos para cometer el delito, de lo que se establece que esta parte del recurso no cumple con las formalidades de fundamentación que exige el art.408 del Cód. Pdto. Pen., ya que los recurrentes no hacen una expresión de agravios"

En esa realidad, los recurrentes consideraron que no se dio respuesta a su reclamo y denuncian vulneración a su derecho al debido proceso, acusando el actuar omisivo del Tribunal de apelación.

Con estos antecedentes, corresponde determinar el marco jurídico procesal respecto al recurso de apelación restringida, establecer el alcance del reclamo, y finalmente determinar si en efecto se vulneró el derecho que los recurrentes consideran lesionado.

III.1.1. En el sistema acusatorio oral, el mecanismo central de la realización de las garantías del debido proceso es el juicio oral, constituyendo ese el espacio donde se generan las condiciones necesarias para que el conjunto de las garantías específicas se concrete, por ello el sistema de recursos parte del reconocimiento del juicio oral como elemento fundamental del sistema, cuya integridad y centralidad debe ser protegida. Ahora bien, la Convención Americana reconoce el derecho del condenado a un recurso por medio del cual pueda obtener que una sentencia eventualmente errónea sea corregida. En ese sentido, la norma procesal penal articula el reconocimiento de esos dos derechos, es decir, garantiza el derecho a un juicio oral, por una parte, y, por otra, establece un sistema de revisión que permita que una sentencia eventualmente errónea sea corregida por ello abandonó el sistema de una apelación amplía, conocida como la doble instancia.

La existencia de un juicio oral, público y contradictorio supone que los principales controles de que el sistema dispone son los que se dan en el interior del juicio como resultado de la intervención simultánea de todos los actores, es por lo mismo un sistema de control horizontal. Todo este sistema de controles tiene un efecto fundamental respecto de la prueba, que se produce en la audiencia y bajo el control de las partes, lo que legitima las decisiones judiciales y ofrece garantías mínimas a las partes cuyos derechos y obligaciones son objeto de una determinación judicial. Para que el juicio cumpla su función se requiere que las decisiones se tomen sobre la base de la prueba que se presenta en audiencia y sobre la base de los debates que en ella tienen lugar. Si con posterioridad al juicio las decisiones pueden ser revisadas y modificadas por un Tribunal superior que no asistió a la audiencia, todo el sentido del debate se desvirtúa, porque las partes y cualquier interesado entienden que lo central no es lo que ocurre en el juicio ni la prueba presentada en él, sino las actas del mismo y su lectura será la base de la decisión que resuelva el caso.

A partir de la introducción del juicio oral en el sistema boliviano, los recursos guardan características especiales, pues parte de la consideración de que la fuente de información para las decisiones es el contenido de la audiencia de juicio, de ese modo lo que los medios de prueba dicen o niegan, están sometidos al control de las partes y percibidos directamente por el juez es la base de información del fallo, motivo por que el que la norma procesal penal cuando desarrolla la naturaleza y alcance del recurso de apelación restringida no lo diseña como un sistema de revisión amplio, porque ello supondría un sistema en el que en la apelación se repita el juicio con las mismas garantías del debido proceso que el juicio oral contempla.

Al efecto, para aclarar lo señalado el A.S. N° 174/2014, estableció reglas para el recurso de apelación restringida que tuvo en cuenta el postulado Constitucional en torno al juicio penal (publicidad, inexistencia de fueros especiales, derecho a la impugnación, etc.) y las posibilidades interpretativas de los arts. 407 y 408 del Cód. Pdto. Pen., concluyó que el límite de revisabilidad en supuestos de impugnación encuentra en el principio de inmediación y es aplicable en el marco de lo reclamado por quien se considere agraviado. Al efecto estableció:

“lo no revisable es lo que surge directa y únicamente de la inmediación”;

“la imposibilidad de revalorizar de prueba, solo existe si el [Juez o] Tribunal de Sentencia, ha fundamentado y argumentado el valor de la prueba de manera que su decisión será razonable y se encuentre justificada como argumento que fundamente la sentencia”; y

“el esfuerzo de revisión de los Tribunales debe estar acompañado por la identificación de los recurrentes de las vulneraciones a la sana critica en la fundamentación y argumentación de la sentencia”

Conforme a lo señalado, los eventuales reclamos contra una sentencia deben ser de contenido sustancial teniendo en cuenta las reglas señaladas. De ninguna manera es conveniente seleccionar segmentos de un determinado fallo para reprocharle su falta de motivación, fundamentación o contradicción, pues el fallo es una unidad que, y si es que a lo largo de su contenido permite su comprensión y explica las razones de su decisión de manera suficiente, deberá tenérselo por adecuadamente fundamentado, más allá de vacíos que no comprometan el fondo.

En ese contexto, surge también una responsabilidad del recurrente que partiendo de la comprensión de la naturaleza del recurso de apelación restringida en el sistema acusatorio, tiene la obligación de fundamentar y explicar el agravio que reclama, pues el juez o tribunal no puede subsanar las omisiones en las que incurra porque es el tercero imparcial sometido al derecho a la igualdad de las partes en el proceso.

III.1.2. Analizando ya el caso, conforme al agravio desarrollado los recurrentes afirman que la sentencia se basó en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba, num. 6) del art. 370 del Cód. Pdto. Pen., porque al valorar las pruebas de cargo y descargo, incurrió en vulneración de las reglas de la sana crítica, trayendo a colación los “Hechos NO Probados”, observaron la declaración de los testigos Margot Antelo Román y Roberto Calderón Chávez, así como la prueba PD-12 indicando que no correspondía la emisión de una sentencia condenatoria en su contra.

En apelación restringida hacen referencia a la vulneración de las reglas de la sana crítica y se refieren a los “Hechos No Probados”, hacen también cuestionamientos específicos que atañan a su parecer personal respecto de las declaraciones de dos testigos y de la documental observada contraponiéndolos con el decisorio de la condena, calificándolo de incorrecto. En los hechos, esos argumentos constituyen una exposición personal aislada sobre la prueba para formular una solución también aislada, sin aclarar cúales son los yerros en la valoración de la prueba, es decir no observan el razonamiento construido en la Sentencia, no hacen referencia a la valoración de la prueba reclamada en la sentencia, sino con opiniones personales respecto a pruebas en específico.

En ese contexto, es evidente lo que señala el Auto de Vista impugnado, que los acusados no explican cómo las pruebas fueron defectuosamente valoradas en la sentencia, simplemente se limitaron a señalar que ellos no han cometido delito alguno, por lo que concluyen que el recurso no cumplió con las formalidades de fundamentación que exige el art.408 del Cód. Pdto. Pen., pues no se realizó la expresión de agravios. Esta respuesta parte de las limitaciones de su competencia al negarse a emitir juicio sobre la percepción personal de los recurrentes con relación a la prueba que observan, que está desconectada o no considera los criterios de valoración conjunta realizada en la sentencia, cuando lo que debieron observar es el proceso lógico y racional de las conclusiones de la sentencia, y claro, en ese trajín a la vulneración a las reglas de la sana crítica dentro de ese proceso lógico de manera integral, conjunta o global.

Las alegaciones de la apelación restringida, a fines de la revisión de la Sentencia con los límites desarrollados en el FJ III 1.1. anterior, se basó en consideraciones aisladas y apreciaciones personales de los recurrentes, demostrando así, que el yerro de fundamentación denunciado como incongruencia omisiva no es evidente. El Tribunal de apelación, emitió una decisión motivada y ajustada a la norma procesal penal, dando una respuesta en la proporción a los planteamientos de la apelación restringida.

III.2. Con relación a la denuncia relativa al art. 370 inc. 5) y 8) del Cód. Pdto. Pen.

Asimismo, en el agravio II, donde los recurrentes reclaman la falta de fundamentación de la Sentencia y contradicción en su parte dispositiva o entre esta y la parte considerativa, art. 370 nums. 5) y 8) del Cód. Pen., fundamentando el agravio, en el hecho de que fueron condenados por el delito de Allanamiento de Domicilio, pese a que en la parte considerativa de los hechos no probados se concluyó que las declaraciones fueron contradictorias (Federico Pinaya y Betzaida Viera), reiterando nuevamente que se aplicó condena con prueba testifical contradictoria y que en alzada no mereció pronunciamiento alguno.

Al respecto, el Tribunal de apelación señaló: "….de la lectura de la sentencia condenatoria de fs. 727 a 743 se puede colegir que esta se encuentra debidamente fundamentada y motivada conforme lo mandan los arts. 124 y 360 incs. 1, 2 y 3 del Cód. Pdto. Pen., ya que el Tribunal ha dado razones jurídicas y fácticas del por qué está condenando a los imputados por el delito de allanamiento de domicilio y sus dependencias, previsto en el art. 298 del Cód. Pen. con agravantes, por el cual fueron condenados a cumplir pena individual de 2 años y 8 meses de reclusión; sin embargo en este acápite del recurso los recurrentes tampoco mencionan de qué manera se incurre en defecto de sentencia, no dicen qué parte de la sentencia no está fundamentada o motivada o contradictoria; al contrario de la revisión y lectura de la sentencia se puede advertir que contiene los motivos de hecho y de derecho en que se basa sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba, el fallo de mérito contiene una relación del hecho histórico, es decir se ha fijado clara, precisa y circunstancialmente la especie que se estima acreditada y sobre el cual se ha emitido el juicio, la condena se sustenta en hecho existentes y debidamente acreditados en la audiencia de juicio oral…" (sic)

El Auto de Vista impugnado, fue claro al señalar que los recurrentes no explicaron en que consistió la falta de fundamentación ni la incongruencia, lo que es evidente, el agravio es genérico y confuso, no se puede comprender cómo cuando fundamenta la congruencia se refiere a los Hechos No Probados, en ese contexto la Sala Penal, con buen criterio respondió en la forma que lo hizo, dado el límite de su competencia y la obligación que tenían los recurrentes de fundamentar de manera precisa su agravio, por lo que tampoco es evidente la falta de respuesta reclamada.

Debe tenerse presente que, si bien existen posibilidades de revisar una sentencia condenatoria sobre aspectos que no involucren inmediación y en la proporción de las maneras, formas y argumentos en las que se planteó el recurso, no puede actuar oficiosamente el Tribunal de alzada, pues si bien el debate contradictorio finaliza con la emisión de una Sentencia, no es menos cierto, que la naturaleza contradictoria del proceso penal persiste en fase de recursos, siendo también el Tribunal de apelación un tercero imparcial, debiendo someter sus actos y decisiones a los principios de imparcialidad e igualdad de partes, entendidas como mecanismos que resguardan derechos a las dos partes en contienda; el diseño emanado de la Ley N° 1970, hace que el proceso no sea uno de sorpresas, sino uno regido por reglas claras, en igualdad de armas, transparente y sumido en un ambiente de imparcialidad.

En consecuencia, no siendo evidentes las denuncias expuestas por los recurrentes y constatándose que las autoridades inferiores fallaron en apego a la norma aplicable al caso dentro los alcances que la misma permite y en el marco procesal definido por las partes, corresponde declararlas infundadas.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la L.Ó.J. y lo previsto por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Rosita Celia Vargas Taguchi, Víctor Hugo Villarroel Taguchi, Sandra Villarroel Sosa y Patricia Vargas Taguchi.

Relator Magistrado: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 20 de marzo de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

405

Ministerio Público c/ Damián Roca Guardia
Tráfico de Sustancias Controladas y Otros
Distrito: La Paz.

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 16 de Octubre de 2019, cursante de fs. 9603 a 9607 y vta., Damián Roca Guardia, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 78/2019 de 23 de agosto, de fs. 9524 a 9526 y vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Tráfico de Sustancias Controladas, Asociación Delictuosa y Confabulación, previstos y sancionados por los arts. 48 y 53 relacionado con el art. 33 inc. m) de la Ley N° 1008.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes

Por Sentencia N° 62/2018 de 23 de abril (fs. 9478 a 9483 y vta.), la Juez Octavo de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Damián Roca Guardia autor de la comisión de los delitos de Tráfico de Sustancias Controladas, Asociación Delictuosa y Confabulación, previstos y sancionados por los arts. 48 y 53 relacionados con el art. 33 inc. m) de la Ley N° 1008, imponiendo la pena de veinte años de presidio, con multa de 15.000 días a razón de bs. 5 por día y una multa para el Estado de Bs. 3.000.

Contra la mencionada Sentencia, el imputado interpuso recurso de apelación restringida (fs. 9485 a 9486 y vta.), que fue resuelto por A.V. N° 78/2019 de 23 de agosto, emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que rechazó el recurso de apelación planteado por el imputado y confirmó la Sentencia apelada, motivando la formulación del recurso de casación sujeto al presente análisis.

I.1.1. Motivo del recurso de casación

Señala el recurrente que, mediante decreto de 20 de febrero de 2019, la Sala Penal Tercera observó el memorial de apelación restringida que presentó, disponiendo se proceda a subsanar conforme lo dispuesto por los arts. 407 y 408 del Cód. Pdto. Pen.; sin embargo, dicho actuado no hubiera sido de su conocimiento por cuanto simplemente se le notificó con el Auto de Vista impugnado es decir no tuvo conocimiento de la observación realizada por el Tribunal de apelación incurriendo en un defecto absoluto dispuesto en el art. 169 inc.3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.) por el incumplimiento de los arts. 160 y siguientes del mismo cuerpo legal, al no haber surtido efecto la notificación, vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso establecidos por el art. 115 de la Constitución Política del Estado (C.P.E.).

I.1.2. Petitorio

El recurrente solicita la admisión de su recurso de casación y se deje sin efecto el Auto de Vista recurrido.

I.2. Admisión del Recurso

Mediante A.S. N° 324/220-RA de 20 de marzo de 2020, este Tribunal admitió el recurso de casación formulado por Damián Roca Guardia, para el análisis de fondo del motivo referido precedentemente.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO

II.1. De la Sentencia

Por Sentencia N° 62/2018 de 23 de abril, la Juez Octavo de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Damián Roca Guardia autor de la comisión de los delitos de Tráfico de Sustancias Controladas, Asociación Delictuosa y Confabulación, previstos y sancionados por los arts. 48 y 53 relacionado con el art. 33 inc. m) de la Ley N° 1008, en base a los siguientes argumentos:

El 11 de enero de 2014, funcionarios de la "FELCC" se internaron por sospechas, en montes del lugar de los hechos percatándose del aterrizaje de una avioneta donde se encontró sustancias controladas, para posteriormente esperar a una siguiente avioneta que aterrizó en la pista denominada "Tierra", siendo los primeros capturados, dándose a la fuga los últimos.

Si bien en la avioneta que piloteaba Damián Roca Guardia, no se encontraron sustancias controladas, los investigadores detectaron un papel donde se hallaría escrita a mano las coordenadas “12-15-466,73-59-173” de un lugar en la República del Perú, números telefónicos pertenecientes al mismo país, así como una frecuencia radial con el Nº 118 con la abreviación “PRECC”, misma frecuencia de la segunda aeronave interceptada.

Se estableció que a Damián Roca Guardia le contrataron para el traslado de sustancias controladas por la suma de $us.-20.000, partiendo de Santa Ana de Yacuma, llegando a pernoctar en el lugar de los hechos y al día siguiente tendría que salir rumbo a la República del Perú, con el objeto de recoger droga para retornar a la pista “Tierra”; infiriendo de ello el pago elevado por su contratación, conociendo el imputado, donde se dirigía y lo que iba a recoger, existiendo en ese sentido dolo.

El intento de fuga del imputado, teniendo en su poder tarjetas inteligentes y anotaciones que guardarían relación con las coordenadas peruanas, no desvirtúan los delitos acusados.

II.2. Del Recurso de apelación restringida

Contra la mencionada Sentencia, Damián Roca Guardia interpuso recurso de apelación restringida, refiriendo los siguientes agravios:

Acusó que, se le condenó por Tráfico de Sustancias Controladas, siendo una figura que no corresponde al referirse a la comercialización, diferenciándose del transporte, que refiere la conducción de géneros y mercaderías de un lugar a otro.

Conforme a la prueba testifical presentada por el Ministerio Público, se establece que llegó a la pista denominada “Tierra” en la avioneta con matrícula 2728, en la que no se encontró ninguna sustancia controlada, existiendo solamente un bidón de gasolina para recargar la avioneta; siendo falso que quiso darse a la fuga y por ello realizaron disparos a la aeronave, al no existir ningún impacto en ella; así como el haber recibido $us.-20.000, ya que en ningún momento declaró dicha aseveración.

Sobre los números telefónicos encontrados, no se remitieron a la autoridad competente para demostrar que haya tenido contacto con los mismos.

Conforme a la prueba documental presentada por la fiscalía, no cuenta con antecedentes policiales ni penales; no tiene flujo de movimientos bancarios; no se encontró sustancias controladas en la aeronave, no demostrándose con ello, la comisión del delito de tráfico, ni transporte de sustancias controladas.

Debe tomarse en cuenta que en la avioneta se encontraba el propietario que fue quien lo contrató para llevar víveres; sin embargo, se lo sanciona incoherentemente a una pena de ocho años, menor a la que le dieron; así como otras dos personas, una rebelde y otra sancionada con ocho años.

Los fiscales determinaron que se prosiga el proceso sin la presencia de defensor de oficio para asumir defensa de los prófugos, dividiéndose el mismo en dos, infiriendo violación al debido proceso; siendo que al pedir complementación y enmienda, la Juez de la causa indicó que, una vez que se presentasen los prófugos seguirá el juicio en su contra, reportando con ello encubrimiento.

II.3. Del Auto de Vista impugnado

El A.V. N° 78/2019 de 23 de agosto, emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, rechazó el recurso de apelación planteado por el imputado y confirmó la Sentencia apelada, bajo la siguiente fundamentación:

Que a tiempo de imprimir el trámite respectivo del recurso de apelación restringida, este fue objeto de observación conforme al art. 399 del Cód. Pdto. Pen., emitiendo el Tribunal de alzada al efecto el proveído de 20 de febrero de 2019 a objeto de que el apelante subsane lo observado en el plazo de tres días, notificando de forma legal a Damián Roca Guardia el 8 de julio de 2019 conforme al formulario de notificación de fs. 9521, para posteriormente a fs. 9522 emitir nuevamente el Tribunal de alzada proveído por el cual establece que el apelante no presentó memorial alguno dentro del plazo otorgado a efecto de subsanar el recurso opuesto, omitiéndose con ello de forma contundente la orden expresa efectuada por dicho Tribunal.

Dada la lectura integra del recurso de apelación se concluye que no cumple con los requisitos establecidos en los arts. 407 y 408 del Cód. Pdto. Pen., al hacer simplemente aseveración de la mala aplicación de la Ley Nº 1970 y la C.P.E.; señalando en la misma medida de forma genérica, la defectuosa y mala aplicación de la ley sustantiva, ya que no debería condenársele por el delito de Tráfico de Sustancias Controladas; incoherente imposición de la pena, mala valoración de la prueba, al no existir alguna en su contra; vulneración al debido proceso sin determinar la normativa infringida; sin señalar cuál es la aplicación que se pretende lograr; es decir sin la debida fundamentación, existiendo en consecuencia omisiones esenciales que hacen a la naturaleza de la apelación restringida, que no pueden ser subsanas por el Tribunal de alzada. No ajustando el impetrante su pretensión conforme a las reglas procesales, imposibilitando su análisis de fondo, aplicando por ello el art. 399 segunda parte del Cód. Pdto. Pen.

III. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

En el presente caso, este Tribunal ante la concurrencia de los presupuestos de flexibilización admitió únicamente el segundo motivo del recurso de casación interpuesto por Damián Roca Guardia, a los fines de evidenciar, o no, la vulneración de su derecho a la defensa y al debido proceso, en la emisión del Auto de Vista impugnado, al no permitirle subsanar su recurso de apelación

restringida que le correspondía conforme a lo dispuesto por el art. 399 del Cód. Pdto. Pen., por desconocimiento del decreto que lo observó; en cuyo mérito, a los fines de emitir la resolución de fondo, con carácter previo, se establecen las bases legales y doctrinales que servirán de sustento a la presente Resolución, para luego ingresar al análisis de la problemática planteada.

III.1. Del régimen de notificaciones en el proceso penal.

Los arts. 160 al 166 del Cód. Pdto. Pen., regulan los requisitos, formas y condiciones de la notificación con los actos procesales y resoluciones judiciales pronunciadas durante el proceso penal. Así el art. 160 establece que: "...Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales..."

Existen resoluciones respecto de las cuales el legislador ha previsto ciertas formalidades especiales para efectuar la comunicación de las mismas, por su directa relación con la efectivización de derechos fundamentales. En este orden, se tiene lo dispuesto por el art. 163 del mismo Código, que establece las excepciones a la norma general contenida en el art. 160 y previene los casos en los que la notificación deberá ser personal y la forma cómo debe practicarse, haciendo referencia a: "1. La denuncia, la querella o cualquier otra forma de inicio de la acción penal; 2. La primera resolución que se dicte respecto de las partes; 3. Las sentencias y resoluciones judiciales de carácter definitivo; 4. Las resoluciones que impongan medidas cautelares personales; y, 5. Otras resoluciones que por disposición del presente Código, deban notificarse personalmente".

En estas situaciones la citada disposición legal, además de subrayar que la notificación deberá ser personal, determina el cumplimiento de ciertas formalidades con el objetivo de lograr que el acto de comunicación cumpla su finalidad, que no es otra que la de hacer conocer a las partes involucradas el conocimiento efectivo y real de dichas resoluciones.

Como se advierte la notificación personal con estas resoluciones, entre ellas, las sentencias y resoluciones de carácter definitivo (como refiere el A.S. N° 496/2016-RRC de 01 de julio) y las formalidades con las que debe practicarse no son un fin en sí mismo, sino, están orientadas precisamente a efectivizar derechos fundamentales como los de defensa, de impugnación de las resoluciones, de acceso a la justicia, los que se verían afectados si acaso el acto de comunicación no cumple con su finalidad. En efecto recogiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, corresponde recordar que en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), la Corte señaló que el derecho a recurrir el fallo es: "...Una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica...", que "...Procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho..." (párr. 158 y 161). Asimismo, en la mencionada Sentencia se precisó la directa vinculación del derecho a recurrir con el derecho a la defensa, determinando que: "sólo puede predicarse la eficacia material del derecho a la defensa (arts. 8.2 inc. f) de la C.A.D.H.) cuando se otorga (...) la oportunidad de ejercer un otro derecho fundamental, este es: el derecho a la doble instancia o de recurrir ante un tribunal superior arts. 8.2 inc. h) de la C.A.D.H.".

A su vez la misma Corte en el caso Vélez Loor vs. Panamá (Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 180), considera que: "se genera una situación de impedimento fáctico para asegurar un acceso real al derecho a recurrir, cuando la sentencia a impugnar no es notificada al inculpado, de modo que, además de colocarlo `en un estado de incertidumbre respecto de su situación jurídica 'torna `impracticable´ el ejercicio del referido derecho".

En efecto, el conocimiento del contenido de la Sentencia o de una resolución definitiva, es primordial para las partes involucradas en el proceso penal, a efectos de asumir su defensa y activar los recursos que la ley franquea en caso de no hallarse conformes con la determinación; por lo que, debe quedar claramente establecido que la notificación con las resoluciones de carácter definitivo debe ser en forma personal, conforme prevé el art. 163 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

Consecuentemente, solo con la notificación personal de las resoluciones de carácter definitivo se asegura el conocimiento de las disposiciones emanadas del Órgano Judicial; por otra parte, aquellas disposiciones judiciales que no son consideradas dentro de las resoluciones de carácter definitivo, que son todas aquellas que no están contempladas en el art. 163 del Cód. Pdto. Pen., las mismas deben ser practicadas en domicilio legal o secretaria del juzgado según el trámite; en cuyo caso también se debe cumplir con las exigencias para la correcta notificación conforme dispone el art. 164 del Cód. Pdto. Pen., al referir que: "...La diligencia de notificación, sea física o digital, hará constar el lugar, fecha y hora en que se la practicó, el nombre de la persona notificada, la indicación del documento o resolución y la identificación del funcionario encargado de generarla. En caso de notificación física se requerirá además la firma y sello del funcionario encargado de realizarla, dejándose además expresa constancia del medio utilizado..."; entonces en ambos casos, tanto de notificación personal como por cédula en domicilio legal tienen como finalidad el asegurar el conocimiento de las resoluciones a las partes, vinculado a los derechos a recurrir de los fallos y la defensa, por ende, de acceso a la justicia, ya que en caso contrario al no existir certeza plena que el acto de comunicación cumplió con su finalidad, esto es que las partes tengan real conocimiento de la resolución en cuestión, se ingresa en una vulneración de los derechos y garantías constitucionales.

A ello, debe mencionarse la doctrina legal aplicable emitida por A.S. N° 726/2004 de 26 de noviembre, que refiere: "...En el proceso penal ninguna sentencia o auto de vista quedará firme, si en su pronunciamiento no se observaron las reglas, principios procesales y derechos de los sujetos activos y pasivos al debido proceso. Sus efectos no podrán compelir a los concernidos, si por vía de procedimiento omisivo se desvirtúa la legalidad de la resolución..."

III.2. Análisis del caso concreto

Precisado el motivo de casación en el preámbulo del presente acápite, de la revisión de los antecedentes del proceso, se advierte que interpuesto que fuere el recurso de apelación restringida por Damián Roca Guardia en contra de la Sentencia N°62/2018 (fs. 9485 a 9486 y vta.), mediante decreto de 20 de febrero de 2019 (fs. 9520) el Tribunal de alzada observa el citado medio de impugnación, otorgando al recurrente el plazo de tres días para su subsanación y corrección, bajo apercibimiento de rechazo y consiguiente inadmisibilidad, conforme a lo dispuesto por el art. 399 del Cód. Pdto. Pen.

Con el mencionado decreto, se notifica a Damián Roca Guardia el 8 de julio de 2019, en el domicilio procesal ubicado en el Edif. Torre Centro, Mezzanine M03, Abog. Fernando Mealla B., conforme consta en la diligencia de notificación sentada a fs. 9521; en cuyo mérito, por decreto de 15 de julio de 2019 (fs. 9522), la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, determinó que habiéndose notificado a Damián Roca Guardia con la providencia de 20 de febrero de 2019 y que transcurrido el plazo establecido por ley no fuere presentado ningún memorial, se dispone pasen obrados a despacho a objeto de emitir la resolución respectiva, previo sorteo de Vocal relator; emitiéndose en consecuencia el A.V. N° 78/2019 de 23 de agosto (fs. 9524 a 9526 y vta.), ahora recurrido en casación.

Conforme a los datos referidos, y en función al motivo reclamado por el recurrente, se advierte que en el Otrosí del recurso de apelación que interpuso, señala de manera expresa: “Reitero domicilio la oficina sita en la calle Mercado esquina Socabaya, Edif. Torre Centro, Mezanine M03.”, decretándose al efecto el 8 de mayo de 2018 (fs. 9486 vta.): “Al otrosí.- por señalado el domicilio procesal y téngase en cuenta por la Oficial de Diligencias del juzgado.”; domicilio legal señalado por Damián Roca Guardia, y ordenado por la Juez a quo sea tomado en cuenta por la oficial de diligencias a efecto de las consiguientes notificaciones, efectuándose de tal manera la notificación con el decreto de 20 de febrero de 2019 en dicho domicilio; sin que se advierta de la revisión de los antecedentes del proceso, la efectivización de la modificación o cambio alguno por parte del ahora recurrente, en cuanto a un nuevo domicilio procesal.

De tal manera, de lo expuesto líneas precedentes se advierte que el Tribunal de alzada previo a la emisión del Auto de Vista ahora impugnado, notificó al imputado con la providencia de 20 de febrero de 2019, en el domicilio procesal que este señaló y reiteró en su memorial de recurso de apelación restringida, otorgándole el plazo de tres días para la corrección del recurso, tal como prevé el art. 399 del Cód. Pdto. Pen.

En suma, siendo que la notificación con el decreto de 20 de febrero de 2019 que dispuso la subsanación del memorial de apelación restringida, no es de carácter personal, fue practicada en el domicilio señalado por el imputado; de tal manera, la decisión del Tribunal de alzada de disponer pasar obrados para la emisión del respectivo Auto de Vista, ante la inobservancia de dar cumplimiento al decreto en mención, por el que se otorgó el plazo de tres días para subsanar el recurso de apelación restringida interpuesto por Damián Roca Guardia, no ha vulnerado su derecho a la defensa y al debido proceso; por cuanto para que exista tal vulneración, el Tribunal de alzada debió rechazar el recurso de apelación restringida, sin previa orden de subsanación, o sin efectuar la notificación que dé a conocer al apelante sobre la decisión asumida en el domicilio que hubiere señalado; aspectos que, en el presente caso no acontecieron; por cuanto, ante la presentación de la apelación restringida, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, ejerciendo su potestad de verificación y control de la concurrencia de los requisitos y presupuestos procesales que condicionan su acceso, observó el recurso de manera oportuna para su subsanación conforme lo dispone el art. 399 del Cód. Pdto. Pen., fundando la decisión en las previsiones contenidas en el art. 407 del Cód. Pdto. Pen., referidas a los supuestos de interposición del recurso de apelación restringida y los criterios jurisprudenciales asumidos por este Tribunal contenidos en los AA.SS. Nos. 493/2015-RRC de 17 de julio, 390/2014-RRC de 15 de agosto, 126/2016-RRC de 17 de febrero, 156/2016-RRC de 7 de marzo, 093/2016-RRC de 16 de febrero y 113/2016-RRC de 17 de febrero entre otros, referidos a que la carga argumentativa de exponer de forma clara y precisa las normas vulneradas y lo agravios que considere lesivos, corresponde al denunciante; de tal manera y conforme al análisis efectuado, este Tribunal concluye respecto al presente recurso, que el Tribunal de alzada de manera correcta realizó la notificación con el decreto de 20 de febrero de 2019 al recurrente; en consecuencia, ante la inexistencia de defectos absolutos, ni vulneración de derechos constitucionales, el presente recurso deviene como infundado por los extremos desarrollados en la presente resolución.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la L.Ó.J. y lo previsto por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Damián Roca Guardia.

Relatora Magistrada: Dra. María Cristina Diaz Sosa

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Sucre, 28 de julio de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

406

Ministerio Público y Otros c/ Einar Heredia Ribero y Otros
Asesinato y Otros
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 29 de enero de 2020, cursante de fs. 2561 a 2567, Einar Heredia Ribero, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 75/2019 de 27 de agosto de fs. 2416 a 2429, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, Israel Zacarías Espinoza Butrón y Teddy Flores Sullca, contra Reynaldo Alanoca Ramos, Valeriano Leocadio Ramos Porozo, Richard Silvestre Lima, María Elena Gareca Vilte y el recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Asesinato, Robo Agravado y Asociación Delictuosa, previstos y sancionados por los arts. 252, 332 y 132 del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes.

Por Sentencia N° 252/2018 de 4 de septiembre (fs. 2253 a 2275), complementada por Resoluciones de 24 y 28 de septiembre de 2018 (fs. 2283 y 2296 respectivamente), el Tribunal Tercero de Sentencia de El Alto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Richard Silvestre Lima culpable del delito de Asesinato en grado de Complicidad y Robo Agravado, imponiendo la pena de quince años de presidio con costas a favor del Estado y reparación del daño en favor de la víctima; a Einar Heredia Ribero, autor y culpable de la comisión de los delitos de Asesinato y Robo Agravado, imponiendo la pena de treinta años sin derecho a indulto, costas en favor del Estado y de la víctima, más reparación del daño civil en favor de esta última; y, María Elena Gareca Vilte, culpable de la comisión del delito de Robo Agravado en grado de Complicidad, imponiendo la pena de tres años de reclusión, con costas a favor del Estado y de la víctima y reparación del daño civil en favor de esta última, todas calificables en ejecución de Sentencia. Asimismo, fueron absueltos Reynaldo Alanoca Ramos y Valeriano Leocadio Ramos Porozo.

Contra la mencionada Sentencia, los acusados Einar Heredia Ribero (fs. 2319 a 2329) y María Elena Gareca Vilte (fs. 2348 a 2354), interpusieron respectivamente sus recursos de apelación restringida, resueltos por A.V. N° 75/2019 de 27 de agosto, dictado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró admisibles e improcedentes los recursos planteados; por ende, confirmó la Sentencia apelada, motivando la interposición del presente recurso de casación.

I.1.1. Motivos del recurso de casación.

Del memorial de recurso de casación y del A.S. N° 326/2020-RA de 20 de marzo, se admitieron los siguientes motivos a ser analizados en la presente Resolución, conforme al mandato establecido por los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.).

El recurrente denuncia que el Auto de Vista incurrió en falta de fundamentación, así respecto a la resolución del primer agravio, el Tribunal de apelación no mencionó los precedentes contradictorios citados y tampoco hizo un análisis de la aplicación pretendida; asimismo, en la respuesta a los agravios segundo al décimo, el Tribunal resolvió de manera conjunta sin absolver uno a uno en el fondo los motivos de su apelación; lo propio en relación a la resolución de sus agravios décimo quinto y décimo sexto. Invoca como precedentes contradictorios, los AA.SS. Nos. 5 de 26 de enero de 2007, 319/2012 de 4 de diciembre, 204/2017 de 21 de marzo y 172/2012 de 24 de julio.

El recurrente denuncia que el Auto de Vista impugnado en la resolución de los motivos décimo quinto y décimo sexto, arguyó que fueron invocados de forma simple y genérica, lo que resultó en la improcedencia, observando cuestiones formales, sin aplicar la previsión contenida en el art. 399 del Cód. Pdto. Pen.; en cuanto, a la oportunidad de subsanación del recurso, en cuyo mérito invoca, el A.S. N° 10 de 26 de enero de 2007 invocado al efecto.

I.1.2. Petitorio.

El recurrente solicita se deje sin efecto el Auto de Vista impugnado, disponiendo que el Tribunal de apelación emita nueva resolución de acuerdo a la jurisprudencia y la doctrina legal aplicable.

I.2. Admisión del recurso.

Mediante A.S. N° 326/2020-RA de 20 de marzo, este Tribunal admitió el recurso de casación formulado por el imputado Einar Heredia Ribero, para el análisis de fondo de los motivos identificados precedentemente.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO

De la atenta revisión de los antecedentes venidos en casación, se tiene lo siguiente:

II.1. De la Sentencia.

Por Sentencia N° 252/2018 de 4 de septiembre, el Tribunal Tercero de Sentencia de El Alto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Richard Silvestre Lima culpable del delito de Asesinato en grado de Complicidad y Robo Agravado, a Einar Heredia Ribero, autor y culpable de la comisión de los delitos de Asesinato y Robo Agravado; y, María Elena Gareca Vilte, culpable de la comisión del delito de Robo Agravado en grado de Complicidad. Asimismo, fueron absueltos Reynaldo Alanoca Ramos y Valeriano Leocadio Ramos Porozo, bajo los siguientes hechos probados:

a) El 24 de marzo de 2015, ingresaron personas a la farmacia Bicentenario I, ubicada en el domicilio de la calle Sargento Carrasco Nº 10 de la zona Ballivian, portando armas de fuego y maniatando a la farmacéutica, para posteriormente dirigirse a los departamentos del domicilio y sustraer joyas, dinero y celulares. b) Entre las personas que ingresaron a la farmacia Bicentenario se encontraban Richard Silvestre Lima y Einar Heredia Ribero, portando armas de fuego. c) La coimputada María Elena Gareca Vilte facilitó información para el hecho de robo. d) La muerte del taxista Teófilo Ortega Ortega por heridas con arma de fuego. e) el imputado Einar Heredia Ribero fue quien procedió a disparar en la humanidad del taxista, provocándole la muerte. f) Las armas de fuego fueron proporcionadas por el coimputado Richard Silvestre Lima.

Notificados con tal determinación, Reynaldo Alanoca Ramos, solicitó aclaración y complementación (fs. 2281 a 2282 vta.), que fue resuelto por Auto de 24 de septiembre de 2018 (fs. 2283). Por su parte, Einar Heredia Ribero (fs. 2293 a 2285 vta.), solicitó explicación, complementación y enmienda, que mereció el Auto de 28 de septiembre de 2018 (fs. 2296 y vta.). Finalmente la imputada María Elena Gareca Vilte (fs. 2315 y vta.), solicitó complementación, que fue rechazado por decreto de 7 de noviembre de 2018 (fs. 2316).

II.2. Del recurso de apelación restringida.

Contra la Sentencia el acusado Einar Heredia Ribero, formula recurso de apelación restringida, bajo los siguientes argumentos:

En la Sentencia no existe una valoración en función a la lógica y la razón, ya que, existe contradicción en el entendido de que dentro de la propia valoración intelectiva de las pruebas, en el acápite donde refiere “de los informes del investigador al caso que en fecha 24 de marzo de 2015 (Evidencia MP-PD1 y MP-PD 50), se informa de la existencia del cadáver de sexo masculino en la clínica FIDES, cuando se constituyeron para el levantamiento del cadáver tomándose contacto con la Dra. Rosmery Tarqui Laura médico de turno, refiere que a horas 17:50 ingresó la víctima Teófilo Ortega Ortega de 42 años de edad y que la examen físico externo presentaba 3 orificios de entrada por proyectil de arma de fuego, uno en la región hipocondio posterior izquierdo, lo que significa que la víctima recibió el impacto a la altura del hígado lado izquierdo, el segundo se encontraría en la fosa Iliaca izquierda…, en consecuencia lo que se deduce que estos dos impacto que recibió la víctima se encuentran en el lado izquierdo a la altura del hígado y el colon”. El tercer orificio que llama la atención se encuentra en la región del omoplato lado derecho, lo que significa que la víctima recibió un disparo en la espalda, resultándole incongruente la determinación de la responsabilidad del delito de Asesinato sólo a su persona, cuando la pericia de balística del perito Wilmer Benjamín Bustillos, refirió de que las dos armas allanadas en el domicilio del coimputado Richard Silvestre Lima habrían sido percutidos, en consecuencia falleció por tres disparos; es decir, por dos armas de fuego, no existiendo en la Sentencia una valoración adecuada de la prueba ya que no existe la individualización de las mismas en contra de su persona como si fuera el único que hubiera disparado esas dos armas, incurriendo la Sentencia en los defectos del art. 370 inc. 5) y 6) del Cód. Pdto. Pen. La aplicación que pretende es la correcta aplicación -es- identificar la responsabilidad de los sujetos que dieron muerte a la víctima, señalándole la sentencia solo a su persona como autor, sin efectuar una valoración adecuada de la prueba, lo que debió generar duda y disponer lo más favorable, en cuyo mérito, invoca el A.S. N° 451/2016 de 15 de junio.

De la valoración de las pruebas se tiene que no se realizó una apreciación objetiva de las pruebas, ya que, al haberse secuestrado y allanado la casa del coacusado Richard Silvestre Lima donde se encontraron las armas que fueron disparadas para victimizar al occiso y que el Tribunal emite una resolución final en su contra del mismo por el delito de Asesinato en grado de Complicidad quien refiere que no vio quien realizó los disparos, sin embargo de los actos investigativos los instrumentos del delito se encontraron en la casa del –coacusado-, aspecto que no fue analizado por el Juez de mérito, cómo llegó las mismas su domicilio, no existiendo una correcta valoración de la prueba, no existe la certeza al allanamiento y secuestro realizados en el domicilio del imputado Richard Silvestre Lima, siendo la aplicación que pretende, que el Tribunal debió de ser más objetivo ya que el hecho de robo fue perpetrado conforme refirió el Fiscal y la acusación particular, por varias personas, y cualquiera pudo haber dado muerte al occiso, no individualizando el Tribunal la participación en el hecho de muerte de los 4 sujetos que habrían participado en el hecho de robo, por lo que el Tribunal debió haber absuelto o en su caso atribuir la responsabilidad de los 4 acusados específicamente a 2 que fueron los que dispararon y con distintas armas de acuerdo al informe pericial de balística. En cuyo efecto cita el A.S. N°451/2016-RRC de 15 de junio.

En la fundamentación de derecho la sentencia refiere que habiéndose dado tres disparos a la víctima "lo relevante e incongruente valoración de la prueba se encuentra en lo que sigue, armas que fueron encontradas en el domicilio del coacusado Richard Silvestre Lima quién también participó en el robo y que refiere por cuanto Richard Silvestre Lima proporciono las armas para perpetrar dicho robo a fin de reducir a sus ocupantes y asegurar el resultado". "Seguidamente refiere el Tribunal…se tiene que el co acusado a realizado el ilícito por sí solo…la declaración del co acusado Richard Silvestre Lima… señaló que amir le dijo: que quien disparó al taxista fue Toni y …Milenka Ramos identificó al señor Einar Heredia Rivero". Fundamentación que incurre en contradicciones, pues si su persona interceptó significa que ingresó dentro del vehículo en consecuencia la persona que disparó en el omoplato de acuerdo al levantamiento del cadáver realizado por el investigador, preguntándose respecto a los dos disparos de arma que recibió la víctima en la altura del colon e hígado lado izquierdo que son mortales, quien fue quien realizó esos disparos, siendo el respaldo para condenarlo la declaración de Richard Silvestre Lima que también es acusado no pudiendo basarse la Sentencia en dicha declaración existiendo una errónea valoración de la prueba. En cuanto a la declaración de Milenka Ramos Aguirre que identificó a su persona, lo cual no está en discusión el delito de Robo Agravado, ya que, todos los acusados participaron; sin embargo, en el delito de Asesinato nada tiene que ver su persona. Cita el A.S. N° 65/2012-RA de 19 de abril.

La Sentencia en el romano X, fundamento de derecho, en cuanto a la autoría y participación de su persona, refiere "Se tiene que ha realizado el ilícito por sí solo, ya que es quien interceptó el taxi para huir del lugar…y al no obtener el resultado favorable decidió disparar en la humanidad del taxista", razonamiento que le resulta contradictorio con la prueba pericial producida en juicio por el perito en balística Wilmer Benjamín Bustillo, no existiendo la fundamentación de derecho que respalde alguna prueba documental pericial o el simple razonamiento que el tribunal debe emitir, no olvidemos que la víctima falleció por 3 impactos, 2 por el lado izquierdo y uno por el lado derecho-, lo que significa que fueron 2 personas que dieron muerte a la víctima y al haberlo sentenciado a su persona como único autor, no se valoró correctamente y conjuntamente las pruebas, es más en fundamentación de derecho no se menciona mayor elemento de prueba que haya producido los acusadores. Cita el A.S. N° 74/2010 de 10 de marzo.

El romano IX de la Sentencia refiere "De acuerdo a la declaración del señor Richard Silvestre Lima sobre la participación del hecho le dicen que vengan por la tarde y estaban con la gente reunida Tony su amigo Amir, Einar y su persona", que en juicio reconoce a su persona que estuvo en el lugar del hecho y que de acuerdo a la declaración de su persona -señala- que decidieron llevar el hecho y vio a Tony a un señor que tenía un micro y a Richard Silvestre, reconociendo que se encontraba Richard Silvestre en el lugar de los hechos. Aspecto totalmente inconstitucional, ya que, no puede fundarse decisión en contra del acusado por sus declaraciones, aspecto que se encuentra protegido por el art. 6 del Cód. Pdto. Pen. y 121 de la C.P.E.; Además, que dicho fundamento es contradictorio con la fundamentación de derecho, por lo que solicita la anulación de la sentencia y reenvío de otro Tribunal; además, que no se demostró el Robo Agravado, no adecuándose el art. 252 num. 6) del Cód. Pen. existiendo una errónea calificación del tipo.

Existe contradicción entre los hechos probados en su penúltimo punto y lo descrito en la valoración intelectiva de las pruebas donde el Tribunal señala: "contratadas estas pruebas se llega a la convicción que en fecha 24 de marzo de 2015 se suscitó un hecho de robo…donde sujetos ingresaron armados a farmacia…maniataron a la farmacéutica reduciéndola para ingresar por la farmacia a los departamentos del domicilio y sustraer joyas dinero y celulares", encontrándose la contradicción en el título 7 de los hechos probados y no probados cuando refiere que no se ha probado el robo de joyas de oro del domicilio. Es más de dicha descripción no detalla el monto económico, los celulares cuáles serían las marcas, asimismo no se encontró los supuestos objetos sustraídos en poder de algunos de los coacusados, siendo la inobservancia del Juez la contradicción que existe en la Sentencia, por lo que corresponde anular la Sentencia, en cuyo mérito cita el A.S. N° 759/2014-RRC de 24 de diciembre.

En cuanto a la valoración de las pruebas se tiene que de las pruebas documentales producidas por el Ministerio Público codificadas como MP-PD1 a la MP-PD50, no fueron valoradas la MP-PD27 consistente en el registro de antecedentes policiales del coacusado Richard Silvestre Lima, lo cual causa perjuicio a su persona, puesto que puede determinar la personalidad del referido imputado, que influye en la decisión final. De igual forma la prueba MP-PD35 acta de colección de indicios materiales de Reynaldo Alanoca Ramos de 27 de marzo de 2015, siéndole relevante al referido coimputado. Por último la prueba la prueba MP-PD49 relativa al acta de inspección técnica ocular seguida de reconstrucción de 9 de septiembre de 2015, por lo que corresponde revocar la Sentencia y disponer el reenvío.

La Sentencia en la valoración intelectiva de las pruebas hace referencia a la declaración informativa de Milenka Ingrid Ramos Aguirre de 27 de marzo, signada como PDD7, al cual el Tribunal no le otorga una conclusión si es veraz o falso, en cuyo efecto cita el A.S. N° 451/2016-RRC de 15 de junio. Considera, que se debió tener presente la herida que tuvo su persona en la región dorsal de la mano, por lo que, considera que no se le puede atribuir la comisión del delito de Asesinato, siendo que la tesis de que se emitió 4 disparos deviene de otros sujetos que también tenían armas, además, que los testimonios, la pericia balística refieren que las armas se encontraban en perfectas condiciones, no pudiéndose accionar de forma involuntaria; además, que los casquillos no corresponde a la evidencia E-1, entonces el casquillo cuarto correspondía a otra arma, por lo que, en el lugar de los hechos se usaron dos armas, existiendo duda razonable respecto a que su persona cometió el delito de Asesinato, cuando existió otros coacusados que participaron del hecho.

En la valoración intelectiva de la Sentencia, se tiene que no se ha demostrado en delito de Robo de dinero y en cuanto a las joyas existe una contradicción con el título de hechos probados, en su penúltimo guión donde refiere que no se ha probado el robo de joyas de oro del domicilio; empero, de forma contradictoria refiere que no le exime de responsabilidad penal a los acusados sin señalar a quienes se refiere, ya que, son 4 acusados, como tampoco se cumple con los requisitos de la sentencia establecidos en el A.S. N° 451/2016 de 15 de junio.

Dentro de la valoración intelectiva de la Sentencia refiere que de la declaración informativa policial de la farmacéutica se tiene que ingresaron a su farmacia 3 sujetos y en audiencia de juicio la testigo Nelly señaló que ingresaron 4 sujetos, seguidamente la Sentencia refiere que de la declaración de Teddy Flores Sullca que una vez que ingresó con la policía a su domicilio, no habría otra persona, seguidamente la Sentencia manifiesta que no se ha probado que 4 sujetos hubieran ingresado a la farmacia para dirigirse a los departamentos del domicilio de la víctima, argumentos que le resultan contradictorios, por no darle credibilidad ni importancia a la declaración de la farmacéutica, quien tuvo el contacto directo y observó a 4 sujetos, no manifestándose al respecto el Tribunal de mérito. La última duda, se encontraron 4 casquillos, siendo que uno no pertenece a la evidencia E1, habiendo sido utilizadas las 2 armas el día de los hechos, como tampoco se tomó en cuenta la herida que tiene su persona en su mano producto de las heridas que le ocasionaron los coimputados el día de los hechos, incurriendo la Sentencia en valoración defectuosa de la prueba art. 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen.

Falta de valoración de las pruebas documentales producidas por el Ministerio Público como la MP-PD1 a la MP-PD50, no siendo valoradas las signadas como MP-PD27 consistente en el registro de antecedentes penales del coimputado Richard Silvestre Lima; la MP-PD 35 acta de colección de indicios materiales de Reynaldo Alanoca Ramos de 27 de marzo de 2015; y, MP-PD49 referida al acta de inspección técnica ocular seguida de reconstrucción de 9 de septiembre de 2015, ocasionándole un defecto absoluto por falta de valoración, correspondiendo revocar la Sentencia.

La parte de fundamentación valorativa de la Sentencia, primero en el lugar de los hechos se encontró a la víctima con 3 heridas y segundo que de las pruebas E1 y E2 fueron disparadas y percutidas, no otorgándole el Tribunal ningún valor, limitándose a describir el trabajo del perito y del investigador que colectó las evidencias, incurriendo en defecto absoluto, ya que la víctima falleció por tres heridas de fuego dos por el lado izquierdo y uno por el lado derecho, preguntándose quién utilizó las dos armas, aspectos que el Tribunal de mérito no detalla, limitándose a la relación de documentales que son totalmente incongruentes. Respecto a la testigo Milenka Ramos Aguirre el Juez no le otorga el valor probatorio, cuando la misma señala que su persona tenía en la mano derecha una herida grande, debiendo haberse preguntado el Tribunal, si fue su persona quién disparó a la víctima o fueron otras personas, disparándole a él también, además que se trata de dos armas, existiendo imprecisión en la apreciación de las pruebas documentales y testificales.

La Sentencia de la declaratoria de la testigo “Milenka” refiere que vio a Einar Heredia con una herida en la mano derecha, por lo que se pregunta, cómo podría haber disparado a la víctima y a su vez ocasionarse una herida en la mano lo que le da a entender que fue otra persona la que disparó, aspecto que no fue explicado por el Tribunal, fundándose en la declaración de los acusados. Otro motivo de incumplimiento de los requisitos de una sentencia es que las 50 pruebas del Ministerio Público no se encuentran debidamente valoradas, no se especifica su credibilidad, utilidad e idoneidad, encontrándose descrita de forma desordenada.

La Sentencia no realizó una correcta fundamentación de la pena, limitándose a señalar lo previsto en los arts. 252 num. 6) y 332 num. 1) y 2) del Cód. Pen., cuando se debe tomar en cuenta la personalidad del autor las circunstancias agravantes y atenuantes, aspectos que extraña en la Sentencia, no cumpliendo con los arts. 37, 38 y siguientes del Cód. Pen., violándose el principio de legalidad, restringiéndole el derecho de impugnar y comprender el por qué se le dio la pena máxima de 30 años, incurriendo en falta de fundamentación de la pena, en cuyo mérito cita los AA.SS. Nos. 49/2014-RRC de 20 de febrero, 763/2014 de 10 de septiembre y 148/2013 de 10 de mayo, al respecto su persona cuenta con familia, tiene dos hijas y la coimputada sentenciada es la madre de sus dos hijas y concubina.

En la parte dispositiva de la Sentencia si bien lo condena a 30 años de presidio, no se cumple con lo previsto por el art. 365 parágrafo 3 del Cód. Pdto. Pen., ya que no menciona cuando finalizará la misma, desconociendo el derecho de sentenciarlo, lo que significaría una condena perpetua.

No se cumple con la debida fundamentación jurídica ya que la misma es insuficiente y contradictoria, respondiendo a una arbitrariedad, pues en el fundamento de derecho tiene que la víctima habría fallecido por 3 impactos de armas de fuego, que fueron encontradas en el domicilio del coimputado Richard Silvestre Lima, argumento que incurre en contradicciones, pues evidentemente la víctima recibió 3 disparos por arma de fuego y contradictoriamente el Tribunal establece que las armas fueron encontradas en el domicilio del coacusado Richard Silvestre Lima, quien proporcionó las armas para perpetrar dicho robo, cuando de la pericia realizada por el perito Wilmer Benjamin Bustillos se tiene como evidencias E-1 y E-2 que son armas de fuego y fueron percutidas, lo que evidencia la existencia de dos armas de fuego, además que de la recolección de evidencias se tiene 4 casquillos perteneciendo los casquillos 1, 2 y 4 al arma E1 y el casquillo 3 no pertenece a ninguna de las 2 armas, encontrándose la imprecisión e incoherencia de la prueba pericial, no subsumiéndose su conducta al delito de Asesinato por insuficiente fundamentación.

Dentro de la fundamentación de derecho de la Sentencia refiere que su persona ha realizado el ilícito por sí solo, ya que fue quien interceptó el taxi para huir del lugar de los hechos y al no obtener un resultado favorable decidió disparar en la humanidad del taxista, solo con el fin de asegurar el resultado; empero, de forma contradictoria refiere la Sentencia que de la declaración del coimputado Richard Silvestre Lima que señaló que Amir le dijo que quien disparó al taxista fue Tony, apoyándose el Tribunal en dicho testimonio para generar responsabilidad, cuando existen otros documentos que generan otras hipótesis y continua la Sentencia con la insuficiente fundamentación cuando se refiere a la declaración de la Testigo Milenka Ramos Aguirre que identificó a su persona como Tony quien participó del hecho de robo, aspecto que le resulta incomprensible, siendo que la referida testigo fue quien curó la herida que tenía en la mano su persona, no encontrándose la testigo en el lugar del hecho, cómo puede reconocer a su persona en el juicio oral, cayendo la Sentencia en subjetivismos, no cumpliendo con la fundamentación jurídica. En cuanto al delito de Robo agravado la Sentencia en 3 párrafos se pronuncia sobre el ilícito, no mencionando qué es lo que habría sustraído, incumpliendo el "A.S. N° 65/2012-R de 19 de abril".

II.3. Del Auto de Vista impugnado.

La Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz a través del Auto de Vista impugnado, declaró improcedente el recurso planteado; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada, cuyos fundamentos a fines de evitar una reiteración innecesaria serán extractados a tiempo de efectuar el análisis del caso concreto.

III. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN CON LOS PRECEDENTES INVOCADOS

En el presente caso, este Tribunal admitió el recurso de casación, a fin de evidenciar si el Auto de Vista impugnado incurrió en contradicción a los precedentes invocados; toda vez, que: i) Incidió en falta de fundamentación respecto a los agravios de su recurso de apelación restringida; y, ii) En la resolución de los motivos décimo quinto y décimo sexto de su apelación observó cuestiones formales, no aplicando la previsión contenida en el art. 399 del Cód. Pdto. Pen. en cuanto a la oportunidad de subsanación del recurso. En cuyo efecto, corresponde resolver las problemáticas planteadas, mediante la labor de contraste.

III.1. En cuanto a la denuncia de que el Auto de Vista incurrió en falta de fundamentación.

El recurrente denuncia que el Auto de Vista incurrió en falta de fundamentación, así respecto a la resolución del primer agravio, el Tribunal de apelación no mencionó los precedentes contradictorios citados y tampoco hizo un análisis de la aplicación pretendida. En la respuesta a los agravios segundo al décimo, el Tribunal resolvió de manera conjunta sin absolver uno a uno en el fondo los motivos de su apelación; lo propio en relación a la resolución de sus agravios décimo quinto y décimo sexto.

Al respecto, el recurrente invoca el A.S. N° 5 de 26 de enero de 2007, que fue dictado por la Sala Penal Segunda de la entonces Corte Suprema de Justicia, en la resolución de un recurso de casación en una causa seguida por los delitos de Homicidio, Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito y Omisión de Socorro, en el que constató que el Auto de Vista incurrió en vicio de incongruencia omisiva, al no pronunciarse sobre los defectos reclamados en apelación restringida, aspecto por el que fue dejado sin efecto el Auto de Vista, sentando la siguiente doctrina legal aplicable: "La exigencia de motivación es una garantía constitucional de justicia, fundada en el régimen republicano de gobierno que, al asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, permiten el control del pueblo, sobre su conducta, resguardando con ello a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de los jueces; la motivación responde también a otros fines, ya que podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede. Al mismo tiempo brinda al Tribunal de alzada el material necesario para ejercer su control, y finalmente sirve para crear la jurisprudencia, entendida como el conjunto de las enseñanzas que derivan de las sentencias judiciales.

De ahí que la motivación de los fallos emergentes de los recursos, debe ser expresa, clara, legítima y lógica.

a) Expresa: porque el Tribunal, no puede suplirla por una remisión a otros actos, o a las constancias del proceso, o reemplazarlas por una alusión de la prueba. La ley exige que el juzgador consigne las razones que determinan su decisorio, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el iter lógico seguido por él, para arribar a la conclusión.

b) Clara: en la resolución, el objeto del pensar jurídico debe estar claramente determinado, de manera que produzca seguridad en el ánimo de quienes la conozcan, aún por los legos.

c) Completa: la exigencia comprende a todas las cuestiones planteadas por las partes en los diferentes recursos que se analizan, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. El Tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales o fundamentales que determinan el fallo. En este sentido, cualquier aspecto de la indagación susceptible de valoración propia, asume individualidad a los fines de la obligación de motivar; y sobre la base del principio de exhaustividad habrá falta de motivación, cuando se omita la exposición de los razonamientos efectuados sobre un punto esencial de la decisión y sobre los hechos secundarios alegados en el mismo, porque la obligación de motivar alcanza también a ellos en cuanto comprenden el iter a través del cual el Tribunal llega a la conclusión sobre la causa petendi.

La motivación de los fallos emergentes de los recursos, para ser completa, debe referirse al petitum y al derecho, analizando la resolución impugnada y expresando las conclusiones a las que se arribe luego de un examen sobre la veracidad de las denuncias formuladas, resolver apartándose del petitum significa que el fallo incurre en un vicio de incongruencia.

El vicio de incongruencia como desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado su pretensión o pretensiones, en definitiva constituyen el objeto del recurso. Al conceder más, menos o cosa distinta a lo pedido, el órgano judicial incurre, en las formas de incongruencia conocidas como ultra petita, citra petita o extra petita partium.

d) Legítima: la legitimidad de la motivación se refiere tanto a la consideración de las denuncias formuladas, como a la obligación de revisar ex oficio la legitimidad del proceso. Por lo tanto, el fallo que se funda en la consideración de cuestiones alejadas del objeto particular del recurso deducido, no esta debidamente motivada.

e) Lógica : finalmente se exige que la sentencia cumpla con las reglas de logicidad, de ahí que el Tribunal valorará las cuestiones formuladas de un modo integral, empleando el razonamiento inductivo, verificando la observancia de las reglas de la sana crítica y exponiendo los razonamientos en que se fundamenta la decisión; es decir, sustentándolos en las reglas de la lógica, psicología y experiencia".

El recurrente también invocó el A.S. N° 319/2012 de 4 de diciembre, que fue dictado por la Sala Penal Segunda de este Tribunal Supremo de Justicia, en la resolución de un recurso de casación en una causa seguida por el delito de Daño Simple, en el que constató que el Auto de Vista a tiempo de resolver los reclamos no lo hizo con la correspondiente fundamentación, incumpliendo con lo previsto por el art. 124 del Cód. Pdto. Pen., situación por la que fue dejado sin efecto el Auto de Vista, estableciendo la siguiente doctrina legal aplicable: "El art. 115.I de la C.P.E., reconoce el derecho de acceso a la justicia, al disponer que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos; este derecho, considerado como el que tiene, toda persona de recurrir ante un Juez o Tribunal superior competente e imparcial, para hacer valer sus pretensiones; también reconocido por los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el art. 8; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.), en su art. 8.2 inc. h); y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.), en su art. 14.

Así, si una resolución cumple con la garantía de la debida motivación y está sustentada en argumentos claros, también cumple con otras dos garantías adicionales, una en interés de las partes y otra en interés de la sociedad en general: la de hacer asequible el acceso a la justicia mediante la utilización de los recursos y la de garantizar el derecho a la publicidad, pues una sentencia obscura no permite el acceso a este derecho, pero una sentencia clara la garantiza y la hace realmente efectiva, en tanto que no sólo se tiene acceso a ella, sino además que cumple con la función última de hacer saber a la sociedad por qué el juzgador falló de una determinada manera y no de otra.

De ahí que los fallos deben ser debidamente fundamentados, no siendo suficiente que el juzgador se limite a transcribir los antecedentes procesales, los fundamentos de las partes o hacer una relación de normas legales sin que se ponga en evidencia el iter lógico, o camino del razonamiento, a efecto de arribar a determinada conclusión, para de esta manera cumplir con la previsión del art. 124 del Cód. Pdto. Pen., lo contrario significaría vulneración al debido proceso en su elemento de la debida fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, como ocurrió en el presente caso, donde no se da respuesta fundamentada ni motivada a varias denuncias efectuadas en la apelación restringida, lo que hace que este Tribunal deje sin efecto el Auto de Vista impugnado".

El recurrente también invocó el A.S. N° 204/2017-RRC de 21 de marzo, que fue dictado por la Sala Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, en la resolución de un recurso de casación en una causa seguida por los delitos de Asesinato y Encubrimiento, en el que constató que el Auto de Vista entre otros aspectos incurrió en insuficiente fundamentación, hecho que incumplió lo previsto por el art. 124 del Cód. Pdto. Pen., situación por la que fue dejado sin efecto el Auto de Vista, ratificando los entendimientos de los AA.SS. Nos. 5 de 26 de enero de 2007 y 319/2012-RRC de 4 de diciembre.

Finalmente el recurrente invocó el A.S. N° 172/2012-RRC de 24 de julio, que fue dictado por la Sala Penal Segunda de este Tribunal Supremo de Justicia, en la resolución de un recurso de casación en una causa seguida por los delitos de Violación de Niño, Niña o Adolescente, con agravante y Rapto Impropio, en el que constató que el Auto de Vista sólo consideró los puntos III.4 y III.5 del recurso de apelación restringida, concluyendo que los demás motivos, eran redundantes, no existieron o no tenían relevancia, sin explicar las razones por las que arribó a esa conclusión, aspecto por el que fue dejado sin efecto el fallo recurrido, sentando la siguiente doctrina legal aplicable: "El art. 180.I de la C.P.E., entre los principios rectores en los que se fundamenta la jurisdicción ordinaria, establece al debido proceso como principio que garantiza a todo sujeto procesal, tener acceso a un pronunciamiento motivado y fundamentado, sobre todos los motivos alegados en un recurso. Por ello a los Tribunales de alzada, no les está permitido discrecionalmente determinar o clasificar, qué motivos en su criterio son de fondo y merecen una respuesta fundamentada y qué motivos no tienen relevancia que no merezcan una respuesta debidamente fundamentada.

No existe fundamentación ni congruencia en el Auto de Vista impugnado, cuando en el mismo se evidencia que el Tribunal de alzada, no se pronunció sobre el fondo de los puntos cuestionados en el recurso de apelación restringida, no siendo suficiente escudarse

en argumentos que tienen por finalidad evadir la responsabilidad de absolver expresamente los cuestionamientos deducidos por los recurrentes, aspecto que vulnera lo establecido por los arts. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen., constituyendo un defecto absoluto no susceptible de convalidación que vulnera derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado.

Ante la evidente infracción de la Ley Adjetiva Penal en la que incurrió el Tribunal de alzada, al haber obviado pronunciarse sobre todos los motivos del recurso de apelación restringida, corresponde velando por el respeto al debido proceso y del derecho a la defensa, se ordene a la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija dicte un nuevo Auto de Vista en el que se corrija el defecto advertido.

De los precedentes invocados, se tiene que resolvieron temáticas procesales similares a la que denuncia el recurrente referente a la falta de fundamentación del Auto de Vista; en cuyo efecto, corresponde ingresar al análisis del reclamo resultando necesario destacar conforme se precisó en los antecedentes procesales vinculados al recurso, que ante la emisión de la Sentencia condenatoria, el acusado formuló recurso de apelación restringida, alegando como primer agravio que en la Sentencia no existe una valoración en función a la lógica, la razón, ya que, existe contradicción en el entendido de que dentro de la propia valoración intelectiva de las pruebas, en el acápite donde refiere “de los informes del investigador al caso que en fecha 24 de marzo de 2015 (Evidencia MP-PD1 y MP-PD 50), se informa de la existencia del cadáver de sexo masculino en la clínica FIDES, cuando se constituyeron para el levantamiento del cadáver tomándose contacto con la Dra. Rosmery Tarqui Laura médico de turno, refiere que a horas 17:50 ingresó la víctima Teófilo Ortega Ortega de 42 años de edad y que la examen físico externo presentaba 3 orificios de entrada por proyectil de arma de fuego, uno en la región hipocondio posterior izquierdo, lo que significa que la víctima recibió el impacto a la altura del hígado lado izquierdo, el segundo se encontraría en la fosa Iliaca izquierda…, en consecuencia lo que se deduce que estos dos impacto que recibió la víctima se encuentran en el lado izquierdo a la altura del hígado y el colon”. El tercer orificio que llama la atención se encuentra en la región del omoplato lado derecho, lo que significa que la víctima recibió un disparo en la espalda, resultándole incongruente la determinación de la responsabilidad del delito de Asesinato sólo a su persona, cuando de la pericia de balística del perito Wilmer Benjamín Bustillos, refirió de que las dos armas allanadas en el domicilio del coimputado Richard Silvestre Lima habrían sido percutidas, no existiendo en la Sentencia una valoración adecuada de la prueba, incurriendo la Sentencia en los defectos del art. 370 inc. 5) y 6) del Cód. Pdto. Pen. Añadiendo, que la aplicación que pretende es la correcta aplicación -es- identificar la responsabilidad de los sujetos que dieron muerte a la víctima; en cuyo mérito, invoca el A.S. N° 451/2016 de 15 de junio.

Sobre la problemática planteada, el Auto de Vista impugnado no incurrió en falta de fundamentación como alega el recurrente; puesto que, el Tribunal de alzada primeramente abrió su competencia, seguidamente cumplió con la obligación que tiene de identificar el agravio planteado precisando la aplicación pretendida por el recurrente, además de identificar el precedente invocado al efecto; posteriormente, ingresó al análisis de la problemática planteada, precisando que el recurrente bajo un criterio totalmente subjetivo pretende hacer incurrir en un error, en virtud a que bajo una escueta argumentación refiere que al no haberse identificado e individualizado con precisión los elementos de prueba existiría la duda razonable, extremo totalmente reprochable debido a que la existencia de este principio de duda razonable, necesariamente debe existir una serie de requisitos y sobre todo este elemento debe superar toda la convicción sostenida en la acusación del Ministerio Público, así como de la acusación particular; al respecto, mediante el Auto Supremo “5 de diciembre de 2012”, advierte el Tribunal de alzada, que la duda razonable debe acreditarse de manera objetiva a efectos de su procedencia, extremo que constató, no se producio en el presente caso, en virtud a que las pruebas MP-PD1 referente al informe del investigador de 24 de marzo de 2015; MP-PD3 acta de precinto de la misma fecha; MP-PD5 Acta de colección de indicios materiales de la misma fecha; MP-PD6 muestrario fotográfico en el domicilio de Ballivian Calle Sargento; MP-PD10 muestrario fotográfico del cadáver de sexo masculino, acreditan la existencia del hecho objeto del juicio. Concluyendo el Tribunal de apelación que a partir de ese hecho de ninguna manera se podría generar una duda razonable, que dicha eventual situación sería diferente si existiera un elemento de prueba en el que realmente genere una duda totalmente razonada que destruya los elementos de convicción sobre la consumación de los diferentes hechos delictivos en la presente causa; empero, dichos extremos no habían repercutido, argumentos que no denotan falta de fundamentación que justifique la nulidad del Auto de Vista impugnado, como pretende el recurrente; toda vez, que el Tribunal de alzada desestimó el reclamo brindando una respuesta suficiente y coherente, considerando todos los aspectos reclamados.

Por los argumentos expuestos, respecto al primer motivo de apelación restringida se concluye que el Auto de Vista impugnado, no incurrió en contradicción con los precedentes invocados; toda vez, que identificó el agravio y lo resolvió ajustando su actividad jurisdiccional a lo previsto por el art. 124 del Cód. Pdto. Pen.; en consecuencia, el presente punto del motivo deviene en infundado.

Continuando con el análisis del Auto de Vista impugnado, se tiene que, respecto a los agravios, segundo al décimo segundo, que fueron extractados en el acápite II.2 de este fallo, el Tribunal de alzada los desestimó, precisando que los reclamos guardan relación respecto a la defectuosa valoración de la prueba, por lo que, en razón al principio de economía procesal y concentración de actos, aclara que los resolverá de forma conjunta. Al respecto, invoca la previsión contenida en el art. 370 num. 6) del Cód. Pdto. Pen., explicando, que de la interpretación finalista de este precepto jurídico se puede determinar que el procedimiento penal de forma inequívoca determina tres vertientes para la invocación del defecto de la Sentencia a) El primero enfoca en calificar que

la Sentencia ha sustentado sus fundamentos en hechos falsos e irreales; b) El segundo referente a que la Sentencia sostiene fundamentos que jamás fueron acreditados objetivamente; y, c) El tercero denota en calificar que la Sentencia es producto de una defectuosa o mala valoración de los elementos de prueba, que en el presente caso, el recurrente había inclinado su pretensión en la tercera vertiente referente a que la Sentencia ha sustentado sus fundamentos en una valoración defectuosa de la prueba.

En ese contexto, acudiendo a la línea jurisprudencial del A.S. N° 113/2016-RRC de 17 de febrero, que afirma que determina sobre la carga procesal que tiene la parte apelante ante la denuncia de defectuosa valoración probatoria, explica el Tribunal de alzada que no simplemente basta y sobra invocar este defecto de la Sentencia, sino que para efectos de su procedencia se halla supeditada a ciertos requisitos que imperativamente deben ser cumplidos por el recurrente a tiempo de fundar su pretensión. Que el recurrente a tiempo de oponer su recurso de apelación restringida si bien cumplió con la obligación de precisar y citar de forma individual los elementos de prueba que serían objeto de una mala valoración; empero, omitió presentar la solución que pretendía con dichos elementos de prueba, limitándose a hacer referencia a una defectuosa valoración de los elementos de prueba; fundamentos que resultan evidentes; puesto que, de la revisión del contenido del recurso de apelación restringida respecto a los motivos sujetos a análisis, que fue extractado en el acápite II.2 de este Auto Supremo, el recurrente se limitó a realizar sus propias apreciaciones respecto a la valoración de la prueba, omitiendo señalar de manera clara y precisa de qué manera el Tribunal de juicio hubiere inobservado las reglas de la sana crítica respecto a la valoración de las pruebas; entonces, mal puede exigirse al Tribunal de alzada ejerza la labor de control fundamentado, cuando la parte recurrente no proporcionó los insumos mínimos del porque consideró que el Tribunal de sentencia incurrió en una defectuosa valoración de la prueba, entendimiento que fue asumido en el A.S. N° 214 de 28 de marzo de 2007, donde se destacó los criterios respecto a la carga procesal que posee la parte recurrente para la interposición de un recurso de apelación restringida en los casos donde se denuncie defectuosa valoración probatoria.

Sin perjuicio de la inobservancia en la que incurrió el apelante, el Tribunal de alzada acudiendo a los principios de la verdad material, determinó que los puntos de apelación no constituyen defecto procesal absoluto, más aún cuando el apelante no había señalado que si la valoración de otros elementos de prueba hubieran cambiado el panorama respecto a la emisión de una sentencia absolutoria, que ante la eventualidad de la valoración de los elementos de prueba el resultado sería el mismo, argumentos que no denotan la concurrencia de defecto absoluto previsto en el art. 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen., que justifiquen la nulidad del Auto de Vista recurrido; toda vez, que el Tribunal de alzada en correspondencia a lo cuestionado en apelación restringida otorgó una respuesta suficiente.

Por los argumentos expuestos, se concluye que el Auto de Vista impugnado respecto a los motivos dos al décimo segundo, no incurrió en contradicción con los precedentes invocados; puesto que, no incidió en falta de fundamentación; por cuanto, identificó los agravios y de una comprensión de los mismos, aclaró que guardaban relación respecto a la valoración defectuosa de la prueba, por lo que, en razón al principio de economía procesal y concentración de actos, los consideró de forma conjunta, adecuando su acto a la norma y a la doctrina legal vinculante de este Tribunal Supremo de Justicia; puesto que, es obligación de quien interpone un recurso en la inobservancia de las reglas de la sana critica, señalar qué partes de la sentencia contendrían errores lógico-jurídicos, proporcionando la parte recurrente la solución que pretende en base a un análisis explícito, aspecto que conforme constató el Tribunal de alzada no fue cumplido por el recurrente, no obstante de ello, observó que los puntos reclamados no constituían defecto absoluto como alegó el recurrente, por lo que desestimó los reclamos; en consecuencia, los puntos sujetos a análisis devienen en infundados.

En cuanto al décimo tercer agravio de apelación referido a la mala aplicación de la pena, que fue extractado en el acápite II.2 de este fallo, de la lectura del Auto de Vista impugnado, se advierte que el Tribunal de alzada a efectos de trazar los parámetros de la imposición de la pena, invocó los AA.SS. Nos. 354/2014-RRC de 30 de julio y 125/2013-RRC de 10 de mayo, señalando que el fallo apelado en su acápite XI fundamentación de la pena y costas, no ha considerado las atenuantes y agravantes que presentaría el recurrente a tiempo de la fundamentación en la imposición de la pena, que ello evidencia, que el Tribunal a quo, no dio cumplimiento estricto a los fallos invocados; sin embargo, aclaró que la imposición de la pena fue totalmente legal y aceptable por los siguientes aspectos: 1) El recurrente fue condenado por los delitos de Asesinato y Robo Agravado, denotando con ello una pluralidad de ilícitos por el que fue condenado. 2) Siendo que el Asesinato en relación a la imposición de la pena reúne características naturales que son cerradas en su interpretación, que el mismo naturalmente otorga la posibilidad de aplicación del estudio de las agravantes y atenuantes a tiempo de la imposición de una pena. 3) Entonces el ilícito de Asesinato de manera clara y taxativa establece una aplicación de una pena privativa de libertad de 30 años sin derecho a indulto, bajo esa imposición imperativa de la Ley no le otorga la posibilidad al juzgador de realizar el estudio de atenuantes y agravantes a efectos de aplicar una pena benigna, que bajo esos tres aspectos el Tribunal a quo no quebrantó los derechos que arguye el recurrente, en consideración a que la propia naturaleza del delito por el que fue condenado no refleja un mínimo y un máximo respecto a la pena privativa de libertad, sino determina una pena exacta en su aplicación, y de manera expresa determina que el mismo no puede ser sujeto al beneficio del indulto.

De la fundamentación expuesta por el Auto de Vista impugnado, se tiene que no incurrió en falta de fundamentación; puesto que, es evidente que el tipo penal de Asesinato establecido en el art. 252 del Cód. Pen., señala que, el autor de este delito, “Será sancionado con la pena de treinta años de presidio, sin derecho a indulto …”, precisamente porque este tipo penal no contiene una disposición

expresa que permita su aplicación, pues así lo definió el legislador, en función a las valoraciones sociales respecto de este tipo penal en particular, cuya consecuencia, resulta en la afectación del más sagrado de los derechos como la vida que tiene todo ser humano, tal es así que, no sólo determinó sancionar con la pena más grave establecida en el ordenamiento jurídico, sino que además, introdujo con la imperatividad del caso, la previsión legal que señala: "sin derecho a indulto", aspectos que fueron observados por el Tribunal de alzada a tiempo de resolver el reclamo, ajustando su actividad jurisdiccional a lo previsto por el art. 124 del Cód. Pdto. Pen., por lo que, se concluye, que no incurrió en contradicción con los precedentes invocados; toda vez, que el Tribunal de alzada resolvió el agravio, cumpliendo los parámetros de fundamentación, deviniendo el presente punto del motivo deviene en infundado.

Ahora bien, respecto al décimo cuarto agravio de apelación restringida, referente a que la Sentencia no mencionó cuando finalizaría la condena, cuyos fundamentos fueron extractados en el acápite II.2 de este fallo, el Auto de Vista abrió su competencia, alegando en primera instancia que la invocación de la norma adjetiva penal se halla errada en virtud a que dicho artículo de ninguna manera se halla contenido por parágrafos; sin embargo, en aplicación del principio pro actione, invoca el tercer párrafo del art. 365 del Cód. Pdto. Pen., que de forma clara establecería que ante la emisión de una Sentencia condenatoria en su imposición de la pena privativa de libertad debe fijar la fecha de su conclusión de la pena y restar el tiempo que estuviera detenido. En cuyo mérito, constata que es cierto y evidente que el Tribunal a quo, omitió dicho requisito; empero, aclara que el recurrente bien pudo haber impetrado la complementación a efectos de su correción; empero, no lo hizo; sin perjuicio de ello, con la finalidad de no generar duda alguna de la parte dispositiva del fallo impugnado, se tiene que complementó la fundamentación extrañada, precisando que la condena finalizará el 4 de septiembre de 2048, debiendo computarse desde el tiempo que haya estado detenido inclusive. Fundamentos que evidencian que el Auto de Vista impugnado no incurrió en falta de fundamentación, como arguye el recurrente, sino que resolvió la denuncia de manera expresa, clara y completa, ajustando su actividad jurisdiccional a lo previsto por el art. 124 del Cód. Pdto. Pen., en consecuencia, no se advierte contradicción con los precedentes invocados; por lo que, el presente punto del motivo deviene en infundado.

Finalmente respecto a los motivos: décimo quinto de apelación, el recurrente precisó que no se cumple con la debida fundamentación jurídica ya que la misma es insuficiente y contradictoria, respondiendo a una arbitrariedad, ya que, en el fundamento de derecho tiene que la víctima habría fallecido por 3 impactos de armas de fuego, que fueron encontradas en el domicilio del coimputado Richard Silvestre Lima, argumento que incurre en contradicciones, pues evidentemente la víctima recibió 3 disparos por arma de fuego y contradictoriamente el Tribunal establece que las armas fueron encontradas en el domicilio del coacusado Richard Silvestre Lima, quien proporcionó las armas para perpetrar dicho robo, cuando de la pericia realizada por el perito Wilmer Benjamin Bustillos se tiene como evidencias E-1 y E-2 que son armas de fuego y fueron percutidas, lo que evidencia la existencia de dos armas de fuego, además que de la recolección de evidencias se tiene 4 casquillos perteneciendo los casquillos 1, 2 y 4 al arma E1 y el casquillo 3 no pertenece a ninguna de las 2 armas, encontrándose la imprecisión e incoherencia de la prueba pericial, no subsumiéndose su conducta al delito de Asesinato por insuficiente fundamentación art. 370 inc. 5) del Cód. Pdto. Pen.; y, décimo sexto, señaló que dentro de la fundamentación de derecho de la Sentencia refiere que su persona ha realizado el ilícito por sí solo, ya que fue quien interceptó el taxi para huir del lugar de los hechos y al no obtener un resultado favorable decidió disparar en la humanidad del taxista, solo con el fin de asegurar el resultado; empero, de forma contradictoria refiere la Sentencia que de la declaración del coimputado Richard Silvestre Lima que señaló que Amir le dijo que quien disparó al taxista fue Tony, apoyándose el Tribunal en dicho testimonio para generar responsabilidad, cuando existen otros documentos que generan otras hipótesis y continua la Sentencia con la insuficiente fundamentación cuando se refiere a la declaración de la Testigo Milenka Ramos Aguirre que identificó a su persona como Tony quien participó del hecho de robo, aspecto que le resulta incomprensible, siendo que la referida testigo fue quien curó la herida que tenía en la mano su persona, no encontrándose la testigo en el lugar del hecho, cómo puede reconocer a su persona en el juicio oral, cayendo la Sentencia en subjetivismos, no cumpliendo con la fundamentación jurídica. En cuanto al delito de Robo agravado la Sentencia en 3 párrafos se pronuncia sobre el ilícito, que le resulta insuficiente, ya que, no menciona qué es lo que habría sustraído, en razón a que la víctima Teddy Flores no ha demostrado que se le habría robado el monto de dinero, no existiendo suficiente fundamentación de derecho.

Sobre las problemáticas planteadas el Auto de Vista impugnado precisó que, los mismos se tornan en reiterativos, puesto que, ya fueron objeto de un análisis pormenorizado (en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 del fallo impugnado), por lo que le resultó innecesario desarrollarlos nuevamente, ya que, dichas denuncias, ya habían sido atendidas; añadiendo que los mismos, fueron invocados de forma simplista y genérica sin llegar a determinar los requisitos de su procedencia, argumentos que no denotan falta de fundamentación, puesto que, resulta evidente que los fundamentos que reclama el recurrente en los agravios décimo quinto y décimo sexto, ciertamente son reiterativos, pues si bien refiere la fundamentación de la Sentencia; no obstante, los fundamentos de fondo versan sobre la defectuosa valoración de la prueba, aspecto que fue considerado por el Tribunal de alzada a tiempo de resolver los agravios segundo al décimo segundo, por lo que, se concluye que el Auto de Vista impugnado no incurrió en contradicción con los precedentes invocados; toda vez, que no incidió en falta de fundamentación; por cuanto, identificó los agravios aclarando que guardaban relación y ya fueron resueltos para lo cual especificó los puntos en los que fueron resueltos.

Por los argumentos expuestos, se concluye que el Auto de Vista impugnado, no incurrió en falta de fundamentación; toda vez, que resolvió los agravios de apelación de manera expresa, clara y completa, ajustando su actividad jurisdiccional a lo previsto por el art. 124 del Cód. Pdto. Pen., en consecuencia, no se advierte contradicción con los precedentes invocados; por lo que, el presente motivo deviene en infundado.

III.2. Sobre la denuncia de que el Auto de Vista no aplicó la previsión contenida en el art. 399 del Cód. Pdto. Pen., en cuanto a la oportunidad de subsanación.

Sintetizada la denuncia, se tiene que el recurrente alega que el Tribunal de alzada en la resolución de los motivos décimo quinto y décimo sexto de su apelación observó cuestiones formales, no aplicando la previsión contenida en el art. 399 del Cód. Pdto. Pen., en cuanto a la oportunidad de subsanación del recurso.

Al respecto, invocó el A.S. N° 10 de 26 de enero de 2007, que fue dictado por la Sala Penal Segunda de la entonces Corte Suprema de Justicia, en la resolución de un recurso de casación en una causa seguida por el delito de Homicidio, en el que constató que el Tribunal de alzada, observó el recurso de apelación restringida señalando que el mismo no cumple con las disposiciones de los arts. 407 y 408 del Cód. Pdto. Pen.; sin embargo subsanado el mismo el Tribunal de alzada declaró inadmisible el recurso de apelación; no obstante de ello, ingresó a realizar análisis de fondo. Por lo que advirtió por una parte, que la observación realizada al recurso conforme a la previsión del art. 399 del Cód. Pdto. Pen., no fue expresa al omitir señalar las expectativas del Tribunal, dejándole en inseguridad jurídica al recurrente, aspecto por el que fue dejado sin efecto el Auto de Vista, sentando la siguiente doctrina legal aplicable: “El sistema de recursos contenido en el Nuevo Código de Procedimiento Penal, ha sido trazado para efectivizar la revisión de los fallos dictados como emergencia del juicio penal, conforme disponen los artículos 8.2 inc. h) de la Ley Nº 1430 de 11 de febrero de 1993 (Pacto de San José de Costa Rica), y art. 14.5) de la Ley Nº 2119 de 11 de septiembre de 2000 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), asegurando el control del decisorio por un Juez o Tribunal Superior al que pronunció la resolución condenatoria.

Que dentro de esta lógica han sido pronunciadas las SS.CC. Nos. 1075/2003-R y Nº 1044/2003, por citar solamente algunas, cuyo fundamento o argumento principal radica en “otorgar a toda persona la posibilidad de acceso a un sistema de recursos y medios impugnativos, más allá de formalismos que puedan impedir el ejercicio efectivo del genérico y doctrinalmente denominado “Derecho a Segunda Opinión”.

De ahí que, si el Tribunal de alzada observa el recurso de apelación restringida y otorga un plazo para subsanar el recurso conforme a la previsión del art. 399 del Código Adjetivo Penal, debe precisar de manera clara y expresa en el decreto respectivo, la observación que realiza y los requisitos que extraña, toda vez que las resoluciones judiciales deben ser expresas y no tácitas.

En cuyo caso, si transcurridos los tres días, el recurrente no subsana el recurso conforme a las observaciones realizadas, precluye el derecho del recurrente por el transcurso del tiempo, debiendo el Tribunal ad quem dar estricta aplicación al art. 399 del Cód. Pdto. Pen. y RECHAZAR el recurso, sin ingresar a realizar consideraciones de fondo; de lo contrario tramitará el recurso conforme a procedimiento y dictará resolución declarando procedente o improcedente el recurso.

Si el Tribunal advierte que no realizó la observación al recurso de manera clara y expresa, restringiendo involuntariamente el derecho al recurso judicial efectivo, debe dar aplicación a la previsión del art. 168 del Cód. Pdto. Pen. y subsanar el acto, renovándolo, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, garantizando así el ejercicio del referido derecho”.

Ahora bien, como una consideración previa antes de ingresar a resolver la problemática planteada, corresponde señalar que el recurso de casación es un mecanismo de impugnación que se encuentra garantizado por la Constitución Política del Estado y regulado por la Ley, así la norma Suprema Constitucional, en el marco de las garantías recogidas, establece el principio de impugnación en su art. 180.II, como un medio eficaz para buscar el control de la actividad de los administradores de justicia, precautelando la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, esto es, la aplicación correcta de la norma sustantiva como adjetiva. En ese contexto normativo, este Tribunal, ha reiterado constantemente en sus exámenes de admisibilidad que el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción, cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincide con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia a fin de asegurar la vigencia del principio de igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y sustantiva será efectivamente aplicada por igual.

De tal manera que, en la labor de verificación o contraste entre lo resuelto en un caso concreto, con lo resuelto en los precedentes invocados, primero es necesario se identifiquen plenamente la similitud de los supuestos de hecho, para que en segundo término, se analice si el fundamento jurídico que da origen a la doctrina legal, es aplicable al caso examinado, correspondiendo hacer

hincapié en que el precedente establecido por el Tribunal Supremo o los Tribunales Departamentales de Justicia, es de estricta observancia conforme impone el art. 420 del Cód. Pdto. Pen., en los casos en que se presente una situación de hecho similar, en coherencia con los principios de seguridad jurídica e igualdad.

En esa línea esta Sala Penal a través del A.S. N° 322/2012-RRC de 4 de diciembre, ha precisado que: "Cuando la norma se refiere a una situación de hecho similar, considera esta Sala que el legislador se refiere a supuestos fácticos análogos, siendo necesario precisar que en materia sustantiva el supuesto fáctico análogo exige que el hecho analizado sea similar; en cambio, en material procesal el supuesto fáctico análogo se refiere a una problemática procesal similar".

Efectuada esa precisión, a los fines de resolver la problemática planteada necesariamente se debe acudir al Auto Supremo invocado, a objeto de verificar si fue o no contradicho, teniendo en cuenta los criterios desarrollados en relación a la labor de contraste que esta Sala debe realizar a tiempo de resolver un recurso en el fondo, siendo necesario que en materia procesal el supuesto fáctico análogo exige que el hecho analizado sea similar; sin embargo, en el caso de autos se observa, que no se está ante una situación similar, pues si bien el precedente invocado se refiere a una problemática de índole procesal; no obstante, la doctrina contenida en el A.S. N° 10 de 26 de enero de 2007, emerge a raíz de que el Tribunal de alzada, aplicando el art. 399 del Cód. Pdto. Pen., observó el recurso de apelación restringida de forma genérica, por lo que, subsanado el mismo declaró inadmisible el recurso de apelación; no obstante de ello, ingresó a realizar análisis de fondo; en cambio, en el presente caso, se sigue una causa de índole procesal, donde el recurrente alega, que el Auto de Vista impugnado en la resolución de los motivos décimo quinto y décimo sexto de su recurso de apelación restringida, no aplicó la previsión contenida en el art. 399 del Cód. Pdto. Pen., en cuanto a la oportunidad de subsanación del recurso, denuncia que no guarda relación alguna con los fundamentos del precedente invocado.

Por los fundamentos expuestos y por la naturaleza del recurso de casación, queda establecido que el precedente invocado respecto a este motivo de casación no resulta aplicable al Auto de Vista impugnado; toda vez, que no contiene una problemática similar; en consecuencia, deviene en infundado.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la L.Ó.J. y lo previsto por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Einar Heredia Ribero de fs. 2561 a 2567.

Relator Magistrado: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 28 de julio de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

407

Ministerio Público y Otros c/ María Elizabeth Portugal Ibáñez
Estelionato y Estafa
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial de casación presentado el 17 de enero de 2020, cursante de fs. 1503 a 1510 vta., María Elizabeth Portugal Ibáñez, impugna el Auto de Vista N° 149/2019 de 27 de septiembre, de fs. 1485 a 1491, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, Daniel Walter Álvarez Castro, Morayma Celeste Monasterios de Álvarez, Adriana Morayma Álvarez Castro, Daniel Windsor Álvarez Monasterios, Nicole Carola Álvarez Monasterios y Dirza Alejandra Salazar Monasterios contra la recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Estafa y Estelionato, previstos y sancionados por los arts. 335 y 337 del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes.

Por Sentencia N° 03/2016 de 3 de mayo (fs. 1129 a 1146), el Tribunal de Sentencia Décimo del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a María Elizabeth Portugal Ibáñez, autora de la comisión del delito de Estelionato previsto y sancionado por el art. 337 del Cód. Pen., imponiendo la pena de cuatro años de reclusión, siendo absuelta del delito de Estafa.

Contra la mencionada Sentencia, la acusada María Elizabeth Portugal Ibáñez (fs. 1148 a 1155), y los acusadores particulares Daniel Walter Álvarez Castro, Morayma Celeste Monasterios de Álvarez, Adriana Morayma Álvarez Monasterios, Daniel Windsor Álvarez Monasterios, Nicole Carolina Álvarez Monasterios y Dirza Alejandra Salazar Monasterios (fs. 1163 a 1165), opusieron recursos de apelación restringida, que fueron resueltos por A.V. N° 010/2018 de 16 de febrero, que fue dejado sin efecto por A.S. N° 197/2019-RRC de 29 de marzo (fs. 1476 a 1481); en cuyo mérito, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió el A.V. N° 149/2019 de 27 de septiembre, que declaró admisibles e improcedentes los recursos planteados; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada, motivando la interposición del presente recurso de casación.

I.1.1. Motivos del recurso de casación.

Del memorial de recurso de casación y del A.S. N° 328/2020-RA de 20 de marzo, se admitieron los siguientes motivos a ser analizados en la presente Resolución, conforme al mandato establecido por los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.).

Insuficiente fundamentación del Auto de Vista, que vulnera el derecho al debido proceso en su elemento falta de fundamentación, manifiesta que en su recurso de apelación restringida planteó cuatro agravios: i) Valoración defectuosa de la prueba [art. 370 inc. 6) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.)], en el que hizo hincapié la no valoración de las pruebas: a. Prueba AP-3, consistente en folio real que informó sobre el registro de la Resolución Judicial, sobre la anulabilidad de las Escrituras Públicas Nº69/89 y 169/90 realizado el 31 de octubre de 2008, lo que significa que desde esa fecha era de conocimiento público; b. Declaración de la abogada que elaboró la minuta de transferencia Adriana Álvarez, que dio cuenta sobre el conocimiento de los acusadores sobre el juicio civil de anulabilidad de las Escrituras Públicas Nº 69/89 y 163/90; c. prueba extraordinaria referente al Auto de 15 de junio de 2015; d. Prueba de descargo DP-1 que reportó el inicio del proceso civil de nulidad de Escritura Pública; e. Prueba extraordinaria consistente en un Certificado de Derechos Reales de 26 de noviembre de 2015, que refiere que el bien inmueble tiene como copropietarios a los acusadores Álvarez Castro Daniel Walter y Morayma Celeste Monasterios de Álvarez; f. Prueba extraordinaria consistente en fotocopia legalizada del Auto Interlocutorio de 25 de septiembre de 2015, sobre resolución de contrato; g. “No se tomó en cuenta el art. 1538 del Cód. Civ.” (sic); y, h. “No se consideró que el registro del bien inmueble al ser oponible frente a terceros, le permite a los acusadores, usar, gozar y disponer la cosas al tenor del art. 105 del Cód. Civ.” (sic), correspondiéndole al Tribunal de sentencia valorar todas las pruebas en base a la sana crítica conforme prevé el art. 173 del Cód. Pdto. Pen., incurriendo la Sentencia en el defecto previsto por el art. “170 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen.”. ii) Falta de fundamentación de la Sentencia, defecto previsto por el art. 370 inc. 5) del Cód. Pdto. Pen., por cuanto, no señala cómo llegó a la conclusión de que su persona no era propietaria del bien inmueble, si al momento de la transferencia del bien, estaba registrado a su nombre, como tampoco explica cómo su persona pudo haber cometido el delito de Estelionato, o cómo los acusadores

particulares serían víctimas del referido delito, tampoco explica "cómo una tercera persona podría perturbar el derecho propietario de los acusadores", tampoco explica cuál el daño ocasionado a los acusadores. Asimismo señaló que no existe fundamentación ni valoración de las declaraciones testificales de Adriana Morayma Álvarez Monasterios, Daniel Winsor Álvarez Monasterios, Dirsa Alejandra Salazar Monaterios, Carlos Jaime Villarroel Ferrer, Nicol Carolina Álvarez Monasterios, Orlando Hinojosa Uchani y Porfiria Apaza de Hinojosa. iii) Falta de fundamentación sobre la labor de subsunción de la conducta al tipo penal, puesto que, el Tribunal de sentencia debió fundamentar cómo su persona indujo en error a los compradores ocultando alguna información o guardando silencio, en ese entendido debió tomar en cuenta la pruebas de cargo MP1, AP2, AP3 y la declaración testifical de Adriana Morayma Álvarez Monasterios que tenía conocimiento del Juicio Civil de anulabilidad de Escrituras Públicas; y, iv) Falta de fundamentación e incumplimiento de pautas mínimas en la fijación de la pena, ya que, no se consideraron las atenuantes.

No obstante, afirma la recurrente que el Auto de Vista impugnado no dio respuesta fundamentada a los cuatro puntos impugnados, incumpliendo además al A.S. N° 197/2019-RRC de 29 de marzo (emitido en el caso de autos), ya que, incumplió con el deber de fundamentación previsto por el art. 124 del Cód. Pdto. Pen. y de verificar la omisión en la que incurrió la Sentencia, que no otorgó valor legal a las pruebas de cargo y descargo, y aquellas presentadas de forma extraordinaria, pues de haberlas valorado correspondía su absolución. Al respecto invoca como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 319/2012-RRC de 4 de diciembre y 448 de 12 de septiembre de 2007.

Denuncia defecto absoluto por vulneración al debido proceso y al principio de presunción de inocencia, ya que, el Tribunal de alzada no cumplió con su deber de control de logicidad respecto a la valoración de la prueba, afirma la recurrente que denunció valoración defectuosa de la prueba, ya que, la Sentencia no valoró las pruebas judicializadas: AP-3, consistente en folio real que informó sobre el registro de la Resolución Judicial, sobre la anulabilidad de las Escrituras Públicas Nº 69/89 y 169/90 realizado el 31 de octubre de 2008, lo que significa que desde esa fecha era de conocimiento público; declaración de la abogada que elaboró la minuta de transferencia Adriana Álvarez, que dio cuenta sobre el conocimiento de los acusadores sobre el juicio civil de anulabilidad de las Escrituras Públicas Nº 69/89 y 163/90; la prueba extraordinaria referente a la certificación de Derechos Reales, que demostraron que los acusadores ha momento de la compra tenían conocimiento del proceso de anulabilidad de Escrituras Públicas, no existiendo dolo en su acción, que denota duda razonable y vulnera el principio de presunción de inocencia; empero, frente a este motivo el Tribunal de apelación se limitó a afirmar que se encuentra prohibido de revalorizar prueba, sin considerar que no solicitó la revalorización de la prueba, sino que efectúe el control de logicidad de los razonamientos concluidos por el Tribunal de sentencia y si había tomado en cuenta las reglas de la lógica, la experiencia y psicología, ya que, no resulta lógico condenarlo, cuando no existió dolo en su accionar. Al respecto invoca el A.S. N° 014/2013-RRC de 6 de febrero.

I.1.2. Petitorio.

La recurrente solicita se deje sin efecto el Auto de Vista impugnado y en su mérito se emita doctrina legal aplicable.

I.2. Admisión del recurso.

Mediante A.S. N° 328/2020-RA de 20 de marzo, de fas. 1518 a 1520, este Tribunal admitió el recurso de casación formulado por la acusada María Elizabeth Portugal Ibáñez, para el análisis de fondo de los motivos identificados precedentemente.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO

De la atenta revisión de los antecedentes venidos en casación, se tiene lo siguiente:

II.1. De la Sentencia.

Por Sentencia N° 03/2016 de 3 de mayo, el Tribunal de Sentencia Décimo del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a María Elizabeth Portugal Ibáñez, autora de la comisión del delito de Estelionato; y, absuelta del delito de Estafa, bajo los siguientes hechos probados:

María Elizabeth Portugal Ibáñez (imputada), es autora de la comisión del delito de Estelionato; toda vez, que a sabiendas de que la escritura pública por la cual obtuvo un bien inmueble, había sido anulada, transfirió dicho inmueble en calidad de venta a Daniel Walter Álvarez Castro y Morayma Celeste Monasterios de Álvarez, realizando los mismos un documento de compra y venta con la acusada el 26 de junio de 2014, con el respectivo reconocimiento de firmas y rúbricas, donde en la cláusula segunda la imputada señala ser legítima y única propietaria del inmueble.

Posterior a los hechos, las víctimas se enteran que el bien que había adquirido, le pertenecía legalmente a Gustavo Jaime Portugal Avendaño por sucesión hereditaria y que existía un proceso civil ordinario con Sentencia ejecutoriada por anulabilidad de escrituras públicas de minutas de compra venta, por lo que las víctimas procedieron a indagar, tomando conocimiento de que el primer propietario del bien inmueble fue Avelino Portugal, que a su fallecimiento había dejado ese terreno a sus hijos Gustavo y Hugo Portugal Avendaño dividiendo el lote en dos cada uno de 820 m2. Que Hugo Portugal Avendaño habrá suscrito una minuta con valor de documento privado en fecha 15 de mayo de 1989 y Escritura Pública N° 69/89 de 18 de mayo de 1989 por el cual transfirió 521,65 m2., en calidad de venta a Arturo Ibáñez Andrade y éste suscribe otro documento privado el 1 de octubre de 1990

y Escritura Pública N° 163/90 de 6 de diciembre de 1990, por el cual transfiere en calidad de venta de 50% de acciones y derechos del bien objeto del presente a la imputada, documentos que fueron elevados a instrumento público, posteriormente declarados nulos mediante Sentencia N° 1048/06 de 18 de noviembre de 2006, por el Juzgado Doceavo de Partido en lo Civil y Comercial de La Paz, ratificado por A.V. N° 97/08 de 7 de marzo de 2008, dictado por la Sala Civil Tercera de La Paz y ejecutoriado mediante Auto de 8 de abril de 2008, siendo legalmente notificada la imputada con el referido Auto de Vista, el 20 de marzo de 2008, tal cual señala el Auto de 8 de abril de 2008, siendo de su entero conocimiento la nulidad de la Escritura Pública N° 69/89 de 18 de mayo de 1989.

II.2. Del recurso de apelación restringida de la imputada.

Notificada con la Sentencia, María Elizabeth Portugal Ibáñez, formuló recurso de apelación restringida, bajo los siguientes argumentos:

Valoración defectuosa de la prueba en el marco del art. 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen., toda vez, que el Tribunal de mérito, no contempló y olvidó las siguientes pruebas: i) La prueba AP3, consistente en el folio real, los acusadores tuvieron conocimiento de la resolución de anulabilidad de escrituras desde el 31 de octubre de 2008; ii) La declaración de la "abogada que elaboró la minuta de transferencia", evidenciando que ella revisó el folio real y el catastro, por lo que tenía pleno conocimiento del juicio civil de anulabilidad de las Escrituras Públicas N° 69/89 y 163/90; iii) La prueba extraordinaria referente a un Auto de 15 de junio de 2015, que dispone no ha lugar a la complementación de la sentencia ejecutoriada; iv) La prueba literal de descargo DP1, que establece que se inició un proceso civil de nulidad de escritura pública con las que se acreditaba el derecho propietario de Orlando Hinojosa y Porfiria Apaza, en el que se declaró la perención de instancia; v) La prueba extraordinaria "consistente en un certificado de Derechos Reales…por el cual se informa que el inmueble...tiene como copropietarios vigentes a… Álvarez Castro Daniel Walter y Álvarez Monasterios Morayma Celeste de y En las restricciones no señala gravamen alguno"; vi) La prueba extraordinaria consistente en fotocopia legalizada del Auto Interlocutorio de 25 de septiembre de 2015, sobre resolución de contrato, que fue declarada improponible, al no existir ningún vicio del contrato, por lo que deduce, que la transferencia celebrada entre los acusadores y su persona fue legal; vii) El Tribunal de mérito no considera el art. 1538 del Código Civil (Cód. Civ.), ya que, de la certificación de Derechos Reales los únicos propietarios son los acusadores, no existiendo ningún gravamen sobre el bien; y, viii) "No ha considerado que el registro del bien inmueble al ser oponible ante terceros, le permite a los señores Walter Alvares y Morayma Celeste, usar, gozar y disponer de la cosa al tenor del art. 105 del Cód. Civ.".

Falta de fundamentación en la Sentencia en el marco del art. 370 inc. 5) del Cód. Pdto. Pen., ya que, la Sentencia manifiesta en el punto 2, que su persona es autora del delito de Estelionato, sin señalar cómo llegó a la conclusión de que su persona no era la propietaria del bien inmueble, si al momento de la transferencia del bien inmueble éste estaba registrado a su nombre, y dicho bien inmueble no tenía ningún gravamen, tampoco fundamenta el Tribunal cómo es que los acusadores serían víctimas, si en la fecha que se dictó Sentencia figuraban como únicos propietarios en el Registro de Derechos Reales, menos explica la Sentencia cómo una tercera persona podría perturbar el derecho propietario de los acusadores, como tampoco explica cuál el daño ocasionado a los acusadores, tampoco explica qué sucedería con el bien inmueble. Además que la valoración probatoria en torno a las atestaciones producidas, no superó un resumen sobre lo expresado en estrados.

Falta de fundamentación de la Sentencia inherente a la subsunción de la conducta al tipo penal, invocando la doctrina legal de los AA.SS. Nos. 747/2014-RRC de 17 de diciembre y 303/2015-RRC-L, manifiesta que el Tribunal de juicio a fines de su cumplimiento debió fundamentar y motivar cómo su persona indujo en error a los compradores, ocultando alguna información o a través del silencio, teniendo en cuenta que la minuta de transferencia (codificada MP1 y AP2) en su cláusula sexta, precisa que la vendedora entrega "toda la documentación que respalda su derecho como ser folio real", debiendo considerar también el Tribunal de mérito la prueba AP3 consistente en Folio Real, que fue entregado por su persona al momento de la transferencia, otra prueba importante que no fue considerada fue la declaración de la testigo de cargo Adriana Morayma Álvarez Monasterios, que dan crédito de que las víctimas al momento de la compra poseían conocimiento de la situación del bien, incluso al registrar el mismo a su nombre.

Falta de fundamentación e incumplimiento de pautas mínimas en la fijación de la pena, ya que, no se consideraron atenuantes; por el contrario, el Tribunal de mérito como agravante el ser mayor de edad, al igual que el arrepentimiento que "No puede ser considerada como agravante que no ha cometido ningún delito, considerando que la transferencia del bien inmueble ha sido dentro de los marcos legales y además no se demostró que hubiera perjuicio sobre los acusadores".

II.3. Del A.V. N° 010/2018 de 16 de febrero.

Remitidos los antecedentes a la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por A.V. N° 010/2018 de 16 de febrero (fs. 1442 a 1445 vta.), declaró improcedentes los recursos formulados; en su mérito, confirmó la Sentencia apelada.

II.4. Del A.S. N° 197/2019-RRC de 29 de marzo.

Conforme a los datos del proceso, se advierte que la presente causa fue radicada anteriormente ante la Sala Penal de este Tribunal, como emergencia del recurso de casación interpuesto por la imputada María Elizabeth Portugal Ibáñez (fs. 1456 a 1464), impugnando el A.V. N° 010/2018 de 16 de febrero, en el que acusó, que el Auto de Vista incurrió en: i) inobservancia del art. 124 del

Cód. Pdto. Pen., ya que, no había prestado una respuesta debidamente fundamentada a los aspectos cuestionados en el recurso de apelación; y, ii) Omisión de ejercer el deber de control de logicidad sobre la sentencia en relación a que ésta no valoró prueba judicializada. Recurso que inicialmente fue declarado admisible, mereciendo el pronunciamiento de fondo del A.S. N° 197/2019-RRC de 29 de marzo, que: sobre la vulneración al art. 124 del Cód. Pdto. Pen., constató que: "…el Considerando II del Auto de Vista impugnado se halla dedicado a realizar una paráfrasis de los contenidos del memorial de apelación restringida, en la que el Tribunal de apelación reseñando que el marco procesal dispuesto por la imputada se circunscribió al art. 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen. como norma habilitante y consistía básicamente en: 'denuncia que la hipótesis alcanzada por el tribunal décimo de sentencia sería falsa en razón a las pruebas debatidas durante juicio, concretamente cita el folio real, la declaración de la abogada que elaboró la minuta de transferencia, la prueba extraordinaria de fecha 15 de junio del 2015, la prueba de descargo PD1, la prueba extraordinaria consistente en certificados de derechos reales, fotocopia legalizada del auto interlocutorio 25 de septiembre de 2015 y finalmente ausencia de valoración de los arts. 105 y 1538 del Cód. Civ., denunciando falta de valoración por parte del tribunal de primera instancia' (sic) (…)

Así las cosas, como se tiene descrito en el apartado II.3 de este Auto Supremo, el abordaje procesal y jurídico adoptado por el Tribunal de apelación, no supera la mera afirmación. Basado en un supuesto ejercicio de revalorización de la prueba (no especificado ni clarificado), eluden brindar una respuesta sobre el mismo marco descriptivo que el propio Auto de Vista se había planteado en su Considerando II. Ciertamente una labor valorativa crítica de la prueba por el principio de inmediación se encuentra limitada en fase de recursos; empero ello no elude que la respuesta de los de apelación se ve asumida en la llana afirmación como ocurre en el caso de autos. Tampoco se exige un innecesario despliegue retórico, sino que la respuesta a dar halle correspondencia entre la propuesta fáctica contenida en el recurso, el marco procesal ordenado desde la norma e interpretado en la jurisprudencia y los antecedentes procesales de cada caso en concreto.

Si el A.V. N° 010/2018 de 16 de febrero, consideró la existencia de una hipótesis cuya facticidad y veracidad se reclamaba, como lo asume en su Considerando II, no se comprende cuales las razones de no brindar una respuesta en coherencia a esa afirmación. Si bien a fs. 1445, se lee que es viable "una revisión pormenorizada de las pruebas con el único objeto de establecer su…guardan logicidad", a continuación dicho ejercicio no es realizado, siendo que, una descripción del texto de la Sentencia no podría ser considerada como cumplimiento del art. 124 del Cód. Pdto. Pen., que es taxativo al prohibir que la fundamentación no puede ser reemplazada por la simple relación de los documentos.

En la contextura del Auto de Vista impugnado, se encuentra una serie de proposiciones más tendientes a resaltar una posición procesal que a la resolución del caso en concreto, la abundancia de citas jurisprudenciales y afirmaciones taxativas sobre cuestiones ampliamente genéricas son bastante reiteradas, aspectos que en suma no brindan una respuesta en correspondencia con los motivos que les fue puestos a resolución a través del recurso de apelación restringida promovido por María Elizabeth Portugal Ibáñez.(…)

En el caso en análisis, el Auto de Vista en cuestión ofrece un panorama de revisión general de la Sentencia, reseñándola o bien recurriendo a su paráfrasis, empero sin haber agotado las pretensiones de la imputada en su recurso de apelación restringida y menos brindar respuesta jurídicamente razonada sobre el mérito o no de los agravios expuestos, lo que conlleva no haber ejercido el deber de control sobre el Tribunal inferior en grado, en el marco de los dos supuestos que el inc. 6) del art. 370 en el Cód. Pdto. Pen., dispone".

Respecto a la negativa del ejercicio de control de logicidad sobre la valoración de la prueba de parte del Tribunal de apelación, constató que: "La labor de control de logicidad reconocida a los Tribunales de apelación es en sí la función de mayor operatividad e importancia dentro la estructura orgánica de la jurisdicción ordinaria, pues son los jueces de apelación aquellos que marcarán la pauta y ejercerán el control en las manifestaciones que sobre la Ley se produzca en juzgados y tribunales y controlaran la intensidad de aplicación de los derechos y garantías constitucionales aplicadas en materia penal y principalmente. Por estas razones su labor, no se restringe a la llana función de verificación de cumplimiento de requisitos de validez, sino en reportar que el trabajo de juzgados y tribunales tanto ha sido adecuado en norma como representa la más correcta de las decisiones.

(…)

La labor de logicidad, de hecho por una cuestión de lógica procesal, mal podría ser ejercida de manera oficiosa, ello generaría la lesión del principio de igualdad de las partes ante el juez, y peor aún, constituiría un desgaste de la figura de tercero imparcial; sin embargo, esa labor debe ser entendida desde los márgenes propuestos en los recursos. Bien es cierto que la práctica procesal reporta una serie de deficiencias en el señalamiento de los elementos jurídicos que a fines recursivos, son necesarios para el análisis de la autoridad de alzada, pero es también cierto que, el llamado control de logicidad, es la herramienta para la valoración del proceso de inferencia entre las pruebas introducidas y las conclusiones obtenidas por la autoridad de mérito. De tal cuenta, bastará a fines de procesales, el señalamiento de una hipótesis fáctica de parte de quien recurre, para que en correspondencia sea la autoridad de alzada quien considere (dado su conocimiento letrado) si las reglas de la sana crítica en el orden de los art. 173 y 359 del Cód. Pdto. Pen., han sido cumplidas o no.

Como se concluyó en el anterior apartado, la fundamentación en el A.V. N° 010/2018 de 16 de febrero, fue precaria, de ello también se desmonta el hecho que el control de logicidad sobre la Sentencia a partir de las cuestiones planteadas en apelación restringida, no fue realizado, ingresando de tal manera en contradicción con el A.S. N° 014/2013-RRC de 6 de febrero, que tal se anotó ordena la actuación de los Tribunales de apelación".

En base a los fundamentos precedentes, dejó sin efecto el Auto de Vista, disponiendo se dicte uno nuevo, siguiendo la doctrina legal aplicable.

II.5. Del Auto de Vista ahora impugnado.

Como consecuencia del referido Auto Supremo, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz por A.V. N° 149/2019 de 27 de septiembre, declaró improcedentes los recursos planteados; en cuyo mérito, confirmó la sentencia apelada; bajo los siguientes argumentos, vinculados a los motivos de casación:

Respecto a la defectuosa valoración de la prueba, la Sentencia en la parte III hechos probados, menciona de forma clara que el 26 de junio de 2014 se efectiviza un documento de compra y venta de inmueble, con reconocimiento de firmas y rúbricas, documento en el que la imputada manifiesta ser propietaria del inmueble ubicado en la calle Idelfonso de la Muñecas Nº 415, de la zona San Sebastián y posteriormente las víctimas se habrían enterado que el bien inmueble le pertenecía a Gustavo Jaime Portugal Avendaño y explica las sucesivas transferencias hasta la transferencia a la imputada mediante Escritura Pública N° 163/90 de 6 de diciembre de 1990, documentos que habrían sido declarados nulos mediante Resolución 1048/2006 de 18 de noviembre y confirmado por A.V. N° 97/08 de 7 de marzo de 2008 y con ello el Tribunal de mérito menciona que está demostrado el delito de Estelionato. En la parte fundamentación probatoria en la parte B) documentales son considerados las documentales MP1 y AP2, referentes a la minuta de transferencia de 26 de junio de 2014, la prueba MP2 resolución 1084/06, la MP3 escritura de transferencia 564/2014 que otorga Orlando Hinojosa Huchani y Porfirio Apaza de Hinojosa de 19 de mayo de 2014, la MP5 referente al protocolo 254/2014 de 30 de junio, venta efectuada por la imputada y Luis Alberto Selene Jiménez a favor de Daniel Walter Álvarez Castro y Moraima Celeste Monasterios de Álvarez, la MP6 informe de la notaria de fe pública Dra. Mónica Escobar Espinoza. Ahora bien, la apelante menciona que los compradores sabían y conocían sobre la anulación de la propiedad de la imputada, cuando se menciona que "sabían", debe haber un elemento de prueba.

En cuanto, a que no se habría mencionado un proceso civil donde se habrían anulado las Escrituras Públicas Nos. 69/89 de 18 de mayo de 1989 y 163/90 de 6 de diciembre de 1990. Que existirían pruebas que no han sido tomadas en cuenta como la AP3, la testigo 1AP, la prueba extraordinaria de 15 de junio de 2015; cuando se menciona como agravio la falta de valoración de la prueba, en este caso se menciona que las mismas han sido objeto de consideración por parte del Tribunal de mérito, la Escritura Pública N° 69/89 de 18 de mayo de 1989 y la Escritura Pública N° 163/90 de 6 de diciembre de 1990, que habrían sido anulados, la apelante no menciona cuál la incidencia en la decisión del Tribunal de mérito, incluso dicha prueba fue presentada como prueba extraordinario de descargo por parte de la imputada.

La apelante menciona que no se consideró la prueba de descargo DP1 sobre el inicio de un proceso civil declarándose la perención de instancia, la prueba extraordinaria de un certificado de derechos reales en el que no señalaría ningún gravamen, la prueba extraordinaria el auto interlocutorio de 25 de septiembre de 2015, sobre resolución de contrato. Al respecto, es necesario tomar en cuenta que el Ministerio Público y la acusación particular están en la obligación de demostrar el hecho constitutivo del ilícito de Estelionato y cuando se afirma que se ha demostrado prueba extraordinaria no valorada por el Tribunal de mérito, se debe explicar claramente que al momento de la suscripción de la compra venta, la propietaria María Elizabeth Portugal Ibáñez, tenía registrado su titularidad en la oficina de Derechos Reales y fundamentarse por qué esa prueba extraordinaria determinaría la no existencia de los elementos constitutivos del delito de Estelionato. En el memorial de apelación se exige que también sea fundamentada, si en el folio real que se menciona se determina que al momento de la transferencia del inmueble a favor de los querellantes la parte procesada tenía registrado a su nombre el inmueble, tomando en cuenta que al Tribunal de alzada no le está permitido revalorizar prueba y cuando se alega que existiera el folio real emitido por Derechos Reales donde figuraría el nombre de los querellantes, debe precisarse desde cuando se ha procedido a su registro en dicha repartición, y también relacionarse si al momento de la transferencia la vendedora tenía inscrito su derecho propietario en la oficina de Derechos Reales, extremos que están debidamente fundamentados.

En cuanto, a la falta de fundamentación de la Sentencia, el Ministerio Público ha retirado la prueba testifical de María Selene Portugal, Galo Rubén de Celis, Carlos Jaime Villarroel Ferrer, Gustavo Portugal Avendaño, Orlando Hinojosa Huachani y Porfiria Apaza de Hinojosa, estas atestaciones en lo principal de su intervención son reflejadas en la Sentencia; sin embargo, el Tribunal de mérito no les da el valor respectivo, de ello el Tribunal de alzada considera que no son prueba útil, pertinente y conducente, para determinar la existencia de la ilicitud de Estelionato.

Respecto a que las atestaciones no tendrían ninguna fundamentación y menos valoración, que solo se habría hecho un resumen de lo que dijo el testigo, por lo que la Sentencia no sería clara, completa, legítima y lógica. En la apelación si bien se menciona sobre la existencia de declaraciones testificales, son mencionadas de manera genérica, sin precisar del porqué era de suma importancia su valoración.

Con relación a la prueba documental el Tribunal de mérito se ha referido y le da valor respectivo como la prueba AP-1, AP3-, AP-4, AP-5, AP-7 plasmadas en la parte V. Fundamentación intelectiva, en los acápites primero, segundo y tercero y en la parte VI fundamentación jurídica, efectúa el razonamiento y subsunción de la conducta de la imputada en el ilícito de Estelionato, donde claramente se menciona cuando se ha referido a la acción "la acusada Maria Elizabeth Potugal Ibañez, quien transfiere en calidad de venta a las víctimas un bien inmueble ubicado en la C. Idelfonso… declarando ser legítima propietaria de dicho inmueble a sabiendas de que su derecho propietario había sido declarado nulo mediante sentencia emitida…". Razonamiento expresado por el Tribunal de mérito dándole un valor a la prueba literal presentada por la acusación fiscal y particular, llegando a la convicción de la participación y responsabilidad de la acusada en el ilícito de Estelionato.

Con relación a la falta de fundamentación de la sentencia en relación a la subsunción. Del art. 337 del Cód. Pen., se puede apreciar que el verbo rector es "Vender" o "Gravar", y la condición es que esos bienes considerados como libres, fueren litigiosos, ahora cuando la apelante señala que no se habría tomado en cuenta la prueba AP3 y la declaración de la testigo 1AP, la sentencia ha mencionado la prueba AP3 donde se consigna como propietario a Daniel Walter Álvarez Monasterios y María Celeste de Álvarez; sin embargo, la apelante no menciona si al momento de haberse efectuado la compra venta, no tenía litigios el inmueble, ahora se pretende señalar que con la declaración de la testigo 1AP los querellantes habrían tenido conocimiento de que el inmueble sí tenía problemas; sin embargo, no se ha establecido de qué forma y manera la testigo que señala se habría comunicado con los querellantes, para que ellos efectivamente tengan conocimiento de los problemas judiciales que atravesaba el inmueble, tampoco se menciona que la testigo era determinante para la defensa para establecer la inexistencia del delito de Estelionato, cuando la apelante señala que los querellantes sabían de la existencia de los procesos que tenía el inmueble, la condición señalada por el legislador es que el titular transfiere y/o vende un inmueble sabiendo que está en litigio y en función de ello el Tribunal de mérito establece la existencia del ilícito.

Respecto a la falta de fundamentación de la pena, se debe tomar en cuenta los presupuestos señalados en los arts. 37, 38 y 39 del Cód. Pen., el Tribunal de mérito al momento de llevar adelante el juicio y bajo el principio de inmediación ha tenido conocimiento de la personalidad de la imputada, incluso en los hechos probados, ha mencionado sus generales de Ley, la edad de 50 años, ocupación labores de casa y dedicada a la renta de bienes inmuebles y finalmente en la parte VII Fundamentación de la pena, toma en cuenta que la imputada no tiene antecedentes penales con sentencia ejecutoriada, tiene una familia constituida, vive de los alquileres de bienes inmuebles, los mismos que son tomados en cuenta como atenuantes, y como agravante el hecho de ser una persona mayor de edad de 48 años al momento de la comisión del hecho delictivo, ello con la finalidad de establecer precisamente su capacidad de entendimiento de la ilicitud de su conducta, es así el Tribunal de alzada considera aspectos que tienen incidencia en el quantum de la pena y la variable en la aplicación entre el mínimo y máximo de la pena, ahora el arrepentimiento que menciona la apelante no ha sido tomado en cuenta como agravante.

III. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN CON LOS PRECEDENTES INVOCADOS

En el presente caso, este Tribunal admitió el recurso de casación a los fines de evidenciar si el Auto de Vista impugnado contrarió a los Autos Supremos invocados; toda vez, que: i) Incurrió en insuficiente fundamentación; puesto que, no brindó respuesta debidamente fundamentada sobre los cuatro agravios planteados en el recurso de apelación restringida, incumpliendo además, el A.S. N° 197/2019 de 29 de marzo, emitido en el caso de autos que habría establecido sobre el deber de fundamentación; y, ii) No cumplió con su deber de control de logicidad respecto a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de mérito respecto a la denuncia de valoración defectuosa de la prueba. En consecuencia, corresponde resolver las problemáticas planteadas mediante la labor de contraste.

III.1. De los precedentes invocados.

Respecto al primer motivo referente a la insuficiente fundamentación del Auto de Vista, la recurrente invocó el A.S. N° 319/2012-RRC de 4 de diciembre, que fue emitido por la Sala Penal Segunda de este Tribunal Supremo de Justicia, al resolver una denuncia de inobservancia del art. 124 del Cód. Pdto. Pen., ya que, el Tribunal de apelación no había brindado una respuesta fundamentada a los motivos efectuados en apelación restringida. En revisión de fondo, la Sala pronunciante llegó a la conclusión de que la denuncia era evidente, pues el Tribunal de alzada incurrió en falta de fundamentación, al realizar citas de normas jurídicas, Auto Supremo y Sentencia Constitucional sin aplicarlas al caso concreto; tampoco efectuó una debida motivación o razonamiento lógico en la respuesta a la denuncia del recurrente, aspecto por el que fue dejado sin efecto el Auto de Vista, sentando la siguiente doctrina legal aplicable: "…si una resolución cumple con la garantía de la debida motivación y está sustentada en argumentos claros, también cumple con otras dos garantías adicionales, una en interés de las partes y otra en interés de la sociedad en general: la de hacer asequible el acceso a la justicia mediante la utilización de los recursos y la de garantizar el derecho a la publicidad, pues una sentencia obscura no permite el acceso a este derecho, pero una sentencia clara la garantiza y la hace realmente efectiva, en tanto que no sólo se tiene acceso a ella, sino además que cumple con la función última de hacer saber a la sociedad por qué el juzgador falló de una determinada manera y no de otra.

De ahí que los fallos deben ser debidamente fundamentados, no siendo suficiente que el juzgador se limite a transcribir los antecedentes procesales, los fundamentos de las partes o hacer una relación de normas legales sin que se ponga en evidencia el

iter lógico, o camino del razonamiento, a efecto de arribar a determinada conclusión, para de esta manera cumplir con la previsión del art. 124 del Cód. Pdto. Pen., lo contrario significaría vulneración al debido proceso en su elemento de la debida fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, como ocurrió en el presente caso, donde no se da respuesta fundamentada ni motivada a varias denuncias efectuadas en la apelación restringida, lo que hace que este Tribunal deje sin efecto el Auto de Vista impugnado".

También invocó el A.S. N° 448 de 12 de septiembre de 2007, que fue dictado por la Sala Penal Primera de la entonces Corte Suprema de Justicia, en la resolución de un recurso de casación en una causa seguida por los delitos de Difamación, Calumnia, Propalación de ofensas e Injuria, en el que constató que en el Auto de Vista no existía la correspondiente fundamentación respecto al razonamiento lógico desarrollado para pronunciarse sobre la denuncia de vulneración del debido proceso e inobservancia del art. 318 de la Ley N° 1970, que fue referida en el recurso de apelación, siendo evidente que se omitió cumplir con el deber de motivar adecuadamente la resolución incurriendo en inobservancia del art. 124 del Cód. Pdto. Pen., aspecto por el que fue dejado sin efecto el Auto de Vista, estableciendo la siguiente doctrina legal aplicable: "Que es una premisa consolidada que toda resolución, como la emitida por el Tribunal de Alzada, debe ser debidamente fundamentada, vale decir, que es necesario que el Tribunal de Apelación, emita los criterios jurídicos sobre cada punto impugnado que se encuentran en el recurso de casación, además de revisar de oficio si existen defectos absolutos en cuyo caso, es necesario que en la fundamentación se vierta los criterios jurídicos del porque dicho acto se considera defecto absoluto y que principios constitucionales fueron afectados.

La falta de fundamentación en las resoluciones jurisdiccionales constituye un defecto absoluto, porque afecta al derecho a la defensa, al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva; de ahí, que es necesario que cada resolución brinde a las partes procesales y a terceras personas interesadas, los razonamientos jurídicos esenciales del por qué se ha dispuesto de una u otra manera la resolución del conflicto penal; además, con la fundamentación jurídica, el Juez o Tribunal legitima sus actos, esa motivación no puede ser sustituida por una repetición de frases hechas sobre el alcance del recurso o los requisitos de su fundamentación, sino que, en verdad debe descansar en la expresión del razonamiento requerido por la norma procedimental de forma imperativa.

La jurisprudencia penal tiene sentada una línea con respecto a la falta de fundamentación en las resoluciones; al respecto, el A.S. Nº 141 de 22 de abril de 2006, establece "(...) el Tribunal de Apelación al circunscribir su competencia a los puntos impugnados o a los defectos absolutos, los mismos deben encontrarse con el fundamento respectivo, obligación que debe cumplir ineludiblemente, la falta de fundamento en uno de ellos en la resolución emitida por el Tribunal de Alzada vulnera los principios de tutela judicial efectiva, derecho a la defensa y debido proceso".

De los precedentes expuestos, se tiene que resolvieron una cuestión procesal que resulta similar a la denuncia planteada por la recurrente, referente a la insuficiente fundamentación; consiguientemente, corresponde ingresar a la labor de contraste.

En cuanto, al segundo motivo referente a la omisión del Tribunal de alzada de efectuar el control de logicidad respecto a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de mérito, la recurrente invocó el A.S. N° 014/2013-RRC de 6 de febrero, que fue emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del proceso seguido por el delito de Violación a Niño, Niña o Adolescente, en relación a un recurso de casación en el que el Tribunal de origen, declaró al imputado autor, condenándolo a sufrir pena de presidio de veinte años sin derecho a indulto, ante el recurso de apelación restringida, el Tribunal de alzada al momento de emitir el Auto de Vista impugnado, realizó una mala interpretación de la Sentencia apelada en torno a la valoración de los elementos de prueba producidos en Juicio Oral, desconociendo la comunidad probatoria admitida, puesto que se demostró convencimiento suficiente en el Tribunal de instancia sobre la culpabilidad del imputado, razón por la que lo condenó; empero, el Tribunal de apelación anuló totalmente la Sentencia de primera instancia, ordenando la reposición del juicio por otro Tribunal; en cuyo mérito, se dejó sin efecto el Auto de Vista, sentando en lo pertinente a la presente problemática como doctrina legal aplicable: "…el Tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación restringida, tiene el deber, dentro de un juicio de legalidad, de ejercer el control de la valoración de la prueba realizada por el Juez o Tribunal de Sentencia, a efecto de constatar si se ajusta a las reglas de la sana crítica y contenga una debida fundamentación; además, que las conclusiones contenidas en la sentencia no sean contradictorias o conducentes a un absurdo lógico en desmedro de la parte imputada, no correspondiendo la anulación de la sentencia, por ende la reposición del juicio, cuando aquella contiene la debida fundamentación fáctica, descriptiva e intelectiva, conforme las exigencias previstas en el art. 173 del Cód. Pdto. Pen., por tanto expresa la razonabilidad y motivación de parte del Tribunal o Juez de Sentencia".

Del precedente, se tiene que resolvió una cuestión procesal que resulta similar a la denuncia planteada por la recurrente concerniente al deber de control de logicidad del Tribunal de alzada respecto a la valoración probatoria efectuada por el Juez de mérito; consiguientemente, corresponde ingresar a la labor de contraste.

III.2. Sobre la vinculatoriedad de los fallos judiciales.

Antes de ingresar al análisis del recurso, corresponde precisar, que el art. 420 del Cód. Pdto. Pen., establece que: "La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia pondrá en conocimiento de los tribunales y jueces inferiores las resoluciones de los recursos de casación en las que se establezca la doctrina legal aplicable.

La doctrina legal establecida será obligatoria para los tribunales y jueces inferiores y sólo podrá modificarse por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de casación".

Es decir, el ordenamiento jurídico boliviano en materia penal, establece claramente que los fallos del Tribunal Supremo de Justicia son de cumplimiento obligatorio por los jueces inferiores; en ese sentido, de acuerdo al art. 420.II del Cód. Pdto. Pen., el cumplimiento de los fallos de este Tribunal, no está sujeto o reatado a la circunstancialidad o a la voluntad de las autoridades jurisdiccionales, sino que es el resultado de una estructura procesal recursiva, como de la vigencia de los principios de igualdad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, que son base de la jurisdicción ordinaria; más aún en el ámbito penal, donde se debate la responsabilidad penal del procesado, que puede generar en su caso, la restricción de su derecho a la libertad o la imposición de una sanción penal.

Por otra parte, debe considerarse que del art. 419.II del Cód. Pdto. Pen., se desprende un entendimiento básico, sin lugar a interpretaciones, que se trata de la insoslayable obligación de parte de Jueces o Tribunales inferiores, de cumplir con los razonamientos jurídicos y la doctrina establecida en un Auto Supremo, ello en la circunstancia que se identifiquen hechos fácticos análogos o similares, así como tal obligación se ve visiblemente amplificada cuando un Auto Supremo deje sin efecto un Auto de Vista recurrido de casación y ordene el pronunciamiento de un nuevo, bajo los entendimiento de la doctrina legal emergente de un Auto Supremo; una omisión de naturaleza contraria a la expuesta, importa incumplimiento directo de la ley, trascendiendo en vulneración también de los principios de tutela judicial efectiva, igualdad, celeridad y economía procesal.

En este ámbito, esta Sala emitió el A.S. N° 037/2013-RRC, de 14 de febrero, que estableció la siguiente doctrina: “El art. 180. I de la Constitución Política del Estado, entre los principios rectores en los que se fundamenta la jurisdicción ordinaria, establece el de la “celeridad”, principio que garantiza a todo sujeto procesal, tener acceso a un pronunciamiento oportuno sin dilaciones innecesarias.

Respetando el principio constitucional de celeridad, los Tribunales y Jueces inferiores, están obligados a cumplir en forma inexcusable con la doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo, al constituirse en el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria de acuerdo al art. 181 de la C.P.E.; en cuyo mérito, teniendo esta doctrina carácter `erga omnes´, debe ser cumplida en forma obligatoria, pues su inobservancia por un lado afecta al fortalecimiento institucional y, especialmente, a la naturaleza, finalidad y efectos obligatorios de la que están revestidos los Autos Supremos que establecen doctrina legal, con sentido ponderable de uniformar la jurisprudencia en el Órgano Judicial en materia penal; y, por otro, provoca dilaciones innecesarias generando a las partes incertidumbre respecto a la resolución de sus causas; consecuentemente, ningún juez o tribunal inferior podrá sustraerse de su cumplimiento bajo ningún concepto o razonamiento, omitiendo la imperatividad prevista por el segundo parágrafo del art. 420 del Cód. Pdto. Pen.”.

III.3. Labor de control de logicidad por parte del Tribunal de alzada ante la denuncia de valoración defectuosa de la prueba.

Corresponde precisar que los Tribunales de justicia penal competentes para conocer del acto de juicio, son los únicos que tienen facultad para valorar la prueba, al encontrarse en contacto directo con la producción de la misma, percibiendo y comprendiendo como se genera con la participación contradictoria de las partes, encontrándose el Tribunal de apelación impedido de revalorizar la prueba, lo que no implica que no pueda ejercer el control de logicidad respecto a la valoración probatoria realizada por el Tribunal de juicio, ante la denuncia concerniente al defecto del art. 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen., debiendo controlar que la valoración efectuada por el inferior se encuentre conforme a las reglas de la sana crítica de modo que la sentencia esté debidamente fundamentada en la experiencia, lógica y ciencia en la apreciación de las pruebas; lo que implica, que quien alegue defectuosa valoración de la prueba, debe brindar la información necesaria que posibilite identificar cuál de las reglas del recto entendimiento humano fueron infringidas o soslayadas, señalando de forma ineludible, cuáles las afirmaciones o hechos contrarios a la experiencia común, cuáles los hechos no ciertos en los que se sustenta el fallo, de qué manera los medios de prueba fueron valorados indebidamente, cuáles las conclusiones que demuestren cosa diferente a la que se tuvo como cierta con base en ellos, cuál el o los elementos analizados arbitrariamente; únicamente planteado en esos términos el recurso, le será posible al Tribunal de alzada ejercer el control sobre la valoración de la prueba, que debe ser ejercitado sobre la logicidad de la Sentencia, teniendo como demarcación lo argumentado en el recurso.

Al respecto el A.S. N° 214 de 28 de marzo de 2007, señala: “El Tribunal de Sentencia, establece la existencia del hecho y la culpabilidad del procesado, mientras que los Tribunales de alzada tienen como objetivo verificar si el iter lógico expresado en la fundamentación del fallo se encuentra acorde con las reglas del recto entendimiento humano; analizando si la motivación es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas de la sana crítica, cuales son, la lógica, la experiencia común y la psicología, controlando si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano, sin que para ello les esté permitido ingresar a una reconsideración de los hechos o de las pruebas, de ahí que alegar como motivo del recurso de apelación restringida, la infracción a las reglas de la sana crítica, obliga al impugnante a señalar cuales son las normas del correcto entendimiento humano inaplicadas o aplicadas erróneamente, expresando las partes de la sentencia en las que consta el agravio.

Ante la invocación de la violación de las reglas de la sana crítica el Tribunal de alzada es el principal llamado a ejercer un control sobre la logicidad que debe imperar en los razonamientos plasmados en la sentencia, los recurrentes además de expresar las reglas de la lógica que hubieran sido inobservadas, deben vincular su crítica con el razonamiento base del fallo, de ahí que si bien los jueces se encuentran obligados a motivar debidamente sus resoluciones, es obligación de quienes motivan sus recursos en la inobservancia de las reglas de la sana critica, señalar las partes del decisorio donde constan los errores lógico-jurídicos, proporcionando la solución que pretenden en base a un análisis lógico explícito; será pues obligación del recurrente, al alegar la infracción basada en la inadecuada aplicación de las reglas de la sana crítica, atacar en sus argumentaciones el

silogismo desarrollado en la sentencia y no referirse ha actuaciones procesales sin incidencia directa en la resolución de mérito, la inobservancia de estas reglas emergentes de lo expresamente determinado en la ley adjetiva penal deberán ser observadas por los Tribunales que conocen el recurso de apelación restringida previamente a admitirse los recursos por estos motivos y en caso de no ser debidamente subsanada la observación referida, los Tribunales deberán declarar inadmisibles los recursos por este motivo, en cuyo caso no podrán reiterarse estos argumentos en el recurso de casación.

El recurso basado en errónea apreciación de la prueba, tiene por finalidad examinar la sentencia impugnada para establecer si al valorar las probanzas, se aplicó adecuadamente el sistema de la sana crítica o si se transgredieron las reglas del correcto entendimiento humano.

Resulta deficiente el planteamiento cuando el recurso discurre en torno a las propias apreciaciones del recurrente en lugar de señalar concretamente las partes de la sentencia donde se hubieran infringido los principios alegados, requisitos indispensables cuando se reclama sobre la presunta falta de coherencia.

Para demostrar la violación a las reglas de la sana crítica es preciso que la motivación de la sentencia esté fundada por un hecho no cierto, que invoque afirmaciones imposibles o contrarias a las leyes de la lógica, la ciencia o que se refiera a un hecho que sea contrario a la experiencia común, que analice arbitrariamente un elemento de juicio o que el razonamiento se haga sobre pruebas que demuestren cosa diferente a la que se tiene como cierta con base en ella, una prueba, de acuerdo a la sana crítica, tiene que referirse a hechos que en un momento histórico no son imposibles naturalmente, porque no se opone a ellos ninguna ley científica natural.

Los principios lógicos nos previenen contra el posible error de juicio, pero no nos indican ni nos enseñan cual es la verdad o cuáles son los pensamientos verdaderos; simplemente nos suministran un criterio de error, o un criterio aproximado de verdad, sobre el razonamiento del juez".

III.4. Análisis del caso concreto.

III.4.1. Respecto a la denuncia de insuficiente fundamentación del Auto de Vista.

La recurrente denuncia que el Auto de Vista impugnado incurrió en insuficiente fundamentación; puesto que, no brindó una respuesta debidamente fundamentada sobre los cuatro agravios planteados en su recurso de apelación restringida, referentes a: i) Valoración defectuosa de la prueba; ii) Falta de fundamentación de la Sentencia; iii) Falta de fundamentación de la Sentencia en cuanto a la subsunción de la conducta al tipo penal; y, iv) Falta de fundamentación e incumplimiento de pautas mínimas en la fijación de la pena; denuncias sobre las que además, el Tribunal de alzada incumplió el A.S. N° 197/2019-RRC de 29 de marzo (emitido en el caso de autos) que habría establecido sobre el deber de fundamentación.

A los fines de una mejor comprensión cada punto de apelación y su respectiva resolución por parte del Tribunal de apelación serán resueltos de forma separada; en cuyo efecto, se tiene:

Respecto al primer motivo de apelación, referente a la valoración defectuosa de la prueba, resulta necesario destacar conforme se precisó en los antecedentes procesales vinculados al recurso, que ante la emisión de la Sentencia condenatoria, la acusada María Elizabeth Portugal Ibáñez, formuló recurso de apelación restringida, en el que como primer agravio reclamó: Valoración defectuosa de la prueba; toda vez, que el Tribunal de mérito, no había contemplado las pruebas: i) AP3, consistente en el folio real, que evidenciaría que los acusadores tuvieron conocimiento de la resolución de anulabilidad de escrituras desde el 31 de octubre de 2008; ii) declaración de la "abogada que elaboró la minuta de transferencia", que revisó el folio real y el catastro, por lo que tenía pleno conocimiento del juicio civil de anulabilidad de las Escrituras Públicas 69/89 y 163/90; iii) la prueba extraordinaria referente a un Auto de 15 de junio de 2015, donde se dispone no ha lugar a la complementación de la sentencia ejecutoriada; iv) la prueba literal de descargo DP1 que establece que se inició un proceso civil de nulidad de escritura pública con las que se acreditaba el derecho propietario de Orlando Hinojosa y Porfiria Apaza, en el que se declaró la perención de instancia; v) la prueba extraordinaria "consistente en un certificado de DD.RR., por el cual se informa que el inmueble tiene como copropietarios vigentes a los señores Álvarez Castro Daniel Walter y Álvarez Monasterios Morayma Celeste de y En las restricciones no señala gravamen alguno"; vi) la prueba extraordinaria consistente en fotocopia legalizada del Auto Interlocutorio de 25 de septiembre de 2015, sobre resolución de contrato, donde el Juez declara improponible la misma, al no existir ningún vicio del contrato que permita anularla, siendo legal la transferencia celebrada entre los acusadores y su persona; vii) el Tribunal de mérito no considera el art. 1538 del Cód. Civ., ya que, de la certificación de Derechos Reales los únicos propietarios son los acusadores; y, viii) "No ha considerado que el registro del bien inmueble al ser oponible ante terceros, le permite a los señores Walter Alvares y Morayma Celeste, usar, gozar y disponer de la cosa al tenor del art. 105 del Cód. Civ.".

Sobre la problemática planteada el Auto de Vista impugnado abrió su competencia y desestimó los reclamos, alegando que la Sentencia en la parte III hechos probados, mencionó de forma clara que el 26 de junio de 2014 se efectivizó un documento de compra y venta de inmueble, con reconocimiento de firmas y rubricas, documento en el que la imputada manifestó ser propietaria del inmueble ubicado en la calle Idelfonso de la Muñecas Nº 415, de la zona San Sebastián y posteriormente las víctimas se habrían enterado que el bien inmueble le pertenecía a Gustavo Jaime Portugal Avendaño y explicó las sucesivas transferencias

hasta la transferencia a la imputada mediante Escritura Pública N° 163/90 de 6 de diciembre de 1990, documentos que habrían sido declarados nulos mediante Resolución 1048/2006 de 18 de noviembre y confirmada por A.V. N° 97/08 de 7 de marzo de 2008, que con ello el Tribunal de mérito mencionó que estaba demostrado el delito de Estelionato.

Continuando con los fundamentos del Auto de Vista impugnado, refirió que la Sentencia en la parte fundamentación probatoria, punto B) documentales, consideró las documentales MP1 y AP2, referentes a la minuta de transferencia de 26 de junio de 2014, la prueba MP2 resolución 1084/06, la MP3 escritura de transferencia 564/2014 que otorga Orlando Hinojosa Huchani y Porfirio Apaza de Hinojosa de 19 de mayo de 2014, la MP5 referente al protocolo 254/2014 de 30 de junio, venta efectuada por la imputada y Luis Alberto Selene Jiménez a favor de Daniel Walter Álvarez Castro y Moraima Celeste Monasterios de Álvarez, la MP6 informe de la notaria de fe pública Dra. Mónica Escobar Espinoza y que la apelante mencionó que los compradores sabían y conocían sobre la anulación de la propiedad de la acusada, resultando que cuando se mencionó que “Sabían”, debía haber un elemento de prueba.

Añadió, el Auto de Vista impugnado, que en relación a que no se había mencionado un proceso civil donde se habrían anulado las escrituras públicas 69/89 de 18 de mayo de 1989 y 163/90 de 6 de diciembre de 1990; además, que no habían sido tomadas en cuenta las pruebas AP3, la testigo 1AP, la prueba extraordinaria de 15 de junio de 2015, las mismas habían sido objeto de consideración por parte del Tribunal de mérito, la Escritura Pública N° 69/89 de 18 de mayo de 1989 y la Escritura Pública N° 163/90 de 6 de diciembre de 1990, que habrían sido anuladas; sin embargo, la apelante no mencionó cuál la incidencia en la decisión del Tribunal de mérito, incluso dicha prueba fue presentado como prueba extraordinaria de descargo por parte de la imputada.

Respecto a que no se consideró la prueba de descargo DP1 sobre el inicio de un proceso civil declarándose la perención de instancia, la prueba extraordinaria de un certificado de derechos reales en el que no señalaría ningún gravamen, la prueba extraordinaria el auto interlocutorio de 25 de septiembre de 2015 sobre resolución de contrato, asumió que era necesario tomar en cuenta que el Ministerio Público y la acusación particular tenían la obligación de demostrar el hecho constitutivo del ilícito de Estelionato y cuando se afirma que se presentó prueba extraordinaria no valorada por el Tribunal de mérito, debía explicarse claramente que al momento de la suscripción de la compra venta, la propietaria María Elizabeth Portugal Ibáñez, tenía registrado su titularidad en la oficina de Derechos Reales y fundamentarse por qué esa prueba extraordinaria determinaría la no existencia de los elementos constitutivos del delito de Estelionato, añadiendo que en el memorial de apelación se exigía que también sea fundamentada, si en el folio real que se mencionó se determinó que al momento de la transferencia del inmueble a favor de los querellantes la parte procesada tenía registrado a su nombre el inmueble, tomando en cuenta que al Tribunal de alzada no le estaba permitido revalorizar prueba y cuando se alegó que existiera el folio real emitido por Derechos Reales donde figuraría el nombre de los querellantes, debía precisarse desde cuándo se procedió a su registro en dicha repartición, y también relacionarse si al momento de la transferencia la vendedora tenía inscrito su derecho propietario en la oficina de Derechos Reales, extremos que estaban debidamente fundamentados.

Ahora bien, corresponde a esta Sala referir que la fundamentación de las Resoluciones, implica el deber de explicar y justificar de forma lógica y con base en la Ley, las razones de la decisión asumida, ello en apego al principio de congruencia que obliga a establecer una correlación total entre la pretensión de quien recurre y la decisión de la autoridad jurisdiccional, lo que implica, que los Tribunales de alzada al momento de emitir sus Resoluciones, deben abocarse a responder a todos los puntos denunciados, en concordancia y coherencia a lo solicitado (principio tantum devolutum quantum apellatum), respuesta que no requiere ser extensa o ampulosa; sino, que debe ser concisa y clara, que permita comprender el porqué de la decisión asumida, lo contrario implicaría incurrir en insuficiente fundamentación, que vulnera el derecho al debido proceso, e infringe las exigencias de lo previsto por el art. 124 del Cód. Pdto. Pen.

Efectuada esa precisión, de los fundamentos expuestos por el Auto de Vista impugnado, no resulta evidente la falta de fundamentación que alega la recurrente; puesto que, el Tribunal de alzada a tiempo de resolver el agravio de valoración defectuosa de la prueba, no se limitó a señalar que se encuentra prohibido de revalorizar prueba como arguye la recurrente, además corresponde aclarar, que dicho argumento resulta lógico; toda vez, que en el sistema procesal vigente no existe la doble instancia y los hechos probados se encuentran sujetos al principio de intangibilidad, así las cosas, el Auto de Vista impugnado, de una comprensión integral del reclamó concluyó que la Sentencia en su parte III denominado hechos probados, mencionaba de forma clara como se había demostrado el delito de Estelionato, añadiendo que respecto al argumento de que los compradores conocían y sabían de la anulación de la propiedad, debía haber un elemento de prueba, lo que no existía, no mencionando la apelante que al momento de la transferencia, era titular del inmueble, argumentos que no denotan la vulneración del art. 124 del Cód. Pdto. Pen.; puesto que, la fundamentación de las Resoluciones no requiere ser extensa o redundante de argumentos y cita de normas legales, sino que debe ser clara y concisa en correspondencia a lo cuestionado.

Respecto a la no consideración de las pruebas AP3, la declaración de la testigo 1AP y la prueba extraordinaria de 15 de junio de 2015, el Auto de Vista precisó que las mismas fueron objeto de consideración, sin embargo, la apelante no mencionó cuál la incidencia en la decisión del Tribunal de mérito; argumento que resulta suficiente y evidente; puesto que, del contenido del recurso de apelación restringida, la apelante se limitó a efectuar sus propias apreciaciones respecto a las pruebas extrañadas, omitiendo precisar de manera clara de qué manera el Tribunal de juicio hubiere inobservado las reglas de la sana crítica respecto a dichas

pruebas; y cuál su incidencia; no obstante de ello, el Auto de Vista impugnado constató que la Sentencia había considerado dichas pruebas, lo que evidencia que el Tribunal de alzada ajustó su actividad jurisdiccional a lo previsto por los arts. 398 y 124 del Cód. Pdto. Pen.; ya que, consideró todos los aspectos reclamados por la parte apelante.

Finalmente el Auto de Vista impugnado respecto a la falta de consideración de las pruebas de descargo DP1, la prueba extraordinaria de DD.RR., la prueba extraordinaria de auto interlocutorio de 25 de septiembre de 2015 sobre resolución de contrato, señaló que, le correspondía a la apelante fundamentar por qué esa prueba extraordinaria determinaría la no existencia de los elementos constitutivos del delito de Estelionato, argumento que no carece de fundamentación, sino que resulta coherente y en relación al cuestionamiento; puesto que, de la revisión del contenido del recurso de apelación restringida respecto al motivo sujeto a análisis, que fue extractado en el acápite II.2 de este Auto Supremo, la parte recurrente se limitó a efectuar sus propias conclusiones respecto a la valoración de la prueba, omitiendo señalar de manera clara y precisa de qué manera el Tribunal de juicio hubiere inobservado las reglas de la sana crítica respecto a las pruebas y en qué medida incidiría en el resultado final, aspecto que no fue proporcionado por la parte recurrente, carga procesal que posee para la interposición de un recurso de apelación restringida en los casos donde se denuncia defectuosa valoración probatoria, entendimiento que fue asumido en el A.S. N° 214 de 28 de marzo de 2007, que fue extractado en el acápite III.3 de este fallo, y también fue explicado en el A.S. N° 197/2019-RRC de 27 de septiembre (emitido en el caso de autos).

Por los argumentos expuestos, se concluye que el Auto de Vista impugnado respecto a este primer punto del motivo, contiene la debida fundamentación, puesto que, de una comprensión integral de los argumentos expuestos por el recurrente en el recurso de apelación restringida, de forma expresa y clara, expuso las razones por las que desestimó el reclamo; en cuyo efecto, no se advierte contradicción con los precedentes invocados que fueron extractados en el acápite III.1 de este fallo; toda vez, que el Tribunal de alzada resolvió el reclamo de manera expresa, clara y completa, adecuando su acto a la norma prevista por el art. 124 del Cód. Pdto. Pen., cumpliendo además, con el principio de vinculatoriedad de los fallos judiciales, temática que fue explicada en el acápite III.2 de la presente Resolución, por lo que el presente punto del motivo deviene en infundado.

En relación al segundo motivo de apelación concerniente a la falta de fundamentación de la Sentencia, cuyos fundamentos fueron extractados en el acápite II.2 de este Auto Supremo, el Auto de Vista impugnado abrió su competencia alegando que, la Sentencia se había referido, dándole el valor respectivo a las pruebas AP-1, AP3-, AP-4, AP-5, AP-7 plasmadas en la parte V. Fundamentación intelectiva, en los acápites primero, segundo y tercero; y, que en la parte VI fundamentación jurídica, efectuaba el razonamiento y subsunción de la conducta de la imputada en el ilícito de Estelionato, donde claramente mencionaba a la acción: “la acusada Maria Elizabeth Potugal Ibañez, quien transfiere en calidad de venta a las víctimas un bien inmueble ubicado en la C. Idelfonso declarando ser legítima propietaria de dicho inmueble a sabiendas de que su derecho propietario había sido declarado nulo mediante sentencia emitida…”, llegando a la convicción de la participación y responsabilidad de la acusada en el ilícito de Estelionato.

Argumentos que no denotan vulneración del art. 124 del Cód. Pdto. Pen.; puesto que, la fundamentación de las Resoluciones conforme ya se precisó líneas arriba no requiere ser extensa o redundante de argumentos y cita de normas legales, sino que debe ser expresa y clara, considerando los aspectos reclamados, que permita comprender el porqué de la decisión asumida, que fue cumplido por el Auto de Vista impugnado que de una comprensión integral del motivo de apelación, precisó que la Sentencia había llegado a la conclusión de que la conducta de la imputada se adecuó al ilícito de Estelionato, por las pruebas AP-1, AP3-, AP-4, AP-5, AP-7 plasmadas en la fundamentación intelectiva en los acápites primero, segundo y tercero y en la fundamentación jurídica efectuaba el razonamiento y subsunción de la conducta de la acusada, fundamentos que explican cómo el Tribunal de mérito llegó a la conclusión de que la recurrente cometió el delito de Estelionato, que si bien no resulta ampulosa; no obstante, resulta suficiente para comprender que la Sentencia no incurrió en falta de fundamentación, por lo que el Tribunal de alzada desestimó el reclamo.

Ahora bien, respecto a que no existe fundamentación ni valoración de las declaraciones testificales de Adriana Morayma Álvarez Monasterios, Daniel Winsor Álvarez Monasterios, Dirsa Alejandra Salazar Monasterios, Carlos Jaime Villarroel Ferrer, Nicol Carolina Álvarez Monasterios, Orlando Hinojosa Uchani y Porfiria Apaza de Hinojosa, si bien el Auto de Vista impugnado precisó que dichas atestaciones fueron reflejadas en la Sentencia; sin embargo, el Tribunal de mérito no les daba el valor respectivo, que pese a ello, el Tribunal de alzada considera que no son prueba útil, dicho fundamento no constituye revalorización de prueba como arguye la parte recurrente; toda vez, que el Tribunal de alzada no establece ningún hecho que no hubiere sido establecido en Sentencia; sin perjuicio de ello, el Tribunal de apelación precisó que en la apelación, si bien mencionaba sobre la existencia de declaraciones testificales, habían sido mencionadas de manera genérica, sin precisar porque era de suma importancia su valoración, argumento que resulta coherente; puesto que, de la revisión del contenido del recurso de apelación restringida, la recurrente se limitó a señalar que respecto a las referidas testificales no había ninguna fundamentación, menos valoración conforme la Ley, omitiendo señalar cuál la incidencia respecto a dichas pruebas y en qué medida transgrediría en el resultado final, carga procesal que le corresponde en los casos donde se denuncia defectuosa valoración probatoria, entendimiento que fue explicado en el acápite III.3 de este fallo.

Por los fundamentos expuestos, se concluye que el Auto de Vista impugnado respecto a este punto del motivo, contiene la debida fundamentación, puesto que, expuso las razones por las que desestimó el reclamo; en cuyo efecto, no se advierte contradicción

con los precedentes invocados que fueron extractados en el acápite III.1 de este fallo; toda vez, que el Tribunal de alzada resolvió el reclamo de manera expresa, clara y completa, cumpliendo además, con el principio de vinculatoriedad de los fallos judiciales, por lo que el presente punto del motivo deviene en infundado.

En cuanto al tercer motivo de apelación referente a la falta de fundamentación de la Sentencia inherente a la subsunción de la conducta al tipo penal, toda vez, que debió fundamentar cómo su persona indujo en error a los compradores, ocultando alguna información o a través del silencio, teniendo en cuenta que la minuta de transferencia (codificada MP1 y AP2) en la cláusula sexta, precisa que la vendedora entrega "toda la documentación que respalda su derecho como ser folio real", debiendo considerar también el Tribunal de mérito la prueba AP3 consistente en Folio Real, que fue entregado por su persona al momento de la transferencia, otra prueba importante que no fue considerada fue la declaración de la testigo de cargo Adriana Morayma Álvarez Monasterios, que dan crédito de que las víctimas al momento de realizada la compra poseían conocimiento de las situación del bien al incluso de registrar el mismo a su nombre, se advierte que el Auto de Vista impugnado abrió su competencia y desestimó el reclamo, alegando que del art. 337 del Cód. Pen., se puede apreciar que el verbo rector es "vender" o "gravar", y la condición era que esos bienes considerados como libres, fueren litigiosos, que cuando la apelante señala que no se había tomado en cuenta la prueba AP3 y la declaración de la testigo 1AP, la sentencia había mencionado la prueba AP3 donde se consigna como propietario a Daniel Walter Álvarez Monasterios y María Celeste de Álvarez; sin embargo, la apelante no mencionaba si al momento de haberse efectuado la compra venta, no tenía litigios el inmueble, pretendiendo señalar que con la declaración de la testigo 1AP los querellantes habrían tenido conocimiento de que el inmueble tenía problemas, no estableciendo de qué forma y manera dicha testigo se habría comunicado con los querellantes, para que efectivamente tengan conocimiento de los problemas judiciales que atravesaba el inmueble, que tampoco mencionaba que la testigo era determinante para la defensa para establecer la inexistencia del delito de Estelionato. Que la condición señalada por el legislador era que el titular transfiera y/o venda un inmueble sabiendo que está en litigio, que en función de ello el Tribunal de mérito estableció la existencia del ilícito.

De los argumentos expuestos por el Auto de Vista impugnado, no resulta evidente la falta de fundamentación que alega la recurrente; puesto que, el Tribunal de alzada precisó que el verbo rector del tipo penal previsto por el art. 337 del Cód. Pen., es "vender" o "gravar", y que la condición era que esos bienes considerados como libres, fueren litigiosos, que en función de ello el Tribunal de mérito había establecido la existencia del delito, argumento que resulta coherente; puesto que, las acciones típicas que caracterizan ésta figura delictiva, están previstas la de vender, gravar y arrendar el bien mueble o inmueble que constituye el objeto del delito, cuya característica es que esté embargado, gravado o sea ajeno, hallando sustento, la posición asumida por el Tribunal de alzada, ya que, a tiempo de resolver el segundo motivo de apelación, constató que la Sentencia respecto a la subsunción de la conducta de la acusada, refería que "Maria Elizabeth Potugal Ibañez, transfiere en calidad de venta a las víctimas un bien inmueble ubicado en la C. Idelfonso declarando ser legítima propietaria de dicho inmueble a sabiendas de que su derecho propietario había sido declarado nulo mediante sentencia emitida…", fundamentos que evidencian que el Auto de Vista impugnado ajustó su actividad jurisdiccional a lo previsto por los arts. 398 y 124 del Cód. Pdto. Pen.; puesto que, respondió al cuestionamiento de la recurrente, con una fundamentación que si bien no resulta extensa; resulta precisa y en correspondencia a lo solicitado, sin incurrir en contradicción con los precedentes invocados que fueron extractados en el acápite III.1 de este fallo; toda vez, que el Tribunal de alzada resolvió el reclamo de manera expresa, clara y completa, lo que evidencia que no incumplió el principio de vinculatoriedad de los fallos judiciales, temática que fue explicada en el acápite III.2 de la presente Resolución, por lo que el presente punto del motivo deviene en infundado.

Finalmente respecto al cuarto motivo de apelación referido a la falta de fundamentación e incumplimiento de pautas mínimas en la fijación de la pena, ya que, no se habría tomado en cuenta atenuantes, considerando el Tribunal de mérito como agravante el ser mayor de edad, al igual que el arrepentimiento que "No puede ser considerada como agravante que no ha cometido ningún delito, considerando que la transferencia del bien inmueble ha sido dentro de los marcos legales y además no se demostró que hubiera perjuicio sobre los acusadores", se tiene que el Auto de Vista impugnado señaló que el Tribunal de mérito al momento de llevar adelante el juicio y bajo el principio de inmediación tuvo conocimiento de la personalidad de la acusada, incluso en los hechos probados, mencionó sus generales de Ley, la edad de 50 años, ocupación labores de casa y dedicada a la renta de bienes inmuebles y finalmente en la parte VII Fundamentación de la pena, tomó en cuenta que la misma no tiene otros antecedentes penales con sentencia ejecutoriada, tiene una familia constituida, vive de los alquileres de bienes inmuebles, los mismos que son tomados en cuenta como atenuantes, y como agravante el hecho de ser una persona mayor de edad de 48 años al momento de la comisión del hecho delictivo, ello con la finalidad de establecer precisamente su capacidad de entendimiento de la ilicitud de su conducta, aspectos que tienen incidencia en el quantum de la pena y la variable en la aplicación entre el mínimo y máximo de la pena, resaltando que el arrepentimiento mencionado por la apelante no fue tomado en cuenta como agravante.

De los fundamentos expuestos por el Auto de Vista impugnado no resulta evidente la falta de fundamentación que alega la recurrente, puesto que, el Tribunal de alzada en correspondencia a lo cuestionado constató que la Sentencia a tiempo de la fijación de la pena había considerado atenuantes y agravantes, aclarando que el arrepentimiento no había sido tomado en cuenta como agravante, fundamentos que evidencian que el Auto de Vista impugnado ajustó su actividad jurisdiccional a lo previsto por los arts. 398 y 124 del Cód. Pdto. Pen.; puesto que, respondió en correspondencia a lo solicitado, con una fundamentación que si bien no

resulta extensa; resulta también precisa, sin incurrir en contradicción con los precedentes invocados que fueron extractados en el acápite III.1 de este fallo, evidenciando que no incumplió el principio de vinculatoriedad de los fallos judiciales, por lo que el presente punto del motivo deviene en infundado.

III.4.2. Sobre la denuncia de vulneración al debido proceso, por incumplimiento del deber de control de logicidad respecto a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de mérito.

Sintetizada la denuncia se tiene que la recurrente alega que el Auto de Vista impugnado incumplió su deber de control de logicidad respecto a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de mérito, ante la denuncia de valoración defectuosa de la prueba.

Conforme se precisó en los antecedentes procesales vinculados al recurso, ante la emisión de la Sentencia condenatoria, la imputada formuló recurso de apelación restringida, alegando como primer agravio: valoración defectuosa de la prueba, ya que el Tribunal de mérito, no había contemplado las pruebas: i) AP3, consistente en el folio real, que evidenciaría que los acusadores tuvieron conocimiento de la resolución de anulabilidad de escrituras desde el 31 de octubre de 2008; ii) Declaración de la "abogada que elaboró la minuta de transferencia", que revisó el folio real y el catastro, por lo que tenía pleno conocimiento del juicio civil de anulabilidad de las Escrituras Públicas 69/89 y 163/90; iii) La prueba extraordinaria referente a un Auto de 15 de junio de 2015, donde se dispone no ha lugar a la complementación de la sentencia ejecutoriada; iv) La prueba literal de descargo DP1 que establece que se inició un proceso civil de nulidad de escritura pública con las que se acreditaba el derecho propietario de Orlando Hinojosa y Porfiria Apaza, en el que se declaró la perención de instancia; v) La prueba extraordinaria "consistente en un certificado de Derechos Reales…por el cual se informa que el inmueble...tiene como copropietarios vigentes a los señores Álvarez Castro Daniel Walter y Álvarez Monasterios Morayma Celeste de y En las restricciones no señala gravamen alguno"; vi) La prueba extraordinaria consistente en fotocopia legalizada del Auto Interlocutorio de 25 de septiembre de 2015, sobre resolución de contrato, donde el Juez declara improponible la misma, siendo legal la transferencia celebrada entre los acusadores y su persona; vii) El Tribunal de mérito no considera el art. 1538 del Cód. Civ., ya que, de la certificación de Derechos Reales los únicos propietarios son los acusadores; y, viii) "No ha considerado que el registro del bien inmueble al ser oponible ante terceros, le permite a los señores Walter Alvares y Morayma Celeste, usar, gozar y disponer de la cosa al tenor del art. 105 del Cód. Civ.".

Al respecto el Auto de Vista abrió su competencia alegando que la Sentencia en la parte III hechos probados, mencionaba de forma clara que el 26 de junio de 2014 se efectiviza un documento de compra y venta de inmueble, con reconocimiento de firmas y rubricas, documento en el que la acusada manifiesta ser propietaria del inmueble ubicado en la calle Idelfonso de la Muñecas Nº 415, de la zona San Sebastián y posteriormente las víctimas se habrían enterado que el bien inmueble le pertenecía a Gustavo Jaime Portugal Avendaño y explica las sucesivas transferencias hasta la transferencia a la imputada mediante Escritura Pública N° 163/90 de 6 de diciembre de 1990, documentos que habrían sido declarados nulos mediante Resolución 1048/2006 de 18 de noviembre y confirmado por A.V. N° 97/08 de 7 de marzo de 2008, que con ello el Tribunal de mérito menciona que estaba demostrado el delito de Estelionato.

Continuando con los fundamentos del Auto de Vista impugnado, refiere que en la parte fundamentación probatoria en la parte B) documentales, de la Sentencia, se considera las documentales MP1 y AP2, referente a la minuta de transferencia de 26 de junio de 2014, la prueba MP2 resolución 1084/06, la MP3 escritura de transferencia 564/2014 que otorga Orlando Hinojosa Huchani y Porfirio Apaza de Hinojosa de 19 de mayo de 2014, la MP5 referente al protocolo 254/2014 de 30 de junio, venta efectuada por la imputada y Luis Alberto Selene Jiménez a favor de Daniel Walter Álvarez Castro y Moraima Celeste Monasterios de Álvarez, la MP6 informe de la notaria de fe pública Dra. Mónica Escobar Espinoza, añadiendo que la apelante menciona que los compradores sabían y conocían sobre la anulación de la propiedad de la imputada, cuando se menciona que "sabían", debe haber un elemento de prueba.

Añade el Auto de Vista impugnado, que en relación a que no se había mencionado un proceso civil donde se habrían anulado las Escrituras Públicas N° 69/89 de 18 de mayo de 1989 y 163/90 de 6 de diciembre de 1990; además, que no habían sido tomadas en cuenta las pruebas AP3, la testigo 1AP, la prueba extraordinaria de 15 de junio de 2015. En este caso, las mismas han sido objeto de consideración por parte del Tribunal de mérito; sin embargo, la apelante no mencionaba cuál la incidencia en la decisión del Tribunal de mérito.

Respecto a que no se consideró la prueba de descargo DP1 sobre el inicio de un proceso civil declarándose la perención de instancia, la prueba extraordinaria de un certificado de derechos reales en el que no señalaría ningún gravamen, la prueba extraordinaria el auto interlocutorio de 25 de septiembre de 2015 sobre resolución de contrato. El Auto de Vista refiere, que debe fundamentarse por qué esa prueba extraordinaria determinaría la no existencia de los elementos constitutivos del delito de Estelionato, que en el memorial de apelación se exige que también sea fundamentada, si en el folio real que se menciona se determina que al momento de la transferencia del inmueble a favor de los querellantes la parte procesada tenía registrado a su nombre el inmueble, tomando en cuenta que al Tribunal de alzada no le está permitido revalorizar prueba y cuando se alega que existiera el folio real emitido por Derechos Reales donde figuraría el nombre de los querellantes, debe precisarse desde cuándo se ha procedido a su registro en dicha repartición, y también relacionarse si al momento de la transferencia la vendedora tenía inscrito su derecho propietario en la oficina de Derechos Reales, extremos que están debidamente fundamentados.

De esa relación necesaria de antecedentes, se evidencia que el Tribunal de Alzada al momento de emitir el Auto de Vista respecto a la denuncia de que la Sentencia incurrió en el defecto previsto por el art. 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen., ejerció su deber de control de logicidad respecto a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de mérito, puesto que, no se limitó a señalar que se encuentra prohibido de revalorizar prueba como arguye la recurrente, sino que de un análisis del fallo impugnado se advierte que se pronunció brindando respuesta fundamentada, en correspondencia a lo solicitado, ya que, concluyó que la Sentencia en su parte III denominado hechos probados, mencionaba de forma clara como se había demostrado el delito de Estelionato, aclarando el Tribunal de alzada que respecto al argumento de que los compradores conocían y sabían de la anulación de la propiedad, debía existir un elemento de prueba, añadiendo respecto a la no consideración de las pruebas AP3, la declaración de la testigo 1AP y la prueba extraordinaria de 15 de junio de 2015, que las mismas fueron objeto de consideración, que además, la apelante no mencionaba cuál la incidencia en la decisión del Tribunal de mérito, aspecto que resulta evidente, puesto que, de la revisión del contenido del recurso de apelación restringida respecto al motivo sujeto a análisis, que fue extractado en el acápite II.2 de este Auto Supremo, la parte recurrente se limitó a señalar la falta de consideración de las referidas pruebas, para posteriormente efectuar sus propias conclusiones respecto a la valoración, omitiendo señalar de manera clara y precisa de qué manera el Tribunal de juicio hubiere inobservado las reglas de la sana crítica respecto a dichas pruebas y en qué medida incidiría en el resultado final, aspecto que no fue proporcionado por la parte recurrente, carga procesal que posee para la interposición de un recurso de apelación restringida en los casos donde se denuncia defectuosa valoración probatoria (acápite III.3 de este Auto Supremo), y también fue explicado en el A.S. N° 197/2019-RRC de 27 de septiembre (emitido en el caso de autos).

En consecuencia, no se advierte vulneración al derecho al debido proceso; toda vez, que el Auto de Vista impugnado, en correspondencia a lo cuestionado, cumplió con su deber de control de logicidad respecto a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de mérito, concluyendo que la Sentencia no había omitido considerar las pruebas que extraña la recurrente; en cuyo efecto, no se advierte contradicción con los precedentes invocados que fueron extractados en el acápite III.1 de este fallo, por lo que el presente motivo deviene en infundado.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la L.Ó.J. y lo previsto por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por María Elizabeth Portugal Ibáñez de fs. 1503 a 1510 vta.

Relatora Magistrada: Dra. María Cristina Diaz Sosa

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 28 de julio de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

408

Ministerio Público y Otros c/ Hidalgo Dionicio Sarzuri Castillo
Feminicidio
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memoriales presentados el 28 de enero de 2020, cursantes de fs. 4081 a 4098 y 4116 a 4123 vta., Hidalgo Dionicio Sarzuri Castillo, Elena Quispe Tantacalle y Julio Flores Honorio, respectivamente, interponen recursos de casación impugnando el Auto de Vista N° 123/2019 de 26 de agosto, de fs. 4032 a 4039 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, Elena Quispe Tantacalle y Julio Flores Honorio contra Hidalgo Dionicio Sarzuri Castillo, por la presunta comisión del delito de Feminicidio, previsto y sancionado por el art. 252 bis del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

Por Sentencia N° 09/2018 de 18 de enero (fs. 3412 a 3428), el Tribunal de Sentencia Penal Nº 1, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Sica Sica, del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Hidalgo Dionicio Sarzuri Castillo, autor de la comisión del delito de Lesión Seguida de Muerte y Hurto, previstos y sancionados por los arts. 273 y 326 num. 3) del Cód. Pen., imponiendo la pena privativa de libertad de ocho años, más costas a favor de Estado y de la parte querellante a calificarse en ejecución de sentencia.

Contra la mencionada Sentencia, los acusadores particulares Elena Quispe Tantacalle y Julio Flores Honorio (fs. 3631 a 3647); y, el Ministerio Público (fs. 3649 a 3657 vta.), formularon recursos de apelación restringida, resueltos por A.V. N° 123/2019 de 26 de agosto, que declaró admisibles y procedentes los recursos de apelación restringida; en consecuencia, anuló la Sentencia apelada y determinó el reenvío de la causa para que conozca otro Tribunal de Sentencia, de conformidad con el art. 413 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), motivando la interposición de los presentes recursos de casación.

I.1.1. Motivos de los recursos de casación.

De los memoriales de recurso de casación y del A.S. N° 332/2020-RA de 20 de marzo, se extraen los siguientes motivos a ser analizados en esta Resolución, conforme al mandato establecido en los arts. 398 del Cód. Pdto. Pen. y 17 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.).

I.1.1.1. Del recurso del acusado Hidalgo Dionicio Sarzuri Castillo.

Denuncia la inobservancia de la ley en la resolución recurrida y la mala interpretación del principio de la sana crítica al pretender valorar una vez más las pruebas introducidas al juicio; al respecto, sostiene que la acusación formal y particular no guardaban relación con las pruebas producidas en la investigación, pretendiendo demostrar un delito inexistente, vulnerando el debido proceso, su derecho a la defensa y los principios de seguridad jurídica e igualdad, pues cualquier decisión anómala en su contra después de haber sido sentenciado sólo hace que su situación procesal sea incierta, más aun cuando la sentencia aplicó el principio de la sana crítica en la valoración de la prueba, cumpliendo con lo previsto por los arts. 173 y 124 del Cód. Pdto. Pen., reiterando que el Tribunal de apelación no puede valorar prueba más allá de lo que puede demostrar.

Cita como precedente contradictorio el A.S. N° 131/2007 de 31 de enero, que habría establecido jurisprudencia referente a que en lo que toca al Tribunal de apelación señala que su función se limita a ejercer el control de la valoración de la prueba, lo que no implica valorar nuevamente los hechos, pues esa labor excedería los márgenes del recurso y la competencia del Tribunal de apelación; en ese contexto, debe comprobar si el razonamiento jurídico del juez se adecuó a las reglas de la sana crítica o dicho de otro modo, el Tribunal de apelación debe examinar cómo han gravitado y que influencia han ejercido los medios de prueba a la hora de arribar a la decisión consignada en sentencia y si este resultado carece o no de razonabilidad en la aplicación de las reglas de la sana crítica, en el caso, pese a que la sentencia observó las reglas de la sana critica al valorar la prueba desfilada en el juicio, fundamentando debidamente sus conclusiones, el Auto de Vista impugnado realizó un análisis parcializado de la sentencia y observando la valoración de la prueba dispuso el reenvío.

I.1.1.2 Del recurso de los acusadores particulares Elena Quispe Tantacalle y Julio Flores Honorio.

Acusan que el Auto de Vista impugnado vulneró su derecho de acceso a la justicia, pues el deber de diligencia está reconocido por el Sistema Internacional de Derechos Humanos, art. 7 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la mujer y la Convención Belén do Para, marco normativo ratificado por Bolivia y de cumplimiento obligatorio conforme lo establecen los arts. 410.II, 13 y 256 de la C.P.E. En ese sentido, señalan que se construyeron distintas líneas jurisprudenciales en atención a las víctimas de violencia de género, donde el Estado adquiere la obligación de efectivizar no solo el acceso a la justicia, sino el deber de sancionar los hechos que vulneren los derechos de las mujeres; por lo que el Tribunal de alzada al reenviar la causa a otro tribunal omitió cumplir la debida diligencia exigida, pese a que existía evidencia contundente de que el hecho atribuible al imputado era Feminicidio y de acuerdo al lineamiento señalado el Tribunal de alzada debió realizar una valoración de los hechos que evidenciaban la existencia del delito de Feminicidio donde el Tribunal de Sentencia arbitrariamente cambió el tipo penal a uno menos lesivo.

Asimismo, cuestionan la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y oportuna y la re victimización de la víctima, alegando que la Sala Penal Segunda al anular la sentencia que fue objeto de apelación restringida omitió manifestarse sobre la misma, no obstante que existe un conglomerado de precedentes normativos y jurisprudencia que señalan la posibilidad de que el Tribunal de alzada pueda manifestarse dictando una nueva sentencia conforme lo dispone el art. 413 del Cód. Pdto. Pen., por lo que, el Tribunal de alzada debió emitir una nueva sentencia, en consideración a la falta de logicidad de la sentencia emitida en primera instancia que favoreció al imputado y envió un mensaje a la sociedad en sentido de que la justicia es tolerante ante los hechos de violencia contra la mujer. Además de re victimizarles, pues al ser la causa reenviada a otro tribunal se estaría extendiendo el juicio a otra etapa que inevitablemente les causaría más trauma y dolor por la muerte de su hija.

Finalmente, afirman que el Auto de Vista contiene defectos absolutos no susceptibles de convalidación, señalando que en el marco del debido proceso y respecto de la logicidad en la valoración de la prueba, el Tribunal de alzada debió emitir Sentencia corrigiendo la falta de logicidad del Tribunal de Sentencia, considerando la amplia jurisprudencia y normativa existente al respecto y sobre todo considerando que el Estado tiene la obligación de resolver este hecho en protección de los derechos de las mujeres que han sido víctimas de violencia más aún cuando el sistema de justicia debe ser pronto y oportuno, con economía procesal y bajos los márgenes de estándar del debido proceso.

I.1.2. Petitorios

El acusado Hidalgo Dionicio Sarzuri Castillo, solicita se admita el recurso de casación.

Por su parte los acusadores particulares Elena Quispe Tantacalle y Julio Flores Honorio, piden se declare fundado su recurso, disponiendo se dicte nuevo Auto de Vista en virtud del art. 413 del Cód. Pdto. Pen. “que le permite emitir sentencia, señalando así la pena de 30 años sin derecho a indulto por el delito de Feminicidio al procesado Hidalgo Dionicio Sarzuri Castillo, sin necesidad de revictimizar a las víctimas sometiéndolas al juicio de reenvío” (sic).

I.2. Admisión del recurso.

Mediante A.S. N° 332/2020-RA de 20 de marzo, cursante de fs. 4132 a 4135 vta., este Tribunal admitió los recursos de casación formulados por el acusado Hidalgo Dionicio Sarzuri Castillo; y, los acusadores particulares Elena Quispe Tantacalle y Julio Flores Honorio, para el análisis de fondo de los motivos identificados precedentemente.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO

II.1. De la Sentencia.

El 18 de enero de 2018, el Tribunal de Sentencia en lo Penal 1°, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia de Sica Sica del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, pronunció la Sentencia N° 09/2018, declarando a Hidalgo Dionisio Sarzuri Castillo autor de la comisión de los delitos de Lesión Seguida de Muerte y Hurto, imponiendo en consecuencia la pena de ocho años (correspondiendo al delito más grave), bajo los siguientes fundamentos vinculados a los motivos de casación:

Hechos Probados:

Desde el atardecer del 29/08/2015, hasta la madrugada del 30/08/2015, el acusado pidió insistentemente a la víctima encontrarse con ella.

El acusado logró convencer a la víctima para encontrarse, acudiendo a su domicilio después de las 03:08 am, siendo la última persona con la que tuvo contacto. Brindando el acusado información falsa en relación a la hora de encuentro con la víctima.

La víctima recibió un golpe intencionado con objeto en el lado derecho de la cabeza, impacto que la hizo caer, golpeando accidentalmente la parte lateral izquierda de su cabeza con el suelo, perdiendo inmediatamente el conocimiento. Los Golpes sufridos (el primero deliberado y el segundo fortuito), desencadenaron el deceso de la víctima. La víctima fue arrastrada boca abajo cogida por los tobillos, desde la calle hasta su dormitorio, ocasionando la fricción con el suelo, escoriaciones en varias partes de su cuerpo. El arrastre de la víctima fue realizado cuando ésta se encontraba con vida. La víctima se encontraba desnuda de la mitad para abajo. Las

escoriaciones por fricción generadas por el arrastre del cuerpo de la víctima, no incidieron en su fallecimiento. La víctima falleció el día 30/08/2015 a horas 05:30 am, aproximadamente. El acusado proporcionó información falsa, respecto a la forma de arrastre del cuerpo.

La víctima fue arrastrada inconsciente una distancia de 46,61 metros, desde la calle unión hasta su habitación.

La víctima no se encontraba bajo los efectos del alcohol, tampoco ingirió sustancias tóxicas y/o venenosas que comprometerían su salud.

La víctima tuvo relaciones sexuales, encontrándose que tenía sangre y restos epiteliales (piel), debajo de las uñas de ambas manos.

El cuerpo de la víctima tuvo contacto con objetos y lugares de su dormitorio, en los cuales se encontraron los respectivos indicios.

El acusado Hidalgo Dionicio Sarzuri Castillo y la víctima LQF tuvieron una relación sentimental con anterioridad al hecho.

El acusado se llevó indebidamente una computadora portátil (laptop) y tres celulares que se encontraban en la habitación de la víctima, aprovechándose del estado de inconciencia de ésta.

El acusado proporcionó información falsa respecto a la hora de encuentro con la víctima; además, faltó a la verdad en relación a la forma de arrastre del cuerpo de LFQ y que se encontraba vestida de la mitad para abajo.

"Conclusión Final: Resultado de la constatación de los hechos probados, el tribunal con plena convicción asume la siguiente tesis fáctica: En fecha 30 de agosto de 2015, a horas 03:08 a.m. (aprox.), el acusado Hidalgo Dionicio Sarzuri Castillo arribó al domicilio de la víctima LFQ, ubicado en la calle Copacabana Nº 61, entre calle Unión y Calle Zapaqui, zona porvenir de la localidad de Patacamaya. Ingresaron al dormitorio de la víctima y tuvieron relaciones sexuales. Posteriormente, a consecuencia de una discusión, el acusado salió molesto rumbo a la calle, siendo seguido por la víctima. Interceptando al acusado en la calle Unión (fuera de su vivienda), el altercado continuó, hasta que el acusado propinó deliberadamente un golpe a la víctima, el cual impacto el costado derecho de su cabeza, provocando accidentalmente su caída y el consiguiente golpe de lado izquierdo de su cabeza contra el suelo, quedando boca abajo perdiendo el conocimiento. Ante el desenlace, el acusado tomó de los tobillos a la víctima y la arrastró hasta su habitación, utilizando para dicho cometido un lote baldío continuo al inmueble, recorriendo un total de 49,61 metros, provocándole escoriaciones por la fricción del cuerpo con el suelo áspero (tierra). Dejando a la víctima inconsciente sobre su lecho, la cubrió y la dejo el cuarto, llevándose consigo (1) computadora (portátil) laptop y (3) celulares, falleciendo la victima a Hrs. 05:30 a.m. (aprox.) a consecuencia de las lesiones en su cabeza y falta de auxilio".

"Fundamentación jurídica: la acusación Fiscal y la acusación Particular coinciden en calificar los hechos como Feminicidio, cuyo autor constituiría el acusado Hidalgo Dionicio Sarzuri Castillo, el respeto el merituado tipo penal incorporado al Cód. Pen. por disposición del art. 84 de la Ley N° 348, Ley Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia:"

"En el marco de lo expresamente explicado, queda establecido que el feminicidio es el asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres, motivados por la misoginia, porque implica desprecio y odio, expresando situaciones extremas de violencia contra las mujeres (violencia de género). Es un delito doloso, por el que se debe tener la intención de matar, el dolo supone conocimiento y voluntad de realizar el tipo penal, es decir, el sujeto activo realiza una acción dolosa cuando conoce y quiere la realización del tipo penal. El elemento esencial de este delito es el "animus necandi" o intención de matar, que sirve para distinguir la acción cometida del delito de lesiones, en las que el sujeto activo quiere causar daño en la salud física o mental de otro sujeto, pero no causarle la muerte.

En el presente caso, el tribunal en el marco de la tesis fáctica resultante de los medios probatorios, entiende que el acusado Hidalgo Dionicio Zarzuri Castillo, no tuvo la intención de provocar la muerte de la víctima Lidia Flores Quispe, si bien le agredió deliberadamente con un golpe en el lado derecho de la cabeza, esa conducta denota su intención de lastimar, pero no la de matar. Esta afirmación se encuentra ampliamente respaldada por el legajo probatorio incorporado a juicio, toda vez que la Autopsia médico legal de la víctima, ha determinado la existencia de una lesión de 3 cm. En el costado derecho (provocado por el agresor), siendo este golpe el único que el acusado dio a la víctima, ya que la lesión de 16 cm. En el lado izquierdo fue generada por el golpe en el suelo, ante la desafortunada y accidental caída de la misma.

Las pruebas han demostrado que la víctima falleció por los golpes localizados en su cabeza, dos para ser precisos, de estos, solo uno fue infringido por el acusado, el de menor impacto y dimensión (aspecto que no puede dejarse de lado a tiempo de analizar lo sucedido). Las lesiones en el cuerpo de la víctima por fricción (arrastre) no influyeron en su deceso, por lo que no pueden ser tomadas como agresiones tendientes a cegar la vida de la víctima LQF, obedeciendo a factores ajenos a la agresión como tal. Por otro lado, el tribunal no encuentra signos de violencia desmedida o extrema, odio hacia las mujeres, violencia sexual, cuestiones de poder etc., característicos del delito de feminicidio, la falta de dolo impide subsumir la conducta del acusado a ese tipo penal y menos entrar a considerar las circunstancias que el delito establece, toda vez que desvirtuada la intencionalidad se descarta definitivamente la comisión de este delito".

"El apoderamiento de los objetos fue realizado cuando la víctima se encontraba inconsciente, es decir, aprovechando el estado de inconciencia de LQF fruto de la caída, que en atención a los fundamentos precedentes fue una situación accidental y resultado de

un infortunio, encuadrándose las acciones de Hidalgo Dionicio Zarsuri a esa figura penal (hurto); correspondiendo en consecuencia dictar sentencia condenatoria por este delito".

II.2. Del recurso de apelación restringida de Elena Quispe Tantacalle y Julio Flores Honorio.

Invocando el art. 370 num. 6) del Cód. Pdto. Pen., consideraran que el art. 173 de la misma norma fue erróneamente aplicado; toda vez, que la Sentencia hace una valoración individual de la prueba, asignándole diferente valor al otorgado por las acusaciones fiscal y particular, en cada una de las conclusiones de los hechos probados individualizan pruebas para cada conclusión, lo que demuestra que no hubo una valoración integral de las mismas como lo dispone el A.S. N° 153/2016-RRC de 7 de marzo, que se refiere a la necesidad de una fundamentación intelectiva en cuanto a la apreciación de la prueba judicializada en su conjunto. Observan también que no se aplicó la perspectiva de género, cosificándose a la víctima que en su condición de mujer fue arrastrada en estado de inconciencia semidesnuda, por 46,62 m., sin auxilio por parte de su agresor, la objetivación de la mujer ejercida por el agresor en horas de la madrugada, lugar vacío y aprovechado su condición vulnerable para poseerla y decidir sobre su cuerpo, integridad física y finalmente su vida, con la omisión de socorro.

Errónea aplicación de la ley sustantiva, errónea calificación de los hechos defecto de sentencia previsto por el art. 370 num. 1) del Cód. Pdto. Pen.; puesto que, el Ministerio Publico y la acusación particular acusaron al imputado por el delito de Feminicidio, previsto por el art. 252 Bis núms. 1), 5) y 6) del Cód. Pen., sin embargo, el Tribunal de Sentencia de Sica Sica, adecuo el hecho al tipo penal previsto por el art. 273 del Cód. Pen., Lesión Seguida de Muerte, imponiendo al acusado la pena de ocho años de privación de libertad, violando el principio de tipicidad, pues los juzgadores debieron adecuar el hecho al tipo penal de Feminicidio.

Sobre el delito de Lesión Seguida de Muerte, la Sentencia no realizó una descripción del tipo penal ni se subsumió la conducta del imputado a cada uno de sus elementos constitutivos, realizó un razonamiento jurídico forzado, alejado de los hechos probados en juicio, realizando una errónea interpretación de los elementos subjetivos del tipo penal cuando en la fundamentación jurídica asume que el acusado no tuvo la intención de provocar la muerte de la víctima, en ese sentido no explicó cómo se llegó a la conclusión de que el segundo golpe fue por la caída, cuando la perito dio tres posibilidades, resolviendo el Tribunal en base a suposiciones, no existiendo prueba que demuestre que el imputado le dio sólo un golpe a la víctima, existiendo por el contrario todo un contexto de una muerte violenta como los golpes en el ojo de la víctima.

Respeto al delito de Violación, el Tribunal omitió considerar las pruebas incorporadas al juicio que reflejan la violencia sexual que sufrió la víctima, que presentaba lesiones de violencia sexual, elemento no valorado, indicando los jueces que las lesiones de la parte genital se debían a una caída que no fue probada por ninguna prueba de cargo menos de descargo; asimismo afirmaron que las relaciones sexuales fueron consentidas beneficiando al acusado, ignorando el contexto de violencia.

Sobre el delito de Robo, la acusación particular acusó al imputado por el delito de Robo porque el día de los hechos éste se llevó de la habitación de la víctima una computadora portátil y tres celulares, encontrados en poder del imputado en el cuartel donde prestaba su servicio militar. El Tribunal subsumió esa conducta en el tipo penal hurto, que requiere un desapoderamiento ilegítimo por parte del sujeto activo, que, si bien se da en el caso, no considera el contexto de violencia física, por la que la conducta del imputado se adecua al tipo penal robo y no hurto.

Falta de perspectiva de género, la C.P.E. en su art. 15 III, dispone que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, estableciendo el derecho de las mujeres a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad, mandato materializado en la Ley N° 348, donde el legislador tipifica el delito de Feminicidio que, entre sus elementos constitutivos se refiere a la relación de pareja y cuando con anterioridad al hecho de la muerte medie violencia sexual cometida por el mismo agresor, tal cual lo disponen los nums. 2 y 6 del art. 252 Bis del Cód. Pen., aspecto demostrado en el caso e ignorado por el Tribunal de juicio, cuando afirmó que las relaciones sexuales fueron consentidas y en el dormitorio de la víctima, no explicó por qué la víctima estaba desnuda de la cintura para abajo cuando esa circunstancia demostraba que la relación sexual no fue consentida mediando una relación de poder sobre el cuerpo de la víctima, sometida sexualmente a la que finalmente dio muerte.

Vulneración del art. 180.I de la C.P.E., el debido proceso por falta de fundamentación, motivación y congruencia de la sentencia, transgresión del estándar internacional de la debida diligencia e incumplimiento del principio de control de convencionalidad, según el mandato de la C.P.E. en vigencia se ha establecido la aplicación del bloque de constitucionalidad.

II.3. Del Auto de Vista impugnado.

Previa realización de audiencia de fundamentación oral del recurso (fs. 4030 a 4031) la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante A.V. N° 123/2019 de 26 de agosto (fs. 4032 a 4039 vta.) declaró procedentes las cuestiones planteadas en la apelación de Elena Quispe Tancacalle y Julio Flores Honorio así como la apelación del Ministerio Público, en consecuencia anuló la Sentencia, disponiendo el reenvío de la causa por otro Tribunal, de conformidad con el art. 413 del Cód. Pdto. Pen., en base a los siguientes fundamentos, vinculado al motivo de casación:

Con relación a la apelación de la víctima Elena Tantacalle y Julio Flores Honorio.

Respecto a la errónea y defectuosa valoración de las pruebas, revisada la sentencia en el punto 2.1 Valoración probatoria, hace referencia como hecho probados, apartado i) "el detalle de las llamadas entre la víctima y el procesado, llegando a la convicción por parte del tribunal sobre la existencia del intercambio de mensajes de texto y audio mediante la aplicación del wasap, el día 29 de agosto de 2015, ahora el mismo tribunal señala como conclusión.- Desde el atardecer del 29/08/2015 hasta la madrugada del 30/08/2015, el acusado pidió insistentemente a la víctima encontrarse con ella, sin embargo no existe ninguna valoración de esta prueba, por ello considera este tribunal de alzada que existe una omisión en la valoración de la prueba que afecta al debido proceso (….); también se menciona por parte del tribunal con referencia sobre el resto del legajo probatorio, que forma parte del acápite Hechos No Probados, referente a la declaración informativa de la señora Elena Quispe Tancacalle, del señor Eduardo Quispe Flores; el acta de la de la declaración informativa de la Srta. Roxana Apaza Mamani, la declaración informativa de Angelica Quispe Flores, No existe una descripción de las declaraciones testificales sobre el hecho y los antecedentes que han precedido al hecho protagonizado por el acusado Hidalgo Dionicio Sarzuri Castillo precisamente para establecer el tipo de relación que mantenían ambos, si era de carácter sentimental y/o una relación casual, extremo no explicado por el tribunal a quo, e impide a este tribunal de alzada efectuar una valoración de las pruebas testificales de cargo, caso contrario se quebrantaría el principio de inmediación…".

Respecto al reclamo de que la víctima habría recibido un golpe en el lado derecho de la cabeza, golpeándose al caer y ser arrastrada inconsciente a una distancia de 46,61 m., desde la calle Unión hasta su habitación, el Tribunal a quo únicamente da importancia a un golpe propinado por el acusado-agresor a la víctima y su conducta únicamente sería de "lastimar", "este razonamiento no condice con las demás pruebas tanto testificales, periciales, documentales, producidas durante la sustanciación del juicio oral, por lo que existe una ausencia de valoración integral de las pruebas de cargo, no justifica porque la declaración de los testigos de Angelica Quispe, quien sería la testigo que conocía, que el agresor habría ingresado al dormitorio de la víctima con un cuchillo y obligarla a tener relaciones sexuales, y el tribunal considera que ella no hizo nada, el tribunal tenía la obligación de darle un valor positivo o negativo a esta declaración, si la misma es creíble o no es creíble su versión, y lo único que hace el tribunal es responsabilizarse por no haber realizado alguna acción para evitar que se consuma el hecho. Tampoco el tribunal a quo efectúa una fundamentación si el arrastre que fue objeto la víctima, aun estando con vida (según versión del tribunal a quo), sería un acto normal de arrastrar el cuerpo de la víctima, y afirmar que no ha existido dolo en la comisión del hecho delictivo, extremo que no encuentra su justificación este tribunal de alzada, al momento de efectuar el razonamiento intelectivo y probatorio por parte del tribunal a quo".

Respecto al agravio de errónea aplicación de la ley sustantiva, la errónea calificación de los hechos con relación al delito de Lesión Seguida de Muerte y las acusaciones por Feminicidio; el principio de congruencia referido a la imprescindible correspondencia que debe existir en materia penal ente los hechos acusados y los hechos por lo que se condena en Sentencia, no fue tomado en cuenta al momento de efectuar la subsunción de la conducta del procesado por el ilícito señalado en los num. 1), 2) y 6) del art. 252 del Cód. Pen., y en caso de que no se subsumiría la conducta en los numerales señalados del art. 252 bis del Cód. Pen., recién el Tribunal de mérito tenía la posibilidad de aplicar el principio iura novit curia, tomando en cuenta que lo se juzga son hechos y no tipos penales.

El verbo nuclear del delito de Feminicidio previsto por el art. 252 Bis tiene por verbo nuclear la acción de matar a una mujer, en cuyo mérito la Sentencia debió circunscribirse a establecer si el procesado participó y era responsable del mencionado ilícito, la reconstrucción de la verdad histórica del hecho debe efectuarse de manera coherente, lógica y debidamente fundamentada. En el caso, en los hechos probados "el tribunal a quo señala que el procesado le llamo en forma insistente para verse y que le ocasionó en forma premeditada una lesión en la cabeza, y cuando se menciona que producto del análisis y protocolo de autopsia se establece que la víctima se identifica contusión, fricción, arrastre producidas mientras se encontraba con vida momentos previos al fallecimiento, el tribunal a quo señala que revisa a profundidad el protocolo, concluye que ha habido dos lesiones contusas, dos golpes en la cabeza y han sido ocasionadas en vida, y también toma convicción la forma como habría arrastrado al victima hasta su habitación, todas estas circunstancias no se adecuan al tipo penal de lesión seguida de muerte, previsto por el art. 273 del Cód. Pen., ahora cuando el tribunal decide apartarse de los hechos y pruebas ofrecidas en la acusación formal y acusación particular, necesariamente debe tomar en cuenta la prueba de descargo ofrecida por el procesado, debiendo sustentarse la decisión de la autoridad judicial, cuáles son esas pruebas útiles, pertinentes y conducentes que demuestren que la conducta del procesado se adecua al tipo penal Lesión Seguida de Muerte, y tomar convicción que la intención del agresor era únicamente lesionarle…".

Concerniente a la falta de perspectiva de género, cuestionando "la falta de razonamiento en la Sentencia con perspectiva de género, necesariamente debe razonarse al respecto, así sea un delito de feminicidio y/o lesión seguida de muerte, la Ley N° 348 protege a la mujer en su condición de género, porque lo que busca el legislador es evitar que exista daño físico y/o psicológico hacia la mujer, en ese contexto hay una ausencia de razonamiento lógico y coherente, que fundamente el fallo del tribunal a quo al momento de determinar la condena por un delito distinto al atribuido en las acusaciones fiscal y particular".

Sobre la denuncia de vulneración del art. 180.I de la C.P.E., el debido proceso por falta de fundamentación, motivación y congruencia de la sentencia, transgresión del estándar internacional de la debida diligencia e incumplimiento del principio de control de convencionalidad, según el mandato de la Constitución Política del Estado en vigencia se ha establecido la aplicación del bloque

de constitucionalidad, en ese entendido, en todo caso donde esté involucrada como víctima una mujer, debe tenerse en cuanta su condición de mujer y su vulnerabilidad frente al sexo opuesto, por ello la Convención Belén Do Para, considera como sector vulnerable a la mujer extremo que debe ser tomado en cuenta por las autoridades judiciales existiendo por ello un protocolo para juzgar con perspectiva de género, dichas normas no han sido aplicadas ni consideradas por el tribunal a quo, ya que revisada la fundamentación jurídica de la sentencia existe una falta de razonamiento en función a la condición de mujer de la víctima.

III. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN CON EL PRECEDENTE INVOCADO; Y, VULNERACIÓN A DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

En el presente caso, este Tribunal admitió los recursos de casación de: 1. Hidalgo Dionicio Sarzuri Castillo a los fines de evidenciar si el Auto de Vista impugnado incurrió en contradicción al precedente invocado; puesto que, incidió en inobservancia de la Ley y mala interpretación del principio de la sana crítica al pretender valorar una vez más las pruebas introducidas al juicio, afirmando que las acusaciones no guardaban relación con las pruebas producidas en la investigación, pretendiendo demostrar un delito inexistente, cuando la sentencia aplicó el principio de la sana crítica en la valoración de la prueba; y, 2. Elena Quispe Tantacalle y Julio Flores Honorio, a fin de evidenciar si el Auto de Vista impugnado al disponer el reenvío de la causa a otro Tribunal omitió realizar una valoración de los hechos que evidenciaban la existencia del delito de Feminicidio donde el Tribunal de sentencia arbitrariamente cambió el tipo penal a uno menos lesivo, no observando los precedentes normativos y jurisprudencia que señalan la posibilidad de que el Tribunal de alzada pueda manifestarse dictando una nueva Sentencia conforme lo dispone el art. 413 del Cód. Pdto. Pen. En cuyo efecto, corresponde resolver las problemáticas planteadas.

III.1. Recurso de Hidalgo Dionicio Sarzuri Castillo.

Sintetizado el reclamo, se tiene que el recurrente denuncia que el Auto de Vista impugnado inobservó la ley y realizó una mala interpretación del principio de la sana crítica al pretender valorar las pruebas introducidas al juicio, afirmando que las acusaciones no guardaban relación con las pruebas producidas en la investigación, pretendiendo demostrar un delito inexistente, vulnerando el debido proceso, su derecho a la defensa y los principios de seguridad jurídica e igualdad; por cuanto, la sentencia aplicó el principio de la sana crítica en la valoración de la prueba, cumpliendo con lo previsto por los arts. 173 y 124 del Cód. Pdto. Pen.

Como una consideración previa antes de ingresar a resolver la problemática planteada mediante la labor de contraste entre el precedente invocado con el Auto de Vista recurrido, corresponde señalar que el recurso de casación es un mecanismo de impugnación que se encuentra garantizado por la Constitución Política del Estado y regulado por la Ley, así la Constitución Política del Estado, en el marco de las garantías recogidas, establece el principio de impugnación en su art. 180.II, como un medio eficaz para buscar el control de la actividad de los administradores de justicia, precautelando la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, esto es, la aplicación correcta de la norma sustantiva como adjetiva. En ese contexto normativo, este Tribunal, ha reiterado constantemente en sus exámenes de admisibilidad que el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción, cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincide con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente que en el actual régimen de recursos establecido por el Cód. Pdto. Pen., el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia a fin de asegurar la vigencia del principio de igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y sustantiva será efectivamente aplicada por igual.

De tal manera que, en la labor de verificación o contraste entre lo resuelto en un caso concreto, con lo resuelto en los precedentes invocados, primero se identifiquen plenamente la similitud de los supuestos de hecho, para que en segundo término, se analice si el fundamento jurídico que da origen a la doctrina legal, es aplicable al caso examinado, correspondiendo hacer hincapié en que el precedente establecido por el Tribunal Supremo o los Tribunales Departamentales de Justicia, es de estricta observancia conforme impone el art. 420 del Cód. Pdto. Pen., en los casos en que se presente una situación de hecho similar, en coherencia con los principios de seguridad jurídica e igualdad.

En esa línea esta Sala Penal a través del A.S. N° 322/2012-RRC de 4 de diciembre, ha precisado que: “Cuando la norma se refiere a una situación de hecho similar, considera esta Sala que el legislador se refiere a supuestos fácticos análogos, siendo necesario precisar que en materia sustantiva el supuesto fáctico análogo exige que el hecho analizado sea similar; en cambio, en material procesal el supuesto fáctico análogo se refiere a una problemática procesal similar”.

Efectuada es precisión, sobre la problemática planteada se tiene que el recurrente invocó el A.S. N° 131/2007 de 31 de enero, que fue pronunciado por la Sala Penal Primera de la entonces Corte Suprema de Justicia, dentro de la tramitación de una causa por los delitos de Violación Niña, Niño o Adolescente Agravada, en el que en casación denunció, entre otros motivos, la vulneración del art. 173 del Cód. Pdto. Pen., por no haberse valorado la prueba en forma integral. Analizadas las denuncias, se concluyó que ellas eran evidentes por lo que dejó sin efecto el Auto de Vista impugnado, estableciendo la siguiente doctrina legal aplicable: “A partir del cambio de sistema procesal, se implementa como principio rector del sistema de prueba vigente el principio

de la libre valoración; por tanto no existe el sistema de prueba legal o tasada, vigente durante mucho tiempo en el marco del proceso inquisitivo, en el que sólo determinadas pruebas servían para demostrar la verdad de los hechos imputados, señalándose además el valor de cada una de ellas.

En el sistema actual, a diferencia del sistema anterior, el Juez es libre para obtener su convencimiento, porque no está vinculado a reglas legales sobre la prueba, ni a las presunciones que ésta defina, de ahí que puede convencerse por lo que le diga un único testigo, frente a lo que digan varios. Ahora bien, el principio de libre valoración de la prueba no significa que el juez o Tribunal tengan una facultad sin limitaciones, con total irrevisabilidad de la convicción del órgano a quo respecto de los hechos probados. El principio de libre valoración de la prueba significa que el Juez debe apreciar la prueba durante el juicio "según las reglas de la sana crítica, es decir según las reglas de la lógica y dentro de ellas, el principio de no contradicción, así como según los principios generales de la experiencia", debiendo traducir ese razonamiento en el fallo de manera objetiva, situación que se expresa a través de los elementos que prueba que en su conjunto formulan la razonabilidad del fallo y la motivación del titular del órgano jurisdiccional para decidir de tal o cual forma, sobre la base de la imputación objetiva.

Es obligación de quien acusa, cumplir con la carga de la prueba, demostrando plenamente la hipótesis acusatoria, tarea que puede requerir la demostración no sólo de cuestiones objetivas, sino también de elementos normativos y subjetivos descritos en el injusto típico, de ahí que ante la eventual inexistencia de uno de estos elementos, la conducta no puede subsumirse, dentro del tipo de injusto atribuido, en función del principio de legalidad penal y consecuente afectación a la seguridad jurídica de las personas, situaciones que devienen en defectos absolutos no susceptibles de convalidación, ya que afectan la esfera de las garantías constitucionales del individuo, estando además expresamente previstas como defectos de la sentencia en el art. 370 del Cód. Pdto. Pen.

Ante un eventual error en la subsunción de la conducta por el A quo si la sentencia aporta los elementos de prueba necesarios para que a partir de un nuevo análisis se pueda determinar que la conducta constituye delito dentro de la familia de los delitos que se analizan y que han sido acusados previa verificación de que para dictar nueva resolución no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el Tribunal Ad-quem, en aplicación del principio "iura novit curia" y observando la celeridad procesal, en aplicación del art. 413 del Cód. Pdto. Pen., dictará sentencia directamente".

Ahora bien, la contradicción que el recurrente entiende existe entre el Auto de Vista impugnando y el Auto Supremo invocado, se centra en el hecho de que, según afirma el recurrente el precedente dejó establecido que la función del Tribunal de apelación se limita a ejercer el control de la valoración de la prueba realizada por el Tribunal a quo, lo que le impide valorar nuevamente los hechos; en ese ámbito, el Tribunal de apelación sólo puede comprobar si el razonamiento jurídico del juez o tribunal se adecuó a las reglas de la sana crítica, dicho de otro modo, examinar cómo han gravitado y que influencia ejercieron los medios de prueba a la hora de arribar a la decisión consignada en sentencia y si este resultado carece o no de razonabilidad en la aplicación de las reglas de la sana crítica.

Para determinar la existencia o no de contradicción, debe aclararse que, conforme lo dispone el parágrafo segundo del art. 419 del Cód. Pdto. Pen., la determinación de la existencia de contradicción genera la doctrina legal aplicable, contradicción que según lo dispone el art. 416 de la misma norma procesal penal es determinada por esta Sala cuando se presenta una situación de hecho similar (agravio) tanto el Auto de Vista impugnado como en el precedente o precedentes contradictorios invocados, dicha contradicción será determinada cuando no haya coincidencia en el sentido jurídico que le asignó el Auto de Vista respecto del precedente o porque se aplican normas distintas o una misma norma con diverso alcance. La observancia de la doctrina legal aplicable es de carácter obligatorio para todos los jueces y tribunales del país.

En ese sentido, la doctrina legal contenida no solo es la determinación de contradicción sino también por el análisis que precede a esa determinación que parte de la identificación de los hechos o agravios y la fundamentación jurídica que da lugar a concluir en la existencia de la contradicción, por lo tanto, esta Sala dejó sentado en diferentes fallos que la determinación de la doctrina legal aplicable realizada por la entonces Corte Suprema de Justicia debe incorporar no solo la determinación de la contradicción sino todo el razonamiento o fundamento jurídico para determinar la contradicción, solo de ese modo se coadyuva a la labor que encomienda la norma a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia para uniformar la jurisprudencia a los efectos de dar vigencia al derecho a la igualdad y al principio de seguridad jurídica para todos los ciudadanos.

Realizada esa aclaración, el recurrente Hidalgo Dionicio Sarzuri Castillo, sustenta la contradicción entre el Auto de Vista impugnando y el A.S. N° 131/2007 de 31 de enero, en el hecho de que el precedente señalaría que la función del tribunal de apelación se limita a ejercer el control de la valoración de la prueba, no pudiendo volver a valorar nuevamente los hechos, pues esa labor excedería los márgenes del recurso y la competencia del Tribunal de apelación. En ese ámbito debe comprobar si el razonamiento jurídico del juez se adecuó a las reglas de la sana crítica o dicho de otro modo, examinar cómo gravitaron y que influencia ejercieron los medios de prueba a la hora de arribar a la decisión consignada en sentencia y si ese resultado carece o no de razonabilidad en la aplicación de las reglas de la sana crítica, considerando, que en el caso no ocurrió, pues pese a que la sentencia observó las reglas de la sana critica al valorar la prueba desfilada en el juicio, fundamentando debidamente sus conclusiones, el Auto de Vista impugnado realizó un análisis parcializado de la sentencia y observando la valoración de la prueba dispuso el reenvío.

Analizado el precedente contradictorio invocado, resolvió tres hechos o agravios: 1) Incongruencia entre las acusaciones y la sentencia por el que el imputado fue sentenciado, vulnerando los arts. 341 inc. 2) y 363 del Cód. Pdto. Pen., 2) Vulneración de los arts. 173 y 359 del Cód. Pdto. Pen., al no haberse valorado la prueba de forma integral; y, 3) Errónea aplicación del tipo penal incurso en el art. 308 bis, del Cód. Pen., ya que, en la adecuación del hecho ilícito al referido tipo penal se omitió considerar que no se acreditó el elemento normativo referido a la edad de la víctima por la parte acusadora; ahora bien, en ese cometido el precedente no realiza ninguna referencia a la labor del Tribunal de apelación respecto a la valoración de la prueba, solo hace hincapié que nuestro Cód. Pdto. Pen. se adscribió al sistema de la libre convicción de la prueba sobre la base de la sana critica, en cuyo mérito el juicio de valor de uno o más medios de prueba así como a las convicciones son facultad privativa del órgano jurisdiccional, conforme a lo que se haya aprehendido por inmediación de aquella prueba objetiva sometida al contradictorio, aclarando que esa facultad se ejerce sin limitaciones, por el Juez a quo respecto de los hechos probados. El principio de libre valoración de la prueba significa que el Juez debe apreciar la prueba durante el juicio "según las reglas de la sana crítica, es decir según las reglas de la lógica y dentro de ellas, el principio de no contradicción, así como según los principios generales de la experiencia", debiendo traducir ese razonamiento en el fallo de manera objetiva, situación que se expresa a través de los elementos que prueba que en su conjunto formulan la razonabilidad del fallo y la motivación del titular del órgano jurisdiccional para decidir de tal o cual forma, sobre la base de la imputación objetiva.

Lo señalado es una referencia al ejercicio de la labor de los jueces o Tribunales en la sustanciación del juicio oral y la labor de valoración de la prueba, esa referencia no tiene correspondencia con el agravio y la contradicción que reclama el recurrente, pues, por una parte, los hechos o agravios reclamados en el Auto de Vista y el precedente no son similares, el recurrente identifica como hecho o agravio reclamado la inobservancia de la ley debido a que el Tribunal de apelación realizó -dice- una mala interpretación del principio de la sana crítica al pretender valorar una vez más las pruebas introducidas al juicio, afirmando que las acusaciones no guardaban relación con las pruebas producidas en la investigación buscando demostrar un delito inexistente, cuando la sentencia aplicó el principio de la sana crítica en la valoración de la prueba, cumpliendo con lo previsto por los arts. 173 y 124 del Cód. Pdto. Pen.; denuncia que no guarda relación alguna con el precedente invocado, pues como se ha señalado en el párrafo anterior los agravios resueltos por el A.S. N° 131/2007 de 31 de enero, fueron la incongruencia entre las acusaciones y la sentencia; la vulneración de los arts. 173 y 359 del Cód. Pdto. Pen., al no haberse valorado la prueba de forma integral; y, la errónea aplicación del tipo penal incurso en el art. 308 bis del Cód. Pen.

Como puede establecerse el agravio reclamado por el recurrente no es el mismo que los resueltos en el precedente citado como contradictorio, que hace una referencia muy de pasada a la labor de los Tribunales de apelación respecto a la valoración de la prueba, incidiendo fundamentalmente en el alcance de la valoración de la prueba del Tribunal de juicio; además, debe observarse que el agravio reclamado por el recurrente ingresa en una suerte de confusión, pues por una parte sostiene que el Tribunal de apelación "pretende" valorar la prueba desfilada en juicio y finalmente reconoce que el mismo Tribunal dispuso el reenvío de la causa.

Por los fundamentos expuestos y por la naturaleza del recurso de casación que fue explicado párrafos arriba, queda establecido que el precedente invocado respecto a este motivo de casación no resulta contradictorio al Auto de Vista impugnado; toda vez, que no contiene una problemática similar; en consecuencia, deviene en infundado.

III.2. Recurso de Elena Quispe Tantacalle y Julio Flores Honorio.

Corresponde precisar que el presente recurso fue admitido ante la concurrencia de los presupuestos de flexibilización a los fines de evidenciar si el Auto de Vista impugnado vulneró sus derechos de acceso a la justica y tutela judicial efectiva, volviéndolos a revictimizar, por cuanto, no observó el deber de la debida diligencia previsto por el bloque de constitucionalidad en casos de violencia de género, al disponer la anulación de la sentencia y el reenvío de la causa por otro Tribunal, inobservando la previsión contenida en el art. 413 del Cód. Pdto. Pen. y línea jurisprudencial que establece la posibilidad de que el Tribunal de apelación pronuncie una nueva sentencia sin necesidad de reenvío, incurriendo en un defecto absuelto inconvalidable. En consecuencia, resulta preciso hacer referencia a consideraciones de orden doctrinal para posteriormente analizar el caso en concreto.

III.2.1 Debida diligencia en el contexto de la violencia de género según el bloque de constitucionalidad.

La obligación a la que hacen referencia los recurrentes en su agravio, nace de las obligaciones genéricas de la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H.) y de las obligaciones específicas que impone la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"). La Corte I.D.H., además, ha establecido que, en un contexto de violencia, subordinación y discriminación histórica contra las mujeres, los compromisos internacionales "imponen al Estado una responsabilidad reforzada"

La Convención Belén do Pará, en su art. 7 se refiere a las obligaciones inmediatas del Estado en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen procedimientos, mecanismos judiciales y legislación encaminada a prevenir la impunidad, incluyendo medidas para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes. Establece: "Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer". Capítulo III Deberes de los Estados. art. 7 b).

Al respecto la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.) entiende que esa obligación está dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos por la Conveción Americana de Derechos Humanos. Aclarando que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados. A la luz de ese deber, cuando las autoridades estatales tienen conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad.

Es claro que un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

La C.I.D.H. ha establecido que la investigación debe llevarse a cabo de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. El Estado puede ser responsable por no "ordenar, practicar o valorar pruebas" que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos.

El Estado tiene la obligación de investigar todos los actos de violencia contra la mujer, incluidas las deficiencias sistémicas en la prevención de dicha violencia. En el caso de que un incidente de violencia concreto tenga lugar en el contexto de un patrón general de violencia contra la mujer, la obligación de la diligencia debida tiene alcances más amplios. En la investigación deberá procederse con una perspectiva de género y considerar la vulnerabilidad particular de la víctima. El elemento de la investigación tiene dos objetivos: prevenir la repetición en el futuro, así como asegurar la justicia en los casos individuales. Ello se refiere tanto a las estructuras del Estado como a las acciones de los funcionarios públicos involucrados. Esa investigación deberá ser imparcial, seria y exhaustiva, y hacer rendir cuentas a los funcionarios públicos, ya sea de forma administrativa, disciplinaria o penal, en aquellos casos en que se haya vulnerado el principio de legalidad. El requisito de la diligencia debida no se limita a la manera en que se lleva a cabo la investigación, sino que también comprende el derecho de las víctimas a acceder a la información sobre el estado de la investigación.

Estas obligaciones constituyen parámetros y estándares que deben observar los Estados y cuando toca administrar justicia en un caso concreto que involucra violencia física y sexual contra la mujer deben observar los fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, sin que ello implique una desigualdad procesal de las partes, garantizando un proceso con pleno respeto de los derechos y garantías donde se establezca la verdad de los hechos.

III.2.2. Alcance del mandato del art. 413 del Cód. Pdto. Pen.

Sobre el art. 413 del Cód. Pdto. Pen., este Tribunal a través del A.S. N° 377/2012 de 19 de diciembre, estableció que: "Por mandato de los arts. 413 parte in fine y 414 del Cód. Pdto. Pen., el Tribunal de Apelación, debe anular la Sentencia total o parcialmente y ordenar el juicio de reenvío, únicamente cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación; caso contrario aplicando debidamente el principio de economía procesal debe resolver directamente tomando en cuenta la prueba judicializada y valorada por el Juez inferior, rectificando los errores de derecho en la fundamentación que no hayan influido en la parte dispositiva, así como los errores u omisiones formales y los que se refieran a la imposición o el cómputo de la pena. Del mismo modo el Tribunal puede realizar una fundamentación complementaria si así lo exige el caso, sin que ello signifique revalorización de la prueba, sino rectificación de los fundamentos conforme establece el art. 414 señalado precedentemente" (sic).

Más tarde, el A.S. N° 660/2014 RRC de 20 de noviembre, pronunciado por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de la tramitación de un proceso penal por el delito de Allanamiento de Domicilio o sus Dependencias. El recurso de casación resolvió el reclamo de posible errónea aplicación de la norma sustantiva y la supuesta falta de fundamentación de la Sentencia donde se realizó una referencia al contenido del art. 413 del Cód. Pdto. Pen. generando una sub regla, señalando lo siguiente:

"En tal sentido, a tiempo de ratificar el concepto rector de que el Tribunal de alzada no puede cambiar la situación del imputado como consecuencia de la revalorización de la prueba o de la modificación de los hechos probados en juicio; debe concebirse la posibilidad en el supuesto de que se advierta y constate que el Juez o Tribunal de Sentencia, incurrió en errónea aplicación de la norma sustantiva, que el Tribunal de alzada en estricta aplicación del art. 413 último párrafo del Cód. Pdto. Pen. y con base a los hechos probados y establecidos en Sentencia, en los casos de que éstos no sean cuestionados en apelación o de serlo se concluya que fue correcta la operación lógica del juzgador en la valoración probatoria conforme a la sana crítica, pueda resolver en forma directa a través del pronunciamiento de una nueva sentencia, adecuando correctamente la conducta del imputado al tipo penal que corresponda, respetando en su caso la aplicación del principio iura novit curia, ya sea para condenar al imputado o en su caso, para declarar su absolución, de no poder subsumirse la conducta al o los tipos penales, por no ser punible penalmente el hecho o porque no reúne todos los elementos de delito.

En consecuencia, este Tribunal considera necesario establecer la siguiente sub regla: El Tribunal de alzada en observancia del art. 413 última parte del Cód. Pdto. Pen., puede emitir nueva sentencia incluso modificando la situación del imputado de absuelto a condenado o de condenado a absuelto, siempre y cuando no proceda a una revalorización de la prueba, menos a la modificación de los

hechos probados en juicio al resultar temas intangibles, dado el principio de inmediación que rige el proceso penal boliviano; supuestos en los cuales, no está eximido de dar estricta aplicación del art. 124 del Cód. Pdto. Pen., esto es, fundamentar suficientemente su determinación, ya sea para la absolución o condena del imputado y respectiva imposición de la pena.

La incorporación de la citada sub regla a la línea asumida por este Tribunal y expuesta precedentemente, tiene como base los principios rectores de la jurisdicción ordinaria, por cuanto este Tribunal no puede soslayar la esencia del art. 178.I de la C.P.E. al señalar que : "La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad…", ratificado y complementado por el art. 3 inc. 7) de la L.Ó.J. que explica: "Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia".

III.2.3. Análisis del caso concreto.

Sintetizado el reclamo, los acusadores particulares consideran vulnerados los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva porque el Auto de Vista impugnado no hubiera dado aplicación a la previsión contenida en el art. 413 del Cód. Pdto. Pen. y a la línea jurisprudencial pronunciada sobre ese mandato legal, al no haber dictado directamente sentencia condenando al imputado por el delito acusado, no requiriéndose la sustanciación de un nuevo juicio.

Ingresando al análisis del caso, resulta necesario destacar conforme se precisó en los antecedentes procesales vinculados al recurso que, ante la emisión de la Sentencia condenatoria por los delitos de Lesión Seguida de Muerte y Hurto, los acusadores particulares interpusieron recurso de apelación restringida, cuestionando por una parte, que la Sentencia incurrió en el defecto contenido en el art. 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen., ya que, realizó una valoración individual y no integral de la prueba, que omitió considerar la prueba que demostró la relación de pareja que tenía la víctima con el imputado. Sobre el delito de violación, no consideró las pruebas incorporadas al juicio que reflejaban la violencia sexual que sufrió la víctima, como el hecho de que estaba desnuda de la cintura para abajo y presentaba lesiones de violencia sexual, indicando más bien los jueces que las lesiones de la parte genital se debieron a la caída que no fue probada por ninguna prueba de cargo menos de descargo y que las relaciones sexuales fueron consentidas beneficiando al acusado, ignorando el contexto de violencia. Tampoco aplicaron la perspectiva de género, porque no se consideró que la víctima fue arrastrada por 46,62 m. en estado de inconciencia y semidesnuda ni la objetivación que se ejerció sobre la misma por el agresor en horas de la madrugada. Por otra parte, cuestionaron la errónea aplicación de la ley sustantiva, errónea calificación de los hechos, ya que, ellos al igual que el Ministerio Publico acusaron al imputado por el delito de Feminicidio; sin embargo, el Tribunal de mérito adecuo el hecho al tipo penal previsto por el art. 273 del Cód. Pen., sin realizar una descripción de dicho tipo penal ni subsumir la conducta del imputado a cada uno de sus elementos constitutivos, realizando un razonamiento jurídico forzado, alejado de los hechos probados en juicio, asumiendo que el acusado no tuvo la intención de provocar la muerte de la víctima, sin explicar cómo llegan a la conclusión de que el segundo golpe fue por la caída.

Sobre las problemáticas planteadas el Auto de Vista impugnado abrió su competencia alegando respecto al defecto de sentencia contenido en el art. 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen., que no existe ninguna valoración de las llamadas que el imputado realizó a la víctima cuando se suscitaron los hechos, que en el acápite Hechos No Probados observó que respecto a las declaraciones informativas de Elena Quispe Tancacalle, Eduardo Quispe Flores, Roxana Apaza Mamani y Angélica Quispe Flores, no existe una descripción de las mismas sobre el hecho y los antecedentes que han precedido al hecho protagonizado por el acusado para establecer el tipo de relación que mantenían ambos, extremo no explicado por el Tribunal a quo. En cuanto a las conclusiones de los hechos probados considera las mismas irrazonables, ya que, el Tribunal a quo dio importancia a un golpe propinado por el acusado-agresor a la víctima y que por ello su intención era de "lastimar", "…ese razonamiento no condice con las demás pruebas tanto testificales, periciales, documentales, producidas durante la sustanciación del juicio oral, por lo que existe una ausencia de valoración integral de las pruebas de cargo, no justifica porque la declaración de los testigos de Angelica Quispe, quien sería la testigo que conocía, que el agresor habría ingresado al dormitorio de la víctima con un cuchillo y obligarla a tener relaciones sexuales, y el tribunal considera que ella no hizo nada, el tribunal tenía la obligación de darle un valor positivo o negativo a esta declaración, si la misma es creíble o no es creíble su versión, y lo único que hace el tribunal es responsabilizarse por no haber realizado alguna acción para evitar que se consuma el hecho. Tampoco el tribunal a quo efectúa una fundamentación si el arrastre que fue objeto la víctima, aun estando con vida (según versión del tribunal a quo), sería un acto normal de arrastrar el cuerpo de la víctima, y afirmar que no ha existido dolo en la comisión del hecho delictivo, extremo que no encuentra su justificación este tribunal de alzada, al momento de efectuar el razonamiento intelectivo y probatorio por parte del tribunal a quo" (sic).

Con relación a la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva, errónea calificación de los hechos con relación al delito de Lesión Seguida de Muerte y las acusaciones por Feminicidio; precisó el Tribunal de alzada, que el principio de congruencia, no fue tomado en cuenta por el Tribunal de mérito al efectuar la subsunción de la conducta del procesado por el ilícito señalado en los num. 1), 2) y 6) del art. 252 del Cód. Pen., y en caso de que no se subsumiría la conducta en los numerales señalados del art. 252 bis del Cód. Pen., recién el Tribunal de mérito tenía la posibilidad de aplicar el principio iura novit curia, tomando en cuenta que lo se juzga son hechos y no tipos penales. Respecto al delito de acusado señaló el Tribunal de alzada que la Sentencia debió circunscribirse a establecer si el procesado participó y era responsable del ilícito acusado, que la reconstrucción de la verdad

histórica del hecho debió efectuarse de manera coherente, lógica y debidamente fundamentada, en ese contexto señaló que en los hechos probados "el tribunal a quo señala que el procesado le llamo en forma insistente para verse y que le ocasionó en forma premeditada una lesión en la cabeza, y cuando se menciona que producto del análisis y protocolo de autopsia se establece que la víctima se identifica contusión, fricción, arrastre producidas mientras se encontraba con vida momentos previos al fallecimiento, el tribunal a quo señala que revisa a profundidad el protocolo, concluye que ha habido dos lesiones contusas, dos golpes en la cabeza y han sido ocasionadas en vid, y también toma convicción la forma como habría arrastrado al victima hasta su habitación, todas estas circunstancias no se adecuan al tipo penal de lesión seguida de muerte, previsto por el art. 273 del Cód. Pen., ahora cuando el tribunal decide apartarse de los hechos y pruebas ofrecidas en la acusación formal y acusación particular, necesariamente debe tomar en cuenta la prueba de descargo ofrecida por el procesado, debiendo sustentarse la decisión de la autoridad judicial, cuáles son esas pruebas útiles, pertinentes y conducentes que demuestren que la conducta del procesado se adecua al tipo penal Lesión Seguida de Muerte, y tomar convicción que la intención del agresor era únicamente lesionarle…" (sic). Finalmente señaló el Tribunal de apelación que no se resolvió el caso observando la perspectiva de género.

De esa relación necesaria de antecedentes, se establece que tanto el recurso de apelación restringida de los recurrentes Elena Quispe Tantacalle y Julio Flores Honorio, como el Auto de Vista que resolvió dicha impugnación, coinciden en el hecho de que la Sentencia adolece de defectos sustanciales vinculados a los hechos probados y valoración de la prueba, así el Tribunal de apelación en correspondencia a lo cuestionado observó la falta de valoración de medios probatorios y la irracionabilidad de la valoración de las pruebas para establecer las conclusiones de los hechos probados, lo que de ninguna manera implica una valoración directa de las pruebas, habiéndose limitado a supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante, realizando el control externo del razonamiento lógico seguido para determinar los hechos probados; asimismo, el Tribunal de alzada observó la falta de congruencia entre los hechos acusados y los hechos considerados probados en la Sentencia, la errónea calificación de los hechos y la subsunción de la conducta del imputado al tipo penal de Lesión seguida de muerte, precisando la ausencia de la aplicación de la perspectiva de genero, por lo que dispuso la nulidad de la sentencia y el reenvío de la causa.

De donde se concluye, que la actuación efectuada por el Tribunal de alzada no desconoce el mandato previsto por el art. 413 del Cód. Pdto. Pen., ni la línea jurisprudencial sentada sobre su alcance y contenido que fue expuesta en el acápite III.2.2. del presente Auto Supremo, pues la norma y la jurisprudencia reafirman la facultad que tiene el Tribunal de apelación, para anular la Sentencia total o parcialmente y ordenar el juicio de reenvío cuando no es posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, como acontece en el caso de autos, pues al haber advertido el Tribunal de alzada que la Sentencia incurrió en omisión en la valoración de la prueba que emergió en la errónea calificación de los hechos y la subsunción de la conducta del imputado al delito por el que fue acusado, correctamente dispuso la nulidad de la Sentencia para la reposición del juicio, no pudiendo directamente emitir nueva sentencia como pretenden los recurrentes en razón a que en el sistema procesal vigente no existe la doble instancia y los hechos probados en juicio se hallan sujetos al principio de intangibilidad, pues si bien, el Tribunal de alzada puede emitir nueva Sentencia, ello no debe emerger de la declaratoria de omisión en la valoración probatoria que emergió en la errónea calificación de los hechos, sino que debe ser en base a los hechos que fueron establecidos y tenidos como probados en la Sentencia, hechos que conforme advirtió el Auto de Vista impugnado no constan como probados en la Sentencia, debido a la omisión en la valoración de la prueba en la que incurrió el Tribunal de mérito; por lo que, correctamente dispuso la reposición del juicio, no vulnerando el Auto de Vista impugnado los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva como arguyen los recurrentes, sino que por el contrario, el Tribunal de alzada obró dentro del marco legal previsto por el primer párrafo del art. 413 del Cód. Pdto. Pen., deviniendo en consecuencia, el presente recurso en infundado.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.) y lo previsto por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., declara INFUNDADOS los recursos de casación interpuestos por el acusado Hidalgo Dionicio Sarzuri Castillo de fs. 4081 a 4098 y los acusadores particulares Elena Quispe Tantacalle y Julio Flores Honorio, de fs. 4116 a 4123 vta.

Relator Magistrado: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 28 de julio de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

409

Ministerio Público y Otra c/ Cristhian Jaime Titichoca Guzmán
Actos Sexuales Abusivos
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 15 de enero de 2020, cursante de fs. 528 a 538, Cristhian Jaime Titichoca Guzmán, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 86/2019 de 20 de septiembre, de fs. 485 a 495 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Lizeth Aguayo Escalera contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Actos Sexuales Abusivos, previsto y sancionado por el art. 312 bis del Código Penal (Cód. Pen.).

DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes.

Por Sentencia N° 046/2017 de 16 de agosto (fs. 225 a 230 vta.), el Tribunal de Sentencia Primero del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Cristhian Jaime Titichoca Guzmán, autor de la comisión del delito previsto por el art. 312 bis del Cód. Pen., imponiendo la pena de cuatro años de reclusión, con multa de 500 días, a razón de cincuenta bolivianos por día, así como daño civil y costas al Estado y la víctima. A su vez, emitió Auto Complementario de 6 de septiembre de 2017.

Contra la referida Sentencia, la acusadora particular Lizeth Aguayo Escalera (fs. 242 a 244) y el acusado Cristhian Jaime Titichoca Guzmán (fs. 423 a 435 vta.), interpusieron recursos de apelación restringida, que previo memoriales de subsanación (fs. 457 a 458 y de fs. 459 a 471 vta.), fueron resueltos por A.V. N° 86/2019 de 20 de septiembre, dictado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró admisibles e improcedentes los recursos interpuestos, confirmando la Sentencia impugnada.

I.1.1. Motivo del recurso de casación.

Del memorial del recurso de casación y del A.S. N° 333/2020-RA de 20 de marzo, se extrae el siguiente motivo a ser analizados en la presente Resolución, conforme al mandato establecido en los arts. 398 del Cód. Pdto. Pen. y 17 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.).

Señala que, en apelación denunció el defecto del art. 370 num. 1 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), respecto al art. 312 bis del Cód. Pen., que una vez resuelto, el Auto de Vista evidenció afirmaciones subjetivas, parcializadas, ilógicas y sin fundamento valedero, cuando de la Inspección Ocular seguida de Reconstrucción y las declaraciones de la víctima y acusado, se estableció: “Que en fecha 15 de diciembre de 2014 a horas 10:30 am, el acusado se apersona las oficinas donde trabajaba la víctima (…) De ese lugar se ha demostrado que salen de un vehículo con dirección a la zona sur y por aseveraciones de la víctima ella fue obligada (…) que en el trayecto el acusado le apuntaba con una arma de fuego (…) Que al llegar a la casa por temor a represalias ella no pide auxilio(…)” (sic). Así, con relación al primer y segundo componente del tipo penal, el Tribunal se contradijo en sus propios argumentos y las pruebas judicializadas, no habiéndose realizado una correcta interpretación de lo mencionado en apelación, resolviéndose ultra petita al indicarse en Sentencia que la víctima no consintió el acto sexual, a lo que la Sala razonó que el acto fue consentido, pero en el trayecto se realizaron las agresiones sexuales, lo cual es incierto y no fue probado, siendo incorrecto el razonamiento, cuando el tipo penal requiere que el acto sea con consentimiento, ingresando en contradicción con los AA.SS. Nos. 410 de 20 de octubre de 2006 y 86 de 18 de marzo de 2008.

I.1.2. Petitorio.

El recurrente solicitó se deje sin efecto el Auto de Vista impugnado y se ordene la emisión de una nueva Resolución.

I.2. Admisión del recurso.

Mediante A.S. N° 333/2020-RA de 20 de marzo de 2020, éste Tribunal admitió el recurso de casación formulado por Cristhian Jaime Titichoca Guzmán, para el análisis de fondo del motivo identificado por precedentes.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO

De la atenta revisión de los antecedentes venidos en casación, se establece lo siguiente:

II.1. De la Sentencia.

Por Sentencia N° 046/2017 de 16 de agosto (fs. 225 a 230 vta.), el Tribunal de Sentencia Primero del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Cristhian Jaime Titichoca Guzmán, autor de la comisión del delito previsto en el art. 312 bis del Cód. Pen., imponiendo la pena de cuatro años de reclusión, con base a los siguientes hechos tenidos como probados:

Los hechos se inician el martes 15 de septiembre de 2015, en instalaciones del Batallón de Seguridad Física donde el acusado se contacta con su superior para que la víctima pueda salir de su unidad y acompañar al acusado para entregar un proyecto, en el interior del vehículo comenzaron a discutir sobre su relación de pareja, dirigiéndose al domicilio de la víctima ubicada en la Av. Mecapaca Nº 7321, donde ambos ingresaron de forma voluntaria acorde a la inspección técnica ocular, evidenciando que mantuvieron relaciones sexuales lo cual no fue negado por ninguna de las partes procesales, existiendo una contradicción sobre la motivación y la forma de cómo sostuvieron la relación sexual, pues la víctima sostuvo que fue intimidada con el arma de fuego, golpeada en su labio interior, que le rompió los botones de la camisa y le sacó a la fuerza su pantalón, pero el acusado sostuvo que las relaciones sexuales fueron consentidas, que se trataba de una relación extramarital, durante el acto sexual fue con forcejeos llegando la víctima a arañarle la espalda en distintas posiciones, que no estuvo en posesión del arma, que luego surgió una discusión porque la denunciante no quiso que el acusado viaje con su esposa e hijos a la Argentina y que al botar la laptop fue que se lastimó su labio, luego de lo sucedido llama a José María Carranza, acuden a un abogado y ocho horas después recién denuncia el supuesto hecho.

La víctima decidió llamar a José María Carranza para posteriormente dirigirse a oficinas de la F.E.L.C.V., que revisada por la forense Dra. Lisset Camacho, determinó himen con desgarro antiguo con sangrado menstrual con equimosis y contusiones en el cuerpo otorgando seis días de impedimento; asimismo, por la pericia de Biología Forense determinó en sus conclusiones presencia de espermatozoide y de antígeno prostático específico, por lo que en juicio oral se determinó que mantuvieron relaciones sexuales con violencia. El Tribunal de juicio, determinó que el acusado y la víctima mantenían relaciones sentimentales y sexuales durante casi cuatro años, aun cuando este se encontraba casado y el día de los hechos fue el último día de relación.

Se asume como cierto un evento que afectó a la víctima pero existe disimulación y ocultación de la sintomatología lo que provocó un daño psicológico, por lo que se concluye que la víctima y el acusado mantenían una relación sentimental y sexual, existía desgaste y decisión de separarse por ambas partes; sin embargo la discusión y la ruptura provoca actos de violencia durante la relación sexual al existir reproche y comparación por parte del acusado, lo que reafirmó el tipo penal y la verdad material de los hechos.

II.2. Del recurso de apelación restringida del imputado.

Tomando en cuenta la problemática planteada, corresponde que se desarrolle el agravio denunciado en apelación restringida relativa al art. 370 inc. 1) del Cód. Pdto. Pen.

El recurrente refirió que el Tribunal de juicio estableció la comisión del delito de Actos Sexuales Abusivos, hecho contradictorio con las acusaciones, tampoco determinó la subsunción en dicho ilícito, no se establece los componentes de dicho tipo penal, que en ninguna parte de la Sentencia se estableció el bien jurídico tutelado, es decir que el Tribunal de Sentencia no realizó una subsunción del hecho a los elementos constitutivos del delito. Que el certificado forense antes y el Tribunal no determinó si el acceso carnal fue ese día, señala que debió existir la prueba de A.D.N. para determinar la procedencia del espermatozoide.

Como aplicación pretendida, sostuvo la vulneración del art. 370 inc. 1) del Cód. Pdto. Pen., siendo que se hizo una relación de pruebas y no se estableció la descripción del tipo penal ni sus elementos constitutivos.

II.3. Del Auto de Vista impugnado.

La Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, resolvió la apelación restringida interpuesta por el imputado, empero tomando en cuenta la problemática planteada, corresponde que se desarrolle el Auto de Vista impugnado, relativo al agravio previsto en el art. 370 inc. 1) del Cód. Pdto. Pen.

En referencia al agravio previsto por el art. 370 inc. 1) del Cód. Pdto. Pen., describió dos dimensiones: a) La omisión de la aplicación de una norma; b) La errónea aplicación de una norma, en ambos casos pueden ser normas sustantivas o procesales. En el caso presente, denunció la incorrecta subsunción del tipo penal de Actos Sexuales Abusivos, correspondiendo analizar el art. 312 Bis del Cód. Pen., siendo un delito impropio al poder ser cualquier persona, debiendo analizarse dos aspectos: 1) Recae sobre la existencia de una relación sexual consentida y admitida por la víctima, 2) Se halla vinculado a la presencia de hechos de violencia física y humillación, que ponga en peligro la integridad vinculado a actos de desprecio que no hubiera consentido en situaciones normales.

Conforme al control de legalidad en cuanto a la subsunción invocó el A.S. N° 190/2014- RRC de 15 de mayo, relativo al control de subsunción, teniendo plena facultad para la verificación de la denuncia.

De acuerdo al acápite III de la exposición de motivos de derecho y doctrinales, en la que inicialmente el a quo realizó la operación del principio iura novit curia, en virtud a que ninguna de las acusaciones contemplaron dicho tipo penal, identificando el primer elemento constitutivo respecto a la relación sexual consentida y admitida pues el Tribunal inferior infiere que la víctima de

forma voluntaria aceptó ser conducida a su domicilio donde mantuvieron relaciones sexuales consentidas. En relación al segundo elemento constitutivo, el Tribunal inferior determinó que en el domicilio de la víctima mantuvieron relaciones sexuales donde el imputado obligó a la denunciante a actos de violencia física al ocasionarle lesión en su integridad. En consecuencia dichos extremos fueron acreditados por las declaraciones de Lizet Aguayo y Cristhian Titichoca, en similar sentido se encuentran acreditados por las documentales como el Acta de denuncia, Informe Técnico del lugar, Inspección Ocular, Certificado Forense, Dictamen Pericial de Biología, es decir bajo dichos elementos probatorios el Tribunal inferior subsumió los hechos que fueron objeto de juicio al caso concreto y determinó la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal.

Asimismo, invocó el A.S. N° 267/2013 RRC de 17 de octubre, relativo a la subsunción, además concluyó que el Tribunal inferior desde una óptica objetiva subsumió de manera perfecta los hechos al caso concreto, identificando la existencia de una relación sexual consentida y se tiene que en la concreción de dicho acto se produjo agresiones sexuales por parte del agente en contra de la víctima.

Por otro lado, en relación a que debió existir prueba de A.D.N° para determinar la procedencia del espermatozoide, cabe resaltar que dicho aspecto no puede ser sostenida en una instancia procesal recursiva, pues si consideraba necesaria dicha existencia de prueba debió efectuarlo en la fase correspondiente bajo el ejercicio del amplio derecho a la defensa en su rol de acusado a efectos de desacreditar los hechos fácticos contenidos en la acusación fiscal y particular.

En conclusión, en base a los extremos que fueron objeto de análisis, se determinó que el Tribunal inferior no incurrió en el defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 1) del Cód. Pdto. Pen., careciendo de asidero legal los argumentos para anular la Sentencia.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y VERIFICACIÓN DE POSIBLE VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES Y EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN CON EL PRECEDENTE INVOCADO

Con la finalidad de emitir pronunciamiento de fondo, dentro los límites establecidos en el Auto Supremo de admisión N° 333/2020-RA de 20 de marzo, este Tribunal sentará bases legales y doctrinales, que servirán de sustento a la presente Resolución, habida cuenta que el recurso fue admitido para verificar la supuesta infracción a los derechos fundamentales, así como la existencia de contradicción entre la Resolución -hoy- impugnada, con los Autos Supremos invocados como precedentes contradictorios; a efecto de determinar si existió pronunciamiento ultra petita en el Auto de Vista impugnado, con relación al defecto de sentencia incurso en el art. 370 1) Cód. Pdto. Pen. respecto al art. 312 bis del Cód. Pen., que una vez resuelto, el Auto de Vista evidenció afirmaciones subjetivas, parcializadas, ilógicas y sin fundamento valedero, cuando de la Inspección Ocular seguida de Reconstrucción y las declaraciones de la víctima y acusado, se estableció una contradicción en sus propios argumentos y las pruebas judicializadas, resolviéndose ultra petita al indicarse en Sentencia que la víctima no consintió el acto sexual, cuando la Sala razona que el acto fue consentido, pero en el trayecto se realizaron las agresiones sexuales, lo cual es incierto y no fue probado, cuando el tipo penal requiere que el acto sea con consentimiento.

III.1. La labor de contraste en el recurso de casación.

Conforme lo dispuesto por los arts. 42.I inc. 3) de la L.Ó.J. y 419 del Cód. Pdto. Pen., las Salas especializadas tienen la atribución de sentar y uniformar la jurisprudencia, cuando un Auto de Vista dictado por una de las Cortes Superiores de Justicia, sea contrario a otros precedentes pronunciados por las otras Cortes Superiores o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

El art. 416 del Cód. Pdto. Pen., preceptúa: “Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance”. En ese ámbito, este Tribunal a través del A.S. N° 322/2012-RRC de 4 de diciembre, puntualizó: “Cuando la norma se refiere a una situación de hecho similar, considera esta Sala que el legislador se refiere a supuestos fácticos análogos, siendo necesario precisar que en materia sustantiva el supuesto fáctico análogo exige que el hecho analizado sea similar; en cambio, en material procesal el supuesto fáctico análogo se refiere a una problemática procesal similar.”

La atribución de este Tribunal, de sentar y unificar jurisprudencia contiene íntima y estrecha relación con la garantía constitucional contenida en el art. 119.I de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), que garantiza el ejercicio pleno del principio de igualdad de las partes, ante el Juez dentro de las jurisdicciones del Estado, así como garantizar seguridad jurídica en la predictibilidad de las decisiones de los Tribunales y un igual tratamiento jurídico a los ciudadanos. En resumen, la labor de sentar doctrina legal a partir del recurso de casación dentro de la jurisdicción ordinaria, se sintetiza en: a) Respeto a la seguridad jurídica; b) Realización del principio de igualdad; y, c) Unidad y uniformidad en la aplicación del derecho por parte de los servidores judiciales en la jurisdicción ordinaria.

Por otro lado, la doctrina legal a ser dictada por este Tribunal en el supuesto caso de verificar la existencia de contradicción entre la Resolución impugnada y los precedentes invocados como contradictorios, será de aplicación obligatoria para los Tribunales y Jueces inferiores; y, sólo podrá modificarse por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de casación, en previsión de lo dispuesto por el art. 420 del Cód. Pdto. Pen.

IV. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

El recurrente alega que en apelación denunció el defecto del art. 370 num. 1 del Cód. Pdto. Pen., respecto al art. 312 bis del Cód. Pen., que una vez resuelto, el Auto de Vista evidenció afirmaciones subjetivas, parcializadas, ilógicas y sin fundamento

valedero, cuando de la Inspección Ocular seguida de Reconstrucción y las declaraciones de la víctima y acusado, se estableció una contradicción en sus propios argumentos y las pruebas judicializadas, resolviéndose ultra petita al indicarse en Sentencia que la víctima no consintió el acto sexual, cuando la Sala razona que el acto fue consentido, pero en el trayecto se realizaron las agresiones sexuales, lo cual es incierto y no fue probado, cuando el tipo penal requiere que el acto sea con consentimiento.

A tal efecto, invocó el A.S. N° 410/2006 de 20 de octubre, que fue emitido dentro del proceso penal que siguió el Ministerio Público y otro, contra M.O.P.B., por el delito de Estafa, teniéndose como hecho generador la falta de fundamentación y la emisión de una resolución ultra petita, cuyo antecedente dio origen a la siguiente doctrina legal aplicable.

"La Corte Suprema de Justicia de Bolivia ha sentado la línea jurisprudencial vinculante en sentido de que en el marco del Código de Procedimiento Penal, acorde con la Doctrina Penal moderna, establece la necesidad de que los fallos emitidos por los jueces de sentencia y apelación sean emitidos con el fundamento y la motivación suficiente para garantizar la efectivización de manera real, el derecho que tienen los sujetos procesales de impetrar la revisión del fallo a efectos de conocer el razonamiento científico que lleva a pronunciar los fallos, de una determinada manera sea por condena o absolución o por la improcedencia o anulación entratándose de tribunales de apelación.

La escasa o contradictoria fundamentación conlleva violación a derechos y garantías constitucionales tal cual lo establecen los arts. 370 inc. 5), 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen. arts. 8.2 inc. h) de la Ley Nº 1430 de 11 de febrero de 1993 (Pacto de San José de Costa Rica) y art. 14.5 de la Ley Nº 2119 de 11 de septiembre de 2000 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), normas legales que expresamente consagran el derecho que tiene toda persona a conocer en detalle los fundamentos de las resoluciones impugnadas esto a objeto de que compruebe la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, garantizando de esta manera el debido proceso como fundamento esencial del Derecho Procesal Penal moderno.

Por otra parte el Tribunal de alzada no puede 'anular' el proceso y disponer el reenvío del proceso a conocimiento de otro Tribunal en base a vicios procesales susceptibles de convalidación y que no fueron objeto de 'reserva de apelación restringida' en su oportunidad, precluyendo para los sujetos procesales, el derecho de reclamación posteriormente, únicamente el Tribunal de apelación puede anular la sentencia en su totalidad ante la existencia de vicios procesales insubsanables establecidos en el art. 169 del Cód. Pdto. Pen., lo contrario significaría violar el principio de "celeridad procesal", de 'economía' y 'concentración' de los actos procesales.

Finalmente el Tribunal de alzada de acuerdo al imperio de lo dispuesto por el art. 398 del Cód. Pdto. Pen. que dispone; Los tribunales de alzada circunscribirán sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución', en consecuencia no pueden considerar otros aspectos procesales que ameriten obrar en forma 'ultrapetita' en aplicación del principio de 'legalidad' que obliga a los Tribunales de alzada de observar estrictamente esta disposición, a no ser que se evidencien violaciones a derechos y garantías constitucionales, vicios insubsanables no sujetos a convalidación contenidos en los artículos 169 inc. 3) y 370 del Cód. Pdto. Pen. lo contrario significaría actuar en vulneración a la garantía constitucional del 'debido proceso', tal el caso de autos que el Tribunal de alzada, resuelve aspectos no reclamados por el apelante de la sentencia".

A su vez, invocó el A.S. N° 86/2008 de 18 de marzo, que fue emitido dentro del proceso penal que siguió A.B.C., contra L.E.G.P., por el delito de Estafa, teniéndose como hecho generador la falta de fundamentación, cuyo antecedente dio origen a la siguiente doctrina legal aplicable.

"El derecho al debido proceso exige que toda resolución sea debidamente fundamentada; la autoridad que pronuncia una resolución debe necesariamente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte resolutiva o dispositiva del fallo. Esta exigencia se torna aún más relevante cuando el juez o tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades que dictaron la sentencia, pues dichas resoluciones deben estar suficientemente fundamentadas y exponer con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y permitan establecer que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido, proviene de una correcta y objetiva valoración de las pruebas y consideración de los argumentos expuestos por las partes, por cuanto en la medida en que las resoluciones contengan los fundamentos de hecho y derecho, los sujetos procesales (acusador y acusado) llegarán a la convicción de que la decisión adoptada es justa".

En el caso de autos, se verifica que una vez emitida la sentencia condenatoria, el acusado recurrió de apelación restringida, alegando entre otros motivos, el defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 1) del Cód. Pdto. Pen., relativo a la errónea aplicación de la ley sustantiva penal respecto al delito de Actos Sexuales Abusivos, enfatizando que el Tribunal de juicio estableció una condena en contradicción a los hechos acusados donde no se hubiera determinado la subsunción ni los componentes de dicho tipo penal.

De la relación anterior, se puede evidenciar que el acusado invocó el defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 1) del Cód. Pdto. Pen., para sostener su agravio relacionado a la falta de subsunción de los hechos acusados al tipo penal condenado; en cuyo mérito, el Tribunal de alzada concluyó la inexistencia del defecto de Sentencia, sosteniendo primeramente las dimensiones que contempla el agravio denunciado, la característica del delito de Actos Sexuales Abusivos, realizando el control de legalidad en cuanto a la subsunción de los hechos acusados al tipo penal condenado, pues analizó el acápite III de la Sentencia, concluyendo que el Tribunal de juicio realizó la operación del principio iura novit curia, explicando los elementos constitutivos respecto a la

relación sexual consentida y admitida entre la víctima y el imputado, como la realización de actos de violencia física por ocasionarle lesiones en su integridad, aspectos que denotaron que el a quo realizó una correcta subsunción de los hechos acusados al tipo penal condenado previsto en el art. 312 Bis del Cód. Pen.

Ahora bien, analizados los argumentos vertidos por el Tribunal de alzada como la denuncia traída en casación, referente a que el Auto de Vista impugnado emitió un pronunciamiento ultra petita al razonar que el acto sexual entre la víctima y el acusado fue consentido, situación que fuere a criterio del recurrente contraria a lo establecido en Sentencia; se evidencia que el Tribunal de alzada no incurrió en el motivo denunciado, pues de forma fundamentada otorgó una respuesta a la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva respecto al delito condenado, debido a que verificó mediante el control de legalidad la correcta subsunción de los hechos acusados al tipo penal sentenciado, pues conforme refirió el Tribunal de apelación existió la relación sexual consentida entre la víctima y el acusado, así como los actos de violencia física en la integridad de la denunciante, aspectos que no fueron contrarios al entendimiento de la Sentencia, sino que fueron inferidos por el Tribunal inferior en los hechos probados segundo y tercero “El Tribunal de juicio, determinó que el imputado y la víctima mantenían relaciones sentimentales y sexuales durante casi cuatro años, aun cuando este se encontraba casado y el día de los hechos fue el último día de relación” “sin embargo la discusión y la ruptura provoca actos de violencia durante la relación sexual al existir reproche y comparación por parte del imputado lo que reafirma el tipo penal y la verdad material de los hechos”, lo que permite concluir que la resolución recurrida no resulta ultra petita en cuanto se refiere al agravio de errónea aplicación de la ley sustantiva previsto en el art. 370 inc. 1) del Cód. Pdto. Pen., además que fue resuelta en el ámbito de los cuestionamientos hechos en apelación, conforme disponen los arts. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen., y el cumplimiento del principio tantum devolutum quantum apellatum.

En consecuencia, por los argumentos esgrimidos por el Tribunal de apelación no se evidencia el agravio referido a la emisión de una resolución ultra petita, no resultando contrarios a los precedentes invocados, deviniendo el motivo en infundado.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la L.Ó.J. y lo previsto por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., INFUNDADO el recurso de casación interpuestos por Cristhian Jaime Titichoca Guzmán de fs. 528 a 538.

Relatora Magistrada: Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 28 de julio de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

410

Ministerio Público c/ Rubén Chura Valdez
Tráfico de Sustancias Controladas
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memoriales presentados el 29 de abril, 13 de junio y 10 de septiembre de 2019, Juan Montaño López y Claudio Escalera Loza, de fs. 3994 a 4009 y 4194 a 4199, interponen recursos de casación impugnando el Auto de Vista de 21 de febrero de 2019, de fs. 3876 a 3902, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra René Chura Jaldín, René Luís López Camacho y los recurrentes, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, Asociación Delictuosa y Confabulación, previstos y sancionados por los arts. 48 con relación al 33 inc. m) y 53 de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (Ley N° 1008), respectivamente.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

Por Sentencia N° 9/2014 de 9 de abril (fs. 3244 a 3266), el Tribunal Primero de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declaró a Rubén Chura Jaldín y Rene Luis López Camacho, autores y culpables de la comisión de los delitos de Tráfico de Sustancias Controladas, Asociación Delictuosa y Confabulación, previstos y sancionados por el art. 48 con relación al art. 33 inc. m) y art. 53 de la Ley N° 1008, imponiendo la pena de trece años de presidio, más el pago de diez mil días multa a razón de 10 centavos por día, con costas a favor del Estado averiguables en ejecución de sentencia y respecto a Juan Montaño López y Claudio Escalera Loza fueron absueltos de los delitos endilgados en su contra.

Contra la mencionada Sentencia, la representante del Ministerio Público (fs. 3394 a 3399 vta.) y los imputados Rubén Chura Jaldín y Rene Luis López Camacho (fs. 3673 a 3677), formularon recursos de apelación restringida, que fueron resueltos por Auto de Vista de 16 de noviembre de 2015, el cual fue dejado sin efecto por el A.S. N° 680/2017-RRC de 8 de septiembre; posteriormente, en cumplimiento de dicha resolución se dictó el nuevo Auto de Vista de 21 de febrero de 2019 dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que declaró inadmisibles los recursos de apelación incidental interpuestos por el Ministerio Público y Juan Montaño López contra el Auto de 12 de marzo de 2014, que declaró probada la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, de Julia Conde Montaño, Eliodoro Rodríguez y Juan David Mamani León, e improbada la excepción de los demás imputados. Procedente el recurso de apelación restringida interpuesto por la representante del Ministerio Público y en consecuencia revoca en parte de la Sentencia de 9 de abril de 2014, y se declara a Juan Montaño López y Claudio Escalera Loza, autores y culpables de la comisión de los delitos de Tráfico de Sustancias Controladas, Asociación Delictuosa y Confabulación, previstos y sancionados por el art. 48 con relación al art. 33 inc. m) y art. 53 de la Ley N° 1008, imponiendo la pena de diez años de presidio, más una pena de diez mil días multa a razón de diez centavos por día, más costas a favor del Estado. Improcedente con relación a la apelación interpuesta por Rubén Chura Jaldín y René Luís López Camacho; por lo que, en lo demás confirma la Sentencia; asimismo, se refiere que la Resolución de 16 de abril de 2019 (fs. 3912.), rechazó la solicitud de complementación y enmienda de Juan Montaño López.

Por diligencia de 15, 22 de abril y 3 de septiembre de 2019 (fs. 3904 y vta. y 3912), fueron notificadas las partes recurrentes con la última Resolución de alzada; y, el 29 de abril y 10 de septiembre de 2019, interpusieron los recursos de casación, que son objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

II.1. Recurso de casación de Juan Montaño López.

Haciendo referencia a que el Auto de Vista ahora impugnado señala que es copia del Auto de Vista de 16 de noviembre de 2015 el cual fuera anulado en la presente causa; además de ello, cambia la parte resolutiva sin fundamento alguno; con relación a dicho argumento expresa que el A.S. N° 680/2017-RRC emitido en el mismo proceso con relación a la denuncia del art. 370 inc. 1) del Cód. Pdto. Pen. señaló que la respuesta del Auto de Vista careció de fundamentación, por lo que se declaró fundado dicho motivo; con relación al defecto comprendido en el art. 370 inc. 5) del Cód. Pdto. Pen., se señaló que el Auto de Vista no era expreso, claro,

completo y legítimo. Con base a dichas aclaraciones señala que en cumplimiento del referido Auto Supremo lo que le correspondía al nuevo Auto de Vista de 21 de febrero de 2019 era que se pronuncie en lo referente a la fundamentación de la Sentencia en cuanto a las pruebas MP-17, MP-20, MP-22, MP-23 y MP-24 y otros actuados, además que debía tomar en cuenta que el pedido expreso del Ministerio Público en su apelación restringida era porque se anule la Sentencia; sin embargo de ello, el Auto de Vista cambia la situación jurídica de absueltos a condenados, lo que hace ver que no se cumplió con lo dispuesto por el Auto Supremo referido; al respecto invoca como precedente contradictorios el A.S. N° 211/2017-RRC de 21 de marzo, de lo que señala que el Auto de Vista estaba en la obligación de cumplir con la doctrina legal que establece la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia y la no haberlo hecho, incurrió en contradicción con el precedente invocado; asimismo, señala que el Auto de Vista incurrió en revalorización de las pruebas, con argumentos de la nomenclatura de una primera Sentencia dictada en este mismo proceso como ser las codificadas como: A-43, A-67, A-4, A47, A-55, A-29, A-9, A-41, las cuales jamás ingresaron la audiencia de juicio oral y por ende resulta bastante notorio que mi "condena" se base en la valoración que realizó la Sala Penal Primera para la condena, pruebas que pertenecieron en su momento a la Sentencia N° 30/2008 la cual fuera anulada.

El A.S. N° 680/2017-RRC deja sin efecto el Auto de Vista de 16 de noviembre de 2015 señalando que el nuevo Auto debe cumplir con la doctrina legal inmersa en él, con base al recurso de apelación restringida interpuesta por el Ministerio Público; es decir, sobre la impugnación a la absolución en Sentencia a favor del imputado Juan Montaño López siendo que el recurso de apelación restringida únicamente en su petitorio solicitó la nulidad de la Sentencia; sin embargo, el Auto de Vista de 21 de febrero de 2019 resuelve directamente revocar la Sentencia de 9 de abril de 2014 y declarar a Juan Montaño López y Claudio Escalera Loza autores y culpables de la comisión de los delitos de Tráfico de Sustancias Controladas, Asociación Delictuosa y confabulación con una condena de diez años de presidio; por esos motivos, refiere que el Auto de Vista no tomo en cuenta que el A.S. N° 680/2017-RRC señalaba específicamente que tenía que pronunciarse sobre la apelación restringida presentada por el Ministerio Público y particularmente en su petitorio señala claramente que se anule la Sentencia, lo contrario violentaría el principio de congruencia que es rector de observancia obligatoria de las resoluciones; en consecuencia, el hecho de que el Auto de Vista directamente declare autor de los delitos señalados, incurre en una incongruencia porque ese aspecto nunca fue solicitado en el recurso de apelación restringida; configurándose de esta manera la actuación del Tribunal de alzada en vulneración del principio de congruencia externa o incongruencia por exceso o extra petita.

Al respecto invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 396/2014-RRC de 18 de agosto, el cual desarrollaría su doctrina legal sobre el principio de congruencia y iura novit curia y su aplicación en el sistema penal, mismo que debe ser de cumplimiento obligatorio; por lo que, señala que el precedente contradictorio establece que el Auto de Vista debe circunscribirse a los aspectos solicitados en el recurso de apelación restringida y en este caso el Tribunal de alzada no hubiera cumplido con el deber de basarse en el petitorio del recurso de apelación restringida interpuesto por el Ministerio Público siendo lo contrario porque se excedió al no basarse en lo pedido por el apelante; por lo señalado, el Auto de Vista carece de fundamentación e incurre en un defecto absoluto previsto en el art. 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen. y al no basarse en lo pedido en apelación también incurre en realizar una interpretación sesgada del art. 370 incs. 1) y 5) de la misma norma.

Denuncia la existencia de defectos absolutos insubsanables previsto en el art. 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen., por vulneración del art. 124 del Cód. Pdto. Pen. con relación al 115. II. de la Constitución Política del Estado (Derecho al debido proceso). Al respecto, señala que el Auto Supremo emitido en el presente proceso lo único que señaló fue que el Auto de Vista no observó cómo debió resolverse la errónea aplicación de la Ley sustantiva, siendo que no el Tribunal de alzada no observó que el Ministerio Público denuncio la inobservancia de las pruebas documentales codificadas como: MP-17, MP-20, MP-22, MP-23 y MP-24 y la falta de fundamentación de la Sentencia con relación a la apelación de los arts. 20 y 38 del Cód. Pen.; en consecuencia, el Auto de Vista incurrió en falta de fundamentación debido a que no respondió a ninguno de estos aspectos vulnerando lo previsto en el art. 124 del Cód. Pdto. Pen.; siendo que el Auto de Vista casi en su totalidad es copia del primer Auto de Vista dejado sin efecto; además, de incumplir el A.S. N° 680/2017-RRC emitido en el presente caso, porque en lugar de cumplir con dicha doctrina, en el punto "I. Antecedentes" realiza una revalorización de todas las pruebas, realizando un copia y pega de la Sentencia que hubiera sido anulada en este mismo proceso incluso la codificación que se les dio en esa ocasión era diferente: "A43, A67, A44, A47, A55, A29, A9, A41", siendo esa la codificación que se utilizó para la Sentencia N° 30/2008 la cual fue anulada en este mismo proceso, con relación a este punto invoca la S.C. N° 00132/2006-R de 4 de enero.

El Auto de Vista al valorar toda la prueba incurre en un defecto debido a que el Auto Supremo emitido en la presente casusa determinó con relación a la existencia del defecto comprendido en el art. 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen., fue declarar infundado el mismo; además de señalar, que el Auto de Vista no podía ingresar a conocer alguna prueba se debe tener en cuenta que no tiene la competencia para realizar la valoración de la prueba, lo cual constituye una vulneración al derecho al debido proceso, principios de legalidad formal y material, constituyéndose en contradicción al A.S. N° 53/2012 de 22 de marzo, de donde señala que dicho precedente en el contenido de su doctrina legal establecería que el Tribunal de alzada no puede ingresar a realizar una revalorización de la prueba y en este caso el Auto de Vista revalorizó toda la prueba y a la vez incumplió con lo dispuesto por el A.S. N° 680/2017-RRC, siendo que en el mismo también se estableció que no le está permitido al Tribunal de alzada revalorar la prueba.

El Tribunal de alzada no cumple con lo dispuesto por el Auto Supremo emitido en el presente proceso respecto de la apelación incidental que fuera declarada inadmisible con el argumento de que tendría que haber sido interpuesto el mismo dentro de la apelación restringida como un motivo del mismo la apelación al incidente de extinción de la acción penal por prescripción; este aspecto, generaría un defeco absoluto previsto en el art. 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen. y 115.II de la C.P.E. y demás que vulneraría de sus derechos al debido proceso, la defensa; además, de incumplir el art. 256 dela C.P.E., siendo que no se puede declarar inadmisible una apelación incidental con el argumento de que debía incorporarse dentro de la apelación restringida como un motivo y además de ello tampoco se consideró que la única posibilidad de rechazo de una apelación incidental es que no se haya hecho la reserva de apelación; y en este caso, se hizo la reserva de apelación; con relación a este punto, señala como precedente contradictorio el A.S. N° 83/2015-RRC, el cual en su doctrina legal establece que el único requisito para poder realizar la apelación incidental es el haber hecho la reserva de apelación y que necesariamente debe instrumentalizarse la apelación incidental lo que no limita a que esta no se la presente junto con la apelación restringida ampliando lo favorable.

II.2. Recurso de casación de Claudio Escalera Loza.

Haciendo referencia a que el Auto de Vista ahora impugnado señala que el mismo se remitió a otros actuados y no contiene la debida fundamentación con relación a la denuncia de la existencia del defecto comprendido en el art. 370 inc. 1) del Cód. Pdto. Pen., siendo que resultó evidente la falta de valoración de las pruebas: MP-17, MP-20, MP-22, MP-23 y MP-24; siendo que lo que hizo fue realizar una copia de las alegaciones realizadas por el Ministerio Público en su recurso de apelación restringida para determinar que no existió el defecto comprendido en el art. 370 inc. 5) del Cód. Pdto. Pen. y de manera utiliza estos argumento para señalar que no existe el defecto comprendido en el art. 370 inc. 1) del Cód. Pdto. Pen.; por lo que este fallo no cumpliría con la debida fundamentación que deben contener las resoluciones judiciales, de donde no se puede establecer los motivos por los cuales se les condenó a la pena de privación de libertad y más al contrario incurre en una confusión al momento de resolver sobre las denuncias de la existencia de los defectos comprendidos en el art. 370 incs. 1) y 5) del Cód. Pdto. Pen., al respecto invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 354/2014-RRC de 30 de julio establecería que cada una de las fundamentaciones tienes fines diferentes, por lo que no se puede sustentar la existencia del defecto de la Sentencia previsto en el art. 370 inc. 1) del Cód. Pdto. Pen. con base a una defectuosa valoración de la prueba y peor aún en la falta de valoración de determinadas pruebas. Asimismo, invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 280/2014-RRC de 27 de junio, en el cual se hubiera resuelto una denuncia de falta de fundamentación en la resolución de la denuncia de inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva por falta de prueba y el mismo hubiera sido declarado infundado.

Bajo esos argumentos, refiere que no se puede sostener la inexistencia del defecto comprendido en el art. 370 inc. 1) del Cód. Pdto. Pen. debido a que no se puede fundamentar la falta de valoración probatoria cuando lo que se denuncia la inobservancia o errónea aplicación de la sustantiva; y en este caso, el Auto de Vista no contiene la debida fundamentación debido a que se limitó a transcribir los argumentos del recurso de apelación restringida interpuesto por el Ministerio Público, llegando incluso a utilizar la codificación “A” de las pruebas, codificación que no existe en el presente proceso, más apropiadamente en la Sentencia, siendo que dicha codificación pertenecía a una primera sentencia que se dictó en esta misma causa y fue anulada; siendo que la codificación que se utilizó en este juicio y Sentencia fue la de “MP”; y pero aun cuando el Auto de Vista dicta la nueva Sentencia no se explica cuáles fueron los hechos probados, que se adecuan a la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas y Asociación Delictuosa y Confabulación, situación que genera la vulneración de su derecho al debido proceso por cambiar su situación jurídica de absuelto a condenado, sin fundamentación alguna.

Expresa la falta de fundamentación en el Auto de Vista respecto del defecto comprendido en el art. 370 inc. 5) del Cód. Pdto. Pen.; con relación a dicho argumento expresa que el A.S. N° 680/2017-RRC emitido en el mismo proceso con relación a la denuncia del art. 370 inc. 5) del Cód. Pdto. Pen. se señaló que el Auto de Vista no era expreso, claro, completo y legítimo. Con base a dichas aclaraciones señala que en cumplimiento del referido Auto Supremo lo que le correspondía al nuevo Auto de Vista de 21 de febrero de 2019 era que se pronuncie en lo referente a la fundamentación de la Sentencia en cuanto a las pruebas del proceso; sin embargo, el Tribunal de alzada en ningún momento fundamentó la inexistencia del defecto previsto en el art. 370 inc. 5) del Cód. Pdto. Pen., siendo que lo único que hizo fue copiar los argumentos del recurso de apelación restringida interpuesto por el Ministerio Público y utilizó argumentos genéricos para sustentar su fallo; sin embargo de ello, el Auto de Vista cambia la situación jurídica de absueltos a condenados, lo que hace ver que no se cumplió con lo dispuesto por el Auto Supremo referido; asimismo, señala que el Tribunal de alzada, incurrió en incongruencia porque utilizó argumentos de la nomenclatura de la prueba de una primera Sentencia dictada en este mismo proceso como ser las codificadas como: A-29, A-71, A-9, A-41, A-67, A-44, A-47, A-53 y la declaración del testigo Dimar Caprirolo, siendo que de las mismas el Ministerio Público en ningún momento expresó que lo vinculaban con algún hecho, las cuales jamás ingresaron la audiencia de juicio oral y por ende resulta bastante notorio que la “condena” se base en alguna valoración que hubiera realizado la Sala Penal Primera, siendo que resultan pruebas que pertenecieron en su momento a la Sentencia N° 30/2008 la cual fuera anulada.

Además, de la errónea fundamentación por parte del Auto de Vista, tampoco se considera que no se identificó cuál de las fundamentaciones fue la que no existió o fue defectuosa; al respecto, invoca el A.S. N° 354/2014-RRC de 30 de julio, el cual establecería que toda omisión en la fundamentación implicaría un defecto absoluto, si no únicamente aquellos vinculados con la inmediación de la prueba y en este caso no se hubiera establecido qué tipo de prueba no fue valorada y cuáles fueron las que acreditaron la participación de los imputados Montaño y Escalera en el hecho juzgado; por lo que se advertiría el incumplimiento del A.S. N° 680/2017-RRC de 8 de septiembre emitido en el presente proceso.

En el otrosí de su recurso refiere la existencia de un defecto absoluto que no se puede convalidar siendo que la Dra. Mirtha Mabel Montaño Torrico Vocal de la Sala Penal Primera fue Juez Técnico del Tribunal de Sentencia Cuarto, juzgado en el que conoció el presente proceso; por lo que, la misma debía excusarse del conocimiento del proceso conforme lo prevé el art. 316 del inc. 1) del Cód. Pdto. Pen. a efectos de garantizar el derecho al juez natural e imparcial al cual deben acceder las partes; en consecuencia, al no haberse excusado y haber participado en la emisión del Auto de Vista condenatorio ahora impugnado incurre en un defecto absoluto comprendido en el art. 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la L.Ó.J., que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica

teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el 15, 22 de abril y 3 de septiembre de 2019, los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista y complementario, interponiendo sus recursos de casación el 29 de abril y 10 de septiembre de 2019; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que les otorga la ley; en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

IV.1. Recurso de casación de Juan Montaño López.

Con relación al primer motivo, en el que se denunció que el Auto de Vista ahora impugnado señala que es copia del Auto de Vista de 16 de noviembre de 2015 el cual fuera anulado en la presente causa; además de ello, cambia la parte resolutiva sin fundamento alguno; con relación a dicho argumento expresa que el A.S. N° 680/2017-RRC emitido en el mismo proceso y que no hubiera sido cumplido por el Tribunal de alzada.

Con relación a la temática planteada invocó como precedente contradictorio el A.S. N° 211/2017-RRC de 21 de marzo, del cual señala que tiene como doctrina legal que el Auto de Vista está en la obligación de cumplir con la doctrina legal que establece la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia y al no haber cumplido con la doctrina legal del A.S. N° 680/2017-RRC emitido en el mismo proceso incurrió en contradicción con el precedente invocado; en los términos establecidos en el presente motivo; es decir, que lo que le correspondía al nuevo Auto de Vista de 21 de febrero de 2019 era que se pronuncie en lo referente a la fundamentación de la Sentencia en cuanto a las pruebas MP-17, MP-20, MP-22, MP-23 y MP-24 y otros actuados, además que debía tomar en cuenta que el pedido expreso del Ministerio Público en su apelación restringida era porque se anule la Sentencia; sin embargo de ello, el Auto de Vista cambia la situación jurídica de absueltos a condenados, lo que hace ver que no se cumplió con lo dispuesto por el Auto Supremo referido; aspectos que hacen ver que el recurrente precisó la contradicción con el Auto de Vista al establecer que el mismo no cumplió con la doctrina legal aplicable impuesta en el A.S. N° 680/2017-RRC, emitido en el mismo proceso lo cual hace al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.; por lo que, este motivo resulta admisible.

Respecto del segundo motivo, en el que se denuncia que el A.S. N° 680/2017-RRC deja sin efecto el Auto de Vista de 16 de noviembre de 2015 señalando que el nuevo Auto debe cumplir con la doctrina legal inmersa en él, con base al recurso de apelación restringida interpuesta por el Ministerio Público; es decir, sobre la impugnación a la absolución en Sentencia a favor del imputado Juan Montaño López siendo que el recurso de apelación restringida únicamente en su petitorio solicitó la nulidad de la Sentencia; sin embargo, el Auto de Vista de 21 de febrero de 2019 resuelve directamente revocar la Sentencia de 9 de abril de 2014 y declarar a Juan Montaño López y Claudio Escalera Loza autores y culpables de la comisión de los delitos de Tráfico de Sustancias Controladas, Asociación Delictuosa y confabulación con una condena de diez años de presidio; por lo que se hubiera incurrido en una resolución extra petita.

Respecto de este punto, el recurrente invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 396/2014-RRC de 18 de agosto, el cual no puede ser motivo de análisis en el fondo de lo pretendido teniendo en cuenta que no cuenta con doctrina legal que contrastar, conforme lo prevé los arts. 416 concordante con el 420 del Cód. Pdto. Pen., siendo que el mismo tiene como forma de resolución declarar infundados los recursos de casación interpuestos; en consecuencia, el mismo no será motivo de análisis.

Con relación al A.S. N° 680/2017-RRC de 8 de septiembre, el mismo hubiera establecido en su doctrina legal que el nuevo Auto de Vista debe basarse en el recurso de apelación restringida interpuesta por el Ministerio Público (sobre la impugnación a la absolución en Sentencia a favor del imputado Juan Montaño López) y que el recurso de apelación restringida únicamente en su

petitorio solicitó la nulidad de la Sentencia; sin embargo, el Auto de Vista de 21 de febrero de 2019 en contradicción a los dispuesto hubiera resuelto directamente revocar la Sentencia de 9 de abril de 2014 y declarar a Juan Montaño López y Claudio Escalera Loza autores y culpables de la comisión de los delitos de Tráfico de Sustancias Controladas, Asociación Delictuosa y confabulación con una condena de diez años de presidio, incurrido en una resolución extra petita, porque nunca se hubieran pedido dichos extremos al ser evidente que no solicitado fue la nulidad de la Sentencia, situación que hace evidente el cumplimiento de establecer la contradicción entre el Auto de Vista y el precedente invocado; por lo que, corresponde su admisión.

Con relación al tercer motivo, en el que se denuncia la existencia de defectos absolutos insubsanables previsto en el art. 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen., por vulneración del art. 124 del Cód. Pdto. Pen. con relación al 115. II. de la C.P.E. (Debido proceso).

Con relación a la temática planteada invoca como precedente contradictorio la S.C. N° 00132/2006-R de 4 de enero, la cual no puede ser considera como tal al no encontrarse bajo los alcances del art. 416 del Cód. Pdto. Pen.

Con relación a este punto también señala como precedente contradictorio el A.S. N° 680/2017-RRC de 8 de septiembre, el cual en su doctrina legal hubiera establecido que el Auto de Vista no observó cómo debió resolverse la errónea aplicación de la Ley sustantiva, siendo que el Tribunal de alzada no verificó que el Ministerio Público hubiera denunciado la inobservancia de las pruebas documentales codificadas como: MP-17, MP-20, MP-22, MP-23 y MP-24 y la falta de fundamentación de la Sentencia con relación a la apelación de los arts. 20 y 38 del Cód. Pen.; en consecuencia, el Auto de Vista incurrió en falta de fundamentación debido a que no respondió a ninguno de estos aspectos vulnerando lo previsto en el art. 124 del Cód. Pdto. Pen.; siendo que dicha resolución casi en su totalidad es copia del primer Auto de Vista dejado sin efecto, porque en lugar de cumplir con dicha doctrina, en el punto “I. Antecedentes” realiza una revalorización de todas las pruebas, realizando un copia y pega de la Sentencia que hubiera sido anulada en este mismo proceso incluso la codificación que se les dio en esa ocasión era diferente: “A43, A67, A44, A47, A55, A29, A9, A41”, siendo esa la codificación que se utilizó para la Sentencia N° 30/2008 la cual fue anulada en este mismo proceso; este argumento hace ver que el impetrante también cumplió con los requisitos de admisibilidad previsto en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.; por lo que, también este motivo resulta admisible.

En el cuarto motivo, denuncia que el Auto de Vista al valorar toda la prueba incurre en un defecto debido a que el Auto Supremo emitido en la presente casusa determinó con relación a la existencia del defecto comprendido en el art. 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen., fue declarar infundado el mismo; además de señalar, que el Auto de Vista no podía ingresar a conocer alguna prueba se debe tener en cuenta que no tiene la competencia para realizar la valoración de la prueba.

Respecto de este punto invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 53/2012 de 22 de marzo, de donde señala que dicho precedente en el contenido de su doctrina legal establecería que el Tribunal de alzada no puede ingresar a realizar una revalorización de la prueba y en este caso el Auto de Vista revalorizó toda la prueba y a la vez incumplió con lo dispuesto por el A.S. N° 680/2017-RRC, siendo que en el mismo también se estableció que no le está permitido al Tribunal de alzada revalorar la prueba; aspectos que muestran el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad; por lo que, este motivo también resulta admisible.

En el quinto motivo, señala que el Tribunal de alzada no cumplió con lo dispuesto por el Auto Supremo emitido en el presente proceso respecto de la apelación incidental que fuera declarada inadmisible con el argumento de que tendría que haber sido interpuesto el mismo dentro de la apelación restringida como un motivo del mismo la apelación al incidente de extinción de la acción penal por prescripción; este aspecto, generaría un defeco absoluto previsto en el art. 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen. y 115.II de la C.P.E. y demás que vulneraría de sus derechos al debido proceso, la defensa; además, de incumplir el art. 256 dela C.P.E.

Con relación a este motivo invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 83/2015-RRC; al respecto, revisadas las gacetas judiciales del referido año se establece que existen dos resoluciones con el mismo número: 1) A.S. N° 83/2015-RA-L de 4 de marzo, el cual tiene como forma de resolución (Inadmisible); 2) A.S. N° 083/2015-RRC de 6 de febrero que tiene como forma de resolución (Infundado). Bajo ese argumento resulta que el mismo no puede ser motivo de análisis en el fondo de lo pretendido teniendo en cuenta que no cuenta con doctrina legal que contrastar, conforme lo prevé los arts. 416 concordante con el 420 del Cód. Pdto. Pen., siendo que el mismo tiene como forma de resolución declarar infundados los recursos de casación interpuestos; en consecuencia, el mismo no será motivo de análisis.

Por otro lado, se advierte que se identificó el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción (el Auto de Vista declaró inadmisible su apelación incidental con el argumento de que debía incorporarse dentro de la apelación restringida como un motivo y además de ello tampoco se consideró que la única posibilidad de rechazo de una apelación incidental es que no se haya hecho la reserva de apelación); precisando asimismo la vulneración de sus derechos constitucionales (debido proceso y la defensa); en consecuencia, se tiene explicado en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto (El Auto de Vista al declarar inadmisible su apelación incidental de la extinción de la acción penal omitió considerar que el único requisito para su admisión es hacer la reserva de apelación, aspecto que se hubiera cumplido en el presente caso y sin embargo de ello se declaró inadmisible); por lo que, se observa que la recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización, haciendo viable la admisión de este motivo en forma extraordinaria.

IV.2. Recurso de casación de Claudio Escalera Loza.

En el primer motivo, se hace referencia a que el Auto de Vista ahora impugnado se remitió a otros actuados y no contiene la debida fundamentación con relación a la denuncia de la existencia del defecto comprendido en el art. 370 inc. 1) del Cód. Pdto. Pen., siendo que resultó evidente la falta de valoración de las pruebas: MP-17, MP-20, MP-22, MP-23 y MP-24; siendo que lo que hizo fue realizar una copia de las alegaciones realizadas por el Ministerio Público en su recurso de apelación restringida para determinar que no existió el defecto comprendido en el art. 370 inc. 5) del Cód. Pdto. Pen. y de esta manera utiliza estos argumentos para señalar que no existe el defecto comprendido en el art. 370 inc. 1) del Cód. Pdto. Pen.; por lo que este fallo no cumpliría con la debida fundamentación que deben contener las resoluciones judiciales.

Al respecto invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 280/2014-RRC de 27 de junio, resulta que el mismo no puede ser motivo de análisis en el fondo de lo pretendido teniendo en cuenta que no cuenta con doctrina legal que contrastar, conforme lo prevé los arts. 416 concordante con el 420 del Cód. Pdto. Pen., siendo que tiene como forma de resolución declarar infundado el recurso de casación interpuesto; en consecuencia, el mismo no será motivo de análisis.

Con relación a este motivo el recurrente también invocó como precedente contradictorio el A.S. N° 354/2014-RRC de 30 de julio establecería que cada una de las fundamentaciones tienes fines diferentes, por lo que no se puede sustentar la existencia del defecto de la Sentencia previsto en el art. 370 inc. 1) del Cód. Pdto. Pen. con base a una defectuosa valoración de la prueba y peor aún en la falta de valoración de determinadas pruebas; y el aspecto contradictorio radicaría en que el Auto de Vista rechaza la denuncia del señalado defecto con cuestiones de valoración de la prueba incurriendo en una confusión al momento de resolver sobre las denuncias de la existencia de los defectos comprendidos en el art. 370 incs. 1) y 5) del Cód. Pdto. Pen., limitándose a transcribir los argumentos del recurso de apelación restringida interpuesto por el Ministerio Público, llegando incluso a utilizar la codificación “A” de las pruebas, codificación que no existe en el presente proceso, más apropiadamente en la Sentencia, siendo que dicha codificación pertenecía a una primera sentencia que se dictó en esta misma causa y fue anulada; siendo que la codificación que se utilizó en este juicio y Sentencia fue la de “MP”; y peor aun cuando el Auto de Vista dicta la nueva Sentencia no se explica cuáles fueron los hechos probados, que se adecuan a la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas y Asociación Delictuosa y Confabulación, situación que generaría la vulneración de su derecho al debido proceso por cambiar su situación jurídica de absuelto a condenado, sin fundamentación alguna, argumentos que hacer ver que el recurrente cumplió con los requisitos previstos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.; en consecuencia, este motivo resulta admisible.

En el segundo motivo, denuncia la falta de fundamentación en el Auto de Vista respecto del defecto comprendido en el art. 370 inc. 5) del Cód. Pdto. Pen.; con relación a dicho argumento expresa que el A.S. N° 680/2017-RRC emitido en el mismo proceso.

Respecto de la temática planteada invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 354/2014-RRC de 30 de julio, del cual si bien se refiere de que se trata el mismo; empero, omite vincular dicho argumento a alguna contradicción con el fundamento del Auto de Vista, aspecto que hace ver el incumplimiento de las cuestiones formales de admisibilidad.

Por otro lado, el recurrente también invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 680/2017-RRC de 8 de septiembre, el cual hubiera establecido en su doctrina legal, al momento de anular el anterior Auto de Vista -en este mismo proceso- con relación a la denuncia del art. 370 inc. 5) del Cód. Pdto. Pen. que el Auto de Vista no era expreso, claro, completo y legítimo; y con base a dichas aclaraciones le correspondía al nuevo Auto de Vista de 21 de febrero de 2019 pronunciarse en lo referente a la fundamentación de la Sentencia en cuanto a las pruebas del proceso; sin embargo, el Tribunal de alzada en ningún momento hubiera fundamentado la inexistencia del defecto previsto en el art. 370 inc. 5) del Cód. Pdto. Pen., siendo que lo único que hubiera hecho es copiar los argumentos del recurso de apelación restringida interpuesto por el Ministerio Público y utilizar argumentos genéricos para sustentar su fallo; y sin embargo de ello, el Auto de Vista cambiaría la situación jurídica de absueltos a condenados; asimismo, señala que el Tribunal de alzada, hubiera incurrido en incongruencia porque utilizó argumentos de la nomenclatura de la prueba de una primera Sentencia dictada en este mismo proceso como ser las codificadas como: A-29, A-71, A-9, A-41, A-67, A-44, A-47, A-53 y la declaración del testigo Dimar Caprirolo, siendo que de las mismas el Ministerio Público en ningún momento hubiera expresado que lo vinculaban con algún hecho, las cuales jamás ingresaron la audiencia de juicio oral y por lo que resultaría bastante notorio que la “condena” se basó en alguna valoración que hubiera realizado la Sala Penal Primera, siendo que resultan pruebas que pertenecían en su momento a la Sentencia N° 30/2008 la cual fuera anulada; además, de la errónea fundamentación por parte del Auto de Vista, tampoco se considera que no se identificó cuál de las fundamentaciones fue la que no existió o fue defectuosa; al respecto, invoca el y en este caso no se hubiera establecido qué tipo de prueba no fue valorada y cuáles fueron las que acreditaron la participación de los imputados Montaño y Escalera en el hecho juzgado; por lo que se advertiría el incumplimiento del A.S. N° 680/2017-RRC de 8 de septiembre emitido en el presente proceso. Aspecto que sin duda nos muestran la contradicción en la que incurrió el Auto de Vista, por lo que se observa el cumplimiento de los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., resultando admisible este motivo.

En el tercer motivo, se denuncia en el otrosí de su recurso la existencia de un defecto absoluto que no se puede convalidar.

Con relación a este motivo el recurrente no invoca precedente contradictorio alguno, por lo que se observa el incumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.; no obstante, se advierte que se identificó el hecho concreto

que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción (El Auto de Vista vulnera su derecho al Juez imparcial porque la Dra. Mirtha Mabel Montaño Torrico Vocal de la Sala Penal Primera fue Juez Técnico del Tribunal de Sentencia Cuarto, juzgado en el que conoció el presente proceso; por lo que, la misma debía excusarse del conocimiento del proceso conforme lo prevé el art. 316 del inc. 1) del Cód. Pdto. Pen. a efectos de garantizar el derecho al juez natural e imparcial al cual deben acceder las partes); precisando asimismo la vulneración de sus derechos constitucionales (Juez natural e imparcial); en consecuencia, se tiene explicado en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto (La referida Vocal al emitir el Auto de Vista y condenar al imputado y no haberse excusado incurrió en un defecto absoluto comprendido en el art. 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.); por lo que, se observa que la recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización, haciendo viable la admisión de este motivo en forma extraordinaria.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por Juan Montaño López y Claudio Escalera Loza, de fs. 3994 a 4009 y 4194 a 4199; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 28 de julio de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

411

Rosario Gumercinda Yucra Alanoca c/ Valerio Edgar Yampasi Espejo y Otros
Despojo
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 4 de octubre de 2016, cursante de fs. 860 a 867 vta., Valerio Edgar Yampasi Espejo, Emilio Choque Ajhuacho y Víctor Villca Choque interponen recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 56 de 15 de julio de 2016, de fs. 711 a 714 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por Rosario Gumercinda Yucra Alanoca contra los recurrentes, por la presunta comisión del delito de Despojo, previsto y sancionado por el art. 351 del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia N° 17/2011 de 23 de diciembre (fs. 206 a 216), la Juez Segundo de Sentencia del Distrito Judicial de Santa Cruz, declaró a Valerio Edgar Yampasi Espejo, Víctor Villca Choque y Emilio Choque Ajhuacho autores del delito de Despojo, previsto en el art. 351 del Cód. Pen., imponiendo a los dos primeros la pena de tres años y tres meses de reclusión, y al último la pena de tres años de reclusión, con costas y reparación del daño civil averiguables en ejecución de sentencia.

Contra la mencionada Sentencia, los acusados interpusieron recurso de apelación restringida (fs. 258 a 262 vta.), resuelto por A.V. N° 150 de 6 de septiembre de 2013 (fs. 322 a 328), que fue dejado sin efecto por A.S. N° 259/2014 de 24 de junio (fs. 440 a 445 vta.). En cumplimiento de este último se emitió el A.V. N° 71 de 27 de agosto de 2014 (fs. 460 a 465 vta.), que a su vez fue dejado sin efecto por A.S. N° 309/2016-RRC de 21 de abril (fs. 638 a 646), en cuyo mérito la Sala Penal Segunda Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió el A.V. N° 56 de 15 de julio de 2016, declarando admisible e improcedente el recurso planteado.

Mediante diligencias de 29 de septiembre de 2016 (fs. 796 a 798), los recurrentes fueron notificados con el Auto que rechaza su solicitud de complementación, enmienda y explicación; y, el 4 de octubre del mismo año, interpusieron el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En virtud a las diligencias de fs. 796 a 798, se evidencia que los recurrentes fueron notificados con el Auto que rechaza su solicitud de complementación, enmienda y explicación, el 29 de septiembre de 2016, interponiendo su recurso de casación el 4 de octubre del mismo año, esto es, dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la Ley, por lo que se tiene por cumplido lo preceptuado por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen. en relación al plazo para la interposición del recurso de casación.

En el primer motivo del recurso de casación, se denuncia que el tribunal de alzada omitió pronunciarse sobre la ausencia del plano de ubicación de los puestos de venta supuestamente despojados, y su trascendencia en la adecuación de la conducta de los imputados al tipo penal de despojo; así como tampoco estableció las circunstancias en que se hubiese suscitado el despojo, incumpliendo con lo dispuesto en el A.S. N° 309/2016-RRC de 21 de abril, y contraviniendo los arts. 124 y 420 del Cód. Pdto. Pen. y los AA.SS. Nos. 279/2013 de 2 de octubre y N° 321/2013-RRC de 6 de diciembre, al no dar respuesta a los cuestionamientos establecidos en los AA.SS. Nos. 259/2014 de 24 de junio y N° 309/2016-RRC de 21 de abril.

De lo expuesto, se evidencia que los recurrentes cumplieron con el deber procesal de invocar el precedente contradictorio, como es el A.S. N° 309/2016-RRC, exponiendo de forma detallada y precisa los aspectos de la resolución de alzada que consideran contrarios a lo dispuesto en la interpretación contenida en el precedente invocado, debiendo tenerse presente además que al encontrarse emitido el referido Auto Supremo, dentro del trámite de esta causa, tienen como base los mismos hechos, correspondiendo en consecuencia admitir este primer motivo, con el fin de efectuarse la labor de contraste en el análisis de fondo del recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde dejar constancia que para el análisis de este primer motivo ser prescinde de los AA.SS. Nos. 279/2013 de 2 de octubre y 321/2013-RRC de 6 de diciembre, ya que los recurrentes se limitan a efectuar una simple glosa de su contenido y manifestar que el auto de vista recurrido resulta contrario a los mismos, argumento insuficiente para su consideración, pues no se especifica en qué consiste la contradicción entre el accionar del tribunal de alzada y/o contenido del auto de vista con los precedentes señalados, situación que impide que este Tribunal Supremo de Justicia pueda cumplir con su competencia prevista en el art. 419 del Cód. Pdto. Pen.

El segundo motivo del recurso de casación, acusa la vulneración al debido proceso argumentando que el Auto de Vista carece de un debida fundamentación, por cuanto en la resolución del segundo motivo de apelación no se exponen los razonamientos jurídicos esenciales de su determinación, y en la consideración del tercer motivo se exponen fundamentos evasivos e imprecisos que generan incertidumbre e inseguridad respecto a su pretensión; contraviniendo además con este accionar los precedentes establecidos en los AA.SS. Nos. 30 de 26 de enero de 2007, 335 de 10 de julio de 2011, 52 de 19 de marzo de 2012, 88 de 25 de abril de 2012 y 172 de 24 de julio de 2012.

A partir de estos fundamentos, se advierte que el segundo motivo contenido en el recurso de casación cumple con los requisitos legales establecidos en el acápite precedente, toda vez que identifica con precisión los aspectos de la resolución impugnada que resultan contrarios a los precedentes contenidos en los AA.SS. Nos. 30 de 26 de enero de 2007 y 335 de 10 de julio de 2011, en relación a las premisas que marcan que toda resolución debe estar debidamente fundamentada, deviniendo en admisible este motivo de casación; dejando expresa constancia de que se prescinde de los AA.SS. Nos. 52 de 19 de marzo de 2012, 88 de 25 de abril de 2012 y 172 de 24 de julio de 2012, por no haberse precisado en el recurso cuál la contradicción existente con el auto de vista recurrido.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Valerio Edgar Yampasi Espejo, Emilio Choque Ajhuacho y Víctor Villca Choque, de fs. 860 a 867 vta. Asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. Edwin Aguayo Arando.

Dr. Olvis Egues Oliva.

Sucre, 28 de julio de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

412

Ministerio Público y Otro c/ Ana María Baptista Muruchi
Uso de Instrumento Falsificado y Otros
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por el memorial cursante a fs. 1884 a 1889, la parte acusada interpone recurso de casación, impugnando Auto de Vista N° 53 de 6 de diciembre de 2019, de fs. 1876 a 1880 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Sixto Inturias Torrico en contra de Ana María Baptista Muruchi, por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, previstos y sancionados por los Arts. 198,199 y 203 del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

Por Sentencia N° 11 de 3 de junio de 2019 (fs. 1825 a 1830), el Tribunal Octavo de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaro a Ana María Baptista Muruchi, autora y culpable de la comisión del Delito de Uso de Instrumento Falsificado, imponiendo la pena de cinco años de reclusión y costas regulables en ejecución de Sentencia; siendo resuelta “no ha lugar” la complementación interpuesta por el acusador particular, mediante Resolución de 10 de junio de 2019 (fs. 1841 y vta.)

Contra la referida Sentencia, la imputada Ana María Baptista Muruchi (fs. 1847 a 1855), interpuso recurso de apelación restringida, resuelto por A.V. N° 53 de 6 de diciembre de 2019, que declaró admisible e improcedente la apelación interpuesta; por ende, confirmó la Sentencia apelada.

Por diligencia de 28 de enero de 2020 (fs. 1882), la imputada fue notificada la parte imputada con el Auto de Vista impugnado; y, el 4 de febrero del mismo año, interponen el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del Cód. Pdto. Pen., concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casacion.

En el caso de autos, se establece que el 28 de enero de 2020, la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 4 de febrero del mismo año; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Del contenido del recurso de casación sujeto a análisis, se advierte que la acusada en el único motivo casacional, cuestiona que el Tribunal de alzada al resolver su apelación restringida sobre defecto de Sentencia contenido en el art. 370 num. 1) del Cód. Pdto. Pen., habría subsumido de manera incorrecta el art. 203 del Cód. Pen., al no establecer de qué manera el Tribunal inferior, valoro, analizó, cada una de las pruebas de cargo y de descargo, toda vez que prescindió considerar las contradicciones en las que incurrieron los testigos Sixto Inturias Torrico y Sucy Jiménez Pedraza, se obvió realizar la valoración a la prueba testifical de la Dra. Beverly Vidal Rosa, Notaria de fe Pública, que acepto haber realizado el reconocimiento de firmas de la transferencia a título de venta, que realiza el Sr. José Edwin Inturias Sánchez como (vendedor apoderado), contradiciendo lo expresado en la sentencia, parágrafo III.1.- Primer hecho probado, al manifestar que Ana María Baptista Muruchi hubiera utilizado el poder otorgado por Sixto Inturias Torrico e Isidora Sánchez Arébalo para proceder a la transferencia de una parte del inmueble, cuando el que en realidad utilizo dicho poder fue José Edwin Inturias Sánchez, señalando además que no se comprobó en juicio oral, que ella siendo compradora de buena fe, tenía conocimiento que al momento de comprar el bien inmueble, el vendedor le estaba vendiendo con un supuesto poder falso.

En relación a la temática planteada, invocó al momento de la presentación de su recurso de apelación restringida como precedente contradictorio el A.S. N° 77/2013 de 4 de abril, realizando la contrastación entre la doctrina aplicable contenida en el mismo con el Auto de Vista impugnado, explicando la aplicación que se pretende, por lo que cumpliría con los presupuestos establecidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., haciendo viable la admisión de este motivo.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rufina Rocha de Villarroel, de fs. 1884 a 1889 vta.; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 28 de julio de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

413

Ministerio Público y Otra c/ Richard Enrique Rodríguez Conde y Otra
Estafa
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 12 de marzo de 2020, cursante de fs. 792 a 797 vta., Richard Enrique Rodríguez Conde y Eva Luisa Choque Ávalos, interponen recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 009/2020 de 5 de febrero, de fs. 777 a 787 vta., pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Cecilia Quispe Sillo contra los recurrentes, por la presunta comisión del delito de Estafa, previsto y sancionado por el art. 335 del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

Por Sentencia N° 15/2019 de 16 de abril (fs. 703 a 712), el Tribunal de Sentencia Segundo de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Richard Enrique Rodríguez Conde y Eva Luisa Choque Ávalos, autores y culpables de la comisión del delito de Estafa, previsto y sancionado por el art. 335 del Cód. Pen., imponiendo la pena de un año al primero y a la segunda con una pena de cuatro años de reclusión.

Contra la mencionada Sentencia, los acusados Richard Enrique Rodríguez Conde y Eva Luisa Choque Ávalos, interpusieron Recurso de Apelación Restringida, (fs. 742 a 750) resuelto por el A.V. N° 009/2020 de 05 de febrero, emitido por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró improcedente el recurso planteado y en consecuencia confirmó la Sentencia apelada, siendo rechazada la solicitud de complementación y enmienda de la parte imputada, mediante resolución de 20 de febrero de 2020 (fs. 790 y vta.).

Por diligencia de 5 de marzo de 2020 (fs. 791), fueron notificados los recurrentes con el Auto Complementario de 20 de febrero de 2020; y, el 12 de marzo del mismo año, interpusieron el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del recurso de casación interpuesto, se extraen los siguientes agravios:

Los recurrentes manifiestan que presentaron memorial de subsanación ante el Tribunal de alzada amparados en el art. 408 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.); manifestando la ampliación de la fundamentación ora en audiencia señalada; sin embargo, el Tribunal de alzada no señalo ninguna audiencia para la ampliación de los fundamentos de su recurso dejándoles en estado de indefensión, afectando sus derechos establecidos en los arts. 115 y 180 de la Constitución Política del Estado (C.P.E.).

Señalan que el Tribunal de alzada no analizó ni fundamento la sentencia sobre los siguientes puntos devenidos del A.S. N° 41/2005 de 1 de agosto de 2005 donde se advierte los tipos penales que deberían ser considerados tales como a) Sobre la existencia del engaño o artificios. b) Relación de causalidad entre conducta activa y resultado. c) El elemento psíquico o sea la voluntad de engañar y d) El enriquecimiento del sujeto activo y la disminución del patrimonio de la víctima, toda vez que ambos recurrentes fueron denunciados por el delito de Estelionato y sentenciados por el delito de Estafa siendo el primer elemento la existencia del engaño no siendo demostrado el mismo, ya que según los recurrentes dicha sentencia carece del elemento psíquico es decir la voluntad de engañar de igual forma manifiestan que no existe prueba objetiva que establezca y que determine el elemento de dolo, existiendo a simple vista la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva al art. 335 del Cód. Pen., vulnerando a su vez el principio de congruencia.

Advierten que la Sentencia impugnada solo valora la prueba testifical de la querellante y de su concubino y que los mismos no adjuntan prueba objetiva además hacen referencia a la prueba testifical de la señora Virginia Lucero Rivero a quien supuestamente le ofrecieron un terreno sin embargo en su declaración simplemente llega a contradecirse no siendo testigo presencial de ningún hecho poniendo en duda su atestación, asimismo menciona a los testigos Luciano Monroy Machicado, Raúl Miguel Mayta Duran, José Castillo Rivera, no siendo ninguno de ellos testigos presenciales del hecho.

Además, advierten que el Tribunal de Alzada no observó la Sentencia respecto a la valoración defectuosa la prueba testifical y no así la prueba documental existiendo violación al debido proceso respecto a que la sentencia se base en hechos no acreditados y en una valoración defectuosa de la prueba y la violación al principio de continuidad que rige el juicio oral público y contradictorio, ocasionando dispersión de la prueba y su valoración.

Como precedentes citan los AA.SS. Nos. 241/2005 del 1 de agosto de 2005, 44/2016 del 21 de enero de 2016, 086/2012, 239 de 1 de agosto de 2005.

REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento

obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el 5 de marzo de 2020, los recurrentes fueron notificados con el Auto Complementario de 20 de febrero de 2020, interponiendo su recurso de casación el 12 de marzo del mismo año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que les otorga la Ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; en consecuencia, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En cuanto al primer motivo, la parte recurrente manifiesta que presentaron memorial de subsanación ante el Tribunal de alzada amparados en el art. 408 del Cód. Pdto. Pen.; manifestando la ampliación de la fundamentación oral en audiencia señalada; sin embargo, el Tribunal de apelación no señalo ninguna audiencia para la ampliación de los fundamentos de su recurso dejándoles en estado de indefensión, afectando sus derechos establecidos en los arts. 115 y 180 de la C.P.E.

En ese sentido se advierte el incumplimiento a los requisitos de admisibilidad establecidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., si bien invocan el A.S. N° 241/2005 de 1 de agosto de 2005; empero, se limitan a enunciarlo y transcribir las partes que consideran convenientes, haciendo viable el análisis de fondo.

No obstante se advierte que se identificó el hecho concreto que les causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción (el Tribunal de apelación no señalo ninguna audiencia para la ampliación de los fundamentos de su recurso); precisando asimismo la vulneración de sus derechos constitucionales establecidos en los arts. 115 y 180 de la C.P.E., en consecuencia, se tiene explicado en que consistió la omisión y deficiencia en que incurrió el Tribunal de Alzada y el resultado dañoso emergente del defecto derivando en el estado de indefensión; por lo que, se observa que los recurrentes cumplieron con los presupuestos de flexibilización, haciendo viable la admisión de este motivo en forma extraordinaria.

Respecto al segundo motivo, indican que el Tribunal de alzada no analizó ni fundamento la sentencia sobre los siguientes puntos devenidos del A.S. N° 241/2005 de 01 de agosto, donde se advierte los tipos penales tales como a) Sobre la existencia del engaño o artificios. b) Relación de causalidad entre conducta activa y resultado. c) El elemento psíquico o sea la voluntad de engañar y d) El enriquecimiento del sujeto activo y la disminución del patrimonio de la víctima, toda vez que ambos recurrentes fueron denunciados por el delito de Estelionato y sentenciados por el delito de Estafa siendo el primer elemento la existencia del engaño no siendo demostrado el mismo, ya que según los recurrentes dicha sentencia carece del elemento psíquico es decir la voluntad de engañar de igual forma manifiestan que no existe prueba objetiva que establezca y que determine el elemento de dolo.

Al respecto, se advierte el incumplimiento a los requisitos de admisibilidad exigidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., puesto que no denuncia agravio en el que hubiera incurrida la Resolución impugnada; en tal sentido, se advierte que la parte recurrente incurre en una falta de técnica recursiva, argumentativa y objetiva teniendo en cuenta que realiza observaciones a defectos de la Sentencia, denotando que los argumentos se basan únicamente en el contenido del fallo de mérito, emitido en juicio, denunciado las actuaciones del Tribunal de Sentencia; pretendiendo que este Tribunal realice su función nomofiláctica con relación a la Sentencia, buscando inducir a un nuevo control de legalidad de dicho fallo dentro de una etapa procesal que no se encuentra reservada para ello, puesto que ya fue objeto de análisis por parte del Tribunal de Alzada, en todo caso, correspondía a quien recurre cumplir con la carga de realizar una fundamentación de forma objetiva, identificando expresamente cuáles son los actos procesales que provocaron la presunta vulneración legal, pero siempre con relación al Auto de consecuencia, puesto que no es posible legalmente, retrotraer etapas y menos utilizar un instituto jurídico desnaturalizando su verdadero alcance y objetivo; no resulta coherente, el planeamiento del motivo observando aspectos de la Sentencia, o que la consigna esté dirigida a que el Tribunal de apelación realice una nueva valoración de la prueba, aspectos no permitidos conforme a la normativa procesal penal vigente deviniendo en la inadmisibilidad.

Con relación al tercer motivo, los recurrentes denuncian que solo se valoró la prueba testifical de la querellante y de su concubino y que los mismos no adjuntan prueba objetiva además hacen referencia a la prueba testifical de la señora Virginia Lucero Rivero a quien supuestamente le ofrecieron un terreno pero que sin embargo en su declaración simplemente llega a contradecirse no siendo testigo presencial de ningún hecho poniendo en duda su atestación, asimismo menciona a los testigos Luciano Monroy Machicado, Raúl Miguel Mayta Duran, José Castillo Rivera, no siendo ninguno de ellos testigo presencial del hecho, considerando que el Tribunal de alzada no observó la Sentencia respecto a la valoración defectuosa de la prueba testifical y no así la prueba documental existiendo violación al debido proceso respecto a que la sentencia se base en hechos no acreditados y en una valoración defectuosa de la prueba.

En ese sentido se advierte el incumplimiento a los requisitos de admisibilidad establecidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., si bien invocan el A.S. N° 44/2016 de 21 de enero de 2016; empero, se limitan a enunciarlo y transcribir las partes que consideran convenientes, haciendo inviable el análisis de fondo.

No obstante, se advierte que se identificó el hecho concreto que les causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción (el Tribunal de Alzada no observó la Sentencia respecto a la valoración defectuosa de la prueba testifical y no así la prueba documental) precisando asimismo la vulneración de sus derecho constitucionales (debido proceso); en consecuencia, se tiene explicado en que consistió la omisión y deficiencia en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto derivando en la confirmación de la Sentencia; por lo que, se observa que los recurrentes cumplieron con los presupuestos de flexibilización, haciendo viable la admisión de este motivo en forma extraordinaria.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Richard Enrique Rodríguez conde y Eva Luiza Choque Ávalos fs. 789 a 797 vta.; únicamente para el análisis de fondo de los motivos primero y tercero; asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del art. 418 del Cód. Pdto. Pen., dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 20 de marzo de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

414

Ministerio Público y Otro c/ Gumercindo Paye Mamani
Lesiones Leves
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 14 de enero de 2020, cursante de fs. 412 a 417, Gumercindo Paye Mamani, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 124 de 8 de octubre de 2019, de fs. 383 a 387, pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y las víctimas Sixto Quisbert Mamani y Toribia Machaca Guarachi (fallecidos) contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Lesiones Leves, previsto y sancionado por el art. 271 primera parte del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 22/2018 de 14 de marzo (fs. 320 a 332), el Tribunal de Sentencia de Copacabana, declaró a Gumercindo Paye Mamani, autor y culpable de la comisión del delito de Lesiones Leves, previsto y sancionado en el art. 271 primera parte del Cód. Pen., imponiéndole la sanción de dos años y medio de trabajos comunitarios, con costas y gastos a favor del Estado y Reparación del daño Civil.

b) Contra la mencionada Sentencia, el acusado Gumercindo Paye Mamani interpuso recurso de apelación restringida (fs. 336 a 349), habiendo sido observado por la Sala Penal, el recurrente presentó memorial de subsanación (fs. 360 a 373 vta.), que fue resuelto por A.V. N° 124/2019 de 8 de octubre de 2019, dictado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró admisible e improcedente el recurso planteado; por ende, confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 7 de enero de 2020 (fs. 390), fue notificado el recurrente con el referido Auto de Vista y el 14 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

III. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS MOTIVOS DE RELEVANCIA CASACIONAL Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MISMOS

De los antecedentes del recurso de casación, se establece que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado 7 de enero de 2020 (fs. 390); y, el 14 del mismo mes y año, interpuso el memorial de casación; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al art. 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen.; el recurrente transcribe el fundamento base de su recurso de apelación restringida como la respuesta que otorga el Tribunal de alzada; y se limita a citar y transcribir los AA.SS. Nos. 104 de 20 de febrero de 2007 y A.S. N° 384 de 26 de septiembre de 2005, Sala Penal I.; señalando que el Auto de Vista recurrido en la conclusión Sexta, punto 1, contradice la doctrina legal aplicable, pues habiéndose explicado la logicidad del porque no se ha valorado adecuadamente la prueba, citando expresamente las pruebas y en qué lugar hubo mala valoración, el Tribunal de apelación no ha controlado, como es su obligación que haya existido una correcta valoración de la prueba, obviando esos imperativos, ha confirmado la sentencia.

Con relación al control de la valoración de la prueba, denuncia insuficiencia probatoria para fundar una condena, dando cita al defecto de sentencia incurso en el art. 370 incs. 5) y 6) del Cód. Pdto. Pen., copia in extenso del motivo de apelación Restringida y lo resuelto en el Auto de Vista; considerando que no se ha aplicado correctamente los principios de presunción de inocencia e indubio pro reo. Cita y transcribe el A.S. N° 214 de 28 de marzo de 2007 y 104 del 20 de febrero de 2007.

De igual forma manifiesta que el Auto de Vista recurrido, viola el principio de motivación, con relación a los agravios denunciados respecto a la sentencia, citando el defecto previsto en el art. 370 incs. 3) y 10) del Cód. Pdto. Pen., transcribe el fundamento de agravio del recurso de apelación restringida y la respuesta del Auto de Vista, cita como precedente Contradictorio el A.S. N° 308 de 25 de agosto de 2006, Sala penal II, estableciendo la línea al decir del recurrente que está obligado a considerar las cuestiones esenciales o fundamentales que determinan el fallo. Concluyendo que habrá falta de motivación cuando se omita la exposición de los motivos sobre un punto esencial de la decisión.

Denuncia que la Resolución impugnada, responde al cuarto agravio acusado, sin fundamentar el por qué no concurren los defectos de Sentencia contenidos en los incs. 5) y 6) del art. 370 del Cód. Pdto. Pen. Se transcribe el motivo de agravio del recurso de apelación restringida y lo resuelto en el Auto de Vista y se cita como precedente contradictorio el A.S. N° 14 de 26 de enero de 2007, Sala Penal II. Y A.S. N° 242 de 6 de julio de 2006, Sala Penal II; refiriendo que en la Sentencia se han limitado a realizar una narración de los hechos conforme a la conveniencia de la acusadora, pero carente de motivación, teniéndose en consecuencia una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes el saber por qué de la parte dispositiva de un fallo o resolución. Hecho que refiere el Tribunal de apelación también ha inobservado.

5) Denuncia que el Tribunal de apelación no se pronunció con respecto al defecto de sentencia incurso en el art. 370 1 del Cód. Pdto. Pen., con relación al art. 326 Cód. Pen.; transcribe el fundamento del agravio de apelación y lo resuelto por el Tribunal de Alzada. Alega contradicción con los precedentes de los AA.SS. Nos. 183 de 6 de febrero de 2007, 242 de fecha 1 de agosto de 2005, 724 de 26 de noviembre de 2004, 67-RRC de 11 de marzo de 2013, 426 de 28 de agosto de 2014 y S.C. N°0460/2011-R de 18 de abril de 2011, precisando que dichos Autos refieren que la Sentencia Condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y la actividad probatoria debe ser suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también la responsabilidad penal que tuvo el acusado y desvirtuar la presunción de inocencia.

En este punto, corresponde mencionar con fines ilustrativos previo al análisis de los motivos expuestos, que los recursos de apelación restringida y de casación, son genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales, inherentes a institutos totalmente diferentes que no pueden ser adecuados por los recurrentes con la simple transcripción de los mismos, puesto que el primero procede cuando la Resolución de mérito cause algún agravio o agravios a cualquiera de las partes, por negligencia, ignorancia, equivocación o error judicial y permite someter la Resolución a un nuevo examen o revisión, a fin de que se repare la injusticia o corrija el error, revocando, modificando o anulando la Sentencia impugnada; por otro lado, a través de la casación, se impugnan los Autos de Vista dictados por las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia, siempre que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

Ahora bien, del análisis de los motivos detallados, esta Sala Penal advierte que el recurrente incurre en carencia de carga argumentativa, al adecuar su recurso de casación al recurso de apelación restringida planteado, objeto del presente análisis de admisibilidad; es decir, se limita a realizar una transcripción casi íntegra de su alzada y lo resuelto por el Tribunal de apelación, pretensión que no puede ser atendida favorablemente conforme al entendimiento desarrollado en el párrafo precedente.

Por otro lado, en cuanto a la argumentación de sus motivos y la cita de precedentes invocados, copia in extenso alguno de ellos, la doctrina que se enuncia en dichos Autos Supremos, pero no fundamenta de manera clara, concisa, cuáles los motivos por los que considera que el Auto de Vista impugnado contraviene la doctrina legal aplicable de cada Auto Supremo; no cumple con identificar la contrariedad de los citados precedentes respecto al Auto de Vista recurrido, no siendo suficiente indicar que estos son el sustento de sus agravios, sin discurrir mínimamente sobre las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, así como los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida, sobre la base de los precedentes invocados, para que a partir de ello este máximo Tribunal, desplegando su labor unificadora de criterios, establezca la doctrina legal aplicable en los términos que regula el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., deviniendo en INADMISIBLE el recurso analizado precedentemente por incumplimiento de las previsiones establecidas en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., conforme a los fundamentos explicados precedentemente.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gumercindo Paye Mamani, de fs. 412 a 417 vta.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 29 de julio de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

415

Ministerio Público y Otro c/ Germán Encinas Vera
Inducción a Fuga de una Niña, Niño o Adolescente y Otro
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 17 de marzo de 2020, Germán Encinas Vera, de fs. 170 a 176 vta., interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 45/2020 de 22 de noviembre, de fs. 117 a 123 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Inducción a Fuga de una Niña, Niño o Adolescente y otro y Violación, previsto y sancionado por los arts. 247 y 308 del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

Por Sentencia N° 5/2016 de 5 de septiembre (fs. 79 a 88 vta.), el Tribunal de Sentencia de las provincias Eduardo Avaroa, Sebastián Pagador y L. Cabrera con Sede en Challapata del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Germán Encinas Vera, autor y culpable de la comisión de los delitos de Inducción a Fuga de una Niña, Niño o Adolescente y Violación, previstos y sancionados por los arts. 247 y 308 del Cód. Pen., condenándole a la pena de veinte años de presidio, con costas y responsabilidad civil.

Contra la mencionada Sentencia, el acusado (fs. 90 a 99 vta.), formuló recurso de apelación restringida, que fue resuelto por A.V. N° 45/2019 de 22 de noviembre, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró improcedente el recurso planteado, quedando como consecuencia confirmada la sentencia.

Por diligencia de 12 de marzo de 2020 (fs. 157), el recurrente fue notificado con el Auto de Vista; y, el 17 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DEL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

De la revisión del recurso de casación, se extrae el siguiente motivo:

Señala la ausencia de fundamentación en el Auto de Vista; al respecto, refiere que el Tribunal Supremo de Justicia mediante la Sala Penal ha establecido una línea jurisprudencial que es de carácter obligatorio que consiste en que el Auto de Vista debe circunscribirse de manera fundamentada respecto de todos los puntos apelados aspecto concordante con los arts. 124, 398 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), 17.II de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.) y 115.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.); ante dicha normativa y su incumplimiento generaría la existencia de defectos absolutos que no pueden ser subsanados, establecidos en los arts. 167 y 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen. En el presente caso se hubiera vulnerado el principio de presunción de inocencia porque en su recurso de apelación restringida en su primer motivo denunció la inobservancia y errónea aplicación de la Ley sustantiva; al respecto el Auto de Vista hubiera hecho una especie de síntesis del mismo limitándose a señalar que el Tribual de Sentencia al resolver las cuestiones inherentes al hecho punible y que todo lo fundamentado concordaría con la comisión del hecho delictuoso. Al respeto señala que dicha Sentencia no analizó que ninguno de los testigos de cargo demostró haber presenciado delito alguno; siendo que Donato Huayllani Chambi, Betty Antonia Huayllani Cari y Ramiro Nina Huayllani, en sus declaraciones jamás demostraron que vieron que el imputado fue el agresor de la víctima.

Con relación a la temática planteada invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 315 de 25 de agosto de 2006, 431 de 11 de octubre de 2006, 5 de 26 de enero de 2007. Volviendo al punto de las declaraciones testificales señala que las mismas; ninguna presenció el supuesto acto de agresión sexual; asimismo, señala que dichos testigos no realizan un testimonio verídico, más al contrario estos testigos son solo referenciales y del contenido de sus testimonios se advierte contradicciones. También señala que, los mismos afirman que hubieran llamado a su celular a la menor y sin embargo, no sabe el número de mi celular, ni el de la menor y en la etapa ´preparatoria, en ningún momento se solicitó el extracto de llamadas de dichos celulares a efectos de corroborar lo señalado.

Así también, señala que en el segundo motivo de su recurso de apelación restringida denunció la falta de fundamentación de la Sentencia y que esta sería insuficiente y contradictoria a lo cual el Auto de Vista hubiera señalado que dicha resolución sería emitida de manera correcta en resguardo del debido proceso y con la debida fundamentación, lo cual no fuera cierto, debido a que no existió

prueba alguna que lo incrimine y mucho menos las declaraciones testificales demostraron nada siendo que las mismas solo fueron referenciales y no presenciales; lo que haría ver que no existió prueba suficiente para generar en el Tribunal la convicción para lograr una condena; con dichos argumentos, refiere que se concreta el defecto comprendido en el art. 370 inc. 5) del Cód. Pdto. Pen., lo cual hace ver la existencia del defecto absoluto comprendido en el art. 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.; en consecuencia, el Auto de Vista se encontraría en contradicción del A.S. N° 183 de 6 de febrero de 2007 y 141 de 22 de abril de 2006; debido a que el Tribunal de alzada no se pronunció de manera individual a todos los puntos de la apelación restringida planteada, siendo que la argumentación que realiza el genérica y carece de toda fundamentación; por lo que, se demostraría la contradicción con los precedentes invocados.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la L.Ó.J., que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el 12 de marzo el recurrente fue notificado con el Auto de Vista, interponiendo su recurso de casación el 17 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Respecto del único motivo, en el que el recurrente señala que el Auto de Vista no contiene la debida fundamentación, debido a que la misma es genérica y no responde a todos los puntos apelados de manera fundada, lo cual generaría la contradicción con los precedentes invocados y la infracción de los arts. 124, 398 del Cód. Pdto. Pen., 17.II de la L.Ó.J. y 115.II de C.P.E.

Respecto de la problemática planteada invocó como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 315 de 25 de agosto de 2006, 431 de 11 de octubre de 2006, 183 de 6 de febrero de 2007 y 141 de 22 de abril de 2006, de los cuales se limitó a simplemente transcribirlos olvidando realizar la precisión en la contradicción en la que hubiera incurrido el Auto de vista respecto de estos precedentes, en consecuencia, no se advierte el cumplimiento de los requisitos forales para su admisión.

Asimismo, el recurrente invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 5 de 26 de enero de 2007, el cual contendría la doctrina legal que establece que todas las resoluciones deben encontrarse debidamente fundamentadas en cuanto a los puntos denunciados; y el aspecto contradictorio radicaría en que el Auto de Vista no contiene la debida fundamentación conforme las denuncias planteadas en su recurso de apelación restringida, aspecto que hace ver que el recurrente cumplió con el deber de precisar el aspecto contradictorio en el que incurrió el Auto de Visa; por lo cual, hubiera cumplido con las exigencias establecidas en el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Germán Encinas Vera, de fs. 170 a 176 vta.; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa .

Sucre, 29 de julio de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

416

Ministerio Público y Otra c/ Didier Raúl Castro Villarreal
Violación
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memoriales presentados el 29 de noviembre y el 2 de diciembre de 2019, cursantes de fs. 171 a 178 y 187 a 190 vta., Didier Raúl Castro Villarreal, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 135/2019 de 11 de octubre de fs. 154 a 160, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Mirka Ibelice Canaza Calle como acusadora particular, contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violación, previsto y sancionado por los arts. 308 del Código Penal (Cód. Pen.), modificado por el art. 83 de la Ley N° 348.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

Por Sentencia N° 18/2019 de 4 de julio (fs. 89 a 98 vta.), el Tribunal Segundo de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Didier Raúl Castro Villarreal, autor del delito de Violación, tipificado y sancionado por el art. 308 del Cód. Pen., modificado por el art. 83 de la Ley N° 348, imponiendo la pena de diecisiete años y seis meses de presidio, con costas y pago de la responsabilidad civil a favor del Estado y la víctima, averiguables en ejecución de sentencia.

Contra la mencionada Sentencia, el imputado Didier Raúl Castro Villarreal (fs. 102 a 112 vta.), interpuso recurso de apelación restringida; a cuyo efecto, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el A.V. N° 135/2019 de 11 octubre, que declaró improcedente el recurso planteado y confirmó la Sentencia apelada.

Por diligencia de 26 de noviembre de 2019 (fs. 161), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 29 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial del recurso de casación, se extraen los siguientes agravios:

Describiendo el contenido del art. 308 del Cód. Pen., manifiesta que durante la tramitación del juicio oral, público y contradictorio, deben introducirse a juicio elementos probatorios suficientes y contundentes que establezcan con claridad y precisión la existencia del hecho y la autoría, acusa que el Tribunal a quo sin elementos que lleven a la convicción de la verdad material emitió Sentencia condenatoria, que fue confirmada por el Tribunal ad quem sin fundamento alguno, debido a que no existiría plena y absoluta convicción sobre la existencia del hecho y menos de la autoría, ni se habría considerado para este tipo de delito (violación) la utilización de las ciencias auxiliares por los acusadores sobre quienes recaía la obligación de la carga probatoria; en esta base, observa como defecto vulnerado el art. 370 num. 1) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.) y cita como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 231/2006 de 4 de julio y 206/2012 de 9 de agosto, refiriendo que el argumento central de la jurisprudencia aplicada para la resolución de la Sentencia, al tratarse del uso del Bloque de Constitucionalidad corresponde el crédito a la declaración de la víctima, contrariamente la Sentencia no establecería a ciencia cierta si la misma víctima es quien relató la agresión sexual, por lo que considera que la jurisprudencia fue usada de forma inadecuada y hasta forzada para intentar subsumir su conducta a un hecho inexistente, debido a la inexistencia de pruebas, calificando la Sentencia y luego el Auto de Vista como infundadas carentes de motivación.

Manifestando existir duda razonable, acusa la vulneración de los arts. 370 num. 6) y 124 del Cód. Pdto. Pen., respecto a hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba, siendo que la valoración de los elementos probatorios incorporados y judicializados, deben ser individualizados, otorgar un valor probatorio a cada uno de ellos y al final a todos en conjunto de forma ordenada y armónica; contrariamente, en el caso sólo se habría intentado un resumen a título de “prueba esencial”, otorgándole en apariencia valor probatorio solo a algunas pruebas del Ministerio Público, menos a las de la defensa, defecto que considera lo habilita al recurso de apelación y ahora al de casación, constituyendo este hecho en base al precedente contradictorio que presenta un defecto absoluto no susceptible de convalidación. Finalmente, acusa que resulta errónea haberle otorgado valor de credibilidad absoluta a una declaración prestada frente a un psicólogo, debido a que quien es sometido a

valoración psicológica no necesariamente dirá la verdad, admitiendo la objeción de verdad, o sea, sólo tendrá valor de credibilidad cuando es sometido a un test pericial psicológico, que determiné que la víctima no mintió, por lo que considera que la valoración de la prueba fue defectuosa.

Sobre el punto cita como precedentes contradictorios el A.S. N° 396/2014-RRC de 18 de agosto y la Sentencia Constitucional S.C. N° 873/2004 de 28 de julio.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida

en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 26 de noviembre de 2019, interponiendo su recurso de casación el 29 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley, cabe aclarar que la subsanación del recurso de casación presentado el 2 de diciembre de 2019, cursantes de fs. 187 a 190 vta., no será considerada debido a su presentación extemporánea, limitándose este Tribunal al análisis sólo del recurso presentado en plazo, de fs. 171 a 178; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo, el recurrente manifestó que el Tribunal a quo sin elementos que lleven a la convicción de la verdad material emitió Sentencia condenatoria, que fuera confirmada por el Tribunal ad quem sin fundamento alguno, cuando no existía plena y absoluta convicción sobre la existencia del hecho y menos de la autoría, sin considerar para este tipo de delito (violación) la utilización de las ciencias auxiliares por los acusadores sobre quienes recae la obligación de la carga probatoria, en ese orden, acusa como defecto de la sentencia la vulneración del art. 370 num. 1) del Cód. Pdto. Pen., citando como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 231/2006 de 4 de julio y 206/2012 de 9 de agosto, refiriendo que el argumento central de la jurisprudencia aplicada para la resolución de la Sentencia, al tratarse del uso del Bloque de Constitucionalidad corresponde el crédito a la declaración de la víctima y que contrariamente la Sentencia no estableció a ciencia cierta si la misma víctima es quien relató la agresión sexual, considerando que la jurisprudencia fue usada de forma inadecuada y hasta forzada para intentar subsumir su conducta a un hecho inexistente.

Con relación a la temática planteada cita como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 231/2006 de 4 de julio y 206/2012 de 9 de agosto, referidos a la infracción a la norma penal sustantiva, respecto a la tipicidad; se evidencia que el recurrente no procedió a explicar de manera clara y precisa, la contradicción entre el Auto de Vista impugnado con los precedentes contradictorios invocados, limitándose solo a citarlos, sin determinar de manera precisa el hecho generador del defecto que emergería del Auto de Vista confutado, haciendo simplemente apreciaciones genéricas respecto a la aplicación inadecuada y forzada de jurisprudencia, o sea, no explica la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva respecto a la calificación jurídica del tipo penal a un hecho presumiblemente inexistente, los cuales debieron ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos, especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida, haciendo ver el cumplimiento de los requisitos previsto por los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., omisión que inviabiliza ingresar a la revisión de fondo, por lo que el presente motivo deviene inadmisible.

Respecto al segundo motivo, el recurrente acusa la vulneración de los arts. 370 num. 6) y 124 del Cód. Pdto. Pen., al haberse solo intentado un resumen a título de “prueba esencial”, otorgando en apariencia valor probatorio a algunas pruebas del Ministerio Público y menos a las de la defensa, defecto que considera lo habilita al recurso de apelación y ahora al de casación, al constituirse este hecho en defecto absoluto no susceptible de convalidación; asimismo, acusa como errónea el haber otorgado valor de credibilidad absoluta a una declaración prestada frente a un psicólogo, cuando solo tendría valor de credibilidad al ser sometida a un test pericial psicológico, que determiné que la víctima no mintió, por lo que en su criterio la valoración de la prueba fue defectuosa.

Sobre la temática planteada invoca como precedentes contradictorios el A.S. N° 396/2014-RRC de 18 de agosto y la S.C. N° 873/2004 de 28 de julio; sobre el punto conviene establecer que el recurrente no realizó la precisión respecto de la situación contradictoria en la que hubiera incurrido el Auto de Vista con relación al motivo, no identificó el hecho concreto que le causó agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la vulneración de su derecho, advirtiéndose que no cumplió con los presupuestos establecidos para su admisión, debido a la insuficiencia en la técnica recursiva empleada en su recurso,

omisión que no puede ser suplida de oficio y que deriva en que este Tribunal no tenga abierta su competencia para conocer el fondo de este motivo, al no haberse sentado las bases para verificar el sentido jurídico contradictorio, por lo que, no corresponde su análisis en el fondo, situación que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., haciendo inviable la admisión de este motivo.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Didier Raúl Castro Villarreal, de fs. 171 a 178.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 28 de julio de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

417

Ministerio Público y Otra c/ Veimar Alejandro Mariscal Méndez
Abandono de Mujer Embarazada
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 03 de marzo de 2020, cursante de fs. 780 a 783 Veimar Alejandro Mariscal Méndez, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 155/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, de fs. 755 a 760, pronunciado por el Juzgado Cuarto de Sentencia en lo Penal del Tribunal Departamental de justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Claudia Silvia Bustillos Montalvo, contra Veimar Alejandro Mariscal Méndez, por la comisión del delito de Abandono de mujer embarazada, previstos y sancionado por el art. 250 del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia N° 19/2018 de fecha 18 de julio de 2018 (fs. 642 a 646), el Juzgado Cuarto de Sentencia en lo Penal del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Veimar Mariscal Méndez, autor de la comisión del delito de Abandono de mujer embarazada, previsto y sancionado por el art. 250 del Cód. Pen., imponiendo la pena de tres años de presidio, más el pago de costas a ser liquidadas en ejecución de sentencia.

Contra la mencionada Sentencia, el acusado Veimar Mariscal Méndez, interpuso recurso de apelación restringida, (fs. 679 a 685vta.) resuelto por el A.V. N° 155/2019 de 20 de noviembre de 2019, emitido por Juzgado Cuarto de Sentencia en lo Penal del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró admisible, el Recurso de Apelación Restringida interpuesto por Veimar Alejandro Mariscal Méndez, por haber sido presentado dentro del plazo establecido por ley, declarando Improcedente los cuestionamientos planteados en la apelación y en consecuencia confirma la Sentencia Nº 19/2018 de 18 de julio de pronunciado por el Juzgado Cuarto de Sentencia en lo Penal de la ciudad de La Paz.

Por diligencia del 21 de febrero 2020 (fs. 765), fue notificado el recurrente con el referido Auto de Vista; y, el 03 de marzo de 2020, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del recurso de casación interpuesto, se extraen los siguientes agravios:

Haciendo una relación de los antecedentes y los aspectos que denunció el recurrente en su recurso de apelación restringida de 04 de agosto de 2018, subsanado los defectos por memorial de 19 de marzo de 2019, se expresan todos los agravios sufridos por Sentencia Nº 19/18, consignándose por separado las disposiciones legales de los numerales 1), 5), y 6) previstos en el art. 370 del Cód. Pdto. Pen.; erróneamente aplicadas con una serie de precedentes contradictorios y falta de fundamentación, los cuales fueron advertidos en el memorial de subsanación y corrección del recurso, ya que el Auto de Vista cuestionado en su considerando VI, en la parte resolutiva del mencionado Auto de Vista, punto primero se lo declaro admisible.

Dicha determinación de admisibilidad realizada por el Tribunal de alzada en el recurso de apelación restringida a partir del apartado II considerando VI del Auto de Vista recurrido hace observaciones de forma mas no de fondo dejando de lado la declaratoria de admisibilidad y la errónea aplicación del art. 250 del Cód. Pen.

El recurrente denuncia también la inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva, referido a la aplicación de la pena, num. 1) art. 370 de la Ley N° 1970 en relación al num. 5) Del mismo proceso puesto que invoco en su apelación restringida como un agravio el hecho que se le condeno a la pena privativa de libertad de 3 años sin ningún fundamento y solo haciendo mención a su comportamiento en el transcurso del proceso, motivando su declaratoria de rebeldía, haciendo mención la ausencia de fundamentación sobre la aplicación de la pena, haciendo notar el recurrente los A.S. N° 342/2006 de 28 de agosto y 207/2007 de 28 de marzo de que hacen a la obligación de fundamentar una resolución judicial en forma clara, expresa, completa, legitima, lógica y jurídica, sin embargo ante la vulneración con la doctrina legal invocada a lo que sumo el A.S. Nº 41 de 21 de febrero de 2013 que anula una sentencia por no haber determinado legal y normativamente la fijación de la pena, ya que como normas jurídicas inobservada y erróneamente aplicada se debieron entender a los art. 37, 38, y 40 del Cód. Pen., referidos a la aplicación de la pena y el quantum de la misma, toda vez a que la sentencia apelada consigna una pena agravante cuando esta no fue demostrada y menos fundamentada ya que el Tribunal de apelación niega proporcionarle al recurrente una respuesta sobre dicho agravio.

El recurrente hace mención a que la apelación restringida invoco fundamentos al ofrecimiento de prueba extraordinaria con la atestación de testigos de descargo, misma que emergió del debate en juicio y que el juzgado de sentencia errónea e ilegalmente de manera infundada rechazo su admisión y producción, violentando su derecho de defensa que le confieren en los arts. 115 II Y 119 II de la Constitución Política del Estado en relación al art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica.

Al respecto, invoca los AA.SS. Nos. 274/2012 – RRC de 31 de octubre y 86 de 28 de marzo de 2006, 342/2006 de fecha 28 de agosto de 2006 y 207/2007 de fecha 28 de marzo de 2007, 41 de 21 de febrero de 2013, 92/2013 de fecha 28 de marzo de 2013.

REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento

obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente Veimar Alejandro Mariscal Méndez, fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 21 de febrero de 2020, interponiendo su recurso de casación el 03 de marzo de 2020; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; en consecuencia, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al único motivo, se denuncia que el Auto de Vista carece de la debida fundamentación y motivación al resolver las denuncias formuladas en su recurso de apelación restringida consistentes en los defectos de la sentencia comprendidos en el art. 370 inc. 1), 5) y 6) del Cód. Pdto. Pen.

Respecto de la temática planteada invocó como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 274/2012 – RRC de 31 de octubre y 86 de 28 de marzo de 2006, 342/2006 de fecha 28 de agosto de 2006 y 207/2007 de fecha 28 de marzo de 2007, 41 de 21 de febrero de 2013, 92/2013 de fecha 28 de marzo de 2013, de los cuales se limitó a transcribir la parte que creyó pertinente; sin embargo, omite precisar cual la contradicción en la que hubiera incurrido el Auto de Vista respecto de estos, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.

No obstante, se advierte que se identificó el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción (El Auto de Vista carece de la debida fundamentación y motivación al resolver las denuncias sobre los defectos de la Sentencia contenidos en el art. 370 incs. 1), 5) y 6) del Cód. Pdto. Pen.); precisando asimismo la vulneración de sus derechos constitucionales (debido proceso); en consecuencia, se tiene explicado en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto (El Auto de Vista carece de fundamentación al resolver los motivos referidos de su recurso de apelación restringida previstos en el art. 370 incs. 1), 5) y 6) del Cód. Pdto. Pen.); por lo que, se observa que el recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización, haciendo viable la admisión de este motivo en forma extraordinaria.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Veimar Alejandro Mariscal Méndez de fs. 780 a 783, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de la Sala se haga conocer a las Salas Penales de los tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 28 de julio de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

418

Ministerio Público c/ Adrián Condori Romero
Abuso Sexual
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 17 de marzo de 2020, Adrián Condori Romero, interpuso recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 141/2019 de 17 de octubre, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido contra suya por el Ministerio Público por el delito de Abuso Sexual, descrito en el art. 312 en relación al art. 310 inc. g) ambos del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia N° 18/2018 de 2 de abril, el Tribunal de Sentencia Tercero de Oruro, declaró la autoría y culpabilidad de Adrián Condori Romero en la comisión del delito de Abuso Sexual, previsto en el art. 312 con relación al art. 310 inc. g) del Cód. Pen., condenándolo a una pena privativa de libertad de diez años de reclusión a ser cumplidos en el Centro Penitenciario "San Pedro" de esa misma ciudad, asimismo le fueron impuestas el pago de costas y responsabilidad civil a favor de la víctima y el Estado, averiguables en fase de ejecución.

Contra la mencionada Sentencia, el hoy recurrente promovió recurso de apelación restringida, siendo resueltos por A.V. N°141/2019 de 17 de octubre, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declarándolo improcedente, confirmando en tal resultado la Sentencia de grado.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Previa relación de antecedente y referencias a los motivos planteados dentro del recurso de apelación restringida, el recurrente plantea en casación:

El Auto de Vista impugnado incurrió en la causal de nulidad del art. 122 de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), pues las autoridades firmantes a la fecha de su emisión "ya no tenían competencia para ello, porque en el caso del Dr. Hernán Ocaña el mismo entre la quincena de enero de 2020 fue removido del cargo de Vocal a Sala Civil y en el caso del Dr. Franz Mendoza el mismo en la misma fecha había cesado en funciones" (sic).

Señalando que en apelación restringida reclamó que el Tribunal de Sentencia no se hubo constituido con tres jueces técnicos, el recurrente manifiesta que el Auto de Vista impugnado, únicamente invocó en respuesta el A.S. N° 931/2016-RRC de 24 de noviembre, sin que en medio exista un aporte intelectivo, "más aun cuando ese Auto Supremo trata sobre jueces ciudadanos y no así un Tribunal colegiado" (sic).

En igual sentido, con relación a los reclamos segundo y tercero expuestos en apelación restringida, sobre la vulneración al art. 6 del Cód. Pdto. Pen., en sentido que el Tribunal de Sentencia hubiera exigido al imputado probar los hechos relatados en su declaración informativa, el recurrente precisa que el A.V. N° 141/2019, sostuvo que quien vierte una afirmación posee la carga de probarla, reiterando el yerro de la Sentencia. Del mismo modo, el recurso critica la postura de los de apelación sobre la presunta incorporación de hechos nuevos no insertos en la acusación que fueron base de la condena, expresando se tratase de un error gramatical, cuando lo cierto fue que la Sentencia se basó en hechos distintos a los acusados.

Finalmente, sobre el motivo de apelación vinculado a la falta de fundamentación en la fijación judicial de la pena, el A.V. N°141/2019, solamente refiere que la Sentencia poseía la fundamentación requerida en norma sin explicar "cuál es esa fundamentación" (sic) afirmando que "volver a transcribir los hechos no [es] fundamentación" (sic).

Cita como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 597/2003 de 27 de noviembre, 004/2007 de 26 de enero, 339/2010 de 1 de julio, "021/2007", 287/2013-RRC de 4 de noviembre, 248/2012-RRC de 10 de octubre, 346/2013-RRC de 24 de diciembre, 049/2014-RRC de 20 de febrero y 126/2014 de 19 de abril.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Este Tribunal de manera uniforme y reiterada, ha establecido que un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente su competencia, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: 1) Que el fin último del derecho es la justicia; 2) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo de Justicia referida precedentemente; 3) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, 4) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

También precisó que este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y d) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

IV.1 En cuanto al requisito plazo, se tiene que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado, el 12 de septiembre de 2019, como informa diligencia sentada a fs. 414, y presentó su memorial de recurso el 19 del mismo mes y año, como reporta timbre electrónico adherido a fs. 426, cumpliendo los tiempos previstos por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., restando el análisis de los demás requisitos de admisibilidad.

IV.2 Previamente, referir que, el derecho a recurrir no debe desvincularse del marco legal que por especialidad rige cada caso, dicho de otro modo, recurrir no significa pasar por alto la norma adjetiva que prevé cada recurso en específico. Ahora bien, si por esencia, el recurrir le está reservado a quien haya sufrido agravio por alguna resolución ¿es suficiente que quien recurre limite su actividad simplemente a sustentar el agravio? Desde luego que no, pues también deberá tenerse presente que la actividad recursiva se halla tasada por norma, es decir, que paralelamente deberán ser cumplidos los requisitos que la ley exija. Un escenario en el que se deje de lado requisitos formales, degeneraría la actividad recursiva a un foro de atención de reclamos, alejado de la posibilidad de reparar y corregir en derecho algún agravio producido, así como dejaría a la discrecionalidad de la autoridad jurisdiccional cuáles los casos que atiende y cuáles los que no, dentro de un marco indeseado de subjetividad.

La Sala considera que el recurso de casación que motiva autos, es de entrada inadmisible, tanto por el abierto incumplimiento de las normas exigidas para la interposición del recurso de casación ubicadas en los arts. 416 y ss del Cód. Pdto. Pen., como por la falta de argumentación ante la eventual consideración de existencia de un defecto absoluto no susceptible de convalidación, que en efecto no es presente en el memorial presentado por Adrián Condori Romero. En el primer caso, es decir, el requisito de señalar la contradicción en términos precisos, la norma hace referencia a la concepción de un precedente contradictorio, que constituye una resolución anterior que provee una solución a un determinado problema jurídico, que puede ser aplicada como criterio de decisión en un caso sucesivo, como fuera el supuesto del reclamo opuesto contra el A.V. N° 141/2019 de 17 de octubre, empero tal argumentación deberá ir apoyada en cuestiones de identidad o analogía entre los hechos del primer caso y los hechos del segundo, situación que se reitera no ha sido cumplida por el recurrente, quien limitó su alegato a referir cuestiones ya dichas en apelación restringida y enunciar nominativamente los precedentes que considera contradictorios, sin en medio aportar factores sobre la situación de hechos similar, ya sea en su facticidad o en el ámbito jurídico que considere contradictorio.

En efecto, cuando la norma acude al precedente como mecanismo de funcionamiento procesal del recurso de casación, pretende brindar mayor seguridad jurídica a los justiciables y las propias autoridades judiciales al definir directrices que permiten resolver una controversia y que puedan aplicarse a otros asuntos con supuestos jurídicos y fácticos similares, escenario en el que, si bien, la mayoría de los casos nunca son exactamente iguales y por ende necesitan de la asimilación de elementos comunes entre uno y otro, a fines de la invocación del precedente contradictorio enunciado en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., deben tomarse en cuenta las circunstancias de dos objetos (o sea, dos casos) y los efectos producidos en un momento dado a partir de la comparación realizada. En la medida que todos los elementos, hechos, además de la relación de esas dos circunstancias a comparar sean conocidas.

IV.3 Si bien las consideraciones sobre forma y estilo de construcción de escritos dentro del procedimiento penal no distinguen un margen regulado desde la norma, no es menos cierto que la fase de recursos, en la que se incluye casación, debe necesariamente tomar un canal escrito, que constituye el mecanismo de comunicación entre la parte que considere sopesar un agravio en el proceso y la autoridad llamada por Ley a una eventual reparación; en esa lógica, cuestiones de errónea redacción mermarán no solo la eficiencia de la actividad recursiva, sino lo que es más grave –como ocurre al presente- generara un espacio de vacío e incertidumbre a la parte que recurre e incluso provocar una incertidumbre sobre la solución final del litigio, no deseada.

Por último, si bien en el memorial del recurso, se hace mención a los AA.SS. Nos. 597/2003 de 27 de noviembre, 004/2007 de 26 de enero, 339/2010 de 1 de julio, “021/2007”, 287/2013-RRC de 4 de noviembre, 248/2012-RRC de 10 de octubre, 346/2013-RRC de 24 de diciembre, 049/2014-RRC de 20 de febrero y 126/2014 de 19 de abril, su presencia es únicamente nominal, pues no se señaló la situación de hecho similar exigible en norma, en todo caso, la argumentación, más allá de cualquier formalismo o técnica de escritura, debe transmitir un mensaje, un problema que se pretenda ser resuelto, conllevando que una explicación razonable de qué sucedió es la esperada, que, como se tiene descrito, en autos es inexistente.

De todo lo expresado, no siendo presentes las exigencias procesales contenidas en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., restará declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Adrián Condori Romero.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 29 de marzo de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

419

Ministerio Público c/ Julián Cruz Silvestre
Aborto Forzado y Otro
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memoriales de casación presentados el 13 y 20 de febrero de 2020, cursantes de fs. 148 a 170; y, de fs. 176 a 184, Julián Cruz Silvestre, impugna el Auto de Vista N° 160/2019 de 19 de noviembre, de fs. 134 a 139 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público en contra del recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Aborto Forzado y Lesiones Graves y Leves, previstos y sancionados por los arts. 267 bis., y 271 del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia N° 014/2018 de 8 de mayo (fs. 50 a 55 vta.), el Tribunal de Sentencia Penal Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Julián Cruz Silvestre, autor de la comisión de los delitos de Aborto Forzoso y Lesiones Graves y Leves, previstos y sancionados por los arts. 267 bis y 271 segunda parte del Cód. Pen., imponiendo la pena de cuatro años y cuatro meses de reclusión, más el pago de costas y responsabilidad civil a favor del Estado y de la víctima a ser averiguables en ejecución de sentencia.

Contra la mencionada Sentencia, el acusado Julián Cruz Silvestre formuló recurso de apelación restringida (fs. 61 a 80 vta.), resuelto por A.V. N° 160/2019 de 19 de noviembre (fs. 134 a 139 vta.), que declaró improcedente la apelación planteada; en cuyo mérito, confirmó la Sentencia apelada.

Por diligencia de 5 de febrero de 2020 (fs. 140), el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado; y, el 13 y 20 del mismo mes y año, interpuso recursos de casación, que son objetos del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

II.1. Del recurso de 13 de febrero de 2020.

Previa exposición de antecedentes procesales, el recurrente señala como motivos del recurso los siguientes:

“Defecto de la sentencia – La Sentencia no contiene ninguna fundamentación vinculada a los fundamentos de la defensa técnica del imputado apelante expuesta durante el juicio oral – art. 370.5 del Cód. Pdto. Pen. – Vulneración del derecho a la defensa…” (sic), el recurrente refiere que en apelación cuestionó que no se tomó en cuenta los argumentos de la fundamentación inicial y conclusiva de su parte, como tampoco su propia declaración que fue sustentada en el análisis de las acusaciones y sus notorias imprecisiones y contradicciones, menos se consideró los fundamentos que hizo su defensa técnica y material; además, respecto a su defensa material no se realizó la más mínima valoración como mecanismo de defensa y peor aún la fundamentación en la Sentencia; no obstante, el Auto de Vista impugnado en el punto 2. 2.1. a, reconoció de manera implícita el alcance conviccional de la alegación, estableciendo que estaría en la Sentencia en el Considerado III, la denominada teoría de la defensa; no tomando en cuenta, que se trata de una mera transcripción de su declaración sin análisis, opinión o contrastación alguna, incumpliendo en lo que concierne a que su derecho debe ser visualizado, estableciendo cuales fueron aquellos argumentos en los que se basó la defensa del imputado y contrastándolo objetivamente con los argumentos y prueba de cargo, ejercicio intelectivo que no existe en la Sentencia, vulnerando el Auto de Vista la garantía del debido proceso en su vertiente a una resolución fundamentada prevista por el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.); puesto que, se limitó a transcribir la Sentencia en relación a su declaración en juicio. Al respecto invoca los AA.SS. Nos. 984/2018-RRC de 7 de noviembre y 5 de 26 de enero de 2007.

Alega el recurrente que en apelación denunció la errónea aplicación del art. 267 bis y la segunda parte del art. 271 del Cód. Pen., defecto de sentencia inserto en el art. 370 inc. 1) del Cód. Pdto. Pen.; sin embargo, no fue respondido de forma fundamentada por el Tribunal de alzada, lo que quebranta su derecho al debido proceso, puesto que, no consideró que denunció que la Sentencia en el considerando IV establece que “la prueba aportada fue suficiente en cuanto al establecimiento de la autoría del acusado por los siguientes hechos. Por la misma víctima testigo presencial afirma en su entrevista informativa…”, dejando claro que la base de la afirmación fáctica de la Sentencia fue la entrevista informativa de la víctima que no se constituyó en el juicio oral; sin embargo, el art. 267 del Cód. Pen., sanciona la acción dolosa de provocar un aborto sin un procedimiento

quirúrgico, que debe ser ejercida por medio de la violencia, empero, la Sentencia en el punto B, Prueba pericial, num. 1, hace referencia a la declaración del Dr. Freddy Modesto Quispe Antezana, que refiere un aborto incompleto, no haciendo referencia a sus causas o circunstancias que lo habrían provocado, denotando la inexistencia del principal elemento constitutivo del tipo penal de Aborto Forzado, no existiendo nexo de casualidad entre la violencia física, psicológica o sexual y el aborto. También denunció, la errónea aplicación de la segunda parte del art. 271 del Cód. Pen., y hasta excluyente del primero, pues a partir del art. 267 bis del Cód. Pen., si el aborto forzado se produce como efecto de un acto de violencia física, las lesiones ya conforman parte del tipo penal y no resultan independientes del tipo penal de Lesiones Graves y Leves, sino se estaría ante un concurso ideal previsto por el art. 44 del Cód. Pen., que no podría darse ya que las Lesiones forman parte del ámbito del tipo penal principal, primer componente necesario a la errónea aplicación de la segunda parte del art. 271 del Cód. Pen., toda vez, que el médico forense no le otorgó a la víctima un impedimento de 7 días por ninguna lesión que hubiere provocado el aborto, sino por la intervención quirúrgica a la que fue sometida, por lo que, la Sentencia debió describir las lesiones físicas causadas; aspectos que no fueron considerados por el Auto de Vista impugnado, que si bien identificó el agravio, incurrió en carencia de fundamentación; puesto que, olvidó fundamentar una respuesta coherente, reduciéndose a la transcripción de una parte del A.S. N° 255 de 23 de abril de 2009, no analizado su reclamo de manera completa. Al respecto invoca los AA.SS. Nos. 325/2012-RRC de 12 de diciembre y 4/2013 de 31 de enero.

Refiere el recurrente que, reclamó en apelación la defectuosa valoración de la prueba, vulneración del art. 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen., y del derecho que tiene todo imputado a una resolución fundamentada, “la entrevista no constituye una prueba documental”, alegando que el Ministerio Público únicamente aportó prueba documental y una declaración pericial, no presentando ningún testigo durante el juicio oral; sin embargo, el Tribunal de sentencia entendiendo de manera errónea el art. 173 del Cód. Pdto. Pen., valoró la entrevista policial informativa de Miriam Deyse Choque Huarachi codificada como prueba MPD4, estableciendo que “la prueba aportada fue suficiente en cuanto al establecimiento de la autoría del acusado…por los siguientes hechos: (…) Por la misma víctima testigo presencial afirma en su entrevista informativa…”, cuando jamás fue citada y menos compareció al juicio oral, pues considera, que para su valoración debía ser entrevistada en juicio oral, por el principio de inmediación conforme fue entendido en el A.S. N° 240/2012 de 23 de agosto; empero, Miriam Deyse Choque Huarachi, nunca fue testigo simplemente se incorporó como prueba documental; además, que no pudo ser valorada ni como prueba documental, ya que, no fue recibida en el marco de las reglas del anticipo de prueba, no fue recepcionada por comisión o informe, por lo que, no tuvo que tener ningún valor como prueba documental menos como prueba testifical; sin embargo, resultó nuclear en la incriminación a su persona, contrario al A.S. N° 93/2011; no obstante, el Auto de Vista impugnado sostiene que en armonía con el art. 93 de la Ley N° 348, una entrevista puede ser valorada en la medida que la víctima es una mujer y como tal no puede ser revictimizada, argumento que le resulta extra petita, ya que, la Sentencia no razonó la incorporación de aquella entrevista a la víctima no compareciente en juicio, bajo los parámetros de la Ley N° 348, sino que la apelación estaba dirigida a establecer cuál el parámetro de incorporación de una entrevista en el marco del art. 333 del Cód. Pdto. Pen., aspecto que no mereció ningún criterio por parte del Tribunal de apelación. Invoca los AA.SS. Nos. 240/2012 de 23 de agosto, 314/2006 de 25 de agosto y 229/2012-RRC de 27 de septiembre.

Bajo el título “Defecto de la sentencia denunciado-Errónea aplicación de la Ley sustantiva en lo vinculante a la fijación de la pena – art. 370.1 del Cód. Pdto. Pen.”, afirma el recurrente que no se consideró si la pena tiene reclusión o prestación de trabajo, siendo el cuestionamiento fundamental a su imposición y adecuada fundamentación de la Sentencia; sin embargo, el Auto de Vista impugnado reconociendo que la imposición de la pena o el ejercicio de dosimetría penal no cumple con las exigencias de las normas, concluyó que el fundamento que expone el Tribunal a quo, es muy claro al determinar la pena, no considerando que su impugnación tenía varios componentes como: cuáles eran los componentes de los arts. 37 y 38 del -Cód. Pdto. Pen.- aspecto que no fue respondido por el Auto de Vista, no exigiendo su persona una resolución ampulosa, sino una resolución justa, pues para la determinación de la pena el legislador estableció parámetros que debieron ser asumidos de manera fundamentada, que no fueron referidos por el Tribunal de sentencia generando incertidumbre incurriendo en falta de fundamentación de la aplicación de los arts. 37 y 38 del Cód. Pen., ya que, no se refirió a su personalidad que resulta distinta a sus datos generales, tampoco precisó cuál fue el quantum promedio para graduar la pena de 4 años y 4 meses, no mencionó su edad, educación, costumbres y la conducta precedente y posterior del sujeto, los móviles que lo impulsaron a delinquir y la situación económica social; aspectos que no fueron considerados por el Auto de Vista impugnado no existiendo un fundamento explícito, legítimo y razonable. Invoca como precedentes los AA.SS. Nos. 99 de 24 de marzo de 2005 y 507 de 11 de octubre de 2007.

II.2. Del recurso de 20 de febrero de 2020.

Previa exposición de antecedentes procesales, refiere el recurrente que formuló recurso de apelación restringida reclamando la valoración defectuosa de la prueba, defecto de sentencia previsto por el art. 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen.; sin embargo, el Auto de Vista impugnado confirmó la Sentencia condenatoria, basándose ambas resoluciones, en simples presunciones y evidencias circunstanciales, creando ficciones de culpabilidad que atentan a su derecho a la libre locomoción y al principio de inocencia; puesto que, no existe elemento probatorio que demuestre que su persona hubiere cometido algún delito, cuando de manera cierta

hasta los testigos de cargo y el Ministerio Público dejaron constancia que fue una tercera persona "quien antes de la intervención de funcionarios de la F.E.L.C.C., se tendría conocimiento de otra persona" (sic), no lográndose probar en audiencia de juicio oral con prueba documental ni testifical que su persona hubiera cometido delito alguno; además, nunca fue demostrado en juicio el dolo en sus actos, siendo equivocado que la prueba aportada haya permitido generar convicción sobre su responsabilidad penal, debiendo aplicarse el principio de presunción de inocencia.

Invoca en calidad de precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 297 de 30 de julio de 2002, 335 de 3 de julio de 2001, 398 de 25 de junio de 2001, 421 de 15 de agosto de 2001, "430 (b) de 16 de agosto de 2001" y 241 de 15 de abril de 2004.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica

teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: 1) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; 2) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; 3) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, 4) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En cuanto al primer recurso.

Se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 5 de febrero de 2020, interponiendo su recurso de casación el 13 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, cumpliendo el requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; ello en razón a que el 10 de febrero fue declarado feriado departamental en conmemoración a su grito libertario; en cuyo mérito, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En relación al primer motivo, el recurrente reclama que el Auto de Vista impugnado respecto a su motivo de apelación concerniente a que la Sentencia no contiene ninguna fundamentación vinculada a los argumentos de la fundamentación inicial y conclusiva de su parte, como tampoco su propia declaración, menos consideró los fundamentos que hizo su defensa técnica y material, incurrió en insuficiente fundamentación; toda vez, que se limitó a transcribir la Sentencia en relación a su declaración de juicio, no tomando en cuenta, que se trata de una mera transcripción de su declaración, sin análisis, opinión o contrastación alguna, lo que vulnera la garantía del debido proceso en su vertiente a una resolución fundamentada.

Al respecto invocó los AA.SS. Nos. 984/2018-RRC de 7 de noviembre y 5 de 26 de enero de 2007, precisando que el primero establecería que los argumentos de la defensa deben constar explícitamente en la Sentencia conforme al ámbito de respuesta a la acusación y el Auto de Vista establezca si aquella respuesta consta o no en la Sentencia mediante una respuesta fundamentada y motivada; explicando el recurrente que el Auto de Vista impugnado estableció que -esa- respuesta estaría en la Sentencia, pero en una mera transcripción, lo que no fue explicado de manera fundamentada incumpliendo su deber a dar una respuesta fundamentada, quebrantando el art. 124 del Cód. Pdto. Pen. en relación al art. 398 de la citada norma adjetiva penal; y, el segundo señalaría que la exigencia de la motivación es una garantía constitucional de justicia; empero, el Auto de Vista impugnado carente de fundamentación convalidó una simple transcripción de su declaración; en la argumentación de este motivo, el recurrente explicó la posible contradicción de la Resolución recurrida con relación a los precedentes invocados, en tal sentido, cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que deviene en admisible.

En cuanto, al segundo motivo, el recurrente reclama que el Auto de Vista impugnado respecto a su agravio de apelación referido a la errónea aplicación del art. 267 bis y la segunda parte del art. 271 del Cód. Pen., defecto de sentencia inserto en el art. 370 inc. 1) del Cód. Pdto. Pen.; si bien identificó el agravio, incurrió en carencia de fundamentación; puesto que, olvidó fundamentar una respuesta coherente, reduciéndose a la transcripción de una parte del A.S. N° 255 de 23 de abril de 2009, no analizado su reclamo de apelación de manera completa, lo que quebranta su derecho al debido proceso.

Al respecto invocó los AA.SS. Nos. 325/2012-RRC de 12 de diciembre y 4/2013 de 31 de enero, señalando que el primero establecería respecto a la incongruencia omisiva y al derecho de acceso a la justicia, lo que significa que el Tribunal de alzada debe dar respuesta fundamentada a todos y cada uno de los agravios denunciados, explicando el recurrente que el Auto de Vista resta contrario al precedente; puesto que, no brinda una respuesta coherente ni análisis crítico a su postulación; y el segundo establecería que es una premisa consolidada que todo Auto de Vista se encuentre debidamente fundamentado, señalando que dicho presupuesto fue incumplido por el Auto de Vista ya que la motivación resulta inexistente, no tomando en cuenta los argumentos

de su apelación; en la fundamentación de este motivo, el recurrente explicó la posible contradicción de la Resolución recurrida con relación a los precedentes invocados, en tal sentido, cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que deviene en admisible.

Con relación al tercer motivo, en el que denuncia que el Auto de Vista impugnado respecto a su reclamo concerniente a la defectuosa valoración de la prueba, vulneración del art. 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen., señaló que en armonía con el art. 93 de la Ley N° 348, una entrevista puede ser valorada en la medida que la víctima es una mujer y como tal no puede ser revictimizada, argumento que le resulta extra petita, ya que, la Sentencia no razonó la incorporación de aquella entrevista a la víctima no compareciente en juicio, bajo los parámetros de la Ley N° 348, sino que la apelación estaba dirigida a establecer cuál el parámetro de incorporación de una entrevista en el marco del art. 333 del Cód. Pdto. Pen., aspecto que no mereció ningún criterio por parte del Tribunal de apelación.

Sobre la problemática planteada el recurrente invocó en relación al principio de inmediación y sus alcances en el proceso penal y su referente a la valoración de la prueba el A.S. N° 240/2012 de 23 de agosto, y con relación a la defectuosa valoración de la prueba los AA.SS. Nos. 314/2006 de 25 de agosto y 229/2012-RRC de 27 de septiembre; empero, se limitó a citarlos y realizar una transcripción de dichos precedentes, no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen., pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta con señalar a qué se refieren dichos precedentes, sino que le correspondía al recurrente explicar, por qué considera que el Auto de Vista impugnado contradijo los entendimientos de los precedentes invocados, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió y no puede ser suplido de oficio.

Por los argumentos expuestos, se tiene que el presente motivo, no cumplió con el segundo párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen., ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que el recurrente, no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista que es la que se recurre de casación que esté vinculado a defecto absoluto, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías, menos explicó el resultado dañoso, situación por el que, deviene en inadmisible.

Finalmente, respecto al cuarto motivo, el recurrente reclama que el Auto de Vista impugnado incurrió en falta de fundamentación respecto a su reclamo referente a la errónea aplicación de la Ley sustantiva en lo vinculante a la fijación de la pena; toda vez, que reconoció que la imposición de la pena o el ejercicio de dosimetría penal no cumple con las exigencias de las normas; empero, concluyó que el fundamento que expone el Tribunal a quo, es muy claro, no considerando que en su impugnación precisó cuáles eran los componentes de los arts. 37 y 38 del -Cód. Pdto. Pen.- aspecto que no fue respondido por el Auto de Vista, tampoco explicó cuáles los aspectos importantes que consideró aplicaron los miembros del Tribunal de sentencia, ya que, la pena no tiene ninguna explicación razonable dosimétrica en los componentes de los arts. 37 y 38 del -Cód. Pdto. Pen.-.

Al respecto invocó el A.S. N° 99 de 24 de marzo de 2005 y 507 de 11 de octubre de 2007, que establecerían que constituye uno de los elementos esenciales del debido proceso, la correspondiente fundamentación de las resoluciones; y, que la autoridad judicial al establecer la concurrencia de las circunstancias previstas por los arts. 37, 38, 39 y 40 del Cód. Pen. debe determinar su incidencia en la determinación de la sanción; explicando el recurrente, el Tribunal de alzada no se pronunció sobre la inexistencia de fundamento en la Sentencia de atenuantes y agravantes, limitándose a una simple enunciación sin aplicación alguna; en la fundamentación de este motivo, el recurrente explicó la posible contradicción de la Resolución recurrida con relación a los precedentes invocados, en tal sentido, cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que deviene en admisible.

En cuanto al segundo recurso.

Corresponde precisar que el recurso de casación es un mecanismo de impugnación que se encuentra garantizado por la Constitución Política del Estado y regulado por la Ley, así la Constitución Política del Estado, en el marco de las garantías recogidas, establece el principio de impugnación en su art. 180.II, como un medio eficaz para buscar el control de la actividad de los administradores de justicia, precautelando la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, esto es, la aplicación correcta de la norma sustantiva como adjetiva, implicando el recurso de casación como un solo acto; es decir, que interpuesto el recurso de casación, no amerita complementaciones, aclaraciones, subsanaciones ni la formulación de un segundo recurso de casación por quien ya formuló un primer recurso; entonces, en el caso de autos al haber ya interpuesto el acusado Julián Cruz Silvestre un primer recurso de casación el 13 de febrero de 2020, el recurso de casación presentado el 20 de febrero de 2020 por el mismo acusado, en virtud al principio de seguridad jurídica, no amerita consideración alguna.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julián Cruz Silvestre, de fs. 148 a 170 vta.; únicamente en relación a los motivos primero, segundo y cuarto identificados; e, INADMISIBLE el recurso de casación de fs. 176 a 184; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 29 de marzo de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

420

Ministerio Público c/ Eloy Chungara Requena
Tráfico de Sustancias Controladas
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 5 de marzo de 2020, cursante de fs. 44 a 49, Eloy Chungara Requena, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 05/2020 de 14 de febrero, de fs. 36 a 40 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 48 con relación al 33 inc. m) de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (Ley N° 1008).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE CASACIÓN

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia N° 86/2018 de 24 de octubre (fs. 9 a 13), la Juez Primero de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Eloy Chungara Requena, autor de la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 48 de la Ley N° 1008, imponiendo la pena de diez años de presidio, más el pago de veinte mil días multa a razón de Bs. 1.- por día.

b) Contra la mencionada Sentencia, el imputado Eloy Chungara Requena (fs. 16 a 22 vta.), formuló recurso de apelación restringida, resuelto por A.V. N° 05/2020 de 14 de febrero, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró improcedente el citado recurso y confirmó la Sentencia apelada, con costas.

Por diligencia de 27 de febrero de 2020 (fs. 42), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 5 de marzo del mismo año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

I) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista ,impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con: otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto al cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y que no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que el art. 115.11 de la C.P.E., que garantiza los derechos al debido proceso y a la defensa; y, c) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto. Destacando además las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015S3 de 27 de marzo, que guardan conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS MOTIVOS Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista el 3 de octubre de 2018, interponiendo su recurso de casación el 10 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Respecto al único motivo del recurso de casación, el recurrente advierte que:

a) El Auto de Vista impugnado vulnera el principio de legalidad en su expresión máxima de taxatividad, ya que en apelación se vinculó la inobservancia y errónea aplicación de la norma penal sustantiva, pues en la resolución impugnada se fundamenta que en Sentencia se generó plena convicción sobre la conducta del imputado concordando con los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal acusado, teniendo en cuenta que tanto el Tribunal de alzada como la Juez de mérito no establecieron la existencia del ilícito de Tráfico de Sustancias Controladas, pues la declaración realizada por el investigador asignado al caso simplemente es un reflejo de la relación fáctica inserta en la acusación pública, mientras que la declaración del imputado admite la comisión del ilícito de Transporte de Sustancias Controladas, resultando imperativo del análisis de la prueba presentada en el proceso debió establecer la finalidad puesto que el recurrente se encontraba en posesión de la sustancia era para llegar a su comercialización, generando convicción más allá de la duda razonable que la conducta del imputado se adecúa al injusto delito de Tráfico, aspecto no realizado por la Juez de mérito y convalidado por el Tribunal de apelación, obviando la labor de control de logicidad de la prueba ante la denuncia expresa de indebida valoración probatoria, dan por bien sentado el accionar y los subjetivismos insertos en la Sentencia. b) El Auto de Vista impugnado vulnera el principio de legalidad en su expresión de máxima taxatividad, teniendo en cuenta que si bien en juicio oral se demostró la existencia de un hecho ilícito, resultando arbitraria por no guardar congruencia con

los antecedentes del proceso y elementos probatorios al advertir que el imputado trasladó la sustancia de la ciudad de Cochabamba a Oruro, estableciendo por ello que a más de la certeza por la propia afirmación del implicado no existía ningún elemento de prueba que establece lo contrario, vale decir que a raíz de los elementos probatorios aportados en juicio correspondía enmarcar la conducta del imputado al tipo penal descrito en el art. 55 de la Ley N° 1008 y no así al de Tráfico, teniendo presente el A.S. N°329 de 29 de agosto de 2006, que estaría refiere a la calificación del delito en relación a la tipicidad, vale decir que la subsunción de la conducta al ilícito por el cual se sentenciará debe realizarse de forma cuidadosa, criterio calificado por el Auto Supremo 431 de 11 de octubre de 21)06, referido a la calificación del hecho a un tipo penal determinado; en consecuencia, de lo referido siendo que el juicio es la fase esencial del proceso penal y que tiene por finalidad la comprobación del delito y la responsabilidad del imputado, siendo preciso que dicha actividad se realice siempre observando aquellos parámetros vinculados a la calificación del hecho descrito con anterioridad; en ese sentido, el A.S. N° 314/2015-RRC de 20 de mayo, colige que lo que caracteriza al delito de Tráfico de Sustancias Controladas,, es su comercialización, por su parte el art. 55 de la Ley N° 1008 en referencia al ilícito de Transporte, y siendo este último el que se adecuaría a la subsunción del Upó penal, puesto que la Sentencia y el Auto de Vista afirmaron que no se pudo probar el elemento de la comercialización que caracteriza al delito de Tráfico, lo que implica que la acusación formal presentada por el Ministerio Público no acreditó los elementos constitutivos para el ilícito de Tráfico, sino para Transporte, en tal sentido el Tribunal de alzada no observa que los elementos constitutivos probatorios aportados bajo el principio “onus probadi (carga de la prueban incurriendo en errónea aplicación de la Ley Sustantiva Penal afectando al principio de legalidad. c)En referencia al último motivo de apelación en referencia a la insuficiente y contradictoria fundamentación de la Sentencia impugnada en vulneración del art. 15 de la C.P.E., en relación a los arts. 124 y 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen., en tal sentido partiendo de dichas premisas normativas y el deber de los Tribunal de a momento de resolver las apelaciones restringidas, deben pronunciarse de forma puntual, precisa y bajo ningún aspecto esgrimir fundamentos generales, incurriendo en vulneración de la obligación impuesta en el art. 17 de la L.Ó.J., siendo el Tribunal de apelación el llamado a ejercer el control de logicidad que debe imperar en los razonamientos plasmados en la Sentencia.

Conforme a lo anterior se advierte el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, establecidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., puesto que el recurrente advierte la contradicción entre el Auto de Vista impugnado con los precedentes invocados, que estarían referidos a la tipicidad y taxatividad para el establecimiento de la conducta típica del imputado a los delitos en cuestión y que el Tribunal de alzada no hubiera efectuado el control de logicidad como manda el ordenamiento jurídico en materiapenal; en tal sentido, corresponde admitir el recurso de casación conforme al análisis efectuado con anterioridad para determinar si la resolución impugnada es contraria o no a los precedentes advertidos.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eloy Chumgara Requena, de fs. 44 a 49. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Sec4etaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el-Auto de Vista impugnado y l presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre,29 de julio de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

421

Ministerio Público c/ Wilbert Viruez Flores
Tráfico de Sustancias Controladas
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 17 de septiembre de 2019, Justino Vale Vásquez, interpuso recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 26/2019 de 21 de agosto, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Wilbert Viruez Flores por el delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto en los arts. 33 inc. m) y 48 de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (Ley N° 1008).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

El 8 de agosto de 2013, el Juzgado de Instrucción Penal Cautelar Segundo de Oruro, en resolución de solicitud de salida alternativa de procedimiento abreviado, pronunció la Sentencia N° 27/2013, imponiendo condena de catorce años de privación de libertad contra Wilbert Viruez Flores por la autoría y comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, tipificada en el art. 48 de la Ley N° 1008 y descrita en el art. 33 inc. m) de la misma norma, en las modalidades de posesión dolosa, depósito, almacenamiento y transporte en volúmenes mayores. De igual modo el mismo fallo, impuso el pago de quinientos días multa a razón de un boliviano por día; el pago de costas y daño civil a favor del Estado, así como, la confiscación definitiva de un celular (de características descritas) y el bien inmueble "ubicado en el Barrio Guaracachi cuarto anillo entre la Av. Tres Pasos al frente calle cinco s/n" (sic).

Contra la mencionada Sentencia, Justino Vale Vásquez, promovió recurso de apelación restringida, resuelto por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro a través del A.V. N° 26/2019 de 21 de agosto, declarando su admisibilidad e improcedencia, confirmando así la Sentencia de grado.

II. MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

Considera el recurrente que el A.V. N° 26/2019, lesiona el debido proceso en el ámbito del derecho a una resolución debidamente fundamentada, incumpliendo lo reglado por el art. 398 del Cód. Pdto. Pen., al haber omitido brindar pronunciamiento sobre las cuestiones relacionadas a la errónea aplicación del art. 71 inc. b) de la Ley N° 1008, formuladas en apelación restringida. Señala que el Tribunal de alzada, "únicamente viene en indicar que la aplicación de la norma que [se] pretende no se adecua a la norma vigente de ese entonces" (sic). Añade que, [el] fundamento que realiza el Auto de Vista casado, y con el cual pretende justiciar su decisión de no considerar este defecto de sentencia…tampoco se enmarca dentro de lo que el espíritu del Código de Procedimiento Penal y la jurisprudencia constitucional han querido referir, toda vez que, el art. 260 del Cód. Pdto. Pen., (antes de su derogación por la Ley Nº 913), al cual, ha hecho referencia y en el que se ha sustentado el Auto de Vista refiere que el juez o tribunal, al momento de dictar sentencia resolverá el destino de los bienes incautados que no fueron objeto de devolución con motivo del incidente suscitado ante el juez de la instrucción, empero, más adelante en su parágrafo I num. 1) de dicha norma legal, refiere: "La devolución de los bienes incautados en su caso del dinero e intereses provenientes de su venta a las personas que acrediten derecho de propiedad sobre los mismos y ejecutará la cancelación de las anotaciones preventivas"…lo que quiere decir, que el Auto de Vista solamente en parte viene en considerar este art. 260 del Cód. Pdto. Pen., con el único fin de justificar su decisión de improcedencia…cuando más adelante, se advierte de forma objetiva que dicha norma legal otorga la amplia facultad al Juez de la causa que viene en dictar Sentencia de disponer y ordenar la devolución de los bienes incautados, a quienes acrediten derecho propietario, circunstancia que permite establecer la facultad que tenía el Tribunal de Alzada de considerar mi defecto de Sentencia, por cuanto, la resolución del destino de los bienes que no fueron objeto de devolución ante el juez de la instrucción, pueden ser considerados y devueltos a su propietario a momento de dictar sentencia, en donde el Juez de la causa deberá analizar los presupuestos que prevé el art. 71 inc. b) de la Ley N° 1008…" (sic)

Por otra parte alega que el Tribunal de apelación incurrió en yerro sobre la aplicación y el alcance de los arts. 373 y 374 del Cód. Pdto. Pen., en cuanto al reconocimiento de culpabilidad inquirido al imputado, que contrario a lo sostenido por tal Colegiado, no se tratase de una cuestión optativa ni reatada a la voluntad de las partes. Tal hecho en la línea de argumentos del recurso es considerada como violación al debido proceso y el principio de legalidad.

Asimismo, en cuanto al reclamo de defecto de sentencia vinculado al art. 370 num. 5) del Cód. Pdto. Pen., el recurrente manifiesta que el Tribunal de apelación no ingresó a su análisis sin brindar en tal consecuencia una respuesta motivada. Manifiesta que la confiscación dispuesta en Sentencia no fue precedida de ninguna petición fundamentada de parte del Ministerio Público, siendo que en esa situación en tal fallo "no existe fundamento alguno que justifique la decisión de disponer una sanción accesoria de confiscación" (sic).

Señala que sobre la falta de pronunciamiento sobre el incidente de calidad de bienes, el Tribunal de alzada no consideró el lineamiento jurisprudencial de la S.C. N° 0500/2016-S2 de 13 de mayo, que destaca la posibilidad de solicitar la devolución de bienes incautados o confiscados no solo en etapa preparatoria –como sostuvo ese instancia- sino también en ejecución de sentencia; aspecto a partir del cual se plantea que el Auto de Vista impugnado contradijo la doctrina legal contenida en el A.S. N° 268/2014-RRC de 26 de junio, vinculado al A.S. N° 255/2008 de 17 de noviembre.

Asimismo, refiere que en la tramitación del Auto de Vista cuestionado, se generó un defecto absoluto no susceptible de convalidación, quebrantado el principio de inmediación y vulnerado el debido proceso en su faz de derecho al juez natural, pues en la audiencia de fundamentación complementaria registrada en acta de 4 de abril de 2014, el Vocal Relator no estuvo presente, sino los vocales Cortez y Bernal, quienes conocieron los fundamentos y la prueba ofrecida en esa oportunidad. Precisa que "a la fecha y después de haber transcurrido aproximadamente 5 años después viene, en resolverlo otra autoridad que no estuvo presente ni fue partícipe en la referida audiencia" (sic)

Finalmente expresa que los de apelación, en el marco del art. 124 del Cód. Pdto. Pen. pudieron tomar en cuenta "si el Ministerio Público ha cumplido en presentar los documentos relativos al derecho de propiedad del inmueble aun incautado antes de sentencia, para hacer precedente la confiscación definitiva" (sic); así como, observar si tal bien era de propiedad del imputado, si el apelante fuese parte del proceso ya sea como autor, instigador o cómplice, y, valorar, en el orden del art. 70 del Cód. Pdto. Pen., si el bien fue instrumento para cometer el delito o que el imputado sea su propietario, más cuando, por los documentos aportados al proceso, se deduciría que el inmueble confiscado no estaba involucrado en el delito, como tampoco el apelante fue parte del mismo. Considera que la confiscación dispuesta se trató de una decisión incongruente, ausente de fundamentación y motivación, cuya denuncia no fue abordada por el Tribunal de alzada afectó el principio de congruencia, lesionando el derecho a la propiedad privada del recurrente, tutelado por el art. 56 Constitucional.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las

normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Este Tribunal de manera uniforme y reiterada, ha establecido que un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente su competencia, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: 1) Que el fin último del derecho es la justicia; 2) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo de Justicia referida precedentemente; 3) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, 4) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

El Código de Procedimiento Penal, ciertamente denota equilibrio entre el respeto a la forma procesal y el respeto a las garantías constitucionales (lo demuestra el texto del art. 1), de ahí que la función nomofiláctica intrínsecamente ligada al recurso de casación está justificada también en cuanto sirva de media para preservar un derecho o garantía constitucionalmente tutelado y cuya manifestación se encuentre en el ejercicio de un acto procesal, situación a partir de la que transgresiones o faltas cometidas en los actos y garantías procesales no podrían subyacer a una práctica procesal permitida ni tolerada.

En ese orden de ideas, la competencia de este Tribunal en casación se abre también a partir de la fundamentación suficiente sobre la vulneración de derechos y garantías constitucionales que censuren actos procesales que hayan generado lesión a aquellos, bajo la condición de dotar de información suficiente y de relevancia que transmita no solo únicamente el desarreglo entre los resultados del proceso y la posición personal de las partes, sino que expliquen y denoten la relevancia y sustancialidad del reclamo.

Tal entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y d) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

IV. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

Cuando la norma prescribe que las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos, significa que existe un conjunto de requisitos que la propia Ley establece como condiciones de admisibilidad de cada recurso en particular, asimismo, cuando la misma norma determina que el derecho de recurrir corresponderá a quien le sea expresamente permitido por ley, incluida la víctima aunque no se hubiere constituido en querellante, vincula concretamente a un sujeto procesal es específico, como titular de tal derecho en exclusivo. Tal aspecto vinculado a la taxatividad de los medios recursivos, conminado en el art. 396 del Cód. Pdto. Pen., el derecho de impugnar se analiza desde el punto de vista del ángulo de la persona -sujeto procesal- que puede revestir la calidad de recurrente. En general, puede decirse que el derecho de recurrir lo tiene todo sujeto que está en condiciones de contradecir o de atacar el objeto sobre el cual recae la impugnación, siendo que la potestad de impugnar surge de las propias normas procesales y es potestad de las partes.

En suma el derecho de impugnar en el proceso penal corresponde a los titulares del ejercicio de la acción y de la excepción, esto es, a los sujetos esenciales de la relación procesal, ya sea quien procure hacer valer la pretensión punitiva del estado, así como, al imputado, para hacer valer su derecho a la defensa.

Según el art. 396 del Cód. Pdto. Pen., tal derecho debe estar expresamente acordado en la ley, indicándose concretamente el sujeto al que le corresponde o, en el caso de que la norma no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá interponerse por cualquiera de ellas. Esto es, el derecho de recurrir corresponde exclusivamente a los intervinientes en el proceso penal, ya sea cuando la norma de forma les otorga expresamente tal derecho o, caso contrario, a cualquiera de ellas, siempre que sean parte

interviniente. Sobre esta base, es posible afirmar que la clave para determinar qué sujetos cuentan con la capacidad legal para ejercitar un recurso, radica en distinguir si quien impugna -o desea hacerlo- es o no es interviniente en el proceso en el que pretende hacer valer su pretensión o, en otras palabras, si es parte en esa causa penal concreta.

En esa línea de entendimiento, en la resolución de un recurso de casación formulado por quien alegaba ser propietario de vehículos confiscados sin ser parte procesal, el A.S. N° 268/2014-RRC de 26 de junio, estableció que: "El art. 255 del Cód. Pdto. Pen. establece el Qué, Cuándo, Quienes, Hasta cuándo, ante quienes y el procedimiento para interponer los incidentes por los propietarios de los bienes incautados, siendo el Juez Cautelar a cargo de la investigación ante quien se debe plantear el incidente por ser quien ejerce el control jurisdiccional en la etapa preparatoria del proceso penal (arts. 54 y 279 del Cód. Pdto. Pen.); la resolución del mismo es recurrible, solo en apelación incidental, sin recurso ulterior, es decir no procede apelación restringida, mucho menos recurso de casación.

Con lo expuesto y en el caso específico, concluimos que la recurrente, no es parte, ni es víctima en el proceso, conforme prevé la norma supra transcrita, esta persona, como señala el procedimiento, debió interponer un incidente y apelar en la vía incidental, sin recurso ordinario ulterior.

El Tribunal Supremo de Justicia, al tener competencias específicas, no puede arrogarse funciones que no le competen, consecuentemente, el recurso de casación, no es la vía legal para reclamar el derecho que la recurrente considera suprimido por carecer de legitimación activa (…)" .

En el caso de autos, se evidencia que si bien el recurrente interpuso recurso de apelación restringida contra la Sentencia condenatoria dictada sobre el imputado Viruez Flores, carece de legitimación activa para acudir a través del recurso de casación y reclamar por esta vía los derechos que considera suprimidos o restringidos, como emergencia de una orden de confiscación dictada en ese Fallo, habida cuenta que el ordenamiento jurídico establece el mecanismo procesal y el respectivo medio de impugnación, para alegar derechos sobre bienes incautados y recurrir la resolución que se pronuncie, no siendo casación el instrumento habilitado por el Legislador para ese cometido, más cuando debe tenerse presente que la oportunidad para efectuar alegaciones sobre derecho propietario de terceros vinculados a actos de incautación o confiscación excluye taxativamente un tiempo posterior al pronunciamiento de una Sentencia, por lo que no corresponde admitir el presente recurso de casación.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Justino Vale Vásquez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 29 de marzo de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

422

Katty Loretta Viricochea Ríos c/ María Teresa Beltrán Arteaga
Difamación y Otros
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 5 de marzo de 2020, Katty Loretta Viricochea Ríos, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 08/2020 de 5 de febrero, pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por la recurrente contra María Teresa Beltrán Arteaga, por la presunta comisión de los delitos de Difamación, Calumnia, Injuria y libelo infamatorio, previstos y sancionados por los arts. 282 y 287 del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante Sentencia N° 09/2019 de 11 de abril, el Juez de Sentencia Penal Octavo del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a María Teresa Beltrán Arteaga, absuelta de los delitos de Difamación, Calumnia, Injuria y libelo infamatorio (fs. 393 a 406).

La parte acusadora formula recurso de apelación restringida (fs. 504 a 511 vta.) y por A.V. N° 008/2020 de 5 de febrero, la Sala Penal Cuarta de dicho Tribunal, declaró improcedente el recurso y confirmó la Sentencia (fs. 544 a 549 vta.).

Mediante diligencia de 27 de febrero de 2020, la acusadora Katty Loretta Viricochea Ríos, fue notificada con el A.V. N° 008/2020 (fs. 550); y, el 5 de marzo de 2020, interpone el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad (fs. 567 a 570 vta.).

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyendo a su vez en garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico del Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Plazo.- Interposición del recurso dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación con el Auto de Vista, o en su caso, con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió el Auto de Vista que se pretende impugnar; y,

ii) Precedente.- Invocación del precedente a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; este requisito constituye la carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales

deberán ser expuestos a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Eso significa que no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal Supremo de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por diligencia de fs. 550, el jueves 27 de febrero de 2020, la recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el jueves 5 de marzo del presente año; es decir, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles que otorga el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.

El único motivo del recurso, denuncia que el Auto de Vista carece de fundamentación, violenta el principio pro actione, incurre en incongruencia omisiva y vulnera el derecho recursivo, por cuanto no resuelve los agravios 1, 2 y 3 del recurso de apelación restringida, sin que los mismos constituyan nuevas denuncias, sino que guardan un orden numérico para evitar precisamente el rechazo del recurso, omitiendo su obligación de resolver el recurso atendiendo todas las denuncias con la finalidad de obtener una justicia objetiva, real y transparente; además, dicho orden numérico y detallado, obedeció a la observación del recurso de apelación restringida y a la otorgación de un plazo para subsanar las deficiencias del mismo, resultando ilógico que admitan el memorial y en resolución expresa, rechacen una parte de su contenido; finalmente, refiere que el Auto de Vista no contiene redacción entendible, comprensible, que permita entender que se hizo justicia con la decisión, por cuanto en la última línea de la página 5, el Auto de Vista concluye que en el recurso original de apelación “ni si quiera se ha mencionado el reclamo o agravio” y a la vuelta de la siguiente página, continua “relación con el art. 12 del Cód. Pdto. Pen.…”.

Del contenido de dicho motivo, se advierte que la recurrente refiere a la falta de motivación, fundamentación al momento de pronunciar el Auto de Vista, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación del precedente contradictorio en apelación restringida; alega que el Auto de Vista no brindó la motivación y fundamentación que exige el art. 124 del Cód. Pdto. Pen., vulnerando el derecho de acceso al sistema de recursos, el principio pro actione, además de incurrir en incongruencia omisiva, todo ello porque no resolvió los agravios 1, 2 y 3 del recurso de apelación restringida, que subsanaron las deficiencias observadas, dentro del plazo otorgado al efecto; además, cumple con su deber procesal de invocar como precedente contradictorio, los AA.SS. Nos. 108/2019-RRC de 27 de febrero, 285/2018-RRC de 2 de mayo y 174/2013 de 19 de junio, sobre la fundamentación de las decisiones y pronunciamiento sobre todos los agravios del recurso, 750/2015-RRC-L de 12 de octubre, sobre el sistema de recursos, 321/2019-RRC de 8 de mayo, respecto al principio pro actione y 109/2012 de 10 de mayo y 297/2012-RRC de 20 de noviembre,

sobre la congruencia omisiva o fallo corto, además de citarlos, la recurrente desarrolla la supuesta contradicción y están vinculados al análisis de la vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos, motivación, fundamentación y congruencia, el sistema de recursos y el principio pro actione, que se alegan vulnerados e inobservados con el Auto de Vista impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación; en consecuencia, resulta admisible el motivo expuesto, a objeto que, en el fondo, se verifique la supuesta contradicción con los precedentes citados en el recurso.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en los arts. 418 del Cód. Pdto. Pen. y 42.1 de la L.Ó.J., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Katty Loretta Viricochea Ríos de fs. 567 a 570 vta., en cuanto al único motivo expuesto en el mismo.

Por Secretaría de Sala, pase a conocimiento de las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 29 de julio de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

423

Ministerio Público y Banco FIE S.A. c/ José Mario Moreno Gongora
Apropiación Indebida de Fondos Financieros
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 18 noviembre de 2019, José Mario Moreno Gongora, de fs. 718 a 723, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 56 de 13 de septiembre de 2019, de fs. 709 a 716, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Banco FIE SA. contra el recurrente por la presunta comisión del delito Apropiación Indebida de Fondos Financieros, previsto y sancionado por el art. 363, quater, inc. C) del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia N° 14/19 de 2 de mayo (fs. 616 a 627vta.), el Tribunal Segundo de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a José Mario Moreno Gongora, autor y culpable de la comisión del delito de Apropiación Indebida de Fondos Financieros, con la concurrencia de la Agravante, previsto y sancionado por el art. 363, quater, inc. c) primer y segundo párrafo del Cód. Pen., incorporado por el art. 491 de la Ley N° 393 de 21 de agosto del 2013, imponiendo la pena de siete años y seis meses de reclusión, además, de la imposición de doscientos días multa a razón de Bs.- 1 por día, y al pago de costas a calificarse en ejecución de sentencia, conforme al art. 272 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

Contra la mencionada Sentencia, el acusado José Mario Moreno Gongora, interpuso recurso de apelación restringida (fs. 630 a 638), que fue resuelto por A.V. N° 56 de 13 de septiembre de 2019, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró admisible e improcedente la apelación planteada; por ende, confirmó la Sentencia apelada.

Por diligencia de 15 de noviembre de 2019 (fs. 717), fue notificado el recurrente con el referido Auto de Vista; y, el 18 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Previa exposición de antecedentes procesales el recurrente manifiesta, que de acuerdo a las actas de audiencia de juicio oral, formulo un incidente de Exclusión Probatoria, argumentando que el Fiscal no presento las pruebas conforme lo establece el art. 340 parágrafo I del Cód. Pdto. Pen., modificado por la Ley N° 586, Ahora bien el recurrente da a conocer que mantuvo la reserva de recurrir en apelación restringida respecto al incidente de exclusión probatoria debido a que el proceso no se puede suspender por recursos incidentales, no obstante el Tribunal en audiencia dicto resolución rechazando dicho Incidente impidiendo que el mismo pueda manifestarse en apelación restringida, y al no estar inmerso y establecido en la sentencia, no pudo abrir competencia del Tribunal de alzada y como consecuencia de ello se le privo de ejercer su derecho a impugnar tal como establece el art. 180 parágrafo II de la Constitución Política del Estado y el A.S. N° 550/2014 de 15 de octubre, vulnerando el art. 169 num. 3) del Cód. Pdto. Pen., dejándole en total indefensión.

Denuncia que el Tribunal de Alzada omitió verificar su reclamo del recurrente, respecto al cuaderno procesal más específicamente al acta de Juicio Oral cursante a fs. 423 a 425, donde establece dicho Incidente e indica la pruebas documentales desde la Nº 1 a la 15 solicitando sean excluidas por no haber sido presentadas dentro el termino legal por parte del Ministerio Público y como también la parte civil en su adhesión, sin embargo el Tribunal de Alzada rechaza su Exclusión Probatoria, incurriendo en una omisión que afecto el debido proceso en su componente de derecho a la defensa y el derecho de impugnación, previsto en el art. 117, 119 y 180 parte II de la C.P.E.

Da a conocer que de acuerdo a la acusación fiscal de fs. 210 a 212 y vta., se le acusa del delito de Apropiación Indebida de Fondos Financieros, previsto en el art. 363 Quater del Cód. Pen., indicando que la cuenta es de la cliente señora Gregoria Quispe de Nina, a esto el acusador particular de la misma manera se adhiere a la acusación fiscal de fs. 315 a 318, aperturándose el juicio oral sobre la base de ambas acusaciones teniendo como hecho demostrar dicha apropiación indebida de fondos financieros sin embargo en audiencia de inicio de Juicio ninguna de las partes fundamenta la segunda parte del art. 363 quater del Cód. Pen., simplemente se refieren al supuesto hecho de Apropiación Indebida de Fondos Financieros, no obstante en la Sentencia de 2 de mayo de 2019, el Tribunal condenó al recurrente por la norma mencionada y por los art. 491 de la Ley Nº 393 de 21 de agosto del 2013, omitiendo el Tribunal el art. 348 del Cód. Pdto. Pen., aseverando el recurrente que denunció dicha omisión en su recurso de apelación restringida pero el Tribunal de alzada no se pronunció al respecto, existiendo una total incongruencia en el Auto de Vista.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en

las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos, se establece que la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 9 de marzo de 2020, interponiendo su recurso de casación el 16 del mismo mes y año; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Como primer motivo, el recurrente precisa que formuló incidente de exclusión probatoria, argumentando que el Fiscal no presento las pruebas conforme lo establece el art. 340 parágrafo I del Cód. Pdto. Pen., modificado por la Ley N° 586, el Tribunal rechazó dicho incidente impidiendo que el mismo pueda manifestarse en apelación restringida privándole de ejercer su derecho a impugnar tal como establece el art. 180.II de la C.P.E. y el A.S. N° 550/2014 de 15 de octubre, vulnerando el art. 169 inc. 3 del Cód. Pdto. Pen., dejándole en total indefensión, no obstante el Tribunal de Alzada rechazó la exclusión probatoria sin verificar el reclamo del recurrente, respecto al Acta de Juicio oral de fs. 423 a 425 y respecto a las pruebas documentales desde la Nº 1 a la 15, siendo que solicitó la exclusión de las mismas por no haber sido presentadas dentro el término legal por parte del Ministerio Público, incurriendo en una omisión que afectó el debido proceso en su componente de derecho a la defensa y el derecho de impugnación, previstos en los arts. 117, 119 y 180.II de la C.P.E.

De los argumentos expuestos, se infiere que la denuncia deviene de una cuestión incidental, que conforme afirma el recurrente fue resuelta por el Tribunal de alzada, lo que no es recurrible vía casación; por cuanto, los reclamos sobre cuestiones incidentales dilucidadas en el transcurso de la tramitación del proceso penal, conforme prevé el art. 403 num. 2) del Cód. Pdto. Pen., se tiene como medio impugnatorio el recurso de apelación incidental, de la que surge una decisión definitiva, cuando menos en la vía ordinaria, sin que ello signifique que el recurso de casación sea un medio idóneo para revisar lo resuelto por el Tribunal de alzada; habida cuenta, que la apertura de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, está delimitada para conocer los reclamos contra Autos de Vista que resuelven apelaciones restringidas contra defectos de Sentencias y no contra Resoluciones que resuelven apelaciones sobre cuestiones incidentales; en consecuencia, no es posible aperturar la competencia de este Tribunal aún se alegue defecto absoluto o vulneración de derechos o garantías constitucionales, situación por el que el recurso en cuestión deviene en inadmisible.

En el segundo motivo, el recurrente denuncia que el Ministerio Público, le acusó del delito de Apropiación Indebida de Fondos Financieros, previsto en el art. 363 Quater del Cód. Pen. y a esto se adhiere el acusador particular aperturándose el juicio oral sobre dicho delito; sin embargo, en audiencia de inicio de Juicio ninguna de las partes fundamentó la segunda parte del art. 363 quater del Cód. Pen., refiriendo simplemente al supuesto hecho de Apropiación Indebida de Fondos Financieros, no obstante en la Sentencia de 02 de mayo de 2019, el Tribunal condenó al recurrente por el art. 363 Quater del Cód. Pen., y por el art. 491 de la Ley Nº 393 de 21 de agosto del 2013, omitiendo el Tribunal el art. 348 del Cód. Pdto. Pen., siendo que el recurrente denunció esta omisión en su recurso de apelación restringida pero el Tribunal de Alzada no se pronunció al respecto, existiendo una total incongruencia en el Auto de Vista.

Al respecto la parte recurrente no invocó precedente contradictorio alguno; en consecuencia, se tiene que no cumplió con la carga procesal de exponer en qué consistiría la contradicción en el que hubiere incurrido el Auto de Vista impugnado respecto de algún precedente en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que imposibilita ingresar al fondo del asunto conforme a la descrito, de las misma manera tampoco es posible considerar la denuncia expuesta bajo los presupuestos de flexibilización descritos y explicados en el acápite anterior de la presente resolución, habida cuenta que la parte recurrente no efectúa la descripción de afectación de derechos o garantías constitucionales, con relación al Auto de Vista impugnado, hecho que impide a esta Sala Penal realizar la labor que le encomienda la ley, en tal sentido el motivo en análisis deviene en inadmisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Mario Moreno Gongora, de fs. 718 a 723.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 29 de marzo de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

424

Ministerio Público y Otro c/ Guillermo Benjamín Guevara Ocupa
Violación de Niño Niña Adolescente
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 2 de marzo de 2020, cursante de fs. 208 a 216, Guillermo Benjamín Guevara Ocupa interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 46 de 25 de julio de 2019, de fs. 154 a 157 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y otros contra Guillermo Benjamín Guevara Ocupa, por la presunta comisión del delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 Bis del Código Penal (Cód. Pen.).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia N° 7/2019 de 8 de marzo (fs. 112 a 117), el Tribunal de Sentencia Penal 1° de Camiri, declaró a Guillermo Benjamín Guevara Ocupa culpable del delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente, previsto en el art. 308 Bis del Cód. Pen., imponiéndole la pena de veinticinco años de presidio.

Contra la mencionada Sentencia, Guillermo Benjamín Guevara formuló recurso de apelación restringida (fs. 121 a 128 vta.), que fue resuelto por A.V. N° 46 de 25 de julio de 2019 (fs. 154 a 157 vta.), pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró admisible e improcedente el recurso planteado.

Mediante diligencia de 20 de febrero de 2020 (fs. 171), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 2 de marzo del mismo año, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado;

es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En virtud a la diligencia de fs. 171, se evidencia que la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el jueves 20 de febrero de 2020, interponiendo su recurso de casación el 2 de marzo del mismo año; esto es, dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la Ley, considerando los feriados nacionales del 24 y 25 de febrero por carnaval, por lo que se tiene por cumplido lo preceptuado por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen. en relación al plazo para la interposición del recurso de casación.

El recurrente en el primer motivo de su recurso de casación, invoca como precedente contradictorio al A.S. N° 444 de 15 de octubre de 2005, denunciando la vulneración del principio de verdad material, debido a que el Tribunal de Alzada no consideró que la sentencia se funda en un hecho no comprobado, por no haberse generado suficiente prueba que acredite su autoría en el delito que se le acusa, infiriéndose su culpabilidad solo a partir del testimonio de la víctima obtenido al margen del procedimiento y garantías legales establecidas.

A partir de estos fundamentos, se advierte que si bien el recurrente cumplió con su deber procesal de invocar el precedente jurisprudencial que considera contrario al Auto de Vista impugnado, no establece en qué forma los aspectos expuestos resultan contrarios a la doctrina legal aplicable contenida en dicho precedente, así como tampoco describe la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diferentes, entre el caso particular y el desarrollado en la jurisprudencia invocada, que pudieran evidenciar la acusada vulneración al principio de verdad material, a efecto de que este Tribunal pueda en su oportunidad verificar de forma específica en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, o en su caso, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, sin que además se identifiquen cuáles debieran ser los preceptos, interpretación o entendimiento a aplicarse y la solución que pretende se otorgue en base a sus reclamos; correspondiendo en virtud a estas razones, declarar inadmisible este primer motivo del recurso de casación.

En relación al segundo motivo del recurso de casación, en el que denuncia error en la valoración probatoria e inobservancia de los arts. 173 y 359 del Cód. Pdto. Pen., y reitera que la anomalía en la obtención y valoración del testimonio de la menor, vulnera su derecho a la defensa y al debido proceso, cabe señalar que pese a que el recurrente no identifica de forma expresa

como precedente contradictorio al A.S. N° 550/2014-RRC de 15 de octubre, lo cita a efecto de respaldar su argumentos, pudiendo asimilarse en consecuencia como tal, cumpliéndose en consecuencia con el deber de invocar el precedente jurisprudencial que considera contrario al Auto de Vista impugnado, sin embargo, en su exposición omite precisar qué aspectos del accionar del Tribunal de alzada resultan contrarios a la doctrina legal aplicable contenida en dicho precedente, evidenciándose que su fundamentación se centra en los defectos de la valoración probatoria en que hubiera incurrido el Tribunal A quo en la Sentencia, y no así en el pronunciamiento que hubiera emitido al respecto el Tribunal de alzada en la resolución impugnada; del mismo modo, tampoco establece la similitud fáctica del caso de autos con el desarrollado en el precedente, ni se identifica la interpretación o aplicación contraria de la misma norma, incumpliendo con su obligación de justificar la contradicción entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado, además de no identificar el precepto contenido en el precedente invocado, que debiera aplicarse, ni su pretensión concreta en relación al motivo de su recurso; por lo que al no encontrarse acreditado el segundo requisito de admisibilidad, expuesto en el acápite precedente, corresponde declarar inadmisible al segundo motivo del recurso de casación.

Respecto al tercer motivo expuesto en el recurso, en el que al amparo del art. 167 del Cód. Pdto. Pen. se denuncia la existencia de actividad procesal defectuosa, por incurrir el Auto de Vista de 25 de julio de 2019 en vulneración al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones, ya que el Tribunal de apelación habría omitido pronunciarse sobre los agravios expuestos en su recurso de apelación restringida, referidos a la concurrencia del defecto de sentencia previsto en el art. 370 num. 6 del Cód. Pdto. Pen., la infracción de las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria y la violación al principio In Dubio Pro Reo; cabe señalar que, los criterios de flexibilidad establecidos para la admisibilidad de los recursos de casación, permiten en el presente caso de manera excepcional la apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión, puesto que, se advierte que el recurrente identificó los aspectos controvertidos de la resolución impugnada e hizo el reclamo expreso sobre la vulneración del derecho y garantía al debido proceso en sus elementos congruencia, motivación y fundamentación, el cual además al ser un principio constitucional que rige los procesos judiciales, se constituye de obligatoria observancia para toda autoridad judicial; por lo que encontrándose expuesta en qué consistió la omisión en que incurrió el Tribunal de alzada, y el vicio procesal que el mismo conlleva, resulta admisible este motivo, en forma extraordinaria.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE solo en el tercer motivo el recurso de casación interpuesto por Guillermo Benjamín Guevara Ocupa, de fs. 208 a 216. Asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 29 de julio de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

425

Ministerio Público y Otra c/ Kaeyh Keyene Condori Gutiérrez y Otros
Conducción Peligrosa y Otro
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 3 de julio de 2020, cursante de fs. 123 a 124 vta., Domitila Alcon Roque, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista Nº 064/2020 de 18 de marzo de 2020, de fs. 108 a 111 vta., pronunciado por la Sala Penal cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, seguido por el Ministerio Público y Domitila Alcon Roque contra Kaeyh Keyene Condori Gutiérrez, Max Valverde, Gonzalo Paredes, Omar Monterey, Alberto Paredes Pari, por la presunta comisión de los delitos de conducción peligrosa y uso indebido de bienes y servicios públicos, previstos y sancionados por el art. 210 del Código Penal (Cód. Pen.) y el art. 26 de la Ley Nº 04 (Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes en casación se establece lo siguiente:

Por memorial presentado el 24 de mayo de 2019, (fs. 25 a fs.26), Meyer Carlos Valverde Romero, objetó la admisibilidad de la querella y la personería del querellante; por memorial de 25 de junio de 2019, (fs. 38 vta.), Domitila Alcon Roque respondió al incidente, los mismos que fueron considerados en audiencia y resueltos mediante la Resolución Nº 168/2020 de 28 de junio de 2019, pronunciada por el Juzgado de Instrucción en lo Penal 1º de Viacha, que aceptó y declaró probada la objeción a la querella presentada por el incidentista, dentro del proceso penal por los delitos de conducción peligrosa y uso indebido de bienes y servicios públicos.

Contra la mencionada resolución, la parte acusadora formuló el recurso de Apelación Incidental, (fs. 53 a fs. 55 vta.); mismo que fue contestado mediante memorial, (fs. 60 a fs. 61), siendo resuelta dicha Apelación, por A.V. Nº 064/2020 de 18 de marzo de 2020, emitido por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró admisible e improcedente el recurso de apelación; en consecuencia, por los argumentos expuestos, confirmo la Resolución apelada.

II. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO

Respecto a la ausencia de legitimidad objetiva en cuanto a la recurribilidad de apelaciones incidentales, como es el caso de autos, el art. 403 del Cód. Pdto. Pen. numera la procedencia contra las siguientes resoluciones:

1. La que resuelve la suspensión condicional del proceso;

2. La que resuelve una excepción;

3. La que resuelve medidas cautelares o su sustitución;

4. La que desestime la querella en delitos de acción privada;

5. La que resuelve la objeción de la querella;

6. La que declara la extinción de la acción penal;

7. La que conceda, revoque o rechace la libertad condicional;

8. La que niegue o revoque la solicitud de ampliación de la etapa preparatoria en

delitos relacionados con organizaciones criminales;

9. La que admita o niegue la suspensión o extinción de la pena,

10. La que resuelva la reparación del daño; y;

11. Las demás señaladas por este Código.

Con referencia al recurso de apelación restringida el art. 407 del Cód. Pdto. Pen. establece que: será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de la ley. Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha efectuado reserva de recurrir, salvo en los casos de nulidad absoluta o cuando se trate de los vicios de la sentencia, de conformidad

a lo previsto por los Artículos 1690 y 370 de este Código. Este recurso sólo podrá ser planteado contra las sentencias y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes de la norma legal mencionada anteriormente.

A los efectos de resolver la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, es necesario establecer que si bien el derecho de impugnación está reconocido constitucionalmente, no es menos cierto que también se encuentra regulado por las normas de desarrollo constitucional y procedimental, como la disposición contenida en el art. 394 del Cód. Pdto. Pen., que dispone: "Las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por este Código"; lo que implica, que en el examen de admisibilidad, debe considerarse la legitimación objetiva, en el entendido, de que es la norma la que limita los recursos a los establecidos en cada caso por la ley procesal penal, para los supuestos expresamente previstos; en ese entendido, se advierte que el recurso concierne a una temática incidental, por lo que se recurre vía incidental una resolución que considero y resolvió una petición de objeción de querella y personería de la parte, lo que evidencia que el reclamo fue resuelto por el Tribunal de alzada a través de un pronunciamiento que no es recurrible vía casación; toda vez, que la apertura de la competencia de este máximo Tribunal de Justicia Ordinaria, está delimitada para conocer reclamos contra Autos de Vista que resuelven apelaciones restringidas contra Sentencias, y no así sobre temáticas o cuestiones incidentales como el presente caso, advirtiéndose el incumplimiento de los fundamentos de procedencia del recurso de casación, ante una errónea interpretación de la finalidad del Tribunal Supremo de Justicia, en una falencia recursiva que desnaturaliza la propia norma procesal, cuya procedencia desde todo punto de vista vendría a ser ilegal y contraria a la misma doctrina legal aplicable pronunciada por este alto Tribunal de justicia en sus AA.SS. Nos. 219/2014-RRC de 4 de junio y 396/2014-RRC de 18 de agosto, entre otros, que en definitiva han sido inobservados por la recurrente al momento de interponer el presente recurso de casación, careciendo de impugnabilidad objetiva.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Domitila Alcon Roque, de fs. 123 a 124 vta.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 29 de julio de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

426

Ministerio Público y Otra c/ Modesta Mamani Hilari
Asesinato
Distrito: La Paz.

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial de casación presentado el 11 de marzo de 2020, cursante de fs. 213 a 222 vta., Modesta Mamani Hilari, impugna el Auto de Vista N° 119/2019 de 31 de diciembre, de fs. 201 a 203 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y María Condori de Canaviri, en contra de la recurrente, por la presunta comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado por el art. 252 num. 1) del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia N° 36/2018 de 4 de junio (fs. 164 a 172 vta.), el Tribunal de Sentencia Quinto de El Alto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Modesta Mamani Hilari, culpable de la comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado por el art. 252 num. 1) del Cód. Pen., imponiendo la pena de treinta años de presidio sin derecho a indulto.

Contra la mencionada Sentencia, la imputada Modesta Mamani Hilari formuló recurso de apelación restringida (fs. 179 a 186), resuelto por A.V. N° 119/2019 de 31 de diciembre (fs. 201 a 203 vta.), que determinó rechazar la apelación planteada, al no haber presentado memorial de subsanación; en cuyo mérito, confirma la Sentencia apelada.

Por diligencia de 6 de marzo de 2020 (fs. 204), la recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado; y, el 11 del mismo mes y año, interpuso recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se extraen los siguientes:

La recurrente refiere que el Tribunal de alzada rechazó su recurso de apelación restringida sin haber considerado el contenido del mismo, por no haber presentado memorial de subsanación, concediendo total valoración a la Sentencia plagada de defectos procesales, que la declara culpable de la comisión del delito de Asesinato en previsión del art. "52" inc. 1) del Cód. Pen., condenándole a la pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto "sin haber considerado adulto mayor", cometiendo grave error en la parte dispositiva respecto a la aplicación del art. 52 num. 1) del Cód. Pen., derogado por la Ley N° 2298, que se refiere expresamente a retorno a la penitenciaría, error viciado de defecto absoluto conforme prescribe el art. 169 num. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), y en base a un auto de apertura de juicio por el delito de Estelionato de 23 de agosto de 2016 contra Francisco Ramos Quispe y Marcial Antonio Mamani Quispe, que no fue corregido, constituyendo violación a sus derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Estado (C.P.E.), las Convenciones y Tratados Internacionales.

Por otra parte, la recurrente señala que se vulneró el debido proceso, ya que, en el mes de noviembre de 2019 se aproximó a la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz a objeto de revisar su expediente; empero, se sorprendió al constatar que en obrados cursaba el proveído de 18 de octubre de 2019, que refiere que su persona había interpuesto recurso de apelación que no cumplía con lo establecido por los arts. 407 y 408 del Cód. Pdto. Pen., con lo que se le habría notificado en el domicilio procesal para subsanar su apelación restringida, concediéndole el plazo de tres días desde su legal notificación, no observando el Tribunal de alzada los defectos procesales en el juicio oral, la Sentencia, ni su recurso de apelación, puesto que, en el otrosí 2do de su memorial de apelación solicitó expresamente audiencia de fundamentación de su recurso, ofreciendo pruebas de descargo; no obstante, dicha petición no fue concedida, providenciando directamente.

Reclama la recurrente que, la diligencia de notificación de 29 de noviembre de 2019, practicada en el domicilio procesal, vulneró lo previsto por el art. 164 del Cód. Pdto. Pen., atentando a sus derechos constitucionales del debido proceso, defensa y seguridad jurídica, ya que, es totalmente falsa, pues la oficial de diligencia ni siquiera se había aproximado a la oficina de su abogado para practicar la notificación, más aun que, para citaciones y notificaciones señaló la dirección de su domicilio real ubicado en la Av. 23 de marzo Nº 3025, zona villa nueva marca de El Alto, no llegándose a enterar de lo dispuesto en "dicha providencia", por lo que no pudo subsanar los extremos observados. Cita el A.S. N° 770/2014-RRC de 19 de diciembre.

Señala la recurrente que el Tribunal de alzada no efectuó una lectura analítica del cuaderno de juicio oral, la Sentencia ni el recurso de apelación restringida en el que precisó: i) Que el 11 de mayo de 2016 en aplicación del art. 340 num. III del Cód. Pdto. Pen., se dispuso notificación a su persona con la acusación fiscal, pruebas de cargo y no así con el auto de radicatoria del proceso, menos con la acusación particular, emitiéndose falsas representaciones e informe indicando que no existe -la calle señalada-, cuando su persona señaló su domicilio real en el acta de declaración informativa. Añade, que la víctima querellante María Condori de Canaviri abandonó el proceso más de cinco años, por lo que, en el acta de audiencia de juicio oral de 4 de junio de 2018, el Fiscal manifestó que la muerte de Florencio Condori Huallpa, fue por golpe en la cabeza al rodar las gradas en el momento de bajar en su domicilio, y al llevarlo a hacer sentar en el sillón, se ocasionó traumatismo cráneo encefálico, no habiendo sido auxiliado oportunamente, razón por la cual el Fiscal determinó que su persona incurrió en el delito de Homicidio Culposo, solicitando la pena de 3 años, petición que no fue tomada en cuenta en total parcialización con la víctima, que abandonó el caso aproximadamente 5 años, apareciendo a último momento en "dicha audiencia", reclamando que se trataba del delito de Asesinato, por lo que el Tribunal de mérito retractándose de la primera sentencia, cambió la figura jurídica, dictando segunda sentencia por la comisión del delito de Asesinato, infringiendo lo previsto por los arts. 160 y 161 del Cód. Pdto. Pen., así como sus garantías a la defensa, debido proceso y tutela jurídica; y, a los AA.SS. Nos. 391/2014 de 18 de agosto y "457/2015-RR-1 Sucre, 4 de agosto de 2015"; ii) Que el 26 de septiembre de 2016, cursa primer acta de audiencia pública de juicio oral, al no haberse cumplido con las formalidades de ley, en especial a su persona, por no haberse ubicado su domicilio, el Ministerio Público solicitó notificación mediante edicto, de la que jamás tuvo conocimiento, al mismo tiempo, el Tribunal de mérito se declaró competente para conocer el caso, señalando audiencias para el 17 y 31 de octubre de 2016, 21 de noviembre de 2016, 5 de diciembre de 2016, 30 de enero de 2017, 16, 24 y 30 de abril de 2018, 7 y 28 de mayo de 2018, que fueron suspendidas por falta de notificación, dilaciones no atribuibles a su persona, y el 7 de junio de 2018, aparece la víctima después de 5 años de haber abandonado el proceso, transcurriendo desde la denuncia de 18 de agosto de 2011, hasta la dictación de la Sentencia, más de 7 años, en total contradicción al "art. 133 del mismo cuerpo de ley" (sic), llevándose el juicio oral con una serie de defectos procesales, no habiendo sido procesada en un tiempo razonable, conforme prevé el art. 115 de la Constitución Política del Estado, concordante con el art. 55 num. 1) de la Ley N° 260 y la S.C. N° 0172/2018-S2 de 14 de mayo. Cita como precedentes contradictorios los arts. 113.I, 115.I, 116.I, 119.I y el A.S. N° 0199/2013; iii) La Sentencia se basa en valoración defectuosa de la prueba producida en juicio oral por el Ministerio Público; puesto que, las pruebas signadas desde la MP-PD1 a la MP-PD10 consisten en simples informes y ninguna de ellas atribuye a su persona ser autora o participe de la comisión del delito de Asesinato; además, que las pruebas testificales de cargo ofrecidas, no se presentaron con excepción de Hugo Churata Mamani con tremendas contradicciones, no permitido a su persona ofrecer pruebas de descargo, siendo sorprendida directamente con el juicio oral, sin haber conocido la acusación ni las pruebas de cargo ofrecidas, en total vulneración a sus derechos constitucionales, por lo que, solicitó mediante memorial ofrecer prueba extraordinaria consistente en pruebas testificales; empero, no fue tomada en cuenta su petición, realizando el Juez apreciaciones contrarias a las reglas de la sana crítica incurriendo en falso juicio de raciocinio. Cita las SS.CC. Nos. 0957/2004-R y 0902/2010 de 10 de agosto y el A.S. N° 438 de 15 de octubre de 2005. Afirma, que la Sentencia otorgó suficiencia de prueba a falta de declaraciones testificales, que en lugar de demostrar su responsabilidad, no existe prueba sobre su participación que genere responsabilidad, incumpliendo el A.S. N° 073/2013-RC" de 19 de marzo; y, iv) Vulneración al derecho al debido proceso en la dimensión del derecho a la fundamentación y motivación de la sentencia; puesto que, contiene una fundamentación insuficiente y contradictoria, ya que, cita hechos inexistentes e incurre en una valoración defectuosa de la prueba, que vulnera el art. 124 del Cód. Pdto. Pen. y la S.C. N° 1073 de 24 de julio de 2003, al condenarla por el delito de Asesinato que nunca estuvo en debate durante el juicio, menos en el auto de apertura del juicio, ni la acusación del Fiscal.

Señala que, el Auto de Vista vulneró el debido proceso, siendo contrario a los AA.SS. Nos. 196 de 3 de junio de 2005 y 438 de 15 de octubre de 2005 y las SS.CC. Nos. 727/2003-R de 3 de junio, 287/99-R de 28 de octubre de 1999 y 266/2015 de 26 de marzo.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando

en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: 1) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; 2) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; 3) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, 4) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que la recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 6 de marzo de 2020, interponiendo su recurso de casación el 11 del mismo mes y año, conforme consta del cargo de recepción de fs. 223; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, cumpliendo el requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; en cuyo mérito, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Respecto al primer motivo, la recurrente denuncia que el Tribunal de alzada rechazó su recurso de apelación sin haber considerado el contenido del mismo, por no haber presentado memorial de subsanación, concediendo total valoración a la Sentencia que la declaró culpable de la comisión del delito de Asesinato con pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto, cometiendo grave error en la parte dispositiva respecto a la aplicación del art. 52 num. 1) del Cód. Pen., derogado por Ley N° 2298, y en base

a un auto de apertura de juicio por el delito de Estelionato, constituyendo violación a sus derechos y garantías constitucionales.

Corresponde señalar que, habiendo rechazado el Tribunal de alzada el recurso de apelación restringida interpuesto por la recurrente, no puede pretender que esta Sala Penal ingrese al fondo de su reclamo, cuando el Tribunal de alzada no abrió su competencia para ingresar al fondo de su recurso de apelación restringida; en todo caso, a los fines de la admisibilidad del presente motivo de casación, le correspondía a la recurrente, abocarse a fundamentar la supuesta declaratoria ilegal de rechazo ante la interposición de su recurso de apelación restringida, para lograr que el Tribunal de alzada resuelva sus reclamos en el fondo, entendimiento que fue asumido en varios Autos Supremos entre ellos el 22/2018-RA de 1 de febrero, 66/2018-RA de 14 de febrero y 703/2018-RA de 17 de agosto, que en casos similares declararon inadmisibles los recursos de casación, por no abocarse los recurrentes a fundamentar la supuesta declaratoria ilegal de inadmisibilidad de los recursos de apelación restringida, para lograr que el Tribunal de alzada resuelva los mismos; no obstante, no fue observado por la recurrente, en cuyo efecto, ante la negligencia en la que incurrió a tiempo de formular el presente motivo de casación, esta Sala Penal se ve imposibilitada de abrir su competencia, aún por vía de flexibilización, situación por el que deviene en inadmisible.

En cuanto al segundo motivo, la recurrente señala que se vulneró el debido proceso, puesto que, el Tribunal de alzada, no observó los defectos procesales en el juicio oral, ni leyó mínimamente la Sentencia, tampoco dio lectura analítica a su recurso de apelación, ya que, en el otrosí 2do de su memorial de apelación solicitó expresamente audiencia de fundamentación de su recurso, ofreciendo pruebas de descargo; no obstante, dicha petición no fue concedida, emitiendo directamente el proveído de 18 de octubre de 2019.

Sobre la problemática planteada, conforme ya se señaló a tiempo de efectuar el análisis del motivo anterior, se tiene que habiendo rechazado el Tribunal de apelación el recurso de apelación restringida interpuesto por la recurrente, a los fines de la admisibilidad del presente motivo de casación le correspondía abocarse a fundamentar la supuesta declaratoria ilegal de rechazo ante la interposición de su recurso de apelación restringida, aspecto que no lo hizo; entonces, no puede pretender que esta Sala Penal ingrese al fondo de su reclamo, cuando el Tribunal de alzada no abrió su competencia; razón por la cual, esta Sala Penal se ve imposibilitada de abrir su competencia, aún por vía de flexibilización, deviniendo el motivo sujeto a análisis en inadmisible.

Con relación al tercer motivo, se tiene que la recurrente reclama que la diligencia de notificación de 29 de noviembre de 2019, practicada en el domicilio procesal, atenta a sus derechos al debido proceso, defensa y seguridad jurídica, ya que, sería totalmente falsa, pues para citaciones y notificaciones señaló la dirección de su domicilio real, por lo que no se llegó a enterar de lo dispuesto en “dicha providencia”, y no pudo subsanar los extremos observados. Cita el A.S. N° 770/2014-RRC de 19 de diciembre.

Previamente corresponde señalar que el art. 50 del Cód. Pdto. Pen., establece que: “La Corte Suprema de Justicia es competente para conocer la sustanciación y resolución de: 1) Los recursos de casación; 2) Los recursos de revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada; y, 3) Las solicitudes de extradición”, de donde se infiere que el Tribunal Supremo de Justicia no tiene competencia para conocer ni resolver aspectos incidentales. En ese contexto, de los argumentos expuestos por la recurrente en el motivo en cuestión, se tiene que conciernen a una cuestión incidental de nulidad de notificación, que se hubiere producido en el Tribunal de alzada, entonces le correspondía a la recurrente acudir a esa instancia para hacer valer su derecho en aplicación de los principios de competencia, legalidad y seguridad jurídica y no pretender su análisis y resolución por esta Sala Penal que se ve imposibilitada de abrir su competencia, aún por vía de flexibilización, por lo que, el presente motivo deviene en inadmisible.

Finalmente, en cuanto al cuarto motivo, en la que la recurrente reclama que el Tribunal de alzada no efectuó una lectura analítica del cuaderno de juicio oral, la Sentencia ni los puntos de su recurso de apelación restringida, que fueron extractados en el acápite II del presente Auto Supremo.

Conforme ya se precisó en el análisis de los motivos primero y segundo, se tiene que habiendo rechazado el Tribunal de alzada el recurso de apelación restringida interpuesto por la recurrente, no puede pretender que esta Sala Penal ingrese al fondo de su reclamo, cuando el Tribunal de apelación no abrió su competencia, lo que en todo caso le correspondía a la recurrente, a los fines de la admisibilidad del presente motivo de casación, era abocarse a fundamentar la supuesta declaratoria ilegal de rechazo ante la interposición de su recurso de apelación, al no hacerlo, esta Sala Penal se ve imposibilitada de abrir su competencia para ejercer su labor encomendada por ley, a través de la comparación del Auto de Vista impugnado con los Autos Supremos que únicamente fueron citados, aún por vía de flexibilización, situación por el que deviene en inadmisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Modesta Mamani Hilari de fs. 213 a 222 vta.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 29 de julio de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

427

Ministerio Público y Servicio de Registro Cívico (S.E.R.E.C.I.) Santa Cruz c/ Manuel Jesús Angulo Dorado
Concusión
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 9 de marzo de 2020, cursante de fs. 242 a 247 vta., Manuel Jesús Angulo Dorado interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 68 de 11 de diciembre de 2109 de fs. 233 a 236, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el Servicio de Registro Cívico (SE.RE.CI.) Santa Cruz, contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Concusión previsto y sancionado por el art. 151 del Cód. Pen.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

Por Sentencia N° 86/2019 de 13 de julio (fs. 173 a 175 vta.), el Juzgado Décimo de Instrucción Cautelar de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos que expuso y la aplicación de los arts. 373 y 374 con relación a los arts. 365, 393 bis y 393 ter num. 1) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.) y art. 37 del Cód. Pen., existiendo prueba suficiente que lo llevó a la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado en la comisión del delito de Concusión previsto y sancionado en el art. 151 del Cód. Pen., condenó a Manuel Jesús Angulo Dorado, a una pena de tres (3) años de privación de libertad.

Contra la mencionada Sentencia, el acusado Manuel Jesús Angulo Dorado (fs. 189 a 191), interpuso recurso de apelación restringida; a cuyo efecto, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió el A.V. N° 68 de 11 de diciembre de 2109, declarando admisible e improcedente el recurso de apelación restringida y en consecuencia confirmó la Sentencia dictada dentro de procedimiento abreviado.

Por diligencia de 3 de marzo de 2020 (fs. 238), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 9 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial del recurso de casación, se extraen los siguientes agravios:

Bajo el epígrafe de, violación de derechos fundamentales (falta de fundamentación, violación del debido proceso, presunción de inocencia, legalidad) art. 169 num. 3) del Cód. Pdto. Pen., el recurrente presentando de manera extensa la relación fáctica de los hechos, los fundamentos de la imputación fiscal, la defensa y los de la admisión del recurso de apelación restringida; acusa que la tesis de la imputación y la Sentencia estarían basadas en un complot en contra de su persona, al no haberse promovido y ejercitado la acción penal pública tal cual lo prevé el tratado de la Ley N° 260 del Ministerio Público, más cuando no se habría dado cumplimiento a lo previsto por los arts. 373 y 374 num. 1), 2) y 3) del Cód. Pdto. Pen., actividad defectuosa que vulneraría lo dispuesto en los arts. 167, 168 y 169 num. 39 y 4) del Cód. Pdto. Pen., debido a que se le habría hecho caer en error al momento de la aceptación del procedimiento abreviado. En tal sentido, refiere que el Auto de Vista carece de fundamentación al no haber resuelto de manera objetiva, lógica y en la forma planteada por el Tribunal Constitucional Plurinacional (T.C.P.), referida a la falta de fundamentación y objetividad sobre los aspectos de hecho y de derecho, situaciones que habrían implicado que se otorgue una resolución con errónea aplicación de la ley y carencia de fundamentación, vulnerando sus derechos fundamentales.

Con relación al motivo cita como precedentes las SS.CC. Nos. 121/2010 y 1365/2005-R de 31 de octubre.

Invocando la vulneración del art. 370 num. 1) del Cód. Pdto. Pen. (inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva), manifiesta que el Tribunal al subsumir una conducta a un tipo penal o describirla como elemento de tipicidad, necesariamente en base a una valoración objetiva de los hechos debió concretarla al tipo penal del delito de Concusión sancionado por el art. 151 del Cód. Pen., asimismo, acusa que no se aplicó correctamente los arts. 37, 38, 39 del Cód. Pen.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado , garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 3 de marzo de 2020, interponiendo su recurso de casación el 9 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Respecto al primer motivo, el recurrente acusando la violación de derechos fundamentales como la falta de fundamentación, violación del debido proceso, presunción de inocencia y legalidad, refiere que no se promovió y ejercitó la acción penal pública tal cual lo prevé Ley N° 260 de 11 de julio de 2012 (Ley Orgánica del Ministerio Público) y mucho menos se dio cumplimiento a lo previsto por los arts. 373 y 374 num. 1), 2) y 3) del Cód. Pdto. Pen., actividad defectuosa que vulneró lo dispuesto en los arts. 167, 168 y 169 num. 3) y 4) del mismo cuerpo sustantivo, debido a que se le hizo caer en error al momento de la aceptación del procedimiento abreviado; en esa base, afirma que el Auto de Vista impugnado carece de fundamentación al no haber resuelto de manera objetiva, lógica y en la forma planteada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en las SS.CC. Nos. 121/2010 y 1365/2005-R de 31 de octubre, referidas a la falta de fundamentación y objetividad sobre los aspectos de hecho y de derecho, situación que motivó a la emisión de una Resolución con errónea aplicación de la ley y carencia de fundamentación.

En el presente motivo se evidencia que el recurrente no invocó precedente contradictorio alguno, respecto a cuál fue la situación de hecho similar y principalmente en qué consistiría el agravio o perjuicio que le ocasionó el Tribunal de alzada, respecto a la carencia de fundamentación, objetividad y logicidad, situación que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.; con relación al motivo cita como precedentes de las SS.CC Nos 121/2010 y 1365/2005-R de 31 de octubre, respecto a la invocación de estas, se debe tener en cuenta que las Sentencias Constitucionales no tiene la calidad de precedente, al no encontrarse bajo los alcances del art. 416 del Cód. Pdto. Pen., por lo que no pueden ser motivo de labor de contraste.

Asimismo, con relación a los presupuestos de flexibilización, establecidos y explicados por este Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, el recurrente se limita a denunciar la violación de derechos fundamentales como la falta de fundamentación, violación del debido proceso, presunción de inocencia y legalidad, pero sin describir en que consistió la restricción o disminución de su derecho, tampoco explico el resultado dañoso emergente del defecto, omisiones que imposibilitan abrir la competencia de este Tribunal para el análisis de fondo del presente motivo por flexibilización; consecuentemente, el recurso de casación respecto del presente motivo deviene en inadmisible.

Con relación al segundo motivo, el recurrente acusando la vulneración del art. 370 num. 1) del Cód. Pdto. Pen., manifiesta que al subsumir una conducta a un tipo penal o describirla como elemento de tipicidad, no fue efectuado en base a una valoración objetiva de los hechos y subsumida al tipo penal del delito de Concusión sancionado por el art. 151 del Cód. Pen., asimismo, de no haberse aplicó correctamente los arts. 37, 38, 39 del Cód. Pen.

Sobre el motivo, de la revisión a los fundamentos del recurso de apelación restringida y el Auto de Vista confutado, se advierte que el punto demandado como agravio y vulneración del art. 370 num. 1) del Cód. Pdto. Pen., no fue reclamado en el referido recurso, razón por el que el Tribunal de alzada con la facultad que le confiere el art. 398 del Cód. Pdto. Pen., circunscribió su resolución a los puntos que fueron objeto de apelación restringida; ahora bien, el recurrente en casación denunció un nuevo motivo pretendiendo que este Tribunal pueda revisar el Auto de Vista impugnado, cuando el defecto demandado no fue motivo del recurso de apelación restringida, lo que implica que el Tribunal de alzada al respecto no emitió pronunciamiento alguno, de ahí porqué este Tribunal Supremo no puede ingresar a la revisión de fondo del motivo, al no ser aplicable en el sistema procesal penal vigente el principio del per saltum; en consecuencia, este punto también deviene en inadmisibilidad.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Manuel Jesús Angulo Dorado, de fs. 242 a 247 vta.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 29 de julio de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

428

Ministerio Público y Otro c/ Andrés Mita Chura y Otros
Violación de Niño, Niña o Adolescente
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 16 de marzo de 2020, cursante de fs. 1126 a 1130, Andrés Mita Chura y Abel Esqueti Mamani interponen recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 67 de 21 de noviembre de 2019, de fs. 1097 a 1101, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y otro contra Andrés Mita Chura, Abel Esqueti Mamani y otros por la presunta comisión del delito de Violación de Niño, Niña y Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis del Código Penal (Cód. Pen.).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia N° 56/2017 de 4 de septiembre (fs. 850 a 864), el Tribunal Quinto de Sentencia en lo Penal de Santa Cruz, declaró a Andrés Mita Chura, Abel Esqueti Mamani, Juan Carlos Martínez Romero y Jhonny Martínez Romero, autores y culpables de la comisión del delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente, previsto en el art. 308 bis del Cód. Pen., imponiéndoles la pena de veinticinco años de presidio.

Contra la mencionada Sentencia, los acusados formularon recurso de apelación restringida (fs. 982 a 984), resuelto por A.V. N° 40 de 14 de mayo de 2018 (fs. 1014 a 1017), que a su vez fue dejado sin efecto por el A.S. N° 257/2019-RRC de 25 de abril, en cuyo mérito la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz emitió el A.V. N° 67 de 21 de noviembre de 2019, declarando inadmisible e improcedente la apelación restringida interpuesta por los acusados.

Mediante diligencia de 12 de marzo de 2020 (fs. 1107), los ahora recurrentes fueron notificados con el referido Auto de Vista; y, el 16 de marzo del mismo año, interpusieron el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En virtud a la diligencia de fs. 1107, se evidencia que los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista impugnado el jueves 12 de marzo de 2020, interponiendo su recurso de casación el 16 de marzo del mismo año; esto es, dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la Ley, teniéndose por cumplido lo preceptuado por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen. en relación al plazo para la interposición del recurso de casación.

En el primer motivo del recurso de casación se denuncia la vulneración de los arts. 124, 173, 363 inc. 2) y 3), y 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen., argumentando que la Sentencia no expone el valor probatorio otorgado a los medios de prueba y simultáneamente incurre en valoración defectuosa de la prueba. Verificados los requisitos de admisibilidad expuestos en el acápite anterior, para este primer motivo, se evidencia que no se cumple con el requisito esencial para determinar la admisión del recurso de casación establecido por el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., como es el invocar el Auto de Vista o Auto Supremo que contendría el precedente contradictorio al Auto de Vista impugnado, limitándose los recurrentes a reiterar los argumentos de su apelación restringida y denunciar la vulneración de normas adjetivas, sin referir qué aspectos del Auto de Vista le resultan gravosos o son objeto de su recurso de casación, desconociendo que esta instancia casacional no se constituye en una segunda instancia de apelación de la sentencia, sino que cumple una función nomofiláctica, a partir de la uniformización de jurisprudencia que realiza a través del contraste del contenido del Auto de Vista impugnado y el precedente contradictorio invocado.

En consecuencia al no identificarse la existencia de contradicción entre el fallo impugnado con un precedente jurisprudencial, centrándose los argumentos del recurso en los defectos de la valoración probatoria en que hubiera incurrido el Tribunal A quo en la Sentencia, y no así en el contenido de la resolución emitida por el Tribunal de Alzada en relación a los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación restringida, corresponde declarar inadmisible el primer motivo del recurso de casación.

En relación al segundo motivo del recurso de casación, donde se denuncia la vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso, argumentando que no se habría analizado el rechazo infundado de las pericias y exclusiones probatorias, el recurrente invoca como precedentes contradictorios a los Autos Supremos Nos 472/2005 de 8 de diciembre de 2005 y 272 de 4 de mayo de 2009, sin embargo, a más de efectuar una cita de estos fallos, no se especifica en qué consiste la contradicción del accionar del Tribunal de Alzada con los precedentes señalados, incumpliendo con los requisitos legales establecidos en el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.

Sin embargo, al encontrarnos ante la denuncia de vulneración de derechos, es posible aplicar la flexibilización de los requisitos de admisibilidad, siempre y cuando la denuncia se encuentre fundamentada cumpliendo las exigencias enunciadas en el punto precedente. A partir de ello, se evidencia que en el caso de autos, si bien se identifican los derechos vulnerados y se exponen los antecedentes del recurso, no se expone con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía, por cuanto no se establece de manera específica qué agravios denunciados en el recurso de apelación restringida habrían sido desestimados infundadamente en el Auto de Vista, o en su defecto los motivos por los que considera que los argumentos expuestos por el Tribunal de Alzada resultan insuficientes para desestimar sus pretensiones, así como tampoco expone el daño que emerge en su contra a partir de la restricción del derecho y su trascendencia en la forma de resolución del recurso; por lo que al no encontrarse acreditados estos requisitos no puede admitirse esta denuncia.

Ahora bien, respecto a la cita de las SS.CC. Nos. 1034/2000-R, 0119/03-R, 418/200-R, 1276/2001-R, 0361/03, 313/2002-R, 346/02, 546/02, 547/02, 1991/02, 1102/02, 1107/02 y 1299/02-R, como precedente contradictorios para respaldar la denuncia de valoración defectuosa de las pruebas, contenida también en este segundo motivo, corresponde señalar que los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., establecen que los precedentes que se invoquen como contrarios al fallo impugnado deben encontrarse contenidos en los Autos de Vista y Autos Supremos pronunciados por otras Cortes Superiores de Justicia o por la Sala Penal de la Corte Suprema (actualmente Tribunales Departamentales de Justica y Tribunal Supremo de Justicia), no constituyéndose las Sentencias Constitucionales en precedentes contradictorios a los fines del planteamiento y resolución de los recursos de casación; correspondiendo en base a estos argumentos, declarar inadmisible el segundo motivo del recurso de casación.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los acusados Andres Mita Chura y Abel Esqueti Mamani, de fs. 1126 a 1130.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 4 de agosto de 2020.

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

429

Ministerio Público y Otra c/ Jesús Erick Flores Saravia
Violación
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 11 de febrero de 2020, cursante de fs. 396 a 410, Jesús Erick Flores Saravia, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 83/2019 de 11 de septiembre de fs. 361 a 368, y el Auto Complementario de 13 de enero de 2020, pronunciados por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por Ministerio Público y Griselda Aliaga Maldonado contra el recurrente por la presunta comisión del delito de Violación, previsto y sancionado por el art. 308 en relación al 310 inc. d) del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia N° 018/2019 de 13 de febrero (fs. 288 a 297 vta.), el Tribunal de Sentencia y Anticorrupción y Contra la Violencia hacia la Mujer del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Jesús Erick Flores Saravia, autor y culpable de la comisión del delito de Violación, previsto y sancionado por el art. 308 en relación al 310 inc. d) del Cód. Pen., imponiendo la pena de veinticinco años de presidio, más el pago de costas, daños y perjuicios a la víctima y costas al Estado a calificarse en ejecución de sentencia.

Contra la mencionada Sentencia, el imputado Jesús Erick Flores Saravia, formuló recurso de apelación restringida (fs. 307 a 318), que previo memorial de subsanación (fs. 342 a 348), fue resuelto por A.V. N° 83/2019 de 11 de septiembre, emitido por la Sala Penal tercera del Tribunal Departamental de La Paz, que declaró admisible e improcedente el recurso planteado; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada; habiendo sido rechazada la solicitud de aclaración, complementación y enmienda del imputado mediante Resolución de 13 de enero de 2020 (fs. 373 y vta.).

Por diligencia de 5 de febrero de 2020 (fs. 375), el recurrente fue notificado con el Auto Complementario de 13 de enero de 2020; y, el 11 de febrero del mismo año, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Para la admisibilidad del recurso de casación resulta necesario observar los requisitos descritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte, y por lo tanto, aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y que no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que el art. 115.II de la Constitución Política del Estado, que garantiza los derechos al debido proceso y a la defensa; y, c) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto. Destacando además las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, que guardan conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN DE LOS MOTIVOS Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Conforme al inc. c) del acápite I del presente fallo, se evidencia el cumplimiento del plazo para la interposición del recurso de casación de acuerdo al art. 417 del Cód. Pdto. Pen., correspondiendo verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En referencia al primer motivo, el recurrente indica que el Auto de Vista impugnado y el Auto Complementario efectuaron un análisis sucinto al recurso de apelación restringida y al memorial de subsanación, evidenciando la vulneración de los derechos al debido proceso, seguridad jurídica, presunción de inocencia y que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente conforme a los arts. 115.I y II, 116.I y 117.I de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), además que el Tribunal de alzada incumple con los arts. 124, 140, 167, 169 inc. 3), 173, 336, 359, 371, 370 incs. 5), 6) y 10) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.); toda vez, que la determinación asumida por el Tribunal de apelación carece de fundamentación, motivación y congruencia, pues los agravios no fueron legalmente resueltos, teniendo en cuenta que en los puntos 3.1, 3.2 y 3.3 de la resolución recurrida se advierte la afectación a los arts. 361, 370 inc. 10) concordante con el 167 y 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen., evidenciando en apelación que el recurrente no concurrió físicamente a la audiencia de lectura íntegra de la Sentencia en fecha 18 de febrero de 2019, no obstante de estar citado y emplazado, pues dicha inconcurrencia es debido a que no fue trasladado del Panóptico de San Pedro, en ese sentido dicha lectura de la Sentencia se hizo en ausencia de las partes, no obstante de haber señalado la misma para las 18:15 p.m., evidenciando que estos extremos no fueron ponderados ni valorados por el Auto de Vista impugnado ni el Auto Complementario; por lo que no se tuvo conocimiento inmediato de la Sentencia, mismo que fue asumido al momento de la diligencia practicada con posterioridad, por lo que estas determinaciones no pueden ser objeto de convalidación por afectación de los derechos advertidos con anterioridad, advirtiendo que no existe pronunciamiento de dichos agravios conforme a los fundamentos esgrimidos en apelación, teniendo presente el A.S. N° 429 de 20 de octubre de 2006, el cual establece parámetros advertidos con anterioridad en relación a la lectura de la Sentencia.

Esta Sala Penal evidencia que el Tribunal de alzada incurrió en incongruencia omisiva al no haberse pronunciado en relación a los agravios planteados y que tal situación sería contraria al A.S. N° 429 de 20 de octubre de 2006, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad descritos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., resultando viable la admisión de este motivo.

En el segundo motivo el recurrente en relación a los puntos 4.1, 4.2 y 4.3 del fallo recurrido, denuncia la vulneración del art. 336 concordante con los arts. 167 y 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen., pues en alzada se advirtió que concluida la audiencia de 16 de noviembre de 2018, no se señaló audiencia de juicio, condicionando dicho señalamiento una vez concluida la pericia, más aún el Tribunal de origen envió un oficio al I.D.I.F. el 19 de noviembre de 2018, comunicando el plazo de 20 días hábiles para la realización de dicha pericia y mediante oficio de 11 de diciembre de 2018, comunica que adjunta el examen respectivo y por providencia de 18 de diciembre de 2019, se señala audiencia de juicio para el 24 de enero de 2019, estableciendo la afectación del art. 336 del Cód. Pdto. Pen., porque se otorgó un plazo de 20 días hábiles para la presentación del referido examen, cuyo plazo vencía el 17 de diciembre de 2018 y en forma singular se señala audiencia para el 24 de enero de 2019, sin mencionar ningún justificativo, “por lo que desde la fecha de suspensión de audiencia de 16 de noviembre de 2018, hasta la audiencia del día 24 de enero de 2019, han transcurrido más allá del plazo de 10 días, sin existir justificativo alguno” (sic), por cuanto se afecta la norma señalada, en tal sentido el Auto de Vista impugnado y el Auto Complementario no pueden ser objeto de convalidación, por afectación del derecho al debido proceso, seguridad jurídica, haber sido condenado sin haber sido oído

y juzgado previamente conforme a los arts. 115.II y 117.I de la C.P.E., pues no existe pronunciamiento en relación a lo descrito con anterioridad, invocando al efecto el A.S. N° 642/2013 de 20 de noviembre, que estaría referido al principio de inmediación y la concurrencia del juicio oral.

En ese sentido de lo descrito se evidencia el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad conforme lo señalan los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., pues se constata que el Tribunal de alzada no habría cumplido con su labor de logicidad y que a la par la resolución asumida sería contraria al A.S. N° 642/2013 de 20 de noviembre, que estaría referido al principio de inmediación y la concurrencia del juicio oral, por lo consiguiente el motivo resulta admisible.

Del tercer motivo en cuanto a los puntos 5.1 y 5.2 el Auto de Vista impugnado no ponderó ni motivó su determinación en relación a la exposición de apelación y el memorial de subsanación en relación a los arts. 167, 169 inc. 3) y 140 del Cód. Pdto. Pen., para lo cual se expresó en detalle sobre la suspensión de la audiencia de 24 de enero de 2019 y señalamiento de audiencia para el 19 de febrero de 2019, para la designación de defensor de oficio al acusado; empero, el fundamento radica en el hecho que según acta de registro de audiencia audiovisual, se menciona presente al acusado con su abogado patrocinante Jhonny Crespo a fs. 286 y según acta de audiencia de 13 de febrero de 2019, "TRACK 1, se lee: 00:48 Abogado de la Defensa, solicita suspender la audiencia por ser nuevo abogado por haber sido contratado recién y pide cinco días de suspensión y el Presidente retruca afirmando que el acusado ha pedido celeridad y se va a dictar sentencia y tiene que asumir las consecuencias y rechaza la petición del abogado; motivos por los que la Sentencia…no puede ser objeto de convalidación, por inobservancia del art. 104 del Cód. Pdto. Pen.…" (sic), en ese sentido el Auto de Vista impugnado no consideró tales fundamentos expuestos en apelación, menos fueron valorados ni existe pronunciamiento alguno, citando y transcribiendo al efecto el A.S. N° 86/2013-RRC de 4 de mayo.

En el cuarto motivo de casación, de acuerdo a los puntos 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5 y 6.6 del Auto de Vista impugnado, el recurrente refiere que no se fundamenta los agravios advertidos en alzada, pues la pericia biológica forense (prueba MP-11), no se evidencia en la colecta la presencia de espermatozoides y en el punto tercero sobre la determinación de antígeno prostático Específico (PSA), a partir de la muestra M1A, M1B y MIC colectada a la víctima se detectó se detectó presencia antígeno prostático específico, estableciendo como valoración defectuosa de la prueba, por cuanto no se evidencia presencia de espermatozoides y menos se hace referencia a agresión sexual consumada por acceso carnal, por lo que no es evidente la conclusión de la Sentencia, ingresando en defectuosa valoración probatoria, afectando los arts. 370 incs. 5) y 6), 167 y 169 inc. 3 del Cód. Pdto. Pen., porque no puede ser objeto de convalidación, en tal sentido conforme a lo descrito se evidencia que el Tribunal de alzada no efectúa un análisis y menos realiza pronunciamiento sobre ello, efectuando simplemente una somera descripción, trayendo al efecto los AA.SS Nos 111 de 31 de enero de 2007, 166 de 12 de mayo de 2005, 340 de 28 de agosto de 2006 y 320 de 14 de junio de 2003, que son transcritos por la parte recurrente.

En relación a los motivos tercero y cuarto, esta Sala Penal advierte el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, pues si bien el recurrente señala los posibles agravios por parte del Auto de Vista impugnado; empero, no efectúa el trabajo de contraste entre dicha resolución y los precedentes invocados, pues del análisis efectuado de los motivos descritos se evidencia que la parte recurrente simplemente señaló y transcribió los referidos Autos Supremos, "Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito" (sic).

Menos se puede considerar los presupuestos de flexibilización descritos en el acápite anterior del presente fallo, pues no se evidencian los antecedentes de hecho generadores del recurso; precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, explicar el resultado dañoso emergente del defecto, que daría lugar el Auto de Vista impugnado, en tal sentido no pueden ser considerados los motivos tercero y cuarto para el fondo de la problemática planteada, deviniendo en inadmisibles.

En el quinto motivo respecto a los puntos "7mo y 8vo", el Tribunal de alzada afecta la garantía constitucional inmersa en el art. 115.I, pues evita responde en forma precisa y debidamente motivada cada uno de los agravios expuestos en alzada, pues se evidenció que el Tribunal de origen no efectuó la debida fundamentación "motivo por el cual existen agravios que hacen viable el Recurso de Apelación Restringida" (sic).

En ese sentido esta Sala Penal evidencia que no se cumple con los requisitos descritos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., no se evidencia la invocación de precedentes contradictorios al Auto de Vista impugnado, si bien la parte recurrente indica la afectación de derechos constitucionales, para su consideración mediante los presupuestos de flexibilización como proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; detallar con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía; y, explicar el resultado dañoso emergente del defecto, tal situación no es evidente, en tal sentido resulta inadmisible el motivo en análisis aún de manera extraordinaria.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jesús Erick Flores Saravia, fs. 396 a 410, únicamente para el análisis de fondo de los motivos primero y segundo; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 4 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

430

Ministerio Público y Otro c/ Roberto Laurean Yujra Chila
Violación de Niño, Niña o Adolescente
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 5 de noviembre de 2019, Roberto Laureano Yujra Chila, de fs. 453 a 460, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 67/2019 de 18 de julio, de fs. 377 a 383, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, Milton Lucio Yujra Chila y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violación de Infante, Niño, Niña o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis del Código Penal (Cód. Pen.).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia N° 83/2018 de 9 de noviembre (fs. 263 a 275), el Tribunal de Sentencia Primero de la ciudad de El Alto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Roberto Laureano Yujra Chila, autor y culpable de la comisión del delito de Violación, de Infante, Niña Nilo o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis del Cód. Pen., condenándole a la pena de veinte años de presidio, con costas y responsabilidad civil. La referida Sentencia fue complementada con el Auto de 22 de noviembre de 2018.

Contra la mencionada Sentencia, el acusado (fs. 355 a 361), formuló recurso de apelación restringida, que fue resuelto por A.V. N° 67/2019 de 18 de julio, dictado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró admisible e improcedente el recurso planteado, quedando como consecuencia confirmada la sentencia.

Por diligencia de 29 de octubre de 2019 (fs. 384), el recurrente fue notificado con el Auto de Vista; y, el 5 de noviembre del mismo año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DEL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Como primer motivo señala que existió defectuoso control de la valoración de la prueba; debido a que, en su recurso de apelación restringida hubiera denunciado la incorrecta valoración de la prueba PD-12 (Dictamen Pericial), en la cual no se hubiera detectado la presencia de espermatozoides y tampoco el antígeno prostático especifico; a dicha prueba, el Tribunal de Sentencia no le hubiera dado un determinado valor señalado que “no es útil”; por lo que, no se hubiera cumplido con lo previsto en el art. 173 y 359 del Cód. Pdto. Pen.; pese a dichas afirmaciones, el Auto de Vista en el punto 3.3. respecto del valor que se le hubiera otorgado a este medio de prueba confirma el hecho de que la prueba cuestionada “no es útil” y que existe prueba contundente para sustentar la Sentencia; afirmando que, si bien en la acusación se dice que la violación a la víctima fue mediante penetración bucal, no se considera que se hizo un peritaje con hisopados tomados por el médico forense de la arcadas superior e inferior (cerca de los dientes) de la víctima de lo que resulto que no existió presencia de espermatozoides y PSA lo que haría ver que incluso la declaración de la víctima carecería de valides porque no está corroborada con algún medio científico, para sustentar la participación del acusado en el hecho punible.

Por todo ello, señala que el Auto de Vista incurrió en contradicción del precedente contradictorio que invoca, debido a que el Tribunal de alzada no cumplió con su deber de controlar sobre la valoración de la prueba en cuanto al examen pericial de biología; al respecto, invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 202/2013 de 16 de julio.

Señala que el Auto de Vista funda su decisión con base a las testificales de descargo Miriam Naomi Rojas y Jael Alejandra Rojas, en sentido que la Sentencia hubiera realizado una correcta valoración de la mismas señalando que el acusado era profesor de música y ellas sus alumnas; empero, las mismas solo acreditarían la buena conducta del acusado; además, que ninguna era un testigo presencial. Así también, refiere que los testigos Nilton Lucio Yujra Mamani y Lourdes Capquique Choque, no fueron presenciales y sin embargo se les da más credibilidad a ellos; por esos motivos, señala que el Auto de Vista omite efectuar un control efectivo sobre la valoración realizada por el inferior, en infracción del principio de igualdad a la partes, la sana crítica y valoración integral de la prueba, lo cual hubiera generado la vulneración de los arts. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen., actuando en contradicción con el A.S. N° 440/2005, porque el Auto de Vista le asignó un valor más importante a una prueba testifical que no era presencial.

También refiere que en su recurso de apelación restringida reclamó la valoración de la prueba MP–2 (certificado médico forense de 29 de julio de 2017) del cual se señaló que, no es útil, haciendo ver que no se valoró el mismo en su totalidad debido a que el mismo sugería la realización de una valoración psicológica de la víctima, aspecto que fuera omitido; al respecto el Auto de Vista hubiera

realizado una valoración sesgada y parcializada porque señala que si el acusado consideraba que dicha prueba era importante para desvirtuar la acusación debía haber presentado como prueba de descargo para la sustanciación en juicio; de la misma manera señala que el Tribunal de alzada en el punto 3.4. procedió a realizar conclusiones parcializadas de la prueba MP–2 siendo que la misma no establecía la duda razonable sobre la existencia del hecho; siendo que la prueba que tendría que sustentar el hecho no fue realizada como lo es la prueba de psicológica forense; aspecto que había sido sugerido en dicha prueba; y al contrario, le atribuyen al recurrente la carga de la prueba; este aspecto también resulta contradictorio a los dispuesto por el art. 360 inc. 3) con relación 359 y 173 del Cód. Pdto. Pen. Esta práctica del Auto de Vista se encontraría en contradicción al A.S. N° 440/2005 porque la fundamentación de la resolución de alzada iría en contra de la racionalidad y la lógica que emerge de un análisis sesgado que no emergería del análisis del conjunto de la prueba aportada en todo su contexto. Al respecto, también invoca el A.S. N° 214 de 28 de marzo de 2007 a efectos de que se verifique que la resolución impugnada incurrió en contradicción del mismo, debido a que no realizó el control de logicidad sobre la prueba analizada en el juicio oral, para la decisión que tomó el Tribunal de Sentencia.

Señala que en su recurso de apelación restringida como segundo agravio denuncio la concurrencia del defecto comprendido en el art. 370 inc. 5) del Cód. Pdto. Pen., debido a que no existía fundamentación de la Sentencia conforme lo prevén los arts. 360 y 124 del Cód. Pdto. Pen.; y el Auto de Vista en el acápite II. Voto de los Miembros del Tribunal, hubiera señalado en el punto 5 que la Sentencia cumple con todos los requisitos que señala la norma legal, por lo que no existía infracción al art. 360 del Cód. Pdto. Pen. y en consecuencia la inexistencia de la infracción de dicha norma. Situación que resulta contradictorio al A.S. N° 73/2013 de 19 de marzo.

Finalmente, señala que existió errónea valoración de la prueba por la forma que fue reiterada por el Auto de Vista al valorar el supuesto testimonio de la menor debido a que dicho testimonio no fue sometido al contradictorio, tampoco se realizó el anticipo de prueba en cámara gessel; sin embargo, los Vocales en el punto 3.3.1 señalan que el dictamen pericial en biología no es útil; por lo que, el Tribunal de alzada no hubiera tomado en cuenta los hechos que fueron motivo de apelación ya que en este caso la violación de la víctima es mediante penetración bucal por el mimbro viril del acusado por lo que el hecho de que no exista algún signo de espermatozoides no podría destruir el hecho de la violación bucal, argumentos que en criterio del Auto de Vista no resultaría un argumento válido y por ello no desvirtúan el testimonio de la víctima. Por otro lado, la resolución de alzada también señalaría que existiría otras víctimas dentro del presente caso; y así también, al realizar la fundamentación del punto 3.3.1. señala que solo existe un informe psicológico; el cual se trataría de una prueba indiciaria que se la obtuvo mediante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia; sin embargo, al ser sometido a control jurisdiccional y no ser ratificado en juicio su condición indiciaria no cambio, siendo que resultaba la presencia de la psicóloga de la defensoría necesaria a efecto de que proporcione explicaciones, aclaraciones que vayan a formular las partes ante el Tribunal y en el juicio oral, conforme lo prevé el at. 333 del Cód. Pdto. Pen.; por lo que, en el presente caso existe la duda razonable sobre la comisión del hecho.

Asimismo, observa que el Auto de Vista no se percata que las diligencias preliminares no fueron ratificadas en el juicio y el Ministerio Público incumpliendo lo previsto por el art. 6 del Cód. Pdto. Pen. al no producir la prueba pericial de psicología forense, y pese a ello, se lo condeno a la pena de veinte de años presidio, sin considerar que las pruebas de cargo y de descargo generaron duda razonable que debe ser a favor del acusado; por lo que, se advierte que el Auto de Vista realizó una valoración arbitraria de las pruebas que fueron observadas en su recurso de apelación restringida sin respetar las reglas de la sana crítica y sin cumplir lo establecido por los arts. 360 inc. 3), 359 y 173 del Cód. Pdto. Pen. Estos aspectos incurrían en vulneración de su derecho a la presunción de inocencia.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la L.Ó.J., que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el 29 de octubre de 2019 el recurrente fue notificado con el Auto de Vista, interponiendo su recurso de casación el 5 de noviembre; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que les otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Respecto del primer motivo, referido a que el Auto de Vista no cumplió con su deber de controlar la valoración de la prueba del inferior, respecto a la PD-12.

Respecto de la temática planteada el recurrente invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 202/2013 de 16 de julio el cual sería contrario al Auto de Vista debido a que dicho fallo no cumplió con su deber de controlar la labor del inferior con relación a la

valoración de la prueba en cuanto al examen pericial de biología prueba PD-12; motivos por los cuales se advierte el cumplimiento de demostrar la contradicción en la que hubiera incurrido el Auto de Vista respecto del precedente contradictorio invocado; vale decir, que se cumplió con las previsiones contempladas en el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que, este motivo resulta admisible.

Con relación al segundo motivo, en el que señala que el Auto de Vista funda su decisión con base a las testificales que no acreditan la comisión del hecho, motivo por el cual no cumplió con su deber de controlar la valoración realizadas por el inferior sobre dichas pruebas, por lo que, se hubiera infringido los arts. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen.

Respecto de este motivo, invocó como precedente contradictorio el A.S. N° 440/2005 de 11 de noviembre, del cual se debe dejar constancia que no contiene doctrina legal aplicable susceptible de contrastación, conforme se entiende de los arts. 416, 419 y 420 del Cód. Pdto. Pen., pues, declaró infundado el recurso de casación que analizó; en consecuencia, ante la insuficiencia en la técnica recursiva empleada en el recurso, esta omisión no puede ser suplida de oficio y deriva en que este Tribunal no tenga abierta su competencia para conocer el fondo del motivo planteado, al no haberse sentado las bases para verificar el sentido jurídico contradictorio, por lo que, deviene en inadmisible.

Con relación al tercer motivo, aclara que en su recurso de apelación restringida denunció que no se valoró en su integridad la prueba MP-2, de la cual el Auto de Vista hubiera realizado una valoración sesgada y parcializada.

Respecto de este motivo invocó como precedente contradictorio el A.S. N° 214 de 28 de marzo de 2007, el cual establecería la labor del Auto de Vista sobre el control de logicidad realizado por el inferior; y el aspecto contradictorio radicaría en que la fundamentación de la resolución de alzada iría en contra de la racionalidad y la lógica que emerge de un análisis sesgado que no emergería del análisis del conjunto de la prueba aportada en todo su contexto; en este caso no revisó la valoración de manera íntegra de la prueba MP-2 (Certificado médico forense de 29 de julio de 2007); aspectos que sin duda hacen ver el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

Por otro lado, respecto del A.S. N° 440/2005, el mismo no será tomado en cuenta para el presente análisis debido a que el mismo no contiene doctrina legal aplicable que contrastar.

Con relación al cuarto motivo, señala que el Auto de Vista al establecer que no existe el defecto de la Sentencia comprendido en el art. 370 inc. 5) del Cód. Pdto. Pen., actuó en contradicción el precedente invocado.

Respecto de la temática planteada invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 73/2013 de 19 de marzo, del cual se limita a transcribir la parte que creyó pertinente; sin embargo, no realiza la labor de contraste con el mismo respecto del Auto de Vista a efectos de precisar la contradicción en la que hubiera incurrido el Tribunal de alzada; por lo que, este motivo no cumple con los requerimientos exigidos por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; en consecuencia, el mismo resulta inadmisible.

Respecto del quinto motivo, señala que el Auto de Vista no consideró que el testimonio de la menor solo era una prueba indiciaria realizada ante la Defensoría de la Niñez, que tenía que ser ratificada en juicio, tal como lo sugería el certificado médico forense aspecto que fue incumplido por el Ministerio Público, en infracción de los arts. 6, 173, 359 y 360 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen. y la vulneración a su garantía a la presunción de inocencia.

Al respecto, el recurrente no invoca precedente contradictorio alguno, motivo por el cual no cumple con lo dispuesto en el art. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen. No obstante, se advierte que se identificó el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción (El Auto de Vista no consideró que no había pruebas para condenar al acusado, debido a que solo se contó con una prueba indiciaría que sería el testimonio de la menor ante la defensoría de la Niñez y Adolescencia, tal como se señala en el presente motivo); precisando asimismo la vulneración de sus derechos y garantías constitucionales (presunción de inocencia); en consecuencia, se tiene explicado en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto (El Auto de Vista confirmo una condena sin la prueba pertinente); por lo que, se observa que la recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización, haciendo viable la admisión de este motivo en forma extraordinaria.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Roberto Laureano Yujra Chila, de fs. 453 a 460; únicamente para el análisis de fondo de los motivos primero, tercero y quinto. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 4 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

431

Ministerio Público y Otra c/ Ruddy Morales Ovando
Violación agravada de Infante Niña, Niño o Adolescente
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 16 de marzo de 2020, Ruddy Morales Ovando, de fs. 1150 a 1154, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 09 de 20 de febrero de 2020, de fs. 1132 a 1136 vta., pronunciado por la Sala Penal Octavo del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia contra el recurrente por la presunta comisión del delito de Violación agravada de Infante Niña, Niño o Adolescente, previsto y sancionados por los arts. 308 Bis y 310 inc g) del Código Penal (Cód. Pen.), en aplicación del art. 365 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia N° 23/19 de 30 de agosto (fs. 978 a 986), el Tribunal Octavo de Sentencia en lo Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Ruddy Morales Ovando, autor y culpable de la comisión del delito de Violación agravada de Infante, Niña, Niño o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 Bis y 310 inc. g) del Cód. Pen., imponiendo la pena de veinte cinco años de presidio.

b) Contra la mencionada Sentencia, el acusado Ruddy Morales Ovando (fs.1073 a 1080), interpuso recurso de apelación restringida, que fue resuelto por A.V. N° 09 de 20 de febrero de 2020, dictado por la Sala Penal Octava del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró admisible e improcedente la apelación restringida interpuesta; por ende, confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 09 de marzo de 2020 (fs. 1139), fue notificado el recurrente con el referido Auto de Vista; y, el 16 de marzo del mismo año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial del recurso de casación, se extraen los siguientes motivos:

1) El recurrente denuncia la falta de motivación del Auto de Vista impugnado al no haber otorgado una respuesta fundada a los aspectos cuestionados en su alzada, referidos a los defectos de Sentencia previstos por los incs. 1), 5), 6) y 10) del art. 370 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), limitándose a efectuar afirmaciones conceptuales sobre fundamentación fáctica e intelectiva, pero sin expresar o describir de manera alguna, la falta de fundamentación de la Sentencia cuestionada por el apelante.

Manifiesta el recurrente que el Auto de vista es totalmente contradictorio con los precedentes invocados en su recurso planteado con relación a la errónea aplicación de la ley sustantiva y adjetiva, que vulneran los derechos y garantías al debido proceso art. 115 parágrafo I y II y al art. 116 parágrafo II, ambas de la Constitución Política del Estado.

A tal efecto, invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 333/2016 de 21 de abril de 2016, referido según lo expuesto por el recurrente a la exigencia de la debida fundamentación y motivación de la Resoluciones de alzada, las cuales deben cumplir con los parámetro de especificidad, claridad, completitud, legitimidad y logicidad, respondiendo y emitiendo los criterios jurídicos sobre cada punto impugnado que se encuentre en el recurso de apelación restringida y que el Tribunal de alzada tiene la obligación de ejercer el control de la valoración de la prueba a efecto de constatar si se ajusta a las reglas de la sana crítica y que se halle debidamente fundamentada.

2) Invocando el A.S. N° 384 de 26 de septiembre de 2005, referidos según la glosa transcrita en el memorial de casación a la obligación del Tribunal de alzada de ejercer el control de la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de Sentencia, denuncia el recurrente que el Auto de Vista impugnado es contrario a los precedentes invocados que a tiempo de declarar improcedente la apelación restringida interpuesta, establece entre sus fundamentos la consumación del delito de violación agravada; sin embargo, el recurrente manifiesta que no hubo una correcta valoración de la prueba que se lo condeno simplemente con la versión de la parte denunciante y que no se llegó a realizar dentro del juicio oral la prueba pericial a la prenda íntima de la victima de color beige (prueba material b-1 ofrecida en la acusación particular) que no se realizó la prueba serológica forense para la determinación e

identificación del fluido de la prenda de vestir por ser evidente la presencia de sangre si corresponde al periodo menstrual o al de violencia sexual pese a existir un requerimiento sobre ello, tampoco se realizó la pericia genética forense comparativa de la muestras colectadas de la prenda íntima y del recurrente pese a que el Tribunal solicito dentro del juicio que se haga.

Motivos por los cuales el recurrente denuncia la vulneración al derecho de defensa negando su producción de la prueba vulnerando la garantía del debido proceso.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos, se establece que la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 9 de marzo de 2020, interponiendo su recurso de casación el 16 de marzo del mismo año; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen. por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En ese sentido, se establece que el recurrente en el primer motivo del recurso, denuncia que el Tribunal de alzada no absolvió uno a uno con la debida fundamentación los defectos de Sentencia denunciados en apelación restringida – incs. 1), 5), 6), y 10) del art. 370 del Cód. Pdto. Pen.; a cuyo efecto, cita como precedente el A.S. N° 333/2016 de 21 de abril de 2016, enfatizando que en el presente caso el Tribunal de apelación se limitó consideraciones meramente retóricas; por lo que estando invocado correctamente el precedente y precisada la contradicción existente con el Auto de Vista recurrido, corresponde el análisis de fondo del presente motivo.

Similar criterio debe ser asumido con relación al segundo motivo, en el cual el recurrente denuncia que el Tribunal de apelación no verificó si el Tribunal de juicio respetó las reglas relativas a la carga de la prueba y su valoración en lo que respeta a las pericias forenses, pues invocando el A.S. N° 384/2005 de 26 de septiembre de 2005, refiere de manera precisa a título de contradicción, que el Auto de Vista impugnado al igual que la Sentencia, se limitó a la simple enunciación de las pruebas observadas sin otorgar el valor individual a cada una de ellas; en consecuencia, resulta también viable el análisis de fondo de la problemática planteada.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ruddy Morales Ovando de fs. 1150 a 1154; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 4 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

432

Ministerio Público c/ Gumercindo Taquichiri Valcas y Otros
Tráfico de Sustancias Controladas
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial cursante de fs. 1098 a 1102 Gumercindo Taquichiri Valcas, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista No 50, de 10 de agosto de 2019, de fs. 1089 a 1093., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público en contra de Gumercindo Taquichiri Valcas, Celestino Cruz Vásquez y Paulino Siles Velarde, por el presunto delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por los arts. 48 en relación al 33 inc. m) de la Ley del Régimen de Sustancias Controladas (Ley N° 1008).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

Por Sentencia N° 58/2018 de 27 de noviembre de 2018 (fs. 816 a 825 vta.), el Juzgado de Sentencia Penal Nº 9 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a los acusados Celestino Cruz Vásquez y Paulino Siles Velarde Autores del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, tipificado por los arts. 48 en relación al 33 inc. m) de la Ley N° 1008., y al acusado Gumercindo Taquichiri Valcas Acuña absuelto de pena y culpa del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, tipificado por los arts. 48 en relación al 33 inc. m) de la Ley N° 1008.

Contra la mencionada Sentencia el Ministerio Público, interpuso recurso de apelación restringida (fs. 933 a 937 vta.), resuelto por A.V. N° 50 de 10 de agosto de 2019, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró procedentes el citado recurso y revoca parcialmente la Sentencia apelada solamente respecto a la absolución de Gumercindo Taquichiri Valcas a quien lo condena y le impone la sanción y pena dispuesta para Celestino Cruz Vásquez y Paulino Siles Velarde.

Por diligencia de 2 de marzo de 2020 (fs. 1097) el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 9 del mismo mes y año interpuso recurso de casación que es motivo del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito. El precepto legal contenido en el citado art. 417 del Cód. Pdto. Pen., concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casación.

En el caso de autos, se constata que el recurrente cumplió con el requisito relacionado al plazo para la interposición del recurso de casación, habida cuenta que el 2 de marzo de 2020, fue notificado con el Auto de Vista impugnado, presentando el recurso de casación el 9 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de los cinco días que establece la ley.

En relación al primer motivo casacional, el recurrente denuncia, mediante aseveraciones subjetivas la no veracidad de los argumentos y fundamentos expresados, en el Auto de Vista; que no se valoró ni ponderó la declaración de uno de los acusados, ni se ha tomado en cuenta la prueba testifical del único testigo que se presentó a juicio, en resumen, que no ha realizado la correcta valoración y ponderación de la prueba por parte del Tribunal de alzada, evidenciándose incumplimiento de requisitos procesales pues el recurrente construye su plataforma recursiva en el simple relato de desacuerdos y la reinterpretación especulativa sobre la valoración de medios de prueba conocidos en instancias anteriores, sin que de por medio haya cumplido con el señalamiento en términos claros y precisos de la situación de hecho similar que se repute contradictoria.

El recurso tampoco brinda información y argumento jurídico necesario para generar una percepción más profunda sobre la denuncia expuesta en casación, carece de precisión sobre cuál fuera el motivo, la aplicación de la Ley o la posición jurídica que haya tomado el Tribunal de apelación y que merezca oposición de parte de la recurrente. En suma, los reclamos no contienen arreglo con la norma procesal que habilita la apertura de competencia en casación, ya que no se señaló la contradicción pretendida en términos claros y precisos para un eventual análisis de contradicción como tampoco se tiene argumentado de un defecto procesal absoluto que estime la vulneración de un derecho o garantía.

Ahora bien, puntualizadas las consideraciones de los párrafos precedentes, del análisis de del motivo del memorial de casación, esta Sala Penal advierte que el recurrente en la fundamentación -además de exponer su disconformidad con lo resuelto por el Tribunal de alzada-, no cumplió con la carga procesal de invocar precedentes y establecer su contradicción en términos precisos con el Auto de Vista impugnado, limitándose a su simple cita los Autos Supremos; A.S. N° 0084 de 28 de febrero de 2009 dictado por la sala Penal 2da, A.S. N° 240 de 17 de noviembre de 2008 dictado por la sala penal 2da, A.S. N° 114 de 27 de marzo de 2002, A.S. N° 289 de 30 de julio de 2002, de los mismos el recurrente no realiza la labor de contradicción en la que supuestamente hubiera incurrido el Auto de Vista; aspecto que de modo alguno no puede ser resuelto favorablemente conforme a las precisiones detalladas en el párrafo precedente, requisito ineludible para disponer la admisibilidad del recurso de casación en razón de lo establecido por los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen. deviniendo el presente motivo en inadmisible.

En cuanto el segundo motivo, denuncia que la Sala Penal Segunda no valoro debidamente los aspectos de hecho y de derecho, pero que si fueron debidamente compulsados y valorados por parte del Juez de Sentencia Penal 9º al momento de dictar sentencia absolutoria a su favor, máxime si fue esta autoridad que vio y escucho en forma directa todo lo producido en audiencia de juicio oral público y contradictorio (principio de inmediación), resultando en la vulneración del debido proceso al haber revalorizado prueba el Tribunal de alzada, a cuya consecuencia modifica la condición de absuelto a autor del delito, imponiéndole la sanción y pena dispuesta para Celestino Cruz Vásquez y Paulino Siles Velarde, resaltando toda la prueba que desfila determina la favorabilidad de la sentencia hacia su persona, y que no fue tomada en cuenta por parte de la Sala Penal Segunda y sin mayor fundamentación concluyó; que la sala Penal incurrió, en flagrante contradicción y violación al debido proceso, a la verdad material, a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia.

Se observa que el recurrente en el otrosí que forma parte de su memorial de casación, transcribe la numeración y las fechas de pronunciamiento de varios Autos Supremos, sin establecer la doctrina que pudiese demostrar la contradicción con el Auto de Vista, requisito ineludible para disponer la admisibilidad del recurso de casación en razón de lo establecido por los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen. No obstante, este Tribunal ha establecido en casos excepcionales la flexibilización de los requisitos de admisión ante la denuncia de derechos constitucionales, debiendo estar acompañado por el cumplimiento de mínimos requisitos para su admisibilidad; en el presente motivo se ha provisto los antecedentes de hecho generadores del recurso (al haber reclamado que la Sala Penal Segunda, no valoro debidamente los aspectos de hecho y de derecho), precisando el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido (el debido proceso, y el principio de inmediación), detallando con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía (Al haber emitido una resolución, contradictoria, que valoro indebidamente los aspectos de hecho y de derecho) y explicando el resultado dañoso emergente del defecto (que es un defecto absoluto e insubsanable previsto en el art. 370 inc. 1) del Cód. Pdto. Pen.); consiguientemente, ante el cumplimiento de los supuestos de flexibilización el presente motivo deviene como admisible.

Por otro lado, en el otrosí primero del presente recurso en consecuencia, no pueden ser considerados en el análisis de fondo de la problemática planteada.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE únicamente el segundo motivo del recurso de casación interpuesto por Gumercindo Taquichiri Valcas, cursante de fs. 1098 a 1102; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 29 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

433

Ministerio Público y Otros c/ Carlos Eduardo Jara Campos
Feminicidio y Asesinato
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 17 de marzo de 2020, cursante de fs. 509 a 516 vta., Carlos Eduardo Jara Campos interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 93/2019 de 21 de agosto, de fs. 397 a 402, pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y otros contra Carlos Eduardo Jara Campos, por la presunta comisión de los delitos de Feminicidio y Asesinato, previstos y sancionados por los arts. 252 Bis y 252 del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia N° 63/2018 de 22 de noviembre (fs. 273 a 284), el Tribunal de Sentencia Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer de La Paz, declaró a Carlos Eduardo Jara Campos culpable y autor de los delitos de Feminicidio y Asesinato, previstos en los arts. 252 Bis y 252 del Cód. Pen., respectivamente, imponiéndole la pena de treinta años de presidio sin derecho a indulto.

Contra la mencionada Sentencia, Carlos Eduardo Jara Campos formuló recurso de apelación restringida (fs. 325 a 334 vta.), que fue resuelto por A.V. N° 93/2019 de 21 de agosto (fs. 397 a 402), pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró admisible e improcedente el recurso planteado.

Mediante diligencia de 10 de marzo de 2020 (fs. 403), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 17 de marzo del mismo año, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado;

es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En virtud a la diligencia de fs. 403, se evidencia que la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 10 de marzo de 2020, interponiendo su recurso de casación el 17 de marzo del mismo año; esto es, dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la Ley, por lo que se tiene por cumplido lo preceptuado por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen. en relación al plazo para la interposición del recurso de casación.

En el primer motivo del recurso de casación, se denuncia la vulneración del derecho a la defensa previsto en los arts. 115. II y 116.II de la C.P.E., como defecto absoluto no susceptible de convalidación conforme el art. 169 del Cód. Pdto. Pen., bajo el argumento de que el Auto de Vista impugnado tuvo por cumplido el ejercicio del derecho a la defensa, pese a que el Tribunal de Sentencia designó para el recurrente un abogado defensor de oficio en la audiencia de alegatos y conclusiones, privándole de contar con la asistencia legal de su abogado patrocinante, cuya inasistencia se encontraba justificada, desconociendo con este accionar la trascendencia del derecho a la defensa y contradiciendo los precedentes contenidos en los AA.SS. Nos. 457/2015-RRC-L de 4 de agosto y 550/2014-RRC de 15 de octubre y las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 224/2012 de 24 de mayo y 1205/2015-S1 de 16 de noviembre.

De la exposición del motivo, se evidencia que si bien se invocan como precedentes contradictorios a los AA.SS. Nos. 457/2018-RRC-L de 4 de agosto y 550/2014-RRC de 15 de octubre, se omite precisar en qué forma el pronunciamiento emitido por el Tribunal de alzada resulta contrario a la doctrina legal aplicable contenida en tales precedentes, efectuándose solo citas de los precedentes invocados, referidas a doctrina general sobre el derecho a la defensa y los principios de las nulidades, que no contienen pronunciamiento alguno sobre interpretación normativa aplicada al caso en concreto que se resuelve; incumpliéndose los requisitos legales de admisibilidad.

No obstante, al haberse denunciado la existencia de un defecto absoluto no susceptible de convalidación como es la vulneración del derecho a la defensa, nos encontramos ante una situación en la que resultan aplicables los criterios de flexibilización de los requisitos de admisibilidad, verificándose en el contenido del recurso que se ha identificado con precisión la vulneración del derecho a la defensa, exponiéndose los antecedentes generadores del recurso acontecidos en primera y segunda instancia, y detallando las actuaciones que generaron restricción a su derecho, además de precisarse el daño generado en su contra, en relación a las determinaciones asumidas por los tribunales de instancia; cumpliendo en consecuencia el recurso, con las exigencias descritas en el acápite precedente para su admisión de forma extraordinaria vía flexibilización, correspondiendo declarar la admisible este primer motivo del recurso interpuesto, para su consideración en el fondo.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la cita de las SS.CC. Plurinacionales N° 224/2012 de 24 de mayo y 1205/2015-S1 de 16 de noviembre, invocadas en el primer motivo de casación como precedentes contradictorios para respaldar la denuncia de vulneración del derecho a la defensa, corresponde señalar que los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., establecen que los precedentes que se invoquen como contrarios al fallo impugnado deben encontrarse contenidos en los Autos de Vista y Autos Supremos pronunciados por otras Cortes Superiores de Justicia o por la Sala Penal de la Corte Suprema (actualmente Tribunales Departamentales de Justica y Tribunal Supremo de Justicia), no constituyéndose las Sentencias Constitucionales en precedentes contradictorios a los fines del planteamiento y resolución de los recursos de casación, en consecuencia, no corresponde su consideración en la resolución del presente recurso de casación.

El segundo motivo del recurso de casación, denuncia la existencia de actividad procesal defectuosa, por incurrir el Auto de Vista de 25 de julio de 2019 en vulneración al debido proceso en sus elementos congruencia y fundamentación de las resoluciones, al no valorar la prueba presentada de forma adjunta al recurso de apelación restringida, que resultaría trascendente para su resolución, siendo este accionar contrario a los AA.SS. Nos. 248/2012-RRC de 10 de octubre y 302/2017-RRC de 20 de abril, referidos a la exigencia de fundamentación descriptiva en las resoluciones.

Respecto a este motivo, se evidencia que además de efectuarse la cita del A.S. N° 248/2012-RRC de 10 de octubre, invocado como precedente contrario, se ha identificado la contradicción existente entre el accionar denunciado del Tribunal de Alzada con el mismo, en relación a las premisas que marcan que toda resolución debe estar debidamente fundamentada, encontrándose expuesta la omisión en que habría incurrido el Tribunal de alzada, y el vicio procesal que el mismo conlleva, junto al daño generado en desmedro del derecho al debido proceso en sus vertientes congruencia y fundamentación; resultando en consecuencia admisible este motivo casacional.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde dejar constancia que para el análisis de este segundo motivo se prescinde del A.S. N° 302/2017 de 20 de abril, ya que el recurrente se limita a citarlo sin manifestar en que forma el auto de vista recurrido resulta contrario al mismo, argumento insuficiente para su consideración, pues no permite que este Tribunal Supremo de Justicia pueda cumplir con su competencia prevista en el art. 419 del Cód. Pdto. Pen.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Carlos Eduardo Jara Campos, de fs. 509 a 516. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 4 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

434

Ministerio Público y Otro c/ Junior Ángel Mamani Saravia
Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 16 de marzo de 2020, cursante de fs. 215 a 230, Junior Ángel Mamani Saravia, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 07/2020 de 27 de febrero de fs. 175 a 178, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Miguel Mimor Tito como acusador particular, contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis, con relación al inc. g) del art. 310 ambos del Código Penal (Cód. Pen.), modificado por el art. 83 de la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013 (Ley Integral para Garantizar a las Mujereas una Vida Libre de Violencia).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia N° 27/2018 de 30 de octubre (fs. 71 a 86), el Tribunal Primero de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Junior Ángel Mamani Saravia, autor del delito de Violación tipificado y sancionado por el art. 308 bis, con relación al inc. g) del art. 310 ambos del Código Penal, modificado por el art. 83 de la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013 (Ley Integral para Garantizar a las Mujereas una Vida Libre de Violencia), imponiendo la pena de veinticinco años de presidio, con costas y pago de la responsabilidad civil a favor de la acusación particular o víctima, averiguable en ejecución de sentencia.

Contra la mencionada Sentencia, el acusado Junior Ángel Mamani Saravia (fs. 95 a 122), interpuso recurso de apelación restringida; a cuyo efecto, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el A.V. N° 07/2020 de 27 de febrero, declarando improcedente el recurso de apelación restringida y confirmando la Sentencia apelada.

Por diligencia de 18 de marzo de 2020 (fs. 179), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 16 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial del recurso de casación, se extraen los siguientes agravios:

Bajo el epígrafe de, inobservancia del art. 6 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), con relación a que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, incurriendo en violación del derecho a la presunción de inocencia, el derecho a una debida fundamentación y motivación de la resolución, estos como elemento de la garantía del debido proceso, citando los arts. 6 del Cód. Pdto. Pen. y 116, 115 y 180 de la Constitución Política del Estado (C.P.E.) y 193 de la Ley N° 548 y transcribiendo los Fundamentos de Resolución contenido en los puntos 1° y 2° del Auto de Vista impugnado; acusa que, los Vocales de la Sala Penal Segunda de forma sui géneris habrían señalado que la carga de la prueba era su obligación para acreditar su inocencia, desconociendo el mandato establecido en el art. 6 del Cód. Pdto. Pen., por lo que considera haberse ingresado en una errónea fundamentación e interpretación de la norma, al extremo de considerar que en su caso se daba la inversión de la carga de la prueba, desacreditando las actuación de la parte contraria y llegando a declarar improcedente su recurso de apelación restringida; asimismo, se acusa la vulneración del art. 193 inc. c) de la Ley N° 548, respecto a la PRESUNCIÓN DE VERDAD, sobre el que refiere no sería absoluta (iuris et de iures), que estaría desacreditada por la declaración del Médico Forense y el Certificado emitido por éste, concluye afirmando que, se habría incurrido en el defecto absoluto insubsanable establecido en el art. 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen., al haberse violado la garantía del debido proceso en su elemento derecho a la presunción de inocencia y el principio del in dubio pro reo, derechos tutelados en los arts. 6 y 124 del Cód. Pdto. Pen. y 116-I, 115-II y 180-I de la C.P.E.

Con referencia al presente motivo, invoca como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 145/2013-RRC de 28 de mayo, 055/2012-RRC de 4 de abril y 89/2013 de 28 de marzo, referidos a la obligación de la carga de la prueba.

Igualmente, bajo el epígrafe de violación al derecho a una debida fundamentación y motivación de la resolución, al ingresar en una incongruencia omisiva al no dar respuesta a todos los motivos de apelación presentados, inobservando el art. 398 del Cód. Pdto. Pen. y citando como normas violadas los arts. 124, 398 del Cód. Pdto. Pen. , 115, 119 y 180 de la C.P.E., acusa que en el Auto de Vista confutado existe una incongruencia omisiva con respecto a todos los motivos de apelación, manifestando que su

recurso de apelación restringida cuenta con cinco motivos y su propia fundamentación, contrariamente el Auto de Vista impugnado contenido en el punto Fundamentos De Resolución, no daría respuesta a los puntos apelados, centrándose de forma errónea en el primer motivo sin dar respuesta a los demás (2, 3, 4 y 5), cuyo motivo lo transcribió íntegramente, dando a entender que los puntos establecidos en los fundamentos de resolución del Auto de Vista tratan de dar respuesta al primer y quinto (aparentemente una parte) motivo de su recurso de apelación; consiguientemente, observa que no se habría dado respuesta a tres motivos (2, 3 y 4) de su recurso de apelación, demostrando el incumplimiento del art. 398 Código de Procedimiento Penal y lesionando no solamente el derecho a la debida fundamentación y motivación de la resolución por incongruencia omisiva, sino también el derecho a la defensa y a recurrir, incurriendo por lo tanto en el defecto absoluto establecido en el art. 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

Con referencia al presente motivo, invoca como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 419/2015-RRC de 29 de junio, 419 de 10 de octubre de 2006, 152 de 2 de febrero de 2007, 06 de 26 de marzo de 2007, 657 de 15 de diciembre de 2007, 297/2012-RRC de 20 de noviembre, referidos a la debida fundamentación y congruencia omisiva.

Finalmente, bajo el epígrafe de errónea interpretación del Auto de Vista, violando el art. 124 del Cód. Pdto. Pen., al omitir su obligación de control de logicidad al denunciar la errónea valoración de la prueba y citando como normas violadas los arts. 124, 173, 398 del Cód. Pdto. Pen., 115 y 180 de la C.P.E., refiere que el Auto de Vista impugnado habría ingresado en confusión, debido a que el Tribunal de alzada hizo nueva valoración de la prueba con relación a la declaración de la supuesta víctima, sin haber observado las contradicciones en las que se habría incurrido y que hizo notar en el recurso de apelación, señalando la ilogicidad con la que se habría valorado la prueba, demostrando la incongruencia en la que habría ingresado el Tribunal a quo al no haber contrastado y confrontado las pruebas como manda el art. 173 del Cód. Pdto. Pen., alegando la errónea valoración de las pruebas MP-D4, MP-D3 y MP-D7 en las que se habría identificado incongruencias y contradicciones entre estas; en esta base, acusa que el Tribunal ad quem no habría ingresado al control de logicidad, habiéndose limitando a manifestar que no habría contradicciones y que la declaración de la menor es ley, razón por el que considera haber ingresado en revalorización de la prueba con relación a la declaración de la supuesta víctima, por ello al no haber ingresado en el control de logicidad en la apreciación de la prueba denunciada como defectuosamente valorada, se habría incurrido en violación al derecho a una debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, vulnerándose los art. 124 y 173 del Cód. Pdto. Pen.

Sobre el punto invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 282/2016-RRC de 21 de abril, referida a la errónea valoración de la prueba.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia

de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 18 de marzo de 2020, interponiendo su recurso de casación el 16 del mismo mes y año (aclarando que conforme los antecedentes procesales el recurrente presentó su recurso de casación antes de la notificación con el Auto de Vista); es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo, el recurrente acusa la inobservancia del art. 6 del Cód. Pdto. Pen., con relación a que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, al efecto, transcribiendo los Fundamentos de Resolución contenido en los puntos 1° y 2° del Auto de Vista impugnado, manifiesta que los Vocales de la Sala Penal Segunda de forma sui géneris señalaron que la carga de la prueba era obligación del acusado para acreditar su inocencia, al extremo de considerar que en su caso procede la inversión de la carga probatoria, desacreditando de tal manera las actuación de la parte contraria y llegando a declarar improcedente el recurso de apelación restringida, desconociendo de esta forma el mandato del art. 6 del Cód. Pdto. Pen., por lo que considera que se ingresó en una errónea fundamentación e interpretación de la norma; asimismo, acusa la vulneración del art. 193 inc. c) de la Ley N° 548, respecto a la Presunción De Verdad, sobre el que refiere no ser absoluta (iuris et de iures) y que está desacreditada por la declaración del Médico Forense y el Certificado emitido por éste; concluye afirmando que, se incurrió en el defecto absoluto establecido en el art. 169 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal, estando vulnerada la garantía del debido proceso en su elemento derecho a la presunción de inocencia y el principio del in dubio pro reo, derechos tutelados en los arts. 6 y 124 del Cód. Pdto. Pen. y 116-I, 115-II y 180-I de la C.P.E.

Con relación a la temática planteada invocó como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 145/2013-RRC de 28 de mayo, 055/2012-RRC de 4 de abril y 89/2013 de 28 de marzo, todos presuntamente referidos a la obligación de la carga de la prueba.

De los precedentes invocados, respecto a los AA.SS. Nos. 145/2013-RRC de 28 de mayo y 055/2012-RRC de 4 de abril, de su revisión se constató que no contienen doctrina legal aplicable susceptible de contrastación, conforme se entiende de los arts. 416, 419 y 420 del Cód. Pdto. Pen., pues ambos declararon infundados las impugnaciones que analizó en recurso de casación.

En ese sentido, corresponde a este Tribunal verificar solo el precedente establecido en el Auto Supremo 89/2013 de 28 de marzo, cuya doctrina legal establece que la obligación de la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, exponiendo asimismo en el presente punto, todos los motivos de hecho y de derecho en que evidencian la vulneración de los arts. 6 del Cód. Pdto. Pen. y 193 inc. c) de la Ley N° 548; con estos datos, esta Sala considera que el recurrente observó los requisitos de admisibilidad previstos por los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., por cuanto, de manera fundada explica el agravio, identifica las normas procesales que no fueron observadas y cita el precedente contradictorio, explicando cuál la contradicción que existe en su planteamiento entre el Auto de Vista impugnado y el Auto Supremo impugnado, por lo tanto este motivo deviene en admisible únicamente respecto de este precedente.

En lo referente al segundo motivo, el recurrente acusa que el Auto de Vista confutado incurrió en incongruencia omisiva con respecto los motivos del recurso de apelación restringida, describiendo que su recurso contiene cinco motivos con su propia fundamentación, de los cuales el Auto de Vista impugnado en el punto Fundamentos de Resolución no dio respuesta a los motivos apelados en alzada, centrándose de forma errónea en el primer y quinto motivo sin dar respuesta a los demás (2, 3, y 4); consiguientemente, al no darse respuesta a tres de los motivos de su recurso de apelación, denuncia el incumplimiento del art. 398 del Cód. Pdto. Pen. y la vulneración no solamente el derecho a la debida fundamentación y motivación de la resolución por incongruencia omisiva, sino también el derecho a la defensa y a recurrir, incurriendo en el defecto absoluto establecido en el art. 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

Sobre la temática planteada invocó como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 419/2015-RRC de 29 de junio, 419 de 10 de octubre de 2006, 152 de 2 de febrero de 2007, 06 de 26 de marzo de 2007, 657 de 15 de diciembre de 2007, 297/2012-RRC de 20 de noviembre; de la verificación a los precedentes invocados se establece que, la doctrina legal generada en estos refieren todos a la debida fundamentación y congruencia omisiva sobre la falta de pronunciamiento a los aspectos cuestionados en alzada, y en el motivo acusa que no se dio respuesta a tres de los motivos de su recurso de apelación, incumpliendo lo establecido en el art. 398 del Cód. Pdto. Pen.; por lo que se constató, que el motivo en cuestiónto fue presentado de manera fundada explicando el agravio, identificando las normas procesales que no fueron observadas y citando los precedente contradictorio y explicando cuál la contradicción que existe en su planteamiento entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes invocados; en consecuencia se advierte que el recurrente al fundamentar su recurso cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.; por lo que, deviene en admisible el motivo denunciado.

Con relación al tercer motivo, el recurrente acusa que el Tribunal de alzada ingresó en confusión, debido a que hizo nueva valoración de la prueba con relación a la declaración de la supuesta víctima, sin haber observado las contradicciones en las que incurrió, situación que hizo notar en el recurso de apelación, denunciando la ilogicidad con la que se valoró la prueba, demostrando así la incongruencia en la que ingresó el Tribunal a quo al no haber contrastado y confrontado las pruebas como manda el art. 173 del Cód. Pdto. Pen., respecto a la errónea valoración de las pruebas MP-D4, MP-D3 y MP-D7, en las que se identificó incongruencias y contradicciones entre estas; en esta base, acusó que el Tribunal ad quem no ingresó al control de logicidad, limitándose a manifestar que no habría contradicciones con relación a la declaración de la supuesta víctima, vulnerando así el derecho a una debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada sobre la falta de control de logicidad con relación a la errónea valoración de la prueba, citando como normas violadas los arts. 124 y 173 del Cód. Pdto. Pen., 115 y 180 de la C.P.E.

Respecto al motivo planteado invocó como precedente contradictorio el A.S. N° 282/2016-RRC de 21 de abril; ahora bien, con relación al Auto Supremo invocado como precedente, el mismo no será motivo de análisis para la precisión del contraste con el Auto de Vista impugnado, debido a que no contiene doctrina legal que contrastar al haber sido declarado infundado el recurso de casación; consiguientemente, en el presente motivo se evidencia la inexistencia del precedente contradictorio, situación que hace ver el incumplimiento de lo previsto de los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.

No obstante lo señalado, en atención a la denuncia de incongruencia omisiva, se debe tener en cuenta que este Tribunal estableció los presupuestos de flexibilización para la admisión excepcional del recurso de casación; por lo que, considerando que el recurrente ha precisado en su impugnación qué aspecto o aspectos de su recurso de apelación merecieron inobservancia por incumplimiento de los arts. 124 y 173 del Cód. Pdto. Pen., identificando como hecho generador del defecto que, el Tribunal ad quem no ingresó al control de logicidad, limitándose a manifestar que no hubo contradicciones con relación a la declaración de la víctima, vulnerando así el derecho a una debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada sobre la falta de control de logicidad con relación a la errónea valoración de la prueba; y, explicó el resultado daños y la relevancia de la falta de logicidad; de la fundamentación expuesta en el recurso, se observa que el recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización, haciendo viable la admisión de este motivo en forma extraordinaria.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Junior Ángel Mamani Saravia, de fs. 215 a 230. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 4 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

435

Ministerio Público y Otra c/ Jitler Neftali Mamani Mamani y Otro
Allanamiento de Domicilio o sus Dependencia y Amenazas
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 21 de febrero de 2020 (fs. 1650 a 1654 vta.), Jitler Neftali Mamani Mamani interpone recurso de casación y por memorial de fecha 13 de marzo de 2020 (fs.1656) Nick Mamani Mamani se adhiere al recurso interpuesto, impugnando el Auto de Vista N° 69/2019 de 24 de julio, de fs. 1624 a 1629, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Verónica Cuba Huanca, por la presunta comisión de los delitos de Allanamiento de Domicilio y sus Dependencias y Amenazas; previstos y sancionados por los arts. 298 y 293 del Código Penal (Cód. Pen.).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia N° 19/2017 de 7 de julio de 2017 (fs. 726 a 734 vta.), el Juzgado Cuarto de Partido y Sentencia en lo Penal de la ciudad de El Alto de La Paz, declaró a los acusados Jitler Neftali Mamani Mamani y Arnol Nick Mamani Mamani autores y culpables de los delitos de Allanamiento de Domicilio y sus Dependencias y Amenazas previstos y sancionados por los arts. 298 y 293 del Cód. Pen., condenándolos a cumplir pena privativa de libertad de un (1) año y 4 meses y multa de 40 días a Bs. 20 por día para Jitler Neftali Mamani Mamani y 1 año de reclusión y 30 días multa a razón de Bs. 10 por día para Arnol Nick Mamani Mamani, a cumplir en el Penal de San Pedro de la ciudad de La Paz, más el pago de daños y perjuicios a ser calificados en ejecución de sentencia y conforme a procedimiento, con costas. A su vez en consideración del quantum de la pena se les concede el perdón judicial.

Contra la mencionada Sentencia, los imputados Jitler Neftali Mamani Mamani (fs. 771 a 786) y Arnol Nick Mamani Mamani (fs. 755 a 767), interpusieron recursos de apelación restringida y fueron observados mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2017, a efecto de que los apelantes citen concretamente las disposiciones legales que se consideran violadas o erróneamente aplicadas en relación a cada defecto de sentencia invocado, expresando cuál es la aplicación que se pretende, ordenando indicar separadamente cada violación con sus fundamentos e invocar los precedentes contradictorios.

Mediante memorial de 22 de noviembre de 2017 (fs. 801 a 807); pretende subsanar las observaciones efectuadas por el Tribunal de alzada. Teniéndose en mérito a dichos memoriales la emisión del Auto de Vista 69/2019 de 24 de julio de 2019, que Rechazó los recursos de apelación planteados por no haber subsanado las observaciones efectuadas por el Tribunal de apelación.

Notificadas las partes recurrentes con el referido Auto de Vista, Jitler Neftali Mamani Mamani interpuso el respectivo recurso de casación, al cual se adhirió Arnol Nick Mamani Mamani.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas

especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN DE LOS MOTIVOS DE RELEVANCIA CASACIONAL Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MISMOS.

En el caso de autos se advierte que el recurrente, ha sido notificado con el Auto de Vista y su complementario el 14 de febrero de 2020, interponiendo su recurso de casación el 21 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días, teniéndose por cumplida la formalidad temporal exigida por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

III.1. Del Recurso de Casación Jitler Nettali Mamani Mamani

El recurrente señala que el Tribunal de apelación rechazó in límine su recurso de apelación sin ingresar al fondo de la problemática expuesta en los motivos de agravio sin considerar los criterios de flexibilización considerados en la Doctrina Legal Aplicable del Tribunal Supremo de Justicia; al respecto es importante señalar que el derecho de impugnación se encuentra resguardado por nuestra normativa vigente; es así que en los de la materia una vez pronunciada la sentencia, los acusados presentaron recursos de apelación, y al radicarse en la Sala, se hizo observaciones a efecto de que sean corregidas por los recurrentes; sin embargo, se presenta memorial de subsanación, que al decir del Tribunal Ad quo, no cumplió con lo requerido en decreto en que se hacen las observaciones correspondientes; añadiéndose únicamente la fundamentación con relación a la potestad del Tribunal de Alzada de corregir el quantum de la pena impuesta, en mérito a la debida fundamentación. Teniéndose de lo señalado que sí tuvo derecho a interponer el recurso de apelación, que se le concedió el término de ley para subsanar los defectos y no lo hizo; operando la preclusión de su derecho.

En aplicación al principio de seguridad jurídica, corresponde a este Tribunal unificar jurisprudencia y por ende seguir la misma línea sentada en situaciones similares; en ese sentido, conforme informan los datos del proceso expuestos en el acápite I del presente fallo, se tiene que emitida la Sentencia condenatoria contra el recurrente, éste si bien interpuso el recurso de Apelación Restringida, no lo subsanó correctamente y en Casación éste Tribunal se ve impedido de analizar en el Fondo aspectos cuestionados de la Sentencia, en razón que en el Auto de Vista no se lo hizo; consiguientemente, no se encuentra habilitado para presentar recurso de casación sobre aspectos atingentes a los agravios planteados en el Recurso de Apelación Restringida con relación a la Sentencia; toda vez, que en nuestro ordenamiento jurídico no se reconoce la figura del "per saltum". Sobre el particular, analizados los argumentos vertidos en casación, se evidencia que los recurrentes realizan una serie de argumentaciones dirigidas contra la Sentencia, pretendiendo que esta Sala Penal realice un nuevo control de legalidad sobre la misma, situación que no puede ser atendida favorablemente debido a que conforme los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., lo que se debe identificar es la contradicción del Auto de Vista con los precedentes invocados, por lo que ante el incumplimiento inclusive de identificar el agravio generado en la actuación de Tribunal de alzada, se declara este motivo en inadmisible.

III.2. De la Adhesión de Arnol Nick Mamani Mamani

Sobre la adhesión al recurso de casación, presentada por Arnol Nick Mamani Mamani; se tiene que el adherente no tomó en cuenta que conforme al trámite previsto por el Título V del Cód. Pdto. Pen., en casación no se halla prevista la figura de la adhesión señalada por la norma adjetiva penal en su art. 395, 405 y 409, que rige únicamente en una apelación incidental y restringida, y así lo estableció este Tribunal a través del A.S. N° 207/2012 de 9 de agosto, que señaló: "De los preceptos anotados, se desprende que el recurso de casación no contempla la adhesión como parte de su procedimiento, pues no existe un periodo de emplazamiento, periodo legal establecido para las adhesiones contempladas en la normativa procesal penal, como es el caso de la apelación incidental (tres días) y la apelación restringida (diez días) ".

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE tanto el recurso de casación interpuesto por Jitler Neftali Mamani Mamani como la adhesión de Arnol Nick Mamani Mamani, de fs. 1650 a 1654 vta. y 1656 respectivamente.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 4 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

436

Ministerio Público y Otra c/ Liznelie López Chávez
Lesiones Graves y Leves
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 13 de febrero de 2020, cursante de fs. 105 a 110, Liznelie López Chávez, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista de 7 de noviembre de 2019, de fs. 101 a 102, pronunciado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Yoselyn Sthefan Balboa Quisbert contra la recurrente, por la presunta comisión del delito de Lesiones Graves y Leves, previsto y sancionado por el art. 271 del Código Penal.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia N° 45/2019 de 29 de mayo (fs. 74 a 80), el Juez Primero de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, declaró a Liznelie López Chávez, autora y culpable de la comisión del delito de Lesiones Graves y Leves, previsto y sancionado por el art. 271 concordante con los arts. 20 y 38 del Código Penal, imponiendo la pena de un año de trabajo comunitario, más el pago de costas, daños y perjuicios averiguables en ejecución de sentencia.

Contra la mencionada Sentencia, la imputada Liznelie López Chávez (87 a 90), interpuso recurso de apelación restringida, resuelto por Auto de Vista de 7 de noviembre de 2019, emitido por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, que declaró improcedente el recurso planteado, en consecuencia confirmó la sentencia apelada.

Por diligencia de 6 de febrero de 2020 (fs. 103 vta.), la recurrente fue notificada con el referido Auto de Vista; y, el 13 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el

recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la Constitución Politica del Estado, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. INVOCACIÓN DE LOS MOTIVOS Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En el caso de autos se advierte que la recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnando, interponiendo su recurso de casación el 13 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; en consecuencia, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

La recurrente advierte que el Auto de Vista contravendría el art. 124 del Cód. Pdto. Pen., limitándose a una deficiente descripción de los argumentos de apelación restringida “por lo que en realidad NO lo captan, no lo entienden, omisión que desemboca en el hecho de que no valoran, ni consideran, al estado” (sic), dejando en indefensión absoluta pues se desconoce las razones por las que se desestima el planteamiento del recurso, afectando los derechos al debido proceso y la tutela judicial efectiva, conforme al art. 115 de la C.P.E., al efecto el Tribunal de alzada incurre en falta de fundamentación en relación a la defectuosa valoración de las pruebas de cargo tales como el informe policial (MP-1), denuncia (MP-2), informe policial de acción directa y acta de registro del lugar (MP-3 y MP-4) y certificado médico forense (MP-6), bajo ese marco, se evidencia que el Auto de Vista simplemente se limitó a indicar que todo se cumplió y que la valoración de la prueba y la motivación se encontrarían detalladas de acuerdo a los arts. 173 y 174 del Cód. Pdto. Pen. Pues no resulta coherente el fallo de alzada con la apelación planteada contra el fallo de primera instancia, pues el Tribunal de apelación no efectúa el control de logicidad e inmediación con la carga probatoria descrita con anterioridad en afectación de los arts. 13, 124, 173, 333, 343, 279, 363, 365 y 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.; además de los arts. 115 y 180.II de la C.P.E.

De lo descrito precedentemente se evidencia que la parte recurrente invoca los AA.SS. Nos. 236 de 7 de marzo de 2007, 88 de 18 de marzo de 2008, 111 de 31 de enero de 2007, 99 de 25 de febrero de 2011, 151 de 15 de febrero de 2007 y 515/2016 de 16 de noviembre; sin embargo, dichos fallos no pueden ser considerados para el fondo de la problemática o ser contrastados con el Auto de Vista impugnado, teniendo en cuenta que si bien fueron invocados en apelación, pues del análisis efectuado en esta instancia casacional se percibe que la parte recurrente enfoca su denuncia contra la Sentencia y que dichos precedentes responderían a esa situación, en tal sentido no pueden ser habidos en dase casacional.

Conforme a lo anterior se advierte que la parte recurrente no dio cumplimiento a los requisitos de admisibilidad establecidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.; además de estar detallados en el acápite II inc. ii) del presente fallo, pues no se evidencia la invocación de precedentes contradictorios; es decir advertir Autos Supremos o Autos de Vista que resulten contrarios a la Resolución impugnada.

No obstante, de lo anterior se advierte que la recurrente identifica el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción, pues el Tribunal de alzada incurre en falta de fundamentación en relación a la defectuosa valoración de las pruebas de cargo (MP-1), (MP-2), (MP-3 y MP-4) y (MP-6), bajo ese marco, se evidencia que el Auto de Vista simplemente se limitó a indicar que todo se cumplió y que la valoración de la prueba y la motivación se encontrarían detalladas de acuerdo a los arts. 173 y 174 del Código Procedimiento Penal; precisando asimismo la vulneración de sus derechos al debido proceso y la tutela judicial efectiva; en consecuencia, se tiene explicado en qué consistieron las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto entendiendo que el Auto de Vista impugnado contravendría el art. 124 del Cód. Pdto. Pen., limitándose a una deficiente descripción de los argumentos de apelación restringida, dejando en indefensión; por lo que, se observa que la recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización explicados en el acápite anterior de este fallo, haciendo viable la admisión del recurso de casación en forma extraordinaria.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación planteado por Liznelie López Chávez, de fs. 105 a 110. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 4 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

437

Ministerio Público y Otros c/ Joel Amos Ayaviri Fernández
Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 7 de febrero de 2020, Betzabet Lourdes Villarroel Rojas y Walter Ibañez Espada, interponen recurso de casación, impugnando el Auto de Vista de 15 de noviembre de 2019, pronunciado por la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso seguido por el Ministerio Público y los recurrentes contra Joel Amos Ayaviri Fernández, por la presunta comisión de los delitos de Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito, previstos y sancionados por los arts. 261 y 270 del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante Sentencia N° 53/2019 de 11 de junio, el Tribunal de Sentencia Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, declaró a Joel Almos Ayaviri Fernández, autor de los Delitos de Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito, imponiendo una pena de 5 (cinco) años de presidio (fs. 549 a 576).

El acusado formuló recurso de apelación restringida (fs. 569 a 577) y por Auto de Vista de 15 de noviembre de 2019, la Sala Penal de dicho Tribunal, declaró procedente anulando la Sentencia (fs. 612 a 614 vta.).

Mediante diligencias de 31 de enero de 2020 (fs. 620 y 621), la parte acusadora, ahora recurrente fue notificada con el referido Auto de Vista; y, el 7 de febrero de 2020, interpuso recurso de casación (fs. 623 a 626 vta.).

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyendo a su vez en garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico del Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Plazo.- Interposición del recurso dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación con el Auto de Vista, o en su caso, con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió el Auto de Vista que se pretende impugnar; y,

ii) Precedente.- Invocación del precedente a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; este requisito constituye la carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas

Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Eso significa que no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal Supremo de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por diligencia de fs. 120 y 121, el viernes 31 de enero de 2020, los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el viernes 7 de febrero del presente año; es decir, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles que otorga el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.

En el primer motivo del recurso de casación, el recurrente denuncia que el Auto de Vista carece de motivación, fundamentación e incurre en incongruencia omisiva, por cuanto resuelve el agravio fundado en la presunta errónea aplicación de la norma sustantiva por incorrecta subsunción de los hechos probados, justificando la nulidad de la Sentencia en el art. 370 num. 1 y 5 y art. 412 del Cód. Pdto. Pen., haciendo sus fundamentos inentendibles; inclusive, en el primer párrafo de la última hoja del Auto de Vista, se indica que no es necesario pronunciarse sobre todos los motivos del recurso. Además, que el imputado en su apelación, no fundamentó cuál era la norma erróneamente aplicada y cuál era la aplicación que pretendía y pese a ello, el Tribunal concede la petición supliendo las falencias del recurso y anula la Sentencia, sin considerar el art. 408 del Cód. Pdto. Pen., inobservando del principio de igualdad e incurriendo en violación del derecho al debido proceso en su vertiente fundamentación de las decisiones, previstos en los arts. 115, 117 y 119 de la C.P.E. y art. 124 del Cód. Pdto. Pen. y finalmente, implica la existencia de defecto absoluto no subsanable, sancionado con nulidad de conformidad con el art. 169 inc. 3) del adjetivo penal. Al efecto, cita como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 724 de 26 de noviembre de 2004 y 86/2013 de 26 de marzo, referidos a la motivación, fundamentación y congruencia de las decisiones judiciales y al derecho a la igualdad.

Del contenido de dicho motivo, se advierte que el recurrente refiere a la falta de motivación, fundamentación y congruencia al momento de pronunciar el Auto de Vista, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación del precedente contradictorio en apelación restringida; además, cumple con su deber procesal de invocar como precedente contradictorio, los AA.SS. Nos. 724 de 26 de noviembre de 2004, 86/2013 de 26 de marzo y 322/2012-RRC de 4 de diciembre, estableciendo en términos claros y precisos la situación de hecho similar entre el Auto de Vista impugnado y los fallos invocados, respecto a la obligación de pronunciar decisiones judiciales debidamente motivadas y fundamentadas, atendiendo todos los puntos reclamados

en congruencia con lo resuelto, a partir de lo cual, puede evidenciarse la contradicción existente entre el accionar del Tribunal de Alzada y la doctrina legal aplicable contenida en los referidos precedentes; en consecuencia, además de citar los precedentes, los recurrentes desarrollan la supuesta contradicción y están vinculados al análisis de la vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos, motivación, fundamentación y congruencia, a la igualdad, que se alegan vulnerados e inobservados con el Auto de Vista impugnado, cumpliendo así las exigencias necesarias para la admisión del primer motivo.

El segundo motivo casacional, refiere que el Auto de Vista contiene revalorización de la prueba documental y testifical de los dos especialistas Gerardo Peña y Marcia Jaldín, sin considerar que los AA.SS. Nos. 317 de 13 de junio de 2003, 722 de 26 de noviembre de 2004 y 365 de 20 de octubre de 2004, claramente establecen que el recurso no es un medio jerárquico para revalorizar la prueba o revisar cuestiones de hecho anulando la Sentencia con apreciaciones subjetivas y nuevas, inobservando los principios de inmediatez y concentración; incurriendo además en una incorrecta subsunción de los hechos al tipo penal, omitiendo inclusive que el acusado intentó darse a la fuga, por lo que no efectuó una correcta aplicación de la Ley sustantiva.

Al respecto, los recurrentes argumentan su motivo casacional en el hecho de que el Tribunal de apelación incurrió en revalorización de la prueba documental y testifical, inobservando los principios de inmediatez y concentración que concluyeron en circunstancias subjetivas y nuevas, por lo que, al haberse generado la supuesta lesión, en el Auto de Vista ahora impugnado, no se hace necesaria la exigencia de la invocación del precedente contradictorio en apelación restringida; además, citan como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 317 de 13 de junio de 2003, 722 de 26 de noviembre de 2004 y 365 de 20 de octubre de 2004, desarrollan la supuesta contradicción y están vinculados al análisis sobre la revalorización de la prueba en que hubiese incurrido el Auto de Vista impugnado, cumpliendo las exigencias necesarias para la admisión del segundo motivo.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación; en consecuencia, resultan admisibles los dos motivos expuestos, a objeto que, en el fondo, se verifique la supuesta contradicción con los precedentes desarrollados en el recurso.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en los arts. 418 del Cód. Pdto. Pen. y 42.1 de la L.Ó.J., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Betzabet Lourdes Villarroel Rojas y Walter Ibañez Espada de fs. 623 a 626 vta., en cuanto a los dos motivos expuestos en el mismo.

Por Secretaría de Sala, pase a conocimiento de las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 4 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

438

Rogers Ramiro Solíz Saavedra y Otro c/ José Luís Mendoza Saavedra y Otra
Hurto y Otros
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memoriales de casación presentados el 9 de marzo de 2020, cursantes de fs. 1948 a 1951; y, de fs. 2023 a 2029, José Luis Mendoza Saavedra, y Julia Ruth Ledezma Roman en representación de Kelly Mendoza Lozano, respectivamente, impugnan el Auto de Vista N° 105/2019 de 11 de septiembre, de fs. 1910 a 1915 vta., y los Autos de rechazo a las solicitudes de explicación, complementación y enmienda de 30 de enero de 2020 de fs. 1922 y vta.; y, 1924 y vta., pronunciados por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por Rogers Ramiro y Heber Javier ambos de apellidos Solíz Saavedra, en contra de los recurrentes, por la presunta comisión de los delitos de Hurto, De Cosa Común y Supresión o Destrucción de Documento, previstos y sancionados por los arts. 326, 327 y 202 del Código Penal, respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia N° 12/2018 de 13 de junio (fs. 1826 a 1833 vta.), el Juez Sexto de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a: José Luís Mendoza Saavedra, absuelto de la comisión de los delitos de Hurto, De Cosa Común y Supresión o Destrucción de Documento, previstos y sancionados por los arts. 326, 327 y 202 del Código Penal; y, a Kelly Andrea Mendoza Lozano absuelta de la comisión de los citados delitos en grado de Complicidad previsto por el art. 23 del Cód. Pen., en razón a la insuficiencia de la prueba.

Contra la mencionada Sentencia, los querellantes Rogers Ramiro y Heber Javier ambos de apellidos Soliz Saavedra formularon recurso de apelación restringida (fs. 1841 a 1845 vta.), que fueron respondidos por los imputados José Luís Mendoza Saavedra (fs. 1882 a 1889), y Julia Ruth Ledezma Roman en representación de Kelly Andrea Mendoza Lozano (fs. 1890 a 1893 vta.); y, previo memorial de subsanación del recurso de apelación restringida (fs. 1903 a 1908), se emitió el A.V. N° 105/2019 de 11 de septiembre (fs. 1910 a 1915 vta.), que declaró admisible y procedente la apelación planteada; en cuyo mérito, anula la Sentencia apelada, disponiendo el reenvío de la causa para la reposición del juicio oral.

Por diligencia de 28 de enero de 2020 (fs. 1920), los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista impugnado; en cuyo efecto, solicitaron explicación complementación y enmienda (fs. 1921 y vta.; y, 1923 y vta.), resueltos por Autos 30 de enero de 2020 (fs. 1922 y vta.; y, 1924 y vta.) siendo notificados con tal determinación el 2 de marzo de 2020 (fs. 1925), interpusieron recursos de casación, respectivamente el 9 del mismo mes y año, que son objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

II.1. Del recurso de José Luis Mendoza Saavedra.

El recurrente previa exposición de los cuatro motivos de apelación restringida planteada por la parte demandante, que fueron rechazados por el Tribunal de alzada, reclama que el Auto de Vista impugnado, vulneró el debido proceso en su vertiente fundamentación; puesto que, al resolver el último agravio de apelación referente a que el Juez valoró las pruebas testificales de manera errónea e insuficiente, el Tribunal de alzada haciendo alusión al A.S. N° 152/2013-RRC de 31 de mayo, señaló que el Juez no estableció de qué manera las declaraciones testificales de cargo carecen de eficacia en cuanto a la fuerza de convicción o porque las declaraciones testificales tienen escaso valor o son insuficientes, concluyendo que era evidente que el Juez de mérito no asignó valor correspondiente a todas las declaraciones testificales de cargo de manera individual o colectiva, por lo que, consideró existente el agravio en contradicción al Auto Supremo citado, aspecto que le resulta ilegal y contradictorio a los agravios de apelación que fueron desestimados, que vulnera el debido proceso, puesto que, la Sentencia en el punto V fundamentación probatoria intelectiva jurídica, en el parágrafo cuarto, realizó una descripción de la prueba testifical de cargo, individualizando cada una de las atestaciones, asignándole valor colectivo a las mismas en concordancia a los AA.SS. Nos. 438 de 15 de octubre de 2005, utilizado como fundamento en el Auto de Vista impugnado y 014/2013-RRC de 6 de febrero, así como el 162/2018-RRC de 20 de marzo; sin embargo, el Auto de Vista ingresó en un ámbito subjetivo al establecer que no se asignó el valor correspondiente, cuando si lo hizo la Sentencia y obviar dicha valoración implicaría vulneración a los derechos al debido proceso en su vertiente certeza y seguridad jurídica, defensa y al principio de verdad material.

Cita como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 014/2013 de 6 de febrero y 162/2018-RRC de 20 de marzo y las SS.CC. Nos. 1365/2005-R de 31 de octubre y "238/2018-S" de 11 de junio.

II.2. Del recurso de Julia Ruth Ledezma Román en representación de Kelly Mendoza Lozano.

Manifiesta la recurrente que su mandante fue injustamente sometida a un proceso penal, sobre la falsa atribución delictiva generada prejuiciosamente hace cinco años, cuatro meses y ocho días por sus tíos, no habiendo sido declarada rebelde, por lo que, la persecución penal por el transcurso del tiempo ha prescrito, debiendo la extinción de la acción penal pública operar incluso de oficio conforme al art. 133 del Cód. Pdto. Pen., añade que a lo largo del desarrollo del proceso fue oída con las garantías judiciales por lo que fue absuelta por los delitos acusados; empero, el Auto de Vista ilegal y contradictorio dispuso anular la Sentencia absolutoria, incurriendo en defecto absoluto, vulnerando el debido proceso y la observancia de la legalidad procesal; por cuanto, revalorizó prueba testifical justificándose en el A.S. N° 152/2013-RRC de 31 de mayo.

Citando la S.C. N° 1195/2012 de 6 de septiembre, afirma la recurrente, que el Tribunal de alzada inobservó el principio de legalidad al anular la Sentencia que fue emitida bajo el principio de legalidad y garantías del debido proceso y defensa. Transcribiendo parte de la S.C. N° 0895/2012 de 22 de agosto, refiere que su mandante fue destinataria injusta de la atribución delictiva desde el 2015 que le incrimina el hecho de Hurto, Hurto de Cosa Común y Supresión o Destrucción de Documento en calidad de Cómplice de su padre José Luis Mendoza Saavedra, emitiéndose Sentencia absolutoria, por cuanto, la prueba no fue suficiente, que fue apelado por los acusadores, estando sometida su mandante a un procesamiento indebido en una causa que de oficio debió declararse la prescripción, ya que, el proceso se mantuvo más de cinco años; sin embargo, "Para forzar condena y activar nuevamente al órgano judicial en mi contra" (sic), no se observaron los principios de oralidad, inmediación y continuidad de juicio, realizando el Tribunal de alzada revalorización de la prueba testifical, decidiendo de forma incoherente e incongruente anular la Sentencia, pretendiendo revalorizar prueba sin fundamentación alguna que contradice la determinación asumida en su contra. Afirma la recurrente que, el Auto de Vista transcribió el A.S. N° 152/2013-RRC, que el Juez realizó una conclusión clara y precisa con relación a la prueba testifical al concluir que "carecen de eficacia…" (sic), concluyendo que todos los testigos no contribuyeron con sus declaraciones; no obstante, el Tribunal de alzada violando el derecho y garantía al debido proceso incurrió en actividad procesal defectuosa, por ser injusta, e incumple los deberes establecidos en el art. 124 de la C.P.E., y 15, 16 y 17 de la Ley N° 025.

Añade que se vulneró el debido proceso al no estar debidamente fundamentado el Auto de Vista, al anular la Sentencia que la absolvió de la comisión de los delitos acusados que a la fecha se encuentran prescritos, respecto al debido proceso cita la S.C. N°1748/2003-R de 1 de diciembre, alegando la recurrente que en juicio se demostró la falta de eficacia de las pruebas, por lo que, fue absuelta; sin embargo, el Auto de Vista impugnado revalorizando prueba anuló la Sentencia, que cumplía con la fundamentación que exige la norma adjetiva, apartándose el Tribunal de alzada del control de que le –manda a efectuar-, realizando una escueta fundamentación al señalar que no efectuó una fundamentación razonada, aspecto que vulnera el debido proceso previsto por el art. 180.I y 116 de la Constitución Política del Estado, que fue reconocida por la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de San José de Costa Rica, vulnerando además el principio de legalidad. Al respecto invoca el A.S. N° 218/2014-RRC de 4 de junio, alegando que el Tribunal de alzada no realizó una adecuada fundamentación y pretende forzar la norma en beneficio de los acusadores, cometiendo los delitos de Incumplimiento de Deberes y Resoluciones Contrarias a la Constitución y las Leyes, en cuyo mérito cita el A.S. N° 49 de 16 de marzo de 2012, ya que, el Auto de Vista fue emitido inobservando las reglas del debido proceso constituyendo defecto absoluto al tenor del art. 169 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal, en aplicación del art. 419 del citado código y del principio de verdad material, previsto por el art. 180.I de la Constitución Política del Estado, así como la "S.C. N° 0112/2012 de 27 de abril de 2007". Refiere la recurrente que, el Tribunal de alzada no fundamentó sobre los defectos de la Sentencia que motivaron su anulación, menos demostró la relevancia constitucional, "limitándose a transcribir los fundamentos de la alzada", incurriendo en contradicciones y determinando anular la Sentencia basada en una incorrecta valoración, soslayando los principios de legalidad, el debido proceso y la seguridad jurídica.

Por otra parte, denuncia que el Auto de Vista impugnado no se pronunció sobre la respuesta que realizó al recurso de apelación restringida, tampoco consideró las pruebas aportadas por el coacusado José Luís Mendoza, que demuestran la verdad material constituyendo defecto absoluto que vulnera la igualdad jurídica de las partes de acuerdo al A.S. N° 300/2015-RRC-L de 29 de junio.

Manifiesta la recurrente que el Auto de Vista resulta contradictoria respecto a revalorizar la prueba testifical de los acusadores, los que no aportaron ningún elemento para sostener su participación en los delitos acusados, extremo desconocido y no fundamentado por el Tribunal de alzada que manifiesta que no se efectuó una fundamentación razonada; empero, no fundamenta cuáles serían esos parámetros, limitándose a copiar los fundamentos de los acusadores, incurriendo en contradicción con la parte resolutiva, ya que, anuló la sentencia y ordenó la reposición, sin tener presente que de ser evidente el agravio debó disponer la nulidad de actuados hasta el vicio más antiguo que debió ser la consideración de las declaraciones testificales. Al respecto cita los AA.SS. Nos. 550/2014-RRC de 15 de octubre, 51/2013 de 25 de febrero, 490/2015-RRC, 004/2014-RRC de 10 de febrero y 342/2014-RRC y 85/2013-RRC.

Finalmente la recurrente alega que el Auto de Vista vulneró la seguridad jurídica al anular el juicio a causa de meras formalidades y falacias, pues apartándose de las normas procedimentales aceptó un agravio revalorizando prueba vulnerando el principio de

inmediación, sin tener certeza de que se trate de un defecto absoluto ya que no se pronunció de forma específica, omitiendo el Tribunal de alzada considerar la relevancia constitucional del defecto respecto a la falta de los "parámetros supra señalados", cuando el Juez individualizó a cada testigo valorando de forma conjunta las atestaciones, vulnerando el Auto de Vista el debido proceso, el principio de legalidad, constituyendo defecto absoluto al tenor del art. 169 num. 3) del Código de Procedimiento Penal, violándose el art. 16.II de la C.P.E., y el inc. e) del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y el art. 8.2 inc. f) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, existiendo flagrante quebrantamiento el art. 124 del Cód. Pdto. Pen. Cita los AA.SS. Nos. 437 de 24 de agosto de 2007, 157 de 2 de febrero de 2007, 251 de 22 de julio de 2005, 111 de 31 de enero de 2007, 384 de 26 de septiembre de 2005, 308 de 25 de agosto de 2006, 257 de 1 de agosto de 2006, 152 de 2 de febrero de 2007 y 411 de 20 de octubre de 2006 y la S.C. N° 0012/2002-R de 9 de enero.

En el otrosí del recurso invoca como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 176/2013-RRC de 24 de junio, 384/2005 de 26 de septiembre, 928/2016-RRC de 24 de noviembre y 214/2007 de 28 de marzo.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: 1) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; 2) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; 3) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, 4) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que los recurrentes fueron notificados con el Auto de rechazo a las solicitudes de explicación, complementación y enmienda al Auto de Vista el 2 de marzo de 2020, interponiendo sus recursos de casación el 9 del mismo mes y año; respectivamente, es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que les otorga la ley, cumpliendo el requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; en cuyo mérito, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

IV.1. Del recurso de José Luis Mendoza Saavedra.

Se tiene que el recurrente reclama que el Auto de Vista impugnado, vulneró el debido proceso en su vertiente fundamentación; puesto que, a tiempo de resolver el agravio de la apelación interpuesta por los acusadores referente a que el Juez valoró las pruebas testificales de manera errónea e insuficiente, el Tribunal de alzada haciendo alusión al A.S. N° 152/2013-RRC de 31 de mayo, señaló que el Juez no estableció de qué manera las declaraciones testificales de cargo carecían de eficacia o porque las declaraciones testificales tenían escaso valor o eran insuficientes, argumento que le resulta subjetivo, ilegal y contradictorio a los agravios de apelación que fueron desestimados, puesto que, la Sentencia realizó una descripción de la prueba testifical de cargo, individualizando cada una de las atestaciones, asignándole valor colectivo a las mismas, obviar dicha valoración implicaría vulneración a los derechos al debido proceso, defensa y al principio de verdad material.

Sobre la problemática planteada el recurrente invocó los AA.SS. Nos. 014/2013 de 6 de febrero y 162/2018-RRC de 20 de marzo; sin embargo, se limitó a citarlos y realizar la transcripción de ciertas partes de los precedentes, no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen., pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta con citar y transcribir parte de los Autos Supremos, sino que correspondía al recurrente explicar, por qué considera que el Auto de Vista impugnado contradijo los entendimientos de los precedentes invocados, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió.

El recurrente también invocó las SS.CC. Nos. 1365/2005-R de 31 de octubre y “238/2018-S” de 11 de junio; no obstante, en el marco de una correcta interpretación del art. 416 del Cód. Pdto. Pen., las Sentencias Constitucionales, no tienen la calidad de precedentes contradictorios, constituyendo tales, únicamente los Autos de Vista dictados en recursos de apelación restringida y Autos Supremos donde se establezca o ratifique doctrina legal aplicable; no siendo válido, el acudir a jurisprudencia constitucional a objeto del cumplimiento de la cita de precedente y explicación de contradicción que exige la ley.

Sin embargo de lo anterior, en la fundamentación de este motivo, el recurrente denuncia la vulneración del derecho al debido proceso, exponiendo como antecedente generador del hecho que, el Auto de Vista impugnado incurrió en una fundamentación subjetiva a tiempo de resolver el agravio de apelación de la parte acusadora referente a que el Juez valoró las pruebas testificales de manera errónea e insuficiente, en el que el Tribunal de alzada concluyó que el reclamo era evidente, no considerando que la Sentencia realizó una descripción de la prueba testifical de cargo, individualizando cada una de las atestaciones, asignándole valor

colectivo a las mismas, denunciando como derechos vulnerados el debido proceso en su componte fundamentación y a la defensa, resultándole como resultado dañoso la anulación de la Sentencia. De la fundamentación expuesta, se observa que el recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; en consecuencia, el motivo en examen deviene en admisible.

IV.2. Del recurso de Julia Ruth Ledezma Roman en representación de Kelly Mendoza Lozano.

En cuanto, al primer motivo, la recurrente incurre en una imprecisión, puesto que, manifiesta que su mandante fue injustamente sometida a un proceso penal, sobre la falsa atribución delictiva generada prejuiciosamente hace cinco años, cuatro meses y ocho días por sus tíos, por lo que, la persecución penal por el transcurso del tiempo habría prescrito; y, así también refiere que, el Auto de Vista ilegal y contradictorio dispuso anular la Sentencia incurriendo en defecto absoluto, vulnerando el debido proceso y la observancia de la legalidad procesal; por cuanto, revalorizó prueba testifical.

Argumentos, que resultan confusos e imprecisos; por cuanto, una cosa es la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo, lo que denotaría que reclama una cuestión incidental; empero, la recurrente en la misma fundamentación alega que el Auto de Vista incurrió en una fundamentación contradictoria; y, seguidamente señala, que el fallo recurrido incurrió en revalorización de la prueba; aspectos que resultan completamente confusos; en consecuencia, la referida imprecisión en la fundamentación del motivo de casación en la que incurrió la recurrente, impide que esta Sala Penal pueda ejercer su labor encomendada por Ley, a través de la comparación del Auto de Vista recurrido con los precedentes invocados en el otrosí del recurso que únicamente fueron citados incumpliendo; además, la parte recurrente con la previsión contenida en el art. 417 segundo párrafo del Cód. Pdto. Pen.

Por otra parte, la recurrente denuncia la vulneración del debido proceso; no obstante, al no tenerse claro el motivo denunciado por la confusión e imprecisión en la que incurrió en la formulación del motivo de casación, se tiene que no cumplió con los presupuestos de flexibilización que fueron establecidos y explicados por esta Sala Penal en al acápite anterior, por lo que, deviene en inadmisible.

Con relación al segundo motivo, igual que en el anterior motivo la recurrente incurre en una imprecisión; toda vez, que señala que el Tribunal de alzada inobservó el principio de legalidad al anular la Sentencia, seguidamente refiere que, su mandante fue sometida a un procesamiento indebido en una causa que de oficio debió declararse la prescripción, también señala la recurrente que, el Tribunal de alzada revalorizó prueba testifical, decidiendo de forma incoherente e incongruente anular la Sentencia, continua señalando la recurrente que, el Auto de Vista incurrió en actividad procesal defectuosa, por ser injusta, e incumple los deberes establecidos en el art. 124 de la C.P.E. y arts.15, 16 y 17 de la Ley N° 025; así también, la recurrente refiere que el Auto de Vista no se encuentra debidamente fundamentado, y finalmente alega que, el Tribunal de alzada cometió los delitos de Incumplimiento de Deberes y Resoluciones Contrarias a la Constitución y las Leyes.

Fundamentos, que resultan confusos e imprecisos; por cuanto, una cosa es cuestionar la vulneración al principio de legalidad, entendiéndose que estaría vinculado a la parte sustantiva, otra alegar que el Tribunal de alzada de oficio debió declarar la prescripción, lo que concierne a una cuestión incidental, otra cosa es manifestar que el Auto de Vista incurrió en una revalorización de la prueba, otra alegar que el fallo recurrido no se encuentra debidamente fundamentado y otra muy distinta alegar que los Vocales cometieron el los delitos de Incumplimiento de Deberes y Resoluciones Contrarias a la Constitución y las Leyes; temáticas que resultan completamente confusas en una sola fundamentación, que impide que esta Sala Penal pueda ejercer su labor encomendada por ley, a través de la comparación del Auto de Vista recurrido con los precedentes invocados que únicamente fueron citados incumpliendo la parte recurrente con la previsión contenida en el art. 417 segundo párrafo del Cód. Pdto. Pen.

En cuanto a la cita de las SS.CC. Nos. 1195/2012 de 6 de septiembre, 0895/2012 de 22 de agosto, 1748/2003-R de 1 de diciembre y “S.C. N° 0112/2012 de 27 de abril de 2007”, corresponde precisar a la recurrente, que las mismas conforme al art. 416 del Cód. Pdto. Pen., no tienen la calidad de precedentes contradictorios.

Por otra parte, la recurrente denuncia la vulneración del debido proceso; no obstante, al no tenerse claro el motivo denunciado por la imprecisión en la que incurrió en la formulación del motivo de casación, se tiene que no cumplió ni con los presupuestos de flexibilización que fueron establecidos y explicados por esta Sala Penal en al acápite anterior, por lo que deviene en inadmisible.

Respecto al tercer motivo, corresponde precisar, que la recurrente, por una parte, denuncia que el Auto de Vista impugnado no se pronunció sobre la respuesta que realizó al recurso de apelación restringida, constituyendo defecto absoluto que vulnera la igualdad jurídica de las partes; en cuyo mérito, invocó el A.S. N° 300/2015-RRC-L de 29 de junio, sin embargo, se limitó a citarlo, no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen., pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta con citar el Auto Supremo, sino que correspondía a la recurrente explicar, por qué considera que el Auto de Vista impugnado contradijo los entendimientos del precedente, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió, y no puede ser suplido de oficio.

Sin perjuicio de lo anterior, en la argumentación de esta parte del motivo, la recurrente denuncia la concurrencia de defecto absoluto, exponiendo como antecedente generador del hecho que, el Auto de Vista no se pronunció sobre la respuesta que

realizó al recurso de apelación restringida, denunciando como derecho vulnerado la igualdad jurídica de las partes, resultándole como resultado dañoso la anulación de la Sentencia. De la fundamentación expuesta, se observa que la recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; en consecuencia, ésta parte del motivo en examen deviene en admisible.

Por otra parte, la recurrente alega que el Auto de Vista impugnado no consideró las pruebas aportadas por el coacusado José Luís Mendoza, que demuestran la verdad material, que constituye defecto absoluto y vulnera la igualdad jurídica de las partes. Al respecto corresponde referir a la recurrente que quien tiene legitimación para reclamar dicha falta de consideración, es el coacusado José Luís Mendoza, pues conforme refiere la recurrente, habría sido él quien -aportó pruebas-, por lo que, le corresponde a José Luis Mendoza reclamar la falta de consideración, facultad que no alcanza a la recurrente; toda vez, que carece de legitimación.

Respecto a esta parte del motivo, si bien la recurrente alega la concurrencia de defecto absoluto y la vulneración del derecho a la igualdad jurídica de las partes; no obstante, en razón a la falta de legitimación, no corresponde su admisión ni por vía de flexibilización, por lo que, deviene en inadmisible.

Con relación al cuarto motivo, la recurrente incurre en una confusión; puesto que, arguye que el Auto de Vista resulta contradictoria respecto a revalorizar la prueba testifical de los acusadores; así también, señala que el fallo impugnado no se encuentra fundamentado al precisar que no se efectuó una fundamentación razonada; también arguye la recurrente, que el Auto de Vista incurrió en contradicción con la parte resolutiva al anular la sentencia y ordenar la reposición, sin tener presente que de ser evidente el agravio debió disponer la nulidad de actuados hasta el vicio más antiguo como la consideración de las declaraciones testificales. Argumentos, que resultan confusos, pues se refieren a temáticas que resultan completamente diferentes sobre una misma fundamentación que impide a que esta Sala Penal pueda ejercer su labor encomendada por ley, a través de la comparación del Auto de Vista impugnado con los precedentes invocados que únicamente fueron citados, evidenciando que la parte recurrente; además, incumplió con la previsión contenida en el art. 417 segundo párrafo del Código de Procedimiento Penal.

Por los fundamentos expuestos, se tiene que el presente motivo, además de incurrir en una confusión e imprecisión, no cumplió con el art. 417 segundo párrafo del Código de Procedimiento Penal, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que la recurrente no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados vinculados a defectos absolutos con la emisión del Auto de Vista que es la que se recurre de casación, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías constitucionales, situación por el que deviene en inadmisible.

Finalmente respecto al quinto motivo, nuevamente la recurrente incurre en una confusión e imprecisión a tiempo de formular el motivo, pues refiere, que el Auto de Vista vulneró la seguridad jurídica al anular el juicio a causa de meras formalidades y falacias, así también asevera, que el Auto de Vista anuló la Sentencia revalorizando prueba, seguidamente manifiesta, que el Tribunal de alzada sin tener certeza de que se trate de un defecto absoluto, omitió considerar la relevancia constitucional del defecto respecto a la falta de los “parámetros supra señalados” (sic).

Fundamentos, que resultan imprecisos, pues en una misma fundamentación la recurrente refiere varias temáticas que resultan completamente diferentes, aspecto que impide que esta Sala Penal pueda ejercer su labor encomendada por ley, a través de la comparación del Auto de Vista impugnado con los precedentes invocados que únicamente fueron citados, evidenciando que la parte recurrente; además, incumplió con la previsión contenida en el art. 417 segundo párrafo del Código de Procedimiento Penal.

Por otra parte, si bien la recurrente denuncia la concurrencia de defecto absoluto al tenor del art. 169 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal, y la vulneración del debido proceso; no obstante, al no tenerse claro el motivo denunciado por la imprecisión en la que incurrió la recurrente en la formulación del motivo de casación, se tiene que no cumplió ni con los presupuestos de flexibilización que fueron establecidos y explicados por esta Sala Penal en al acápite anterior, por lo que deviene en inadmisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por José Luis Mendoza Saavedra, de fs. 1948 a 1951; y, Julia Ruth Ledezma Roman en representación de Kelly Mendoza Lozano de fs. 2023 a 2029; únicamente en relación a la primera parte del tercer motivo identificado en el acápite IV.2.; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 4 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

440

Mirna Amparo Arancibia Belaunde c/ María Rosario Dávalos Ramírez y Otro
Despojo y Otro
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 20 de julio de 2020, María Rosario Dávalos Ramírez y Walter Barja Beramendi, interponen recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 92/2020 de 9 de marzo, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por Mirna Amparo Arancibia Belaunde contra los recurrentes, por la presunta comisión de los delitos de Despojo y Perturbación de posesión, previstos y sancionados por los arts. 351 y 353 del Cód. Pen.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante Sentencia N° 03/18 de 15 de noviembre de 2018, el Juzgado de Sentencia Mixto Primero de Tarabuco del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró a María Rosario Dávalos Ramírez y Walter Barja Beramendi, autores del delito de Despojo imponiendo una pena de 3 (tres) años de reclusión que finaliza el 14 de noviembre de 2021; y, los absuelve del delito de Perturbación de posesión (fs. 199 a 203 vta.).

Los acusados formulan recurso de apelación restringida (fs. 216 a 219) y por A.V. N° 92/2020 de 9 de marzo, la Sala Penal Segunda de dicho Tribunal, rechaza por inadmisible el recurso, al no subsanar las omisiones dentro del plazo de 3 (tres) días otorgados al efecto (fs. 278 a 279 vta.).

Mediante diligencia de 17 de marzo de 2020, María Rosario Dávalos Ramírez y Walter Barja Beramendi, fueron notificados con el referido Auto de Vista (fs. 280); y, el 20 de julio de 2020, interponen el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad (fs. 281 a 282 vta.).

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyendo a su vez en garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico del Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Plazo.- Interposición del recurso dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación con el Auto de Vista, o en su caso, con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió el Auto de Vista que se pretende impugnar; y,

ii) Precedente.- Invocación del precedente a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; este requisito constituye la carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Eso significa que no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal Supremo de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

En cuanto al plazo, por diligencia de fs. 280, el martes 17 de marzo de 2020, los recurrentes fueron notificados con el A.V. N°92/2020 de 9 de marzo, interponiendo su recurso de casación el lunes 20 de julio de 2020; empero, no consta en antecedentes nota alguna de Secretaría o resolución de suspensión de plazos procesales, para determinar si el recurso fue presentado dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles que otorga el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., ello considerando las suspensiones de actividades y plazos procesales en los Tribunales de Justicia debido a la pandemia COVID-19.

Al respecto, resulta necesario dejar establecido que mediante el Decreto Supremo (D.S.) Nº 4199 de 21 de marzo de 2020, el Gobierno Central ha declarado Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia a partir de las 0:00 horas del Domingo 22 de marzo hasta el sábado 4 de abril de 2020, consiguientemente se ha determinado la suspensión de todas actividades judiciales, así como los plazos procesales.

La Circular Nº 04/2020 de 21 de marzo, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, ha dispuesto la suspensión de actividades en el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Departamental de Justicia y Asientos Judiciales de Provincias a partir del lunes 23 de marzo de 2020 hasta la emisión de un comunicado expreso emitido por Autoridad Competente y que los Tribunales Departamentales de Justicia, a través de sus Salas Plenas, deberán establecer los turnos a cumplir por Salas y Juzgados en materia penal incluyendo sábados, domingos y feriados.

Por su parte, la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emitió la Circular S.P. Nº 11/2020 de 21 de marzo, que dispone la suspensión general de plazos y todas las audiencias programadas con anterioridad en todos los procesos judiciales debiendo reprogramar las audiencias una vez se levante la cuarentena total y que únicamente serán atendidas audiencias

de medidas cautelares con detenidos preventivos y aprehendidos, además de acciones de libertad, con las medidas de seguridad necesarias y asistencia mínima de personas. Posteriormente, mediante Circular N° 31/2020 de 4 de septiembre, se dispone el reinicio de las actividades judiciales y la reanudación de los plazos procesales a partir del lunes 7 de septiembre de 2020.

En ese entendido, habiéndose notificado el A.V. N° 92/2020, el martes 17 de marzo de 2020 y considerando la suspensión de plazos procesales, el plazo para interponer el recurso de casación vencía el martes 8 de septiembre de 2020 y fue presentado el 20 de julio de 2020, inclusive antes de la reanudación de plazos procesales, por lo que se concluye que el recurso se encuentra presentado dentro del plazo previsto por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.

El primer motivo del recurso, denuncia que la emisión de la Sentencia incumplió los requisitos previstos por el art. 360 num. 3) del Cód. Pdto. Pen., y arts. 115, 117.II y 180 de la C.P.E.; es decir, carece de fundamentación de hecho y de derecho e incurre en arbitrariedad, por cuanto no precisa la fecha en la que se hubiese cometido el hecho delictivo de despojo, 14 de diciembre de 2016 y/o 25 de enero de 2017, además, si se hubiese cometido por ambos imputados o cuál hubiese sido el grado de participación, autor mediato, inmediato y su responsabilidad; se violaron o aplicaron erróneamente los arts. 20, 360 num. 3, 363 num. 2 y 3 del Cód. Pen., además es contradictoria con los AA.SS. Nos. 38/2013-RRC de 18 de febrero, sobre las pautas para la fijación de la pena y 48/2014-RRC de 24 de febrero, sobre sentencia absolutoria por duda razonable, entre otros fallos contradictorios, ello considerando que del análisis y valoración de la prueba producida en juicio, no se logró demostrar con precisión la fecha en que hubiese ocurrido el delito, ni se individualizó la participación de cada uno de los querellados.

El segundo motivo casacional refiere que pese a que el recurso de apelación restringida cumple los requisitos previstos, primero se realiza observaciones sin sustento y mediante A.V. N° 92/2020, sin mayores consideraciones y omitiendo ingresar al fondo, se rechaza el recurso por no estar subsanadas las observaciones, vulnerando el art. 115.I de la Constitución Política del Estado; formula casación “en el fondo” y peticiona que se pronuncie Auto Supremo casando el Auto de Vista y “pronunciándose sobre el fondo, declare a los acusados absueltos de la comisión del delito de Despojo”.

Del análisis del contenido de ambos motivos del recurso de casación, llama la atención que los recurrentes, realizan una amplia relación de hechos del proceso vinculados al delito atribuido; luego, refieren a la falta de fundamentación de la Sentencia y en su único motivo del recurso planteado respecto al contenido del A.V. N° 92/2020 impugnado, en 10 líneas (fs. 282), indican que el recurso de apelación restringida cumple los requisitos previstos al efecto y que previo a una observación del mismo sin sustento, el Auto de Vista, sin mayores consideraciones y omitiendo ingresar al fondo, rechaza el recurso por no estar subsanadas las observaciones, vulnerando el art. 115.I de la C.P.E.

De ello se evidencia que los recurrentes se limitan a denunciar presuntos agravios respecto a la falta de fundamentación y/o incongruencia omisiva, no solamente del Auto de Vista impugnado, sino también de la Sentencia de autos; empero, el recurso no refiere argumento o motivo alguno sobre lo resuelto por el Auto de Vista, que es la declaratoria de rechazo del recurso de apelación restringida por inadmisible, es decir, por motivos de forma, sin ingresar al análisis de fondo de lo resuelto en Sentencia y los agravios del recurso; por ende, los motivos casacionales, no guardan relación con el contenido del Auto de Vista impugnado, no están dirigidos a lograr una admisión del recurso de apelación restringida para recién contar con un Auto de Vista que resuelva el fondo.

En ese contexto, conforme lo ha establecido en el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., el legislador ha restringido la procedencia del recurso de casación, únicamente a la impugnación de Autos de Vista que sean contradictorios a otros precedentes dictados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia y la jurisprudencia estableció la flexibilización en caso de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales; es decir, respecto al contenido o decisión fundamentada asumida en el Auto de Vista impugnado, circunstancia que no se advierte en el caso concreto, como requisito de contenido que no ha sido observado por los recurrentes, al pretender que este alto Tribunal de Justicia, aperture su competencia para revisar los actos del Juez de Sentencia Mixto de Tarabuco y del Tribunal de apelación, pretendiendo un resultado en casación sobre el fondo, culpabilidad o grado de participación en el hecho delictivo, sin considerar que el Auto de Vista impugnado únicamente es desestimatorio del recurso de apelación restringida en la forma; en consecuencia, no es posible ingresar a resolver el recurso de casación así como se encuentra presentado, dada la ingeniería procesal penal que delimita taxativamente la competencia de esta Sala, conforme se tiene precedentemente expuesto.

Tampoco se advierte el cumplimiento de la obligación del recurrente de citar precedente contradictorio alguno y explicar en términos precisos la contradicción que existiría con el Auto de Vista impugnado, conforme previene el segundo párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen., en total congruencia con el contenido de lo resuelto en el Auto de Vista impugnado; dicha negligencia que no puede ser subsanada por esta Sala, pues resulta oficioso y contrario al principio de imparcialidad que la autoridad jurisdiccional se dé a la tarea de interpretar qué es lo que quiso decir el recurrente en su recurso, o más aun, considerar los motivos casacionales sin que coincidan con la decisión asumida en el Auto de Vista.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación; en consecuencia, resultan inadmisibles los dos motivos del recurso.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación formulado por María Rosario Dávalos Ramírez y Walter Barja Beramendi, cursante de fs. 281 a 282 vta., en cuanto a los dos motivos del recurso.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

441

Ministerio Público c/ Jorge Antonio Pantoja García
Tráfico de Sustancias Controladas
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 31 de enero de 2020, cursante de fs. 204 a 211 vta., Jorge Antonio Pantoja García, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 64 de 21 de octubre de 2019, de fs. 196 a 201 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 48 de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (Ley N° 1008).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia N° 05/19 de 27 de marzo (fs. 160 a 172 vta.), el Tribunal Octavo de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Jorge Antonio Pantoja García absuelto de pena y culpa de la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas contenido en la sanción del art. 48 de la Ley N° 1008, considerando "existir duda razonable sobre la responsabilidad penal del acusado en el hecho sometido a juzgamiento, al ser insuficiente la prueba de cargo aportada por la acusación" (sic). De igual modo el mismo Fallo, dispuso la confiscación definitiva a favor del Estado de los bienes incautados en etapa preparatoria.

Contra la citada Resolución, el Ministerio Público promovió recurso de apelación restringida (fs. 181 a 185), resuelto a través de A.V. N° 64 de 21 de octubre de 2019, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró su admisibilidad y procedencia, anulando la Sentencia apelada, y dispuso el reenvío del proceso por otro Tribunal llamado por Ley.

Por diligencia de 24 de enero de 2020 (fs. 203), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 31 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto de análisis de admisibilidad.

II. MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

El recurrente manifiesta que la argumentación otorgada por el Tribunal de sentencia fue correcta estableciendo que su persona no adecuó su accionar "dentro de los alcances del art. 20 con relación al art. 48 de la Ley N° 1008" (sic), más cuando el concepto de autor señala a aquel que posea el dominio del hecho. Explica que la declaratoria de absolución fue afín con los hechos probados de la Sentencia relacionados con las atestaciones de AMMJ, LAA, DMG y la suya propia; agregando que el Tribunal de sentencia "aplicó correctamente las normas sustantivas penales precitadas, cuando en todo el proceso se estableció que existió otra persona que era el propietario de la sustancia controlada hallada en el pequeño departamento que alquilo al sr. VHVG, además de las bolsas de yute encontradas en el interior de su automóvil, que demuestran con precisión de que el recurrente es inocente y desconocía a que actividad se dedicaba esta persona aspecto que no fue considerado en la investigación, ni fuera considerado por el ad quem, correspondiendo al Tribunal de casación reparar los errores en los que incurrieron el ad quo y el ad quem" (sic)

Invoca como precedentes contradictorios el A.S. N° 320 de 14 de junio de 2003, 728 de 26 de noviembre de 2004, reproduciendo en cada caso una porción.

Bajo el rótulo "con referencia a la errónea aplicación de los arts. 33 inc. m) y 48 de la Ley N° 1008, con relación a los arts. 13 y 14 del Cód. Pen." [sic], el recurrente manifiesta que el Tribunal de apelación "en momento alguno compulsó adecuadamente las pruebas que fueron producidas y consideradas para dictar sentencia" (sic), explicando que no fue encontrado en posesión de sustancia controlada alguna, como tampoco se demostró que haya estado relacionado con la hallada en el domicilio de VHVG.

Manifiesta que no es posible partir de un punto de culpabilidad para desvirtuar la acusación del Ministerio Público, más cuando la tipificación de las figuras penales descritas en la Ley N° 1008, se presumen cometidas dolosamente siendo delitos de resultado. Agrega que si se toma en cuenta que el "elemento esencial del dolo es la intencionalidad de cometer un hecho antijurídico, con pleno conocimiento y voluntad manifestada en una conducta exterior, tenemos que su persona no cometió delito alguno, puesto que no se le encontró en posesión de sustancia controlada ninguna y menos al interior de su domicilio tampoco se lo relacionó directa o indirectamente con el principal involucrado que es el Sr. VHVG, por lo cual es lógico que no realizó ilícito penal ninguno puesto que no actuó con conocimiento ni voluntad; así mismo tampoco pudo cometer un delito culposo porque primeramente los delitos sancionados en la Ley N° 1008 son dolosos" (sic).

Invoca como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 728 de 26 de septiembre de 2004, 389 de 28 de septiembre de 2005, precisando que la contradicción radica en el hecho que no existiendo indicios de culpabilidad en el orden del art. 13 del Código Penal, como tampoco actuar doloso en el orden del art. 14 de la misma norma, lo correcto fue la absolución, "y no ser condenado a un juicio de reenvió" (sic).

Señala que el Auto de Vista impugnado tuvo en cuenta que la Sentencia procedió en forma correcta y conforme a ley, disponiendo el reenvío del proceso únicamente 'por una presunta falta de fundamentación'. Asegura que "el tribunal de alzada otorga validez a una presunta falta de fundamentación jurídica…que debía ser corregida por el ad quem, sin que ello implicara revaloración de ¡a prueba, sino que simplemente se corrija este defecto de valoración" (sic).

Alega que los de alzada mal pudieron sostener que el Tribunal de sentencia incurrió en yerro más cuando la doctrina legal del A.S. N° 474 de 8 de diciembre de 2005, determina que "el establecimiento de plena prueba que conlleve la sanción a un individuo debe resultar del acúmulo de prueba fehaciente que otorgue certidumbre sobre la responsabilidad del imputado" (sic).

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el derecho de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.).

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Este Tribunal de manera uniforme y reiterada, ha establecido que un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente su competencia, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes

infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente que la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y d) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En relación al plazo habilitante, el señor Pantoja García fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 24 de enero de 2020, como destaca diligencia de fs. 203, presentando su recurso de casación el día 31 del mismo mes y año, cumpliendo el rango de tiempo previsto por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.

El recurrente acude a casación reclamando al Tribunal de alzada haber omitido pronunciarse sobre los aspectos por él expuestos en fase de apelación restringida, considera que la absolución en Sentencia al contrario de lo supuestamente alegado por el segundo colegiado, condice los aspectos reportados por la prueba y corresponde a una correcta aplicación del sustantivo de la materia, por cuanto, las ni las diligencias de investigación ni la prueba producida en juicio oral dieron cuenta sobre la participación directa en el delito acusado, sino al contrario generaron evidencia plena que la responsabilidad penal recayese sobre una tercera persona (VHMG). Bajo ese marco señala que el Tribunal de apelación no consideró la correcta aplicación de los arts. 20 y 24 del Código Penal, por parte de la Sentencia, incurre en errónea aplicación de los arts. 33 inc. m) y 48 de la L1008, así como opina que si los de apelación razonaron existió falta de fundamentación jurídica, bien pudieron realizar una complementaria sin necesidad de reenvío de juicio.

Así las cosas, la Sala considera que el recurso de casación que motiva autos, es de entrada inadmisible, tanto por el abierto incumplimiento de las normas exigidas para la interposición del recurso de casación ubicadas en los arts. 416 y ss del Código de Procedimiento Penal, como por la falta de argumentación ante la eventual consideración de existencia de un defecto absoluto no susceptible de convalidación, que en efecto no es presente en el memorial presentado por Jorge Antonio Pantoja García. En el primer caso, es decir, el requisito de señalar la contradicción en términos precisos, la norma hace referencia a la concepción de un precedente contradictorio, que constituye una resolución anterior que provee una solución a un determinado problema jurídico, que puede ser aplicada como criterio de decisión en un caso sucesivo, como fuera el supuesto del reclamo opuesto contra el A.V. N° 64, empero tal argumentación deberá ir apoyada en cuestiones de identidad o analogía entre los hechos del primer caso y los hechos del segundo, situación que se reitera no ha sido cumplida por el recurrente, quien limitó su alegato a referir cuestiones ya dichas en apelación restringida y enunciar nominativamente los precedentes que considera contradictorios, sin en medio aportar factores sobre la situación de hechos similar, ya sea en su facticidad o en el ámbito jurídico que considere contradictorio.

En efecto, cuando la norma acude al precedente como mecanismo de funcionamiento procesal del recurso de casación, pretende brindar mayor seguridad jurídica a los justiciables y las propias autoridades judiciales al definir directrices que permiten resolver una controversia y que puedan aplicarse a otros asuntos con supuestos jurídicos y fácticos similares, escenario en el que, si bien, la mayoría de los casos nunca son exactamente iguales y por ende necesitan de la asimilación de elementos comunes entre uno y otro, a fines de la invocación del precedente contradictorio enunciado en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., deben tomarse en cuenta las circunstancias de dos objetos (o sea, dos casos) y los efectos producidos en un momento dado a partir de la comparación realizada. En la medida que todos los elementos, hechos, además de la relación de esas dos circunstancias a comparar sean conocidas.

Por último, si bien en el memorial del recurso, se reproducen porciones de los AA.SS. Nos. 320 de 14 de junio de 2003, 728 de 26 de noviembre de 2004, 728 de 26 de septiembre de 2004, 389 de 28 de septiembre de 2005, y 474 de 8 de diciembre de 2005, su presencia es únicamente nominal, pues no se señaló la situación de hecho similar exigible en norma, más cuando la argumentación en el recurso apunta a propugnar la Sentencia y considerar que el Tribunal de alzada emitió un fallo de condena, acudiendo más a cuestiones de hecho que consideraciones sobre la aplicación análoga o con diverso alcance de una norma efectuada por el Auto de Vista impugnado.

De todo lo expresado, no siendo presentes las exigencias procesales contenidas en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., restará declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jorge Antonio Pantoja García, de fs. 204 a 211 vta.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 19 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

442

Ministerio Público y Otro c/ Gerardo Antonio Abrego Buceta y Otros
Hurto Agravado y Otro
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memoriales presentados el 21 de noviembre de 2019, cursantes de fs. 783 a 786 y 818 a 821, Víctor Hugo Rojas Arancibia y Gerardo Antonio Abrego Buceta, interponen recursos de casación impugnando el Auto de Vista N° 48 de 1° de agosto de 2019, de fs. 719 a 724, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el acusador particular Jesús Sandoval Gutiérrez en representación de la Empresa "DISMATEC S.A.", contra los recurrentes, por la presunta comisión de los delitos de Hurto Agrabado y Asociación Delictuosa, previstos y sancionados por los arts. 132 y 326 num 6) del Código Penal.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia N° 10/2018 de 2 de febrero de 20018 (fs. 596 a 598 vta.), el Juzgado Noveno de Instrucción en lo Penal de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, de conformidad a los establecido en los arts. 54 num. 3), 279, 373 y 374 del Cód. Pdto. Pen. (Código de Procedimiento Penal) y al amparo de lo establecido en los arts. 326 y 328 de la Ley N° 548 y en virtud del art. 365 del Cód. Pdto. Pen., (en procedimiento abreviado) dictó Sentencia Condenatoria en contra de Gerardo Antonio Abrego Buceta y Víctor Hugo Rodas Arancibia, imponiéndoles la pena privativa de libertad de tres (3) años de presidio a ser cumplidos en el Penal de Palmasola

Contra la mencionada Sentencia, el acusador particular (fs. 612 a 615), formuló recursos de apelación restringida, que fue resuelto por Auto de Vista N° 48 de 1° de agosto de 2019, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró admisible y procedente el recurso planteado, deliberando en el fondo anuló totalmente la Sentencia impugnada.

Por diligencias de 31 de agosto de 2018, (fs. 1023) y 31 de agosto y 11 de octubre de 2018 (fs. 1023 y 1025), los recurrentes fueron notificados con el referido Auto de Vista y su complementario (respectivamente); y, el 6 de septiembre y 18 de octubre del mismo año interpusieron los recursos de casación que son objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

De la revisión de los recursos de casación y siendo que los argumentos de ambos son similares en su contenido, se extraen los siguientes motivos:

II.1. Recursos de casación de Víctor Hugo Rojas Arancibia y Gerardo Antonio Abrego Buceta.

Los recurrentes haciendo énfasis a la autoría, coautoría y la teoría del co-dominio del hecho, transcribiendo al efecto varias definiciones, manifiestan que la resolución en procedimiento abreviado se habría dado a raíz de la conminatoria realizada de conformidad al art. 134 del Cód. Pdto. Pen., estando vencido superabundantemente la etapa preparatoria; en este antecedente, acusaron el Auto de Vistas en los siguientes puntos: i) Que, en el considerando cuarto el Tribunal de alzada habría establecido que la Sentencia debería contener una fundamentación fáctica, cuando esta sí contendría la fundamentación extrañada, razonamiento erróneo con el que habrían concluido que se aplicó erróneamente la teoría del co-dominio del hecho, sin considerar que entre todos los imputados habrían planificado el hecho y su consumación, lo que no podría calificarse como una simple complicidad siendo que la Sentencia habría calificado la co-autoría en los hechos tipificados. ii) Que, el Auto de Vista impugnado en su parte resolutiva habría anulado totalmente la Sentencia Condenatoria, ordenando la reposición del juicio oral por otro Juez llamado por ley, olvidando que la Sentencia emergió producto de una salida alternativa, contradiciendo los presupuestos establecidos en la doctrina legal aplicable del A.S. N° 232/2018-RRC de 18 de abril, al no haber tomado en cuenta que el procedimiento abreviado es una figura incorporada dentro de las salidas alternativas que ponen fin a un proceso penal, en pos de la economía procesal sin ingresar a juicio oral, manifestada en un acuerdo suscrito entre el Ministerio Público como ente acusador y el imputado, cuestiones que en el caso de autos se habrían cumplido. iii) Que, siendo posible la oposición fundada de la víctima a la aplicación del procedimiento abreviado conforme al A.S. N°642/2016-RRC de 24 de agosto, manifiesta que en el caso de autos no habría ocurrido tal situación, debido a que la simple oposición de la víctima reclamaría la existencia de otros co-autores que no habrían sido considerados.

Con relación a la temática planteada invocan como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 232/2018-RRC de 18 de abril y 642/2016-RRC de 24 de agosto.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la L.Ó.J., que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia. b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente. c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa. d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la Ley del Órgano Judicial.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las

denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo como obligación el proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso, detallar con precisión la restricción o disminución del derecho o garantía, precisando el mismo y finalmente explicar el resultado dañoso emergente del defecto, así como las consecuencias procesales cuya relevancia tenga connotaciones de orden constitucional.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

Conforme a lo normado en el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., el plazo máximo para la interposición del recurso de casación es de cinco (5) días, verificándose en el presente caso que los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista el 15 de noviembre de 2019 (fs. 726), planteando ambos su recurso de casación el 21 del mismo mes y año, extremo que evidencia que dichos medios de impugnación se plantearon dentro del plazo legal; por lo tanto, corresponde verificar a continuación el cumplimiento de los demás requisitos.

Recursos de casación de Víctor Hugo Rojas Arancibia y Gerardo Antonio Abrego Buceta.

De su compulsa, siendo que los argumentos de ambos recursos son similares en su contenido y argumentación, con la finalidad de evitar incongruencias y argumentaciones reiterativas, este Tribunal resolverá los mismos de manera conjunta.

Con relación al único motivo, los recurrentes haciendo notar que la resolución en procedimiento abreviado se dio a raíz de la conminatoria realizada de conformidad al art. 134 del Cód. Pdto. Pen., estando vencido superabundantemente la etapa preparatoria, acusan el Auto de Vista en los siguientes puntos: i) Que, en el considerando cuarto el Tribunal de alzada estableció que la Sentencia debió contener una fundamentación fáctica, cuando esta sí contiene la fundamentación extrañada, razonamiento erróneo con el que concluyó que se aplicó erróneamente la teoría del co-dominio del hecho, sin considerar que entre todos los imputados planificaron el hecho y su consumación, lo que no puede calificarse como una simple complicidad siendo que la Sentencia calificó la co-autoría en los hechos tipificados. ii) Que, el Auto de Vista impugnado en su parte resolutiva anuló totalmente la Sentencia Condenatoria, ordenando la reposición del juicio oral por otro Juez llamado por ley, olvidando que la Sentencia emergió producto de una salida alternativa, contradiciendo los presupuestos establecidos en la doctrina legal aplicable del A.S. N° 232/2018-RRC de 18 de abril, al no haber tomado en cuenta que el procedimiento abreviado es una figura incorporada dentro de las salidas alternativas que ponen fin a un proceso penal, en pos de la economía procesal sin ingresar a juicio oral, manifestada en un acuerdo suscrito entre el Ministerio Público como ente acusador y el imputado, cuestiones que en el caso de autos se cumplieron. iii) Que, siendo posible la oposición fundada de la víctima a la aplicación del procedimiento abreviado conforme al A.S. N° 642/2016-RRC de 24 de agosto, manifiesta que en el caso de autos no ocurrió tal situación, debido a que la simple oposición de la víctima reclamó la existencia de otros co-autores que no fueron considerados.

Sobre la temática planteada invocaron como precedentes contradictorios los Autos Supremos 232/2018-RRC de 18 de abril y 642/2016-RRC de 24 de agosto, referidos a la aplicación de los arts. 373 y 374 del Cód. Pdto. Pen. y al derecho de la víctima sobre la oposición fundada a la aplicación del procedimiento abreviado; sobre los puntos conviene establecer que los recurrentes no realizaron la precisión respecto de la situación contradictoria en la que hubiera incurrido el Auto de Vista con relación a éstos, no determina de qué manera habría sido vulnerado su derecho, solo se limitaron a referir de manera genérica que se aplicó erróneamente la teoría del co-dominio del hecho, que se anuló la Sentencia sin haber toma en cuenta que esta emergió de un procediendo abreviado y que la oposición de la víctima fue simple carente de fundamentación, sin identificar el hecho concreto que les causó agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la vulneración de sus derechos, los cuales debieron ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos, especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida; de lo que se advierte que no cumplieron con los presupuestos establecidos para su admisión, debido a la insuficiencia en la técnica recursiva empleada en este recurso, omisión que no puede ser suplida de oficio y que deriva en que este Tribunal no tenga abierta su competencia para conocer el fondo de este motivo, al no haberse sentado las bases para verificar el sentido jurídico contradictorio, por lo que, no corresponde su análisis en el fondo, situación que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., referidos a la procedencia y requisitos indispensables que viabilicen la admisibilidad del recurso de casación.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Víctor Hugo Rojas Arancibia y Gerardo Antonio Abrego Buceta, de fs. 783 a 786 y 818 a 821.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 19 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

443

Ministerio Público c/ Marcelino Garcia Leyva y Otro
Tráfico de Sustancias Controladas
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 21 de enero de 2020, Valerio Zárate Cayo, interpuso recurso de casación contra el Auto de Vista N° 68 de 4 de octubre de 2019, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso seguido por el Ministerio Público contra suya y contra Marcelino García Leyva, por el delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado en el art. 48 de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (Ley N° 1008)

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia de 194/2019 de 14 de junio, el Juzgado de Sentencia Segundo de Santa Cruz de la Sierra, declaró la autoría y culpabilidad de Valerio Zárate Cayo en la comisión de delito de Transporte de Sustancias Controladas, descrito en el art. 55 de la Ley N° 1008, imponiéndole la pena de ocho años de presidio a ser cumplidos en el Centro de rehabilitación (Cárcel de Palmazola), además del pago de quinientos días multa, a razón de Bs.-1, por día, así como la condena en costas a favor del Estado. El mismo fallo, apoyado en el art. 363 num. 2) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), declaró a absolución de pena y culpa con relación al imputado Marcelino García Leyva.

Contra la mencionada Resolución, el Ministerio Público promovió recurso de apelación restringida, resuelto a través de Auto de Vista A.V. N° 68 de 4 de octubre de 2019, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró su admisibilidad y parcial procedencia, “ordenándose la reposición del juicio por otro Juez de Sentencia llamado por Ley solamente para resolver la situación jurídica del acusado Marcelino García Leyva, confirmándose la Sentencia condenatoria y la sanción impuesta a co acusado Valerio Zárate Cayo” (sic)

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente señala que el Auto de Vista que impugna vulnera derechos tutelados por la Constitución y las Leyes, toda vez que “carece de fundamentación y no cumple con los lineamientos establecidos por el art. 124 del Cód. Pdto. Pen.” (sic); así como incurre en contradicción a la doctrina legal contenida en los AA.SS. Nos. 344/2013 de 3 de diciembre y 562 de 1 de octubre de 2004.

Precisa que, “en uno de los considerando el auto de vista declara admisible e improcedente el recurso de apelación restringida interpuesto por el Ministerio Público, pero sin embargo en el por tanto establecen de que se declara admisible y procedente en parte el recurso de apelación restringida entrando en una enorme contradicción que vulnera mis derechos, toda vez de que mi persona no comprende a cabalidad si la reposición es solo con relación a mi persona o es con relación a mi persona y al coimputado Marcelino García Leyva” (sic)

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la

norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Este Tribunal de manera uniforme y reiterada, ha establecido que un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente su competencia, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: 1) Que el fin último del derecho es la justicia; 2) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo de Justicia referida precedentemente; 3) La necesidad de precautelar la igualdad en la aplicación de las normas procesales en todos los juzgados y Tribunales del Estado, procurando no se cometan actos defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, 4) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

También precisó que este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Proveer los antecedentes de hecho generadores del defecto; b) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y d) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En relación al requisito plazo, se tiene que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista que impugna el 14 de enero de 2020, como reporta diligencia sentada a fs. 408, presentando el memorial de casación el día 21 de igual mes y año, como consta en timbre electrónico adherido a fs. 409, por lo que el plazo legal previsto por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., fue cumplido, restando el análisis de los demás requisitos de admisibilidad.

El recurrente acude en casación denunciando que el A.V. N° 68, lesiona sus derechos (sin precisar alguno), al incumplir el voto del art. 124 del Cód. Pdto. Pen., así como incurrir en contradicción a la doctrina legal de los AA.SS. Nos. 344/2013 de 3 de diciembre y 562 de 4 de octubre de 2004, señalando también que una supuesta contradicción en su texto, como es el afirmar la procedencia e improcedencia de la apelación restringida opuesta por el Ministerio Público, genera lesión sus derechos, afirmando que la reposición de juicio decidida alcanzase también a su persona.

Con ese antecedente, la Sala considera que según el art. 396 del Cód. Pdto. Pen., el derecho a impugnar las resoluciones judiciales, se halla expresamente regulado, indicándose concretamente el sujeto procesa con legitimidad para ejercerlo. De hecho

cuando esa norma prescribe que las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos, significa que existe un conjunto de requisitos que la propia Ley establece como condiciones de admisibilidad de cada recurso en particular, asimismo, cuando la misma norma determina que el derecho de recurrir corresponderá a quien le sea expresamente permitido por ley, incluida la víctima aunque no se hubiere constituido en querellante, vincula concretamente a un sujeto procesal es específico, como titular de tal derecho en exclusivo.

En el caso de autos, teniendo presente que entre la situación procesal inmersa en Sentencia y la decisión de parcial nulidad dictada por la Sala Penal Primera de Santa Cruz, no son visibles modificación o agravantes, una de las exigencias para la admisibilidad del recurso pretendido por el señor Zárate Cayo, no es presente, esta es, la eventual existencia de un agravio generado por el fallo que se impugna, en el orden de lo prescrito por el art. 167 in fine del Código de Procedimiento Penal, que dispone que en los casos y formas previstos por ese Código, las partes sólo podrán impugnar, con fundamento en el defecto, las decisiones judiciales u omisiones de procedimiento que les causaran agravio.

Aquella descripción se ve agravada teniendo presente que contra la Sentencia N° 194/2019 de 14 de junio, el señor Zarate Cayo no opuso recurso alguno, es decir, declaró su conformidad con su resultado así como de las demás cuestiones dispuestas, siendo que tal aspecto hace que su legitimidad para recurrir en casación se vea drásticamente reducida, ya sea por esta razón como también porque su situación procesal no ha sido variada en ninguna medida.

De todo lo expresado, no siendo presentes las exigencias procesales contenidas en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., restará declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Valerio Zárate Cayo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 19 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

444

Ministerio Público y Otro c/ Mauricio Zamora Liebers
Falso Testimonio y Otro
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 29 de junio de 2020, cursante de fs. 1108 a 1121 vta., Mauricio Zamora Liebers, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 027/2020 de 4 de marzo, de fs. 1095 a 1105 vta., pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por Carlos Rodrigo Borda Claure contra Mauricio Zamora Liebers, por la presunta comisión de los delitos de Falso Testimonio y Falsedad Ideológica, previstos y sancionados por los arts. 169 y 199 del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

Por Sentencia de 11 de enero de 2019 (fs. 851 a 884), el Tribunal de Sentencia Noveno de la ciudad de La Paz del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Mauricio Zamora Liebers, autor y culpable de la comisión de los delitos de Falso Testimonio y Falsedad Ideológica, previstos y sancionados por los arts. 169 y 199 del Cód. Pen., imponiendo la pena de tres años y un mes de reclusión.

Contra la mencionada Sentencia, el imputado Mauricio Zamora Liebers (fs. 1015 a 1028), formuló recurso de apelación restringida, que fue resuelto por A.V. N° 027/2020 de 4 de marzo, dictado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró admisible e improcedente la apelación restringida.

Por diligencia de 19 de marzo del 2020 (fs. 1106), fue notificado el recurrente, con el referido Auto de Vista; y, el 29 del mismo mes y año; interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal. En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen. , establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

En el caso de autos, se establece que el 19 de marzo de 2020, la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 29 de junio de 2020; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Respecto a los demás requisitos de admisibilidad se tiene que:

Primer motivo de casación, del contenido del recurso de casación sujeto a análisis, se advierte que el recurrente cuestiona que el Tribunal de alzada al resolver su apelación restringida no respondió claramente el recurso e intentó realizar un análisis sesgado de los tipos penales, rehuyendo su facultad de control de la calificación legal y por ende del derecho a la defensa y al debido proceso; generando una errónea aplicación de la Ley sustantiva en cuanto a la falta de concurrencia de los elementos esenciales de los tipos penales de falso testimonio y falsedad ideológica. Al respecto sostiene que, su participación, en la declaración confesoria de 18 de febrero de 2012 fue como apoderado de María René Zamora Liebers, implicando que las respuestas a las preguntas formuladas, fueron atendidas con la información y prueba proporcionada por la mandante; por lo que, concluye que en su calidad de apoderado no se encuentra incluido en el “cualquier otro que fuere interrogado”.

Señaló como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 219/2013 de 30 de julio, 495/2014 de 23 de septiembre, 104/2004 de 20 de febrero, 660/2014 de 20 de noviembre y 267/2013-RRC, que obligan a la Sala Penal a realizar la correcta subsunción del tipo penal, debiendo controlar todos los elementos del tipo penal y cumpliendo necesariamente con el principio de taxatividad; realizando la contrastación entre la doctrina aplicable contenida en los mismos con el Auto de Vista impugnado, explicando la

aplicación que pretende, por lo que se cumpliría con los presupuestos establecidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., haciendo viable la admisión de este primer motivo.

Segundo motivo de casación, el imputado manifiesta que el Auto de Vista generó una errónea aplicación del derecho adjetivo establecido en el art. 370 num. 6 del Cód. Pdto. Pen., al solventar que fuera condenado en base a hechos inexistentes que no fueron acreditados en el juicio oral y que no fueron argumentados en la acusación particular ni fiscal; extremo que vulneró su derecho a la defensa, tomando en cuenta que el Tribunal de alzada no corrigió el hecho que, la Sentencia estableció que la declaración confesoria de 18 de febrero de 2012, determinó el día, hora, acción, nexo causal y resultado que hubiera dado lugar a la comisión de los delitos de falso testimonio y falsedad ideológica; vulnerando totalmente lo establecido en el art. 342 del Cód. Pdto. Pen., que prohíbe al Tribunal incluir hechos no contemplados en alguna de las acusaciones; inclusión que lo dejó en indefensión absoluta, ya que desde un inicio el Tribunal fundamentó y solicitó verificar una transferencia ficticia.

Pese a que el recurrente no cita precedentes contradictorios, considerando la supuesta vulneración del derecho a la defensa, que constituye un defecto absoluto no susceptible de convalidación y habiendo cumplido con las exigencias de flexibilización de los requisitos, se admite el segundo motivo de casación.

Tercer motivo de casación, el recurrente sostiene que el Auto de Vista, incurre en errónea aplicación de la Ley procesal, art. 370 num. 6, al haber valorado defectuosamente la declaración de Jaime Borda de 4 de enero y 24 de abril de 2018, vulnerando las reglas de la sana crítica con relación a la lógica y la experiencia social y conyugal.

Cita como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 049/2016-RRC de 21 de enero, 113/2016-RRC de 17 de febrero, y 214 de 28 de marzo de 2007, señalando la contradicción existente entre lo razonado por el Auto de Vista recurrido y los precedentes citados, referidos al análisis del inter lógico de las pruebas, asignando un valor positivo o negativo, sopesando las mismas, haciendo referencia la prueba testifical y documental que cursa en el expediente; extremo que demuestra haber cumplido con lo dispuesto en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen. , haciendo admisible este tercer motivo de casación.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mauricio Zamora Liebers, de fs. 1108 a 1121 vta., para el análisis de fondo de los tres motivos de casación. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 19 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

445

Ministerio Público y Otro c/ Claudia Cayo Terán y Otro
Estafa
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 2 de octubre de 2019, Claudia Cayo Terán interpuso recurso de casación contra el Auto de Vista N° 52 de 15 de agosto de 2019, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso seguido por el Ministerio Público a instancias de Joaquín David Calderón Salazar contra la recurrente y Martishev Ioil Iván, por los delitos de Estafa y Estafa en perjuicio de víctimas múltiples, previstos y sancionados por los arts. 335 y 346 bis del Código Penal (Cód. Pen.) respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia N° 19/19 de 1 de abril, el Tribunal de Sentencia Primero de Montero en el Distrito Judicial de Santa Cruz declaró a Claudia Cayo Terán absuelta de pena y culpa en la comisión de los delitos de Estafa y Estafa en perjuicio de víctimas múltiples, contenidos en los arts. 335 y 346 bis del Cód. Pen. Aquel Tribunal consideró que, "la prueba de cargo producida e incorporada al juicio oral por el Ministerio Público y el acusador particular, ha generado duda razonable…al ser insuficiente para demostrar de manera cierta, indubitable e inobjetable que la imputada sea autora o partícipe del hecho delictivo…" (sic).

Contra la mencionada Sentencia, Mario Saucedo Jiménez, representado a Joaquín David Calderón Salazar, promovió recurso de apelación restringida, que fue resuelto a través de A.V. N° 52 de 15 de agosto de 2019, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró su admisibilidad y procedencia disponiendo, acto seguido, la nulidad total de la Sentencia N° 19/19, y ordenando el reenvío del juicio oral a través del Tribunal de Sentencia llamado por Ley.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

La recurrente señala que el Auto de Vista que impugna, en el tramo comprendido entre el primer y tercer considerandos, "solamente se limita a hacer una relación fáctica del accionar de la parte denunciante dándolo por bien hecho la denuncia y los argumentos falsos de afirmaciones que indican haber le entregado sumas de dineros y cheques a su nombre, cuando nunca ha sido demostrada en juicio" (sic).

Señala que el pronunciamiento del Tribunal de apelación en torno a la valoración de la prueba en Sentencia, no condice a lo atestado por DPF y HRS en juicio oral, por cuanto éstos habrían señalado que conocían a Martishev Iván Ioil, empero no a la recurrente; de lo que afirma que en el presente caso "la prueba testifical no ha testimoniado nada de lo que afirma el Tribunal de apelación falsamente en el Auto de Vista recurrido" (sic).

Manifiesta que el Tribunal de alzada vulneró las "reglas del debido proceso, de transparencia, de equidad, de verdad material, de legalidad y otros principios que son rectores de la administración de justicia" (sic), toda vez que, aspectos relacionados con los hechos, el cobro de dineros a través de cheques por parte de terceras personas a quienes no se inició acción penal, no fueron tomados en cuenta por esa instancia pese a haber sido expresamente referidos en memorial de contestación al recurso de apelación restringida.

Alega que el Tribunal de alzada no tomó en cuenta las reglas sobre incomunicabilidad del art. 24 del Cód. Pen., vulnerando los principios de presunción de inocencia contenido en los arts. 6 del Cód. Pdto. Pen. y 116 Constitucional, habida cuenta que no fueron cumplidas condiciones de subsunción objetiva de los elementos del tipo penal a la conducta de la imputada, siendo falsa la afirmación de los de apelación en sentido que la recurrente en forma dolosa y premeditada adecuó su conducta al tipo penal descrito en el art. 335 del Cód. Pen., así como que el Tribunal de sentencia no había individualizado la prueba con la que se demostrase no fue partícipe del hecho.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Este Tribunal de manera uniforme y reiterada, ha establecido que un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente su competencia, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: 1) Que el fin último del derecho es la justicia; 2) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo de Justicia referida precedentemente; 3) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, 4) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la Ley Órgano Judicial.

También precisó que este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y d) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En relación al plazo habilitante, se tiene que la recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 25 de septiembre de 2019, como reporta diligencia sentada a fs. 1131, presentando el memorial de casación el día 2 de octubre del mismo año, como consta timbre electrónico adherido a fs. 1136, haciendo ver que el plazo legal previsto por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., ha sido cumplido, restando el análisis de los demás requisitos de admisibilidad.

En lo demás, el memorial de recursos plantea cuatro motivos en los que se refuta la labor del Tribunal de apelación, ya sea en la postura brindada sobre la valoración de prueba en Sentencia, así como la adecuación al tipo penal de Estafa, que, en consideración del propio recurso, el Tribunal de alzada habría efectuado. La recurrente también considera a pesar que los antecedentes del proceso dan evidencia de su no participación en los hechos, y a pesar de haber puesto tales aspectos a conocimiento por medio del memorial de contestación al recurso de apelación restringida, no fueron considerados en la emisión del A.V. N° 52.

En ese rumbo, el recurso, superando la opinión de la recurrente, no brinda herramientas ni indicios para un análisis más profundo en torno a los antecedentes procesales, por cuanto la sola narración sobre los hechos que hubieran dado pie al proceso, a fines de cumplimiento de requisitos de admisibilidad descritos en el art. 416 y ss del Código de Procedimiento Penal, son insuficientes. Aclarar que, las previsiones procesales que para el recurso de casación exigen tales normas, se tratan de previsiones de carga argumentativa tendientes al cumplimiento de los fines tanto del propio de dicho recurso, como de la atribución delegada al Tribunal Supremo como máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, esto es, sentar y unificar jurisprudencia; casación es entonces un recurso eminentemente jurídico en el que, teniendo una orientación dikelógica, se exige para su apertura un respaldo argumentativo en derecho, más no la sola exposición de desacuerdos con una u otra cuestión. Por lo expresado, no habiéndose cumplido las exigencias procesales contenidas en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., restará declarar su inadmisibilidad.

La admisibilidad del recurso de casación, en el orden de lo explicado en el aparatado III de este Auto Supremo, posee dos plataformas de proposición, ya sea a través de la indicación de un precedente contradictorio o bien por medio del señalamiento de un acto procesal generador de defecto absoluto con afectación a un derecho o garantía constitucionalmente tutelado; en ambos casos, las condiciones básicas de admisibilidad apuntan a una argumentación que desarrolle sucinta y explícitamente cualesquiera de esas dos plataformas, aspectos que en el caso de autos no es presente haciendo que el recurso pretendido decaiga en inadmisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Claudia Cayo Terán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 19 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

446

Ministerio Público y Otro c/ Guido Gustavo Lorentzen Crespo
Alteración y Otros
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 22 de noviembre de 2019, cursante de fs. 491 a 493 vta., Guido Gustavo Lorentzen Crespo interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 54 de 13 de agosto de 2019, de fs. 477 a 483, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y otro contra Guido Gustavo Lorentzen Crespo, por la presunta comisión de los delitos: Alteración y Ocultación de Resultados previsto en el art. 238 inc. I) de la Ley N° 026, Falsedad Material, Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado previstos y sancionados por los arts. 198, 199 y 203 del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia N° 62/2018 de 5 de julio (fs. 442 a 446 vta.), el Tribunal Tercero de Sentencia de Santa Cruz de la Sierra, declaró a Guido Gustavo Lorentzen Crespo culpable y autor del ilícito penal de Alteración y Ocultación de Resultados previsto en el art. 238 inc. I) de la Ley N° 026, imponiéndole la pena de tres años de privación de libertad, y absuelto en la comisión de los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado previstos y sancionados por los arts. 198, 199 y 203 del Código Penal, respectivamente.

Contra la mencionada Sentencia, Guido Gustavo Lorentzen Crespo formuló recurso de apelación restringida (fs. 453 a 456), que fue resuelto por A.V. N° 54 de 13 de agosto de 2019 (fs. 477 a 483 vta.), pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró admisible e improcedente el recurso planteado.

Mediante diligencia de 15 de noviembre de 2019 (fs. 485), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 22 de noviembre del mismo año, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En virtud a la diligencia de fs. 485, se evidencia que la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 15 de noviembre de 2020, interponiendo su recurso de casación el 22 de noviembre del mismo año; esto es, dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la Ley, por lo que se tiene por cumplido lo preceptuado por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen. en relación al plazo para la interposición del recurso de casación.

En el primer motivo del recurso de casación, el recurrente bajo el título “Primer fundamento no valorado por la Corte de Alzada”, manifiesta que uno de los agravios reclamados en su recurso de apelación restringida fue la errónea aplicación de la ley sustantiva, que configura defecto de sentencia conforme el art. 370 .1. del Código de Procedimiento Penal, por no haberse demostrado que su conducta se adecue a los elementos normativos y descriptivos del tipo penal de Alteración y Ocultación de Resultados, invocando a este efecto el A.S. N° 417/03 de 19 de agosto de 2003, referido al principio de tipicidad.

Verificados los requisitos de admisibilidad expuestos en el acápite anterior, para este primer motivo, se evidencia que en la especie no existe denuncia o exposición de agravios en relación al contenido del Auto de Vista impugnado, toda vez que se realiza una simple transcripción de los argumentos del recurso de apelación restringida, cuyos fundamentos se encuentran dirigidos contra el contenido de la sentencia; presumiéndose solo a partir del subtítulo que precede, que su intención sería la de denunciar la falta de consideración o valoración de este agravio por parte de la instancia de alzada, pero sin que se describa con precisión en qué forma, el pronunciamiento del tribunal de alzada, o en este caso la falta del mismo, le resultan gravosos, ya sea por vulnerar sus derechos o en su defecto por ser contrarios a la doctrina legal aplicable contenida en un precedente invocado.

Asimismo, se evidencia que no se cumple con el requisito esencial para determinar la procedencia del recurso de casación establecido por el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., como es el invocar el Auto de Vista o Auto Supremo que contendría el precedente contradictorio al Auto de Vista impugnado, pues la cita que se hace del A.S. N° 417/03 de 19 de agosto de 2003, referido al principio

de tipicidad, se la realiza como parte de los fundamentos del agravio que se transcribe del recurso de apelación restringida, no existiendo precedente contradictorio invocado con el fin de fundamentar la escueta denuncia de falta de valoración, no pudiendo suplirse la carga argumentativa que debe contener el recurso de casación con la simple enunciación de un defecto, por lo corresponde declarar inadmisible este primer motivo del recurso de casación.

En cuanto al segundo motivo del recurso de casación, en el que se acusa la infracción del art. 124 de Cód. Pdto. Pen. y del A.S. N°12/2012 de 30 de enero, en virtud a la falta de fundamentación y motivación, en que incurriría el Auto de Vista impugnado, al no atender las denuncias efectuadas contra el tribunal de juicio, en relación a la incorrecta valoración de las pruebas testificales y periciales; se advierte que el recurrente, si bien cumple con su deber procesal de invocar el precedente contradictorio, no establece en términos claros y precisos la situación de hecho similar entre el auto de vista impugnado y el precedente invocado, a partir de la cual pueda evidenciarse la contradicción existente entre el accionar del Tribunal de Alzada y la doctrina legal aplicable contenida en el referido precedente; incumpliendo, en consecuencia, con los requisitos legales de admisibilidad señalados en el acápite precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde en este caso, aplicar los criterios de flexibilización de los requisitos de admisibilidad, en relación a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en el Auto de Vista, por constituirse estos en elementos del derecho al debido proceso; verificándose, que el recurso identifica el derecho vulnerado y contiene el reclamo expreso sobre la falta de consideración de agravios denunciados en apelación respecto a la valoración probatoria, estableciendo además la trascendencia de dicha omisión en la resolución emitida por el Tribunal Ad quem, cumpliendo con los presupuestos de flexibilización, por lo que resulta admisible este motivo en forma extraordinaria, para su consideración en el fondo.

Respecto al tercer motivo de casación, en el que el recurrente denuncia falta de motivación en la resolución de alzada, por considerar que esta no contiene una argumentación sólida y basada en derecho que explique cómo se ha demostrado su culpabilidad, ya que la existencia de un detalle ordenado de las pruebas en el contenido de la sentencia es insuficiente para determinar la autoría y ratificar una sentencia; corresponde señalar que el recurrente no invoca el precedente jurisprudencial que considera contrario al Auto de Vista impugnado, así como tampoco identifica la concurrencia de actividad procesal defectuosa, que permita la aplicación de las reglas de flexibilización en el análisis de admisibilidad, limitándose a manifestar su inconformidad con la determinación asumida en instancia de alzada desconociendo que esta instancia casacional no se constituye en una segunda instancia de apelación de la sentencia, sino que cumple una función nomofiláctica, a partir de la uniformización de jurisprudencia que realiza a través del contraste del contenido del Auto de Vista impugnado y el precedente contradictorio invocado.

Consiguientemente, al no identificarse la existencia de contradicción entre el fallo impugnado con un precedente jurisprudencial, no se encuentra acreditado el segundo requisito de admisibilidad, expuesto en el acápite precedente, correspondiendo declarar inadmisible el tercer motivo del recurso de casación.

Finalmente, se advierte que en el cuarto motivo del recurso de casación, el recurrente realizó una transcripción íntegra de los argumentos expuestos en el punto 4) de su recurso de apelación restringida, bajo los cuales afirma que las pruebas documentales no demuestran el hecho del que se le acusa, siendo la única prueba válida para ello la prueba pericial que acredite la adulteración de los documentos, pues el peritaje realizado en el desdoblamiento de imágenes, solo prueba su ingreso al recinto de sala de computo e informática, y no así la falsificación u ocultación, elementos no habrían sido valorados correctamente por el Tribunal A quo; argumentos que como se constata de su lectura, no se encuentran dirigidos a fundamentar la impugnación de ninguna parte del contenido del Auto de Vista, sino pues se centran en los presuntos defectos de la valoración probatoria en que hubiera incurrido el Tribunal A quo en la Sentencia, y no así en el pronunciamiento que hubiera emitido al respecto el Tribunal de Alzada en la resolución impugnada.

Del mismo modo, no se cumple con el segundo requisito de admisibilidad, como es el invocar el Auto de Vista o Auto Supremo que contenga el precedente contradictorio al Auto de Vista impugnado, no encontrándose incluso señalada cuál es su pretensión concreta en relación a este motivo del recurso; por lo que al no contener los fundamentos propios de un recurso de casación corresponde declarar su inadmisibilidad.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE solo en el segundo motivo del recurso de casación interpuesto por Guido Gustavo Lorentzen Crespo, de fs. 491 a 493 vta. Asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 16 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

447

Ministerio Público y Otro c/ Adolfo El Hage Vincenti y Otra
Estafa
Distrito: Santa Cruz.

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por el memorial cursante a fs. 595 a 600, la parte acusada interpone recurso de casación, impugnando Auto de Vista N° 2 de 10 de febrero de 2020, de fs. 565 a 570, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Oscar Pedraza Mercado y Liziel Zarina Seleme Galarza en contra de Adolfo El Hage Vincenti y Melvy Mirtha Serrate, por la presunta comisión del delito de Estafa, previsto y sancionado por el art. 335 del Código Penal (Cód. Penl.).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes del proceso se establece lo siguiente:

Por Sentencia N° 29/2019 (fs. 537 a 540 vta.), el Tribunal Tercero de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaro a: Adolfo El Hage Vincenti y Melvy Mirtha Serrate Limpias, absueltos de la comisión del delito de Estafa, Delito de Estafa, previsto y sancionado por el art. 335 del Código Penal; ordenando, conforme el art. 364 del Cód. Pdto. Pen., la cesación de todas las medidas cautelares de carácter personal que se haya impuesto en su contra.

Contra la referida Sentencia, los acusadores Oscar Pedraza Mercado y Liziel Zarina Seleme Galarza, formularon recurso de apelación restringida (fs. 546 a 549 vta.), resuelto por A.V. N° 2 de 10 de febrero de 2020 de fs.565 a 570, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró admisible y procedente el recurso interpuesto por los acusadores, por lo que deliberando en el fondo Anula totalmente la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal de la Capital, ordenando la reposición del juicio por otro Tribunal de Sentencia llamado por Ley. disponiendo el reenvió del expediente.

Por diligencia de 19 de febrero de 2020 (fs. 573), fue notificada la parte imputada con el Auto de Vista; y, el 28 del mismo mes y año, interponen el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del Cód. Pdto. Pen., concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En el caso de autos, por diligencia de fs. 573, se establece que el 19 de febrero de 2020, la parte acusada fue notificada con el Auto de Vista de fs. 565 a 570 interponiendo su recurso de casación en fecha 28 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la Ley, cumpliendo de eta manera, con lo preceptuado por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen. relativo al plazo, correspondiendo verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En cuanto al cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad se establece que, la parte acusada en el primer motivo, alega que el Auto de Vista no fundamentó de manera precisa y clara, cómo la Sentencia habría vulnerado las reglas de la sana critica, al no haber identificado expresamente la prueba que provocó duda razonable sobre la culpabilidad de los acusados, citando como precedente contradictorio el A.S. N° 196/2005 de 3 de junio.

Al respecto, atendiendo a razones de seguridad jurídica y al derecho a la igualdad, que da la certeza a todo ciudadano que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual, permitiendo al Tribunal Supremo de Justicia desarrollar su tarea de unificar jurisprudencia; atribución que necesariamente es una consecuencia ineludible del recurrente de cumplir con la obligación inexcusable de precisar cuál es la contradicción con el procedente invocado, constituyendo una obligación procesal que adquiere una doble connotación, ya que por un lado servirá para que este Tribunal admita el recurso de casación, abriendo su competencia y

delimite el ámbito de resolución de su eventual fallo, con el fin de que sobre esa base emita doctrina legal aplicable en su caso; y, por otro determinará el cumplimiento de la labor nomofiláctica y ordenadora de jurisprudencia que el propio Código de Procedimiento Penal le obliga, resultando en el caso presente, el incumplimiento de este requisito, que se encuentra objetivamente evidenciado, cuando verificamos que los recurrentes sólo se limitan a transcribir parcialmente el Auto Supremo emitido por este Tribunal, sin precisar de qué modo ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna la resolución impugnada no coincide con el precedente invocado, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; omisión que al no poder ser suplida de oficio, impide a esta Sala efectuar la labor de contraste que la Ley le asigna en la resolución de los recursos de casación.

En atención a los extremos anotados, se verifica con relación al primer motivo, que los recurrentes denuncian que el Tribunal de alzada no explica con precisión y claridad cómo es que supuestamente se vulneraron las reglas de la sana crítica al dictar la Sentencia, sin establecer de qué modo ese accionar fuera contradictorio con el precedente emitido por este Tribunal y citado como doctrina legal aplicable; correspondiendo declarar la inadmisibilidad de este primer motivo del recurso interpuesto para su consideración en el fondo.

Respecto al segundo motivo traído en casación, acusa la vulneración de los principios de trascendencia y conservación del acto procesal, toda vez Tribunal de alzada anuló totalmente la sentencia absolutoria y ordeno el reenvío del juicio, con el argumento que "… el Tribunal, no explico adecuadamente cuál fue la prueba generada que determinó que la conducta de los acusados no se habría adecuado al tipo penal acusado, y cuales han sido las pruebas que son consideradas como insuficientes por ano generar plena convicción en el Tribunal sobre la culpabilidad del porqué está absolviendo a los imputados…", arguyendo el acusado, que la aseveración no es cierta y denotaría una falta de probidad e imparcialidad ya que no se estaría considerando correctamente las declaraciones de los testigos de cargo y de descargo así como la prueba de cargo y de descargo.

En relación a la temática planteada invocó como precedentes contradictorios; los AA.SS. Nos. 136/2015-RRC-L de 27 de marzo y 177/2016-RRC de 8 de marzo; si bien señala el contenido de su doctrina legal aplicable; no hace mención a cuál sería similitud de los hechos con el caso concreto, al margen de omitir y no precisar la contradicción en la que incurrió el Auto de Vista impugnado, situación que hace ver que no cumple; en primer lugar, con los presupuestos establecidos por el art. 416 del Cód. Pdto. Pen. y en segundo lugar, el incumplimiento del art. 417 del Cód. Pdto. Pen., porque no logra establecer la precisión respecto del porque el Auto de Vista es contradictorio, tal como se pudo advertir del análisis anterior, lo que hace ver que la acusada carece de técnica recursiva y esta situación no puede ser corregida de oficio; motivos que evidencian incumplimiento de los requisitos de admisibilidad; resultando el presente motivo inadmisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Adolfo El Hage Vincenti y Melvy Mirtha Serrate Limpias, de fs. 595 a 600.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 4 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

449

Ministerio Público y Otro c/ Rodolfo Delgado Inca
Feminicidio
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial de casación presentado el 12 de marzo de 2020, cursante de fs. 646 a 652, Rodolfo Delgado Inca, impugna el Auto de Vista de 2 de diciembre de 2019, de fs. 475 a 527, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Eduardo Galindo Quispe en contra del recurrente, por la presunta comisión del delito de Feminicidio, previsto y sancionado por el art. 252 Bis. del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia N° 45/2017 de 30 de octubre (fs. 266 a 292), el Tribunal de Sentencia Sexto del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declaró a Rodolfo Delgado Inca, autor y culpable de la comisión del delito de Feminicidio, previsto y sancionado por el art. 252 Bis. num. 1) del Código Penal, imponiendo la pena de treinta años de presidio sin derecho a indulto, más el pago de daños y perjuicios a favor de la víctima, averiguables en ejecución de sentencia, con costas.

b) Contra la referida Sentencia, el acusado Rodolfo Delgado Inca, formuló recurso de apelación restringida (fs. 304 a 414), que fue resuelto por Auto de Vista de 2 de diciembre de 2019 (fs. 475 a 527), emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que declaró improcedente el recurso planteado; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 5 de marzo de 2020 (fs. 528), fue notificado el recurrente con el Auto de Vista impugnado; y, el 12 del mismo mes y año interpuso recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se extraen los siguientes motivos:

1) El recurrente reclama que el Auto de Vista impugnado incurrió en errónea aplicación de la Ley; puesto que, no reparó los agravios acusados en el recurso de apelación restringida, referidos a: i) Inobservancia y errónea aplicación de los arts. 308, 329, 307, 216, 167, 169, 171 y 172 del Cód. Pdto. Pen., ii) Inobservancia y errónea aplicación del art. 252 Bis num. 1 del Cód. Pen. y, iii) Defectos de Sentencia contenidos en el art. 370 num. 1), 3), 6) y 11) del Cód. Pdto. Pen., y 371.7 del referido código, sobre la constancia de la lectura de la sentencia y del acta con las formalidades previstas.

2) Manifiesta el recurrente que, en su recurso de apelación restringida denunció que en el juicio oral en la fase de los incidentes planteo las siguientes: Incompetencia, Nulidad de declaración del acusado, actividad procesal defectuosa vinculado a la participación de un tercero y vinculado a la falta de acción, actividad procesal defectuosa conforme al art. 169 num. 3) y 4) del Código de Procedimiento Penal, por denuncia defectuosa; nulidad total del juicio oral por nulidad de apertura del juicio oral; nulidad total del juicio oral por violación al derecho amplio e irrestricto a la defensa en juicio oral; nulidad de la sentencia y el acta de juicio por no haber resuelto las revocatorias que presentó en audiencia generando incertidumbre por no existir autos interlocutorios que resuelvan las cuestiones planteadas, así como las declaraciones de Jazmín Cano López e Iván Rafael Guerra Salazar, Eduardo Galindo Quispe, Gari Galindo Quispe, Delia Mendoza Alegre, Remán Arispe Candía, Sonia López Aguilar, Michael Paola Mendieta López, Victor Manuel Centeno Cortez, Alberto Isidro Siles Vargas, Eddy Omar Sirpa Yngal; sin embargo, el Tribunal de alzada no dio cumplimiento al art. 124 del Cód. Pdto. Pen., ya que, no existe una clara fundamentación, convalidando en los hechos la Sentencia.

3) Por otra parte, refiere el recurrente que, al momento de la introducción de la prueba literal, presentó incidente de exclusión probatoria contra las literales signadas como MP1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 19, 21, 22, 25, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 40, 51, P-1, 2, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 14, 15, citando al respecto la S.C. N° 185/2007 de 26 de marzo y los AA.SS. Nos. 337 de 1 de julio de 2010 y 251 de 22 de julio de 2005; no obstante, la Sentencia valoró dichas pruebas conculcando el art. 172 del Cód. Pdto. Pen. y la sana crítica, acto ilegal que fue convalidado por el Tribunal de alzada.

4) Finalmente el recurrente refiere que, respecto a los defectos de la Sentencia contenidos en el art 370 num. 1), 3) y 6) del Cód. Pdto. Pen., parte “del principio fundamental del debido proceso en todos los defectos de la sentencia y del Auto de Vista con la S.C. N° 1127/2017-S2 Sucre 23 de octubre de 2017” (sic), el cual transcribe, afirmando que los errores se encuentran en la

mala fundamentación e incongruencia desde la acusación fiscal hasta la Sentencia conculcando derechos con la introducción de prueba ilícita, no motivando el delito de Feminicidio, “tanto así el error del Tribunal de alzada” (sic), que sustenta una relación en el marco del art. 370 num. 13) del Cód. Pdto. Pen., lo que evidencia una fundamentación inexistente que hace la nulidad del Auto de Vista. Añade que, respecto al agravio de apelación referente al defecto de sentencia previsto por el art. 370 num. 6) del Código de Procedimiento Penal, el Auto de Vista erróneamente hace referencia al A.S. N° 110/2013-RRC de 22 de abril, no tomando en cuenta el A.S. N° 156/2016-RRC de 7 de marzo; en cuyo mérito, cita el A.S. N° 431 de 15 de octubre de 2005, precisando que el Auto de Vista señaló que en lo que repone a penas fijas, determinadas y concretas, como el delito de Asesinato no es posible aplicar las atenuantes generales previstas en el art. 40 del Código Penal, fundamento que le resulta contradictorio al debido proceso y a las garantías constitucionales previstas en el art. 109 de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), por lo que citando el A.S. N° 300/2017-RRC de 20 de abril, afirma el recurrente, que el Tribunal de alzada no ha efectuado una valoración integral infringiendo el art. 370 num. 1), 3) y 6) del Cód. Pdto. Pen., no existiendo el num. 13) que fue analizado por el Tribunal de alzada, cuando lo que le correspondía era realizar una exhaustiva revisión de la Sentencia que debe estar enmarcada en el art. 360 del Código de Procedimiento Penal, siguiendo el lineamiento del A.S. N° 125/2017-RRC de 21 de febrero. Concluye alegando el recurrente que en el recurso de apelación restringida efectuó una exhaustiva exposición del defecto de sentencia contenido en el art. 370 num. 1) del Cód. Pdto. Pen., nombrando Autos Supremos relacionados al caso, que no fueron valorados por el Auto de Vista impugnado infringiendo lo previsto por el art. 398 del Cód. Pdto. Pen.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación, dada su función nomofiláctica, tiene como finalidad que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto

aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS.

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 5 de marzo de 2020, interponiendo su recurso de casación el 12 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, cumplido el requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen., corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el primer motivo, en el que el recurrente reclama que el Auto de Vista impugnado incurrió en errónea aplicación de la Ley, por cuanto, no reparó los agravios referidos a la: i) Inobservancia y errónea aplicación de los arts. 308, 329, 307, 216, 167, 169, 171 y 172 del Cód. Pdto. Pen., ii) Inobservancia y errónea aplicación del art. 252 Bis num. 1 del Cód. Pen.; y, iii) Defectos de Sentencia contenidos en el art. 370 num. 1), 3), 6) y 11) del Cód. Pdto. Pen., y 371.7 del referido código.

Se advierte que el recurrente, no invocó precedente contradictorio alguno, inobservando que en ésta etapa casacional le correspondía invocar los precedentes que considera contradictorios y precisar cuál la contradicción en la que habría incurrido el Auto de Vista impugnado respecto a algún precedente, aspecto que no ocurrió; en consecuencia, se tiene que no cumplió con la carga procesal de exponer en qué consistiría la contradicción en el que hubiere incurrido el Auto de Vista impugnado respecto de algún precedente en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen. , hecho que impide a esta Sala Penal realizar la labor que le encomienda la ley, sin que la omisión en la que incurrió el recurrente pueda ser suplida de oficio.

Por los fundamentos expuestos, se tiene que el presente motivo, no cumplió con los arts. 416 y 417 segundo párrafo del Código de Procedimiento Penal , ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que el recurrente no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados vinculados a defectos absolutos con la emisión del Auto de Vista que es la que se recurre de casación, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías constitucionales, situación por el que deviene en inadmisible.

Con relación al segundo motivo, el recurrente alega que el Auto de Vista impugnado no dio cumplimiento a lo previsto por el art. 124 del Cód. Pdto. Pen., ya que, no existe una clara fundamentación, en relación a su denuncia referente a que en el juicio oral en la fase de los incidentes planteo la: Incompetencia, Nulidad de declaración del acusado, actividad procesal defectuosa vinculado a la participación de un tercero y vinculado a la falta de acción, actividad procesal defectuosa conforme al art. 169 num. 3) y 4) del Cód. Pdto. Pen., por denuncia defectuosa; nulidad total del juicio oral por nulidad de apertura del juicio oral; nulidad total del juicio oral por violación al derecho amplio e irrestricto a la defensa en juicio oral; nulidad de la sentencia y el acta de juicio por no haber resuelto las revocatorias que presentó en audiencia generando incertidumbre por no existir autos interlocutorios que resuelvan las cuestiones planteadas, así como las declaraciones de Jazmín Cano López e Iván Rafael Guerra Salazar, Eduardo Galindo Quispe,

Gari Galindo Quispe, Delia Mendoza Alegre, Remán Arispe Candía, Sonia López Aguilar, Michael Paola Mendieta López, Victor Manuel Centeno Cortez, Alberto Isidro Siles Vargas, Eddy Omar Sirpa Yngal.

De los argumentos expuestos, se infiere que la denuncia deviene de una cuestión incidental, respecto a lo cual, el recurrente afirma que el Auto de Vista no efectuó una clara fundamentación, lo que implica que fue resuelto por el Tribunal de alzada, lo que no es recurrible vía casación; por cuanto, los reclamos sobre cuestiones incidentales dilucidadas en el transcurso de la tramitación del proceso penal, conforme prevé el art. 403 inc. 2) del Código de Procedimiento Penal , se tiene como medio impugnatorio el recurso de apelación incidental, de la que surge una decisión definitiva, cuando menos en la vía ordinaria, sin que ello signifique que el recurso de casación sea un medio idóneo para revisar lo resuelto por el Tribunal de alzada; habida cuenta, que la apertura de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, está delimitada para conocer los reclamos contra Autos de Vista que resuelven apelaciones restringidas contra Sentencias y no contra Resoluciones que resuelven apelaciones sobre cuestiones incidentales; en consecuencia, no se apertura la competencia de esta Sala Penal, situación por el que el motivo en cuestión deviene en inadmisible.

Respecto al tercer motivo, en el que el recurrente alega que el Auto de Vista impugnado convalidó el acto ilegal que reclamó en apelación referente al incidente de exclusión probatoria contra las literales signadas como MP1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 19, 21, 22, 25, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 40, 51, P-1, 2, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 14, 15, que fueron valoradas en la Sentencia conculcando el art. 172 del Cód. Pdto. Pen. y la sana crítica.

Al igual que en el anterior motivo, se infiere que el reclamo deviene de una cuestión incidental, que conforme afirma el recurrente fue convalidado por el Tribunal de alzada, lo que implica que fue resuelto por el Auto de Vista, lo que no es recurrible vía casación; por cuanto, los reclamos sobre cuestiones incidentales dilucidadas en el transcurso de la tramitación del proceso penal, conforme prevé el art. 403 inc. 2) del Cód. Pdto. Pen., tiene como medio impugnatorio el recurso de apelación incidental, de la que surge una decisión definitiva, cuando menos en la vía ordinaria, sin que ello signifique que el recurso de casación sea un medio idóneo para revisar lo resuelto por el Tribunal de alzada; toda vez, que la apertura de la competencia de esta Sala Penal, está delimitada para conocer reclamos contra Autos de Vista que resuelven apelaciones restringidas contra Sentencias y no contra Resoluciones que resuelven apelaciones sobre cuestiones incidentales, situación por el que el presente motivo deviene en inadmisible.

Finalmente, en relación al cuarto motivo, se tiene que el recurrente incurre en una confusión; por cuanto, por una parte, refiere que el Auto de Vista respecto a los defectos de la Sentencia contenidos en el art 370 num. 1), 3) y 6) del Código de Procedimiento Penal, incurrió en una mala fundamentación e incongruencia; por otra parte, alega que incurrió en una fundamentación inexistente. Posteriormente respecto al agravio de apelación referente al defecto de sentencia previsto por el art. 370 num. 6) del Cód. Pdto. Pen., afirma que el Auto de Vista incurrió en una errónea fundamentación, así como en una fundamentación contradictoria al debido proceso; también afirma el recurrente, que el Tribunal de alzada no efectuó una valoración integral infringiendo el art. 370 num. 1), 3) y 6) del Código de Procedimiento Penal . Concluye alegando, que en relación al defecto de sentencia contenido en el art. 370 num. 1) del Código de Procedimiento Penal , el Auto de Vista impugnado infringió lo previsto por el art. 398 del Cód. Pdto. Pen., cuando inicialmente señaló el recurrente que el Fallo impugnado incurrió en una mala fundamentación.

Argumentos, que en definitiva se contradicen; por cuanto, una cosa es cuestionar que el Auto de Vista incurrió en una mala e incongruente fundamentación, otra sostener una -inexiste fundamentación- lo que implicaría que el Auto de Vista no se pronunció a los agravios, otra señalar que incurrió en una errónea fundamentación, lo que implicaría que si existe una fundamentación, otra alegar que el Tribunal de alzada infringió lo previsto por el art. 370 num. 1), 3) y 6) del Cód. Pdto. Pen.; y, otra señalar, que el Auto de Vista impugnado incumplió lo previsto por el art. 398 del Cód. Pdto. Pen. , lo que denotaría que no emitió respuesta; sin embargo, al inicio del reclamo el recurrente alega una mala y errónea fundamentación del fallo impugnado, lo que significaría que sí hubo pronunciamiento del Auto de Vista; en consecuencia, la referida confusión en la fundamentación del motivo de casación en la que incurrió el recurrente, impide que esta Sala Penal pueda ejercer su labor encomendada por ley, a través de la comparación del Auto de Vista recurrido con los precedentes invocados que únicamente fueron transcritos, incumpliendo la parte recurrente con la previsión contenida en el art. 417 segundo párrafo del Cód. Pdto. Pen.

Por otra parte, el recurrente denuncia la vulneración del debido proceso; no obstante, al no tenerse claro el motivo denunciado por la confusión en la que incurrió en la formulación del recurso de casación, se tiene que no cumplió ni con los presupuestos de flexibilización que fueron establecidos y explicados por esta Sala Penal en al acápite anterior, por lo que deviene en inadmisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Delgado Inca, de fs. 646 a 652.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 19 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

450

Ministerio Público y Otro c/ Anibal Vicente Miranda Balboa
Estafa Agravada
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 9 de marzo de 2020, Anibal Vicente Miranda Balboa (fs. 2012 a 2020), interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 144 de 6 de noviembre de 2019 (fs. 1991 a 1998), pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, memorial de solicitud de complementación y enmienda; así como Auto de Complementación y Enmienda de 10 de febrero de 2020 (fs. 2001); dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el Fondo Complementario de Seguridad Social de la Administración Pública, en contra de Anibal Vicente Miranda Balboa, por la presunta comisión de los delitos de Prevaricato y Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las leyes.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia N° 2 de 18 de enero de 2018 (fs. 1777 a 1787), el Juzgado de Sentencia Penal Quinto de La Paz, declaró a: Anibal Vicente Miranda Balboa, autor de la comisión del delito de Prevaricato previsto en el art. 173 Cód. Pen., imponiéndole la pena de tres años y 6 meses de privación de libertad a cumplir en el Penal de San Pedro de la ciudad de La Paz, más el pago de costas, así como la reparación de daños y perjuicios a imponerse en ejecución de Sentencia y se lo declara absuelto de la comisión del delito de Resoluciones Contrarias a la Constitución y las Leyes; así como planteada la solicitud de complementación y enmienda, se dicta el correspondiente Auto de 16 de febrero de 2018 (fs. 1885).

Contra la referida Sentencia, el acusado Anibal Vicente Miranda Balboa (fs. 1919 a 1926), formuló recurso de apelación restringida, resuelto por A.V. N° 144 de 6 de noviembre de 2019, emitido por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró improcedente el recurso de apelación restringida del acusado, confirmando la Sentencia. Solicitada la complementación y enmienda (fs. 2000), se resolvió mediante Auto de Complementación y Enmienda de 10 de febrero de 2020 (fs.2001).

Por diligencias de notificación de 6 de febrero de 2020 con el A.V. N° 144 de 6 de noviembre de 2019 (fs. 1999) y notificación con el Auto de Complementación y Enmienda el 2 de marzo de 2020 (fs. 2002), el 9 de del mismo mes y año, presentó recursos de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la L.Ó.J., que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la Ley del Órgano Judicial.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN DE LOS MOTIVOS DE RELEVANCIA CASACIONAL Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MISMOS

En el caso de autos, se establece que los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista impugnado el 6 de febrero de 2020 y Auto Complementario con el que fue notificado el 2 de marzo de 2020; interponiendo su recurso de casación el 9 de marzo del mismo mes y año; es decir, dentro de los cinco días hábiles que les otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En cuanto al primer motivo casacional, el recurrente cumple con la fundamentación del motivo consistente en la incorrecta aplicación del art. 370.1) Cód. Pdto. Pen., por considerar que los hechos acusados no constituyen delito de prevaricato, y que el error del juez de sentencia es arrastrado en el Auto de Vista, por cuanto los vocales debieron aplicar el art. 413 Cód. Pdto. Pen. y aplicar los precedentes invocados en el recurso de apelación restringida; invoca los Autos Supremos: los AA.SS. Nos. 329/2006 de fecha 29 de agosto de 2006 y A.S. N° 55/2004, sustenta la contradicción existente entre éste y el Auto de Vista impugnado, como el establecimiento de cuál la aplicación que se pretende, cumpliendo los requisitos de admisibilidad establecidos en ellos arts. 416 y 417 Cód. Pdto. Pen., correspondiendo su admisibilidad.

Denuncia como segundo motivo que previo ingresar al juicio oral, público y contradictorio, en ejercicio a su derecho a la defensa, formuló 8 incidentes y excepciones, extremos que consta en acta de fecha 12 de septiembre de 2016 (fs. 702 a 712). El

31 de marzo de 2017 se resolvió mediante Resolución 014/2017 que declaró infundados los incidentes y excepciones interpuestas por su persona y señala que formuló complementación y enmienda de 26 de abril de 2017 e hizo reserva de Apelación Restringida y que en el Auto de Vista no se resolvió los 8 incidentes y excepciones planteadas.

Al respecto debemos precisar que la resolución de la reserva de apelación restringida con respecto a los incidentes o excepciones suscitadas en juicio oral, debe materializarse en el memorial exponiendo los agravios que causaron las resoluciones que resuelven los incidentes y excepciones de manera fundamentada; no es posible pretender que una Sala Penal los resuelva si no se sustentó el agravio y mucho menos plantearlo como motivo casacional porque por el principio de limitación ésta Sala Penal no tiene competencia para entrar a revisar resoluciones que resuelvan incidentes o excepciones.

Acotando que el recurso de casación no procede contra otro tipo de Resolución judicial pronunciada por los Tribunales superiores en el ámbito de su competencia y, de manera específica, respecto a aquellas que resuelven los recursos de apelación incidental, de acuerdo a las previsiones del art. 403 del Cód. Pdto. Pen., sin que este criterio signifique una vulneración al derecho a recurrir; toda vez, que éste solamente puede ser ejercido en los casos que la ley ha previsto expresamente como manda el art. 394 del citado cuerpo legal, extremo ratificado por este Tribunal en el A.S. N° 078/2012-RA de 23 de abril; deviniendo el motivo en inadmisible.

Denuncia como tercer motivo, que con respecto al defecto de Sentencia incurso en el art. 370 5) Cód. Pdto. Pen., no se respondió el agravio por considerar el Tribunal de Apelación : “que no se cumplió con la previsión legal del art. 408 Código de Procedimiento Penal, dado que no se citó la disposición legal que considera violada, que mucho menos se expresó cual es la aplicación que se pretende” y en tal mérito no entraron a analizar el agravio, incumpliendo los vocales el art. 124 Cód. Pdto. Pen.; y contraviniendo el precedente vinculante A.S. N° 192/2016-RRC de 14 de marzo que contradice el Auto de Vista impugnado 144 de 6 de noviembre; en razón de que en ambos casos se dispone la anulación de la sentencia y el reenvío del expedientes a otro tribunal por la concurrencia de defectos insubsanables, porque el Auto de Vista no toma en cuenta ninguno de los amplios fundamentos con los que se recurrió la Sentencia N° 2 de 18 de enero de 2018.

Se cumple en el Recurso de casación con la invocación del precedente, sin embargo, la fundamentación no es clara, precisa, porque no puede alegarse falta de fundamentación de manera genérica; sino que debe exhaustivamente determinarse cuál el aspecto no respondido o cual el agravio no considerado, cuál el perjuicio causado; incumpliéndose con el deber de fundamentación del motivo casacional que permita la consideración del mismo, deviniendo en tal mérito en inadmisible.

Por último, como cuarto motivo denuncia que fue condenado por el delito de prevaricato, y se debería haber aplicado retroactivamente la ley penal sustantiva más favorable, y al no hacerlo se vulneró el principio de legalidad y que en el Auto de Vista existe omisión sobre dicho análisis y aspecto legal de preponderante importancia, considerando que se debió aplicar el tipo penal del código Ley N° 1768 de 10 de marzo y no así el previsto en la Ley N° 004.

En aplicación al principio de seguridad jurídica, corresponde a este Tribunal unificar jurisprudencia y por ende seguir la misma línea sentada en situaciones similares; en ese sentido, conforme informan los datos del proceso expuestos en el acápite I del presente fallo, se tiene que emitida la Sentencia condenatoria contra el recurrente, éste si bien interpuso el recurso de Apelación Restringida, no sustentó el aspecto ahora cuestionado como agravio y en Casación éste Tribunal se ve impedido de analizar en el Fondo aspectos cuestionados de la Sentencia, en razón que en el Auto de Vista no se lo hizo; consiguientemente, no se encuentra habilitado para presentar recurso de casación sobre aspectos atingentes a los agravios planteados en el Recurso de Apelación Restringida con relación a la Sentencia; toda vez, que en nuestro ordenamiento jurídico no se reconoce la figura del “per saltum”. Sobre el particular, analizados los argumentos vertidos en casación, se evidencia que los recurrentes realizan una serie de argumentaciones dirigidas contra la Sentencia, pretendiendo que esta Sala Penal realice un nuevo control de legalidad sobre la misma, situación que no puede ser atendida favorablemente debido a que conforme los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., lo que se debe identificar es la contradicción del Auto de Vista con los precedentes invocados, por lo que ante el incumplimiento inclusive de identificar el agravio generado en la actuación de Tribunal de alzada, se declara este motivo en inadmisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE únicamente el primer motivo casacional del recurso interpuesto por Anibal Vicente Miranda Balboa, de fs. 2012 a 2022. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 19 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

451

Ministerio Publico c/ Hevert Erick Rodrigo Ponce
Robo Agravado
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 22 de noviembre de 2019, cursante de fs. 296 a 300, Hevert Erick Rodrigo Ponce interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 53/2019 de 12 de septiembre, de fs. 273 a 282, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Publico contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Robo Agravado, previsto y sancionado por el art. 332 inc. 1) y 2) del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes procesales, se establece lo siguiente:

Por Sentencia N° 4/19 de 6 de febrero (fs. 220 a 226), el Tribunal de Sentencia Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Hevert Erick Rodrigo Ponce, autor de la comisión del delito de Robo Agravado, previsto y sancionado por el art. 332 inc. 1) y 2) del Cód. Pen., imponiendo la pena de siete años de presidio más el pago de costas a calificarse en ejecución de sentencia.

Contra la referida Sentencia, el imputado Hevert Erick Rodrigo Ponce, formuló recurso de apelación restringida (fs. 230 a 232 vta.), que fue resuelto por A.V. N° 53/2019 de 12 de septiembre (fs. 273 a 282), emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró admisible e improcedente el recurso.

Por diligencia de 21 de noviembre de 2019 (fs. 284), fue notificado el imputado con el referido Auto de Vista; y el 22 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen. , establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el

recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del Cód. Pdto. Pen., concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casación.

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 21 de noviembre de 2019, interponiendo su recurso de casación el 22 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En cuanto al primer motivo, el recurrente denuncia que el Auto de Vista impugnado, no se encuentra debidamente fundamentado y no cumpliría los parámetros de especificidad, claridad y logicidad, en relación a una incorrecta aplicación del art. 20 del Cód. Pen., y art. 173 del Cód. Pdto. Pen., al no haber realizado una valoración correcta de la prueba; el recurrente se limita a transcribir solo una parte del precedente contradictorio (A.S. N° 141/2013 de 28 de mayo), pero no expresa en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente citado; situación que limita a este Tribunal analizar en el recurso este planteamiento, siendo inadmisible el motivo sujeto a análisis, más cuando resulta inviable la admisión del motivo vía flexibilización, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos conforme al acápite II párrafo quinto de la presente resolución.

Respecto al segundo motivo, el recurrente denuncia que el Auto de Vista recurrido no respondería de manera fundamentada y con base de argumentos jurídicos solidos e individuales y bajo criterios jurídicos atingentes al caso concreto, relativo a la violación del derecho al debido proceso y a la defensa; sin embargo el recurrente no invocó precedente contradictorio alguno y se limita a denunciar violación de derechos y garantías constitucionales sin otorgar la suficiente información que permita al tribunal identificar el motivo de casación a resolverse; más aun no expresa los defectos absolutos que contienen trascendencia, ni detalla con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho y menos explica el resultado dañoso emergente del defecto; por lo que no corresponde el análisis de fondo por la inconcurrencia de los presupuestos de flexibilización, siendo inadmisible este motivo.

Finalmente, respecto al tercer motivo, el recurrente denuncia que el Auto de Vista contiene un vicio de incongruencia omisiva y que la Sentencia vulneraria el principio de congruencia, en relación a los arts. 362 y 370 num. 11) del Cód. Pdto. Pen.; citando como precedentes contradictorios a los Autos Supremos relacionados al principio de congruencia; pero el recurrente no expresa en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes contradictorios citados con relación a la doctrina legal invocada, a efectos de que la Sala pueda efectuar la labor de contraste, además no especifica cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida; además cita la S.C. N° 0169/2015-S2 de 25 de febrero, la misma no se considera como precedente contradictorio.

No obstante los defectos detectados, en la exposición de este motivo, el Tribunal Constitucional Plurinacional estableció ciertos criterios de flexibilización para la admisión del recurso de casación desarrollados en el acápite II párrafo quinto de la presente resolución; en tal sentido el recurrente denuncia como motivo casacional, que el tribunal de primera instancia le hubiese condenado a siete años de presidio, dicha pena seria desproporcional con relación a la pena de cinco años aplicado en el procedimiento abreviado a favor del otro imputado que era el autor principal (Marco Antonio Fuentes), además no se le consignó atenuantes al recurrente que dentro de la comisión del delito se le identifico como chofer del vehículo; asimismo la Sentencia y el Auto de Vista, no habrían hecho una correcta interpretación de los presupuestos materiales y formales al tipo penal acusado; por lo que el recurrente identifico el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción, precisó asimismo la vulneración de su derecho constitucional (debido proceso, en su elemento principio de congruencia); explicó con precisión la restricción o disminución del derecho o garantía vulnerado; y, el resultado dañoso emergente del defecto, consistiría en que el Tribunal de alzada al resolver el art. 370 numerales 1), 5), 6) y 8) del Cód. Pdto. Pen., determinó su improcedencia sin resolver los reclamos que realizó en la apelación y otorgó un sentido distinto a sus cuestionamientos, lo que afectó y tiene connotación constitucional; asimismo no se considera la cita del art. 370 num. 11) porque no fue denunciada ni fundamentada en la apelación restringida y no puede ser considerada en el presente motivo casacional.

De la fundamentación expuesta en el recurso, se observa que el recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización, haciendo viable la admisión de este tercer motivo en forma extraordinaria.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE en parte el recurso de casación interpuesto por Hevert Erick Rodrigo Ponce, de fs. 296 y 300, únicamente para el análisis de fondo del tercer motivo por flexibilización, de acuerdo a los alcances establecidos en la presente resolución. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 16 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

452

Ministerio Público c/ José Villegas Saravia y Otro
Tráfico de Sustancias Controladas
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 14 de febrero de 2020, cursante de fs. 247 a 249, José Villegas Saravia y Carlos Villalta Gutiérrez, interponen recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 62 de 22 de noviembre de 2019, de fs. 238 a 244 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra los recurrentes, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas previsto y sancionado por el art. 48 con relación al 33 inc. m) de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (Ley N° 1008).

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia N° 20/19 de 23 de mayo de 2019 (fs. 208 a 214 vta.), el Juez Segundo de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a José Villegas Saravia y Carlos Villalta Gutiérrez, autores y culpables de la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 48 en relación al 33 inc. m) de la Ley N° 1008, imponiendo la pena de diez años de presidio y doscientos días multa, a razón de Bs. 1 por día, además de costas al Estado.

Contra la mencionada Sentencia, los imputados José Villegas Saravia y Carlos Villalta Gutiérrez, formularon recurso de apelación restringida (fs. 218 a 220), resuelto por A.V. N° 62 de 22 de noviembre de 2019, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró admisible e improcedente el recurso planteado, confirmando en consecuencia la Sentencia apelada.

Por diligencia de 7 de febrero de 2020 (fs. 246), los recurrentes fueron notificados con el referido Auto de Vista; y, el 14 del mismo mes y año, interpusieron el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cod. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS MOTIVOS CASACIONALES Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

En el caso de autos se advierte que los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista impugnado el 7 de febrero de 2020, interponiendo su recurso de casación el 14 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar las demás exigencias de admisibilidad.

En relación al único motivo de casación los recurrentes hacen referencia a la afectación de sus derechos constitucionales, debido proceso, presunción de inocencia y seguridad jurídica, conforme las previsiones contenidas en los arts. 109.I y II, 115.I y II, 116 y 120 de la C.P.E., advirtiendo que en Sentencia no existió una valoración de los elementos de prueba, en ese sentido el Tribunal de alzada no tomó en cuenta la falta de fundamentos, ya que al momento de juzgarse una conducta típica, no se observó la subsunción de la conducta al tipo penal endilgado, máxime si tomamos en cuenta el art.. 72 del Cód. Pdto. Pen.; es decir, el principio de objetividad que rige a las actuaciones, pues el Ministerio Público debe necesariamente establecer con meridiana claridad y total precisión, cuál es la conducta asumida por los acusados, ya que el art.. 48 concordante con el 33 inc. m) de la Ley N° 1008, establece varios verbos rectores de las conductas tomadas en cuenta como Tráfico de Sustancias Controladas, en ese contexto incluso hasta la etapa de apelación no se pudo determinar cuan el grado o forma de participación “criminar” en el hecho

acusado, ingresando Atipicidad, como establecen el A.S. N° 320/2003 de 14 de junio y la S.C. N° 0487/2004-R de 31 de marzo, teniendo presente de la misma manera el A.S. N° 345/2015-RRC de 3 de junio.

Al efecto tanto el Juez de origen y el Tribunal de alzada no observaron que los elementos de prueba que acreditan, guardan relación con el tipo penal que se endilga, ya que simplemente acreditan la existencia de un hecho, mas no se confirma la supuesta participación, pues no se acredita de que manera fue el supuesto lucro o beneficio de percepción con el supuesto negocio ilícito de narcotráfico. Ahora bien la prueba aportada en juicio no logra destruir el principio de presunción de inocencia, ya que sólo refiere la existencia de sustancias ilícitas al interior de un vehículo de servicio público "el cual pudo haber sido introducido por otras personas ajenas" (sic), en ese sentido no existe una sola prueba que converja directamente con el ilícito o las sustancias prohibidas.

De lo descrito con anterioridad resulta evidente el incumplimiento a los requisitos de admisibilidad exigidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., además de la preminencia del acápite II. ii) del presente fallo, pues no basta con hacer referencia de Autos Supremos o cual la consigna que establecen, sino debe efectuarse el trabajo de contraste; es decir, que la parte recurrente debe señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado, pues este requisito constituye una carga procesal para quien recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

Asimismo debe quedar plena constancia que si bien en el acápite anterior se expone la vialidad de ingresar al fondo mediante presupuestos de flexibilización; empero, dicha consigna se encuentra delimitada a establecer la afectación de derechos o defectos absolutos como señala la parte recurrente en el contexto de afectación de sus derechos constitucionales al debido proceso, presunción de inocencia y seguridad jurídica, conforme las previsiones contenidas en los arts. 109.I y II, 115.I y II, 116 y 120 de la C.P.E.; sin embargo, si bien se advierte que el Tribunal de alzada no tomó en cuenta la falta de fundamentos, ya que al momento de juzgarse una conducta típica, no se observó la subsunción de la conducta al tipo penal endilgado, pues la parte recurrente no detalla con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía vulnerado y menos explica el resultado dañoso emergente del defecto, aspectos que imposibilitan ingresar al fondo de la problemática planteada de manera excepcional, haciendo que el recurso de casación devenga en inadmisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Villegas Saravia y Carlos Villalta Gutiérrez, de fs. 247 a 249.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 19 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

453

Ministerio Público y Otro c/ Javier Roque Vargas Soria
Estelionato y Otros
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 3 de diciembre de 2019, cursante de fs. 784 a 787 vta., Carlos Guillermo Guerrero Reinhard y Fidel Wilfredo Velarde Luna, en su condición de apoderados legales del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, interponen recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 178 de 30 de agosto de 2019, de fs. 757 y vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la parte recurrente contra Javier Roque Vargas Soria, por la presunta comisión de los delitos de Peculado, Cohecho Pasivo Propio, Uso Indebido de Influencias, Concusión, Conducta Antieconómica y Estelionato, previstos y sancionados por los arts. 142, 145, 146, 151, 224 y 337 del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia N° 87/2018 de 15 de agosto (fs. 711 a 716 vta.), el Tribunal Décimo Segundo de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Javier Roque Vargas Soria, absuelto de culpa y pena de la comisión de los delitos de Peculado, Cohecho Pasivo Propio, Uso Indebido de Influencias, Concusión, Conducta Antieconómica y Estelionato, previstos y sancionados por los arts. 142, 145, 146, 151, 224 y 337 del Cód. Pen., por la existencia de duda razonable.

Contra la mencionada Sentencia, Carlos Guillermo Guerrero Reinhard y Fidel Wilfredo Velarde Luna, en su condición de apoderados legales del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, formularon recurso de apelación restringida (fs. 736 a 741), resuelto por A.V. N° 178 de 30 de agosto de 2019, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró inadmisible el recurso planteado por extemporaneidad, confirmando en consecuencia la Sentencia apelada.

Por diligencia de 26 de noviembre de 2019 (fs. 759), la parte recurrente fue notificada con el referido Auto de Vista; y, el 3 de diciembre del mismo año, interpusieron el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

IDENTIFICACIÓN DE LOS MOTIVOS CASACIONALES Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MISMOS.

En el caso de autos se advierte que la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 26 de noviembre de 2019, interponiendo su recurso de casación el 3 de diciembre del mismo año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que les otorga la Ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar las demás exigencias de admisibilidad.

La parte recurrente advierte que el Auto de Vista impugnado afecta sus derechos constitucionales, debido proceso, tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, acceso a la justicia y el derecho a recurrir, pues la resolución recurrida declaró inadmisible el recurso de alzada, puesto que existió un excesivo rigorismo y en aplicación de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación restringida sin tomar en cuenta el principio de verdad material establecido en el art. 180 de la C.P.E., pues el principio de verdad material implica la superación de la dependencia de la verdad formal, con la finalidad de llegar a la averiguación histórica de los hechos, teniendo en cuenta los AA.SS. Nos. 571/2015-RRC de 4 de septiembre y 496/2017 de 30 de junio, referidos a los principio pro homine y pro actione, en tal sentido el Tribunal de alzada incurre en excesivo rigorismo; es decir, en error que de ninguna manera deforma el motivo del recurso (principio de verdad material), provocando la inadmisibilidad del motivo por un error que puede verificarse que se trata de una formalidad intrascendente, que de ningún modo puede dar lugar a la desestimación de la sobrada fundamentación que consta en la petición, afectando el derecho a la tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y el derecho a recurrir.

Asimismo, la parte acusada al momento de contestar el recurso de alzada no realiza ninguna observación respecto a la admisibilidad, dando por aceptada la apelación restringida, en tal sentido el Tribunal de alzada al declarar inadmisible el recurso de apelación, actuó de manera rigurosa y excediéndose en los aspectos formales y de manera ultra petita, negándose a ingresar al fondo de la solicitud.

Además la parte recurrente advierte error en la aplicación de la Ley Procesal, teniendo en cuenta que el Tribunal de Sentencia no efectuó la valoración efectiva de las pruebas testificales y menos la documental, afectando la sana crítica denotando también la falta de motivación y fundamentación, denunciados en apelación restringida que no fueron atendidas por el Auto de Vista impugnado que devendría en falta de fundamentación, en desconocimiento del principio de la aplicación preferente y la verdad material.

De lo expuesto anteriormente se advierte el incumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., teniendo presente que si bien la parte recurrente invoca los AA.SS. Nos. 571/2015-RRC de 4 de septiembre y 496/2017 de 30 de junio; empero, simplemente efectúa una enunciación y no así el trabajo de contraste con el Auto de Vista impugnado, tal como se encuentra descrito en el acápite II. ii) del presente fallo.

Además de los descrito con anterioridad, resulta necesario precisar que el Tribunal de alzada declaró inadmisible el recurso de alzada de la parte recurrente, por haber planteado el mismo fuera del plazo establecido en el art. 408 del Cód. Pdto. Pen., y que ello detenta en que no se hizo el uso efectivo del recurso de apelación restringida en los plazos establecidos a efectos de resolver la cuestión planteada.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Guillermo Guerrero Reinhard y Fidel Wilfredo Velarde Luna, en su condición de apoderados legales del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, de fs. 784 a 787 vta.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 19 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

454

Ministerio Público c/ Justina Zurita López
Tráfico de Sustancias Controladas
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 6 de febrero de 2020, cursante de fs. 459 a 464 vta., Justina Zurita López interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 63 de 25 de noviembre de 2109 de fs. 451 a 456 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, contra la recurrente, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas previsto y sancionado por el art. 48 con relación al art. 33 inc. m) de la Ley N° 1008.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia N° 36/2019 de 22 de julio (fs. 431 a 435 vta.), el Tribunal de Sentencia Tercero de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, falló declarando a Justina Zurita López, absuelta de culpa y pena de la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto por el art. 48 con relación al art. 33 inc. m) de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (Ley N° 1008), en cumplimiento del art. 363 num. 2) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), por insuficiencia de pruebas y en aplicación del art. 364 de la misma norma adjetiva, dispuso la cancelación de todas las medidas cautelares personales dictadas en su contra.

Contra la mencionada Sentencia, el Ministerio Público en su condición de acusador público (fs. 438 a 441), interpuso recurso de apelación restringida; a cuyo efecto, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió el A.V. N° 63 de 25 de noviembre de 2109, declarando admisible y procedente el recurso de apelación restringida, deliberando en el fondo anuló totalmente la Sentencia Absolutoria 36/2019 de 22 de julio, ordenando en consecuencia la reposición del juicio por otro Tribunal de Sentencia llamada por ley.

Por diligencia de 30 de enero de 2020 (fs. 458), la recurrente fue notificada con el referido Auto de Vista; y, el 6 de febrero del mismo año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial del recurso de casación, se extraen los siguientes agravios:

La recurrente refiriendo la vulneración al principio de legalidad y debido proceso, citando los arts. 115 y 180 de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), acusa la falta de fundamentación en la resolución del supuesto defecto de sentencia previsto en el art. 370 num. 1) y 5) del Cód. Pdto. Pen., en los siguientes puntos: i) Respecto al defecto de sentencia previsto en el art. 370 num. 1) del Cód. Pdto. Pen., que a su vez los subdivide: a) Que, el Tribunal de apelación, se habría limitado a la transcripción inextensa de los fundamentos del recurso de apelación restringida presentado por el Ministerio Público respecto a la supuesta vulneración del art. 370 num. 1) del Cód. Pdto. Pen., incurriendo en la inobservancia e incumplimiento del art. 124 de la citada norma adjetiva, al haber emitido un fallo que no cumple el requisito de ser expresa; falta de exposición de argumentos propios sobre las razones que tuvo para declarar procedente el motivo de apelación, generándole incertidumbre sobre cuáles fueron los hechos que hubiese cometido para pretenderla condenar; la resolución sería carente de fundamentación que no le permitiría rebatir las razones que tuvo el Tribunal de alzada para declarar procedente el recurso, por lo que considera lesionado su derecho a la defensa. b) Que, el Tribunal de alzada habría puesto en evidencia la confusión entre los defectos de sentencia previstos en el art. 370 del Cód. Pdto. Pen., siendo que éstos son independientes, en su criterio, cuando se alega la existencia del defecto de sentencia previsto por el inc. 1) del artículo precedentemente citado, debió atacarse el trabajo intelectivo desplegado por el Tribunal de Sentencia, respecto de la adecuación de los hechos establecidos como probados a un determinado tipo penal, precisando donde radicaría el error en el trabajo intelectivo desarrollado, de ninguna manera podría sustentarse con base a una supuesta defectuosa valoración de la prueba o peor aún en la falta de valoración de prueba; por lo tanto, denuncia haber existido vulneración del derecho al debido proceso, debido a que no podría fallarse de dos formas distintas ante situaciones análogas, ante la invocación del defecto de sentencia establecido en el art. 370 num. 1) del Cód. Pdto. Pen., no podría fundarse en la defectuosa o falta de valoración probatoria, como habría sucedido en el presente caso. ii) Respecto al defecto de sentencia previsto en el art. 370 num. 5) del Cód. Pdto. Pen., acusa que al igual que

en el anterior punto, el Tribunal de apelación habría emitido una resolución que no sería expresa y con fundamentación lacónica, que le habría dejado en total desasosiego, contrariamente el Tribunal de alzada habría afirmado erróneamente que la prueba identificada por el Ministerio Público no fue valorada y que la prueba no valorada acreditaría la participación de la acusada en los hechos juzgados, aseveraciones que considera habría convertido la resolución en ilegítima, al haberse mencionado pruebas que no habrían sido citadas en la Sentencia apelada, cuando los hechos alegados en una resolución debieron guardar coherencia con los actuados del proceso, aspectos que considera le habría dejado en incertidumbre al no haberse precisado que prueba no habría sido valorada; consiguientemente, afirma que el Auto de Vista confutado además de no observar la doctrina legal sentada en el A.S. N° 680/2017-RRC de 8 de septiembre, habría inobservado lo establecido en el art. 124 del Cód. Pdto. Pen., y violado su derecho al debido proceso, la defensa, a obtener una resolución fundada y con argumentos públicos tutelados en los arts. 115-II y 180-II de la C.P.E., al no cumplir con los parámetros de una resolución debidamente fundamentada, falta de publicidad que convierte al Auto de Vista impugnado en una resolución de hecho y no de derecho, que le impediría ejercer su derecho al control de logicidad sobre el trabajo intelectivo del Tribunal de alzada.

Con relación al motivo cita como precedente contradictorio los AA.SS. Nos. 680/2017-RRC de 8 de septiembre y 354/2014-RRC de 30 de junio, referidas a la fundamentación.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que la recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 30 de enero de 2020, interponiendo su recurso de casación el 6 de febrero del mismo año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al único motivo, la recurrente acusó la falta de fundamentación en la resolución de los supuestos defectos de sentencia previstos en el art. 370 num. 1) y 5) del Cód. Pdto. Pen., bajo los siguientes puntos: i) Sobre al defecto de sentencia previsto en el art. 370 num. 1) del Cód. Pdto. Pen., subdividido en: a) Que, el Tribunal de apelación incurrió en la inobservancia e incumplimiento del art. 124 de la citada norma adjetiva, emitiendo un fallo que no cumple el requisito de ser expresa; falta de exposición de argumentos propios sobre las razones que tuvo para declarar procedente el motivo de apelación, generando incertidumbre sobre los hechos que hubiese cometido para pretenderla condenar; carencia de fundamentación que no le permitió rebatir las razones que tuvo el Tribunal de alzada para declarar procedente el recurso. b) Que, el Tribunal de alzada puso en evidencia la confusión entre los defectos de sentencia previstos en el art. 370 del Cód. Pdto. Pen., siendo que éstos son independientes, considerando que, estando alegado la existencia del defecto de sentencia previsto por el num. 1) del artículo precedentemente citado, debió atacarse el trabajo intelectivo desplegado por el Tribunal de Sentencia, respecto de la adecuación de los hechos establecidos como probados a un determinado tipo penal, precisando el error en el trabajo intelectivo desarrollado, de ninguna manera sustentar con base a una supuesta defectuosa valoración de la prueba o peor aún en la falta de valoración de prueba. ii) Sobre al defecto de sentencia previsto en el art. 370 num. 5) del Cód. Pdto. Pen., acusó que al igual que en el anterior punto, el Tribunal de apelación emitió una resolución no expresa y con fundamentación lacónica, siendo que contrariamente el Tribunal de alzada afirmó erróneamente que la prueba identificada por el Ministerio Público no fue valorada y que ésta acreditaría la participación de la acusada en los hechos juzgados, aseveraciones que considera convirtió la resolución en ilegítima, al haberse mencionado pruebas no citadas en la Sentencia apelada y que los hechos alegados en una resolución debieron guardar coherencia con los actuados del proceso, aspectos que considera le dejó en incertidumbre y confusión al no estar precisado que prueba no fue valorada.

Por lo tanto, denuncia la vulneración del derecho al debido proceso, debido a que no podía fallarse de dos formas distintas ante situaciones análogas, ante la invocación de los defectos de sentencia establecidos en el art. 370 num. 1) y 5) del Cód. Pdto. Pen., no puede fundarse en la defectuosa o falta de valoración probatoria, como habría sucedido en el presente caso; consiguientemente, afirma que el Auto de Vista confutado además de no observar la doctrina legal sentada en el A.S. N° 680/2017-RRC de 8 de septiembre, inobservó lo establecido en el art. 124 del Cód. Pdto. Pen., violando su derecho al debido proceso, la defensa, a obtener una resolución fundada y con argumentos públicos tutelados en los arts. 115-II y 180-II de la C.P.E., al no cumplir con los parámetros de una resolución debidamente fundamentada, falta de publicidad que convierte al Auto de Vista impugnado en una resolución de hecho y no de derecho, que impide ejercer el derecho al control de logicidad sobre el trabajo intelectivo del Tribunal de alzada.

Sobre la temática planteada cita como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 680/2017-RRC de 8 de septiembre y 354/2014-RRC de 30 de junio, referidas a la fundamentación; se evidencia que la recurrente no procedió a explicar de manera clara y precisa, la contradicción entre el Auto de Vista impugnado con los precedentes contradictorios invocados, limitándose solo a citarlos, sin determinar de manera precisa el hecho generador del defecto que emergería del Auto de Vista confutado, haciendo simplemente apreciaciones genéricas respecto a la falta de fundamentación respecto a los defectos de sentencia observados (art. 370 num. 1) y 59 del Cód. Pdto. Pen.), o sea, no explica de qué manera se contrastaría los precedentes invocados con relación a la falta de fundamentación y motivación del Auto de Vista impugnado, los cuales debieron ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos, especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida, haciendo ver el cumplimiento de los requisitos previsto por los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.

Sin embargo, teniendo en cuenta que este Tribunal estableció los presupuestos de flexibilización para la admisión excepcional del recurso de casación, aspectos estos establecidos y explicados por este Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución; por lo que, se advierte que la recurrente identificó plenamente el hecho concreto que le causó agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción (vulneración del art. 124 y 370 num. 1) y 5) del Cód. Pdto. Pen., por fundamentación insuficiente y contradictoria en el Auto de Vista, lo que habría ocasionado un defecto absoluto en la sentencia); precisando asimismo la vulneración de su derecho constitucional (debido proceso, en su elemento de debida motivación y fundamentación); explicando en qué consistió la omisión y deficiencia en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto que le habría causado perjuicio (impedir conocer los razonamientos en que fundó su decisión). De la fundamentación expuesta en el recurso, se observa que la recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización, haciendo viable la admisión de este motivo en forma extraordinaria.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación planteado por Justina Zurita López, de fs. 459 a 464 vta.; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 19 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

455

Ministerio Público y Otros c/ Jesús Joel Herrera Igarza
Violación de Infante, Niño, Niña o Adolescente
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 2 de marzo de 2020, Jesús Joel Herrera Igarza, de fs. 573 a 581, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 156/2019 de 20 de noviembre, de fs. 506 a 511, pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, Yeny Cuellar Cámaras y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violación de Infante, Niño, Niña o Adolescente, con agravante, previsto y sancionado por los arts. 308 bis y 310 inc. h) del Código Penal (Cód. Pen.).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

a) Por Sentencia N° 65/2019 de 4 de julio (fs. 366 a 379 vta.), el Tribunal de Sentencia Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer, Primero de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Jesús Joel Herrera Igarza, autor y culpable de la comisión del delito de Violación, de Infante, Niña Nilo o Adolescente, con Agravante, previsto y sancionado por los arts. 308 bis y 310 inc. h) del Cód. Pen., condenándole a la pena de treinta años de presidio, sin derecho a indulto, con costas y responsabilidad civil.

b) Contra la mencionada Sentencia, el acusado (fs. 445 a 450 y 490 a 496) formuló recurso de apelación restringida y subsanación, que fueron resueltos por A.V. N° 156/2019 de 20 de noviembre, dictado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró admisible e improcedente el recurso planteado, quedando como consecuencia confirmada la sentencia.

c) Por diligencia de 6 de enero y 20 de febrero de 2020 (fs. 517), el recurrente fue notificado con el Auto de Vista; y, el 2 de marzo del mismo año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II DEL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

1) El recurrente, señala que el Auto de Vista incurre en contradicción con el precedente invocado debido a que existió una incorrecta aplicación de la Ley adjetiva, al señalar en sus líneas 29 a 32 de la carilla 4, que: "...este Tribunal de alzada se encuentra constituido en este tipo de recursos para garantizar el respeto a los derechos y garantías constitucionales, los tratados internacionales, el debido proceso y la correcta aplicación de la Ley..", esta afirmación se encontraría en contradicción con el precedente contradictorio que hubiera invocado en su apelación de la Sentencia en cumpliendo el art. 416 del Cód. Pdto. Pen.; al respecto, invoca como contradictorios los AA.SS. Nos. 248/2012-RRC de 10 de octubre y 89/2013 de 28 de marzo; porque, el Auto de Vista recurrido al confirmar la Sentencia no garantizó "...el respeto a los derechos y garantías constitucionales, los tratados internacionales, el debido proceso y la correcta aplicación de la Ley.", previstos en el art. 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen., porque no garantiza ni respeta su derecho a la presunción de inocencia, previsto en el art. 3 del Cód. Pdto. Pen., 116 de la C.P.E., 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (D.U.D.H.) y 7. 1), 2), 3) y 6), 8.2), 24, 25 y 29. a), b) y c) del Pacto de San José de Costa Rica. Todo ello porque no hubiera elemento probatorio lícito que le señale directa ni indirectamente, plena ni semiplena de que su persona haya cometido el delito acusado.

2) Otro aspecto que considera contradictorio es sobre la incorrecta aplicación de la ley adjetiva porque el Auto de Vista en su parte resolutiva señala: "... debe tenerse presente que el testimonio de una niña o adolescente como verdadero...", se contradice con el párrafo del precedente contradictorio invocado en su apelación restringida que sería el A.S. N° 248/2012-RRC de 10 de octubre, porque el mismo en ninguno de sus argumentos señala que debe tenerse presente que el testimonio de una niña o adolescente como verdadero, porque ello equivaldría a presumir y anular todas las leyes que garantizan la presunción de inocencia, a abrogar la carga de la prueba prevista en el art. 6 párrafo tercero que dice: "La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad".

Además de ello, señala que conforme la previsión del art. 193 inc. 3) de la Ley N° 348, se contradice con la presunción de inocencia garantizada por el art. 116 de la C.P.E., 11.1) de la DD.HH., lo que conllevaría a una manifiesta nulidad de los arts. 363 y 365 del Cód. Pdto. Pen.

3) Refiere otra contradicción consistente en la incorrecta aplicación de la Ley adjetiva porque en la parte resolutiva del Auto de Vista señala: "... Por otra parte, se puede advertir de la sentencia apelada, que el Tribunal A quo realizó de manera suficiente la fundamentación descriptiva de las pruebas producidas en juicio rala" aspecto que resultaría contradictorio al A.S. N° 341/2016RRC de 21 de abril, siendo que el Tribunal de alzada como la Sentencia respecto de los hechos en lugar de fundamentar conforme con el art. 124 del Cód. Pen., no expresa los motivos de hecho ni de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba; en este caso, la fundamentación es reemplazada por la simple relación de documentos o la mención de los requerimientos de las partes violando lo previsto en la referida norma. También resultaría contradictorio con el A.S. N° 248/2012-RRC de 10 de octubre y las SS.CC. Nos. 0871/2010-R de 10 de agosto y 0207/2018 de 23 de mayo; siendo que el Auto de Vista no explica cómo, de qué manera mediante qué actos, el día la hora, en qué lugar, con objetos o con instrumentos, se habría cometido el delito acusado.

4) Refiere que el Auto de Vista es contradictorio con el A.S. N° 331/2016RRC de 21 de abril, porque en casos similares se anularon obrados y se dispuso que se dicte una nueva Sentencia y/o un nuevo Auto de Vista, porque ninguno de los testigos de cargo dijo cómo, de qué manera, mediante qué actos, que día, a qué hora, en qué lugar, con que objetos o instrumentos, se habría cometido dicho delito. Además, señala que el Auto de Vista al confirmar la sentencia viola el principio de transparencia, legalidad, verdad material y debido proceso previsto en el art. 180 de la C.P.E., y los principios de imparcialidad seguridad jurídica y respecto a los derechos previstos en el art. 3 inc. 3), 4) y 12) de la Ley N° 025; y transparencia legalidad, eficacia, verdad material y debido proceso, previsto en el art. 30 incs. 1), 6), 7), 11) y 12 de la Ley N° 025. Asimismo, señala que se incurrió en errónea aplicación de la Ley adjetiva como ser art. 365 del Cód. Pdto. Pen. porque se le condeno sin que exista prueba lícita directa, ni indirecta, plena o semi plena, vulnerando su derecho a la presunción de inocencia, previsto en el art. 3 del Cód. Pdto. Pen., 116 de la C.P.E., y 8, 10, 11 de la Declaración Universal de DD.HH., art. 8.2) 11), 24) y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

Por último, señala que el Auto de Vista incurrió en defectos absolutos, previsto en el art. 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

5) Refiere la existencia de los siguientes agravios: a) Uno de los fundamentos del recurso de apelación restringida resultaría que en el considerando VI de las Conclusiones, punto 2) con respecto a los agravios a procedió a efectuar conclusiones parcializadas de la prueba MP-PP1, Certificado Médico Forense, únicamente señala que existió "Desgarro Antiguo", no existe lesiones, no existe desgarro anal como manifiesta la menor, debiendo tenerse en cuenta que el único documento determinante es dicho documento; lo cual, genera duda razonable respecto de la agresión sexual en la que imputado hubiera participado; por lo que es menester indicar que el art. 360 inc. 3) concordante con el 359 del Cód. Pdto. Pen., señala que el Tribunal valorara las pruebas producidas durante el juicio de manera integral con base a las reglas de la sana crítica conforme lo previsto en el art. 173 del Cód. Pdto. Pen.

Con relación a este motivo invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 440/2005 emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, sobre el cual señala que la argumentación sobre la prueba realizada por el Tribunal de alzada va en contra de la racionalidad y la lógica siendo que realiza una conclusión en base a un análisis sesgado y no del conjunto armónico de la prueba aportada. Asimismo, invoca otro precedente contradictorio, el cual estaría referido a que se puede invocar un presente contradictorio en casación pese a que no se lo invocó en apelación restringida cuando el agravio emerge del Auto de Vista, siendo este el A.S. N° 214 de 28 de marzo de 2007.

6) Señala, que en el segundo agravio de su apelación restringida señaló que se hubiera incurrido en el defecto de la Sentencia previsto en el art. 370 inc. 5) del Cód. Pdto. Pen.; es decir, que no hubiera existido fundamentación en la Sentencia conforme lo prevén los arts. 360 y 124 del Cód. Pdto. Pen.; sobre el que, el Auto de Vista en su considerando VI, conclusiones, punto 2) refiere que la Sentencia cumple con cada uno de los requisitos que señala la norma legal y que existiría la mención por parte del Tribunal, la fecha en que se dictó, el nombre y la firma de los jueces, los datos de la partes y del imputado, existe la anunciación de los hechos y circunstancias objeto de juicio, la fundamentación descriptiva, fundamentación fáctica, fundamentación analítica o intelectiva y una fundamentación jurídica, la valoración de los elementos de prueba judicializados, la exposición de los motivos de derechos y doctrinales, el voto unánime del tribunal, fundamentación de la pena y su parte dispositiva; es decir, que cumpliría con la estructura de forma y de fondo que exige el art. 360 del Cód. Pdto. Pen.; por lo que, no existiría defecto de la Sentencia, previsto en el art. 370 del Cód. Pdto. Pen.

Al respecto realiza una transcripción de una doctrina legal aplicable, sin identificar a que Autos Supremo corresponde

7) El impetrante también hace referencia a que existió una errónea valoración de la prueba la cual hubiera sido reiterada por el Tribunal de alzada particularmente la valoración del supuesto testimonio siendo que la víctima nunca fue sometida al contradictorio y tampoco se realizó el anticipo de prueba en cámara gesell; sin embargo de ello, el Auto de Vista en su considerando VI, Conclusiones, punto 2) señalaría que el Tribunal hubiera tomado en cuenta los hechos que fueron motivo de la acusación ya que hubiera ocurrió la violación al víctima mediante penetración vaginal, anal y otras formas de agresión, sin embargo los medios probatorios, no demostraron con certidumbre tal hecho así como el mismo dictamen pericial; asimismo, afirma que del certificado forense, la reconstrucción en el lugar, informes y declaraciones testificales, se establecerla existencia de duda razonable sobre la existencia del hecho punible. También señala que el Auto de Vista no advirtió que las pruebas ofrecidas corno la psicológica, médico forense, quienes participaron en las diligencias preliminares, no ratificaron su declaración; y el Ministerio Público como

responsable de la carga de la prueba conforme el art. 6 del Cód. Pdto. Pen. no llegó a producir la prueba pericial, en psicología forense y pese a ello le hubieran sentenciado a 20 años de presidía, cuando en realidad con las pruebas de cargo y descargo se genera duda razonable y se debe aplicar el principio in dubio pro reo; por lo que, el Auto de Vista sin contar con una correcta motivación sobre, las pruebas, falsea la verdad y no aplica lo previsto en los arts. 173, 360 inc. 3) y 359 del Cód. Pdto. Pen.

Con relación a la temática planteada invoca como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 595 de 26 de noviembre de la Sala Penal Segunda y las SS.CC. Nos. 1401/2003-R de 26 de septiembre, 0546/2004-R de 12 de abril, 191/2003-R de 8 de marzo.

Asimismo, en el otrosí Segundo de su recurso, invoca como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 331/2016-RRC de 21 de abril, 334/2016-RRC de 21 de abril, 341/2016-RRC de 21 de abril, 54/2013 de 28 de febrero, 89/2013 de 28 de marzo, 248/2012-RRC de 10 de octubre y las SS.CC. Nos. 1401/2003 de 26 de septiembre, 0546/2004-R de 12 de abril, 191/2003-R de 8 de marzo.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma

procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la L.Ó.J., que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

I) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento

obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.11 de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el 6 de enero y 20 de febrero de 2020 el recurrente fue notificado con el Auto de Vista y su complementario, interponiendo su recurso de casación el 2 de marzo del mismo año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que les otorga la ley, teniendo en cuenta que los días lunes 24 y martes 25 de febrero resultaron días inhábiles por Carnaval, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo, en el que señala que el Auto de Vista incurre en contradicción con el precedente invocado debido a que existió una incorrecta aplicación de la Ley adjetiva, porque no garantizó el respeto a los derechos y garantías constitucionales, los tratados internacionales, el debido proceso y la correcta aplicación de la Ley.

Con relación a la temática planteada el recurrente invoca como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 248/2012-RRC de 10 de octubre y 89/2013 de28 de marzo, de los cales se limpita a simplemente transcribirlos; empero, sin precisar cuál es aspecto contradictorio en el que hubiera incurrido el Tribunal de alzada respeto de este, siendo que se limita a señalar de manera genérica que el Auto de Vista no hubiera garantizado el respeto a los derechos y garantías constitucionales, los tratados internacionales, el debido proceso y la correcta aplicación de la Ley; situación que hace ver que no se cumplió con los requisitos previsto por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen. Por otro lado, con relación a los requisitos de flexibilización, se advierte que los mismos tampoco son cumplidos siendo que se limitó a realizar una mera referencia de que el Auto de Vista no hubiera garantizado el respeto de sus derechos y garantías constitucionales; sin embargo, no preciso cual le hecho generador del defecto y mucho menos explicó el resultado daños o emergente de dicho defecto; por lo que, aun acudiendo a los requisitos de flexibilización este motivo resulta inadmisible.

Con relación al segundo motivo, refiere que existe contradicción debido a que hubiera existido una incorrecta aplicación de la ley adjetiva porque el Auto de Vista

en su parte resolutiva señala: "... debe tenerse presente que el testimonio de una niña o adolescente como verdadero...", y esta afirmación sería contradictoria al precedente invocado, porque no se resguardo la presunción de inocencia.

Al respecto, invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 248/2012-RRC de 10 de octubre, del cual se limita a transcribirse la parte que creyó pertinente; sin embargo, no preciso cual la contradicción con la parte pertinente del Auto de Vista; pues si bien menciona que el mismo señaló que se debe considerar el testimonio de la menor como verdadero; empero, no vincula esta afirmación al contenido de la doctrina legal que contendría el referido procedente; por lo que hace ver la inexistencia de la precisión sobre la contradicción en la que hubiera incurrido el Auto de Vista respecto del precedente. Asimismo, con relación a los requisitos de flexibilización se advierte que los mismos no son cumplidos, debido a que no se establece cuales los derechos y/o garantías constitucionales supuestamente vulnerados; por las afirmaciones expuestas, este motivo también resulta inadmisible.

En el tercer motivo, el recurrente Refiere otra contradicción consistente en la incorrecta aplicación de la Ley adjetiva porque el Auto de Vista no contiene la debida fundamentación respecto de los hechos.

Con relación a este punto invoca como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 341/2016-RRC de 21 de abril y 248/2012-RRC de 10 de octubre, de los cuales se limitó a transcribir los mismos olvidando el deber establecido en el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; es decir, precisar la contradicción en la que hubiera incurrido el Auto de Vista, respecto de los mencionados precedentes. Por otro lado, acudiendo a los requisitos de flexibilización se advierte que los mismos no son cumplidos por el recurrente debido a que no se precisó cuál el derecho o garantía constitucional supuestamente vulnerado.

El recurrente, también invocó como precedentes contradictorios las SS.CC. Nos. 0871/2010-R de 10 de agosto y 0207/2018 de 23 de mayo, de las cuales se debe tener en cuenta que las mismas no tienen tal calidad al no encontrarse a los alcances del

art. 416 del Cód. Pdto. Pen.; por lo que, las mismas no resultan admisibles, bajo esos argumentos, se establece que el presente motivo resulta inadmisible.

Con relación al cuarto motivo, refiere que el Auto de Vista es contradictorio con el precedente invocado, porque en casos similares se anularon obrados y se dispuso que se dicte una nueva Sentencia y/o un nuevo Auto de Vista, porque ninguno de los testigos de cargo dijo cómo, de qué manera, mediante qué actos, que día, a qué hora, en qué lugar, con que objetos o instrumentos, se habría cometido dicho delito, vulnerando con ello su derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia.

Respecto de la temática planteada invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 331/2016-RRC de 21 de abril del cual se limita a transcribir la parte que creyó pertinente; sin embargo, no cumplió con la previsión contenida en el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; es decir, no se advierte la precisión respecto de la contradicción en la que hubiera incurrido el Auto de Vista respecto de este, debido a que de manera genérica señala que en un caso similar se anuló obrados, en consecuencia se observa que el presente motivo resulta inadmisible.

Por otro lado, con relación a los requisitos de flexibilización, si bien hace una referencia de la existencia de vulneración de derechos y garantías constitucionales; sin embargo, no explica cómo estos derechos se encuentran vinculados al hecho generador del defecto y mucho menos realiza alguna fundamentación sobre el resultado dañoso emergente del defecto.

En el quinto motivo, refiere la existencia de los siguientes agravios: a) Uno de los fundamentos del recurso de apelación restringida resultaría que en el considerando VI de las Conclusiones, punto 2) con respecto a los agravios a procedió a efectuar conclusiones parcializadas de la prueba MP-PP1, Certificado Médico Forense, únicamente señala que existió “Desgarro Antiguo”, no existe lesiones, no existe desgarro anal como manifiesta la menor, debiendo tenerse en cuenta que el único documento determinante es dicho documento, lo cual generaría la infracción de los arts. 173, 360 inc. 3) y 359 del Cód. Pdto. Pen.

Con relación a este motivo invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 440/2005 emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, sobre el cual se limita a señalar que la argumentación sobre la prueba realizada por el Tribunal de alzada va en contra de la racionalidad y la lógica siendo que realiza una conclusión en base a un análisis sesgado y no del conjunto armónico de la prueba aportada; argumento del recurrente no cumple con la previsión contenida en el art. 417 del Cód. Pdto. Pen. debido a que no se observa la precisión sobre la contradicción en la que hubiera incurrido el Auto de Vista respecto de este precedente invocado; por lo que, corresponde su inadmisibilidad.

Asimismo, invoca otro precedente contradictorio como lo es el A.S. N° 214 de 28 de marzo de 2007, el cual estaría referido a que se puede invocar un presente contradictorio en casación pese a que no se lo invocó en apelación restringida cuando el agravio emerge del Auto de Vista, situación que claramente demuestra que no va a atacar la argumentación alguna del Auto de Vista y mucho menos cumpliría con establecer la precisión respecto de la contradicción que existiría con el Auto de Vista. Por otro lado, no cumple con los requisitos de flexibilización debido a que se limita a señalar que se generó duda razonable respecto de la agresión sexual en la que imputado hubiera participado; por lo que, se hubiera infringido los arts. 360 inc. 3) concordante con el 173 y 359 del Cód. Pdto. Pen. Sin embargo, en ningún momento precisa algún supuesto contradictorio entre el precedente invocado y el Auto de Vista impugnado, lo cual hace inviable su admisión.

Por otro lado, con relación a los requisitos de flexibilización, se advierte que los mismos no fueron cumplidos debido a que si bien establecería un hecho generador del defecto; sin embargo, no señala cual el derecho supuestamente vulnerado y menos el resultado dañoso emerge de este supuesto defecto; argumentos por los cuales este motivo resulta inadmisible.

En el sexto motivo, señala que en el segundo agravio de su apelación restringida señaló que se hubiera incurrido en el defecto de la Sentencia previsto en el art. 370 inc. 5) del Cód. Pdto. Pen.; es decir, que no hubiera existido fundamentación en la Sentencia, actuando en contra de lo que prevé los arts. 360 y 124 del Cód. Pdto. Pen. y con relación a ello el Tribunal de alzada señalaría que la Sentencia cumplió con cada uno de los requisitos que señala la norma.

Con relación a este punto realiza una transcripción de una doctrina legal aplicable, sin identificar a que Auto Supremo corresponde, situación que hace ver existe una ausencia de invocación de un precedente contradictorio, lo cual no cumple con lo previsto en el art. 417 del Cód. Pdto. Pen. Asimismo, ingresando a la verificación de los requisitos de flexibilización se observa el incumplimiento de los mismos debido a que no hace referencia a la vulneración de algún derecho y/o garantía constitucional y menos aún al resultado dañoso emergente de dicha vulneración y del hecho generador del defecto; argumentos que hace ver que este motivo resulta inadmisible.

Con relación al séptimo motivo, el impetrante hace referencia a que existió una errónea valoración de la prueba la cual hubiera sido reiterada por el Tribunal de alzada particularmente la valoración del supuesto testimonio siendo que la víctima nunca fue sometida al contradictorio y tampoco se realizó el anticipo de prueba en cámara Gesell, aspectos que no hubieran sido tomados en cuenta por el Auto de Vista siendo en el considerando sexto establecería que existieron todos los elementos de la comisión del delito, cuando en realidad con las pruebas de cargo y descargo se genera duda razonable y se debe aplicar el principio in dubio pro reo; por lo que, el Auto de Vista sin contar con una correcta motivación sobre las pruebas, falsea la verdad y no aplica lo previsto en los arts. 173, 360 inc. 3) y 359 del Cód. Pdto. Pen.

Con relación a la temática planteada invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 595 de 26 de noviembre de la Sala Penal Segunda., del cual si bien transcribe la parte que creyó pertinente, sin embargo, no cumplió con su deber de cumplimiento de requisitos de admisibilidad el cual es, precisar la contradicción en la que hubiera incurrido el Auto de Vista con relación al doctrina legal establecida por el precedente contradictorio, siendo que se limitó a transcribir la parte que creyó pertinente del precedente, más nunca lo vinculo a la supuesta contradicción que hubiera generado el Auto de Vista, motivos por los cuales se advierte el incumplimiento del art. 4167 del Cód. Pdto. Pen.

Con relación a las SS.CC. Nos. 1401/2003-R de 26 de septiembre, 0546/2004-R de 12 de abril, 191/2003-R de 8 de marzo, invocadas como precedentes contradictorios, se debe tener en cuenta que las mismas no cuentan con tal calidad debido a que no se encuentran bajo los alcances del art. 416 del Cód. Pdto. Pen.

Asimismo, en el otrosí Segundo de su recurso, invoca como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 331/2016-RRC de 21 de abril, 334/2016-RRC de 21 de abril, 341/2016-RRC de 21 de abril, 54/2013 de 28 de febrero, 89/2013 de 28 de marzo, 248/2012-RRC de 10 de octubre y las SS.CC. Nos. 1401/2003 de 26 de septiembre, 0546/2004-R de 12 de abril, 191/2003-R de 8 de marzo; de los cuales, simplemente se limitó a mencionarlos sin si quiera explicar el contenido de los mismos y mucho menos establecer supuestos contradictorios con relación al Auto de Vista; por lo que, los mismos no pueden ser considerados a los fines establecidos por el art. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.

Por otro lado, con relación a los supuestos de flexibilización, siendo que no se precisó cual el derecho y/o garantía constitucional supuestamente vulnerada y mucho menos el resultado dañoso emerge del defecto, vinculado a la vulneración de algún derecho. En consecuencia, por todas las afirmaciones expuestas corresponde declarar inadmisible este motivo.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jesús Joel Herrera Igarza, cursante de fs. 573 a 581.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 219 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

456

Ministerio Público y Otro c/ Regina Enríquez Quispe
Violación con Agravante y Otro
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 13 de marzo de 2020 (fs. 604 a 612), Juan Freddy Cortes Loaysa, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 16 de 19 de febrero de 2020, pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y su persona en contra de Regina Enriquez Quispe, por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Material, Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, previstos y sancionados por los arts. 198, 199 y 203 del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia N° 5 de 14 de febrero de 2018 (fs. 482 a 489), el Tribunal Sexto de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Regina Enríquez Quispe, absuelta de pena y culpa de la comisión de los delitos de falsedad material, falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado.

Contra la mencionada Sentencia, el acusador particular Juan Freddy Cortes Loayza, interpuso recurso de apelación restringida (fs. 497 a 509), que previo a la sustanciación de lo pretendido, fue emitida la Resolución de observación de 22 de mayo de 2019 (fs. 555), memorial de subsanación de 12 de julio de 2019 (fs. 558 a 565.), también presentó recurso de apelación el Ministerio Público (fs. 531 a 533 vta.), adhesión de Juan Freddy Cortes Loayza al recurso interpuesto por el Ministerio Público (fs. 536 a 538); y, A.V. N° 16 de 19 de febrero de 2020, pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró: Inadmisible el recurso de apelación Restringida de la Fiscalía Corporativa de delitos Patrimoniales de la zona Central de la ciudad de La Paz, por haber sido presentada fuera de plazo legal; declara Inadmisible la adhesión de Juan Freddy Cortes Loayza al recurso interpuesto por el Ministerio Público; admite el recurso de Juan Freddy Cortes Loayza y lo declara improcedente; disponiendo confirmar la Sentencia N° 5 de 14 de febrero de 2018 (fs. 482 a 489) pronunciada por el Tribunal de Sentencia N° 6° de La Paz.

Por diligencia de 6 de marzo de 20202 (fs. 580 vta.), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 13 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN DE LOS MOTIOS DE RELEVANCIA CASACIONAL Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MISMOS

En el caso de autos, se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 6 de marzo de 2020, interponiendo su recurso de casación el 13 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En cuanto al primer motivo casacional invocado, podemos verificar por una parte que el recurrente denuncia vulneración a garantías jurisdiccionales, la protección oportuna por los Tribunales en el ejercicio de sus derechos, vulneración al debido proceso, seguridad jurídica, presunción de inocencia y que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso; el argumento no tiene congruencia con la posición del impugnante en el proceso, dada cuenta que es el acusador particular, no fundamenta que garantías o derechos fundamentales se le habrían vulnerado en su condición de víctima sino que hace referencia a derechos y garantías de la acusada. Asimismo, se verifica que no se invoca precedente alguno con respecto a éste motivo casacional que hubiese surgido en el Auto de Vista, correspondiendo declarar inadmisible el motivo.

En relación al segundo y tercer motivo casacional, se denuncia que la Sala Penal, no ponderó ni consideró: el recurso de apelación restringida y el memorial de subsanación con relación a los siguientes aspectos: que el Tribunal de Sentencia hubiera incorporado prueba extraordinaria de la defensa, al margen de la ley y que se hubiese rechazado la prueba extraordinaria ofrecida por la acusación particular; y en ambos casos se presentó apelación incidental con relación a las resoluciones que resolvieron las exclusiones probatorias respectivas.

En este punto, corresponde mencionar con fines ilustrativos previo al análisis de admisibilidad del presente motivo, que si bien el derecho de impugnación está reconocido constitucionalmente, no es menos cierto que está regulado por las normas de desarrollo constitucional, como la disposición contenida en el art. 394 del Cód. Pdto. Pen. que dispone: "Las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por este Código"; lo que implica, que en el examen de admisibilidad, debe considerarse la legitimación objetiva en el entendido de que es la norma la que limita los recursos a los casos expresamente previstos por la ley procesal penal.

Ahora bien, de acuerdo a la regulación normativa del recurso de casación establecido en los arts. 416 al 420 del Cód. Pdto. Pen., el A.S. N° 397 de 23 de julio de 2004, señaló que: "De conformidad con el art. 416 concordante con el art. 50 del Cód. Pdto. Pen., el recurso de casación es procedente para impugnar Autos de Vista dictados por las Cortes Superiores que resuelvan las apelaciones restringidas interpuestas contra las sentencias de primera instancia", entendimiento que fue reiterado en el A.S. Nº 628 de 27 de noviembre de 2007, precisando que: "...el recurso de casación únicamente procede para impugnar autos de vista dictados por las cortes superiores en ejercicio de la competencia reconocida por el art. 51 inc. 2) del Cód. Pdto. Pen., es decir, en la sustanciación y resolución del recurso de apelación restringida que procede exclusivamente respecto a Sentencias emergentes de juicios sustanciados ante el tribunal de sentencia y juez de sentencia o como consecuencia de la aplicación del procedimiento abreviado por parte del juez de instrucción".

En ese sentido, el recurso de casación no procede contra otro tipo de Resolución judicial pronunciada por los Tribunales superiores en el ámbito de su competencia y, de manera específica, respecto a aquellas que resuelven los recursos de apelación incidental, de acuerdo a las previsiones del art. 403 del Cód. Pdto. Pen., sin que este criterio signifique una vulneración al derecho a recurrir; toda vez, que éste solamente puede ser ejercido en los casos que la ley ha previsto expresamente como manda el art. 394 del citado cuerpo legal, extremo ratificado por este Tribunal en el A.S. N° 078/2012-RA de 23 de abril.

En relación al quinto motivo casacional, se denuncia que el Auto de Vista impugnado, no hubiera considerado ni dado respuesta al recurso de apelación restringida y memorial de subsanación en el cual se denuncia que el Tribunal de sentencia no hubiese considerado dentro de la valoración de la prueba, las declaraciones testificales de cargo y prueba documental.

En éste punto, conviene aclarar que, al haberse producido éste agravio expuesto en el Auto de Vista, como resolución emergente del recurso de apelación restringida, la obligación de invocar el precedente contradictorio, fundamentar su contradicción con el Auto de Vista impugnado y explicar la aplicación que se pretende debe encontrarse incursa en el recurso de casación.

Sin embargo, resulta imprescindible que el recurso de casación sea formulado en términos claros, concretos y precisos; demostrando inequívocamente la contradicción existente entre algún precedente que debe ser invocado y los fundamentos del Auto de Vista, que a criterio de la parte recurrente, le causan agravio; ello en virtud a que se trata de una fase en la que se considera la legalidad en la emisión del Auto de Vista que resuelve un recurso de apelación restringida; consiguientemente, constituye una carga procesal de los recurrentes, la precisión en que aspecto el Tribunal de alzada incurrió en contradicción al momento de la emisión del Auto de Vista del cual se recurre respecto de la jurisprudencia legal establecida. La Sala Penal tiene específicas atribuciones a tiempo de resolver el recurso de casación, en el que se debe restringir a efectuar un análisis de derecho del Auto de Vista impugnado en comparación con precedentes contradictorios, dirigidos a unificar la jurisprudencia ordinaria en materia penal, no así a realizar un análisis sobre los hechos y pruebas que fueron conocidos y valorados, precedentemente, por el Tribunal de Sentencia. Es así que en los de la materia no se cumplió con los requisitos que son parte de la presente resolución, correspondiendo declarar la inadmisibilidad del motivo.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Freddy Cortes Loayza, de fs. 604 a 612.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 19 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

457

Ministerio Público y Otro c/ Amado Raúl Pompier Carpio y Otro
Uso de Instrumento Falsificado y Otro
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial de casación presentado el 30 de junio de 2020, cursante de fs. 772 a 789, Gloria Justina Pomier Ibañez interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 102/2019 de 4 de septiembre, de fs. 745 a 751, pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la recurrente contra Amado Raúl y Alberto ambos de apellidos Pompier Carpio, por la presunta comisión de los delitos de Uso de Instrumento Falsificado y Falsedad Ideológica, previsto y sancionado por el art. 199 y 203 del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia N° 21/2018 de 11 de abril (fs. 683 a 690 vta.), el Tribunal Tercero de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Amado Raúl y Alberto ambos de apellidos Pompier Carpio, absueltos de la comisión de los delitos de Uso de Instrumento Falsificado y Falsedad Ideológica, previstos en los arts. 199 y 203 del Cód. Pen., sin costas ni responsabilidad de daño civil por ser excusable, disponiendo además el levantamiento de las medidas cautelares y personales dispuestas en su contra.

Contra la referida Sentencia, la acusadora particular Gloria Justina Pomier Ibañez formuló recurso de apelación restringida (fs. 701 a 709 vta.), previo memorial de subsanación (fs. 734 a 742), que fueron resueltos por A.V. N° 102/2019 de 4 de septiembre, emitido por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró admisible e improcedente el recurso planteado; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

Por diligencia de 19 de marzo de 2020 (fs. 752), fue notificada la recurrente con el Auto de Vista impugnado; y, el 30 de junio del mismo año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE EL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La parte recurrente advierte la contradicción entre el Auto de Vista impugnado y el A.S. N° 158 de 17 de noviembre de 2006, pues en Sentencia se evidenció los defectos comprendidos en los arts. 360 num. 2) y 370 num. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), incidiendo en las pruebas testificales y el objeto del juicio, pues no se evidencia que el Tribunal de Sentencia omitió valorar la prueba MP-2, consistente en el memorial en que los procesados omitieron mencionar la identidad de la parte recurrente y con ello beneficiarse de la transferencia de maquinaria, siendo que la Sentencia no menciona este particular debiendo ser corregido por el Tribunal de alzada, en ese sentido el Auto de Vista recurrido contradice al precedente identificado líneas arriba; toda vez, que omite pronunciarse con relación a lo anterior incidiendo en incongruencia omisiva, puesto que no se resolvieron todos los agravios expuestos en apelación restringida, sin existir fundamentación ni congruencia.

Advierte que el Auto de Vista impugnado con relación al segundo agravio denunciado en alzada, resulta contrario a la S.C.P. N° 290/2016-S1 de 10 de marzo y al A.S. N° 158 de 17 de noviembre de 2006, pues se aplicaron de manera errónea los arts. 115.II y 203 de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), teniendo en cuenta que en la resolución recurrida no se mencionó por qué el precedente citado con anterioridad no correspondía en cuanto a su aplicación, omitiendo expresar de manera fundamentada respecto a lo anterior incurriendo en incongruencia omisiva, teniendo además que la S.C. N° 290/2016-S1 fue objeto de exclusión probatoria; sin embargo en alzada se debió considerar dicho fallo al ser de cumplimiento obligatorio; empero, tal situación no ocurrió.

Acusa que el Auto de Vista con relación al tercer agravio denunciado en alzada, resultaría contrario al A.S. N° 256/2016-RRC de 10 de abril, pues no se dio cumplimiento a los arts. 8 y 180.I de la C.P.E., 14, 199 y 203 del Cód. Pen, teniendo en cuenta el punto primero de la Sentencia fundamentación fáctica probatoria sobre la no consideración válida de las declaraciones de los acusados, pues en dicha actuación Amado Pomier Carpio sostuvo ser industrial para tener las máquinas y que en el trámite de declaración de herederos advirtió conocer la identidad de la parte recurrente, afirmaciones que se encuentran vigentes conforme a los arts. 114.II y 121.I de la C.P.E., teniendo más bien que los acusados actuaron con el elemento dolo dispuesto en el art. 14 del Cód. Pen, siendo esta última norma omitida e incorrectamente aplicada, pues la falsedad ideológica requiere para su consumación, únicamente la probabilidad de generar un perjuicio a la víctima aunque este no se haya exteriorizado, consiste en la falta de verdad de un documento independientemente de su integridad material, que ambos acusados realizaron la declaración falsa para atribuirse el patrimonio, pues

los acusados presentaron bastantes documentos cuyas actuaciones procesales por mandato del art. 90 del Código de Procedimiento Civil (Cód. Pdto. Civ.), son aplicados al caso de autos, ya que son actuaciones procesales de orden público y que constituyen prueba dentro del juicio, el Auto de Vista recurrido no fundamenta la no aplicación del precedente invocado, siendo la declaración de los acusados que reconoce de manera voluntaria el daño causado y por tanto debiera aplicarse el art. 221.I de la C.P.E.

La parte recurrente indica que el Auto de Vista impugnado sería contrario a la S.C. N° 0290/2016-S1 de 10 de marzo y al A.S. N° 515 de 16 de noviembre de 2006, pues en alzada se denunció que el Tribunal de juicio no valoró las pruebas documentales judicializadas ni se hizo un análisis de las literales del proceso de declaratoria de herederos, pues se aplicó de manera errónea el art. 363 num. 2) del Cod. Pdto. Pen., teniendo en cuenta el precedente identificado líneas arriba que señala que la valoración de la prueba se debe efectuar por el juzgador, teniendo en cuenta que el memorial presentado por los acusados ante el Juzgado Quinto en lo Civil, muestra la indudable intención de excluir a la parte recurrente de la porción hereditaria, pues dicho documento fue acusado de falsedad en la acusación particular e insertado al proceso como pruebas MP-1, MP-2, MP-3 y MP-4, teniendo ante ello que la Sentencia no fundamentó en relación a ello. Asimismo, tampoco se consideró las declaraciones de Ema, Jaime y Rosario todos de apellido Pomier, quienes declararon que los acusados conocían la identidad de la recurrente, por tal cometido los acusados se circunscriben a los delitos endilgados, teniendo en cuenta que el Auto de Vista impugnado omite hacer incidencia o referir al contenido del precedente invocado circunscribiendo dicha actuación en incongruencia omisiva.

En el mismo sentido se denuncia que el fallo recurrido contradice a la S.C. N° 0290/2016-S1 de 10 de marzo y al A.S. N°56/2013 de 5 de marzo, teniendo en cuenta que se inobserva las disposiciones contenidas en los arts. 203 de la C.P.E. y 359 num. 2) del Cód. Pdto. Pen., teniendo en cuenta que el Tribunal de alzada pasa por alto el A.S. N° 56/2013, además del fallo constitucional, teniendo ante ello una falta de fundamento omitiendo expresar criterio, teniendo por tanto que en alzada se denunció la falta de valoración de las pruebas MP-1 y MP-2, teniendo para ello que existe una resolución constitucional emergente de los procesos civiles que debió ser aplicada al caso de autos, que tiene como única finalidad dejar impune los delitos acusados.

En referencia al sexto agravio denunciado en alzada y que el Auto de Vista sería contrario a la S.C. N° 0290/2016-S1 de 10 de marzo y al A.S. N° 515 de 6 de noviembre de 2006, pues no se valoró la prueba extraordinaria aportada por los acusados que lejos de ser prueba en que se base la absolución, es prueba para su condena debido a que no se retiró ni se desistió de la demanda civil en que cursan datos falsos, al efecto se inobservaron los arts. 203 de la C.P.E. y 359 num. 2) del Cód. Pdto. Pen., omitiendo el Tribunal de alzada referir al precedente invocado y a la Sentencia Constitucional, puesto que de la lectura del Auto de 24 de noviembre de 2016, se tiene que efectivamente se anuló obrados hasta el Auto de admisión de la demanda de fs. 13, pero mantiene vigente la demanda y memorial de 25 de febrero de 2013, que es previo a la admisión a la demanda, por consiguiente se encuentra plenamente vigente el memorial por el cual los procesados niegan la existencia de la identidad de la parte recurrente que solo podía quedar sin efecto hasta el punto de origen, si los acusados hubieran retirado la demanda conforme a lo establecido en el art. 239 del Cód. Proc. Civ., teniendo al efecto la S.C. N° 0297/2004 de 5 de marzo, respecto a la prueba extraordinaria aportada y los alcances en el proceso penal.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación, dada su función nomofiláctica, tiene como finalidad que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS.

A los fines de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión del presente recurso, cabe mencionar que el sistema de recursos en Bolivia, en cuanto a los plazos para su formulación reconoce que son: a) Legales, pues su determinación se encuentra prevista en la regulación de cada medio recursivo en particular; b) Improrrogables, dado que se encuentra impedida la prolongación del plazo originariamente fijado para su presentación; y, c) Perentorios, que significa que cumplido su término, la posibilidad de interponer recurso, se extingue, precluyendo en consecuencia la oportunidad para ejercer el derecho a impugnar; en cuyo mérito, la articulación del recurso de casación fuera de los términos legales establecidos, implica su inadmisibilidad en virtud de su presentación extemporánea.

Respecto al plazo para la formulación del recurso de casación, el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., establece que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del Auto de Vista impugnado, debiendo tenerse presente las disposiciones contenidas en el art. 130 con relación al art. 124 de la L.Ó.J., en sentido de que éste plazo es perentorio e improrrogable y comienza a correr al día siguiente hábil de practicada la notificación con la Resolución recurrida, debiendo al efecto computarse los días hábiles, transcurriendo ininterrumpidamente hasta su vencimiento a las veinticuatro horas del último día hábil señalado y sólo se suspende durante la vacación judicial, debiendo para el cómputo considerarse la disposición contenida en el art. 123.I de la L.Ó.J. que señala: “Son días hábiles de la semana para las labores judiciales, de lunes a viernes”.

Del análisis de los actuados procesales y las circulares 11/2020 de 30 de marzo y 17/2020 de 15 de junio de 2020, emitidos por Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, se evidencia que el jueves 19 de marzo de 2020, fue notificada la recurrente con el Auto de Vista impugnado; por lo que, el término de cinco días previsto por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., para la interposición del recurso de casación, empezó a computarse a partir del día siguiente hábil, en cumplimiento del art. 130 del citado Código; empero, debiendo tener en cuenta el numeral sexto de la circular 17/2020 “Las Salas Penales ingresaran por turno, dos por semana por lo que la semana comprendida de lunes 15 hasta 19 de junio de 2020 estarán de turno: SALA PENAL 1º - SALA PENAL 4º” (sic), entendiendo este Tribunal que la Sala Penal Cuarta ingresó a la labor jurisdiccional tal cual reza la referida Circular. Por lo que el plazo para la interposición del recurso de casación de la parte recurrente vencía a las 24 horas del jueves 18 de junio de 2020, en aplicación de la citada norma legal y circular 17/2020; empero, interpuso el recurso sometido a análisis el martes 30 de junio del mismo año; es decir al décimo tercer día hábil de su legal notificación, conforme se verifica del cargo de presentación a fs. 789 vta.; en consecuencia, se concluye que el recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto por la norma procesal penal, pues pese a que el principio de impugnación se halla reconocido en la norma constitucional y el derecho a recurrir del fallo ante Juez o Tribunal superior en instrumentos internacionales, su ejercicio se halla sujeto a determinadas reglas contenidas en las normas de desarrollo constitucional, sin que resulte razonable que las partes tengan el derecho de impugnar de forma indefinida, por lo que verificada la presentación extemporánea del recurso, no corresponde analizar la concurrencia o no de los demás requisitos; toda vez, que el recurso deviene en inadmisible.

Asimismo, se deja constancia que dicha cuestionante ya fue resuelta mediante A.S. N° 564/2020-RA de 2 de octubre, emitido por esta Sala Penal.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gloria Justina Pomier Ibañez, de fs. 772 a 789.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 19 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

458

Ministerio Público y Otros c/ Eddy Flores Vargas
Violación en Grado de Tentativa y Otro
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 7 de junio de 2019, cursante de fs. 443 a 465, Eddy Flores Vargas, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 18/2019 de 27 de mayo, de fs. 202 a 208 y el Auto 19/2019 de 4 de junio (fs. 224 a 225), pronunciados por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, Gilda Julia Vallejos Mamani y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia contra el recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Violación en grado de Tentativa y Violación de Infante Niña, Niño o Adolescente, previstos y sancionados por los arts. 308 con relación al 8 y 308 bis, del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

Por Sentencia N° 06/2017 de 15 de marzo (fs. 77 a 86), el Tribunal Segundo de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Eddy Flores Vargas, autor de la comisión del delito de Violación en grado de Tentativa, previsto y sancionado por el art. 308 modificado por el art. 83 de la Ley N° 348 de 9 de marzo del 2013, con relación al art. 8 del Cód. Pen. imponiendo la pena de doce años y cuatro meses de presidio, con costas y pago de responsabilidad civil a favor del Estado y la víctima, averiguables en ejecución de Sentencia, siendo absuelto de la comisión del delito de Violación de Infante Niña, Niño o Adolescente tipificado por el art. 308 Bis del referido Código.

Contra la mencionada Sentencia, el acusado Eddy Flores Vargas (fs. 94 a 101 vta.), interpone recurso de apelación restringida, que fue resuelto por A.V. N° 14/2018 de 28 de febrero, que fue dejado sin efecto a través del A.S. N° 1110/2018-RRC de 21 de diciembre (fs. 186 a 192), emitiéndose el A.V. N° 18/2019 de 27 de mayo, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro que declaró improcedente el recurso planteado; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

Por diligencia de 31 de mayo de 2019 (fs. 209), fue notificado el recurrente con el Auto de Vista impugnado, solicitando al respecto explicación, complementación y enmienda (fs. 219), que fue resuelto por Auto N° 19/2019 de 4 de junio (fs. 224 a 225), siendo notificado con tal determinación el recurrente el 4 de junio de 2019 (fs. 226); y, el 7 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se extraen los siguientes motivos:

El recurrente denuncia que el Tribunal de alzada a tiempo de emitir el Auto de Vista impugnado incumplió el A.S. N° 1110/2018-RRC de 21 de diciembre (emitido en el caso de autos), constituyendo defecto insubsanable, que vulnera los arts. 420 y 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen., así como la garantía al debido proceso en su elemento al principio de legalidad arts. 115. II y 180. I de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), el derecho a una debida fundamentación y motivación de la Resolución (art. 124 del Cód. Pdto. Pen.) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 115. I de la C.P.E.); toda vez, que declaró improcedente su recurso de apelación de forma directa inobservando que el citado Auto Supremo, que dejó sin efecto el anterior Auto de Vista fue en protección al derecho de subsanación, pues la doctrina legal aplicable del A.S. N° 1110/2018-RRC de 21 de diciembre precisó que: "…el citado Tribunal, al momento de examinar el recurso de apelación restringida, debió anteponer los principios de interpretación más favorable, proporcionalidad y subsanación, y advertir los defectos de forma que observa en el Auto de Vista ahora recurrido, precisando los defectos u omisiones, dándolas a conocer al recurrente y conminándolo para que este corrija y/o amplíe su recurso conforme lo previsto por el art. 399 del Cód. Pdto. Pen., a los efectos de no vulnerar su derecho a la garantía del derecho de impugnación por falta de simples requisitos formales", siendo esa línea en el que el Tribunal de alzada debió pronunciarse; empero, incumplió lo ordenado, señalando de forma clara que no cumpliría con lo ordenado, por que "son sugerencias y no una doctrina legal aplicable", desconociendo lo dispuesto por el art. 42. I) num. 3 de la Ley del Órgano Judicial y soslayando el art. 420 del Cód. Pdto. Pen., que prevé que las doctrinas legales aplicables son de cumplimiento obligatorio, por lo que, el Tribunal de alzada tenía que cumplir la doctrina legal aplicable del A.S. N° 1110/2018-RRC de 21 de diciembre; empero, no lo hizo. Añade el recurrente, que solicitó la enmienda; sin embargo, el Tribunal

de alzada señaló que no había nada que enmendar, por cuanto, hubiere cumplido con lo encomendado por el Tribunal Supremo de Justicia, ya que al haber declarado la admisibilidad del recurso de apelación había ingresado al fondo, señalando que: "…tampoco el Tribunal Supremo al dejar sin efecto el mencionado Auto de Vista ha señalado en forma expresa se anule el Auto de admisión de fs. 114, habiendo dictado este tribunal un nuevo Auto de vista precisamente con fecha 27 de mayo de 2019", por lo que, concluyó que había cumplido con el Auto Supremo señalado, por sólo haber emitido otro Auto de Vista, cuando ese hecho no es evidente. Al respecto invoca en calidad de precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 211/2017-RRC de 21 de marzo, 276/2016-RRC de 11 de abril, 272/2013-RRC de 17 de octubre y 578/2015-RRC de 4 de septiembre.

Acusa el recurrente que el Auto de Vista impugnado incurrió en errónea fundamentación; toda vez, que resulta ser copia fiel del anterior Auto de Vista que fue dejado sin efecto, por A.S. N° 1110/2018-RRC de 21 de diciembre, hecho que viola el derecho a una debida fundamentación y motivación de la Resolución, conforme establece el art. 124 del Cód. Pdto. Pen., pues la nueva Resolución debía ser cambiada en apego y conforme al principio de subsanación tal cual señala el art. 399 del Cód. Pdto. Pen.; empero, no fue así, siendo copia fiel del anterior Auto de Vista, existiendo la única diferencia que en el actual Auto de Vista se suprimió del anterior en el punto 3°. 7 la frase: "…tratándose del cumplimiento de los requisitos de la apelación restringida...", sin observar que esa fue la conclusión a la que llegó dicho Tribunal de alzada luego de haber vertido el fundamento en dicho punto cuales eran esos requisitos del recurso de apelación restringida. Copia fiel, en las que más sobresale en el Auto de Vista impugnado en los puntos 3°. 5 y 3°. 6, y el anterior Auto de Vista 3°. 6 y 3°. 7., incurriendo así en una violación al derecho a una debida fundamentación y motivación de la Resolución; por cuanto, resulta irracional e ilógico que exista doble entendimiento para una autoridad en un mismo argumento para validar dos criterios totalmente contrapuestos; es decir, en el anterior Auto de Vista se empleó el argumento de que su recurso de apelación restringida no tenía los requisitos establecidos en el art. 408 del Cód. Pdto. Pen., empleando en ese fundamento los puntos 3°. 6 y 3°. 7; mientras que, en el Auto de Vista ahora impugnado, también se emplea el mismo fundamento, donde dice que su recurso de apelación restringida carece de fundamentación señalando que ahora su apelación restringida cumple a cabalidad con los requisitos de un recurso de apelación, incurriendo el Auto de Vista en una errónea fundamentación al no tener una real comprensión de lo encomendado por el Tribunal Supremo de Justicia, lesionando de esa manera el art. 124 del Cód. Pdto. Pen. Invoca en calidad de precedente contradictorio el A.S. N° 279/2013 de 2 de octubre.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las

normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del Cód. Pdto. Pen., concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de rechazo a la solicitud de explicación, complementación y enmienda 19/2019 de 4 de junio al Auto de Vista impugnado, el 4 de junio de 2019, interponiendo su recurso de casación el 7 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En cuanto, al primer motivo, se tiene que el recurrente reclama que el Tribunal de alzada a tiempo de emitir el Auto de Vista impugnado incumplió la doctrina legal aplicable del A.S. N° 1110/2018-RRC de 21 de diciembre, emitido en la presente causa; toda vez, que el Tribunal de alzada declaró improcedente su recurso de apelación de forma directa inobservando que el citado Auto Supremo, dejó sin efecto el anterior Auto de Vista en protección al derecho de subsanación del recurso de apelación restringida, hecho que vulnera lo previsto por el art. 420 párrafo segundo del Cód. Pdto. Pen., que refiere que las doctrinas aplicables son de cumplimiento obligatorio; no obstante, el Tribunal de alzada de forma clara señaló que no cumpliría con lo ordenado porque según los Vocales suscribientes son sugerencias y no una doctrina legal aplicable, obrar que lesiona los derechos al debido proceso, a una debida fundamentación y a la tutela judicial efectiva.

Sobre la problemática planteada el recurrente invocó los AA.SS. Nos. 211/2017-RRC de 21 de marzo, 276/2016-RRC de 11 de abril, 272/2013-RRC de 17 de octubre y 578/2015-RRC de 4 de septiembre, precisando en relación a los dos primeros Autos Supremos que establecerían que la propia jurisprudencia ha dejado en claro que la doctrina legal aplicable es de cumplimiento obligatorio por los tribunales inferiores sin opción a nada; sin embargo, afirma el recurrente, que en su caso la doctrina legal aplicable plasmada en el A.S. N° 1110/2018-RRC de 21 de diciembre, no fue cumplida por el Tribunal de alzada a tiempo de emitir la Resolución recurrida, tomándola como una sugerencia para no ser cumplida. De la argumentación de este motivo, se tiene que

el recurrente explicó la posible contradicción de la Resolución recurrida con relación a los dos primeros Autos Supremos (211/2017-RRC de 21 de marzo y 276/2016-RRC de 11 de abril), en tal sentido, cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 segundo párrafo del Cód. Pdto. Pen., por lo que deviene en admisible.

En cuanto, a la invocación de los AA.SS. Nos. 272/2013-RRC de 17 de octubre y 578/2015-RRC de 4 de septiembre, se advierte que sólo fueron citados, no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen., pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta con citar los Autos Supremos, sino que le correspondía al recurrente, explicar por qué considera que el Auto de Vista impugnado contradijo los entendimientos de dichos Autos Supremos, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió, por lo que, no serán considerados en el análisis de fondo.

Con relación al segundo motivo, se tiene que el recurrente reclama que el Auto de Vista impugnado incurrió en una errónea fundamentación al ser copia fiel del Auto de Vista que fue dejado sin efecto por inobservancia del art. 399 del Cód. Pdto. Pen., siendo la única diferencia en el actual Auto de Vista del anterior en el punto 3°. 7 la frase: "… tratándose del cumplimiento de los requisitos de la apelación restringida...", lo que le, resulta irracional e ilógico al existir doble entendimiento para una autoridad, en un mismo argumento para validar dos criterios totalmente contrapuestos, lesionando así el art. 124 del Cód. Pdto. Pen.

Al respecto, el recurrente invocó el A.S. N° 279/2013 de 2 de octubre, que establecería que cuando se deja sin efecto un Auto de Vista no se puede emplear el mismo fundamento en el nuevo Auto de Vista, porque el último Auto de Vista debe dar respuesta a lo ordenado por el Auto Supremo, explicando el recurrente, que en su caso, el A.S. N° 1110/2018-RRC de 21 de diciembre, dejó sin efecto el A.V. N° 14/2018 de 28 de febrero, por no haber observado el art. 399 del Cód. Pdto. Pen.; es decir, por no haberle otorgado el plazo de 3 días para subsanar su recurso de apelación, por lo que, el nuevo Auto de Vista debió subsanar dicha omisión; empero, no lo hizo, sino que el Tribunal de alzada copió los mismos argumentos del fallo dejado sin efecto; de la fundamentación expuesta, se tiene que el recurrente en el presente motivo explicó la posible contradicción de la Resolución recurrida con relación al precedente invocado, en tal sentido, cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 segundo párrafo del Cód. Pdto. Pen., por lo que deviene en admisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eddy Flores Vargas de fs. 443 a 465; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 19 de agosto 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

459

Ministerio Público y Otros c/ Ruth Zambrana Mojica
Extorsión Amenazas y Otros
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 8 de febrero de 2019, cursantes de fs. 3734 a 3764, Y.P.F.B. CHACO S.A., representado legalmente por Martha Criales Zahaba, Luis Vásquez Paredes y Richard Durán Chuquimia, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 71/2018 de 18 de septiembre, de fs. 3599 "a" a 3599 3599 "g" vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el recurrente contra Ruth Zambrana Mojica, por la presunta comisión de los delitos de Extorsión, Amenazas, Atentado contra la Libertad de Trabajo, Atentado contra la Seguridad de los Servidores Públicos y Asociación Delictuosa, previstos y sancionados por los arts. 333, 393, 303, 214 y 132 del Código Penal (Cod. Pen.), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

Por Sentencia N° 28/2016 de 4 de mayo (fs. 3001 a 3017 vta.), el Tribunal Cuarto de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Ruth Zambrana Mojica, autora y responsable de la comisión de los delitos de Atentado contra la Libertad de Trabajo y Atentado Contra la Seguridad de los Servicios Públicos, imponiendo la pena de tres años de reclusión, más multa de Bs. 2.500.- (dos mil quinientos bolivianos), correspondiente a quinientos días multa, el pago de costas y gastos ocasionados al Estado, calificables en Bs. 2.000.- (dos mil bolivianos), siendo absuelta de los delitos de Extorsión, Amenazas y Asociación Delictuosa.

Contra la referida sentencia la acusada Ruth Zambrana Mojica (fs. 3110 a 3147 vta.), interpuso recurso de apelación restringida, que fue resuelto por A.V. N° 01 de 12 de enero de 2017, el mismo que fue dejado sin efecto mediante A.S. N° 547/2018-RRC de 16 de julio, posterior a ello la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz emitió el nuevo A.V. N°71/2018 de 18 de septiembre, que declaró admisible y procedente el recurso planteado, y por consiguiente anuló totalmente la Sentencia apelada y dispuso el reenvío del expediente ante otro Tribunal de Sentencia llamado por ley. Sin embargo, en relación a la Sentencia absolutoria, al no haber sido recurrida por ninguno de los sujetos procesales, se la mantuvo vigente.

Por diligencia de 10 de enero de 2019 (fs. 3599 "o"), fue notificada la parte recurrente con el referido Auto de Vista; y, el 8 de febrero, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

De la revisión del recurso de casación, se extraen los siguientes motivos:

La parte recurrente denuncia que el Auto de Vista impugnado se dictó con carencia de fundamentación, toda vez que con argumentos genéricos incorrectamente concluyo que la Sentencia apelada incurrió en los defectos previsto el art. 370 incs. 1), 4), 5), 6) y 11) del Cód. Pdto. Pen., porque pese a la disposición del A.S. N° 547/2018-RRC emitido en este mismo proceso el nuevo Auto de Vista continua conteniendo argumentos genéricos y carentes de fundamentación siendo que no explica qué argumentos o que partes de la Sentencia incurriría en una ausencia de fundamentación ni qué medios de prueba no fueron valorados o cómo la Sentencia se hubiera sustentado en hechos inexistentes, o que aspectos hubieran sido fundadamente acreditados, tampoco señaló qué partes de las acusaciones serían contradictorias y porque resultarían incongruentes con la Sentencia, y menos hubiera explicado porque considera que en la fijación de la pena no se habría tomado en cuenta las previsiones contenidas en los arts. 37, 38 y 40 del Cód. Pdto. Pen. limitándose a confirmar las pretensiones de la imputada; por otro lado, señala que el Auto de Vista no observó que la Sentencia desde la foja onceava contiene la una correcta estructura porque cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 360 del Cód. Pdto. Pen.; asimismo, refiere que el Auto de Vista, en cada punto denunciado, contiene razones infundadas para sustentar los supuestos defectos de la Sentencia, aspectos que serían contradictorios al primer precedente invocado porque el Auto de Vista no hubiera cumplido con lo que se dispuso en él, pese a que hubiera sido emitido en el mismo proceso.

También hace referencia un segundo precedente, del cual señala que es contradictorio siendo que el mismo en su doctrina señalaría que toda resolución debe encontrarse debidamente fundamentada y el Auto de Vista no contendría la debida

fundamentación. De la misma manera, invoca un tercer precedente contradictorio, del cual señala que es contradictorio al Auto de Vista impugnado debido a que el mimo establecería que una resolución judicial debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica; y el Auto de Vista impugnado no hubiera cumplido con ninguno de los aspectos señalados. Asimismo, invoca un cuarto presente, en el cual se establecería que toda resolución debe encontrarse debidamente fundamentada y en el presente caso el Auto de Vista no contendría la debida fundamentación.

Con relación la temática planteada se invoca como precedentes contradictorios, los AA.SS. Nos. 547/2018-RCC de 16 de julio, 335/2011 de 10 de junio, 500/2014-RRC de 24 de septiembre y 14/2017 de 26 de enero.

En este punto los recurrentes denuncian que el Auto de Vista realizó una revaloración de la prueba, situación que no estuviera permitido por Ley, debido a que en su contenido se afirmaría que los testigos de cargo solo eran de referencia que se incurrió en incongruencias y subjetividades, quitándoles credibilidad a los testigos; además de ello, refiere que las fotografías codificadas como PD-2 a PD-4 constituirían solo un elemento ilustrativo. Respecto del A.S. N° 138/2017-RRC de 21 de febrero 251/2005 de 22 de julio, 112/2007 de 31 de enero y 722/2004 de 26 de noviembre, señala que resultarían contradictorios al Auto de Vista debido a que dicha instancia no tiene facultades para revalorizar la prueba; y el aspecto contradictorio radicaría en que el Auto de vista revalorizó la prueba otorgándole un nuevo valor a las declaraciones testificales de cargo.

El Auto de Vista incurrió en vulneración del principio de verdad material y la legalidad de la prueba; debido a que el argumento del Auto de Vista resultaría el hecho de que no se presentó prueba suficiente en la acusación particular y fiscal; sin embargo, no se consideraría que en el memorial de contestación a la apelación restringida se establecería que el Ministerio Público presentó todas las pruebas pertinentes, así como en la respuesta de apelación restringida por el acusador particular quien ofrece como prueba todo el expediente; es decir, las pruebas testificales documentales y materiales que fueron correctamente ofrecidas conforme los establece la S.C. N° 1149/2014 de 10 de junio; por esos motivos, sostiene que se vulneró la verdad material la cual fuera motivo de análisis del A.S. N° 547/2018-RRC de 16 de julio; en este caso, Y.P.F.B. no solo se adhirió a las pruebas, sino a todos los actuados del expediente y del cuaderno de investigaciones; y en criterio de los recurrentes, el Tribunal de alzada carecería de fundamentación, y por toda esta situación se vulnerará el principio de verdad material; también manifiesta el recurrente, que el precedente contradictorio invocado hubiera resuelto en un caso similar, de diferente manera, dejando sin efecto el Auto de Vista, bajo esos antecedentes señala que la resolución ahora impugnada no debía excluir las pruebas correctamente ofrecidas. Por otro lado, invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 129/2016-RRC de 17 de febrero, que en criterio de los recurrentes, el juzgador al momento de emitir una resolución judicial debe anteponer los hechos materiales a antes de cualquier situación sin dejar de lado las formas procesales establecidas por ley; es decir, aplicar la verada material. Asimismo, afirma que el régimen de nulidades solo opera ante vulneración de derechos y garantías constitucionales.

En este caso el Auto de Vista debió establecer los hechos materiales, los cuales los resume en los incisos del a) a la g) respecto de la que el Auto de Vista señalaría que la Sentencia se basó en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente a juicio y que la Sentencia se habría basado en medios o elementos probatorios incorporados por su lectura en violación de las normas, estas afirmaciones resultarían falsas debido a que el Auto de Vista pretende justificar su nulidad haciendo uso de una técnica excesiva rigurosidad afirmando que el Ministerio Público no hubiera ofrecido prueba cuando no es así; este aspecto, se podría verificar en los escritos presentados. Estas razones harían ver que el Auto de Vista actuó en contradicción con el precedente contradictorio invocado.

Los recurrentes denuncian que el Auto de Vista vulnera el principio de trascendencia, debido a que dicha resolución logra una ventaja irregular para la Sentenciada Ruth Zambrana Mojica dentro del proceso toda vez que la aplicación de las nulidades procesales no son necesarias ni justificables, siendo que el Auto de Vista no señalaría de manera concreta qué argumentos de la apelante darían lugar a la anulación de la Sentencia, menos señalan la trascendencia de las supuestas nulidades que darían lugar a un nuevo juicio, aspectos que serían contradictorios al A.S. N° 547/2018-RRC el cual establecería que se deben demostrar los derechos y garantías constitucionales vulnerados para que se pueda proceder a la nulidad de la Sentencia señalando el perjuicio irreparable que no pueda ser subsanado; es decir, se debe observar la aplicación correcta del principio de trascendencia; además, aclara que en este precedente resulta ser el emitido en la presente causa donde justamente se estableció que se debe aplicar el principio de trascendencia; y el aspecto contradictorio radicaría en que el Auto de Vista no cumplió con la doctrina del referido fallo al anular la Sentencia y no considerar el principio de trascendencia.

Asimismo, señala que el A.S. N° 550/2014 de 15 de octubre, también se refiere la aplicación del principio de transcendencia y el aspecto contradictorio radicaría en que el Auto de Vista no precisa ni señala el perjuicio o daño ocasionado a la imputada, no se establece que hubiera quedado en indefensión, no señala cuál es el acto que no pudo realizar, siendo que se limita a realizar una invocación genérica, sin explicaciones claras ni precisas; el Auto de Vista, no estableció la existencia de un perjuicio cierto y concreto real en desmedro de los derechos y/o garantías constitucionales de la imputada; de la misma manera, no da razones y/o argumentos que demuestren que la única forma de enmendar el supuesto error es por medio de la declaratoria de nulidad;

no existe un real interés jurídico de subsanación; asimismo, no fundamenta de manera clara que la apelante en su memorial no explicó porque solicita la nulidad; finalmente, expresa que existe un error en aceptar nulidades con base a un excesivo rigorismo formalismo afectando a la búsqueda de la verdad material. Bajo esos argumentos señala que el actuar del Tribunal de alzada resultaría contradictorio al Auto Supremo invado el cual por cierto fuera ratificado por los AA.SS. Nos. 293/2016-RRC de 22 de abril, 43/2013 de 21 de febrero y 73/2012 de 12 de abril, que establecerían que el juzgador previamente a declarar la nulidad de obrados debe exponer las razones de hecho y de derecho que justifican la imposibilidad de reparar directamente la inobservancia de la Ley o su errónea aplicación, para en su caso proceder a resolver directamente tal como lo establecería el art. 413 del Cód. Pdto. Pen.

En el otrosí segundo de su recurso de casación, invoca como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 547/2018-RRC de 16 de junio, 335/2011 de 10 de junio, 500/2014 de 24 de septiembre, 14/2007 de 26 de enero, 138/2017-RRC de 21 de febrero, 550/2014-RRC de 15 de octubre, 129/2016-RRC de 17 de febrero, 15 de 26 de enero de 2007 y S.C. N° 1149/2014 de 10 de junio.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LÒJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del Cód. Pdto. Pen., concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica

teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte, que la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 10 de enero de 2019, interponiendo su recurso de casación el 8 de febrero del mismo año, es decir dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, teniendo en cuenta la emisión de la Circular 002/2018 de 7 de enero de 2019, que dispone vacación judicial para la Sala que conoció la presente casusa de 14 de enero hasta 7 de febrero de 2019; por lo que se ve cumplido el requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.

En el primer motivo, denuncia que el Auto de Vista impugnado se dictó con carencia de fundamentación, toda vez que con argumentos genéricos incorrectamente concluyo que la Sentencia apelada incurrió en los defectos previsto el art. 370 incs. 1), 4), 5), 6) y 11) del Cód. Pdto. Pen., incurriendo en contradicción a los precedentes invocados.

Con relación a la temática planteada los recurrentes invocan como precedente contradictorio el A.S. N° 547/2018-RRC de 16 de julio, emitido en este mismo proceso, el cual en su doctrina hubiera señalado que el Auto de Vista debe encontrarse debidamente fundamentado; y el aspecto contradictorio resultaría que la resolución del Tribunal de alzada no tendría la debida fundamentación porque dicha resolución contendría argumentos genéricos y carentes de fundamentación siendo que no hubiera explicado qué argumentos o que partes de la Sentencia incurriría en una ausencia de fundamentación ni qué medios de prueba no fueron valorados o cómo la Sentencia se hubiera sustentado en hechos inexistentes, o que aspectos hubieran sido fundadamente acreditados, tampoco hubiera señalado qué partes de las acusaciones serían contradictorias y porque resultarían incongruentes con la Sentencia, y menos hubiera explicado porque considera que en la fijación de la pena no se habría tomado en cuenta las previsiones contenidas en los arts. 37, 38 y 40 del Cód. Pdto. Pen. limitándose a confirmar las pretensiones de la imputada; tal como se puede observar que los recurrentes precisaron el aspecto contradictorio en el que hubiera incurrido el Auto de Vista; por lo que, corresponde su admisión.

De la misma manera los recurrentes invocan como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 335/2011 de 10 de junio, 500/2014-RRC de 24 de septiembre y 14/2017 de 26 de enero, de los cuales se limita a referir la parte pertinente y señalar que es contradictorio al Auto de Vista; empero, sin precisar cuál la contradicción en la que hubiera incurrido la resolución del Tribunal de alzada al momento de realizar su fundamentación; por lo que, el mismo no cumple con los requisitos previstos en el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; en consecuencia, no serán considerados en el fondo de lo planteado.

Respecto del segundo motivo, se denuncia que el Auto de Vista realizó una revaloración de la prueba, situación que no estuviera permitido por Ley, debido a que en su contenido afirmo que los testigos de cargo solo eran de referencia; incurriéndose en consecuencia, en incongruencias y subjetividades, quitándoles credibilidad a los testigos; y además de ello, referiría que las fotografías codificadas como PD-2 a PD-4 constituirían solo un elemento ilustrativo.

Respecto de la temática planteada invoca como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 138/2017-RRC de 21 de febrero, 251/2005 de 22 de julio, 112/2007 de 31 de enero y 722/2004 de 26 de noviembre, señala que resultarían contradictorios al Auto de Vista debido a que dicha instancia no tiene facultades para revalorizar la prueba; y el aspecto contradictorio radicaría en que el Auto de vista revalorizó la prueba otorgándole un nuevo valor a las declaraciones testificales de cargo; este aspecto, hace ver que los recurrentes precisaron la contradicción en la que hubiera incurrido el Tribunal de alzada con relación al precedente invocado, situación que genera la admisibilidad del presente motivo.

Con relación al tercer motivo, en el que refiere que el Auto de Vista incurrió en vulneración del principio de verdad material y la legalidad de la prueba.

Con relación a este motivo los recurrentes invocaron como precedente contradictorio la S.C. N° 1149/2014 de 10 de junio, la cual no puede ser motivo de análisis en el fondo de los pretendido debido a que dicha resolución no cuenta con la calidad de precedente al no encontrarse comprendida dentro de las previsiones establecidas en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.

Asimismo, en el presente recurso se invocan como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 547/2018-RRC de 16 de julio y 129/2016-RRC de 17 de febrero, de los cuales se limita a señalar a que se refieren los mismos; sin embargo, omite precisar cuál sería la contradicción en la que incurrió el Auto de Vista respecto de éstos, siendo que de manera genérica señala que el Tribunal de alzada incurrió en vulneración del principio de verdad material y la legalidad de la prueba, situación que hace ver que los recurrentes no cumplieron con los requisitos de admisibilidad establecidos en el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; por lo que, este motivo resulta inadmisible.

Asimismo, verificando los requisitos de flexibilización establecidos en el punto III de la presente resolución se advierte que los mismos no son cumplidos por el recurrente debido a que no hace referencia a cuál el derecho y/o garantía constitucional supuestamente vulnerado; por lo que, este motivo resulta inadmisible.

Con relación al cuarto motivo, los recurrentes denuncian que el Auto de Vista vulnera el principio de trascendencia, debido a que dicha resolución logra una ventaja irregular para la Sentenciada Ruth Zambrana Mojica dentro del proceso toda vez que la aplicación de las nulidades procesales no son necesarias ni justificables, siendo que el Tribunal de alzada no señalaría de manera concreta qué argumentos de la apelante darían lugar a la anulación de la Sentencia, menos señalan la trascendencia de las supuestas nulidades que darían lugar a un nuevo juicio, aspectos que serían contradictorios al precedente invocado.

Respecto de la temática planteada, invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 547/2018-RRC el cual establecería que se deben demostrar los derechos y garantías constitucionales vulnerados para que se pueda proceder a la nulidad de la Sentencia señalando el perjuicio irreparable que no pueda ser subsanado; es decir, se debe observar la aplicación correcta del principio de trascendencia; y el aspecto contradictorio radicaría en que el Auto de Vista no cumplió con la doctrina del referido fallo al anular la Sentencia y no considerar el principio de trascendencia; bajo este razonamiento se observa que los recurrentes cumplen con el deber establecido en el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; es decir, precisar la contradicción en la que hubiera incurrido el Auto de Vista respecto del precedente invocado siendo que en este caso el Tribunal de alzada no hubiera aplicado de manera correcta el principio de las nulidades procesales, doctrina que estará establecida en el precedente invocado, por dicha razón, corresponde la admisión de este motivo con relación a este precedente.

Asimismo, señala que el A.S. N° 550/2014 de 15 de octubre, en su doctrina legal también se refiere la aplicación del principio de transcendencia; y el aspecto contradictorio radicaría en que el Auto de Vista no precisa ni señala el perjuicio o daño ocasionado a la imputada, no se establece que hubiera quedado en indefensión, no señala cuál es el acto que no pudo realizar, siendo que se limita a realizar una invocación genérica, sin explicaciones claras ni precisas; el Auto de Vista, no estableció la existencia de un perjuicio cierto y concreto real en desmedro de los derechos y/o garantías constitucionales de la imputada; de la misma manera, no da razones y/o argumentos que demuestren que la única forma de enmendar el supuesto error es por medio de la declaratoria de nulidad; no existe un real interés jurídico de subsanación; asimismo, no fundamenta de manera clara que la apelante en su memorial no explicó porque solicita la nulidad; finalmente, expresa que existe un error en aceptar nulidades con base a un excesivo rigorismo formalismo afectando a la búsqueda de la verdad material; con dicha argumentación se establece la precisión respecto de la contradicción en la que hubiera incurrido el Auto de Vista al señalar que dicha resolución no cumplió con las especificaciones del precedente invocado, al precisar sus falencias; por lo que se comprende, que respecto de este precedente también se cumplieron con los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.

Por otro lado, los recurrentes también invoca como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 293/2016-RRC de 22 de abril, 43/2013 de 21 de febrero y 73/2012 de 12 de abril; sin embargo, de los mismos, no realiza la precisión sobre la contradicción en la que hubiera incurrido el Auto de Vista, siendo que se limita a señalar que los mismos ratificaron los entendimientos expresados en el anterior precedente; por lo que, los mismos no cumplen con las especificaciones establecidas por el art 417 del Cód. Pdto. Pen.

De la misma manera, en el otrosí segundo de su recurso de casación, invoca como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 547/2018-RRC de 16 de junio, 335/2011 de 10 de junio, 500/2014 de 24 de septiembre, 14/2007 de 26 de enero, 138/2017-RRC de 21 de febrero, 550/2014-RRC de 15 de octubre, 129/2016-RRC de 17 de febrero, 15 de 26 de enero de 2007 y S.C. N° 1149/2014 de 10 de junio, de los cuales se limita a simplemente enunciarlos, sin realizar alguna precisión respecto de la contradicción que los mismos podrían generar con el Auto de Vista; por lo que, no se puede advertir el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el art. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por YPFB CHACO S.A., representado legalmente por Martha Criales Zahaba, Luis Vásquez Paredes y Richard Durán Chuquimia, cursante de fs. 3734 a 3764, únicamente con relación a los motivos primero, segundo y cuarto; asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del citado artículo, dispone que por secretaria de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, del Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 19 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

460

Ministerio Público y Otra c/ Fernando Heredia Escobar
Falsedad Ideológica y Otro
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 26 de agosto de 2020, Damián Solíz Bejarano, solicita Complementación del A.S. N° 1016/2019 de 15 de noviembre, que declaró infundada la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción y duración máxima del proceso.

I. MOTIVOS DE LA SOLICITUD

El impetrante solicita complementación argumentando lo siguiente:

Se complemente el A.S. N° 1016/2019 de 15 de noviembre, con base a lo expuesto en el A.S. N° 309/2017 de 2 de mayo de 2017; es decir, que se declare infundada a la solicitud de extinción de la acción penal considerándola manifiestamente maliciosa, temeraria y dilatoria; además, de la interrupción de la prescripción de la acción penal y duración máxima del proceso y se imponga inclusive una sanción pecuniaria al abogado.

Conforme a lo previsto en los arts. 265 y 268 del Cód. Pdto. Pen., solicita se sancione en con el pago de costas procesales y se lo realice como complementación al A.S. N° 1016/2019 de 15 de noviembre.

II. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD

II.1. Cumplimiento de Requisitos.

El primer párrafo del art. 125 del Cód. Pdto. Pen., señala que: “El juez o tribunal de oficio podrá aclarar las expresiones oscuras, suplir alguna omisión o corregir cualquier error material o de hecho, contenidos en sus actuaciones y resoluciones, siempre que ello no importe una modificación esencial de las mismas”.

De lo anterior se establece que la normativa procesal penal, reconoce a las partes la facultad de solicitar la explicación, complementación y enmienda de las resoluciones judiciales con el fin de que el Tribunal, tanto de las Sentencias como de Autos Interlocutorios, respecto a los fundamentos de fallo, sin que con ello se pretenda la modificación del fondo de la Resolución, pues tiene naturaleza altamente restrictiva.

Por otra parte, el párrafo segundo del precitado artículo, establece como plazo para la presentación de la solicitud, el primer día hábil luego de la notificación, correspondiendo en consecuencia, con carácter previo al pronunciamiento, verificar el cumplimiento del plazo.

De obrados se establece que el A.S. N° 1016/2019 de 15 de noviembre, fue notificado al solicitante el 25 de agosto de 2020, quien -sobre el referido fallo- presentó memorial solicitando complementación, el 26 del mismo mes y año conforme se tiene del sello electrónico de recepción, de lo que se establece el cumplimiento del plazo legal por parte del solicitante, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la cuestión solicitada.

II.2. Examen y resolución.

En el marco legal precedentemente señalado, se pasa a resolver en los siguientes términos:

Lo manifestado por el solicitante, respecto a que se complemente el A.S. N° 1016/2019 de 15 de noviembre, para que la excepción se declare manifiestamente maliciosa, temeraria y dilatoria; además, de la interrupción de la prescripción de la acción penal y duración máxima del proceso y se imponga inclusive una sanción pecuniaria al abogado; debe quedar claro que, que los fundamentos de la excepción formulada por el recurrente, se encuentran expuestos de manera clara, completa y precisa en el acápite III del Auto Supremo cuestionado, donde éste Tribunal, identificó las connotaciones independientes y particulares que hacen al incumplimiento de los requerimientos pertinentes para que pueda operar la extinción de la acción penal; por lo que, no resulta razonable la petición de complementación y pretender se aplique los argumentos de otro Auto Supremo; situación por la que no corresponde dar lugar a la solicitud realizada.

Conforme a la solicitud de que se sancione con costas; en aplicación de lo previsto por los arts. 265 y 268 del Cód. Pdto. Pen., corresponde sancionarse con costas; por lo que, se debe complementar el A.S. N° 1016/2019 de 15 de noviembre, con dicha observancia.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad al art. 125 del Cód. Pdto. Pen., respecto de la solicitud de Damián Solíz Bejarano, resuelve declarar:

NO HA LUGAR respecto del primer punto.

HA LUGAR la complementación del A.S. N° 1016/2019 de 15 de noviembre, únicamente respecto a la sanción de costas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 27 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

461

Ministerio Público y Otro c/ Alvaro Rodrigo Fernández Álvarez
Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 26 de agosto de 2020, Álvaro Rodrigo Fernández Álvarez, solicita Complementación y explicación del A.S. N° 254 A/2020 de 10 de marzo, que rechazó in limine el incidente de nulidad intentado.

I. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

El impetrante formula solicitud de complementación y explicación del A.S. N° 254 A/2020 de 10 de marzo, que resolvió el incidente de nulidad de notificación interpuesto por el ahora interesado, señalando:

a) Complementación, debido a que en el contenido del Auto Supremo no se establecen los argumentos de la Sala sobre la competencia para resolver el incidente de nulidad de notificación y se exponga la base legal de quién tendría competencia para dicho pedido.

b) Explicación, sobre la aplicación y fundamentación de la S.C. N° 1061/2015-S2 de 26 de octubre, sobre los alcances extensivos y progresivos que debía darse, conforme lo establecido "... el art. 180 de la C.P.E., 12; 30.3; 42.5 de la L.Ó.J., 44 del Pr. Pn."; mismas que no hubieran sido tomadas en cuenta a efectos de resolver el fondo del planteamiento realizado.

II. ANÁLISIS JURÍDICO Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.

El primer párrafo del art. 125 del Cód. Pdto. Pen., al hacer referencia a la Explicación, Complementación y Enmienda, señala que: "El Juez o Tribunal de oficio podrá aclarar las expresiones oscuras, suplir alguna omisión o corregir cualquier error material o de hecho, contenidos en sus actuaciones y resoluciones, siempre que ello no importe una modificación esencial de las mismas."; concediendo la citada norma la facultad a las partes de plantear una solicitud encaminada a ese fin, dentro del primer día hábil posterior a su notificación.

En ese contexto, resulta menester señalar que: i) La Explicación, tiene el objetivo de volver más claro o comprensible lo manifestado en un fallo, es decir, ante una redacción poco clara, general, obscura o ambigua, las partes podrán pedir a la autoridad que emitió Resolución, explicación respecto a su contenido; ii) La Complementación, busca completar alguna expresión o suplir algún olvido (que no tenga como efecto la modificación del resultado); y, iii) La Enmienda, tiene por objetivo rectificar algún error material o de hecho, es decir, sólo se pueden enmendar errores elementales de transcripción, cálculo en operaciones aritméticas, expresión, fechas, nombres, mecanografía (typeo), lugares, etc., teniendo siempre en cuenta, que los errores deben ser apreciables y claros, sin que se requiera acudir a interpretación de normas o juicios de valor para percibirlos y que no provoquen la modificación en el resultado del fallo.

En el caso de Autos, una vez constatada la formulación de la petición dentro del plazo previsto por Ley, se pasa a resolver el aspecto solicitado e identificado:

Con relación a lo requerido, cabe señalar que, ante el incidente de nulidad de notificación interpuesto por el interesado; esta Sala, de manera muy didáctica explica en el contenido de la resolución cuales las normas y la jurisprudencia constitucional analizadas a efectos de establecer que la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia no tiene la competencia para resolver la cuestión planteada tal como se observa en el punto II del Auto Supremo ahora aludido- y de esa manera establecer todos los argumentos para rechazar in limine dicho incidente; por lo que, queda claramente expuesto que los argumentos señalados por el impetrante a tiempo de interponer su complementación y explicación, no ameritan mayor abundamiento debido a que el fallo de mérito resulta fundado con relación a su forma de resolución. En consecuencia, al no haberse identificado algún concepto o expresión que deba ser explicado o complementado, no corresponde dar curso a lo peticionado.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad al art. 125 del Cód. Pdto. Pen., declara NO HA LUGAR a la solicitud interpuesta por Álvaro Rodrigo Fernández Álvarez, respecto del A.S. N° 254 A/2020 de 10 de marzo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 27 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

462

Ministerio Público y Otros c/ Carlos Gonzalo Aramayo Bernal
Falsedad Material y Otros
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 3 de enero de 2018, cursante de fs. 1370 a 1371, Carlos Gonzalo Aramayo Bernal, opone Excepción de Extinción de la Acción Penal por Prescripción, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y otros contra el excepcionista, por la presunta comisión del delito de Falsedad Material, Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado, Estafa, Estelionato, Asociación Delictuosa e Incumplimiento de Deberes, previstos y sancionados por los arts. 198, 199, 203, 335, 132 y 154 del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

ARGUMENTO DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA

El procesado Carlos Gonzalo Aramayo Bernal, formula Excepción de Extinción de la Acción Penal por Prescripción, bajo los siguientes argumentos:

Conforme se tiene de los antecedentes del proceso, señala que se puede evidenciar que el 27 de marzo de 2012, se hubiese emitido sentencia condenatoria en su contra por la presunta comisión del delito de Falsedad Ideológica.

Por lealtad procesal hace conocer que fue declarado rebelde en fecha 28 de mayo de 2007, mediante Resolución N° 193/2007 de fecha 28 de mayo de 2007 en el Juzgado 4to. de Instrucción. Así también señala que fue declarado rebelde en el Juzgado 6to de Sentencia en lo Penal, habiendo purgado rebeldía en fecha 18 de junio de 2008, motivo por el cual el cómputo de la prescripción debe comenzar a partir de la mencionada fecha; haciendo constar que desde la referida fecha han transcurrido 9 años y 4 meses.

Ofrece en calidad de prueba la fotocopia de la purga de rebeldía de fecha 8 de junio de 2008 y su correspondiente proveído.

Sustenta que los arts. 308 inc. 4, 27 inc. 8, 29, 30 y 44 del Cód. Pdto. Pen., prevén que la extinción de la acción penal por prescripción inicia desde la media noche del día en que supuestamente se cometió el delito, salvo en casos de rebeldía.

RESPUESTA A LA EXCEPCIÓN OPUESTA

Por decreto de 4 de enero de 2018, se dispuso traslado conforme lo dispuesto por el art. 314 del Cód. Pdto. Pen., modificado por el art. 8 de la Ley Nº 586 de 30 de octubre de 2014, para que la parte contraria emita criterio sobre la excepción; y siendo notificada debidamente, se tiene cursante las siguientes contestaciones, expuestas en los siguientes términos:

II.1. El Ministerio Público, refiere que en el planteamiento del excepcionista no se señala la fecha de la supuesta comisión del hecho, limitándose a efectuar el cómputo del día en que purga su declaratoria de rebeldía, considerando que existe falta de motivación y correcta fundamentación de la solicitud, ya que el deber de fundamentación no sólo es para el Juez o tribunal, sino también de la parte impetrante conforme a las SS.CC. Nos. 1306/2011 y 0299/2015-S3 de 25 de marzo.

Asimismo, expresa que sobre la excepción de prescripción, se ha sentado jurisprudencia conforme a los AA.SS. Nos. 370 de 24 de agosto de 2010, 554/2016 de 15 de julio y 750/2016-RRC de 28 de septiembre, que sustentan el deber de ofrecer prueba idónea y apropiada, además de cumplir el excepcionista con la carga argumentativa, señalando no sólo el término del cómputo de prescripción, sino también la fundamentación de la manera en que no concurren las causales de suspensión e interrupción de la prescripción, debiendo demostrar en cada caso dichos extremos de manera objetiva, conforme lo previsto por el art. 314 del Cód. Pdto. Pen.

Señala que el excepcionista, tenía la obligación de exponer la fecha de inicio del cómputo de la prescripción, señalar fundadamente de qué modo no concurren las causales de suspensión y de interrupción del término de la prescripción con respecto a los arts. 31 y 32 Cód. Pen., demostrando en su caso objetivamente dichos extremos en función a los pertinentes antecedentes del proceso y la correspondiente prueba, sin que se haya aparejado el certificado de R.E.J.A.P., siendo que el ofrecimiento genérico del cuaderno de investigaciones no cumple con el requisito del art. 314.I Cód. Pdto. Pen.; solicitando finalmente al amparo del art. 315 III Cód. Pdto. Pen. modificado por la Ley N° 586 la imposición de la sanción de temeridad, correspondiendo declarar infundada la excepción interpuesta.

II.2. Pierre Chain Wanna señala que, dicha excepción carece de fundamentos, incumpliendo la norma procesal para la tramitación de las excepciones conforme establece el art. 314 Cód. Pdto. Pen., porque no se la sustentó debidamente y menos se presentó la prueba idónea para la consideración de su procedencia; debiendo aplicarse la previsión legal establecida en el art. 315 II y III del Cód. Pdto. Pen.

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN OPUESTA

Del análisis de los antecedentes y fundamentos expuestos por el excepcionista, Ministerio Público y el acusador particular, corresponde analizar y resolver la pretensión planteada, a través de una resolución fundamentada en observancia del art. 124 del Cód. Pdto. Pen.

III.1. De la competencia de este Tribunal para resolver cuestiones incidentales referidas a la extinción de la acción penal.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, efectuando una reconducción de la línea asumida por el Tribunal Constitucional de transición; en cuanto, a los Jueces y Tribunales competentes para resolver las Excepciones o Incidentes de solicitud de Extinción de la Acción Penal, estableció el siguiente razonamiento, que este Máximo Tribunal de Justicia ordinaria, tiene el deber de acatar en mérito al carácter vinculante y cumplimiento obligatorio que los pronunciamientos constitucionales ostentan en mérito al art. 203 de la C.P.E.

Así la S.C. N° 1061/2015-S2 de 26 de octubre, estableció el siguiente entendimiento: "Pues bien, al estar fijados los entendimientos desarrollados precedentemente, los fundamentos de la S.C. N° 1716/2010-R, no constituyen argumentos suficientes para determinar que la única autoridad competente para asumir el conocimiento de los incidentes de extinción de la acción penal, sean las autoridades jurisdiccionales que emitieron la sentencia de primera instancia, sino que, en virtud a lo establecido por el art. 44 del Cód. Pdto. Pen., Él juez o tribunal que sea competente para conocer de un proceso penal, lo será también para decidir todas las cuestiones e incidentes que se susciten en el curso de su tramitación, así como para dictar las resoluciones respectivas y ejecutarlas´. En este sentido, es menester dejar establecido que, la autoridad competente para asumir el conocimiento y resolver los incidentes de extinción de la acción penal, ya sea por duración máxima del proceso o por prescripción, es el juez o Tribunal donde radica la causa principal, así, si el planteamiento de la excepción se da en etapa de apelación o casación, las decisiones emergentes de las salas penales y del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud los entendimientos plasmados precedentemente, pero fundamentalmente por la naturaleza de la etapa procesal, no admiten impugnación; en efecto, lo que se pretende es evitar las exageradas dilaciones que conllevan las peticiones y envíos de expedientes entre el Tribunal Supremo de Justicia y los tribunales o jueces conocedores de la causa principal, que a cuya consecuencia, en muchos casos, se han postergado innecesariamente las decisiones oportunas en cuanto al fondo del proceso se refiere, muchas veces por las comunicaciones inoportunas de los jueces y tribunales conocedores de la causa principal, como ocurrió en el caso analizado; asimismo, como se expresó, la interposición de los incidentes ante las prenombradas autoridades, en la práctica sirvió para paralizar el pronunciamiento de fondo, ya que inclusive, estando sorteada la causa, el máximo Tribunal de justicia ordinaria, se vio impedido de emitir la resolución mientras no esté resuelta la excepción ante el Juez de instancia, lo que sin duda constituye una clara vulneración de los derechos a ser juzgado dentro de un plazo razonable, de acceso a la justicia y una afrenta a la vigencia del principio de celeridad y también de concentración de actos. En este sentido, cuando el justiciable decida plantear extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, deberá formularlo ante el Juez o Tribunal que conoce la causa principal; sin embargo, también es imperioso aclarar que, si el incidente fuere suscitado ante el Juez de Instrucción en lo Penal o, ante los Tribunales o Jueces de Sentencia Penal, sus decisiones efectivamente son impugnables, ya que la naturaleza de la etapa procesal así lo permite. El presente entendimiento implica la reconducción de la línea jurisprudencial establecida en la S.C. N° 1716/2010-R a los entendimientos asumidos en la S.C. N° `0245/2006´, que emergió de los razonamientos establecidos en las SS.CC. Nos. `0101/2004, 1868/2004-R, 0036/2005, 0105-R, 1365/2005-R´y AC 0079/2004-ECA."

Por ello, a la fecha, toda cuestión accesoria planteada ante el máximo Tribunal de Justicia, en su Sala Penal, puede y debe ser resuelto, con la competencia plena que la propia interpretación constitucional ha delineado, dejando claramente establecido las cuestiones incidentales y excepciones, serán resueltas por el Tribunal o Juez donde se encuentre radicada la causa, precisamente precautelando los principios de concentración, eficacia, eficiencia y por economía procesal.

III.2. Del Trámite de las Excepciones e Incidentes.

El art. 315 del Cód. Pdto. Pen., modificado por el art. 8 de la Ley N° 586 de 30 de octubre de 2014, señala que: I) La o el Juez o Tribunal, dictará resolución fundamentada conforme a los plazos previstos en el artículo precedente, declarando fundada o infundada las excepciones y/o incidentes, según corresponda; II) Cuando las excepciones y/o incidentes sean manifiestamente improcedentes, por carecer de fundamento y prueba, la o el Juez o Tribunal, deberá rechazarlas in limine sin recurso ulterior, en el plazo de veinticuatro (24) horas, sin necesidad de audiencia y sin mayor trámite; III) En caso de que las excepciones y/o incidentes sean declaradas manifiestamente dilatorias, maliciosas y/o temerarias, interrumpirán los plazos de la prescripción de la acción penal, de la duración de la etapa preparatoria y de duración máxima del proceso, computándose nuevamente los plazos. Consecuentemente, la o el Juez o Tribunal previa advertencia en uso de su poder coercitivo y moderador, impondrá a la o el abogado una sanción pecuniaria equivalente a dos salarios mínimos nacionales, monto de dinero que será depositado en la cuenta del Órgano Judicial y en caso de continuar con la actitud dilatoria, la o el Juez o Tribunal apartará a la o el abogado de la actuación del proceso en particular, designando a un defensor público o de oficio; y, IV. El rechazo de las excepciones y de los incidentes impedirá que sean planteados nuevamente por los mismos motivos.

III.3. Sobre el Régimen de la Prescripción.

De acuerdo a la doctrina, la prescripción es un medio de liberarse de las consecuencias penales de una infracción penal o una conducta penal por efecto del tiempo y en las condiciones exigidas por la ley, siendo el transcurso del tiempo factor predominante para que opere esta excepción.

En el A.S. N° 120-P de 20 de marzo de 2006, entre otros, se definió que la Prescripción de la Acción Penal es una figura liberadora, en mérito de la cual, por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción; toda vez, que este instituto se halla ligado con el derecho que tiene todo imputado de conocer su situación jurídica, por lo que ni el sindicado tiene el deber de esperar indefinidamente que el Estado prosiga con el trámite de la causa hasta su conclusión, ni la sociedad puede esperar indefinidamente la resolución que disponga la autoría o absolución de los imputados, lo que genera incertidumbre en la sociedad, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el art. 29 del Cód. Pdto. Pen.

En relación al instituto jurídico de la prescripción, el ordenamiento jurídico nacional a través de la S.C. N° 0023/2007-R de 16 de enero, señaló: “De acuerdo a la doctrina, la prescripción se traduce en los efectos que produce el transcurso del tiempo sobre el ejercicio de una determinada facultad.

Esta definición, aplicada al ámbito penal, significa la expresa renuncia por parte del Estado del derecho a juzgar debido al tiempo transcurrido.

Conforme a ello, es el propio Estado el que, a través de la norma penal (procesal o sustantiva, según las legislaciones), establece los límites de tiempo en que puede ejercer la persecución penal. La actividad represiva del Estado no puede ser ejercida de manera indefinida, ya que al hacerlo se quebrantaría el equilibrio que debe existir entre la función de defensa de la sociedad y la protección de derechos y garantías individuales.

Tradicionalmente se ha fundamentado la prescripción en diferentes razones, unas de tipo subjetivo, vinculadas a los cambios que el tiempo opera en la personalidad del delincuente, que determinan la desaparición de su peligrosidad para la sociedad; otras consideradas objetivas y de utilidad social, que señalan que con el transcurso del tiempo desaparece la alarma social y no existe necesidad de prevención general; aquellas de orden procesal que sostienen que existen dificultades en la recolección de elementos probatorios para determinar la culpabilidad o inocencia del presunto autor. También se han aducido razones de política criminal, en sentido que el castigo impuesto mucho tiempo después de la comisión del hecho no alcanza los fines de la pena (prevención especial y prevención general, positiva y negativa), careciendo, en consecuencia, su imposición de razón de ser; así como razones jurídicas, que inciden en la necesidad de eliminar la incertidumbre en las relaciones jurídicas y la desaparición de la intranquilidad causada por el delito.

Si bien los anteriores fundamentos son válidos, actualmente la prescripción debe fundamentarse desde la Constitución, en la medida en que este instituto está íntimamente vinculado con los principios, valores, derechos y garantías constitucionales, fundamentalmente la garantía del debido proceso, la prohibición de indefensión y el derecho a la seguridad jurídica.

Así, respecto al derecho a la defensa, es innegable que si pese al tiempo transcurrido, la acción penal se dirigiera contra el supuesto culpable, llegando inclusive a imponerse una pena, se produciría una grave indefensión, pues los medios de defensa de los que podría servirse el imputado, o ya no existirían o se encontrarían debilitados, corriéndose el riesgo de condenar a un inocente por el tiempo transcurrido. En síntesis, el transcurso del tiempo incrementa el riesgo del error judicial, por encontrarse debilitadas las pruebas de la defensa. A su vez, el derecho a la defensa se encuentra conectado con la seguridad jurídica, derecho que se garantiza al evitar que se celebren procesos que no gozan de las mínimas garantías que permitan obtener una sentencia justa y que ocasionarían lesión a la garantía del debido proceso.”

Por su parte, el art. 29 del Cód. Pdto. Pen., señala que la acción penal prescribe: 1) En ocho años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de seis o más de seis años; 2) En cinco años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad cuyo máximo legal sea menor de seis y mayor de dos años; 3) En tres años, para los demás delitos sancionados con penas privativas de libertad; y, 4) En dos años para los delitos sancionados con penas no privativas de libertad.

Conforme el art. 31 del Cód. Pdto. Pen. el término de la prescripción, sólo se interrumpirá por la declaratoria de rebeldía del imputado, momento desde el cual el plazo se computará nuevamente.

Por otro lado, se establece que sólo se suspenderá en los siguientes casos previstos por el art. 32 del Cód. Pdto. Pen.:

“1) Cuando se haya resuelto la suspensión de la persecución penal y esté vigente el periodo de prueba correspondiente;

2) Mientras esté pendiente la presentación del fallo que resuelva las cuestiones prejudiciales planteadas;

3) Durante la tramitación de cualquier forma de antejuicio o de la conformidad de un gobierno extranjero de la que dependa el inicio del proceso; y,

4) En los delitos que causen alteración del orden constitucional e impidan el ejercicio regular de la competencia de las autoridades legalmente constituidas, mientras dure ese estado”.

Por ello, debe dejarse sentado que todo excepcionista al pretender solicitar la procedencia de la prescripción, conforme a lo ampliamente expuesto, debe acreditar dichos presupuestos legales para poder ser valorados por el juez o Tribunal en el fondo de la solicitud de extinción y así, sobre base probatoria suficiente emitir una resolución que se ajuste a derecho.

III.4. Análisis de la excepción opuesta.

El excepcionista al efectuar el planteamiento de su excepción incumple con la carga argumentativa mínima, dado que, uno de los elementos esenciales para la consideración de la procedencia de la excepción es el precisar la fecha en que ocurrieron los hechos; a fin de que se tenga un parámetro que permita efectuar el cómputo correspondiente, desde la media noche de ese día, hasta el día del planteamiento de la excepción, conforme el art. 30 Cód. Pdto. Pen. " El término de la prescripción empezará a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación"; de modo tal, que si no se precisa la fecha, se hace imposible efectuar el cómputo conforme el art. 29 Cód. Pdto. Pen.; siendo una obligación del excepcionista cumplir con la carga argumentativa.

Ahora bien, el art. 314.I establece la obligatoriedad de ofrecer a momento de plantear la excepción la prueba para su consideración, misma que debe ser idónea y pertinente. En el presente caso se limita a mencionar las declaratorias de Rebeldía dictadas en su contra dentro del proceso, presentando una resolución en la que purga su rebeldía; sin embargo el documento idóneo para demostrar tal extremo es el certificado actualizado de R.E.J.A.P., que no se presentó; tampoco puede ofrecer el cuaderno de investigación en su totalidad; dado que por una parte es el cuadernillo organizado por el Ministerio Público, mismo ajeno al acceso de ésta Sala Penal; por otro lado cuando se ofrece prueba que cursa en los actuados del proceso tramitado en sede judicial, debe necesariamente citarse las fs. en las que encuentran los documentos que prueban uno u otro extremo sustentado por el excepcionista; en los de la materia se advierte que la excepción fue interpuesta carente de fundamento y prueba, que permita su consideración en el fondo.

Consiguientemente, al no ser objetivamente verificable primero: la fecha del supuesto hecho criminoso, segundo: la concurrencia o no de las circunstancias previstas en los arts. 31 y 32 del Cód. Pdto. Pen., hace inviable considerar la excepción en relación a la acreditación objetiva de la no interrupción de la prescripción o la comprobación de inexistencia de declaratoria de rebeldía en relación al excepcionista, incumpliendo la parte con lo establecido en el art. 314 par. I del Cód. Pdto. Pen., respecto del deber que tenía de acreditar con prueba idónea la no interrupción del término de la prescripción y los argumentos de su excepción; pues debió demostrar que durante la causa, desde sus inicios, no fue declarado rebelde y fundar probatoriamente esta circunstancia; no pudiendo esta Sala suplir esa carga procesal que debió ser producida y relacionada por el excepcionista obligatoriamente, teniendo presente que la resolución de las pretensiones de las partes tienen como base los planteamientos fundamentados y las pruebas idóneas que las sustenten, caso contrario, ello importaría un desconocimiento del principio de imparcialidad, en el que se sustenta, entre otros, la potestad de impartir justicia conforme al art. 178 par. I de la C.P.E., tal como lo ha señalado el A.S. N°001/2017 de 3 de enero: "…se advierte de la excepción planteada, que no cursa prueba idónea, que permita a este Tribunal tener la certidumbre de que la imputada durante el proceso penal hasta el presente, no fue declarada rebelde o haya existido alguna causal de suspensión, limitándose a sostener la excepcionista que en el caso de autos no operaría ninguna de las causales de interrupción o suspensión del término de la prescripción que curse en el cuaderno procesal; por lo que, los arts. 31 y 32 del Cód. Pdto. Pen. no podían ser considerados, incumpliendo la imputada lo establecido en el art. 314.I del Cód. Pdto. Pen., respecto del deber que tenía de acreditar que durante la causa desde su inicio no fue declarada rebelde; así también, tenía el deber de exponer fundadamente de qué modo no concurren las causales de suspensión del término en cuestión, demostrando en su caso objetivamente dicho extremo en función a los pertinentes antecedentes del proceso…". Asimismo, lo ha referido también el A.S. N°005/2018 de 22 de enero, al indicar que: "…Por otra parte, se advierte del memorial de excepción, que la imputada omite observar el deber de exponer fundadamente de qué modo no concurren las causales de suspensión del término en cuestión, demostrando en su caso objetivamente dicho extremo en función a los pertinentes antecedentes del proceso, pues debe tenerse presente que a esta Sala Penal le corresponde resolver las pretensiones de las partes con base a su planteamiento fundamentado y a las pruebas idóneas que las sustenten….". Es decir al plantear la excepción de prescripción es necesario poder establecer el transcurso del tiempo conforme el art 29 Cód. Pdto. Pen.; sino que conforme a los arts. 314 y siguientes del Cód. Pdto. Pen., teniendo las excepciones el mismo trámite que cualquier otro incidente, deben estar debidamente fundamentados, así como respaldados por toda la prueba necesaria señalada y correctamente compulsada por el impetrante en su pretensión, para que luego de esa compulsa que se plantee por quién pretenda excepcionar, el Tribunal realice la labor de verificación de las afirmaciones, evitando ingresar en subjetividades o meras suposiciones argumentativas y se llegué a concretar una adecuada respuesta por parte del juzgador a dicha pretensión, caso contrario, no es posible -de manera intrínseca- deducir lo que ha querido explicar y demostrar la parte en su pretensión con relación a la sola afirmación, carente de prueba, limitando la actividad jurisdiccional a su petición, sin poder relacionar con prueba objetiva, y menos verificar –en el caso concreto- la inconcurrencia de los presupuestos establecidos en los arts. 31 y 32 del Cód. Pdto. Pen.; ante cuya falencia, es consecuente y procedente declarar por infundada la excepción de extinción de la acción penal por prescripción.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en los arts. 44 in fine y 315 del Cód. Pdto. Pen., RESUELVE:

Declarar INFUNDADA la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, opuesta por el procesado Carlos Gonzalo Aramayo Bernal, de fs. 1370 a 1371.

En cumplimiento de la S.C. N° 1061/2015-S2 de 26 de octubre, se advierte a las partes que la presente Resolución no es recurrible.

Notifíquese a las partes con sujeción a las disposiciones previstas en el art. 163 del Cód. Pdto. Pen.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 4 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

463

Ministerio Público y Otros c/ Guido Jiménez Mendoza y Otros
Robo Agravado y Otros
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 17 de abril de 2018, cursante de fs. 1636 a 1647, Guido Jiménez Mendoza, Felipa Paredes Jemio, Nelson Jiménez Paredes y Edgar Jiménez Paredes, opusieron excepción de extinción de la acción penal por Prescripción, dentro del proceso penal seguido contra suya por el Ministerio Público, Justino Quispe Miranda y Angélica Quispe Colque, por Allanamiento de Domicilio, Robo Agravado, Daño Calificado, Lesiones Graves y Leves e Incitación Pública a Delinquir, previstos y sancionados por los arts. 298, 332 num. 2), 358, 271 y 130 del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

ARGUMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Los impetrantes señalan que:

Según sus Actas de declaración, los hechos denunciados se habrían suscitado en fecha 14 de febrero de 2010, fecha que es replicada en la imputación formal requerida por el Ministerio Público el 17 de septiembre de 2010.

El delito de Robo agravado está sancionado con una pena privativa de libertad de 3 años como mínimo y 10 años como máximo. El delito de Allanamiento De Domicilio, con una pena de 3 meses a 2 años. Daño Calificado de 1 año a 2 años. Y el delito de Lesiones Graves y Leves, una sanción de 3 años a 6 años. En Autos, el delito de más grave, es el de Robo Agravado y prescribe en el plazo de 8 años.

El inicio del término de la prescripción, comienza a correr a partir de la media noche en que se cometió el delito, ello implica a partir del 14 de febrero de 2010, por lo que a la fecha han transcurrido 8 años 2 meses y 3 días, por lo cual opera la extinción de la acción penal por prescripción.

En el caso de autos, la prescripción no ha sido interrumpida o suspendida pues conforme certificado de Registro de Antecedentes Penales Judiciales, los acusados no fueron declarados rebeldes, ni cuentan con suspensión condicional del proceso.

II. POSTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por providencia de 1 de noviembre de 2018, se corrió traslado de la pretensión a las partes. El Ministerio Público fue notificado el día 28 de ese mes y año, presentando respuesta el 3 de diciembre de igual año, señalando en lo relevante:

Que los excepcionistas no señalan mayores antecedentes procesales realizados durante el trámite, limitándose a manifestar que desde la comisión del hecho hasta la presente han transcurrido superabundantemente el termino concedido por Ley respecto a la prescripción.

Que existe falta de motivación y una correcta fundamentación de la solicitud, más cuando el deber de fundamentación no solo es exigible a la autoridad judicial, sino también es extensivo a la parte impetrante, quien debe expresar de manera adecuada los argumentos sobre todas las pretensiones planteadas dentro de todo proceso.

Que, “el excepcionista tiene el deber de ofrecer prueba idónea y apropiada, además de realizar su petitorio cumpliendo la carga argumentativa exigible ya que tenía el deber de exponer la fecha de inicio del cómputo de la prescripción, además de señalar fundadamente de qué modo no concurren las causales de suspensión y de interrupción del término de la prescripción con respecto a los arts. 31 y 32 del Cód. Pdto. Pen. demostrando objetivamente dichos extremo en función a los pertinentes antecedentes del proceso y la correspondiente prueba siendo que el ofrecimiento genérico del cuaderno de investigaciones no cumple el requisito del art. 314.1” (sic)

Que el excepcionista no mencionó las audiencias que fueron suspendidas por su ausencia, además que se demuestra una clara voluntad dilatoria, ya que presentó varios recursos con esos fines ya que -de la misma manera que la actual excepción- llegaron a carecer de fundamento. Agrega que es visible la pretensión de beneficio indebido del trascurso del tiempo.

III. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN

III.1. Ámbito competencial

Por el art. 44 del Cód. Pdto. Pen., el juez o tribunal que sea competente para conocer de un proceso penal, lo será también para decidir todas las cuestiones e incidentes que se susciten en el curso de su tramitación, así como para dictar las resoluciones

respectivas y ejecutarlas´. En este sentido, es menester dejar establecido que, la autoridad competente para asumir el conocimiento y resolver cuestiones relacionadas con la duración máxima del proceso o incluso la prescripción, es el juez o Tribunal donde radica la causa principal, ello conforme también a la prerrogativa inmersa sobre el particular por el art. 133 de la misma norma procesal adjetiva.

En el caso presente, el proceso penal seguido contra los impetrantes se encuentra radicado en esta Sala como emergencia de la presentación del recurso de casación, aspecto que funda competencia para resolver la cuestión planteada.

III.2 Consideraciones en torno a la Prescripción de la acción penal

El proceso penal es un mecanismo racional encaminado a determinar la posible responsabilidad penal de una persona cuya conducta habría vulnerado uno o varios bienes tutelados por la Ley; en tal sentido, la acción penal propiamente dicha, conforme lo determinado por el art. 14 del Cód. Pdto. Pen., es inherente a la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad, como emergencia de la comisión de un delito; sobre la acción penal pública pesa el principio de obligatoriedad inmerso en el último párrafo del art. 16 de la misma norma procesal, por el cual su ejercicio no es pasible a ser suspendido, interrumpido ni cesado, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

En ese ámbito la prescripción, resulta un mecanismo de control y regulación del ejercicio de la acción penal, limitando la facultad de su ejercicio en el tiempo. Un acercamiento al significado y alcance de la prescripción dentro del proceso penal es presente en la S.C. N° 0023/2007-R de 16 de enero, donde se precisó que:

"…la prescripción se traduce en los efectos que produce el transcurso del tiempo sobre el ejercicio de una determinada facultad...Esta definición, aplicada al ámbito penal, significa la expresa renuncia por parte del Estado del derecho a juzgar debido al tiempo transcurrido.

El fallo constitucional en cuestión –en sintonía con un sector mayoritario de la doctrina- expuso que:

"…es el propio Estado el que, a través de la norma penal (procesal o sustantiva, según las legislaciones), establece los límites de tiempo en que puede ejercer la persecución penal. La actividad represiva del Estado no puede ser ejercida de manera indefinida, ya que al hacerlo se quebrantaría el equilibrio que debe existir entre la función de defensa de la sociedad y la protección de derechos y garantías individuales".

Enfatizar que la prescripción en materia penal, ya sea de la acción o la pena, tiene resorte en cuestiones definidas por la política criminal del Estado manifestadas a través de la Legislación, por cuanto es la Ley la que brinda patrones de orientación sobre la duración de los procesos y la persistencia de la acción penal, tal es así que la historia legislativa en torno a la relación proceso-prescripción de la acción, desde a Ley N° 1970 y sus reformas, se inclina a tabular la duración del proceso a efectos de suspensión e interrupción del término de la prescripción sobre la conducta que las partes hayan propiciado en el trámite, considerando que los actos de trámite impertinente (incidentes, recusaciones y similares) sean evaluados como causales de suspensión e interrupción del término de la prescripción. Así lo demuestra la Ley N° 586 de 30 de octubre de 2014, en sus arts. 315 parág III y 321 parág. IV.

El art. 29 del Cód. Pdto. Pen., establece un catálogo de tiempos y penas en los que la acción penal prescribe, bajo el esquema de a mayor pena, mayor tiempo computable para la prescripción. El art. 30 de la misma norma prevé el inicio del cómputo de ese término, estableciendo el hito de la media noche siguiente de cometido el delito. El art. 31 de la misma norma procesal, dispone que el cómputo de la prescripción se interrumpe con la declaratoria de rebeldía del procesado. Y finalmente el art. 32 siguiente, dispone un catálogo de cuatro situaciones en las que el término de la prescripción es suspendido.

Ciertamente la configuración normativa del instituto en análisis, explícitamente afirma el carácter procesal y no sustantivo de la prescripción de la acción penal, es más, las formas reconocidas para su interrupción y suspensión, únicamente son posibles dentro de un proceso ya iniciado, al extremo de afirmar que los cuatro supuestos de suspensión tienen que ver con el debate sobre el objeto del proceso y el desarrollo normal de actividades jurisdiccionales; quedando descartado un entendimiento que enlace la prescripción de la acción penal con la prescripción del delito.

III.3. Del caso concreto.

Los impetrantes plantean que la prescripción de la acción penal es presente en su particular caso; alegan que tal como mostrasen los antecedentes del proceso el hecho se hubiera cometido el 14 de febrero de 2010, siendo que el delito acusado más grave es el de Robo agravado (art. 332 del Cód. Pen.) oscila entre los tres a los diez años como pena a imponer, por acción del art. 29 num. 1) del Cód. Pdto. Pen., los ocho años previstos por esta norma para habilitar la prescripción del delito y consecuente extinción de la acción penal, serían cumplidos a la fecha; añadiendo que a la fecha no fueron presentes ninguna de las circunstancias de suspensión contenidas en el art. 32 del Cód. Pdto. Pen.

Queda claro que la prescripción de la acción penal es un instituto jurídico liberador, ante el cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción, queda claro también que este fenómeno procesal ocurre cuando quienes tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal dejan vencer el plazo señalado por el Legislador para el efecto sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad penal, demostrando intrínsecamente

un actuar negligente. La prescripción de la acción penal tiene entonces, un doble efecto, para el imputado la garantía para que su situación jurídica sea definida en un plazo razonable, dado que quedar perennemente ligado a una imputación es impensable; y, por otro lado, la reacción frente a la inactividad del Estado en los casos en los que éste detente el ejercicio de la acción penal.

A tono con el art. 308 num. 4) del Cód. Pdto. Pen, la prescripción de la acción penal puede ser planteada por medio de la activación de una excepción de previo y especial pronunciamiento haciéndose evidente que la norma procesal no reconoce un tiempo posterior a esas fases en las que la autoridad jurisdiccional pueda habilitar un procedimiento transversal al tema principal, así se concluye de la lectura del art. 314, así como de los arts. 301, 326 parág I, y el art. 327 todos del Cód. Pdto. Pen. El texto del art. 314 de la Ley adjetiva penal, en el orden de las modificaciones promovidas a partir de la Ley N° 586, esclarece la nominación específica de las modalidades y género de excepciones oponibles, así como conceptualiza que las cuestiones incidentales, únicamente son atinentes a temas procesales, siempre y cuando afecten derechos y garantías constitucionales; es decir, si bien una excepción es tramitada en la vía incidental, ello no significa que su oportunidad temporal de oposición sea determinada al albedrío de las partes y fuera del marco de tiempos establecidos en la Ley.

En ese contexto, no es menos importante, advertir que la forma de planteamiento de la pretensión prescriptiva, si bien dota de información en cuanto a tiempos, actos y fechas hito, sin embargo, es también patente que su fundamentación se desluce en especificar los momentos de suspensión o interrupción del inicio del cómputo del término de la prescripción de manera individual a cada caso. Por una parte se advierte que el cómputo tendría que enfocarse de manera conjunta, empezando desde la decisión que dejó sin efecto la rebeldía; empero, de ahí en adelante a argumentación no desemboca de manera específica sobre el comportamiento procesal de cada uno de los acusados, más cuando debe tenerse en cuenta que por el señalamiento del art. 33 del Cód. Pdto. Pen., “El término de la prescripción se interrumpirá o se suspenderá de manera individualizada para el autor y los partícipes”. De tal cuenta, los impetrantes soslayaron su deber de exponer fundadamente y de manera individual de qué modo la prescripción fuera presente en cada uno de los casos, demostrando objetivamente que no concurren las causales de suspensión o interrupción del término en cuestión, a través de prueba idónea y pertinente, conforme exige el art. 314 del Cód. Pdto. Pen., para cada caso en específico; por cuanto, ni siquiera hace alusión en esta excepción concurrió o no en alguna de las causales de suspensión y/o interrupción de la prescripción de acuerdo a los arts. 31 y 32 del Cód. Pdto. Pen.

Debe tenerse presente que a esta Sala Penal le corresponde resolver las pretensiones de las partes con base a su planteamiento fundamentado y a las pruebas idóneas que las sustenten, no pudiendo suplir la omisión de los sujetos procesales, porque ello importaría un desconocimiento del principio de imparcialidad, en el que se sustenta entre otros, la potestad de impartir justicia conforme el art. 178.I de la C.P.E.; además de no corresponder la emisión de criterios sin bases probatorias que puedan sustentar la decisión final, advirtiéndose respecto a este particular aspecto, el incumplimiento a una carga procesal básica y elemental que hace al planteamiento fundado y motivado de cualquier pretensión ante una autoridad judicial y al deber que tiene la parte excepcionista de ofrecer prueba idónea y pertinente, conforme el mandato establecido por el art. 314 del Cód. Pdto. Pen., lo que inviabiliza su pretensión.

Recalcar, que si bien el debate contradictorio finaliza con la emisión de una Sentencia, no es menos cierto, que la naturaleza polarizada y confrontacional del proceso penal persiste en fase de recursos, constituyendo el escenario donde el órgano jurisdiccional persiste también como tercero imparcial, debiendo someter sus actos y decisiones a los principios de imparcialidad e igualdad de partes ante el juez (arts. 3.3 y 30.13 de la Ley N° 025), de ahí que, las formas dispuestas en norma como criterios predeterminados de actuación procesal, no son un formulismo como tampoco un fin en sí mismas, ellas deben ser entendidas como mecanismos que resguardan derechos a las dos partes en contienda; el diseño emanado de la Ley N° 1970, hace que el proceso no sea uno de sorpresas, sino uno regido por reglas claras, en igualdad de armas, transparente y sumido en un ambiente de imparcialidad.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en los arts. 44 in fine y 315 del Cód. Pdto. Pen., resuelve rechazar la excepción de Extinción de la Acción Penal por Prescripción, opuesta por Guido Jiménez Mendoza, Felipa Paredes Jemio, Nelson Jiménez Paredes y Edgar Jiménez Paredes.

Notifíquese a las partes con sujeción a las disposiciones previstas en el art. 163 del Cód. Pdto. Pen.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 16 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

464

Ministerio Público c/ Rubén Chura Valdez y Otros
Tráfico de Sustancias Controladas
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 26 de agosto de 2020, Juan Montaño López, opone incidente de nulidad, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente y otro, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, Asociación Delictuosa y Confabulación, previstos y sancionados por los arts. 48 con relación al 33 inc. m) y 53 de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (Ley N° 1008), respectivamente.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE OPUESTO

Haciendo referencia a las notificaciones realizadas por esta Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia con el A.S. N°680/2017-RRC de 8 de septiembre, señala que se incurrió en las causales de nulidad establecidas en el art. 166 inc. 3) y 4) del Cód. Pdto. Pen. toda vez que dicha resolución hubiera sido notificado en tablero de la Sala Penal a otras personas conforme constaría a fs. 3867 de obrados y no se le hubiera notificado al impetrante; por lo que, al no haber sido notificado con el referido Auto Supremo, se proceda a la nulidad de obrados hasta dicha foja al resultar evidente el defecto absoluto planteado.

II. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE OPUESTO

El proceso penal se trata de un instrumento racional encaminado a determinar la posible responsabilidad penal de una persona, cuya conducta habría vulnerado uno o varios bienes tutelados por la Ley; en tal sentido, la acción penal propiamente dicha, conforme lo determinado por el art. 14 del Cód. Pdto. Pen., es inherente a la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad, como emergencia de la comisión de un delito; sobre la acción penal pública pesa el principio de obligatoriedad inmerso en el último párrafo del art. 16 de la misma norma procesal, por el cual su ejercicio no es pasible a ser suspendido, interrumpido ni cesado, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

La Ley N° 1970, en su Segunda Parte, Libro Primero, Título Primero, regula las reglas de procedimiento común para el ejercicio de la acción penal pública, desde la interposición de una denuncia o comunicación de inicio de investigaciones hasta la conclusión de la etapa preparatoria, anterior a la celebración del juicio oral. Dichas estipulaciones reflejan el contenido de la acción como también de la excepción según su enfoque procesal determinante para la primera de las condiciones requeridas para su promoción y prosecución y, para la segunda, de los supuestos que dan lugar al derecho de excepción en cuanto al cese o interrupción de la persecución penal.

Como en su más amplio sentido jurídico la excepción conlleva el derecho de reaccionar frente al ejercicio de la acción procesal, se le ha asimila en doctrina a un medio de defensa contra la constitución o continuación de la relación procesal; es decir, el ejercicio y prosecución de la acción penal, ya sea retardándola o impidiéndola definitivamente. Según el art. 308 del Cód. Pdto. Pen., se identifican seis tipos de excepciones, las cuales conforme el texto de la norma son catalogadas como de previo y especial pronunciamiento, lo que significa que se tratan de cuestiones separadas e independientes del objeto principal del proceso, correspondiendo una decisión separada y anticipada respecto del tema esencial del trámite penal, ya sea que se resuelva interlocutoriamente o en sentencia.

Por el art. 1 del Cód. Pdto. Pen., un procesamiento penal no circunscrito a las Leyes del Estado, donde se halla la propia Constitución Política, es prohibido de modo taxativo; esta medida a más de reflejar el principio de reserva de Ley en materia penal, conduce a determinar que las regulaciones sobre derecho penal y derecho procesal penal, únicamente pueden provenir del ejercicio de funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de tal cuenta el legislador penal bien puede crear, modificar y suprimir figuras criminales; así como establecer modalidades punitivas y sus procedimientos con arreglo a la apreciación, análisis y ponderación que efectúe sobre los fenómenos de la vida social.

La regulación de la actividad procesal penal en Bolivia, a partir de la promulgación de la Ley N° 1970, atravesó dos importantes modificaciones, ambas de manera coincidente, con el fin de optimizar el sistema judicial penal, así como establecer medidas tendientes a la reducción de espacios que generen retardación o mora judicial; en tal sentido, la Ley N° 586, introdujo variaciones a la redacción del art. 314 del Cód. Pdto. Pen., bajo el siguiente texto

"Artículo 314. (TRÁMITES).

Las excepciones se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente, las cuales podrán plantearse por escrito ante la o el Juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de diez (10) días computables a partir de la notificación judicial con el inicio de la investigación preliminar, sin interrumpir actuaciones investigativas.

La o el Juez de Instrucción en lo Penal en el plazo de vienticuatro (24) horas, correrá en traslado a la víctima y a las otras partes, quienes podrán responder de forma escrita en el plazo de tres (3) días; con respuesta de la víctima o de las otras partes, la o el Juez señalará audiencia para su resolución en el plazo fatal de tres (3) días, previa notificación; la inasistencia de las partes no será causal de suspensión de audiencia salvo impedimento físico debidamente acreditado con prueba idónea. Sin respuesta de la víctima o de las otras partes y vencido el plazo, la o el Juez o Tribunal resolverá de forma fundamentada en el plazo fatal de dos (2) días, sin necesidad de convocar a audiencia, así como las excepciones de puro derecho.

Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, la o el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, conforme lo establecido en el num. 4 del art. 308 del presente Código.

Excepcionalmente, cuando concurran defectos absolutos que agravien derechos y garantías constitucionales que provoquen indefensión, durante la etapa preparatoria las partes podrán plantear incidentes con fines correctivos procesales, ofreciendo prueba idónea y pertinente."

Más adelante con la promulgación de la Ley N° 1173, el mismo artículo fue modificado con la siguiente redacción:

Artículo 314. (TRÁMITES).

Durante la etapa preparatoria las excepciones e incidentes se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente.

Las excepciones podrán plantearse desde el inicio de la investigación penal hasta diez (10) días siguientes de la notificación judicial con la imputación formal.

Los incidentes deberán plantearse dentro del plazo de diez (10) días de notificado o conocido el acto que vulnere un derecho o garantía jurisdiccional.

El planteamiento de las excepciones e incidentes no implica la suspensión de los actos investigativos o procesales.

La jueza o el juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de vienticuatro (24) horas, señalará audiencia y notificará a las partes con la prueba idónea y pertinente. La audiencia se llevará a cabo dentro del plazo de tres (3) días, en la cual se considerará el planteamiento de las excepciones e incidentes y respuestas de las partes.

Cuando la parte procesal que planteó las excepciones e incidentes no asista injustificadamente a la audiencia señalada, se rechazará su planteamiento y en su caso, se aplicará el principio de convalidación del acto u omisión cuestionada. Cuando la otra parte no asista a la audiencia, no será causal de suspensión, salvo impedimento físico acreditado mediante prueba idónea.

Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, la cual será notificada a las partes conforme establece el num. 4 del art. 308 del presente Código."

Conforme la historia legislativa que rige materia de excepciones en materia procesal penal; es decir, la regulación sobre forma, alcances, oportunidad de interposición y procedencia, no han sufrido importantes variaciones desde la promulgación de la Ley N°1970. Es así que, en cuanto a la oportunidad procesal para su interposición, son reconocidos todos aquellos momentos anteriores a la emisión de una Sentencia, que no es otra cosa que la materialización (positiva o negativa) de la acción penal e incluso la solución final del objeto del proceso.

Si bien es cierto tales excepciones pueden ser planteadas y resueltas durante la etapa preparatoria e incluso en etapas preliminares del juicio oral, no es menos evidente que la norma procesal no reconoce un tiempo posterior a esas fases en las que la autoridad jurisdiccional pueda habilitar un procedimiento transversal al tema principal, así se concluye de la lectura del art. 314, así como de los arts. 301, 326 parág I, y el art. 327 todos del Cód. Pdto. Pen.

El texto del art. 314, en el orden de las modificaciones promovidas a partir de la Ley N° 586, esclarece la nominación específica de las modalidades y género de excepciones oponibles, así como conceptualiza que las cuestiones incidentales, únicamente son atinentes a temas procesales, siempre y cuando afecten derechos y garantías constitucionales; es decir, si bien una excepción es tramitada en la vía incidental, ello no significa que su oportunidad temporal de oposición sea determinada al albedrío de las partes y fuera del marco de tiempos establecidos en la Ley; en este caso, la interposición del incidente planteado debió efectivizarse hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 1173 que data de 4 de noviembre de 2019; por lo tanto, Juan Montaño López al promover "el incidente de nulidad", activa un mecanismo procesal en tiempo no oportuno, habida cuenta que, por disposición expresa de los arts. 308 y 314 de la Ley adjetiva penal, el tiempo límite para tal ejercicio no debe superar los diez días de conocido

el acto lesivo, situación que en el presente caso ha sido sobreabundantemente rebasada, siendo que dicho acto lesivo fue de conocimiento efectivo del imputado al momento de presentar su recurso de casación el cual data de 29 de abril de 2019; por lo que, se evidencia que la interposición del referido incidente superó los diez días para poder efectivizar su pretensión.

Por lo referido, la pretensión expuesta no se encuentra bajo los alcances de la normativa antes enunciada; por lo cual, en consideración de los principios de legalidad y seguridad jurídica, no le corresponde a esta Sala Penal la consideración, trámite, ni resolución de la nominada excepción, toda vez que, conforme ya se expuso carece de competencia para resolver y dilucidar aspectos fuera de los límites señalados en la Ley.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, conforme la previsión contenida en los arts. 123 Tercer párrafo y 124 del Cód. Pdto. Pen., RECHAZA el incidente de nulidad promovido por Juan Montaño López.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 27 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

465

Ministerio Público y Otro c/ Pablo Palacios Suarez y Otro
Incumplimiento de Deberes y Otro
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memoriales presentados el 6 y 11 de febrero de 2019, cursante de fs. 523 a 525 y 582 a 605 vta., Franz Javier Yañez Calero y Pablo Palacios Suarez interponen recursos de casación impugnando el Auto de Vista N° 01/2019 de 2 de enero, de fs. 473 a 479, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Caja Petrolera de Salud Tarija contra los recurrentes, por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes e Incumplimiento de Contrato, previstos y sancionados por los arts. 154 y 222 del Código Penal (Cód. Pen.).

I. DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes.

Por Sentencia N° 06/2017 de 17 de mayo (fs. 344 a 353 vta.), el Tribunal de Sentencia Primero de Villa Montes del Tribunal Departamental de Tarija, dictó Sentencia condenatoria contra Pablo Palacios Suarez por el delito de Incumplimiento de Deberes, previsto por el art. 154 del Cód. Pen., imponiendo una pena de dos años de reclusión; y, contra Franz Javier Yáñez Calero por el delito de Incumplimiento de Contrato, previsto por el art. 222 del Cód. Pen., con una pena de tres años de reclusión.

Contra la referida Sentencia, los acusados Franz Javier Yañez Calero (fs. 359 a 363) y Pablo Palacios Suarez (fs. 385 a 402), interpusieron recursos de apelación restringida, que fueron resueltos por A.V. N° 01/2019 de 2 de enero, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, que declaró sin lugar ambos recursos de apelación restringida y confirmó la Sentencia en su totalidad, motivando la interposición de los recursos de casación sujetos a análisis de fondo.

I.1.1. Motivos de los recursos de casación.

De los memoriales de recurso de casación interpuestos y de los AA.SS. Nos. 274/2019-RA de 2 de mayo y 848/2019-RA de 18 de septiembre, se extraen los motivos a ser analizados en la presente Resolución, conforme al mandato establecido en los arts. 398 del Cód. Pdto. Pen. y 17 de la Ley del Órgano Judicial (LÓ.J.).

Recurso de Casación de Franz Javier Yañez Calero

Denuncia la vulneración flagrante a la norma legal, que se hubiere generado desde la radicatoria y admisión del recurso de apelación a causa del actuar de la Vocal Blanca Carolina Chamón Calvimontes, quien sin excusarse y teniendo un interés legítimo a favor de su “primo hermano” Rolando Calvimontes Calvimontes emitió el Auto de Vista, transgrediendo los arts. 188 num. 1 del Cód. Pdto. Pen. y 27 num. 1 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), conllevando a la aplicación de la “teoría de la manzana envenenada” (sic) ante la falta de legalidad, lo que ameritaría la nulidad de obrados, siendo que la contestación del recurso de apelación planteado, fue suscrita por Rolando Calvimontes Calvimontes, quién “fundamentó su postura y posición como parte activa de la presente tramitación…” (sic). Una vez remitida la causa y sorteada, ésta es revisada y admitida por la Vocal Blanca Carolina Chamón Calvimontes, llegando a emitir el lesivo Auto de Vista, sin haberse excusado, conociendo la causal de parentesco, denotando un notorio favorecimiento en la causa que no debió haber resuelto ni conocido.

Alega que el Vocal Adolfo Iraola Galarza incurrió en otro motivo de nulidad, al haber actuado como Vocal de Sala Civil Segunda, en suplencia de los otros Vocales que gozaban de vacaciones, que conforme a la Circular 037/2018 emitida por Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, retornarían y ejercerían funciones el 1 de enero de 2019, por lo que al momento de emitirse el Auto de Vista, que data del 2 de enero de 2019, los “otros vocales” (sic), se encontraban plenamente habilitados para emitir resolución, por lo que el Auto de Vista carecería de legalidad y legitimidad.

Recurso de Casación de Pablo Palacios Suarez

La Sentencia así como el Auto de Vista han generado la conculcación directa en la correcta aplicación de la Ley sustantiva en relación a la subsunción de los hechos probados al derecho aplicable o juicio de tipicidad, siendo que el Tribunal de Sentencia en la labor de subsunción del hecho concreto a la norma abstracta, no ha cotejado la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal del art. 154 del Cód. Pen., reconociéndose además que su comisión fuese culposa, siendo condenando por un ilícito que

exige la conformación subjetiva del dolo, que si se verifica el fundamento del Tribunal a quo, de manera genérica establece que se hubiera incumplido la función de verificar la certificación presupuestaria, pero debió verificarse conforme al tipo penal si dicha omisión fue realmente ilegal, siendo que el deber por el cual fue condenado correspondía a la Jefa D.A.F. y al encargado del P.O.A., afectándose los principios de taxatividad, especificidad, legalidad y seguridad jurídica. El defecto fue incurrido nuevamente por el Tribunal de alzada, ya que se limitó a transcribir la Sentencia, sin cumplir con la labor de verificar el juicio de subsunción, cuando se solicitó la valoración del Decreto Supremo 181 y los elementos del tipo penal, en contradicción con el A.S. N° 017/2014-RRC de 24 de marzo, al haber realizado una simple interpretación literal del art. 154 del Cód. Pen. en relación al art. 13 quater del Còd. Pen., cuando simplemente existió una omisión culposa. Así también invoca como contradictorios los AA.SS. Nos. 461/2012 de 10 de diciembre y 047/2012-RRC de 23 de marzo.

En apelación invocó los defectos del art. 370 nums. 5), 6) y 10) del Cód. Pdto. Pen, siendo que a pesar de que la Sentencia y el Auto de Vista contienen una aparente motivación, la fundamentación no resulta correcta ni coherente con el sistema penal normativo, por lo que el vicio de motivación, resulta evidente al no encontrarse logicidad en la descripción de la prueba producida y la conclusión de condena, teniéndose que el Tribunal de Sentencia y el de apelación se limitaron a establecer como hecho probado que de manera culposa hubiera omitido verificar la certificación presupuestaria con anterioridad al proceso de contratación, sin considerar que la omisión culposa no es punible por el delito de Incumplimiento de Deberes; aspecto, entre otros, no motivado debidamente de manera congruente por el a quo y por el Auto de Vista, contrario al A.S. N° 017/2014-RRC de 24 de marzo, siendo obligación en alzada de absolver todos y cada uno de los cuestionamientos, por lo que se ha omitido pronunciamiento acerca de lo relacionado al “lapsus cálami” o error de taipeo, siendo que existe incongruencia interna y motivación insuficiente en inobservancia de los AA.SS. Nos. 141 de 22 de abril de 2006, 418 de 10 de octubre de 2006 y 342 de 28 de agosto de 2006, ya que para arribar al juicio de certeza se requiere de la apreciación de la integralidad probatoria y su valoración de acuerdo a las leyes de la sana crítica conforme al art. 173 del Cód. Pdto. Pen y de acuerdo al A.S. N° 131 de 31 de enero de 2007.

Señala que habiendo sustentado el defecto del art. 370 num. 10 del Cód. Pdto. Pen, se ha podido establecer que la Sentencia incumple lo observado por los arts. 359 y 360 del Cód. Pdto. Pen, porque en la deliberación no se cumplieron las reglas procesales, omitiendo valorarla prueba de forma individual, asignándoles valor a cada una de ellas, considerando que el Tribunal de Sentencia expuso meras decisiones de voluntad y simples impresiones, bajo una irracional expresión de las pruebas objetivas, lo que no fue debidamente compulsado por el Tribunal de alzada en contraposición al A.S. N° 214 de 28 de marzo de 2007, al constituirse dichos actos en motivación omisiva, ya que el Tribunal de alzada, ante la invocación de una errónea valoración, tiene la obligación de ejercer el control sobre la logicidad de la Sentencia, más aún, si la Sentencia se basó en hechos no ciertos.

Denuncia la existencia de defectos absolutos traídos por el Auto de Vista al no haber observado el cumplimiento del A.S. N°167/2012-RRC de 4 de julio, respecto a la obligación de realizar el control sobre la fundamentación de la Sentencia, no cumpliendo con el deber de motivar de manera puntual, clara, expresa y lógica, los aspectos llevados como agravios en apelación restringida. Asimismo, existe vulneración al debido proceso al no cumplir el fallo de alzada con los parámetros de especificidad, claridad, completitud, legitimidad y logicidad, emitiendo los criterios jurídicos sobre cada punto impugnado en apelación, además de revisar de oficio si existen defectos absolutos, por lo que un fallo sin observar las garantías del debido proceso, constituye defecto absoluto al tenor del art. 169.3 del Cód. Pdto. Pen, expresado en la doctrina legal del A.S. N° 455 de 14 de noviembre de 2005.

I.1.2. Petitorios.

Franz Javier Yañez Calero, solicita se proceda a la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo y se declare fundado su recurso dejando sin efecto el Auto de Vista impugnado, debiendo en lo posterior emitirse uno nuevo con base a los datos del proceso respetando el debido proceso y la seguridad jurídica; en tanto que Pablo Palacios Suarez, impetra se declare fundado su recurso de casación determinando la inobservancia y aplicación errónea de la Ley estableciendo la doctrina legal aplicable; asimismo, pide se revoque el fallo recurrido, disponiendo que se emita uno nuevo en atención a los argumentos expuestos en su recurso, debiendo declarársele absuelto de pena y culpa.

I.2. Admisión del recurso.

Mediante AA.SS. Nos. 274/2019-RA de 2 de mayo y 848/2019-RA de 18 de septiembre, este Tribunal admitió los recursos de casación formulados por Franz Javier Yañez Calero y Pablo Palacios Suárez, para su análisis de fondo.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS A LOS RECURSOS

De la atenta revisión de los antecedentes venidos en casación y precisado el ámbito de análisis del recurso, se establece lo siguiente:

II.1. De la Sentencia.

Por Sentencia N° 06/2017 de 17 de mayo, el Tribunal de Sentencia Primero de Villa Montes del Tribunal Departamental de Tarija, dictó Sentencia condenatoria contra Pablo Palacios Suarez por el delito de Incumplimiento de Deberes, previsto por el art. 154 del Cód. Pen., imponiendo una pena de dos años de reclusión; y, contra Franz Javier Yáñez Calero por el delito de Incumplimiento de Contrato, previsto por el art. 222 del Cód. Pen., con una pena de tres años de reclusión, con base a los siguientes argumentos:

Pablo Palacios Suárez es autor de la comisión del delito de Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado por la primea parte del art. 154 del Cód. Pen., porque como servidor público de la Caja Petrolera de Salud – Sub Zonal Villa Montes, tenía la responsabilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos formales antes de emitir la autorización del proceso de contratación segunda publicación de 14 de noviembre de 2012, por lo que al haber omitido la verificación, su conducta se adecuó al tipo penal señalado. Además, se puntualiza que no existe justificación alguna que lo exima de responsabilidad, al haber sido el RPC.

Franz Javier Yañez Calero, es autor de la comisión del delito de Incumplimiento de Contrato, tipificado por el art. 222 del Cód. Pen., porque no entregó dentro del plazo fatal acordado en el proceso de contratación tal como constaría en el contrato administrativo firmado con la Caja Petrolera de Salud el 7 de diciembre de 2012 en el cual se le diera el plazo de quince días calendario de entregar los equipos de muebles y escritorio; siendo que, el plazo fenecía el 22 de diciembre; sin embargo de dicho término el imputado entregó lo pactado el 24 de diciembre de 2012, dos días después y los muebles que entregó resultaron ser de venesta y no de madera, según el DBC; por lo que, incumplió lo acordado incurriendo en la comisión del delito ya señalado.

II.2. De la apelación restringida.

Contra dicha Sentencia, los imputados interpusieron recursos de apelación restringida, bajo los siguientes argumentos:

Franz Javier Yañez Calero.

1) Refiere la infracción del art. 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen en relación a la valoración de la prueba siendo que en el punto IV de la Sentencia al describir la prueba literal MP-3 consistente en el oficio de 21 de diciembre de 2012, sólo se realizó una descripción sin determinar su contenido, el valor probatorio del mismo, la relación al hecho y esta prueba demostraría la culpabilidad del imputado.

2) Existencia de defectuosa valoración de las pruebas MP-1 y MP-3 aspecto que demostraría el defecto comprendido en el art. 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen.

Pablo Palacios Suárez.

1) Inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva, situación comprendida en el art. 370 inc. 1) del Cód. Pdto. Pen con relación al delito de Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado por el art. 154 del Cód. Pen.

2) El Tribunal de Sentencia no hubiera fundamentado su resolución de una manera congruente, suficiente y debida, incurriendo en el defecto comprendido en el art. 370 inc. 5) del Cód. Pdto. Pen; es decir, que no exista fundamentación de la Sentencia o que ésta sea insuficiente o contradictoria, así como el incumplimiento del art. 124 de la norma ya referida.

3) La Sentencia no se hubiera basado en medios o elementos no incorporados legalmente al juicio, aspecto previsto en el art. 370 inc. 4) del Cód. Pdto. Pen y en valoración defectuosa de la prueba establecida por el inc. 6) del referido artículo.

4) El Tribunal de Sentencia incurrió en el defecto comprendido en el art. 370 inc. 10) del Cód. Pdto. Pen, al no cumplir con los arts. 359 y 360 de la norma ya referida.

5) Refiere que al momento de emitir la Sentencia se incurrió en actividad procesal defectuosa que revestiría de en calidad de defecto procesal absoluto al habérsele vulnerado su derecho al debido proceso en sus vertientes de legalidad sustantiva y procesal, motivación suficiente y congruente.

II.3. Del Auto de Vista impugnado.

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, emitió el Auto de Vista impugnado y declaró sin lugar los recursos interpuestos, manteniendo subsistente la Sentencia impugnada, en base a los siguientes aspectos:

Franz Javier Yañez Calero.

Respecto de la infracción del art. 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen, relativa a las pruebas MP-1 y MP-3, refiere que el Tribunal de Sentencia efectuó una valoración integral de la prueba incorporada a juicio, exponiendo las razones por las que les otorgó valor positivo o negativo, de manera congruente, que en conjunto determinó en una Sentencia condenatoria, debido a que se estableció claramente que Franz Yañez Calero, no cumplió con las especificaciones técnicas del Contrato de provisión de muebles firmado el 7 de diciembre de 2012.

Pablo Palacios Suárez.

Con relación a la inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva, situación comprendida en el art. 370 inc. 1) del Cód. Pdto. Pen con relación al delito de Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado por el art. 154 del Cód. Pen.; el Tribunal de alzada señaló que, el Tribunal de Sentencia obró de manera correcta porque de los hechos que se tienen probados se extrae las consecuencias jurídicas fundamentales para establecer la responsabilidad penal de Pablo Palacios Suárez de manera clara, precisa y circunstanciada de los hechos establecidos como verdaderos, sobre los cuales se hubiera concluido que la conducta del imputado se adecua al tipo penal de Incumplimiento de Deberes, porque en calidad de servidor público de la Caja Petrolera

de Salud, sobre el caso concreto tenía la obligación administrativa de verificar el cumplimiento de los requisitos formales antes de emitir la autorización del proceso de contratación segunda publicación de 14 de noviembre de 2012; y al haber omitido dicha responsabilidad hizo que incurriera en la comisión de dicho ilícito.

Con relación a la denuncia de que la Sentencia se hubiera basado en medios o elementos no incorporados legalmente al juicio, aspecto previsto en el art. 370 inc. 4) del Cód. Pdto. Pen; se establece que, el apelante no señaló qué elementos de prueba hubieran sido ilegalmente incorporados a juicio o en violación a las normas de dicha norma; además de ello, el Tribunal de alzada hace referencia a que el Tribunal de Sentencia cuenta con las previsiones establecidas en el art. 171 del Cód. Pdto. Pen, en sentido de que el Juez admitirá como medios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica de los hechos; y finalmente refiere que se debe tener en cuenta la aplicación de la verdad material apoyados en la aplicación del art. 180.I de la C.P.E.

Respecto de que el Tribunal de Sentencia no hubiera fundamentado su resolución de una manera congruente, suficiente y debida incurriendo en el defecto comprendido en el art. 370 inc. 5) del Cód. Pdto. Pen; es decir, que no exista fundamentación de la Sentencia o que ésta sea insuficiente o contradictoria, así como el incumplimiento del art. 124 de la norma ya referida; señala que, no es cierto lo manifestado siendo que existe la carga argumentativa en cuanto a la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de Sentencia al incluir aspectos que determinan la aplicación de la lógica, la experiencia y la psicología, siendo que en la Sentencia se realizó la valoración integral de toda la prueba asignado valor a cada una de ellas para llegar a la conclusión de que Pablo Palacios Suárez es autor del delito de Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado por el art. 154 del Cód. Pen., porque en calidad de servidor público de la Caja Petrolera de Salud, sobre el caso concreto tenía la obligación administrativa de verificar el cumplimiento de los requisitos formales antes de emitir la autorización del proceso de contratación segunda publicación de 14 de noviembre de 2012; y al haber omitido dicha responsabilidad hizo que incurriera en la comisión de dicho ilícito.

En el punto III.5. del Auto de Vista hace referencia a la denuncia de defectuosa valoración de la prueba establecida por el art. 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen, haciendo referencia a la certificación presupuestaria de 15 de noviembre de 2012, la autorización del inicio del proceso de contratación de 14 de noviembre de 2012, señala que la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de Sentencia es clara, lógica, se apega a la psicología y experiencia, en el entendimiento que las situaciones fácticas que surgen de la valoración de la prueba realizada por el inferior nace en parte de la experiencia como fuente del conocimiento humano, que no puede ser desconocida; razones por las que considera que no puede existir defectuosa valoración de la prueba.

Sobre que el Tribunal de Sentencia hubiera incurrido en el defecto comprendido en el art. 370 inc. 10) del Cód. Pdto. Pen, al no cumplir con los arts. 359 y 360 de la norma ya referida; se establece que, de cada una de las concusiones realizadas en la Sentencia, contendrían el respaldo probatorio correspondiente, a través de los procedimientos lógicos; en tal sentido se verificaría que no se vulneró regla de la lógica, porque se hubiera explicado de forma clara y motivada el por qué el Tribunal arribó a considerar como demostrados los hechos que se tienen como probados; por lo que, este motivo fue rechazado.

Con relación a que al momento de emitir la Sentencia se incurrió en actividad procesal defectuosa que revestiría en calidad de defecto procesal absoluto, al habérsele vulnerado su derecho al debido proceso en sus vertientes de legalidad sustantiva y procesal, motivación suficiente y congruente; luego de realizar un análisis doctrinal de los derechos al debido proceso, a la motivación y tutela judicial efectiva, afirma que no se vulneró derecho alguno porque la Sentencia cumplió con la debida motivación; así como que las partes del proceso ejercieron todos los recursos que les franquea la Ley en resguardo de sus derechos y garantías procesales sin que hayan sido limitados; por lo que, declara sin lugar a dicha denuncia.

III. VERIFICACIÓN DE LA PROBABLE EXISTENCIA DE DEFECTOS ABSOLUTOS Y DE CONTRADICCIÓN ENTRE LOS PRECEDENTES INVOCADOS Y EL AUTO DE VISTA IMPUGNADO

En los recursos de casación planteados se denuncia: Franz Javier Yañez Calero denuncia: a) Vulneración flagrante a la norma legal, que se hubiere generado por la actuación de la Vocal Blanca Carolina Chamón Calvimontes, quién sin excusarse y teniendo un interés legítimo a favor de su primo hermano Rolando Calvimontes Calvimontes emitió el Auto de Vista; y b) El Vocal Adolfo Iraola Galarza actuó como Vocal de Sala Civil Segunda en suplencia, emitió el Auto de Vista de 2 de enero de 2019, cuando los “otros vocales” (sic), se encontraban plenamente habilitados para emitir resolución; y Pablo Palacios Suarez: a) Indica que la Sentencia así como el Auto de Vista generaron la conculcación directa en la correcta aplicación de la Ley sustantiva en relación a la subsunción de los hechos probados al derecho aplicable o juicio de tipicidad con la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal del art. 154 del Cód. Pen., reconociéndose además que su comisión fuese culposa; b) Pese a denunciar en apelación los defectos del art. 370 incs. 5), 6) y 10) del Cód. Pdto. Pen, la fundamentación del Auto de Vista no resulta correcta ni coherente con el sistema penal normativo, al no encontrarse logicidad en la descripción de la prueba producida y la conclusión de condena; c) El motivo en análisis por sus argumentos, es idéntico a lo expuesto en el segundo motivo precedente, en cuyo mérito el análisis de fondo se circunscribirá a lo expuesto en el segundo motivo, incluyendo la labor de contrastación con el A.S. N° 214 de 28 de marzo de 2007; y d) El recurrente, de manera reiterada alega falta de control de la fundamentación de la Sentencia por el Auto de Vista, pero como ya se señaló, para verificar si efectivamente el Tribunal de alzada cumplió o no con su labor de contralor de legalidad y logicidad sobre la Sentencia, se

ingresará al fondo para su contrastación respecto a los argumentos expuestos en el segundo motivo, por lo que la parte recurrente deberá estar a las resultas del mismo en el fondo. Por lo que, corresponde verificar dichos extremos.

III.1. El derecho al debido proceso.

Con carácter previo al análisis del caso, es de considerar que el debido proceso, es un derecho que tiene toda persona para acceder a garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo que implica permitir la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al Juez o Tribunal, quienes deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

Al respecto, la Constitución Política del Estado (C.P.E.), en sus arts. 115 y 117, reconoce y garantiza la aplicación del debido proceso, al constituirse en fundamento esencial del Estado Plurinacional, que tiene entre sus fines y funciones esenciales garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en ella.

La jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo de Justicia, a través del A.S. N° 155/2016-RRC, de 7 de marzo, estableció entre los elementos que configuran el debido proceso, lo siguiente: "a) El derecho a la defensa; b) El derecho al juez natural; c) La garantía de presunción de inocencia; d) El derecho a ser asistido por un traductor o intérprete; e) El derecho a un proceso público; f) El derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable; f) El derecho a recurrir; g) El derecho a la legalidad de la prueba; h) El derecho a la igualdad procesal de las partes; i) El derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable; j) El derecho a la motivación y congruencia de las resoluciones; k) La garantía del non bis in ídem; l) El derecho a la valoración razonable de la prueba; ll) El derecho a la comunicación previa de la acusación; m) La concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; n) El derecho a la comunicación privada con su defensor; y, o) El derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular". Consiguientemente, el debido proceso se constituye en una garantía que tiene toda persona que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino que respetando los derechos de las partes, pueda arribar a una determinación justa.

III.2. Del principio de legalidad.

Este principio se encuentra previsto en el art. 116.II de la C.P.E., además que se encuentra establecido claramente como principio en el art. 180.I. del mismo cuerpo de normas constitucionales. Al respecto, la jurisprudencia emanada por este Tribunal, a través del A.S. N° 345/2015-RRC de 3 de junio, señaló:

"…principio de legalidad, que se constituye en un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público está sometido a la voluntad de la ley y no a la voluntad de las personas; en esa lógica este principio impone límites al ejercicio del poder tanto al momento de configurar los hechos punibles como al de establecer las penas o medidas de seguridad, descartando la arbitrariedad y el exceso en el cumplimiento de la tarea de la represión penal.

Este principio en materia penal, obliga a los juzgadores someterse a la voluntad de la ley y en esa sumisión deben emitir resoluciones realizando una tarea objetiva de subsunción que evidencie ecuánimemente, el encuadramiento perfecto sin lugar a dudas de las conductas antijurídicas en el marco descriptivo de la ley penal. Se vulnera este principio, cuando el juez al aplicar un tipo penal o imponer una sanción se aparte del precepto o cuando la aplicación de un determinado precepto obedezca a interpretaciones manifiestamente irrazonables e incompatibles con el ordenamiento legal, que obviamente desconoce derechos y garantías constitucionales, entre estos el debido proceso y la seguridad jurídica".

III.3. Requisitos que debe cumplir el precedente contradictorio.

Siendo el recurso de casación un mecanismo que busca otorgar a los ciudadanos la posibilidad de cuestionar la inadecuada aplicación o interpretación de las disposiciones legales realizadas por el Tribunal de apelación, contrarios a otros precedentes, debe señalarse que el precedente contradictorio en materia penal, constituye una decisión judicial, previa al caso analizado, que al ser emanado por un Tribunal superior en grado o por uno análogo, debe ser aplicado a casos que contengan similitud con sus hechos relevantes; al respecto, la normativa procesal penal en el país, ha otorgado al precedente contradictorio carácter vinculante (art. 420 del Cód. Pdto. Pen). La importancia de precedente contradictorio, deviene del objetivo y fin del recurso casacional, toda vez que el más alto Tribunal de Justicia del Estado, tiene la tarea u objetivo de unificar o uniformar la jurisprudencia nacional, con el fin de brindar seguridad jurídica a las partes inmersas en un proceso judicial, asegurando la aplicación uniforme de la ley y por ende la efectivización del principio de igualdad y la tutela judicial efectiva; atribución, que se encuentra descrita en los arts. 419 del Cód. Pdto. Pen y 42 inc. 3) de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.) y que es conocida como función nomofiláctica (interpretación de la norma en procura de una jurisprudencia uniforme e integrada).

De lo anterior, se establece que únicamente son recurribles en casación, aquellos Autos de Vista que resulten indudablemente contrarios a la jurisprudencia establecida en un hecho similar; por este motivo, para que el planteamiento del recurso casacional sea certero, la recurrente no debe limitarse únicamente a presentarlo dentro el plazo dispuesto por ley y señalar la contradicción en la que creyere que incurrió el Tribunal de alzada respecto al fallo citado, lo que podría derivar en la admisibilidad del recurso, sino, debe asegurarse que el o los precedentes invocados, correspondan a situaciones fácticas análogas, como exige el art. 416

del Cód. Pdto. Pen; lo contrario, por simple lógica, imposibilita a este Tribunal, verificar en el fondo la denuncia de contradicción por ser inexistente; es decir, que al no tratarse de situaciones fácticas similares, bajo ningún aspecto podría existir contradicción en la resolución entre uno y otro fallo.

Refiriéndose a la labor de contraste que debe realizar este Tribunal, el A.S. N° 219/2014-RRC de 4 de junio señaló: "El art. 416 del Cód. Pdto. Pen, instituye que: 'El recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otras Cortes Superiores o por la sala penal de la Corte Suprema', en esa línea el art. 419 del Cód. Pdto. Pen, establece como formas de resolución de aquel recurso dos supuestos, a saber: 'Si existe contradicción la resolución establecerá la doctrina legal aplicable, caso contrario lo declarará infundado y devolverá los antecedentes a la Corte Superior de Justicia. En el primer caso y cuando se deje sin efecto el fallo que motivó el recurso, se devolverán actuados a la sala penal de la Corte Superior que dictó el Auto de Vista recurrido para que pronuncie nueva resolución de acuerdo con la doctrina legal establecida'.

En el caso que este Tribunal llegue a determinar la existencia de la contradicción señalada en el art. 419 del Cód. Pdto. Pen; es decir, contradicción entre la Resolución recurrida en casación y el precedente contradictorio invocado, el art. 420 del Cód. Pdto. Pen, señala que los efectos de la doctrina legal establecida: '…será obligatoria para los tribunales y jueces inferiores y sólo podrá modificarse por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de casación', norma que es afín con el inc. 3) del art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que instituye como atribución de las Salas especializadas del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo a las materias de su competencia, el sentar y uniformar la jurisprudencia.

La cuestión y el efecto de la doctrina legal a ser sentada por este Tribunal Supremo, contiene íntima y estrecha relación con la garantía constitucional contenida en el art. 119.I de la C.P.E., que garantiza el ejercicio pleno del principio de igualdad de las partes ante el Juez dentro de las jurisdicciones del Estado, así como garantizar seguridad jurídica en la predictibilidad de las decisiones de los tribunales y un igual tratamiento jurídico a los ciudadanos. En resumen, la labor de sentar doctrina legal a partir del recurso de casación dentro de la jurisdicción ordinaria, se sintetiza en: a) respeto a la seguridad jurídica; b) realización del principio de igualdad; y c) unidad y uniformidad en la aplicación del derecho por parte de los servidores judiciales en la jurisdicción ordinaria.

En cuanto al precedente contradictorio exigido como requisito procesal de cumplimiento obligatorio a momento de la interposición del recurso de casación, es necesario precisar que el mismo en esencia constituye una cuestión jurídica que ha sido discutida y resuelta anteriormente, la cual puede aplicarse a casos similares, con posterioridad a ese primer pronunciamiento, como vía de solución a la propuesta o reclamo pretendido en casación; vienen a constituir, entonces, criterios interpretativos que han sido utilizados por los entes que conforman la estructura de la jurisdicción ordinaria en materia penal en el Estado, integrada por los Autos Supremos pronunciados por el Tribunal Supremo y Autos de Vista emitidos por las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia.

Bajo esa línea, la legislación nacional dentro del tercer párrafo del art. 416 del Cód. Pdto. Pen, manifiesta: 'Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance'. En ese ámbito, este Tribunal a través del A.S. N° 322/2012-RRC de 4 de diciembre, ha puntualizado: 'Cuando la norma se refiere a una situación de hecho similar, considera esta Sala que el legislador se refiere a supuestos fácticos análogos, siendo necesario precisar que en materia sustantiva el supuesto fáctico análogo exige que el hecho analizado sea similar; en cambio, en material procesal el supuesto fáctico análogo se refiere a una problemática procesal similar'.

De ello se concluye que el requisito de invocar un precedente contradictorio dentro del sistema de recursos que el Código de Procedimiento legal prevé, atinge a señalar a una resolución en específico, ya sea un Auto Supremo y/o un Auto de Vista, que dentro la materia, vislumbre la aplicación de la norma sustantiva o adjetiva a un caso determinado, donde se haya formado un criterio de decisión a un caso anterior, para que posteriormente en función de la identidad o de la analogía entre los hechos del primer caso (precedente contradictorio) y los hechos del segundo caso (resolución impugnada) se proceda a la determinación delegada por Ley a este Tribunal".

III.4. Análisis del caso concreto.

III.4.1. Con relación al recurso de casación de Franz Javier Yañez Calero.

Respecto de las denuncias de que el Vocal Adolfo Iraola Galarza incurrió en motivo de nulidad, al haber actuado como Vocal de Sala Civil Segunda en suplencia, que conforme a la Circular 037/2018 emitida por Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, los otros Vocales retornarían y ejercerían funciones el 1 de enero de 2019, por lo que al momento de emitirse el Auto de Vista, que data del 2 de enero de 2019, los "otros vocales" (sic), se encontraban plenamente habilitados para emitir resolución.

Al respecto, revisados los antecedentes que hacen al caso de autos, a efectos de verificar el supuesto defecto, se observa que a fs. 439 cursa decreto de 10 de diciembre de 2018 firmado por Carolina Chamón Calvimontes en su calidad de Vocal de la Sala Penal Segunda que dispone:

"Encontrándose la Sala Penal Segunda con una sola Vocal y con la finalidad de resolver la apelación restringida, dentro del proceso penal que sigue el Ministerio Público en contra de Pablo Palacios Suarez y otro, por la presunta comisión del ilícito de Incumplimiento de Deberes e Incumplimiento de Contrato.

A efectos de su consideración y resolución se señala audiencia de fundamentación de apelación restringida a celebrarse el día miércoles 19 de diciembre de 2018 a Hrs. 11:00 a.m. previas las notificaciones de rigor. En mérito a la resolución de Sala Plena N° 193/2018 se convoca al Dr. Adolfo Irahora Galarza, Vocal de la Sala Civil Segunda, a quien se deberá notificar personalmente"

Analizado dicho decreto, se observa que la disposición que en él pesa resulta extensiva no sólo de manera temporal para la audiencia de fundamentación oral de la apelación; sino por el contrario de manera clara, establece que la convocatoria resulta para la resolución de la apelación restringida; por otro lado, resulta la existencia de falta argumentativa y normativa en la presente denuncia siendo que para ingresar verificar el supuesto defecto, quien alega dicho aspecto está en el deber de referir la norma que se hubiera aplicado de manera defectuosa; empero en el caso presente de manera genérica se hace mención a que a la fecha de la emisión del Auto de Vista ya retornaron a sus actividades los Vocales de dicha Sala Penal Segunda, lo cual no sustenta debidamente la existencia de algún defecto; por lo que, este motivo no resulta viable.

Sobre la denuncia de vulneración flagrante a la norma legal, que se hubiere generado desde la radicatoria y admisión del recurso de apelación a causa del actuar de la Vocal Blanca Carolina Chamón Calvimontes, quién sin excusarse y teniendo un interés legítimo a favor de su primo hermano Rolando Calvimontes Calvimontes emitió el Auto de Vista, denotando un notorio favorecimiento en la causa que no debió haber resuelto ni conocido al estar apartado de toda legalidad.

Con relación a este supuesto defecto es preciso considerar que la naturaleza jurídica del recurso de casación se encuentra reservado; primero, para la revisión de presuntas erróneas aplicaciones de la ley por parte de los tribunales de instancia; segundo, para la unificación de criterios jurisprudenciales a efectos de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la igualdad; y tercero, para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y/o garantías constitucionales; en aquellos casos en los que, el Tribunal de alzada no hubiere reparado los agravios señalados y fundamentados por el recurrente a tiempo de plantear su recurso de apelación restringida.

Ahora bien, existen requisitos indispensables que deben ser cumplidos para viabilizar el recurso de casación; entre ellos, que sea formulado en términos claros, concretos y precisos, demostrando la contradicción existente entre el precedente invocado y el Auto de Vista, que a criterio del recurrente, le causa agravio; ello en virtud a que se trata de una fase en la que se considera la legalidad en la emisión del Auto de Vista que resuelve un recurso de apelación restringida; consiguientemente, lo correcto es que el recurrente precise en qué aspecto el Tribunal de alzada incurrió en contradicción al momento de la emisión del Auto de Vista del cual se recurre respecto de la jurisprudencia legal establecida y en consideración a que el preceso penal se halla estructurado en etapas y éstas a su vez en fases, en las cuales las partes tienen a su alcance facultades o potestades de orden procesal para reclamar, cuestionar o exigir la observancia de las normas en el desarrollo de cada acto o actuación judicial.

Al respecto el A.S. N° 46 de 7 de marzo de 2006, señaló lo siguiente: "Para evitar las impugnaciones en Casación sobre hechos pasados y derechos precluidos; las partes en las etapas preparatorias, intermedia del juicio oral o de los recursos y en ejecución de Sentencia deben ejercer las acciones que en cada acto procesal que se encuentran previstos y los recursos que en cada etapa procesal se prevén, la omisión de uno de ellos tiene el efecto jurídico de no retroceder al acto consumado por la preclusión del derecho de la parte que no ha ejercido las acciones o recursos legales oportunamente.

"...en la etapa preparatoria las partes directamente controlan las actividades de la investigación, cuando consideran que se ha vulnerado un precepto legal o norma constitucional tienen previsto interponer las excepciones o incidentes y los recursos ante el Fiscal y ante el Juez de Instrucción que tiene la facultad de controlar la legalidad y constitucionalidad de las funciones del Fiscal e investigador durante la investigación. En el juicio oral, como en el caso de autos, las partes pueden interponer las excepciones, incidentes, o recursos, o hacer reserva de recurrir contra las resoluciones dictadas durante el juicio oral. En la etapa de los recursos: el de apelación restringida sirve para el control de puro derecho sobre los actos procesales y la actividad jurisdiccional, excepto en el recurso incidental donde se puede acompañar pruebas para que el Tribunal de Alzada pueda valorar las mismas y dictar la resolución respectiva; mientras que el recurso de casación se encuentra diseñado para uniformar la jurisprudencia penal y evitar la interpretación y aplicación contradictoria de normas adjetivas y sustantivas".

Respecto a la preclusión a falta de activación de los derechos de las partes Edgardo Pallares, sostiene que: "Es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercido oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido, alguna obligación de la misma naturaleza". También explica este autor "que el término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y valor legal".

En consecuencia si el recurrente creyó que resultaba una vulneración flagrante a la norma legal, que se hubiere generado desde la radicatoria y admisión del recurso de apelación a causa del actuar de la Vocal Blanca Carolina Chamón Calvimontes -quién en criterio del impetrante- debió excusarse al tener un interés legítimo a favor de su primo hermano Rolando Calvimontes Calvimontes y pese a ello hubiera emitido el Auto de Vista, denotando un notorio favorecimiento en la causa que no debió haber

resuelto ni conocido al estar apartado de toda legalidad; el interesado debía haber manifestado su criterio en el momento procesal oportuno, tal como lo hace notar al referirse a la radicatoria de su proceso en la Sala Penal Segunda de la cual conformaba parte la vocal cuestionada; sin embargo, consintió todas sus actuaciones; por lo tanto, estos actos reclamados son pasados y se encuentran precluidos en su derecho a impugnar en la etapa de casación, al no haber activado oportunamente y en forma legal las facultades reconocidas a las partes con relación a las actuaciones de autoridades judiciales cuya imparcialidad se halle en duda, no obstante que las supuestas actuaciones irregulares o ilegales, fueron cometidas por la Vocal de la causa a tiempo de pronunciar el Auto de Vista de mérito; resultando en consecuencia, infundado el motivo denunciado.

III.4.2. Respecto del recurso de casación de Pablo Palacios Suarez

Primero, se indica que la Sentencia así como el Auto de Vista generaron la conculcación directa en la correcta aplicación de la Ley sustantiva en relación a la subsunción de los hechos probados al derecho aplicable o juicio de tipicidad con la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal del art. 154 del Cód. Pen., reconociéndose además que su comisión fuese culposa, siendo condenando sin embargo por un ilícito que exige la conformación subjetiva del dolo, afectándose los principios de taxatividad, especificidad, legalidad y seguridad jurídica, el defecto fue reiterado nuevamente por el Tribunal de alzada, que se limitó a transcribir la Sentencia, sin efectuar la labor de verificar el juicio de subsunción, cuando se solicitó la valoración del D.S. N° 181 y los elementos del tipo penal, al haber realizado una simple interpretación literal del art. 154 del Cód. Pen. en relación al art. 13 quater del Cód. Pen.

Respecto de la referida denuncia el impetrante señala que lo manifestado es manifiestamente contrario a la doctrina legal establecida en los precedentes contradictorios que hubiera invocado; motivo por el cual, corresponde verificar dichas resoluciones:

Auto Supremo N° 461/2012 de 10 de diciembre

“CONSIDERANDO VI: (Doctrina legal aplicable).-

Cuando el Ad quem previa consideración legal de la Sentencia, advierta que en el proceso se han pronunciado fallos sustentados en defectuosa valoración de la prueba, vulnerando la previsión del art. 173 y 339 ambos del Cód. Pdto. Pen., incurriendo así en el defecto del art. 370-6) de la referida norma adjetiva, se hace evidente que el fallo no contendría los elementos de prueba necesarios para subsanar el defecto en que incurrió el Juez de grado, por ello corresponde conforme prevé el art. 413 del Cód. Pdto. Pen., anular la Sentencia totalmente y disponer la reposición del juicio por otro Tribunal, a efecto de garantizar que las partes en conflicto, puedan someterse nuevamente al conocimiento, discusión y valoración de la prueba, ante otro Juez o Tribunal, quien observando los principios de inmediación y contradicción, que rigen el proceso y el circuito probatorio, dicte nueva resolución en base a un criterio de valor emergente de la correcta aplicación de las reglas de la Sana Critica”.

Con relación al referido motivo se extrae que en lo sustancial observa que el Auto de Vista no realizó la labor de verificar el juicio de subsunción que hubiera existido de manera defectuosa en la Sentencia basando su denuncia en la aplicación incorrecta de los arts. 154 en relación al art. 13 quater del Código Penal; es decir, aplicación de la Ley sustantiva; y como se puede observar del precedente la normativa abordada y por la que se genera la doctrina legal aplicable resulta enteramente procesal, siendo que se analiza la aplicación de los arts. 173, 339, 370-6) y 413 del Cód. Pdto. Pen., de donde no se puede observar la precisión sobre el hecho similar fáctico, tal como se establece en el punto III.3. del presente fallo; por lo que, el mismo no será analizado a efectos de resolver la denuncia planteada.

Por otro lado, también invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 17/2014-RRC de 24 de marzo, que en lo pertinente señala:

“III.2. El principio de legalidad y el deber de subsunción de los hechos al tipo penal.

Sobre la problemática en cuestión, este Tribunal mediante el A.S. N° 267/2013-RRC de 17 de octubre, que fue emitido como emergencia del análisis relativo a la subsunción en materia penal sustantiva y su directa vinculación con principios inmersos en la Constitución Política del Estado, señaló: `La subsunción supone la concreción de la norma esencialmente abstracta (tipo penal) y general al caso concreto y particular (hecho o hechos) que haya sido objeto del juicio.

En primer término, y como labor inmediata, una vez concluido la valoración de la prueba y establecidos los hechos probados y no probados, el juzgador debe verificar la existencia y materialización del verbo rector en la conducta del imputado dentro de él o los hechos debatidos en juicio, es decir realizar un enjuiciamiento jurídico del hecho, para después realizar el mismo trabajo de coincidencia para la restante estructura del tipo penal.

De este modo la selección e interpretación del tipo penal y su adecuada subsunción no sólo supondrá una aplicación coherente y correcta de la norma sustantiva, si no que involucrará el cumplimiento del derecho a una tutela judicial efectiva (art. 115.I de la C.P.E.), un entender contrario, es decir, el tomar una decisión por parte del juzgador, en base a una deficiente y defectuosa subsunción de la conducta enjuiciada aplicando el tipo penal irrazonablemente, comprometerá la vulneración del principio de la legalidad penal, en íntima y directa conexión con el derecho a la libertad´”.

Auto Supremo N° 47/2012-RRC de 23 de marzo

"III.6 Doctrina legal aplicable.

Consecuentemente, en base a los argumentos anteriormente expuestos se determina que.

El art. 180.I de la C.P.E., al reconocer como principio que fundamenta la jurisdicción ordinaria al `principio de legalidad´, garantiza que todo imputado tiene derecho a una resolución penal precisa, con respecto al tipo penal por el que se le condena; asimismo, la precisión del porqué de la pena que se le impone y fundamentalmente una adecuada subsunción de su conducta al tipo penal; no siendo admisible en una resolución meras referencias que sólo dejan en incertidumbre y duda a los justiciables sobre el delito por el que son condenados.

Ante la evidente infracción de la norma penal sustantiva, en la que incurrió el Tribunal de alzada, por la falta de precisión en la labor de subsumir la conducta del recurrente al tipo penal por el que se le condena, dejando a éste en la incertidumbre y la duda de haber sido condenado por el delito de incumplimiento de deberes que sólo puede ser cometido por un funcionario público; sin que el imputado hubiere ejercido esa condición en el momento de la comisión de los delitos acusados; corresponde, velando por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto de la garantía del debido proceso, que se ordene se dicte nuevo Auto de Vista, que corrija la aplicación errónea de la Ley Sustantiva Penal en la que incurrió, debiendo precisar y especificar el delito por el que es condenado el imputado, la pena que debe cumplir y las razones de la determinación del quantum de la pena".

Por lo analizado en el punto III.3., cuando se aborda cuestiones procesales, a efectos de verificar una supuesta contradicción entre el precedente invocado y el Auto de Vista impugnado, el supuesto fáctico análogo se refiere a una problemática procesal similar; en consecuencia, en el presente caso se observa dicha similitud al resultar la cuestión planteada sobre la labor de verificar el juicio de subsunción que debe realizar el Auto de Vista; en consecuencia, corresponde verificar si lo manifestado por el recurrente resulta evidente.

En consecuencia, es pertinente acudir a los argumentos del Auto de Vista a efectos de verificar si incurrió en la denuncia de que la Sentencia no hubiera generado la conculcación directa en la correcta aplicación de la Ley sustantiva en relación a la subsunción de los hechos probados al derecho aplicable o juicio de tipicidad con la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal del art. 154 del Cód. Pen., reconociéndose además que su comisión fuese culposa, siendo condenando sin embargo por un ilícito que exige la conformación subjetiva del dolo, afectándose los principios de taxatividad, especificidad, legalidad y seguridad jurídica, el defecto fue reiterado nuevamente por el Tribunal de alzada, que se limitó a transcribir la Sentencia, sin efectuar la labor de verificar el juicio de subsunción, cuando se solicitó la valoración del Decreto Supremo 181 y los elementos del tipo penal, al haber realizado una simple interpretación literal del art. 154 del Cód. Pen. en relación al art. 13 quater del Cód. Pen.

Con relación a lo señalado se observa que la afirmación del recurrente de que se hubiera solicitado la valoración del Decreto Supremo 181, no resulta evidente siendo que en el recurso de apelación que hubiera interpuesto el ahora recurrente no consta en el contenido de su recurso dicha aseveración, siendo que a fs. 386 al momento de denunciar la existencia de la inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva prevista en el art. 370 inc. 1) del Cód. Pdto. Pen, en primer lugar hace referencia al A.S. N°17/2014-RRC de 24 de marzo, posterior a ello hace alusión al art. 115.I de la C.P.E., después realiza un análisis de la Sentencia con relación a la aplicación del art. 154 del Cód. Pen., a efecto de sustentar que el hecho no se subsume al tipo penal condenado al no existir dolo en su actuar, sino culpa, este aspecto en concordancia con lo dispuesto por el art. 178 del C.P.E. Por lo analizado, resulta evidente que el recurrente en ningún momento solicita la valoración del Decreto Supremo 181; sin embargo, el Auto de Vista con base a la normativa reclamada y a efectos de explicar el razonamiento lógico para sustentar la comisión del hecho recoge fragmentos de la Sentencia, en la que se hizo referencia al D.S. N° 181 con la finalidad de explicar el incumplimiento de la misma que generó uno de los elementos del tipo penal previsto en el art. 154 del Cód. Pen. siendo que esta norma hace ver que el imputado en su calidad de servidor público no podía emitir autorización alguna para realizar el proceso de contratación sin previa certificación presupuestaria, lo cual sin duda genera la debida fundamentación sobre dicho Decreto Supremo.

Con relación a que el Auto de Vista al momento de analizar los elementos objetivos del tipo penal del art. 154 del Cód. Pen., sobre el cual se hubiera reconocido que su comisión fuese culposa, siendo condenando sin embargo por un ilícito que exige la conformación subjetiva del dolo, afectándose los principios de taxatividad, especificidad, legalidad y seguridad jurídica, el defecto fue reiterado nuevamente por el Tribunal de alzada, que se limitó a transcribir la Sentencia, sin efectuar la labor de verificar el juicio de subsunción sobre los elementos del tipo penal, al haber realizado una simple interpretación literal del art. 154 del Cód. Pen. en relación al art. 13 quater del Cód. Pen. Al respecto, conforme la doctrina legal señalada en lo precedentes contradictorios invocados se observa que la misma establece:

"La subsunción supone la concreción de la norma esencialmente abstracta (tipo penal) y general al caso concreto y particular (hecho o hechos) que haya sido objeto del juicio.

En primer término, y como labor inmediata, una vez concluido la valoración de la prueba y establecidos los hechos probados y no probados, el juzgador debe verificar la existencia y materialización del verbo rector en la conducta del imputado dentro de él o los hechos debatidos en juicio, es decir realizar un enjuiciamiento jurídico del hecho, para después realizar el mismo trabajo de coincidencia para la restante estructura del tipo penal".

En este caso el delito de Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado por el art. 154 del Cód. Pen., establece: "la servidora o servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare un acto propio de sus funciones…" , a este aspecto conforme la doctrina legal es preciso verificar si el Auto de Vista realizó el debido control, de donde se tiene que sobre el primer presupuesto el Tribunal de alzada de manera concreta asevera haber verificado que el imputado contaba con la calidad de servidor público y que era Responsable del Proceso de Contratación; respecto del otro elemento, es decir "ilegalmente omitiere un acto propio de sus funciones", de manera expresa el Auto de Vista señala que la Sentencia estableció que de acuerdo al Decreto Supremo 181 el encargado del RPC no podía emitir autorización para realizar proceso de contratación sin previa certificación presupuestaria, incumpliendo dicha normativa y un día antes de la autorización presupuestaria emite la autorización del proceso de adquisición; este aspecto es explicado señalando que el 15 de noviembre de 2012 se emitió la certificación presupuestaria y el 14 del mismo mes y año la autorización de inicio del proceso; estos argumentos, hacen ver con meridiana claridad que el Auto de Vista con base a los hechos probados verificó la existencia y materialización del verbo rector en la conducta del imputado dentro de él o los hechos debatidos en juicio, es decir realizó un enjuiciamiento jurídico del hecho, para después realizar el mismo trabajo de coincidencia para la restante estructura del tipo penal; cumpliendo a cabalidad, la doctrina legal denunciada de incumplida, por lo que no corresponde dar curso a lo señalado.

Segundo. - Teniendo en cuenta que, en los motivos, tercero y cuarto, al tratarse de la misma temática, se remiten a las conclusiones que se abordaran en este punto, corresponde resolver dichas denuncias de manera conjunta.

Sobre la problemática denunciada el recurrente refiere que en apelación invocó los defectos del art. 370 num. 5), 6) y 10) del Cód. Pdto. Pen, la fundamentación del Auto de Vista no resulta correcta ni coherente con el sistema penal normativo, al no encontrarse logicidad en la descripción de la prueba producida y la conclusión de condena, teniéndose que el Tribunal de Sentencia y el Tribunal de alzada se limitaron a establecer como hecho probado que de manera culposa hubiera omitido verificar la certificación presupuestaria con anterioridad al proceso de contratación, sin considerar que la omisión culposa no es punible por el delito de Incumplimiento de Deberes, siendo obligación el absolver todos y cada uno de los cuestionamientos, omitiendo pronunciamiento acerca de lo relacionado al "lapsus cálami" o error de taipeo, siendo que existe incongruencia interna y motivación insuficiente, ya que para arribar al juicio de certeza se requiere de la apreciación de la integralidad probatoria y su valoración de acuerdo a las leyes de la sana crítica conforme al art. 173 del Cód. Pdto. Pen; por lo que denuncia que el recurrente en el motivo la falta de pronunciamiento en alzada sobre los defectos del art. 370 num. 5), 6) y 10) del Cód. Pdto. Pen, así como la falta de valoración probatoria de forma integral, concurriendo una falta de motivación y fundamentación, tanto en Sentencia como en Auto de Vista.

Respecto de la referida denuncia el impetrante señala que lo manifestado resulta manifiestamente contrario a la doctrina legal establecida en el precedente contradictorio que hubiera invocado; motivo por el cual, corresponde verificar dicha resolución:

Auto Supremo N° 342 de 28 de agosto de 2006

"Las resoluciones, para ser válidas, deben ser motivadas. Esta exigencia constituye una garantía constitucional, no sólo para el acusado sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia.

La exigencia de motivación constituye una garantía constitucional de justicia, fundada en el régimen republicano de gobierno que, al asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, permiten el control del pueblo sobre su conducta, resguardando con ello a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de los jueces; la motivación responde también a otros fines, ya que podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede. Al mismo tiempo brinda al juez el material necesario para ejercer su control, y sirve para crear la jurisprudencia, entendida como el conjunto de las enseñanzas que derivan de las sentencias judiciales.

En virtud de estas razones, la ley procesal consagra la exigencia de motivación de las sentencias, amenazando la infracción a dicha regla, con la nulidad conforme reza el art. 370.5) Código de Procedimiento Penal.

La motivación, a la vez que un requisito formal, que en la sentencia no se puede omitir, constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico (Claría Olmedo). Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consigna habitualmente en los "considerandos" de la sentencia. Motivar es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución.

La motivación debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica.

a) Expresa: Porque el juez, no puede suplirla por una remisión a otros actos, o a las constancias del proceso, o reemplazarlas por una alusión de la prueba. La ley exige que el juzgador consigne las razones que determinan la condena o a la absolución, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el iter lógico seguido por él, para arribar a la conclusión.

b) Clara: En la sentencia, el objeto del pensar jurídico debe estar notoriamente determinado, de manera que produzca seguridad en el ánimo de quienes la lean, aún sea por los legos.

c) Completa: La exigencia comprende a todas las cuestiones fundamentales de la causa y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. El Tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales o fundamentales que determinan el fallo. En este sentido, cualquier aspecto de la indagación susceptible de valoración propia, asume individualidad a los fines de la obligación de motivar y habrá falta de motivación, cuando se omita la exposición de los motivos sobre un punto esencial de la decisión.

Esto no implica que los hechos secundarios queden excluidos; la obligación de motivar alcanza también a ellos en cuanto comprende el iter a través del cual el juez llega a la conclusión sobre el hecho principal. El error sobre el hecho secundario será relevante sólo en la medida en que repercuta o influya sobre el asunto principal.

La motivación, para ser completa, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y expresando las conclusiones a las que arribe el Tribunal luego de un examen sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal y sobre las consecuencias jurídicas que se derivan de su aplicación.

d) Legítima: La legitimidad de la motivación se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas en la sentencia, como a que ellas provengan del debate. La prueba invocada debe ser válida. La sentencia que se funde en prueba ilegal es una sentencia ilegalmente motivada. Por lo tanto, la sentencia que se funda en una prueba procesalmente ilegítima, no está debidamente motivada. Si el defecto recae sobre un aspecto esencial de sentencia, procederá la anulación de ésta.

También, por supuesto, será ilegítima la motivación si se funda en prueba obtenida por un procedimiento ilegítimo y violatorio de las normas constitucionales que consagran las garantías del debido proceso.

Al respecto, señala Maier: "...que a la verdad solo se puede arribar por los medios y en la forma que la ley permite; que, de haberse incorporado al procedimiento un elemento de prueba mediante un acto irregular o mediante un acto regular, cuya posibilidad de realización provenga necesaria y directamente del conocimiento adquirido por un acto irregular, él es invalorable para fundar una decisión judicial en perjuicio del imputado".

e) Lógica: Finalmente se exige que la sentencia cumpla con las reglas de logicidad, de ahí que el Tribunal valorará las pruebas producidas durante el juicio de un modo integral conforme a las reglas de la sana crítica y expondrá los razonamientos en que fundamenta su decisión, es decir, sustentándolos en las reglas de la lógica, psicología y experiencia".

Auto Supremo N° 214 de 28 de marzo de 2007

"El sistema de la sana crítica, otorga a las partes la libertad de escoger los medios de prueba para comprobar sus pretensiones, ya sea la hipótesis acusatoria como la tesis de defensa; en tal sentido, las características fundamentales de la sana crítica son: la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos o sobre el valor que debe otorgarse a cada prueba, de modo que el juez puede admitir cualquier medio de prueba que estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento.

El avenimiento de nuestro sistema procesal a este método de valoración de prueba, exige una adecuada fundamentación de la sentencia lo que permite controlar las inferencias lógicas del juzgador, por eso que los razonamientos de los jueces deben tener un sustento acorde a las normas propias del entendimiento humano, al grado tal que una sentencia pueda ser entendida en su elemental lógica hasta por un lego.

Los jueces de mérito son soberanos en la valoración de las pruebas, que las estiman o desestiman, debiendo siempre indicar las razones para admitir o desestimar determinados elementos probatorios, los razonamientos del fallo deben estar acordes a las reglas del pensamiento humano, siendo este el iter lógico de una sentencia, el que debe fundarse en las leyes del pensamiento, las que independientemente de nuestra experiencia se presentan como necesarias en nuestro raciocinio.

Para que la fundamentación de una sentencia sea válida se requiere no sólo que el Tribunal de juicio funde sus conclusiones en pruebas de valor decisivo, sino también, que éstas no sean contradictorias entre sí, ni ilegales y que en su valoración se observen las reglas fundamentales de la lógica, no puede considerarse motivación legal ni aplicación integral de las reglas de la sana crítica, a una simple y llana referencia a una prueba por parte del juzgador y que se formula de un modo general y abstracto, en el que se omite realizar una exposición razonada de los motivos en los que se funda.

El Tribunal de Sentencia, establece la existencia del hecho y la culpabilidad del procesado, mientras que los Tribunales de alzada tienen como objetivo verificar si el iter lógico expresado en la fundamentación del fallo se encuentra acorde con las reglas del recto entendimiento humano; analizando si la motivación es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas de la sana crítica, cuales son, la lógica, la experiencia común y la psicología, controlando si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano, sin que para ello les esté permitido ingresar a una reconsideración de los hechos o de las pruebas, de ahí que alegar como motivo del recurso de apelación restringida, la infracción a las reglas de la sana crítica, obliga al impugnante a señalar cuales son las normas del correcto entendimiento humano inaplicadas o aplicadas erróneamente, expresando las partes de la sentencia en las que consta el agravio.

Ante la invocación de la violación de las reglas de la sana crítica el Tribunal de alzada es el principal llamado a ejercer un control sobre la logicidad que debe imperar en los razonamientos plasmados en la sentencia, los recurrentes además de

expresar las reglas de la lógica que hubieran sido inobservadas, deben vincular su crítica con el razonamiento base del fallo, de ahí que si bien los jueces se encuentran obligados a motivar debidamente sus resoluciones, es obligación de quienes motivan sus recursos en la inobservancia de las reglas de la sana critica, señalar las partes del decisorio donde constan los errores lógico-jurídicos, proporcionando la solución que pretenden en base a un análisis lógico explícito; será pues obligación del recurrente, al alegar la infracción basada en la inadecuada aplicación de las reglas de la sana crítica, atacar en sus argumentaciones el silogismo desarrollado en la sentencia y no referirse ha actuaciones procesales sin incidencia directa en la resolución de mérito, la inobservancia de estas reglas emergentes de lo expresamente determinado en la ley adjetiva penal deberán ser observadas por los Tribunales que conocen el recurso de apelación restringida previamente admitirse los recursos por estos motivos y en caso de no ser debidamente subsanada la observación referida, los Tribunales deberán declarar inadmisibles los recursos por este motivo, en cuyo caso no podrán reiterarse estos argumentos en el recurso de casación.

El recurso basado en errónea apreciación de la prueba, tiene por finalidad examinar la sentencia impugnada para establecer si al valorar las probanzas, se aplicó adecuadamente el sistema de la sana crítica o si se transgredieron las reglas del correcto entendimiento humano.

Resulta deficiente el planteamiento cuando el recurso discurre en torno a las propias apreciaciones del recurrente en lugar de señalar concretamente las partes de la sentencia donde se hubieran infringido los principios alegados, requisitos indispensables cuando se reclama sobre la presunta falta de coherencia.

Para demostrar la violación a las reglas de la sana crítica es preciso que la motivación de la sentencia esté fundada por un hecho no cierto, que invoque afirmaciones imposibles o contrarias a las leyes de la lógica, la ciencia o que se refiera a un hecho que sea contrario a la experiencia común, que analice arbitrariamente un elemento de juicio o que el razonamiento se haga sobre pruebas que demuestren cosa diferente a la que se tiene como cierta con base en ella, una prueba, de acuerdo a la sana crítica, tiene que referirse a hechos que en un momento histórico no son imposibles naturalmente, porque no se opone a ellos ninguna ley científica natural.

Los principios lógicos nos previenen contra el posible error de juicio, pero no nos indican ni nos enseñan cual es la verdad o cuáles son los pensamientos verdaderos; simplemente nos suministran un criterio de error, o un criterio aproximado de verdad, sobre el razonamiento del juez.

El análisis de las resoluciones a partir de la formulación de una crítica al sistema de valoración de la prueba, requiere un alto nivel de tecnicidad y fundamentalmente un adecuado manejo de las leyes del pensamiento; así, los profesionales que asisten en los procesos donde se pretende criticar la actividad valorativa del titular del órgano jurisdiccional, requiere un especial manejo de principios tales como el de razón suficiente, de identidad, contradicción, del tercer excluido, etc.; de igual manera, las máximas de experiencia que son las obtenidas de la observación de la realidad, y que comprueban que ciertos hechos o sucesos se comportan reiteradamente de determinada manera, son parámetros básicos que nos permiten explicar la ocurrencia de ciertos fenómenos cuya extensión, notoriedad, regularidad e identidad, han permitido convertirlos en estándares generales para la comprensión de acontecimientos suscitados a lo largo del tiempo".

Por lo analizado en el punto III.1., cuando se aborda cuestiones procesales, a efectos de verificar una supuesta contradicción entre el precedente invocado y el Auto de Vista impugnado, el supuesto fáctico análogo se refiere a una problemática procesal similar; en consecuencia, en el presente caso se observa dicha similitud al resultar la cuestión planteada sobre la debida fundamentación que deben contener las resoluciones judiciales y el control de logicidad que debe ejercer el Tribunal de alzada, siendo que en este punto se aborda el análisis sobre la existencia de los defectos comprendidos en el art. 370 incs. 5), 6) y 10) del Cód. Pdto. Pen; en consecuencia, corresponde verificar si lo manifestado por la recurrente resulta evidente.

En ese sentido, es pertinente identificar a los argumentos del Auto de Vista a efectos de verificar si dicha resolución cumple o no con las exigencias de los precedentes contradictorios; al respecto, se tiene:

Respecto de que el Tribunal de Sentencia no hubiera fundamentado su resolución de una manera congruente, suficiente y debida incurriendo en el defecto comprendido en el art. 370 inc. 5) del Cód. Pdto. Pen; es decir, que no exista fundamentación de la Sentencia o que ésta sea insuficiente o contradictoria, así como el incumplimiento del art. 124 de la norma ya referida; el Tribunal de alzada señala que, no es cierto lo manifestado siendo que existe la carga argumentativa en cuanto a la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de Sentencia al incluir aspectos que determinan la aplicación de la lógica, la experiencia y la psicología, siendo que en la Sentencia se realizó la valoración integral de toda la prueba asignado valor a cada una de ellas para llegar a la conclusión de que Pablo Palacios Suárez es autor del delito de Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado por el art. 154 del Còd. Pen., porque en calidad de servidor público de la Caja Petrolera de Salud, sobre el caso concreto tenía la obligación administrativa de verificar el cumplimiento de los requisitos formales antes de emitir la autorización del proceso de contratación segunda publicación de 14 de noviembre de 2012; y al haber omitido dicha responsabilidad hizo que incurriera en la comisión de dicho ilícito. Al respecto, realiza la invocación del A.S. N° 248/2012-RRC de 10 de octubre a efectos de sustentar la afirmación realizada.

En el punto III.5. del Auto de Vista hace referencia a la denuncia de defectuosa valoración de la prueba establecida por el art. 370 num. 6) del Cód. Pdto. Pen, haciendo referencia a la certificación presupuestaria de 15 de noviembre de 2012, la autorización del inicio del proceso de contratación de 14 de noviembre de 2012, señala que la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de Sentencia es clara, lógica, se apega a la psicología y experiencia en el entendimiento que las situaciones fácticas que surgen de la valoración de la prueba realizada por el inferior nace en parte de la experiencia como fuente del conocimiento humano, que no puede ser desconocida; razones por las que considera que no puede existir defectuosa valoración de la prueba. Estos aspectos los sustenta con el argumento de que la Sentencia en la valoración intelectiva de la prueba se establecería que en una primera convocatoria la cual fuera anulada justamente por falta de certificación presupuestaria y posterior a ello resultaría ilógico sostener que se incurriría en el mismo defecto siendo que en este caso de manera posterior al inicio del proceso de contratación (14 de noviembre) se haría conocer una certificación presupuestaria que data del 15 de noviembre de 2012, documental que afirmaría la comisión del delito; al respecto, de esta documental el Tribunal de alzada aclara que la primera convocatoria fue anulada por falta de certificación presupuestaria y esta afirmación no traería confusión debido a que el Tribunal de Sentencia al momento de realizar la valoración de la prueba puntualiza que la autorización de inicio del proceso de contratación es de 14 de diciembre de 2012 y que es firmada por Pablo Palacios Suárez y que esta documental y otras que conforman la MP-3, confirman en parte la teoría del incumplimiento realizado por parte del RPC, al haber emitido una día antes de la certificación presupuestaria de 15 de noviembre de 2012; por lo que la valoración expresada por el Tribunal de Sentencia expresaría un análisis lógico apegado a la lógica, la psicología y la experiencia, lo cual hace ver el análisis de los elementos probatorios que sustentaron tanto una correcta valoración de los mismos como la debida subsunción respecto del hecho al tipo penal, siendo que el incumplimiento que realizó el imputado se ve manifestado en la explicación realizada por el Tribunal de alzada, no resultando evidente en consecuencia las afirmaciones realizadas en este motivo.

Finalmente, sobre el motivo relativo a que el Tribunal de Sentencia hubiera incurrido en el defecto comprendido en el art. 370 inc. 10) del Cód. Pdto. Pen, al no cumplir con los arts. 359 y 360 de la norma ya referida; la Sala de apelación establece que de cada una de las conclusiones realizadas en la Sentencia, contendrían el respaldo probatorio correspondiente, a través de los procedimientos lógicos; en tal sentido, se verificaría que no se vulneró la regla de la lógica, porque se hubiera explicado de forma clara y motivada el por qué el Tribunal arribó a considerar como demostrados los hechos que se tienen como probados. También, se observa que el Auto de Vista explica de manera clara respecto de esta denuncia, la cual no resulta un acto final de alegatos o el debate, es un proceso que se inicia desde el mismo momento de su producción o incorporación, ponderando aquellos elementos que sean útiles para formar un juicio valorativo sobre el hecho y la responsabilidad del imputado oscilando entre la convicción positiva y negativa, para luego en una apreciación conjunta asumir una decisión final plasmada en la Sentencia, al advertirse de todo el análisis probatorio que fue suficiente la carga argumentativa para llegar a la conclusión de que Pablo Palacios Suárez es autor del delito de Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado por el art. 154 del Cód. Pen., porque en calidad de servidor público de la Caja Petrolera de Salud, sobre el caso concreto tenía la obligación administrativa de verificar el cumplimiento de los requisitos formales antes de emitir la autorización del proceso de contratación segunda publicación de 14 de noviembre de 2012; y al haber omitido dicha responsabilidad hizo que incurriera en la comisión de dicho ilícito; aspecto que es fundamentado por el Auto de Vista al señalar que la Sentencia estableció que de acuerdo al Decreto Supremo 181 el encargado del RPC no podía emitir autorización para realizar proceso de contratación sin previa certificación presupuestaria, incumpliendo dicha normativa y un día antes de la autorización presupuestaria emite la autorización del proceso de adquisición; este aspecto es explicado señalando que el 15 de noviembre de 2012 se emitió la certificación presupuestaria y el 14 del mismo mes y año la autorización de inicio del proceso; estos argumentos, confirman que el Auto de Vista con base a los hechos probados verificó la existencia y materialización del hecho denunciado que fuera demostrado en el juicio.

Al respecto, tal como se manifestó con relación a las denuncias planteadas en los anteriores puntos, se observa que el Auto de Vista realiza una explicación sobre los elementos probatorios sobre los cuales se sustentó la decisión del Juez de Sentencia, a los fines de que su decisión contenga el debido sustento para declarar culpables a los imputados observando que se contó con prueba que sustente la acusación; por lo que, la resolución impugnada contiene la debida fundamentación que establece el art. 124 del Cód. Pdto. Pen, correspondiendo en consecuencia desestimar lo solicitado.

Con todos los antecedentes expuestos, es preciso extraer del contenido de los precedentes invocados que en el presente caso existió la debida fundamentación y se realizó el debido control de logicidad sobre la valoración de la prueba realiza por el Tribunal de Sentencia, así como la congruencia en el Auto de Vista, debido a que en el mismo se evidencia que el Tribunal de alzada se pronunció sobre el fondo de los puntos cuestionados en el recurso de apelación restringida, de manera fundamentada guardando las previsiones contenidas por los arts. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen. En consecuencia, por todos los argumentos expresados en el presente fallo se pone en evidencia que el Auto de Vista realizó un correcto análisis al resolver los aspectos denunciados, debido a que no incurrió en una indebida fundamentación en las denuncias planteadas al momento de resolver el recurso de apelación restringida planteado; en consecuencia, no corresponde dar curso a lo solicitado al no haberse evidenciado la contradicción con los precedentes invocados; correspondiendo en consecuencia, declarar infundado el recurso de casación intentado.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la L.Ó.J., y lo previsto por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., declara INFUNDADOS los recursos de casación interpuestos por Franz Javier Yañez Calero y Pablo Palacios Suarez, de fs. 523 a 525 y 582 a 605 vta.

Relator Magistrado: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 17 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

466

Ministerio Público y Otro c/ Armando Lema Gonzales y Otros
Legitimación de Ganancias Ilícitas
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 8 de septiembre de 2020, Jorge Ramiro Ugarte Calizaya, opone incidentes de excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso y por prescripción, invocando al efecto los arts. 308 inc. 4), art. 27 inc. 8) y 29 incs. 3) y 10), 133 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Armando Lema Gonzáles, Marco Antonio Ugarte Morales, Jorge Eduardo Ugarte Morales y el incidentista, por la presunta comisión del delito Legitimación de Ganancias Ilícitas, previsto y sancionado por el art. 185 bis del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE OPUESTO

"Habiendo tomado conocimiento de su decreto de 13-09-19 pronunciado dentro del trámite referente al planteamiento de excepciones de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso y prescripción presentado ante el Tribunal Primero de Sentencia de Tarija (órgano que dispuso se eleven antecedentes ante vuestras autoridades), disponiendo se de aplicación a la S.C.P. N° 1061/2015-S2 de 26 de octubre; en mérito a lo señalado precedentemente y a la normatividad contenida en los arts. 308.4, 133º y 27.10 del Cód. Pdto. Pen., interpongo excepción de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; a su vez, alternativamente y de conformidad a lo pautado por los arts. 308.4, 27.8 y 29.3 también del Cód. Pdto. Pen., me permito deducir excepción de extinción de la acción penal por prescripción…" (sic).

II. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE OPUESTO

El proceso penal se trata de un instrumento racional encaminado a determinar la posible responsabilidad penal de una persona, cuya conducta habría vulnerado uno o varios bienes tutelados por la Ley; en tal sentido, la acción penal propiamente dicha, conforme lo determinado por el art. 14 del Cód. Pdto. Pen., es inherente a la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad, como emergencia de la comisión de un delito; sobre la acción penal pública pesa el principio de obligatoriedad inmerso en el último párrafo del art. 16 de la misma norma procesal, por el cual su ejercicio no es pasible a ser suspendido, interrumpido ni cesado, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

La Ley N° 1970, en su Segunda Parte, Libro Primero, Título Primero, regula las reglas de procedimiento común para el ejercicio de la acción penal pública, desde la interposición de una denuncia o comunicación de inicio de investigaciones hasta la conclusión de la etapa preparatoria, anterior a la celebración del juicio oral. Dichas estipulaciones reflejan el contenido de la acción como también de la excepción según su enfoque procesal determinante para la primera de las condiciones requeridas para su promoción y prosecución y, para la segunda, de los supuestos que dan lugar al derecho de excepción en cuanto al cese o interrupción de la persecución penal.

Como en su más amplio sentido jurídico la excepción conlleva el derecho de reaccionar frente al ejercicio de la acción procesal, se le ha asimila en doctrina a un medio de defensa contra la constitución o continuación de la relación procesal, es decir el ejercicio y prosecución de la acción penal, ya sea retardándola o impidiéndola definitivamente. Según el art. 308 del Cód. Pdto. Pen., se identifican seis tipos de excepciones, las cuales conforme el texto de la norma son catalogadas como de previo y especial pronunciamiento, lo que significa que se tratan de cuestiones separadas e independientes del objeto principal del proceso, correspondiendo una decisión separada y anticipada respecto del tema esencial del trámite penal, ya sea que se resuelva interlocutoriamente o en sentencia.

Por el art. 1 del Cód. Pdto. Pen., un procesamiento penal no circunscrito a las Leyes del Estado, donde se halla la propia Constitución Política, es prohibido de modo taxativo; esta medida a más de reflejar el principio de reserva de Ley en materia penal, conduce a determinar que las regulaciones sobre derecho penal y derecho procesal penal, únicamente pueden provenir del ejercicio de funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de tal cuenta el legislador penal bien puede crear, modificar y suprimir figuras criminales; así como establecer modalidades punitivas y sus procedimientos con arreglo a la apreciación, análisis y ponderación que efectúe sobre los fenómenos de la vida social.

La regulación de la actividad procesal penal en Bolivia, a partir de la promulgación de la Ley N° 1970, atravesó dos importantes modificaciones, ambas de manera coincidente, con el fin de optimizar el sistema judicial penal, así como establecer medidas tendientes a la reducción de espacios que generen retardación o mora judicial; en tal sentido, la Ley N° 586, introdujo variaciones a la redacción del art. 314 del Cód. Pdto. Pen., bajo el siguiente texto

"Artículo 314. (TRÁMITES).

Las excepciones se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente, las cuales podrán plantearse por escrito ante la o el Juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de diez (10) días computables a partir de la notificación judicial con el inicio de la investigación preliminar, sin interrumpir actuaciones investigativas.

La o el Juez de Instrucción en lo Penal en el plazo de vienticuatro (24) horas, correrá en traslado a la víctima y a las otras partes, quienes podrán responder de forma escrita en el plazo de tres (3) días; con respuesta de la víctima o de las otras partes, la o el Juez señalará audiencia para su resolución en el plazo fatal de tres (3) días, previa notificación; la inasistencia de las partes no será causal de suspensión de audiencia salvo impedimento físico debidamente acreditado con prueba idónea. Sin respuesta de la víctima o de las otras partes y vencido el plazo, la o el Juez o Tribunal resolverá de forma fundamentada en el plazo fatal de dos (2) días, sin necesidad de convocar a audiencia, así como las excepciones de puro derecho.

Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, la o el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, conforme lo establecido en el num. 4 del art. 308 del presente Código.

Excepcionalmente, cuando concurran defectos absolutos que agravien derechos y garantías constitucionales que provoquen indefensión, durante la etapa preparatoria las partes podrán plantear incidentes con fines correctivos procesales, ofreciendo prueba idónea y pertinente."

Más adelante con la promulgación de la Ley N° 1173, el mismo artículo fue modificado con la siguiente redacción:

Artículo 314. (TRÁMITES).

Durante la etapa preparatoria las excepciones e incidentes se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente.

Las excepciones podrán plantearse desde el inicio de la investigación penal hasta diez (10) días siguientes de la notificación judicial con la imputación formal.

Los incidentes deberán plantearse dentro del plazo de diez (10) días de notificado o conocido el acto que vulnere un derecho o garantía jurisdiccional.

El planteamiento de las excepciones e incidentes no implica la suspensión de los actos investigativos o procesales.

La jueza o el juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de vienticuatro (24) horas, señalará audiencia y notificará a las partes con la prueba idónea y pertinente. La audiencia se llevará a cabo dentro del plazo de tres (3) días, en la cual se considerará el planteamiento de las excepciones e incidentes y respuestas de las partes.

Cuando la parte procesal que planteó las excepciones e incidentes no asista injustificadamente a la audiencia señalada, se rechazará su planteamiento y en su caso, se aplicará el principio de convalidación del acto u omisión cuestionada. Cuando la otra parte no asista a la audiencia, no será causal de suspensión, salvo impedimento físico acreditado mediante prueba idónea.

Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, la cual será notificada a las partes conforme establece el num. 4 del art. 308 del presente Código."

Conforme la historia legislativa que rige materia de excepciones en materia procesal penal, es decir, la regulación sobre forma, alcances, oportunidad de interposición y procedencia, no han sufrido importantes variaciones desde la promulgación de la Ley N° 1970. Es así que, en cuanto a la oportunidad procesal para su interposición, son reconocidas todas aquellos momentos anteriores a la emisión de una Sentencia, que no es otra cosa que la materialización (positiva o negativa) de la acción penal e incluso la solución final del objeto del proceso

Si bien es cierto tales excepciones pueden ser planteadas y resueltas durante la etapa preparatoria e incluso en etapas preliminares del juicio oral, no es menos evidente que la norma procesal no reconoce un tiempo posterior a esas fases en las que la autoridad jurisdiccional pueda habilitar un procedimiento transversal al tema principal, así se concluye de la lectura del art. 314, así como de los arts. 301, 326 parág I, y el art. 327 todos del Cód. Pdto. Pen.

El texto del art. 314, en el orden de las modificaciones promovidas a partir de la Ley N° 586, esclarece la nominación específica de las modalidades y género de excepciones oponibles, así como conceptualiza que las cuestiones incidentales, únicamente son atinentes a temas procesales, siempre y cuando afecten derechos y garantías constitucionales; es decir, si bien una excepción es tramitada en la vía incidental, ello no significa que su oportunidad temporal de oposición sea determinada al albedrío de las partes y fuera del marco de tiempos establecidos en la Ley.

Si bien mediante Decreto de 13 de septiembre de 2019 y bajo la previsión de la S.C.P. N° 1061/2015-S2, esta Sala Penal instituyó a la parte incidentista reconducir o presentar su memorial a este Tribunal a efectos de considerar la excepción de extinción penal, pues dicho contexto debió efectivizarse hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 1173 que data de 4 de noviembre de 2019, por lo tanto, Jorge Ramiro Ugarte Calizaya al promover "las excepciones de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso y por prescripción", invocando al efecto los arts. 308 inc. 4), art. 27 inc. 8) y 29 incs. 3) y 10), 133 del Cód. Pdto. Pen., activa un mecanismo procesal en tiempo no oportuno, habida cuenta que, por disposición expresa de los arts. 308 y 314 de la Ley adjetiva penal, el tiempo límite para tal ejercicio no debe superar la etapa de juicio, situación que en el presente caso ha sido sobreabundantemente rebasada.

La pretensión expuesta no se encuentra bajo los alcances de la normativa antes enunciada; por lo cual, en consideración de los principios de legalidad y seguridad jurídica, no le corresponde a esta Sala Penal la consideración, trámite, ni resolución de la nominada excepción, toda vez que, conforme ya se expuso carece de competencia para resolver y dilucidar aspectos fuera de los límites señalados en la Ley.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, conforme la previsión contenida en los arts. 123 Tercer párrafo y 124 del Cód. Pdto. Pen., declara NO HA LUGAR a la solicitud, de Jorge Ramiro Ugarte Calizaya; en consecuencia, se dispone que una vez notificadas las partes con la presente Resolución se proceda al sorteo de la causa en el sistema a Magistrado Relator.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 9 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

467

Ministerio Público y Otro c/ Juan Carlos Acuña Canedo
Prevaricato
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 23 de junio de 2017, cursante de fs. 741 a 752; Juan Carlos Acuña Canedo interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 017/2017 de 7 de junio, de fs. 727 a 736 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia del Consejo de la Magistratura y Félix Gerónimo Oxa contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Prevaricato, previsto y sancionado por el art. 173 del Código Penal (Cód. Pen.) modificado por la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010 “Marcelo Quiroga Santa Cruz ”.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes.

Por Sentencia N° 08/2016 de 29 de enero (fs. 601 a 606 vta.), el Tribunal Tercero de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, declaró a Juan Carlos Acuña Canedo, autor de la comisión del delito de Prevaricato, previsto y sancionado por el art. 173 del Cód. Pen., modificado por la Ley N° 004, imponiendo la pena de cinco años de reclusión, más costas a favor del Estado y pago de daños y perjuicios a la víctima.

Contra la mencionada Sentencia, el acusado Juan Carlos Acuña Canedo formuló recurso de apelación restringida (fs. 617 a 634), resuelto por A.V. N° 17/2017 de 7 de junio, emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, que declaró sin lugar el recurso planteado; en consecuencia, confirmó la Sentencia impugnada, motivando la interposición del presente recurso de casación.

I.1.1. Motivos del recurso de casación.

Del memorial de recurso de casación y el A.S. N° 688/2017-RA de 8 de septiembre, se extraen los motivos a ser analizados en esta Resolución, conforme al mandato establecido en los arts. 398 del Cód. Pdto. Pen., (Cód. Pdto. Pen.) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.):

El Auto de Vista impugnado, pese a identificar las dos denuncias contenidas en el primer motivo del recurso de apelación restringida, se refirió únicamente a la primera, sin pronunciarse sobre la falta de fundamentación y motivación de los argumentos expuestos para su defensa técnica en la etapa de alegatos, situación que vulnera su derecho a ser oído, incurriendo en defecto absoluto previsto en el art. 169 del Cód. Pdto. Pen.

El Auto de Vista a tiempo de declarar sin lugar a la primera denuncia del segundo motivo del recurso de apelación restringida, se refirió a cuestiones diferentes a las impugnadas, incurriendo en defecto absoluto no susceptible de convalidación, e infringiendo los arts. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen., toda vez que en la apelación se denunció la falta de fundamentación y motivación en la Sentencia por no haberse pronunciado sobre quince de los veintiún preceptos legales que fueron acusados como vulnerados por el Ministerio Público, estableciendo la contrariedad de solo seis de ellos; sin embargo, el Tribunal de alzada manifestó que la Sentencia se encuentra debidamente fundamentada y tras copiar una parte íntegra del fallo, señaló que no se fundamentó qué elementos de la sana crítica fueron vulnerados por el Tribunal de sentencia y que el recurso pretende la revalorización de la prueba, aspectos que no tienen relación con el agravio expuesto.

El Tribunal de alzada ratificó la vulneración a sus derechos a la seguridad jurídica, legalidad, defensa y debido proceso, al declarar sin lugar el agravio referido a la falta de congruencia entre la acusación y la sentencia, dado que esta última incluye entre las normas contrariadas al art. 1094 del Cód. Civ. pese a no haber formado parte de los hechos expuestos en la acusación, por ende, no tuvo la oportunidad de defenderse de la supuesta vulneración a dicho precepto legal, provocando la presencia de defecto absoluto a la luz de lo preceptuado por el art. 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

El Auto de Vista no consideró su denuncia de incongruencia entre la acusación y la Sentencia, en razón a que esta última establece la existencia de perjuicios económicos contra Félix Gerónimo Oxa, extremo que no se encuentra contemplado en ninguna de las

acusaciones llevadas a juicio oral; vulnerando con esta omisión, su derecho a recurrir, a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, constituyéndose en un vicio insubsanable y generándole agravio al mantenerle en incertidumbre jurídica sobre lo reclamado.

El Auto de Vista declara sin lugar el cuarto motivo de su recurso de apelación, sin resolver todos los aspecto cuestionados, pues no considera su reclamo sobre la falta de daño o lesión, como requisito para la configuración del delito de prevaricato, así como tampoco se pronuncia sobre la denuncia de inexistencia de prohibición expresa que le impida, en su condición de juez, valorar otros documentos para verificar la existencia de parentesco; omisión que le genera incertidumbre e indeterminación sobre lo denunciado y vulnera su derecho a recurrir, a una tutela judicial efectiva y al debido proceso en su componente fundamentación y motivación, incurriendo en defecto absoluto no susceptible de convalidación.

I.1.2. Petitorio

La parte recurrente solicita que, deliberando en el fondo, este Tribunal deje sin efecto el Auto de Vista impugnado.

I.2. Admisión del recurso

Mediante A.S. N° 688/2017-RA de 8 de septiembre, este Tribunal admitió por flexibilización el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Acuña Canedo, para el análisis de fondo de los motivos identificados precedentemente, dejando expresa constancia de su admisión extraordinaria.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO

II.1. De la Sentencia.

Por Sentencia N° 08/2016 de 29 de enero, el Tribunal Tercero de Sentencia de la ciudad de Tarija, declaró a Juan Carlos Acuña Canedo culpable de la comisión del delito de Prevaricato, imponiendo la pena privativa de libertad de cinco años de reclusión, en base a los siguientes argumentos:

La resolución de fecha 12 de mayo de 2011, emitida por el acusado en su calidad de Juez de Instrucción Cuarto en lo Civil de la capital, es prevaricadora, ya que declaró a Anibal Alejandro, María Susana y Benita Angélica, todos Tapia Ríos, herederos ab intestato, en calidad de hijos de Francisco Teodoro Tapia y nietos de Manuela Olguín Villarubia, dando por acreditado su parentesco con esta última, en base a un acta de entrega y acogida del menor Francisco Tapia a Manuela Olguín y su esposo, omitiendo deliberadamente valorar el certificado de nacimiento de Francisco Teodoro Tapia que registra como progenitora a Sofia Tapia, contraviniendo los arts. 643.2 del Cód. Proc. Civ., 1083, 1088, 1094 del CC, 7, 8 y 195 del CF, que rigen el procedimiento para la acreditación de parentensco en los trámites de procesos voluntarios de declaratoria de herederos y el orden de los llamados a suceder.

El acusado observó en un primer momento la demanda de declaratoria de herederos solicitando se acredite el parentesco, situación que demuestra que inicialmente consideró que el acta de entrega de menor no lo acreditaba, no obstante, pese a que los demandantes no subsanan lo observado los declara arbitrariamente herederos forzosos, sin exponer el valor probatorio otorgado al acta de entrega y acogida de menor para acreditar el parentesco, evidenciándose además que cuando se apeló la resolución prevaricadora, se acompañó el testimonio de declaratoria de herederos realizado por Manuela Villarubia vda. de Tapia a la muerte de su esposo Cecilio Tapia, en la cual de forma expresa señaló que durante su matrimonio no tuvieron descendiente alguno, natural o reconocido.

II.2. De la apelación restringida.

El acusado interpuso recurso de apelación restringida, fundamentando en síntesis lo siguiente:

La Sentencia se basa en la acusación particular del Sr. Félix Gerónimo Oxa, cuya condición de víctima no fue acreditada en el proceso, ya que se desconoce la afectación que hubiera sufrido a causa de la resolución presuntamente contraria a ley, situación que le impide hacer uso pleno de su derecho a la defensa.

Falta de fundamentación en la sentencia al haber establecido que la resolución judicial seria manifiestamente contraria solo a 6 de los 21 artículos que fueron acusados como contrariados, sin pronunciarse sobre los restantes 15; y omitir pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la defensa técnica en la etapa de alegatos, referidos a las diferencias entre parentesco y filiación, a que el proceso de declaratoria de herederos no causa estado, salva los derechos de terceros y es anulable, así como en relación a la inexistencia de lesión.

Incongruencia de la Sentencia con la acusación, debido a que establece como contrariado al art. 1094 del CC y que se hubiera generado perjuicio económico a Felix Gerónimo Oxa, cuando estos aspectos no han sido objeto del juicio, ya que no se encuentran consignados en ninguna de las acusaciones, situación que vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica.

Errónea aplicación del art. 173 del Cód. Pen., al no haberse acreditado el dolo y perjuicio o daño que hubiera generado la resolución prevaricadora, como elementos de concurrencia necesaria para la configuración del tipo penal; más aún cuando no existe una ley que prohíba expresamente la valoración de documentos para establecer las relaciones de parentesco.

II.3. Del Auto de Vista impugnado.

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, declaró a través del A.V. N° 17/2017, la improcedencia de las cuestiones planteadas en base a los siguientes fundamentos:

En aplicación del art. 291 del Cód. Pdto. Pen., las partes tienen la posibilidad de objetar la querella dentro de los tres días a partir de su notificación, resultando inoportuna la denuncia del acusado en el recurso de apelación restringida, por haber precluido su derecho a cuestionar la impersonería del querellante.

El apelante se limita a indicar que el Tribunal a quo estableció que la resolución judicial es contraria a 6 de los 21 artículos que fueron acusados, pero no señala ni fundamenta que elementos de la sana crítica han sido vulnerados, incumpliendo con su deber de fundamentar su recurso de apelación restringida, aspecto que impide pronunciarse sobre el particular, pues el apelante pretende que se realice nueva valoración de la prueba sobre los 21 artículos acusados, lo que no es viable por cuanto el tribunal de alzada solo se encuentra facultado a verificar si se han seguido los pasos para una correcta valoración.

No existe inobservancia a las reglas de congruencia, en virtud a que se acusa la comisión del delito de prevaricato por la emisión de la resolución de 12 de mayo de 2011, declarándose al acusado en la sentencia culpable del mismo delito de prevaricato y por el mismo hecho, siendo en consecuencia irrelevante que la sentencia establezca la contrariedad con el art. 1094 del CC, ya que no afecta al principio de congruencia.

El hecho probado se subsume al art. 173 del Cód. Pen., porque el acusado incurrió en el ilícito ostentando el cargo de juez, aspecto que acredita su conocimiento de la norma, habiendo también solicitado a la parte que presente prueba que acredite su parentesco y aclare su petición, demostrando con ello que existía ya un razonamiento del juez de que el acta de entrega de menor no constituye prueba que acredite el parentesco, empero pese a que no se subsana dicha situación, da curso a lo solicitado considerando acreditado el parentesco y emite la resolución de 12 de mayo de 2011, declarando herederos a los demandantes, evidenciándose la carencia de fundamento racional y poniéndose en relevancia el fallar contrariamente a lo previsto en los arts. 643.2 del Cód. Proc. Civ., 1083, 1088, 1094 del Cód. Civ., 7, 8 y 195 del CF; no existiendo vulneración del art. 370.1. del Cód. Pdto. Pen.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y VERIFICACIÓN DE POSIBLE VULNERACIÓN DE DERECHOS

En el presente caso, la parte recurrente denuncia de forma reiterativa, en los distintos motivos del recurso de casación, la vulneración a sus derechos a recurrir, a una tutela judicial efectiva y al debido proceso por falta de fundamentación y motivación, en razón a que el Tribunal de alzada omite pronunciarse sobre los agravios expuestos en su recurso de apelación restringida. A tal efecto, resulta pertinente previamente precisar lineamientos jurisprudenciales en cuanto a los derechos precitados, señalados como vulnerados a raíz de los defectos acusados.

III.1. Del derecho a recurrir

La S.C.P. N° 1853/2013 de 29 de octubre, sostuvo que: “El debido proceso como instituto jurídico que garantiza el respeto de derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso, contiene entre sus elementos al derecho de impugnación como un medio de defensa. Con la finalidad de resguardar derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso o procedimiento judicial o administrativo, la Constitución Política del Estado, establece el principio de impugnación en el art. 180.II, al disponer: ‘Se garantiza el principio de impugnación en los proceso judiciales´, lo que implica que todo procedimiento en el ámbito privado o público, debe prever un mecanismo para recurrir del acto o resolución que se considere lesivo a un derecho o interés legítimo de alguna de las partes a objeto que se restablezca o repare el acto ilegal u omisión indebida, demandado como agravio, en que hubiere incurrido la autoridad pública o privada. Lo que se pretende a través de la impugnación de un acto judicial o administrativo, no es más que su modificación, revocación o sustitución, por considerar que ocasiona un agravio a un derecho o interés legítimo; es decir, el derecho de impugnación se constituye en un medio de defensa contra las decisiones del órgano jurisdiccional o administrativo”

III.2. Del derecho a una tutela judicial efectiva

En cuanto a la tutela judicial efectiva el Tribunal Constitucional estableció en su S.C. N° 1768/2011-R de 7 de noviembre, que: “Este derecho fundamental, de acuerdo con la doctrina consiste básicamente en el derecho de acceso libre a la jurisdicción, lo que comprende el derecho de toda persona a ser parte de un proceso y poder promover en el marco de la actividad jurisdiccional, cualquier recurso ordinario o extraordinario, que el ordenamiento prevea...” sintetizando el mismo, como: “… el derecho de todo actor o demandante a obtener una resolución o sentencia jurídicamente fundamentada sobre el fondo de lo peticionado.

Aparte de lo anteriormente señalado, este derecho implica una exigencia de que el fallo judicial al que se haya arribado, sea cumplido, y en consecuencia, el litigante sea repuesto en su derecho, o en su caso compensado”.

III.3 Del derecho al debido proceso en su elemento fundamentación y motivación de las resoluciones.

Este Tribunal en reiteradas oportunidades ha señalado que la Constitución Política del Estado (C.P.E.), reconoce y garantiza el debido proceso en sus arts. 115.II y 117.I y 180.I; siendo así que, la citada garantía contiene entre uno de sus elementos la

exigencia de la fundamentación y motivación de las resoluciones, lo que significa que el Juez o Tribunal al emitir el fallo debe resolver los puntos denunciados, mediante el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que apoya su decisión; además, esta expresión pública de las razones justificadas de la decisión judicial, garantiza también el derecho a la publicidad otorgado a las partes como a la sociedad en general respecto a la información de la resolución; fallo que debe ser: expreso, claro, completo, legítimo y lógico; exigencia que también se halla establecida en el art. 124 del Cód. Pdto. Pen.

Es así, que en consideración a la exigencia contenida en la Constitución Política del Estado y el Código de Procedimiento Penal, la doctrina legal aplicable de este Tribunal ha establecido en los AA.SS. Nos. 342 de 28 de agosto de 2006, 207 de 28 de marzo de 2007 y 319/2012 de 4 de diciembre, entre otros, determinados parámetros o exigencias mínimas en el contenido de la fundamentación o motivación de un fallo; es decir, que toda resolución debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica; i) Expresa, porque se debe señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, sin remisión a otros actos procesales; ii) Clara, en sentido que el pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y claro, no dejando lugar a dudas sobre las ideas que expresa el juzgador; iii) Completa, debiendo abarcar los hechos y el derecho; iv) Legítima, ya que debe basarse en pruebas legales y válidas. Para que exista legitimidad en la denuncia de valoración defectuosa de la prueba en la Sentencia, el Tribunal de alzada debe realizar el análisis de iter lógico por el que se evidencie la correcta o incorrecta valoración de la prueba efectuada por el Juez a quo; y, v) Lógica, que es el requisito transversal que afecta a los otros requisitos; debiendo la motivación, en términos generales, ser coherente y debidamente derivada o deducida, pero utilizando las máximas de la experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica.

Estos requisitos de la fundamentación o motivación, deben ser tomados en cuenta por el Tribunal de alzada a momento de emitir la Resolución, a fin de que sea válida; lo contrario significaría incurrir en falta de fundamentación y de motivación. Asimismo, para una fundamentación o motivación no se precisa que esta sea extensa o redundante de argumentos y cita de normas legales, sino ser clara, concisa y responder todos los puntos denunciados.

Lo anterior significa, que sólo se estará ante una falta de fundamentación o motivación cuando la resolución emitida por el Juez o Tribunal carezca de alguno de los elementos (expresa, clara, completa, legítima y lógica) del iter lógico o camino del razonamiento efectuado, a efecto de llegar a una determinada conclusión, incumpliendo de esta manera lo determinado por el art. 124 del Cód. Pdto. Pen., y vulnerando los derechos al debido proceso y debida fundamentación.

III.4. Análisis del caso concreto.

III.4.1. De la vulneración del derecho a recurrir.

En virtud al entendimiento expuesto en el punto III.1. de esta resolución, que establece los alcances del derecho a la impugnación, se advierte que la denuncia efectuada por el recurrente en relación a que el Tribunal de alzada hubiese vulnerado su derecho a recurrir, por no haber considerado algunos de los agravios expuestos en su recurso de apelación restringida e incurrir en falta de fundamentación y motivación al resolver otros, no resulta evidente, toda vez que el derecho a la impugnación del acusado se ve materializado en la prerrogativa que le asiste en el proceso de interponer los recursos de apelación y casación, a objeto de impugnar la Sentencia y Auto de Vista, respectivamente, habiendo hecho uso el acusado de ambos recursos de forma irrestricta, esto es, sin que en ningún momento se le hubiese negado la posibilidad de acceder a ellos o se hubiese dispuesto su rechazo infundadamente.

Consiguientemente, la falta de pronunciamiento y fundamentación en el Auto de Vista, no se constituyen en argumentos válidos que fundamenten la vulneración al derecho a la impugnación, sino que por el contrario acreditan que el recurso de apelación restringida interpuesto por el acusado fue tramitado y resuelto oportunamente por el Tribunal de alzada, situación que refleja el ejercicio efectivo de su derecho a la impugnación, deviniendo en consecuencia en infundada la denuncia de su vulneración, efectuada en cada uno de los motivos del recurso de casación.

III.4.2. De la falta de consideración de todos los agravios expuestos en el recurso de apelación restringida.

El recurrente denuncia la falta de consideración y pronunciamiento por parte del Tribunal de Alzada en relación a los siguientes aspectos expuestos como agravios en el recurso de apelación restringida: 1) Falta de fundamentación y motivación en la sentencia respecto a los argumentos expuestos para su defensa técnica en la etapa de alegatos; 2) Incongruencia entre la acusación y la Sentencia, en razón a que esta última establece la existencia de perjuicios económicos contra Félix Gerónimo Oxa, extremo que no se encuentra contemplado en ninguna de las acusaciones llevadas a juicio oral; 3) Falta de daño o lesión, como requisito para la configuración del delito de prevaricato, e inexistencia de prohibición expresa que le impida, en su condición de juez, valorar otros documentos para verificar la existencia de parentesco.

A partir del contraste de los argumentos contenidos en el recurso de apelación restringida interpuesto por el acusado y los fundamentos del Auto de Vista impugnado, se evidencia que efectivamente el Tribunal de alzada, al momento de analizar el segundo motivo del recurso de apelación, resolvió solo su primera denuncia relativa a la falta de pronunciamiento sobre 15 artículos de los 21 cuya infracción se acusa, sin que se hubiese identificado como parte de este motivo y menos resuelto la denuncia efectuada por el acusado en relación a la falta de consideración en Sentencia de sus argumentos expuestos en la audiencia de

alegatos, referidos a la naturaleza y características del proceso de declaratoria de herederos, y la ausencia de perjuicio generado por la resolución prevaricadora.

Asimismo, tampoco se encuentra reconocida como agravio en el Auto de Vista la segunda denuncia del tercer motivo del recurso de apelación restringida, referida a que la sentencia de forma incongruente establece la existencia de perjuicio en contra del Sr. Oxa, sin que este aspecto haya sido expuesto en las acusaciones, fiscal o particular; pues el Tribunal de Alzada se limita a resolver la primera denuncia de este tercer motivo, sin mencionar y mucho menos considerar o resolver este agravio.

Finalmente verificado el pronunciamiento del Tribunal ad quem en relación al cuarto motivo de apelación, se advierte que si bien expone parcialmente los argumentos del apelante relativos a la vulneración al principio de lesividad, en su consideración se limita a reiterar los argumentos de la sentencia concluyendo que la conducta del acusado se adecúa al tipo penal de prevaricato, sin analizar si efectivamente corresponde al A quo verificar la lesión emergente a partir del hecho acusado; mucho menos se refiere a la inexistencia de prohibición expresa para la valoración probatoria, toda vez que no lo identifica como agravio.

De lo anterior, se evidencia la veracidad de la denuncia de falta de pronunciamiento por parte del Tribunal de alzada respecto a tres cuestionamientos expuestos en el recurso de apelación restringida, situación que conforme la doctrina legal asumida por este Tribunal constituye una grave afectación al debido proceso en sus elementos congruencia y fundamentación de las resoluciones, al verificarse además que los cuestionamientos efectuados por el recurrente recaen sobre aspectos trascendentes de la sentencia, al cuestionarse la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de prevaricato y su propia congruencia con las acusaciones, situaciones que no pueden considerarse irrelevantes y desestimarse sin que sean objeto de un análisis previo, por referirse a defectos absolutos no susceptibles de convalidación que de demostrarse ciertos podrían conllevar la nulidad de obrados.

En consecuencia, al incurrir el Auto de Vista impugnado en incongruencia omisiva, por no existir correspondencia entre los aspectos reclamados y los resueltos por la instancia de alzada, desconociéndose de forma injustificada los argumentos del apelante y omitiendo deliberadamente pronunciarse sobre ellos, se constituye en una resolución de hecho y no de derecho, toda vez que se asume la determinación de declarar improcedente el recurso de apelación restringida sin exponer los fundamentos jurídicos que respaldan tal decisión, afectando con esto el derecho del recurrente a conocer los motivos bajo los cuales se desestiman sus pretensiones y en consecuencia la posibilidad de asumir defensa a través de los medios legales pertinentes.

III.4.3 De la falta de fundamentación en el análisis del segundo motivo de apelación.

En relación a la consideración de la primera denuncia del segundo motivo del recurso de apelación restringida por el Tribunal de alzada, se advierte que, inicialmente en el primer considerando del Auto de Vista impugnado, se identificó correctamente el agravio expuesto por el apelante, referido a la falta de pronunciamiento en sentencia sobre quince de los veintiún preceptos legales que fueron acusados como vulnerados por el Ministerio Público.

Más adelante en el punto III.2 del tercer considerando del Auto de Visa, se describen nuevamente los argumentos de la apelación, e ingresando al análisis de este motivo, el tribunal de alzada afirma que el tribunal de mérito emitió una resolución debidamente fundamentada, seguidamente, efectúa una transcripción extensa de los fundamentos contenidos en los “aspectos valorativos” de la Sentencia, para luego señalar que el apelante no ha establecido que elementos de la sana crítica han sido vulnerados, y citando al A.S. N° 93/2016 RRC, concluye que el apelante pretende que se realice una nueva valoración de la prueba y se pronuncie sobre los 21 artículos acusados como contrariados, por lo que al no encontrarse facultado para ello, en aplicación de los AA.SS. Nos. 200/2012-RRC, 223/2012 RRC, 251/2012-RRC, 332/2012-RRC, 11/2013 RRC y 197/2013-RRC, declara sin lugar el agravio.

De lo precedentemente expuesto, resulta evidente que el Tribunal de Alzada no se pronunció sobre lo específicamente reclamado en apelación, por cuanto la denuncia del apelante versa sobre la ausencia de fundamentación en la Sentencia respecto a los artículos denunciados como contrariados por la resolución prevaricadora, y no así sobre defectuosa valoración de los medios probatorios, como aparentemente entiende el tribunal de alzada al invocar, de forma impertinente, una serie de Autos Supremos que versan sobre la imposibilidad de revalorización de la prueba, cuya doctrina legal no se vincula en absoluto con la denuncia efectuada, siendo incorrecto, en consecuencia, pretender basar sobre ellos su determinación de declarar sin lugar el agravio del apelante, por constituirse en una flagrante vulneración al derecho al debido proceso en su elemento fundamentación y motivación de las resoluciones; toda vez que la exposición de fundamentos impertinentes, que no proveen respaldo jurídico a la forma de resolución asumida, es equiparable a la completa ausencia de fundamentación, pues en ambos casos se genera incertidumbre en el solicitante, quien en este caso desconoce los motivos legales y el razonamiento lógico que llevaron a la autoridad jurisdiccional a desestimar este agravio.

Evidenciada la vulneración al debido proceso en sus elementos congruencia y fundamentación de las resoluciones, situación que contradice la doctrina legal aplicable establecida por este Tribunal, en aplicación del art. 419 del Cód. Pdto. Pen., corresponde dejar sin efecto el Auto de Vista impugnado, sin ingresar a dilucidar los aspectos de denunciados sobre la inclusión del art. 1094 del Cód. Civ. en la Sentencia, por constituirse en una denuncia de fondo al haber sido considerado y resuelto por el Tribunal de alzada, no siendo posible emitir pronunciamiento sobre una resolución cuya nulidad se ha dispuesto por evidenciarse la existencia de vicios procesales.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen. y lo previsto por el art. 42.1.1 de la L.Ó.J., declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Acuña Canedo, de fs. 741 a 752 vta.; en consecuencia, DEJA SIN EFECTO el A.V. N° 17/2017 de 7 de junio, de fs. 727 a 736 vta., y determina que la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, sin espera de turno y previo sorteo, dicte nuevo fallo conforme a la doctrina legal establecida.

En aplicación del art. 17.IV de la L.Ó.J., por Secretaría de Sala comuníquese el presenta Auto Supremo al Consejo de la Judicatura a los fines de ley

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 17 de agosto de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

468

Rodolfo Sardina c/ Antonio Valda Sardina
Despojo y Otros
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 4 de junio de 2018, cursante de fs. 275 a 279, Antonio Valda Sardina, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 35/2018 de 3 de mayo, de fs. 269 a 272, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso penal seguido por Rodolfo Sardina contra Antonio Valda Sardina, por la presunta comisión de los delitos de Despojo, Apropiación Indebida, Abuso de Confianza, Perturbación de Posesión y Usurpación Agravada, previstos y sancionados por los arts. 351, 345, 346, 353 y 355 del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

I. DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes.

Por Sentencia N° 35/2016 de 19 de agosto (fs. 192 a 198 vta.), el Juez Primero de Sentencia de Yacuiba del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, declaró a Antonio Valda Sardina, autor y culpable de la comisión del delito de Despojo, previsto y sancionado por el art. 351 del Cód. Pen., imponiendo la pena de tres años de reclusión, con costas, daños y perjuicios en favor del Estado y la víctima, concediendo el beneficio de suspensión condicional de la pena, siendo absuelto de los delitos de Apropiación Indebida, Abuso de Confianza, Perturbación de Posesión y Usurpación Agravada.

Contra la mencionada Sentencia, el imputado Antonio Valda Sardina (fs. 207 a 211 vta.), interpuso recurso de apelación restringida, que fue resuelto por A.V. N° 114/2016 de 22 de diciembre (fs. 223 a 225 vta.), que fue dejado sin efecto por A.S. N°782/2017 de 5 de octubre (fs. 256 a 261); en cuyo mérito la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, emitió el A.V. N° 35/2018 de 3 de mayo, que declaró sin lugar la apelación planteada; por ende, confirmó la Sentencia apelada, motivando la interposición de los recursos de casación.

I.1.1. Motivos de los recursos de casación.

Del memorial del recurso de casación y del A.S. N° 732/2018-RA de 17 de agosto, se extrae el motivo a ser analizado en la presente Resolución, conforme al mandato establecido en los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.).

I.1.1.1. Del recurso de casación del acusador Rodolfo Sardina.

El recurrente advierte que el Tribunal de alzada incurrió en falta de fundamentación al no pronunciarse respecto a los defectos de Sentencia previstos por los incs. 5) y 6) del art. 370 del Cód. Pdto. Pen., acusados en su alzada, limitándose el Auto de Vista impugnado a la remisión del A.S. N° 782/2017 -emitido dentro de la presente causa- sin expresar las razones del por qué confirmó la Resolución de instancia; aspecto por el cual arguye, vulneración de su derecho al debido proceso. Asimismo, puntualiza que el Tribunal de apelación, debió realizar el control de la valoración probatoria desarrollada por el Juez de Sentencia.

Como precedentes contradictorios invoca el A.S. N° 085/2013 de 26 de marzo -referido según lo transcrito por el impetrante a la infracción del principio tantum devolutum quantum apellatum, y al deber de fundamentación que incurre el Tribunal de alzada cuando no se resuelven todos y cada uno de los puntos denunciados en el recurso de apelación restringida-; y, el A.S. N° 202/2013 de 16 de julio -referido según la glosa expuesta en el memorial de casación, a la procedencia del control del iter lógico que habría seguido el Juzgador en la eventualidad de que hubiere caído en errores de logicidad-.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO

II.1. De la Sentencia.

Por Sentencia N° 35/2016, el Juez Primero de Sentencia de Yacuiba declaró a Antonio Valda Sardina, autor de la comisión del delito de Despojo, sancionado por el art. 351 del Cód. Pen., imponiendo la pena de tres años de reclusión, con costas, daños y perjuicios ocasionados al Estado y a la víctima, siendo absuelto de los delitos de Apropiación Indebida, Abuso de Confianza, Perturbación de Posesión y Usurpación Agravada, los siguientes fundamentos:

Se estableció que los hechos base del juicio, consistieron en que el querellante Rodolfo Sardina y su esposa adquirieron mediante compra venta un lote de terreno de 226,05 m2, sito en la calle Hernando Siles entre las calles Comercio y Martín Barroso, barrio La Cruz, el cual poseyeron de manera pública, de buena fe e ininterrumpida, habiendo iniciado y concluido una demanda de usucapión con arreglo a los arts. 110 y 134 del Código Civil (Cód. Civ.), además de haber acopiado 10.000 ladrillos en el lugar y que el 21 de enero de 2012, encontró ocasionalmente a Antonio Valda Sardina, quien le ofreció sus servicios como abogado para regularizar su derecho propietario, motivo por el cual le entregó todos sus documentos en original, por la confianza que tenía en su primo sin que hubiesen sido devueltos.

Luego de transcurrido bastante tiempo, recibió la llamada del hermano del imputado, Leoncio Valda Sardina quien le dijo que vaya a la oficina de María Esther Martínez Sardina, también hermana de Antonio Valda Sardina, para firmar un documento. Cuando se dio cuenta que no eran los documentos de su trámite, sino otro en que supuestamente le vendía al imputado su lote por $us. 10.000, reclamó ese hecho a María Esther, quien nerviosa le dijo que había una confusión y que no vaya a estar pensando mal.

Antonio Valda Sardina, abusando de su confianza, planificó con mucha anticipación su ingreso ilegal a su lote de terreno, utilizando para ese propósito a una familia humilde para que viva en su interior, cambiando la llave de la puerta de calle, despojándole del mismo bajo la amenaza de que si él hacía algo en su contra, lo procesaría las veces que sea necesario porque era abogado. Añadió que cuando preguntó a la familia de seis a siete personas que viven en su lote, le dijeron que habían sido contratados como caseros por el imputado.

De toda la prueba ofrecida y desfilada en la audiencia pública de celebración del juicio, consistente en la documental (Testimonio de Escritura Pública de Compra Venta 90151, Folio Real y Registro de Propiedad del Inmueble, plano del lote con Matrícula 6.04.1.01.0008064, más facturas del 12 de enero al 18 de marzo de 2013, certificado de nacimiento de Lavinia Valda Conti, certificado de verificación policial domiciliaria de Antonio Valda Sardina y certificado de trabajo de 20 de octubre), las declaraciones de Natividad Cerezo Gonzales, Antonio Gudiño Torres, Sandy Suarez Ortega, Rubén Aguilera Albornoz, Santos Torres Villafuerte y María Esther Sardina, además de inspección judicial:

Respecto al delito de Apropiación Indebida, partiendo del entendimiento de que el delito de apropiación indebida (art. 345 del Cód. Pen.), prevé que el que se apropiare de una cosa mueble o valor ajeno en provecho de sí o tercero y de los cuales el autor tuviera la posesión o tenencia legítima y que implique la obligación de entregar o devolver, señaló que la prueba testifical de cargo, consistente en la declaración de cinco ciudadanos, resulta insuficiente para acreditar dichos extremos; toda vez, que las referencias al hecho son contradictorias, por lo que respecto a los documentos, de acuerdo a la acusación, ésta hubiera sido entregada por el querellante el 21 de enero de 2013; no obstante, del análisis de la prueba documental de descargo signada con el código PD-4, consistente en factura de pasaje de bus para la ciudad de La Paz entre el 12 de enero y el 16 de marzo, el querellado no se encontraba en Yacuiba, habiendo presentado también, facturas de compras en esa ciudad, por lo que consideró que existía duda razonable en cuanto a la veracidad de la versión del querellante.

Con relación a la presunta apropiación indebida de 10.000 ladrillos gambote que se encontraban almacenados en el lote, las declaraciones testificales son demasiado genéricas y contradictorias al respecto, provocando duda razonable.

En cuanto al delito de Despojo, señaló que de la prueba testifical de cargo, consistente en las declaraciones de Natividad Gonzales, Antonio Gudiño Torres, Sandy Suarez Ortega, Rubén Aguilera Albornoz y Santos Torres Villafuerte, se concluye que el lote de terreno comprado el 2009 por el querellante Rodolfo Sardina, una vez adquirido, fue habitado por una familia de casero del anterior dueño, quienes luego de un tiempo no determinado en juicio, abandonaron dicho predio, asumiendo el querellante la posesión, ocupándose de su limpieza y utilizándolo como depósito de sus materiales y herramientas de trabajo de albañilería.

En ese sentido, considerando notoriamente coincidentes a las atestaciones prestadas en el juicio, señaló que formó convicción de que antes de que esta nueva familia ocupara el lote de terreno, en cuyo interior existe una construcción precaria y plantas frutales, tal como se evidenció durante la inspección judicial por encargo del querellado Antonio Valda Sardina, era el querellante Rodolfo Sardina quien ejercía la posesión legal del mismo configurándose de esa forma uno de los principales elementos del delito analizado.

Añadió que con base en la declaración de la testigo Natividad Cerezo Gonzales, en la que refirió que su esposo Rodolfo Sardina fue al lote, Antonio Valda interpuso una querella por allanamiento y que los vivientes del lote se negaron a abandonar el inmueble, señalando que se encontraban en ese lugar por encargo de Antonio Valda Sardina.

Con base en dichos elementos, concluyó señalando haberse configurado los elementos del tipo penal Despojo.

En relación a la Perturbación de Posesión, consideró que el tipo penal era excluyente al de Despojo.

Por último, sobre el delito de Usurpación Agravada, concluyó que en el proceso no se hizo referencia a la utilización de ningún tipo de arma y habiendo sido obviado el ilícito en cuestión por la defensa técnica del querellante, resultaba impertinente analizar la concurrencia de sus elementos.

II.2. Del recurso de apelación restringida formulado por Antonio Valda Sardina.

Contra la Sentencia condenatoria, el acusado formuló recurso de apelación restringida de fs. 207 a 211 vta., denunciando los siguientes defectos en la sentencia:

El art. 370 inc. 5) Cód. Pdto. Pen., porque el Juez tenía la obligación inexcusable de indicar qué reglas de la sana crítica, fueron utilizadas a momento de dar el correspondiente valor probatorio a los elementos de prueba, que fueron introducidos. Citó como doctrina legal los AA.SS. Nos. 724 de 26 de noviembre de 2004 y 342 de 28 de agosto de 2006.

El art. 370 inc. 3) Cód. Pdto. Pen., porque la sentencia denota falta de fundamentación y contradicción pues la Resolución 35/2016 en su num. IV, señaló como fundamento de la absolución dispuesta en relación a los delitos de Apropiación Indebida, Abuso de Confianza, Perturbación de Posesión y/o Usurpación Agravada que la prueba testifical era insuficiente para acreditar esos extremos; sin embargo, en cuanto al delito de Despojo, encontró que esas declaraciones eran notoriamente coincidentes, para probar que a través de amenazas el querellado despojó al querellante del lote de terreno; aspectos que, van en contradicción de la sana crítica en su componente de la lógica. Citó como precedentes los AA.SS. Nos. 53/2012 de 22 de marzo, 167/2012 de 4 de julio, 176/2013-RRC de 24 de junio y 474 de 8 de diciembre de 2005.

II.3. Del A.V. N° 114/2016 de 22 de diciembre.

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, a través del A.V. N° 114/2016 de 22 de diciembre, con relación a los motivos de apelación restringida descritos, concluyó que el apelante había centrado su impugnación en la insuficiencia de la fundamentación, o que esta fuese contradictoria, emergente de una defectuosa valoración de la prueba y al respecto, señaló que el Juez en relación a los delitos de Apropiación Indebida y Abuso de Confianza, consideró a las cinco atestaciones de cargo como insuficientes y contradictorias; empero, inmediatamente después, sobre el delito de Despojo, asumió que eran notoriamente coincidentes, lo que no solo es un contrasentido sino una incorrecta apreciación y valoración de los mismos elementos de prueba en dos sentidos opuestos.

Con base en dichos argumentos, determinó declarar con lugar el recurso de apelación restringida y anuló la Sentencia N°35/2016, disponiendo el reenvío del proceso al Juez de Sentencia de Villamontes.

II.4. Del A.S. N° 782/2017-RRC de 5 de octubre.

"…a los fines de guardar coherencia en la presente resolución y establecido en el análisis del recuro de casación del acusador particular que el Tribunal de alzada partió de un supuesto erróneo al resolver el recurso de apelación restringida formulada por el imputado, implica que la primera parte de la denuncia del recurso sujeto a análisis resulte evidente, es decir que el Tribunal de alzada no respondió a todos los agravios formulados en la apelación restringida formulada en la causa, lo que determina que se incurrió en contradicción con el precedente invocado, debiendo el Tribunal de alzada resolver dicho medio de impugnación efectuando en principio un debido control a la fundamentación de la sentencia, siendo menester dejar constancia que no resulta objetable que al resolver la denuncia de defectos en la sentencia, al verificarse la existencia de uno de ellos, exima al Tribunal de considerar los demás, toda vez que siendo la consecuencia una eventual nulidad no resulta necesario hacerlo".

II.5. Del Auto de Vista impugnado.

El Tribunal de alzada conforme al A.S. N° 782/2017-RRC, resolvió la apelación restringida de Antonio Valva Sardina en los siguientes términos:

El Tribunal de apelación advierte que la Sentencia cumplió con las exigencias legales, teniendo en cuenta que los fundamentos expuestos por el Juez de instancia se circunscribe a las razones de hecho y de derecho que motivan a su decisorio, pues existe la fundamentación valorativa extrañada, pues se detalló todos y cada uno de los medios de prueba incorporados a juicio, además de evidenciar la determinación de los hechos probados y la correspondiente subsunción al tipo penal de Despojo, por el que fue condenado a tres años de reclusión teniéndose dicha certeza en el acápite IV de la Sentencia "Fundamentación y Valoración de Derecho", en tal sentido se evidencia que la autoridad jurisdiccional asumió la autoría del acusado con relación al delito descrito líneas arriba, puesto que la decisión se basa en la razonabilidad, sana crítica, la lógica y la experiencia ajustada también al principio de congruencia. Además de las razones fundamentadas por parte del Juez de mérito de absolver al imputado por los delitos de Apropiación Indebida, Abuzo de Confianza, Perturbación de Posesión y Usurpación Agravada.

Del análisis efectuado de la Sentencia objeto de apelación se evidencia que el Juez de mérito, realizó la subsunción de los hechos juzgados a los tipos penales acusados, encuadrando de manera ecuánime y sin lugar a dudas que la conducta desplegada por el acusado reprochada como antijurídica, conforme los presupuestos configurativos del delito de Despojo establecido en el art. 351 del Cód. Pen., por cuanto no es posible presumir que por el solo hecho de no haberse demostrado la autoría del imputado en los delitos de Apropiación Indebida, Abuzo de Confianza, Perturbación de Posesión y Usurpación Agravada, no sea posible condenarlo por el delito de Despojo, debido a que las figuras delictivas son independientes.

III. VERIFICACIÓN DE LA DENUNCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DE CONTRADICCIÓN CON LOS PRECEDENTES INVOCADOS

En el caso presente el recurrente advierte que el Tribunal de alzada incurrió en falta de fundamentación al no pronunciarse respecto a los defectos de Sentencia previstos por los incs. 5) y 6) del art. 370 del Cód. Pdto. Pen., acusados en su alzada, limitándose el Auto de Vista impugnado a la remisión del A.S. N° 782/2017 sin expresar las razones del por qué confirmó la Resolución de instancia, arguyendo vulneración de su derecho al debido proceso. Asimismo indica que el Tribunal de apelación, debió realizar el control de la valoración probatoria desarrollada por el Juez de Sentencia, además de invocar los AA.SS. Nos. 085/2013 de 26 de marzo, referido a la infracción del principio tantum devolutum quantum apellatum, y al deber de fundamentación que incurre el Tribunal de alzada cuando no se resuelven todos los puntos denunciados en el recurso de apelación restringida; y, 202/2013 de 16 de julio, referido a la procedencia del control del iter lógico que habría seguido el Juzgador en la eventualidad de que hubiere caído en errores de logicidad, por lo que corresponde resolver la problemática planteada.

Auto Supremo N° 085/2013 de 26 de marzo, resuelto por la Sala Penal Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en un proceso penal seguido por el delito de Abuso Deshonesto, en una temática por incongruencia omisiva, en tal sentido el Auto de Vista impugnado fue dejado sin efecto al constatar que el Tribunal de alzada incurrió en dicha descripción, generándose la siguiente doctrina legal aplicable:

"Se considera que existe incongruencia omisiva (citra petita o ex silentio) cuando en el Auto de Vista no se resolvieron todos y cada uno de los puntos denunciados en el recurso de apelación restringida, los cuales deben ser absueltos uno a uno con la debida motivación y en base a argumentos jurídicos individualizados y sólidos, a fin de que se pueda inferir una respuesta con los criterios jurídicos correspondientes al caso en concreto sin que estos sean evasivos o imprecisos, lo contrario constituye infracción del principio tantum devolutum quantum apellatum, y al deber de fundamentación que vulnera lo establecido por los artículos 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen., siendo obligación del Tribunal de Apelación, realizar la adecuada motivación en las resoluciones que pronuncie"

Auto Supremo N° 202/2013 de 16 de julio, Emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de una causa penal seguida por la comisión de los delitos de Uso Indebido de Influencias, Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de Funciones Públicas, Incumplimiento de Deberes, Falsedad Material, Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado, en una temática referida a la falta de fundamentación de las resoluciones, en tal sentido al advertir dicha situación fue dejado sin efecto el Auto de Vista impugnado, generando la siguiente doctrina legal aplicable.

"Es indiscutible que la apelación restringida no es un medio legítimo para la revalorización de la prueba puesto que en el sistema procesal vigente no existe la doble instancia y los hechos probados en juicio se hallan sujetos al principio de intangibilidad; sin embargo, esa limitación no significa que no sea procedente el control del iter lógico que ha seguido el Juzgador o que el Tribunal de Apelación, no obstante la denuncia expresa contenida en el recurso de apelación restringida, se encuentre impedido y/o carezca de competencia para examinar la fundamentación probatoria intelectiva de la Sentencia y con ello la de la aplicación de la sana crítica y sus componentes, en la eventualidad de que el Juzgador haya podido caer en errores de logicidad.

En efecto, denunciada la insuficiente fundamentación de la Sentencia y la defectuosa valoración de la prueba, el Tribunal de Alzada, en aplicación de los artículos 407, 413, 414 y 398 del Cód. Pdto. Pen., tiene competencia para pronunciarse no sólo sobre la aplicación o no de la ley sustantiva, sino también sobre el cumplimiento de los requisitos de validez contenidos en el art. 173 del Cód. Pdto. Pen., y, en ese marco, determinará si el Tribunal o Juez de Sentencia explicó por qué aplicó una norma o por qué no lo hizo y si rigió el acto procesal de la valoración armónica y conjunta de la prueba a sus reglas fundamentales: la lógica, la psicología y la experiencia, dentro del marco de razonabilidad y equidad previsibles para decidir de forma congruente, consignando por escrito, es decir fundamentado, las razones que lo condujeron a la decisión. En todo caso, el resultado de un razonamiento que quebrante cualquiera de esos principios tiene el efecto de insuficiente fundamentación exigida en el art. 124 del Cód. Pdto. Pen."

Del análisis de los precedentes invocados se evidencia que las temáticas hallan relación con la denuncia expuesta en casación, en tal sentido a seguir se efectuará el correspondiente examen a efectos de verificar el motivo casacional y determinar si el Tribunal de alzada emitió resolución contraria a la doctrina legal.

III.2. Análisis del caso concreto.

A los fines de resolver la problemática planteada por el recurrente, resultando loable advertir que en alzada se denunció los defectos de Sentencia comprendidos en el art. 370 nums. 3) y 5) del Cód. Pdto. Pen., y demás aspectos circunscritos en el acápite II.2 del presente fallo, teniendo para ello que el Tribunal de apelación conforme a los criterios asumidos en el A.S. N° 782/2017-RRC de 5 de octubre, emitió nuevo Auto de Vista que resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación restringida conforme al fundamento expuesto y descrito en el acápite II.5 de la presente Resolución.

Ahora bien, respecto a la denuncia del recurrente respecto a que el Tribunal de alzada incurrió en falta de fundamentación al no pronunciarse sobre los defectos de Sentencia establecidos en los incs. 5) y 6) del art. 370 del Cód. Pdto. Pen., limitándose el Auto de Vista impugnado a la remisión del A.S. N° 782/2017, arguyendo vulneración al debido proceso, además de indicar que el Tribunal de apelación, debió realizar el control de la valoración probatoria desarrollada por el Juez de Sentencia.

De lo descrito anteriormente se evidencia que el Tribunal de alzada dio respuesta a los agravios planteados en apelación restringida y que se denota líneas arriba, teniendo en cuenta que los vocales refirieron en su fallo que conforme el fundamento de la Sentencia en el punto IV Fundamentación Y Valoración de Derecho, constatando que de acuerdo a la prueba testifical coincidente en que el querellante Rodolfo Sardina ejercía su derecho propietario antes que el acusado Antonio Valda Sardina y que este último mediante amenazas llegó a despojar del bien inmueble al primero, constituyendo dicha figura descrita en el art. 351 del Cód. Pdto. Pen., y que la circunstancia de falta de fundamentación y motivación de la Sentencia no existiría tal como asevera el recurrente, siendo menester a los efectos reiterar la doctrina del A.S. N° 353/2013-RRC de 27 de diciembre, respecto a la temática estableciendo: "La Constitución Política del Estado, reconoce y garantiza el debido proceso en sus arts. 115.II y 117.I y 180.I; siendo así que la citada garantía contiene entre uno de sus elementos la exigencia de la fundamentación y motivación de las resoluciones, lo que significa que el juzgador al emitir el fallo debe resolver los puntos denunciados, mediante el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que apoya su decisión; además, esta expresión pública de las razones justificadas de la decisión judicial, garantiza también el derecho a la publicidad otorgado a las partes como a la sociedad en general respecto a la información de la resolución; fallo que debe ser: expreso, claro, completo, legítimo y lógico; exigencia que también se halla establecida en el art. 124 del Cód. Pdto. Pen. […] Asimismo, para una fundamentación o motivación no se precisa que esta sea extensa o redundante de argumentos y cita de normas legales, sino ser clara, concisa y responder todos los puntos denunciados".

De lo manifestado corresponde enfatizar que la denuncia del recurrente no tiene mérito, habida cuenta que conforme a la descripción asumida con anterioridad; además que, la premisa circunscrita en el A.S. N° 782/2017-RRC fue cumplida por el Tribunal de alzada absolviendo de manera fundada, con base en los antecedentes del proceso y sin rebasar el marco del art. 398 del Cód. Pdto. Pen., reflejando que los arts. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen., fueron debidamente aplicados, no siendo evidente la vulneración del debido proceso, por otra parte con relación a los defectos de Sentencia descritos por una parte en apelación y casación, debe quedar establecido que no existe congruencia en relación a los agravios, toda vez que en alzada se denuncian los defectos inherentes a los incs. 3) y 5) del art. 370 del Cód. Pdto. Pen., y en grado de casación se advierte la denuncia de los incs. 5) y 6) del mismo cuerpo legal, aspectos incongruentes que se circunscribe, por cuanto sería imprevisible que el Tribunal de alzada o este Tribunal Supremo se pronuncie sobre situaciones no aquejadas con anterioridad conforme a lo estipulado en el art. 17.II de la L.Ó.J., que bien preceptúa "En grado de apelación, casación o nulidad, los tribunales deberán pronunciarse sólo sobre aquellos aspectos solicitados en los recursos interpuestos", norma concordante con el art. 398 del Cód. Pdto. Pen., de lo referido y atenuado conforme al memorial de casación se preceptúa que el recurso de casación en análisis no resulta contrario a los precedentes invocados deviniendo en consecuencia en infundado.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Antonio Valda Sardina, de fs. 275 a 279

Relator Magistrado: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

469

Ministerio Público y Otra c/ Marlene Reina Condori Choque
Violencia Familiar o Doméstica
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 5 de noviembre de 2019, cursantes de fs. 132 a 144, Richard Zepita Condori, Defensor Público, por la acusada Marlene Reina Condori Choque, interpuso recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 38/2019 de 21 de octubre, de fs. 121 a 124 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Miriam Silvia Condori Choque contra la recurrente, por la presunta comisión del delito de Violencia Familiar o Doméstica, previsto y sancionado por el art. 272 Bis num. 3) del Código Penal (Cód. Pen.).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes.

a) Sentencia. Por Sentencia N° 6/2016 de 1 de marzo (fs. 51 a 56 vta.), el Juzgado de Sentencia Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Marlene Reina Condori Choque, autora en la comisión del delito de Violencia Familiar o Doméstica sancionado por el art. 272 bis num. 3) del Cód. Pen., imponiendo la pena de cuatro años de privación de libertad, a cumplirse en el Centro Penitenciario "San Pedro", con costas y responsabilidad civil.

b) Auto de Vista. Contra la mencionada Sentencia, la recurrente promovió el recurso de apelación restringida, resuelto por A.V. N° 38/2019 de 21 de octubre, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declarándolo infundado; en consecuencia, firme y subsistente la Sentencia. Motivando la formulación del recurso de casación sujeto al presente análisis.

I.1.1. Motivo del recurso de casación.

Del memorial de recurso de casación y del A.S. N° 14/2019-RA de 9 de enero, se admitió el siguiente motivo a ser analizado en la presente Resolución, conforme al mandato establecido por los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), y 17 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.).

Refiere que en apelación restringida opuso reclamo en torno a la fijación judicial de la pena, considerando que imponerse al máximo legal permitido del tipo penal, fue una decisión carente de fundamento; no exponiendo, cuál la agravante considerada, inobservando así los arts. 37 a 38 del Cód. Pen.

Asimismo, señala que a pesar de haberse demostrado la inexistencia de antecedentes penales y evidenciando que la acusada posee una familia de cuya dependencia es responsable, dichos aspectos no fueron tomados en cuenta por la Juez a quo, omisión sobre la cual el Tribunal de apelación desplegó una actitud negligente y permisiva.

A ello señala que la condena impuesta al ser la máxima posible: "… daría a entender que no hubo producido elemento de prueba de descargo alguno, ni material, ni testifical, ni documental; pero este hecho no es cierto a mérito que (su) persona produjo elementos de prueba testificales de descargo que se constituían en testigos de conducta presentados y de manera uniforme refirieron que (su) persona es madre y padre de 4 hijos todos menores de edad que se dedica a la venta de refrescos que (es) una persona apacible que demuestra conducta buena y prudente de otro lado ofreció elementos de prueba documental de descargo que acreditan carencia de antecedentes penales, policiales y otros (su) grado de instrucción". Considerando que todos los elementos mencionados precedentemente pudieron aminorar la condena impuesta.

Agrega que, en la fijación judicial de la pena de 4 años, no se tuvo en cuenta la orientación contenida en el art. 173 del Cód. Pdto. Pen., al no ser perceptible la existencia de valoración inicial e integral sobre aquellos elementos, pese a su producción en juicio oral, constituyendo lesión al derecho a la defensa.

I.1.2. Petitorio.

La recurrente solicita la nulidad del Auto de Vista recurrido, disponiendo en consecuencia se pronuncia nueva resolución.

I.2. Admisión del Recurso.

Mediante A.S. N° 14/2020-RA de 9 de enero, este Tribunal admitió el recurso de casación formulado por Marlene Reina Condori Choque, para el análisis de fondo del motivo referido precedentemente.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL PROCESO.

II.1. De la Sentencia.

Por Sentencia N° 06/2016 de 1 de marzo, el Juzgado de Sentencia Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, impuso la pena de cuatro años de privación de libertad contra Marlene Reina Condori Choque por la comisión del delito de Violencia Familiar o Doméstica, previsto y sancionado por el art. 272 bis num. 3) del Cód. Pen., más el pago de costas y reparación de daño civil, en base a los siguientes argumentos:

1) Concurre el elemento doloso, por cuanto Marlene Reina Condori Choque, de forma cruel, sujetó a la víctima por atrás conociendo que así la incapacitaría, tapándole la boca para impedir pida auxilio, poniéndola en desventaja para que pueda ser mordida por un perro, hechos establecidos por testificales de cargo, valorados bajo la sana crítica y lógica; no encontrando explicación lógica de que toda la familia relate con identidad de detalle la conducta de la acusada no solo el día de los hechos, sino en hechos similares, donde una de las hermanas le teme y la madre con lágrimas pide parar con su actitud agresiva.

2) Se efectuó una valoración del mismo baremo de la conducta de la acusada asumida en juicio, quien sin mayor argumento niega ser hermana de la víctima, negando a su propia madre, con la única finalidad de que el Tribunal asuma no concurrir el núcleo del delito acusado, parentesco familiar de la agresora hacia la víctima.

3) En relación a los arts. 37, 38 y 40 del Cód. Pdto. Pen., se estableció que Marlene Reina Condori Choque, no cuenta con antecedentes penales ni policiales anteriores al hecho y es madre de familia; frente a ello se valoró que no es una persona de escasa cultura, al contrario las documentales ofrecidas de descargo dan cuenta de su nivel educativo a nivel técnico, valorando además que de la conducta asumida por la mencionada en el devenir del juicio, se advirtió absoluta falta de arrepentimiento, al contrario, dispuesta a mentir incluso negando su parentesco con la víctima e incluso a su propia madre, expresando calificativos hasta ofensivos en contra de esta última.

II.2. Del Recurso de apelación restringida.

Contra la mencionada Sentencia, Marlene Reina Condori Choque, interpuso recurso de apelación restringida, refiriendo los siguientes agravios:

1. Valoración defectuosa de la prueba, al determinarse su presunta participación y autoría en el hecho juzgado con prueba suficiente, sin efectuar una valoración conjunta de las pruebas; refiriendo inconsistencias no valoradas por el Juez a quo, en cuanto a diversas declaraciones testificales, mencionando que por testifical de la presunta víctima, declaró que le habría agredido físicamente desde que era niña; sin embargo, sólo cuenta con certificados médicos forenses desde el 2011, lo que causa duda razonable; así como en las testificales de FLCC, JCT, JCCC, FQA, FCA, MCC; y la pericia practicada sin cumplir con las formalidades.

2. Que al haberse condenado con el máximo legal para el delito de Violencia Intrafamiliar o Doméstica, se daría a entender que no produjo ningún elemento de prueba de descargo, lo que no sería cierto, al presentarse las diferentes testificales de descargo que de manera uniforme refirieron que la recurrente es madre y padre de 4 hijos menores de edad, que se dedica a la venta de refrescos, ser una persona apacible, con buena conducta familiar y en su entorno; incumpliendo el Juez de la causa con lo prescrito por el art. 173 del Cód. Pdto. Pen., concordante con los arts. 167, 171 y 172 del mismo cuerpo legal; valoración incorrecta o defectuosa que se constituye en un vicio in procedendo y es contrario a la garantía del debido proceso (reglas de la sana crítica); vulnerándose además su derecho constitucional a la igualdad jurídica procesal establecida en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), contemplada en el art. 12 del Cód. Pdto. Pen.; encontrándose en indefensión e inseguridad jurídica.

II.3. Del Auto de Vista impugnado.

El A.V. N° 38/2019 de 21 de octubre, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró infundado el recurso de apelación restringida planteada por Marlene Reina Condori Choque, confirmando la Sentencia N°06/2016 de 1 de marzo, bajo la siguiente fundamentación:

1. La recurrente argumenta la inobservancia y errónea aplicación de la Ley sustantiva, sin señalar de forma clara, concreta y segura qué Ley adjetiva o sustantiva fue inobservada o erróneamente aplicada; sin cumplir además con las exigencias para la interposición del recurso de apelación, al no establecer si se trata de inobservancia o errónea aplicación de la Ley, figuras diferentes, limitándose a transcribir las declaraciones de sus testigos y bajo esos argumentos señalar que se ingresó en el defecto de la Sentencia establecido en el art. 370 num. 1) del Cód. Pdto. Pen.

2. En relación a la defectuosa valoración de la prueba, la recurrente no especifica la prueba tanto testifical como literal; y no obstante a la amplia transcripción de las testificales de cargo, no detalla de qué manera hubieren sido valoradas de manera defectuosa, concretándose a señalar no existir valoración objetiva, lógica y razonable; situación contraria a lo que se aprecia en Sentencia, por cuanto las declaraciones testificales sirvieron para la averiguación de la verdad, valorando la Juez desde la lógica y razonabilidad, señalando el valor de cada prueba.

3. No es factible revalorizar la prueba testifical, siendo que en el juicio oral fue objeto de contradicción entre las partes y siendo aceptadas, de lo contrario se tenía la facultad de presentar en su oportunidad algún recurso o impugnación frente a ellas, lo que no se dio.

4. En relación a la vulneración del debido proceso, la recurrente no establece con claridad en cuál de sus tres dimensiones se cometió algún agravio, no teniéndose debidamente acreditada la vulneración del art. 115.II de la C.P.E.; siendo en el caso que se incumplió el art. 408 del Cód. Pdto. Pen., no se precisó separadamente cada violación expresada, no se citó precedentes contradictorios, ni fundamentó cuál la contradicción, careciendo de sustento legal y de fundamentación, sin demostrar vulneraciones a derechos fundamentales y garantías constitucionales.

III. VERIFICACIÓN DE LA DENUNCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

En el Presente caso, este Tribunal ante la concurrencia de los presupuestos de flexibilización, admitió únicamente el segundo motivo del recurso de casación interpuesto por Marlene Reina Condori Choque, a los fines de evidenciar la denuncia de lesiones al derecho a la defensa, vinculada a la fundamentación de las resoluciones judiciales sobre las razones que fundaron la aplicación de una condena del máximo legal, sin haberse tomado en cuenta atenuantes acreditadas y sin que la fijación judicial de la pena se haya enmarcado en el art. 173 del Cód. Pdto. Pen., así como la ausencia de control sobre ello por parte del Tribunal de apelación; en cuyo mérito, a los fines de emitir la resolución de fondo, es necesario efectuar precisiones respecto a la exigencia de la debida fundamentación en las Resoluciones judiciales, para luego ingresar al análisis de la problemática planteada.

III.1. La debida fundamentación de las resoluciones judiciales.

El art. 180.I de la C.P.E., preceptúa, entre los principios rectores en los que se fundamenta la jurisdicción ordinaria, establece el debido proceso como principio que garantiza a todo sujeto procesal, tener acceso a un pronunciamiento motivado y fundamentado, sobre todos los motivos alegados en cualquier recurso que la Ley prevé, por lo mismo las autoridades que ejercen la jurisdicción en nombre del Estado, deben manifestar por escrito los motivos de sus resoluciones, resguardando de esa manera tanto a los particulares como a la colectividad, de decisiones arbitrarias.

Orlando A. Rodríguez Ch., en su obra “Casación y Revisión Penal”, refiriéndose a la fundamentación y motivación, refiere: “… constituye un sello de garantía a los usuarios de la administración de justicia, porque con ello se evita la arbitrariedad, el capricho, decisiones contrarias, errores de lógica jurídica, y el actuar irrazonado de los funcionarios judiciales” (sic).

El mismo autor citando a –Joan Pico I Junoy-, manifiesta que la motivación cumple las siguientes finalidades: a) Le permite controlar a la sociedad la actividad judicial y cumplir así con el de publicidad: b) Garantía intraprocesal de los derechos y libertades fundamentales de la partes; c) Logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer por qué concretó de su contenido; y, d) Les garantiza a las partes procesales la posibilidad de control de la resolución judicial interponiendo ante los tribunales superiores que conocen los correspondientes recursos.

Ese entendimiento fue asumido por este Tribunal mediante varios Autos Supremos, en los que se encuentre el A.S. N° 5 de 26 de enero de 2007, que estableció la siguiente doctrina legal: “la exigencia de motivación es una garantía constitucional de la justicia, fundada en el régimen republicano de gobierno que, al asegurar la publicidad de la razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, permiten el control de del pueblo, sobre sus conducta, resguardando con ello a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de los jueces; la motivación responde también a otros fines, ya que podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede. Al mismo tiempo brinda al tribunal de alzada el material necesario para ejercer su control, y finalmente sirve para crear la jurisprudencia, entendida como el conjunto de las enseñanzas que derivan de las sentencias judiciales.

De ahí que la motivación de los fallos emergentes de los recursos, debe ser expresa, clara, legítima y lógica.

a) Expresa: porque el Tribunal, no puede suplirla por una remisión a otros actos, o a las constancias del proceso, o reemplazarlas por una alusión de la prueba. La ley exige que el juzgador consigne las razones que determinan su decisorio, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el iter lógico seguido por él, para arribar a la conclusión.

b) Clara: en la resolución, el objeto del pensar jurídico debe estar claramente determinado, de manera que produzca seguridad en el ánimo de quienes la conozcan, aún por los legos.

c) Completa: la exigencia comprende a todas las cuestiones planteadas por las partes en los diferentes recursos que se analizan, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. El Tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales o fundamentales que determinando el fallo. El este sentido, cualquier aspecto de la indagación susceptible de valoración propia asume individualidad a los fines de la obligación de motivar y sobre la base del principio de exhaustividad habrá falta de motivación, cuando se omita la exposición de los razonamientos efectuados sobre un punto esencial de la decisión y sobre los hechos secundarios alegados en el mismo, porque la obligación de motivar alcanza también a ellos en cuanto comprenden el iter a través del cual el Tribunal llega a la conclusión sobre la causa petendi.

La motivación de los gallos emergentes de los recursos, para ser completa, debe referirse al petitum y al derecho, analizando la resolución impugnada y expresando las conclusiones a las que se arribe luego de un examen sobre la veracidad de las denuncias formuladas, resolver apartándose del petitum significa que el fallo incurre en un vicio de incongruencia.

El vicio de incongruencia como desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado su pretensión o pretensiones, en definitiva, constituyen el objeto del recurso. Al conceder más, menos o cosa distinta a lo pedido, el Órgano Judicial incurre, en las formas de incongruencia conocidas como ultra petita, citra petita o extra petita partium.

d) Legítima: la legitimidad de la motivación se refiere tanto a la consideración de las denuncias formuladas, como la obligación de revisar de oficio la legitimidad del proceso. Por tanto, el fallo que se funda en la consideración de cuestiones alejadas del objeto particular del recurso deducido, no está debidamente motivada.

e) Lógica: finalmente se exige que la sentencia cumpla con las reglas de logicidad, de ahí que el Tribunal valorará las cuestiones formuladas de un modo integral, empleando el razonamiento inductivo, verificando la observancia de las reglas de la sana crítica y exponiendo los razonamientos en que se fundamenta la decisión; es decir, sustentándonos en las reglas de la lógica, psicología y experiencia" (sic).

III.2. Determinación o Fijación de la Pena

Fines Constitucionales de la Pena

Al efecto, el art. 118.III de la C.P.E., dispone que el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la educación, habilitación y reinserción social de los condenados con respeto de sus derechos; por lo tanto, la pena debe estar dirigida a cumplir fines compatibles con dicho postulado; en consecuencia, la ejecución de la pena está encaminada a lograr la reinserción social del delincuente, directriz constitucional que ya fue desarrollada por el legislador ordinario, al propugnar la enmienda y readaptación social del delincuente y dentro de ello, la reinserción social, como uno de los fines centrales de la pena, conforme se tiene de la disposición contenida en el art. 25 del Cód. Pen.

La doctrina distingue tres etapas en la individualización de la pena: legal, la judicial y la penitenciaria. En la primera el legislador valora, desde el marco de la proporcionalidad, la gravedad del ilícito tipificado en un tipo penal y determina la pena aplicable en abstracto. En la segunda, el Juez penal a la conclusión del proceso y establecida que sea conforme al debido proceso de ley, la responsabilidad penal del autor del hecho, fija la pena al caso concreto, tomando como base el marco punitivo determinado por el legislador. La tercera etapa, denominada ejecución penal, se halla destinada al cumplimiento de los pronunciamientos contenidos en el fallo de una sentencia penal ejecutoriada y se desarrolla por la administración penitenciaria, bajo control jurisdiccional.

El tratamiento que se da a la fijación de la pena en cada una de las legislaciones no guarda uniformidad. La tendencia de las legislaciones más modernas es la de limitar el amplio arbitrio judicial con reglas precisas, resultando que en el caso de Bolivia, el Código Penal no establece parámetros para fijar las penas, quedando esa determinación al arbitrio del juez, en el marco del mínimo y máximo legal de la pena prevista para cada delito, determinando la ley solamente las circunstancias generales que el juez debe considerar para la fijación de la pena, previstas por el art. 38 del Cód. Pen.; además, de las reglas de las atenuantes especiales definidas en el art. 39 del mismo cuerpo legal. Debe destacarse que estas reglas están ausentes en el caso de las atenuantes generales previstas por el art. 40 del Cód. Pen., en las cuales no existe un criterio rector para el juez atenué la pena.

Así los arts. 37 y 38 del Cód. Pen., establecen que el juez, para determinar la pena aplicable a cada delito, dentro de los límites legales, debe tomar en cuenta los siguientes factores: a) La personalidad del autor, b) La mayor o menor gravedad del hecho y, c) Circunstancias y las consecuencias del delito.

Debe agregarse que la fundamentación es una exigencia inexcusable tanto para que el condenado sepa por qué ha recibido tal o cual pena en su condena, así como para que el Tribunal de apelación valore adecuadamente los fundamentos de la pena impuesta y en su caso determine los correctivos necesarios. En consecuencia el Juez está obligado a exponer las circunstancias que para él han sido determinantes en la fijación de la pena expresando por qué y cómo consideró tal o cual atenuante o agravante.

La pena, Determinación o fijación de la pena y Reglas generales para su determinación

Como se ha desarrollado en el punto anterior, el Código Penal Boliviano establece reglas generales que deben ser observadas por el juez a tiempo de determinar la pena, debiendo reconocerse que la práctica en los tribunales de justicia del país, demuestran que, cada juez tiene su propio procedimiento, siendo sin embargo deseable a fin de garantizar la plena vigencia de la seguridad jurídica, contar con pautas de determinación judicial de la pena. En este contexto, es interesante la propuesta de la profesora y consultora internacional Rosaly Ledezma Jemio, que para el efecto propone los siguientes parámetros: 1) Establecer el mínimo y el máximo legal del tipo penal; 2) Verificar la existencia de modificaciones al tipo penal, como la concurrencia de atenuantes o agravantes en el tipo. Si se tratara de un concurso real o ideal debe establecerse la escala legal aplicable, con el concurso; 3) Establecer el grado de desarrollo del delito, si se ha consumado o se trata de una tentativa; 4) Determinar las implicaciones en la fijación de la pena según la calidad de autor, instigador, cómplice necesario, cómplice no necesario; 5) verificar la existencia de atenuantes especiales previstas por el art. 39 del Cód. Pen., considerando como parámetro de determinación el inc. 3) del referido art.; 6) Verificar la existencia de atenuantes generales observando lo dispuesto por el art. 40 del Cód. Pen.; 7) Determinar la personalidad del autor y las circunstancias del hecho considerando las establecidas por el art. 38 del Cód. Pen., pudiéndose al efecto analizar: la personalidad del autor-art. 38 num. 1 inc. a)-las condiciones especiales del hecho-art.38 num.1) inc.b)-, la

gravedad del hecho-art.38 num.2)-, las consecuencias del hecho y la situación de la víctima-art. 37 inc. 1); 8) Contraponer las circunstancias agravantes generales y atenuantes, la circunstancias que aconsejen una mayor o menor penalidad; y, 9) Valorar todas las circunstancias en su conjunto y determinar la pena. Todo ese análisis debe esencialmente realizarse sobre la consideración de los fines constitucionales de la pena y en el caso concreto.

IV. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.

IV.1 En primer lugar, corresponde que nos ocupemos de las exigencias de funda-mentación que debe satisfacer la sentencia condenatoria en el proceso de individualización de la pena, cuestión que en este caso se motiva por la recurrente en cuanto sostiene que la resolución de la Jueza de instancia no da cuenta de los parámetros legales procedentes y necesarios de considerar, particularmente, aquellos que se incluyen en los arts. 37 y 38 del Cód. Pen. En su concepto, dispone que la sentencia deberá contener tanto "las razones legales o doctrinales que sirvieren para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias". Dicha disposición debería en este caso sistematizarse e incardinarse con lo dispuesto en el art. 38 del Cód. Pen., que establece un total de nueve criterios que deben ser tenidos en cuenta para individualizar la pena en el marco de la responsabilidad penal del condenado.

Se concluye de ello que el fallo debe hacerse cargo del desarrollo y análisis de cada uno de dichos criterios, acorde a las características fácticas del caso concreto que esté siendo analizado, en cuanto se trata de "razones legales" que sirven de base a la ponderación judicial.

Al respecto lo primero a tener en cuenta es que a estas alturas resulta más o menos evidente que toda mecánica donde opera el razonamiento judicial es, en el fondo, un espacio que ha sido delegado al Juez por parte del legislador para que éste proceda a valorar todas y cada una de las particularidades presentes en el caso concreto que está llamado a resolver. Se trata de una mecánica de delegación que, en buena medida, resulta forzada para el legislador, en atención a que el medio que le es propio (la ley) resulta muy amplio, abstracto y general para captar la multiplicidad, riqueza y variabilidad que presenta cada una de las realidades que pretende regular. De esta forma, resulta indispensable recurrir al establecimiento de dinámicas normativas o valorativas que le permitan al sentenciador captar dichos contenidos particulares y medir la relevancia concreta que detentan para al sistema normativo. Dicha valoración no es en todo caso libre, pues requiere (siempre) ajustarse a los parámetros que hayan sido definidos por el legislador como criterios orientativos de dicha apreciación.

El apego que muestren las resoluciones judiciales a los parámetros que han sido descritos por el legislador resulta ser una cuestión esencial, que por lo mismo se entiende expresamente como una de las exigencias necesarias de incluir en la sentencia para, precisamente, fundar el fallo.

El segundo aspecto a considerar por ello es que su contenido se traduce específicamente en que dicha resolución debe incluir en estos casos un razonamiento capaz de dar cuenta de que se consideraron los factores previstos por el legislador. Se trata por ende de algo más que la sola mención de los criterios legales (sea nominal o referencial), pero a la vez de algo menos que una concreta y específica línea de razonamiento. Y es que no se debe evaluar en este punto (a propósito de esta exigencia) la corrección, asertividad u orientación de lo resuelto pues ello implicaría demandar una determinada conclusión que se considera correcta, acertada o adecuada, y no un razonamiento. De ahí que resulte irrelevante el que no se compartan las conclusiones de la argumentación o que, simplemente, se trate de un razonamiento diverso al que personalmente creamos procedente a partir de las características concretas del caso enjuiciado. Lo relevante es que la exposición razonada del Tribunal sea capaz de evidenciar que su resolución se ha fundado en los parámetros legales procedentes, y no es fruto de una apreciación estrictamente personal o arbitraria. De esta forma la exigencia se mide y satisface en base a la presencia de un desarrollo argumental autosustentable, esto es, uno que se puede afirmar a partir de los supuestos fácticos del caso y de los criterios legales aplicables.

Sobre esa base un tercer elemento a considerar es el hecho de que en materia penal (que es lo que nos convoca) esta forma de resolver es algo habitual. En efecto, dicha dinámica se le plantea al Juez en múltiples instancias de su resolución, haciéndose presente a la hora de valorar la prueba, en todos aquellos casos en que algunos de los supuestos de la responsabilidad penal han sido establecidos por el legislador en términos normativos (elementos normativos propiamente tales y elementos subjetivos del tipo, parámetros normativos de las causales de justificación, criterios valorativos presentes en las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, etc.) y, finalmente, en el proceso de determinación de la pena, particularmente en la llamada individualización judicial de la misma. En efecto, lo normal es que en la fase de determinación legal de la pena el Juez se limite a constatar los presupuestos legales procedentes y aplicar los efectos previstos por el legislador, sirviéndonos de ejemplo las reglas contenidas en nuestro Código Penal para tasar las modificaciones de pena que deben realizarse en casos de participación y las que emanan de los estadios incompletos de ejecución delictiva. Por el contrario, forman parte de la llamada individualización de la pena aquellos casos en que el propio sentenciador debe resolver acorde a criterios, como sucede con la valoración de una atenuante como muy calificada o atenuada.

IV.2 A su vez es imprescindible considerar que "la imposición de la pena debe responder al principio de proporcionalidad y en ese caso se debe efectuar el análisis correspondiente a fin de cumplir el principio de proporcionalidad que opera como un límite a todas las restricciones de los derechos esenciales o fundamentales, derivando su aplicación del principio del Estado de Derecho, por lo cual tiene rango constitucional. Tal derivación del Estado de Derecho, es en virtud del contenido esencial de los derechos que no pueden ser limitados más allá de lo imprescindible para la protección de los intereses públicos".

"Este criterio se refuerza con la idea de que ninguna actividad del Juez, ni siquiera una que se califica como de discrecionalidad, debería desplegarse prescindiendo de los criterios que se expliciten expresamente en la ley, ni de las finalidades de la norma penal, ni de la observancia de los principios y criterios que de racionalización del ejercicio del ius puniendi".

El principio de proporcionalidad en sentido estricto implica una relación de proporcionalidad entre la gravedad del injusto y la gravedad de la pena en el momento legislativo (proporcionalidad abstracta); y en el momento judicial, que la pena resulte proporcionada a la gravedad del hecho cometido (proporcionalidad concreta). En función a lo descrito o lo desarrollado, realizare algunas características:

Es un criterio valorativo, pues como elemento del principio de proporcionalidad en sentido amplio, se sitúa dentro del esquema del fin que éste supone y, por ende, del examen de la relación empírica medida, finalidad que abordan los principios de idoneidad y necesidad, aunque su campo de aplicación es el de los valores. A este criterio, me refiero que las acciones o conductas que un individuo desarrolle deben valorarse y deben ser precisamente ajustadas al criterio de acción cometida.

Es ponderativo porque implica considerar, sopesar, los valores e intereses involucrados en el caso concreto, con lo cual se busca determinar si el medio elegido se encuentra en una razonable proporción con el fin perseguido, acorde con la ponderación entre fines y medio que debe realizarse.

No sólo es un axioma formal, sino sobre todo de contenido material, porque obliga a examinar tanto los contenidos de ese juicio de ponderación y a indicar el modo de efectuar la medición de los intereses enfrentados, como a estudiar los criterios para resolver los conflictos y su inclusión dentro de las normas constitucionales, a partir de las cuales se puede precisar su fundamento material, dotándolo de un contenido que se corresponda con el conjunto de valores e intereses en juego desde la perspectiva de la norma superior, y establecer los criterios de medición previa determinación de los valores preferentes. Existe una tendencia exagerada del legislador penal al aumento de las penas, que lleva a una merma de las garantías propias de un Estado de Derecho, entre las que se encuentra la proporcionalidad en sentido estricto.

El principio de proporcionalidad en sentido estricto, entendido como un principio constitucional que limita la prevención, se opone a ser vulnerado hacia arriba, pero no hacia abajo, es decir, constituye un límite máximo pero no uno mínimo. El principio de proporcionalidad no impide que pueda disminuirse o incluso renunciarse a la pena por razones de prevención especial y, más concretamente, para impedir la desocializacion o facilitar la socialización. Debería preverse la posibilidad de que el juez o el tribunal prescindieran de la pena cuando resulte desproporcionada o innecesaria.

De lo expresado, se encuentra la base de la construcción de un derecho penal democrático en el marco del Estado Constitucional de Derecho; de ahí que el principio de proporcionalidad consiste, en la reacción del Estado frente a un ataque efectuado a un bien jurídico protegido, socialmente relevante, justificando así una sanción penal. Pero esta sanción no puede ser arbitraria por parte del poder punitivo del Estado, ya que la gravedad de la pena debe guardar estricta relación con el injusto penal, que vulnera a este bien jurídico protegido, determinado por el legislador, por lo cual el Estado debe respetar y plasmar este principio configurado en una racionalidad y razonabilidad de la aplicación de la pena, podemos hablar de un derecho penal respetuoso del individuo y de su dignidad. De un derecho penal en el cual el Estado está al servicio de la persona y no la persona al servicio del Estado.

IV.3. A los fines de la resolución del presente recurso, se verifica que simplemente la juzgadora se limita a enunciar la normativa dispuesta en ellos arts. 37,38 y 40 de la norma penal; refiere que considera que no tiene antecedentes penales, ni policiales anteriores al hecho y que es madre de familia como atenuantes y como otras cuestiones a considerar que no es una persona de escasa cultura, porque tiene un grado educativo a nivel técnico, como la falta de arrepentimiento en el transcurso del juicio.

Ahora bien, si revisamos la parte resolutiva de la sentencia, podemos advertir que se la condena a cumplir cuatro (4) años de privación de libertad; conforme el art. 272 bis num. 3) del Cód. Pen. la pena contemplada es de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años. En ese entendimiento queda claramente establecido que se le impuso la máxima pena y las razones consideradas como atenuantes no fueron consideradas de ninguna manera al resolver, habiéndose mencionado la norma solo para aparentar el cumplimiento legal de la aplicación de los arts. 37, 38 y 40 del Cód. Pen.; cuando en realidad, no se los aplicó, no se efectuó la compulsa del caso en concreto con los criterios establecidos en el art. 38 Cód. Pen.; debe entenderse que la ley no solo se debe aplicar en apariencia, sino que para que se trate de un acto justo se debe considerar todos y cada uno de los criterios determinados en la norma.

Ahora bien el motivo admitido, sobre la incorrecta aplicación de la ley sustantiva con relación a la fijación de la pena en la pena, vía flexibilización en el Auto de Admisión del recurso de casación nace de la verificación flagrante sobre el quantum de la pena que debió aplicarse al momento de imponerse la condena, en la circunstancia que el fin del derecho es el acto justo y sólo podrá serlo si se cumple con su observancia.

En los de la materia, se puede evidenciar que su resolución no se ha fundado en parámetros legales, y es fruto de la apreciación estrictamente personal y arbitraria, no explicó como aplicó la pena. No consideró que la finalidad de la sanción privativa de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la educación, habilitación e inserción social de los condenados.

No consideró como atenuantes: la inexistencia de antecedentes penales que determina que es la primera vez que la procesada incurrió en la comisión de un ilícito, no fue sopesada por la juzgadora a momento de imponer la pena; sin considerar el fin de la pena, imponiendo a la procesada una sanción que no permite la suspensión condicional de la pena ni el perdón judicial, omitiendo la aplicación del principio de proporcionalidad.

No analizó cuál fué el perjuicio que se causó a la víctima, la gravedad del hecho, que se demostró como una circunstancia aislada la violencia ejercida; no se ponderó si fue de tal magnitud que amerite una sanción en la que se deba cumplir la pena impuesta y mucho menos se tuvo en cuenta que durante el juicio se demostró que la encausada tiene cuatro hijos menores de edad; incurriendo en vulneración al interés superior del niño y al principio de trascendencia mínima a terceros.

Sin embargo, valoró de manera negativa la conducta de la procesada en juicio de manera contraria a la doctrina legal aplicable en el A.S. N° 298/2012 de 23 de octubre que refiere: "De éste modo y en base al contenido inserto en las disposiciones legales acusadas como inobservadas por el recurrente, se entiende que cuando el legislador prevé se aprecie la personalidad del autor, concretamente al referirse a la conducta del precedente y posterior del sujeto, los móviles que lo impulsaron a delinquir y su situación económica y social (…) las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la ejecución del delito y los demás antecedentes y condiciones personales, (…), se refiere pues al deber de tomar conocimiento de la conducta anterior y posterior del sujeto, los motivos por los que cometió el hecho, su condición económica y social, las circunstancias especiales que afrontaba al cometer el hecho. Empero, en ningún momento se entiende que ha sido voluntad del legislador disponer que se aprecie la conducta del sujeto durante el desarrollo del juicio, etapa en la que lógicamente un imputado no goza de tal condición por decisión voluntaria, ni unilateral, toda vez que se encuentra en dicha calidad en cumplimiento de una obligación y así en ejercicio de una facultad".

Por lo que, resulta preciso considerar que la fundamentación es una exigencia inexcusable tanto para que el condenado sepa por qué ha recibido tal o cual pena en su condena, así como para que el Tribunal de apelación valore adecuadamente los fundamentos de la pena impuesta y en su caso determine los correctivos necesarios. En consecuencia, el Juez está obligado a exponer las circunstancias que para él han sido determinantes en la fijación de la pena expresando por qué y cómo consideró tal o cual atenuante o agravante; por lo que el Juez, en el marco del mínimo y máximo legal de la pena prevista para cada delito. Debe agregarse que la fundamentación es una exigencia inexcusable tanto para que el condenado sepa por qué ha recibido tal o cual pena en su condena, así como para que el Tribunal de apelación valore adecuadamente los fundamentos de la pena impuesta y en su caso determine los correctivos necesarios. En cuanto, al control respecto a la fijación de la pena, por mandato de la Ley, es ejercido por el Tribunal de alzada en grado de apelación restringida, que en observancia del principio de celeridad, ante la evidencia de errores de derecho en la fundamentación de la Sentencia, que no hayan influido en la parte dispositiva, no debe anular el fallo, sino al encontrarse facultado por el último párrafo del art. 413, concordante con el art. 414 del Cód. Pdto. Pen., debe corregir el yerro en una nueva Sentencia, debiendo proceder de la misma forma, cuando advierta errores u omisiones formales, así como los que se refieran a la imposición o el cómputo de penas; lo que implica, que el Tribunal de alzada, se encuentra facultado para corregir directamente los errores referidos al quantum de la pena y su correspondiente justificación, debiendo en estos supuestos efectuar la debida fundamentación y motivación complementaria, con la finalidad de rectificar el yerro advertido sin necesidad de disponer la realización de un nuevo juicio oral, evitando con ello nulidades innecesarias, que restringirían el derecho de las partes a un juicio sin dilaciones, infringiendo además el principio de celeridad procesal; en el presente, caso se advierte que el imputado al momento de plantear su recurso de apelación restringida hizo notar dichos aspectos los mismos que no fueron respondidos de manera fundada por el Tribunal de alzada tal como se establece en el presente análisis; correspondiendo en consecuencia dar curso a lo manifestado por el recurrente, deviniendo en fundado el motivo casacional.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la L.Ó.J., y lo previsto por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Marlene Reina Condori Choque; y en aplicación del art. 419 del Cód. Pdto. Pen., DEJA SIN EFECTO el A.V. N° 38/2019 de 21 de octubre, disponiendo que la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, pronuncie nueva resolución de acuerdo con la doctrina legal establecida.

A los efectos de lo previsto por el art. 420 del Cód. Pdto. Pen., hágase conocer mediante fotocopias legalizadas el presente Auto Supremo a los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, para que por intermedio de sus Presidentes, pongan en conocimiento de los Jueces en materia Penal de su jurisdicción.

Relatora Magistrada: Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

470

Ministerio Público y Otros c/ Edwin Flores Márquez
Peculado y Otro
Distrito: Tarija.

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial de casación presentado el 24 de octubre de 2018 (fs. 937 a 967 vta.), Edwin Flores Márquez, impugna el Auto de Vista N° 42 de 10 de octubre de 2018 (fs. 848 a 855 vta.), pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, el Gobierno Autónomo Municipal de Bermejo y el Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción, por la presunta comisión de los delitos de Peculado y Uso Indebido de Influencias, previstos y sancionados por los arts. 142 y 146 del Código Penal respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

I.1 De la Sentencia.

El Tribunal de Sentencia de Bermejo, del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, mediante Sentencia N° 03 de 8 de septiembre de 2014 (fs. 613 a 635 vta.), declaró probado el incidente de nulidad de obrados por actividad procesal defectuosa planteado por el acusado con relación al delito de Uso Indebido de Influencias, con desglose y remisión al Ministerio Público del aviso de ampliación de investigación; asimismo, sin lugar la excepción de extinción de la acción penal por prescripción respecto al delito de Uso Indebido de Influencias e improbada la excepción de falta de acción planteada por la defensa con relación al delito de Peculado, declarando a Edwin Flores Márquez, autor y responsable de la comisión del delito de Peculado, previsto y sancionado por el art. 142 del Cód. Proc., imponiendo la pena de cuatro años de reclusión, más el pago de cien días multa a razón de Bs. 100.- por día.

I.2 Del Auto de Vista.

Contra la mencionada Sentencia, Edwin Flores Márquez (fs. 709 a 735 vta.) y el Ministerio Público (fs. 737 a 740 vta.), interpusieron recursos de apelación restringida, que fueron resueltos por A.V. N° 2 de 20 de enero de 2017, pronunciado por la Sala penal 1ra. del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, que declaró con lugar el recurso planteado por el imputado y en consecuencia revocó la Sentencia apelada, declarando probada la excepción de falta de acción; y, en aplicación del art. 312 Cód. Pdto. Pen., dispuso el archivo de obrados hasta que la acción penal por el ilícito de Uso Indebido de Influencias sea promovida legalmente.

I.3 Del Auto Supremo

Interpuesto recurso de casación, el Auto de Vista, fue dejado sin efecto por A.S. N° 139/2018-RRC de 15 de marzo, habiendo argumentado lo siguiente: " …se evidencia que el Tribunal de alzada declaró probada la excepción de falta de acción por el delito de Peculado, al asumir que la conducta del imputado era atípica, ante la falta de los elementos del tipo en el caso sometido a análisis; empero, de manera incomprensible y con falta de lógica, en atención a las consecuencias derivadas de esa decisión de disponer el archivo de obrados, ingresó a resolver la apelación restringida, sin considerar que dada la consecuencia en la resolución de ambas apelaciones, en los hechos desconoció su propio pronunciamiento positivo respecto a los argumentos alegados por el imputado en la apelación de la resolución relativa a la excepción de falta de acción, generando una disfunción procesal que no puede ser convalidada por éste Tribunal de casación…"

I.3 Del Auto de Vista .- La Sala de apelación emitió el A.V. N° 42 de 10 de octubre de 2018, que declaró con lugar parcialmente el recurso del recurrente y sin lugar el planteado por el Ministerio Público; en consecuencia, revocó parcialmente la Sentencia impugnada únicamente en cuanto a que se inicie nuevamente la investigación por el delito de Uso Indebido de Influencias, disponiendo la anulación de la acusación con relación al tipo penal señalado, manteniéndose incólume la resolución que resuelve el recurso de apelación incidental con relación a la excepción de falta de acción interpuesta.

II. IDENTIFICACIÓN DEL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por memorial presentado el 24 de octubre de 2018, cursante de fs. 937 a 967 vta., Edwin Flores Márquez interpone recurso de casación impugnando el A.V. N° 42/2018 de 10 de octubre, de fs. 848 a 855 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, determinándose como único motivo admitido del recurso mediante A.S. N° 223 A/ 2020-RA de 28 de febrero de 2020, el siguiente:

La parte recurrente cuestiona que el Auto de Vista impugnado ingresa de manera ilegal a modificar una resolución ejecutoriada, como es la procedencia de la excepción de falta de acción. El recurrente señaló que la resolución de la excepción de falta de acción contenida en el Auto de Vista impugnado, declaró su procedencia y el consecuente archivo de obrados, siendo una decisión firme que no admite recurso ulterior, aspecto que no hubiese sido considerado por los vocales a tiempo de emitir el Auto de Vista impugnado al incurrir en la vulneración del debido proceso en su componente de legalidad procesal, al desconocer la firmeza de las decisiones judiciales y la calidad de la cosa juzgada, actuación que se halla viciada de nulidad absoluta de acuerdo al art. 169 num. 3) Cód. Pdto. Pen., además, de la congruencia de los fallos judiciales y seguridad jurídica como componentes del debido proceso.

El motivo fue admitido por flexibilización al haberse reclamado vulneración de Derechos Fundamentales, al haber detallado con precisión el resultado dañoso emergente del defecto procesal denunciado.

III. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA DOCTRINA LEGAL APLICABLE DEL PRECEDENTE EMITIDO EN LA CAUSA

El presente recurso fue admitido para su análisis de fondo a los fines de verificar si el Tribunal de alzada cumplió con la doctrina legal establecida en el A.S. N° 139/2018-RRC de 15 de marzo, dictado en el caso de autos; toda vez, que se denuncia incumplimiento de su doctrina legal aplicable; a cuyo efecto, resulta pertinente realizar algunas consideraciones de orden jurídico y jurisprudencial para luego ingresar al análisis del caso en concreto.

III.1. Sobre la vinculatoriedad de los fallos judiciales.

Hablamos de precedente judicial cuando una decisión de un tribunal constituye una autoridad obligatoria para el mismo tribunal y para otros de igual o inferior rango. La doctrina del precedente, surgida en el sistema jurídico del common law, tiene en la actualidad una relevancia destacada en todos los sistemas jurídicos dada la importancia de las decisiones judiciales no sólo en la vertiente que le es propia (aplicación del derecho), sino en la medida en que han adquirido relevancia como fuente formal de derecho. El análisis del precedente judicial tiene especial complejidad dado que están implicadas las siguientes dimensiones: la dimensión objetiva: qué es lo que tiene eficacia de precedente, y que lleva a distinguir entre ratio decidendi y obiter dicta; la dimensión estructural: qué sentencias constituyen precedentes respecto de una decisión ulterior; la dimensión institucional: esto es, la organización de los tribunales y las relaciones de autoridad entre los mismos, y que lleva a distinguir entre precedente horizontal, precedente vertical y autoprecedente, y la dimensión de la eficacia, relativa a la intensidad con que los precedentes ejercen su eficacia y que distingue entre precedentes persuasivos y obligatorios.

El art. 420 del Cód. Pdto. Pen., establece: “La Sala Penal de la Corte Supremo de Justicia pondrá en conocimiento de los tribunales y jueces inferiores las resoluciones de los recursos de casación en las que se establezca la doctrina legal aplicable.

La doctrina legal establecida será obligatoria para los tribunales y jueces inferiores y sólo podrá modificarse por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de casación”.

El ordenamiento jurídico boliviano en materia penal, establece claramente que los fallos del Tribunal Supremo de Justicia son de cumplimiento obligatorio por los jueces inferiores; en ese sentido, de acuerdo al art. 420.II del Cód. Pdto. Pen., el cumplimiento de los fallos de este Tribunal, no está sujeto o reatado a la circunstancialidad o a la voluntad de las autoridades jurisdiccionales, sino que es el resultado de una estructura procesal recursiva, como de la vigencia de los principios de igualdad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, que son base de la jurisdicción ordinaria; más aún en el ámbito penal, donde se debate la responsabilidad penal del procesado, que puede generar en su caso, la restricción de su derecho a la libertad o la imposición de una sanción penal.

Por otra parte, debe considerarse que del art. 419.II del Cód. Pdto. Pen., se desprende un entendimiento básico, sin lugar a interpretaciones, que se trata de la insoslayable obligación de parte de Jueces o Tribunales inferiores, de cumplir con los razonamientos jurídicos y la doctrina establecida en un Auto Supremo, ello en la circunstancia que se identifiquen hechos fácticos análogos o similares, así como tal obligación se ve visiblemente amplificada cuando un Auto Supremo deje sin efecto un Auto de Vista recurrido de casación y ordene el pronunciamiento de uno nuevo, bajo los entendimiento de la doctrina legal emergente de un Auto Supremo; una omisión de naturaleza contraria a la expuesta, importa incumplimiento directo de la ley, trascendiendo en vulneración también de los principios de tutela judicial efectiva, igualdad, celeridad y economía procesal.

En este ámbito, esta Sala emitió el A.S. N° 037/2013-RRC, de 14 de febrero, que estableció la siguiente doctrina: “El art. 180. I de la Constitución Política del Estado, entre los principios rectores en los que se fundamenta la jurisdicción ordinaria, establece el de la “celeridad”, principio que garantiza a todo sujeto procesal, tener acceso a un pronunciamiento oportuno sin dilaciones innecesarias.

Respetando el principio constitucional de celeridad, los Tribunales y Jueces inferiores, están obligados a cumplir en forma inexcusable con la doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo, al constituirse en el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria de acuerdo al art. 181 de la C.P.E.; en cuyo mérito, teniendo esta doctrina carácter `erga omnes´, debe ser cumplida en forma obligatoria, pues su inobservancia por un lado afecta al fortalecimiento institucional y, especialmente, a la naturaleza, finalidad y efectos obligatorios de la que están revestidos los Autos Supremos que establecen doctrina legal, con sentido ponderable de uniformar la jurisprudencia en el Órgano Judicial en materia penal; y, por otro, provoca dilaciones innecesarias generando a las partes incertidumbre respecto a la resolución de sus causas; consecuentemente, ningún juez o tribunal inferior podrá sustraerse de su cumplimiento bajo ningún concepto o razonamiento, omitiendo la imperatividad prevista por el segundo parágrafo del art. 420 del Cód. Pdto. Pen.”.

En esa línea se pronuncia el A.S. N° 363/2018-RRC de 5 de junio, sobre la obligatoriedad del cumplimiento de los fallos del Tribunal Supremo de Justicia por los Tribunales inferiores; refiriendo: " el art. 181 de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), señala que el Tribunal Supremo de Justicia es el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria, misma que en el orden del art. 4.I.1, es ejercida por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los juzgados. Tal diseño, confiere al Tribunal Supremo Justicia como máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria la atribución de sentar y uniformar jurisprudencia, atribución que en materia penal adquiere trascendental importancia, pues los fallos del Tribunal Supremo de Justicia son de cumplimiento obligatorio por los jueces inferiores, siendo así que el art. 420.II del Cód. Pdto. Pen., establece como efectos de los fallos emergentes de un recurso de casación que: "La doctrina legal establecida será obligatoria para los tribunales y jueces inferiores y sólo podrá ser modificada por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de casación".

El cumplimiento de los fallos del Tribunal Supremo, no está sujeto a la voluntad de las autoridades jurisdiccionales, al procurar la vigencia del principio de igualdad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, que son base del sistema judicial; más aún en el ámbito penal, donde se debate la responsabilidad penal del procesado, que puede generar en su caso, la restricción de su derecho a la libertad o la imposición de una sanción penal; extremo que, exige que el derecho punitivo del Estado emerja de un debido proceso con el respeto pleno de los derechos no solo del imputado, sino de todas las partes intervinientes en el litigio penal.

De la norma contenida en los arts. 416 y ss., se tiene que los Jueces y Tribunales inferiores tienen la obligación insoslayable de cumplir con los razonamientos expuestos y la doctrina establecida en el Auto Supremo respectivo y de no hacerlo así, se vulnera el debido proceso en su vertiente de legalidad, pues cualquier omisión importa incumplimiento directo de la ley, trascendiendo en vulneración también de los principios de tutela judicial efectiva, igualdad, celeridad y economía procesal.

La obligatoriedad a la que el segundo párrafo del art. 420 del Cód. Pdto. Pen., hace referencia no solo se limita a un deber expreso a las funciones jurisdiccionales específicas de la autoridad sobre cuya resolución se ha establecido doctrina legal aplicable, sino procura la uniformidad y funcionamiento estable de todo un sistema procesal sobre el que se apoya la política criminal del Estado".

III.2. Del Debido Proceso y el Principio de Seguridad Jurídica

En merito a que la temática planteada por el recurrente está estrechamente vinculada a la vulneración de la garantía constitucional de la seguridad jurídica en la emisión del Auto de Vista recurrido, es conveniente señalar que en el ordenamiento jurídico boliviano, el debido proceso se encuentra reconocido en la Constitución Política del Estado en una triple esfera tanto como derecho, garantía y principio. El debido proceso como derecho se encuentra establecido en el art. 115.11 del C.P.E., que señala: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"; por otro lado como garantía, dispone el art. 117.1 de la referida norma que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada"; finalmente, como un principio procesal, el art. 180.I. de la C.P.E., establece que: "La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez".

Entonces se entenderá el debido proceso como un principio; por el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al Juez o Tribunal, quienes deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; la Constitución Política del Estado, reconoce y garantiza la aplicación del debido proceso al constituirse en fundamento esencial del Estado Plurinacional, que tiene entre sus fines y funciones esenciales garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en ella. Debe añadirse, que el debido proceso está referido al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento; en este contexto, se encuentra presente en todas las etapas del proceso penal, desde la investigación inicial ante la comisión de un hecho ilícito, hasta la ejecutoria de la Sentencia.

Por otro lado, la seguridad jurídica establecida en el art. 178 de la C.P.E.; se tiene que, más que un principio es una garantía la cual consiste en la aplicación objetiva de la Ley en el marco del conocimiento de derechos y obligaciones inherentes a cada ser humano.

La creación, conocimiento y aplicación del Derecho no puede ser un privilegio de cierto grupo de personas, sino que debe extenderse al resto de la sociedad. Todo ser humano, toda persona física o colectiva, tiene el derecho a conocer sus derechos, a esperar con certeza de que se cumplan, tanto por acción de los órganos de poder como a pedido y solicitud del titular del mismo o de un tercero interesado. La seguridad jurídica supone la certeza y la previsibilidad de todos los actos de la administración de justicia. La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estados de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva, la seguridad jurídica se presenta, en su acepción 'subjetiva', encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva (Pérez Luño en Garzón Valdez y Laporta, 2000: 483).

Es también indispensable considerar, que la Seguridad Jurídica requiere la consideración del principio de legalidad que demanda que las actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución y la ley. De esta manera se concreta la certeza y la seguridad jurídica, pues la el principio de legalidad exige que esta ley sea previa, sea producida con anterioridad por el Órgano Legislativo, y que la misma pueda ajustarse al caso concreto.

IV. ANALISIS LEGAL DEL CASO EN CONCRETO

Mediante A.S. N° 223 A/2020-RA de 28 de febrero (fs. 1160 a 1163), se admitió el recurso de casación formulado por Edwin Flores Márquez, para el análisis de fondo del motivo desarrollado, a fin de evidenciar si el Auto de Vista impugnado vulneró el derecho del procesado en cuanto al estado de cosa juzgada, respecto a una resolución que se encontraba ejecutoriada, en la que se declaró probada la excepción de Falta de Acción por parte de los vocales que pronunciaron el A.V. N° 2 de 20 de enero de 2017, mismo que recurrido de casación mereció el A.S. N° 139/2018-RRC; doctrina legal aplicable en el caso concreto, correspondiendo efectuar el contraste con dicho precedente.

Habiendo aludido a la seguridad jurídica, siendo uno de los pilares de la misma la determinación de aspectos procesales que den certeza a los actos jurídicos que se desarrollan dentro de un proceso y entre ellos se tiene los procedimientos específicos a cada instancia procesal; en éste caso se ha sustentado como motivo casacional que no se ha considerado una decisión que ya se encontraba ejecutoriada, originada en la Resolución de un recurso de apelación incidental que declaró probada la excepción de Falta de Acción interpuesta por el acusado recurrente en el primer Auto de Vista dictado en el proceso, que fue anulado por éste Tribunal bajo parámetros de cumplirse con la doctrina legal aplicable establecida al respecto.

En el análisis del procedimiento de tramitación de las excepciones, nos regimos por lo dispuesto en el art. 314 y 403 2) y siguientes del Cód. Pdto. Pen., teniéndose como única vía de impugnación el recurso de apelación incidental, que se resuelve por la Sala Penal de la Corte Superior de cada Distrito Judicial; el recurso de casación no procede contra otro tipo de resolución judicial pronunciada por los Tribunales superiores en el ámbito de su competencia y, de manera específica, respecto a aquellas que resuelven los recursos de apelación incidental, de acuerdo a las previsiones del art. 403 del Cód. Pdto. Pen. En ése entendimiento, si el recurso de apelación incidental de la excepción de Falta de Acción sustentada por el recurrente resultó favorable, no puede ser modificado en casación, porque dentro de la competencia del Tribunal Supremo no se encuentra establecida la posibilidad jurídica de revisar los Autos de Vista que resuelvan recursos de Apelación Incidental respecto a excepciones y/o incidentes interpuestos por las partes, agotándose la instancia de impugnación en la Sala Penal de cada Distrito, considerándose que la resolución se encuentra ejecutoriada, entendiéndose que cobra tal estado en el momento que no existe recurso ulterior.

Debemos tener presente el art. 420 Cód. Pdto. Pen., que establece: “La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia pondrá en conocimiento de los tribunales y jueces inferiores las resoluciones de los recursos de casación en las que se establezca la doctrina legal aplicable. La doctrina legal establecida será obligatoria para los tribunales y jueces inferiores y sólo podrá modificarse por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de casación”.

En ese contexto, de acuerdo a la regulación normativa del recurso de casación establecida en los arts. 416 al 420 del Cód. Pdto. Pen., el A.S. N° 397 de 23 de julio de 2004 señaló que: “De conformidad con el art. 416 concordante con el art. 50 del Cód. Pdto. Pen., el recurso de casación es procedente para impugnar Autos de Vista dictados por las Cortes Superiores que resuelvan las apelaciones restringidas interpuestas contra las sentencias de primera instancia”, entendimiento que fue reiterado en el A.S. N° 628 de 27 de noviembre de 2007, precisando que: “...el recurso de casación únicamente procede para impugnar autos de vista dictados por las cortes superiores en ejercicio de la competencia reconocida por el art. 51 inc. 2) del Cód. Pdto. Pen., es decir, en la sustanciación y resolución del recurso de apelación restringida que procede exclusivamente respecto a Sentencias emergentes de juicios sustanciados ante el Tribunal de Sentencia y Juez de Sentencia o como consecuencia de la aplicación del procedimiento abreviado por parte del juez de instrucción”.

Por otra parte, cabe destacar que el art. 403 del Cód. Pdto. Pen., contiene un catálogo de resoluciones, que son pronunciadas durante la sustanciación del proceso como emergencia de haberse suscitado excepciones o incidentes, que son impugnables mediante el recurso de apelación incidental, las cuales no admiten ulterior recurso, entendimiento que tiene plena coherencia con el ya citado art. 394 del Cód. Pdto. Pen.; es decir, con base a la interpretación integral de la norma procesal penal, se tiene que el recurso de casación no procede contra los Autos de Vista que resuelven los recursos de apelación incidental, sin que este criterio signifique una vulneración al derecho a recurrir.

En autos, de la revisión de los antecedentes se tiene que el recurrente conforme precisa, opuso excepción de falta de acción, siendo rechazada en sentencia pero declarada con lugar en el Auto de Vista pronunciado, adquiriendo la calidad de cosa juzgada, por lo que no podía pretenderse la revisión de la misma no obstante de haberse anulado el Auto; la nulidad solo alcanzaba los límites del Auto Supremo pronunciado y no determinaba la posibilidad de revisar lo resuelto con relación al recurso de apelación incidental que resolvía la excepción de Falta de Acción interpuesta por la defensa del procesado.

Esto implica, en el caso de autos que conforme el sistema recursivo vigente, habiéndose resuelto el recurso de apelación incidental, se agota vía con respecto a lo resuelto y no es viable su revisión, a través del recurso de casación, pues el Tribunal Supremo carece de competencia para pronunciarse al respecto, ya que las resoluciones emergentes del planteamiento de incidentes sólo admiten apelación incidental sin recurso ulterior.

En ese entendido es evidente la vulneración denunciada, no habiéndose interpretado correctamente la doctrina legal aplicable del A.S. N° 139/2018-RRC, dictado en el caso en concreto; que anulaba el Auto de Vista por la incongruencia en lo resuelto, que en su entendimiento señalaba que si por una parte declaraba con lugar la excepción de Falta de Acción y como emergencia de ello derivaba la consecuencia legal establecida en la norma; no había razón ni sentido jurídico a resolver en el fondo los agravios planteados con relación a la condena impuesta al procesado; sino circunscribirse a lo resuelto sobre la Excepción de falta de acción y su correspondiente consecuencia jurídica, que devenía en inmodificable por resolución posterior.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la L.Ó.J., y lo previsto por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Edwin Flores Márquez (fs. 937 a 967 vta.) y DEJA SIN EFECTO el A.V. N° 42 de 10 de octubre de 2018 (fs. 848 a 855 vta.) y determina que la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, sin espera de turno y previo sorteo, dicte un nuevo fallo, en mérito a la doctrina legal establecida, en la presente resolución.

Para fines del art. 420 Cód. Pdto. Pen., remítase fotocopias legalizadas del presente Auto Supremo a todos los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, para que por intermedio de sus presidentes hagan conocer la presente resolución a los Tribunales y Jueces en materia penal de su jurisdicción.

En aplicación del art. 17 IV de la L.Ó.J., por Secretaría de Sala comuníquese el presente Auto Supremo al Consejo de la Magistratura a los fines de ley.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Diaz Sosa

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

471

Ministerio Público y Otro c/ Wences Adalberto Condori Callocosi
Peculado Culposo y Otro
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: Por memorial presentado el 27 de febrero de 2019, cursante de fs. 751 a 752 vta., el Viceministro de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 089/2018 de 12 de septiembre, de fs. 662 a 671 vta., pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sapahaqui y la parte recurrente contra Wences Adalberto Condori Callocosi, por la presunta comisión de los delitos de Peculado Culposo, Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica, previstos y sancionados por los arts. 143, 154 y 224 del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia N° 18/2016 de 7 de septiembre (fs. 532 a 555 vta.), el Tribunal Noveno de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Wences Adalberto Condori Callocosi, autor y culpable de la comisión de los delitos de Peculado Culposo y Conducta Antieconómica, previstos y sancionados por los arts. 143 y 224 del Cód. Pen., imponiendo la pena de tres años de reclusión, más el pago de costas y reparación del daño civil ocasionado al Estado y a la víctima; además de ser absuelto por el delito de Incumplimiento de Deberes.

Contra la mencionada Sentencia, el Viceministro de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción y el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sapahaqui (fs. 591 a 594 vta. y 609 a 611), formularon recursos de apelación restringida, que fueron resueltos por A.V. N° 089/2018 de 12 de septiembre, emitido por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró: i) Admisible e Improcedente el recurso del Viceministro de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción; y, ii) Inadmisibles, el recurso del Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sapahaqui y la adhesión del Viceministro de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, confirmando la Sentencia, motivando a la interposición del presente recurso de casación.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

La parte recurrente advierte la falta de fundamentación y motivación del Auto de Vista impugnado pues conforme a la denuncia de los defectos de sentencia, el Tribunal de Alzada sólo se limitó a copiar el fundamento del Tribunal de Sentencia respecto a la conducta imprudente del sindicado en el ejercicio de sus funciones, sin establecer porqué ese actuar puede ser considerado como doloso; incurriendo en la misma omisión al señalar que el acusado actuó de manera imprudente y que al faltar el elemento subjetivo dolo, no podría configurarse el delito de Incumplimiento de Deberes, afectando al debido proceso.

III. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES RELACIONADOS A LOS MOTIVOS CASACIONALES

III.1. El debido proceso en su elemento fundamentación de las resoluciones.

Entre los componentes que rige el debido proceso como garantía constitucional de protección del Estado a las personas, se encuentra la fundamentación de las resoluciones judiciales, que a lo largo de la jurisprudencia ha sido ampliamente desarrollada, así el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia Constitucional (S.C.) 1289/2010-R de 13 de septiembre, refirió: “La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la S.C. N° 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la S.C. 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso ‘exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión”.

También, este Tribunal en forma continua y coherente, ha manifestado que las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales para ser válidas deben estar debidamente fundamentadas, así el A.S. N° 353/2013-RRC de 27 de diciembre, respecto a esta temática estableció: “La Constitución Política del Estado, reconoce y garantiza el debido proceso en sus arts.

115.II y 117.I y 180.I; siendo así que la citada garantía contiene entre uno de sus elementos la exigencia de la fundamentación y motivación de las resoluciones, lo que significa que el juzgador al emitir el fallo debe resolver los puntos denunciados, mediante el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que apoya su decisión; además, esta expresión pública de las razones justificadas de la decisión judicial, garantiza también el derecho a la publicidad otorgado a las partes como a la sociedad en general respecto a la información de la resolución; fallo que debe ser: expreso, claro, completo, legítimo y lógico; exigencia que también se halla establecida en el art. 124 del Cód. Pdto. Pen.

Es así, que en consideración a la exigencia contenida en la Constitución Política del Estado y el Código de Procedimiento Penal, la doctrina legal aplicable de este Tribunal ha establecido en los AA.SS. Nos. 342 de 28 de agosto de 2006, 207 de 28 de marzo de 2007 y 319/2012-RRC de 4 de diciembre, entre otros, determinados parámetros o exigencias mínimas en el contenido de la fundamentación o motivación de un fallo; es decir, que toda resolución debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica; i) Expresa por qué se debe señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, sin remisión a otros actos procesales; ii) Clara, en sentido que el pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y claro, no dejando lugar a dudas sobre las ideas que expresa el juzgador; iii) Completa, debiendo abarcar los hechos y el derecho; iv) Legítima, ya que debe basarse en pruebas legales y válidas. Para que exista legitimidad en la denuncia de valoración defectuosa de la prueba en la Sentencia, el Tribunal de alzada debe realizar el análisis de iter lógico por el que se evidencie la correcta o incorrecta valoración de la prueba efectuada por el Juez a quo; y, v) Lógica, que es el requisito transversal que afecta a los otros requisitos; debiendo la motivación, en términos generales, ser coherente y debidamente derivada o deducida, pero utilizando las máximas de la experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica.

Estos requisitos de la fundamentación o motivación, deben ser tomados en cuenta por el Tribunal de alzada a momento de emitir la Resolución, a fin de que sea válida; lo contrario significaría incurrir en falta de fundamentación y de motivación.

Asimismo, para una fundamentación o motivación no se precisa que esta sea extensa o redundante de argumentos y cita de normas legales, sino ser clara, concisa y responder todos los puntos denunciados".

De donde se establece, que la fundamentación de las Resoluciones implica el deber de explicar y justificar de forma lógica y con base en la Ley, las razones de la decisión asumida, ello en apego al principio de congruencia que obliga a establecer una correlación total entre la pretensión de quien recurre y la decisión de la autoridad jurisdiccional; lo que implica, que los Tribunales de alzada a momento de emitir sus Resoluciones, deben abocarse a responder a todos los puntos denunciados, en concordancia o coherencia a lo solicitado, (principio tantum devolutum quantum apellatum), respuesta que no requiere ser extensa o ampulosa; sino, que debe ser concisa y clara que permita comprender el porqué de la decisión asumida, lo contrario implicaría incurrir en insuficiente fundamentación, que vulneraría el debido proceso e incumpliría las exigencias de lo previsto por el art.. 124 del Cód. Pdto. Pen.

IV. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, la parte recurrente reclama que el Tribunal de alzada se limitó a copiar el fundamento respecto a la conducta imprudente del sindicado en el ejercicio de sus funciones, sin establecer porqué ese actuar no puede ser considerado como doloso; además de señalar que el acusado actuó de manera imprudente y que al faltar el elemento subjetivo –dolo-, no configura el delito de Incumplimiento de Deberes, lo que configuraría a decir de la entidad recurrente vulneración al debido proceso en su componente fundamentación y motivación.

Resulta loable advertir que en la instancia de apelación el representante del Viceministerio de Lucha Contra la Corrupción advirtió los defectos de la Sentencia contenidos en el art. 370 num. 1) y 5) del Cód. Pdto. Pen., en la fundamentación fáctica de la Sentencia en el num. III no hace mención a la prueba documental y testifical de cargo y en el num. IV Fundamentación Jurídica refiere que la prueba producida no es suficiente para imponer la condena por un delito doloso, pero sí por imprudencia vinculado a la culpa del agente, no refiriendo o motivando su decisión, dado que, que existe dolo cuando hay conocimiento y voluntad del posible hecho y para ello es suficiente que el autor considere seriamente posible su realización y acepte esta posibilidad, hecho que sí aconteció, situación que no fue mencionada en la Sentencia y que es de suma importancia, por lo que esta no fue motivada conforme a la normativa procesal establecida advirtiendo al efecto el A.S. N° 5 de 26 de enero de 2007. En ese sentido la ausencia de motivación o fundamentación sobre el valor que los Jueces le otorgaron a la prueba documental y testifical, no resulta solamente objetiva, sino que muestra a cabalidad que el defecto inserto en el art. 370 num. 5) del Cód. Pdto. Pen., resulta notorio, además de irrumpir de manera frontal en el art. 173 de la norma referida, pues en los hechos la motivación o fundamentación resulta insuficiente por la omisión de cumplir con su deber de fundamentación y opinión judicial sobre el valor que se debió otorgar a las referidas pruebas, toda vez que se condena por culpabilidad y no de manera dolosa evidenciadas por la carga probatoria judicializada, pues el imputado ejercía el cargo de Oficial Mayor Administrativo y tenía pleno conocimiento de las actuaciones denunciadas, advirtiendo al efecto el A.S. N° 183 de 6 de febrero de 2007, en ese sentido es previsible la falencia de motivación y fundamentación puesto que no se valoran las pruebas de manera íntegra al condenar al implicado por culpa y no por dolo llegando al establecimiento del defecto comprendido en el art.. 370 num. 5) del Cód. Pdto. Pen.

En ese sentido el Tribunal de alzada advirtió que el Tribunal de Sentencia cumplió su deber de motivar y fundamentar su fallo, además de considerar que todos los elementos probatorios fueron considerados y valorados todos los elementos probatorios; además, que en referencia al agravio del art. 370 num. 1) del Cód. Pdto. Pen., ya fue resuelto en el fundamento de la apelación por la parte acusada.

Conforme a ello, esta Sala Penal en base a los antecedentes del proceso, se evidencia que la denuncia de casación tiene mérito en sentido que el Tribunal de alzada no cumple con los presupuestos de los arts. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen.

Por lo tanto, el Tribunal de apelación no ejerció control de legalidad sobre los elementos constitutivos de los tipos penales, omitiendo analizar si la argumentación de la Sentencia y la base probatoria poseyeron la configuración del dolo y la función propia al cargo que se repute omitida, rehuida o retrasada; correspondiendo en ese marco a los vocales el deber de motivar y fundamentar su fallo acorde a la doctrina legal y el procedimiento penal, habida cuenta que una resolución debe ser expresa en sentido que el Tribunal consigne las razones que determinan su decisorio, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el iter lógico; clara el pensamiento jurídico debe estar claramente determinado, de manera que produzca seguridad en el ánimo de quienes la conozcan; completa pues el Tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales o fundamentales que determinan el fallo; legítima el fallo que se funda en la consideración de cuestiones alejadas del objeto particular del recurso deducido, no está debidamente motivada; lógica el Tribunal de alzada en su deber de logicidad debe emplear el razonamiento inductivo, verificando la observancia de las reglas de la sana crítica y exponiendo los razonamientos en que se fundamenta la decisión, aspectos que no fueron atendidos por los vocales ya que su decisión enfoca cuestiones que develan incumplimiento a los efectos de un mandato establecido por la jurisprudencia y la vigencia de la normativa nacional, teniendo en cuenta que el reclamo de casación resulta coherente con la base del juicio, los hechos probados y la falta de fundamentación y motivación del Auto de Vista impugnado en cuanto a una respuesta congruente, el deber de logicidad y legalidad, por cuanto el fallo del Tribunal de alzada debe subsumirse a la motivación y fundamentación instituyendo una decisión acorde al art.. 124 del Cód. Pdto. Pen.

De lo expuesto se puede advertir que el A.V. N° 089 /2018 de 12 de septiembre, como consta a fs. 671 punto IV num.1, en su exposición solo se limitó a copiar escaso fundamento del Tribunal de Sentencia, respecto a la conducta desplegada por el sindicado en el ejercicio de sus funciones, sin fundamentar por qué ese actuar no puede ser considerado como doloso; incurriendo en la misma omisión al pretender fundamentar el segundo punto de dicha apelación, pues simplemente señala que el acusado actuó de manera imprudente y que al faltar el elemento subjetivo dolo, no podría configurarse el delito de Incumplimiento de Deberes, hecho que fue corroborado por esta Sala Penal respecto a la falta de fundamentación y motivación ya que el Tribunal de Alzada de manera general se refirió en relación a las pretensiones reclamadas por la parte recurrente, por lo que se constata la inobservancia del art.. 370 num. 1) y 5) del Cód. Pdto. Pen., por lógica se advierte falta de fundamentación y motivación respecto a los reclamos pretendidos por la parte recurrente en el Auto de Vista, en consecuencia corresponde declarar fundada la problemática traída en casación.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Viceministro de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, de fs. 751 a 752 vta. y en aplicación del art. 419 del Cód. Pdto. Pen., DEJA SIN EFECTO el Auto de Vista 089/2018 de 12 de septiembre, de fs. 662 a 671 vta., disponiendo que la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, previo sorteo y sin espera de turno de forma inmediata, pronuncie nuevo Auto de Vista, en conformidad a la doctrina legal establecida en la presente Resolución.

A los efectos de lo previsto por el art. 420 del Cód. Pdto. Pen., hágase conocer mediante fotocopias legalizadas el presente Auto Supremo a los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional; para que, por intermedio de sus Presidentes, pongan en conocimiento de los Jueces en materia Penal de su jurisdicción.

En aplicación del art. 17.IV de la L.Ó.J., por Secretaría de Sala, comuníquese el presente Auto Supremo al Consejo de la Magistratura.

Relatora Magistrada: Dra. María Cristina Diaz Sosa

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

472

Ministerio Público y Otros c/ Guillermo Moreno Soria y Otro
Asesinato y Otro
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memoriales presentados el 10 de enero de 2019, Soledad y Guillermo ambos Moreno Soria, de fs. 680 a 694 y 718 a 736, interponen recursos de casación impugnando el Auto de Vista N° 64/2018 de 28 de septiembre, de fs. 655 a 659 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, Nancy, Nelly, Juan y Dora Serrudo Zárate contra los recurrentes, por la presunta comisión de los delitos de Asesinato y Robo Agravado, previstos y sancionados por los arts. 252 incs. 3), 6), 332 incs, 1) y 2) del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

I. DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes.

Por Sentencia N° 16/2018 de 21 de mayo (fs. 511 a 522), el Tribunal de Sentencia de Concepción Ñuflo de Chávez del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declarando fundado en parte el incidente de exclusión probatoria planteado por la defensa, tal como consta en la Sentencia; condenó a Guillermo Moreno Soria por la comisión de los delitos de Asesinato y Robo Agravado, previstos y sancionados por los arts. 252 incs. 3), 6), 332 incs, 1) y 2) del Cód. Pen., imponiendo la pena de treinta años de presidio sin derecho a indulto; y, declaró a Soledad Moreno Soria autora de la comisión del delito de Asesinato en grado de complicidad y Robo Agravado, tipificado por los arts. 252 con relación al 23 y 332 del Cód. Pen., fijando la pena de quince años de presidio. En ambos casos, con costas.

Contra la mencionada Sentencia, los imputados Soledad y Guillermo ambos Moreno Soria formularon recursos de apelación restringida (fs. 554 a 564 y 565 a 580 vta.), resueltos por A.V. N° 64/2018 de 28 de septiembre, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró admisibles e improcedentes los recursos planteados. El 20 de noviembre de 2018 se emitieron autos complementarios que rechazan las complementaciones solicitadas por los coimputados, motivando la presentación de los recursos de casación sujetos del presente análisis.

I.1.1. Motivos de los recursos de casación.

De los memoriales de recurso de casación y del A.S. N° 917/2019-RA de 15 de octubre, se extraen los siguientes motivos a ser analizados en la presente Resolución, conforme al mandato establecido en los arts. 398 del Cód. Pdto. Pen. y 17 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.).

Señalan que en su recurso de apelación restringida denunciaron el defecto de Sentencia previsto en el art 370 inc. 4) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), que las pruebas PP-1 y PP-2 consistentes en una necropsia y la complementación de protocolo de autopsia médico legal, hubieran sido introducidas ilegalmente porque en su introducción no se observó las previsiones de los arts. 178 y 204 y siguientes del Cód. Pdto. Pen.; aspectos que no hubieran sido subsanados por parte del Tribunal de alzada, más al contrario realizó una fundamentación contraria a dicha normativa, siendo que la perito solo fue ofrecida como testigo mas no así como una pericia, que es lo que correspondía; en consecuencia, no se cumplió con las reglas para la introducción de la pericia.

También señalan que fue introducida ilegalmente la prueba MP-20 que se trata de un manuscrito de una denuncia formulada en contra del hermano por parte de Nancy Serrudo Zárate de 4 de febrero de 2017, que hubiera sido recibida de manera ambulatoria por el funcionario policial Sgto. Basilio Antiñapa, que ingresa dentro de los alcances de la nulidad prescrita en el art. 122 de la C.P.E., siendo que de dicha ampliación de denuncia ninguno de los imputados hubiera tenido conocimiento, la cual ni siquiera hubiera sido informada al órgano de control jurisdiccional, lo que implica que la investigación sobre el supuesto asesinato resultaría ser inexistente; por lo que, se vulneraría su derecho a la defensa y al debido proceso resultando todo lo actuado posterior nulo. Además, refieren que la única prueba que incrimina al hermano es la entrevista de campo la que hicieron firmar bajo presión y amenazas del Stgo. Antiñapa cuando se encontraba detenido preventivamente. Estos aspectos serían violatorios de su derecho a la defensa, debido a que el Auto de Vista omitió pronunciarse siendo que en el considerando tercero del Auto complementario de 20 de noviembre de 2018 rechazó la apelación por extemporánea.

Además, señalan que la prueba PD-26 demuestra que la abogada defensora de su hermano, la abogada María Deisy Mafaile Soria en la etapa preparatoria le habría dicho que preste su declaración el 26 de abril de 2017, que luego se constituyó en prueba del Ministerio Público y acusación particular, situación que desconocía, y ante dicho hecho desfavorable ya no contó con la asistencia técnica de dicha abogada.

Finalmente refieren que el Auto de Vista complementario transcribe su segundo punto, desconociendo su propia competencia siendo que el mismo debía emitir un pronunciamiento claro y concreto; por lo tanto, en virtud del art. 398 del Cód. Pdto. Pen. debía ser resuelto y al no hacerlo vulneró su derecho al debido proceso; en consecuencia, afirman que el actuar del Auto de Vista es contradictorio y al respecto, transcriben el considerando III señalando que el Tribunal de alzada debe cuidar que el proceso se tramite sin vulneraciones de los derechos fundamentales tanto del acusador como del acusado, pero cuando de resolver se trata señalan que se debe acudir a los mecanismos legales para plantear los recursos; es decir, los aspectos no resueltos por el Tribunal de apelación, lo cual resulta ser inaceptable que hace evidente la vulneración del art. 398 del Cód. Pdto. Pen. Invocan como precedente el A.S. N° 6 de 26 de enero de 2007.

Por otro lado, señalan que lo pedido en su recurso de apelación restringida fue que la Sentencia no contenía la debida fundamentación que llevó al defecto contenido en el art. 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen. Indican que no existió indicio ni prueba alguna que acredite que Guillermo Moreno Soria hubiera estado en el lugar del hecho, que antes o después del supuesto momento del delito, la imputada hubiera tenido alguna comunicación con su hermano Guillermo; tampoco se hubiera demostrado que su hermano o ella hubieran realizado algún disparo con arma de fuego; y al no contener esos aspectos la Sentencia hubiera carecido de fundamentación vulnerando lo previsto por el art. 124 del Cód. Pdto. Pen.; aspectos que no hubiera sido de pronunciamiento del Tribunal de alzada. Además, sobre la prueba del guantelete y las circunstancias en las que los funcionarios policiales ingresaron a su domicilio donde vive su hermano Guillermo Moreno Soria, que genera la vulneración del debido proceso pues las resoluciones para ser válidas deben estar debidamente fundamentadas, ser congruentes y consistentes.

I.1.2. Petitorios.

Los recurrentes impetran que se deje sin efecto el A.V. N° 64 de 28 de septiembre de 2018 y el Auto complementario 92 de 20 de noviembre de 2018 y se disponga que el Tribunal de alzada, pronuncie nueva resolución resolviendo todos y cada uno de los agravios invocados en apelación restringida.

I.1.3. Admisión del recurso.

Mediante A.S. N° 917/2019 de 15 de octubre (fs. 766 a 771), esta Sala Penal admitió los recursos formulados por Soledad y Guillermo ambos Moreno Soria para el análisis de fondo de los motivos identificados precedentemente.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO

De la atenta revisión de los antecedentes venidos en casación, se establece lo siguiente:

II.1. De la Sentencia.

Por Sentencia N° 16/2018 de 21 de mayo, el Tribunal de Sentencia de Concepción Ñuflo de Chávez del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Guillermo Moreno Soria, autor y culpable de la comisión de los delitos de Asesinato y Robo Agravado, previstos y sancionados por los arts. 252 incs. 3), 6), 332 incs. 1) y 2) del Cód. Pen., imponiendo la pena de treinta años de presidió sin derecho a indulto; y, a Soledad Moreno Soria autora de la comisión del delito de Asesinato en grado de complicidad y Robo Agravado, tipificado por los arts. 252 con relación al 23 y 332 del Cód. Pen., fijando la pena de quince años de presidio. En ambos casos, con costas, en base al siguiente hecho probado:

El 29 de enero de 2017 en la urbanización de mineros de San Julián, Guillermo Moreno Soria en compañía de su hermana Soledad (quien actuaba en complicidad), fue sorprendido por dos personas que ingresaban al interior del cuarto donde se encontraba, por lo que disparó con arma de fuego contra Valeriano Serrudo Zarate con alevosía y ensañamiento para facilitar, consumar y ocultar el delito de Robo Agravado, causándole la muerte al instante.

II.2. De la apelación restringida de los recurrentes.

Los imputados, presentaron contra la Sentencia recurso de apelación restringida, alegando –en cuanto interesa para la resolución del presente recurso casacional-que dicha resolución contenía los siguientes defectos:

Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por su lectura en violación a las normas de este Título, de conformidad a lo previsto por el art. 370 inc. 4) del Cód. Pdto. Pen., pues al postergar para Sentencia la resolución de los incidentes de exclusión probatoria, se permitió de manera ilegal la introducción por su lectura de medios legales de prueba documental y pericial, al actuar de esta manera, se desconoció la doctrina legal aplicable; así también, se desconoce que el incidente de exclusión probatoria tiene por finalidad apartar o separar del proceso prueba ilícita o prueba ilegal; por cuanto prueba que ha sido judicializada por su lectura, es prueba a ser considerada en Sentencia. Al respecto, señalan como medios judicializados de manera ilegal y en franca vulneración de las reglas del juicio oral, los siguientes: i) Prueba pericial (PP-1 –Protocolo de autopsia médico legal- y PP-2 -Complementación de Protocolo de autopsia médico legal-); y, ii) Prueba documental (PD-20 -Denuncia-).

Que la Sentencia se base en valoración defectuosa de la prueba, conforme prevé el art. 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen., toda vez que la única prueba para incriminar al imputado es la PD-19 –Entrevista de campo-; empero el Tribunal de origen señala que dicha prueba se realizó sin cumplir ninguna formalidad legal y que por ello la excluye; sin embargo, el resultado de este acto ilícito, a decir de dicho Tribunal que es válido, situación que demuestra lo incongruente e inconsistente de su accionar.

II.3. Del Auto de Vista impugnado.

Radicada la causa en la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, resolvió el recurso de apelación restringida, mediante el Auto de Vista recurrido en casación, que declaró admisibles e improcedentes los recursos de apelación de los imputados; por ende, confirmó la Sentencia, bajo los siguientes fundamentos:

El Tribunal de Sentencia previo a considerar la resolución de la Sentencia, resuelve el incidente de exclusión probatoria, excluyendo algunas pruebas de cargo, consistentes en todas las actuaciones formales del proceso y no precisamente pruebas. Con relación a las pruebas PP-1 y PP-2 se aclaró en juicio que, al ser Médico Forense del Ministerio Público no necesita de nuevas designaciones, ni posesiones y que solo actúan al simple requerimiento fiscal, como lo hicieron en el caso, por lo que no son pruebas ilícitas, encontrándose dentro de los alcances de los arts. 13 y 172 del Cód. Pdto. Pen., además de no vulnerar derechos. Por lo que el referido Tribunal, no ha vulnerado los derechos de los imputados. Respecto a la prueba P-20 es una actuación formal del proceso y no precisamente una prueba, pues se debe observar que solo se debe analizar defectos de Sentencia, siendo que dicha denuncia debió ser resuelta agotando los recursos en etapa preparatoria, por lo que no se abre la competencia para atender reclamos precluidos, razones por las cuales, no existe el defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 4) del Cód. Pdto. Pen.

III. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN ENTRE EL AUTO DE VISTA IMPUGNADO Y EL PRECEDENTE INVOCADO; Y, DE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Conforme el Auto Supremo de admisibilidad del recurso de casación, el análisis se circunscribirá a la verificación de: i) incongruencia omisiva en relación al defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 4) del Cód. Pdto. Pen., situación procesal que sería contraria al precedente contenido en el A.S. N° 6 de 26 de enero de 2007; y, ii) carencia de una debida fundamentación a tiempo de resolver el defecto comprendido en el art. 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen., por lo que se habría vulnerado su derecho al debido proceso; por lo que corresponde resolver las problemáticas planteadas.

III.1. La labor de contraste en el recurso de casación.

Conforme lo dispuesto por los arts. 42.I inc. 3 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.) y 419 del Cód. Pdto. Pen., las Salas especializadas tienen la atribución de sentar y uniformar la jurisprudencia, cuando un Auto de Vista dictado por una de las Cortes Superiores de Justicia (Hoy Tribunales Departamentales de Justicia), sea contrario a otros precedentes pronunciados por las otras Cortes Superiores o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

El art. 416 del Cód. Pdto. Pen., preceptúa: “Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance”. En ese ámbito, este Tribunal a través del A.S. N° 322/2012-RRC de 4 de diciembre, puntualizó: “Cuando la norma se refiere a una situación de hecho similar, considera esta Sala que el legislador se refiere a supuestos fácticos análogos, siendo necesario precisar que en materia sustantiva el supuesto fáctico análogo exige que el hecho analizado sea similar; en cambio, en material procesal el supuesto fáctico análogo se refiere a una problemática procesal similar”.

La atribución de este tribunal, de sentar y unificar jurisprudencia, contiene íntima y estrecha relación con la garantía constitucional contenida en el art. 119.I de la C.P.E., que garantiza el ejercicio pleno del principio de igualdad de las partes ante el Juez dentro de las jurisdicciones del Estado, así como garantizar seguridad jurídica en la predictibilidad de las decisiones de los tribunales y un igual tratamiento jurídico a los ciudadanos. En resumen, la labor de sentar doctrina legal a partir del recurso de casación dentro de la jurisdicción ordinaria, se sintetiza en: a) Respeto a la seguridad jurídica; b) Realización del principio de igualdad; y, c) Unidad y uniformidad en la aplicación del derecho por parte de los servidores judiciales en la jurisdicción ordinaria.

Por otro lado, la doctrina legal a ser dictada por este Tribunal en el supuesto caso de verificar la existencia de contradicción entre la Resolución impugnada y los precedentes invocados como contradictorios; será de aplicación obligatoria para los Tribunales y jueces inferiores y sólo podrá modificarse por medio de una nueva Resolución dictada con motivo de otro recurso de casación, en previsión de lo dispuesto por el art. 420 del Cód. Pdto. Pen.

III.2. El precedente invocado y la similitud de supuestos fácticos que debe existir entre este y la Resolución recurrida.

Antes de analizar los precedentes invocados por los recurrentes, es preciso acudir al razonamiento establecido en el A.S. N° 322/2012-RRC de 4 de diciembre, sobre la exigencia procesal de la situación similar a efectos de realizar la labor de contraste entre el Auto de Vista recurrido y el precedente invocado. Así, estableció que el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., se refiere a una situación de hecho similar, en materia sustantiva, exigiendo que el hecho analizado sea similar y en materia procesal, se refiere a una problemática procesal similar, con lo resuelto en el Auto de Vista recurrido, correspondiéndole al impugnante demostrar la

aplicabilidad del razonamiento que invoca, a efectos de posibilitar la labor de contraste; "… es decir, para que el planteamiento del recurso sea eficaz, el recurrente no debe limitarse únicamente a presentar su recurso dentro el plazo establecido por ley y señalar la contradicción en la que incurrió el Tribunal de Alzada, sino, asegurarse que los precedentes invocados, correspondan a situaciones fácticas análogas, debiendo concurrir elementos comunes que hagan posible su catalogación como similares en cuanto a su naturaleza, contenido y finalidad, lo contrario implica la imposibilidad del Tribunal Supremo de cumplir con su competencia unificadora y nomofiláctica" (A.S. N° 56 de 5 de marzo de 2013).

III.3. Fundamentos jurídicos y doctrinales sobre la incongruencia omisiva,

la falta de fundamentación y cuál su diferencia.

El art. 115.I de la C.P.E., hace hincapié en la protección oportuna y efectiva de los derechos e intereses legítimos, cuando señala que: "Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos". Este derecho en su contenido evidencia distintas dimensiones como el derecho de libre acceso al proceso, a la defensa, al pronunciamiento judicial sobre las pretensiones planteadas, a la ejecución de las sentencias y resoluciones ejecutoriadas y el derecho a los recursos previstos por ley.

En ese contexto, se incurre en el defecto de la incongruencia omisiva (citra petita o ex silentio) al no pronunciarse una autoridad jurisdiccional sobre las denuncias planteadas, vulnerando las disposiciones contenidas en los arts. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen.; temática que fue ampliamente desarrollada por este Tribunal en el A.S. N° 297/2012-RRC de 20 de noviembre, que refirió: "… sin embargo, debe exigirse el cumplimiento de los siguientes requisitos para la concurrencia del fallo corto: i) Que la omisión denunciada se encuentre vinculada a aspectos de carácter jurídico y no a temas de hecho o argumentos simples; ii) Que las pretensiones ignoradas se hayan formulado claramente y en el momento procesal oportuno; iii) Que se traten de pretensiones en sentido propio y no de meras alegaciones que apoyan una pretensión; y, iv) Que la Resolución emitida no se haya pronunciado sobre problemáticas de derecho, en sus dos modalidades; la primera que la omisión esté referida a pretensiones jurídicas, y la segunda cuando del conjunto de los razonamientos contenidos en la Resolución judicial puede razonablemente deducirse no sólo que la autoridad jurisdiccional ha valorado la pretensión deducida, sino además los motivos que fundamentan la respuesta tácita.

Siendo así, que la incongruencia omisiva o fallo corto constituye un defecto absoluto, referido en esencia a la vulneración por el juez o tribunal del deber de atender y resolver a las pretensiones que se hayan traído al proceso oportuna y temporalmente, frustrando con ello el derecho de la parte a obtener una respuesta fundada en derecho sobre la cuestión formalmente planteada.

La incongruencia omisiva quebranta el principio tantum devolutum quantum apellatum, así lo ha establecido la doctrina legal aplicable citada en el A.S. N° 6 de 26 de enero de 2007; aforismo que a decir del tratadista Hugo Alsina, significa que los poderes del Tribunal de apelación se hallan limitados por la extensión del recurso, por lo cual, '...sufre una limitación en los casos en que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues, entonces, el tribunal no puede pronunciarse sino sobre lo que es materia del mismo' (Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Editorial Ediar Soc. Anón. Buenos Aires 1961. Segunda Edición, Tomo IV, Pág. 416).

Igualmente, refiere el versado Couture, que: 'El juez de la apelación conviene repetir, no tiene más poderes que los que caben dentro de los límites de los recursos deducidos. No hay más efecto devolutivo que el que cabe dentro del agravio y del recurso: tantum devolutum quantum apellatum' (Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial IB de F. Montevideo - Buenos Aires 2005. Euro Editores S.R.L. 4ta. Edición. Pág. 300).

Lo anterior significa que el Tribunal de alzada debe dar respuesta fundamentada a todos y cada uno de los agravios denunciados por el apelante; lo contrario significaría la vulneración del art. 124 del Cód. Pdto. Pen., que señala que las Sentencias y Autos interlocutores serán fundamentados; expresarán los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba; así también, la fundamentación no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes; finalmente el art. 398 del Cód. Pdto. Pen. textualmente refiere: 'Los tribunales de alzada circunscribirán sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución', se entiende con la adecuada motivación en las resoluciones que pronuncie el Tribunal de alzada".

Ahora bien, en relación a la debida fundamentación, en base a la exigencia contenida en la Constitución Política del Estado y el Código de Procedimiento Penal, la doctrina legal aplicable de este Tribunal ha establecido en los AA.SS. Nos. 342 de 28 de agosto de 2006, 207 de 28 de marzo de 2007 y 319/2012 de 4 de diciembre, entre otros, determinados parámetros o exigencias mínimas en el contenido de la fundamentación o motivación de un fallo; es decir, que toda resolución debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica: i) Expresa, porque se debe señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, sin remisión a otros actos procesales; ii) Clara, en sentido que el pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y claro, no dejando lugar a dudas sobre las ideas que expresa el juzgador; iii) Completa, debiendo abarcar los hechos y el derecho; iv) Legítima, ya que debe basarse en pruebas legales y válidas; y, v) Lógica, que es el requisito transversal que afecta a los otros requisitos; debiendo la motivación, en términos generales, ser coherente y debidamente derivada o deducida, pero utilizando las máximas de la experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica.

Estos requisitos de la fundamentación o motivación, deben ser tomados en cuenta por el Tribunal de alzada a momento de emitir la Resolución, a fin de que sea válida; lo contrario, significaría incurrir en falta de fundamentación y de motivación. Asimismo, para una fundamentación o motivación no se precisa que sea extensa o redundante de argumentos y cita de normas legales, sino sea clara, concisa y responda a todos los puntos denunciados.

Lo anterior significa, que sólo se estará ante una falta de fundamentación o motivación cuando la resolución emitida por el Juez o Tribunal carezca de alguno de los elementos (expresa, clara, completa, legítima y lógica) del iter lógico o camino del razonamiento efectuado, para llegar a una determinada conclusión, incumpliendo de esta manera lo determinado por el art. 124 del Cód. Pdto. Pen., en vulneración los derechos al debido proceso y debida fundamentación.

Entonces, queda clara la diferencia entre lo que se debe comprender por falta de fundamentación y lo que significa incongruencia omisiva en apelación; si bien, ambos agravios vulneran el art. 124 del Cód. Pdto. Pen., el primero, concurre cuando la respuesta de parte del Tribunal de alzada a los cuestionamientos planteados por el apelante, incumple con los parámetros esenciales de ser expresa, clara, completa, legítima y lógica; en cambio, la omisión de pronunciamiento o fallo corto, se presenta cuando el tribunal de alzada, no se pronuncia positiva ni negativamente sobre los cuestionamientos apelados. Esta distinción es vital, toda vez que no es posible atender el reclamo en un recurso de casación confundiendo estos dos agravios totalmente diferentes, de incurrirse en ese error, el reclamo será rechazado.

Estos fundamentos fueron establecidos como línea de razonamiento doctrinal de este Tribunal mediante el A.S. N° 342/2014-RRC de 18 de julio y que fue establecido como doctrina legal aplicable en el A.S. N° 394/2014-RRC de 18 de agosto.

III.4. Con relación a la denuncia de falta de pronunciamiento sobre el defecto del art. 370-4) del Cód. Pdto. Pen.

La parte recurrente invoca como precedente en el recurso de casación sujeto a análisis el A.S. N° 6 de 26 de enero de 2007, que fue emitido dentro de un proceso penal seguido por la comisión del delito de Giro de cheque en descubierto, teniendo como hecho generador la determinación errónea del Tribunal de alzada, puesto que al haberse otorgado al recurrente el plazo del art. 399 del Cód. Pdto. Pen. y presentado el respectivo memorial sin haber sido observado en su contenido, obliga a la misma a pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos apelados, no pudiendo ampararse en defectos formales a objeto de eludir dicho pronunciamiento, ya que dicho Tribunal al admitir el recurso de apelación restringida debió ingresar al fondo del asunto de acuerdo al art. 413 del Cód. Pdto. Pen. con relación a los arts. 398 y 407 del Cód. Pdto. Pen.; en cuyo mérito estableció la siguiente doctrina legal aplicable: “Al no haberse pronunciado el Tribunal a quo sobre todos los motivos en los que se fundaron el recurso de apelación restringida deducido por el procesado, sin que del conjunto del Auto de Vista pueda inferirse una respuesta táctica a los mismos, hace evidente un vicio de incongruencia omisiva (citra petita o ex silentio), y en consecuencia la infracción del principio tantum devolutum quantum apellatum, y al deber de fundamentación.

Esta actividad se constituye en vicio absoluto que atenta contra el derecho a la defensa, al debido proceso, y al recurso, debiendo la autoridad jurisdiccional dictar sus resoluciones respondiendo efectivamente a las cuestiones planteadas por los recurrentes, cuya omisión constituye un defecto de la resolución que no puede convalidarse, correspondiendo en consecuencia dejar sin efecto el fallo recurrido de casación”.

En relación a los alcances del art. 416 del Cód. Pdto. Pen., la jurisprudencia de este Tribunal considera que se refiere la situación de hecho similar, en materia procesal, se refiere a una problemática procesal similar, con lo resuelto en el Auto de Vista recurrido, correspondiéndole al impugnante demostrar la aplicabilidad del razonamiento que invoca, a efectos de posibilitar la labor de contraste. Ahora bien, se puede evidenciar del análisis del Auto Supremo desarrollado, que la problemática procesal dilucidada en la referida resolución, no responde al mismo hecho fáctico motivo de casación, en razón de que se evidencian situaciones diferentes, por un lado, en el recurso se denuncia que el Tribunal de alzada a través del Auto de Vista impugnado y su complementario, no se pronunciaron respecto al defecto de la Sentencia previsto en el art 370 inc. 4) del Cód. Pdto. Pen.; además [de manera contraria afirman los recurrentes] que la fundamentación de dichas resoluciones serian arbitrarias [como se ha desarrollado en el apartado III.3 de la presente resolución está claramente diferenciado por la Jurisprudencia ordinaria lo que se debe comprender por falta de fundamentación y lo que significa incongruencia omisiva en apelación, teniendo como consecuencia la imposibilidad de atender el reclamo en un recurso de casación confundiendo estos dos agravios totalmente diferentes]; mientras que en el precedente invocado es otra la circunstancia procesal, pues el Tribunal de alzada amparándose en defectos formales, omitió pronunciarse respecto al fondo; empero, al haberse otorgado al recurrente el plazo del art. 399 del Cód. Pdto. Pen. y presentado el respectivo memorial sin haber sido observado en su contenido, obligaba a un pronunciamiento en relación al fondo del asunto de acuerdo al art. 413 del Cód. Pdto. Pen. con relación a los arts. 398 y 407 del Cód. Pdto. Pen. Por lo que, en definitiva, esta Sala Penal puede colegir con meridiana claridad, de que los hechos fácticos no son símiles.

Por lo referido, al haberse establecido que dicho precedente invocado no tiene situación de hecho similar a la planteada por los recurrentes, no puede visualizarse la existencia de contradicción en los términos previstos por el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., siendo menester destacar que en casos semejantes al presente, este Tribunal dejó sentado el siguiente criterio contenido en el A.S. N° 396/2014-RRC de 18 de agosto de 2014, respecto a los requisitos que deben cumplir los precedentes contradictorios: “Siendo

el recurso de casación un mecanismo que busca otorgar a los ciudadanos la posibilidad de cuestionar la inadecuada aplicación o interpretación de las disposiciones legales realizadas por el Tribunal de apelación, contrarios a otros precedentes, debe señalarse que el precedente contradictorio en materia penal, constituye una decisión judicial, previa al caso analizado, que al ser emanado por un Tribunal superior en grado o por uno análogo, debe ser aplicado a casos que contengan similitud con sus hechos relevantes; al respecto, la normativa procesal penal en el país, ha otorgado al precedente contradictorio carácter vinculante (art. 420 del Cód. Pdto. Pen.). La importancia de precedente contradictorio, deviene del objetivo y fin del recurso casacional, toda vez que el más alto Tribunal de Justicia del Estado, tiene la tarea u objetivo de unificar o uniformar la jurisprudencia nacional, con el fin de brindar seguridad jurídica a las partes inmersas en un proceso judicial, asegurando la aplicación uniforme de la ley y por ende la efectivización del principio de igualdad y la tutela judicial efectiva; atribución, que se encuentra descrita en los arts. 419 del Cód. Pdto. Pen. y 42 inc. 3) de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.) y que es conocida como función nomofiláctica (interpretación de la norma en procura de una jurisprudencia uniforme e integrada).

De lo anterior, se establece que únicamente son recurribles en casación, aquellos Autos de Vista que resulten indudablemente contrarios a la jurisprudencia establecida en un hecho similar; por este motivo, para que el planteamiento del recurso casacional sea certero, el recurrente no debe limitarse únicamente a presentarlo dentro el plazo dispuesto por ley y señalar la contradicción en la que creyere que incurrió el Tribunal de alzada respecto al fallo citado, lo que podría derivar en la admisibilidad del recurso, sino, debe asegurarse que el o los precedentes invocados, correspondan a situaciones fácticas análogas, como exige el art. 416 del Cód. Pdto. Pen.; lo contrario, por simple lógica, imposibilita a este Tribunal, verificar en el fondo la denuncia de contradicción por ser inexistente; es decir, que al no tratarse de situaciones fácticas similares, bajo ningún aspecto podría existir contradicción en la resolución entre uno y otro fallo".

De ello, se concluye que el requisito de invocar un precedente contradictorio dentro del sistema de recursos que el Código de Procedimiento legal prevé, atinge a señalar a una resolución en específico, ya sea un Auto Supremo y/o un Auto de Vista, que dentro la materia, vislumbre la aplicación de la norma sustantiva o adjetiva a un caso determinado, donde se haya formado un criterio de decisión a un caso anterior, para que posteriormente en función de la identidad o de la analogía entre los hechos del primer caso (precedente contradictorio) y los hechos del segundo caso (resolución impugnada) se proceda a la determinación delegada por Ley a este Tribunal. Por lo que se declara infundado el presente motivo.

III.5. Sobre la denuncia de incongruencia omisiva respecto al defecto previsto en el art. 370-6) del Cód. Pdto. Pen.

En atención a la denuncia de que lo pedido en su recurso de apelación restringida fue que la Sentencia no contenía la debida fundamentación que llevó al defecto contenido en el art. 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen., los recurrentes indican que no existió indicio ni prueba alguna que acredite que Guillermo Moreno Soria hubiera estado en el lugar del hecho, que antes o después del supuesto momento del delito, la imputada hubiera tenido alguna comunicación con su hermano Guillermo; tampoco se hubiera demostrado que su hermano o ella hubieran realizado algún disparo con arma de fuego; y al no contener esos aspectos la Sentencia hubiera carecido de fundamentación vulnerando lo previsto por el art. 124 del Cód. Pdto. Pen.; aspectos que no hubieran sido de pronunciamiento del Tribunal de alzada. Además, sobre la prueba del guantelete y las circunstancias en las que los funcionarios policiales ingresaron a su domicilio donde vive Guillermo Moreno Soria, lo que genera en el planteamiento casacional la vulneración del debido proceso, pues las resoluciones para ser válidas deben estar debidamente fundamentadas, congruentes y consistentes.

En relación a lo anterior, se hace necesaria la revisión de los antecedentes con los que cuenta este Tribunal, pues de los recursos de apelación restringida de los recurrentes se evidencia que en su oportunidad reclamaron que la Sentencia se basó en valoración defectuosa de la prueba, defecto previsto en el art. 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen., referido a la única prueba para incriminar al imputado es la PD-19 –Entrevista de campo-; empero el Tribunal de origen señala que dicha prueba se realizó sin cumplir ninguna formalidad legal y que por ello la excluye; sin embargo, el resultado de este acto ilícito, a decir de dicho Tribunal que es válido, aspecto que demuestra incongruencia e inconsistencia.

De la revisión del Auto de Vista recurrido, se advierte que el Tribunal de alzada no señala dentro de su segundo considerando destinado a la identificación de los puntos impugnados en el recurso de apelación, el reclamo de los recurrentes referentes al defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen.; además de ello, de la lectura del resto del contenido del Auto de Vista recurrido se observa que el Tribunal de alzada, en lo absoluto, no se pronunció sobre el referido defecto. Por lo referido, se concluye que la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, vulneró las disposiciones contenidas en los arts. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen.; situación que fue ampliamente desarrollada por este Tribunal en el A.S. N° 297/2012-RRC de 20 de noviembre, refiriendo que: "…la parte que se sienta perjudicada por una resolución judicial, puede hacer uso de los recursos que la ley le franquea, denunciando los presuntos agravios ante el superior en grado, siendo deber de este último, responder a cada una de esas denuncias de manera fundamentada, aspecto que se halla ligado al derecho de acceso a la justicia; lo contrario significaría que estamos ante la existencia de una incongruencia omisiva (citra petita o ex silentio), es decir cuando en el Auto de Vista no se resuelven todos y cada uno de los puntos denunciados en el recurso de apelación restringida, los cuales deben ser absueltos uno a uno con la debida motivación y con base de argumentos jurídicos sólidos e

individualizados, a fin de que se pueda inferir respuesta con criterios jurídicos al caso en concreto; respetando el principio tantum devolutum quantum apellatum, y al deber de fundamentación establecido por los arts. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen."

Concluyéndose que, de la revisión de los recursos de apelación restringida interpuestos por los imputados, y del Auto de Vista recurrido, se evidencia que la Resolución no resolvió la denuncia de que la Sentencia se basó en valoración defectuosa de la prueba, constituyéndose esta situación en defecto absoluto, conforme lo previene el art. 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen., por vulnerar el debido proceso establecidos en el art. 115 de la C.P.E., más cuando se advierte que el planteamiento de apelación cuestionó una prueba en concreto que resultaría la base probatoria para el fallo condenatorio, lo que obliga a un pronunciamiento expreso sobre el particular por parte del Tribunal de alzada, que en la resolución de las apelaciones restringidas que sean de su conocimiento debe actuar con la debida diligencia y responsabilidad a fin de evitar este tipo de evidentes falencias que impide a las partes acceder a una tutela de sus derechos, deviniendo en consecuencia, este motivo en fundado.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.) y lo previsto por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., DEJA SIN EFECTO el A.V. N° 64/2018 de 28 de septiembre, de fs. 655 a 659 vta. y determina que la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, sin espera de turno y previo sorteo, dicte nuevo fallo conforme a la doctrina legal establecida. Para fines del art. 420 del Cód. Pdto. Pen., remítase fotocopias legalizadas del presente Auto Supremo a todos los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, para que por intermedio de sus presidentes hagan conocer la presente Resolución a los tribunales y jueces en materia penal de su jurisdicción.

En aplicación del art. 17.IV de la L.Ó.J., por Secretaría de Sala comuníquese el presenta Auto Supremo al Consejo de la Magistratura a los fines de ley.

Relator Magistrado: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

473

Ministerio Público y Otros c/ Juana Alvares Quispe y Otros
Falsedad Ideológica y Otros
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Mediante memorial de casación presentado el 13 de septiembre de 2019 (fs. 239 a 243), Gerardo Quispe Alí, impugna el A.V. N° 21 de 10 de julio de 2019 (fs. 226 a 231), pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Inés Alí Alí vda. de Quispe y Gerardo Quispe Alí, en contra de Juana Alvares Quispe, Narda Felicidad Veliz Miranda, Herberth Gustavo Torrez Espinoza y Ruben Fernando Gutiérrez Prieto, por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado, Falsificación de Documento Privado, Falsedad Material y Estafa, previstos y sancionados por los arts. 199, 203, 200, 198 y 335 del Código Penal, respectivamente.

I. ANTECEDENTES VINCULADOS AL RECURSO DE CASACIÓN

I.1 De la Sentencia

Por Sentencia N° 01 de 26 de enero de 2018 (fs. 162 a 176 vta.), el Tribunal de Sentencia Primero de Uyuni del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, declaró a: Juana Álvarez Quispe, responsable penalmente de la comisión de los delitos de Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado y Falsificación de Documento Privado, previsto por los arts. 199, 203 y 200 del Cód. Pen., imponiéndole la pena privativa de libertad de cuatro años. Narda Felicidad Veliz Miranda absuelta de pena y culpa en relación al delito de Falsedad Material tipificado en el art. 198 del Cód. Pen. Herbert Gustavo Torrez Espinoza, absuelto de pena y culpa de la comisión del delito Falsedad Ideológica y de los delitos acusados por los acusadores particulares. Rubén Gutiérrez Prieto, absuelto de pena y culpa de la comisión del delito incurso en la sanción del art. 200 del Cód. Pen., en mérito a haberse declarado probada la excepción de prescripción; en cuanto a los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado y Estafa, se lo absuelve en aplicación del 363.1) Cód. Pdto. Pen.

I.2 Del Auto de Vista impugnado.

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí a través del Auto de Vista impugnado, declaró improcedentes los recursos planteados; quienes, en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial de recurso de casación y del A.S. N° 992/2019-RA de 21 de octubre, se admitieron los siguientes motivos a ser analizados en la presente Resolución, conforme al mandato establecido por los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.):

La resolución de alzada causa perjuicio a sus intereses, pues están en riesgo la pérdida de sus derechos patrimoniales y al haberse emitido el Auto de Vista bajo argumentos carentes de fundamentación y sustento, sin haber analizado adecuadamente la resolución impugnada, se violó sus derechos y la garantía al debido proceso en su sub-elemento del derecho a la defensa, generándole total indefensión, porque la sentencia vulnera los principios de efectividad, coherencia y certeza e incurre en incongruencia entre la acusación particular y los fundamentos de la misma; continúa señalando que esa concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita necesaria de disposiciones legales que apoyen el razonamiento que llevó a la determinación que asume y que en el presente caso no aconteció con el Tribunal de apelación.

Expresa que, su reclamo no fue atendido por el Tribunal de alzada porque no resolvió su pedido al no ingresar a sustanciar el fondo de la problemática y no existe constancia que el Tribunal de apelación haya ejercido el control jurisdiccional sobre la correcta emisión de la Sentencia en estricto apego a los principios procesales de eficacia, verdad material y debido proceso, previstos en el art. 180 de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), cita el A.S. N° 308 de 25 de agosto de 2006, referido a la correcta motivación de las sentencias y que son posteriormente revisadas por los Tribunales de apelación e indica que existe un fallo dictado sin la observancia de las reglas del debido proceso y las garantías constitucionales, lo que enmarca un defecto absoluto en sujeción al art. 169.3 del Cód. Pdto. Pen. y el incumplimiento de los arts. 11 y 77 del citado Adjetivo Penal, concordantes con el art. 121.II de la C.P.E., por lo que se lesionó su derecho a acceso a la justicia o tutela judicial efectiva prevista en el art. 115 de la C.P.E.

III FUNDAMENTOS LEGALES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES RELACIONADOS A LOS MOTIVOS CASACIONALES

Resulta preciso referir, que entre los componentes que rige el debido proceso como garantía constitucional de protección del Estado a las personas, se encuentra la debida fundamentación de las resoluciones judiciales, que a lo largo de la jurisprudencia ha sido ampliamente desarrollada, así este Tribunal en forma continua y coherente, ha manifestado que las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales para ser válidas deben estar debidamente fundamentadas. Al respecto el A.S. N° 353/2013-RRC de 27 de diciembre, respecto a esta temática estableció: "La Constitución Política del Estado, reconoce y garantiza el debido proceso en sus arts. 115.II y 117.I y 180.I; siendo así que la citada garantía contiene entre uno de sus elementos la exigencia de la fundamentación y motivación de las resoluciones, lo que significa que el juzgador al emitir el fallo debe resolver los puntos denunciados, mediante el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que apoya su decisión; además, esta expresión pública de las razones justificadas de la decisión judicial, garantiza también el derecho a la publicidad otorgado a las partes como a la sociedad en general respecto a la información de la resolución; fallo que debe ser: expreso, claro, completo, legítimo y lógico; exigencia que también se halla establecida en el art. 124 del Cód. Pdto. Pen.".

La fundamentación de las Resoluciones implica el deber de explicar y justificar de forma lógica y con base en la Ley, las razones de la decisión asumida, ello en apego al principio de congruencia que obliga a establecer una correlación total entre la pretensión de quien recurre y la decisión de la autoridad jurisdiccional; lo que implica, que los Tribunales de alzada al momento de emitir sus Resoluciones, deben abocarse a responder a todos los puntos denunciados, en concordancia y coherencia a lo solicitado, (principio tantum devolutum quantum apellatum), respuesta que no requiere ser extensa o ampulosa; sino, que debe ser expresa, clara y completa, que permita comprender el porqué de la decisión asumida, lo contrario implicaría incurrir en insuficiente o indebida fundamentación, que vulnera el derecho al debido proceso, e infringe las exigencias de lo previsto por los arts. 398 y 124 del Cód. Pdto. Pen.

IV. ANALISIS LEGAL DEL CASO EN CONCRETO

Mediante A.S. N° 992/2019-RA de 21 de octubre, de fs. 287 a 291, se admitió el recurso de casación formulado por Gerardo Quispe Alí, para el análisis de fondo de los motivos a desarrollarse, a fin de evidenciar si el Auto de Vista impugnado: i) Incurrió en argumentos carentes de fundamentación y sustento; puesto que, no analizó adecuadamente el reclamo concerniente a que la Sentencia incurrió en incongruencia entre la acusación particular y los fundamentos de la misma; y, ii) No ingresó a sustanciar el fondo de la problemática referente a la correcta motivación de la Sentencia. En cuyo efecto, corresponde resolver las problemáticas planteadas.

II.1. En cuanto a la denuncia de que el Auto de Vista incurrió en argumento carente de fundamentación y sustento.

Corresponde precisar que éste motivo fue admitido ante la concurrencia de los presupuestos de flexibilización; puesto que, el recurrente reclama, que el Auto de Vista impugnado incurrió en argumentos carentes de fundamentación y sustento, no analizando adecuadamente que la sentencia vulneró los principios de efectividad, coherencia y certeza e incurre en incongruencia entre la acusación particular y los fundamentos de la misma.

Efectuada esa precisión, corresponde ingresar al análisis del presente motivo, para lo cual, resulta necesario destacar que ante la emisión de la Sentencia condenatoria por los delitos de Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado y Falsificación de Documento Privado en contra de la imputada Juana Álvarez Quispe, el acusador particular Gerardo Quispe Alí, formuló recurso de apelación restringida, alegando como primer agravio la violación al principio de congruencia entre la acusación y sentencia e inobservancia de la ley sustantiva; señalando que, de la acusación particular se tiene que también acusó a Juana Álvarez Quispe por la comisión del delito de Estafa, demostrando en audiencia de juicio la existencia del mismo, así la Sentencia en el punto V. de la fundamentación probatoria intelectiva, da como hecho probado el delito de Estafa, como en el acápite de la Fundamentación jurídica, que demuestran: 1. Que el hecho antijurídico existe (Estafa); 2. Que hubo la intensión deliberada de la imputada Juana Álvarez de obtener para sí un beneficio económico indebido cuando decidió hacer faccionar documentos falsos; 3. Hubo engaño y artificios, ya que, para lograr dicha titulación se valió de los poderes otorgados por los acusadores y a su vez no informó a sus mandantes que el trámite agrario ya no se realizaría a sus nombres. 4. Se ha inducido en error a los acusadores, en la creencia de que los trámites agrarios se las realizaba a nombre de ellos; y, 5. Se motivó la realización de un acto de disposición patrimonial en perjuicio de los acusadores particulares, al logara titular a su nombre la imputada Juana Álvarez el predio "María Elena", con documentos falsos y fraguados, producto del engaño y los artificios de los que su persona fue víctima. Recibiendo la imputada la suma de 1.500 dólares americanos para realizar el trámite.

Sobre la problemática planteada el Auto de Vista impugnado, no incurrió en carencia de fundamentación y sustento como alega el recurrente; puesto que, el Tribunal de alzada abrió su competencia, y en correspondencia a lo cuestionado señaló que, sobre el delito en la acusación particular, los elementos de carácter factual relacionados a la conducta tipificada como Estafa habla de "haber hecho ingresar en error a funcionarios del I.N.R.A. para obtener un informe legal y consiguiente titulación" y hace referencia a la Notaria Narda Felicidad Veliz Miranda, afirmando que en base al fraude logra hacer titular a Juana Álvarez de 5.7483 hectáreas, concluyendo que se generó una Estafa, que esa relación fáctica, no expresa un vínculo o nexo causal concreto respecto a la conducta de la acusada como sujeto activo del delito de Estafa.

Añade el Auto de Vista impugnado, que la relación fáctica en base a la cual se sustenta la apelación, primero no tiene relación con la base fáctica que sustenta la comisión del tipo penal de Estafa; y, segundo, responde a hechos de carácter general que establecen que la acusada adecuó su conducta a los delitos incurso en los arts. 199, 200 y 203 del Cód. Pen.; empero, refiere la Sentencia que no se demuestra el engaño, lo que tiene relación con la ausencia del nexo causal mencionado y con la conducta de la coacusada la notaria, que el aparente engaño o error si se infiere fue a tiempo de lograr una titulación al margen del mandato; es decir, al margen de la relación contractual donde se menciona disposición de ciertos montos de dinero, que en esa relación no se tiene acreditado el dolo, por lo que no concurre el delito de Estafa. Concluyendo que el Auto de Vista impugnado, con relación a que la sentencia fuese incongruente, se habría determinado la comisión del delito de Estafa; sin embargo, se absuelve a la imputada por la cual, la Sentencia no le es incongruente, ya que, no llegó a determinar que la acusada adecuó su conducta al delito de Estafa y en consecuencia que correspondía condenarla, argumentos por los que desestimó el reclamado, no incurriendo en carencia de fundamentación; pues de una comprensión integral del reclamo, precisó que la relación fáctica en la que se sustenta el recurso de apelación, no tiene relación con la base fáctica que sustentó la comisión del delito de Estafa; además, que responde a hechos de carácter general, argumento que resulta evidente; puesto que, del contenido del recurso de apelación restringida el recurrente no precisó de manera específica de qué manera el Juez de mérito habría incurrido en violación al principio de congruencia entre la acusación particular y la Sentencia en relación al delito de Estafa, limitándose a transcribir partes de la Sentencia, para posteriormente efectuar sus propias conclusiones respecto a los elementos del tipo penal.

Sin perjuicio de lo anterior, el Auto de Vista impugnado explicó que la incongruencia alegada no resultaba evidente; dado que la Sentencia no llegó a determinar que la acusada adecuó su conducta al delito de Estafa y que no correspondía condenarla, conclusión que no denota la vulneración de derechos y garantías constitucionales, que justifiquen la nulidad del Auto de Vista impugnado, como pretende el recurrente; toda vez, que el Tribunal de alzada en correspondencia a lo cuestionado en apelación restringida otorgó una respuesta suficiente, coherente y congruente con relación a los datos de la Sentencia.

Por los argumentos expuestos, se concluye que el Auto de Vista impugnado, no incurrió en carencia de fundamentación y sustento; toda vez, que resolvió la denuncia de manera expresa, clara y completa, ajustando su actividad jurisdiccional a lo previsto por el art. 124 del Cód. Pdto. Pen., en consecuencia, no se advierte vulneración a los derechos al debido proceso y defensa como asevera el recurrente; por lo que, el presente motivo deviene en infundado.

II.2. Sobre la denuncia de que el Auto de Vista no ingresó a sustanciar el fondo de la problemática referente a la motivación de la Sentencia.

Sintetizada la denuncia, se tiene que el recurrente alega que el Tribunal de alzada no resolvió su pedido, al no ingresar a sustanciar el fondo de la problemática, al no existir constancia de que el Tribunal de apelación haya ejercido el control jurisdiccional sobre la motivación de la Sentencia; e, incumplimiento de los arts. 11 y 77 del Cód. Pdto. Pen., concordantes con el art. 121.II de la C.P.E.

Al respecto invocó el A.S. N° 308 de 25 de agosto de 2006, que fue dictado por la Sala Penal Segunda de la entonces Corte Suprema de Justicia, en la resolución de un recurso de casación en una causa seguida por el delito de Despojo, en el que constató que el Auto de Vista, no realizó una correcta aplicación de las normas procedimentales infringiendo de este modo el art. 124 del Cód. Pdto. Pen., al ser su fundamentación insuficiente, aspecto por el que fue dejado sin efecto el Auto de Vista, sentando la siguiente doctrina legal aplicable: “El espíritu de la normativa penal, en consonancia con la doctrina penal contemporánea, establece que la apelación restringida constituye el único medio legal para impugnar una sentencia, por lo tanto los Tribunales de apelación deben fundamentar sus decisiones expresando los motivos de hecho y de derecho en que se basan, no pudiendo ésta ser reemplazada por la simple relación de las pruebas o requerimientos de las partes vulnerando, de tal manera, derechos constitucionales. Ante eventuales denuncias de defectuosa valoración de la prueba o errónea aplicación de la ley sustantiva, es menester que los Tribunales de alzada, realicen un efectivo control del sistema de valoración de la prueba y se pronuncien, de manera expresa, absolviendo los fundamentos del recurso de apelación en análisis.(…).

Este control, en consecuencia, debe incluir la verificación de la correcta motivación de las sentencias y recae primeramente en el ad quem quien, ante la oscuridad, contradicción o falta de motivación de las resoluciones judiciales, debe disponer lo que corresponda, conforme la previsión de los arts. 413 y 414 del Cód. Pdto. Pen.

Del precedente invocado, se tiene que resolvió una temática procesal similar a la que denuncia el recurrente; en cuyo efecto, corresponde ingresar al análisis del reclamo, resultando necesario destacar que ante la emisión de la Sentencia condenatoria, el acusador particular formuló recurso de apelación restringida, alegando como segundo agravio, que la Sentencia incurrió en insuficiente fundamentación; puesto que, si bien condenó a la imputada Juana Álvarez; sin embargo, omitió pronunciarse respecto a su solicitud de dejar sin efecto los documentos concernientes a: Título ejecutorial Nº SPP-NAL correspondiente a Juana Álvarez sobre el predio “María Elena”, expediente 51570; Folio Real Nº 512101001228 a nombre de la referida imputada sobre el predio “María Elena”; Testimonio de revocatoria de Poder Nº 233 de 28 de noviembre de 2009; Testimonio de revocatoria de Poder Nº 234 de 28 de noviembre de 2009; dos certificaciones de renuncias redactadas por Rubén Gutiérrez Prieto de 2 de marzo de 2009; y, el informe legal de 11 de marzo de 2009 elaborado por la Abogada Miriam Bozo Quisbert. Aspecto que solicitó en la etapa de conclusiones y al darse la lectura íntegra de la Sentencia en la vía de complementación y enmienda.

Al respecto el Auto de Vista impugnado señaló primero que, las solicitudes o reclamos realizados a tiempo de formular alegatos o en la vía de complementación, sin una respuesta concreta sobre lo solicitado, no pueden generar efectos jurídicos sin previamente haber generado un incidente y que el mismo sea resuelto y en consecuencia hacer la respectiva reserva de apelar; y, segundo, que en la vía de complementación no es factible que se resuelva una solicitud que no tiene nada que ver con el objeto del proceso penal como es la determinación de una sanción por la comisión de delitos, por lo que desestimó el agravio.

Razonamiento del Tribunal de apelación que evidencia que resolvió el agravio, no incurriendo en insuficiente fundamentación, pues en primer lugar cumplió con la obligación que tiene de identificar el agravio planteado; posteriormente, ingresó al análisis de la problemática planteada, precisando que las solicitudes o reclamos realizados a tiempo de formular alegatos o en la vía de complementación, sin una respuesta concreta sobre lo solicitado, no pueden generar efectos jurídicos sin previamente haber generado un incidente y que el mismo sea resuelto y en consecuencia hacer la respectiva reserva de apelar; argumento que resulta coherente; puesto que, es requisito que el recurrente reclame oportunamente y ante el rechazo debe hacer reserva de apelación, conforme lo dispuesto por el art. 407 del Cód. Pdto. Pen.; además, el Tribunal de apelada precisó que, en la vía de complementación no era factible que se resuelva una solicitud que no tiene nada que ver con el objeto del proceso penal como es la determinación de una sanción por la comisión de delitos, fundamentos que evidencian que el Auto de Vista impugnado consideró el reclamo en correspondencia a lo cuestionado, no incurriendo en contradicción con el precedente invocado; puesto que, resolvió el agravio, ajustando su actividad jurisdiccional a lo previsto por los arts. 398 y 124 del Cód. Pdto. Pen., por lo que, el presente motivo deviene en infundado.

Ahora bien, el recurrente en el presente motivo, también alega el incumplimiento de lo previsto por los arts. 11 y 77 del Cód. Pdto. Pen.; no obstante, no refiere de qué manera el Tribunal de apelación hubiere infringido dichas normas, limitándose a señalar el recurrente que el Tribunal de alzada no resolvió lo pedido respecto a la motivación de la Sentencia, agravio que conforme ya se advirtió no resulta cierto, por lo que el cuestionamiento no tiene mérito.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la L.Ó.J. y lo previsto por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por GERARDO QUISPE ALI (fs. 239 a 243).

Magistrada Relatora: María Cristina Díaz Sossa

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

474

Ministerio Público Otro c/ Carlos Vicente Condori Apaza
Uso Indebido de Bienes y Servicios Públicos y Otros
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 14 de octubre de 2019, Carlos Vicente Condori Apaza, de fs. 594 a 596 vta., interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 65/2019 de 18 de junio, de fs. 578 a 584 vta., pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el Ministerio de Relaciones Exteriores contra el recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Uso Indebido de Bienes y Servicios Públicos, Incumplimiento de Deberes, Abandono de Cargo, Concusión y Malversación, previstos y sancionados por los arts. 26 de la Ley N° 04 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, 154, 156, 151 y 144 del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes.

Por Sentencia N° 19/2017 de 24 de octubre, el Tribunal de Sentencia Anticorrupción Primero del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Carlos Vicente Condori Apaza, autor y culpable de la comisión del delito de Uso Indebido de Bienes y Servicios Públicos, previsto y sancionado por el art. 26 de la Ley N° 004, imponiendo la pena privativa de libertad de un año y seis meses de reclusión, más el pago de daños y costas a calificarse en ejecución de Sentencia. Asimismo, dispuso la absolución de la comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes, Abandono de Cargo, Concusión y Malversación, previstos y sancionados por los arts. 154, 156, 151 y 144 del Cód. Pen., (fs. 407 a 419 vta.).

Contra la mencionada Sentencia, el imputado y el Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 488 a 492 vta. y 501 a 503 vta.), formularon recursos de apelación restringida, que fueron resueltos por A.V. N° 65/2019 de 18 de junio, dictado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró admisibles e improcedentes los recursos de apelación restringida y confirmó la sentencia impugnada, motivando la interposición del presente recurso de casación (fs. 578 a 584 vta.).

I.1.1. Motivo del recurso de casación.

Del memorial de recurso de casación y del A.S. N° 44/2020-RA de 9 de enero, se admitió el siguiente motivo a ser analizado en la presente Resolución, conforme al mandato establecido por los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.).

Refiere ausencia de fundamentación en el Auto de Vista impugnado, debido a que dicha instancia hubiera incumplido lo previsto por los arts. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen., 115.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.) y 17.II de la L.Ó.J., lo cual generó un defecto que no puede ser subsanado, establecido en los arts. 167 y 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.; siendo que, en el presente caso el Tribunal de alzada hubiera vulnerado de manera flagrante el principio de limitación por competencia establecida en el art. 398 del Cód. Pdto. Pen.; puesto que, al resolver su quinto agravio, señaló que no hubiera puntualizado ni cuestionado alguna prueba de manera específica, limitándose a reclamar por qué el Tribunal de Sentencia no valoró la declaración de la testigo Yenny López Jururo, no comprendiendo el Tribunal de alzada, que dicha declaración testifical demostraba por si sola y suficientemente la verdad material de lo acontecido, excluyendo la posibilidad de demostrar un hecho con una sola prueba en este caso la testifical. También refiere que en su primer agravio, los Vocales señalarían, donde se encontraría la reserva, sin observar que la “reserva” prevista en el art. 407 del Cód. Pdto. Pen., alude a un acto de postulación; más no al contenido de la exposición de agravios; empero, por ello que, con relación al primer agravio lo declara improcedente; al respecto, invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 141 de 22 de abril de 2006, del cual señala que en el recurso de casación se planteó la falta de fundamentación en el Auto de Vista y la infracción de los arts. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen., sobre el cual el Tribunal de casación hubiera determinado la vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por falta de motivación en la resolución del Tribunal de alzada, que debió circunscribirse a los puntos reclamados en la apelación restringida.

I.1.2. Petitorio.

El recurrente solicita se deje sin efecto el Auto de Vista impugnado, ordenando se emita nueva Resolución en el marco de la doctrina legal establecida.

I.2. Admisión del recurso.

Mediante A.S. N° 44/2020-RA de 9 de enero, este Tribunal admitió el recurso de casación formulado por el imputado Carlos Vicente Condori Apaza, para el análisis de fondo del motivo identificado precedentemente.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO

De la atenta revisión de los antecedentes venidos en casación, se tiene lo siguiente:

II.1. De la Sentencia.

Por Sentencia N° 19/2017 de 24 de octubre, el Tribunal de Sentencia Anticorrupción Primero del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Carlos Vicente Condori Apaza, autor y culpable de la comisión del delito de Uso Indebido de Bienes y Servicios Públicos. Asimismo, dispuso la absolución de la comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes, Abandono de Cargo, Concusión y Malversación, bajo los siguientes fundamentos:

El imputado Carlos Vicente Condori Apaza, aprovechando el cargo de Vicecónsul de Antofagasta de la República de Chile, en beneficio de terceras personas utilizó un inmueble de propiedad del Estado Boliviano denominado “predio”, ubicado en la calle Washington Nº 2508, esquina Baquedano de la ciudad de Antofagasta, para la organización de reuniones sociales en conmemoración de fiestas patrias, entre ellos el 19 de septiembre de 2014, reunión que se suspendió por la presencia del Cónsul Felipe Quispe (prueba MP1), además, se vendían y consumían bebidas alcohólicas.

El 27 de septiembre de 2014, se evidenció que el imputado en su condición de Vicecónsul, había autorizado que el citado “predio” sea utilizado como vivienda de Jenny López Jururo, por lo que, en la fecha indicada se encontró en los predios prendas de vestir, colchón, camas, almohadas, objetos personales, una maleta y bolsa de ropa; en la cocina, víveres, comidas, botellón de agua, botellas de vino y bebidas alcohólicas, utensilios de cocina, vajillas, una cocina con su garrafa; en el patio, ollas y mesas. Hecho que fue ratificado por la testigo Jenny López, que señaló que fue autorizado por el imputado, que quedó claro por las fotografías anexas a la prueba MP1.

Conclusiones que devienen de la valoración de las pruebas codificadas como MP-1, MP-15, MP-17, MP-21, MP-23, MP-24 y MP-32 y los testimonios efectuados por Miguel Ángel Buitrago Medrano, Susana Ercilia Aramayo Rodríguez, Percy Anastacio Alí Quispe y en especial la testigo Jenny López Jururo.

En cuanto a la tesis de la defensa, no es creíble que Jenny López únicamente haya dejado sus maletas por una noche por no tener donde guardarlas, por cuanto, en el inmueble se encontraron sus prendas y objetos personales; además, de objetos de alimentación y cocina, de forma que permiten establecer que esas prendas y alimentos estaban siendo utilizados y consumidos de forma constante, en clara señal de habitabilidad y no como señala la defensa del imputado.

II.2. Del recurso de apelación restringida del imputado.

Notificado con la Sentencia, Carlos Vicente Condori Apaza, formuló recurso de apelación restringida, bajo los siguientes argumentos, vinculados al motivo de casación (primer y quinto motivo de apelación):

Errores de procedimiento en la tramitación del proceso; se ha incurrido en defectos procesales absolutos y de procedimiento que no se pueden validar, los que fueron reclamados oportunamente y ante la negativa de corregir o subsanar los mismos, también se ha efectuado la reserva de recurrir apelación restringida, por lo tanto para los errores in procedendo, que contiene la sentencia cumplió con los requisitos que el procedimiento penal exige. La aplicación que pretende es la anulación del juicio, disponiendo se lleve uno nuevo.

Violación al art. 370 num. 6) del Cód. Pdto. Pen.,; la Sentencia en el punto fundamentación descriptiva e intelectiva de la prueba relevante referente a las testificales señala que se supone sobre las declaraciones, por ello se acompaña las actas de declaración de testigos, en la que se puede corroborar que los jueces excluyeron y no valoraron la declaración de Jenny López Jururo conforme a la sana crítica, basándose la Sentencia en valoración defectuosa de la prueba, tanto de las declaraciones de los testigos de cargo y descargo, así como la falta de valoración de las pruebas, en la que se sustenta la Sentencia, conforme lo alegó el Juez disidente.

II.3. Del Auto de Vista impugnado.

La Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, a través del A.V. N° 65/2019 de 18 de junio, declara admisibles e improcedentes los recursos planteados; en cuyo mérito, confirmó la Sentencia apelada; bajo los siguientes argumentos, vinculados al motivo de casación:

Respecto al recurso de apelación de Carlos Vicente Condori Apaza.

En relación al primer agravio referente a que en la tramitación del proceso se hubiera incurrido en muchísimos defectos procesales absolutos. Para entrar a la verificación del mismo y consecuente análisis, el recurrente debe establecer que reservó

de apelación o de recurrir, con la indicación específica de donde se encontraría dicha reserva, conforme lo establece el art. 407 del Cód. Pdto. Pen., en su segundo párrafo: "… el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha efectuado reserva de recurrir"; sin embargo, del memorial de apelación del imputado, no se especifica qué defectos de procedimiento hubieran realizado, ni señala específicamente dónde se encontraría dicha reserva, para corroborar el cumplimiento del art. 407 del Cód. Pdto. Pen., por lo que, al no establecerse aquello, imposibilita verificar y determinar la existencia de algún posible agravio.

En cuanto al quinto agravio referente al defecto de sentencia previsto por el art. 370 num. 6) del Cód. Pdto. Pen., si bien el apelante reclama valoración defectuosa de la prueba de cargo y descargo, sólo lo hace referente a la declaración testifical de Jenny López Jururo, sin puntualizar ni cuestionar alguna otra prueba de manera específica, conforme lo determina el art. 396 num. 3) y 408 del Cód. Pdto. Pen., teniendo en cuenta además que para denunciar la defectuosa valoración de la prueba, ésta debe ser conforme a las reglas del recto entendimiento de la sana crítica, comprendidas como reglas de la lógica, la psicología y la experiencia; sin embargo, en el presente caso, si bien la parte recurrente refiere que la sentencia no valoró conforme a la sana crítica, no fundamenta ni puntualiza cuál reglas del recto entendimiento es la que extraña o cuestiona, es así que conforme al A.S. N° 171/2012 de 24 de julio "… el Tribunal de apelación se encuentra impedido de revalorizar la prueba…que al resolver el recurso de apelación restringida y en mérito a la denuncia de una defectuosa valoración de la prueba, tiene el deber de ejercer el control de que la valoración efectuada por el inferior se encuentre conforme a las reglas de la sana crítica", tomando en cuenta también el A.S. N° 135/2013-RRC de 20 de mayo, que establece: "…la parte procesal que alegue en apelación restringida la existencia de valoración defectuosa de la prueba respecto a la inobservancia de las reglas de la sana crítica, tiene el deber de determinar con precisión cuál o cuáles de los principios de la sana crítica estima vulnerados…no siendo suficiente que en el medio impugnativo se haga una referencia general a todos los principios de la sana crítica". En el presente caso, del recurso de apelación restringida planteado por el imputado, se encuentra de forma genérica, ya que, no puntualiza de forma separada cuál regla de la sana crítica es la que observa.

II.4. Del Auto de 4 de septiembre de 2019.

Notificado con el Auto de Vista, el imputado solicitó explicación (fs. 586), que fue resuelto por Auto de 4 de septiembre de 2019 (fs. 587 y vta.), que declaró no ha lugar a la solicitud.

III. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN CON EL PRECEDENTE INVOCADO

En el presente caso, este Tribunal admitió el recurso de casación a los fines de evidenciar si el Auto de Vista impugnado contrarió al A.S. N° 141 de 22 de abril de 2006; toda vez, que en el planteamiento del recurrente incurrió en falta de fundamentación al resolver el primer y quinto motivo de apelación restringida; en consecuencia, corresponde resolver la problemática planteada mediante la labor de contraste.

III.1. Del precedente invocado.

El recurrente invoca el A.S. N° 141 de 22 de abril de 2006, que fue emitido por la Sala Penal Primera de la entonces Corte Suprema de Justicia, en la resolución de un recurso de casación en una causa seguida por los delitos de Homicidio y Tentativa de Homicidio, en el que constató que el Auto de Vista incurrió en falta de fundamentación, que constituye defecto absoluto y vulnera los principios de tutela judicial efectiva y el debido proceso, aspecto por el que fue dejado sin efecto el Auto de Vista, estableciendo la siguiente doctrina legal aplicable: "que el Tribunal de Apelación debe circunscribir su resolución a los puntos apelados o en su caso advertir el defecto absoluto; en ambos casos debe fundamentar cada punto con argumentos que soporten toda la resolución; los puntos apelados y los defectos absolutos limitan la competencia del Tribunal de Alzada; mientras que el fundamento es la descripción del hecho y explicación de derecho de las relaciones existentes en cada punto de impugnación.

Que el Tribunal de Apelación al circunscribir su competencia a los puntos impugnados o a los defectos absolutos, los mismos deben encontrarse con el fundamento respectivo, obligación que debe cumplir ineludiblemente, la falta de uno de ellos en la resolución emitida por el Tribunal de Alzada vulnera los principios de tutela judicial efectiva, derecho a la defensa y debido proceso.

Que los defectos absolutos no son susceptibles de convalidación, no así los defectos relativos los mismos que se encuentran claramente identificados en los arts. 169 y 170, respectivamente, del Código Procedimiento Penal; cuando son detectados en la resolución motivo de impugnación, cada uno de ellos necesariamente debe llevar el fundamento pertinente".

Del precedente expuesto, se tiene que resolvió una cuestión procesal que resulta similar a la denuncia planteada por el recurrente; consiguientemente, corresponde ingresar a la labor de contraste.

III.2. Sobre la carga procesal que tiene la parte apelante ante la denuncia de defectuosa valoración probatoria.

Antes de ingresar al análisis del caso concreto, corresponde precisar que los Tribunales de justicia penal competentes para conocer del acto de juicio, son los únicos que tienen facultad para valorar la prueba, al encontrarse en contacto directo con la producción de la misma, percibiendo y comprendiendo como se genera con la participación contradictoria de las partes, encontrándose el Tribunal de apelación impedido de revalorizar la prueba, lo que no implica que no pueda ejercer el control de

logicidad respecto a la valoración probatoria realizada por el Tribunal de juicio, ante la denuncia concerniente al defecto del art. 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen., debiendo controlar que la valoración efectuada por el inferior se encuentre conforme a las reglas de la sana crítica de modo que la sentencia esté debidamente fundamentada en la experiencia, lógica y ciencia en la apreciación de las pruebas; lo que implica, que quien alegue defectuosa valoración de la prueba, debe brindar la información necesaria que posibilite identificar cuál de las reglas del recto entendimiento humano fueron infringidas o soslayadas, señalando de forma ineludible, cuáles las afirmaciones o hechos contrarios a la experiencia común, cuáles los hechos no ciertos en los que se sustenta el fallo, de qué manera los medios de prueba fueron valorados indebidamente, cuáles las conclusiones que demuestren cosa diferente a la que se tuvo como cierta con base en ellos, cuál el o los elementos analizados arbitrariamente; únicamente planteado en esos términos el recurso, le será posible al Tribunal de alzada ejercer el control sobre la valoración de la prueba, que debe ser ejercitado sobre la logicidad de la sentencia, teniendo como demarcación lo argumentado en el recurso.

Al respecto, el A.S. N° 214 de 28 de marzo de 2007, estableció la carga procesal que tiene la parte apelante en los casos en los que se denuncie defectuosa valoración probatoria: "El sistema de la sana crítica, otorga a las partes la libertad de escoger los medios de prueba para comprobar sus pretensiones, ya sea la hipótesis acusatoria como la tesis de defensa; en tal sentido, las características fundamentales de la sana crítica son: la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos o sobre el valor que debe otorgarse a cada prueba, de modo que el juez puede admitir cualquier medio de prueba que estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento.

(…).

Los jueces de mérito son soberanos en la valoración de las pruebas, que las estiman o desestiman, debiendo siempre indicar las razones para admitir o desestimar determinados elementos probatorios, los razonamientos del fallo deben estar acordes a las reglas del pensamiento humano, siendo este el iter lógico de una sentencia, el que debe fundarse en las leyes del pensamiento, las que independientemente de nuestra experiencia se presentan como necesarias en nuestro raciocinio.

(…).

El Tribunal de Sentencia, establece la existencia del hecho y la culpabilidad del procesado, mientras que los Tribunales de alzada tienen como objetivo verificar si el iter lógico expresado en la fundamentación del fallo se encuentra acorde con las reglas del recto entendimiento humano; analizando si la motivación es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas de la sana crítica, cuales son, la lógica, la experiencia común y la psicología, controlando si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano, sin que para ello les esté permitido ingresar a una reconsideración de los hechos o de las pruebas, de ahí que alegar como motivo del recurso de apelación restringida, la infracción a las reglas de la sana crítica, obliga al impugnante a señalar cuales son las normas del correcto entendimiento humano inaplicadas o aplicadas erróneamente, expresando las partes de la sentencia en las que consta el agravio.

Ante la invocación de la violación de las reglas de la sana crítica el Tribunal de alzada es el principal llamado a ejercer un control sobre la logicidad que debe imperar en los razonamientos plasmados en la sentencia, los recurrentes además de expresar las reglas de la lógica que hubieran sido inobservadas, deben vincular su crítica con el razonamiento base del fallo, de ahí que si bien los jueces se encuentran obligados a motivar debidamente sus resoluciones, es obligación de quienes motivan sus recursos en la inobservancia de las reglas de la sana critica, señalar las partes del decisorio donde constan los errores lógico-jurídicos, proporcionando la solución que pretenden en base a un análisis lógico explícito; será pues obligación del recurrente, al alegar la infracción basada en la inadecuada aplicación de las reglas de la sana crítica, atacar en sus argumentaciones el silogismo desarrollado en la sentencia y no referirse a actuaciones procesales sin incidencia directa en la resolución de mérito, la inobservancia de estas reglas emergentes de lo expresamente determinado en la ley adjetiva penal deberán ser observadas por los Tribunales que conocen el recurso de apelación restringida previamente a admitirse los recursos por estos motivos y en caso de no ser debidamente subsanada la observación referida, los Tribunales deberán declarar inadmisibles los recursos por este motivo, en cuyo caso no podrán reiterarse estos argumentos en el recurso de casación.

El recurso basado en errónea apreciación de la prueba, tiene por finalidad examinar la sentencia impugnada para establecer si al valorar las probanzas, se aplicó adecuadamente el sistema de la sana crítica o si se transgredieron las reglas del correcto entendimiento humano.

Resulta deficiente el planteamiento cuando el recurso discurre en torno a las propias apreciaciones del recurrente en lugar de señalar concretamente las partes de la sentencia donde se hubieran infringido los principios alegados, requisitos indispensables cuando se reclama sobre la presunta falta de coherencia.

Para demostrar la violación a las reglas de la sana crítica es preciso que la motivación de la sentencia esté fundada por un hecho no cierto, que invoque afirmaciones imposibles o contrarias a las leyes de la lógica, la ciencia o que se refiera a un hecho que sea contrario a la experiencia común, que analice arbitrariamente un elemento de juicio o que el razonamiento se haga sobre pruebas que demuestren cosa diferente a la que se tiene como cierta con base en ella, una prueba, de acuerdo a

la sana crítica, tiene que referirse a hechos que en un momento histórico no son imposibles naturalmente, porque no se opone a ellos ninguna ley científica natural".

Así también el A.S. N° 135/2013-RRC de 20 de mayo, respecto a la denuncia de defectuosa valoración de la prueba, señaló: "…el Tribunal de apelación, …tiene la facultad de controlar la valoración de la prueba efectuada por la autoridad competente para sustanciar y resolver el acto de juicio, verificando si el razonamiento jurídico contenido en la Sentencia, se ha adecuado a las reglas que impone el sistema de sana crítica; no es menos cierto que el sujeto procesal que impugne la sentencia, tiene el deber no sólo de determinar con precisión cuál o cuáles de los principios de la sana crítica estima vulnerados, sino explicar la forma en que tal vulneración se ha producido y de qué manera ha influido en la parte dispositiva de la resolución impugnada".

Concluyéndose, que es obligación de quien interpone un recurso en la inobservancia de las reglas de la sana critica, señalar las partes de la sentencia donde constarían los errores lógico-jurídicos, proporcionando además la solución que pretende en base a un análisis lógico explícito.

III.3. Análisis del caso concreto.

Sintetizada la denuncia, se tiene que el recurrente alega que el Auto de Vista impugnado incurrió en falta de fundamentación a tiempo de resolver los agravios primero y quinto del recurso de apelación restringida, que para una mejor comprensión serán analizados de manera separada.

Previamente, corresponde referir que la fundamentación de las Resoluciones implica el deber de explicar y justificar de forma lógica y con base en la Ley, las razones de la decisión asumida, ello en apego al principio de congruencia que obliga a establecer una correlación total entre la pretensión de quien recurre y la decisión de la autoridad jurisdiccional, lo que implica, que los Tribunales de alzada al momento de emitir sus Resoluciones, deben abocarse a responder a todos los puntos denunciados, conforme prevé el art. 398 del Cód. Pdto. Pen., que señala "Los Tribunales de alzada circunscribirán sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución", en concordancia con lo previsto por el art. 17.II de la L.Ó.J., que señala: "En grado de apelación, casación o nulidad, los tribunales deberán pronunciarse sólo sobre aquellos aspectos solicitados en los recursos interpuestos". Ahora bien, dicha respuesta no requiere ser extensa o ampulosa; sino, que debe ser clara, completa, legítima y lógica, que permita comprender el porqué de la decisión asumida, lo contrario implicaría incurrir en insuficiente fundamentación, que vulnera el derecho al debido proceso, e infringe las exigencias de lo previsto por el art. 124 del Cód. Pdto. Pen.

Respecto a la denuncia de falta de fundamentación del Auto de Vista en relación al primer agracio de apelación.

Ingresando al análisis del presente punto, resulta necesario destacar, conforme se precisó en los antecedentes procesales vinculados al recurso, que ante la emisión de la Sentencia condenatoria por el delito de Uso Indebido de Bienes y Servicios Públicos, el imputado formuló recurso de apelación restringida, en el que como primer agravio reclamó: "Errores de procedimiento", alegando que en la tramitación del proceso se incurrió en muchísimos defectos procesales absolutos y de procedimiento que no se pueden validar, que fueron reclamados oportunamente y ante la negativa de corregir o subsanar los mismos, también se efectuó la reserva de recurrir apelación restringida, por lo tanto para los errores in procedendo, que contiene la Sentencia, cumplió con los requisitos que el procedimiento penal exige.

Al respecto, el Auto de Vista impugnado abrió su competencia alegando que para entrar a la verificación del mismo y consecuente análisis, el recurrente debió establecer que reservó de apelación o de recurrir, con la indicación específica de dónde se encontraría dicha reserva, conforme lo establecido el art. 407 del Cód. Pdto. Pen., en su segundo párrafo que señala: "… el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha efectuado reserva de recurrir", sin embargo, del memorial de apelación del imputado, no se especificó qué defectos de procedimiento hubieran realizado, ni siquiera señaló específicamente dónde se encontraría dicha reserva, por lo que, al no establecerse aquello, imposibilitaba la verificación y determinación de existencia de algún posible agravio, por lo que declaró su improcedencia.

Razonamiento del Tribunal de apelación que no incurre en falta de fundamentación como alega el recurrente; puesto que, precisó que el imputado no especificó qué defectos de procedimiento se hubieran realizado, como tampoco señaló específicamente donde se encontraría dicha reserva, para corroborar el cumplimiento del art. 407 del Cód. Pdto. Pen., argumento que resulta evidente; puesto que, de la revisión del contenido del recurso de apelación restringida respecto al motivo sujeto a análisis, que fue extractado en el acápite II.2 de este Auto Supremo, el recurrente se limitó a señalar que en la tramitación del proceso, se incurrieron en muchísimos defectos procesales absolutos y de procedimiento, y que se efectuó la reserva de recurrir; sin embargo, omitió precisar qué defectos de procedimiento y dónde se encontraría la reserva de recurrir, como correctamente precisó el Tribunal de alzada, aspectos que no fueron proporcionados por el recurrente, carga procesal que posee, ya que, para la procedencia de un defecto procesal, es requisito que el recurrente reclame oportunamente y ante el rechazo debe hacer reserva de apelación, conforme lo dispuesto por el art. 407 del Cód. Pdto. Pen.

Por los fundamentos expuestos, se concluye que el Auto de Vista impugnado respecto a este primer punto, contiene la debida fundamentación, puesto que, de forma expresa, clara y completa, expuso las razones por las que desestimó el reclamo; en cuyo

efecto, no se advierte contradicción con el precedente invocado que fue extractado en el acápite III.1 de este fallo; toda vez, que el Tribunal de alzada resolvió el reclamo ajustando su actividad jurisdiccional a lo previsto por los arts. 398 y 124 del Cód. Pdto. Pen., por lo que, este motivo deviene en infundado.

En cuanto, a la denuncia de falta de fundamentación del Auto de Vista en relación al quinto agravio de apelación.

Conforme los antecedentes relevantes del caso, se constata que el imputado también alegó en apelación restringida, en el quinto agravio (que lleva numeración 4.-) la concurrencia del defecto previsto por el art. 370 num. 6) del Cód. Pdto. Pen., argumentando que la Sentencia en el punto fundamentación descriptiva e intelectiva de la prueba excluyó y no valoró la declaración de Jenny López Jururo conforme a la sana crítica, basándose la sentencia en valoración defectuosa de la prueba, tanto de las declaraciones de los testigos de cargo y descargo, así como la falta de valoración de las pruebas, en la que se sustenta la Sentencia.

Sobre la problemática planteada, el Auto de Vista impugnado abrió su competencia alegando que, si bien el apelante reclamó valoración defectuosa de la prueba de cargo y descargo, sólo hizo referencia a la declaración testifical de Jenny López Jururo, sin puntualizar ni cuestionar alguna otra prueba de manera específica, conforme lo determina el art. 396 inc. 3) y 408 del Cód. Pdto. Pen., además, que para denunciar la defectuosa valoración de la prueba, debía estar conforme a las reglas del recto entendimiento de la sana crítica, comprendidas como reglas de la lógica, la psicología y la experiencia; sin embargo, si bien la parte recurrente reclamó que la sentencia no valoró conforme a la sana crítica, no fundamentó ni puntualizó cuál regla del recto entendimiento es la que extrañó o cuestionó; en cuyo mérito, citando partes de los AA.SS. Nos. 171/2012 de 24 de julio y 135/2013-RRC de 20 de mayo, concluyó que en el presente caso, el recurso de apelación restringida planteado por el imputado, era genérico sin puntualizar de forma separada cuál era la regla de la sana crítica observada, por lo que desestimó el reclamo.

De esta relación necesaria de antecedentes, no resulta evidente que el Auto de Vista impugnado hubiere incurrido en falta de fundamentación como asevera el recurrente; toda vez, que explicó que el motivo de apelación no procedía porque el recurrente si bien refería la valoración defectuosa de la declaración testifical de Jenny López Jururo; no obstante, para denunciar la defectuosa valoración de la prueba, debía serlo conforme a las reglas del recto entendimiento de la sana crítica, comprendidas como reglas de la lógica, la psicología y la experiencia; sin embargo, no fundamentó ni puntualizó cuál las reglas del recto entendimiento extrañadas o cuestionadas; fundamentos, que resultan evidentes, puesto que, de la revisión del contenido del recurso de apelación restringida respecto al motivo sujeto a análisis, el recurrente se limitó a señalar que la Sentencia excluye y no valoró la declaración de Jenny López Jururo conforme a la sana crítica, omitiendo señalar de manera clara y precisa de qué manera el Tribunal de juicio hubiere inobservado las reglas de la sana crítica respecto a dicha prueba; entonces, mal puede pretenderse del Tribunal de alzada que ejerza la labor de control fundamentado, cuando la parte recurrente no proporcionó los insumos mínimos del por qué consideró que el Tribunal de Sentencia incurrió en una defectuosa valoración de la prueba, entendimiento que fue asumido en el A.S. N° 214 de 28 de marzo de 2007, que fue extractado en el acápite III.2 de este fallo, donde se destacó los criterios respecto a la carga procesal que posee la parte recurrente para la interposición de un recurso de apelación restringida en los casos donde se denuncie defectuosa valoración probatoria, que también fue referido por el A.S. N° 135/2013-RRC de 20 de mayo, que correctamente fue tomado en cuenta por el Tribunal de alzada a tiempo de resolver el motivo de apelación sujeto a análisis.

En consecuencia, se concluye que el Auto de Vista impugnado al resolver el defecto de sentencia previsto por el art. 370 num. 6) del Cód. Pdto. Pen., fundamentó el porqué de su improcedencia, sin incurrir en contradicción con el precedente invocado que fue extractado en el acápite III.1 de este Auto Supremo; toda vez, que el Tribunal de alzada adecuó su acto jurisdiccional a lo previsto por los arts. 398 y 124 del Cód. Pdto. Pen., y a la doctrina legal vinculante de este Tribunal Supremo de Justicia; puesto que, es obligación de quien interpone un recurso en la inobservancia de las reglas de la sana critica, señalar qué partes de la sentencia contendrían errores lógico-jurídicos, proporcionando la parte recurrente la solución que pretende en base a un análisis explícito, aspecto que conforme constató el Tribunal de alzada no fue cumplido por la parte recurrente, por lo que, el motivo sujeto a análisis deviene en infundado.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la L.Ó.J., y lo previsto por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Carlos Vicente Condori Apaza de fs. 594 a 596 vta.

Relatora Magistrada: Dra. María Cristina Diaz Sosa

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

475

Ministerio Público y Otra c/ Juan de La Cruz Condori Choque
Violación de Infante y Otros
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 2 de julio de 2019, cursante de fs. 637 a 639 vta., Juan de La Cruz Condori Choque, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 49/2019 de 7 de junio de fs. 627 a 629 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violación de Infante, Niño, Niña o Adolescente, previsto y sancionado por los arts. 308 bis del Código Penal (Cód. Pen.).

DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes.

Por Sentencia N° 402/2015 de 1º de diciembre (fs. 515 a 519 vta.), el Tribunal de Sentencia Tercero de la ciudad de El Alto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Juan de La Cruz Condori Choque, autor de la comisión del delito de Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis. del Cód. Pen., condenándolo a la pena privativa de libertad de dieciocho (18) años de presidio, más costas y reparación de daños a favor de la víctima a calificarse en ejecución de sentencia.

Contra la mencionada Sentencia, el acusado Juan de La Cruz Condori Choque (fs. 557 a 560), interpuso recurso de apelación restringida y observado por el Tribunal de alzada la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz (fs. 613) y posteriormente emitió el A.V. N° 49/2019 de 7 de junio, rechazando el recurso planteado y confirmando la Sentencia apelada.

I.1.1. Motivos del recurso

Del recurso de casación presentado por el recurrente y del A.S. N° 986/2019-RA de 21 de octubre, se extrae el motivo a ser analizado en la presente Resolución, conforme al mandato establecido en los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (LÓJ).

El recurrente denunció que el Tribunal de alzada no realizó el análisis de fondo de los agravios acusados en apelación restringida, que se demoró más de tres años en resolver el recurso, vulnerando el principio de celeridad, que al resolver el agravio de defectuosa valoración de la prueba el Ad quem sostuvo “que se señaló de forma genérica la defectuosa valoración de los elementos de la prueba, que no se refirió de manera concreta las disposiciones legales violadas o erróneamente aplicadas, ni se señaló la aplicación pretendida;” sin embargo, a criterio del recurrente el recurso interpuesto cumpliría los requisitos previstos en los arts. 407 y 408 del Cód. Pdto. Pen.

I.1.2. Petitorio

El recurrente, solicita se declare fundado su recurso, concediendo la anulación de la Sentencia y ordene la reposición del juicio oral por otro Tribunal.

I.2. Admisión del recurso.

Mediante A.S. N° 1046/2019-RA de 2 de diciembre, cursante a fs. 647 a 649, este Tribunal admitió el recurso de casación formulado por el recurrente Juan de La Cruz Condori Choque, para el análisis de fondo del único motivo identificado conforme a la situación de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, ante el incumplimiento de los requisitos de admisión establecidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., admitido por vulneración al derecho del debido proceso.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO

De la atenta revisión de los antecedentes venidos en casación y precisado el ámbito de análisis del recurso, se establece lo siguiente:

II.1. De la Sentencia.

Por Sentencia N° 402/2015 de 1º de diciembre (fs. 515 a 519 vta.), el Tribunal de Sentencia Tercero de la ciudad de El Alto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Juan de La Cruz Condori Choque, autor de la comisión del delito de

Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis. del Cód. Pen., condenándolo a la pena privativa de libertad de dieciocho (18) años de presidio, más costas y reparación de daños a favor de la víctima a calificarse en ejecución de sentencia, en base a los siguientes argumentos:

Ante la denuncia de agresión sexual, el Tribunal concluyó y estableció en deliberación que la acusación probó los hechos más allá de la duda razonable, generando las pruebas introducidas a juicio la convicción sobre la responsabilidad penal del acusado, habiendo cometido el delito tipificado por el art. 308 bis del Cód. Pen., en contra de una menor que tenía la edad exacta de 9 años a momento de la comisión del hecho, quien aprovechando esta ventaja de vulnerabilidad y la confianza brindada por los padres de la víctima, abuso de una menor que no tenía aún la capacidad de decidir con relación a su libertad sexual, violentando el bien jurídico protegido de su libertad futura y el libre desarrollo de su personalidad.

Respecto a la autoría manifiesta, que si bien el acusado negó su participación en los hechos, pero, la prueba documental, testifical, Dictamen Pericial de la Junta Médica y Dictamen Pericial Psicológico, de cuya valoración integral asumió plena convicción sobre la responsabilidad del acusado, estableciendo alta credibilidad del testimonio de la víctima quien reconoció como su agresor a Juan de La Cruz Condori Choque, por lo que no se excluyó su participación en el tiempo y el espacio, además asumió que el acusado conocía a la víctima mucho tiempo atrás y que tenía pleno conocimiento de su minoridad, aprovechándose de la confianza que tuvo con la familia en razón a que estuvo inmerso dentro de la actividad laboral de los progenitores, afirmando que se comprobó la autoría del acusado.

En relación a la duda razonable expuesta por la defensa respecto a la autoría del acusado, que se basó en la existencia de un primer certificado médico forense que revelaría que la menor tenía himen íntegro, refiere que se deshecho tal conclusión en base a los fundamentos que expuso en el punto anterior y debido a que posterior al primer diagnóstico, se emitió un nuevo informe con la conclusión efectuada por una Junta Médica Forense, que analizando la certificación anterior y la nueva evaluación de la menor, estableció la existencia de desgarro antiguo con himen atípico, confirmando la agresión sexual por parte del acusado, al haber sido individualizado su participación y existir plenamente la relación de causalidad entre el hecho y la autoría de la comisión el delito incurso en el art. 308 bis del Cód. Pen.

El Tribual también consideró que la conducta del acusado fue dolosa, habiendo actuado con conocimiento y voluntad de lograr un acceso carnal con una menor de 9 años, materializando su intención; afirma la culpabilidad del acusado, que teniendo la capacidad de comprender que su conducta no era correcta por su mayoría de edad, agredió sexualmente a una menor vulnerando el bien jurídico protegido de la víctima; su conducta antijurídica se subsumió plenamente a los elementos constitutivos del tipo penal, infringiendo la Ley Penal vigente; punible porque no concurrió ninguna excusa absolutoria, mereciendo una sanción penal, para lo que realizó la exposición de motivos para la aplicación de la pena.

II.2. De la apelación restringida.

Contra dicha Sentencia, el acusado Juan de La Cruz Condori Choque, interpuso recurso de apelación restringida, bajo los siguientes argumentos:

Acusando que la Sentencia se basó en una valoración defectuosa de la prueba conforme al art. 370 num. 6) del Cód. Pdto. Pen., denunció que las pruebas documentales producidas en juicio no demostrarían fehacientemente que su persona sea autor del delito indilgado, precisó que las pruebas documentales MP1, MP4 y MP8 no demostraron que fuera autor del hecho, debido a que el Informe Psicológico no mencionó ni señaló que la menor fue víctima de violación; la prueba MP2 de fecha 18 de septiembre de 2013 (Certificado Médico Forense), concluiría en “himen íntegro y/o IDEMNE no se evidencia desgarros recientes ni antiguos”, lo que demostraría que no cometió el hecho suscitado en octubre de 2010; con relación a la prueba MP7 de fecha 17 de marzo de 2014 (Certificado Médico Forense), señaló que “hubo desgarro”, advirtiéndose una contradicción con relación al primer Certificado Médico Forense, por tanto, afirma que existió una duda razonable ya que la denuncia y acusación Fiscal y particular, se basó en un hecho ocurrido en el mes de octubre de 2010.

Con relación a los testigos de cargo, acusa que estos no refirieron nada respecto al hecho; dice existir contradicción en la declaración de los padres de la víctima (Barbario Bernabé Ramos Condori y Mercedes Paco de Ramos), debido a que estos sólo conocen lo que su hija les contó en estado de ebriedad, tampoco recuerdan donde viajaron e inexplicablemente habrían indicado que el hecho ocurrió el mes de octubre de 2010; el testigo Marcos Vidal Loza Ramos, tampoco dio razón del día y hora del hecho, tan sólo habría señalado el mes de octubre como dato sobre el suceso del hecho, desconociendo otro datos; sobre la declaración de la víctima, indica que la menor habría referido que la carpeta requerida le fue entregado a su tío (Marcos Vidal Loza Ramos) y contrariamente este no recordaría las características de la supuesta carpeta cuando era de su urgente necesidad.

Así especificados los errores y violaciones a las reglas de valoración de la prueba y la sana crítica en las que debió incorporar la experiencia lógica y psicológica, acusó la existencia de fragilidad respecto a las técnicas de argumentación en la Sentencia, que no explicaría los motivos reales y comprobados del hecho, lo que permite dudar sobre la falibilidad y eficacia probatoria de la prueba de cargo, constituyendo flagrante violación al derecho a la defensa; establece como norma violada los arts. 173 y 370 num. 6) del Cód. Pdto. Pen., 115. I. II y 119.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.); principio violado, la incorrecta valoración de la prueba de cargo; aplicación pretendida, anulación de la Sentencia y reposición del juicio por otro Juez.

II.3. Del Auto de Vista impugnado.

El Auto de Vista 49/2019 de 7 de junio, dictado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, rechazó el recurso de apelación restringida planteado por el acusado Juan de La Cruz Condori Choque, con base a los siguientes aspectos:

Que, estableciendo los fundamentos de hecho, derecho y jurisprudenciales, respecto a la apelación restringida, el principio de legalidad previsto en la C.P.E., la naturaleza jurídica del recurso de apelación, el Tribunal de alzada en su Resolución manifestó que, a tiempo de imprimir el trámite respectivo del recurso de apelación restringida, el mismo fue objeto de observación conforme prevé el art. 399 del Cód. Pdto. Pen., emitiendo el proveído de 30 de julio de 2018, a objeto de que el apelante subsane las observaciones en el plazo de 3 días, habiendo sido legalmente notificado el acusado Juan de La Cruz Condori Choque el 21 de septiembre de 2018 y no habiendo memorial de subsanación, dice haberse omitido de forma contundente la orden expresa efectuada por el Tribunal de alzada, por lo que determinó que el recurso planteado no cumplió con los requisitos establecidos en los arts. 407 y 408 del Cód. Pdto. Pen., al señalar de forma genérica la defectuosa valoración de los eleméntenos de prueba, ni referir de manera concreta las disposiciones legales que consideró violada o erróneamente aplicada y tampoco señaló cual fue la aplicación que pretende lograr, concluyendo que existen omisiones esenciales que hacen a la naturaleza de un recurso de apelación restringida a objeto de sustanciar su trámite y su análisis, que no puede ser subsanado y corregido por el Tribunal de alzada, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de imparcialidad establecido en el art. 178.I de la C.P.E., y art. 3 de la L.Ó.J.

Concluye fundamentando que, las normas generales y los requisitos de tiempo y forma que se deban observar a momento de la interposición de un recurso, siendo faculta privativa de los Tribunales de alzada velar el cumplimiento de las normas que regula el trámite y la Resolución de dichos recursos, en el caso de autos el apelante no habría ajustado su pretensión conforme a las reglas que exige el Código de Procedimiento Penal y ello le imposibilitó el análisis de fondo de la misma y en su mérito se hizo pasible a la aplicación del art. 399 del Cód. Pdto. Pen.

VERIFICACIÓN DE LA POSIBLE VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

En el presente recurso de casación se denuncia que el Auto de Vista impugnado no realizó el análisis de fondo de los agravios acusados en apelación restringida, declarado inadmisible su recurso de apelación restringida, pese haber cumplido con lo determinado en los arts. 407 y 408 del Cód. Pdto. Pen.

III.1. Regulación del recurso de apelación restringida y el principio de subsanación.

La Constitución Política del Estado, en su art. 180.II concordante con el art. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H.), garantiza el derecho de impugnación, garantía plasmada también en el art. 394 del Cód. Pdto. Pen., que establece que las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por el Código de Procedimiento Penal.

La norma adjetiva penal, además de señalar los casos en los que las resoluciones son recurribles, establece los requisitos que debe cumplir la parte que activa su derecho impugnatorio, los cuales, en el caso de la apelación restringida están descritos en el art. 408 del Cód. Pdto. Pen., en los siguientes términos:

“El recurso de apelación restringida será interpuesto por escrito, en el plazo de quince días de notificada la sentencia. Se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende.

Deberá indicarse separadamente cada violación con sus fundamentos. Posteriormente no podrá invocarse otra violación.

El recurrente deberá manifestar si fundamentará oralmente su recurso”.

Respecto a la justificación de los requisitos exigidos para la admisión del recurso de apelación restringida, el A.S. N° 98/2013-RRC de 15 de abril de 2013, estableció: “…esta exigencia se explica, porque el Tribunal tiene que saber cuál es la norma procesal o sustantiva que el procesado considera inobservada o erróneamente aplicada y fundamentalmente, cuál es la aplicación de la norma que pretende aquel que impugna de una sentencia, es decir, el recurrente tiene el deber, a partir de los motivos que alega en su recurso, indicar en su planteamiento cuál, la solución que el Tribunal de alzada debiera dar a su caso. Es menester tener en cuenta que de acuerdo a la S.C. N° 1075/2003-R de 24 de julio: ‘Estas exigencias, tienen la finalidad de que el Tribunal que conozca el recurso no tenga que indagar qué ha querido decir el recurrente, cual ha podido ser la norma procesal o sustantiva que el procesado entendió inobservada o violada. Pues, una tarea así para el tribunal que debe conocer el recurso, dada la recargada e intensa actividad judicial, podría determinar el colapso (la mora judicial), imposibilitando el cumplimiento de las exigencias constitucionales de celeridad procesal’ ”

Ante el incumplimiento de los requisitos previstos por Ley para la admisión de un recurso de apelación restringida, y con la finalidad de no vulnerar la garantía del derecho de impugnación por falta de requisitos formales, la norma procesal penal también prevé en su art. 399 del Cód. Pdto. Pen., la posibilidad de subsanar el recurso, cuando establece: “Si existe defecto u omisión de forma, el tribunal de alzada lo hará saber al recurrente, dándole un término de tres días para que lo amplíe o corrija, bajo apercibimiento de rechazo”; en ese sentido, la citada Resolución al referirse al control de admisibilidad del recurso por parte del Tribunal de alzada, añadió: “(…)

a los efectos de la valoración del cumplimento de los requisitos de admisibilidad, deben aplicarse los criterios rectores de la actividad jurisdiccional como los principios de interpretación más favorable, de proporcionalidad y de subsanación.

El principio de interpretación más favorable a la admisión del recurso.- Partiendo del derecho del acceso al recurso, se entiende que la Constitución contiene un mandato positivo que obliga a interpretar la normativa vigente en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental, de forma que, aunque las formas y requisitos del proceso cumplen un papel importante para la ordenación del proceso, no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insubsanable para su prosecución, este criterio tiene límites, atendiendo el carácter bilateral de un proceso, al efecto el juzgador deberá considerar si la norma aplicada permite otra interpretación alternativa y segundo si la interpretación adoptada es arbitraria o inmotivada.

Principio de proporcionalidad.- Los defectos determinantes de inadmisión deben interpretarse con criterios de proporcionalidad que tengan en cuenta los efectos de la inobservancia de la regla en relación con la finalidad de los requisitos y presupuestos procesales o dicho de otro modo, la interpretación debe realizarse teniendo en cuenta la efectividad del derecho constitucional; en ese sentido, la mayor o menor severidad en la exigencia de los requisitos de admisión guardara proporción con el fin.

Principio de subsanación.- En la legislación boliviana está recogido por el art. 399 del Cód. Pdto. Pen., en cuya virtud el rechazo de un recurso de apelación restringida defectuosamente preparado o interpuesto, no podrá ser rechazado sin antes darse oportunidad a su subsanación cuando esta sea susceptible de reparación".

III.2. Análisis del caso concreto.

Conforme a los antecedentes del proceso y a los fundamentos del recurso de casación, vinculados al motivo identificado en el A.S. N° 1046/2019-RA de 2 de diciembre, objeto del presente análisis de fondo; en el caso de autos, el recurrente acusa que el Tribunal de alzada no realizó el análisis de fondo de los agravios acusados en apelación restringida, que al resolver el agravio de defectuosa valoración de la prueba el Tribunal Ad quem sostuvo; "que se señaló de forma genérica la defectuosa valoración de los elementos de la prueba, que no se refirió de manera concreta las disposiciones legales violadas o erróneamente aplicadas, ni se señaló la aplicación pretendida"; sin embargo, pese a que cumplió con lo previstos en los arts. 407 y 408 del Cód. Pdto. Pen., el Auto de Vista rechazó su recurso de apelación restringida.

Bajo esos criterios, este Tribunal conforme a los datos del proceso verificará si efectivamente la parte que activó su derecho impugnatorio cumplió los requisitos descritos en los arts. 407 y 408 del Cód. Pdto. Pen.; en cuyo mérito, se comprueba que el Tribunal de alzada por decreto de 30 de julio de 2018 y en aplicación del art. 399 primer párrafo del Cód. Pdto. Pen., observó el recurso de apelación restringida del acusado Juan de La Cruz Condori Choque, concediendo el plazo de tres días para subsanar y corregir los defectos y/o omisiones de su recurso, concretamente; "explicar cuál es la aplicación que se pretende; debiendo indicar separadamente cada violación con sus fundamentos; de la misma manera conforme lo establecido en el segundo párrafo del art. 416 del Código Procedimiento Penal, el apelante deberá invocar precedentes contradictorios" sic (fs. 613), acto procesal con el que fue notificado en su domicilio procesal el 21 de septiembre del mismo año (fs. 614); posterior a ello y no existiendo memorial de subsanación del recurso, el Tribunal de alzada mediante A.V. N° 49/2019 de 7 de junio de 2019, determinó rechazar el recurso de apelación restringida, con el argumento que, estando omitido de forma contundente la orden expresa efectuada por el Tribunal de alzada, determinó que el recurso planteado no cumplió con los requisitos establecidos en los arts. 407 y 408 del Cód. Pdto. Pen., al haberse señalado de forma genérica la defectuosa valoración de los eleméntenos de prueba, ni referir de manera concreta las disposiciones legales que consideró violada o erróneamente aplicada y tampoco señalar cual fue la aplicación que pretendió lograr.

Sobre el punto se constata que el Tribunal de alzada, no incurrió en error en cuanto al trámite otorgado a la apelación restringida formulada por el recurrente, pues antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso cumplió su deber de verificar la posible existencia de defectos u omisiones de forma y ante la verificación de defectos del recurso de apelación restringida, observó y aplicó el trámite dispuesto por el art. 399 del Cód. Pdto. Pen., a objeto de dar a conocer al recurrente el defecto u omisión de forma y concederle el plazo de tres días a fin de subsanar los errores, trámite que lo imprimió antes de ingresar al análisis de cumplimiento de cualquier requisito de admisibilidad; asimismo, fue correcta la previsibilidad del incumplimiento de los requisitos del recurso de apelación restringida, toda vez que al acusarse la defectuosa valoración probatoria, aparte de identificarse el medio probatorio erróneamente valorado, debe precisarse qué norma legal hubiese sido incumplida, inaplicada o erróneamente interpretada, no siendo suficiente invocar el art. 370 num. 6) del Cód. Pdto. Pen., sino que debe fundamentarse la infracción, así como especificarse, qué reglas de la sana crítica fueron en criterio, se entiende del apelante, desconocidas y/o inobservadas por el Juez o Tribunal apelado, que en el caso concreto no fue cumplida por el apelante, razón por lo que fue declarado improcedente este motivo y correctamente alegó en el Auto de Vista impugnado, que los defectos del recurso no le permitieron abrir su competencia para ejercer un control de legalidad, por lo que fue coherente su fundamento al amparar su rechazo en la aplicación de los arts. 398 y 399 del Cód. Pdto. Pen. y vulneración del principio de subsanación.

Respecto al recurso de casación, es pertinente precisar que el recurrente no observó los fundamentos por los que fue rechazado su recurso de apelación restringida, contrariamente, presentó su recurso de casación con los mismos fundamentos observados del recurso de alzada (copia), lo que ratifica que la actuación del Tribunal de apelación, no vulneró los principios constitucionales

como el derecho de impugnación y el debido proceso, que conlleva a considerar el respeto de los derechos humanos y el alcance de principios como el pro homine y pro actione vinculados con los derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso a la Justicia, reconocidos por el art. 115 de la C.P.E., principios que a decir del Tribunal Constitucional de Bolivia en la S.C. N° 0501/2011-R de 25 de abril, constituyó: "…como el deber de interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción, lo que también evita pronunciamiento de inadmisibilidad por defectos que puedan ser subsanados sin dar la oportunidad de hacerlo, prohibiendo asimismo la discriminación al acceso de la justicia de cualquier persona y brindar una justicia pronta y oportuna, sin dilaciones" , correspondiendo en consecuencia declarar infundado el recurso de casación intentado.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la L.Ó.J., y lo previsto por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Juan de La Cruz Condori Choque, de fs. 637 a 639 vta.

Relatora Magistrada: Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

476

Ministerio Público y Otro c/ Luis Armando Valdez Romero y Otro
Peculado y Otros
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 5 de octubre de 2018, cursante de fs. 1497 a 1500; el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, interpone recurso de casación impugnando el A.V. N° 41/2017 de 9 de agosto, de fs. 1481 a 1488 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto y el Viceministerio de Lucha Contra la Corrupción contra Luis Armando Valdez Romero, Eduardo Vásquez Quintanilla, Florentino Guzmán Centellas y David Fernando Agramont Brito, por la presunta comisión de los delitos de Peculado, Malversación, Uso indebido de Influencias, Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica, previstos y sancionados por los arts. 142, 144, 146, 154 y 224 del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia N° 04/2014 de 14 de mayo (fs. 1284 a 1298), el Tribunal Sexto de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Luis Armando Valdez Romero, Eduardo Vázquez Quintanilla, Florentino Guzmán Centellas y David Fernando Agromont Brito, absueltos de responsabilidad y pena de la comisión de los delitos de Peculado, Malversación, Uso indebido de Influencias, Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica, previstos y sancionados por los arts. 142, 144, 146, 154 y 224 del Cód. Pen.; los tres primeros acusados como autores y el último en calidad de cómplice, sin costas.

Contra la mencionada Sentencia, Jessica Paola Saravia Atristain, en su condición de Vice Ministra de Lucha contra la Corrupción (fs. 1304 a 1306 vta.), el Ministerio Público (fs.1308 a 1312 vta.) y el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (fs. 1337 a 1344), interpusieron recursos de apelación restringida, resueltos por A.V. N° 57/2015 de 28 de agosto, que fue dejado sin efecto, por A.S. N° 265/2017 RRC de 17 de abril; en cuyo mérito, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió el A.V. N° 41/2017 de 9 de agosto, que declaró improcedentes las apelaciones planteadas; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada, motivando la interposición del presente recurso de casación.

IDENTIFICACIÓN DE LOS MOTIVOS Y ACTUACIONES PROCESALES RELACIONADAS VINCULADAS AL RECURSO DE CASACIÓN

Del recurso de casación presentado por el recurrente y del A.S. N° 17/2020-RA de 09 de enero, se extrae el motivo a ser analizado en la presente Resolución, conforme al mandato establecido en los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.).

El Gobierno Autónomo Municipal de El Alto de La Paz, planteó recurso de casación, señalando que el Auto de Vista impugnado carecería de fundamentación coherente en relación a lo peticionado en su recurso de apelación restringida, por los siguientes aspectos:

Debió identificarse en forma clara qué parte de la sentencia adolecía de falta de fundamentación y si era para los cuatro imputados; sin embargo, la valoración de la prueba es una atribución intelectiva del juez y no de las partes, el hecho de exigir que debía señalar como fundamentar es ilógico, pues para el efecto rigen los principios de la sana crítica, la experiencia y lógica.

Respecto a la prueba MP-13 consistente en fotocopias de un proceso sumario municipal, el Tribunal de apelación señaló que: “esta prueba literal de qué manera involucraría en las conductas descritas en la acusación formal, indicando y señalando en forma precisa a cada uno de los procesados y relacionando precisamente a cada uno de los delitos acusado”, cuando lo que se reclamó es que no se dio valor a dicha prueba, agraviando de esta forma a la víctima.

Acusa incorrecta fundamentación respecto de la Ley N° 1178, norma administrativa que estaría estrechamente relacionada con los delitos de corrupción como el Incumplimiento de Deberes, tipo penal propio de los funcionarios públicos no interpretada adecuadamente.

Denuncia contradicción entre la parte dispositiva y considerativa de la resolución impugnada, alegando que el Tribunal debió valorar hechos y no tipos penales y cuya vinculación, fundamentación y subsunción a un delito es su atribución.

Señala que el Tribunal habría llegado a la convicción como hecho no probado el informe de la Contraloría General del Estado, prueba de descargo PD-82, misma que no estableció responsabilidad penal; sin embargo, sería un elemento de convicción

que determinó hechos que no fueron valorados por el Tribunal, concluyendo que una decisión judicial debe contener suficiente fundamentación y motivación que obedezca a la necesidad de evitar arbitrariedades en los funcionarios públicos.

II.1.2. Petitorio

El recurrente, solicita se cree nuevo precedente contradictorio sobre los puntos que alegó, pidiendo al Tribunal Supremo de Justicia anular el Auto de Vista recurrido.

II.2. De la Sentencia.

Por Sentencia N° 4/2014, el Tribunal Sexto de Sentencia de La Paz, declaró a Luis Armando Valdez Romero, Eduardo Vásquez Quintanilla, Florentino Guzmán Centellas y David Fernando Agromont Brito, absueltos de la comisión de los delitos de Peculado, Malversación, Uso Indebido de Influencias, Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica, de acuerdo a la realización del juicio oral se tuvo como hechos no acreditados y que sustentan dicho fallo absolutorio, lo siguiente: i) Que incurrieran en actos irregulares de apropiarse de títulos y valores que se encontraban bajo su custodia o hacer mal uso de los caudales de dineros que administraban; ii) Respecto a la maquinaria que se encontraba a cargo de la empresa EMMU, los acusados hayan podido provocar el desmantelamiento, la inoperancia o su destrucción en el tiempo que les tocó administrar desde el 2000 a marzo del 2005; iii) Las obras entregadas en la gestión 2000 a 2005 sean de manera provisional o definitiva, hayan sido construidas, edificadas de una manera deficiente y que por ello se ha dado lugar a su demolición; iv) No se probó que en la emisión de los diferentes cheques que salían de la cuenta bancaria de EMMU, hayan procedido a una entrega irregular por concepto de fondos de avance y que hayan sido dados por obras no ejecutadas; v) “No se ha probado que en los informes de auditoría el número de dos (nos referimos a los Ingresos y Egresos de EMMU y la Técnica referente a la ejecución de obras), realizadas por el G.M.E.A. y otros dos informes externos de auditoria realizados por la contraloría General de la República, los acusados no presentaron documentos de descargo de gastos efectuado en su administración por un monto aproximado de 2´966.000.- Bs. así como sobre la emisión de cheques por Bs. 1´612.035.-“ (sic); y, vi) Cuándo cumplían las funciones de Gerente General, Gerente Técnico, Director Financiero y Coordinador de Gerencia General hayan actuado de manera discrecional en el manejo de los recursos que el EMMU recibía del G.M.E.A.

II.3. De la apelación restringida del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto.

Mediante memorial de apelación restringida (fs. 1337 a 1344), se advierten los siguientes argumentos: i) Falta de fundamentación de la Sentencia en cuanto a la relación de hechos acusados e incongruencia entre la acusación y la sentencia ya que esta última no se hubiera pronunciado con relación al delito de Contratos Lesivos al Estado, efectuando para ello la descripción de cada uno de los hechos que no hubieren sido motivo de pronunciamiento, siendo éstos el fraccionamiento irregular de contratos vía procesos de contratación de obra, incumplimiento de los arts. 27, 36 y 42 de la Ley S.A.F.C.O., incumplimiento en la aplicación de las normas básicas de administración de bienes y servicios DS. 27328 y Reglamento de Contrataciones de bienes, obras, servicios generales y servicios de consultoría, irregular entrega de fondos en avance por Bs. 77.026.31.- sin respaldo, emisión irregular de cheques por un importe de Bs. 1.612.035.31.- también, sin documentación de respaldo.; y, ii) Identificado como punto cuarto de la apelación, denuncia la violación al principio de continuidad del juicio oral, alegando que se hubiese incumplido con el principio de celeridad, así como el art. 335 del Cód. Pdto. Pen., al haberse incumplido el plazo máximo de diez días para la suspensión de las audiencias provocando dispersión probatoria, efectuando para ello el detalle de fechas en las que se hubiesen provocado.

II.4. Del Auto de Vista.

La Sala Penal Segunda de La Paz, emitió el A.V. N° 57/2015, declarando improcedentes las cuestiones planteadas, con los siguientes argumentos: i) En cuanto a la falta de fundamentación de la Sentencia, debiera considerarse que en dicha instancia judicial -alzada- no corresponde valorar hechos o acontecimientos que no fueron base del juicio oral; toda vez, que indudablemente la acusación formal es la base para la apertura del debate, pues sobre el particular el recurrente hace referencia al fraccionamiento irregular de contratos, aspecto que no se adecua a los tipos penales acusados, pues el incumplimiento a normas administrativas no forman parte de las condiciones objetivas de punibilidad. Asimismo, en lo que se refiere a la ausencia del tipo penal de Contratos Lesivos al Estado el mismo no fue base del juicio oral, por lo que los sustentos esgrimidos no evidenciarían suficientes argumentos de vulneración al ordenamiento jurídico; y, ii) Respecto de la vulneración al principio de continuidad, de manera conjunta al agravio referido a la denuncia de contradicción entre la parte considerativa y dispositiva de la sentencia se concluyó que dentro de la estructura jurídica de la Sentencia, esta debe merecer un análisis integral y de manera armónica ejercida por los sujetos procesales, la parte tercera por la cual se considera como hechos probados se infiere que ciertas circunstancias del proceso que fueron verídicos lo cual no constituyen elementos de algún tipo penal; puesto que, los hechos denunciados deben ser sustentados por los fundamentos jurídicos a objeto de llegar a la verdad histórica de los hechos; aspecto que, en el presente caso no hubiere acontecido al generar duda razonable a los miembros del Tribunal durante el continuo trámite del presente proceso.

II.5. Del A.S. N° 265/2017-RRC de 17 de abril.

El A.S. N° 265/2017-RRC de 17 de abril, dejó sin efecto el A.V. N° 57/2015 de 28 de agosto, disponiendo que la Sala Penal Segunda pronuncie nuevo fallo bajo lo siguiente:

Primer motivo, sobre el primer punto, el Auto de Vista impugnado manifestó sobre la falta de fundamentación de la Sentencia que, en alzada no corresponde valorar hechos o acontecimientos que no fueron base del juicio oral, sobre ello el Tribunal Supremo identificó que no se cumplió con lo establecido en el art. 124 del Cód. Pdto. Pen.; además de omitir pronunciarse respecto a los demás cuestionamientos, deduciendo una fundamentación incompleta; sobre el cuarto punto, el Auto de Vista omitió pronunciarse sobre la denuncia de contradicción de la Sentencia y vulneración al principio de continuidad, efectuando solo su fundamentación sobre la contradicción de la Sentencia, por lo que corresponde la emisión de una nueva Resolución de alzada.

Segundo motivo, se denunció que el Tribunal de alzada al confirmar la no existencia del tipo penal de Contratos Lesivos al Estado, habría lesionado los estándares mínimos de una fundamentación suficiente, debida y razonada; al punto resolvió que el Auto de Vista impugnado se pronunció con bastante ligereza al resolver el recurso de apelación, al limitarse en manifestar que el delito no hubiese sido base del juicio oral, situación que no dio certeza sobre el agravio planteado.

Tercer motivo, referente a que el Auto de Vista no se habría pronunciado sobre la violación del principio de continuidad, ratificó que este punto ya habría sido resuelto en el primer motivo.

II.6. Del Auto de Vista N° 41/2017 de 9 de agosto.

La Sala Penal Segunda emitió el A.V. N° 41/2017, que declaró improcedentes las apelaciones planteadas y confirmó la Sentencia impugnada, con los siguientes fundamentos:

Ante la denuncia de inexistencia de fundamentación o que sea insuficiente o contradictoria de acuerdo al art. 370 num. 5) del Cód. Pdto. Pen., debió identificar en forma clara en que parte de la Sentencia adolecería de falta de fundamentación y si la misma es para los cuatro imputados, señalando como debió haber fundamentado el Tribunal a quo; con referencia a la falta de congruencia entre la acusación y la Sentencia contemplado en el art. 370 num. 11) del Cód. Pdto. Pen., con relación a la falta de pronunciamiento sobre el delito de Contratos Lesivos al Estado, confirmó que de la revisión a la acusación del Ministerio Público no figura el delito indilgado, por lo que al no estar señalado en la acusación formal el Tribunal a quo no tenía la obligación de pronunciarse.

Respecto a la denuncia del art. 370 num. 6) del Cód. Pdto. Pen., en relación a que la Sentencia se basó en defectuosa valoración de la prueba MP-13 y que no se le otorgó el valor correspondiente; señalando que dicha prueba no se manifestó de qué manera involucraría en las conductas descritas en la acusación formal, identificando y señalando en forma precisa a cada uno de los procesados en relación de los delitos acusados y revisada la Sentencia concluyó que se le dio el contraste y la valoración racional a dicho elemento probatorio.

Sobre la denuncia de no haberse realizado el análisis de la Ley S.A.F.C.O., las Normas Básicas de la Administración de Bienes y Servicios y los Estatutos y Estructura de la Empresa Municipal de Mantenimiento Urbano, Sentencia acusada de omisión; el Auto de Vista impugnado manifiesta que necesariamente estas normas deben vincularse con relación a un tipo penal señalado en la acusación formal, situación que consideró el Tribunal a quo como omisión.

Respecto a la denuncia de contradicción entre la parte dispositiva y considerativa [art. 370 num. 8) del Cód. Pdto. Pen.], en el que el Tribunal a quo habría mencionado que algunas obras desde el 2004 no fueron concluidas en su ejecución; el apelante no habría mencionado de qué manera esta falta de conclusión de algunas obras estaría vinculada con algún delito acusado por el Ministerio Público y la acusación particular, y por si solo la falta de conclusión de las obras sería de responsabilidad de los procesados, ya que debía demostrarse que ellos tenían plena competencia para ejecutar las obras y según los contratos que se hubiesen suscrito para las diferentes obras.

Sobre la denuncia de que Luís Armando Valdez Romero, adjudicó a una misma persona varias obras configurado en el Informe de Auditoría PD82, hechos no probados y que éste aprovechando su cargo como máxima autoridad efectuó Uso Indebido de Influencias, también sobre la denuncia de irregularidades en la ejecución de obras, el Informe de Auditoría habría encontrado responsabilidad contra Eduardo Vásquez Quintanilla, al no haber efectuado descargos ocasionó daño económico al Municipio de El Alto y en forma contradictoria se le habría absuelto; en el punto, el Tribunal a quo se habría pronunciado con relación a la prueba MP7 contrastado con la prueba PD82, en ese contraste intelectivo el Tribunal llega a la convicción como hecho no probado el Informe de la Contraloría General del Estado y que precisamente figura como prueba de descargo PD82, no ha establecido responsabilidad penal, por ello el razonamiento del Tribunal de Sentencia, tiene logicidad jurídica y razonabilidad.

VERIFICACIÓN DE LA POSIBLE VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

En el presente caso, la parte recurrente denuncia que el Tribunal de apelación a tiempo de emitir el Auto de Vista impugnado, no consignó una fundamentación coherente en relación a lo peticionado en su recurso de apelación restringida, referida a la falta de fundamentación, incorrecta valoración de las pruebas, incorrecta interpretación de la Ley N° 1178 (Ley S.A.F.C.O.), identificada en el Auto de Vista confutado en los puntos 5to, 5.1., 5.2., 5.4. y 5.5. del Considerando IV (respecto a la apelación del gobierno municipal de el alto); en consecuencia, corresponde dilucidar si los extremos denunciados son evidentes y si constituyen una vulneración al debido proceso en infracción del art. 124 del Cód. Pdto. Pen., a fin de dejar sin efecto el fallo impugnado o declarar infundado el recurso intentado.

III.1. Marco legal y doctrinal.

III.1.1. De la debida fundamentación en las Resoluciones judiciales.

Entre los componentes primordiales que rige el debido proceso como garantía constitucional de protección del Estado a la persona, se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, que a lo largo de la jurisprudencia han sido ampliamente desarrolladas; no obstante, resulta conveniente recalcar los parámetros de su entendimiento no sólo a los administradores de justicia, sino también a todo administrado. En ese sentido, La obligación de fundamentar las resoluciones también es aplicable a las resoluciones que resuelven apelaciones así la S.C. N° 0040/2007-R de 31 de enero, haciendo referencia a la S.C. N° 0577/2004-R de 15 de abril, indicó: 'Esta exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia; (…), es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le esta permito a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el Juez de instancia obró conforme a derecho, (…); con mayor razón, si se tiene en cuenta que el contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso'.

Ahora bien, a efectos de ingresar al fondo de la problemática planteada se debe considerar las exigencias contenidas en la Constitución Política del Estado y el Código de Procedimiento Penal, así como la doctrina legal aplicable de este Tribunal que ha establecido en los AA.SS. Nos. 342 de 28 de agosto de 2006 y 207 de 28 de marzo de 2007 entre otros, determinados parámetros o exigencias mínimas en el contenido de la fundamentación o motivación de un fallo; es decir, que toda resolución debe ser: expresa, clara, completa, legítima y lógica. i) Expresa porque se debe señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, sin remisión a otros actos procesales; ii) Clara, en sentido que el pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y claro, no dejando lugar a dudas sobre las ideas que expresa el juzgador; iii) Completa, debiendo abarcar los hechos y el derecho; iv) Legítima, ya que debe basarse en pruebas legales y válidas. Para que exista legitimidad en la denuncia de valoración defectuosa de la prueba en la Sentencia, el Tribunal de alzada debe realizar el análisis de iter lógico por el que se evidencie la correcta o incorrecta valoración de la prueba efectuada por el Juez a quo; y, v) lógica, que es el requisito transversal que afecta a los otros requisitos; debiendo la motivación, en términos generales, ser coherente y debidamente derivada o deducida, pero utilizando las máximas de la experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica.

Asimismo, sobre la temática el A.S. N° 111/2012 de 11 de mayo, señaló que: "Este deber se halla sustentado en el principio lógico de la razón suficiente; al respecto, Juan Cornejo Calva, en su publicación 'Motivación como argumentación jurídica especial', señala: 'El derecho contemporáneo ha adoptado el principio de la Razón Suficiente como fundamento racional del deber de motivar la resolución judicial. Dicho principio vale tanto como principio ontológico cuanto como principio lógico. La aplicación o, mejor, la fiel observancia, de dicho principio en el acto intelectivolitivo de argumentar la decisión judicial no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias), sino también una garantía procesal por cuanto permite a los justificables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la justificación consistente en las razones determinantes de la decisión del magistrado. Decisión que no sólo resuelve un caso concreto, sino que, además, tiene impacto en la comunidad: la que puede considerarla como referente para la resolución de casos futuros y análogos. Por lo tanto, la observancia de la razón suficiente en la fundamentación de las decisiones judiciales contribuye, también, vigorosamente a la explicación (del principio jurídico) del debido proceso que, a su vez, para garantizar la seguridad jurídica.

En definitiva, es inexcusable el deber de especificar por qué, para qué, cómo, qué, quien, cuando, con que, etc., se afirma o niega algo en la argumentación de una decisión judicial en el sentido decidido y no en sentido diferente. La inobservancia del principio de la razón suficiente y de los demás principios lógicos, así como de las reglas de la inferencia durante la argumentación de una resolución judicial, determina la deficiencia en la motivación, deficiencia que, a su vez, conduce a un fallo que se aparta, en todo o en parte, del sentido real de la decisión que debía corresponder al caso o lo desnaturaliza. Esa deficiencia in cogitando, si es relevante, conduce a una consecuencia negativa que se materializa en una decisión arbitraria, (injusta)."

Por otra parte, la fundamentación y motivación de Resoluciones implica el deber jurídico de explicar y justificar de forma lógica y con base en la Ley, las razones de la decisión asumida en apego al principio de congruencia, que es aquella exigencia legal que obliga a establecer una correlación total entre la pretensión de quien recurre y la decisión de la autoridad jurisdiccional; es decir, a la existencia de concordancia entre lo planteado por las partes y la decisión asumida por el Juez o Tribunal; pero además, exige la concordancia o coherencia entre los fundamentos de la Resolución y su parte resolutiva, caso contrario la resolución podría incurrir en vicio de incongruencia que puede ser interna o externa.

III.1.2. Control de legalidad y logicidad de la Sentencia.

Conforme la reiterada doctrina legal establecida por el máximo Tribunal de Justicia, se ha dejado sentando que el sistema recursivo contenido en el Código de Procedimiento Penal, fue establecido con la finalidad de que los sujetos procesales, que se consideraran agraviados con la emisión de un fallo, puedan acudir ante un Tribunal superior a efectos de hacer valer sus pretensiones, efectivizándose así las garantías jurisdiccionales, principios y garantías constitucionales contenidos en los arts. 109, 115, 116 y 180.I.II de la C.P.E. relativos a los arts. 8.2 inc. h) de la Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993 (Pacto de San José de Costa Rica), y art. 14 num. 5 de la Ley N° 2119 de 11 de septiembre de 2000 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En etapa de alzada, la normativa procesal penal, establece que el recurso de apelación restringida constituye el único medio para impugnar la Sentencia; consecuentemente, el control de la legalidad ordinaria y logicidad del fallo de mérito, debe ser ejercido por el Tribunal de apelación conforme disponen los arts. 51 inc. 2) del Cód. Pdto. Pen. y 58 inc. 1) de la L.Ó.J. Debe añadirse que este control debe estar sustentado en la Ley, observando, siempre conforme lo alegado en el recurso de alzada, que la Sentencia no haya incurrido en los defectos descritos en el art. 370 del Cód. Pdto. Pen., que pudieran tener como consecuencia la configuración de defectos absolutos inconvalidables por vulneración a normativa penal sustantiva o adjetiva y con ella infracción de derechos y garantías establecidas en la Constitución Política del Estado.

III.1.3. Sobre la defectuosa valoración de la prueba, su formulación y control.

La denuncia por defectuosa valoración de la prueba, defecto de Sentencia descrito en el inc. 6) del art. 370 del Cód. Pdto. Pen., como norma habilitante, debe encontrarse vinculada a la infracción del art. 173 del mismo cuerpo legal; es decir, a la vulneración de las reglas de la sana crítica, que son aquellas que conoce el hombre común (sentido común – conocimiento adquirido por cualquier persona de forma espontánea como verdad irrefutable); las reglas de la ciencia, entre las cuales la más aplicada es la de la psicología, que en el caso del juzgador requiere conocimientos mínimos (se aplican cuando el juzgador observa comportamientos); además de las reglas de la lógica (la lógica de lo razonable); es decir, las reglas de la identidad, de contradicción, de tercero excluido o de razón suficiente, para crear un razonamiento debidamente estructurado. Lo que implica, que quien alegue defectuosa valoración de la prueba, debe brindar información necesaria que posibilite identificar cuál de las reglas del recto entendimiento humano fueron infringidas o soslayadas, señalando de forma ineludible, cuáles las afirmaciones o hechos contrarios a la experiencia común, cuáles los hechos no ciertos en los que se sustenta el fallo, de qué manera los medios de prueba fueron valorados indebidamente, cuáles las conclusiones que demuestren cosa diferente a la que se tuvo como cierta con base en ellos, cuál el o los elementos analizados arbitrariamente; únicamente planteado en esos términos el recurso, es posible el control sobre la valoración de la prueba, control que debe ser ejercitado sobre la logicidad de la Sentencia, teniendo como circunscripción lo argumentado en el recurso.

Sobre la temática, el A.S. N° 214 de 28 de marzo de 2007, estableció como doctrina fundadora, que: “Los jueces de mérito son soberanos en la valoración de las pruebas, que las estiman o desestiman, debiendo siempre indicar las razones para admitir o desestimar determinados elementos probatorios, los razonamientos del fallo deben estar acordes a las reglas del pensamiento humano, siendo este el iter lógico de una sentencia, el que debe fundarse en las leyes del pensamiento, las que independientemente de nuestra experiencia se presentan como necesarias en nuestro raciocinio.

Para que la fundamentación de una sentencia sea válida se requiere no sólo que el Tribunal de juicio funde sus conclusiones en pruebas de valor decisivo, sino también, que éstas no sean contradictorias entre sí, ni ilegales y que en su valoración se observen las reglas fundamentales de la lógica, no puede considerarse motivación legal ni aplicación integral de las reglas de la sana crítica, a una simple y llana referencia a una prueba por parte del juzgador y que se formula de un modo general y abstracto, en el que se omite realizar una exposición razonada de los motivos en los que se funda.

El Tribunal de Sentencia, establece la existencia del hecho y la culpabilidad del procesado, mientras que los Tribunales de alzada tienen como objetivo verificar si el iter lógico expresado en la fundamentación del fallo se encuentra acorde con las reglas del recto entendimiento humano; analizando si la motivación es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas de la sana crítica, cuales son, la lógica, la experiencia común y la psicología, controlando si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano, sin que para ello les esté permitido ingresar a una reconsideración de los hechos o de las pruebas, de ahí que alegar como motivo del recurso de apelación restringida, la infracción a las reglas de la sana crítica, obliga al impugnante a señalar cuáles son las normas del correcto entendimiento humano inaplicadas o aplicadas erróneamente, expresando las partes de la sentencia en las que consta el agravio.

Ante la invocación de la violación de las reglas de la sana crítica el Tribunal de alzada es el principal llamado a ejercer un control sobre la logicidad que debe imperar en los razonamientos plasmados en la sentencia, los recurrentes además de expresar las reglas de la lógica que hubieran sido inobservadas, deben vincular su crítica con el razonamiento base del fallo, de ahí que si bien los jueces se encuentran obligados a motivar debidamente sus resoluciones, es obligación de quienes motivan sus recursos en la inobservancia de las reglas de la sana critica, señalar las partes del decisorio donde constan los errores lógico-jurídicos, proporcionando la solución que pretenden en base a un análisis lógico explícito; será pues obligación del recurrente, al alegar la infracción basada en la inadecuada aplicación de las reglas de la sana crítica, atacar en sus argumentaciones el

silogismo desarrollado en la sentencia y no referirse a actuaciones procesales sin incidencia directa en la resolución de mérito, la inobservancia de estas reglas emergentes de lo expresamente determinado en la ley adjetiva penal deberán ser observadas por los Tribunales que conocen el recurso de apelación restringida previamente a admitirse los recursos por estos motivos y en caso de no ser debidamente subsanada la observación referida, los Tribunales deberán declarar inadmisibles los recursos por este motivo, en cuyo caso no podrán reiterarse estos argumentos en el recurso de casación.

El recurso basado en errónea apreciación de la prueba, tiene por finalidad examinar la sentencia impugnada para establecer si al valorar las probanzas, se aplicó adecuadamente el sistema de la sana crítica o si se transgredieron las reglas del correcto entendimiento humano.

Resulta deficiente el planteamiento cuando el recurso discurre en torno a las propias apreciaciones del recurrente en lugar de señalar concretamente las partes de la sentencia donde se hubieran infringido los principios alegados, requisitos indispensables cuando se reclama sobre la presunta falta de coherencia.

Para demostrar la violación a las reglas de la sana crítica es preciso que la motivación de la sentencia esté fundada por un hecho no cierto, que invoque afirmaciones imposibles o contrarias a las leyes de la lógica, la ciencia o que se refiera a un hecho que sea contrario a la experiencia común, que analice arbitrariamente un elemento de juicio o que el razonamiento se haga sobre pruebas que demuestren cosa diferente a la que se tiene como cierta con base en ella, una prueba, de acuerdo a la sana crítica, tiene que referirse a hechos que en un momento histórico no son imposibles naturalmente, porque no se opone a ellos ninguna ley científica natural.

Los principios lógicos nos previenen contra el posible error de juicio, pero no nos indican ni nos enseñan cual es la verdad o cuáles son los pensamientos verdaderos; simplemente nos suministran un criterio de error, o un criterio aproximado de verdad, sobre el razonamiento del juez.

El análisis de las resoluciones a partir de la formulación de una crítica al sistema de valoración de la prueba, requiere un alto nivel de tecnicidad y fundamentalmente un adecuado manejo de las leyes del pensamiento; así, los profesionales que asisten en los procesos donde se pretende criticar la actividad valorativa del titular del órgano jurisdiccional, requiere un especial manejo de principios tales como el de razón suficiente, de identidad, contradicción, del tercer excluido, etc.; de igual manera, las máximas de experiencia que son las obtenidas de la observación de la realidad, y que comprueban que ciertos hechos o sucesos se comportan reiteradamente de determinada manera, son parámetros básicos que nos permiten explicar la ocurrencia de ciertos fenómenos cuya extensión, notoriedad, regularidad e identidad, han permitido convertirlos en estándares generales para la comprensión de acontecimientos suscitados a lo largo del tiempo."

III.1.4. Del principio de congruencia.

El principio de congruencia se encuentra constituido como un orientador trascendental del adjetivo penal, cuya importancia deviene de su concepción del proceso como una unidad, al establecer normativamente los límites de desenvolvimiento de todos los sujetos intervinientes en la ingeniería procesal penal; asimismo, orienta su concepción sobre la configuración y las reglas de organización de la Resolución judicial; a efectos de, que cada una de las denuncias puestas en conocimiento del juzgador merezcan consideración y respuesta. Sobre ello, el A.S. N° 308/2015-RRC de 20 de mayo, define el principio de congruencia, conforme lo siguiente: "Entendido como la concordancia o correspondencia que debe existir entre la petición formulada por las partes y la decisión que sobre ella tome el juez, fue definido por un sinnúmero de autores, como Devis Echandía, quien lo definió como: 'el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas'. (Devis Echandia, Hernando, Teoría General del Proceso, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984, pág. 53).

El principio de congruencia se configura en dos modalidades: a) La primera, conocida como congruencia interna, que obliga a expresar de forma coherente todos los argumentos considerativos entre sí y de éstos con la parte resolutiva, y; b) La segunda, conocida como congruencia externa, que es a la que hace referencia el autor precitado, relativa a la exigencia de correspondencia o armonía entre la pretensión u objeto del proceso y la decisión judicial. Este tipo de congruencia queda afectado en los siguientes supuestos: 1) La incongruencia omisiva o ex silentio, que se presenta cuando el órgano jurisdiccional omite contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes; 2) La incongruencia por exceso o extra petita (petitum), se produce cuando el pronunciamiento judicial excede las peticiones realizadas por el recurrente, incluyendo temas no demandados o denunciados, impidiendo a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido; 3) La incongruencia por error, que se da cuando en una sola resolución se incurre en las dos anteriores clases de incongruencia, entendiéndose por tanto, que el órgano judicial, por cualquier tipo de error sufrido, no resuelve sobre los motivos del recurso, sino que equivocadamente lo hace sobre aspectos totalmente ajenos a los planteados, dejando sin respuesta las pretensiones del recurrente." (sic).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Emitida la Sentencia absolutoria la parte acusadora particular recurrió de apelación restringida, observando los defectos del fallo, dichos argumentos fueron empleados en casación y que se circunscriben a los siguientes: i) Falta de fundamentación con relación a los hechos acusados; ii) La Sentencia se basó en defectuosa valoración de la prueba de cargo, MP-13; iii) No se analizó la normativa entre la Ley SAFCO arts. 27, 36, 42 y el DS 27328 (Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios NB-SABS) y el Estatuto Orgánico de la Empresa Municipal de Mantenimiento Urbano; iv) Existencia de contradicción entre la parte dispositiva y considerativa; y, v) La Sentencia en el punto IV num. 4), en lo referente a que, Luis Armando Valdez Romero habría adjudicado a una sola empresa denominada BUNSA Construcciones varias obras que no figurarían en la prueba PD-82 (Informe de Auditoría).

En ese sentido se evidencia que el Tribunal de alzada en su fallo otorgó respuesta a todos los puntos cuestionados y que se encuentran líneas arribe y que se circunscribe en: i) Ante la denuncia del art. 370 num. 5) y 11) del Cód. Pdto. Pen., la parte impetrante debió identificar en forma clara en que parte de la Sentencia adolecía de falta de fundamentación y si era para los cuatro imputados, señalando como debió haber fundamentado el Tribunal a quo; con referencia a la falta de congruencia entre la acusación y la Sentencia, y la falta de pronunciamiento sobre el delito de Contratos Lesivos al Estado, se confirmó que de la revisión a la acusación del Ministerio Público no figura el delito indilgado, por lo que al no estar señalado en la acusación formal el Tribunal a quo no tenía la obligación de pronunciarse. ii) Respecto a que la Sentencia se basó en defectuosa valoración de la prueba MP-13 y que no se le otorgó el valor correspondiente, pues revisada la Sentencia se concluyó que se le dio el contraste y la valoración racional a dicho elemento probatorio. iii) Sobre la denuncia de no haberse realizado el análisis de la Ley SAFCO, las Normas Básicas de la Administración de Bienes y Servicios, pues el Auto de Vista impugnado advierte que necesariamente estas normas deben vincularse con relación a un tipo penal señalado en la acusación formal, situación que consideró el Tribunal a quo como omisión. iv) Respecto a la denuncia de contradicción entre la parte dispositiva y considerativa, el apelante no mencionó de qué manera la falta de conclusión de algunas obras estaría vinculada con algún delito acusado por las partes acusadoras, y por si solo la falta de conclusión de las obras sería de responsabilidad de los procesados, ya que debía demostrarse que ellos tenían plena competencia para ejecutar las obras y según los contratos que se suscribieron para las diferentes obras. v) Sobre la denuncia del Informe de Auditoría PD-82, hechos no probados, dicho informe de Auditoría habría encontrado responsabilidad contra Eduardo Vásquez Quintanilla, al no haber efectuado descargos ocasionó daño económico al Municipio de El Alto y en forma contradictoria se le habría absuelto; en el punto, el Tribunal a quo se habría pronunciado con relación a la prueba MP7 contrastado con la prueba PD82, en ese contraste intelectivo el Tribunal llega a la convicción como hecho no probado el Informe de la Contraloría General del Estado y que precisamente figura como prueba de descargo PD-82, no ha establecido responsabilidad penal, por ello el razonamiento del Tribunal de Sentencia, tiene logicidad jurídica y razonabilidad.

De la descripción efectuada con anterioridad esta Sala Penal advierte que el recurso de casación tiene mérito pues la respuesta del Auto de Vista impugnado resulta insuficiente, ya que no absuelve de manera ordenada, ni con base en los antecedentes del proceso más porque no se circunscribe al marco de los arts. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen., pues la respuesta a la solicitud de apelación restringida no resulta ser precisa debiendo tener presente que si bien el A.S. N° 353/2013-RRC de 27 de diciembre, establece que: “La Constitución Política del Estado, reconoce y garantiza el debido proceso en sus arts. 115.II y 117.I y 180.I; siendo así que la citada garantía contiene entre uno de sus elementos la exigencia de la fundamentación y motivación de las resoluciones, lo que significa que el juzgador al emitir el fallo debe resolver los puntos denunciados, mediante el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que apoya su decisión; además, esta expresión pública de las razones justificadas de la decisión judicial, garantiza también el derecho a la publicidad otorgado a las partes como a la sociedad en general respecto a la información de la resolución; fallo que debe ser: expreso, claro, completo, legítimo y lógico; exigencia que también se halla establecida en el art. 124 del Cód. Pdto. Pen. […] Asimismo, para una fundamentación o motivación no se precisa que esta sea extensa o redundante de argumentos y cita de normas legales, sino ser clara, concisa y responder todos los puntos denunciados”.

Tal situación no se enmarca a la congruencia del fallo teniendo en cuenta que del análisis efectuado se tiene que el Tribunal de Alzada ciertamente emitió una Resolución con fundamentación escasa o insuficiente, careciendo este de un razonamiento intelectivo tanto en la fundamentación fáctica como jurídica de la resolución impugnada, no habiendo dado respuesta fundamentada al agravio de insuficiente fundamentación, valoración defectuosa de la prueba, presunta existencia de contradicción entre la parte dispositiva y la parte considerativa de la Sentencia apelada y falta de congruencia entre la sentencia y la acusación, por lo tanto, en el caso de autos es incuestionable una infracción procesal que vulneró el debido proceso en su elemento de congruencia y fundamentación, y la vulneración de los art. 370 num. 5), 6), 8), 11) y 168 num. 3) del Cód. Pdto. Pen., con cuya omisión ingresó en un defecto absoluto, lo que pone en evidencia que el Auto de Vista no realizó una fundamentación debida respecto de los puntos denunciados, por lo que corresponde dar curso a lo solicitado al haberse evidenciado la vulneración del art. 124 de la Cód. Pdto. Pen., correspondiendo en consecuencia, declarar fundado el recurso de casación sobre estos puntos.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, de fs. 1497 a 1500; y, en aplicación del art. 419 del Cód. Pdto. Pen., DEJA SIN EFECTO el A.V. N° 41/2017 de 9 de agosto, disponiendo que la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, previo sorteo y sin espera de turno de forma inmediata, pronuncie nuevo Auto de Vista, en conformidad a la doctrina legal establecida en la presente Resolución.

A los efectos de lo previsto por el art. 420 del Cód. Pdto. Pen., hágase conocer mediante fotocopias legalizadas el presente Auto Supremo a los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, para que, por intermedio de sus Presidentes, pongan en conocimiento de los Jueces en materia Penal de su jurisdicción.

En aplicación del art. 17.IV de la Ley del Órgano Judicial, por Secretaría de Sala, comuníquese el presente Auto Supremo al Consejo de la Magistratura.

Relatora Magistrada: Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 17 de septiembre 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

477

Ministerio Público y Otro c/ Olga Calixta Limachi Vargas
Falsedad Material y Otros
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 24 de octubre de 2019, Olga Calixta Limachi Vargas, promovió recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 080/2019 de 31 de julio, pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra la recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, previstos y sancionados por los arts. 198, 199 y 203 del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes.

Por Sentencia N° 02/2018 de 10 de enero, el Tribunal Primero de Sentencia de Copacabana del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Olga Calixta Limachi Vargas, autora de la comisión del delito de Uso de Instrumento Falsificado, previsto y sancionado por el art. 203 del Cód. Pen. y, absuelta por los delitos de Falsedad Material e Ideológica, argumentando estado de insuficiencia probatoria, imponiendo la pena de tres años de presidio, más costas a favor del Estado y la parte civil calificadas en ejecución de Sentencia.

Contra la mencionada Sentencia, Belinda Martha Plata, en representación legal de Leonor Quiroga vda. de Plata y Olga Calixta Limachi Vargas formularon recursos de apelación restringida, resueltos por A.V. N° 080/2019 de 31 de julio, emitido por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que rechazó y declaró inadmisible el recurso de apelación restringida interpuesta por la imputada Olga Calixta Limachi Vargas y admisible el recurso de apelación restringida interpuesto por Leonor Quiroga vda. de Plata declarando su procedencia únicamente respecto al elemento de fijación de la pena impuesta; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada, corrigiendo directamente el error referido al quantum de la pena determinando la sanción de tres años y seis meses de reclusión.

I.1.1. Motivos del recurso de casación.

Del recurso de casación interpuesto y del A.S. N° 15/2020-RA de 9 de enero, se extraen los motivos a ser analizados en esta Resolución con el siguiente detalle:

La recurrente denuncia vulneración de su derecho de acceso a la justicia, a ser oída y ejercitar su derecho a la revisión del fallo conforme lo establecen los arts. 8 de la Declaración de Derechos Humanos, 8.2, inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, lo que en la normativa está traducido en el derecho que tiene el condenado a través del recurso de apelación restringida; aclara que el derecho del condenado no se reduce a interponer por escrito el recurso de apelación restringida, sino a que el Tribunal superior convoque a la fundamentación oral de los motivos legales por los que fue planteado el recurso, restricción o limitación que constituye defecto absoluto previsto por el art. 169 num.) 3 del Cód. Pdto. Pen.; siendo que en su caso concreto, aquella audiencia jamás fue convocada por el Tribunal, violando además el debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela judicial oportuna.

Vulneración a sus derechos y garantías constitucionales; como el derecho a la defensa, debido proceso e igualdad procesal, previstos en los arts. 116, 117 y 119 de la C.P.E., señalando al efecto que pese a no demostrarse su participación en el hecho ilícito que se atribuye, si existió o no dolo ni demostrarse que hubiera tenido conocimiento de que el instrumento era falso, el Tribunal de apelación confirmó la sentencia forzando la adecuación de su conducta al tipo penal de uso de instrumento falsificado, entendiendo que por el solo hecho de usar un documento o instrumento su conducta se adecuaría a dicho tipo penal.

Finalmente, afirma que también se vulneró su derecho al debido proceso por falta de fundamentación en la Sentencia y el Auto de Vista impugnado; reiterando que sus derechos y garantías constitucionales fueron vulnerados, al haberle aplicado una sanción penal sin fundamento.

I.1.2. Petitorio

Solicita la parte recurrente que, deliberando en el fondo, este Tribunal deje sin efecto el Auto de Vista recurrido, a los efectos de anular la Sentencia y todo el proceso en sí mismo.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO

II.1. De la Sentencia.

Por Sentencia N° 02/2018 de 10 de enero, el Tribunal Primero de Sentencia de Copacabana del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Olga Calixta Limachi Vargas, autora de la comisión del delito de Uso de Instrumento Falsificado, imponiendo la pena de tres años de presidio, en base a los siguientes argumentos:

Las firmas estampadas en el protocolo de la Escritura Pública N° 43/88 de 25 de enero de reconocimiento de hija natural que hubiere otorgado el difunto Pedro Limachi Leonardini a favor de la acusada Olga Calixta son falsas.

La acusada ha sido inscrita inicialmente en la Oficialía de Registro Civil como hija natural, teniendo por nombres y apellidos: Olga Calixta Vargas y que, a partir de 9 de septiembre de 1993, lleva el apellido "Limachi", pese a que su reconocimiento fue en el año 1988 cuando esta tenía la edad de 25 años; a partir de ese momento, con dicho reconocimiento falso utilizado en una serie de trámites, logró declararse heredera forzosa del fallecido Pedro Limachi Leonardini.

El Tribunal asumió convicción que la acusada, al tener conocimiento de que la Escritura Pública N° 43/88 de 25 de enero de reconocimiento de hija natural era adulterada, la utilizó en beneficio propio y perjuicio de la víctima, al querer hacer prevalecer su declaratoria de herederos como hija única y suceder de esta manera en los bienes patrimoniales dejados por el difunto.

II.2. De la apelación restringida de la imputada.

Olga Calixta Limachi Vargas, formuló recurso de apelación restringida, identificando como agravios de la Sentencia, los siguientes:

Defecto de Sentencia contenido en el num. 1) del art. 370 del Cód. Pdto. Pen. en relación al art. 203 del Cód. Pen., por cuanto se alude cuál fue el uso del instrumento, enfatizando que el Tribunal Constitucional determinó que para que exista el Uso de Instrumento Falsificado debe existir o Falsedad Material o ideológica.

Falta de fundamentación de la Sentencia, al ser condenada por hechos infundados; a la vez, actividad procesal defectuosa, arguyendo que la Sentencia no acredita vínculo o nexo causal explicativo entre los supuestos hechos delictivos, su existencia probable y su participación, puntualizando que: "El Tribunal me sentencia por tentativa de violación y lesiones inexistentes ya que jamás se ha demostrado en los hechos con prueba este delito." (sic).

Sobre la base de documentos y actos no investigativos incorporados en el proceso penal y conseguidos de manera ilegal, que no guardan las formalidades exigidas por Ley, se montó una demanda sobre la comisión de delito en la cual no participó, para concluir en una Sentencia sutil.

II.3. Del Auto de Vista impugnado.

La Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dictó el Auto de Vista impugnado que declaró admisible el recurso de apelación restringida interpuesto por Leonor Quiroga vda. de Plata declarando su procedencia únicamente respecto al elemento de fijación de la pena impuesta; y, de manera directa determinó la sanción de tres años y seis meses de reclusión; en cuanto al recurso de apelación restringida de la imputada, declaró inadmisible el mismo, en base a los siguientes argumentos:

Por providencia de 2 de mayo de 2018, se observó que los recursos interpuestos no cumplían con las exigencias de los arts. 407 y 408 del Cód. Pdto. Pen., por lo que de conformidad al art. 399 del citado cuerpo legal, se otorgó el plazo de 3 días a efecto de que subsanen o corrijan los defectos precisados bajo alternativa de declarar su rechazo.

La apelante no cumplió con el mandato del art. 399 del Cód. Pdto. Pen., porque luego de notificada la apelante con las observaciones de manera personal, pasados los tres días de plazo previstos por norma, no cumplió con la obligación de presentar su memorial de corrección o subsanación.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y VERIFICACIÓN DE POSIBLE VULNERACIÓN DE DERECHOS

Admitido el recurso de casación, corresponde emitir pronunciamiento de fondo, dentro de los límites establecidos en el A.S. N° 15/2020-RA de 9 de enero, en cuanto a las denuncias de: vulneración del derecho a la revisión del fallo, control indebido de la subsunción jurídica desarrollada y falta de fundamentación, siendo pertinente la exposición previa de consideraciones legales y doctrinales referidas a la regulación del recurso de apelación restringida.

III.1. De la regulación del recurso de apelación restringida.

Este Tribunal Supremo de Justicia, respecto al recurso de apelación restringida en el A.S. N° 98/2013-RRC de 15 de abril estableció: "En el sistema procesal penal, en los arts. 394 y siguientes del Cód. Pdto. Pen., se establecen las normas generales

y los requisitos de tiempo y forma que se deben observar a tiempo de interponer los diferentes recursos, siendo facultad privativa de los Tribunales de apelación o alzada, velar por el cumplimiento de las normas que regulan el trámite y resolución de dichos recursos, y por ende, pronunciarse sobre la admisibilidad de los mismos.

De manera particular, por previsión expresa del art. 407 Cód. Pdto. Pen., el recurso de apelación restringida se interpondrá por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o adjetiva, cuando el vicio versa sobre la incorrección del juicio contenido en la sentencia o violación de ley sustantiva, o sobre la irregularidad en la actividad procesal, en el segundo caso, el recurso será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente, su saneamiento o ha efectuado reserva de recurrir durante la sustanciación del juicio, salvo en los casos de nulidad absoluta o vicios de sentencia previstos en los arts. 169 y 370 Cód. Pdto. Pen.

Conforme señalan los arts. 408 y 410 Cód. Pdto. Pen., a tiempo de interponer el recurso de apelación restringida, deberá citarse inexcusablemente, de manera concreta y precisa, las disposiciones legales que se consideran violadas o erróneamente aplicadas, además de expresar cuál es la aplicación que se pretende, indicando separadamente cada violación con sus fundamentos, con el advertido de que posteriormente no podrá invocarse otra violación; esta exigencia se explica, porque el Tribunal tiene que saber cuál es la norma procesal o sustantiva que el procesado considera inobservada o erróneamente aplicada y fundamentalmente, cuál es la aplicación de la norma que pretende aquel que impugna de una sentencia, es decir, el recurrente tiene el deber, a partir de los motivos que alega en su recurso, indicar en su planteamiento cuál la solución que el Tribunal de alzada debiera dar a su caso. Es menester tener en cuenta que de acuerdo a la S.C. N° 1075/2003-R de 24 de julio: `Estas exigencias, tienen la finalidad de que el Tribunal que conozca el recurso no tenga que indagar qué ha querido decir el recurrente, cuál ha podido ser la norma procesal o sustantiva que el procesado entiende inobservada o violada. Pues, una tarea así para el tribunal que debe conocer el recurso, dada la recargada e intensa actividad judicial, podría determinar el colapso (la mora judicial), imposibilitando el cumplimiento de las exigencias constitucionales de celeridad procesal`.

Por otra parte, si bien es cierto, que el recurrente tiene derecho de ofrecer prueba en grado de apelación; esta prueba únicamente puede ser producida para acreditar defectos de procedimiento y de ninguna manera para acreditar o desvirtuar los hechos juzgados, en razón de que en el nuevo sistema de impugnación, el Tribunal de alzada se limita a revisar el juicio de derecho y por lo mismo, desaparece la posibilidad de la doble instancia que permita al Tribunal de apelación, ingresar a considerar los hechos debatidos en el juicio oral y público, y menos, admitir o incorporar prueba encaminada a demostrar o desvirtuar los hechos que fueron objeto del debate.

De las previsiones legales referidas, se puede establecer que en la legislación penal boliviana el derecho al recurso no es absoluto, pues su existencia primero y su ejercicio después va a depender de la concurrencia de todos y cada uno de los presupuestos, requisitos o condiciones de admisibilidad del recurso; además, no puede ser ejercitado por cualquier persona, ni de cualquier forma, pues su ejercicio exige el cumplimiento de una serie de condiciones legalmente establecidas. Por lo tanto, el derecho a recurrir está supeditado y condicionado legalmente o dicho de otro modo, el recurso de apelación restringida debe ser formulado tal y como prevé la norma procesal, requiriendo la diligencia del recurrente.

En ese ámbito, la jurisprudencia ha determinado criterios en cuanto a los requisitos de forma en la interposición de la apelación restringida, en los términos contenidos en el A.S. N° 10 de 26 de enero de 2007 que expresó: ´El sistema de recursos contenido en el Nuevo Código de Procedimiento Penal, ha sido trazado para efectivizar la revisión de los fallos dictados como emergencia del juicio penal, conforme disponen los artículos 8.2 inc. h) de la Ley Nº 1430 de 11 de febrero de 1993 (Pacto de San José de Costa Rica), y art. 14.5) de la Ley Nº 2119 de 11 de septiembre de 2000 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), asegurando el control del decisorio por un Juez o Tribunal Superior al que pronunció la resolución condenatoria`; para luego señalar lo siguiente: `…si el Tribunal de alzada observa el recurso de apelación restringida y otorga un plazo para subsanar el recurso conforme a la previsión del art. 399 del Código Adjetivo Penal, debe precisar de manera clara y expresa en el decreto respectivo, la observación que realiza y los requisitos que extraña, toda vez que las resoluciones judiciales deben ser expresas y no tácitas.

En cuyo caso, si transcurridos los tres días, el recurrente no subsana el recurso conforme a las observaciones realizadas, precluye el derecho del recurrente por el transcurso del tiempo, debiendo el Tribunal ad quem dar estricta aplicación al art. 399 del Cód. Pdto. Pen. y RECHAZAR el recurso, sin ingresar a realizar consideraciones de fondo; de lo contrario tramitará el recurso conforme a procedimiento y dictará resolución declarando procedente o improcedente el recurso'. Entendimiento consolidado en los AA.SS. Nos. 58 de 27 de enero y 219 de 28 de marzo, ambos del 2007, entre otros.

(…)

En ese ámbito, a los efectos de la valoración del cumplimento de los requisitos de admisibilidad, deben aplicarse los criterios rectores de la actividad jurisdiccional como los principios de interpretación más favorable, de proporcionalidad y de subsanación.

El principio de interpretación más favorable a la admisión del recurso.- Partiendo del derecho del acceso al recurso, se entiende que la Constitución contiene un mandato positivo que obliga a interpretar la normativa vigente en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental, de forma que, aunque las formas y requisitos del proceso cumplen un papel importante para

la ordenación del proceso, no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insubsanable para su prosecución, este criterio tiene límites, atendiendo el carácter bilateral de un proceso, al efecto el juzgador deberá considerar si la norma aplicada permite otra interpretación alternativa y segundo si la interpretación adoptada es arbitraria o inmotivada.

Principio de proporcionalidad.- Los defectos determinantes de inadmisión deben interpretarse con criterios de proporcionalidad que tengan en cuenta los efectos de la inobservancia de la regla en relación con la finalidad de los requisitos y presupuestos procesales o dicho de otro modo, la interpretación debe realizarse teniendo en cuenta la efectividad del derecho constitucional; en ese sentido, la mayor o menor severidad en la exigencia de los requisitos de admisión guardara proporción con el fin.

Principio de subsanación.- En la legislación boliviana está recogido por el art. 399 del Cód. Pdto. Pen., en cuya virtud el rechazo de un recurso de apelación restringida defectuosamente preparado o interpuesto, no podrá ser rechazado sin antes darse oportunidad a su subsanación cuando esta sea susceptible de reparación.”.

III.2. Análisis del caso concreto.

III.2.1 Como primera problemática de casación, se abordará la denuncia de vulneración del derecho a la revisión del fallo, dentro de los parámetros establecidos por el Auto Supremo de admisión en el caso presente; siendo así, se tiene que lo denunciado por la recurrente, es que se limitó su derecho a la fundamentación del recurso de apelación restringida y por consiguiente, ni pudo explicar los precedentes invocados en dicha alzada, por cuanto el Tribunal observado no convocó jamás a la audiencia de fundamentación del recurso.

Ahora bien, como se sintetizó en el apartado de actuaciones procesales de la presente Resolución, la ahora recurrente interpuso apelación restringida contra de la Sentencia condenatoria, denunciando básicamente los defectos de Sentencia contenidos en los incs. 1), 4) y 5) del art. 370 del Cód. Pdto. Pen. y, señalando de manera escueta en el otrosí de su escrito, la advertencia de ofrecimiento de prueba cursante en el expediente.

Es en atención al recurso planteado, que el Tribunal de apelación, mediante Resolución de 2 de mayo de 2018, decretó que las apelaciones restringidas interpuestas por las partes, no cumplían a cabalidad con lo dispuesto por los arts. 407 y 408 del Cód. Pdto. Pen. y, en tal sentido, se otorgaba el plazo de 3 días contenido en el art. 399 del Cód. Pdto. Pen., para la respectiva subsanación o corrección de los defectos o, en su caso las omisiones referidas a la cita de disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, la explicación de la aplicación pretendida, invocación de cada violación con su fundamento e invocación de precedentes contradictorios respecto a los agravios sufridos, “bajo alternativa de declararse el rechazo y consiguientemente la inadmisibilidad del recurso” (sic).

Dicha providencia fue notificada a la parte recurrente el 30 de mayo de 2018, conforme se advierte a fs. 231, sin que luego se avizore pronunciamiento alguno por parte de la imputada, lo que mereció por parte del Tribunal de alzada, que en la emisión del Auto de Vista recurrido, luego de considerar los antecedentes procesales, fundamentos de los recursos de apelación restringida interpuestos, las contestaciones inter partes y, evocar las observaciones notificadas a la apelante que no encontraron respuesta, concluya en el rechazo del recurso intentado ante el incumplimiento de la disposición contenida en el art. 399 del Cód. Pdto. Pen.

Al respecto, esta Sala evidencia que el Tribunal de alzada en la labor de control de admisibilidad del recurso de apelación restringida intentado, consideró ante los defectos de forma incurridos por la recurrente, otorgar el plazo contenido en el art. 399 del Cód. Pdto. Pen., para la corrección del recurso ante la carencia de la debida fundamentación recursiva exigida para la interposición de la apelación restringida, señalando como observaciones, el incumplimiento de las previsiones establecidas por los arts. 407 y 408 del Cód. Pdto. Pen.

Argumentos asumidos por el Tribunal de alzada que resultan evidentes por cuanto de la revisión del contenido del recurso de apelación restringida, se advierten yerros tales como la glosa de fundamentos que no corresponden al caso presente: “El Tribunal me sentencia por tentativa de violación y lesiones inexistentes ya que jamás se ha demostrado en los hechos con prueba este delito”, cuando de manera clara el presente proceso es por ilícitos contenidos en el capítulo de Falsificación de Documentos en General del Cód. Pdto. Pen., haciendo ininteligible lo expresado por la apelante; entonces, la parte recurrente no puede pretender en casación, el reclamar que la audiencia de fundamentación nunca le fue comunicada, cuando de manera expresa el Tribunal de alzada requirió la subsanación de su recurso bajo apercibimiento de rechazo, precisamente por el incumplimiento en la forma de interposición del mismo, sin embargo, la apelante no presentó enmienda alguna.

De lo anterior se concluye, que los argumentos expuestos en el Auto de Vista recurrido, no vulneraron el derecho de acceso a la justicia, debido proceso, derecho a la defensa y tutela judicial efectiva como asevera la parte recurrente; por el contrario, se advierte el cumplimiento de los fundamentos jurídicos expuestos en el apartado III.1., de esta Resolución; ya que, si bien el recurso de apelación restringida debe satisfacer lo más posible la revisión integral de una sentencia emitida en sede penal, tal posibilidad no lo exime del cumplimiento de formas procesales establecidas en la Ley, ordenan su interposición, trámite y otorgan los alcances de su eventual decisión. La jurisprudencia nacional adoptó una postura intermedia sobre tales premisas, así, el A.S. N° 174/2014 de 15 de agosto, basando su argumento en los alcances venidos a partir del Fallo del caso Herrera Olloa c/ Costa Rica pronunciado por la C.I.D.H. y acoplándolos al derecho interno a partir de la jerarquización normativa entramada en el art. 410 Constitucional, consideró

que la lectura de los arts. 407 y 408 del Cód. Pdto. Pen., debía tener una aproximación a esa doctrina sin factorizar elementos propios del nombrado 'margen de apreciación nacional'. Tomando como parámetros la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de la República Argentina en la el Fallo de 20 de septiembre de 2005 (Causa N° 1681 – caso Casal), concluyó que "el esfuerzo de revisión de los Tribunales debe estar acompañado por la identificación de los recurrentes de las vulneraciones a la sana critica en la fundamentación y argumentación de la sentencia".

En consecuencia, la denuncia de vulneración del derecho a la revisión del Fallo, resulta infundada al advertir que el Tribunal de alzada, otorgó a la apelante la posibilidad de subsanación contenida en el art. 399 del Cód. Pdto. Pen.; y, al no subsanarse las falencias advertidas, rechazó el recurso de apelación restringida interpuesto, conforme las previsiones de la norma citada y la amplia doctrina desarrollada por este Tribunal mediante los AA.SS. Nos. 102/2015 de 12 de febrero, 327/2016 de 21 de abril y 092/2017 de 24 de enero, entre otros; siendo menester aclarar además, que el hecho de que la apelación restringida intentada fuera rechazada, no implica la vulneración al principio pro actione o interpretación más favorable, al haberse aplicado además del citado principio, los criterios de proporcionalidad y subsanación a tiempo de la admisibilidad del recurso intentado, deviniendo el motivo de análisis en infundado.

Por lo expuesto, al no resultar evidente la lesión de los derechos de la recurrente y evidenció el correcto rechazo del recurso de apelación restringida intentado, se aclara que en consideración a los efectos de la presente Resolución, no corresponde el análisis de las denuncias de control indebido de la subsunción jurídica desarrollada y falta de fundamentación -motivos segundo y tercero de la presente Resolución-, debido a que el Tribunal de alzada no tuvo un pronunciamiento de fondo conforme a la disposición de la parte final del art. 399 del Cód. Pdto. Pen., más cuando de así considerarse se incurriría en una anomalía procesal no permitida en norma, vinculada a un trato per saltum de la Sentencia en sede casacional.

III.2.2 De igual forma, la argumentación en el recurso opuesto por Olga Calixta Limachi Vargas, plantea vulneraciones a derechos y garantías constitucionales, como el derecho a la defensa, al debido proceso e igualdad procesal, considerando que pese a no demostrarse su participación en el hecho delito endilgado, no haberse demostrado si existió dolo o probarse que ella hubiera tenido conocimiento de la falsedad del documento, el Tribunal de apelación confirmó la Sentencia forzando la adecuación de su conducta al tipo penal de Uso de Instrumento Falsificado, entendiendo que por el solo hecho de usar un documento o instrumento su conducta se adecuaría a dicho tipo penal. Así las cosas, si bien, en apariencia la argumentación del recurso en análisis cubre los requisitos de admisibilidad establecidos por los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., no es menos cierto, que ingresando al análisis de fondo la situación procesal tiende a variar. Razones por las que la Sala, a fin de contextualizar su decisión considera enfatizar que: El recurso de casación, nace en la previsión de los arts. 416 y ss. del Cód. Pdto. Pen., constituye el último recurso en la vía ordinaria y tiene como fin específico la unificación y uniformización de la jurisprudencia, a partir de lo que se hace exigible como requisito de admisibilidad la invocación de un precedente contradictorio. La base de impugnabilidad sobre casación, obedece a la revisión de un Auto de Vista pronunciado de modo previo a la interposición de un recurso de apelación restringida que deriva de la oposición a una Sentencia; es decir, sigue un determinado orden procesal no pasible a variación. En esa lógica el art. 394 del Cód. Pdto. Pen. dispone: "Las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por este Código"; lo que implica que es la norma la que limita los recursos a los establecidos en cada caso por la ley procesal penal, para los supuestos expresamente previstos.

El A.V. N° 080/2019 de 31 de julio, en esencia no resuelve aspectos sobre recurso de apelación restringida opuesto, dicho de otra manera, no atinge a cuestiones de fondo que pudieron ser planteadas por la señora Limachi Vargas, sino fue pronunciado evaluando las condiciones de forma sobre el modo en el que el recurso de apelación restringida fue planteado, mismas que como demuestran los antecedentes no superaron el umbral de admisibilidad.

La recurrente pretende a través del recurso de casación activar una vía de revisión, control y eventual apercibimiento de la Sentencia N° 02/2018 de 10 de enero, exteriorizando su descontento a partir de aseveraciones sobre cuestiones de hecho del proceso, como fuera el caso del conocimiento o no sobre la falsedad del documento objeto del juicio, de igual modo la recurrente fustiga la actuación del Tribunal de apelación, haciendo uso de similares alegatos, pero, esta vez, ajustándolos a un supuesto acto que refrendó las conclusiones en la Sentencia, sin considerar en medio que esta última instancia no ingresó a emitir ningún criterio de fondo por haber declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación restringida.

Aquel desajuste, es decir, el reclamo sobre una decisión que no analizó el fondo de los reclamos planteados, conllevaría en los hechos no solamente a ingresar a dar criterio sobre la actividad desarrollada por el Tribunal de alzada a tiempo resolver apelación restringida, sino que orillaría a generar cotejo, ponderación o análisis sobre la propia Sentencia, actuación que, a más de ser una suerte de per saltum procesal, no se encuentra permitida por la normativa que regula la materia a ningún título, como se expuso párrafos atrás.

Destacar que las versiones sobre certeza y corrección expresadas por la recurrente en su memorial de casación vinculadas con la subsunción al tipo y el elemento 'a sabiendas', si bien son expuestas bajo el halo de lesión de derechos y garantías constitucionales, no es menos cierto, se tratan de cuestiones de hecho vinculadas al proceso, es decir, se reclama presuntos yerros del Tribunal de sentencia sobre los hechos probados y la labor de subsunción realizada, empero pretendiendo pasar por alto la forma de activación de apelación restringida, que por el incumplimiento de formas procesales, pese al plazo para su subsanación, no fueron atendidas ni merecieron pronunciamiento. De tal modo el análisis en casación no podría como sugiere la recurrente

generar juicio directo sobre la Sentencia, bien sea por no condecir a la secuencia procesal dispuesta por la Ley, como tampoco ser coherente con los propios antecedentes del proceso que dan cuenta que la inadmisibilidad dispuesta por la Sala Penal Cuarta de Tribuna Departamental de Justicia de la Paz en el A.V. N° 080/2019 de 31 de julio, se originó no en la postura de tal instancia sino en la imprecisión e incumplimiento desplegado por la hoy recurrente, en tal sentido los motivos segundo y tercero del recurso de casación, devienen en infundados.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la L.Ó.J., y lo previsto por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Olga Calixta Limachi Vargas.

Relator Magistrado: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 17 d septiembre de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

478

Ministerio Público y Otros c/ David Fabio Mendizábal Quisbert y Otros
Sustracción de Prenda Aduanera y Otro
Distrito: La Paz.

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memoriales de casación presentados el 18 y 20 de marzo de 2020, cursantes de fs. 1828 a 1831, fs. 1854 a 1862 vta.; y, de fs. 1867 a 1869 vta., el Ministerio Público, la Gerencia Regional La Paz Aduana Nacional, representado por Jorge Hugo Lozada Añez; y, la Empresa Pública Nacional Estratégica "Depósitos Aduaneros Bolivianos- D.A.B" representado por Hernán Avelino Pereira Fernández; respectivamente, impugnan el Auto de Vista N° 122/2019 de 1 de octubre, de fs. 1802 a 1806 vta., pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por los recurrentes en contra de David Fabio Mendizábal Quisbert, Cecilio Laura Arcani y Paula Magdalena Choque Callisaya, por la presunta comisión de los delitos de Sustracción de Prenda Aduanera y Asociación Delictiva Aduanera, previsto y sancionado por los arts. 181 Ter y 181 Quinquies del Código Tributario Boliviano (Cód. Trib..), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia N° 27/2018 de 26 de abril (fs. 1551 a 1561 vta.), el Tribunal de Sentencia Sexto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a David Fabio Mendizábal Quisbert, Cecilio Laura Arcani y Paula Magdalena Choque Callisaya, absueltos de la comisión de los delitos de Sustracción de Prenda Aduanera y Asociación Delictiva Aduanera, previsto y sancionado por los arts. 181 Ter y 181 Quinquies del Cód. Trib.., por duda razonable.

Contra la mencionada Sentencia, formularon recursos de apelación restringida el Ministerio Público (fs. 1565 a 1573), la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (fs. 1590 a 1601), y la Empresa Pública Nacional Estratégica "Depósitos Aduaneros Bolivianos-D.A.B." (fs. 1603 a 1607), que previos memoriales de subsanación (fs. 1737 a 1739); (fs. 1742 a 1749); y, (fs. 1784 a 1791 vta.), fueron resueltos por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante A.V. N°122/2019 de 1 de octubre, que declaró improcedentes las cuestiones planteadas; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

Por diligencias de 11 y 13 de marzo de 2020 (fs. 1807, 1807 vta., y 1808 A), los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista impugnado; y, el 18 y 20 del mismo mes y año; respectivamente, interpusieron recursos de casación, que son objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

II.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Previa referencia respecto a la naturaleza del recurso de casación, por lo que, cita las SS.CC. Nos. 1008/2005-R de 29 de agosto y 370/2002 de 2 de abril, y previa mención de antecedentes procesales, la parte recurrente señala que, el art. 370 num. 6) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), refiere que "la Sentencia se basa en hechos inexistentes acreditados o en valoración defectuosa de la prueba: Indica que el Tribunal funda parte de su decisión en el acta de comiso de noviembre de 2013 dejando de lado la valoración de las pruebas MP-19, MP-13 y aún la más importante la prueba MP-28 que es el acta de inspección técnica ocular en la que la acusada Paola Choque en presencia de su abogado y del fiscal dijo haber cancelado montos de dinero para el cambiazo de la mercancía…es una clara vulneración al derecho a una adecuada fundamentación y motivación de las resoluciones y más aun siendo esta una sentencia" (sic).

Añade, que el Tribunal en su decisión indica que al no existir detalle de las mercancía no se evidencia que haya existido aforo, ya que, el delito que se investiga es Sustracción de Prenda Aduanera, no así Contrabando, "por lo que no es necesario una cuantificación de tributos y que se comprobó el cambio de la mercancía por cartones, peluches y basura, invocando la S.C. N°1429/2011-R de 10 de octubre de 2011 y la S.C. N° 0750/2015-S2 de 8 de julio de 2015" (sic), basándose la decisión del Tribunal en que no se probó el contenido exacto de la mercancía, ni el total, al no realizarse el aforo y que la prueba MP-4 indica que la propietaria presentó DUI num. C-4519 y facturas; empero, dicha documentación no fue ofrecida por la acusación para ser valorada, hecho que constituye para delitos de Contrabando, no así para el delito investigado.

Manifiesta, “Que el derecho a la congruencia entre la acusación y condena; la garantía del non bis in ídem; derecho a la valoración razonable de la prueba, derecho a la motivación y congruencia de las decisiones (SS.CC 0082/2001-R, 0157/2001-R, 0798/2001-R, 0925/2001-R, 1028/2001-R, 1009/2003-R, 1797/2003-R, 0101/2004-R, 06663/2004-R, 022/2006-R, entre otras),…” (sic).

“Estos tres conceptos, razonabilidad, equidad y omisión arbitraria a momento de valorar de la prueba son los que deben ser analizados” (sic), en el caso no resulta suficiente que el Tribunal haya realizado una transcripción literal de la prueba que se ha judicializado, cuando estaba en la obligación de explicar la suficiencia o insuficiencia de la prueba, omisión que se constituye en un defecto de la Sentencia que se encuentra reafirmado a momento de la supuesta valoración de la prueba documental.

“La amplia línea jurisprudencial establece que los juzgadores deben valorar la prueba de manera íntegra, el justificar del porqué de la admisión y desestimación de los elementos probatorios. Consecuentemente deberá corregirse este defecto y establecer de manera clara y sencilla cuál la valoración efectuada por el tribunal u los fines de la fundamentación de su resolución que en este caso resulta ser una Sentencia absolutoria resolución que es lesiva a la norma contenida en el art. 370 del Cód. Pdto. Pen.

Auto Supremo N° 308 Sucre, 25 de agosto de 2006” (sic).

Refiere que, el A.S. N° 170/2013-RRC de 19 de junio, determina que la fase de la motivación de las resoluciones debe atravesar cuatro puntos: expresa, clara, legítima y lógica, en ese contexto cita la S.C. N° 1774/2013-R y los AA.SS. Nos. 284/2012-RRC de 10 de octubre y 65/2012-RA de 19 de abril, que afirma, fueron vulnerados por la decisión de primera instancia.

Finalmente, la parte recurrente transcribiendo parte del A.S. N° 170/2013-RRC de 1 de junio, concluye que ha quedado demostrado que: i) La conducta de los acusados se encuentra tipificada en la Ley N° 2492; y, ii) La conducta de los acusados ha infringido totalmente el art. 181 ter, de la citada norma.

II.2. DE LA GERENCIA RECIONAL LA PAZ – ADUANA NACIONAL.

Previa exposición respecto a la finalidad del recurso de casación, por lo que, cita los AA.SS. Nos. 293/2013 de 14 de octubre y 345/2013 de 3 de diciembre, y previa referencia de antecedentes fácticos y procesales, la parte recurrente reclama los siguientes defectos de la Sentencia: i) art. 370 num. 5) del Cód. Pdto. Pen., que no exista fundamentación de la Sentencia o que esta sea insuficiente o contradictoria; puesto que, en su acápite exposición de motivos de hecho y probatorios, se limitó a mencionar las pruebas testificales del Ministerio Público resumiendo lo que dijeron los testigos, no realizando ningún análisis ni fundamento respecto a la prueba documental aportada por el Ministerio Público y su parte; en cuyo mérito cita la A.V. N° 1668/2004-R; ii) Que la Sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba, en relación a las pruebas testificales de cargo del Ministerio Público; puesto que, la Sentencia en su acápite II Voto de los miembros del Tribunal, exposición de motivos de hecho y probatorios, en su segundo apartado, se fundó únicamente en la prueba MP4, detallando solo los nombres de los testigos, eludiendo la valoración de las pruebas MP13, MP19 y MP28; sin embargo, el Auto de Vista impugnado, no tomando en cuenta, que era su deber realizar el control sobre la debida valorización de la prueba, conforme tiene del A.S. N° 104/2015-RRC de 12 de febrero, en ese mismo sentido cita la S.C. N° 1668/2004-R. Invoca como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 14 de 26 de enero de 2007, 342 de 28 de agosto de 2006 y 207 de 28 de marzo de 2007. Añade la parte recurrente que, en el acápite II, apartado tercero de la Sentencia, no valoró los otros elementos de prueba que fueron debidamente judicializados, pues como fue señalado por el testigo Edwin Poma, que al momento de la verificación previa del contenido de la mercancía hallada en el interior del camión se trataba de ropa usada, basura y cartones, declaración coincidente con Ángel Fabio Salazar, por lo que sí tenía conocimiento del tipo de mercancía que se encontraba en el interior del camión y que fue cambiada. Invoca el A.S. N° 471 de 8 de diciembre de 2005, alegando erradamente la Sentencia que no se conocía el contenido del camión originalmente. En su acápite II, apartado cuarto la Sentencia no valoró todos los elementos de prueba y peor la naturaleza del ilícito, cuando el presente caso es por Sustracción de Prenda Aduanera, mercancía que se encontraba comisada mediante acta de comiso 3756 de 4 de noviembre de 2013, encontrándose bajo la potestad aduanera al evidenciar irregularidades sobre la documentación que ampararía su internación y posteriormente fue sustraída y cambiada por cartones, peluches y basura, por lo que, al no tratarse de un delito de Contrabando no era necesario contar con una cuantificación de los tributos, señalando al respecto el Auto de Vista, que “los denunciantes no han podido demostrar el contenido del camión (…) pero si se comprobó en audiencia que los denunciantes hicieron la verificación de la mercancía”, no considerando que el tipo penal de Sustracción de Prenda Aduanera requiere que la mercancía bajo potestad aduanera haya sido sustraída, que la mercancía ya no se encuentre en depósitos aduaneros; no obstante, el Tribunal de alzada salió por la tangente al igual que la Sentencia, invoca como precedentes contradictorios las SS.CC. Nos. 1429/2011-R de 10 de octubre y 0750/2015-S2 de 8 de julio. En el acápite II apartado quinto de la Sentencia, no consideró que los hechos investigados fueron subsumidos por los ilícitos de Sustracción de Prenda Aduanera y Asociación Delictiva Aduanera, no iniciándose por el delito de Contrabando, por lo que no corresponde valorar si la documentación presentada amparaba o no la mercancía. En el acápite II, apartado sexto de la Sentencia, los aforos son realizados dentro del delito de Contrabando, cuando los hechos investigados fueron por Sustracción de Prenda Aduanera y Asociación Delictiva Aduanera; además, que el Tribunal de mérito no consideró la prueba MP2, ni el muestrario fotográfico, con el que se evidenciaron las imágenes del camión y la ropa nueva contenida en el acople. En el acápite II apartado séptimo de la Sentencia, no consideró que la misma acusada cansada de la persecución por parte de los

acusados Mendizábal y Laura, decide participar solicitando garantías, como lo señaló la testigo María Rene Coronel Mamani, por temor a las represalias que pudiera tener en su contra, la acusada en la prueba MP28, describe la forma en que se desarrolló los hechos y cómo es que ella pagó el monto de $us. 13.000 y 15.000, hechos que fueron probados por las pruebas MP26 y MP27 que no fueron valoradas, alegando la Sentencia que en la inspección ocular se ha evidenciado que existe cámaras en PC-1, así como en otros lugares de la Aduana Interior La Paz, afirmación que evidencia que no fueron valoradas las pruebas en su integridad, cuando los testigos María Rene Mamani Coronel y Fabio Salazar señalaron que en la fecha de los ilícitos, sí existía cámaras, pero que las mismas no fueron habilitadas por lo que no existían grabaciones. Con relación al detalle de las llamadas telefónicas, el Ministerio Público demostró que la línea 77772227 tenía como registro a Cecilio Laura Arcani que evidencia las llamadas constantes que tuvieron los acusados la noche del 7 de noviembre de 2013 y la madrugada del 8 de noviembre de 2013, elementos que no fueron valorados correctamente. En el acápite II, apartado octavo de la Sentencia evidencia que no valoró correctamente las pruebas, pues más que una convicción a la que llegó el Tribunal, fue un argumento parcializado de la defensa. En relación al acápite II, apartado noveno de la Sentencia, no realizó la correcta valoración de las pruebas incorporadas a juicio, lo que evidencia que la fundamentación de la Sentencia para valorar la prueba documental no se encuentra bajo las reglas de la sana crítica, que vulnera a sus derechos a la fundamentación y a la valoración de la prueba contenida en los arts. 124 y 173 del Cód. Pdto. Pen. y 109 de la Constitución Política del Estado (C.P.E.); iii) Que no exista contradicción en su parte dispositiva o entre esta y la parte considerativa de la Sentencia. “El Tribunal de sentencia, ha hecho una valoración y análisis de todas las pruebas de cargo… incorporándose a las mismas conforme normativa legal vigente, probó el motivo por el cual los acusados ingresaron a la comisión de los hechos…se probó que fue…Paola Choque, la que solicitó…Fabio Mendizábal y Cecilio Laura quienes eran los responsables de los policías…que le colaboren en recobrar su mercancía que habría sido comisada antes de que sea trasladada a Senkata, es decir se tiene claramente establecido la motivación” (sic). Habiéndose demostrado como fue efectuado el ilícito, encontrándose el resultado plenamente identificado, no guardando la Sentencia congruencia ni fundamentación, citando únicamente declaraciones de forma incompleta, menos establece una valoración a toda la prueba presentada debidamente judicializada; y, iv) Inobservancia de las reglas de la sana crítica y sus componentes, ya que, la valoración de la prueba debe ser aplicada con sus componentes de experiencia, conocimiento, lógica jurídica y valoración integral de todas las pruebas, aspecto que no contiene la Sentencia; en cuyo mérito, invoca el A.S. N° 308 de 25 de agosto de 2006 y la A.V. N° 1480/2005-R.

II.3. DE LA EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA DEPÓSITOS ADUANEROS BOLIVIANOS-D.A.B.

La parte recurrente reclama que el Auto de Vista impugnado no apreció debidamente las pruebas de cargo contra los acusados, determinando la absolución de los mismos, aplicando el principio in dubio pro reo o duda razonable, dejando de lado el principio de congruencia entre lo probado y lo determinado en la Sentencia que le causó 4 agravios: a) “al no existir fundamentación de la misma y que esta es insuficiente, pues existe una mínima motivación” (sic), al hacer solo un detalle de las pruebas de cargo sin describir el análisis de cada una; b) “Realiza una valoración defectuosa de la prueba”, al dejar de lado la valoración de las pruebas MP-19, MP-13 y más importante la MP-28, consistente en el acta de inspección técnica ocular de 7 de julio de 2015, en la que la acusada Paola Choque en presencia de su abogado y fiscal señaló haber cancelado montos de dinero para el cambiazo de una mercadería, no siendo necesario una cuantificación de tributos, al haberse comprobado el cambio de mercadería por cajones de peluche y basura, respaldándose el Tribunal de mérito en no haber detallado el contenido de la mercancía al no realizarse el aforo dejando de lado la prueba MP-4 que detalla el DUI número C-4519 y factura presentada por la propietaria de la mercancía. Añade la parte recurrente, que el Tribunal dejó de lado la valoración de la prueba MP-28, en el cual la acusada se niega a intervenir por miedo a represalias; sin embargo, después decide participar y describe cómo fue que tomó contacto con los acusados y cómo traer el camión y hacer el cambiazo de mercadería y cómo es que pagó $us. 13.000 o 15.000 relacionadas con las llamadas realizadas en las pruebas MP-26 y MP-27, en las que se prueba que la Sra. Choque tomó contacto con los acusados la noche del 7 de noviembre de 2018 y la madrugada del 8 de noviembre de 2018; c) “Existiendo una contradicción en su parte dispositiva y considerativa”, al haberse probado que existe una clara relación entre los 3 acusados en los hechos, probándose que Paola Choque solicitó a los otros acusados colaboren para recobrar su mercadería, habiéndose demostrado cómo fue sustraída la mercadería al ser cambiada, configurándose el ilícito de Sustracción de Prenda Aduanera; y, d) “realizando una inobservancia de las reglas de la sana crítica y sus componentes”, al no existir una valoración integral de todas las pruebas habiendo sido citadas en la Sentencia de forma incompleta, pese a que presentaron las “pruebas detalladas”, no valoró las pruebas de forma independiente, valorándolas de forma errónea, respaldando su decisión bajo el principio in dubio pro reo, fundamento que no cumple con los parámetros para determinar una sana crítica, normas de lógica constituida esencialmente por el principio de identidad, contradicción, tercero excluido, razón suficiente, experiencia común, preceptos que tienen el fin de conducir a que los razonamientos del Juez o Tribunal no sean arbitrarios, incoherentes, contradicciones, llevándolo a lo absurdo. Invoca los AA.SS. Nos. 176/2013-RRC de 24 de junio, 135/2018 de 15 de marzo, 342 de 28 de agosto de 2006 y 207 de 28 de marzo de 2007.

Denuncia que la Sentencia incurrió en defecto absoluto, puesto que, no valoró adecuadamente las pruebas presentadas, vulnerando la tutela judicial efectiva en el acceso a la justicia por no existir una debida fundamentación a tiempo de la valoración de la prueba y dictarse una absolución en favor de los acusados, violándose el acceso a la justicia, teniendo como hecho generador la

falta de fundamentación en la Sentencia para determinar la absolución de los acusados al no ser valoradas las pruebas presentadas, pues de lo contrario se habría determinado una sentencia condenatoria, causando un gran daño económico a la sociedad en general al ser parte el Estado. Al respecto invoca el A.S. N° 178/2012 de 16 de julio.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: 1) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; 2) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; 3) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, 4) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que fueron notificados con el Auto de Vista impugnado el Ministerio Público y la Gerencia Regional La Paz - Aduana Nacional, el 11 de marzo de 2020, interponiendo sus recursos de casación el 18 del mismo mes y año, conforme consta de los cargos de recepción de fs. 1831 y 1862 vta.; y, la Empresa Pública Nacional Estratégica "Depósitos Aduaneros Bolivianos – D.A.B." fue notificado con el fallo impugnado el 13 de marzo de 2020, interponiendo su recurso de casación el 20 del mismo mes y año, conforme consta del cargo de recepción de fs. 1870; es decir, todos dentro del plazo de los cinco días hábiles que les otorga la ley, cumpliendo el requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; en cuyo mérito, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

IV.1. DEL RECURSO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Del fundamento que fue extractado en el acápite II.1 de este Auto Supremo, se observa que la parte recurrente no denuncia agravio alguno en el que hubiera incurrido el Auto de Vista, limitándose a señalar al inicio de su recurso de casación que "interpone recurso de casación en contra del Auto de Vista"; empero, no refiere que hizo o no hizo el Auto de Vista que le cause agravio; en ese entendido, no se apertura la competencia de esta Sala Penal; por cuanto, de acuerdo a lo previsto por el primer párrafo del art. 416 del Cód. Pdto. Pen., el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia que establezca o ratifique doctrina legal aplicable; no obstante, en el caso de autos, conforme ya se señaló la parte recurrente no refirió que hizo o no hizo el Auto de Vista que le genere agravio, omisión que no puede ser corregido de oficio.

Por los fundamentos expuestos, se tiene que el presente recurso, no cumplió con los arts. 416 primer párrafo y 417 segundo párrafo del Cód. Pdto. Pen., ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por esta Sala Penal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que la parte recurrente no refiere el antecedente de hecho generador, al no señalar que hizo o no hizo el Auto de Vista, tampoco precisó qué derechos o garantías hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista, menos detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías, ni explicó el resultado dañoso, situación por el que deviene en inadmisible.

IV.2. DEL RECURSO DE LA GERENCIA RECIONAL LA PAZ – ADUANA NACIONAL.

La parte recurrente, reclama los siguientes "defectos de la Sentencia": i) art. 370 num. 5) del Cód. Pdto. Pen., que no exista fundamentación de la Sentencia o que esta sea insuficiente o contradictoria; ii) Que la Sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba, pues en relación a que la Sentencia en su acápite II, segundo apartado, el Auto de Vista no tomó en cuenta que era su deber realizar el control sobre la debida valorización de la prueba, conforme tiene del A.S. N° 104/2015-RRC de 12 de febrero, en ese mismo sentido cita la S.C. N° 1668/2004-R, e invoca los AA.SS. Nos. 14 de 26 de enero de 2007, 342 de 28 de agosto de 2006 y 207 de 28 de marzo de 2007. Añade, que en su acápite II, apartado cuarto la Sentencia no valoró todos los elementos de prueba y peor la naturaleza del ilícito; no obstante, el Auto de Vista no consideró que el tipo penal de sustracción de prenda aduanera requiere que la mercancía bajo potestad aduanera haya sido sustraída, que ya no se encuentre en depósitos aduaneros, invoca las SS.CC. Nos. 1429/2011-R de 10 de octubre y 0750/2015-S2 de 8 de julio. Además, refiere que en el acápite II apartados, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, la Sentencia no realizó la correcta valoración de las pruebas incorporadas a juicio, lo que evidencia que la fundamentación de la Sentencia para valorar la prueba documental no se encuentra bajo las reglas de la sana crítica, que vulnera a sus derechos a la fundamentación y a la valoración de la prueba contenida en los arts. 124 y 173 del Cód. Pdto. Pen. y 109 de la C.P.E.; iii) Que no exista contradicción en su parte dispositiva o entre esta y la parte considerativa de la Sentencia; y, iv) Inobservancia de las reglas de la sana crítica y sus componentes.

De los fundamentos expuestos, se advierte que, en los puntos i), iii) y iv), la parte recurrente no denuncia agravio alguno en el que hubiera incurrido el Auto de Vista; es decir, en los referidos puntos, no refiere que hizo o no hizo el Auto de Vista que le cause agravio; en ese entendido, no se apertura la competencia de esta Sala Penal; por cuanto, de acuerdo a lo previsto por el primer párrafo del art. 416 del Cód. Pdto. Pen., el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia que establezca o ratifique doctrina legal aplicable; sin embargo, en el caso de autos, se tiene que la parte recurrente no refirió que hizo o no hizo el Auto de Vista que le genere agravio, omisión que no puede ser corregido de oficio.

Por los fundamentos expuestos, se tiene que los presentes puntos del motivo, no cumplieron con los arts. 416 primer párrafo y 417 segundo párrafo del Cód. Pdto. Pen., ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal

y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que la parte recurrente no refiere los antecedentes del hecho generador, al no señalar que hizo o no hizo el Auto de Vista, tampoco precisó qué derechos o garantías hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista, menos detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías, ni explicó el resultado dañoso, situación por el que devienen en inadmisibles.

En relación al fundamento extractado en el punto ii), del presente motivo, se advierte que la parte recurrente, por una parte, reclama que la Sentencia se basó en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba, en su acápite II, segundo apartado; sin embargo, el Auto de Vista no tomó en cuenta que era su deber realizar el control sobre la debida valorización de la prueba; en cuyo mérito, invocó los AA.SS. Nos. 104/2015-RRC de 12 de febrero, 14 de 26 de enero de 2007, 342 de 28 de agosto de 2006 y 207 de 28 de marzo de 2007; no obstante, se limitó a citarlos y realizar la transcripción de ciertas partes de los mismos, no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen., pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta con citar los Autos Supremos, sino que correspondía a la parte recurrente explicar, por qué considera que el Auto de Vista impugnado contradijo los entendimientos de los precedentes invocados, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió y no puede ser suplido de oficio.

La parte recurrente también invocó la S.C. N° 1668/2004-R; sin embargo, en el marco de una correcta interpretación del art. 416 del Cód. Pdto. Pen., las Sentencias Constitucionales, no tienen la calidad de precedentes contradictorios, constituyendo tales, únicamente los Autos de Vista dictados en recursos de apelación restringida debidamente ejecutoriados y Autos Supremos donde se establezca o ratifique doctrina legal aplicable; no siendo válido, el acudir a jurisprudencia constitucional a objeto del cumplimiento de la cita de precedente y explicación de contradicción que exige la ley.

Por otra parte, el recurrente en este punto del motivo, también alega que el Auto de Vista, en relación al acápite II, cuarto apartado de la Sentencia, salió por la tangente al no considerar que el tipo penal de Sustracción de Prenda Aduanera requiere que la mercancía bajo potestad aduanera haya sido sustraída, que la mercancía ya no se encuentre en depósitos aduaneros; en cuyo mérito, invoca las SS.CC. Nos. 1429/2011-R de 10 de octubre y 0750/2015-S2 de 8 de julio; no obstante, conforme ya se señaló en el marco de una correcta interpretación del art. 416 del Cód. Pdto. Pen., las Sentencias Constitucionales, no tienen la calidad de precedentes contradictorios.

Por los fundamentos expuestos, hasta esta parte del presente punto del motivo, se tiene que el recurrente, no cumplió con el art. 417 segundo párrafo del Cód. Pdto. Pen., ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por esta Sala Penal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que la parte recurrente no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista, menos detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías que esté vinculado a defectos absolutos, situación por el que deviene en inadmisible.

Finalmente, en este punto del motivo, la parte recurrente refiere que en el acápite II apartados, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Sentencia, no realizó la correcta valoración de las pruebas incorporadas a juicio, lo que evidencia que la fundamentación de la Sentencia para valorar la prueba documental no se encuentra bajo las reglas de la sana crítica, que vulnera a sus derechos a la fundamentación y a la valoración de la prueba. Al respecto, se advierte que la parte recurrente no denuncia que hizo o no hizo el Auto de Vista que le cause agravio; en ese entendido, en observancia del primer párrafo del art. 416 del Cód. Pdto. Pen., no se apertura la competencia de esta Sala Penal, ni por vía de flexibilización; toda vez, que la parte recurrente no refiere los antecedentes del hecho generador, al no señalar que hizo o no hizo el Auto de Vista, tampoco precisó qué derechos o garantías hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista, menos detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías, ni explicó el resultado dañoso, situación por el que, esta parte del motivo también deviene en inadmisible.

IV.3. DEL RECURSO DE LA EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA DEPÓSITOS ADUANEROS BOLIVIANOS-D.A.B.

En el primer motivo, la parte recurrente reclama que el Auto de Vista no apreció debidamente las pruebas de cargo contra los acusados, determinando la absolución de los mismos, aplicando el principio in dubio pro reo o duda razonable, dejando de lado el principio de congruencia entre lo probado y lo determinado en la Sentencia que le causó 4 agravios: a) “al no existir fundamentación de la misma y que esta es insuficiente, pues existe una mínima motivación” (sic); b) “Realiza una valoración defectuosa de la prueba”; c) “Existiendo una contradicción en su parte dispositiva y considerativa”; y, d) “realizando una inobservancia de las reglas de la sana crítica y sus componentes”.

Al respecto, invocó los AA.SS. Nos. 176/2013-RRC de 24 de junio, 135/2018 de 15 de marzo, 342 de 28 de agosto de 2006 y 207 de 28 de marzo de 2007; empero, cabe referir que los presuntos defectos denunciados, habrían surgido al momento de pronunciarse la Sentencia; entonces, por mandato del art. 416 del Cód. Pdto. Pen., la invocación de los precedentes contradictorios debieron efectivizarse en la formulación del recurso de apelación restringida, lo que no ocurrió; y, en casación, la parte recurrente tenía la carga procesal de señalar, en términos claros y precisos, la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes invocados; no obstante, la parte recurrente se limitó a citar y realizar la transcripción de ciertas partes de los mismos, no observándose el trabajo de contraste, en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen.,

pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta con citar y transcribir partes de los Autos Supremos, sino que correspondía a la parte recurrente explicar, por qué considera que el Auto de Vista impugnado contradijo los entendimientos de los precedentes invocados, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió y no puede ser corregido de oficio.

Por los fundamentos expuestos, se tiene que el presente motivo, no cumplió con los arts. 416 segundo párrafo y 417 segundo párrafo del Cód. Pdto. Pen., ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por esta Sala Penal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que la parte recurrente no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista que es la que se recurre de casación, menos detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías, situación por el que deviene en inadmisible.

Con relación al segundo motivo, en el que reclama que la Sentencia incurrió en defecto absoluto, puesto que, no valoró adecuadamente las pruebas presentadas, vulnerando la tutela judicial efectiva, en el acceso a la justicia por no existir una debida fundamentación a tiempo de la valoración de la prueba, violándose el acceso a la justicia, teniendo como hecho generador la falta de fundamentación en la Sentencia para determinar la absolución de los acusados al no ser valoradas las pruebas presentadas, pues de lo contrario se habría determinado una sentencia condenatoria, causando un gran daño económico a la sociedad en general al ser parte el Estado.

De los fundamentos expuestos, se advierte que la parte recurrente no denuncia agravio alguno en el que hubiera incurrido el Auto de Vista; es decir, no refiere que hizo o no hizo el Auto de Vista que le cause agravio; en ese entendido, no se apertura la competencia de esta Sala Penal; por cuanto, de acuerdo a lo previsto por el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia que establezca o ratifique doctrina legal aplicable; sin embargo, en el caso de autos, la parte recurrente no refiere que hizo o no hizo el Auto de Vista que le genere agravio, omisión que no puede ser corregido de oficio.

Por los fundamentos expuestos, se tiene que el presente motivo, no cumplió con los arts. 416 primer párrafo y 417 segundo párrafo del Cód. Pdto. Pen., ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por esta Sala Penal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que la parte recurrente no refiere los antecedentes del hecho generador, al no señalar que hizo o no hizo el Auto de Vista, tampoco precisó qué derechos o garantías hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista, menos detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías en relación al Auto de Vista, ni explicó el resultado dañoso, situación por el que deviene en inadmisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público de fs. 1828 a 1831, la Gerencia Regional La Paz - Aduana Nacional, representado por Jorge Hugo Lozada Añez, de fs. 1854 a 1862 vta.; y, la Empresa Pública Nacional Estratégica “Depósitos Aduaneros Bolivianos- D.A.B” representado por Hernán Avelino Pereira Fernández de fs. 1867 a 1869 vta.

Relator Magistrado: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

479

Pastor Palma Montaño c/ René Terán Banegas
Estafa y Otro
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 18 de septiembre de 2019, cursante de fs. 434 a 443, René Terán Banegas interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 45 de 1 de agosto de 2019, de fs. 416 a 420, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por Pastor Palma Montaño contra el recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Estafa y Estelionato, previstos y sancionados por los arts. 335 y 337 del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes del Proceso

a) Por Sentencia N° 6/2019 de 5 de abril (fs. 347 a 352 vta.), en juicio de reenvío la Juez de Partido, Seguridad Social y Primero de Sentencia de Montero del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a René Terán Banegas autor y culpable de la comisión de los delitos de Estafa y Estelionato, imponiendo la pena de tres años de reclusión y el pago de 100 días multa a razón de Bs. 10 por día.

b) Frente a dicha Resolución, René Terán Banegas, opone recurso de apelación restringida (fs. 394 a 397 vta.), resuelto por A.V. N° 45 de 1 de agosto de 2019, dictado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró admisible e improcedente el recurso planteado; por ende, confirmó la Sentencia apelada; lo que motivó la interposición del recurso de casación.

I.1.1. Motivo del Recurso de Casación.

Del memorial de recurso de casación interpuesto por René Terán Banegas, se extrae el siguiente motivo, de acuerdo al mandato establecido por los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.):

Acusa el recurrente que el Tribunal de alzada, incurrió en defectos absolutos por cuanto en el Considerando Cuarto del Auto de Vista impugnado, sería contrario flagrantemente al A.V. N° 65 de 28 de agosto de 2017, que disponía se reponga el juicio por otro Juez llamado por Ley conforme lo previsto por el art. 413 del Cód. Pdto. Pen; situación que arguye, en el caso presente no aconteció.

I.2. Admisión del recurso.

Mediante A.S. N° 067-A/2020-RA de 9 de enero, este Tribunal admitió el recurso de casación para el análisis de fondo sobre el primer motivo, en su primer planteamiento; circunscribiéndose el presente fallo a los alcances establecidos en el contenido de la resolución.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO

De la atenta revisión de los antecedentes venidos en casación y precisado el ámbito de análisis del recurso, se tiene lo siguiente:

II.1. De la Sentencia.

Por Sentencia N° 06/2019 de 5 de abril de 2019, en juicio de reenvío, la Juez de Partido, Seguridad Social y Primero de Sentencia de Montero del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a René Terán Banegas autor y culpable de la comisión de los delitos de Estafa y Estelionato, imponiendo la pena de tres años de reclusión, bajo los siguientes argumentos:

a) Se determinó la concurrencia del delito de Estafa porque el objeto del delito consistió en que Pastor Pala Montaña dispuso de 140000 Bs., a favor de René Terán Banegas bajo la garantía de un lote de terreno, el mismo que fue plasmado en minuta de transferencia como venta con pacto de rescate del lote de terreno, sobre el que René Terán declaró ser propietario absoluto, lo cual no fue demostrado en juicio oral, lo que llevó a incurrir en error a Pastor Palma Montaño, quién se vio desprovisto de su dinero y del bien sobre el cual no pudo ejercer ningún derecho propietario, generándosele un perjuicio.

b) En cuanto al delito de Estelionato, se determinó que el acusado no demostró ser propietario del bien inmueble entregado en contrato, conllevando a determinar una venta y garantía de cosa ajena, habiéndose identificado inclusive que existiría una tercera persona en posesión del bien, por lo que el querellante, ante tal accionar ni siquiera pudo ejecutar la garantía que se constituyó sobre el mismo bien, viéndose burlando en su buena fe.

II.2. Del Recurso de Apelación Restringida.

Con la notificación de la- Sentencia, el acusado René Terán Banegas interpuso recurso de apelación restringida, bajo los siguientes argumentos:

a) Alegó que de acuerdo a los elementos demostrados en juicio oral y sustentados en Sentencia, existiría inobservancia o errónea aplicación de la Ley porque claramente cómo se estableció en la Sentencia, al determinarse en la valoración que se trató de un documento de préstamo, se confirmó lo recomendado por el A.V. N° 65 de 28 de agosto de 2017, que observó la existencia de una relación contractual debido a que se trataría de un acto de orden civil. Asimismo, respecto a la Estafa el querellante tenía conocimiento de la situación jurídica del lote de terreno, además de reconocer la cancelación del 50% de lo adeudado, conforme cursa a fs. 221, cuando se apeló la Sentencia N° 01/2017, no teniéndose concurrentes el engaño y el Estelionato.

b) Denunció que la Sentencia en el CONSIDERANDO III y en la premisa menor PM-2, no se tomó en cuenta que la situación jurídica de los terrenos, eran de conocimiento del querellante, que eran loteados (Auto 65/2017) y mal podría considerarse que se trataría de una cosa ajena, además que se devolvió la mitad del dinero en presencia de la Juez Clarivel Ayala Perrogón.

c) Refirió que la Sentencia en la determinación de la pena no señaló lo

agravante y lo socialmente relevante del hecho, toda vez que se trató de un préstamo de dinero en el que hubo la intención de resarcir el daño patrimonial causado y sin considerar que el acusado es adulto mayor y que por deudas no existe privación de libertad.

d) Denunció defectos absolutos en relación a la competencia por razón de materia y ante la vulneración a la igualdad de partes.

II.3. Del Auto de Vista impugnado.

El A.V. N° 45 de 1 de agosto de 2019, dictado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró admisible e improcedente el recurso planteado; en base a los siguientes argumentos:

•El Tribunal de alzada razonó con relación al primer motivo que el acusado debió impugnar dichos aspectos vía incidental y excepcional desde el inicio del juicio oral, pudiendo haber planteado una prejudicialidad, incompetencia, falta de acción, etc., pero el no ejercer su derecho a la defensa en su oportunidad, no es viable impugnar estos supuestos actos de orden civil, no siendo viable el agravio

• En cuanto al segundo motivo, se resolvió que el recurrente no señaló cuáles serían las pruebas que no habrían sido valoradas, impidiendo al Tribunal de alzada ingresar a dicho análisis.

• Respecto a la determinación de la pena, se sostuvo que la Juez a quo cumplió a cabalidad con lo establecido en los arts. 37, 38 y 40 del Cód. Pen., debiéndose considerar lo previsto por el art. 407 del Cód. Pdto. Pen.

III. ANÁLISIS Y VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN ENTRE EL AUTO DE VISTA Y EL PRECEDENTE INVOCADO

El recurrente advierte que el Tribunal de alzada en el CONSIDERANDO CUARTO del Auto de Vista impugnado, sería contrario flagrantemente al A.V. N° 65 de 28 de agosto de 2017, que dispuso la reposición del juicio por otro Juez llamado por Ley, conforme lo previsto por el art. 413 del Cód. Pdto. Pen, por lo que corresponde resolver la problemática planteada.

III.1. La Labor de Contraste en el Recurso de Casación.

El art. 416 del Cód. Pdto. Pen, instituye que: “El recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otras Cortes Superiores o por la sala penal de la Corte Suprema”, en esa línea el art. 419 del Cód. Pdto. Pen, establece como formas de resolución de aquel recurso dos supuestos, a saber: “Si existe contradicción la resolución establecerá la doctrina legal aplicable, caso contrarío lo declarará infundado y devolverá los antecedentes a la Corte Superior de Justicia. En el primer caso y cuando se deje sin efecto el fallo que motivó el recurso, se devolverán actuados a la sala penal de la Corte Superior que dictó el Auto de Vista recurrido para que pronuncie nueva resolución de acuerdo con la doctrina legal establecida”.

En el caso que este Tribunal llegue a determinar la existencia de la contradicción señalada en el art. 419 del Cód. Pdto. Pen; es decir, contradicción entre la Resolución recurrida en casación y el precedente contradictorio invocado, el art. 420 del Cód. Pdto. Pen., señala que los efectos de la doctrina legal establecida:

“...será obligatoria para los tribunales y jueces inferiores y sólo podrá modificarse por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de casación”, norma que es afín con el inc. 3) del art. 42 de la L.Ó.J, que instituye como atribución de las Salas especializadas del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo a las materias de su competencia, el sentar y uniformar la jurisprudencia.

La cuestión y el efecto de la doctrina legal a ser sentada por este Tribunal Supremo, contiene íntima y estrecha relación con la garantía constitucional contenida en el art. 119.1 de la C.P.E., que garantiza el ejercicio pleno del principio de igualdad de las partes ante el Juez, dentro de las jurisdicciones del Estado, así como garantizar seguridad jurídica en la predictibilidad de las decisiones

de los tribunales y un igual tratamiento jurídico a los ciudadanos. En resumen, la labor de sentar doctrina legal a partir del recurso de casación dentro de la jurisdicción ordinaria, se sintetiza en: a) Respeto a la seguridad jurídica; b) Realización del principio de igualdad; y, c) Unidad y uniformidad en la aplicación del derecho por parte de los servidores judiciales en la jurisdicción ordinaria.

En cuanto, al precedente contradictorio exigido como requisito procesal, de cumplimiento obligatorio a momento de la interposición del recurso de casación, es necesario precisar que el mismo en esencia constituye una cuestión jurídica que ha sido discutida y resuelta anteriormente, la cual puede aplicarse a casos similares, con posterioridad a ese primer pronunciamiento, como vía de solución a la propuesta o reclamo pretendido en casación; vienen a constituir, entonces, criterios interpretativos que han sido utilizados por los entes, que conforman la estructura de la jurisdicción ordinaria en materia penal en el Estado, integrada por los Autos Supremos pronunciados por el Tribunal Supremo y Autos de Vista emitidos por las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia.

Bajo esa línea, la legislación nacional dentro del tercer párrafo del art. 416 del Cód. Pdto. Pen, manifiesta: “Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el de precedente sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance. En ese ámbito, este Tribunal a través del A.S. N° 322/2012-RRC de 4 de diciembre, ha puntualizado: “Cuando la norma se refiere a una situación de hecho similar, considera esta Sala que el legislador se refiere a supuestos tácticos análogos, siendo necesario precisar que en materia sustantiva el supuesto fáctico análogo exige que el hecho analizado sea. similar; en cambio, en material procesal el supuesto fáctico análogo se refiere a una problemática procesal similar.”

De ello se concluye que el requisito de invocar un precedente contradictorio dentro del sistema de recursos que el Código de Procedimiento Penal, atinge a señalar a una resolución en específico, ya sea un Auto Supremo y/o un Auto de Vista, que dentro la materia, vislumbre la aplicación de la norma sustantiva o adjetiva a un caso determinado, donde se haya formado un criterio de decisión en un caso anterior, para que posteriormente en función de la identidad o de la analogía entre los hechos del primer caso (precedente contradictorio) y los hechos del segundo caso (resolución impugnada) se proceda a la determinación delegada por Ley a este Tribunal.

III.2. Análisis del Caso concreto.

El recurrente en el único motivo de casación, refiere que el Tribunal de alzada en el CONSIDERANDO CUARTO del Auto de Vista impugnado, sería contrario flagrantemente al A.V. N° 65 de 28 de agosto de 2017, que dispuso la reposición del juicio por otro Juez llamado por Ley, conforme lo previsto por el art. 413 del Cód. Pdto. Pen.

En el motivo de casación, se expone posible contradicción del Auto de Vista impugnado con el A.V. N° 065/2017 de 28 de agosto, emitido por el propio Tribunal de alzada, en el cual se asumió el siguiente entendimiento:”...la Juez Público, de Sentencia de la Niñez y Adolescencia 10 de Montero, al dictar el fallo judicial apelado de fs. 175 a 177, ha procedido en forma incorrecta por el siguiente motivo de hecho y derecho: dentro de/juicio oral se han presentado varias pruebas de cargo y de descargo, principalmente de parte del imputado ha presentado y contrato con pacto de rescate, por una deuda de préstamo de dinero de Bs.- 14.000, de los cuales el imputado ya ha devuelto Bs.- 7.000, pero fue impedido de devolver el restante debido a que fue detenido en las celdas de la Cárcel de Montero, lugar donde se encuentra aprehendido hasta la fecha amén de la edad avanzada del imputado; ese contrato de venta con pacto de rescate se encuentra arrimado a fs. 5 a 10 como lo adjunta el mismo querellante; la Juez no ha valorado dicho documento de enorme importancia ya que existe indicios de que el querellante tenía pleno conocimiento de la situación jurídica del lote de terreno, entonces esa relación contractual no fue analizada por la Juez inferior y que aparentemente se trataría de actos de orden civil regulados por los arts. 450, 452 y 453 del Cód. Civ.; inclusive existe una Carta Notariada de fecha 28 de abril de 2.015 que se pretendió entregar al querellante haciéndose saber que se desea cancelar el total de la deuda contraída, Carta que el querellante no quiso recibirla, esos son los documentos o pruebas de descargo que la Juez de Montero no las valoró de forma debida y que pudo cambiar el curso del proceso, esa omisión constituye un defecto de sentencia previsto por el art. 370 inc. 6).

(..) otro aspecto legal que no podemos dejar de pasa en alto, es la notoria falta de fundamentación de la sentencia, defecto previsto en el art. 370 inc. 5) del Cód. Pdto. Pen., ya que la sentencia condenatoria impugnada no cumple con lo normado por el art. 124 y 360 inc. 1, 2 y 3 del Cód. Pdto. Pen., puesto que no contiene los motivos de hecho y derecho en que basa sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba, el fallo de mérito no contiene una relación del hecho histórico, es decir no se ha fijado clara, precisa y circunstanciadamente la especie que se estima acreditada y sobre el cual se ha emitido el juicio, que es lo que se conoce como fundamentación táctica, la sentencia no contiene un acápite de los hechos probados, la fundamentación jurídica es insuficiente y subjetiva, lo mismo ocurre con la determinación y fijación de la pena, porque la Juez no establece de dónde obtiene los cinco años de reclusión impuestos al acusado, no hace una relación y análisis de la situación jurídica del imputado, el grado de participación, las atenuantes y agravantes, la Juez inferior solamente ha otorgado verdad probada la denuncia inicial sentada por la víctima sin antes corroborar los elementos de prueba (..) el Tribunal al valorar las pruebas de cargo y de descargo no ha desarrollado una actividad u operación intelectual de forma conjunta y armónica de exclusividad jurisdiccional, con el fin de determinar, si los datos tácticos obtenidos en la producción de la prueba desfilada en la audiencia de juicio oral, público, continuado y contradictorio, poseían la entidad y cualidad suficiente y requerida para corroborar la presunción de inocencia o permitir con certeza plena e incontrastable sobre la pretensión punitiva del proceso, mediante el método de libre valoración racional y científica de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la lógica y el sentido común, uniendo en este trabajo global e intelectual aspectos y elementos como la ciencia, conciencia y experiencia...

Con carácter previo, ante la invocación de un Auto de Vista como precedente contradictorio, como el invocado por el recurrente, cabe puntualizar, indicar y aclarar que para considerar un Auto de Vista como precedente contradictorio, debe acreditarse que dicho fallo no fuere sujeto de casación y posterior anulación o dejado sin efecto; así también, debe demostrarse por la parte que recurre si el Auto de Vista citado como precedente se encuentra ejecutoriado, lo que significa acreditar objetivamente que surtió efectos jurídicos incólumes, caso contrario, al no tenerse certeza de ello, esta Sala de casación se encontraría imposibilitada de ingresar en labor de contraste, empero, si es acreditada la ejecutoria del Auto de Vista invocado, hace viable contrastar un Auto de Vista con otro similar en casación, porque el fallo ingresaría en los alcances del art. 416 del Cód. Pdto. Pen.

Bajo esta premisa, tomando en cuenta lo cursante en antecedentes, se tiene que el precedente invocado consistente en el A.V. N° 65/2017 de 28 de agosto de fs. 224 a 228, emitido dentro el caso de autos, se encuentra ejecutoriado al presente, tomando en cuenta que no fue objeto de recurso alguno en lo posterior, lo que implica que sus efectos son plenamente aplicables y la doctrina generada en el fallo es de cumplimiento obligatorio para los Tribunales a quo, ad quem y casacionales, en caso de serles aplicables, por ser obligatoria e inmediata al igual que todo Auto Supremo que contenga doctrina legal aplicable.

De la revisión de la doctrina legal glosada en el A.V. N° 65/2017 de 28 de agosto, se pueden observar dos aspectos cruciales que el Tribunal de alzada de entonces estableció al momento de disponer el reenvío del juicio oral o que es lo mismo, la reposición del juicio oral, como ser: a. La Juez no hubiera valorado el contrato con pacto de rescate y que el imputado habría devuelto 7.000 Bs., pero fue impedido de devolver el restante debido a que fue detenido en las celdas de la Cárcel de Montero, existiendo indicios de que el querellante tendría pleno conocimiento de la situación jurídica del lote de terreno y que aparentemente se tratarían de actos de orden civil regulados por los arts. 450, 452 y 453 del Cód. Civ.; y, b. Que la Sentencia no contendría los motivos de hecho y derecho en que se basó la decisión y el valor otorgado a los medios de prueba, además de no contener una relación del hecho histórico, no fijaron de manera clara, precisa y circunstanciadamente la especie que se estima acreditada y sobre la cual se ha emitido el juicio de valor, que es lo que se conoce como fundamentación fáctica. Asimismo, la Sentencia no contenía un acápite de los hechos probados, la fundamentación jurídica era insuficiente y subjetiva, como también la determinación y fijación de la pena, al no establecerse de dónde se obtuvo la sanción impuesta de cinco años, reflejando una carencia de relación y análisis de la situación jurídica del imputado, el grado de participación, las atenuantes y agravantes.

Ahora bien, en base a estos dos aspectos, la nueva Sentencia tendría que haber incorporado en su razonamiento, el análisis concerniente a la existencia o no de una relación contractual civil de imposible criminalización y a su vez, contener en esos argumentos, la suficiente fundamentación fáctica y jurídica, sobre cuya base se debió llevar a cabo el enfoque central del nuevo juicio oral en virtud al A.V. N° 65/2017 de 28 de agosto; que, como se puede observar, dicho fallo no estableció un imperativo que haga entrever que en la nueva Sentencia se deba necesariamente declarar que el problema jurídico sometido a juzgamiento penal sea resuelto ipso facto, como un acto concerniente al juzgamiento en materia civil, en aplicación del principio de última ratio o de fragmentación del derecho penal, como en el presente caso sugiere en casación el recurrente sobre el actuar de la Juez de Sentencia de Montero en la nueva Sentencia N° 010/2019 de 5 abril, porque claramente la doctrina del Auto de Vista invocado como precedente no desarrolló la declaratoria de que el hecho sometido a juzgamiento penal sea correspondiente a la vía civil como tal indefectiblemente, sino más bien sugirió la existencia de indicios (sospechas) de que en el primer juicio no se abordó y analizó dicha problemática, al haberse incurrido en error de valoración en la prueba respecto al documento que originó la supuesta Estafa y Estelionato, además de la devolución de una parte del monto de dinero entregado al querellante y, ante la falta de una adecuada fundamentación en la Sentencia anulada; en tal sentido, el nuevo juicio debió llegar a determinar en Sentencia si dicha relación de origen civil podría contener connotaciones criminales, para así descartar o confirmar la sospecha de una posible relación netamente privada civil, en cuyo caso, solamente ante ello, el derecho penal no tendrían ninguna competencia de intervenir, pero en caso de establecerse en el nuevo juicio que tal posibilidad no era evidente, la justicia penal tendría plena competencia debido a la existencia de una conducta delictiva, al descartarse la buena fe en la consolidación de la relación contractual primigenia, como bien lo establecieron los AA.SS. Nos. 410/2014-RRC de 21 de agosto y 806/2018-RRC de 10 de septiembre.

Entonces, a los fines de resolver la cuestión casacional, es preciso remitirse a lo dictaminado en Sentencia N° 010/2019 de 5 de abril, para verificar si evidentemente existió un apartamiento de la Juez a quo a la doctrina sentada por el A.V. N° 65/2017 de 28 de agosto al momento del juzgamiento en el caso concreto, para solamente de esa manera asumir si el Auto de Vista impugnado, no consideró el agravio sentado por el recurrente y si el precedente le es aplicable. Por ello, de la remisión a la nueva Sentencia, en lo relativo a la determinación de la conducta considerada delictiva, se puede constatar que el fallo, en el Considerando IV, apartados I y II, desarrolló efectivamente un análisis jurídico sobre la constitución de los elementos típicos de la Estafa y Estelionato, además de expresar las conclusiones jurídicas que conllevaron a establecer la responsabilidad penal del acusado y el por qué su conducta se adecuó a dichos delitos. Asimismo, la Sentencia en los Considerandos II y III realizó una correcta fundamentación probatoria descriptiva e intelectiva, indicando a su vez, los hechos demostrados y la prueba existente, inclusive, tomando en cuenta prueba no ofrecida, pero cursante en obrados, pretendiendo con ello sustentar el principio de verdad material, desarrollando las conclusiones conforme la base fáctica, probatoria y jurídica que conllevaron a establecer y fundar la pena, como bien se plasmó en el Considerando IV num. 4 de la Sentencia, cumpliendo de esa manera las cuestiones que ameritaron la nulidad del anterior juicio oral, como en su momento observó en su argumentación el A.V. N° 65/2017 de 28 de agosto.

Consiguientemente, entendiéndose que la Juez de Sentencia de Montero, en juicio de reenvío, absolvió las cuestiones que sustentaron la realización del nuevo juicio oral, el acusado René Terán Banegas, mal podría afirmar que la Sentencia ingresó en contradicción con el referido A.V. N° 65/2017, cuando se cumplió con la correcta exposición de la cuestión, fáctica, probatoria, jurídica e impositiva por parte de la nueva Sentencia N° 010/2019, presupuestos necesarios que deben estar insertos en toda Sentencia, como bien se sostuvo en los Auto Supremos 396/2014-RRC de 18 de agosto, 073/2013-RRC de 19 de marzo y 123/2013-RRC de 10 de mayo, entre otros; además de razonarse suficientemente sobre la conducta fraudulenta del acusado respecto a los ilícitos acusados.

Ante ello, comprendiéndose que el mandato del A.V. N° 65/2017 fue debidamente observado y cumplido en la Sentencia N° 010/2019, la existencia de contradicción del A.V. N° 65/2017 con el Auto de Vista ahora impugnado 45/2019 de 1 de agosto, no puede ser sustentable, considerando que la doctrina desarrollada en el precedente invocado estableció en sus considerandos los parámetros para la realización del nuevo juicio oral y los razonamientos que debieron ser expresados en la Sentencia y que como se dedujo por esta Sala, fueron abordados correctamente por la Sentencia N° 010/2019.

En base a ello, esta Sala no puede llegar a establecer por tal sentido, de qué manera el A.V. N° 45/2019 de 1 de agosto sería contrario a los entendimientos asumidos en el A.V. N° 65/2017 de 28 de agosto, porque conforme se analizó precedentemente, lo resuelto en el A.V. N° 45/2019 fue objeto de juzgamiento y cumplimiento en la nueva Sentencia N° 010/2019, cuya doctrina no condice con lo razonado en el ahora Auto de Vista impugnado, debiendo tomar en cuenta el recurrente que para la existencia de contradicción entre el precedente y el Auto de Vista impugnado, es necesaria la concurrencia de la contrariedad entre la problemática resuelta en el precedente con lo resuelto en el Auto de Visa impugnado; presupuesto no compatible en el caso de autos, siendo que “este Tribunal, ha reiterado constantemente en sus exámenes de admisibilidad que el art. 416 del Cód. Pdto. Pen, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción, cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincide con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente que en el actual régimen de recursos establecido por el Cód. Pdto. Pen, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia a fin de asegurar la vigencia del principio de igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y sustantiva será efectivamente aplicada por igual.

De tal manera que, en la labor de verificación o contraste entre lo resuelto en un caso concreto, con lo resuelto en los precedentes invocados, primero se identifiquen plenamente la similitud de los supuestos de hecho, para que en segundo término, se analice si el fundamento jurídico que da origen a la doctrina legal, es aplicable al caso examinado, correspondiendo hacer hincapié en que el precedente establecido por el Tribunal Supremo o los Tribunales Departamentales de Justicia, es de estricta observancia conforme impone el art. 420 del Cód. Pdto. Pen, en los casos en que se presente una situación de hecho similar, en coherencia con los principios de seguridad jurídica e igualdad”(A.S. N° 345/2018-RRC de 18 de mayo).

Por cuanto, teniendo en cuenta que los hechos del A.V. N° 65/2017 son similares a los hechos plasmados en la impugnación resuelta en el Auto de Vista impugnado 45/2019, los fundamentos jurídicos que dieron origen a la doctrina del primero y al razonamiento del segundo, no son coincidentes entre sí, no siendo posible aplicar la doctrina del precedente al Auto de Vista impugnado, al deducirse de su contrastación la imposibilidad de poder aplicar al caso concreto la doctrina del precedente, porque la misma hace referencia a las razones y motivos que sustentan la procedibilidad de aplicar el art. 413 del Cód. Pdto. Pen, en aquellos casos que se determinen la reposición del juicio oral por defectos de Sentencia; en cambio, el Auto de Vista impugnado hace inferencia entre otros argumentos al ejercicio adecuado del derecho a la defensa y al principio de oportunidad, así como a la carencia de carga argumentativa del recurrente cuando se alude defectuosa valoración de la prueba; estableciéndose que el Tribunal de alzada, no ingresó en una consideración sobre la naturaleza del hecho que fue objeto del juicio, como bien sugería el precedente invocado del A.V. N° 65/2017, conllevando por tales argumentos y ante la contrastación (limitada) que pudo deducir este Tribunal, concluir en la inexistencia de contradicción entre el Auto de Vista impugnado con el A.V. N° 65/2017 de 28 de agosto invocado como precedente por el recurrente, deviniendo en consecuencia el motivo casacional en infundado.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación de lo previsto por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen, declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por René Terán Banegas, cursante de fs. 434 a 443.

Relator Magistrado: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

480

Ministerio Público y Otro c/ Triny Zulema Miranda Huanca
Conducta Antieconómica
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial de casación presentado el 4 de noviembre de 2019, fs. 132 a 141, Triny Zulema Miranda Huanca, impugna el Auto de Vista N° 38/2019 de 19 de agosto, fs. 121 a 127, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Edgar Bazán Ortega y la Alcaldía del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro contra la recurrente, por la presunta comisión del delito de Conducta Antieconómica, previsto y sancionado por el art. 224 del Código Penal (Cód. Pen.).

DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes.

Por Sentencia 07/2018 de 16 de agosto, fs. 72 a 86, el Tribunal de Sentencia de las provincias Ladislao Cabrera, Sebastián Pagador y Abaroa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Triny Zulema Miranda Huanca, autora de la comisión del delito de Conducta Antieconómica, previsto y sancionado por el "art. 224 II Parte del Código Penal, ley N° 1768 de fecha 18 de marzo de 1997", imponiendo la pena de dos años de reclusión, con costas y responsabilidad civil a favor del Estado y la acusación particular, averiguables en fase de ejecución. De conformidad al art. 365 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), le concedió el beneficio del perdón judicial.

Contra la mencionada Sentencia, la acusada promovió recurso de apelación restringida, fs. 88 a 100, motivando la emisión del A.V. N° 38/2019 de 19 de agosto, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declarando su improcedencia, y en esa consecuencia, la confirmación de la sentencia apelada, motivando la interposición del presente recurso de casación.

I.1.1. Motivo del recurso de casación

Del recurso de casación y el A.S. N° 46/2020-RA de 9 de enero, se extrae el siguiente motivo a ser analizado en la presente Resolución, conforme al mandato establecido por los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.).

Denuncia que el Auto de Vista impugnado no pronunció opinión sobre todos los fundamentos expuestos en el escrito de apelación, calificándolo de "no ser una resolución completa" (sic). La recurrente explica que en apelación restringida denunció de manera específica que en el análisis jurídico efectuado por el Tribunal de sentencia "ni si quiera han llegado a analizar el tipo penal [de la condena] no refiere ningún concepto fundamentado de culpa, menos asocian, encajan o encuadran los elementos constitutivos en acciones u omisiones concretas, vinculando un razonamiento de derecho" (sic). Asimismo, el apartado 'motivos de derecho', descrito en la sentencia, "no tiene la más mínima mención al art. 224.II parte del Código Penal incluso tiene fecha de la Ley N° 1768, transcrita también de manera errónea [cuando lo correcto fuera 10 de marzo de 1997]" (sic).

Manifiesta la recurrente, que el tipo penal Conducta Antieconómica, es uno culposo, "cuya conducta prohibida no se individualiza por el fin en sí mismo, sino por la forma defectuosa de seleccionar los medios, que precisamente recaen en la violación de los deberes de cuidado y que resulta ser el elemento constitutivo objetivo del tipo penal, al que el Tribunal de sentencia, ni siquiera hace mención" (sic). En ese orden, si el elemento subjetivo del tipo penal tiene la misma acción, consecuentemente se exigía a la sentencia su distinción objetiva, concreta y fundamentada; sin embargo, la comisión culposa atribuida no mereció ningún análisis; insuficiencia que es replicada a tiempo de, establecer si el actuar reprochado a la recurrente se hallaría vinculado a una mala administración o dirección técnica.

Sobre aquellos tópicos la respuesta del segundo Considerando en el Auto de Vista impugnado, se limitó a transcribir párrafos de la sentencia, "sin explicar de manera coherente, completa, ninguna de las fundamentaciones esgrimidas en el recurso de apelación restringida se limitan a sostener que la sentencia contiene fundamentaciones, empero, no responden absolutamente a ninguna de manera ordenada, coherente, completa y razonable" (sic). Explica que el Tribunal de apelación no verificó si los de sentencia "describieron... ...compararon en el proceso subsuntivo, ningún hecho a ningún tipo penal concreto, a partir de sus elementos constitutivos habiéndose pronunciado sentencia totalmente disfuncional, sin lógica." (sic).

La recurrente manifiesta que, la completitud fundamentada sobre la probanza y existencia de todos los elementos que hacen al tipo penal en la labor de subsunción de jueces y tribunales, constituye una acción de cumplimiento obligatorio conforme la doctrina legal de los AA.SS. Nos. 431 de 11 de octubre de 2006, 315 de 25 de agosto de 2006 y el A.S. N° 329 de 29 de agosto de 2006, explicando de este último que, si bien éste se vincula a un proceso penal por delitos tipificados en la Ley N° 1008, su doctrina "no está únicamente adecuada a aquel tipo penal [sino] importan que en situaciones análogas, es cuando el Tribunal no ha ejercitado una adecuada calificación del tipo penal, estableciéndose una errónea aplicación de la Ley sustantiva, sin importar necesariamente aquel delito, sino el proceso penal en su conjunto, lo que vincula el precedente es la situación análoga que los de la materia, ha sido demostrada" (sic); no obstante, el Tribunal de apelación convalidó "una condena…por un delito, sin responder la ausencia de vinculación entre acciones y omisiones concretas, sin establecer en qué consiste la culpa propiamente dicha, menos verificaron que los elementos objetivos (mala administración o dirección técnica), no son fundamentos, no hacen la menor expresión de criterio cobre los errores de la sentencia, no emiten criterio sobre cómo el Tribunal de sentencia, se olvida la fecha correcta, nombran un tipo penal inexistente [e] insertan una ley con fecha errónea" (sic). Además, el alcance de control al que el Tribunal de apelación debió circunscribir su trabajo debió tomar en cuenta que "…en este caso el delito de conducta antieconómica, [fue] tipificado y sancionado por el Tribunal de sentencia de Challapata, como 'art. 224.II del Código Penal' [a partir de una] nomenclatura incorrecta, pues el art. 224 no tiene un acápite II (romano) inconcebible, pero cierto y objetivo" (sic).

Invoca como precedente contradictorio, el A.S. N° 309/2012 de 29 de octubre, explicando que la contradicción se sentase en que el Tribunal de apelación no respondió de manera coherente, completa y razonada a ninguno de los fundamentos de la apelación restringida opuesta.

I.1.2. Petitorio

La recurrente solicita se emita resolución, declarando fundado el recurso de casación interpuesto y alternativamente, dejar sin efecto el Auto de Vista impugnado, disponiendo se pronuncie otra resolución, en el marco de la doctrina legal aplicable y con las exigencias legales previstas por Ley.

I.2. Admisión del recurso

Mediante A.S. N° 46/2020-RA de 9 de enero, de fs. 177 a 180, este Tribunal admitió el recurso de casación interpuesto por la acusada Triny Zulema Miranda Huanca, para el análisis de fondo del motivo identificado precedentemente mediante la labor de contraste con los precedentes contradictorios invocados al efecto.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO

De la atenta revisión de los antecedentes venidos en casación, se establece lo siguiente:

II.1. De la Sentencia

Por Sentencia N° 07/2018 de 16 de agosto, el Tribunal de Sentencia de las provincias Ladislao Cabrera, Sebastián Pagador y Abaroa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Triny Zulema Miranda Huanca, autora de la comisión del delito de Conducta Antieconómica, previsto y sancionado por el 'art. 224 II Parte del Cód. Pen., Ley N° 1768 de fecha 18 de marzo de 1997', en base a los siguientes argumentos:

Gerónimo Veliz Villca, Jaime Hugo Vergara Ramos y Triny Zulema Miranda Huanca, al momento de los hechos denunciados, desempeñaban funciones públicas en la Honorable Alcaldía Municipal (HAM) de Oruro, el primero en calidad de cajero de la sección valores de Obras Públicas de la Municipalidad citada, teniendo como función principal esta oficina la de mantener en resguardo y poner a la venta valores municipales que sirven para trámites que el usuario realiza en la referida municipalidad, siendo el encargado de valores Gerónimo Veliz Villca, el Liquidador Cajero era Jaime Hugo Vergara Ramos y Triny Zulema Miranda Huanca, era Jefe de la Unidad de Tesorería, bajo cuya dependencia directa se encuentra la sección Valores Municipales y la Sección Caja Municipal, produciéndose el siguiente hecho delictivo desde el año 2000 hasta el momento de la denuncia, sin descartar que se hubiera producido en gestiones anteriores, cuanto usuario se apersonaba a la Sección Valores de Obras Públicas Municipales a objeto de cancelar los valores por trámites municipales que realizasen, pues los entonces funcionarios Vergara Ramos y Veliz Villca, de manera conjunta o individual, recibían los dineros del contribuyente y una vez liquidado el trámite, le entregaban como constancia del pago, un comprobante original con el monto efectivamente pagado; sin embargo, las copias eran posteriormente llenadas con otros conceptos falsos y montos totalmente ínfimos (por estos hechos ilícitos, estos dos funcionarios actualmente ya cuentan con Sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada).

En ese sentido, respecto a la acusada Triny Zulema Miranda Huanca, se evidenció su participación como autora del delito de Conducta Antieconómica culposa porque en las gestiones 2000 a 2005, desempeñaba las funciones de Jefa de la Unidad de Tesorería y Crédito Público, cuya obligación laboral de acuerdo al Manual de Organización de Funciones de la Alcaldía, era la de administrar las fuentes y obligaciones de los recursos económicos mediante el establecimiento de custodia de títulos y valores, que permitan garantizar el funcionamiento normal de las actividades que se desarrollaban; aspectos que son corroborados por el funcionario asignado al caso, el policía Sargento Manuel Antonio Joffre Saavedra de la Policía Técnica Judicial de ese

entonces, quién se ratifica en forma íntegra en el juicio oral, con relación a las pruebas que se le puso a la vista, signadas como MP-D1, MP-D3, MP-D4, MP-D5, MP-D6, MP-D7 y MP-D8; y a pesar que se instruyó a Tesorería efectúe arqueos periódicos y sorpresivos, a las reiteradas recomendaciones de realizar mejor control en las cajas concernientes a Obras Públicas; empero, tales arqueos periódicos y sorpresivos, no fueron tomados en cuenta por la ahora acusada; más al contrario, simplemente realizó uno solo el 19 de mayo de 2004, conforme se evidencia de la prueba de descargo D-D9 cursante a fs. 2845 de obrados, por lo que en definitiva se evidencian las omisiones en las que incurrió la acusada.

Finalmente, el art. 34 de la Ley N° 1178 Ley de Administración y Control Gubernamental (S.A.F.C.O.), señala: "La responsabilidad es penal cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares, se encuentran tipificados en el Código Penal", razonamiento lógico, que atribuye en forma directa a la acusada Triny Zulema Miranda Huanca, ya que como funcionaria pública en el cargo de Tesorera, en las gestiones 2000 a 2005 incumplió a sus deberes como servidora pública, no actuó con eficacia, eficiencia, transparencia y licitud, siendo responsable por su función pública que ejercía, cargo de tesorera, ya que no cumplió con el Manual de Organización y Funciones, correspondiente a la Unidad de Tesorera y Sección Valores y Caja Municipales de Obras Públicas (prueba MP-D30), así como tampoco tomó en cuenta el Informe de Auditoria Interna N° 07/2003, referido al Arqueo de Caja-Valores de Obras Públicas (prueba MP-D22), donde se le instruía a efectuar arqueos periódicos y sorpresivos, mayor control en las Cajas y Valores de la HAM de Oruro, advirtiéndose incluso, que dicha situación podría ocasionar a que no se detecten oportunamente irregularidades en el manejo de efectivo y valores respectivamente.

En definitiva, se puede confirmar que el delito atribuido a la acusada Triny Miranda Huanca, se acomoda en forma concreta a lo que establece el art. 224 II Parte del Cód. Pen., pues en su condición de Tesorera de la HAM, actuó culposamente al no haber previsto las auditorias periódicas y sorpresivas, control constante y con preponderancia en las cajas-valores de Obras Públicas, conforme a la citada Auditoria N° 07/2003, que establecía estas falencias y recomendaba a la encargada de Tesorería, que efectúe tales controles o arqueos periódicos y sorpresivos citados, pero que no fueron cumplidos a cabalidad dichas instrucciones impartidas, por lo que se ocasionó daño económico en las arcas del municipio y por ende del Estado Nacional.

II.2. De la apelación restringida.

Notificada con la Sentencia, la acusada Triny Zulema Miranda Huanca, formuló recurso de apelación restringida, bajo los siguientes argumentos, vinculados al motivo de casación:

Errónea aplicación de la segunda parte del art. 224.II del Cód. Pen.; toda vez, que la nomenclatura resulta incorrecta, ya que, el art. 224 no tiene un acápite II.

"En estos `motivos de derecho´" (sic.), no han llegado a analizar el tipo penal por el que resultó condenada, no menciona a lo que denomina el art. 224.II del Cód. Pen., no descomponen sus elementos constitutivos subjetivo y objetivo, no refiere ningún concepto fundamentado de culpa, menos asocian, encajan o encuadran los elementos constitutivos en acciones u omisiones concretas, vinculando a un razonamiento de derecho. Añade la recurrente, que no hace la mínima mención del art. 224.II parte del Cód. Pen., que incluso la fecha de la Ley N° 1768, fue transcrita de manera errónea, siendo la correcta 10 de marzo de 1997, no existiendo la más mínima mención del tipo penal que debe ser asumido como la segunda parte del art. 224 del Cód. Pen., (sin la modificación inserta en la Ley N° 004), que tiene como elemento subjetivo la misma acción, consecuentemente era imperioso distinguir entre elementos subjetivo de manera objetiva concreta y fundamentada; empero, la Sentencia no fundamenta la comisión culposa ni los elementos estructurales en función al deber de cuidado, que no adquiere una forma efectiva de acción, sino difusa, tampoco hace un análisis con relación a –ese- componente de tipo, menos estableció si su actuar culpable estaba vinculado a una mala administración o dirección técnica en la Sentencia, ni se menciona –estos elementos objetivos del tipo penal-, estando plagada de errores desde la fecha de la Ley N° 1768, la nomenclatura numeral y la ausencia de elementos constitutivos subjetivos y objetivos.

Por su naturaleza la Conducta Antieconómica establecida en el segundo párrafo del art. 224 del Cód. Pen. es un delito culposo, cuya conducta prohibida no se individualiza por el fin en sí mismo, sino por la forma defectuosa de seleccionar los medios que recaen en la violación de los deberes de cuidado y que resulta ser el elemento constitutivo objetivo del tipo penal, al que la Sentencia no hace mención. Invoca los AA.SS. Nos. 329 de 29 de agosto de 2006, 431 de 11 de octubre de 2006 y 315 de 25 de agosto de 2006; y, solicita que en aplicación del art. 413 del Cód. Pdto. Pen.

II.3. Del Auto de Vista impugnado

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dictó el A.V. N° 38/2019 de 19 de agosto, declarando improcedente el recurso de apelación restringida, cuyos fundamentos a fin de evitar reiteraciones innecesarias, serán extractados a tiempo de efectuar el análisis de caso en concreto.

III. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN CON LOS PRECEDENTES INVOCADOS

En el caso presente, la parte recurrente denuncia que el Auto de Vista impugnado incurrió en contradicción a los precedentes invocados; toda vez, que incidió en insuficiente fundamentación ante el cuestionamiento a la fundamentación realizada en la Sentencia sobre el proceso de subsunción a los elementos constitutivos del tipo penal de Conducta Antieconómica, incidiendo la

Sentencia en errónea aplicación de la segunda parte del art. 224 del Cód. Pen., que fue convalidada por el Tribunal de alzada; en cuyo efecto, corresponde resolver la problemática planteada mediante la labor de contraste.

III.1. La labor de contraste en el recurso de casación.

El art. 416 del Cód. Pdto. Pen., instituye que: "El recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otras Cortes Superiores o por la sala penal de la Corte Suprema", en esa línea el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., establece como formas de resolución de aquel recurso dos supuestos, a saber: "Si existe contradicción la resolución establecerá la doctrina legal aplicable, caso contrario lo declarará infundado y devolverá los antecedentes a la Corte Superior de Justicia. En el primer caso y cuando se deje sin efecto el fallo que motivó el recurso, se devolverán actuados a la sala penal de la Corte Superior que dictó el Auto de Vista recurrido para que pronuncie nueva resolución de acuerdo con la doctrina legal establecida".

En el caso que este Tribunal llegue a determinar la existencia de la contradicción señalada en el art. 419 del Cód. Pdto. Pen.; es decir, contradicción entre la Resolución recurrida en casación y el precedente contradictorio invocado, el art. 420 del Cód. Pdto. Pen., señala que los efectos de la doctrina legal establecida: "…será obligatoria para los tribunales y jueces inferiores y sólo podrá modificarse por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de casación", norma que es afín con el inc. 3) del art. 42 de la L.Ó.J., que instituye como atribución de las Salas especializadas del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo a las materias de su competencia, el sentar y uniformar la jurisprudencia.

La cuestión y el efecto de la doctrina legal a ser sentada por este Tribunal Supremo, contiene íntima y estrecha relación con la garantía constitucional contenida en el art. 119.I de la C.P.E., que garantiza el ejercicio pleno del principio de igualdad de las partes ante el Juez, dentro de las jurisdicciones del Estado, así como garantizar seguridad jurídica en la predictibilidad de las decisiones de los tribunales y un igual tratamiento jurídico a los ciudadanos. En resumen, la labor de sentar doctrina legal a partir del recurso de casación dentro de la jurisdicción ordinaria, se sintetiza en: a) Respeto a la seguridad jurídica; b) Realización del principio de igualdad; y, c) Unidad y uniformidad en la aplicación del derecho por parte de los servidores judiciales en la jurisdicción ordinaria.

En cuanto, al precedente contradictorio exigido como requisito procesal, de cumplimiento obligatorio a momento de la interposición del recurso de casación, es necesario precisar que el mismo en esencia constituye una cuestión jurídica que ha sido discutida y resuelta anteriormente, la cual puede aplicarse a casos similares, con posterioridad a ese primer pronunciamiento, como vía de solución a la propuesta o reclamo pretendido en casación; vienen a constituir, entonces, criterios interpretativos que han sido utilizados por los entes, que conforman la estructura de la jurisdicción ordinaria en materia penal en el Estado, integrada por los Autos Supremos pronunciados por el Tribunal Supremo y Autos de Vista emitidos por las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia.

Bajo esa línea, la legislación nacional dentro del tercer párrafo del art. 416 del Cód. Pdto. Pen., manifiesta: "Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance". En ese ámbito, este Tribunal a través del A.S. N° 322/2012-RRC de 4 de diciembre, ha puntualizado: "Cuando la norma se refiere a una situación de hecho similar, considera esta Sala que el legislador se refiere a supuestos fácticos análogos, siendo necesario precisar que en materia sustantiva el supuesto fáctico análogo exige que el hecho analizado sea similar; en cambio, en material procesal el supuesto fáctico análogo se refiere a una problemática procesal similar."

De ello se concluye que el requisito de invocar un precedente contradictorio dentro del sistema de recursos que el Código de Procedimiento Penal, atinge a señalar a una resolución en específico, ya sea un Auto Supremo y/o un Auto de Vista, que dentro la materia, vislumbre la aplicación de la norma sustantiva o adjetiva a un caso determinado, donde se haya formado un criterio de decisión en un caso anterior, para que posteriormente en función de la identidad o de la analogía entre los hechos del primer caso (precedente contradictorio) y los hechos del segundo caso (resolución impugnada) se proceda a la determinación delegada por Ley a este Tribunal.

III.2. De los precedentes invocados.

La recurrente invocó el A.S. N° 431 de 11 de octubre de 2006, que fue dictado por la Sala Penal Primera de la entonces Corte Suprema de Justicia, en la resolución de un recurso de casación en una causa seguida por el delito de Suministro de Sustancias Controladas donde constató que el Auto de Vista confirmó la Sentencia inobservando que "mientras no se consuma la provisión de sustancias controladas del proveedor a la persona que requiere las sustancias controladas el hecho constituye tentativa de suministro de sustancias controladas, cuando la sustancia controlada haya pasado de manos del proveedor a la persona o personas requirentes, entonces el hecho se subsume al delito de suministro de sustancias controladas", aspecto por el que fue dejado sin efecto, sentando la siguiente doctrina legal aplicable: "que la calificación del hecho a un tipo penal determinado es en razón a describir primeramente el hecho para luego comparar las características de la conducta ilícita con los elementos constitutivos del delito; es necesario tomar en cuenta que la conducta general descrita por el tipo penal se encuentra en la norma, mientras que la conducta particular se identifica por la descripción de sus peculiaridades, si estas se subsumen a todos los elementos constitutivos de un tipo penal, recién podrá calificarse el hecho como delito incurso en tal normativa; en caso de que falte la adecuación de un elemento constitutivo del tipo penal, el hecho no constituye delito o en su caso se adecua a tentativa u otra figura delictiva".

Del precedente invocado corresponde señalar, que la posibilidad o no del delito de Suministro en grado de Tentativa, fue superada por este Tribunal Supremo de Justicia; toda vez, que se asumió coherentemente que todos los ilícitos enmarcados en la Ley N° 1008, entre ellos el Suministro, son de carácter formal y no de resultado, lo que implica el reconocimiento pleno y completo de que en todas las figuras penales insertas en la citada ley no se puede aplicar la figura de la tentativa, criterio que fue previsto en el A.S. N° 417/2003 de 19 de agosto, y asumida en varias Resoluciones emitidas por este Tribunal, estableciéndose que en todo el conglomerado de ilícitos vinculados a las actividades de narcotráfico, -entre ellos el Suministro- no corresponde la aplicación del art. 8 del Cód. Pen., por el carácter formal y no de resultado que reviste esta clase de delitos.

La recurrente también invocó el A.S. N° 315 de 25 de agosto de 2006, que fue pronunciado por la Sala Penal Segunda de la entonces Corte Suprema de Justicia, en la resolución de un recurso de casación en una causa seguida por el delito de Tráfico de Sustancias Controladas, donde se dictó Sentencia condenatoria, apelada esta determinación, por Auto de Vista se declaró improcedente las cuestiones planteadas, recurrido de casación fue dejado sin efecto, porque constató la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte de los Tribunales de sentencia y apelación al no estar calificada la conducta del imputado en el tipo penal de Transporte de Sustancias Controladas; consecuentemente, dejó sin efecto el Auto de Vista, sentando la siguiente doctrina legal aplicable: “Un Estado democrático de Derecho está sostenido por el equilibrio y control riguroso que dimanan de los principios de legalidad, derecho al cumplimiento de las reglas del debido proceso penal y publicidad. Bastará que exista la ausencia de uno de ellos para demandar la corrección y, con mayor razón, si las infracciones han sido reclamadas oportunamente por el recurrente a quien le causa perjuicios la forma de resolución que incurre en “error injudicando”, tarea que la ley obliga a que los Tribunales de Justicia se sometan a la ley emitiendo sentencias que fluyan del respeto absoluto al “principio de legalidad” realizando los juzgadores tareas objetivas de subsunción que demuestren, objetivamente, el encuadramiento perfecto de las conductas tachadas de antijurídicas en el marco descriptivo de la ley penal, lo contrario significaría crear “inseguridad jurídica” en perjuicio de toda la población.

Que los supuestos de errónea aplicación de la ley adjetiva se refieren: a) a los defectos de procedimiento en general y b) a los específicamente contenidos en los artículos 169 y 370 - 1) del Cód. Pdto. Pen., al haberse condenado al imputado, por un tipo penal que no le corresponde, en evidente infracción de norma penal sustantiva, toda vez que el tipo penal de “transporte de sustancias controladas” se encuentra previsto en el art. 55 que señala: “El que ilícitamente y a sabiendas trasladare o transportare cualquier sustancia controlada, será sancionado con ocho a doce años de presidio y mil a mil quinientos días de multa e incautación definitiva del motorizado o medios de transporte”. Constituyéndose en norma especial frente al tipo penal descrito en el art. 48 de la Ley Nº 1008, por lo que se incurre en violación al “principio de legalidad” al no calificarse adecuadamente la conducta ilícita del imputado en el tipo penal correcto, máxime si no se tomaron en cuenta los principios de “favorabilidad” e “in dubio pro reo” en favor del imputado. La conducta descrita por el art. 48 de la Ley Nº 1008 que establece el “tráfico de sustancias controladas” tiene por elemento esencial la “comercialización” de sustancias controladas ilícitas en una de las formas que establece el art. 33 inc. m) de la referida ley especial, si la conducta del imputado no se encuentra vinculada a estos fines pero es “ilícita per se” por una norma especial, ésta debe aplicarse, lo contrario significaría dejar a la definición discrecional del juzgador que a su vez traduciría una violación al Principio Constitucional y Penal de “legalidad” e infracción al Derecho fundamental a la Seguridad Jurídica inmerso en el art. 7 de la Constitución Política del Estado. Siendo evidente la existencia de “error injudicando” por indebida subsunción de la conducta del procesado en un tipo penal diferente al establecido por ley aspecto que debió ser advertido por el Tribunal de alzada, corresponde al Supremo Tribunal, en aplicación del segundo párrafo del art. 419 del Cód. Pdto. Pen., dejar sin efecto el Auto de Vista impugnado y disponer que la misma Sala Penal Primera del Distrito de La Paz pronuncie nuevo Auto de Vista tomando en cuenta la línea doctrinal sentada en cuanto a la infracción de norma penal sustantiva.”

Así mismo invocó, el A.S. N° 329 de 29 de agosto de 2006, que fue pronunciado por la Sala Penal Segunda de la extinta Corte Suprema de Justicia, en la resolución de un recurso de casación en una causa seguida por el delito de Tráfico de Sustancias Controladas, donde se emitió Sentencia condenatoria, apelada que fue, por Auto de Vista se declaró improcedentes las cuestiones planteadas en los recursos de alzada, resolución que fue dejada sin efecto porque se constató que no concurrieron los elementos constitutivos que demuestren que la conducta del imputado se hubiere adecuado a la acción de Tráfico, resultando evidente el reclamo de errónea aplicación de la ley sustantiva, aspecto por el que fue dejado sin efecto el Auto de Vista, estableciendo la siguiente doctrina legal aplicable: “La calificación del delito en el Código de Procedimiento Penal, se entiende como la apreciación que cada una de las partes hace de los hechos, de las leyes aplicables y de la resultante relacionada al acusado, y, cuando no se la califica adecuadamente, se genera una errónea aplicación de la ley sustantiva, por la errónea calificación de los hechos (tipicidad), porque la adecuación de la conducta humana a la descripción objetiva del o de los delitos endilgados, debe ser correcta y exacta. Por otra parte, conviene recordar que el A.S. N° 417/03 de 19 de agosto de 2003, estableció que la `tipicidad, es la adecuación de la conducta del sujeto al tipo penal, es decir que el hecho se adecua al tipo´. Que la parte final del art. 413 del Cód. Pdto. Pen., atribuye al Ad-quem, la facultad de que `cuando sea evidente, que para dictar una nueva Sentencia, no es necesaria la realización de un nuevo juicio, resolverá directamente´, se refiere al caso sometido a su conocimiento, con la jurisdicción y competencia que le asignan los arts. 42, 43, inc. 2, y, 51, num. 2), del mismo Código, por lo que corresponde regularizar el procedimiento y determinar que el Tribunal de Alzada dicte una nueva Sentencia conforme a la doctrina legal aplicable”.

Finalmente, la recurrente invocó el A.S. N° 309/2012 de 29 de octubre, que fue pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en la resolución de un recurso de casación en una causa seguida por el delito de Cheque en Descubierto, donde se constató que el Auto de Vista impugnado carecía de una correcta y adecuada fundamentación, incurriendo en vulneración de los arts. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen., al no haber resuelto todos los puntos cuestionados y al no haber ceñido la Resolución de fondo a motivaciones claras y suficientes; razón por la cual, fue dejado sin efecto, estableciendo la siguiente doctrina legal aplicable: "Se considera que existe incongruencia omisiva (citra petrita o ex silentio) cuando en el Auto de Vista no se resolvieron todos y cada uno de los puntos denunciados en el recurso de apelación restringida, los cuales deben ser absueltos uno a uno con la debida motivación y en base de argumentos jurídicos individualizados y sólidos, a fin de que se pueda inferir una respuesta con los criterios jurídicos correspondientes al caso en concreto sin que estos sean esquivos o imprecisos, lo contrario constituye infracción del principio tantum devolutum quantum apellatum, y al deber de fundamentación que vulnera lo establecido por los arts. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen., siendo obligación del Tribunal de Apelación, realizar la adecuada motivación en las resoluciones que pronuncie".

De los precedentes invocados se tiene que los tres primeros resolvieron temáticas referentes a la errónea aplicación de la Ley sustantiva (materia sustantiva); sin embargo, en el caso en examen, la recurrente reclama una cuestión de índole procesal en sentido de que el Auto de Vista impugnado incurrió en insuficiente fundamentación sobre el proceso de subsunción del tipo penal de Conducta Antieconómica; denuncia, que no guarda relación alguna con los fundamentos de los tres primeros precedentes, por lo que, conforme al fundamento jurídico explicado en el acápite III.1 de este Auto Supremo, los AA.SS. Nos. 431 de 11 de octubre de 2006, 315 de 25 de agosto de 2006 y 329 de 29 de agosto de 2006, no resultan aplicables al Auto de Vista impugnado; toda vez, que no contienen una problemática similar a la planteada por la recurrente.

Ahora bien, en cuanto al último precedente invocado como es el A.S. N° 309/2012 de 29 de octubre, se tiene que resolvió una temática referente a la insuficiente fundamentación por el Auto de Vista a tiempo de resolver los agravios de apelación, temática similar a la que denuncia la recurrente, en cuyo mérito, corresponde ingresar al análisis del reclamo, únicamente en relación al referido precedente.

III.3. Análisis del caso concreto.

Sintetizado el reclamo, se tiene que la recurrente denuncia que el Auto de Vista impugnado incurrió en insuficiente fundamentación en relación al cuestionamiento referente al proceso de subsunción a los elementos constitutivos del tipo penal de Conducta Antieconómica, deficiencia del Tribunal de sentencia que fue refrendada por el Tribunal de alzada.

Previamente, concierne precisar que, la fundamentación de las Resoluciones implica el deber de explicar y justificar de forma lógica, las razones de la decisión asumida, ello en apego al principio de congruencia que obliga a establecer una correlación total entre la pretensión de quien recurre y la decisión de la autoridad jurisdiccional, lo que implica que, los Tribunales de alzada al momento de emitir sus Resoluciones, deben abocarse a responder a todos los puntos denunciados, en concordancia y coherencia a lo solicitado (principio tantum devolutum quantum apellatum), respuesta que no requiere ser extensa o ampulosa; sino, que debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica, que permita comprender el porqué de la decisión asumida, lo contrario implicaría incurrir en insuficiente fundamentación, que vulnera el derecho al debido proceso, e infringe las exigencias de lo previsto por el art. 124 del Cód. Pdto. Pen.

Así también, debe destacarse que el deber de fundamentación no sólo corresponde a los jueces y Tribunales de justicia, sino que resulta extensible a quien recurre las determinaciones judiciales emitidas durante la sustanciación de la causa, pues quien recurre tiene la obligación de dar una correcta motivación a su recurso, toda vez que el pronunciamiento sobre el recurso será en proporción a su motivación, teniendo en cuenta que la competencia de los Tribunales de alzada se halla delimitada por el art. 398 del Cód. Pdto. Pen., al disponer que circunscribirán sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución, lo que implica que quien recurre deberá expresar de manera clara y jurídica lo que denuncia y lo que pretende al formular algunos de los recursos estipulados en la norma procesal penal.

Ahora bien, efectuada esa precisión, corresponde ingresar al análisis del reclamo, resultando necesario destacar conforme se precisó en los antecedentes procesales vinculados al recurso que, contra la Sentencia condenatoria, la recurrente formuló recurso de apelación restringida en el que como segundo agravio reclamó la: errónea aplicación de la segunda parte del art. 224.II del Cód. Pen., cuyo fundamento fue extractado en el acápite II.2 de este fallo; respecto a lo cual, el Auto de Vista impugnado abrió su competencia precisando que: el Tribunal de Sentencia, esgrimió fundamentaciones en el Considerando VI.- Apreciación de toda la prueba esencial producida-Motivos de derecho que fundamentan la Sentencia (subsunción), en forma amplia y detallada, relacionando los hechos, los elementos probatorios judicializados incorporados a juicio oral, valoración integral de toda la prueba de cargo y descargo, documentales, literales, testificales, periciales. Esencialmente sobre el reclamo en relación a los elementos constitutivos del tipo, en la parte de "Fundamentación en la fijación de la pena", el Tribunal realizó un análisis y razonamiento: "El sujeto activo puede ser una sola persona, como también pueden ser varios co-responsables, en aquellos casos, sobre todo de empresas públicas o de economía mixta, cuando hubieren sido varias las personas encargadas de su vigilancia de la correcta administración de las empresas. La ratio decidendi del tipo es causar daño al patrimonio o interés estatal (…) Por lo que en definitiva se puede conformar que el delito

atribuido a la acusada Triny Zulema Miranda, se acomoda en forma concreta a lo que establece el art. 224-II Parte del Código Penal", existiendo fundamentaciones, encontrándose la culpa descrita en la segunda parte del art. 224 del Cód. Pen., al precisar "Si actuare culposamente la reclusión será de tres meses a dos años", no olvidando que el art. 13 quater del Cód. Pen., establece que: "Cuando la ley no conmina expresamente con pena de delito culposo, solo es punible el delito doloso ", en el caso, el párrafo segundo del art. 224 del Cód. Pen., señala si actuare culposamente, sanciona con reclusión, a la razón del art. 15 del Cód. Pen., por lo que, concluye el Tribunal de alzada, que el reclamo de la apelante sobre la errónea aplicación del art. 224.II Cód. Pen., no resulta evidente; toda vez, que el Tribunal de Sentencia en la parte dispositiva, al condenar a Triny Zulema Miranda Huanca a dos años de reclusión, aplicó la norma correcta y no otra, que si bien existió un error en la fecha de la Ley N° 1768, resulta un error incidental de forma, tal como advirtió y consintió la parte apelante al señalar que no es objeto de reclamo ese error.

Continuando con los fundamentos del Auto de Vista añadió que, la apelante a más de referir el num. 1) del art. 370 del Cód. Pdto. Pen., no fundamentó sus tópicos, entendimientos y conceptualizaciones que son diferentes en sus alcances, pues los significados del defecto invocado de acuerdo a la S.C. N° 1075/2003-R de 24 de julio 2003, el defecto de sentencia previsto por el art. 370 inc. 1) del Cód. Pdto. Pen., está referida a dos supuestos: a) La inobservancia de la Ley sustantiva; y, b) La errónea aplicación de la Ley. El primer supuesto se presenta cuando la autoridad judicial no ha observado la norma o lo que es lo mismo, ha creado causes paralelos a los establecidos en la Ley. En el segundo caso, si bien se observa la norma, la autoridad judicial la aplica en forma errónea, corresponde puntualizar, que la inobservancia de la Ley o su aplicación errónea, puede ser tanto de la Ley sustantiva como de la Ley adjetiva. Así, la errónea aplicación de una norma sustantiva se da en tres circunstancias que son: una errónea calificación de los hechos (tipicidad), una errónea concreción del marco penal; o, en una errónea fijación judicial de la pena. En cambio, los supuestos de errónea aplicación de la Ley adjetiva son: 1) Los defectos de procedimiento en general; y, 2) Los expresamente establecidos en los arts. 169 y 370 del Cód. Pdto. Pen., los dos supuestos previstos en los dos preceptos referidos excepto el inc. 1) del art. 370 del Cód. Pdto. Pen., que alude a la inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva, están referidas a la: inobservancia de la Ley adjetiva y la errónea aplicación de la ley adjetiva, cuando no se comprueban los hechos acusados conforme a los parámetros exigidos por Ley. Por lo que, hace sin sustento el recurso de apelación restringida, no existiendo una errónea aplicación de la Ley sustantiva.

De la fundamentación expuesta en el Auto de Vista impugnado, no resulta evidente que hubiere incurrido en insuficiente fundamentación como alega la recurrente; toda vez, que el Tribunal de alzada primeramente abrió su competencia, seguidamente cumplió con la obligación que tiene de identificar el agravio planteado; y, posteriormente, de una comprensión integral del reclamo, ingresó al análisis, precisando que la Sentencia, esgrimió fundamentaciones en el Considerando VI, en forma amplia y detallada, aclarando que sobre el reclamo en relación a los elementos constitutivos del tipo, la Sentencia en la parte de "Fundamentación en la fijación de la pena", realizó un análisis y razonamiento respecto a la culpa descrita en la segunda parte del art. 224 del Cód. Pen., al precisar "Si actuare culposamente la reclusión será de tres meses a dos años", en relación a los arts. 13 quater y 15 del Cód. Pen., concluyendo el Tribunal de alzada, que la Sentencia en la parte dispositiva, al condenar a la acusada a dos años de reclusión, aplicó la norma correcta; argumentos por los que desestimó el reclamo, que no denotan insuficiente fundamentación que justifique la nulidad del Auto de Vista impugnado, como pretende la recurrente; toda vez, que el Tribunal de alzada cumplió con los parámetros de especificidad, claridad, completitud, logicidad y legalidad a tiempo de responder al planteamiento de la recurrente, no limitándose a transcribir párrafos de la Sentencia, sino que extractó la parte que consideró pertinente de la Sentencia, en relación al agravio planteado, para posteriormente concluir que el elemento "culpa", se encontrada descrito en la sentencia, fundamento que si bien es corto, resulta suficiente y en relación a los datos de la Sentencia que en su acápite "Fundamentación en la fijación de la pena", realizó una fundamentación jurídica del delito de Conducta Antieconómica, explicando que era un delito propio de los servidores públicos que se encontraren en labores de administración y gerencia con poder de decisión, aclarando que la acusada actuó culposamente al no haber previsto las auditorías periódicas y sorpresivas, control constante en las cajas de valores de obras públicas con el resultado de haberse ocasionado daño económico en las arcas del municipio y por ende del Estado, aspecto que fue observado por el Tribunal de apelación, por lo que, desestimó el reclamo.

Es menester referir que el tipo penal de Conducta Antieconómica, tiene como elementos objetivos: 1.- La calidad de funcionario público 2.- Hallarse en cargos directivos, 3.- Mala administración o dirección técnica o por cualquier causa, 4.- Ocasionar por una de estas formas de ejercicio, daño al patrimonio de la Institución o del Estado; y, como elementos subjetivos del tipo el dolo o la culpa; en ese contexto, la Sentencia estableció que la acusada Triny Zulema Miranda Huanca, adecuó su conducta al delito previsto en el art. 224 párrafo segundo del Cód. Pen., cuya acción fue culposa en los términos que señala el art. 15 del Cód. Pen., que expresa: "(Culpa).- Actúa culposamente quien no observa el cuidado a que está obligado conforme a las circunstancias y sus condiciones personales; y, por ello: 1) No toma conciencia de que realiza el tipo legal; 2) Tiene como posible la realización del tipo penal y, no obstante esta previsión, lo realiza en la confianza de que evitará el resultado" (sic); es decir, que de acuerdo al cargo que fungía la imputada en la HAM de Oruro, (jefe de la unidad de tesorería), estaba obligada a observar ciertas formalidades y cumplimiento de las recomendaciones establecidas por Informe de Auditoria Interna N° 07/2003, referido al Arqueo de Caja-Valores de Obras Públicas (prueba MP-D22), sin embargo, la acusada no cumplió adecuadamente con sus funciones que se encontraban

expresamente establecidas en el Manual de Organización de Funciones de la Alcaldía de Oruro, ocasionando daño económico a la institución y por ende al Estado, aspecto por el que se entiende que el Auto de Vista confirmó la Sentencia, al establecer una adecuada subsunción del hecho al tipo penal.

En cuanto, al reclamo respecto al error en la fecha de la Ley N° 1768, se tiene que el Auto de Vista impugnado precisó que resultaba un error incidental de forma, fundamento que resulta expreso, claro y lógico; por cuanto, constituyó un error involuntario que se cometió al momento de escribir en la Sentencia, que si bien, resulta equívoco; empero, no constituye causa suficiente para pretender desvirtuar el contenido de la resolución de instancia o dejarla sin efecto, resultando evidente que resulta un error de forma como concluyó el Tribunal de apelación.

Finalmente, debe considerarse que el defecto de sentencia fundado en el art. 370-1) del Cód. Pdto. Pen., relativo a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, se opera después de que el Juez o Tribunal de Sentencia adquiere la convicción de culpabilidad del imputado, es decir, en el momento de la subsunción de la conducta al tipo penal y la determinación e imposición de la pena; en consecuencia, quien denuncia como vicio de Sentencia previsto en la citada norma procesal penal debe fundamentar y motivar su recurso señalando si la norma sustantiva fue erróneamente aplicada por: 1) Errónea calificación de los hechos (tipicidad), 2) Errónea concreción del marco penal; o, 3) Errónea fijación judicial de la pena, como acertadamente lo explicó el Tribunal de alzada, verificándose en el caso de autos, que la acusada a través de su recurso de apelación restringida sustancialmente cuestionó la errónea aplicación de la segunda parte del art. 224.II del Cód. Pen., lo que fue resuelto por el Tribunal de apelación, conforme ya se advirtió, brindando respuesta en correspondencia al propio reclamo planteado por la acusada que no observó el deber extensible a quien recurre las determinaciones judiciales emitidas durante la sustanciación de la causa, de brindar una correcta motivación a su recurso.

Por los argumentos expuestos, se concluye que el Auto de Vista impugnado fue emitido, brindando una respuesta expresa, clara y completa, sin contrariar en absoluto a la doctrina legal aplicable del A.S. N° 309/2012 de 29 de octubre que fue extractado en el acápite III.2 de este fallo; toda vez, que el Tribunal de alzada emitió pronunciamiento a todos los motivos denunciados en la apelación mediante una fundamentación suficiente y concreta; en cuyo mérito, corresponde declarar infundado el recurso de casación planteado.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la L.Ó.J., y lo previsto por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Triny Zulema Miranda Huanca, de fs. 132 a 141.

Relator Magistrado: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

481

Ministerio Público y Otro c/ Víctor Hugo Remier Arancibia Barrientos y Otros
Uso de Instrumento Falsificado
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

VISTOS: Por memoriales presentados el 22 y 25 de noviembre de 2019, cursante de fs. 779 a 784 vta. y fs. 796 a 801 vta., Ochoa Colque Rolando y Loaiza Heredia Rolando, interponen recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 25/2019 de 23 de agosto, de fs. 755 a 764 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el Gobierno Autónomo Departamental de Potosí contra los recurrentes, por la presunta comisión del delito de Uso de Instrumento Falsificado, previsto y sancionado por el art. 203 del Código Penal (Cód. Pen.).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Sentencia: Por Sentencia N° 01/2017 de 1 de febrero (fs. 546 a 572 vta.), el Tribunal de Sentencia de Llallagüa del Tribunal Departamental de Potosí, declaró a Arancibia Barrientos Víctor Hugo Remier, Cuiza Parra Yuri Germán, Ochoa Colque Rolando y Loaiza Heredia Rolando, autores y culpables de la comisión del delito de Uso de Instrumento Falsificado, previsto y sancionado por el art. 203 del Cód. Pen., imponiendo la pena de un año al primero y a los siguientes la sanción de dos años de reclusión, concediendo a todos el beneficio del perdón judicial, además de haber sido absueltos de los delitos de Falsedad Ideológica y Conducta Antieconómica; y, Wilson Álvarez Jorge absuelto del delito de Conducta Antieconómica.

Auto de vista: Contra la mencionada Sentencia, Jara Camargo Emilton Freddy y Apaza Barrera Daniel Antonio en representación del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí (fs. 536 a 756), los acusados Ochoa Colque Rolando (fs. 512 a 517) y Loayza Heredia Rolando (fs. 675 y 685), interpusieron recursos de apelación restringida, resueltos por A.V. N° 25/2019 de 23 de agosto de 2019, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, que declaró improcedentes las apelaciones planteadas; por ende, confirmó la Sentencia apelada.

IDENTIFICACIÓN DE MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

De los motivos de los recursos de casación de fs. 779 a 784 vta. y fs. 796 a 801 vta., interpuestos por Ochoa Colque Rolando y Loayza Heredia Rolando, además del A.S. N° 51|/2020-RA de 20 de enero -fs. 814 a 818- se extraen los motivos a ser analizados en la presente Resolución, aspectos sobre los cuales, este Tribunal circunscribirá su análisis conforme al mandato establecido en el art. 398 del Cód. Pdto. Pen.

A efectos de aclaración, se advierte que los motivos casacionales primero y segundo de los recursos interpuestos fueron agrupados en uno solo, toda vez que versan sobre la misma denuncia.

Vulneración al debido proceso por incongruencia en la relación fáctica y jurídica de la sentencia, pues se tiene la acusación por determinados delitos, y en el desarrollo del proceso se acredita la no responsabilidad de los acusados denotándose este aspecto por el fallo absolutorio; empero, en aplicación del principio “Iura Novit Curia” deciden sancionar por otro ilícito, aspecto denunciado en apelación restringida que no fue resuelto por el Auto de Vista impugnado, sin que se les conceda oportunidad de defensa sobre el delito sentenciado, resaltando que si bien fueron absueltos del delito de Falsedad Ideológica por qué no se comprobó la falsedad del documento, imposibilitando por lógica el uso de un instrumento falsificado, por lo que incumplieron el deber de fundamentación acorde al art. 124 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), en razón a que no se refiere cuáles son las reglas de la sana crítica que permitieron aplicar el principio “Iura Novit Curia” menos se concibe que este aspecto sea convalidado por el Tribunal de alzada, generando lesión al debido proceso en su vertiente del deber de fundamentar.

Bajo el rótulo “Auto de Vista pretende consolidar la errónea aplicación de la Ley Sustantiva”, puesto que se denuncia error in iudicando en virtud a la infracción del art. 370 num. 1) del Cód. Pdto. Pen., solicitando se anule el juicio oral por la emisión de un fallo condenatorio por un delito no acusado, la Resolución recurrida simplemente realiza una relación de los recursos sin analizar el fondo de la apelación, guardando silencio sobre el porqué de la aplicación del principio “Iura Novit Curia” , ello significa que existe una incorrecta resolución infra petita, afectando el derecho al debido proceso.

Como tercer motivo con el título “Defecto del Auto de Vista que no advierte la Sentencia basada en valoración defectuosa de la prueba”, denuncia que el Auto de Vista impugnado no evidencia en la Sentencia acorde al art. 370 num. 6) del Cód. Pdto. Pen., haciendo referencia

al error in iudicando e in procedendo, pues no existe el análisis integral de la prueba de acuerdo al art. 173 concordante con el 124 del Cód. Pdto. Pen., además de no ser resuelta por el fallo recurrido, generando afectación al debido proceso, el derecho a la defensa y a la impugnación por falta de pronunciamiento sobre los motivos de apelación, vulnerando los arts. 115, 116, 180.II de la C.P.E., 407 y 408 del Cód. Pdto. Pen., teniendo presentes los AA.SS. Nos. 152/2013 de 31 de mayo y 537 de 17 de noviembre de 2006, siendo el deber en alzada de verificar los errores in procedendo e in iudicando para determinar la absolución sin necesidad de nuevo juicio.

III. FUNDAMENTACIÓN LEGALES, DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES RELACIONADOS A LOS MOTIVOS CASACIONALES

Admitido el recurso de casación, corresponde emitir pronunciamiento de fondo, dentro los límites establecidos en el Auto Supremo de Admisión N° 51/2020-RA de 9 de enero; por lo que, con carácter previo, a los efectos señalados, se establecerán las bases legales y doctrinales que servirán de sustento a la presente Resolución.

III.1. Marco legal y doctrinal.

III.1.1. Obligación de los Tribunales de emitir resoluciones fundadas en derecho y motivadas adecuadamente.

Las resoluciones, para su validez y eficacia, requieren cumplir determinadas formalidades, dentro de las cuales se encuentra el deber de fundamental y motivar adecuadamente las mismas; debiendo entenderse por fundamentación la obligación de emitir pronunciamiento con base en la ley y por motivación, el deber jurídico de explicar y justificar las razones de la decisión asumida, vinculando la norma legal al caso concreto; al respecto, este Tribunal estableció una amplia doctrina, entre los cuales tenemos el A.S. N° 111/2012 de 11 de mayo, cuya doctrina legal transcribimos a continuación “Este deber se halla sustentado en el principio lógico de la razón suficiente; al respecto, Juan Cornejo Calva, en su publicación “Motivación como argumentación jurídica especial”, señala: El derecho contemporáneo ha adoptado el principio de la Razón Suficiente como fundamento racional del deber de motivar una resolución judicial. Dicho principio vale tanto como principio ontológico cuanto como un principio lógico. La aplicación o, mejor la fiel observancia, de dicho principio lógico. La aplicación o, mejor, de dicho principio en el acto intelectovolitivo de argumentar la decisión intelectual de argumentar la decisión judicial no solamente es una necesidad del rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias), sino también una garantía procesal por cuanto permite a los justificables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la justificación consistente en las razones determinantes de la decisión del magistrado. Decisión que no sólo resuelve un caso concreto, sino que, además, tiene impacto en la comunidad: la que puede considerarla como referente para la resolución de casos futuros y análogos. Por lo tanto, la observancia de la razón suficiente en la fundamentación de las decisiones judiciales contribuye, también, vigorosamente a la explicación (del principio jurídico) del debido proceso que, a su vez para garantizar la seguridad jurídica.

En definitiva, es inexcusable el deber de especificar por qué, para qué, cómo, qué, quien, cuando, con que, etc., se afirma o niega algo en la argumentación de una decisión judicial en el sentido decidido y no en sentido diferente. La inobservancia del principio de la razón suficiente y de los demás principios lógicos, así como de las reglas de la inferencia durante la argumentación de una resolución judicial, determina la deficiencia en la motivación, deficiencia que, a su vez, conduce a un fallo que se aparta, en todo o en parte, del sentido real de la decisión que debía corresponder al caso o lo desnaturaliza. Esa deficiencia in cogitando, si es relevante, conduce a una consecuencia negativa que se materializa en una decisión arbitraria, (injusta).

Por otra parte, la fundamentación y motivación de Resoluciones implica el deber jurídico de explicar y justificar de forma lógica y con base en la ley, las razones de la decisión asumida en apego al principio de congruencia, que es aquella exigencia legal la cual obliga a establecer una correlación total entre la pretensión de quien recurre la decisión de la autoridad jurisdiccional; es decir, la existencia de concordancia entre lo planteado por las partes y la decisión asumida por el Juez o Tribunal, pero además, exige la concordancia o coherencia entre los fundamentos de la Resolución y la parte resolutiva de la misma, caso contrario, la resolución podría incurrir en vicio de incongruencia que puede ser interna o externa.

III.1.2. Principio de congruencia.

Entendido como la concordancia o correspondencia que debe existir entre la petición formulada por las partes y la decisión que sobre ella tome el juez, fue definido por un sin número de autores, como Devis Echandía, quien lo definió como: “…el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas…”. (Devis Echandia, Hernando, Teoría General del Proceso, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984, pág. 53).

El principio de congruencia se configura en dos modalidades: a) La primera, conocida como congruencia interna, que obliga a expresar de forma coherente todos los argumentos considerativos entre sí y de éstos con la parte resolutiva, y; b) La segunda, conocida como congruencia externa, que es a la que hace referencia el autor precitado, relativa a la exigencia de correspondencia o armonía entre la pretensión u objeto del proceso y la decisión judicial. Este tipo de congruencia queda afectado en los siguientes

supuestos: 1) La incongruencia omisiva o ex silentio, que se presenta cuando el órgano jurisdiccional omite contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes; 2) La incongruencia por exceso o extra petita (petitum), se produce cuando el pronunciamiento judicial excede las peticiones realizadas por el recurrente, incluyendo temas no demandados o denunciados, impidiendo a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido; 3) La incongruencia por error, que se da cuando en una sola resolución se incurre en las dos anteriores clases de incongruencia, entendiéndose por tanto, que el órgano judicial, por cualquier tipo de error sufrido, no resuelve sobre los motivos del recurso, sino que equivocadamente lo hace sobre aspectos totalmente ajenos a los planteados, dejando sin respuesta las pretensiones del recurrente.

Por otra parte, sobre la congruencia externa; es decir, a la exigencia de correlación entre la acusación y la sentencia, es necesario referir que la doctrina moderna, concordante con el sistema acusatorio, hace la diferencia entre la congruencia jurídica y la congruencia fáctica; la primera (congruencia jurídica), que consiste en la exigencia de homogeneidad entre los delitos acusados con los delitos objeto de condena o sanción; en cambio, la segunda (congruencia fáctica), exige de la Sentencia, que tenga como base el hecho o factum investigado y acusado, debiendo emitir pronunciamiento concordante con dicho hecho; es decir, el Tribunal sentenciador, puede otorgar al hecho denunciado una calificación jurídica diferente a la que conste en la acusación, cuidando de no dejar en estado de indefensión al imputado, por lo que se encuentra constreñido a no modificar sustancialmente dicha calificación, teniendo como margen, que la misma se haga dentro la “misma familia de delitos”, por ello la acusación debe señalar la pretensión jurídica que servirá para orientar tanto al Tribunal como al imputado para la efectivización de su derecho a la defensa.

En resumen, la congruencia en materia penal, se concreta a la relación circunstanciada de los hechos fácticos punibles y la pena que por ellos -si resultaren probados- se disponga en sentencia; no así, de la sola calificación de éstos. Cabe aclarar entonces, que en la acusación no se imputan delitos, sino hechos calificados en un determinado tipo penal, que -como corolario de la sustanciación del proceso penal- el juzgador -al ser conocedor del derecho- establecerá con fundamento y base probatoria, la adecuación a una conducta típica punible, que puede ser distinta a la dispuesta en inicio; esto, sin agregar ni cambiar los hechos, sino que respecto a ellos determinará la comisión de un ilícito sobre el cual el Estado pueda ejercer su potestad punitiva. Esta determinación, por un lado, garantiza castigar la comisión evidente y comprobable de un delito, que haya sido dilucidada en la tramitación de un proceso penal, aún éste no hubiera sido previsto en la acusación; y también, modificar la imposición de la pena, ante la contingencia que la correspondiente al ilícito cometido, sea proporcionalmente menor a la del inicialmente calificado o viceversa, de modo que se haga efectiva la finalidad del proceso penal.

III.1.3. Requisitos que debe cumplir el precedente contradictorio.

Siendo el recurso de casación un mecanismo que busca otorgar a los ciudadanos la posibilidad de cuestionar la inadecuada aplicación o interpretación de las disposiciones legales realizadas por el Tribunal de apelación, contrarios a otros precedentes, debe señalarse que el precedente contradictorio en materia penal, constituye una decisión judicial, previa al caso analizado, que al ser emanado por un Tribunal superior en grado o por uno análogo, debe ser aplicado a casos que contengan similitud con sus hechos relevantes; al respecto, la normativa procesal penal en el país, ha otorgado al precedente contradictorio carácter vinculante -art. 420 del Cód. Pdto. Pen.-. La importancia de precedente contradictorio, deviene del objetivo y fin del recurso casacional, toda vez que el más alto Tribunal de Justicia del Estado, tiene la tarea u objetivo de unificar o uniformar la jurisprudencia nacional, con el fin de brindar seguridad jurídica a las partes inmersas en un proceso judicial, asegurando la aplicación uniforme de la ley y por ende la efectivización del principio de igualdad y la tutela judicial efectiva; atribución, que se encuentra descrita en los arts. 419 del Cód. Pdto. Pen. y 42 inc. 3) de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.) y que es conocida como función nomofiláctica (interpretación de la norma en procura de una jurisprudencia uniforme e integrada).

De lo anterior, se establece que únicamente son recurribles en casación, aquellos Autos de Vista que resulten indudablemente contrarios a la jurisprudencia establecida en un hecho similar; por este motivo, para que el planteamiento del recurso casacional sea certero, el recurrente no debe limitarse únicamente a presentarlo dentro el plazo dispuesto por ley y señalar la contradicción en la que creyere que incurrió el Tribunal de alzada respecto al fallo citado, lo que podría derivar en la admisibilidad del recurso, sino, debe asegurarse que el o los precedentes invocados, correspondan a situaciones fácticas análogas, como exige el art. 416 del Cód. Pdto. Pen.; lo contrario, por simple lógica, imposibilita a este Tribunal, verificar en el fondo la denuncia de contradicción por ser inexistente; es decir, que al no tratarse de situaciones fácticas similares, bajo ningún aspecto podría existir contradicción en la resolución entre uno y otro fallo.

Refiriéndose a la labor de contraste que debe realizar este Tribunal, el A.S. N° 219/2014-RRC de 4 de junio señaló: “El art. 416 del Cód. Pdto. Pen., instituye que: ‘El recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otras Cortes Superiores o por la sala penal de la Corte Suprema’, en esa línea el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., establece como formas de resolución de aquel recurso dos supuestos, a saber: ‘Si existe contradicción la resolución establecerá la doctrina legal aplicable, caso contrario lo declarará infundado y devolverá los antecedentes a la Corte Superior de Justicia. En el primer caso y cuando se deje sin efecto el fallo que motivó el recurso, se devolverán actuados a la sala penal de la Corte Superior que dictó el Auto de Vista recurrido para que pronuncie nueva resolución de acuerdo con la doctrina legal establecida’.

En el caso que este Tribunal llegue a determinar la existencia de la contradicción señalada en el art. 419 del Cód. Pdto. Pen.; es decir, entre la Resolución recurrida en casación y el precedente contradictorio invocado, el art. 420 del Cód. Pdto. Pen., señala que los efectos de la doctrina legal establecida: "…será obligatoria para los tribunales y jueces inferiores y sólo podrá modificarse por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de casación…", norma que es afín con el inc. 3) del art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que instituye como atribución de las Salas especializadas del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo a las materias de su competencia, el sentar y uniformar la jurisprudencia.

La cuestión y el efecto de la doctrina legal a ser sentada por este Tribunal Supremo, contiene íntima y estrecha relación con la garantía constitucional contenida en el art. 119.I de la C.P.E., que garantiza el ejercicio pleno del principio de igualdad de las partes ante el Juez dentro de las jurisdicciones del Estado, así como garantizar seguridad jurídica en la predictibilidad de las decisiones de los tribunales y un igual tratamiento jurídico a los ciudadanos. En resumen, la labor de sentar doctrina legal a partir del recurso de casación dentro de la jurisdicción ordinaria, se sintetiza en: a) respeto a la seguridad jurídica; b) realización del principio de igualdad; y c) unidad y uniformidad en la aplicación del derecho por parte de los servidores judiciales en la jurisdicción ordinaria.

En cuanto al precedente contradictorio exigido como requisito procesal de cumplimiento obligatorio a momento de la interposición del recurso de casación, es necesario precisar que el mismo en esencia constituye una cuestión jurídica que ha sido discutida y resuelta anteriormente, la cual puede aplicarse a casos similares, con posterioridad a ese primer pronunciamiento, como vía de solución a la propuesta o reclamo pretendido en casación; vienen a constituir, entonces, criterios interpretativos que han sido utilizados por los entes que conforman la estructura de la jurisdicción ordinaria en materia penal en el Estado, integrada por los Autos Supremos pronunciados por el Tribunal Supremo y Autos de Vista emitidos por las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia.

Bajo esa línea, la legislación nacional dentro del tercer párrafo del art. 416 del Cód. Pdto. Pen., manifiesta: 'Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance'. En ese ámbito, este Tribunal a través del A.S. N° 322/2012-RRC de 4 de diciembre, ha puntualizado: 'Cuando la norma se refiere a una situación de hecho similar, considera esta Sala que el legislador se refiere a supuestos fácticos análogos, siendo necesario precisar que en materia sustantiva el supuesto fáctico análogo exige que el hecho analizado sea similar; en cambio, en materia procesal el supuesto fáctico análogo se refiere a una problemática procesal similar'.

De ello se concluye que el requisito de invocar un precedente contradictorio dentro del sistema de recursos que el Código de Procedimiento legal prevé, atinge a señalar a una resolución en específico, ya sea un Auto Supremo y/o un Auto de Vista, que dentro la materia, vislumbre la aplicación de la norma sustantiva o adjetiva a un caso determinado, donde se haya formado un criterio de decisión a un caso anterior, para que posteriormente en función de la identidad o de la analogía entre los hechos del primer caso (precedente contradictorio) y los hechos del segundo caso (resolución impugnada) se proceda a la determinación delegada por Ley a este Tribunal".

III.1.4. Limitación de los alcances del principio "Iura Novit Curia".

Principio de locución latina, por el que el juez, que asume la facultad de administrar justicia aplicando e interpretando la norma jurídica determine -en materia penal- la comisión o no de un tipo penal, en base a los hechos sometidos a su conocimiento y que hubieren sido descritos en la acusación, en virtud a los principios de congruencia procesal y de verdad material, sobre la conexitud entre los hechos determinantes para dictarse un fallo y los expuestos y debatidos en la acusación y posterior desarrollo del proceso penal y la existencia comprobable de una conducta antijurídica, típica y culpable, respectivamente.

Si bien -con límites- es admisible que en sentencia se otorgue una calificación jurídica distinta a la efectuada en la acusación, o bien, se agrave o disminuya la pena a imponerse, en virtud a los derechos a la defensa y de congruencia, se restringe el principio "Iura Novit Curia" circunscribiendo su aplicación únicamente a los hechos investigados en el proceso penal, de modo que no induzca al imputado a un estado de indefensión, ni a la parte contraria se le prive de una eficaz intervención en el cometido de obtener justicia. Así, a modo de no transgredir la garantía del debido proceso, en su elemento del derecho a la defensa, ni el de congruencia, es necesario definir los alcances del principio "Iura Novit Curia" a la concurrencia de las siguientes condiciones: 1) En virtud a la unidad del objeto procesal entre la acusación y la sentencia, la autoridad juzgadora puede variar la calificación legal inicialmente efectuada, cuando no implique la añadidura de hechos que no hubieran sido sometidos a averiguación ni investigación en el proceso penal; de modo que, no pueda calificarse de "sorpresiva" la modificación del tipo penal imputado, pese a tener diferentes elementos constitutivos, versa sobre igual condicionamiento fáctico. 2) En concordancia con el presupuesto que antecede, tampoco puede variarse el tipo penal cuando difiera en sustancia con los hechos atribuidos; dicho de otro modo, es imposible atribuir al imputado, un delito del que no tuvo oportunidad de defenderse y aportar prueba, en razón a que el objeto del proceso penal seguido en su contra versaba en distintos supuestos fácticos. 3) El cambio de calificación jurídica a los hechos sometidos a un proceso penal, debe recaer - necesariamente- sobre delitos de la misma naturaleza. Ello, por la lógica comparativa de los elementos constitutivos de los tipos penales, cuyo componente fáctico no dista del sentido jurídico propio de la clasificación de las conductas típicas antijurídicas esquematizadas en el Código Penal; que, según se advirtió en el Fundamento Jurídico precedente, si se advierte y comprueba su comisión, corresponde materializar el ius puniendi. 4) La modificación en la calificación de los hechos, no debe

incurrir en pasar de un delito de persecución pública, a uno de índole privada, en el que se requiera el impulso necesario de la parte querellante y/o la víctima. En todos los casos, debe ser evidente la congruencia entre la unidad fáctica de la acusación con la sentencia, entendida -la primera- como la relación circunstanciada del hecho histórico a investigar, y sea sobre el cual, recaiga el fallo fundamentado y motivado, indicando con precisión las condiciones por las que se modificó el tipo penal por otro, en base al análisis puntual de los hechos y su adecuación al delito finalmente atribuido.

En todos los casos, debe ser evidente la congruencia entre la unidad fáctica de la acusación con la sentencia, entendida -la primera- como la relación circunstanciada del hecho histórico a investigar, y sea sobre el cual, recaiga el fallo fundamentado y motivado, indicando con precisión las condiciones por las que se modificó el tipo penal por otro, en base al análisis puntual de los hechos y su adecuación al delito finalmente atribuido.

III.2. Análisis del caso en concreto.

Habiendo sido admitido el recurso de casación formulado por los recurrentes, Ochoa Colque Rolando y Loayza Heredia Rolando, con la finalidad de verificar la posible contradicción entre la resolución recurrida en casación y los precedentes citados como contradictorios y establecer si el motivo admitido por el cumplimiento de los criterios de flexibilización, comprueba la existencia de vulneraciones a los principios y derechos fundamentales denunciados por parte de los acusados.

En cuanto al primer motivo, se tiene que fue admitido tomando en cuenta que cumplía con los criterios de flexibilización para verificar en el fondo, si existió la incongruencia en la relación fáctica y jurídica denunciada por parte de los acusados; pues, en el desarrollo del proceso se acredita la no responsabilidad de los imputados denotándose este aspecto por el fallo absolutorio; en aplicación del principio “Iura Novit Curia” deciden sancionar por ilícito de Uso de Instrumento Falsificado.

Del análisis de los antecedentes del proceso respecto a que el Auto de vista, hubiera vulnerado las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia y la acusación, porque se habría acusado por un delito y luego se habría cambiado a otro, haciendo uso del principio de “Iura Novit Curia”; se verifica que el Tribunal de alzada al realizar el control de la sentencia en cuanto a la aplicación del principio de “Iura Novit Curia”, señala primero como doctrina aplicable al principio de congruencia en cuanto a su alcance el contenido del A.S. N° 124 de 10 de mayo de 2013;

“… El principio de congruencia está referida a la imprescindible correspondencia que debe existir en materia penal, entre los hechos acusados y los por la acusación pública y/o particular, con los hechos por los que se condena en sentencia, estando reconocido en el art. 362 del Cód. Pdto. Pen., que prescribe: “(Congruencia). El imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación”, norma que guarda concordancia con el art. 342 de la misma Norma Procesal, al establecer que en ningún caso los juzgadores pueden incluir en el auto de apertura de juicio, hechos no contemplados en alguna de las acusaciones.

En ese contexto, la calificación legal de los hechos investigados precisada en los actos procesales anteriores a la sentencia, tales como la imputación formal, aplicación de medidas cautelares, acusación pública o particular, son eminentemente provisionales, esto es, susceptibles de modificación, siendo que, la facultad de establecer en definitiva la adecuación penal que corresponde al hecho delictivo, es el juez o Tribunal en sentencia, en el fallo final, quien después de establecer el hecho probado, subsume el mismo en el tipo penal que corresponde conforme a los presupuestos configurativos preestablecidos por el Código Penal, para finalmente imponer la sanción prevista…”

En base a estos elementos doctrinales el Tribunal de alzada, se pronuncia sobre la incongruencia denunciada como agravio, dejando establecida la factibilidad desde el punto de vista jurídico y legal, de modificar la calificación de un determinado hecho, por el que, el sujeto fue acusado sin que implique considerar un hecho distinto al acusado, razonamiento concordante con las pautas establecidas en la S.C. N° 0460/2011-R, Sucre, 18 de abril, en cuanto a la limitación de los alcances del principio de “Iura Novit Curia” establecidos en la doctrina citada en esta resolución - Punto III.1.3.- en virtud al objeto procesal entre la acusación y sentencia –congruencia-, la autoridad juzgadora puede variar la calificación legal inicialmente efectuada, siempre y cuando no implique la añadidura de hechos que no hubieran sido sometidos a averiguación ni investigación en el proceso penal, en el caso de autos se advierte como hechos probados de la sentencia, el noveno y décimo, por los cuales habrían establecido que Ing. Ochoa Colque Rolando en su condición de Director de Desarrollo Económico e Infraestructura y el Señor Loayza Heredia Rolando en su condición de Director Administrativo y Financiero, viabilizaron la solicitud de pago de la Planilla N° 1, que contenía datos falsos conforme las declaraciones testificales de Morales Velásquez Mary Emilia y Romero Lozada Julio Genaro, así como el hecho probado décimo noveno, teniéndose que los acusados habrían acomodado su conducta al delito de Uso de Instrumento Falsificado toda vez que tenían el dominio funcional del hecho, por consiguiente, la conducta de quien, estando jurídicamente obligado a impedir el uso del documento falso, pudiendo impedirlo no lo hicieron. Se puede verificar que estos hechos no fueron “añadidos”, y forman parte de la fundamentación la acusación realizada por parte del Ministerio Público y de la Acusación Particular -a fs. 356, a 359-, toda vez que, a diferencia de la incongruencia jurídica y fáctica denunciada, se evidencia que los hechos planteados no fueron modificados y estuvieron incluidos en la acusación elaborada por parte del Ministerio Público y la acusación particular, que fueron establecidos en base a la prueba documental y prueba testifical ofrecida por el Ministerio Publico y las partes, y son elementos que permitieron al Tribunal A - Quo, elaborar una sentencia en correspondencia a las imputaciones y denuncias realizadas. Agravio

que fue contestado por parte del Tribunal de alzada estableciendo la congruencia entre los hechos y el derecho, conforme los presupuestos jurídicos establecidos en la precitada doctrina.

Otro aspecto que forma parte del presente motivo casacional, refiere a que el Tribunal de la alzada no explico, refirió o desarrollo cuales son las reglas de la sana critica que permitieron aplicar el principio "Iura Novit Curia" y menos se concibe que este aspecto sea convalidado por el Tribunal de alzada, generando lesión al debido proceso en su vertiente del deber de fundamentar. Analizados los antecedentes del proceso, se verifica el examen realizado por parte del Tribunal de alzada en cuanto al punto referido, extractando el siguiente razonamiento; "…Demuestra que el principio "Iura Novit Curia" -el juez conoce el derecho-, no implica vulneración alguna del principio de congruencia, ni el derecho a la defensa, esa calificación no implica introducir nuevos hechos, no contemplados en las acusaciones, no resulta discrecional ni arbitraria, se trate de un delito de la misma familia de delitos, existe un proceso de subsunción …" contrastando con la aplicación de los parámetros establecidos para la aplicación del principio "Iura Novit Curia" , conforme la doctrina citada en el presente Auto en el título III.1.4., razones por las que no se evidencia que el Auto de Vista impugnado carezca de una debida fundamentación en cuanto a los puntos apelados; por el contrario, dio cumplimiento a los arts. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen., al identificarse claramente las razones para desestimar los cuestionamientos formulados en la apelación, generando seguridad sobre la decisión de declararla improcedente, en base al análisis y consideración de todos las cuestiones planteadas, sin incurrir en contradicciones u otros supuestos que contravengan la lógica, considerando los elementos que hacen a una resolución debidamente fundamentada; consecuentemente, no se ha detectado la existencia de defecto absoluto alguno, deviniendo el presente motivo en infundado.

Con relación al segundo motivo admitido los recurrentes denunciaron que el Tribunal de alzada pretende consolidar la errona aplicación de la Ley Sustantiva puesto que se denuncia error in iudicanado en virtud a la infracción del art.370 inc. 1) del Cód. Pdto. Pen. solicitando se anule el juicio oral por la admisión de un fallo condenatorio por un delito no acusado menos existe prueba que acredite la existencia de responsabilidad penal e incorrecta aplicación de la ley, la Resolución recurrida simplemente realiza un relación de los recursos sin analizar el fondo de la apelación, guardando silencio sobre sobre el porqué de la aplicación del principio "Iura Novit Curia" , ello significa que existe una incorrecta resolución infra petita, afectando el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que el referido principio no es un mecanismo abstracto de aplicación arbitraria por el juzgador, debiendo considerarse que el Auto de Vista impugnado no posee el fundamento legal exigible por el art. 124 del Cód. Pdto. Pen., denunciando la existencia de la aplicación errónea de la normativa citada líneas arriba, por lo tanto el Tribunal de Sentencia como de alzada tenían la obligación de advertir si se encuentran presentes los elementos del tipo penal y la condena posee los elementos intrínsecos de delito acusado y sancionado, existiendo incongruencia de la resolución en base a la san crítica, la valoración integral de acuerdo al art. 173 del Cód. Pdto. Pen., advirtiendo que la conducta no se acomoda a los elementos del tipo penal, denuncia que no fue observada por el Tribunal de apelación.

Al respecto, invocó como precedente contradictorio el A.S. N° 221/2006 de 7 de junio, el cual fue dictado dentro de un proceso penal por la presunta comisión del delito de Cheque en Descubierto art. 204 del Cód. Pen., cuyos agravios denunciados refieren la aplicación errónea de la primera parte del art. 204 del Cód. Pen., errónea adecuación de la conducta del acusado al tipo penal y defectuosa valoración de la prueba en el entendido que los cheques fueron otorgados como garantía, no como pago; como precedente se dejó sin efecto el Auto de Vista impugnado por falta de tipicidad, estableciendo la siguiente doctrina legal aplicable:

"Una sociedad democrática está sometida por el equilibrio y control riguroso que dimanan de los principios de legalidad, derecho al cumplimiento de las reglas del debido proceso penal y publicidad. Bastará que la ausencia se refleje en uno de ellos para demandar la corrección, aún de oficio, conforme dispone el art. 15 de la Ley de Organización Judicial, y, con mayor razón si la infracciones han sido reclamadas oportunamente por el recurrente a quien la causa perjuicios la forma de resolución que incurre en "error in iudicando", tarea que la ley obliga a que los tribunales de Justicia se sometan a la ley emitiendo sentencias que fluyan en respeto absoluto al "principio de legalidad" realizando los juzgadores tareas objetivas de subsunción que demuestren, objetivamente, el encuadramiento perfecto de las conductas tachadas de antijurídicas en el marco descriptivo de la ley penal lo contrario significaría crear inseguridad jurídica en perjuicio de toda la población.

Que los supuestos de errónea aplicación de la ley adjetiva se refieren: a) a los defectos de procedimiento en general y b) a los específicamente contenidos en los arts. 169 a 370 1) del Cód. Pdto. Pen., al haberse condenado al imputado, no obstante, la existencia de falta de tipicidad" en su conducta en relación al ilícito penal inmerso en el art. 204 del Cód. Pen. El derecho Penal procura tutelar bienes jurídicos contra ataques que los afectan y lesionan conlleva la seguridad jurídica, el Derecho Penal no puede menos que intervenir como persona de derecho público, pero esta intervención no significa que exista un derecho subjetivo del Estado a incriminar o penar discrecionalmente, es por eso que, dentro del campo del Derecho Penal, existen "límites al jus puniendi Estatal" uno de estos es el principio rector de que: "no haya delito sin conducta que se enmarque en la ley penal", que se constituye en elemental garantía jurídica y su inobservancia acarrearía la posibilidad de penalizar por cualquier conducta que no se enmarque en la ley penal".

Analizado el precedente, corresponde contrastarlo con el Auto de Vista, con la finalidad de establecer el supuesto fáctico análogo -aspecto procesal- respecto a una problemática similar, conforme el análisis de ambas resoluciones se puede establecer que no existe una relación fáctica análoga por cuanto el Auto Supremo establecería que no se habría realizado por parte del Tribunal a-quo

la correcta calificación de los hechos al tipo penal. Ahora bien, los acusados manifiestan que no se habría fundamentado de manera correcta, el por qué se habría modificado la calificación del tipo penal basado en el principio de "Iura Novit Curia", cometiéndose por ello un error in iudicando y que el mismo no se habría advertido por parte Tribunal de alzada.

Se evidencia por lo señalado que no existiría una situación fáctica análoga toda vez que en el primer caso se habría realizado una errónea calificación de los hechos en la sentencia y se habría pronunciado una resolución a todas luces injusta vulnerando el principio de "nullun crimen, sine lege", debido a la insuficiente valoración de la prueba producida en juicio oral. En cuanto al Auto de Vista que sería contradictorio con la doctrina expuesta por el antecedente invocado, se entiende que el Tribunal A - Quo ha realizado una calificación provisional de los hechos acusados – por los delitos de Falsedad Ideológica y Falsedad Material, consiguientemente ha realizado la valoración intelectiva de la prueba y procedió con la calificación de los hechos entreviendo la necesidad de modificar la calificación conforme el principio de "Iura Novit Curia", ya que al haber conocido de manera detallada el contenido de las pruebas no duda en calificar los hechos, como un delito de Uso de Instrumento Falsificado.

Por lo que el Auto Supremo invocado no establecería hechos fácticos similares, que no permitirían vislumbrar una cuestión jurídica que ha sido resuelta con anterioridad por lo que no permitiría realizar a este Tribunal el contraste necesario para establecer la interpretación de la norma en procura de una jurisprudencia uniforme e integrada (función nomofiláctica). Estableciéndose en forma clara que el Auto de Vista no es contradictorio al precedente invocado por lo que el presente motivo resultaría infundado.

De acuerdo a la atribución, que se encuentra descrita en los arts. 419 del Cód. Pdto. Pen. y 42 inc. 3) de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), este Tribunal debe realizar la tarea u objetivo de unificar o uniformar la jurisprudencia del Estado Plurinacional, con el fin de brindar seguridad jurídica a las partes inmersas en un proceso judicial, asegurando la aplicación uniforme de la ley, para este efecto corresponde verificar si el Auto de Vista resulte contrario a la Jurisprudencia invocada para sustentar el tercer motivo casacional. A efectos de realizar el análisis con mayor precisión, orden y detalle, se debe tomar en cuenta dos aspectos diferentes del mismo motivo, admitidos conforme el A.V. N° 51/2020 de 9 de enero de acuerdo a lo siguiente;

Los acusados denuncian en cuanto a que Auto de vista no habría observado en la sentencia la valoración defectuosa de la prueba conforme el art. 370 num. 6) del Cód. Pdto. Pen., haciendo referencia al error in iudicando e in procedendo pues no existe un análisis integral de la prueba de acuerdo al art. 173 concordante con el art. 124 del Cód. Pdto. Pen.

Los acusados han invocado el A.S. N° 537/2006 de 17 de noviembre, manifestando que tanto el Tribunal de sentencia como el de alzada tienen la obligación de verificar la presencia de elementos de prueba que acrediten la existencia del hecho, pero esencialmente la responsabilidad del imputado en virtud del principio de subsunción siendo el deber en alzada de verificar los errores in procedendo e iudicando para determinar la absolución sin necesidad de nuevo juicio, en cuyo mérito, emitió la doctrina legal invocada en el presente recurso que se consigna a continuación:

"… encontramos que la misma establece que la labor de valoración de la prueba es de exclusiva competencia de los Jueces y Tribunales de Sentencia, por lo que el Tribunal de apelación no puede revalorizar la prueba, y que éste, se debe abocar a controlar que el fundamento sobre la valoración de la prueba y de los hechos tenga coherencia, orden y razonamientos lógicos que manifiesten certidumbre; de ello se establece que el precedente invocado, está relacionado directamente a la labor que deben desarrollar los Jueces y Tribunales de Sentencia en cuanto a la valoración de la prueba se refiere y al control de dicha labor que el Tribunal de apelación debe realizar.

De la lectura del Auto de Vista sobre el motivo relacionado al art. 370 num. 6) el Tribunal de apelación se pronuncia sobre la defectuosa valoración de la prueba refiriendo los siguiente:

"….se llega a concluir a efectos de subsunción que "como director de desarrollo e infraestructura, aprobó la cancelación de la planilla solicitada por parte de la empresa INCOAR el mismo día de la suscripción del contrato y en fecha 5 de julio de 2001 a través de la nota Cite N° DDI 2017/2001 dirigida al Sr. Loayza Heredia Rolando Director Administrativo y Financiero solicito proceder a el desembolso de la planilla N° 1, y de acuerdo a esa base factual se puede verificar que se aprobó una planilla falsa y se solicitó proceder con los trámites a otro funcionario, lo que implica un acto positivo como el uso de una planilla falsa actividad que se cataloga como Uso de Instrumento Falsificado, actividad que advierte elementos temporales, un autor y la forma comisiva, en consecuencia no se evidencia agravio al respecto y la fundamentación se advierte como suficiente más aun contrastada con la crítica que se realiza como alegato en el presente motivo de apelación, por consiguiente no se demuestra el defecto de sentencia".

Se verifica que se efectuó la compulsa correspondiente del agravio denunciado en el Auto de Vista impugnando. Aparte la fundamentación jurídica, momento en el que el Tribunal a partir de la identificación de los aspectos fácticos atribuidos en la acusación y previo análisis de las distintas posibilidades argumentativas debatidas por las partes, opta racionalmente por una de ellas, precisando porqué considera que los hechos deben ser asumidos en tal o cual norma sustantiva, en el caso el recurrente manifiesta que en la sentencia no se realizó un análisis de la fundamentación jurídica, y que los hechos no coinciden con la prueba, indicando que al no conocer el lugar de creación de la planilla, "que no saben quién o quiénes la realizaron", pero que no indican que sea quien la hubiera usado a efectos de determinar qué elementos del tipo penal de Uso de Instrumento Falsificado faltaría en la labor de subsunción, dando a entender que sería por la falta de referencia de todos los elementos constitutivos del referido delito, hecho no evidente por cuanto

existe subsunción correcta de la conducta del imputado en el tipo penal acusado. Por lo que el Auto Supremo invocado no resultaría ser contradictorio al precedente invocado, distinguiéndose claramente, que no se cumplió con la carga argumentativa por parte de los recurrentes al momento de interponer la apelación restringida, teniendo la obligación de exponer de manera clara y precisa que elementos probatorios fueron defectuosos, señalando que reglas de la sana critica, la lógica y la experiencia han sido quebrantadas y cuáles son los razonamientos que contienen la defectuosa valoración de la prueba, situación que no ocurrió.

Asimismo invocan para su contrastación por este Tribunal el A.S. N° 152/2013 de 31 de mayo, que fue pronunciado dentro de un proceso penal seguido por el delito de Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito, en el que se emitió Sentencia declarando al imputado, autor y culpable del delito acusado, que fue confirmada por Auto de Vista, que a su vez fue recurrido de casación, a cuyo efecto el Tribunal Supremo de Justicia constató que el Tribunal de apelación no se pronunció respecto a la fundamentación analítica o intelectiva de la Sentencia, pese a constituir un aspecto relevante en la fundamentación y estructura de toda Sentencia; por lo que, concluyó que no ejerció la facultad de control y verificación de la correcta motivación de la Sentencia, ante la clara inobservancia del art. 124 del Cód. Pdto. Pen., al no asignar un valor a las testificales de descargo; por cuanto, dejó sin efecto el Auto de Vista recurrido, estableciendo la siguiente doctrina legal aplicable:

“En cuanto a la fundamentación analítica o intelectiva, que resulta el momento más importante del razonamiento judicial, en la que, como se tiene dicho, no sólo se trata de apreciar cada elemento de juicio en su individualidad, sino de aplicar conclusiones obtenidas de un elemento a otro, lo que implica, una apreciación en el conjunto de toda la prueba judicializada, que permite llegar a conclusiones como: por qué se toma esa decisión, por qué se escogen determinados medios de prueba y se desechan otros, por qué se les da credibilidad a unos medios de prueba y a otros no”.

Una vez extractado el motivo denunciado y las doctrinas legales contenidas en el Auto Supremo que los acusados denuncian como contradictorios al Auto de vista, se debe acudir al análisis de la resolución impugnada, para los efectos del contraste;

“Al respecto de lo denunciado, la sentencia impugnada de acuerdo a su estructura y en lo pertinente a los cuestionado en el apartado “III Relación Probatoria”, establece que la prueba fue producida y por quienes, en el epígrafe rotulado como “IV fundamentación Probatoria”, realiza la fundamentación descriptiva de cada uno de los elementos de prueba judicializados en su individualidad, advirtiendo lo extractado de cada elemento, concluyendo que la prueba documental y testifical cumplen con los presupuestos legales y no se advirtieron contradicciones, en el apartado titulado como “V Fundamentación probatoria intelectiva”, con base en lo extractado en el apartado anterior, se determina que hechos fueron probados y en base a que prueba o pruebas lo que implica un análisis integral de la prueba pues en esa labor se interrelaciona elementos de prueba obtenidos de diferentes medios, órganos de prueba, de igual forma se tienen los hechos que no se hubieran acreditado con base en elementos de prueba que los sustentan, de ese proceso de valoración en el orden descriptivo e intelectivo se llega a concluir a efectos de subsunción que “como director de desarrollo e infraestructura, aprobó la cancelación de la planilla solicitada por parte de la empresa INCOAR el mismo día de la suscripción del contrato y en fecha 5 de julio de 2001 a través de la nota Cite N° DDI 2017/2001 dirigida al Sr. Loayza Heredia Rolando Director Administrativo y Financiero solicito proceder a el desembolso de la planilla N° 1, y de acuerdo a esa base factual se puede verificar que se aprobó una planilla falsa y se solicitó proceder con los trámites a otro funcionario, lo que implica un acto positivo como el uso de una planilla falsa actividad que se cataloga como Uso de Instrumento Falsificado, actividad que advierte elementos temporales, un autor y la forma comisiva, en consecuencia no se evidencia agravio al respecto y la fundamentación se advierte como suficiente más aun contrastada con la crítica que se realiza como alegato en el presente motivo de apelación, por consiguiente no se demuestra el defecto de sentencia”.

Conforme las precisiones precedentes, demuestran que el Tribunal de alzada, a tiempo de resolver el recurso de apelación restringida interpuestos por los imputados, si ejerció la facultad de control y verificación de la correcta motivación de la Sentencia, cumpliéndose lo establecido en el art. 124 del Cód. Pdto. Pen.; y, principalmente de la valoración de la prueba, toda vez que el Tribunal de Sentencia ha cumplido con el deber impuesto por el art. 173 del Cód. Pdto. Pen. Se debe dejar sentado que si bien es cierto que el Auto supremo establecería en su doctrina que es deber del Tribunal de alzada realizar su labor de control de la fundamentación analítica o intelectiva, en la que, como se tiene dicho, no sólo se trata de apreciar cada elemento de juicio en su individualidad, sino de aplicar conclusiones obtenidas de un elemento a otro, lo que implica, una apreciación en el conjunto de toda la prueba judicializada verificándose que el Auto de Vista ha realizado aunque de manera sucinta, todos los aspectos necesarios relacionados al control de la sentencia relativos, a la fundamentación fáctica, que en el caso no se omitió, basándose la Sentencia en cuanto a los hechos descritos y alegados por las partes,. la “fundamentación analítica o intelectiva”, en la que no solo se trata de apreciar cada elemento de juicio en su individualidad, sino de aplicar conclusiones obtenidas de un elemento a otro, lo que implica una apreciación en el conjunto de toda la prueba judicializada que en el caso se dio cabal cumplimiento a los principios de valoración de la prueba, no incurriendo el Juez en defectuosa valoración de la prueba, menos aún si los acusados no fundamentaron en la apelación restringida sobre qué pruebas recayó la defectuosa valoración de la prueba, qué reglas de la sana crítica fueron incumplidos o inobservados que derivaron en esa defectuosa valoración probatoria. Afirma el Tribunal de alzada que los hechos, en el apartado “III Relación Probatoria”, establece que la prueba fue producida y por quienes, la “IV fundamentación Probatoria”, realiza la fundamentación descriptiva de cada uno de los elementos de prueba judicializados en su individualidad, advirtiendo lo extractado de cada elemento, concluyendo que la prueba

documental y testifical cumplen con los presupuestos legales y no se advirtieron contradicciones, estableciendo como lógica conclusión el elemento constitutivo del delito de Uso de Instrumento Falsificado, -que se aprobó una planilla falsa y se solicitó proceder con los trámites a otro funcionario-, elementos que fueron configurados en la conducta desplegada del imputado Ochoa Colque Rolando como director de desarrollo e infraestructura, aprobó la cancelación de la planilla solicitada por parte de la empresa INCOAR el mismo día de la suscripción del contrato; y en fecha 5 de julio de 2001 a través de la nota Cite N° DDI 2017/2001 dirigida al Sr. Loayza Heredia Rolando Director Administrativo y Financiero solicito proceder a el desembolso de la planilla N° 1, conforme se tiene de la Sentencia en el acápite "V Fundamentación probatoria intelectiva", con la referencia de la prueba respaldatoria.

Del análisis de todos los elementos sometidos al presente análisis, de contrastación con precedente A.S. N° 152/2013 de 31 de mayo invocado, como contradictorio por parte del acusado, en el que se analizó la aplicación la función propia nomofiláctica y unificadora de doctrina con la que cuenta este Tribunal Supremo de Justicia, se deja establecido que el Auto de Vista impugnado no es contradictorio con el Auto Supremo invocado, con referencia a la calificación legal de hechos similares habiendo asignado un sentido jurídico a situaciones fácticas similares aplicando normas análogas, esto en resguardo del derecho a la seguridad jurídica, conforme al art. 7, inc. a) de la Constitución Política del Estado.

Se precisa el siguiente aspecto que se tiene por admitido en el tercer motivo denunciado por los acusados, que se ha generado afectación al debido proceso, el derecho a la defensa y a la impugnación por falta de pronunciamiento sobre los motivos de apelación, vulnerando los arts. 115, 116, 180.II de la C.P.E., 407 y 408 del Cód. Pdto. Pen.

De la revisión del presente aspecto que forma parte del motivo objeto del análisis y de la compulsa de los agravios presentados en las apelaciones restringidas y el Auto de Vista se establece que; la apelación restringida presentada por parte de Ochoa Colque Rolando contiene los siguientes agravios; "Defecto de falta de congruencia entre la acusación y la Sentencia" a fs. 656, contestado en el Auto de vista a fs. 760. Errónea aplicación de la ley sustantiva a fs. 758 vta., contestado en el Auto de vista de fs. 761 vta. fs. 757. Defecto de la Sentencia Basada en Valoración defectuosa de la prueba de fs. 660 a fs.660 vta. contestado en el Auto de vista a fs. 760 vta.

La apelación restringida presentada por parte Loayza Heredia Rolando contiene los siguientes agravios; "No existe fundamentación en la sentencia"., a fs. 681 vta., contestado en el Auto de vista a fs. 762 vta. "Errónea aplicación de la ley sustantiva" a fs. 682 vta., contestado en el Auto de vista a fs. 763. "Falta de fundamentación en la sanción" a fs. 683 vta., contestado en el Auto de vista a fs. 763.

De lo anterior se concluye que este aspecto reclamado por los acusados devendría en infundado, toda vez que, el análisis de comparación up supra establece que todos y cada uno de los agravios interpuestos por parte de los acusados habrían sido resueltos por parte del Tribunal de alzada.

En definitiva, se establece que los precedentes invocados como contradictorios, no tendrían tal condición por lo que corresponde declarar infundado el presente motivo en ambos aspectos.

Por lo expuesto, al advertirse que el Tribunal de alzada se pronunció sobre cada uno de los planteamientos denunciados por los recurrentes en su apelación restringida, sin que concurran los defectos denunciados menos las contradicciones acusadas corresponde declarar infundados los recursos de casación analizados.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la L.Ó.J., y lo previsto por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., declara INFUNDADOS los recursos de casación, de fs. 779 a 795 y 796 a 801 vta., interpuestos por Ochoa Colque Rolando y Loayza Heredia Rolando.

Relatora Magistrada: Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

483

Ministerio Público y Otro c/ Felipe Marín Alarcón y Otros
Asesinato
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memoriales presentados el 30 y 31 de diciembre de 2019, cursantes de fs. 2119 a 2120; y, de fs. 2172 a 2194 vta.; Felipe Marín Alarcón y Félix Araca Gonzáles interponen recursos de casación impugnando el Auto de Vista N° 394/2019 de 22 de noviembre, de fs. 2101 a 2115 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Néstor Cayara Flores en contra de Natalio Cayo Carbajal, Paulino Reyes Uanaco, Pánfilo Porco Araca, Aniceto Marín Alarcón, Domingo Gonzáles Saavedra, Florentina Romero Picha, Dominga Carbajal Palancosi y los recurrentes, por la presunta comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado por el art. 252 numerales. 2) y 3) del Código Penal (Cód. Pen.).

I. DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes.

Por Sentencia N° 25/2018 de 21 de septiembre (fs. 1909 a 1944 vta.), el Tribunal de Sentencia Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró a: Felipe Marín Alarcón, Aniceto Marín Alarcón, Félix Araca Gonzáles y Domingo Gonzales Saavedra, autores de la comisión del delito de Asesinato previsto por el art. 252 num. 2) y 3) del Cód. Pen., imponiendo la pena de treinta años de privación de libertad sin derecho a indulto, más el pago de costas, daños y perjuicios averiguables en ejecución de sentencia; en cuanto, a Florentina Romero Picha y Dominga Carbajal Palancosi, las declaró autoras de la comisión del delito de Instigación Pública a Delinquir, tipificado en el art. 130 del Cód. Pen., imponiendo la pena de un año de privación de libertad, más el pago de costas, daños y perjuicios averiguables en ejecución de sentencia; finalmente, respecto a Natalio Cayo Carbajal, Pánfilo Porco Araca y Paulino Reyes Uanaco, los absolvió de la comisión de delito endilgado, disponiendo la cesación de las medidas cautelares impuestas.

Contra la referida Sentencia, los acusados Félix Araca Gonzáles (fs. 1965 a 1981), Domingo Gonzáles Saavedra (fs. 1985 a 1995 vta., subsanado de fs. 2090 a 2091), Aniceto Marín Alarcón (fs. 2002 a 2006 vta.); y, Felipe Marín Alarcón (fs. 2041 a 2043), interpusieron recursos de apelación restringida, respectivamente, que fueron resueltos por A.V. N° 394/2019 de 22 de noviembre, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que declaró inadmisibles los recursos de Aniceto Marín Alarcón y Felipe Marín Alarcón, por haber sido presentados fuera del plazo legal; e, improcedentes los recursos de apelación de Félix Araca Gonzáles y Domingo Gonzáles Saavedra; en su mérito, confirmó la Sentencia impugnada; motivando la interposición de los recursos de casación.

I.1.1. Motivos de los recursos de casación.

De los memoriales de casación y del A.S. N° 73/2020-RA de 20 de enero, se extrajeron los siguientes motivos a ser analizados en la presente Resolución, conforme al mandato establecido en los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.).

I.1.1.1. Del Recurso de Casación de Felipe Marín Alarcón.

Denuncia que el Tribunal de alzada bajo el argumento de que fue notificado con la Sentencia el 7 de enero de 2019 y el plazo de impugnación vencía el 29 de enero de 2019, sin embargo presentó su recurso el 14 de febrero de 2019, decidió que el recurso de apelación estaba fuera de plazo y por ello declaró inadmisible aduciendo que a pesar de estar los Jueces de vacación judicial individual, el Tribunal estaba abierto; empero, de la propia normativa que señala el Auto de Vista, se establece que no existen las vacaciones individuales, lo que significa que se ingresó en vacación colectiva, siendo lógico que los plazos procesales queden suspendidos, por lo que, su recurso estaría dentro del plazo, existiendo violación al derecho de defensa y al derecho de impugnación, consagrados por los arts. 115 y 180 de la C.P.E.

I.1.1.2. Del Recurso de Casación de Félix Araca Gonzáles.

Denuncia defecto absoluto del Auto de Vista por vulneración a una debida y congruente fundamentación, al ser incompleta, insuficiente por no dar respuesta a los aspectos recurridos respecto a los tres motivos de apelación restringida, donde se aprecia

una esquiva, incompleta y escueta fundamentación, con argumentos esquivos fundamentó el supuesto dolo, sin responder a las conductas favorables que excluirían el dolo del actuar, no dándose respuesta objetiva, específica y completa a dicho argumento apelado, cuando se realizaron conductas concretas a fin de evitar que el delito se consume, sin explicar por qué se considera que el dolo persistió, pese a que se desistió, cuando para la coautoría se hace necesario que todos tengan la misma finalidad al momento de realizar el delito, lo que en definitiva considera que afectó al debido proceso legal y la tutela judicial efectiva.

Alega vulneración al debido proceso en su vertiente de legalidad y seguridad jurídica, por inobservancia del art. 9 del Cód. Pen., ante el desistimiento y arrepentimiento eficaz, considerando que al momento de resolverse los tres motivos de apelación, el Tribunal de alzada solamente hizo énfasis en el hecho de haber estado presente en la reunión del 10 de octubre de 2014, en donde se decidió capturar y enterrar vivo a la víctima, justificando el hecho de restarle relevancia a la llamada telefónica que se realizó al hijo de la víctima para advertirle del suceso, pese a estar en desacuerdo con la decisión, y así justificar el dolo, cuando existió una exclusión de responsabilidad penal que debió beneficiar a quién desistió de la acción únicamente, cuando es evidente que los propios Vocales reconocieron dichos aspectos en relación a una actitud pasiva y reticente al acto ilícito, empero como en la Sentencia se restó relevancia a estos aspectos probados, que constatan que no se colaboró en la comisión del hecho delictivo y no se realizó ninguna acción para ello, debiendo haberse aplicado la exención de responsabilidad penal al no haber actuado en el resultado final.

Refiere vulneración del debido proceso en sus vertientes de legalidad, interculturalidad y equidad social, al exigirse al procesado un comportamiento distinto, sin considerar las especiales circunstancias del autor y del hecho, porque de la revisión del Auto de Vista se manifiesto que pudo haber actuado de manera diferente, cuando se acreditó que se llamó al hijo de la víctima para advertirle del hecho, además que púbicamente se manifestó estar al margen de la decisión de la comunidad. Este hecho no hace desaparecer lo probado y que el rechazo de la argumentación al respecto, es una exigencia de los Vocales, sin fundamento y análisis alguno, lo que genera la vulneración del derecho al debido proceso, sin tomar en cuenta que no se trata de un ciudadano común, sino de un miembro de comunidad indígena originaria campesina, que tiene una forma diferente de ver las normas, las relaciones sociales y las formas de vida de la sociedad, resultando arbitrario que el Tribunal de alzada no considere las condiciones especiales del acusado en contra de la interculturalidad y equidad social, que se encuentra reconocida por el art. 30.II de la C.P.E.

Denuncia defecto absoluto por vulneración al debido proceso en su vertiente de fundamentación y tutela judicial efectiva ante la falta del control de logicidad de la Sentencia denunciado como primer motivo de apelación, al haberse omitido hechos relevantes probatorios que no fueron valorados de manera lógica y coherente, no existiendo fundamentación intelectiva respecto a las declaraciones de Alfredo Reyes y Cristina Gumiel y su relación con los hechos relevantes de la prueba producida en juicio, considerando que inclusive hubo voto disidente del Juez Hugo Michel Lescano, quien identificó el defecto absoluto, lo que respalda la falta del control de logicidad del Auto de Vista, que de haberse realizado, hubiera modificado el resultado y la decisión final.

Alega contradicción e incongruencia interna del Auto de Vista, que vulnera el debido proceso en su vertiente a una resolución debida y congruente fundamentación, porque reconoce que Félix Araca fue reticente al acto ilícito y además que realizó la llamada al hijo de la víctima, desacreditando la coautoría, pero a la vez el Tribunal de alzada manifestó que la conducta se demostró con el actuar conjunto con los demás dirigentes, no siendo posible afirmar la existencia de dolo y luego aducir reticencia al acto ilícito, cuya fundamentación es contraria a la lógica y al principio de no contradicción.

I.1.2. Petitorio.

Felipe Marín Alarcón solicita se declare fundado su recurso y se ordene al Tribunal de alzada ingresar al fondo de su recurso de apelación restringida.

Por su parte Félix Araca Gonzales, solicita se declare la “nulidad” del Auto de Vista impugnado y se ordene la emisión de una nueva Resolución.

I.2. Admisión del recurso.

Mediante A.S. N° 73/2020-RA de 20 de enero, cursante de fs. 2203 a 2207, este Tribunal ante la concurrencia de los presupuestos de flexibilización admitió los recursos de casación formulados por los acusados Felipe Marín Alarcón y Félix Araca Gonzáles, para el análisis de fondo de los motivos identificados precedentemente.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS A LOS RECURSOS

II.1. De la Sentencia.

Por Sentencia N° 025/2018 de 21 de septiembre (fs. 1909 a 1944 vta.), el Tribunal de Sentencia Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró a: Felipe Marín Alarcón, Aniceto Marín Alarcón, Félix Araca Gonzáles y Domingo Gonzales Saavedra, autores de la comisión del delito de Asesinato, imponiendo la pena de treinta años de privación de libertad sin derecho a indulto, más el pago de costas, daños y perjuicios; en cuanto, a Florentina Romero Picha y Dominga Carbajal Palancosi, las declaró autoras de la comisión del delito de Instigación Pública a Delinquir, imponiendo la pena de un año de privación de libertad, más el pago de costas, daños y perjuicios; finalmente, respecto a Natalio Cayo Carbajal, Pánfilo Porco Araca y Paulino Reyes Uanaco, los declaró absueltos de la comisión del delito endilgado, de acuerdo a las siguientes conclusiones:

En la Comunidad de Irocota, el 14 de octubre de 2014, se llevó a cabo una reunión, que con intervalos llegó a durar todo el día, hasta la ejecución de la muerte de Gregorio Cayara Paco (tres de la mañana del 15 de octubre de 2014), habiéndose levantado ese día tres actas sobre diferentes intervenciones, reunión que fue programada con anticipación, tomando en cuenta que los comunarios ya se reunieron el 10 de octubre de año, fecha en la que supuestamente Gregorio Cayara Paco, se había obligado a resolver los problemas de los que era acusado, pero no lo hizo porque se escapó a la Comunidad de Piocera.

La reunión que tuvo lugar en la Comunidad de Irocota el 14 de octubre de 2014, fue convocada por los dirigentes de la comunidad Sub Central Felipe Saigua, Dirigente de la comunidad Felix Araca Gonzales y Alcalde de la comunidad Felipe Marín Alarcón, amenazando a los que no iban, que pagarían multas económicas. Dirigían la reunión en la que participaron activamente Aniceto Marín Alarcón y Domingo Gonzales Saavedra, que también fue convocada por estos dirigentes a solicitud e insistencia de Dominga Carbajal Palancosi y Florentina Romero Picha, quienes acusaban a Gregorio Cayara Paco de ser brujo y realizar hechizos a cuya consecuencia habría fallecido Natalio Araca hijo de Dominga Carbajal y esposo de Florentina Romero.

El "mismo 14 de octubre" a las 22 y 30 horas, los dirigentes de la Comunidad de Irocota levantaron otra acta, en la que certificaron que participaron las autoridades de la Centralía como de la Comunidad y el 100% de los afiliados, aunque solo aparecen 42 firmas de los 274 comunarios registrados el 2014, al margen de considerar también la firma de los comunarios de las otras comunidades que estaban presentes en la reunión, acta en la que se hizo referencia que con la decisión de los participantes y los vecinos de las comunidades de Huapi, Pangorasi, Huayna Huayna y Marcavi, se acordó realizar justicia comunitaria, enterrando vivo a Gregorio Cayara, decisión que fue asumida como obligatoria por los dirigentes de la Comunidad (Félix Saigua, Felipe Marín Alarcón y Félix Araca Gonzáles), quienes hicieron firmar el acta a los participantes de la reunión, con la amenaza de que si no firmaban, se les iba a imponer multas económicas de Bs. 100 a Bs. 250 o borrarles de las listas de los afiliados, tal es así que en esa reunión se hizo referencia a que los hijos de Gregorio Cayara: Ciprián, Teodoro y Paulina dijeron que no se responsabilizaban por su padre, lo que puede entenderse de que si alguien se oponía o hacía conocer su negativa con la decisión que habían asumido, iba a pagar las consecuencias. En esa reunión tomó la palabra Emilio Mamani Tardio de la comunidad de Huapi que llamó a la reflexión de los dirigentes para que no obren de esa manera, que la comunidad no tenía facultad legal para disponer esa muerte, momento que pudo haber sido aprovechado por los dirigentes para reflexionar pero no lo hicieron y continuaron con la decisión de dar muerte a Gregorio Cayara Paco, que según el acta tenía antecedentes de hechizo o embrujo de personas y animales a cuya consecuencia habrían fallecido algunos comunarios.

El 14 de octubre de 2014, Félix Araca Gonzales fue persuadido personalmente en su domicilio por Emilio Mamani Tardio, para que retroceda en la decisión sobre la ejecución de la muerte de Gregorio Cayara Paco, quien enfocó el tema desde el punto de vista legal, explicando que era prohibida la pena de muerte en la justicia comunitaria y ordinaria, pero no retrocedió en su decisión que había asumido con los otros dirigentes, participando también en el cementerio en la muerte de Gregorio Cayara Paco.

Fundamentación jurídica.

Se tiene identificados como sujetos activos del delito a Felipe Marín Alarcón, Félix Araca Gonzáles, Aniceto Marín Alarcón y Domingo Gonzáles Saavedra, quienes participaron de las reuniones celebradas en la Comunidad de Irocota, el 14 de octubre de 2014, que convocaron a diferentes reuniones en la Comunidad de Irocota, a solicitud de Dominga Carbajal Palancosi y Florentina Romero Picha, para tratar el caso de brujería practicada por Gregorio Cayara Paco, que realizaba hechizos en contra de los comunarios, decidiéndose en reunión de 12 de octubre de 2014, quitar la vida a Gregorio Cayara Paco, quien al enterarse de tal determinación, decidió escapar del lugar, habiendo los acusados conformado una comisión, encontrando a la víctima, lo llevaron de retorno a la comunidad de Irocota, momento en el cual, los comunarios instruidos y con la participación de los acusados Félix Araca Gonzáles y Felipe Marín Alarcón, procedieron a vigilar a la víctima, privándole de su libertad, haciendo constar en Acta todas y cada una de las vejaciones, para finalmente hacer constar que la víctima admitió los cargos en contra, aunque su consentimiento se encontraba viciado ante la presión de la Comunidad, por la violencia física que vivió, para posteriormente ser enterrado, no existiendo ningún acto que hubiera evitado perpetrar el hecho, más por el contrario, se levantó acta del hecho y su ejecución, que concluyó a las tres de la madrugada en el Cementerio de la Comunidad.

En el hecho se tuvo demostrada la alevosía y el ensañamiento, así como los motivos fútiles y bajos con los que ejecutaron la victimización generada por los dirigentes de la comunidad, existiendo además instigación pública a delinquir.

II.2. De los recursos de Apelación Restringida.

Contra la resolución impugnada, los acusados Félix Araca Gonzáles (fs. 1956 a 1981), Domingo Gonzáles Saavedra (fs. 1985 a 1995 vta.), Aniceto Marín Alarcón (fs. 2002 a 2006 vta.) y Felipe Marín Alarcón (fs. 2041 a 2043) formularon apelación restringida.

Extractando al respecto, los recursos vinculados a los motivos de casación:

II.2.1. Recurso de Félix Araca Gonzáles.

Defecto del art. 370 num. 6) del Cód. Pdto. Pen., siendo que la prueba aportada demostró aspectos contrarios a los motivos de condena, porque las reuniones fueron dirigidas por Aniceto Marín, Domingo Gonzáles, Dominga Carbajal y Florentina Romero, además de haberse demostrado en dos oportunidades la disconformidad con la decisión, corroborado por el hecho de no haber

participado en los golpes a la víctima, el cavado de fosa y en los hechos del cementerio e incluso hubiera acudido a su hijo para evitar la muerte de la víctima. Asimismo, existió defectuosa valoración en la declaración de Alfredo Reyes quien refirió hechos de no participación, así como la declaración de Cristina Gumiel Gonzáles y de la prueba documental de descargo N° 1, que demostraron que su persona no estaba de acuerdo y que tenía la intención de evitar el hecho.

Errónea aplicación de la Ley sustantiva de los arts. 14 y 20 del Cód. Pen., en relación a la coautoría, para lo cual es imprescindible la cooperación o participación dolosa, lo cual no hubiese existido al no haber manifestado voluntad sobre los hechos, más aún con la concurrencia del desistimiento.

Nulidad absoluta de la Sentencia por defecto absoluto ante la vulneración del debido proceso a una debida fundamentación del fallo.

II.2.2. Recurso de Felipe Marín Alarcón.

Defecto del art. 370 num. 2) del Cód. Pdto. Pen., al no haberse podido identificar la participación mediante los elementos probatorios, existiendo contradicciones con las declaraciones de Sixta Esquivel, Alfredo Reyes y Dionicio Esquivel Solamayu.

Defecto del art. 370 num. 3) del Cód. Pdto. Pen., porque no se acreditó de forma individualizada las circunstancias y hora en que hubiere participado en los hechos.

Defecto del art. 370 num. 5) del Cód. Pdto. Pen., considerando que en la fundamentación no se estableció el grado de participación, siendo que sus actos se debieron a la obediencia del mandato de las bases y dirigentes, existiendo contradicción con lo afirmado en Sentencia sobre las reuniones obligadas, no acreditado por ningún extremo.

Defecto del art. 370 num. 6) del Cód. Pdto. Pen., ya que, la intervención en los hechos fue solamente como autoridad de la comunidad y el hecho de firmar las actas, fue solamente a raíz de las reuniones que se sostenían, además que los testigos refirieron a otras personas como autores del hecho, claramente identificados, restando relevancia a la conclusión 9.

Defecto del art. 370 num. 8) del Cód. Pdto. Pen., por existir contradicciones entre las conclusiones 3, 4, 5 y 9 de la Sentencia.

II.3. Del Auto de Vista impugnado.

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, a través del Auto de Vista impugnado, declaró inadmisibles los recursos de Aniceto Marín Alarcón y Felipe Marín Alarcón; e, improcedentes los recursos de apelación de Félix Araca Gonzáles y Domingo Gonzáles Saavedra, confirmando la Sentencia impugnada, bajo los siguientes fundamentos, vinculados a los motivos de casación:

Recurso de Felipe Marín Alarcón, si bien goza de legitimidad recursiva por ser parte del proceso; sin embargo, se advierte que fue notificado con la Sentencia el 7 de enero de 2019 a horas 18:00 y el plazo vencía a la media noche del lunes 29 de enero de 2019, tomado en cuenta el feriado del 21 de enero inclusive; empero, presentó su impugnación recién el 14 de febrero de 2019 a horas 18:20 (fs. 2041); es decir, fuera del plazo de los 15 días hábiles otorgados por el art. 408 del Cód. Pdto. Pen., ello tiendo en cuenta que de acuerdo al art. 130 del Cód. Pdto. Pen., los plazos se suspenden durante las vacaciones judiciales, misma que de conformidad al art. 126 de la L.Ó.J., solo existe una vacación anual colectiva de 25 días calendario y continuos, en cuyo período de duración de acuerdo al parágrafo IV del art. 126 de la L.Ó.J., se suspende todo plazo procesal o cuando la misma Ley lo establece y no así durante la vacación judicial individual, por lo que, si bien los miembros del Tribunal a quo, hicieron uso de su vacación judicial individual desde el 2 al 25 de enero de 2019, dicha vacación no suspende los plazos, pues el Tribunal continuaba abierto y trabajando con el personal que no gozaba de dichas vacaciones, razón por la cual las notificaciones y demás diligencias se realizaron precisamente en fecha 7 de enero de 2019, en tal mérito en aplicación al segundo párrafo del art. 399 del Cód. Pdto. Pen., rechaza por inadmisible el recurso, por extemporáneo.

Respecto al recurso de Félix Araca Gonzáles.

En cuanto a la valoración defectuosa de la prueba, se advierte que la Sentencia en el apartado IV relativo a la fundamentación probatoria, de manera ordenada, correcta y suficiente, procedió a compulsar de manera descriptiva e intelectiva todo el acervo probatorio producido en el juicio oral público y contradictorio explicando con detalle por qué otorga valor a cada elemento de prueba, señalando también que se demuestra con cada uno de ellos y en las conclusiones establece qué hechos fueron probados y que hechos no; además, con qué medios probatorios en la forma exigida por el art. 173 del Cód. Pdto. Pen., sino también por la uniforme jurisprudencia, inclusive de la prueba documental y testifical extrañada en su valoración como la deposición de Alfredo Reyes que además dijo que el apelante se mantenía callado, porque era compadre con la víctima y Cristina Gumiel Gonzáles que señaló que su persona era dirigente de la comunidad, que estaba en la reunión y había dicho que hagan lo que quieran, que quien conducía la reunión era Felipe Saigua; además, de la documental de descargo N° 1 relativa a las dos llamadas que efectuó de su teléfono celular al hijo de la víctima, dándole a conocer lo que se estaba por hacer, pretendiendo el apelante que el Tribunal de alzada revalorice esos elementos de juicio, cuando está impedido de hacerlo, teniéndose que dichos elementos de prueba si fueron compulsados por el A quo, estableciendo a través de la compulsa de los elementos de prueba que el apelante más los otros

procesados se reunieron el 10 de octubre de 2014, con el apoyo de los comunarios enterraron vivo a la víctima el 14 del mismo mes y año por incitación de Dominga Carvajal y Florentina Romero porque lo acusaban de actos de brujería y hechicería para asegurar se cumpla tal decisión, hicieron firmar un acta a los comunarios con la amenaza de que si no estaban de acuerdo con la ejecución, tenían que pagar una multa, además que serían borrados de las listas de la comunidad, además que no debían denunciar el hecho, no estableciendo el apelante cuál lo ilógico de la compulsa de los elementos que extraña en su valoración, pues si bien los testigos que refiere señalaron que el día en que se enterró vivo a la víctima estaba pasivo y les dijo a los demás dirigentes que hagan lo que quieran como concluyó el a quo, solo llamó al hijo del occiso cuando éste ya no podía hacer nada y cuando él fue parte de la decisión primera el 10 de febrero de 2014 de quitar la vida del padre de éste, pudiendo haberse comportado de manera diferente y en su caso haber dado cuenta a las autoridades policiales de esa primera decisión, permitiendo con la misma y su posterior pasividad que se concretice esa ilegal decisión asumida en la reunión de la comunidad, lo que no hace la concurrencia del defecto de sentencia.

Respecto a la errónea aplicación de la Ley sustantiva (arts. 14 y 20 del Cód. Pen.); con relación al art. 20 del Cód. Pen., la Sentencia concluyó que el apelante es coautor del delito de Asesinato, porque conjuntamente los otros acusados en reunión de 10 de febrero de 2014 con el apoyo de los comunarios decidieron enterrar vivo a la víctima por incitación de las coacusadas Dominga Carvajal y Florentina Romero porque lo acusaban de actos de brujería y hechicería y para asegurar se cumpla tal decisión hicieron firmar un acta de los comunarios con la amenaza de que si estaban en contra iban a pagar multa y ser borrados de la lista de la comunidad y para que no denuncien el hecho, si bien los testigos que cuestiona el apelante señalaron que el día en que se enterró vivo a la víctima demostró una conducta pasiva señalando a los demás dirigentes que hagan lo que quieran, que solo llamó al hijo del occiso cuando éste ya no podía hacer nada, cuando fue parte de la decisión primera asumida el 10 de febrero de 2014, pudiendo haberse comportado de manera diferente en esa oportunidad. Advirtiendo además la Sentencia que el acusado conjuntamente Pánfilo Porco Araca y Felipe Marín Alarcón a las 4 de la mañana del 14 de octubre de 2014 detuvieron a la víctima para llevarlo al salón de reuniones de la comunidad de Irocota, donde se lo acusó de brujo, consiguientemente, el acusado no solo estuvo presente en la reunión de 10 de octubre de 2014, donde se decidió asesinar a la víctima, sino en la madrugada del 14 del mismo mes y año, participando en la captura de éste y su posterior traslado al salón de reuniones de la comunidad donde luego fue conducido a la fuerza y bajo agresiones al cementerio de dicha comunidad y se lo enterró vivo, aspectos que configuran el grado de participación directa del acusado en el hecho ilícito, no existiendo en la sentencia errónea aplicación del art. 20 del Cód. Pen., menos del art. 14 del mismo código, puesto que, el dolo se encuentra plenamente demostrado en la Sentencia, por haber aprobado de manera conjunta con los otros dirigentes de la comunidad de Irocota, Pánfilo Porco Araca y Felipe Marín Alarcón a las 4 de la mañana del 14 de octubre de 2014 a la captura de la víctima y su posterior traslado al salón de reuniones de la comunidad, conduciéndolo a fuerza y bajo agresiones al cementerio, para enterrarlo vivo.

Respecto a la nulidad absoluta de la Sentencia, por una arbitraria fundamentación, no resulta evidente, pues la Sentencia de la compulsa fundada de los elementos de prueba producidos en audiencia de juicio oral, advirtió que el ahora apelante no solo aprobó ocasionar la muerte de la víctima el 10 de febrero de 2014, sino que obligó conjuntamente los otros dirigentes de la comunidad a realizar dicho acto, habiendo participado de manera activa la madrugada del 14 de octubre de 2014 en el que luego fue conducido al cementerio de la comunidad para finalmente enterrarlo vivo y quitarle la vida, aspectos que demuestran su actuar doloso y en coautoría de los demás coacusados, resultando irrelevante que a último momento haya adoptado una conducta pasiva y reticente a dicho acto ilícito cuando ya no era posible evitar el hecho ilícito.

III. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

En el caso presente, este Tribunal ante la concurrencia de los presupuestos de flexibilización admitió los recursos de casación de: 1. Felipe Marín Alarcón, a los fines de evidenciar si el Auto de Vista impugnado al declarar inadmisible su apelación restringida por extemporaneidad incurrió en violación a los derechos a la defensa e impugnación; y, 2. Félix Araca Gonzales, a fin de evidenciar si el Auto de Vista incurrió en: i) Insuficiente e incompleta fundamentación a tiempo de resolver los tres motivos de apelación; ii) Inobservancia del art. 9 del Cód. Pen., ante el desistimiento y arrepentimiento eficaz; iii) Vulneración del debido proceso en su vertiente legalidad y interculturalidad al no considerar las especiales circunstancias del autor y del hecho; iv) Falta de control de logicidad de la Sentencia respecto al primer motivo de apelación; y, v) Contradicción e incongruencia interna en su contenido al reconocer que su persona fue reticente al acto ilícito, sin embargo, posteriormente refiere el fallo impugnado que su conducta fue demostrada, por lo que corresponde resolver las problemáticas planteadas.

III.1. Respecto al recurso de Felipe Marín Alarcón.

Sintetizado el reclamo, se tiene que el recurrente denuncia que el Auto de Vista impugnado declaró inadmisible su recurso, por estar fuera de plazo, alegando que había sido notificado con la Sentencia el 7 de enero de 2019 y el plazo de impugnación vencía el 29 de enero de 2019; sin embargo, presentó el recurso el 14 de febrero de 2019, no considerando el Tribunal de alzada que no existen vacaciones individuales, incurriendo en violación a los derechos a la defensa e impugnación.

Antes de ingresar al análisis del presente motivo, corresponde referir que el Código de Procedimiento Penal, en su art. 408 del Cód. Pdto. Pen., textualmente señala que: “El recurso de apelación restringida será interpuesto por escrito, en el plazo de quince días de notificada la sentencia”.

Ahora bien, de conformidad al art. 130 de la referida norma procesal penal: “Los plazos son improrrogables y perentorios, salvo disposición contraria a este Código”, a su vez, los párrafos tercero y cuarto del citado artículo señalan: “Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada la notificación y vencerán a las veinticuatro horas del último día hábil señalado. Al efecto, se computará sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días corridos”. Además, la última parte de la citada disposición legal establece que: “Los plazos sólo se suspenderán durante las vacaciones judiciales; y podrán declararse en suspenso por circunstancias de fuerza mayor debidamente fundamentadas que hagan imposible el desarrollo del proceso”.

En ese contexto, el A.S. N° 22/2014 de 17 de febrero, sobre la temática estableció lo siguiente: “De lo dispuesto por los arts. 130 y 408 del Cód. Pdto. Pen., se infiere que el plazo procesal para formular el recurso de apelación restringida es de quince días hábiles, comenzará a correr al día siguiente de practicada la notificación y vencerá a las veinticuatro horas del último día señalado, teniendo presente para el cómputo solo los días hábiles y no así los inhábiles, constituidos por los días sábado, domingo, feriados, los que se hallen incluidos en el periodo de vacación judicial; y, los días que mediante resolución expresa de autoridad competente, dispongan la suspensión de actividades judiciales; un entendimiento contrario que provoque indebidamente la declaración de inadmisibilidad del recurso, implica desconocer el principio de impugnación reconocido por el art. 180.II de la Constitución Política del Estado, lo que constituye defecto absoluto no susceptible de convalidación conforme dispone el art. 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Penal”.

Ante ello, el Tribunal de alzada que conozca una actividad recursiva, como una de sus funciones, tiene la obligación de controlar los plazos procesales, debiendo en primer término verificar si la parte recurrente en apelación observó el plazo prudente para interponer la impugnación. Un segundo aspecto, es otorgar un plazo prudente a la parte recurrente para que haga aclaraciones y complementaciones a su recurso, en mérito a lo previsto por el art. 399 primer párrafo del Cód. Pdto. Pen., en el supuesto de constatarse defecto u omisión de forma, otorgando el plazo de 3 días para cumplir con las observaciones que haga al recurso.

En ambos casos, si el recurrente incumple los plazos establecidos por la norma, sin mayor trámite el Tribunal de alzada declarará inadmisible y dispondrá el rechazo del recurso de apelación restringida, no siendo viable la continuación del trámite previsto en el art. 411 y siguientes del Cód. Pdto. Pen.

Bajo estos alcances, el marco legal de los plazos procesales considerado como aspecto formal en el control de los presupuestos legales para interponer toda acción, si bien se encuentran desarrollados en la norma procesal, tiene una excepción, como lo previene el art. 130 del Cód. Pdto. Pen., concordante con el art. 124 de la Ley N° 025, por el cual se suspenden el cómputo de los plazos, referidos a las siguientes circunstancias: 1. La suspensión del plazo por circunstancias de fuerza mayor debidamente fundamentadas; y, 2. Por vacaciones judiciales. No existiendo otra forma por la que se permita la suspensión de los plazos.

Ingresando al análisis del recurso de casación, de antecedentes procesales se evidencia que, dictada la Sentencia condenatoria, le fue notificado de forma personal al imputado Felipe Marín Alarcón el lunes 7 de enero de 2019 (fs. 1958), aspecto reconocido en el Auto de Vista impugnado, de donde se tiene que conforme prevé el art. 408 del Cód. Pdto. Pen., el recurrente tenía el plazo de quince días hábiles para interponer su recurso de apelación restringida, plazo que comenzó a correr desde el día siguiente hábil; es decir, el día martes 8 de enero de 2019 y descontando a ello, los días sábados, domingos y el feriado del 22 de enero (día del Estado Plurinacional de Bolivia), el plazo feneció el martes 29 de enero de 2019; aspecto que fue evidenciado por el Tribunal de alzada que concluyó que el recurso fue plateado de forma extemporánea; puesto que, el recurso de apelación restringida fue presentado recién el 14 de febrero de 2019, conforme se tiene del cargo de recepción de fs. 2041; es decir, a los 27 días fuera del plazo perentorio establecido en el procedimiento penal, resultando la determinación asumida por el Tribunal de alzada de rechazar por inadmisible la apelación restringida por su presentación extemporánea, apegada a las normas del procedimiento penal; puesto que, explicó que si bien los miembros del Tribunal a quo, hicieron uso de su vacación judicial individual desde el 2 al 25 de enero de 2019, dicha vacación no suspendía los plazos, ya que, el Tribunal continuaba abierto y trabajando con el personal que no gozaba de vacaciones, razón por la cual las notificaciones y demás diligencias se realizaron en fecha 7 de enero de 2019, argumento que resulta coherente y en relación a los datos del proceso, pues de la compulsa de antecedentes no se tiene que el Tribunal de sentencia, instó a la suspensión de plazos procesales debido a las vacaciones individuales asumidas por las autoridades jurisdiccionales, que pueda hacer deducir a esta Sala de casación que los plazos procesales hubieren sido suspendidos excepcionalmente en el marco del art. 130 del Cód. Pdto. Pen.

Cabe ponderar que la vacación individual asumida por una autoridad jurisdiccional o por cualquier funcionario judicial, no suspende de ninguna manera el plazo procesal, porque resulta irrisorio considerar que ante la vacación de uno o dos funcionarios del despacho judicial, se tengan que suspender los plazos procesales, máxime si se considera que dentro del despacho judicial, el resto del personal asignado continua ejerciendo funciones con normalidad; en cuyo caso, de requerirse, el asiento judicial puede acudir a la previsión de la Ley N° 025 al efecto de convocar a otras autoridades jurisdiccionales o funcionarios de apoyo judicial para suplir las atribuciones del personal declarado en vacación individual, con el propósito de no paralizar el desarrollo de las funciones judiciales. Otra realidad fuera, si el despacho judicial en su totalidad ingresaría en vacación, donde lógicamente acontecería la suspensión de los plazos procesales en dicho despacho o instancia judicial de forma excepcional; circunstancia que no aconteció en el caso de autos.

Asimismo, debe considerarse que si bien las vacaciones individuales en el órgano judicial no se encuentran reconocidas en la Ley N° 025, dicho aspecto no puede ser un óbice para alegar vulneración a los derechos a la defensa e impugnación como afirma el recurrente, ya que, muchas autoridades jurisdiccionales o funcionarios judiciales, pueden hacer uso de licencias a cargo de vacación, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Interno de Control de Personal del Órgano Judicial, lo que no implica una suspensión de plazos procesales como tal, la cual sólo opera ante circunstancias de fuerza mayor y vacaciones colectivas.

Por los argumentos expuestos, se concluye que el Tribunal de alzada, al momento de emitir el Auto de Vista impugnado, obró correctamente y en observancia de lo previsto por el art. 130 del Cód. Pdto. Pen., no incurriendo en vulneración de derechos ni garantías constitucionales, pues dentro el marco del control formal previo a la resolución del fondo, identificó que el recurrente no cumplió con el plazo procesal, conclusión que resulta correcta, ya que, en ningún momento el Tribunal de Sentencia suspendió los plazos procesales ante la vacación individual, que no afectó el normal desarrollo de las funciones judiciales en dicho despacho; consecuentemente, el recurso interpuesto deviene en infundado.

III.2. Respecto al recurso de Félix Araca Gonzáles.

III.2.1. Sobre la denuncia de insuficiente e incompleta fundamentación del Auto de Vista.

En concreto se tiene que el recurrente denuncia vulneración a una debida y congruente fundamentación, al ser incompleto e insuficiente lo resuelto en el Auto de Vista, respecto a los tres motivos de apelación restringida.

Antes de ingresar al análisis del presente motivo, resulta necesario precisar que entre los componentes que rige el debido proceso como garantía constitucional de protección del Estado a las personas, se encuentra la fundamentación de las resoluciones judiciales, que a lo largo de la jurisprudencia ha sido ampliamente desarrollada, así el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia Constitucional (S.C.) N°1289/2010-R de 13 de septiembre, refirió: “La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la S.C. N° 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la S.C. N° 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso ‘exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión”.

También, este Tribunal en forma continua y coherente, ha manifestado que las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales para ser válidas deben estar debidamente fundamentadas, así el A.S. N° 353/2013-RRC de 27 de diciembre, respecto a esta temática estableció: “La Constitución Política del Estado, reconoce y garantiza el debido proceso en sus arts. 115.II y 117.I y 180.I; siendo así que la citada garantía contiene entre uno de sus elementos la exigencia de la fundamentación y motivación de las resoluciones, lo que significa que el juzgador al emitir el fallo debe resolver los puntos denunciados, mediante el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que apoya su decisión; además, esta expresión pública de las razones justificadas de la decisión judicial, garantiza también el derecho a la publicidad otorgado a las partes como a la sociedad en general respecto a la información de la resolución; fallo que debe ser: expreso, claro, completo, legítimo y lógico; exigencia que también se halla establecida en el art. 124 del Cód. Pdto. Pen.

Es así, que en consideración a la exigencia contenida en la Constitución Política del Estado y el Código de Procedimiento Penal, la doctrina legal aplicable de este Tribunal ha establecido en los AA.SS. Nos. 342 de 28 de agosto de 2006, 207 de 28 de marzo de 2007 y 319/2012-RRC de 4 de diciembre, entre otros, determinados parámetros o exigencias mínimas en el contenido de la fundamentación o motivación de un fallo; es decir, que toda resolución debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica; i) Expresa por qué se debe señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, sin remisión a otros actos procesales; ii) Clara, en sentido que el pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y claro, no dejando lugar a dudas sobre las ideas que expresa el juzgador; iii) Completa, debiendo abarcar los hechos y el derecho; iv) Legítima, ya que debe basarse en pruebas legales y válidas. Para que exista legitimidad en la denuncia de valoración defectuosa de la prueba en la Sentencia, el Tribunal de alzada debe realizar el análisis de iter lógico por el que se evidencie la correcta o incorrecta valoración de la prueba efectuada por el Juez a quo; y, v) Lógica, que es el requisito transversal que afecta a los otros requisitos; debiendo la motivación, en términos generales, ser coherente y debidamente derivada o deducida, pero utilizando las máximas de la experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica.

Estos requisitos de la fundamentación o motivación, deben ser tomados en cuenta por el Tribunal de alzada a momento de emitir la Resolución, a fin de que sea válida; lo contrario significaría incurrir en falta de fundamentación y de motivación.

Asimismo, para una fundamentación o motivación no se precisa que esta sea extensa o redundante de argumentos y cita de normas legales, sino ser clara, concisa y responder todos los puntos denunciados”.

De donde se establece, que la fundamentación de las Resoluciones implica el deber de explicar y justificar de forma lógica y con base en la Ley, las razones de la decisión asumida, ello en apego al principio de congruencia que obliga a establecer una correlación total entre la pretensión de quien recurre y la decisión de la autoridad jurisdiccional; lo que implica, que los Tribunales de alzada a momento de emitir sus Resoluciones, deben abocarse a responder a todos los puntos denunciados, en concordancia o coherencia a lo solicitado, (principio tantum devolutum quantum apellatum), respuesta que no requiere ser extensa o ampulosa; sino, que debe ser expresa, clara, completa y lógica que permita comprender el porqué de la decisión asumida, lo contrario implicaría incurrir en insuficiente fundamentación, que vulnera el debido proceso e incumple las exigencias de lo previsto por el art. 124 del Cód. Pdto. Pen.

Ingresando al análisis del presente motivo, conforme se precisó en los antecedentes procesales vinculados al recurso, se tiene que ante la emisión de la Sentencia condenatoria, el recurrente conforme lo extractado en el acápite II.2 de este fallo, formuló recurso de apelación restringida, en el que denunció: 1) Defecto del art. 370 num. 6) del Cód. Pdto. Pen., siendo que la prueba aportada demostró aspectos contrarios a los motivos de condena y defectuosa valoración en la declaración de Alfredo Reyes quien refirió hechos de no participación; 2) Errónea aplicación de la Ley sustantiva de los arts. 14 y 20 del Cód. Pen., en relación a la coautoría; y, 3) Nulidad de Sentencia por defecto absoluto ante la vulneración del debido proceso a una debida fundamentación del fallo.

Sobre las problemáticas planteadas el Auto de Vista impugnado abrió su competencia alegando respecto al primer reclamo referente a la valoración defectuosa de la prueba, que la Sentencia en el apartado IV relativo a la fundamentación probatoria, de manera ordenada, correcta y suficiente, procedió a compulsar de manera descriptiva e intelectiva todo el acervo probatorio producido en el juicio oral público y contradictorio explicando con detalle por qué otorga valor a cada elemento de prueba, señalando también que se demuestra con cada uno de ellos, que en las conclusiones establece qué hechos fueron probados y qué hechos no; además, con qué medios probatorios en la forma exigida por el art. 173 del Cód. Pdto. Pen., inclusive de la prueba documental y testifical extrañada en su valoración como la deposición de Alfredo Reyes que además dijo que el apelante se mantenía callado, porque era compadre con la víctima y Cristina Gumiel Gonzáles que señaló que su persona era dirigente de la comunidad, que estaba en la reunión y había dicho que hagan lo que quieran, que quien conducía la reunión era Felipe Saigua; además, de la documental de descargo No 1 relativa a las dos llamadas que efectuó de su teléfono celular al hijo de la víctima, dándole a conocer lo que se estaba por hacer, el apelante pretende que el Tribunal de alzada revalorice esos elementos de juicio, cuando está impedido de hacerlo, teniéndose que dichos elementos de prueba si fueron compulsados por el A quo, que estableció que el apelante más los otros procesados se reunieron el 10 de octubre de 2014 con el apoyo de los comunarios enterraron vivo a la víctima el 14 del mismo mes y año por incitación de Dominga Carvajal y Florentina Romero porque lo acusaban de actos de brujería y hechicería para asegurar se cumpla tal decisión hicieron firmar un acta a los comunarios con la amenaza de que si no estaban de acuerdo, tendrían que pagar una multa, además de ser borrados de las listas de la comunidad, así para que no denuncien el hecho, no estableciendo el apelante cuál lo ilógico de la compulsa de los elementos que extraña en su valoración, pues si bien los testigos que refiere señalaron que el día en que se enterró vivo a la víctima estaba pasivo y les dijo a los demás dirigentes que hagan lo que quieran como concluyó el a quo, solo llamó al hijo del occiso cuando éste ya no podía hacer nada y cuando él fue parte de la decisión primera efectuada el 10 de febrero de 2014, de quitar la vida del padre de éste, pudiendo haberse comportado de manera diferente y en su caso haber dado cuenta a las autoridades policiales de esa primera decisión, permitiendo con la misma y su posterior pasividad que se concretice la ilegal decisión.

Respecto al reclamo referente a la errónea aplicación de la Ley sustantiva, el Auto de Vista impugnado con relación al art. 20 del Cód. Pen., precisó que la Sentencia concluyó que el apelante era coautor del delito de Asesinato, porque conjuntamente los otros acusados en reunión de 10 de febrero de 2014 con el apoyo de los comunarios decidieron enterrar vivo a la víctima por incitación de las coacusadas Dominga Carvajal y Florentina Romero porque lo acusaban de actos de brujería y hechicería y para asegurar se cumpla tal decisión hicieron firmar un acta de los comunarios con la amenaza de que si estaban en contra iban a pagar multa y ser borrados de la lista de la comunidad y para que no denuncien el hecho, si bien los testigos que cuestiona el apelante señalaron que el día en que se enterró vivo a la víctima demostró una conducta pasiva señalando a los demás dirigentes que hagan lo que quieran, que solo llamó al hijo del occiso cuando éste ya no podía hacer nada, cuando fue parte de la decisión primera asumida el 10 de febrero de 2014, pudiendo haberse comportado de manera diferente en esa oportunidad. Advirtiendo además la Sentencia que el acusado conjuntamente Pánfilo Porco Araca y Felipe Marín Alarcón a las 4 de la mañana del 14 de octubre de 2014, detuvieron a la víctima para llevarlo al salón de reuniones de la comunidad de Irocota, donde se le acusó de brujo, consiguientemente, el acusado no solo estuvo presente en la reunión de 10 de octubre de 2014, donde se decidió asesinar a la víctima, sino en la madrugada del 14 del mismo mes y año, participando en la captura de éste y su posterior traslado al salón de reuniones de la comunidad, siendo conducido a la fuerza y bajo agresiones al cementerio de dicha comunidad, para ser enterrado vivo, aspectos que configuran el grado de participación directa del acusado en el hecho ilícito, no existiendo en la sentencia errónea aplicación del art. 20 del Cód. Pen., menos del art. 14 del mismo código, puesto que, el dolo del actuar del acusado, se encuentra plenamente demostrado, por haber aprobado de manera conjunta con los otros dirigentes de la comunidad de Irocota, Pánfilo Porco Araca y Felipe Marín Alarcón a las 4 de la mañana del 14 de octubre de 2014 a la captura de la víctima y su posterior traslado al salón de reuniones de la comunidad, conduciéndolo a la fuerza y bajo agresiones al cementerio, para enterrarlo vivo, actos de pleno conocimiento de éste.

Finalmente respecto a la denuncia concerniente a la nulidad absoluta de la Sentencia, por una arbitraria fundamentación, el Tribunal de alzada precisó que no resultaba evidente, que la Sentencia fue fundada en los elementos de prueba producidos en audiencia de juicio oral, advirtiendo que el ahora apelante no solo aprobó ocasionar la muerte de la víctima el 10 de febrero de 2014, sino que obligó conjuntamente los otros dirigentes de la comunidad a realizar dicho acto, habiendo participado de manera activa la madrugada del 14 de octubre de 2014 en el que luego fue conducido al cementerio de la comunidad para finalmente enterrarlo vivo y quitarle la vida, lo que demostraba el actuar doloso y en coautoría de los demás coacusados, resultando irrelevante que a último momento haya adoptado una conducta pasiva y reticente a dicho acto ilícito.

De esa relación necesaria de antecedentes se tiene que la denuncia del recurrente no resulta evidente; toda vez, que el Tribunal de alzada previa identificación de los agravios, las resolvió con la debida fundamentación; así respecto al primer motivo de apelación el Tribunal de alzada cumplió con su deber de control de logicidad respecto a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de mérito, aclarando que la Sentencia de manera ordenada, correcta y suficiente, procedió a compulsar de manera descriptiva e intelectiva todo el acervo probatorio producido en el juicio oral público y contradictorio, explicando con detalle por qué otorgaba valor a cada elemento de prueba, señalando también que se demuestra con cada uno de ellos, que en las conclusiones establece qué hechos fueron probados y qué hechos no conforme al art. 173 del Cód. Pdto. Pen., añadiendo el Auto de Vista que respecto a la documental de descargo No 1 relativa a las dos llamadas que efectuó el recurrente de su teléfono celular al hijo de la víctima, dándole a conocer lo que se estaba por hacer, el apelante pretendía que el Tribunal de alzada revalorice esos elementos de juicio, cuando está impedido de hacerlo, aspecto que resulta evidente; toda vez, que en el sistema procesal vigente no existe la doble instancia y los hechos probados se encuentran sujetos al principio de intagibilidad; sin perjuicio de ello, el Tribunal de alzada constató que dichos elementos de prueba si fueron compulsados en la Sentencia, que estableció que el apelante más los otros procesados se reunieron el 10 de octubre de 2014 con el apoyo de los comunarios enterraron vivo a la víctima el 14 del mismo mes y año por incitación de Dominga Carvajal y Florentina Romero porque lo acusaban de actos de brujería y hechicería, para asegurar se cumpla tal decisión hicieron firmar un acta a los comunarios con la amenaza de que si no estaban de acuerdo con la ejecución pagarían una multa, además de ser borrados de las listas de la comunidad, no explicando el apelante cuál lo ilógico de la compulsa de los elementos que extraña en su valoración, fundamento que resultan evidente; puesto que, de la revisión del contenido del recurso de apelación restringida respecto al motivo sujeto a análisis, que fue extractado en el acápite II.2 de este Auto Supremo, el recurrente omitió señalar de manera clara y precisa de qué manera el Tribunal de juicio hubiere inobservado las reglas de la sana crítica respecto a los elemento de prueba que extraña, carga procesal que posee la parte recurrente para la interposición de un recurso de apelación restringida en los casos donde se denuncie defectuosa valoración probatoria. No obstante de ello, el Auto de Vista impugnado, explicó que si bien los testigos que refiere el recurrente señalaron que el día en que se enterró vivo a la víctima estaba pasivo y les dijo a los demás dirigentes que hagan lo que quieran como concluyó el a quo, solo llamó al hijo del occiso cuando éste ya no podía hacer nada y cuando él fue parte de la decisión primera efectuada el 10 de febrero de 2014, permitiendo con su pasividad que se concretice esa ilegal decisión asumida en la reunión de la comunidad, argumentos por los que desestimó el reclamo, que no denotan la concurrencia de defecto absoluto, que justifiquen la nulidad del Auto de Vista impugnado, como pretende el recurrente; toda vez, que el Tribunal de alzada en correspondencia a lo cuestionado en apelación restringida otorgó una respuesta suficiente, coherente y congruente.

Asimismo, el Tribunal de alzada en cuanto a la denuncia sobre la errónea aplicación de la Ley sustantiva específicamente de los arts. 14 y 20 del Cód. Pen., de la misma manera hizo el respectivo control de legalidad, estableciendo en base a lo determinado en Sentencia, que la coautoría fue probada, así como la intencionalidad y que no existe ninguna elemento probatorio que demuestre que efectivamente el acusado –ahora recurrente- expresó conductas encaminadas a evitar la comisión y ejecución del hecho delictivo, razonamiento que resulta suficiente, porque el hecho de que el acusado no realice ninguna acción para evitar el evento delictivo y sólo afirme que no estaba de acuerdo, no le resta responsabilidad sobre el hecho delictivo, que como autoridad comunal, tenía toda la potestad de no autorizar dichas conclusiones que fueron suscritas en un Acta de Asamblea, elemento que sirvió de manera sustancial para demostrar el iter críminis que siguieron los miembros de la comunidad, avalados por sus representantes comunales para la ejecución del hecho delictivo, lo que demuestra que el análisis razonado al respecto, en cuanto a la aplicación de la Ley, el Auto de Vista cumpliendo los parámetros de una debida fundamentación realizó un correcto control de legalidad sobre la Sentencia.

Finalmente, en relación al tercer motivo, el Tribunal de alzada constató que la Sentencia no incurrió en nulidad absoluta; puesto que, explicaba el actuar doloso del acusado, aclarando que resultaba irrelevante que a último momento haya adoptado una conducta pasiva y reticente a dicho acto ilícito cuando ya no era posible evitar el hecho ilícito, argumentos, que si bien no son extensos; empero, resulta suficiente y precisó en correspondencia a lo cuestionado en apelación restringida.

Por los argumentos expuestos, se concluye que el Auto de Vista impugnado, no incurrió en insuficiente ni incompleta fundamentación; toda vez, que ingresó a analizar la Sentencia y resolvió por establecer como correcto el razonamiento expresado por el a quo, sin que la argumentación vertida sea incongruente, sino por el contrario brindó respuesta suficiente en el marco de lo peticionado en la apelación restringida, en garantía efectiva del art. 180 par. I de la C.P.E., y lo establecido en el art. 17.I de la L.Ó.J., que hace previsible en tal sentido el cumplimiento a lo previsto por los arts. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen., no incurriendo en vulneración de derechos ni garantías constitucionales; en consecuencia, el presente motivo de casación deviene en infundado.

III.2.2. En cuanto a la denuncia de inobservancia del art. 9 del Cód. Pen., ante el desistimiento y arrepentimiento eficaz.

El recurrente reclama vulneración al debido proceso en su vertiente de legalidad y seguridad jurídica, por inobservancia del art. 9 del Cód. Pen., ante el desistimiento y arrepentimiento eficaz, existiendo una exclusión de responsabilidad penal que debió beneficiarlo, ya que, desistió de la acción, aspecto reconocido por el Tribunal de alzada que señaló una actitud pasiva y reticente al acto ilícito; empero, igual que la Sentencia le restó relevancia.

Ingresando al análisis del presente motivo, resulta preciso establecer cuáles son los criterios que el recurrente indica como concurrentes para aplicar el art. 9 del Cód. Pen., referido al desistimiento de la acción o arrepentimiento eficaz para considerar una exclusión de responsabilidad, lo cual se puede identificar del recurso de apelación restringida que hacen referencia a las siguientes circunstancias: a) La llamada telefónica que realizó al hijo de la víctima para advertir sobre el suceso; y, b) El estar en desacuerdo con la decisión de la comunidad. Bajo tales aspectos, el recurrente considera la no justificación del dolo ante la concurrencia de una exclusión de responsabilidad penal que debió beneficiarlo al desistir de la acción y no tener participación en el resultado final.

De acuerdo a estos argumentos identificados, hace imperioso acudir a lo razonado en Sentencia, que en el apartado V, Conclusión 3, estableció que Félix Araca Gonzáles, en su calidad de dirigente de la Comunidad Irocota, el 10 de octubre de 2014, suscribió Acta de Asamblea comunal en la que se decidió por quitar la vida a la víctima Gregorio Cayara Paco. Asimismo, en la Conclusión 5, se determinó que la reunión fue convocada por Félix Araca Gonzáles, entre otros. A su vez, de acuerdo a la Conclusión 7, se asumió que Félix Araca Gonzáles conjuntamente los demás dirigentes, acordaron en Asamblea que la decisión sería obligatoria, siendo los comunarios amenazados en caso de no firmar el Acta e imponer multas de dinero, a pesar de la oposición de algunos comunarios. De igual forma en la Conclusión 8, establece que Félix Araca Gonzáles no pretendía desistir de la iniciativa de ejecución, pese a la insistencia de Emilio Mamani Tardío. En la Conclusión 13, establece que los familiares de la víctima reconocieron a Félix Araca Gonzáles y otros como los incitadores del hecho. La Conclusión 31 establece que Félix Araca Gonzáles conjuntamente otros dirigentes, el día del hecho detuvieron a la víctima en el salón de reuniones. Dichas circunstancias probatorias son concordantes con las Conclusiones 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 29 y 30.

Ahora bien, establecido esos extremos, es preciso considerar si los mismos son suficientes presupuestos objetivos para demostrar la concurrencia de eximentes de responsabilidad penal ante un posible arrepentimiento eficaz o desistimiento de la acción de Félix Araca Gonzáles, considerando que lo previsto en el art. 9 del Cód. Pen., al hacer referencia a que: "…no será sancionado con pena alguna: 1) El que desistiere voluntariamente de la comisión del delito. 2) El que de igual modo impidiere o contribuyere a impedir que el resultado se produzca, a menos que los actos realizados constituyan delitos por sí mismos", requiere de elementos objetivos que demuestren verdaderas conductas objetivas que puedan dar curso a la exclusión de responsabilidad, considerando que el desistimiento se debe presentar antes de la consumación, para sólo de esa manera, dejar de ser punible el delito cuando el agente voluntariamente desiste de proseguir la ejecución del mismo, o en su caso, impida la verificación del resultado.

El desistimiento voluntario se da cuando el agente voluntariamente abandona la ulterior ejecución del hecho o impide su consumación. Es decir, en el ámbito de la tentativa se distinguen dos hipótesis: Si el autor no ha hecho todavía todo lo que le parece necesario para la producción de la consumación del delito. Y cuando la producción del resultado sólo depende del efecto autónomo de factores causales o de la actuación de terceros, para lo cual se requiere que el autor desarrolle una actividad contraria para evitar el resultado dañoso. Asimismo, el arrepentimiento eficaz debe ser por motivos del agente, exclusivamente suyos y no sugeridos por otros.

Según el profesor Von Listz, en su tesis del "puente de oro", el desistimiento debe reunir los siguientes requisitos: 1. Subjetivo. El agente en forma voluntaria debe decidir no proseguir con la ejecución del delito. El desistimiento no debe ser provocado (por temor o miedo), debe surgir de modo autónomo e incluso puede darse por un impulso externo que motive al agente. 2. Objetivo. El agente no debe continuar la ejecución del delito. El desistimiento requiere de un comportamiento activo del sujeto, el que consiste en la realización de actos destinados a evitar que se produzca la consumación del delito.

Dicho aquello, se puede asumir que para la concurrencia del arrepentimiento eficaz es preciso que concurran los siguientes presupuestos demostrables: a. Que el arrepentimiento conlleve la exteriorización de actos personales voluntarios con el afán de impedir la consumación; y, b. Que, el arrepentimiento no debe ser provocado o sujeto a presión alguna. Que al igual que el dolo, para la concurrencia de esta exclusión de responsabilidad, deben acontecer actos idóneos e inequívocos que conlleven a deducir la existencia de esa voluntad en desistir de la acción o impedir la consumación del hecho delictivo.

Establecidos estos extremos, si bien de la Sentencia se tiene que Félix Araca Gonzáles hizo una llamada a la familia de la víctima y expresó, según Cristina Gumiel "que hagan lo que quiera, que no se iba a meter…" (sic) y que posteriormente hubiera anulado las Actas de Reunión donde se decidió realizar el hecho considerado delictivo; dichas circunstancias no ingresan en los presupuestos razonables que hagan viable considerar que efectivamente existió un arrepentimiento eficaz, pues independientemente de ello, no se pudo establecer que el acusado hubiera realizado actos propios que impidieran la comisión y consumación del delito, cuando previamente el mismo habría firmado las actas que consentían la realización del delito, lo que fuera ratificado por las testificales y la documental compulsada en las Conclusiones expresadas en el apartado V de la Sentencia impugnada.

Por ello, no existiendo una acción propia y manifiesta que pueda determinar que efectivamente el acusado se encontraba en un arrepentimiento eficaz, resulta coherente lo referido por el Auto de Vista impugnado, que en el CONSIDERANDO IV apartados I.1 y I.2, determinó que no era procedente la existencia de alguna eximente que: "…si bien los testigos que refiere, señalaron que el día en que se enterró vivo a la víctima, estaba pasivo y les dijo a los demás dirigentes que hagan lo que quieran, como concluyó el a quo, solo llamó al hijo del occiso, cuando éste ya no podía hacer nada y cuando él fue parte de la decisión primera en fecha 10 de octubre de 2014, de quitar la vida del padre de éste, pudiendo haberse comportado de manera diferente en esa oportunidad y en su caso, haber dado cuenta a las autoridades policiales de esa primera decisión, permitiendo con la misma y su posterior pasividad, que se concretice esa ilegal decisión…." (sic); criterio que no vulnera el debido proceso en su vertiente legalidad ni seguridad jurídica como afirma el recurrente, sino por el contrario, explica de manera expresa y lógica la imposibilidad de aplicar la previsión del art. 9 del Cód. Pen., ante la inconcurrencia de sus presupuestos objetivos y subjetivos, por lo que el presente motivo deviene en infundado.

III.2.3. Respecto a la denuncia de vulneración del debido proceso en su vertiente de legalidad, interculturalidad y equidad social.

Refiere el recurrente que el Auto de Vista impugnado incurrió en vulneración del debido proceso en sus vertientes de legalidad, interculturalidad y equidad social, al exigirse al procesado un comportamiento distinto, sin considerar las especiales circunstancias del autor y del hecho; por cuanto, no se trata de un ciudadano común, sino de un miembro de comunidad indígena originaria campesina, que tiene una forma diferente de ver las normas, las relaciones sociales y las formas de vida de la sociedad en contra de la interculturalidad y equidad social, que se encuentra reconocida por el art. 30.II de la C.P.E.

Conforme establecen los arts. 178 y 179 de la C.P.E., la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y la función judicial es única. Por su parte el art. 11 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), señala que la jurisdicción "Es la potestad que tiene el Estado Plurinacional de administrar justicia; emana del pueblo boliviano y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial". En relación con el art. 12 de la misma Ley, que refiere que la competencia "Es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto", con la aclaración de que solo es posible ampliar o prorrogar competencia, en razón de territorio y únicamente por consentimiento expreso o tácito de las partes, exceptuándose lo dispuesto en leyes especiales, como manda el art. 13 de la misma Ley.

Asimismo, la S.C.P. N° 0300/2012 de 18 de junio, señaló: "…el nuevo orden constitucional tiene por objeto la construcción colectiva de un nuevo Estado, en la que el pluralismo se sienta como la base central de la nueva estructura jurídico, político y social, en la que los derechos tanto individuales como colectivos son objeto de protección por parte del Estado, que se obliga asimismo a materializar lo establecido por el texto constitucional.

(…) dentro de la democracia plural, establecida por el art. 11.II de la C.P.E., se evidencia como un elemento nuevo la democracia comunitaria, elemento que corresponde exclusivamente a las naciones y pueblos indígenas como un medio constitucional idóneo de designación de sus representantes y autoridades por un lado, y como medio de toma de decisiones, materializando su derecho fundamental a la consulta previa, en ambos casos, regidos por normas y procedimientos propios; por lo tanto se llega a una conclusión primaria, y es que dentro del Estado Plurinacional rige en primer lugar el pluralismo como un valor esencial del nuevo marco jurídico constitucional y que el mismo para ser materializado, debe ser implementado bajo un régimen de igualdad en el relacionamiento entre el Estado y las naciones y pueblos indígenas, es decir, que la relación debe ser horizontal, tomando en cuenta que la Constitución Política del Estado en el art. 2 de la C.P.E., obliga al Estado a garantizar a las naciones y pueblos indígenas su libre determinación, el reconocimiento de sus instituciones propias y la consolidación de sus entidades territoriales.

(…) En el ámbito descrito, el reconocimiento transversal de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, abarca también al campo jurídico, pues existe un reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario que deriva del reconocimiento constitucional de la igual jerarquía de la jurisdicción indígena originaria campesina con la ordinaria (art. 179.II de la C.P.E.) y del sistema jurídico ordinario con el sistema indígena originario campesino.

El reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario parte de un dato de la realidad, de la coexistencia dentro del territorio boliviano de diferentes sistemas jurídicos, que tienen sus propias normas, instituciones, autoridades encargadas de administrar justicia y procedimientos para la resolución de sus conflictos, que tiene como base valores, principios y lógicas distintas a la occidental.

La jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo al art. 179 de la C.P.E., forma parte del órgano judicial, haciendo efectivo el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado (art. 30.II.5 de la C.P.E.) y, en ese ámbito, al gozar de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, ésta no puede revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originara campesina y tampoco ésta de aquella; es más, toda autoridad pública o persona debe acatar las decisiones de esta jurisdicción, pudiendo las autoridades solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado (art. 192 de la C.P.E.).

No obstante lo señalado, -se reitera- que la jurisdicción indígena originaria campesina, al igual que las demás jurisdicciones, se encuentra limitada por el respeto de los siguientes derechos a la vida, a la defensa y demás derechos y garantías establecidas por la Norma Fundamental (art. 190.II de la C.P.E.), debiendo añadirse, además, a los derechos contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad…".

Si bien el diseño Constitucional enseña una complementariedad con la justicia indígena y la justicia ordinaria, empero el factor intercultural para ser complementario con la justicia ordinaria y hacer posible la aplicación del principio de igualdad y reconocimiento de las costumbres e idiosincrasia de las comunidades, debe responder a circunstancias limitantes como bien lo definió el citado precedente constitucional, lo cual está previsto a su vez en el art. 10 par. II, inc. a) de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece que la aplicación de la vigencia material de la jurisdicción indígena, no alcanza en materia penal a delitos que impliquen Asesinato, entre otros, bajo cuya limitación, no es posible ante esa concurrencia aplicar los criterios de interculturalidad y pluralismo jurídico, considerando que como todo derecho reconocido, los derechos interculturales, también adquieren un sentido limitante cuando se produce dentro del uso del derecho originario, una afectación a un derecho mayor, como en el caso de autos, se refiere a una vulneración del derecho a la vida, como bien se estableció en Sentencia y en el Auto de Vista impugnado, lo que genera que la discusión de reconocer las circunstancias personales del autor y de los hechos no sean suficientes para minimizar la responsabilidad penal de Félix Araca Gonzáles en el Asesinato de Gregorio Cayara, porque el sentido de reconocer el aspecto intercultural, no puede ser sinónimo de impunidad ante un hecho delictivo que atentó contra la vida de un ciudadano boliviano, independientemente de su origen de procedencia.

Ahora bien, el recurrente debe considerar a su vez, que la propia Ley de Deslinde Jurisdiccional, establece un imperativo prohibitivo que impide aplicar taxativamente los criterios de interculturalidad, pluralidad e interseccionalidad ante un hecho atentatorio contra la vida, como bien jurídico protegido por el art. 252 del Cód. Pen.; tal es así que al efecto se cita el art. 6 de la citada norma que claramente dispone que: " En estricta aplicación de la Constitución Política del Estado, está terminantemente prohibida la pena de muerte bajo proceso penal en la justicia ordinaria por el delito de asesinato a quien la imponga, la consienta o la ejecute". Lo que conlleva a determinar que al haberse expresado el 10 de octubre de 2014 por medio de una Asamblea Comunal la decisión de quitar la vida a la víctima Gregorio Cayara, como una sanción por presuntos actos de brujería y hechizos, se desbordó el límite de la justicia indígena originaria campesina, adquiriendo dicha decisión dotes delictivos que conllevaron a la comisión de un Asesinato de competencia netamente del derecho penal, por lo que no es posible coincidir con los argumentos del recurrente, en otorgar tutela judicial so-pretexto de interculturalidad, cuando tal como lo manifiesta la jurisprudencia y la propia norma especial, no se reconoce que la justicia originaria sea contraria a la norma Constitucional, conforme lo previene el art. 190 par. II de la C.P.E., que pregona que la justicia originaria respetará el derecho a la vida y demás garantías establecidas en la norma Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, no resulta evidente que el Auto de Vista impugnado hubiere incurrido en vulneración del debido proceso en sus vertientes de legalidad, interculturalidad y equidad social, al exigir al acusado un comportamiento distinto, puesto que, no existe un imperativo legal que pueda generar que el acusado al ser miembro de una comunidad pueda beneficiarse de alguna atenuante o pueda inclusive eximirse de responsabilidad, cuando quedó claramente establecido que dichas circunstancias al desbordar los límites establecidos en la Constitución y la Ley, no tiene razón suficiente de aplicación, por consiguiente, el motivo en cuestión deviene en infundado.

III.2.4. Con relación a la denuncia de que el Auto de Vista impugnado no cumplió con su deber de control de logicidad de la Sentencia.

Sintetizado el reclamo, se tiene que el recurrente reclama que el Auto de Vista no cumplió con su deber de control de logicidad de la Sentencia denunciado como primer motivo de apelación, al haberse omitido hechos relevantes probatorios que no fueron valorados de manera lógica y coherente, no existiendo fundamentación intelectiva respecto a las declaraciones de Alfredo Reyes y Cristina Gumiel y su relación con los hechos relevantes de la prueba producida en juicio.

Corresponde precisar, que los Tribunales de justicia penal competentes para conocer del acto de juicio, son los únicos que tienen facultad para valorar la prueba, al encontrarse en contacto directo con la producción de la misma, percibiendo y comprendiendo como se genera con la participación contradictoria de las partes, encontrándose el Tribunal de apelación impedido de revalorizar la prueba, lo que no implica que no pueda ejercer el control de logicidad respecto a la valoración probatoria realizada por el Tribunal de juicio, ante la denuncia concerniente al defecto del art. 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen., debiendo controlar que la valoración efectuada por el inferior se encuentre conforme a las reglas de la sana crítica de modo que la sentencia esté debidamente fundamentada en la experiencia, lógica y ciencia en la apreciación de las pruebas; lo que implica, que quien alegue defectuosa valoración de la prueba, debe brindar la información necesaria que posibilite identificar cuál de las reglas del recto entendimiento humano fueron infringidas o soslayadas, señalando de forma ineludible, cuáles las afirmaciones o hechos contrarios a la experiencia común, cuáles los hechos no ciertos en los que se sustenta el fallo, de qué manera los medios de prueba fueron valorados indebidamente, cuáles las conclusiones que demuestren cosa diferente a la que se tuvo como cierta con base en ellos, cuál el o los elementos analizados arbitrariamente; únicamente planteado en esos términos el recurso, le será posible al Tribunal de alzada ejercer el control sobre la valoración de la prueba, que debe ser ejercitado sobre la logicidad de la Sentencia, teniendo como demarcación lo argumentado en el recurso.

Al respecto, el A.S. N° 214 de 28 de marzo de 2007, estableció la carga procesal que tiene la parte apelante en los casos en los que se denuncie defectuosa valoración probatoria: "El sistema de la sana crítica, otorga a las partes la libertad de escoger los medios de prueba para comprobar sus pretensiones, ya sea la hipótesis acusatoria como la tesis de defensa; en tal sentido, las

características fundamentales de la sana crítica son: la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos o sobre el valor que debe otorgarse a cada prueba, de modo que el juez puede admitir cualquier medio de prueba que estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento. (…).

Los jueces de mérito son soberanos en la valoración de las pruebas, que las estiman o desestiman, debiendo siempre indicar las razones para admitir o desestimar determinados elementos probatorios, los razonamientos del fallo deben estar acordes a las reglas del pensamiento humano, siendo este el iter lógico de una sentencia, el que debe fundarse en las leyes del pensamiento, las que independientemente de nuestra experiencia se presentan como necesarias en nuestro raciocinio.

(…).

El Tribunal de Sentencia, establece la existencia del hecho y la culpabilidad del procesado, mientras que los Tribunales de alzada tienen como objetivo verificar si el iter lógico expresado en la fundamentación del fallo se encuentra acorde con las reglas del recto entendimiento humano; analizando si la motivación es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas de la sana crítica, cuales son, la lógica, la experiencia común y la psicología, controlando si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano, sin que para ello les esté permitido ingresar a una reconsideración de los hechos o de las pruebas, de ahí que alegar como motivo del recurso de apelación restringida, la infracción a las reglas de la sana crítica, obliga al impugnante a señalar cuales son las normas del correcto entendimiento humano inaplicadas o aplicadas erróneamente, expresando las partes de la sentencia en las que consta el agravio.

Ante la invocación de la violación de las reglas de la sana crítica el Tribunal de alzada es el principal llamado a ejercer un control sobre la logicidad que debe imperar en los razonamientos plasmados en la sentencia, los recurrentes además de expresar las reglas de la lógica que hubieran sido inobservadas, deben vincular su crítica con el razonamiento base del fallo, de ahí que si bien los jueces se encuentran obligados a motivar debidamente sus resoluciones, es obligación de quienes motivan sus recursos en la inobservancia de las reglas de la sana critica, señalar las partes del decisorio donde constan los errores lógico-jurídicos, proporcionando la solución que pretenden en base a un análisis lógico explícito; será pues obligación del recurrente, al alegar la infracción basada en la inadecuada aplicación de las reglas de la sana crítica, atacar en sus argumentaciones el silogismo desarrollado en la sentencia y no referirse ha actuaciones procesales sin incidencia directa en la resolución de mérito, la inobservancia de estas reglas emergentes de lo expresamente determinado en la ley adjetiva penal deberán ser observadas por los Tribunales que conocen el recurso de apelación restringida previamente ha admitirse los recursos por estos motivos y en caso de no ser debidamente subsanada la observación referida, los Tribunales deberán declarar inadmisibles los recursos por este motivo, en cuyo caso no podrán reiterarse estos argumentos en el recurso de casación.

El recurso basado en errónea apreciación de la prueba, tiene por finalidad examinar la sentencia impugnada para establecer si al valorar las probanzas, se aplicó adecuadamente el sistema de la sana crítica o si se transgredieron las reglas del correcto entendimiento humano.

Resulta deficiente el planteamiento cuando el recurso discurre en torno a las propias apreciaciones del recurrente en lugar de señalar concretamente las partes de la sentencia donde se hubieran infringido los principios alegados, requisitos indispensables cuando se reclama sobre la presunta falta de coherencia.

Para demostrar la violación a las reglas de la sana crítica es preciso que la motivación de la sentencia esté fundada por un hecho no cierto, que invoque afirmaciones imposibles o contrarias a las leyes de la lógica, la ciencia o que se refiera a un hecho que sea contrario a la experiencia común, que analice arbitrariamente un elemento de juicio o que el razonamiento se haga sobre pruebas que demuestren cosa diferente a la que se tiene como cierta con base en ella, una prueba, de acuerdo a la sana crítica, tiene que referirse a hechos que en un momento histórico no son imposibles naturalmente, porque no se opone a ellos ninguna ley científica natural".

Ingresando al análisis del presente motivo, conforme se precisó en los antecedentes procesales vinculados al recurso, se tiene que ante la emisión de la Sentencia condenatoria, el recurrente conforme lo extractado en el acápite II.2 de este fallo, formuló recurso de apelación restringida, en el que denunció como primer agravio que la Sentencia incurrió en el defecto del art. 370 num. 6) del Cód. Pdto. Pen., siendo que la prueba aportada demostró aspectos contrarios a los motivos de condena y defectuosa valoración en la declaración de Alfredo Reyes quien refirió hechos de no participación, así como la declaración de Cristina Gumiel Gonzales y la prueba de descargo Nº 1.

Al respecto conforme se tiene de lo extractado en el acápite II.3 de este fallo, el Auto de Vista impugnado abrió su competencia y desestimó el reclamo; por cuanto, constató que la Sentencia de manera ordenada, correcta y suficiente, procedió a compulsar de manera descriptiva e intelectiva todo el acervo probatorio producido en el juicio oral público y contradictorio explicando con detalle por qué otorgaba valor a cada elemento de prueba, señalando también que se demuestra con cada uno de ellos, que en las conclusiones establece qué hechos fueron probados y qué hechos no conforme al art. 173 del Cód. Pdto. Pen., añadiendo el Auto de Vista que respecto a la documental de descargo No 1 relativa a las dos llamadas que efectuó el recurrente de su teléfono

celular al hijo de la víctima, dándole a conocer lo que se estaba por hacer, que al respecto el apelante pretendía que el Tribunal de alzada revalorice esos elementos de juicio, cuando está impedido de hacerlo, aspecto que resulta evidente; toda vez, que en el sistema procesal vigente no existe la doble instancia y los hechos probados se encuentran sujetos al principio de intangibilidad.

No obstante de ello, el Tribunal de alzada evidenció que dichos elementos de prueba si fueron compulsados en la Sentencia, que estableció que el apelante más los otros procesados se reunieron el 10 de octubre de 2014 con el apoyo de los comunarios enterraron vivo a la víctima el 14 del mismo mes y año por incitación de Dominga Carvajal y Florentina Romero porque lo acusaban de actos de brujería y hechicería, que para asegurar se cumpla tal decisión hicieron firmar un acta a los comunarios con la amenaza de que si no estaban de acuerdo con la ejecución pagarían una multa, además de ser borrados de las listas de la comunidad; empero, que el apelante no explicaba cuál lo ilógico de la compulsa de dichos elementos de prueba en su valoración, fundamento que resultan evidente; puesto que, de la revisión del contenido del recurso de apelación restringida, que fue extractado en el acápite II.2 de este Auto Supremo, el recurrente omitió señalar de manera clara y precisa de qué manera el Tribunal de juicio hubiere inobservado las reglas de la sana crítica respecto a las pruebas que extraña, carga procesal que posee para la interposición de un recurso de apelación restringida en los casos donde se denuncie defectuosa valoración probatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, el Auto de Vista impugnado, explicó que si bien los testigos que refiere el recurrente señalaron que el día en que se enterró vivo a la víctima, el ahora recurrente estaba pasivo y les dijo a los demás dirigentes que hagan lo que quieran como concluyó el a quo, solo llamó al hijo del occiso cuando éste ya no podía hacer nada, cuando él fue parte de la decisión primera efectuada el 10 de febrero de 2014, permitiendo con su pasividad que se concretice la ilegal decisión asumida en la reunión de la comunidad, argumentos por los que desestimó el reclamo, que evidencian que el Auto de Vista mediante una debida fundamentación cumplió con su deber de control de logicidad respecto a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de mérito, constatando que el mismo al adecuar la conducta del imputado en el delito acusado, no incurrió en defectuosa valoración de las declaraciones testificales de Alfredo Reyes y Cristina Gumiel Gonzales ni en defectuosa valoración de la prueba documental de descargo Nº 1; en consecuencia, el motivo sujeto a análisis deviene en infundado.

III.2.5. En cuanto a la denuncia de contradicción e incongruencia interna en el Auto de Vista.

Finalmente, el recurrente reclama que el Auto de Vista impugnado incurrió en contradicción e incongruencia interna; toda vez, que reconoció que su persona fue reticente al acto ilícito y además que realizó la llamada al hijo de la víctima, lo que desacreditaría la coautoría, no obstante, el Tribunal de alzada también manifiesta que la conducta se demostró con el actuar conjunto con los demás dirigentes, no siendo posible afirmar la existencia de dolo y luego aducir reticencia al acto ilícito.

A fin de resolver la problemática planteada necesariamente debemos acudir a los argumentos del Auto de Vista impugnado, que respecto a la denuncia concerniente a la nulidad absoluta de la Sentencia, por una arbitraria fundamentación, el Tribunal de alzada precisó que no resultaba evidente, que la Sentencia de la compulsa fundada de los elementos de prueba producidos en audiencia de juicio oral, advirtió que el ahora apelante no solo aprobó ocasionar la muerte de la víctima el 10 de febrero de 2014, sino que obligó conjuntamente los otros dirigentes de la comunidad a realizar dicho acto, habiendo participado de manera activa la madrugada del 14 de octubre de 2014 en el que luego fue conducido al cementerio de la comunidad para finalmente enterrarlo vivo y quitarle la vida, lo que demostraba el actuar doloso y en coautoría de los demás coacusados, resultando irrelevante que a último momento haya adoptado una conducta pasiva y reticente a dicho acto ilícito y que hubiera llamado dos veces al hijo de la víctima cuando ya no era posible evitar el hecho ilícito, previamente aprobado y obligado a ejecutar, que se concretizó el 14 de octubre de 2014, donde en un inicio tuvo su participación activa, en la captura y posterior traslado de la víctima.

De la fundamentación expuesta, no resulta evidente que el Auto de Vista hubiere incurrido en incongruencia interna, pues si bien señaló que, a último momento el recurrente habría adoptado una conducta pasiva y reticente al acto ilícito, dicho argumento no le exime de responsabilidad, pues como advirtió el Tribunal de alzada dicho aspecto resultó irrelevante, por cuanto, ya no era posible evitar el hecho ilícito, que fue previamente aprobado y obligando a ejecutar, pues de la compulsa de las pruebas efectuada por el Tribunal de mérito en la Sentencia, constató el Tribunal de alzada, que la participación del recurrente en el hecho ilícito desde el inicio fue activa, primero en el salón de reuniones de la Comunidad y luego en el cementerio, por lo que, desestimó el reclamo; por cuanto, advirtió que el recurrente no solo aprobó ocasionar la muerte de la víctima el 10 de febrero de 2014, sino que obligó conjuntamente los otros dirigentes de la comunidad a realizar dicho acto, habiendo participado de manera activa la madrugada del 14 de octubre de 2014, conduciendo luego a la víctima al cementerio de la comunidad para finalmente enterrarlo vivo y quitarle la vida, hecho que demostró el actuar doloso y en coautoría de los demás coacusados, fundamentos que de ninguna manera resultan incongruentes ni incurren en contradicción; puesto que, de ninguna manera desacreditó la coautoría del recurrente en el hecho ilícito, consiguientemente, no resulta evidente la vulneración al derecho al debido proceso en sus vertientes de fundamentación y congruencia, correspondiendo declarar infundado el recurso de casación.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación de lo previsto por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., declara INFUNDADOS los recursos de casación interpuestos por Felipe Marín Alarcón y Félix Araca Gonzáles, de fs. 2119 a 2120; y, de fs. 2172 a 2194 vta.

Relator Magistrado: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 17 de septiembre 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

484

Martha Canseco de Sevilla c/ Eva Sonia Canseco Claros y Otra
Apropiación Indebida y Otro
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Mediante memorial presentado el 7 de septiembre de 2020, Eva Sonia Canseco Claros, solicita explicación, complementación y enmienda sobre el A.S. N° 1039/2019-RA de 12 de noviembre, señalando:

"a) Expliquen porque se hubiere demorado en notificarme con su Auto Supremo desde el 12 de noviembre del año pasado, a hoy 3 de septiembre de 2020, cerca a diez meses." (sic)

"b) Por lo mismo, expliquen porque no se resolvieron las excepciones de prescripción de la acción penal formulado el 15 de noviembre pasado, pues ante la evidente FALSEDAD de la fecha de su Auto Supremo el expediente estaba aún en trámite, siendo además esas excepciones de previo y especial pronunciamiento." (sic)

"c) Lo mismo respecto de la excepción de extinción de la acción penal por fallecimiento planteada también antes (el 10 de agosto de 2020) de que en la realidad, hagan aparecer su Auto Supremo citado" (sic)

"d) En el fondo, expliquen la causa por la que pese a que en mi recurso de casación de septiembre del año pasado, he sistemáticamente denunciado la violación de mis derechos Fundamentales -Debido Proceso y varias de sus garantías integrantes como legalidad o defensa irrestricta inaplican en mi caso concreto su propia doctrina sobre los requisitos de flexibilización de causales o requisitos de admisibilidad tratándose de recursos de casación, vulnerando mi garantía de igualdad ante la ley (art. 14 de la Constitución Política del Estado C.P.E y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH)" (sic)

La normativa procesal penal, reconoce a las partes la facultad de solicitar la Explicación, Complementación y Enmienda de las resoluciones judiciales, tanto de las Sentencias como de Autos Interlocutorios, respecto a los fundamentos de fallo, siempre en el marco del significado de estas palabras, y sin que tal potestad implique modificación del fondo de la Resolución. De hecho, el art. 125 del Cód. Pdto. Pen. (Cod. Pdto. Pen.) explica que una aclaración abarca las expresiones oscuras de una resolución; y, una complementación, sirve para suplir alguna omisión o corregir cualquier error material o de hecho, siempre que no importe una modificación esencial de las resoluciones emitidas.

De tal forma, teniendo en cuenta el margen de aplicación y las limitaciones del art. 125 del Cód. Pdto. Pen., lo alegado por la parte en lo que respecta a los incisos a), b) y c) del memorial de solicitud –replicadas precedentemente- no son atendibles, pues refieren aspectos ajenos al contenido del A.S. N° 1039/2019-RA de 12 de noviembre.

En lo que toca al inc. d), del memorial de solicitud de explicación, complementación y enmienda, señalar que la parte impetrante a más de expresar la inconformidad con la forma con la que el A.S. N° 1039/2019-RA de 12 de noviembre fue emitido y sugerir un resultado alterno, no precisa cuál la expresión oscura incurrida en tal Fallo; a la par la solicitante no indica la presencia de alguna omisión, como tampoco alude errores materiales o de hecho vinculados con los argumentos que sostuvieron la decisión del citado Auto Supremo, lo cual limita cualesquier pronunciamiento de parte de esta Sala.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad al art. 125 del Cód. Pdto. Pen., resuelve declarar: NO HA LUGAR la solicitud de complementación planteada por Eva Sonia Canseco Claros sobre el A.S. N° 1039/2019-RA de 12 de noviembre.

Por Secretaría de Sala extiéndase copias legalizadas de las piezas procesales conforme a la solicitud.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 8 de septiembre de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

485

Ministerio Público c/ Eloy Mamani Espinoza y Otra
Tráfico de Sustancias Controladas
Distrito: Oruro.

AUTO SUPREMO

VISTOS: Por memorial presentado el 15 de noviembre de 2019, cursante de fs. 72 a 73, Eloy Mamani Espinoza, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 149/2019 de 25 de octubre, cursante de fs. 60 a 63, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Marianela Gómez Callizaya y el recurrente, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 48 de la Ley N° 1008.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Sentencia: Por Sentencia N° 040/2019 de 10 de julio (fs. 34 a 40), el Juzgado Primero de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Marianela Gómez Callizaya y Eloy Mamani Espinoza, autores de la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto por el art. 48 de la Ley N° 1008, imponiendo condena de diez años de presidio, más el pago de diez mil días multa a razón de cincuenta centavos día.

Auto de Vista: El acusado Eloy Mamani Espinoza, interpuso un recurso de apelación incidental, (fs. 44 a 46) en contra del Auto Interlocutorio N° 196/19 de fecha 10 de julio, siendo resuelto por A.V. N° 149/2019 de 25 de octubre, (66 a 67 vta.) dictado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró inadmisible el recurso de apelación incidental, confirmando el Auto Interlocutorio. Asimismo, se declaró extemporáneo su memorial de solicitud de Complementación y Enmienda, por el que, denuncia la interposición y falta de resolución de un recurso de apelación restringida.

II.- IDENTIFICACION DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial de recurso de casación y del A.S. N° 87/2020-RA de 20 de enero, se extrae el motivo a ser analizado en la presente Resolución, conforme al mandato establecido en los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J).

El recurso de casación refiere que el Auto de Vista impugnado que resolvió un aspecto incidental, no consideró que, en tiempo y plazo establecido, planteó recurso de apelación restringida contra la Sentencia mediante memorial de 2 de septiembre de 2019, donde se adujo errónea aplicación de la Ley y valoración defectuosa de la prueba, que no fueron resueltos en alzada, pues solo se resolvió la apelación incidental, incurriendo en vulneración del debido proceso sin expresar la debida motivación.

III.- FUNDAMENTOS LEGALES, DOCTRINALES JURISPRUDENCIALES RELACIONADOS A LOS MOTIVOS CASACIONALES

En el presente caso, el acusado Eloy Mamani Espinoza, denuncia que el Tribunal de alzada no consideró ni analizó el recurso de apelación restringida que fue presentado en tiempo y plazo. Por lo que corresponde resolver la problemática planteada ante la concurrencia de los presupuestos de flexibilización.

III.1. Sobre la garantía del debido proceso y la debida fundamentación.

El debido proceso, es un principio legal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al Juez o Tribunal, quienes deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, es así que los arts. 115 y 117 de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), reconocen y garantizan la aplicación del debido proceso al constituirse en fundamento esencial del Estado Plurinacional, que tiene entre sus fines y funciones esenciales garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en ella.

Ahora bien, por mandato del art. 124 del Cód. Pdto. Pen., toda Resolución debe encontrarse debidamente fundamentada, mandato que fue reflejado en la abundante doctrina legal emitida por este Supremo Tribunal de Justicia, cuando señala: “El derecho a la debida fundamentación de las resoluciones judiciales, componente del debido proceso, se plasma en la exigencia procesal y constitucional a toda autoridad que emita una resolución, de fundamentarla motivadamente en sujeción a los parámetros de especificidad, claridad,

completitud, legitimidad y logicidad; respondiendo y emitiendo criterios jurídicos sobre cada punto impugnado, sin acudir a argumentos generales que dejen sin respuesta a las partes, lo contrario ocasiona incertidumbre e indefensión; en ese entendido, se establece la falta de fundamentación en el Auto de Vista cuando de sus fundamentos se observa la falta de respuesta puntual y específica a todas y cada una de las alegaciones planteadas en el recurso de alzada y, contrariamente acude a argumentos evasivos para evitar cumplir con su obligación de pronunciarse sobre el fondo de uno o más cuestionamientos, omisión que vulnera los arts. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen., e infringe el derecho a los recursos, a la tutela judicial efectiva y la garantía al debido proceso, lo que constituye defecto absoluto inconvalidable al tenor del art. 169 inc. 3) De la norma legal precitada, ameritando en consecuencia la aplicación del art. 419 de la Ley adjetiva penal." (A.S. N° 368/2012 de 5 de diciembre).

En concordancia con lo anterior, estableció: "Las resoluciones, para su validez y eficacia, requieren cumplir determinadas formalidades, dentro las cuales se encuentra el deber de fundamentar y motivar adecuadamente las mismas;

Por otra parte, la fundamentación y motivación de Resoluciones implica el deber jurídico de explicar y justificar de forma lógica y con base en la Ley, las razones de la decisión asumida en apego al principio de congruencia, que es aquella exigencia legal que obliga a establecer una correlación total entre la pretensión de quien recurre y la decisión de la autoridad jurisdiccional; es decir, a la existencia de concordancia entre lo planteado por las partes y la decisión asumida por el Juez o Tribunal, pero además, exige la concordancia o coherencia entre los fundamentos de la Resolución y la parte resolutiva de la misma, caso contrario, la resolución podría incurrir en vicio de incongruencia que puede ser interna o externa." (A.S. N° 396/2014-RRC de 18 de agosto).

De la doctrina señalada se establece que ninguna autoridad que emita un fallo puede omitir la fundamentación y motivación en la Resolución que emita; toda vez, que la misma además de brindar explicación lógica y coherente de su razonamiento y la decisión allí asumida, ésta debe vincularse de forma directa con la normativa, doctrina y/o jurisprudencia aplicable al caso en concreto, brindando así la validez legal que exige el debido proceso, que busca efectivizar la vigencia de los derechos fundamentales, frente al aparato estatal, a través del control de la actividad jurisdiccional.

III.2. Sobre la incongruencia omisiva.

El art. 115.I de la C.P.E., hace hincapié en la protección oportuna y efectiva de los derechos e interés legítimos, cuando señala que: "Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos". Este derecho en su contenido evidencia distintas dimensiones como el derecho de libre acceso al proceso, el derecho a la defensa, el derecho al pronunciamiento judicial sobre las pretensiones planteadas, el derecho a la ejecución de las sentencias y resoluciones ejecutoriadas y, el derecho a los recursos previstos por ley.

En ese contexto, se incurre en el defecto de la incongruencia omisiva (citra petita o ex silentio) al no pronunciarse una autoridad jurisdiccional sobre las denuncias planteadas, vulnerando las disposiciones contenidas en los arts. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen.; temática que fue ampliamente desarrollada por este Tribunal en el A.S. N° 297/2012-RRC de 20 de noviembre, refiriendo que: "… sin embargo, debe exigirse el cumplimiento de los siguientes requisitos para la concurrencia del fallo corto: i) Que la omisión denunciada se encuentre vinculada a aspectos de carácter jurídico y no a temas de hecho o argumentos simples; ii) Que las pretensiones ignoradas se hayan formulado claramente y en el momento procesal oportuno; iii) Que se traten de pretensiones en sentido propio y no de meras alegaciones que apoyan una pretensión; y, iv) Que la Resolución emitida no se haya pronunciado sobre problemáticas de derecho, en sus dos modalidades; la primera que la omisión esté referida a pretensiones jurídicas, y la segunda cuando del conjunto de los razonamientos contenidos en la Resolución judicial puede razonablemente deducirse no sólo que la autoridad jurisdiccional ha valorado la pretensión deducida, sino además los motivos que fundamentan la respuesta tácita.

Siendo así, que la incongruencia omisiva o fallo corto constituye un defecto absoluto, referido en esencia a la vulneración por el juez o tribunal del deber de atender y resolver a las pretensiones que se hayan traído al proceso oportuna y temporalmente, frustrando con ello el derecho de la parte a obtener una respuesta fundada en derecho sobre la cuestión formalmente planteada.

La incongruencia omisiva quebranta el principio tantum devolutum quantum apellatum, así lo ha establecido la doctrina legal aplicable citada en el A.S. N° 6 de 26 de enero de 2007; aforismo que a decir del tratadista Hugo Alsina, significa que los poderes del Tribunal de apelación se hallan limitados por la extensión del recurso, por lo cual, '...sufre una limitación en los casos en que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues, entonces, el tribunal no puede pronunciarse sino sobre lo que es materia del mismo' (Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Editorial Ediar Soc. Anón. Buenos Aires 1961. Segunda Edición, Tomo IV, Pág. 416).

Igualmente, refiere el versado Couture, que: "El juez de la apelación conviene repetir, no tiene más poderes que los que caben dentro de los límites de los recursos deducidos. No hay más efecto devolutivo que el que cabe dentro del agravio y del recurso: tantum devolutum quantum apellatum" (Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial IB de F. Montevideo - Buenos Aires 2005. Euro Editores S.R.L. 4ta. Edición. Pág. 300).

Lo anterior significa que el Tribunal de alzada debe dar respuesta fundamentada a todos y cada uno de los agravios denunciados por el apelante; lo contrario significaría la vulneración del art. 124 del Cód. Pdto. Pen., que señala que las Sentencias y Autos

interlocutores serán fundamentados; expresarán los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba; así también, la fundamentación no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes; finalmente el art. 398 del Cód. Pdto. Pen. textualmente refiere: 'Los tribunales de alzada circunscribirán sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución', se entiende con la adecuada motivación en las resoluciones que pronuncie el Tribunal de alzada".

III.3. Sobre la revisión de oficio.

Sobre la revisión de oficio, este Tribunal se pronunció mediante el A.S. N° 205/2015-RRC de 27 de marzo, entre otros, indicando: "Ahora bien, para resolver la presente denuncia, previamente debe considerarse el art. 17 de la L.Ó.J. que señala:

"I. La revisión de las actuaciones procesales será de oficio y se limitará a aquellos asuntos previstos por ley.

II. En grado de apelación, casación o nulidad, los tribunales deberán pronunciarse sólo sobre aquellos aspectos solicitados en los recursos interpuestos.

III. La nulidad sólo procede ante irregularidades procesales reclamadas oportunamente en la tramitación de los procesos".

En este sentido, a partir del alcance teleológico de la norma citada y descrita, se tiene que la voluntad del legislador fue justamente incorporar a la vida jurídica una norma más acorde al sistema penal y a la propia coyuntura jurídica que atraviesa la justicia boliviana y que encuentra su inspiración justamente en el principio de preclusión y celeridad; así se materialice una justicia pronta y efectiva precautelando que innecesariamente se retrotraigan fases o etapas que conlleven a una eventual extinción de la acción penal; además de ello, el parágrafo segundo de la norma señalada, impone que en grado de apelación, casación o nulidad, los tribunales deben pronunciarse sólo sobre aquellos aspectos impugnado en los recursos interpuestos; aspecto que encuentra su concordancia en lo plasmado en el acápite III.1. de la presente resolución.

En este sentido, el principio de congruencia se constituye en una regla que limita y condiciona la competencia de las autoridades jurisdiccionales, en el sentido de que sólo pueden resolver sobre lo solicitado por las partes, en consonancia con ello, se tiene que el juez, no puede otorgar o resolver lo que no se le ha pedido (extra petita) ni más de lo pedido (ultra petita), por ello la necesidad de fijar con claridad, el objeto del reclamo o litigio; por esta razón debe destacarse que la congruencia como elemento constitutivo del derecho, garantía y principio del debido proceso, responde a la estructura misma de una resolución judicial, por cuanto expuestas las pretensiones jurídicas de las partes traducidas en los puntos en los que reúne una acción o recurso, la autoridad jurisdiccional para resolver el mismo está impelida y en el deber de contestar y absolver cada una de las alegaciones y denuncias expuestas, reflejadas a partir de una armonía lógico-jurídica entre la fundamentación y valoración efectuadas por el juzgador y el decisum que asume; situación que encuentra su base legal, no solo en la voluntad del constituyente, sino también del legislador a partir del alcance jurídico previsto por los arts. 398 del Cód. Pdto. Pen. y 17.II de la L.Ó.J.; pues esta última es clara al establecer que: "En grado de apelación, casación o nulidad, los tribunales deberán pronunciarse sólo sobre aquellos aspectos solicitados en los recursos interpuestos".

IV.- ANALISIS LEGAL DEL CASO CONCRETO

El recurrente denuncia que el Auto de Vista impugnado solamente resolvió la apelación incidental, sin haberse considerado que presentó en tiempo y plazo el recurso de apelación restringida que fue dirigida contra la Sentencia, cuyos aspectos no fueron resueltos por el Tribunal de apelación incurriendo en vulneración del debido proceso, por lo que corresponde que se desarrolle la problemática planteada previo análisis de los siguientes aspectos:

Se debe precisar que conforme la revisión de obrados remitidos a esta Sala Penal, hasta la emisión del Auto de Vista impugnado, no se evidencia presentación alguna del recurso de apelación restringida por parte del recurrente en contra de la sentencia, situación que Tribunal de alzada en su fundamentación refirió "…el recurrente en ningún momento cuestionó o apeló la Sentencia condenatoria 40/2019 de 10 de julio, que lo condena a una pena de diez años; es decir, que no interpuso de forma conjunta la apelación incidental con la restringida…", sin embargo, resulta evidente que el recurrente adjunta a su memorial de complementación y enmienda, un memorial de presentación de un recurso de apelación restringida, que no hubiese sido considerado por el Tribunal de alzada con el argumento de que no se presentó en el término previsto por el art. 125 del Cód. Pdto. Pen.

De la compulsa de los antecedentes se confirma que el trámite sometido al Tribunal de alzada corresponde a un recurso de apelación incidental, conforme a oficio con cite N° 0178/2019 JSP-1 de fecha 6 de septiembre, de referencia; "…Remisión de expediente por Apelación Incidental…", dirigido al Presidente de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, (a fs. 54), que fue resuelto mediante Auto de Vista N°149/2019, pronunciado por parte de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Oruro de fecha 25 de octubre, que refiere en sus antecedentes, la presentación por escrito de un recurso de apelación incidental en contra del Auto Interlocutorio N° 196/19 de 10 de julio.

Por lo anterior se debe señalar que el Tribunal de alzada solo se manifestó sobre el contenido del recurso de apelación incidental, porqué en definitiva fue lo único que se le puso a su conocimiento y consideración, acomodando su accionar conforme el principio de congruencia, que constituye una regla que limita y condiciona la competencia de su autoridad, en el sentido de que

solo puede resolver sobre lo solicitado por las partes (principio tantum devolutum quantum apellatum), no pudiendo los tribunales fundar sus resoluciones sobre aspectos hechos y derechos que no les fueron puestos a su conocimiento, lo contrario devendría en una resolución “extra petita”, por lo que el Tribunal actuó conforme lo previsto por los arts. 398 del Cód. Pdto. Pen. y 17.II de la L.Ó.J., y conforme a la doctrina señala en el A.S. N° 205/2015-RRC de 27 de marzo.

En el caso de autos, el Tribunal de alzada resolvió el recurso de apelación incidental, no se pronuncia sobre el fondo de la apelación restringida porque no fue puesta a su conocimiento como dijimos, no fue conocida por el Tribunal de alzada, pronunciando en ese sentido el A.V. N° 149/2019, que confirma la Sentencia N° 40/2019 de fecha 10 de julio, y en esa lógica, el Tribunal de alzada ha resuelto la apelación incidental de manera directa a la Resolución Judicial N° 196/2019 de 10 de julio que rechazo su solicitud de procedimiento abreviado, y considerando, de acuerdo a la doctrina legal sentada y uniformizada en la presente resolución, no constatándose afectación e inobservancia a los arts. 115 par. I, 119 par. I, y 180 par. I de la C.P.E.

En consecuencia, considerando la doctrina legal revisada en la presente resolución, se establece que una vez resuelta la cuestión incidental por parte del Tribunal de alzada, la parte agraviada no puede hacer uso del recurso de casación en contra de aquel Auto de Vista que resolvió la cuestión incidental, considerando que la naturaleza del recurso de casación es precisamente la impugnación de los Autos de Vista que hayan resuelto en el fondo las apelaciones restringidas contra las Sentencias y no así sobre cuestiones incidentales.

Por tanto, al no haberse establecido que la actuación del Tribunal de alzada se encuentre viciada por algún defecto absoluto, que haya vulnerado el derecho de la tutela judicial efectiva o los principios de igualdad, legalidad y de impugnación que precautelan el correcto funcionamiento del proceso penal, que merezcan nulidad, por su trascendencia o convalidación, atendiendo lo establecido en el A.S. N° 205/2015-RRC de 27 de marzo, considerando la presente doctrina legal y uniformización de la jurisprudencia ordinaria, el recurso de casación interpuesto, en sus argumentos es declarado infundado, correspondiendo devolver antecedentes respectivamente.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la L.Ó.J. y lo previsto por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Eloy Mamani Espinoza, de fs. 72 a 73.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 16 de septiembre de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

486

Ministerio Público y Otra c/ Nery Montenegro Guzmán y Otros
Estelionato
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial de casación presentado el 12 de septiembre de 2019, cursante de fs. 1105 a 1106 vta., Fanny Montenegro Guzmán, impugna el Auto de Vista N° 43 de 28 de junio de 2019, de fs. 1093 a 1098 A vta., y el Auto 67 de rechazo a la solicitud de explicación, complementación y enmienda de fs. 1120 y vta., pronunciados por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la recurrente en contra de Nery, Ismael, Adalid todos de apellidos Montenegro Guzmán y Evelio Vargas Benegas, por la presunta comisión del delito de Estelionato, previsto y sancionado por el art. 337 del Código Penal (Cód. Pen.).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes.

Por Sentencia N° 44/2017 de 26 de junio (fs. 950 a 962 vta.), el Tribunal de Sentencia Décimo Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Nery Montenegro Guzmán, Ismael Montenegro Guzmán y Adalid Montenegro Guzmán, autores de la comisión del delito de Estelionato previsto y sancionado por el art. 337 del Cód. Pen., imponiendo la pena de tres años de presidio, más el pago de costas a favor del Estado que serán reguladas en ejecución de Sentencia. Asimismo, declaró a Evelio Vargas Benegas absuelto de culpa y pena de la comisión del delito endilgado, al haberse considerado que la prueba aportada no fue suficiente para generar convicción sobre su responsabilidad.

Contra la mencionada Sentencia, los imputados Adalid, Nery e Ismael todos de apellidos Montenegro Guzmán (fs. 974 a 983 vta.), formularon recurso de apelación restringida, resuelto por A.V. N° 87 de 17 de noviembre de “2018” (fs. 1006 a 1009), que fue dejado sin efecto por A.S. N° 009/2019-RRC de 23 de enero (fs. 1076 a 1081); en cuyo mérito, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió el A.V. N° 43 de 28 de junio de 2019, que declaró admisible y procedente el recurso planteado; en consecuencia, anuló la Sentencia apelada, ordenando la reposición del juicio por otro Tribunal de sentencia, motivando a la interposición del presente recurso de casación.

I.1.1. Motivo del recurso de casación.

Del memorial de recurso de casación y del A.S. N° 146/2020-RA de 06 de febrero, se admitió el siguiente motivo a ser analizado en la presente Resolución, conforme al mandato establecido por los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.).

La recurrente denuncia que el Auto de Vista impugnado incurrió en motivación arbitraria al: i) Considerar que no existiría ajenidad, cuando fue un hecho cierto que cada uno de los titulares tenía una porción del 25% de derecho propietario sobre el inmueble, consistiendo al presente la ajenidad, en que los imputados no tenían derecho alguno sobre el 25% de su derecho de propiedad, de la que la única titular es su persona, por lo que los imputados no podían vender sin su consentimiento; ii) Establecer que no se habría cuestionado de manera directa y por la vía judicial respectiva el derecho propietario del comprador, sin considerar el Tribunal de alzada que lo que se encuentra en discusión fue el acto de disposición que realizaron los imputados sobre el 25% de su derecho propietario sin su consentimiento, siendo esa la base y esencia del proceso; por cuanto, un copropietario no tiene ningún derecho de disponer de la cuota parte del otro, al hacerlo incurre en el delito de Estelionato por vender una cosa ajena, que en el caso resulta ser el 25% del bien inmueble; y, iii) Anular la Sentencia alegando que “no consta como derecho propietario único y absoluto de la querellante Fanny Montenegro Guzmán” (sic), sin observar el Tribunal de alzada que para la consumación del delito de Estelionato, el art. 337 del Cód. Pen., no exige que el bien sea de única y exclusiva propiedad de la víctima, pues ello permitiría que un copropietario disponga de la cuota parte del otro sin su consentimiento, cuando la realidad es clara ya que los imputados vendieron el 25% de su derecho propietario sin su consentimiento, por lo que no resulta lógico que el Auto de Vista exija que su persona posea el 100% del inmueble para que se consuma el delito, incurriendo la motivación del Tribunal de alzada en defecto absoluto que atenta a su derecho fundamental del debido proceso.

I.1.2. Petitorio.

La acusadora particular Fanny Montenegro Guzmán, solicita se deje sin efecto el Auto de Vista impugnado, ordenando que el Tribunal de apelación pronuncie nueva resolución conforme a la doctrina legal aplicable.

I.2. Admisión del recurso.

Mediante A.S. N° 146/2020-RA de 6 de febrero, de fs. 1127 a 1129 vta. este Tribunal ante la concurrencia de los presupuestos de flexibilización admitió el recurso de casación formulado por Fanny Montenegro Guzmán, para el análisis de fondo del motivo identificado precedentemente.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO

De la atenta revisión de los antecedentes venidos en casación, se tiene lo siguiente:

II.1. De la Sentencia.

Por Sentencia N° 44/2017 de 26 de junio, el Tribunal de Sentencia Décimo Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Nery, Ismael y Adalid todos de apellidos Montenegro Guzmán, autores de la comisión del delito de Estelionato, imponiendo la pena de tres años de presidio, más el pago de costas. Asimismo, declaró a Evelio Vargas Benegas absuelto de culpa y pena de la comisión del delito endilgado, bajo los siguientes hechos probados:

Que Fanny Montenegro Guzmán (denunciante) es hermana de Ismael, Adalid y Nery todos de apellidos Montenegro Guzmán (acusados).

La denunciante y los acusados como hermanos tenían derechos sucesorios respecto a sus progenitores, y esa potestad es imprescriptible, ya que, en cualquier momento los herederos pueden hacer valer su condición de tal.

La existencia de un documento de transferencia donde los acusados Ismael, Adalid y Nery todos de apellidos Montenegro Guzmán, transfieren derecho propietario sin figurar en la misma la denunciante, donde no se considera salvaguardar los derechos de la misma, transfiriendo la totalidad del bien inmueble consistente en 360 mts2.

Los acusados habrían recibido como contraprestación pecuniaria por la venta del inmueble la suma de $us. 14000.

En lo relevante de las conclusiones considera que:

“De las atestaciones efectuadas, se tiene que ambos reconocen haber efectuado la venta en base al contrato de compromiso de venta de 23 de marzo de 2006, sin considerar que ello solo era un compromiso que por su mismo contenido podía ser dejado sin efecto previo pago de multas y perjuicios que de haberse suscitado tendrían que haber sido atribuibles a la hermana por no haber regularizado su declaratoria de herederos para la fecha fijada, pero al haber cedido y transferido un inmueble que era propiedad de los 4 hermanos en igualdad de partes sin la intervención de uno de ellos, si configura el ilícito penal de estelionato ya que si bien los hermanos Adalid, Nery e Ismael también son dueños, No es menos cierto que la denunciante también tiene su derecho dentro de cuota parte que debió y tenía que ser respetada por los hermanos, sin embargo Ismael Montenegro en su declaración manifestó haber cedido la totalidad ya que el nuevo dueño se encontraría ocupando todo el inmueble.” (sic).

II.2. Del recurso de apelación restringida de los acusados.

Notificados con la Sentencia, Ismael, Adalid y Nery todos de apellidos Montenegro Guzmán, formularon recurso de apelación restringida, bajo los siguientes fundamentos:

Defecto absoluto por errónea aplicación de la ley sustantiva, calificando las conclusiones arribadas por el Tribunal de origen como erróneas, pues “existen otras pruebas y también no hay fundamentación ni motivación expresa vinculante entre el documento cuestionado (contrato de venta de 30-oct-2007) y las pruebas que corrobore siquiera la existencia de delito o la subsunción del caso a un estelionato.” (sic).

Con base a la doctrina legal del A.S. N° 258/2013 de 11 de julio, propusieron que en su caso no “existía un negocio jurídico criminalizado porque no está demostrado la concurrencia de dolo penal y el empleo del engaño.” (sic).

Defectos de la sentencia conforme los num. 5) y 8) del art. 370 del Cód. Pdto. Pen., precisando insuficiente fundamentación de los hechos probados, ante la discordancia entre tener presente la calidad de hermanos y no precisar declaratorias de herederos. Simple enunciación de un documento de transferencia. Si bien se adujo la recepción de dineros, no se hizo referencia a sus circunstancias, como lo sería el caso de “tener informada a Fanny Montenegro Guzmán [y depositar] el valor de US$. 3.500.- como alícuota parte del dinero de ella.” (sic).

Omisión de pronunciamiento respecto a “2 presunciones legales o prueba tasada” (sic) consistentes en: la sentencia de 4 de marzo de 2011, que acreditase que el contrato de transferencia del lote motivo de la Litis no poseyera vicios de nulidad y ejecutoria del sobreseimiento a favor de Fortunato Flores Oropeza.

Contradicción entre la parte dispositiva y la parte considerativa pues: “su motivación normativa y fáctica y de ésta con la parte dispositiva, porque existiendo abundantes lagunas en la parte de producción de pruebas, existen varios aspectos fácticos y pruebas que no encajan y se encuadran con el desarrollo del juicio.” (sic).

En lo demás, el escrito de apelación restringida refiere una serie de desacuerdos con la sentencia, acusándola de incurrir en yerros procesales y vulneración de derechos constitucionales, basados en una opinión propia sobre aspectos de tinte probatorio. Ahí fueron expuestas consideraciones sobre compromisos y documentos suscritos por las partes, como fuera el caso de no haberse procedido a la inscripción en Derechos Reales de una declaratoria de herederos, cuestiones que en la opinión de los apelantes vulnerasen la verdad material como es el caso de lo concluido por sentencia en sentido de no haberse presentado prueba de descargo, desconociendo -aseguran- “las pruebas de descargo adjuntas al momento de oponer excepciones y fundamentarlas en juicio oral. Por doble partida, en esta valoración de antecedentes, este tribunal omite referirse a la excepción de prohibición de acción penal entre hermanos.” (sic).

El 31 de julio de 2017, por memorial de fs. 985 a 989, los hoy recurrentes presentaron recurso de apelación incidental bajo la suma: “con reserva de apelación, hacemos uso de ese derecho alzándonos contra la resolución judicial de 12-ene-2017, que ha declarado infundado el incidente y excepciones que limitación de acción penal entre hermanos, art. 35 Cód. Pdto. Pen.” (sic), mereciendo la providencia de 3 de agosto de 2017, por la que el Tribunal de origen brinda la aplicación del art. 409 del Cód. Pdto. Pen.

II.3. Del Auto S N° 009/2019-RRC de 23 de enero.

Conforme a los datos del proceso, se advierte que la presente causa fue radicada anteriormente ante la Sala Penal de este Tribunal, como emergencia del recurso de casación interpuesto por los acusados Adalid, Nery e Ismael todos de apellidos Montenegro Guzmán (fs. 1053 a 1056 vta.), impugnando el A.V. N° 87 de 17 de noviembre de 2017; en el que acusaron, que el mencionado Auto de Vista incurrió en incongruencia omisiva respecto a los reclamos concernientes a: i) Defecto de sentencia contenido en el art. 370 num. 6) del Cód. Pdto. Pen.; y, ii) la apelación incidental planteada. Recurso de casación que inicialmente fue declarado admisible, mereciendo el pronunciamiento de fondo a través del A.S. N° 009/2019-RRC de 23 de enero, que sobre la primera denuncia constató que: “el Tribunal de apelación omitió brindar pronunciamiento equidistante a las problemáticas ante él expuestas. No solamente una respuesta expresa a las consideraciones en torno a la exposición de argumentos por los que los apelantes plantearon no existía error en la subsunción de los hechos al tipo penal, es inexistente; sino, que el propio contenido argumental es contradictorio en sí mismo e incluso no condice a los datos del memorial de apelación. Tal fue así que, especificar que las condiciones del art. 408 del Cód. Pdto. Pen. no habían sido cumplidas, en torno a los reclamos consistentes en valoración de la prueba, hacen suponer que una respuesta de fondo no era necesaria, como tampoco era necesaria una declaratoria de improcedencia; de igual modo, referir que no se había especificado cuáles las pruebas no sometidas a valoración por parte de los de sentencia, no solamente no es evidente (véase la síntesis del apartado II.2) sino supondría que el primer elemento de incumplimiento de condiciones de admisibilidad, no fuera cierto. El señalamiento de piezas en específico como así la contemplación que sobre ellas propusieron los apelantes son claramente visibles en el recurso de fs. 974 a 983, no siendo ni sustentable menos cierto lo que el Tribunal de apelación expresó en el Auto de Vista impugnado.

(…)

El planteamiento antes anotado extractado del memorial del recurso de apelación restringida, debió ser absuelto por el Tribunal de alzada de forma suficiente; sin embargo esa instancia, a más de no consignar este motivo de apelación restringida de manera completa lo absuelve haciendo básicamente una reproducción textual de la Sentencia para después afirmar que “el tribunal de primera instancia valoró la prueba documental subsumiendo conforme procedimiento y la ley sustantiva” (textual a fs. 1008 vta.); es decir, un relato de piezas en el expediente se sobrepone al deber de una respuesta jurídicamente sustentada.

El art. 398 del Cód. Pdto. Pen., a tiempo de pronunciarse sobre la competencia de los Tribunales de alzada, ordenando que circunscribirán sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución, ordena una regla de doble vía pues, si bien expresamente impide el pronunciamiento de fallos ultra petita, a la par prohíbe también la emisión de fallos infra petita. Ordenando el deber de exhaustividad en la respuesta de las cuestiones puestas en su consideración. La labor de control de logicidad reconocida a los tribunales de apelación es en sí la función de mayor operatividad e importancia dentro la estructura orgánica de la jurisdicción ordinaria, pues son los jueces de apelación aquellos que marcarán la pauta y ejercerán el control en las manifestaciones que sobre la Ley se produzca en juzgados y tribunales y controlarán la intensidad de aplicación de los derechos y garantías constitucionales aplicadas en materia penal y principalmente. Por estas razones su labor, no se restringe a la llana función de verificación de cumplimiento de requisitos de validez, sino en reportar que el trabajo de juzgados y tribunales tanto ha sido adecuado en norma como representa la más correcta de las decisiones.

La labor de control de logicidad, estima la verificación de los razonamientos hechos en sentencia, si las conclusiones de los de grado no revisten cuestiones ilógicas o bien conduzcan al absurdo. Labor que de ninguna manera incumbe dar valor a las pruebas, pues en apelación no se exigen conclusiones, sino aplicación del saber y el derecho. En casos como los que ocupa este apartado, al tribunal de sentencia por antonomasia le corresponderá evaluar la credibilidad de todas las atestaciones y medios de

prueba producidas en juicio oral, mientras que al Tribunal de apelación le compete el control de esa valoración en lo que toca a su racionalidad en función de los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, analizando situaciones tales como el respeto al canon de legalidad constitucional exigible para la obtención de los medios probatorios; la consistencia para provocar superar la presunción de inocencia y el deber de motivación; vale decir, si el elenco probatorio se halla dotado de los razonamientos para justificar la decisión final asumida.

En el caso en análisis, el Auto de Vista en cuestión ofrece un panorama de revisión general de la Sentencia ampliamente insuficiente, solamente transcribiendo un pasaje y contrariando las exposiciones de apelación restringida con la simple negativa y la sola afirmación de incumplimiento de requisitos procesales del art. 408 del Cód. Pdto. Pen., sin agotar o mínimamente sintetizar todas las pretensiones del imputado en su recurso de apelación restringida y menos brindar respuesta jurídicamente razonada sobre el mérito o no de los agravios expuestos, lo que conlleva no haber ejercido el deber de control sobre el tribunal inferior en grado".

En cuanto al segundo agravio, constató que: "Efectivamente los recurrentes promovieron recurso de apelación incidental por actuación, de fs. 985 a 989, resultante de la reserva de apelación efectuada en juicio oral fundamentando que la limitación y prohibición de denuncia y ejercicio de la acción penal entre ascendientes está prohibida por el art. 35 del Cód. Pdto. Pen. y que en su particular caso ese supuesto fuera procedente; sin embargo, los de apelación a tiempo de emitir el Auto de Vista impugnado, omitió pronunciarse sobre este tópico incurriendo en un vicio de incongruencia omisiva al no haber dado respuesta positiva o negativa a su planteamiento…".

En base a los fundamentos precedentes, dejó sin efecto el Auto de Vista, disponiendo se dicte uno nuevo, siguiendo la doctrina legal aplicable.

II.4. Del Auto de Vista ahora impugnado.

Como consecuencia del referido Auto Supremo, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz por A.V. N° 43 de 28 de junio de 2019, declaró admisible y procedente el recurso planteado; en consecuencia, anuló la Sentencia apelada, ordenando la reposición del juicio, cuyos fundamentos a fines de evitar una reiteración innecesaria, serán extractados al momento de realizar el análisis del caso concreto.

III. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE

VULNERACIÓN A DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

En el presente caso, este Tribunal ante la concurrencia de los presupuestos de flexibilización admitió el recurso de casación a los fines de evidenciar si el Auto de Vista impugnado incurrió en motivación arbitraria al: i) Considerar que no existiría ajenidad, cuando la misma consistió en que los imputados no tenían derecho sobre el 25% de su derecho de propiedad; ii) Establecer que no se había cuestionado de manera directa y por la vía judicial respectiva el derecho propietario del comprador, no considerando que lo que se encuentra en discusión fue el acto de disposición que realizaron los imputados sobre el 25% de su derecho propietario; y, iii) Anular la Sentencia alegando que "no consta como derecho propietario único y absoluto de la querellante Fanny Montenegro Guzmán", cuando el art. 337 del Cód. Pen., no exige que el bien sea de única y exclusiva propiedad de la víctima, motivación que atenta a su derecho al debido proceso. En cuyo efecto, corresponde resolver la problemática planteada, previas consideraciones de orden doctrinal.

III.1. El tipo penal de Estelionato.

El tipo penal de Estelionato, se encuentra previsto en el Título XII dedicado a los "Delitos contra la Propiedad", Capítulo IV "Estafas y otras Defraudaciones" art. 337 del Código Penal, que a la letra dispone: "El que vendiere o gravare como bienes libres los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados y el que vendiere, gravare o arrendare, como propios, bienes ajenos, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a cinco (5) años".

De donde resulta que, el bien jurídico protegido es la propiedad; sin embargo, es imperioso resaltar que, a diferencia de otras figuras delictivas previstas en el mismo Título, la tipificación de esta conducta está dirigida a garantizar el ejercicio del derecho propietario, no pudiendo alcanzar la protección a la sola posesión o detentación del bien, como ocurren en los delitos de Hurto o Robo.

En cuanto a las acciones típicas que caracterizan esta figura delictiva, el tratadista Carlos Creus, en su libro Derecho Penal, parte especial, tomo 1, 3ra edición, pág. 523, refiere que son: "las de vender, gravar y arrendar" explicando que: "Vende el que con las formalidades exigidas por la ley (…) se obliga a trasferir a otro la propiedad de una cosa por un precio (…); no es indispensable que se haya efectuado la tradición de la cosa, ya que la venta a que se refiere el Código Penal es el respectivo contrato, no la adquisición perfecta del derecho real; pero no se puede decir que ha vendido quien sólo ha prometido la venta, como ocurre en los casos en que el contrato no se ha perfeccionado por falta de las formalidades legales (…) sin perjuicio de que el hecho pueda constituir estafa. Grava el que constituye sobre la cosa un derecho real de garantía (hipoteca, prenda, anticresis) … Arrienda el que, por un precio concede a otro el uso o goce de una cosa.".

Siendo el objeto del delito las cosas muebles o inmuebles que sean litigiosas, o estén embargadas o gravadas, o sean ajenas.

El delito sujeto a análisis tiene dos componentes, la primera: el que vendiere o gravare como bienes libres los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados. Al respecto el citado tratadista establece que: "El bien es litigioso cuando actualmente es motivo de un juicio en el que se discute su dominio o su condición (…); está embargado cuando, por un acto jurisdiccional, ha sido individualizadamente afectado al pago de un crédito, sea que haya sido secuestrado o que el embargo se encuentre asentado en el respectivo registro, es decir, tiene que tratarse de un embargo efectivamente trabado, no bastando la existencia del pedido de parte ni la orden del juez mientras ésta no se haya cumplido; está gravado cuando pesa sobre él un derecho real de garantía, según dijimos, debidamente constituido con las formalidades exigidas por la ley para que el gravamen pueda ser opuesto a terceros".

El segundo componente se refiere a: El que vendiere, gravare o arrendare, como propios, bienes ajenos, al respecto Jorge José Valda Daza en su obra Código Penal Boliviano Comentado, tercera edición, La Paz – Bolivia, 2014, pág. 1393, señala que el presupuesto demanda que: "el sujeto activo enajene, con las formalidades exigidas por ley, la propiedad de una cosa mueble o inmueble por un precio, callando la condición ajena del bien como si ella no existiera" y que "Como condición objetiva de antijuricidad se establece que el actor no debe tener mandato, representación o poder legal o vigente, que le permita disponer de un bien ajeno".

De donde se deduce, que un bien es ajeno cuando pertenece en su totalidad a una persona que no es el sujeto activo, como aquel que sólo le pertenece en parte, debiendo manifestarse en la acción del sujeto activo el conocimiento de dicha condición; es decir, que sepa que el objeto del delito no le pertenece en su totalidad o en parte y no obstante de ello aparenta la condición de propietario ya sea de un bien mueble o inmueble con la finalidad de obtener un beneficio para sí en perjuicio de otro, denotando el dolo en su accionar.

III.2. Sobre la labor de subsunción penal y su control por el Tribunal de alzada.

Una vez desarrollada la audiencia en sus distintas fases, incluida la actividad probatoria de las partes, corresponde al Juez o Tribunal de Sentencia resolver aquellas cuestiones relativas a la comisión del hecho punible que determine en su caso la absolución o la condena del imputado, debiendo la sentencia contener la exposición de los motivos de hecho y de derecho en que se funda conforme se tiene establecido en el art. 360 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este ámbito, debe tenerse en cuenta que la labor de subsunción, es una tarea lógica del juzgador para determinar si el hecho específico legal, o la consecuencia jurídica establecida por la norma coincide o difiere; consecuentemente, lo que debe hacer el Tribunal de juicio es encuadrar el hecho específico concreto en el hecho específico legal.

Por tal razón, toda sentencia condenatoria se conforma de dos operaciones, sin perjuicio de que las mismas se descompongan en otras varias. Una primera operación se concentra en determinar el hecho probado, y la segunda, una vez conocido el hecho se ocupa de la labor de subsunción del hecho en alguno o algunos preceptos penales. A la primera se la llama juicio histórico o fundamentación fáctica y la segunda es conocida como juicio jurídico o fundamentación jurídica y ambas deben gozar de una adecuada fundamentación. Esta exigencia de la motivación tiene un fundamento de carácter constitucional y permite que la Sentencia se justifique objetivamente; además, de exteriorizar una ineludible convicción judicial. Esto implica que la Sentencia ha de ser racional, de manera que la convicción del juez no puede basarse en la intuición o sospecha, sino que el mismo debe proceder de la prueba practicada en juicio.

En cuanto al control de la subsunción jurídica, corresponde precisar que la exteriorización del razonamiento efectuado por el Juez o Tribunal de Sentencia, permite su control al Tribunal de apelación, por ello la motivación de la Sentencia debe reflejar el razonamiento encaminado a la aplicación de la norma general al caso juzgado, trasladando la valoración genérica que el legislador ha expresado en la norma general a un supuesto de hecho concreto. La legitimidad de este procedimiento depende de la corrección con la que se haya inferido la decisión jurídica.

Por otra parte, debe tenerse presente que en el juicio sobre la observancia de la ley sustantiva existen limitaciones, como la falta o insuficiencia de determinación del hecho que sirve de sustento a la calificación jurídica, que impide constatar si la ley ha sido bien o mal aplicada, y fundamentalmente los problemas ligados a la interpretación de los conceptos jurídicos que integran la ley sustantiva y a la subsunción jurídica. Para superar estas limitaciones, el Tribunal de apelación al realizar la labor de control de la subsunción debe partir del hecho acusado, para saber si corresponde o no subsumirlo en el tipo o tipos penales acusados, siendo además importante interpretar los conceptos jurídicos que integran la ley sustantiva; de ese modo, el Tribunal de casación podrá cumplir con su labor de uniformar la jurisprudencia, estableciendo criterios rectores que permitan la aplicación del principio de seguridad jurídica.

Con base a lo expuesto se concluye que, ante la formulación del recurso de apelación restringida, corresponde al Tribunal de apelación en ejercicio de la competencia que la ley le asigna, controlar a partir de los elementos constitutivos de cada tipo penal, si el Juez de mérito realizó la adecuada subsunción del hecho al tipo penal acusado, realizando al efecto una debida fundamentación.

III.3. El debido proceso en su elemento fundamentación de las resoluciones.

Entre los componentes que rige el debido proceso como garantía constitucional de protección del Estado a las personas, se encuentra la fundamentación de las resoluciones judiciales, es así que este Tribunal en forma continua y coherente, ha manifestado que las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales para ser válidas deben estar debidamente fundamentadas, así el A.S. N° 353/2013-RRC de 27 de diciembre, respecto a esta temática estableció: "La Constitución Política del Estado, reconoce y

garantiza el debido proceso en sus arts. 115.II y 117.I y 180.I; siendo así que la citada garantía contiene entre uno de sus elementos la exigencia de la fundamentación y motivación de las resoluciones, lo que significa que el juzgador al emitir el fallo debe resolver los puntos denunciados, mediante el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que apoya su decisión; además, esta expresión pública de las razones justificadas de la decisión judicial, garantiza también el derecho a la publicidad otorgado a las partes como a la sociedad en general respecto a la información de la resolución; fallo que debe ser: expreso, claro, completo, legítimo y lógico; exigencia que también se halla establecida en el art. 124 del Cód. Pdto. Pen.

Es así, que en consideración a la exigencia contenida en la Constitución Política del Estado y el Código de Procedimiento Penal, la doctrina legal aplicable de este Tribunal ha establecido en los AA.SS. Nos. 342 de 28 de agosto de 2006, 207 de 28 de marzo de 2007 y 319/2012-RRC de 4 de diciembre, entre otros, determinados parámetros o exigencias mínimas en el contenido de la fundamentación o motivación de un fallo; es decir, que toda resolución debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica; i) Expresa por qué se debe señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, sin remisión a otros actos procesales; ii) Clara, en sentido que el pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y claro, no dejando lugar a dudas sobre las ideas que expresa el juzgador; iii) Completa, debiendo abarcar los hechos y el derecho; iv) Legítima, ya que debe basarse en pruebas legales y válidas. Para que exista legitimidad en la denuncia de valoración defectuosa de la prueba en la Sentencia, el Tribunal de alzada debe realizar el análisis de iter lógico por el que se evidencie la correcta o incorrecta valoración de la prueba efectuada por el Juez a quo; y, v) Lógica, que es el requisito transversal que afecta a los otros requisitos; debiendo la motivación, en términos generales, ser coherente y debidamente derivada o deducida, pero utilizando las máximas de la experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica.

Estos requisitos de la fundamentación o motivación, deben ser tomados en cuenta por el Tribunal de alzada a momento de emitir la Resolución, a fin de que sea válida; lo contrario significaría incurrir en falta de fundamentación y de motivación.

Asimismo, para una fundamentación o motivación no se precisa que esta sea extensa o redundante de argumentos y cita de normas legales, sino ser clara, concisa y responder todos los puntos denunciados".

De donde se establece, que la fundamentación de las Resoluciones implica el deber de explicar y justificar de forma lógica, las razones de la decisión asumida, ello en apego al principio de congruencia que obliga a establecer una correlación total entre la pretensión de quien recurre y la decisión de la autoridad jurisdiccional, respuesta que no requiere ser extensa sino, que debe ser expresa, clara y lógica, que permita comprender a los sujetos procesales el porqué de la decisión asumida, lo contrario vulnera el derecho al debido proceso en su componente debida fundamentación, e infringe las exigencias del art. 124 del Cód. Pdto. Pen.

III.4. Análisis del caso concreto.

Sintetizada la denuncia se tiene que la recurrente reclama que el Auto de Vista impugnado incurrió en motivación arbitraria al anular la Sentencia: i) Considerando que no existió ajenidad, cuando la misma consistió en que los imputados no tenían derecho sobre el 25% de su derecho de propiedad; ii) Estableciendo que no se habría cuestionado de manera directa y por la vía judicial respectiva el derecho propietario del comprador, no considerando que lo que se encuentra en discusión fue el acto de disposición que realizaron los imputados sobre el 25% de su derecho propietario; y, iii) Alegando que "no consta como derecho propietario único y absoluto de la querellante Fanny Montenegro Guzmán", cuando el art. 337 del Cód. Pen., no exige que el bien sea de única y exclusiva propiedad de la víctima, motivación del Tribunal de alzada que incide en defecto absoluto que atenta a su derecho al debido proceso.

Ingresando al análisis del presente motivo, resulta necesario destacar conforme se precisó en los antecedentes procesales vinculados al recurso, que contra los acusados Nery, Ismael y Adalid todos de apellidos Montenegro Guzmán, se emitió Sentencia condenatoria por el delito de Estelionato, bajo los siguientes hechos probados: a) Que la denunciante y los acusados como hermanos tenían derechos sucesorios respecto a sus progenitores, y esa potestad es imprescriptible, ya que, en cualquier momento los herederos pueden hacer valer su condición de tal; y, b) La existencia de un documento de transferencia donde los acusados Ismael, Adalid y Nery todos de apellidos Montenegro Guzmán, transfieren derecho propietario sin figurar en la misma la denunciante, donde no se consideró salvaguardar los derechos de la misma, transfiriendo la totalidad del bien inmueble consistente en 360 mts2. En lo relevante de las conclusiones consideró que: "…al haber cedido y transferido un inmueble que era propiedad de los 4 hermanos en igualdad de partes sin la intervención de uno de ellos, si configura el ilícito penal de estelionato ya que si bien los hermanos Adalid, Nery e Ismael también son dueños, No es menos cierto que la denunciante también tiene su derecho dentro de cuota parte que debió y tenía que ser respetada por los hermanos, sin embargo Ismael Montenegro en su declaración manifestó haber cedido la totalidad ya que el nuevo dueño se encontraría ocupando todo el inmueble." (sic).

Notificados los acusados con tal determinación, formularon recurso de apelación restringida alegando que la Sentencia incurrió en los defectos del art. 370 num. 1), 5) y 8) del Cód. Pdto. Pen., cuyos fundamentos fueron extractados en el acápite II.2 de este fallo; respecto a los cuales, el Auto de Vista impugnado, abrió su competencia señalando en cuanto a la errónea aplicación de la Ley sustantiva, que el delito de Estelionato tiene como elementos objetivos del tipo: a) La acción de gravar o vender como libres; y, b) Bienes litigiosos, gravados o embargados, que el primer elemento objetivo refiere a la acción de vender, gravar, que en el caso se acusa la venta realizada por los acusados mediante el contrato de venta de 30 de octubre de 2007; sin embargo, no se

ha demostrado la concurrencia del segundo elemento que es normativo; es decir, no se ha acreditado durante el proceso si dicho bien hubiera sido litigioso o hubiera estado gravado a tiempo de la venta, o si el mismo hubiese estado embargado, no encajando la conducta de los procesados en la primera forma comisiva.

Continuando con los fundamentos del Auto de Vista, refiere que respecto a la segunda forma comisiva prevista por el art. 337 del Cód. Pen., se tiene: 1. El que vendiere, gravare o arrendare como propios; y, 2. Bienes ajenos, en el que el verbo rector que sirvió de sustento a la Sentencia, es vender y que se encuentra debidamente acreditado por las propias certificaciones de derechos reales; sin embargo, el elemento también objetivo referido a la ajenidad de los bienes objeto de la transferencia, no se ha acreditado; toda vez, que siendo legítima la institución judicial de propiedad operada a partir de la declaratoria de herederos, el comprador inscribe en los registros públicos de Derechos Reales siendo oponible frente a terceros, no habiéndose cuestionado de manera directa y por la vía judicial respectiva ese derecho propietario, con ese antecedente no es posible subsumir la conducta de los acusados al tipo penal acusado, debido a que no existe prueba plena en contra de los condenados, siendo que la Sentencia condenatoria debe ser dictada únicamente ante la certeza de la culpabilidad del autor y no existiendo dicha prueba plena respecto del elemento subjetivo, cual es el dolo, aplicando el aforismo jurídico “favorabilía amplianda y odiosa restringenda” y el principio in dubio pro reo, corresponde declarar su absolución del por el delito acusado.

En cuanto al agravio referente a que la Sentencia incurre en los defectos del art. 370 inc. 5) y 8) del Cód. Pdto. Pen., el Auto de Vista precisó que las conclusiones de la Sentencia demuestran que no efectuó una debida subsunción de la conducta de los imputados al delito de Estelionato, debido a que, no consta como hecho demostrado documentalmente el derecho propietario único y absoluto de la querellante Fanny Montenegro Guzmán sobre el inmueble vendido, sino al contrario, como hecho probado consta, que el comprador se adjudicó legalmente y conforme a procedimiento un inmueble, mismo que posteriormente lo inscribió en Derechos Reales, cumpliendo el procedimiento legal establecido, así como tampoco se tuvo como hecho probado, la existencia de alguna anotación preventiva o prohibición, que impidiera que los acusados puedan legalmente transferir su legítimo derecho propietario, incurriendo la Sentencia en falta de fundamentación y defectuosa valoración de los elementos de prueba. Argumentos por los que determinó anular la Sentencia, ordenando la reposición del juicio por otro Tribunal de sentencia llamado por ley.

De esa relación necesaria de antecedentes, resulta evidente la fundamentación arbitraria del Auto de Vista impugnado, que acusa la recurrente; puesto que, el Tribunal de alzada señaló que “el elemento…objetivo referido a la ajenidad de los bienes objeto de la transferencia, no se ha acreditado”, aspecto que no resulta cierto, pues de los datos de la Sentencia, tiene como hechos probados: que la ahora recurrente y los acusados, como hermanos tenían derechos sucesorios respecto al bien inmueble objeto del delito; y, la existencia de un documento de transferencia donde los acusados, habían transferido la totalidad del bien inmueble sin figurar en la misma la ahora recurrente, razón por la que el Tribunal de mérito concluyó que los acusados “al haber cedido y transferido un inmueble que era propiedad de los 4 hermanos en igualdad de partes sin la intervención de uno de ellos, si configura el ilícito penal de estelionato ya que si bien los hermanos Adalid, Nery e Ismael también son dueños, No es menos cierto que la denunciante también tiene su derecho dentro de cuota parte que debió y tenía que ser respetada por los hermanos” (sic), argumento que resulta coherente y evidencia, que los acusados no eran los dueños absolutos del bien inmueble objeto del delito, sino de cuotas partes del mismo, por lo que, de ninguna manera podían transferir el inmueble en su totalidad, sino sólo las partes que les correspondía; no obstante, al haber transferido el bien inmueble en su totalidad, sabiendo que no eran los dueños absolutos; toda vez, que una parte le correspondía a la ahora recurrente, sus conductas concurrieron en el segundo componente del tipo penal de Estelionato que se refiere a “el que vendiere, gravare o arrendare, como propios, bienes ajenos”; hecho que no fue considerado por el Tribunal de alzada, pues si bien es evidente que los acusados eran dueños del inmueble objeto del delito; empero, no de la totalidad, sino de cuotas partes, por lo que no podían vender el bien en su totalidad, ahí donde concurre el elemento ajenidad, que erróneamente extraña el Tribunal de alzada vulnerando las exigencias de lo previsto por el art. 124 del Cód. Pdto. Pen., en razón a que la motivación de las resoluciones judiciales debe ser coherente y debidamente deducida en relación a datos de la Sentencia.

Continuando con los puntos de la denuncia, evidentemente como arguye la recurrente el Auto de Vista también estableció que “el comprador inscribe en los registros públicos de Derechos Reales siendo oponible frente a terceros no habiéndose cuestionado de manera directa y por la vía judicial respectiva ese derecho propietario, con ese antecedente no es posible subsumir la conducta de los acusados al tipo penal acusado”, argumento que resulta arbitrario; puesto que, para la configuración del tipo penal de Estelionato, no se discute el derecho propietario del comprador, sino los actos de disposición de un bien mueble o inmueble que realizan los sujetos activos, en el caso de autos, la venta que realizaron los acusados de la cuota parte del bien inmueble que le pertenecía a la recurrente, pues conforme se explicó en el apartado III.1 de este Auto Supremo, para que concurra el tipo penal de Estelionato, respecto a la acción típica de vender, no es indispensable que se haya efectuado la tradición de la cosa; es decir, la adquisición perfecta del derecho real, aspecto que, no fue observado por el Tribunal de apelación a tiempo de emitir el Auto de Vista impugnado.

Finalmente, conforme reclama la recurrente, resulta evidente que el Auto de Vista impugnado también concluyó que: “en la Sentencia no consta como hecho demostrado documentalmente el derecho propietario único y absoluto de la querellante Fanny Montenegro Guzmán sobre el inmueble vendido”, argumento arbitrario, que vulnera el principio de legalidad; puesto que, el tipo

penal previsto por el art. 337 del Cód. Pen., conforme se explicó en el acápite III.1 de este fallo, no exige que el bien objeto del delito sea de única y exclusiva propiedad de la víctima como erradamente refiere el Tribunal de alzada, pues ello implicaría desconocer el derecho de un copropietario, como el caso de autos, cuando la Sentencia precisó que los acusados al haber transferido un inmueble que era propiedad de los 4 hermanos sin la intervención de la recurrente, sí configura el ilícito penal de Estelionato, que si bien los hermanos Adalid, Nery e Ismael también eran dueños, la recurrente tiene derecho de una cuota parte del bien inmueble, lo que debía ser respetado por los hermanos, no siendo relevante que "el comprador se adjudicó legalmente y conforme a procedimiento un inmueble, mismo que posteriormente lo inscribió en Derechos Reales", como concluyó el Tribunal de apelación.

Por los argumentos expuestos, se concluye que la motivación del Auto de Vista impugnado, ciertamente incurre en defecto absoluto; por cuanto, resulta arbitraria, alejada de los datos de la Sentencia, no realizando el Tribunal de alzada a tiempo de conocer el recurso de apelación restringida, un correcto análisis de la subsunción de los hechos al tipo penal acusado, temática que fue explicada en el acápite III.2 de este Auto Supremo, labor que debe realizarla mediante una debida fundamentación, tema que fue abordado en el apartado III.3 de esta Resolución; en ese contexto, el presente recurso deviene en fundado.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Fanny Montenegro Guzmán, de fs. 1105 a 1106 vta.; con los fundamentos expuestos precedentemente; en consecuencia, DEJA SIN EFECTO el A.V. N° 43 de 28 de junio de 2019, de fs. 1093 a 1098 A vta., y el Auto 67 de 22 de octubre de 2019 (fs. 1120 y vta.), disponiendo que la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz de manera inmediata, sin espera de turno y previo sorteo, dicte nuevo Auto de Vista en conformidad a la doctrina legal establecida.

A efectos de lo previsto por el art. 420 del Cód. Pdto. Pen., hágase conocer mediante fotocopias legalizadas del presente Auto Supremo a todos los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, para que por intermedio de sus Presidentes pongan en conocimiento de los Jueces en materia Penal de su jurisdicción.

En aplicación del art. 17.IV de la L.Ó.J., por Secretaría de Sala, comuníquese el presente Auto Supremo y remítase antecedentes al Consejo de la Magistratura a los fines de ley.

Relator Magistrado: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando.

Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

487

Ministerio Público y Otra c/ Alfredo Medina Fernández
Feminicidio
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 29 de noviembre de 2019, de fs. 193 a 196, Inés Quispe Gonzáles Defensora Pública de Alfredo Medina Fernández, interpuso recurso de casación contra el Auto de Vista N° 10/2019 de 16 de septiembre, de fs. 178 a 181 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Angélica Flores Mamani contra Alfredo Medina Fernández, por el delito de Feminicidio, previsto y sancionado por el art. 252 bis num. 1) y 5) del Código Penal (Cód. Pen.).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes

a) Por Sentencia 03/2016 de 16 de junio, el Tribunal de Sentencia Primero y Juzgado Público de Niñez y Adolescencia y Partido de Trabajo y Seguridad Social y Sentencia de Uyuni del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, declaró a Alfredo Medina Fernández, responsable penalmente de la comisión del delito de Feminicidio descrito en la sanción del art. 252 bis num. 1) y 5) del Cód. Pen., imponiéndole la pena de treinta años de presidio sin derecho a indulto a cumplirse en el Centro de Readaptación Productiva “Santo Domingo” de Cantumarca en la ciudad de Potosí, más costas a favor del Estado y la víctima (fs. 127 a 138 vta.).

b) Contra la mencionada Resolución, el imputado por memorial de fs. 140 a 146, promovió recurso de apelación restringida, que fue resuelto a través del A.V. N° 10/2019 de 16 de septiembre, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, declarándolo improcedente y confirmando la Sentencia de grado.

I.1.1. Motivos del recurso de casación

Del recurso de casación y el A.S. N° 157/2020-RA de 6 de febrero, que dispuso su admisibilidad, se extrae el único motivo a ser analizado en la presente Resolución, conforme al mandato establecido por los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.).

El recurrente, denuncia que la Sentencia incurrió en el defecto descrito en el art. 370 num. 5 del Cód. Pdto. Pen., pues “se evidencia que contiene una fundamentación insuficiente porque omite en la enunciación la inexistencia de la temporalidad de la comisión del delito, no considera los argumentos de la defensa técnica del acusado expuesta durante el juicio oral” (sic). En similar sentido explica que, la inadecuada fundamentación yace en haberse omitido valorar la prueba producida por la defensa, cuando la norma ordena la valoración conjunta e integral de toda la prueba producida en juicio oral. Los miembros de la Sala Penal Primera, a su turno –prosigue- no realizaron ´una verdadera valoración compulsa de los precedentes contradictorios´ conformados por los AASS 5 de 26 de enero de 2007 y 183 de 6 de febrero de 2007, habida cuenta que “los vocales solo hacen una mención de que se hubieran cumplido con todos los requisitos establecidos en el art. 360 del Cód. Pdto. Pen. manifestando que se realiza una descripción detallada de todos los elementos de prueba, sin embargo de la sentencia emitida…se establece que no se ha valorado la prueba de la defensa sin manifestar los motivos por los cuales no se realiza la valoración, además hace mención el auto de vista de que existe un análisis de temporalidad de los hechos, sin embargo no establece la sentencia dichos aspectos y que no se describe el actuar presunto del acusado con relación al hecho” (sic).

I.1.2. Petitorio

La parte recurrente solicita se admita el presente recurso y se resuelva anulando la Sentencia N° 03/2017 pronunciada por el Tribunal de Sentencia Primero de la Localidad de Uyuni, disponiéndose la reposición del juicio ante otro Tribunal de Sentencia.

I.2. Admisión del recurso

Mediante A.S. N° 157/2020-RA de 6 de febrero, cursante de fs. 206 a 209 vta., este Tribunal admitió únicamente el segundo motivo (flexibilización) del recurso de casación interpuesto por Inés Quispe Gonzáles, Defensora Pública de Alfredo Medina Fernández, para su análisis de fondo.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO

De la atenta revisión de los antecedentes venidos en casación, se establece lo siguiente:

II.1. De la Sentencia

Por Sentencia N° 03/2016 de 16 de junio, el Tribunal de Sentencia Penal Primero de Uyuni, Provincia A. Quijarro del Departamento Potosí, declaró a Alfredo Medina Fernández, autor y culpable del delito de Feminicidio, previsto y sancionado por el art. 252 bis en sus incisos 1) y 5) del Cód. Pen., imponiendo la sanción de treinta (30) años sin derecho a indulto, en base a los siguientes argumentos:

El 17 de abril de 2015, el acusado y la víctima desde horas de la mañana consumieron bebidas y comieron en el denominado "Rincón Paceño" de la ciudad de Uyuni y en horas finales de la tarde, la mencionada pareja junto a Doris Licet Villegas Colque, se trasladaron al domicilio del acusado, donde continuaron injiriendo bebidas alcohólicas, habiéndose unido al grupo el Sr. Alejandro Suazo Quispe y ya en horas de la noche, la pareja se puso a discutir e incluso llegaron a forcejear, reaccionando físicamente en contra de la integridad de la víctima Daysi Flores Mamani, quién molesto por lo acontecido, continuó bebiendo en tanto que sus visitas Doris Licet Villegas y Alejandro Suazo Quispe decidieron retirarse aproximadamente a horas 23:30, quedando solos el acusado y la víctima.

De las investigaciones se pudo colegir que, esa noche estando solos continuaron las discusiones por celos, llegando en esa circunstancia a la agresión física debido a que la víctima refería el nombre de sus anteriores enamorados, por lo que el acusado en primera instancia le hubiese agredido físicamente con golpes en el estómago y la víctima solamente logró arañarlo, hasta que finalmente fue reducida por el acusado, quién procedió a asfixiarla con una frazada hasta causarle la muerte, por lo que, luego de las investigaciones preliminares y habiendo recolectado suficientes indicios y evidencias sobre el hecho, el fiscal de materia formuló acusación en contra del imputado.

En ese sentido y de la prueba aportada en juicio se evidenció el fallecimiento de una mujer que mantenía una relación amorosa con el acusado, evidenciándose que Alfredo Medina Fernández asfixió a la víctima por sofocación conforme informe de la autopsia realizada y el acusado era el único que tenía las llaves de su casa, no existiendo la remota probabilidad de que el autor haya sido un tercero, como quiso hacer ver el acusado, peor aún si se toma en cuenta que esa noche estaban juntos el acusado y la víctima, la cual se encontraba en estado de ebriedad (en versión del acusado), hecho que también se acomoda a lo establecido en el art. 252 bis del Cód. Pen., pues efectivamente la víctima se encontraba en estado de vulnerabilidad; es decir ebria, porque consumió bebidas alcohólicas por durante varias horas, hecho que no le permitió estar consciente de lo que estaba pasando, sin poder gritar, empujar o en fin, defenderse de su ocasional agresor como lo haría una persona sobria, pues solamente atinó a rasguñar a su agresor, que es de constitución grande y robusta, quién se aprovechó de esa vulnerabilidad y no brindó el auxilio necesario a la víctima posteriormente a las agresiones y al contrario de ello, la abandonó y viajó a Potosí para "despistar" y aparentar en primera instancia que desconocía su paradero cuando le preguntaron los familiares de la víctima y fue el propio acusado que dijo "se quedó a dormir en mi cuarto hasta horas 9:00"; entonces, no pudo dar esa información a los familiares de la víctima, si en verdad la dejó viva?, omisión imperdonable, que se encuentra incluida en la definición de "agresor o agresora" (art. 6 num. 6 de la Ley N° 348) y si se toma en cuenta que esa actitud habría sido un punto valioso a su favor.

De lo denotado por las pruebas y por las expresiones del acusado vertidas en juicio; se concluye que no tiene respeto a la mujer, pues pese a que la víctima era su pareja, no tuvo reparos en expresar ligeramente que era "fácil" y "con dos tragos encima se iba con cualquiera", concepto que denota machismo, visión solo sexista sobre las mujeres y una falta de respeto hacia la persona con la que compartió una relación, pero el acusado ni encontrándose muerta respetó la dignidad de la víctima.

II.2. De la apelación restringida

Mediante memorial, cursante de fs. 140 a 146, Alfredo Medina Fernández, denunciando defectos de los que adolece la Sentencia recurrida, previstos por el art. 370.1), 5) y 6) del Cód. Pdto. Pen., sustentando su recurso de apelación restringida con los siguientes argumentos:

1.- Inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva (art. 370 num. 1 del Cód. Pdto. Pen.), disposiciones legales violadas o erróneamente aplicadas de los arts. 115, y 117 de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), arts. 13, 14, 15, 281 bis del Cód. Pen., arts. 124 y 359 del Cód. Pdto. Pen., indica también que en el único considerando no existe fundamentación probatoria analítica intelectiva y fundamentación probatoria jurídica, ya que el Tribunal Primero de Sentencia de Uyuni no hace la valoración de cada prueba, solo se limita a mencionar y a transcribir las declaraciones; no indican del porque su conducta se subsume al tipo penal, existen omisiones porque no se desarrollan los aspectos relevantes de la figura delictiva aplicada al art. 252 bis del Cód. Pen., no valoran la prueba de manera conjunta y armónica en base a la sana crítica y en la sentencia se efectuó una valoración de los elementos de convicción con una clara y notoria imprecisión, tampoco mencionó que finalidad perseguía su conducta, lo cual constituye un elemento central del delito, haciendo aplicable el principio in dubio pro reo.

2.- No existe fundamentación de la Sentencia o ésta es insuficiente o contradictoria (art. 370 num. 5 del Cód. Pdto. Pen., fundamentación omisiva), señala como disposiciones violadas o erróneamente aplicadas los arts. 115 y 117 de la C.P.E.,

arts. 13, 14, 15, 281 bis del Cód. Pen., arts. 124 y 359 del Cód. Pdto. Pen. e indica que la sentencia contiene una insuficiente fundamentación porque no menciona la temporalidad de la comisión del delito, no considera los fundamentos de la defensa técnica de la parte imputada expuesta en el juicio conforme al art. 370.5) del Cód. Pdto. Pen., vulnerando el derecho a la defensa consagrada en los arts. 117.I y 119.II de la C.P.E.

La Sentencia tampoco cumple con la estructura prevista en los arts. 344 a 346 del Cód. Pdto. Pen., que compatibilizada con el art. 117.I de la C.P.E., representa el derecho a ser oído el imputado, lo cual se halla tutelado como una garantía y derecho constitucional y por tal situación. el Juzgador tiene obligación de fundamentar en sentencia la validez o no de los argumentos que el imputado ejercía a lo largo del juicio oral, ya que sustentó una teoría de defensa a manera de alegatos pero no fueron tomados en cuenta y continúa expresando que el Tribunal de Sentencia impugnado debió realizar la fundamentación expresa, clara, completa, legítima y lógica con la finalidad de no incurrir en omisiones que vulneran el debido proceso respecto al derecho de defensa y una debida fundamentación, error insubsanable que vulnera el principio de legalidad y la tutela judicial efectiva.

3.- Existe errónea valoración de la prueba, art. 370 num. 6 del Cód. Pdto. Pen., disposiciones legales violadas de los arts. 115 y 117 de la C.P.E., arts. 12, 13, 124, 171, 173 y 359 del Cód. Pdto. Pen., señalando que el único considerando de fundamentación probatoria analítica intelectiva de la Sentencia no establece con ninguna prueba, cómo habría asfixiado a la víctima y cuál sería la prenda que sirvió para dar fin con la vida de la víctima, sea testifical o literal recolectadas, por lo que el apelante alega que se valoró defectuosamente la prueba, además que omite algunos aspectos que con bastante claridad se han demostrado, como el hecho que la dejó con vida y que al retornar de Uyuni evidencia excremento en la puerta y existía huellas que se dirigían a su cuarto y se iban con rumbo a la casa de la víctima, hecho que jamás fue investigado, basándose la sentencia en indicios y presunciones, debiendo el Tribunal de Sentencia valorar de manera adecuada y en base a la sana crítica todos los elementos de prueba documental y testifical.

II.3. Del Auto de Vista impugnado

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dictó el A.V. N° 10/2019 de 16 de septiembre, declarando improcedente el recurso de apelación, en consecuencia, confirma totalmente la Sentencia impugnada, conforme a los siguientes argumentos:

Con relación al primer agravio vinculado al art. 370 inc. 1) del Cód. Pdto. Pen., señala que efectuado el análisis de la Sentencia impugnada en relación al supuesto agravio sufrido, el Tribunal luego de efectuar una valoración racional de los elementos de prueba producidos en juicio oral concluyo en la evidencia del fallecimiento de una mujer, cuya muerte se produjo por asfixia, ocasionada por el acusado en una discusión por motivos de celos en su domicilio, en circunstancias de que la víctima se encontraba en estado de ebriedad; y la relación de evidencias, datos, prueba testifical, pericial, examen genéticos, etc., circunscriben a calificar el hecho como Feminicidio, dada la acomodación de la conducta del acusado al tipo penal indicado y la concurrencia de los elementos que configuran ese hecho, como la relación sentimental ente el acusado y la víctima, el estado de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima por encontrarse en estado de ebriedad, las circunstancias en que fue hallada muerta la víctima en el cuarto y en la cama del acusado, elementos que configuran el delito de Feminicidio previsto en el art. 252 bis del Cód. Pen., y de acuerdo a la prueba documental, testifical, pericial, examen genético, circunscriben a las circunstancias de los numerales 1) y 5) del citado artículo, y cuyos elementos fueron retractados de los elementos de prueba y del propio informe del acusado, quien en audiencia de juicio no reparo en calificar a la víctima como una mujer fácil y que con dos tragos encima se iba con cualquiera; concluyendo así, que la Sentencia contiene una fundamentación esencial sobre los elementos del juicio que determinaron la convicción que el acusado es culpable del delito de Feminicidio, no resultando cierto el agravio sufrido por el acusado y tampoco acreditó el defecto acusado.

Sobre el segundo agravio, referido al art. 370 num. 5) del Cód. Pdto. Pen., la Sentencia carece de fundamentación o es insuficiente y contradictoria, no existe temporalidad de la comisión del delito y no considera lo fundamentos de la defensa técnica de la parte imputada durante el juicio, se advierte que, ella cumple con los requisitos de la sentencia conforme el art. 360 del Cód. Pdto. Pen., además cuanta con una relación circunstanciada de los hechos para establecer la realidad histórica del hecho, con una adecuada fundamentación y expresión de motivos, de tal manera que realizaron una descripción detallada de todos los elementos de prueba, indicando incluso que el acusado no ofreció ni hizo producir prueba alguna, ni en el momento oportuno como en juicio, pero en el desarrollo del mismo uso en repetidas ocasiones de su defensa material, se excedió en sus expresiones incluso en contra de una de las hermanas de la víctima, sindicándola como autora de la muerte de la víctima; demostrando que no es cierto el agravio del recurrente, más aún si la Sentencia hace un análisis descriptivo de las circunstancias y la temporalidad de los hechos ocurridos.

Respecto al agravio referido a la errónea valoración de la prueba, manifestando que la sentencia no se basa en ningún elemento de prueba sino en indicios. La Sentencia contiene una descripción integral de la prueba ofrecida y producida en juicio oral, prueba ofrecida solo por el Ministerio Público, ya que como sostiene el Tribunal de Sentencia, el acusado no presentó prueba alguna, realizando una descripción de todas y cada una de las pruebas producidas en juicio oral, describiéndolas detalladamente en el Capítulo IV de la Fundamentación Probatoria Descriptiva y en el Capítulo V, realizan un análisis de todos esos elementos de prueba, concluyendo que el hecho ocurrió el día sábado 18 de abril de 2018 en horas de la noche, detallando las circunstancias, móviles de la causa de la muerte, evidenciándose que el acusado fue autor y responsable del delito de Feminicidio que se le imputa,

con sus componentes 1) y 5) del art. 252 bis del Cód. Pen., no acreditándose la existencia de defectos absolutos, como defectos de la Sentencia impugnada, tampoco vulneración de derechos y garantías constitucionales del acusado.

III. VERIFICACIÓN DE VULNERACIÓN DEL DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Este Tribunal admitió el segundo motivo, en forma extraordinaria, del recurso interpuesto por Inés Quispe Gonzáles Defensora Pública del acusado, por la concurrencia de los precedentes de flexibilización, ante la denuncia que el Auto de Vista impugnado incurrió en errónea valoración de la prueba, de los argumentos expuestos y producidos por la defensa en juicio oral, transgrediendo los arts. 124 y 359 del Cód. Pdto. Pen., generando así una lesión a sus derechos a la defensa y el debido proceso; así como el resultado dañoso consecuente, correspondiendo resolver la problemática planteada -respetando la secuencia procesal estatuida en norma- para estimar si el Auto de Vista recurrido, generó, incurrió o toleró la lesión denunciada por el recurrente.

III.1. Del control jurisdiccional en la debida fundamentación por el Tribunal de Apelación

En mérito a que la temática planteada por el impugnante está estrechamente vinculada a la debida fundamentación y motivación; pues dicho incumplimiento a criterio del recurrente, generaría una lesión a sus derechos a la defensa y debido proceso, correspondiendo entonces revisar el entendimiento jurisprudencial que estableció este alto Tribunal de Justicia, sobre los elementos que debe contener el Auto de Vista a fin de considerarse debidamente fundamentado.

Así, el A.S. N° 150/2018-RRC de 20 de marzo de 2018, exhibió el siguiente razonamiento:

“Recordar que la debida fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales es un deber de los tribunales de apelación extensivo a todo administrador de justicia “porque constituye un elemento esencial del debido proceso, que permite a las partes asumir conocimiento sobre el razonamiento intelectivo desarrollado por los juzgadores; en ese entendido, es pertinente señalar que la falta de fundamentación constituye un defecto absoluto en la tramitación de la causa, por lo que el Tribunal de Casación, en resguardo de los principios del debido proceso, seguridad jurídica, derecho a la defensa y tutela judicial efectiva, establece que cada punto impugnado en el recurso de apelación debe ser resuelto sobre la base de un argumento jurídico individualizado, sólido y convincente, pronunciando una resolución congruente y exhaustiva.” (A.S. N° 442 de 10 de septiembre de 2007).

Este deber, no se agota en el cumplimiento formal y nominativo, de la norma que lo regula (art. 124 del Cód. Pdto. Pen.); sino trasluce en transmitir certeza sobre la decisión tomada, así el A.S. N° 172/2012-RRC de 24 de julio, señaló: “No existe fundamentación ni congruencia en el Auto de Vista impugnado, cuando en el mismo se evidencia que el Tribunal de alzada, no se pronunció sobre el fondo de los puntos cuestionados en el recurso de apelación restringida, no siendo suficiente escudarse en argumentos que tienen por finalidad evadir la responsabilidad de absolver expresamente los cuestionamientos deducidos por los recurrentes, aspecto que vulnera lo establecido por los arts. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen., constituyendo un defecto absoluto no susceptible de convalidación que vulnera derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado”.

Por otro lado por el principio de exhaustividad la autoridad judicial que emite una resolución deberá efectuar un examen respecto de todas las cuestiones o puntos puestos en su consideración, sin omitir ninguno de ellos, agotando cada una de las pretensiones; es decir, este principio implica la obligación de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento de tal forma que se dé lugar o no todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate y que se adscriban a las posibilidades que la norma procesal contempla. El art. 398 del Cód. Pdto. Pen., a tiempo de pronunciarse sobre la competencia de los Tribunales de alzada, ordenando que circunscribirán sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución, ordena una regla de doble vía pues, si bien expresamente impide el pronunciamiento de fallos ultra petita, a la par prohíbe también la emisión de fallos infra petita. Ordenando el deber de exhaustividad en la respuesta de las cuestiones puestas en su consideración”.

Del mismo modo, el A.S. N° 418/2019-RRC de 4 de junio, estableció el siguiente razonamiento:

“ (…) todo fallo debe ser emitido con la debida fundamentación y motivación, lo que significa que la autoridad jurisdiccional al emitir su fallo debe resolver los puntos denunciados, mediante el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que apoya su decisión; es decir, debe explicar y justificar de forma lógica y con base en la Ley las razones de la decisión asumida, en apego al principio de congruencia entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo el contenido de la Resolución, brindando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos, en base a ello quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes, forma única de pronunciamiento que garantiza el debido proceso en su vertiente de la debida fundamentación y motivación, que hace a los derechos a la defensa y acceso a la justicia otorgando seguridad jurídica a las partes, lo contrario incumpliría las exigencias previstas por los arts. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen.; por consiguiente, en estricto cumplimiento del deber de exhaustividad en la respuesta de las cuestiones puestas en su consideración, el Tribunal de apelación está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en los recursos puestos a su conocimiento; y particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación de quien apela de manera única o solitaria, pues lo contrario, acarrearía la vulneración de principios constitucionales propios del Estado Constitucional de Derecho como lo son el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso.

III.2. La fundamentación de las resoluciones judiciales por los Tribunales de alzada, como elemento constitutivo del debido proceso

Asimismo, esta temática fue abordada ampliamente por este Tribunal, haciendo siempre hincapié en la importancia de que los Tribunales de Justicia del Estado Plurinacional, obviamente incluidos los de Apelación, fundamenten debidamente sus Resoluciones, pues se trata de una vertiente de trascendencia de la garantía constitucional del debido proceso y a su vez, al componente de derecho a la defensa, reconocido por la Constitución Política del Estado. Igualmente se señaló insistentemente que, la motivación implica que la autoridad que dicta una Resolución, en este caso en Apelación, tiene la obligación de exponer los razonamientos que le llevan a asumir una u otra decisión sobre las cuestiones planteadas por las partes recurrentes.

En ese sentido, en el A.S. N° 248/2013-RRC de 2 de octubre, entre otros argumentos similares señaló: "Estos requisitos de la fundamentación o motivación, también deben ser tomados en cuenta por el Tribunal de alzada a momento de emitir el Auto de Vista que resuelva la apelación restringida formulada por las partes a los fines de que tenga validez; lo contrario, significaría incurrir en falta de fundamentación y de motivación". Asimismo, a objeto de determinar si una resolución está debidamente motivada, el mismo Auto estableció: "…una fundamentación o motivación suficiente, no precisa que sea extensa o redundante de argumentos y cita de normas legales, sino sea clara, concisa y responda a todos los puntos denunciados, lo que quiere decir también, que si la respuesta fundada se encuentra en el contenido total de la resolución que resuelve la problemática fundamental del recurso, no puede sostenerse la existencia de falta de fundamentación".

III.3. Del caso concreto

En la contradicción que el imputado identifica en casación, se advierte que cuestiona la conclusión a la que llegó el Tribunal de alzada al determinar contrariamente, que la Sentencia posee la debida fundamentación y la valoración probatoria intelectiva respectiva; puesto que, el recurrente reclama que los Tribunales de origen y de apelación no apreciaron debidamente la prueba producida por la defensa, como también se omitió la enunciación de la inexistencia de la temporalidad, por lo que el Tribunal de segunda instancia incurrió en falta de fundamentación en la emisión del Auto de Vista impugnado respecto al agravio previsto en el art. 370.5) del Cód. Pdto. Pen. y ocasionando de esa manera, vulneración a sus derechos a la defensa y al debido proceso.

Al respecto, de la revisión del Auto de Vista recurrido, se advierte que, en el segundo Considerando, previa transcripción del agravio del apelante, establece de manera clara que en el presente caso, la Sentencia N° 03/2016 de 16 de junio, contiene los requisitos establecidos en el art. 360 del Cód. Pdto. Pen., describiendo además la relación circunstanciada de los hechos respectivos para establecer la realidad histórica del hecho, con la fundamentación adecuada y la expresión de motivos que fueron base para la parte resolutiva de la misma; por lo que, el Tribunal de origen realizó una descripción detallada de todos los elementos de prueba incorporados en el juicio oral e incluso, señala textualmente que "el acusado no ofreció, ni hizo producir prueba alguna, ni en el momento oportuno como en juicio"; no resultando cierto lo expuesto por el apelante en cuanto este motivo de apelación y continúa señalando que en la mencionada Sentencia se hizo un análisis descriptivo de las circunstancias y temporalidad de los hechos ocurridos.

Finaliza expresando que el análisis del Tribunal de Sentencia en base a la prueba de informes médico forense, testificales, periciales, exámenes de ADN de las muestras del acusado, encontrándose dichas muestras también en las que se tomaron de la víctima y por las que se evidenció no solo secuelas de agresiones físicas sino que también existió contacto sexual con la víctima antes del hecho fatal de muerte, acta del levantamiento de cadáver, autopsia, declaraciones de los testigos, componentes de celos; por lo que, tales situaciones argumentarias desvirtuaron claramente los argumentos del acusado que sostenía genéricamente que solo eran amigos, nunca tuvieron relaciones sexuales o que nunca la había tocado; y precisamente de acuerdo a la valoración conjunta e integral de la prueba producida en el juicio oral, se determinó la autoría y responsabilidad del delito de Feminicidio que se le imputa, descrito y sancionado por el art. 252 bis, en sus componentes 1) y 5) del Cód. Pen.; y en tal efecto, el Tribunal de alzada no consideró, ni encontró hecho alguno con el que se le hubiese vulnerado derechos al acusado; máxime si no acreditó la existencia de defectos absolutos, como defectos de la Sentencia y menos aún, vulneración de derechos o garantías constitucionales, como erradamente reclamó como agravio el acusado ahora recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal de alzada no encuentro que se hubiese vulnerado derechos del acusado, como también se estableció en la fundamentación descriptiva como hecho probado la comisión del delito de Feminicidio, previa descripción de las circunstancias y temporalidad de los hechos acontecidos el día de la comisión del tipo penal; pues, el Tribunal ad quem considera que la misma contiene una fundamentación esencial sobre los elementos del juicio determinaron la convicción que el acusado es culpable del delito que se le imputa, encontrando un razonamiento coherente, lógico y razonable en el que no se observa infracción a las reglas de la sana crítica, cumpliendo el art. 124 del Cód. Pdto. Pen., por lo que no sería evidente el agravio.

En ese sentido, confrontando el referido razonamiento con la jurisprudencia glosada en el apartado III.1 y 2 del presente Auto Supremo, relativa a la fundamentación que debe contener toda resolución judicial, el control por el Tribunal de apelación y desde luego, la fundamentación de las resoluciones judiciales por los Tribunales de alzada, como elemento constitutivo del debido proceso; se debe partir señalando que de acuerdo a lo expuesto en el acápite II.3 del presente Auto Supremo, el Tribunal de alzada a momento de dar respuesta a los puntos apelados por la Defensora Pública del acusado, sobre la denuncia de falta de fundamentación en la valoración de la prueba y los argumentos expuestos por la defensa en el juicio oral en la emisión del Auto de Vista impugnado respecto

al agravio previsto en el art. 370.5) del Cód. Pdto. Pen., donde alude además la vulneración a sus derechos a la defensa y al debido proceso; es preciso señalar que, si bien es evidente que el Tribunal de alzada no tiene la facultad de analizar cuestiones fácticas que fueron objeto de valoración por el Tribunal de Sentencia; sin embargo de ello, se advierte que, el Auto de Vista impugnado fue emitido, brindando a los sujetos procesales una respuesta clara, expresa y concisa, no condice en absoluto la doctrina legal aplicable prevista en los fallos emitidos por este Tribunal de Justicia y menos aún, vulneración a derechos del imputado; puesto que, emitió una fundamentación o motivación suficiente, concreta y sobretodo, respondiendo a todos los motivos denunciados en la apelación, por lo que, resulta pertinente hacer notar a la parte recurrente que, de acuerdo a la vasta jurisprudencia emitida por este Tribunal y entre ella, se describió unos cuantos fallos en el acápite III de la presente Resolución, para considerar una fundamentación suficiente, no precisa que la misma sea extensa o redundante de argumentos y cita de normas legales, pues como ya se señaló, resulta suficiente una respuesta clara y concisa, en la que contenga los aspectos cuestionados de la resolución impugnada y cumplan con el deber de exhaustividad en la respuesta de las cuestiones puestas en su consideración; es decir, resolviendo la problemática fundamental del acusado en su recurso, tal como aconteció en el presente caso conforme todo lo expuesto, respetando el Tribunal de alzada los principios constitucionales propios del Estado Constitucional de Derecho como lo son el derecho a la defensa, la doble instancia y el debido proceso del imputado durante todo el juicio oral, por lo que carece de mérito este motivo de casación.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se concluye que el A.V. N° 10/2019 de 16 de septiembre, no incurrió en lesiones de derechos y garantías constitucionales como erradamente planteó el recurrente en el recurso de casación.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la L.Ó.J. y lo previsto por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Inés Quispe Gonzáles Defensora Pública de Alfredo Medina Fernández, saliente de fs. 193 a 196.

Relatora: Magistrada Dra. Maria Cristina Diaz Sosa

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

488

Ministerio Público y Otro c/ Lucas Armando Escalera Rejas y Otra
Falsedad Material y Otros
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 21 de octubre de 2019, Ricardo Soleto Rejas, interpuso recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 61 de 25 de septiembre de 2019, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el recurrente contra de Lucas Armando Escalera Rejas y Gloria Guísela Soleto Rejas, por los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, previstos y sancionados por los arts. 198, 199 y 203 del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes.

a) Por Sentencia N° 14/2019 de 1 de julio, el Tribunal Primero de Sentencia Penal de Camiri del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Lucas Armando Escalera Rojas absuelto de los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado; así como declaró la culpabilidad de Gloria Guísela Soleto Rejas por la comisión del delito de Falsedad Ideológica, previsto y sancionado por el art. 199 del Cód. Pen., imponiéndole la pena de dos años de reclusión.

b) Contra la referida Sentencia, Ricardo Soleto Rejas y Gloria Guisela Soleto Rejas, interpusieron recursos de apelación restringida, resueltos por el A.V. N° 61 de 25 de septiembre de 2019, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró admisible e improcedente el recurso opuesto por el querellante; y admisible y procedente la apelación presentada por la imputada a cuyo efecto revocó parcialmente la Sentencia apelada y la declaró absuelta del delito de Falsedad Ideológica, motivando la interposición del presente recurso de casación.

I.1.1. Motivo del recurso de casación.

Por A.S. N° 210/2020-RA de 18 de febrero, la Sala de forma extraordinaria abrió su competencia flexibilizando requisitos procesales, con el antecedente de haberse denunciado supuestas omisiones incurridas por el Tribunal de apelación que resultaren gravosas lesionando el derecho al debido proceso, bajo el siguiente detalle.

Que, “el propio tribunal [de sentencia] llegó a tener conocimiento de la falsificación de [su] firma conforme fue demostrada por dos pericias grafo técnicas y documentológico y que dicho inmueble ya se encuentra registrado al nombre del acusado” (sic), de manera que el Tribunal de sentencia, no tuvo en cuenta que la autoría de Lucas Armando Escalera en el delito de Uso de Instrumento Falsificado fue demostrada, incurriendo en el defecto descrito por el art. 370 num. 1) del Cód. Pdto. Pen. en relación a no haberse aplicado los arts. 20 y 203 del Cód. Pen., explicando que fue aquél quién, recibiendo un poder notarial falsificado, lo utilizó para transferir a sí mismo un inmueble cuya copropiedad reclama el recurrente. Agrega que tales hechos fueron demostrados, más cuando el Tribunal de sentencia se basó en la declaración del Notario de Fe Pública, “siendo que está demostrado en proceso que [su persona] no [se] encontraba en la notaria de Fe pública porque el día que se protocoliza dicho poder [se] encontraba en Santa Cruz” (sic).

Agrega que, con relación a la coimputada, fue absuelta por el Tribunal de alzada, aduciendo que no fue notificada con la designación de pericia, así como aludir que no se presentó el certificado de trabajo de Ricardo Soleto Rejas, sin embargo –puntualiza el recurrente- “la primera pericia fue solicitado por el recurrente y en la prueba pericial da como resultado que la firma no corresponde a Ricardo Soleto Rejas…la acusada…impugna dicho informe pericial y solicita nueva pericia en la ciudad de Sucre una vez realizada…da como resultado que la firma no corresponde a…Ricardo Soleto Rejas en la cual ella fue notificada con el resultado de la pericia cuya notificación se encuentra en fs. 130 y también notificado a su abogado en su domicilio procesal” (sic).

El recurrente considera que los miembros del Tribunal de apelación basaron la absolución de Gloria Guisela Soleto Rejas en ‘inobservancia o presupuesto procesales con respecto a las pruebas existente y no vista’, detallando que dicho tribunal no tuvo presente los siguientes elementos: “citación y designación cargo de perito del 18 de septiembre del 2014…”, “dictamen pericial N 161-2013”, “dictamen pericial de 18 de septiembre de 2014, da como resultado que la firma no corresponde a Ricardo Soleto Rejas…”, y, “certificado de trabajo granja avícola SOFIA a nombre de Ricardo Soleto Rejas”

I.1.2. Petitorio.

El recurrente solicita se deje sin efecto el Auto de Vista impugnado disponiendo el reenvío del juicio por otro Tribunal a efectos de que éste dicte nueva resolución.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO

II.1. De la Sentencia.

Por Sentencia N° 14/2019 de 1 de julio, el Tribunal de Sentencia Penal Primero de Justicia de Camiri, declaró a Lucas Armando Escalera Rojas, absuelto de los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado; y, a Gloria Guísela Soleto Rejas, culpable por el delito de Falsedad Ideológica, imponiendo una pena de dos años de reclusión, bajo los siguientes argumentos:

1.- Se determinó que el 29 de abril de 1984, Lucas Armando Escalera Rejas (hermano mayor) compró de Gloria Rejas Mejía un inmueble con una superficie de 1125 m2, ubicado en la Av. Mariscal Santa Cruz de la ciudad de Camiri, inscrito en DD.RR., bajo la matrícula computarizada 7.07.6.0100001720 a favor de Ricardo Soleto Rejas, Wilson Celestino Escalera Rejas y Gloria Soleto Rejas, a quien le corresponde la calidad de usufructuaria de la vivienda.

2.- De la revisión de la tradición del inmueble se estableció que el 30 de junio de 2011, se inició sobre el mismo una demanda de división y partición, que pretendía la división y partición en tres partes iguales, dirigida en contra de Gloria Soleto Rejas proceso ventilado en el Juzgado Primero de Instrucción Cautelar de Camiri. Fue así que Lucas Armando Escalera con la finalidad de no permitir la realización del proceso, presentó el poder 147/2006 de 3 de marzo documento que hubiera sido elaborado de manera fraudulenta con la complicidad de Gloria Soleto Rejas y Víctor H. Borda Notario de Fé Pública de Camiri.

3.- Se demostró mediante Instrumento Público 147/2006 que Ricardo Soleto Rejas junto a Gloria Gisela Soleto Rejas, jamás otorgaron poder alguno en favor de su hermano Lucas Armando Escalera Rejas para que en representación de sus acciones y derechos pudiera disponer del bien inmueble, haciendo uso del poder el 18 de agosto de 2011, el imputado procedió a realizar la auto venta del inmueble y protocolizó el 19 de agosto de 2011, logrando la inscripción del mismo en la oficina de Derechos catastral y plano de ubicación de inmueble con el fin de hacer prevalecer su derecho absoluto sobre el inmueble.

4.- El Tribunal de Sentencia determinó que producto de esta falsificación Gloria Guísela Soleto Rejas era culpable por el delito de Falsedad Ideológica, en base al análisis de la acción legal del querellante que inicio acción penal por los delitos de Incumplimiento de Deberes, Falsedad Material, Ideológica y Uso de Instrumento contra Lucas Armando Escalera Rejas y Gloria Guísela arguyendo la intención de los demandados para apropiarse del inmueble que por Derecho les correspondía a todos los hermanos, la realización de este delito se ejecutó a partir de la emisión del poder 147/2006 el cual fue labrado mientras el querellante trabajaba en la Empresa SOFIA.

5.- Se comprobó con relación al Delito de Falsedad Material que para tener certeza de la falsificación del documento en cuestión se necesitaba otros estudios técnicos que en este caso no se realizaron, teniendo en contrapartida la declaración testifical del Notario Víctor Hugo Borda el cual otorgó fe de la idoneidad del poder 147/2006, motivo por el cual no pudiese considerarse falso.

6.- En cuanto a la Falsedad Ideológica el Tribunal de Sentencia determinó que para la realización de este ilícito se necesitaba probar que en un documento auténtico se hubiesen insertados datos erróneos, correspondería al querellante probar quién hubiese insertado en el documento auténtico esas declaraciones falsas, en el presente caso serían los responsables de solicitar la realización del instrumento público; al respecto, la responsabilidad del Notario solo sería transcribir la solicitud de las partes para posteriormente extender el instrumento público, motivo por el cual consideraba que la palabra vertida por el Notario tenía todo el valor legal, al respecto de la prueba codificada como PD-16 manifestó que la aseveración de que Ricardo Soleto Rejas no se encontraba en la ciudad en la fecha de la suscripción del poder, no sería verificable puesto que el referido en vez de presentar una certificación de que se encontraba presente en su fuente laboral en la fecha de suscripción del poder sólo se limitó a presentar un memorándum de designación para cumplimiento de tareas en la Empresa SOFIA en una fecha posterior a los acontecimientos.

7.- Con relación al delito de Uso de Instrumento Falsificado, el Tribunal de Sentencia estableció que para la consumación del delito se requería que hubieran ocurrido que el documento usado hubiera sido declarado falso y que además éste hubiera sido utilizado a sabiendas de su falsedad, al respecto, no existiría prueba alguna del uso de instrumento falsificado en este caso, si bien durante la realización del proceso se puso en cuestión la firma del poder notarial, en el desarrollo del mismo no se acreditó tal extremo, puesto que no existieron pruebas del ilícito denunciado. Finalmente, con relación al delito de Incumplimiento de deberes esta figura correspondería al ejercicio de la función pública motivo no acreditado puesto que no se pudo determinar que ninguno de los denunciados cumpliera labores para ninguna institución estatal.

8.- En consideración al análisis de los elementos producidos durante juicio oral el Tribunal de Sentencia determinó que la carga de la prueba correspondía al Ministerio Público el cual no aportó elementos de convicción, puesto que no demostró quién forjo el documento público o adulteró el verdadero, de tal manera que no se demostraron los ilícitos denunciados, con relación a la falta de autenticidad de la firma del querellante Ricardo Soleto Rejas esta denuncia no fue demostrada.

9.- Con relación a la fijación de la pena todos los aspectos vertidos el Tribunal de Sentencia determinó que Lucas Armando Escalera Rejas no era responsable del uso del poder notarial por no encontrarse en el lugar de los hechos, motivo por el cual correspondía declararlo absuelto de los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado y con relación a Gloria Guísela Soleto Rejas determinó su culpabilidad condenándola a dos años de reclusión a cumplir en el Centro de Rehabilitación de Palmasola.

II.2. Del recurso de apelación restringida.

Notificado con la Sentencia, Ricardo Soleto Rejas formuló recurso de apelación restringida, bajo los siguientes argumentos, vinculados al motivo de casación:

1.- Denunció errónea aplicación de la ley sustantiva vinculada al juicio de tipicidad conforme lo dispuesto por el art. 370 num.1) del Cód. Pdto. Pen. puesto que el Tribunal de Sentencia incurrió en inobservancia de la coautoría del delito de Falsedad Ideológica de Lucas Armando Escalera Rejas junto a Gloria Soleto Rejas, donde ambos hubieran procedido a realizar la Falsificación de su firma y titularidad directa del Uso de Instrumento Falsificado, puesto que el Tribunal de Sentencia que lo declaró como "no" autor del uso pese a tener conocimiento de la falsificación de su firma, la cual fue demostrada por dos pericias (grafotécnica y documentologica) la cual no fue objeto de descredito o valor negativo por el Tribunal, al contrario tendrían todo el valor legal; además, se evidenció que se hubiera beneficiado directamente en la titularidad del inmueble, porque ya se encontraría registrado a nombre del Co acusado quien figura como único propietario del inmueble en disputa conforme acredita la certificación de DD.RR. judicializada y que en la Sentencia menciona dicha prueba documental como válida y valorada por los juzgadores. Al respecto, del art.203 del Cód. Pen. el apelante expresó que este tipo penal tendría sus propios elementos constitutivos y estaría clasificado como delito formal o de simple actividad, es decir que se consuma inmediatamente al momento de que una persona sabiendo que ese instrumento es Falsificado o adulterado lo usa y de la revisión de la sentencia no comprendería que el Tribunal de Sentencia hubiera tergiversado erróneamente la naturaleza del tipo penal, condicionando su comisión a la existencia previa de un elemento no contenido en el tipo penal de Uso de Instrumento Falsificado, al expresar que con carácter previo se debe demostrar que el documento es falso y que requiere una resolución judicial, cuestionó que la subsunción de un delito no requeriría resolución alguna puesto que bastaría para configurar el delito penal que o conozca la falsedad del documento y estaría demostrado este extremo puesto que la pericia así lo demostró tal como la sentencia lo expresara, más aun considerando que lo usó para su propio beneficio. Que la aplicación que pretendería ante la errónea aplicación de la norma solamente correspondería se corrija el agravio en base a la jurisprudencia y se diera sentencia condenatoria contra el acusado Lucas Armando Escalera Rejas porque no existiría duda de la confabulación de parte de ambos hermanos, ya que el defecto presente en el caso sería trascendental en cuanto a la nulidad.

2.- En cuanto al segundo agravio expresó defecto de sentencia por insuficiente y contradictoria fundamentación (art. 370 num. 5 del Cód. Pdto. Pen.), denunció que la misma no contaba con una debida fundamentación y que recaía en su propia contradicción entre sus escasos fundamentos, incumplía realizar una debida fundamentación descriptiva, fáctica, analítica o intelectiva y jurídica con relación a la absolución de Lucas Armando Escalera Rejas, mencionó lo dispuesto por el art. 124 del Cód. Pdto. Pen., con relación a la fundamentación manifiesta que no podrá ser reemplazada por simple relación de documentos, expresó que no bastaba con la transcripción del tipo penal y que correspondía que la sentencia sea explicada y detallada jurídicamente con sustentación doctrinaria y jurisprudencial. También manifestó que el Tribunal de Sentencia no fundamentó en qué consistía el delito de Uso de Instrumento Falsificado y su alcance, motivo por el cual la Sentencia era insuficientemente fundamentada. La absolución de Lucas Armando Escalera Rejas no seguiría las reglas de coherencia. Porque por una parte reconocería una prueba pericial y un autor (Gloria Guísela Soleto Rejas) lógicamente se acreditaría la falsedad entonces como se podría concluir con la existencia del Uso de Instrumento falsificado, refiere que existiría un hecho acreditado que se llama adulteración de firma, habría una participación de Gloria Guísela Soleto Rejas y un hecho de Utilización de poder con ello se reuniría la adecuación típica de Lucas Armando Escalera Rejas, que el Tribunal entraría en contradicción al emitir una Sentencia condenatoria sobre la imputada por el delito de Falsedad Ideológica, pero respecto al tipo penal de Uso de Instrumento Falsificado seguía manifestando que se debía demostrar que el documento fue falsificado por medio de una resolución judicial o que previamente se declare que este sea considerado autor de la falsedad previamente y que para el Tribunal no existiría prueba alguna sobre el Uso de Instrumento Falsificado, pese a que existirían elementos constitutivos y éstas no hubieran sido valorados conforme las reglas de la sana crítica y la jurisprudencia respecto al tipo de Uso de Instrumento Falsificado.

3.- Denunció defecto de Sentencia, art.370 num. 6 del Cód. Pdto. Pen., respecto a valoración defectuosa de la prueba en sentencia sin considerar los principios rectores de prueba, habiendo sostenido la presunción de inocencia cuando ésta hubiera sido mancillada. El Tribunal no hubiera realizado una valoración individual de la prueba, así como también de manera integral para lograr una apreciación conjunta de toda la prueba esencial producida no concluyó en la condena de Lucas Armando Escalera Rejas, al contrario, lo hubiera absuelto terminando en defecto de sentencia en violación de las normas generales de valoración art. 173 del Cód. Pdto. Pen. Igualmente el apelante manifestó que no se consideraron las siguientes pruebas: la declaración de la imputada donde reconoce que Lucas Armando Escalera Rejas es titular del inmueble puesto que lo transfirieron tanto el apelante como su

propia persona, la declaración testifical del mismo denunciado donde expresó su responsabilidad en la realización del poder por tanto su participación material de los delitos endilgados, finalmente la inscripción del inmueble en la oficina de DD.RR. bajo la matrícula computarizada 7076010001720 esta prueba fue descrita en Sentencia pero no fue considerada lo cual constituye un defecto absoluto de consideración, el apelante cuestionó de manera fundamentada que este acto sería producto de una intención clara de apoderarse del inmueble que se formalizaría con este acto, finalmente cuestionó la declaración del Notario de Fé pública Dr. Víctor Hugo Borda el cual según el Tribunal Sentencia hubiese emitido el instrumento público conforme a la ley Notarial la cual entraba en consideración con la verdad sobre los hechos acaecidos.

II.3. Del Auto de Vista impugnado.

La Sala Penal del Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz a través del Auto de Vista impugnado, declaró admisible e improcedente el recurso planteado por Ricardo Soleto Rejas; por su parte, declaró admisible y procedente la apelación planteada por la imputada Gloria Soleto Rejas revocando parcialmente la Sentencia de fs.811 a 816 y por ende declarándola absuelta de culpa y pena del delito de Falsedad Ideológica, en base a los fundamentos a ser destacados en el análisis del caso concreto.

III. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LOS DEREHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

El recurrente denuncia: a) El deficiente control de legalidad del Tribunal de alzada en relación a la actuación del A quo sobre la autoría de Lucas Armando Escalera en el delito de Uso de Instrumento Falsificado, puesto que se acreditarían dichos extremos por dos pericias grafo técnicas, denotando una errónea aplicación de la Ley Sustantiva Penal; b) El deficiente control de logicidad del Tribunal de alzada sobre la defectuosa valoración probatoria de las pruebas existentes, que conllevó a absolver en alzada a la co imputada Gloria Guísela Soleto Rejas; por lo que corresponde resolver ambas problemáticas.

III.1. El Debido Proceso como Derecho, Garantía y Principio Constitucional.

A los fines de resolver las problemáticas planteadas se debe tener presente que la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia, respecto al debido proceso ha señalado através del A.S. N° 199/2013 de 11 de julio, lo siguiente: “El debido proceso, es un principio legal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; la Constitución Política del Estado, en sus artículos 115 y 117, reconoce y garantiza la aplicación del debido proceso al constituirse en fundamento esencial del Estado Plurinacional, que tiene entre sus fines y funciones esenciales garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en ella. Entre los elementos que configuran el debido proceso se encuentran: a) el derecho a la defensa, b) el derecho al juez natural, c) la garantía de presunción de inocencia, d) el derecho a ser asistido por un traductor o intérprete, e) el derecho a un proceso público, f) el derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable, f) el derecho a recurrir, g) el derecho a la legalidad de la prueba, h) el derecho a la igualdad procesal de las partes, i) el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, j) el derecho a la motivación y congruencia de las resoluciones, k) la garantía del non bis in ídem, l) el derecho a la valoración razonable de la prueba, ll) el derecho a la comunicación previa de la acusación; m) la concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; n) el derecho a la comunicación privada con su defensor; o) el derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular.

Por otra parte, el debido proceso reconocido en la C.P.E., en su triple dimensión como derecho, garantía y principio, se encuentra establecido en el art. 115.II que señala: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”; el art. 117.I de la referida Ley fundamental, dispone: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada”; finalmente, el art. 180.I de la referida C.P.E., declara que: “La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el Juez”.

III.2. Sobre la valoración probatoria, su impugnación y control.

En el régimen procesal penal vigente, la valoración de la prueba está regida por el sistema de valoración de la sana crítica, así el art. 173 del Cód. Pdto. Pen. señala: “El juez o tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida”. Ahora bien, la sana crítica implica que, en la fundamentación de la Sentencia, el juzgador debe observar las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia.

Ahora bien, con la finalidad de precisar aún más la labor del Juez o Tribunal de mérito a tiempo de valorar la prueba, se deben tener presentes los razonamientos asumidos por este Tribunal, a través del A.S. N° 014/2013-RRC de 6 de febrero, que estableció

que el sistema de valoración probatoria vigente en Bolivia, sustentado por los arts. 173 y 359 del Cód. Pdto. Pen., asumió a la sana crítica como marco esencial, donde el Juez o Tribunal debe valorar la prueba producida durante el juicio de un modo integral y conjunto, el cual: "…es conducente a que en la valoración de la prueba efectuada por el Juez o Tribunal se establezca en primera instancia cuál es su utilidad a los fines del objeto del juicio, es decir la corroboración o negación de la pretensión acusatoria -fiscal o particular-, estableciendo una eficacia conviccional en el juzgador a partir de los elementos de prueba introducidos en juicio oral.

Una segunda característica apunta, al sustento de la referida eficacia conviccional, es decir: la obligación impuesta a los jueces de brindar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llegó y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas (CAFFERATA NORES, José, La Prueba en el proceso Penal), tal acción requerirá por ende, la concurrencia de la descripción del elemento probatorio y su valoración crítica, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya. Ello acarreará el asumir la garantía de que las decisiones judiciales no resulten puros actos de voluntad, conjeturas circunstanciales o emerjan de meras impresiones de los jueces, sino que sean consecuencia directa y racional de lo percibido en el juicio oral dentro de condiciones que engloben racionalidad y certidumbre de la decisión a ser asumida en sentencia; dicho de otro modo, libre arbitrio no puede equivaler a arbitrariedad, como libre crítica exige necesariamente que la decisión sea explicada.

Al respecto y en concordancia con lo anterior, el A.S. N° 438 de 15 de octubre de 2005 emanado de la extinta Corte Suprema de Justicia, estableció: '...la línea jurisprudencial sobre la valoración de la prueba y los hechos es de exclusiva facultad de Jueces y Tribunales de Sentencia, son ellos los que reciben en forma directa la producción de la prueba y determinan los hechos poniendo en práctica los principios que rigen el juicio oral y público; el análisis e interpretación del significado de las pruebas y de los hechos son plasmados en el fundamento de la sentencia, ahí es donde se expresa la comprensión del juzgador con claridad, concreción, experiencia, conocimiento, legalidad y lógica; esa comprensión surge de una interacción contradictoria de las partes, de esa pugna de validación de objetos, medios e instrumentos de prueba que se da dentro del contexto del juicio oral y público; la objetividad que trasciende de la producción de la prueba no puede ser reemplazada por la subjetividad del Tribunal de Apelación; éste se debe abocar a controlar que el fundamento sobre la valoración de la prueba y de los hechos tenga la coherencia, orden y razonamientos lógicos que manifiesten certidumbre'.

A lo dicho conviene recalcar que si bien el sistema de la sana crítica goza de las más amplias facultades de convencimiento para con el juzgador, su libertad tiene un límite insalvable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano, caracterizado por la posibilidad de que el juzgador logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica constituidas esencialmente por: el principio de identidad (una cosa sólo puede ser idéntica a sí misma); el principio de contradicción (una cosa no puede entenderse en dos dimensiones al mismo tiempo); el principio del tercero excluido (establece que entre dos proposiciones de las cuáles una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera); y el principio de razón suficiente (dónde ningún hecho puede ser verdadero o existente, y ninguna enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo); así también la experiencia común (constituida por conocimientos comunes indiscutibles por su raíz científica, tales como la gravedad por ejemplo); y los principios inexpugnables de las ciencias (no sólo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes y aferrados no a conocimientos técnicos sino más bien los que sean compatibles al hombre común). Todos estos preceptos reunidos poseen como fin el conducir a que los razonamientos del juez o tribunal no sean arbitrarios, incoherentes, contradictorios, o lleven al absurdo".

Entonces, una vez impugnada la valoración de la prueba, el Tribunal de apelación debe revisar el fallo para evidenciar si el Juez o Tribunal de instancia ha realizado una correcta operación lógica en el análisis de cada uno de los elementos de la sana crítica. Sobre este particular los AA.SS. Nos. 133/2012-RRC de 20 de mayo y 326/2013-RRC de 6 de diciembre, ratificando en su doctrina legal por el A.S. N° 214 de 28 de marzo de 2007, establecieron que: "Aunque la apreciación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas (intangibilidad de la prueba y de los hechos) de la sentencia son inatacables en apelación restringida; empero, están sujetas al control de logicidad a cargo del Tribunal de apelación, que verificará a tiempo de resolver el recurso de apelación restringida, el proceso lógico seguido por el juzgador en su razonamiento a través del examen sobre la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, cotejando si en su fundamentación se observaron las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia. En virtud de dicho entendimiento, concluyó que: "…ante la denuncia de errónea valoración de la prueba por la incorrecta aplicación de las leyes del pensamiento humano respecto a la sana crítica, que además deberá contener necesariamente la identificación de cuáles los elementos de prueba incorrectamente valorados, así como la solución pretendida; el Tribunal de alzada, verificará si los argumentos y conclusiones de la Sentencia, reúnen los requisitos para ser considerados lógicos, y de evidenciar el reclamo, determinará la nulidad de la Sentencia y la reposición del juicio, ante la prohibición de corregir directamente el defecto, conforme dispone el art. 413 del Cód. Pdto. Pen.; en cambio de resultar incorrecta la denuncia, dispondrá su rechazo y confirmará lo resuelto en sentencia por el A quo".

III.3. Análisis del caso concreto.

III.3.1. En relación a la denuncia de deficiente control de legalidad del Tribunal de alzada respecto a la autoría de Lucas Armando Escalera.

El recurrente denuncia que el Tribunal de Sentencia llegó a tener conocimiento de la falsificación de su firma conforme fue demostrada por dos pericias grafo técnicas, que no se tuvo en cuenta que fue demostrada la autoría de Lucas Armando Escalera en el delito de Uso de Instrumento Falsificado (art. 370 num. 1 del Cód. Pdto. Pen.), explicando que fue aquél quién, recibiendo un poder notarial falsificado, lo utilizó para transferir a sí mismo un inmueble cuya copropiedad reclama el recurrente, más cuando el A quo se basó en la declaración del Notario de Fe Pública, quien no se encontraba en su notaria cuando dicho poder fue emitido. Por lo que previo a resolver dicha problemática se debe analizar los siguientes aspectos:

En apelación restringida el recurrente denunció la errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 370 num. 1 del Cód. Pdto. Pen.), en relación al delito de Falsedad Ideológica de Lucas Armando Escalera Rejas junto a Gloria Soleto Rejas, donde ambos hubieran procedido a realizar la falsificación de su firma, pese a demostrarse el hecho con dos pericias; además, se habría registrado a nombre del co acusado quien figura como único propietario del inmueble, que dicho delito se consuma instantáneamente y no depende a la existencia previa de demostrar la falsedad del documento, que se debería aplicar condena a Lucas Armando Escalera Rejas, porque no existiría duda de la confabulación de parte de ambos acusados, que no se habría fundamentado su absolución, que existiría defectuosa valoración de pruebas, como las declaraciones de los acusados y del Notario de fe pública, quien hubiera emitido poder con las solemnidades de ley.

El Tribunal de alzada sostuvo que el recurrente no pudo demostrar la responsabilidad penal por el delito de Falsedad Material, ya que la prueba documental PD-17 no hubiera sido suficiente y que tal documento era eclipsado por la declaración testifical del Notario Víctor Hugo Borda quien afirmó la legalidad del poder que fue correctamente expedido, pero que lo que se sindica de falso sólo era la firma del conferente que el A quo atribuye a la imputada, también manifestó que los delitos de Falsedad Material e Ideológica eran similares, que su aplicación era autónoma y no podía depender de la comprobación previa de otros delitos, que no era válida la ausencia de fundamentación de la Sentencia, también expresó que en cuanto a la absolución del imputado Lucas Armando Escalera Rejas, aconteció en aplicación del art. 363 del Cód. Pdto. Pen., en virtud de que inicialmente se hubiera establecido la existencia de prueba pericial de la autoría de Gloria Guísela Soleto Rejas con relación al delito de Falsedad Ideológica, que se cumplió la motivación y la valoración probatoria conforme los arts. 124, 171 y 172 del Cód. Pdto. Pen., finalmente sostuvo que el recurrente se limitó a realizar una transcripción literal de las declaraciones de Lucas Armando Escalera Rejas, del Notario Víctor Hugo Borda y la imputada, sin embargo éste no logró identificar en qué momento aconteció la defectuosa valoración de la prueba, que era obligación del apelante identificar el medio probatorio que consideraba que no había sido debidamente valorado, por lo que concluyó que el apelante no cumplía con las formalidades dispuestas por el art. 408 del Cód. Pdto. Pen.

Sobre el particular, analizado lo vertido por el Tribunal de alzada, se evidencia que el Tribunal de alzada no otorga una respuesta motivada en relación a la ausencia de autoría de Lucas Armando Escalera, pues se limita a referir “que no se pudo demostrar su responsabilidad penal ya que la prueba PD-17 no fue suficiente y era eclipsado por la declaración del Notario” “la absolución del Imputado Lucas Armando Escalera Rejas, aconteció en aplicación del art. 363 del Cód. Pdto. Pen.” “que se cumplió la motivación y la valoración probatoria conforme los arts. 124, 171 y 172 del Cód. Pdto. Pen.”, sin brindar la explicación necesaria para el soporte de su decisión, no respalda las conclusiones asumidas para el entendimiento cabal de las partes procesales, omitiendo ejercer el control de legalidad en relación al reclamo principal relativo a la inobservancia de la ley sustantiva (art. 370 num. 1 del Cód. Pdto. Pen.), sobre la autoría de Lucas Armando Escalera; es decir, que en alzada se debió hacer énfasis en el análisis de la subsunción, de su conducta respecto a los elementos del tipo penal acusado, en vez de ello se arriba directamente que la absolución de dicho imputado fue en aplicación del art. 363 del Cód. Pdto. Pen., argumentos que no contienen la debida motivación, en vulneración de los arts. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen., al advertirse una respuesta arbitraria que vulnera derechos y garantías fundamentales como el debido proceso en su elemento debida fundamentación.

A mayor abundamiento, tampoco resulta coherente evitar ingresar al análisis del agravio en alzada, cuestionando las deficiencias formales del recurso de apelación, como señalar “se limitó a realizar una transcripción literal de las declaraciones de Lucas Armando Escalera Rejas, del Notario Víctor Hugo Borda y la imputada, sin embargo este no logró identificar en que momento aconteció la defectuosa valoración de la prueba, que no cumplía con las formalidades dispuestas por el art. 408 del Cód. Pdto. Pen.”, debido a que el momento procesal para observar las cuestiones formales era la fase de la admisibilidad y no referir tales argumentos en el análisis del caso concreto, en su defecto en caso de verificarse carencias formales en la apelación, debió otorgarse el término prudencial para su subsanación, pero de ninguna manera escudarse en tales aspectos para evitar ejercer los controles de legalidad y logicidad.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto se advierte que resulta evidente la denuncia de casación relativo a la vulneración de derechos y garantías constitucionales, por lo que se declara esta parte del motivo en fundado.

III.3.2. En cuanto a la denuncia de deficiente control de logicidad del Tribunal de alzada que conllevó a la absolución de Gloria Guísela Soleto Rejas.

El recurrente denuncia que la coimputada fue absuelta por el Tribunal de alzada, aduciendo que no fue notificada con la designación de pericia, así como aludir que no se presentó el certificado de trabajo de Ricardo Soleto Rejas, sin embargo –puntualiza el recurrente- "la primera pericia fue solicitado por el recurrente y en la prueba pericial da como resultado que la firma no corresponde a Ricardo Soleto Rejas…la acusada…impugna dicho informe pericial y solicita nueva pericia en la ciudad de Sucre una vez realizada…da como resultado que la firma no corresponde a…Ricardo Soleto Rejas en la cual ella fue notificada con el resultado de la pericia cuya notificación se encuentra en fs. 130 y también notificado a su abogado en su domicilio procesal" (sic). El recurrente considera que los miembros del Tribunal de apelación basaron la absolución de Gloria Guísela Soleto Rejas en 'inobservancia o presupuesto procesales con respecto a las pruebas existente y no vista', detallando que dicho tribunal no tuvo presente los siguientes elementos: "citación y designación cargo de perito del 18 de septiembre del 2014…", "dictamen pericial N 161-2013", "dictamen pericial de 18 de septiembre de 2014, da como resultado que la firma no corresponde a Ricardo Soleto Rejas…", y, "certificado de trabajo granja avícola SOFIA a nombre de Ricardo Soleto Rejas". Por lo que previamente a ingresar al análisis del caso concreto, se debe verificar los siguientes extremos:

En apelación restringida la coimputada denunció que la Sentencia presentaba contradicción entre su parte de análisis y descripción de los hechos con la emisión de la sanción, motivo por el cual incurría en defecto de errónea aplicación de la ley sustantiva contemplada en el art. 370 num. 1) del Cód. Pdto. Pen., que desde el 29 de abril de 1984 un inmueble se encontraba registrado en DD.RR. a nombre de Ricardo Soleto Rejas, Gloria Guísela Soleto Rejas y Wilson Celestino Escalera Rejas, por lo que el hoy querellante inicia un proceso de división y parición contra la imputada, sin embargo posteriormente aparecería un "supuesto poder notarial falsificado con Nº 147/2006" por el cual supuestamente el querellante y la imputada hubieran otorgado un poder absoluto Lucas Armando Escalera Rejas para que este disponga del inmueble.

El Tribunal de alzada sostuvo que revisado el cuaderno de investigación, se identificó que en juicio oral el Ministerio Público dejó sin efecto la prueba P-12 porque no se notificó a la imputada con la designación para el juramento del perito, igualmente que tal situación se repitió con el segundo peritaje realizado por IDIF, motivo por el cual hubiera generado indefensión a la acusada al no poder ejercer el derecho de impugnación, también analiza que el Tribunal de Sentencia hubiera llegado a la conclusión que el documento otorgado por Notario de Fe Pública era auténtico pero que en este caso las firmas serian falsificadas, concluyendo que en el caso de Autos no existía delito de Falsedad Ideológica puesto que no se demostró la autoría de la persona que incurrió en tal delito de insertar datos erróneos en un documento auténtico, que en la emisión del referido poder hubiera cumplido con todos requisitos legales para su emisión, también manifiesta que la PD-16 (memorándum designación) por sí sola no constituye prueba pues no estaría corroborada por otros elementos de prueba que respalden su argumento de que no se encontraba en la ciudad a momento de la emisión del IP 147/2006, aspectos por los cuales el Tribunal de alzada consideró que tanto el Ministerio Público como el querellante no pudieron demostrar la autoría de la falsificación de la firma, expresa también que existió un error de derecho al condenar a la imputada por un hecho donde evidentemente se hubiera demostrado falsificación de la firma del querellante en el Poder; sin embargo, no se probó que la imputada hubiera sido la responsable de dicha falsificación, por lo que en observancia del art. 413 del Cód. Pdto. Pen., emitió Sentencia absolutoria.

Sobre el particular, analizado lo vertido por el Tribunal de apelación se evidencia que en alzada no se otorga un argumento fundamentado para disponer la absolución de la imputada Gloria Guísela Rejas, pues si bien se sostuvo "que se dejó sin efecto la prueba P-12 porque no se notificó a la imputada con la designación para el juramento del perito, igualmente que tal situación se repitió con el segundo peritaje realizado por IDIF, que se generó indefensión a la acusada al no poder ejercer el derecho de impugnación", sin embargo, no explica de forma clara si dicha determinación de la exclusión probatoria de la documental P-12, fue o no objeto de reclamo o apelación por parte de la co imputada, a efectos de verificar si resulta el medio idóneo el análisis efectuado en alzada, tampoco motiva si la supuesta ausencia de notificación con las pericias fue objetada oportunamente en juicio oral o si la misma fue consentida por Gloria Guísela Rejas, para realizar el análisis pertinente del Ad quem; es decir, si bien se concluye por la indefensión de la acusada por ausencia de notificación pero no se fundamenta las circunstancias que conllevaron a dicha supuesta actuación. A su vez, resulta importante considerar que el Tribunal de apelación sostiene una aparente exclusión de la prueba PD-12 pero omite referirse a los demás elementos probatorios judicializados en juicio que fueron valorados y que conllevaron a la imposición de la pena contra la acusada, pues se deberá tomar en consideración que no existe la prueba tasada, sino la libertad probatoria en el análisis del conjunto de toda la comunidad de pruebas.

Por otro lado, en cuanto a lo referido en alzada, que "analizó la conclusión que el documento otorgado por Notario de Fe Publica era auténtico pero que las firmas eran falsificadas y que por dicha situación existió un error de derecho al condenar a la imputada por un hecho donde evidentemente se hubiera demostrado falsificación de la firma del querellante en el Poder, pero no se probó que la imputada hubiera sido la responsable de dicha falsificación", dicho aspecto, resulta un análisis inmotivado referente a que no se explica qué razones respalda la conclusión arribada, en sentido que no se comprobó que la imputada hubiera sido responsable de la falsificación, es decir cuáles son los argumentos del porqué asume tal determinación.

También se debe considerar que en el cuarto hecho probado de la Sentencia, el Tribunal de juicio concluyó “que producto de esta falsificación, Gloria Guísela Soleto Rejas era culpable por el delito de falsedad ideológica…arguyendo la intención de los demandados para apropiarse del inmueble que por derecho les correspondía a todos los hermanos, la realización de este delito se ejecutó a partir de la emisión del poder 147/2006 el cual fue labrado mientras el querellante trabajaba en la Empresa SOFIA”; sin embargo, el Tribunal de alzada contrariamente al principio de intagibilidad de los hechos probados de la Sentencia, en su propio criterio concluye que la imputada no tiene responsabilidad penal sin brindar la explicación necesaria, denotando una aplicación indebida del art. 413 del Cód. Pdto. Pen., pues no se trata de una falencia de la operación lógica del Juzgador, sino de una interpretación realizada en alzada que violenta los hechos probados de la misma Sentencia.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto se advierte que también resulta evidente la denuncia de casación relativa a la vulneración de derechos y garantías constitucionales, por no realizar un adecuado control de logicidad en el análisis del valor asignado a los elementos probatorios, por lo que se declara este motivo fundado.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Ricardo Soleto Rejas, cursante de fs. 891 a 896, con los fundamentos expuestos precedentemente; en consecuencia, DEJA SIN EFECTO el A.V. N° 61/2019 de 25 de septiembre, cursante de fs. 857 a 861 vta., disponiendo que la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz de manera inmediata, sin espera de turno y previo sorteo, dicte nuevo Auto de Vista en conformidad a la doctrina legal establecida.

A efectos de lo previsto por el art. 420 del Cód. Pdto. Pen., hágase conocer mediante fotocopias legalizadas del presente Auto Supremo a todos los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, para que por intermedio de sus Presidentes pongan en conocimiento de los Jueces en materia Penal de su jurisdicción.

En aplicación del art. 17.IV de la L.Ó.J., por Secretaría de Sala, comuníquese el presente Auto Supremo y remítase antecedentes al Consejo de la Magistratura a los fines de ley.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2019

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

489

Ministerio Público y Otros c/ Javier Trujillo Apaza y Otro
Estafa y Otro
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 25 de octubre de 2019, cursante de fs. 645 a 649, Javier Trujillo Apaza y Franz Selaez Helguero, interponen recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 78/2019 de 14 de mayo, de fs. 618 a 622, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público y Vicenta Rosario Portugal Pérez como acusadora particular, por la presunta comisión del delito de Estafa en grado de Complicidad y Asociación Delictuosa, previstos y sancionados por los arts. 335 con relación al 23 y 132 respectivamente del Código Penal (Cód. Pen.).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1 Antecedentes

a) Por Sentencia S-84/2018 de 26 de abril (fs. 564 a 579), el Tribunal de Sentencia Cuarto de El Alto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Javier Trujillo Apaza y Franz Selaez Helguero absueltos de la comisión de los delitos de Estafa en grado de complicidad y Asociación Delictuosa, tipificados por los arts. 335 en relación al art. 23 y 132 del Cód. Pen. respectivamente, por no existir suficiente prueba, disponiendo la cesación de cualquier medida impuesta en su contra.

b) Contra la mencionada Sentencia y Auto complementario, la acusadora particular Vicenta Rosario Portugal Pérez, formuló recurso de apelación restringida (fs. 593 a 595 vta.), que fue resuelto por A.V. N° 78/2019 de 14 de mayo, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró admisible y procedente en parte el recurso de apelación restringida; en consecuencia anuló la Sentencia impugnada determinando el reenvío de la causa para que otro Tribunal de Sentencia conozca y sustancie en juicio oral, en aplicación del art. 413 del Cód. Pdto. Pen.

I.2 Motivo del recurso

La Sala, en conocimiento del citado recurso, en juicio de admisibilidad, pronunció el A.S. N° 266/2020-RA de 16 de marzo, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Javier Trujillo Apaza y Franz Selaez Helguero de fs. 645 a 649, únicamente para el análisis de fondo del segundo motivo, bajo el siguiente parámetro:

“Violación al principio de limitación contenido en el art. 398 del Cód. Pdto. Pen., puesto que la Sala Penal Segunda a tiempo de resolver el recurso de apelación restringida interpuesto por Vicenta Rosario Portugal Pérez emitió pronunciamiento ultra petita, concretamente en el considerando IV, num. 3ro realizó un análisis sobre la congruencia que debió existir entre la acusación fiscal y/o particular y la sentencia, cuando ese extremo no habría sido reclamado en ningún momento del recurso de apelación restringida, actuación sancionada como defecto absoluto al tenor del art. 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen. Citan como precedente contradictorio el A.S. N° 164/2016-RRC de 21 de abril, que establece que el tribunal de apelación asume competencia sobre los aspectos cuestionados, conforme lo dispone el art. 398 del Cód. Pdto. Pen. inspirado en el principio de limitación, que en el caso el tribunal de apelación se pronunció sobre aspectos demandados que no fueron objeto del recurso de apelación”. (sic)

I.2.1. Petitorio

Solicitan los recurrentes se deje sin efecto el Auto de Vista impugnado al ser manifiestamente infundado.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO

II.1. Acusaciones y homologación de acuerdo.

El representante del Ministerio Público y la acusadora particular Vicenta Rosario Portugal Pérez formularon acusación fiscal y particular, respectivamente, contra Heber Franz Ajata Mamani y Mariluz Ticona Jiménez, por la comisión de los delitos de Estafa y Asociación Delictuosa; Sebastián Ajata Carazani, Villanueva Mamani de Ajata, Javier Trujillo Apaza y Franz Selaez Helguero, por la comisión de los delitos de Estafa en grado de complicidad y Asociación Delictuosa.

En la audiencia de 3 de agosto de 2017, el Ministerio Público requirió la salida alternativa de conciliación con relación a los acusados Heber Franz Ajata Mamani, Mariluz Ticona Jiménez, Sebastián Ajata Carazani y Villanueva Mamani de Ajata sustentado en el acuerdo transaccional suscrito entre la acusadora particular Vicenta Rosario Portugal Pérez y los acusados, en consecuencia, mediante Resolución N° 157/2017 de la misma fecha se homologó dicho acuerdo, extinguiéndose la acción penal en favor de los acusados antes mencionados. El juicio oral prosiguió únicamente contra los acusados Javier Trujillo Apaza y Franz Selaez Helguero

II.2. Sentencia

El 26 de abril de 2018, el Tribunal de Sentencia Cuarto de la ciudad de El Alto - La Paz a través de Sentencia S-84/2018, declaró a Javier Trujillo Apaza y Franz Selaez Helguero, absueltos de pena y culpa por la comisión de los delitos de Estafa en grado de complicidad y Asociación Delictuosa, previstos y sancionados por los arts. 335 con relacional al 23 y 132, todos del Cód. Pen., al considerar que la prueba de cargo aportada por las acusaciones fiscal y particular hubo sido insuficiente para demostrar responsabilidad penal.

II.2. Recurso de apelación restringida

Por memorial corriente de fs. 593 a 595 vta., la acusadora particular Vicenta Rosario Portugal Pérez, opuso apelación restringida contra la citada sentencia, expresando inobservancia o errónea aplicación de la ley además de contener defectos de sentencia previstos por los arts. 370, 124, 360, 361 y 363 del Cód. Pdto. Pen., haciendo las siguientes precisiones:

Denunció que en la Sentencia existía contradicción entre la verdad material y la verdad razonada, los hechos ocurridos generaron ilícitos y no fueron debidamente valorados, se abrió el Caso 1649/14 por el delito de Estafa contra Heber Ajata Mamani y Mari luz Ticona Jiménez, bajo el control del Juez Quinto de Instrucción en lo Penal, se concilió con una venta con pacto de rescate respecto de un bien inmueble ubicado en la localidad de Viacha de propiedad de Sebastián Ajata Carazani y Villanueva Mamani de Ajata, transferido a su favor, mediante documento de 30 de marzo de 2015, elaborado por su entonces abogado Javier Trujillo Apaza, no existe posibilidad de duda razonable por parte del tribunal de juicio, pues en el hecho descrito participaron todas las personas señaladas, incluido el Notario Franz Selaez Helguero, situación acreditada con la documental PQ1 y las declaraciones testificales de los intervinientes; firmado el documento tenía que ser protocolizado el 30 de junio del mismo año, pues hasta esa fecha los vendedores podían rescatar el inmueble, por ese motivo el documento quedó en manos de su entonces abogado, cumplido el plazo para el rescate solicitó su entrega, el abogado le indicó que el documento lo tenía el Notario, quien negó ese hecho, por lo que inició un proceso administrativo, siendo sancionado. En el proceso se estableció la existencia del documento, quien lo redactó y su finalidad, pero el tribunal ayudando a ese tipo de sujetos señaló que existe duda razonable, cuando el abogado Trujillo tenía los documentos originales y fueron presentados para obtener la libertad de Heber Ajata y Mariluz Ticona; el Tribunal incurrió en una equivocación en la interpretación del tipo penal al pronunciar el fallo, no obstante que demostró el tipo penal Asociación Delictuosa, y que los sujetos se beneficiaron económicamente mediante engaño haciéndole ingresar en error “para la realización de la disposición patrimonial de mis bienes que está configurado en el art. 335 del Cód. Pen. “, por eso también se tipificó como Estafa en grado de complicidad, aunque según el Tribunal la complicidad es solo una forma de participación y la participación no es nada sino existía un autor principal; al respecto, en el caso los autores principales mediante acuerdo conciliatorio reconocieron el delito de Estafa y Asociación delictuosa y el propio Tribunal en la valoración descriptiva y fáctica reconoció la comisión de tales delitos por los principales autores: Sebastián Ajata, Heber Ajata Mamani, Villanjueva Mamani y Mariluz Ticona, con la salida alternativa de conciliación, pero en la fundamentación jurídica llegó a una incongruencia entre la fundamentación descriptiva y fáctica porque en esos dos elementos reconoce la existencia del hecho ocurrido, por lo que pide al Tribunal de alzada haga justicia.

Señala como defecto de la sentencia, la inobservancia errónea de la Ley sustantiva, el procesado Javier Trujillo le habría causado severo daño económico y psicológico y sobre todo de género, ya que primero habría conseguido su confianza, y luego sugerido realizar un documento de compra venta con pacto de rescate para buscar solución al conflicto que sostenía con el ciudadano Heber Ajata, como mujer y madre de familia habría aceptado esa supuesta solución, y que el mismo tenía el deber de entregarle toda la documentación original sobre la propiedad que habría motivado la venta y que tendría reconocimiento de firmas y rúbricas ante el Notario Franz Selaez quien no lo habría realizado, queriendo esconder esta realidad.

II.3. Auto de Vista

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, bajo la relatoría del Vocal Willy Arias Aguilar y el voto de la Vocal Rosmery Lourdes Pabón, pronunció el A.V. N° 78/2019 de 14 de mayo, declarando admisible el recurso y procedente en parte las cuestiones planteadas en el recurso de apelación restringida; en consecuencia, anuló la sentencia S-84/2018 de 26 de abril de 2018, disponiendo el reenvío para que otro tribunal de sentencia conozca y sustancie en juicio oral la causa, con los siguientes fundamentos:

I.- Respecto al primer agravio, señaló que debía tomarse en cuenta que al momento de efectuar una fundamentación de la apelación existiría algún defecto de la sentencia previsto por el art. 370 del Cód. Pdto. Pen., y en el caso se menciona que no habría razonado con relación al ilícito de Asociación Delictuosa, debiendo recordarse que el derecho penal era un instrumento

represor y opresor a conductas calificadas por ella como ilícitas, lo que en la ley penal son llamados tipos penales cuyo fin es proteger un bien jurídicamente protegido, los tipos penales contienen sus principales requisitos cuales son el "…el nomen juris, sujeto activo ya sea común o especial este se lo divide en propio e impropio, sujeto pasivo, verbo rector, la consecuencia jurídica y por último los elementos normativos como descriptivos…..y que de acuerdo a la C.P.E. la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad equidad etc., que la función judicial era única y se ejercía por medio de sus diferentes autoridades, en ese contexto cuando se afirma que ha existido un acuerdo conciliatorio, ese es un hecho innegable; sin embargo, cuando el Tribunal de Sentencia Cuarto efectuó en la Sentencia en el punto 2. Enunciación del Hecho y Circunstancias que han sido objeto de juicio, señala que el Ministerio Público y la acusación particular formularon acusación contra Heber Franz Ajata Mamani y Mariluz Ticona Jiménez, por los delitos de Estafa y Asociación Delictuosa; contra Sebastián Ajara Carazani, Villanueva Mamani de Ajata, Javier Trujillo Apaza y Franz Selaez Helguero, por el delito de Estafa en grado de complicidad y Asociación Delictuosa y, bajo el principio de congruencia entre la acusación fiscal y/o particular con la sentencia "en la parte 5.3. Fundamentacion Analitica Intelectiva, menciona que hay un acuerdo transaccional de la acusadora particular mediante Resolución N 157/2017 de fecha 3 de agosto de 2017, por el cual se habría extinguido la acción penal, no efectúa un análisis intelectivo en base a la documentación presentada por el ministerio público y la acusación particular, del porque ya no concurriría el delito de asociación delictuosa, en contra de los co-acusados Javier Trujillo Apaza y Franz Selaez Helguero, tomando en cuenta la acusación formal, por ello no se cuenta con un razonamiento intelectivo del porque ya no se subsume la conducta de los co-procesados Javier Trujillo Apaza y Franz Selaez Helguero en el delito de Asociación Delictuosa, hecho que afecta al debido proceso en su vertiente debida fundamentación y motivación señalado en el art. 115 de la C.P.E., por ello la sentencia al haberse afectado el debido proceso, por cuanto las partes deben tener conocimiento de las razones que se expone por el juzgador, para determinar la falta de responsabilidad penal de los mencionados acusados Javier Trujillo Apaza y Franz Selaez Helguero, y que el juzgador no tenía otra salida que determinar la absolución de ambas personas, porque no se ha efectuado un estudio de los requisitos que señala la norma sustantiva penal y cuáles son los elementos de prueba con los cuales habría enervado los citados co procesados el ilícito de Asociacion delictuosa, ya que por el principio de contradicción, la defensa debió haber presentado la prueba para desvirtuar la acusación fiscal y particular, extremo que no ha sido explicado por el tribunal a quo" (sic).

Menciona también el documento de "compra venta con pacto de rescate con el reconocimiento de firmas y rubricas, no le habría entregado para su protocolización ya que hasta el 30 de junio de 2015 debería recatar los esposos Ajata, documento que lo tendría en su poder el abogado Trujillo, y el mismo habría indicado que se lo ha entrego al notario Franz Selaez", aspecto que debía ser establecido en el juicio oral y contradictorio, del porque la conducta del abogado Trujillo, en la negativa de entrega de los documentos a su cliente, constituyendo un hecho ilícito. En la sentencia S-84/2018, en la parte "analitica o intelectiva, establece que el original de los documentos de la minuta de compra y venta con pacto de rescate, no lo tenía el abogado Javier Trujillo, y de acuerdo a lo declarado por Sebastián Ajata Mamani, él lo tendría los originales, es necesario tomar en cuenta que, si existe autores directos, el tribunal estaba en la obligación de identificar quienes son autores directos del delito de estafa. Y en relación a los otros co-procesados Javier Trujillo Apaza y Franz Selaez Helguero, tomando en cuenta el art. 23 del Cód. Pen., referente a la complicidad, donde el verbo rector es "facilitar" o "cooperar, en este caso el tribunal a quo debió fundamentar porque los co-procesados no facilitaron y/o no cooperaron a la ejecución de delito de estafa y en todo caso analizar y determinar cuáles son las pruebas de descargo presentadas por los procesados que demuestre y enerve los ilícitos acusados en su contra".

II.- En cuanto al defecto de inobservancia errónea de la Ley sustantiva, consideró que el reclamo respondía a un análisis propio de la apelante, no mencionaba qué parte de la sentencia sería la valorativa, el Tribunal a quo habría establecido alguna responsabilidad en base al daño psicológico que se le hubiera ocasionado a la víctima, recordó que la valoración de la prueba corresponde al Tribunal de juicio oral para dictar la Sentencia, no siendo la apelación restringida el medio idóneo para revalorizar prueba o cuestiones de hecho a cargo de los Jueces o Tribuales inferiores, sino para garantizar los derechos y garantías constitucionales, si bien era evidente que no siempre se requiere una fundamentación ampulosa la decisión debe explicar las razones de su determinación, "entonces por lo señalado es más que evidente que la autoridad jurisdiccional no ha obrado de acuerdo a la norma penal procesal vigente, y precisamente el Tribunal A quo no ha fundamentado adecuadamente con relación a la conducta de los co-procesados en el ilícito de Asociación delictuosa, y en grado de complicidad en el delito de estafa, y no habiéndose aplicado en forma correcta la sana critica, en función a las pruebas que hubieren presentado las partes, y no haber efectuada un análisis de la comunidad de las pruebas, para determinar la absolución de los procesados" (sic).

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA

En el presente caso, los recurrentes denuncian que el Auto de Vista recurrido, violó el principio de limitación contenido en el art. 398 del Cód. Pdto. Pen., al emitir un pronunciamiento ultra petita, por cuanto al resolver el recurso de apelación restringida interpuesto por la acusadora particular Vicenta Rosario Portugal Pérez resolvió una supuesta falta de congruencia entre la acusación fiscal y particular y la Sentencia, extremo que no fue reclamado por la recurrente, incurriendo en un defecto absoluto, previsto por el art. 169 num. 3 del Cód. Pdto. Pen.; por lo que corresponde resolver la problemática planteada.

III.1. Sobre la labor del Tribunal de casación

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia a través del recurso de casación tiene por labor esencial el sentar y uniformar jurisprudencia, constituyendo un medio de control de los criterios de decisión de los Tribunales inferiores lo que trae aparejada la función de resguardar el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, atribución establecida en el art. 42.I num. 3) de la Ley del Órgano Judicial y en los arts. 416 y sgts. del Cód. Pdto. Pen.

En el contexto del art. 416 citado, el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales departamentales de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por esta Sala Penal; ahora bien, el precedente que constituye el instrumento a través de la cual se ejerce la función de unificar la jurisprudencia, no es más que la decisión judicial (Auto de Vista o Auto Supremo) que funciona como modelo para determinar un grado de contradicción con el o los Autos de Vista recurridos en casación; al efecto el parágrafo tercero del art. 416 del Cód. Pdto. Pen. añade además un elemento esencial cuando señala: "se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance", lo que significa que las resoluciones judiciales de las que se hará el contraste deben haber resuelto una situación de hecho similar sea sustantiva o adjetiva.

El hecho similar debe ser identificado en los fundamentos jurídicos en los que el Tribunal basa su decisión, no aquellos comentarios secundarios o dichos de paso. Entonces, un precedente contradictorio tanto en un sentido práctico (la forma en la que es invocado) como su esencia utilitaria al fin de uniformar jurisprudencia en torno a los aspectos con relevancia jurídica, requiere para su planteamiento recursivo, no una invocación mecánica o automática, desprovista de la necesaria consideración de los fundamentos que condujeron a su resultado; sino que estos fundamentos deben interactuar con las peculiaridades del caso concreto que se recurre, por esta razón esta Sala al glosar el Auto Supremo presentado como precedente contradictorio ha tenido en cuenta los fundamentos de las resoluciones que han resuelto el caso concreto.

III.2. Doctrina legal aplicable a ser considerada en el caso

El A.S. N° 164/2016-RRC de 21 de abril, fue pronunciado por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia ante la denuncia de quebrantamiento del debido proceso por pronunciamiento ultra petita por parte del Tribunal de alzada y fundamentos contradictorios a las actuaciones desarrolladas. En el análisis de fondo, la Sala de casación, concluyó que lo alegado en casación era evidente, por lo que declaró fundado el recurso de casación y dejó sin efecto el Auto de Vista impugnado.

La doctrina legal aplicable inmersa en el Auto Supremo citado, realizó el análisis correspondiente, efectuando una precisión sobre el principio de limitación y las formas de incongruencia en las resoluciones judiciales, estableciendo la siguiente ratio decidendi, que no es más que la doctrina legal aplicable, que señala:

"III.1. Del principio de limitación y formas de incongruencia en la resolución de alzada.

El art. 180.I de la C.P.E., entre sus principios rectores en los que fundamenta la jurisdicción ordinaria, establece la legalidad, en virtud de la cual los actos de toda autoridad que ejerce jurisdicción en nombre del Estado, se hallan sometidos a la Constitución, Leyes y Tratados Internacionales.

En virtud de este principio de legalidad, los Tribunales del alzada asumen competencia funcional, únicamente sobre los aspectos cuestionados de la resolución, conforme lo dispuesto por el art. 398 del Cód. Pdto. Pen. y el art. 17.II de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), disposiciones legales inspiradas en el principio de limitación, en virtud del cual el Tribunal de alzada no puede desbordar la propuesta formulada por el impugnante en su recurso de apelación restringida; es decir, que, el Ad quem, sólo debe pronunciarse sobre los motivos de impugnación en los que se fundó el recurso de apelación restringida, sin tener la posibilidad de suplir, rectificar o complementar las falencias en que incurra el recurrente a tiempo de impugnar una sentencia, y sin que pueda considerar motivos en los cuales no se fundó el recurso de apelación, aun cuando se trate de defectos absolutos, pues en caso de existir éstos, necesariamente deben ser motivo de apelación por parte del impugnante y en caso de no serlo, los mismos se tendrían por consentidos.

El incumplimiento a las normas adjetivas penales referidas precedentemente, por falta de circunscripción del Tribunal de alzada a los motivos que fundaron el recurso de apelación restringida; se traduce en una incongruencia que implica vulneración del principio tantum devolutum quantum apellatum, principio que impone a la autoridad judicial, pronunciarse sólo sobre los motivos que fundaron un recurso de apelación.

En cuanto a las formas de vulneración de este principio, tenemos en primer lugar, el pronunciamiento ultra petita, que hace incongruente la resolución del Tribunal de alzada, por pronunciarse sobre aspectos no demandados o que no fueron motivo de apelación, desbordando los límites de su competencia a aspectos no cuestionados y los cuales llegan firmes ante el de alzada; este hecho también conocido como exceso de jurisdicción, vulnera el debido proceso por violación del principio de legalidad, pues al pronunciarse el Ad quem, sobre aspectos en los que no se fundó el recurso de apelación restringida, se impide a la parte contraria a contestar de forma fundamentada, conforme lo dispuesto por el art. 408 del Cód. Pdto. Pen., hecho que amerita la nulidad de la resolución por constituir defecto absoluto conforme lo dispuesto por el art. 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

Otra forma de incongruencia de una resolución y que también vulnera el principio tantum devolutum quantum apellatum, es la falta de pronunciamiento sobre todos los motivos en los que se fundó un recurso de apelación restringida, conocido como pronunciamiento 'infra petita o citra petita o incongruencia omisiva, el cual también constituye un defecto absoluto conforme lo dispuesto por el art. 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen., al dejar al impugnante en incertidumbre sobre el resultado del motivo planteado en apelación.

Estos entendimientos fueron asumidos por este Tribunal mediante varios Autos Supremos, y concretamente refiriéndonos a las formas de incongruencia entre lo demandado y lo resuelto por los Tribunales de alzada, se emitió entre otros el A.S. N°701/2015-RRC-L de 25 de septiembre, en el que se expresó:

"El debido proceso, reconocido por la Constitución Política del Estado (C.P.E.), como derecho, garantía y principio en sus arts. 115.II, 117.I y 180.I de la C.P.E., garantiza a todo sujeto procesal, tener acceso a un pronunciamiento motivado y fundamentado, sobre todos los motivos alegados en cualquier recurso que la ley prevé, hecho conocido también como el principio de `congruencia´, que en términos simples significa la correlación que debe existir entre lo demandado y lo resuelto, y el cual está reconocido en nuestra Ley del Órgano Judicial (Ley N° 025) en su art. 17.II que estipula `En grado de apelación, casación o nulidad, los tribunales deberán pronunciarse sólo sobre aquellos aspectos solicitados en los recursos interpuestos´, así como también por el art. 398 del Cód. Pdto. Pen. estipula `Los tribunales de alzada circunscribirán sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución´.

El incumplimiento a las disposiciones legales referidas precedentemente, se puede dar a través de dos situaciones, la primera sería pronunciándose sobre aspectos no demandados "ultra petita", y la segunda al no pronunciarse sobre lo solicitado "infra petita o citra petita"; formas de resolución que vulneran el principio "`tantum devolutum quantum apellatum"; y que constituyen una de las formas de incongruencia".

III.2. Análisis del caso concreto.

Primero.- En el primer punto identificado como pronunciamiento ultra petita, se establecen dos aspectos: a) Que el Tribunal de alzada determinó que Ruperto Alcoba Gutiérrez, no prestó su declaración como testigo; aspecto que dice la parte acusadora, no fue motivo de apelación restringida y además no sería evidente porque el mismo cursa a fs. 176 y 177 de obrados; b) Que no sería evidente que Leoncio Cruz Arce, Benedicto Baldivieso Janijani y Virgilio Ramos Choque, no hubieran declarado como testigos.

En primer lugar, en cuanto a la denuncia de que el imputado en su recurso de apelación restringida no habría reclamado que el testigo Ruperto Alcoba Gutiérrez no prestó su declaración, este Tribunal, después de realizar un análisis del cuarto motivo de apelación, concretamente en cuanto a la declaración del testigo Ruperto Alcoba Gutiérrez; establece que el imputado sí observó la valoración de la referida prueba testifical, empero con fundamentos diferentes al establecido por el Tribunal de alzada, pues el imputado alegó que la prueba testifical mencionada, se hallaba viciada conforme lo dispuesto por el art. 13 del Cód. Pdto. Pen., ya que el mencionado testigo habría manifestado que fue presionado por la presunta víctima para ir a declarar; denuncia sobre la cual, el Tribunal de alzada de manera general, responde, argumentando que el referido testigo al igual que Carlos Bilbao, Edgar Alberto Bilbao Muñoz, Arnoldo Bilbao Garvizu, Raúl Campos Garvizu, Leoncio Cruz Arce, Benedicto Baldivieso Jani y Virgilio Ramos Choque, nunca prestaron su declaración, hecho que habría establecido el Ad quem, de los datos del acta de registro de juicio.

Evidenciándose, que el imputado a tiempo de observar la declaración del testigo Ruperto Alcoba Gutiérrez, evidentemente no alegó que ese testigo "no hubiera prestado su testimonio"; en virtud de lo cual a decir de la presunta víctima, el Ad quem no debió fundamentar su resolución en este aspecto; empero, debe tenerse en cuenta que al haber establecido el Tribunal de alzada que dicho testigo no prestó su declaración, no puede exigirse al Tribunal de alzada, que limite su función a verificar si evidentemente el testigo alegó haber sido presionado para declarar, y establecer si la misma es legal o no; cuando el de alzada determinó que dicha declaración presuntamente no fue producida en juicio.

Sin embargo, tomando en cuenta que la víctima argumentó que el fundamento del Tribunal de alzada en sentido de que los testigos Ruperto Alcoba Gutiérrez, Carlos Bilbao, Edgar Alberto Bilbao Muñoz, Arnoldo Bilbao Garvizu, Raúl Campos Garvizu, Leoncio Cruz Arce, Benedicto Baldivieso Jani y Virgilio Ramos Choque, nunca declararon y que este hecho se tendría de la revisión del acta de juicio; sería falso. Corresponde a este Tribunal verificar dicho aspecto.

Así revisada el acta de juicio oral, se tiene que a fs. 176 y 177 de obrados, evidentemente cursa la declaración del testigo Ruperto Alcoba Gutiérrez, de la misma forma, se evidencia que las declaraciones testificales de Edgar Alberto Bilbao Muñoz, Arnoldo Bilbao Garvizu, Raúl Campos Garvizu, Carlos Bilbao, Leoncio Cruz Arce, Benedicto Baldivieso Jani y Virgilio Ramos Choque, también cursan en el registro del acta de juicio de 20 de febrero del 2014 (fs. 167 a 172 vta.), acta de 26 de marzo de 2014 (fs. 176 a 190 vta.), acta de audiencia de juicio de 25 de agosto de 2014 (fs. 195 a 200).

Estableciéndose, que el Tribunal de alzada no hizo un correcto control de legalidad de la Sentencia, pues la supuesta inexistencia de los testimonios alegados; contrariamente a lo manifestado por el Ad quem, sí cursan en obrados, por lo que existe un falso juicio de inexistencia de las pruebas testificales mencionadas.

(…)

Tercero.- En el tercer punto, el cual también constituiría un pronunciamiento ultra petita, se tiene, que los recurrentes, haciendo referencia a la novena conclusión del Tribunal de alzada, alegan en su recurso de casación de manera textual, lo siguiente: "influyó negativamente en el fallo del juez A quo la valoración de prueba testifical de los que nunca han declarado en juicio según establece ese alto Tribunal, cuya afirmación es contraria al contenido del expediente en el que se establece que los testigos declararon en juicio." (sic)

De la revisión minuciosa del Auto de Vista impugnado, se establece que el Tribunal de alzada, en el segundo considerando del Auto de Vista, a tiempo de referirse a los motivos en los que se fundó el recurso de apelación restringida hace constar nueve motivos, cuando el recurso interpuesto por la parte imputada, contempla únicamente ocho motivos.

El noveno motivo incluido por el Tribunal de alzada, está referido a hechos acontecidos en la audiencia de fundamentación complementaria; y motivo sobre el cual, a tiempo de resolver el Tribunal de alzada argumentó: "(…) y debido precisamente a esta falta de fundamentación probatoria descriptiva es que en el caso de autos se ha incorporado en la valoración de la prueba testifical declaraciones que nunca se han recibido en el juicio" (sic).

Argumento del Tribunal de alzada que nuevamente incurre en error, conforme a los argumentos expuestos a tiempo de resolver el primer motivo que constituiría pronunciamiento ultra petita, pues la supuesta inexistencia de las declaraciones testificales argumentadas por el Tribunal de alzada a tiempo de resolver el cuarto motivo de apelación, no corresponde a los datos del proceso, y contrariamente a lo señalado por el Ad quem, sí fueron recepcionadas en juicio.

Asimismo, corresponde expresar, que los fundamentos que las partes exponen en audiencia de fundamentación complementaria conforme lo dispuesto por el art. 412 del Cód. Pdto. Pen., como su nombre indica es únicamente para que la parte recurrente pueda ampliar sus fundamentos, más no para que pueda alegar nuevos motivos de apelación, por lo que el Tribunal de alzada, no puede establecer la existencia de un nuevo motivo fundado en lo argumentado por la parte recurrente en la audiencia de fundamentación complementaria, y en caso de que la parte recurrente alegue nuevos motivos de apelación en dicho acto, debe rechazarlos por extemporáneos.

En cuanto a este último motivo, al establecerse en el mismo la supuesta existencia de falta de fundamentación de la Sentencia, falta de fundamentación probatoria descriptiva e intelectiva, falta de fundamentación jurídica en cuanto a la subsunción de los hechos al derecho y la justificación en la imposición de la pena: Se tiene que el Tribunal de apelación resolvió un motivo que no fue fundamentado en el recurso de apelación restringida interpuesto en fecha 5 de febrero del 2015, lo cual constituye un pronunciamiento ultra petita, que vulnera el debido proceso y el principio de legalidad, y que amerita la nulidad de la Sentencia conforme lo dispuesto por el art. 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen." (sic).

III.3. Análisis de contradicción

Los recurrentes consideran que el Tribunal de apelación incurrió en contradicción con el A.S. N° 164/2016-RRC de 21 de abril, que converge en la observancia del principio de limitación contenido en el art. 398 del Cód. Pdto. Pen. y la prohibición de emitir una resolución ultra petita, que en el caso fue incumplida por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

A efecto de precisar la contradicción denunciada, se puede establecer del fundamento del recurso de apelación restringida de la acusadora particular desarrollado en el FJ II.2. del presente Auto Supremo, que la misma denunció que en la Sentencia existía contradicción entre la verdad material y la verdad razonada, que los hechos ocurridos generaron ilícitos que no fueron valorados, la existencia del Caso 1649/14, donde concilió con una venta con pacto de rescate respecto de un inmueble, transferido a su favor, por documento de 30 de marzo de 2015, elaborado por su entonces abogado Javier Trujillo Apaza, que debía ser protocolizado el 30 de junio del mismo año, fecha máxima en la que los vendedores podían rescatar el inmueble, el documento quedó en manos de su entonces abogado, cumplido el plazo le solicitó su entrega, el abogado le indicó que el documento lo tenía el Notario, quien negó ese hecho. En el proceso se estableció la existencia del documento, quien lo redactó y su finalidad, empero el Tribunal ayudando a ese tipo de sujetos afirmó que existía duda razonable, incurriendo en una equivocación en la interpretación del tipo penal al pronunciar el fallo, pues demostró la Asociación Delictuosa y complicidad en el delito de Estafa, porque mediante engaño le hicieron ingresar en error y los sujetos se beneficiaron económicamente, además que los autores principales mediante acuerdo conciliatorio reconocieron el delito de Estafa y Asociación Delictuosa y el Tribunal en la valoración descriptiva y fáctica hizo lo mismo respecto de los principales autores Sebastián Ajata, Heber Ajata Mamani, Villanjueva Mamani y Mariluz Ticona, con la salida alternativa de conciliación, pero en la fundamentación jurídica llegó a una incongruencia entre la fundamentación descriptiva y fáctica, porque en esos dos elementos está reconoce la existencia del hecho ocurrido, por lo que solicitó se le haga justicia.

Respecto a dicho agravio el tribunal de apelación señaló:

"…en ese contexto se tiene que cuando se afirma que ha existido un acuerdo conciliatorio, este es un hecho innegable, cuando el Tribunal de Sentencia Cuarto efectúa en la sentencia en el punto 2. Enunciación del Hecho y Circunstancias que han sido objeto de juicio, señala con toda claridad el Ministerio Público y acusación particular hubieron formulado acus, han formulado acusación en contra de Heber Franz Ajata Mamani y Mariluz Ticona Jiménez, por los delitos de Estafa y Asociación Delictuosa y contra Sebastián Ajara Carazani, Villanueva Mamani de Ajata, Javier Trujillo Apaza y Franz Selaez Helguero, atribuyéndoles la comisión del delito

de Estafa en grado de complicidad y Asociación Delictuosa. Y bajo el principio de congruencia entre la acusación fiscal y/o particular con la sentencia debe existir congruencia, en la parte 5.3. FUNDAMENTACION ANALITICA O INTELECTIVA, menciona que hay un acuerdo transaccional de la acusadora particular mediante Resolución N° 157/2017 de fecha 3 de agosto de 2017, por el cual se habría extinguido la acción penal, no efectúa un análisis intelectivo en base a la documentación presentada por el ministerio público y la acusación particular, del porque ya no concurriría el delito de asociación delictuosa, en contra de los co-acusados Javier Trujillo Apaza y Franz Selaez Helguero, tomando en cuenta la acusación formal, por ello no se cuenta con un razonamiento intelectivo del porque ya no se subsume la conducta de los co-procesados Javier Trujillo Apaza y Franz Selaez Helguero en el delito de Asociación Delictuosa, hecho que afecta al debido proceso en su vertiente debida fundamentación y motivación señalado en el art. 115 de la C.P.E., por ello la sentencia al haberse afectado el debido proceso, por cuanto las partes deben tener conocimiento de las razones que se expone por el juzgador, para determinar la falta de responsabilidad penal de los mencionados acusados Javier Trujillo Apaza y Franz Selaez Helguero, y que el juzgador no tenía otra salida que determinar la absolución de ambas personas, porque no se ha efectuado un estudio de los requisitos que señala la norma sustantiva penal y cuáles son los elementos de prueba con los cuales habría enervado los citados co procesados el ilícito de Asociación delictuosa, ya que por el principio de contradicción, la defensa debió haber presentado la prueba para desvirtuar la acusación fiscal y particular, extremo que no ha sido explicado por el tribunal a quo" (sic).

La doctrina legal en el A.S. N° 164/2016-RRC de 21 de abril, hace referencia a que la falta de circunscripción del Tribunal de alzada a los motivos que fundaron el recurso de apelación restringida se traduce en una incongruencia que implica vulneración del principio tantum devolutum quantum apellatum, principio que impone a la autoridad judicial, pronunciarse sólo sobre los motivos que fundaron un recurso de apelación, siendo una de las formas de vulneración de este principio el pronunciamiento ultra petita, que deviene del pronunciarse sobre aspectos no demandados o que no fueron motivo de apelación, desbordando los límites de su competencia a aspectos no cuestionados y los cuales llegan firmes ante el de alzada; este hecho también conocido como exceso de jurisdicción, vulnera el debido proceso por violación del principio de legalidad, pues al pronunciarse el Ad quem, sobre aspectos en los que no se fundó el recurso de apelación restringida, se impide a la parte contraria a contestar de forma fundamentada, conforme lo dispuesto por el art. 408 del Cód. Pdto. Pen., hecho que amerita la nulidad de la resolución por constituir defecto absoluto conforme lo dispuesto por el art. 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen., entendimiento que dio lugar en ese caso ante la constatación de que el Tribunal de alzada a tiempo de resolver el primer motivo que constituiría pronunciamiento ultra petita, ante la supuesta inexistencia de las declaraciones testificales argumentadas por el Tribunal de alzada a tiempo de resolver el cuarto motivo de apelación dio lugar a declarar sin efecto el Auto de Vista impugnado.

A los fines de introducir el análisis respectivo, debe partirse del hecho de que la Ley N° 1970 asume el sistema acusatorio adversarial, donde el mecanismo central de la realización de las garantías del debido proceso es el juicio oral, constituyendo ese el espacio donde se generan las condiciones necesarias para que el conjunto de las garantías especificas se concrete, por ello el sistema de recursos parte del reconocimiento del juicio oral como elemento fundamental del sistema cuya integridad y centralidad debe ser protegida, en ese orden se ha reiterado por esta Sala que los procedimientos y medios de impugnación se rigen por la intangibilidad de los hechos y la intangibilidad de las pruebas, y que los Tribunales de apelación son los llamados a realizar controles de legalidad y logicidad de la Sentencia, aspecto último que se refiere específicamente al control de validez del pensamiento que condujo a una conclusión, toda vez que los hechos determinados por los jueces y tribunales de sentencia no son otra cosa que inferencias realizadas a partir de indicios y elementos probatorios introducidos a juicio, de cuyo resultado los de alzada tienen el deber de analizar si el camino de la inferencia a la conclusión poseyó un razonamiento correcto.

Procesalmente tal criterio adquiere solidez teniendo en cuenta la competencia de pronunciamiento en apelación restringida, prevista por los arts. 396 num. 3) y 398 del Cód. Pdto. Pen., lo que sin duda está vinculado con el mandato de los arts. 407 y 408 del Cód. Pdto. Pen., que a partir de la exigencia de requisitos de admisibilidad, forman el canal por el cual se asegura que los Tribunales de apelación no emitan resoluciones basadas en su propia opinión, o en una interpretación discrecional de lo que quiso decir el apelante. Por los arts. 407 y 408, se obtendrá certeza claridad sobre la problemática específica sometida al análisis y por el art. 398 se esperará una respuesta en correspondencia a lo reclamado. El cumplimiento de dichas normas procesales, garantiza la observancia del principio de igualdad de partes ante el Juez, haciendo que ellas tengan certeza plena sobre su calidad de tercero imparcial.

En relación al caso, si bien puede advertirse la poca claridad del agravio formulado por parte de la acusadora particular, éste fue admitido por el Tribunal de apelación, no obstante que pudo previamente ser subsanado si la Sala lo hubiera dispuesto; en ese contexto, de poca claridad del recurso, el Tribunal de apelación emite una resolución basada en su propia opinión o en una interpretación discrecional de lo que quiso decir la apelante, incurriendo en una suerte de arbitrariedad al hacer referencia al principio de congruencia entre la acusación fiscal y/o particular con la sentencia, sobre cuya base afirmó que la Sentencia no efectuó un análisis intelectivo de la documentación presentada por el Ministerio Público y la acusación particular, del porqué ya no concurriría el delito de Asociación Delictuosa, tomando en cuenta la acusación formal, por ello no había un razonamiento intelectivo, afectando el debido proceso porque las partes debían tener conocimiento del porqué de la falta de responsabilidad penal de los acusados, y por ello el juzgador -dice- no tuvo otra salida que determinar su absolución, no explicó cuáles eran los elementos de prueba con los cuales habría enervado los procesados el ilícito de Asociación Delictuosa, ya que por el principio de contradicción, la defensa debió haber presentado la prueba para desvirtuar la acusación fiscal y particular, extremo que no fue explicado por el Tribunal de sentencia.

Estos argumentos claramente no dan respuesta al agravio de la acusadora particular que reclamó la supuesta contradicción entre la verdad material y la verdad razonada, afirmando que el Tribunal de Sentencia incurrió en una equivocación en la interpretación del tipo penal al pronunciar el fallo, pues demostró la Asociación Delictuosa y complicidad en el delito de Estafa, enfatizando que los autores principales mediante acuerdo conciliatorio reconocieron el delito de Estafa y Asociación delictuosa y el propio Tribunal en la valoración descriptiva y fáctica reconoció la comisión de tales delitos por los principales autores con la salida alternativa de conciliación pero en la fundamentación jurídica llegó a una incongruencia entre la fundamentación descriptiva y fáctica.

El Tribunal de apelación lejos de brindar una respuesta al planteamiento expuesto fue más allá refiriéndose a temas que no fueron reclamados como la falta de análisis intelectivo de la prueba, la subsunción de la conducta a los tipos penales atribuidos, haciendo inclusive una afirmación que vulnera el derecho a la presunción de inocencia de los imputados cuando señala: “ya que por el principio de contradicción, la defensa debió haber presentado la prueba para desvirtuar la acusación fiscal y particular”, vulnerando de ese modo el art. 398 del Cód. Pdto. Pen. que establece el mandato de la necesidad de una respuesta en correspondencia a lo reclamado. La doctrina legal contenida en el precedente contradictorio invocado, brinda un claro lineamiento sobre la competencia de pronunciamiento en apelación restringida, prevista por el art. 398 del Cód. Pdto. Pen., asegura que los Tribunales de apelación no emitan resoluciones basadas en su propia opinión, o en una interpretación discrecional de lo que quiso decir el apelante, siendo que en el caso de autos tal lineamiento no fue adoptado por el Tribunal de apelación; haciendo que el resultado final llegado a casación, sea un evidente incumplimiento de la doctrina legal contenida en el A.S. N° 164/2016-RRC de 21 de abril, lo que en suma hace que el recurso sujeto a análisis devenga en fundado.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I inc. 1 de la L.Ó.J. y lo previsto por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Javier Trujillo Apaza y Franz Selaez Helguero de fs. 645 a 649 de obrados, con los fundamentos expuestos precedentemente; y en aplicación del art. 419 del Cód. Pdto. Pen., DEJA SIN EFECTO el A.V. N° 78/2019 de 14 de mayo (fs. 618 a 622), disponiendo que la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, previo sorteo y sin espera de turno, pronuncie un nuevo Auto de Vista en conformidad a la doctrina legal establecida en la presente resolución.

A los efectos de lo previsto por el art. 420 del Cód. Pdto. Pen., hágase conocer mediante fotocopias legalizadas el presente Auto Supremo a los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, para que, por intermedio de sus Presidentes, pongan en conocimiento de los Jueces en materia Penal de su jurisdicción.

En aplicación del art. 17.IV de la Ley del Órgano Judicial, por Secretaría de Sala, comuníquese el presente Auto Supremo al Consejo de la Magistratura.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

490

Félix Chile Blanco y Otros c/ Pablo David Barrientos Claure
Mejor Derecho Propietario y Otros
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

El memorial presentado el 6 de febrero de 2020, cursante de fs. 0127 a 1032, Jorge Terrazas Terceros, sucediendo procesalmente a Pablo David Barrientos Claure, interponiendo recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 050/2019 de 26 de diciembre, de fs. 1013 a 1017 y su Complementario Auto N° 03/2020 de 10 de enero, de fs. 1022 y vta., pronunciado por la Sala Cuarta Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso civil de Mejor Derecho Propietario y otros seguido por Félix Chile Blanco, Irma Chile Blanco y Rosmery Chile Blanco, contra Pablo David Barrientos Claure; la contestación presentada por Félix Chile Blanco de fs. 1099 a 1108; el Auto de concesión de 05 de marzo de 2020 de fs. 1109; las excusas presentadas por los Magistrados de la Sala Civil de este Tribunal de fs. 1116 y 1117; la Resolución que declaró legal las excusas de 29 de julio de 2020, de fs. 1120 y vta.; todo cuanto ver convino, y:

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

1.- Con base en el memorial de demanda de fs. 56 a 66 de obrados, Félix Chile Blanco por sí y en representación legal de sus hermanas Irma Chile Blanco y Rosmery Chile Blanco, inició proceso civil de mejor derecho propietario y otros, acción que fue dirigida contra Pablo David Barrientos Claure, sucedido procesalmente por Jorge Terrazas Terceros, quien fue notificado mediante edictos de ley y designándosele como defensor de oficio al Dr. José Alfredo Añez Herrera quien planteó excepciones; posteriormente, se apersonó al proceso Jorge Terrazas Terceros en calidad de heredero del demandado Pablo David Barrientos Claure, desarrollándose de esta manera el proceso hasta la audiencia preliminar donde se emitió el Auto definitivo N° 73 de 9 de abril de 2019, de fs. 839 a 842, dictada por el Juez Público Civil y Comercial N° 8 de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en etapa de saneamiento dejando sin efecto el Auto de Admisión de la demanda de fs. 68 y vta., RECHAZÓ la demanda interpuesta por Félix Chile Blanco, por manifiesta improponibilidad, disponiendo el archivo de obrados.

2.- Contra el mencionado Auto definitivo, Félix Chile Blanco (fs. 845 a 849 vta.) interpuso recurso de apelación; a cuyo efecto, la Sala Cuarta Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió el A.V. N° 198/2018 de 15 de noviembre (fs. 926 a 928), anulado por A.S. N° 935/2019 de 17 de septiembre (fs. 983 a 987); en tal sentido, los Vocales de la Sala que aprendió conocimiento del recurso de apelación, emitieron el A.V. N° 050/2019 de 26 de diciembre de fs. 1013 a 1017 y su Complementario Auto N° 03/2020 de 10 de enero, de fs. 1022 y vta., anulando el Auto N° 73 de 9 de abril (fs. 839 a 842, sin reposición; además de disponer se reencause procedimiento conforme la línea jurisprudencial descrita en el A.S. N° 624 de 14 de junio de 2016.

3.-Por diligencias de 6 y 27 de enero de 2020 (fs. 1018 y 1026), el recurrente Jorge Terrazas Terceros fue notificado con el referido Auto de Vista y su Complementario; y, el 6 de febrero del mismo año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

En el marco de lo preceptuado en el art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.) que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior, con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado, por diferentes factores tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido, ante la vigencia plena de la Ley N° 439 Código Procesal Civil (Cód. Proc. Civ.), corresponde observar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 todos del Cód. Proc. Civ.

1.- De la resolución impugnada.

Del análisis del A.V. N° 050/2019 de 26 de diciembre, de fs. 1013 a 1017 de obrados, se advierte que el mismo resuelve un recurso de apelación que fue interpuesto contra el Auto definitivo emitido en audiencia preliminar que rechazó la demanda principal por su manifiesta improponibilidad, disponiendo el archivo de obrados, lo que permite inferir que el Auto recurrido se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Cód. Proc. Civ., al ser un Auto definitivo conforme orientan los AA.SS. Nos. 855/2016 y 751/2017.

2.- Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista) y su Complementario (Auto de aclaración, complementación y enmienda), conforme se tiene de la constancia de notificación a fs. 1026, se observa que Jorge Terrazas Terceros (heredero del demandado Pablo David Barrientos Claure) fue notificado el 27 de enero de 2020 y su recurso de casación fue presentado el 6 de febrero del mismo año; es decir, dentro del plazo de los diez días hábiles que le otorga la Ley, en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 273 del Cód. Pdto. Pen., corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

3.- De la legitimación procesal.

De igual forma, se colige que el recurrente, al margen de identificar debidamente la resolución impugnada, este goza de plena legitimación procesal para interponer su recurso de casación, ello tomando en cuenta que la resolución impugnada emite un fallo anulatorio, de lo que se deduce que la interposición del referido recurso de casación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical de acuerdo a lo establecido en los arts. 270 y 272 del Cód. Proc. Civ..

4.- Argumentos de relevancia casacional contenidos en el recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación interpuesto por Jorge Terrazas Terceros, se observa que, en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusa:

a) Manifestando haber acreditado título de propiedad legítimo, los antecedentes históricos de su derecho propietario, el origen falso del título del demandante, la ubicación errónea de los terrenos y que el terreno reclamado no es el mismo, bajo el epígrafe de violación, interpretación errónea y aplicación indebida de la ley; acusa que, el Tribunal de apelación no habría valorado la prueba que presentó y la improponibilidad de la demanda contenida en los AA.SS. Nos. 537/2003 y 116/2004, resueltos y ejecutoriados, además de otros fallos que habrían declarado negar cobertura jurídica a Félix Chile Blanco, por la falsedad de su derecho en su origen, cuestiones que ya habrían sido debatidas y resueltas; asimismo, en cuanto a la interpretación errónea y aplicación indebida de la ley, acusa que el Tribunal recurrido no habría equilibrado jurídicamente las pruebas antes mencionadas, habiéndose pronunciado únicamente respecto del A.S. N° 624/2016, de manera que al no pronunciarse sobre la acreditación probatoria se habría violado y aplicado indebidamente los arts. 134 y 145 del Cód. Proc. Civ., norma imperativa y de aplicación preferente conforme manda el art. 180.I de la C.P.E.; en el caso, el Auto recurrido en su escueto análisis valorativo no habría buscado la verdad material que justifique y legitime tal efecto, debido a que no se habría valorado el contenido del A.S. N° 624/2016 de 14 de junio, que equivocadamente Casó el Auto de Vista que confirmó la resolución de cosa juzgada ante la excepción planteada, pese a que en uno de los fundamentos de la resolución de amparo habría aclarado que la minuta base de los títulos de propiedad del señor Félix Chile Blanco, es la de su madre difunta, documento diferente al que fue declarado nulo en el proceso penal, más cundo el Auto Supremo precedentemente citado no mencionaría el A.S. N° 537/2003 de 22 de octubre, que advierte sobre la falsedad de la firma y rúbrica estampada por Kong Ping Chen en el reconocimiento de firmas de la transferencia de 23 de agosto de 1983.

b) Que, el Auto de Vista impugnado habría aplicado indebidamente el art. 366 del Cód. Proc. Civ., provocando inequívocamente error de derecho, al no haberse realizado una prolija interpretación particularmente del num. 4), provocando un agravio al debido proceso constitucionalizado en el art. 115 de la C.P.E., debido a que no se hubiera compulsado las pruebas ofrecidas, ni se tomó en cuenta la acción reconvencional y contestación al recurso de apelación, en el que habría hacho notar y resaltar que se trataría de otro terreno; en tal sentido, acusa la violación e inobservancia de los arts. 3, 134, 138, 141 y 145 del Cód. Proc. Civ., afectando al derecho al debido proceso, la verdad material y el derecho a la propiedad.

El recurrente concluye, reiterando que hubo violación, interpretación errónea y aplicación indebida de la ley, tanto en el fondo como en la forma, considerando que en el fondo merecen ser analizados los arts. 3, 6, 134, 138, 141 y 145 del Cód. Proc. Civ. y en la forma, la infracción al art. 1 num. 16) del Cód. Proc. Civ., al no haberse verificado íntegramente los hechos que sirvieron de motivo para su decisión.

De esta manera conforme la previsión contenida en los arts. 273, 274 y 276 del Código Procesal Civil, solicita la emisión de un Auto Supremo que case totalmente el Auto de Vista recurrido en el fondo y en la forma.

Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO:

La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I num. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 277.II del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación, de fs. 1027 a 1032, interpuesto por Jorge Terrazas Terceros sucediendo procesalmente a Pablo David Barrientos Claure, contra el A.V. N° 050/2019 de 26 de diciembre, de fs. 1013 a 1017 de obrados, pronunciado por la Sala Cuarta Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

En atención a la carga procesal pendiente en esta Sala, la causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

491

Ministerio Público c/ José Freddy Quintero Romero y Otros
Cohecho Pasivo Propio y Otros
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memoriales presentados el 11 y 28 de junio de 2019, Jenny Miriam Suxo Paxi, de fs. 1288 a 1293 vta., Eli Elias Apaza Calizaya, de fs. 1296 a 1301 vta., José Freddy Quinteros Romero, de fs. 1302 a 1307 vta. y Evelio Choque Huallpa, de fs. 107 a 1312 vta., interponen recursos de casación, impugnando el Auto de Vista Nº 09 de 5 de octubre de 2018, de fs. 1265 a 1273, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Piter Ruíz Justiniano y los recurrentes, por la presunta comisión de los delitos de Cohecho Pasivo Propio, Concusión Propia y Complicidad en Tráfico de Sustancias Controladas, previstos y sancionados por los arts. 66, 68 y 76 en relación al 48 de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (Ley N° 1008).

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia N° 028/2018 de 6 de junio (fs. 1223 a 1232), el Tribunal Primero de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Jenny Miriam Suxo Paxi, Eli Elias Apaza Calizaya, José Freddy Quinteros Romero, Evelio Choque Huallpa y Piter Ruíz Justiniano, absueltos de culpa y pena de la comisión de los delitos de los delitos de Cohecho Pasivo Propio, Concusión Propia y Complicidad en Tráfico de Sustancias Controladas, previstos y sancionados por los arts. 66, 68 y 76 en relación al 48 de la Ley N° 1008, ordenando la cancelación de todas las medidas cautelares personales impuestas.

Contra la mencionada Sentencia, el representante del Ministerio Público formuló recurso de apelación restringida (fs. 1238 a 1242), que previo memorial de subsanación (fs. 1262 a 1264), resuelto por Auto de Vista Nº 09 de 5 de octubre de 2018, dictado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró admisible y procedente el recurso y revocó la Sentencia absolutoria, declarando a José Freddy Quinteros Romero, Evelio Choque Huallpa, Eli Elias Apaza Calizaya y Jenny Miriam Suxo Paxi autores y culpables de la comisión de los delitos de Cohecho Pasivo Propio y Concusión Propia, previstos y sancionados por los arts. 66 y 68 de la Ley N° 1008, imponiendo la pena de ocho años de presidio, con costas reguladas en ejecución de Sentencia, además del pago de quinientos días multa a razón de Bs.- 2 por día; asimismo, en relación a Piter Ruíz Justiniano fue declarado culpable del delito de Complicidad en Tráfico de Sustancias Controladas, sancionado por los arts. 76 y 48 de la Ley N° 1008, sancionando con la pena de seis años y ocho meses de reclusión, más el pago de doscientos días multa a razón de Bs. 2.- por día y costas al Estado.

Por diligencias de 4 y 24 de junio de 2019 y 21 de febrero de 2020 (fs. 1277, 1295, 1295 bis. y 1325), los recurrentes fueron notificados con el referido Auto de Vista; y, el 11 y 28 del mismo mes y año, interpusieron los recursos de casación que son objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que

todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

MOTIVOS Y ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte el cumplimiento del plazo para la interposición de los recursos de casación conforme se evidencia en el inc. c) del acápite I del presente fallo, en tal sentido corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Previo a ingresar al análisis de admisibilidad de los recursos de casación planteados por Jenny Miriam Suxo Paxi, Eli Elias Apaza Calizaya, José Freddy Quinteros Romero y Evelio Choque Huallpa, se debe dejar constancia que, al contener los mismos fundamentos y motivos, se efectuará un solo análisis a efectos de evitar reiteraciones por la exactitud de los memoriales casacionales.

Como primer motivo los recurrentes advierten que el Tribunal de alzada al cambiar su situación jurídica de absueltos a culpables, transgredió la prohibición de la doble instancia vulnerando los principios de inmediación y contradicción con los que se rige la norma procesal penal, pues al concluir que el Tribunal de juicio no ajustó su resolución a las normas procesales y que inobservó la Ley Adjetiva con relación a los defectos apelados inherentes al art. 370 incs. 1) y 5) del Cód. Pdto. Pen., ingresando el Tribunal de apelación a revalorizar la prueba documental 24 y 25, pues señalan que en la presente causa existiría la convicción sobre la responsabilidad penal de los acusados conforme lo señala el art. 365 del Cód. Pdto. Pen., en ese sentido el Auto de Vista contravendría los AA.SS. Nos. 436 de 15 de octubre de 2005 y 336 de 13 de junio de 2011, que advierten sobre la prohibición del Tribunal de alzada de revalorizar las pruebas, teniendo en cuenta que en el Auto de Vista impugnado en la parte considerativa se hace referencia a la prueba de declaración informativa policial de Piter Ruíz Justiniano, que fue desvirtuada de manera total dentro de la declaración oral del imputado, incidiendo los vocales que las pruebas y hechos demostrarían la convicción de la responsabilidad de los ilícitos, tomando como criterio en su razonar contradictorio a los referidos precedentes.

De lo expuesto anteriormente se advierte el cumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., teniendo en cuenta que los recurrentes identifican el agravio y la posible contradicción con los precedentes invocados, en sentido que el Tribunal de alzada hubiera revalorizado la prueba para su determinación, por consiguiente, el motivo en análisis resulta admisible.

En el segundo motivo indican que el Tribunal de alzada ingresa en error al resolver conforme al art. 413 parte in fine del Cód. Pdto. Pen., transgrediendo los principios de inmediación y contradicción de acuerdo al procedimiento penal, al alegar que el Tribunal de Sentencia no cumplió con lo ordenado en los arts. 124 y 360 incs. 1), 2) y 3) del Cód. Pdto. Pen., “puesto que a razonar del juzgador este no contiene los motivos de hecho y de derecho en que basa sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba…” (sic). Advirtiendo en calidad de precedentes los arts. 9 inc. 4), 115.II y 117.I de la C.P.E., además de los arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), haciendo referencia al acceso a la justicia y el debido proceso “Bajo este precepto y línea jurisprudencial, el Tribunal de Alzada debió determinar en el peor de los casos el reenvío del presente proceso” (sic).

De lo expuesto se advierte el incumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., pues los recurrentes no invocan precedente contradictorio y menos efectúan el trabajo de contraste establecido en la norma procesal penal, por lo cual no puede considerarse el presente motivo a efectos de conocer el fondo de la problemática planteada. Asimismo, para considerar el motivo mediante los criterios de flexibilización explicados en el acápite anterior, no se evidencia el hecho generador del defecto, si bien hacen referencia al acceso a la justicia y el debido proceso; empero, no identifican cual sería la disminución o afectación a los referidos derechos por parte del Tribunal de apelación, deviniendo en consecuencia el presente motivo en inadmisible por las razones expuestas.

Advierten en el tercer motivo de casación, error en el Tribunal de alzada al cambiar la situación jurídica de los imputados de absueltos a condenados, aspectos que afectan los derechos constitucionales conforme lo establecido en el A.S. N° 277 de 13 de agosto de 2008, que en su doctrina legal estableció la imposibilidad por parte del Tribunal de Alzada de cambiar la situación jurídica del imputado de absuelto a condenado o viceversa y de la misma manera los establecieron los AA.SS. Nos. 89/2012 de 25 de abril, 200/2012-RRC de 24 de agosto y 229/2012-RRC de 27 de septiembre, pues sobre la temática planteada corresponde precisar si el Tribunal de alzada constató la inobservancia y/o errónea aplicación de la ley o que las pruebas no fueron debidamente valoradas, en ese sentido en cumplimiento del art. 413 del Cód. Pdto. Pen., correspondía al Tribunal de apelación anular total o parcialmente la Sentencia y ordenar la reposición del juicio por otro Tribunal y no dictar una nueva Sentencia, cambiando la situación jurídica de los imputados que en los hechos constituye revalorizar la prueba, actividad que le está vedada toda vez que dicha facultad está reservada exclusivamente al Juez o Tribunal de juicio, principio de inmediación que le resta legalidad y valor absoluto a su actividad jurisdiccional, afectando el debido proceso y el acceso a la justicia.

De lo expuesto precedentemente se advierte el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., toda vez que los recurrentes identifican el agravio y la posible contradicción con los precedentes invocados, en sentido que el Tribunal de alzada hubiera cambiado la situación jurídica de los imputados de absueltos a condenados sin considerar el principio de inmediación para el sentido jurídico establecido en el art. 413 del Cód. Pdto. Pen., por lo tanto, el motivo en análisis deviene en admisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por Jenny Miriam Suxo Paxi, de fs. 1288 a 1293 vta., Eli Elias Apaza Calizaya, de fs. 1296 a 1301 vta., José Freddy Quinteros Romero, de fs. 1302 a 1307 vta. y Evelio Choque Huallpa, de fs. 107 a 1312 vta., únicamente para el análisis de fondo de los motivos primero y tercero. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,25 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

492

Ministerio Público c/ Cristina Mamani Pocori
Allanamiento de Domicilio y sus Dependencias
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 3 de octubre de 2016, cursante de fs. 287 a 290, Cristina Mamani Pocori, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 50/2016 de 19 de agosto, de fs. 263 a 266, pronunciado por la Sala Penal 2da. del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, en contra de la recurrente, por la presunta comisión del delito de Allanamiento de Domicilio y su Dependencias, previsto y sancionado por el art. 298 del Código Penal (Cód. Pen.).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 34 de 4 de septiembre de 2015 (fs. 221 a 226 vta.), el Juzgado de Sentencia N° 1° de la Capital, declaró a: Cristina Mamani Pocori, autora de la comisión del delito de Allanamiento de Domicilio y sus Dependencias, previsto en el art. 298 del código penal boliviano, imponiéndole la pena de reclusión de tres (3) meses y multa de treinta (30) días a razón de bs. 5 por día.

b) Contra la referida Sentencia, la acusada Cristina Mamani Pocori (fs. 235 a 241 vta.), formuló recurso de apelación restringida, resuelto por A.V. N° 50 de 19 de agosto de 2016 (fs. 263 a 266), emitido por la Sala Penal 2da. del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró Sin Lugar el recurso de Apelación Restringida interpuesto por la acusada, confirmando la Sentencia N° 34 de 4 de septiembre de 2015 (221 a 226).

c) Por diligencias de notificación de 26 de septiembre de 2016 con el A.V. N° 50 de 19 de agosto de 2016 (fs. 262 a 266), presentó recurso de casación el 3 de octubre de 2016 (fs. 287 a 290); que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II.- REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Conforme los arts. 416 y 417 Cód. Pdto. Pen.; concordante con el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial; el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

III.- IDENTIFICACIÓN DE LOS MOTIVOS DE RELEVANCIA CASACIONAL Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MISMOS

III.1 Verificación del Plazo de Presentación.- El Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de la primera parte del art. 418 del Cód. Pdto. Pen., debe examinar si se cumplieron con los requisitos de admisión previstos por los arts. 416 y 417 de la citada norma procesal, para con su resultado, declarar admisible o inadmisible el recurso, esta labor tiene trascendental importancia a objeto de que este Tribunal, abriendo su competencia pueda confrontar, sobre la base de criterios ciertos y objetivos, la veracidad o no de cada uno de los motivos que hacen al recurso de casación.

Conforme se precisó en el acápite II inc. i) de esta Resolución, el plazo para interponer el recurso de casación es de cinco días, plazo que conforme dispone el art. 130 del Cód. Pdto. Pen., empieza a correr a partir del día siguiente de practicada la notificación y se computa sólo los días hábiles; en autos, conforme cursa a fs. 267 de obrados, Cristina Mamani Pocori -ahora recurrente- fué notificada con el Auto de Vista recurrido el lunes 26 de septiembre de 2016; ahora bien, efectuando el cómputo del plazo exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., se establece que el recurso de casación fue presentado el lunes 3 de octubre del mismo año, según consta del cargo de recepción de fs. 267; es decir, al quinto día hábil de su notificación; lo que efectivamente demuestra que se encuentra dentro del plazo de cinco días hábiles que establece dicho artículo, para que el recurrente pueda presentar su recurso de casación.

III.2 Motivo Casacional.- Se refiere como único motivo que en el A.V. N° 50 de 19 de agosto de 2016, se elude considerar la problemática de la apelación restringida interpuesta, porque no se habría consignado de manera correcta el número de la sentencia y la fecha de la misma, razón por la que se declara improcedente el Recurso, por un defecto formal en su interposición; el impugnante refiere que el Tribunal de Alzada no ingresó a considerar los agravios planteados en el recurso de apelación restringida interpuesto, por existir un error en la cita del número y fecha de la Sentencia, vulnerando el principio de verdad material que determina con claridad cual la Sentencia pronunciada en el proceso; el derecho a la impugnación, al no haberse resuelto los motivos planteados, habiendo restringido el derecho a la tutela judicial efectiva porque no se pronunciaron sobre los agravios interpuestos.

Citando como precedente el A.S. N° 45 de 14 de marzo de 2012: “De acuerdo a la jurisprudencia contenida en el A.S. N°6 de 26 de enero de 2006 y el entendimiento desarrollado por el A.S. N° 12 de 30 de enero de 2012, todo Auto de Vista debe ser debidamente fundamentado y motivado, cumpliendo con los parámetros de especificidad, claridad, completitud, legitimidad y logicidad, respondiendo y emitiendo los criterios jurídicos sobre cada punto impugnado que se encuentre en el recurso de apelación restringida”.

Del análisis del motivo casacional planteado se verifica que el recurrente cumplió con las previsiones legales establecidas en los arts. 416 y 417 Cód. Pdto. Pen.; en la circunstancia que citó el precedente contradictorio, explicó que la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el Auto Supremo citado, radica en la circunstancia que el Auto de Vista impugnado no se pronunció en el fondo, por un error en la transcripción en una parte del recurso del número de la sentencia y la fecha; así como se establece con claridad como aplicación que se pretende, que se dicte nuevo Auto de Vista en el que se ingrese a resolver todos y cada uno de los motivos interpuestos en el Recurso de Apelación Restringida, aplicándose los principios de verdad materia y Tutela Judicial Efectiva.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cristina Mamani Pocori, de fs. 287 a 290; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

493

Ministerio Público y Otro c/ José Calixto Assis
Incumplimiento de Deberes y Peculado
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 10 de julio de 2020, cursante de fs. 381 a 384 vta., Jose Calixto de Assis interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista de 13 de marzo de 2020, de fs. 375 a 378 vta., pronunciado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y otro contra Jose Calixto Assis, por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes y Peculado, previstos y sancionados por los arts. 154 y 142 del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 74/2019 de 29 de agosto (fs. 338 a 284), el Juzgado de Sentencia Penal 1° de la ciudad de Cobija, declaró a José Calixto Assis culpable y autor del delito de Incumplimiento de Deberes previsto en el art. 154 del Cód. Pen., imponiéndole la pena de privativa de libertad de seis (6) meses.

b) Contra la mencionada Sentencia, José Calixto de Assis formuló recurso de apelación restringida (fs. 352 a 353 vta.), que fue resuelto por Auto de Vista de 13 de marzo de 2020 (fs. 375 a 378 vta.), pronunciado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, que declaró admisible e improcedente el recurso planteado, confirmando la Sentencia apelada.

c) Mediante diligencia de 3 de julio de 2020 (fs. 379), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 10 de julio del presente año, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II.- REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado;

es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En virtud a la diligencia de fs. 379, se evidencia que la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 3 de julio de 2020, interponiendo su recurso de casación el 10 de julio del mismo año; esto es, dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la Ley, por lo que se tiene por cumplido lo preceptuado por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen. en relación al plazo para la interposición del recurso de casación.

En el primer motivo del recurso de casación se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, defensa y tutela judicial efectiva, reconocidos en el art. 115 de la C.P.E., además del principio de verdad material, arguyendo que el Auto de Vista efectuó una deficiente descripción de los argumentos de la apelación, sin entender su esencia, por lo que no fueron atendidos ni contrastados cada uno de los agravios impugnados, constituyéndose esto en un defecto absoluto que le genera indefensión, ya que desconoce los motivos por los que el Tribunal A quo desestimó sus planteamientos, limitándose a señalar que todo está cumplido y que la valoración de la prueba se encuentra conforme el art. 171 y 173, sin contrastar, valorar ni refutar los autos supremos que se invocaron.

De lo anterior, se evidencia que el recurrente no invoca el precedente que considera contrario al Auto de Vista impugnado, incumpliendo, en consecuencia, con el principal requisito establecido en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen. para la admisión del recurso de casación.

Sin embargo, el recurrente denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso, defensa y tutela judicial efectiva, situación ante la que es posible aplicar la flexibilización de los requisitos de admisibilidad, siempre y cuando la denuncia se encuentre fundamentada cumpliendo las exigencias enunciadas en el punto precedente. A partir de ello, se evidencia que en el caso de autos, si bien se identifican los derechos vulnerados y se exponen lo acontecido en primera y segunda instancia, no se expone con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía, por cuanto no se precisa o identifica

qué agravios denunciados en el recurso de apelación restringida no habrían sido considerados y resueltos por el Tribunal Ad quem en el Auto de Vista, o en su defecto los motivos por los que considera que los argumentos expuestos por el Tribunal de Alzada resultan insuficientes para desestimar sus pretensiones, realizando una denuncia genérica en la que tampoco se expone el daño que emerge en su contra a partir de la presunta restricción del derecho y su trascendencia en la forma de resolución del recurso; por lo que al no encontrarse acreditados estos requisitos, corresponde declarar inadmisible esta denuncia.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el acusado Jose Calixto de Assis, de fs. 381 a 384 vta.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

494

Ministerio Público y Otro c/ Luis Tellez Velasco
Incumplimiento de Deberes y Peculado
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 29 de julio de 2020, cursante de fs. 1329 a 1335, Luis Tellez Velasco interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 107/2020 de 11 de marzo de fs. 1291 a 1303, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Juan Edwin Michel Durán como acusador particular, contra el recurrente y René Danilo Torres Khun, por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes y Lesiones Gravísimas previstos y sancionados por los arts. 154 y 270 del Código Penal (Cód. Pen.).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

a) Por Sentencia N° 30/2018 de 28 de noviembre (fs. 1125 a 1185 vta.), el Tribunal de Sentencia Penal N° 1 de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, falló; declarando a los acusados Luis Tellez Velasco y René Danilo Torres Khun, absueltos de la comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes y Lesiones Gravísimas, previstos y sancionados por los arts. 154 y 270 del Cód. Pen., al considerar conforme a la previsión del art. 363 num. 2) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), que la prueba aportada en juicio oral no fue suficiente para generar en el Tribunal convicción respecto a la responsabilidad penal de los acusados, con voto disidente respecto al delito de Incumplimiento de Deberes, que consideró condenarse a ambos acusados por dicho delito, imponiendo la pena de 3 años de reclusión.

b) Contra la mencionada Sentencia, el Ministerio Público (fs. 1195 a 1199) y Juan Edwin Michel Durán acusador particular (fs. 1205 a 1225), interpusieron recursos de apelación restringida; a cuyo efecto, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emitió el A.V. N° 107/2020 de 11 de marzo, sin ingresar al análisis de la apelación restringida, declaró admisible la apelación incidental interpuesta por el acusador particular e inadmisible la adhesión del Ministerio Público, en el fondo procedente la apelación incidental planteada por Juan Edwin Michel Durán contra el Auto N° 262/2018 de 24 de septiembre, disponiendo la nulidad del Auto apelado y todas las actuaciones ulteriores, debiendo el Tribunal a quo emitir nueva resolución dando el correcto trámite previsto en el art. 348 del Cód. Pdto. Pen., sin exigencias formales excesivas que impidan una tutela judicial efectiva para la víctima y garantice el derecho a la defensa de los acusados, en el marco del derecho a una justicia material. Debiendo reanudar la audiencia de juicio a la brevedad posible.

Por diligencia de 23 de julio de 2020 (fs. 1304), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 29 de julio mismo mes y año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial del recurso de casación, se extraen los siguientes agravios:

Refiriendo la existencia de violación al debido proceso en su vertiente legalidad, congruencia y derecho de defensa consagrados en los arts. 115, 178.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), por incumplimiento y errónea interpretación del art. 398 del Cód. Pdto. Pen., constituyéndose en defecto absoluto al tenor del art. 169 num. 3) del mismo ordenamiento legal, señala como hecho generador de haber causado agravio al Auto de Vista Impugnado, de quien acusa haberse salido del marco previsto por el art. 398 del Cód. Pdto. Pen., que impone al Tribunal de alzada pronunciar resolución sólo respecto a los agravios expresados en la apelación; en tal razón, refiriéndose al incidente de ampliación de acusación del Ministerio Público y adhesión, del cual transcribe lo pertinente, acusa al Tribunal de alzada de manifestar que el argumento central de la resolución apelada sería la ampliación de la acusación, el cuál debió contener el requisito exigido por el art. 341 num. 2) del Cód. Pdto. Pen., cunado el recurrente nunca habría citado dicha norma como vulnerada, situación que en su criterio constituiría un defecto absoluto conforme al art. 169 num. 3) del Cód. Pdto. Pen., violando el derecho al debido proceso en su vertiente derecho de defensa, legalidad y congruencia, al haberse forzado la ampliación de la acusación, sin el cumplimiento previo e inexcusable de los requisitos establecidos en el art. 341 vinculado con el art. 348, ambos del Cód. Pdto. Pen.

Para el motivo, cita y describe como precedentes contradictorios el A.S. N° 0044/2014-RRC de 20 de febrero y la Sentencia Constitucional Plurinacional (S.C.P.) N° 0077//2012 de 16 de abril.

Manifestando existir violación al debido proceso en su vertiente congruencia en su modalidad "ultra petita", consagrado en los arts. 115, 119.II, 178.I y 180 de la C.P.E., por infracción de las exigencias previstas en los arts. 124 y 348 del Cód. Pdto. Pen., con relación al art. 341 num. 2) y 3) del mismo ordenamiento legal, constituido en defecto absoluto conforme al art. 169 num. 3) del Cód. Pdto. Pen.; refiere que, de la lectura del Acta de juicio y con relación a la acusación particular, se establecería que no se expuso de manera clara, precisa, las circunstancia de tiempo, modo y lugar, de ahí que el Tribunal de juicio habría declarado infundado el incidente de ampliación de la acusación, fundamento plasmado en el Auto Interlocutorio 262/2018 de 24 de septiembre; acusa que, contrariamente el Tribunal ad quem al pronunciar el Auto de Vista impugnado, habría ingresado a resolver tal incidente exponiendo argumentos que no habrían sido motivo de apelación y con una interpretación sesgados, vulnerando el debido proceso en su vertiente congruencia en su modalidad "ultra petita", incurriendo en la errónea interpretación y aplicación de los alcances del art. 348 del Cód. Pdto. Pen., afirmando que no existiría ninguna relación o concordancia con el art. 341 de la misma norma adjetiva, pretendiendo a ultranza aperturar un nuevo juicio sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 348 con relación al art. 341, ambos del Cód. Pdto. Pen., siendo que tendría a su favor una Sentencia absolutoria, la que habría sido anulada dejándole en estado de indefensión.

Cita y describe como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 276/2015-RRC y 421/2015-RRC de 29 de junio.

Expresando la existencia de violación al debido proceso consagrado en el art. 115 de la C.P.E., por errónea interpretación y aplicación del art. 413 del Cód. Pdto. Pen., observa la aplicación del A.S. N° 700/2016 de 16 de septiembre, como doctrina legal aplicable para la emisión del Auto de Vista recurrido, afirmando que no tendría vinculación al caso en concreto, al tratarse éste sobre apelación incidental de excepción de extinción de la acción penal por duración máxima, siendo que en su caso la situación jurídica sería diferente a la doctrina citada por el ad quem, debido a que el Auto apelado estaría vinculado a la declaratoria de infundado sobre el incidente de ampliación de la acusación interpuesta por el Ministerio Público y adhesión del acusador particular, acusando que en efecto el Tribunal ad quem habría anulado la Sentencia disponiendo que el Tribunal a quo emita nuevo juicio, decisión que en su criterio incurriría en infracción del art. 413 primera parte del Cód. Pdto. Pen.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 23 de julio de 2020, interponiendo su recurso de casación el 29 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo, el recurrente acusa la existencia de violación al debido proceso en su vertiente legalidad, congruencia y derecho de defensa consagrados en los arts. 115, 178.I y 180.I de la C.P.E., por incumplimiento y errónea interpretación del art. 398 del Cód. Pdto. Pen., constituyéndose en defecto absoluto al tenor del art. 169 num. 3) del mismo ordenamiento legal, además del incumplimiento del art. 398 del Cód. Pdto. Pen.; que, refiriéndose al incidente de ampliación de acusación del Ministerio Público y adhesión, acusa al Tribunal de alzada de manifestar que el argumento central de la resolución apelada es la ampliación de la acusación, el cuál debió contener el requisito exigido por el art. 341 num. 2) del Cód. Pdto. Pen., cuando nunca se cito dicha norma como vulnerada, situación que en su criterio constituye defecto absoluto que viola el derecho al debido proceso en su vertiente derecho de defensa, legalidad y congruencia, al forzar la ampliación de la acusación sin el cumplimiento previo e inexcusable de los requisitos establecidos en el art. 341 vinculado al art. 348, ambos del Cód. Pdto. Pen.; para el motivo, citó y describió como precedentes contradictorios el A.S. N° 0044/2014-RRC de 20 de febrero y la S.C.P. N°0077//2012 de 16 de abril. Respecto al segundo motivo, manifiesta existir violación al debido proceso en su vertiente congruencia en su modalidad “ultra petita”, consagrado en los arts. 115, 119.II, 178.I y 180 de la C.P.E., por infracción de las exigencias previstas en los arts. 124 y 348 del Cód. Pdto. Pen., con relación al art. 341 num. 2) y 3) del mismo ordenamiento legal, constituido en defecto absoluto conforme al art. 169 num. 3) del Cód. Pdto. Pen.; refiere con relación al incidente de ampliación de la acusación, que el Tribunal de juicio declaró infundado el incidente, por no haber expuesto de manera clara, precisa, las circunstancia de tiempo, modo y lugar, fundamento plasmado en el Auto Interlocutorio 262/2018 de 24 de septiembre; sobre el punto, acusa que contrariamente el Tribunal ad quem al pronunciar el Auto de Vista recurrido, ingresó a resolver tal incidente exponiendo argumentos que fueron motivo de apelación y con una interpretación sesgados, vulnerando el debido proceso en su vertiente congruencia en su modalidad “ultra petita”, incurriendo

en la errónea interpretación y aplicación de los alcances del art. 348 del Cód. Pdto. Pen., pretendiendo a ultranza aperturar un nuevo juicio sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 348 con relación al art. 341, ambos del Cód. Pdto. Pen.; citó y describió como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 276/2015-RRC y 421/2015-RRC de 29 de junio. Con relación al tercer motivo, el recurrente expresando la existencia de violación al debido proceso consagrado en el art. 115 de la C.P.E., por errónea interpretación y aplicación del art. 413 del Cód. Pdto. Pen., observó la aplicación del A.S. N° 700/2016 de 16 de septiembre, como doctrina legal aplicable para la emisión del Auto de Vista recurrido, afirmando que no tiene vinculación al caso en concreto, al tratarse éste sobre apelación incidental de excepción de extinción de la acción penal por duración máxima, cuando en su caso la situación jurídica es diferente a la doctrina citada por el ad quem, debido a que el Auto apelado está vinculado a la declaratoria de infundado sobre el incidente de ampliación de la acusación interpuesta por el Ministerio Público y adhesión del acusador particular, acusando que en efecto el Tribunal ad quem anuló la Sentencia disponiendo que el Tribunal a quo emita nuevo juicio, incurriendo en infracción del art. 413 primera parte del Cód. Pdto. Pen.

Con relación a estos motivos (primero, segundo y tercero), se debe tener presente que si bien el derecho de impugnación está reconocido constitucionalmente, no es menos cierto que está regulado por las normas de desarrollo constitucional, como la disposición contenida en el art. 394 del Cód. Pdto. Pen. que dispone: “Las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por este Código”; lo que implica, que en el examen de admisibilidad, debe considerarse la legitimación objetiva en el entendido de que es la norma la que limita los recursos a los establecidos en cada caso por la ley procesal penal, para los supuestos expresamente previstos.

Ahora bien, de acuerdo a la regulación normativa del recurso de casación establecido en los arts. 416 al 420 del Cód. Pdto. Pen., el A.S. N° 397 de 23 de julio de 2004, señaló que: “De conformidad con el art. 416 concordante con el art. 50 del Cód. Pdto. Pen., el recurso de casación es procedente para impugnar Autos de Vista dictados por las Cortes Superiores que resuelvan las apelaciones restringidas interpuestas contra las sentencias de primera instancia”, entendimiento que fue reiterado en el A.S. N° 628 de 27 de noviembre de 2007, precisando que: “...el recurso de casación únicamente procede para impugnar Autos de Vista dictados por las cortes superiores en ejercicio de la competencia reconocida por el art. 51 inc. 2) del Cód. Pdto. Pen., es decir, en la sustanciación y resolución del recurso de apelación restringida que procede exclusivamente respecto a Sentencias emergentes de juicios sustanciados ante el tribunal de sentencia y juez de sentencia o como consecuencia de la aplicación del procedimiento abreviado por parte del juez de instrucción”.

En ese sentido, el recurso de casación no procede contra otro tipo de resolución judicial pronunciada por los Tribunales de alzada en el ámbito de su competencia y, de manera específica, respecto a aquellas que emerjan de cuestiones incidentales, de acuerdo a las previsiones del art. 403 del Cód. Pdto. Pen., sin que este criterio signifique una vulneración al derecho a recurrir; toda vez, que éste solamente puede ser ejercido en los casos que la ley ha previsto expresamente como manda el art. 394 del citado cuerpo legal, extremo ratificado por este Tribunal en el A.S. N° 078/2012-RA de 23 de abril.

En el caso presente, el impugnado Auto de Vista sin ingresar al análisis de la apelación restringida, únicamente resolvió la situación jurídica incidental vinculada a la declaratoria de infundado sobre el incidente de ampliación de la acusación interpuesta por el Ministerio Público y adhesión del acusador particular, fundamentos plasmados en el Auto Interlocutorio 262/2018 de 24 de septiembre, del cual se dispuso su nulidad; en el caso concreto, el recurrente interpuso recurso de casación observando en cada motivo la situación incidental que aparentemente le causó agravio; por lo que, considerando que contra dichas resoluciones procede únicamente la apelación incidental, no así el recurso de casación, al no tratarse de una Resolución emitida por el Tribunal de alzada en ejercicio de la competencia prevista por el art. 51 inc. 2) del Cód. Pdto. Pen., así como los requisitos para la admisión del recurso de casación desarrollados en el acápite anterior de la presente Resolución y el entendimiento asumido por el máximo Tribunal de Justicia del País, en cuanto al tipo de resoluciones judiciales recurribles a través del recurso de casación, se concluye que los presentes motivos devienen en inadmisibles.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el recurrente Luis Tellez Velasco, de fs. 1329 a 1335.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

495

Ministerio Público y Otra c/ Claudia Chinupi Llanos
Extorsión
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

Por memorial de casación presentado el 20 de marzo de 2020, cursante de fs. 201 a 208, Claudia Chinuri Llanos, impugna el Auto de Vista N° 87/2020 de 27 de febrero, de fs. 192 a 199, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Julia Montaño Gutiérrez, en contra de la recurrente, por la presunta comisión del delito de Extorsión, previsto y sancionado por el art. 333 del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 10/2019 de 19 de junio (fs. 143 a 152), el Juez de Sentencia Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró a Claudia Chinuri LLanos, autora y culpable de la comisión del delito de Extorsión, previsto y sancionado por el art. 333 del Cód. Pen., imponiendo la pena privativa de libertad de dos años; no obstante, de conformidad con el art. 368 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), le concede el beneficio del perdón judicial.

b) Contra la mencionada Sentencia, la acusada Claudia Chinuri LLanos formuló recurso de apelación restringida (fs. 156 a 165), que previo memorial de subsanación (fs. 183 a 185 vta.), fue resuelto por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, mediante A.V. N° 87/2020 de 27 de febrero, que declaró improcedente la apelación planteada; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 13 de marzo de 2020 (fs. 200), la recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado; y, el 20 del mismo mes y año, interpuso recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La recurrente reclama que el Auto de Vista impugnado respecto al primer motivo de apelación, al igual que la Sentencia, incurrió en errónea valoración de la prueba; puesto que, habiendo su persona mencionado de forma clara en el primer motivo de apelación la errónea aplicación de la Ley por parte del Juez, ya que, para sostener que se cometió el delito de Extorsión era necesario que cuenten con prueba que demuestre la amenaza o intimidación para que la supuesta víctima suscriba el documento de reconocimiento de deuda, peor aún, después de ejecutoriada la Sentencia N° 56/2013 no existe tramitación conforme prevé los arts. 224 y 225 del Código Procesal Civil (Cód. Proc. Civ.), habiéndose realizado de manera extraoficial el documento de reconocimiento de deuda por concepto de costas que fue suscrito de manera voluntaria por la víctima, no existiendo un cobro irregular de su persona; empero, la Sentencia no fundamentó cómo su conducta se adecuaría a los elementos del tipo, siendo su obligación quebrantar la duda razonable para alcanzar la certeza de la autoría con prueba objetiva y no de meras suposiciones, incurriendo la Sentencia y el Auto de Vista en contradicción al A.S. N° 170/2013-RRC; puesto que, resultan incongruentes.

Añade la recurrente que la Sentencia y el Auto de Vista “142/2019” son contradictorios al A.S. N° 326/2013-RRC de 6 de diciembre; toda vez, que denunció la errónea valoración de la prueba en la Sentencia, que fue repetido por el Tribunal de alzada al no dar valor a la prueba aportada por su persona, incurriendo igual que la Sentencia en errónea subsunción del hecho al sostener su autoría basado en la suscripción del documento de reconocimiento de deuda sin justificativo de amenazas o intimidación.

Finalmente, la recurrente manifiesta que, la Sentencia y el Auto de Vista “142/2019”, son contradictorios al A.S. N° 039/2016-RRC de 21 de enero; por cuanto, denunció la errónea valoración de la prueba literal y la incorrecta valoración de la prueba de descargo testifical en la Sentencia que concluyó que al tener la actividad de prestamista, cometió el delito de Extorsión.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: 1) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; 2) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; 3) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, 4) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar

que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que la recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 13 de marzo de 2020, interponiendo su recurso de casación el 20 del mismo mes y año, conforme consta del cargo de recepción de fs. 201; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, cumpliendo el requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; en cuyo mérito, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En ese contexto, se tiene que la recurrente reclama que el Auto de Vista impugnado respecto al primer motivo de apelación, al igual que la Sentencia, incurrió en errónea valoración de la prueba. Asimismo, refiere que denunció la errónea valoración de la prueba en la Sentencia que concluyó que, al tener la actividad de prestamista, cometió el delito de Extorsión, lo que fue repetido por el Tribunal de alzada al no dar valor a la prueba aportada por su persona.

Al respecto, invocó los AA.SS. Nos. 170/2013-RRC, 326/2013-RRC de 6 de diciembre y 039/2016-RRC de 21 de enero; empero, cabe referir que el presunto defecto, habría surgido al momento de pronunciarse la Sentencia; entonces, por mandato del art. 416 del Cód. Pdto. Pen., la invocación de los precedentes contradictorios debieron efectivizarse en la formulación del recurso de apelación restringida, lo que no ocurrió; y, en casación, la recurrente tenía la carga procesal de señalar, en términos claros y precisos, la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes invocados, lo que tampoco ocurrió; puesto que, la recurrente se limitó a transcribir partes de los Autos Supremos, destacando aspectos de la Sentencia, para finalmente concluir que la misma y el Auto de Vista “142/2019” son contradictorios a los precedentes, incumpliendo efectuar el trabajo de contraste en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; sumándose a ello, que el último Auto Supremo invocado incumbe a un recurso que en el fondo fue declarado infundado; entonces, no contiene doctrinal legal aplicable.

Por los argumentos expuestos, se tiene que el presente recurso, no cumplió con los arts. 416 y 417 segundo párrafo del Cód. Pdto. Pen., ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que la recurrente, no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista que es la que se recurre de casación que esté vinculado a defectos absolutos, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías, menos explicó el resultado dañoso, situación por el que, deviene en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Claudia Chinuri Llanos, de fs. 201 a 208.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

496

Ministerio Público y Otro c/ Herbert Escobar Rojas
Enriquecimiento Ilícito y Otro
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memoriales presentados el 18 de marzo del año en curso, cursante de fs. 905 a 916, Guido Gustavo Melgar Ballestaedt Viceministro de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción y Mathias Otto Wolfang Kutsch Salazar Director General de Lucha contra la Corrupción, interponen recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 165/2019 de 2 de diciembre, de fs. 879 a 886 vta., pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Publico y los recurrentes contra Herbert Escobar Rojas, por la presunta comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito y Falsedad en la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, previstos y sancionados por los arts. 27 y 33 de la Ley N° 004.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes procesales, se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia N° 20/2018 de 20 de septiembre (fs. 520 a 533 vta.), el Tribunal de Sentencia Anticorrupción Primero del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declara la absolución a Herbert Escobar Coca de los delitos de Enriquecimiento Ilícito y Falsedad en la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, previstos y sancionados por los arts. 27 y 33 de la Ley N°004, sin costas.

b) Contra la referida Sentencia, el recurrente, formuló recurso de apelación restringida (fs. 815 a 826 vta.), resuelto por Auto de Vista N° 165/2019 de 2 de diciembre (fs. 879 a 886 vta.), emitido por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró admisible e improcedente el recurso.

c) Por diligencia de 11 de marzo del año en curso (fs. 887 vta.), fue notificado el recurrente con el referido Auto de Vista; y el 18 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

d) Por escrito presentado en fecha 27 de Julio del presente año (fs. 931 a 932 vta.), María Eugenia Catacora Quispe, apoderada del Comando General de la Policía Boliviana contesta al recurso de Casación y se adhiere.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del Cód. Pdto. Pen., concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casacion.

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 11 de marzo del año en curso, interponiendo su recurso de casación el 18 del presente año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo, el recurrente denuncia vulneración al debido proceso en su vertiente a interpretación errónea del tipo penal de enriquecimiento ilícito, citando como precedentes contradictorios el A.S. N° 479 de 8 de agosto de 2005, que establece que son defectos absolutos cuando en la Sentencia o Auto de Vista, no identifique razones ni criterios solidos que fundamenten los alcances de la resolución, por lo que generaría incertidumbre procesal; asimismo cita como precedente contradictorio el A.S. N°724/2004 de 26 de noviembre, que establece que la fundamentación debe ser clara sin contradicción entre la parte considerativa y la resolutiva y que su omisión se constituye en defecto de sentencia; además argumenta que los precedentes señalados en la apelación restringida van como medio de defensa en contra de los agravios sufridos como consecuencia de la Sentencia N°20/2018 de 20 de septiembre, estos agravios conforme el parágrafo IIII de la referida apelación versa sobre errores o defectos de Sentencia; es decir error de juzgamiento (error in judicando) y error de la actividad procesal (error in procedendo), aclarando que ambos se constituyen en agravios, razón por la cual la apelación restringida se divide en el punto 3.1 Errores in judicando y 3.2 Errores in procedendo; el primero consta de cinco puntos y el segundo de 6 puntos y el tercer elemento 3.3 que se refiere sobre la valoración defectuosa de la prueba que consta de 5 puntos, haciendo un total de 16 puntos denunciados como agravios y expuestos en la apelación restringida.

Asimismo, el recurrente infiere que de manera contradictoria la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió el A.V. N° 165/2019 de 2 de diciembre, porque en el parágrafo V identifica solo 6 puntos como expresión de agravios y

que en su parágrafo IX solo responde a esos seis supuestos puntos identificados; pero el Tribunal de alzada habría incumplido el pronunciamiento por un total de 10 agravios denunciados en la apelación restringida.

Sobre el particular, analizados los argumentos vertidos en casación, se evidencia que se precisó en forma clara la supuesta contradicción incurrida por el Tribunal de alzada con los precedentes invocados, consistente que el tribunal de alzada solo respondió a 6 agravios faltando los restantes 10 agravios denunciados en la apelación restringida; por lo que el recurrente expresa en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes contradictorios (A.S. N° 479 de 8 de agosto de 2005 y A.S. N° 724/2004 de 26 de noviembre), lo cuales son citados a efectos de que la Sala pueda efectuar la labor de contraste; por lo que ante el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., se declara este motivo admisible.

En el segundo motivo, el recurrente denuncia actividad procesal defectuosa porque la Sentencia N° 20/2018 de 20 de septiembre, tiene fundamentación contradictoria y que es denunciado como defecto de acuerdo al art. 370 num. 5) del Cód. Pdto. Pen., y cita como precedentes contradictorios las SS.CC. Nos. 0173/2010, 2087/2012 y 0249/2014-S2, que se refieren al derecho al debido proceso en su componente motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales; asimismo cita como precedentes contradictorios el A.S. N° 073/2013-RCC, donde señala que el art. 115 de la C.P.E. reconoce el derecho al debido proceso en su vertiente de debida fundamentación de toda resolución judicial, el A.S. N° 479 de 8 de diciembre de 2005, refiere que se considera defecto absoluto cuando en la resolución no existen razones ni criterios solidos que fundamenten los alcances de la resolución; A.S. N° 724/2004 de 26 de noviembre, señala que la sentencia debe ser fundamentada, consignando todos y cada uno de los hechos debatidos en el juicio con el análisis de todas y cada una de las pruebas de cargo y descargo incorporadas legalmente en el proceso y el A.S. N° 086 de 118 de marzo de 2008, refiere que el derecho al debido proceso exige que toda resolución sea debidamente fundamentada.

El recurrente solicita que sea considerada el motivo casacional vía flexibilización por la vulneración al debido proceso por falta de fundamentación y motivación del auto recurrido; al respecto, se constata que si bien la parte recurrente se limita a la simple cita y transcripción de Sentencias Constitucionales las cuales no son consideradas precedentes contradictorios; además de citar Autos Supremos sin precisar la contradicción existente con la Resolución impugnada; no puede soslayarse conforme se ha manifestado en el acápite anterior de la presente Resolución, que el Tribunal Supremo de Justicia ha establecido los parámetros requeridos para que cuando concurran fundamentos que tengan relación con la vulneración de derechos y garantías fundamentales, que estén vinculados a defectos absolutos, es posible aperturar su competencia para considerar la existencia o no de las vulneraciones que se reclaman como agravio sufrido por parte del tribunal de instancia; a cuyo mérito, dentro del presente caso de autos, el recurrente alega la vulneración del debido proceso, en su vertiente de fundamentación y motivación de la resolución judicial impugnada; del análisis se establece que el recurrente no proveyó los antecedentes generadores de la denuncia porque solo se limita a argumentar defectos procesales de la Sentencia N° 20/2018 bajo el título de errores in procedendo y que no tendría una debida fundamentación y motivación; asimismo no detalla con precisión la restricción o disminución del supuesto defecto denunciado porque solo arguye que la Sentencia N° 20/2018 crea inseguridad jurídica sin explicar el resultado dañoso emergente del defecto; dichas omisiones denotan carente carga argumentativa que sean motivos de aplicación de los criterios de flexibilización, incumpliendo lo previsto por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen. impidiendo su análisis de fondo vía flexibilización; en consecuencia, el presente motivo deviene en inadmisible.

En relación a la adhesión al recurso de casación por parte de María Eugenia Catacora Quispe, apoderada del Comando General de la Policía Boliviana, que cursa de fs. 931 a fs. 932 vta., en el cual bajo el título de “contesta recurso de casación y se adhiere a la misma”; cabe señalar que el recurso de casación no contempla la adhesión como parte de su procedimiento, pues no existe un periodo de emplazamiento como es en la apelación incidental (tres días) y la apelación restringida (15 días); por lo que no existe periodo legal establecido para las contestaciones ni adhesiones dentro del procedimiento penal en relación al recurso de casación; por lo que se rechaza la adhesión, por no estar contemplada dentro de la normativa procesal penal.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Guido Gustavo Melgar Ballestaedt Viceministro de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción y Mathias Otto Wolfang Kutsch Salazar Director General de Lucha contra la Corrupción, de fs. 905 a 916; para el análisis de fondo en el primer motivo; de acuerdo a los alcances establecidos en la presente resolución. Asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

498

Ministerio Público y Otro c/ Susana Elizabeth Leyton Quiroga
Incumplimiento de Deberes y Otro
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 2 de julio de 2020, cursante de fs. 288 a 279 vta., Susana Elizabeth Leyton Quiroga, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 106/2019 de 11 de septiembre de 2019, de fs. 269 a 280 y el Auto Complementario de 3 de marzo de 2020, de fs. 286 y vta., pronunciados por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Ciro Ramiro Ortega Sequeiros y Guillermo Carlos Enrique Fernhols Ruíz contra la recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes y Negativa o Retardación de Justicia, previstos y sancionados por los arts. 154 y 177 del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia N° 10/2017 de 17 de agosto (fs. 167 a 180), el Tribunal Primero de Sentencia y Anticorrupción del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Susana Elizabeth Leyton Quiroga, autora y culpable de la comisión del delito de Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado por el art. 154 del Cód. Pen., imponiendo la pena de dos años de reclusión, más el pago de daños y costas a calificarse en ejecución de sentencia, además de haber sido absuelta del delito de Negativa o Retardación de Justicia.

b) Contra la mencionada Sentencia, la imputada Susana Elizabeth Leyton Quiroga (fs. 196 a 212 vta. y 250 a 263), Ciro Ramiro Ortega Sequeiros (fs. 228 a 231 vta.) y el representante del Ministerio Público (fs. 239), interpusieron recursos de apelación restringida y adhesión, que fueron resueltos por A.V. N° 106/2019 de 11 de septiembre, emitido por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz (fs. 269 a 280), que declaró inadmisible el recurso de Ciro Ramiro Ortega Sequeiros y Guillermo Enrique Fernholz además de la adhesión del Ministerio Público, e improcedentes las apelaciones incidentales y restringida de la imputada; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada; asimismo, rechazó la solicitud de complementación y enmienda promovida por la acusada, mediante Resolución de 3 de marzo de 2020 (fs. 286 y vta.).

c) Notificada la recurrente el 19 de marzo de 2020, con el referido Auto Complementario de 3 de marzo de 2020 (fs. 287); y, el 2 de julio de 2020, interpuso el recurso de casación, objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El derecho de Impugnación encuentra su fundamento en el art. 180 par. II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), el cual establece el derecho a recurrir toda decisión judicial dentro un determinado proceso sometido a juzgamiento por la justicia ordinaria. En el mismo sentido el art. 394 del Cód. Pdto. Pen. ha establecido el derecho a recurrir los fallos judiciales por quien le corresponda y le esté permitido por Ley.

En este contexto, el art. 416 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación, dada su función nomofiláctica, tiene como finalidad que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, también asumido en el A.S. N° 118/2015-RRC de 24 de febrero, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS MOTIVOS CASACIONALES Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL MISMO.

En el caso de autos se advierte que la recurrente fue notificada el 19 de marzo de 2020, con el Auto Complementario de 3 de marzo de 2020, interponiendo su recurso de casación el 2 de julio del mismo año; sin embargo, cabe resaltar que conforme a la providencia de 30 de junio de 2020 (fs. 287), en el que la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, establece la reanudación de plazos procesales para la presente causa, teniendo en cuenta que dichos plazos fueron suspendidos por la situación de emergencia sanitaria a nivel nacional por el COVID-19, el sábado 21 de marzo de 2020, en ese sentido se evidencia que el recurso de casación fue interpuesto dentro el plazo de los cinco días hábiles que otorga la Ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

La recurrente en el único motivo del recurso, indica que en alzada no fueron considerados los agravios denunciados y menos merecieron pronunciamiento el Tribunal de apelación, en relación a la falta de instrumento del delito, objeto del delito, falta de hechos con tiempo, modo y lugar de consumación del ilícito, falta de acusación particular, falta de declaración de los testigos de descargo ofrecidos, falta de producción de los otros medios de prueba, como inspección ocular y la ausencia de elementos, que determinen legitimación activa de las supuestas víctimas con relación al perjuicio y sin considerar la falta de objetividad del Tribunal

Primero Anticorrupción y de la Sala Penal Cuarta, e incluso no se presentó ni una sola prueba obtenida en la investigación, tal cual consta de la Sentencia y más aún no existe prueba testifical, más que los denunciantes o documental que establezca el hecho producido, afectando el derecho a la defensa y el debido proceso, además de las normas establecidas en el art. 286 inc. 1) de la Ley N° 1970, concordante con lo previsto en el art. 35 de la Ley SAFCO y 16 parágrafo I de la Ley N° 025 y la valoración defectuosa de la prueba que no mereció pronunciamiento por los de alzada, afectando el art. 203 de la C.P.E.; asimismo, al emitir resolución no se establece el modo, tiempo y lugar sobre la acción desplegada; es decir, el modo de consumación del delito, requisito sine qua non, por lo que al no establecerse dichos extremos en la acusación fiscal, Sentencia y Auto de Vista se afecta lo establecido en la S.C.P. N° 0010/2010-R, 401/2010-R y 0171/2017-S2, por lo que no existe congruencia.

El Auto de Vista impugnado no revisó el contenido de la apelación restringida, pues de acuerdo a lo establecido en los arts. 329 y 342 de la Ley N° 1970, sobre que la base del juicio es la acusación y que en ningún caso el Juez o Tribunal podrá incluir hechos no contemplados, en ninguna de las acusaciones cabe aclara que los de alzada no se pronunciaron sobre todos los sujetos procesales, ya que se señala a dos querellantes en el proceso pero no se establece si ambos son víctimas y cuantos días de impedimento tendrían, por lo que los vocales afectan el debido proceso en su vertiente de la falta de fundamentación y motivación con relación a la valoración de la prueba erróneamente valorada que fue descrita y ofrecida en el recurso, por lo que no fue establecido el modo, tiempo y lugar de consumación del hecho contraviniendo el Auto de Vista impugnado al A.S. N° 044/2014-RRC de 20 de febrero, además de tener presente las S.C.P. N° 0022/2006 de 18 de abril, 1888/2010-R, 0090/2010-R de 4 de mayo, 1369/2010-R, 934/2003-R, 757/2003, 847/2011-R y 752/2002-R de 25 de junio. Debiendo tener presente que el Tribunal de alzada no señala la razón jurídica para establecer que no proceden los fundamentos de los recursos de apelación incidental y restringida, sin haberse pronunciado sobre el fondo de los recursos, afectando el debido proceso y lo establecido en el art. 180 de la C.P.E. Asimismo la parte recurrente cita los AA.SS. Nos. 245 de 20 de julio de 2005, 273 de 24 de agosto de 2005, 215 de 28 de junio de 2006, 17 de 26 de enero de 2007, 111 de 31 de enero de 2007, 166 de 12 de mayo de 2005, 509 de 16 de noviembre de 2006, 436 de 20 de octubre de 2006, 210 de 28 de marzo de 2007 y 307/2015-RRC.

De lo referido con anterioridad se establece que la parte recurrente incumple con los requisitos de admisibilidad exigidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., puesto que la parte recurrente no reúne los requisitos expuestos en el acápite anterior; es decir, establecer la contradicción entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes invocados consistentes en Autos Supremos, si bien se evidencia la referencia de dichos fallos, pues del análisis del recurso se establece que simplemente fueron citados sin establecer la labor de contraste, acto que no puede ser suplido de oficio por este Tribunal, menos se pueden considerar los fallos constitucionales a efectos de establecer el contraste con el fallo recurrido, pues no tienen la calidad de precedentes conforme la previsión del art. 416 del Cód. Pdto. Pen.

Sin embargo, del referido análisis se evidencia una posible incongruencia omisiva aludida al Tribunal de alzada, en sentido que no se habría pronunciado en relación a la falta de instrumento del delito, objeto del delito, falta de hechos con tiempo, modo y lugar de consumación del ilícito, falta de acusación particular, falta de declaración de los testigos de descargo ofrecidos, falta de producción de los otros medios de prueba, como inspección ocular y la ausencia de elementos, que determinen legitimación activa de las supuestas víctimas con relación al perjuicio y sin considerar la falta de objetividad del Tribunal Primero Anticorrupción y de la Sala Penal Cuarta, por lo que los vocales afectarían el debido proceso en su vertiente de la falta de fundamentación y motivación con relación a la valoración de la prueba erróneamente valorada que fue descrita y ofrecida en el recurso, por lo que no fue establecido el modo, tiempo y lugar de consumación del hecho, que ostenta el resultado dañoso emergente del defecto, recurrente a la falta de pronunciamiento del Tribunal de apelación con relación a lo descrito y que devendría en la confirmación de la Sentencia. En tal sentido los presupuestos de flexibilización descritos en el acápite anterior para la consideración del recurso de casación tienen mérito, por lo tanto el memorial de casación deviene en admisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Susana Elizabeth Leyton Quiroga, de fs. 288 a 279 vta. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

500

Ministerio Público y Otro c/ Benita Angélica Tapia Ríos y Otros
Uso de Instrumento Falsificado
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memoriales presentados el 20 y 21 de julio de 2020, Raúl Gerónimo Soto, de fs. 1032 a 1043, Delia Gerónimo Soto, Rolando Omar Gerónimo Soto y Dorys Liliam Gerónimo Soto, de fs. 1044 a 1055 vta. y Marcelina Soto Choque vda. de Gerónimo, de fs. 1064 a 1074 vta., interponen recursos de casación, impugnando el Auto de Vista de 01/2020 de 20 de febrero de 2020, de fs. 1015 a 1022 y el Auto Interlocutorio (Explicación, Complementación y Enmienda) N° 01/2020 SP-2 de 7 de julio de 2020, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y los recurrentes contra Benita Angélica, Aníbal Alejandro y María Susana todos de apellidos Tapia Ríos, por la presunta comisión del delito de Uso de Instrumento Falsificado, previsto y sancionado por el art. 203 del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia N° 15/2016 de 16 de mayo (fs. 554 a 566), el Tribunal de Sentencia Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, declaró a Benita Angélica, Aníbal Alejandro y María Susana todos de apellidos Tapia Ríos, autores de la comisión del delito de Uso de Instrumento Falsificado, previsto y sancionado por el art. 203 del Cód. Pen., imponiendo la pena de cuatro años de reclusión más el pago de costas al Estado y la reparación del daño causado a la víctima.

b) Contra la referida Sentencia, los imputados Benita Angélica, Aníbal Alejandro y María Susana todos de apellidos Tapia Ríos, interpusieron recuso de apelación restringida (fs. 585 a 602), resuelto por A.V. N° 88/2016 de 17 de agosto, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, que declaro sin lugar el recurso y confirmo en su integridad la Sentencia impugnada, motivando la interposición del recurso de casación resuelto en el fondo mediante A.S. N° 340/2017-RRC de 17 de mayo (fs. 783 a 795 vta.) y fue dejado sin efecto por S.C.P. N° 161/2018-S1 de 3 de mayo, que concedió la tutela solicitada en la Acción de Amparo Constitucional formulado por Gustavo Manuel Medina Delgado en representación legal de Aníbal Alejandro, María Susana y Benita Angélica, todos de apellidos Tapia Ríos, disponiendo se dicte nuevo Auto Supremo; la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia dicta el A.S. N° 288/2019-RRC de 2 de mayo (fs. 992 a 1005 vta.) que deja sin efecto el A.V. N° 88/2016 de 17 de agosto, disponiendo que la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija pronuncie nueva resolución; y es resuelto por A.V. N° 01/2020 de 20 de febrero (fs. 1015 a 1022), que declara con lugar parcialmente la apelación restringida revocando en su integridad la Sentencia N° 15/2016; seguidamente Raúl Gerónimo Soto por memorial de 20 de marzo de 2020 formuló solicitud de complementación y enmienda, resuelta por Auto Interlocutorio (Explicación, Complementación y Enmienda) de 07 de julio de 2020.

c) Por diligencia de 10 de julio de 2020 (fs. 1028 vta.), fueron notificadas las partes recurrentes con el referido Auto de Vista y su Complementario; y el 20 y 21 del mismo mes y año, interpusieron el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados,

sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del Cód. Pdto. Pen., concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casacion.

El Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de la primera parte del art. 418 del Cód. Pdto. Pen., debe examinar si se cumplieron con los requisitos de admisión previstos por los arts. 416 y 417 de la citada norma procesal, para con su resultado, declarar admisible o inadmisible el recurso, esta labor tiene trascendental importancia a objeto de que este Tribunal, abriendo su competencia pueda confrontar, sobre la base de criterios ciertos y objetivos, la veracidad o no de cada uno de los motivos que hacen al recurso de casación.

Es necesario señalar que si bien el derecho de impugnación está reconocido constitucionalmente, no es menos cierto que está regulado por las normas de desarrollo constitucional, como la disposición contenida en el art. 394 del Cód. Pdto. Pen., que dispone: "Las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por este Código"; lo que implica, que en el examen de admisibilidad, debe considerarse la legitimación objetiva en el entendido de que es la norma la que limita los recursos a los establecidos en cada caso por la ley procesal penal, para los supuestos expresamente previstos; también, este Tribunal debe verificar entre otros aspectos, la concurrencia de impugnabilidad subjetiva, entendida como el poder de recurrir que la norma otorga exclusivamente a determinados sujetos procesales, teniendo en cuenta que el segundo párrafo del art. 394 del Cód. Pdto. Pen., señala que: "El derecho de recurrir corresponderá a quien le sea expresamente permitido por ley, incluida la víctima aunque no se hubiese constituido en querellante" (sic).

Conforme se precisó en el acápite II inc. i) de esta Resolución, el plazo para interponer el recurso de casación es de cinco días, plazo que dispone el art. 130 del Cód. Pdto. Pen., empieza a correr a partir del día siguiente de practicada la notificación y se computa sólo los días hábiles.

En autos, se establece la notificación a las partes en fecha 10 de julio de 2020 que cursa a fs. 1028 vta. de obrados, con el Auto Interlocutorio (Explicación, Complementación y Enmienda) de 07 de julio del año en curso, en relación al A.V. N° 01/2020 de 20 de febrero; asimismo del informe de notificaciones (fs. 1029) y su recepción vía whatsapp (fs. 1030), se establece que se notificó a la abogada Dra. Nancy Oropeza abogada de las víctimas Marcelina Soto Choque vda. de Gerónimo, Raúl, Delia, todos de apellido Gerónimo Soto en la referida fecha.

III.1. En relación al recurso de casación presentado por Raúl Gerónimo Soto, se establece que fue notificado con el Auto Interlocutorio (Explicación, Complementación y Enmienda) del Auto de Vista recurrido, en fecha viernes 10 de julio del presente año; ahora bien, efectuando el cómputo del plazo exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., se establece que el recurso de casación (fs. 1032 a 1043) fue presentado el lunes 20 de julio del mismo año, según consta del cargo de recepción de plataforma a fs. 1032; es decir, al sexto día hábil de su notificación; lo que efectivamente demuestra que se encuentra fuera del plazo de cinco días hábiles que establece dicho artículo.

Asimismo, se debe tener en cuenta que en el Distrito Judicial de Tarija según la nota de fs. 1025 de fecha 6 de julio de 2020, señala que la suspensión de labores judiciales por la pandemia COVID 19 transcurrió desde el 23 de marzo al 5 de julio de 2020.

Del memorial de fs. 1082 el recurrente señala que en fecha 17 de julio de 2020, quiso ingresar en plataforma el recurso de casación de fecha 14 de Julio de 2020, indicando que plataforma de atención al público del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija cerró sus puertas y no atendió al público litigante, asimismo adjunta nota TDJT-P.A.P.I N° 252/2020 de 27 de julio, señalando que el buzón judicial estaba saturado y que colapso por el ancho de banda; pero en ningún momento se establece que el recurrente Raúl Gerónimo Soto busco alternativas de presentación del referido recurso más bien extemporáneamente presenta descargos que no establecen específicamente su presentación.

III.2. Del recurso de casación interpuesta por Delia, Rolando Omar y Dorys Liliam todos de apellido Gerónimo Soto, lo presentan en fecha 21 de julio del presente año; de la notificación de fecha 10 de julio del año en curso, solo se verifica la notificación de Delia Gerónimo Soto y no de los recurrentes Rolando Omar y Dorys Liliam de apellido Gerónimo Soto; por lo que en relación a Delia Gerónimo Soto, sobre el computo de plazo según lo previsto en el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., se establece que el recurso fue presentado el martes 21 de julio del presente año (fs. 1056), es decir, al séptimo día hábil de su notificación; encontrándose fuera de termino.

Asimismo del referido recurso se advierte que Rolando Omar y Dorys Liliam de apellidos Gerónimo Soto, recién se apersonan en fecha 21 de julio del presente año en la presente causa, señalando que son herederos al fallecimiento de Felix Gerónimo Oxa, fundamentando su legitimación de acuerdo al Testimonio de Aceptación de Herencia N° 28/2017 de 3 de mayo, del cual piden aceptar su personería; cabe señalar que según la boleta de recepción de plataforma (fs. 1044) y cargo de presentación de (fs. 1056) y de la revisión del recurso se extraña dicho Testimonio indicado en el referido recurso; pero no justifican su conocimiento o desconocimiento de la notificación de fecha 10 de julio del presente año; asimismo de la revisión de antecedentes cursa Testimonios Poder Especial 201/2013 de 4 de abril de 2013 (fs. 28 a fs. 29 vta.) y Poder Especial 1543/2015 de 4 de diciembre de 2015 (fs. 407 a 408 vta.), a favor de Rolando Omar y Raúl Gerónimo Soto, de los mismos se establece que su padre Félix Gerónimo Soto tenía la calidad de víctima según antecedentes y que el recurrente Rolando Omar tenía conocimiento de la tramitación de la presente causa.

El Tribunal de Alzada al emitir el Auto de Vista y el Auto Interlocutorio de Explicación, Complementación y Enmienda, el cual se pone en conocimiento de las partes que acreditan tal condición; por lo que dicho Tribunal no puede presumir quienes serían los demás herederos de Félix Gerónimo Oxa; siendo que desde la emisión del Testimonio de Aceptación de Herencia N° 28/2017 de 3 de mayo de 2017, los Sres. Marcelina Soto Choque vda. de Gerónimo, Raúl, Delia, Rolando Omar, Néstor Guido y Dorys Liliam todos de apellido Gerónimo Soto se hacen declarar herederos de Félix Gerónimo Oxa (victima) por lo que acreditan dicha condición pero no lo hacen dentro de la presente causa; de la revisión de los antecedentes dicho Testimonio de Aceptación de Herencia recién lo adjunta la recurrente Marcelina Soto Choque vda. de Gerónimo (fs. 1057 a 1063) en fecha 21 de julio de 2020; por lo que de acuerdo a la notificación de fecha 10 de julio del año en curso, notifica a las partes que acreditan esa condición de acuerdo a los art.

11, 12 y 76.2 del Cód. Pdto. Pen., asimismo la condición de herederos lo adquirieron con la emisión del Testimonio de Aceptación de Herencia, además los recurrentes Rolando Omar y Dorys Liliam de apellidos Gerónimo Soto no justificaron su desconocimiento de la notificación de fecha 10 de julio de 2020, siendo el inicio del plazo establecido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; por lo que la presentación del recurso de casación se encuentra fuera de plazo.

III.3. En relación al recurso de casación presentado por Marcelina Soto Choque vda. de Gerónimo, en el cual adjunta Testimonio de Aceptación de Herencia, por lo que acredita la condición de heredera de su esposo Félix Gerónimo Oxa; al margen de que efectivamente se demuestra en antecedentes del recurso planteado y del informe de notificaciones (fs. 1029), dicho recurso se encuentra fuera del plazo de cinco días hábiles que establece el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., efectuándose el computo desde la notificación a las partes en fecha 10 de julio del presente año.

Los recurrentes aun teniendo en cuenta esos extremos, se observa que el viernes 17 de julio del presente año fenecía el tiempo previsto en la referida norma, para que los recurrentes puedan presentar su recurso de casación, asimismo del informe (fs. 1031) de fecha 20 de julio de 2020, el cual señala que el término que tienen la partes para recurrir en casación se encuentra cumplido; consiguientemente, no corresponde a este Tribunal abrir su competencia para conocer los fondos de los mismos, por incumplimiento del plazo para su presentación, correspondiendo declarar su inadmisibilidad en estricta aplicación del último párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por Raúl Gerónimo Soto, de fs. 1032 a 1043, Delia Gerónimo Soto, Rolando Omar Gerónimo Soto y Dorys Liliam Gerónimo Soto, de fs. 1044 a 1055 vta. y Marcelina Soto Choque vda. de Gerónimo, de fs. 1064 a 1074 vta.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

501

Ministerio Público y Otro c/ Marcos Limberth Camacho Aramayo
Asesinato
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 28 de julio de 2019, cursante de fs. 881 a 905, Marcos Limberth Camacho Aramayo, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 03/2020 de 6 de julio, de fs. 869 a 875, pronunciado por la Sala Penal 2da. del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y otros contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado por el art. 252 del Código Penal (Cód. Pen.).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 35 de 22 de octubre de 2018 (fs. 745 a 752), el Tribunal de Sentencia N° 1° de la Capital, declaró a: Marcos Limberth Camacho Aramayo, autor de la comisión del delito de Asesinato previsto en el art. 152 con relación a los numerales 2) y 3) del código penal boliviano, imponiéndole la pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto a cumplirse en el Penal de Morros Blancos de la ciudad de Tarija.

b) Contra la referida Sentencia, el acusado Marcos Limberth Camacho Aramayo (fs. 796 a 815), formuló recurso de apelación restringida, resuelto por A.V. N° 3 de 6 de julio de 2020 (fs. 869 a 875), emitido por la Sala Penal 2da. del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, que declaró Sin Lugar el recurso de Apelación Restringida interpuesto por el acusado, confirmando la Sentencia.

c) Por diligencias de notificación de 20 de julio de 2020 con el A.V. N° 3 de 6 de julio de 2020 (fs. 876), presentó recurso de casación el 28 de julio de 2020 (fs. 881 a 905); que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Conforme los arts. 416 y 417 Cód. Pdto. Pen.; concordante con el art. 42 de la L.Ó.J.; el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto

aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

IDENTIFICACIÓN DE LOS MOTIVOS DE RELEVANCIA CASACIONAL Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MISMOS

III.1 Del memorial del recurso de Casación se extraen los siguientes motivos casacionales:

Se refiere como primer motivo que el Auto de Vista impugnado no realizó el debido control sobre la valoración de la prueba; respecto a constatar si en la Sentencia recurrida se observó las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología.

Sustenta como segundo motivo casacional que el Auto de Vista incurre en fundamentación valorativa omisiva; no cumpliendo lo requerido para considerarse completa.

Señala como tercer motivo, que al resolverse en el Auto de Vista no se respondió de manera fundamentada los agravios expuestos en el recurso de apelación restringida con relación a la defectuosa valoración de la prueba.

III.2 El Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de la primera parte del art. 418 del Cód. Pdto. Pen., debe examinar si se cumplieron con los requisitos de admisión previstos por los arts. 416 y 417 de la citada norma procesal, para con su resultado, declarar admisible o inadmisible el recurso, esta labor tiene trascendental importancia a objeto de que este Tribunal, abriendo su competencia pueda confrontar, sobre la base de criterios ciertos y objetivos, la veracidad o no de cada uno de los motivos que hacen al recurso de casación.

Conforme se precisó en el acápite II inc. i) de esta Resolución, el plazo para interponer el recurso de casación es de cinco días, plazo que conforme dispone el art. 130 del Cód. Pdto. Pen., empieza a correr a partir del día siguiente de practicada la notificación y se computa sólo los días hábiles; en autos, conforme cursa a fs. 876 de obrados, Marcos Limberth Camacho Aramayo -ahora recurrente- fue notificado con el Auto de Vista recurrido el lunes 20 de julio de 2020; ahora bien, efectuando el cómputo del plazo exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., se establece que el recurso de casación fue presentado el martes 28 de julio del mismo año, según consta del cargo de recepción en plataforma fs. 881; es decir, al sexto día hábil de su notificación; lo que efectivamente demuestra que se encuentra fuera del plazo de cinco días hábiles que establece dicho artículo, para que el recurrente pueda presentar su recurso de casación.

Consiguientemente, no corresponde que este Tribunal abrir su competencia para conocer el fondo del mismo, por incumplimiento del plazo para su presentación, correspondiendo declarar su inadmisibilidad en estricta aplicación del último párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marcos Limberth Camacho Aramayo, de fs. 881 a 905.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

502

Ministerio Público y Otros c/ Vladimiri Condori Puri
Violación de Niña, Niño y Adolescente y Otro
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 9 de marzo de 2020, Vladimir Condori Puri, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 146/2019 de 25 de octubre, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público Mario Arce y Rebeca Auca contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violación de Niña, Niño y Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis y el delito de abuso sexual previsto y sancionado por el art. 312 con relación al art. 310 incs. b), c) y d) todos del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Mediante Sentencia N° 08/2019 de 24 de junio, el Tribunal de Sentencia de Challapata del Distrito Judicial de Oruro, declaró a Vladimir Condori Puri, absuelto del delito de violación de Niña, Niño y Adolescente y en aplicación del principio iura novit curia que modula la tesis de desvinculación condicionada, declara autor del delito de abuso sexual, imponiendo la pena privativa de libertad de 10 (diez) años, más el pago de costas y responsabilidad civil a favor del Estado y de la víctima (fs. 111 a 123).

b) El imputado formula el recurso de apelación restringida cursante de fs. 125 a 129 vta. y por A.V. N° 146/2019 de 25 de octubre, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró improcedente el recurso y confirmó la Sentencia (fs. 146 a 151 vta.).

c) Mediante diligencia de 2 de marzo de 2020, Vladimir Condori Puri, fue notificado con el A.V. N° 146/2019 (fs. 152); y, el 9 de marzo del presente año, interpone el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad (fs. 161 a 165 vta.).

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyendo a su vez en garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico del Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Plazo.- Interposición del recurso dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación con el Auto de Vista, o en su caso, con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió el Auto de Vista que se pretende impugnar; y,

ii) Precedente.- Invocación del precedente a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el

recurrente señalar en términos precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; este requisito constituye la carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Eso significa que no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal Supremo de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Por diligencia de fs. 152, el lunes 2 de marzo de 2020, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el lunes 9 de marzo del presente año; es decir, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles que otorga el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.

El primer motivo del recurso de casación, denuncia que el Auto de Vista está viciado de nulidad porque vulnera el derecho al debido proceso en sus elementos motivación, fundamentación y congruencia, situación que implica inobservancia del art. 124 del Cód. Pdto. Pen. y constituye defecto absoluto conforme el art. 169 inc. 3) de la Ley Nº 1970, por cuanto la norma sustantiva del delito de abuso sexual condenado, no tiene motivación, menos congruencia porque al aplicar el iura novit curia, no se interpretó y menos aplicó, las pruebas ofrecidas como el dictamen pericial del Instituto de Investigaciones Forenses (I.D.I.F.) y el examen de muestras biológicas que salió negativo, por lo que los argumentos para la improcedencia del recurso resultan insuficientes. Como jurisprudencia constitucional cita y transcribe las partes pertinentes de las SS.CC. Nos. 1075/2003-R de 24 de julio, 1146/2003-R, sobre el debido proceso y su elemento motivación y fundamentación. No cita ni desarrolla precedente contradictorio alguno.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del primer motivo detallado precedentemente, pese a que el recurrente no cita ni desglosa el precedente contradictorio respectivo, alega que el Auto de Vista no contiene la motivación y fundamentación necesarias para su validez, situación que vulnera el derecho al debido proceso en sus elementos motivación, fundamentación y congruencia de la resoluciones, todo ello porque no se pronunció sobre la aplicación de la norma sustantiva al delito de abuso sexual al aplicar el iura novit curia, debidamente argumentadas en el recurso de apelación restringida; exponiendo los antecedentes de hecho generadores del recurso, precisando el derecho al debido proceso como vulnerado, explicando cómo fue violentado y el resultado dañoso del supuesto defecto del fallo, cumpliendo las exigencias necesarias para la admisión del primer motivo por flexibilización.

El segundo motivo casacional, refiere también la vulneración del debido proceso en sus elementos motivación, fundamentación y congruencia, al omitir la fundamentación respecto al agravio expuesto en el recurso de apelación restringida sobre la falta de fundamentación de la Sentencia, en sentido de que las decisiones basadas en la valoración de la prueba que no generan un convencimiento cierto en sede de sentencia y permiten llegar a más de una conclusión acerca de cómo ocurrieron los hechos, afectan el principio de razón suficiente y por lo tanto, carecen de una debida fundamentación, pues nada acontece en el plano fáctico sin una lógica razón que la explique; por lo que debieron observar que la Sentencia debe contener una fundamentación fáctica, probatoria, probatoria descriptiva, probatoria intelectiva y fundamentación jurídica; es decir, un pronunciamiento coherente, armónico y detallado análisis de todos y cada uno de los elementos de prueba incorporados al proceso penal. Como jurisprudencia constitucional cita y transcribe las partes pertinentes de las SS.CC. Nos. 1369/2011-R, 0934/2003-R, 0757/2003, 0582/2005-R y 577/2004 de 15 de abril, sobre el debido proceso y su elemento motivación y fundamentación; y, como precedente contradictorio, cita el A.S. N° 724 de 26 de noviembre de 2004, sobre la debida fundamentación de la sentencia, que exige el pronunciamiento sobre todos y cada uno de los hechos debatidos en el juicio y el análisis de todas y cada una de las pruebas de cargo y de descargo incorporadas al proceso, sin contradicciones entre la parte considerativa y resolutiva, y con indicación de las normas sustantivas o adjetivas que respalden el fallo.

Respecto a la admisibilidad del segundo motivo, alega la vulneración del debido proceso en sus elementos motivación y fundamentación de las resoluciones, respecto a la omisión de analizar el valor otorgado a cada una de las pruebas ofrecidas en el proceso, para concluir en la existencia del delito, denuncia debidamente argumentada en el recurso de apelación restringida; exponiendo los antecedentes de hecho generadores del recurso, precisando el derecho al debido proceso como vulnerado, explicando cómo fue violentado y el resultado dañoso del supuesto defecto del fallo, por lo que también cumple las exigencias necesarias para la admisión del segundo motivo por flexibilización.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación; en consecuencia, resulta admisible por flexibilización, los dos motivos expuestos, a objeto que, en el fondo, se verifique la supuesta vulneración del debido proceso.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en los arts. 418 del Cód. Pdto. Pen. y 42.1 de la L.Ó.J., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Vladimir Condori Puri de fs. 161 a 165 vta., en cuanto a los dos motivos expuestos en el mismo.

Por Secretaría de Sala, pase a conocimiento de las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

503

Ministerio Público c/ Luis Arturo Chipana Romero y Otros
Violación con Agravante
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 9 de marzo de 2020 (fs. 1078 a 1094), Jorge David Huallpa Catari, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 134 de 22 de octubre de 2019, pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal por el Ministerio Público en su contra, por la presunta comisión del delito de violación, previsto y sancionado por el art. 308 incs. c) y d) del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 65 de noviembre de 2017 (fs. 743 a 755) y su Auto Complementario de fecha 16 de marzo de 2018 (fs. 806 vta. A 807), el Tribunal de Sentencia Anticorrupción y de Violencia contra la mujer 1ro de la ciudad de La Paz, resolvió: condenar a Henry Wilson Calle Juchani, a sufrir pena privativa de libertad de veinticinco años de privación de libertad; y a Luis Arturo Chipana Romero y a Jorge Huallpa Catari a pena privativa de libertad de veinte años; a cumplirse en el recinto penitenciario de San Pedro de la ciudad de La Paz.

b) Contra la mencionada Sentencia y su Auto Complementario, Luis Arturo Chipana Romero (fs. 788 a 795) interpuso recurso de apelación restringida y su memorial de subsanación; así también Jorge Huallpa Catari, (fs. 871 a 885), resueltos mediante A.V. N° 16 de 19 de febrero de 2020, pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que resolvió: Primero. Rechazar y declarar inadmisible el recurso de apelación restringida interpuesto por Luis Arturo Chipana Romero, así como la adhesión a este recurso por parte de Jorge David Huallpa Catari, al no haber subsanado su primigenio recurso de apelación restringida en tiempo hábil y oportuno pese a su legal notificación. Segundo. Admite, el recurso de apelación restringida presentado por el co acusado Jorge David Huallpa Catari, así como la adhesión a este recurso efectuado por Henry Wilson Calle Juchani, al haber sido presentados dentro del plazo de ley. Tercero. Por los fundamentos expuestos en la presente determinación, se declara la improcedencia de las cuestiones planteadas en tal recurso de apelación restringida y así como la adhesión efectuada al mismo, en consecuencia confirma la sentencia N° 65/2017 de 7 de noviembre y su Auto Complementario de 16 de marzo de 2018 ambos pronunciados por el Tribunal Primero de Sentencia Anticorrupción y Violencia contra la mujer de la ciudad de La Paz.

c) Por diligencia de 2 de marzo de 2020 (fs. 1042 vta.), el recurrente Jorge David Huallpa Catari, fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 9 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación, dada su función nomofiláctica, tiene como finalidad que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS MOTIOS DE RELEVANCIA CASACIONAL Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MISMOS

En el caso de autos, se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 2 de marzo de 2020, interponiendo su recurso de casación el 9 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

III.1 En cuanto al primer motivo casacional invocado, se denuncia que en el Auto de Vista impugnado, no se habrían pronunciado los vocales, sobre la denuncia de existencia de defecto absoluto por la falta de notificación con las Acusaciones Fiscal y Particular, antes del pronunciamiento del Auto de Apertura de Juicio, omitiendo fundamentar lo resuelto, al resolver el recurso de apelación Incidental que resuelve el Incidente de Defecto Absoluto por incumplimiento del art. 340 Cód. Pdto. Pen., emergente de la resolución de 20 de marzo de 2017 pronunciada por el Tribunal de Sentencia.

En este punto, corresponde mencionar con fines ilustrativos previo al análisis de admisibilidad del presente motivo, que si bien el derecho

de impugnación está reconocido constitucionalmente, no es menos cierto que está regulado por las normas de desarrollo constitucional, como la disposición contenida en el art. 394 del Cód. Pdto. Pen. que dispone: “Las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por este Código”; lo que implica, que en el examen de admisibilidad, debe considerarse la legitimación objetiva en el entendido de que es la norma la que limita los recursos a los casos expresamente previstos por la ley procesal penal.

Ahora bien, de acuerdo a la regulación normativa del recurso de casación establecido en los arts. 416 al 420 del Cód. Pdto. Pen., el A.S. N° 397 de 23 de julio de 2004, señaló que: “De conformidad con el art. 416 concordante con el art. 50 del Cód. Pdto. Pen., el recurso de casación es procedente para impugnar Autos de Vista dictados por las Cortes Superiores que resuelvan las apelaciones restringidas interpuestas contra las sentencias de primera instancia”, entendimiento que fue reiterado en el A.S. N° 628 de 27 de noviembre de 2007, precisando que: “...el recurso de casación únicamente procede para impugnar autos de vista dictados por las cortes superiores en ejercicio de la competencia reconocida por el art. 51 inc. 2) del Cód. Pdto. Pen., es decir, en la sustanciación y resolución del recurso de apelación restringida que procede exclusivamente respecto a Sentencias emergentes de juicios sustanciados ante el tribunal de sentencia y juez de sentencia o como consecuencia de la aplicación del procedimiento abreviado por parte del juez de instrucción”.

En ese sentido, el recurso de casación no procede contra otro tipo de Resolución judicial pronunciada por los Tribunales superiores en el ámbito de su competencia y, de manera específica, respecto a aquellas que resuelven los recursos de apelación incidental, de acuerdo a las previsiones del art. 403 del Cód. Pdto. Pen., sin que este criterio signifique una vulneración al derecho a recurrir; toda vez, que éste solamente puede ser ejercido en los casos que la ley ha previsto expresamente como manda el art. 394 del citado cuerpo legal, extremo ratificado por este Tribunal en el A.S. N° 078/2012-RA de 23 de abril, deviniendo el motivo en inadmisible.

III.2 Como segundo motivo casacional, refiere el recurrente respecto a la errónea aplicación del art. 308 Cód. Pen., relacionada a la subsunción de la conducta al tipo penal que implica la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva establecido en el art. 370 1) Cód. Pdto. Pen. Sustenta que en el Auto de Vista impugnado no se habría dado respuesta fundamentada a los motivos de agravios expresados en el Recurso de Apelación Restringida, impidiendo conocer las razones por las que ha sido declarado improcedente el recurso de apelación restringida interpuesto, en cuanto en cuál de las condiciones sine quanon del delito en tiempo, lugar y forma, más aun cuando hay varios acusados; empero, de manera genérica se hubiese limitado a señalar que por la naturaleza del delito, no siempre puede ser exigible dichos aspectos, lo que determina que se incurre en el Auto de Vista en incongruencia omisiva al no resolver todos los agravios fundamentados que hacían a cada motivo del recurso de apelación restringido.

Sobre el particular, analizado el argumento vertido en casación, se evidencia que la parte recurrente al referir defectos en el Auto de Vista, no invoca precedente contradictorio alguno, en total incumplimiento a los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.; al margen de aquello, se advierte que el recurso fue interpuesto con una total carencia de técnica recursiva y argumentativa, dada cuenta que si existen defectos que se denuncian en el recurso de Casación con relación al Auto de Vista; la parte recurrente debe no solo invocar, sino sustentar la contradicción existente del precedente que cite, como también expresar de manera clara la aplicación que se pretende.

Se expresa como tercer motivo casacional, respecto a la ausencia de fundamentación de la sentencia establecido en el art. 370 5) Cód. Pdto. Pen., en relación a las pruebas presentadas por el Ministerio Público y falta de pronunciamiento sobre las pruebas del acusado; considerando que no se ha establecido con certeza cual es el valor otorgado con nexo causal entre el hecho probado a través de la evidencia, y su conducta vinculada al tipo penal; que tampoco se fundamenta porque se lo considera de esa manera, y si bien es un dato referencial para la personalidad, no se tomó en cuenta al resolver, conforme lo establecen los arts. 37 y 38 Cód. Pen., careciendo de la debida motivación por la inconsistencia existente a momento de resolver el agravio reclamado, lo que indudablemente implica la supresión de una parte estructural de la resolución.

Al respecto, de la revisión del recurso de casación se advierte, que el recurrente no invocó precedente contradictorio alguno; en consecuencia, se tiene que no cumplió con la carga procesal de exponer en qué consistiría la contradicción en el que hubiere incurrido el Auto de Vista recurrido respecto de algún precedente en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen., aspecto que impide a este Tribunal realizar la labor que le encomienda la ley, sin que la omisión en la que incurrió la recurrente pueda ser suplida de oficio.

Se establece como cuarto motivo casacional que existiría ausencia de fundamentación de la sentencia y la imposición de la pena, referente al defecto de sentencia previsto en el art. 370 5) Cód. Pdto. Pen.; señala que el Auto de Vista no repara los agravios reclamados, más aún cuando el Auto Complementario de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2018, ha señalado que las pruebas de descargo, constituyen referencia para determinar la personalidad del acusado, y no se establece cuál el valor otorgado ha momento de imponer la pena, extremo que no aconteció, porque no se tomó en cuenta la prueba de descargo, incumpliendo lo previsto en el art. 37 y 38 del Cód. Pen.

Cabe señalar que no se invoca al sustentar dichos motivos, precedente casacional alguno en la parte pertinente el motivo invocado dentro de la estructura del recurso de casación, mismo que se refiere a la falta de fundamentación en el Auto de Vista con relación al motivo Casacional planteado.

De la lectura del recurso se advierte que en el Otrosí 1ro., se limita a citas los siguientes AA.SS. Nos. 152/2013 de 31 de mayo, 515/2006 de 16 de noviembre, 418/2004 de 16 de agosto, 217/2003 de 24 de abril, 258/2002 de 22 de junio, 72/2010 de 10 de marzo, 466/2009 de 4 de septiembre, 702/2004 de 24 de noviembre y 657/2007 de 15 de diciembre.

Ahora bien, puntualizadas las consideraciones del párrafo precedente, del análisis de los motivos de casación, esta Sala Penal advierte que el recurrente en la fundamentación de los citados agravios -además de exponer su disconformidad con lo resuelto por el Tribunal de alzada-, no cumplió con la carga procesal, dada cuenta que se limitó a invocar los precedentes en el otrosí 1ro. de su recurso; mas no fundamentó la contradicción con los precedentes invocados, no se precisa con relación a qué motivo se los citó, incurriendo en una carente técnica recursiva y argumentativa, incumpliendo así los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.

Aclarando que resulta imprescindible que el recurso de casación sea formulado en términos claros, concretos y precisos; demostrando inequívocamente la contradicción existente entre algún precedente que debe ser invocado y los fundamentos del Auto de Vista, que a criterio de la parte recurrente, le causan agravio; ello en virtud a que se trata de una fase en la que se considera la legalidad en la emisión del Auto de Vista que resuelve un recurso de apelación restringida; consiguientemente, constituye una carga procesal de los recurrentes, la precisión en que aspecto el Tribunal de alzada incurrió en contradicción al momento de la emisión del Auto de Vista del cual se recurre respecto de la jurisprudencia legal establecida. La Sala Penal tiene específicas atribuciones a tiempo de resolver el recurso de casación, en el que se debe restringir a efectuar un análisis de derecho del Auto de Vista impugnado en comparación con precedentes contradictorios, dirigidos a unificar la jurisprudencia ordinaria en materia penal, no así a realizar un análisis sobre los hechos y pruebas que fueron conocidos y valorados, precedentemente, por el Tribunal de Sentencia

Las falencias advertidas precedentemente en el planteamiento del recurso, no pueden ser suplidas de oficio, asimismo a efectos de ingresar al fondo del agravio vía flexibilización, la parte recurrente tenía la obligación de cumplir con los presupuestos explicados en el acápite anterior de la presente Resolución, mismos que fueron omitidos, pues se limita a expresar vulneraciones de derechos como el debido proceso sin efectuar mayor argumentación, por lo que al no fundamentar de forma clara y concreta su petición, ni señalar en qué consistiría la restricción o disminución de las citadas garantías y menos explica el resultado dañoso emergente, deriva a que los agravios invocados resulten inadmisibles, aun acudiendo a los criterios de flexibilización.

III.3 Como quinto agravio se denuncia existencia de defectuosa valoración de la prueba, debido al apartamiento del derecho a la razonable valoración de la prueba dentro de los marcos legales de la sana crítica, razonabilidad, objetividad, equidad, favorabilidad, a momento de valorar las pruebas de cargo; considerando el impetrante que las pruebas judicializadas por parte del Ministerio Público no eran suficientes para generar convicción en el Tribunal respecto a su participación, vinculado a las condiciones sine quanon del tipo penal de violación, lo que denota el apartamiento objetivo de los parámetros legales de objetividad, razonabilidad, equidad que vulnera la presunción de inocencia y la debida fundamentación como componente del debido proceso, ya que de manera generalizada se presume su culpabilidad, además que el Tribunal no ha asignado el valor correspondiente a la prueba de descargo.

Cita como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 152/2013-RRC de 31 de mayo, 346/2013 de 12 de enero, señalando que existe arbitrariedad en la valoración de la prueba y como emergencia correspondía su control riguroso reparando ese agravio; que asimismo, es evidente el apartamiento de la sana crítica, a cuyo efecto cita el A.S. N° 515/2006 de 1 de noviembre; señalando que corresponde en éste caso anular totalmente o parcialmente la sentencia, reponiendo el juicio con otro tribunal de sentencia; lo que señala corresponde hacer en éste caso por la insuficiencia probatoria, siendo aplicable el indubio pro reo conforme el A.S. N° 97/2005 de 1 de abril, extremo que no aconteció advirtiéndose valoración defectuosa de la prueba que afecta la presunción de inocencia, ya que en ausencia de prueba plena y ante argumentos subjetivos deciden condenarlo.

En tal mérito se advierte con relación al presente motivo, el recurrente no sólo ha invocado precedentes, sino que se ha fundamentado debidamente la contradicción existente entre los mismos y el Auto de Vista impugnado; así como se ha explicado con claridad la aplicación que se pretende, determinando la admisibilidad del quinto motivo expuesto, por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jorge David Huallpa Catari, de fs. 1078 a 1094, únicamente para el análisis de fondo del quinto motivo. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

504

Ministerio Público y Otro c/ Tino Flores López y Otro
Violencia Familiar o Domestica
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 13 de marzo de 2020, cursante de fs. 422 a 425, Tino Flores López, Modesta López de Flores Mamani interponen recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 140/2019 de 30 de octubre, de fs. 413 a 417, pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violencia Familiar o Doméstica, previsto y sancionado por el art. 272 BIS Núm. 3 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.) implementado por la Ley N° 348, conforme al art. 363 Núm. 2) del (Cód. Pdto. Pen.)

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes procesales, se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia N° 17/2018 (fs. 173 a 175), La Juez de Sentencia Anticorrupción y Violencia contra la Mujer de la Ciudad de la Paz, declaró a Tino Flores López, Modesta López de Flores Mamani, absueltos de la comisión del Violencia Familiar o Doméstica, previsto y sancionado por el art. 272 BIS Núm. 3 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.) implementado por la Ley N° 348, conforme al art. 363 Núm. 2) del (Cód. Pdto. Pen.).

b) Contra la referida Sentencia, la acusadora Francisca Colque Mamani, formuló recurso de apelación restringida (fs. 391 a 395.), que fue resuelto por A.V. N° 140/2019 de 30 de octubre (fs. 431 a 417), emitido por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró admisible el recurso de apelación y anula la Sentencia N° 17/2018 de fs. 173 a 175,

c) Por diligencia de 6 de marzo de 2020 (fs. 426), fueron notificados los acusados con el referido Auto de Vista; y el 13 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del Cód. Pdto. Pen., concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casacion.

En el caso de autos se advierte que los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista impugnado el 6 de marzo de 2020, interponiendo su recurso de casación el 13 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En cuanto al único motivo casacional presentado, el recurrente denuncia que el Auto de Vista impugnado, no goza de la debida fundamentación pues en forma ilegal, argumenta que la Sentencia N° 17/2018 no goza de la fundamentación ni motivación pertinente porque en el marco del Parágrafo II, del art. 340 del Cód. Pdto. Pen., de este artículo se extrae el razonamiento jurídico, que la prueba documental ofrecida por la acusadora particular debería haber sido presentada junto con su acusación particular. Presenta su acusación particular y ofrece su prueba documental en fecha 15 de mayo de 2017 cumpliendo su plazo de diez días establecido en el procedimiento, sin embargo, su prueba documental recién es presentada en fecha 28 de julio de 2018. Incumpliendo de forma clara lo establecido en el parágrafo II del art. 340 del Cód. Pdto. Pen. Este razonamiento no necesita mayor ahondamiento, pues el art. 340 es bastante claro al establecer el plazo de presentación de la acusación particular y de la prueba documental que la acompañe. Por lo que la fundamentación vertida en la Sentencia N° 17/2018 se encuentra conforme a derecho, pues la exclusión probatoria realizada a la prueba documental de la parte acusadora particular, se la realizo dando aplicabilidad a lo establecido en el art. 340 del Cód. Pdto. Pen. En cuanto a la supuesta incongruencia, se tiene que la fundamentación al ser clara y sencilla implica que no requiere de mayor ahondamiento y/o explicación, pues la aplicabilidad del art. 340 del Cód. Pdto. Pen., al excluir prueba de descargo, es bastante clara.

A cuyo efecto invocó en calidad de precedente contradictorio el A.S. N° 319/2012-RRC; sin embargo, no basta la simple mención de dicho precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con la labor asignada por ley, sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito, es decir que el recurrente no señaló en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el único precedente invocado, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

En ese entendido, correspondía que el recurrente efectué la descripción del agravio de manera clara y precisa, explicándolo a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos contenidos en el precedente invocado que, dicho sea de paso, no fueron al menos citados en el recurso en análisis, lo que denota el incumplimiento de los requisitos exigidos por los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.

Por otro lado, incluso teniendo presente una eventual flexibilización de requisitos en sentido de vulneración de temáticas de rango constitucional, el planteamiento de la recurrente dirige un ataque directo contra el A.V. N° 140/2019 de 30 de octubre, aduciendo que éste no estaría debidamente fundamentado, sin embargo, el mismo no genera nada más que una sugerencia carente de motivación que no reporta ni informa cómo se hubiera generado la restricción o vulneración de un derecho cuya titularidad concierne a la recurrente. Las previsiones de carga argumentativa tendientes al cumplimiento de los fines tanto del recurso de casación, poseen un matiz eminentemente jurídico en el que, teniendo inclusive una orientación dikelógica, se exige para su apertura un respaldo argumentativo en derecho, más no la sola exposición de desacuerdos con una u otra cuestión, como ocurre en el caso de autos.

En ese entendido, no es posible aperturar la competencia de este Tribunal por incumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen. y la falta de presupuestos de flexibilización, deviniendo el recurso de casación en inadmisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Tino Flores López, Modesta López de Flores Mamani, de fs. 422 a 425 vta.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

505

Ministerio Público y Otra c/ María Zotes Aguilera
Violencia Familiar o Domestica
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 6 de julio de 2020, Estela Zotes Aguilera, de fs. 409 a 417, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 12 de 11 de marzo de 2020, de fs. 499 a 404 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Estela Zotes Aguilera contra María Zotes Aguilera por la presunta comisión del delito de Violencia Familiar o Domestica, previsto y sancionado por el art. 272 Bis del Código Penal (Cód. Pen.), incorporado por el art. 84 de la Ley N° 348, en aplicación del art. 363 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 69/19 de 06 de diciembre (fs. 362 a 369), el Juzgado de Sentencia en lo Penal Noveno y Anticorrupción y Violencia contra la Mujer del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a María Zotes Aguilera, Absuelta de Pena y Culpa del delito de Violencia Familiar o Domestica, previsto y sancionado por el art. 272 bis del Código Penal, ya que la acusación y la prueba aportada no fueron suficientes para generar convicción sobre su responsabilidad penal.

b) Contra la mencionada Sentencia, la acusadora particular Estela Zotes Aguilera (fs. 371 a 376 vta.), interpuso Recurso de Apelación Restringida, que fue resuelto por A.V. N° 12 de 11 de marzo de 2020, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró admisible e improcedente la apelación restringida interpuesta; por ende, confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 18 de marzo de 2020 (fs. 408), fue notificado el recurrente con el referido Auto de Vista; y, el 6 de julio del mismo año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1.- La recurrente denuncia la falta de motivación y congruencia existente desde el primer párrafo hasta el quinto párrafo del Auto de vista, considerando que los mismos fueron copias de Jurisprudencia Constitucional, aspectos procesales, concepto de Violencia Familiar o Domestica.

Indica que el Tribunal de Alzada, confunde en su fallo una exposición de algún tema jurídico mas no resuelve una petición concreta, lo cual le causa agravios y perjuicios vulnerando su derecho como víctima a tener acceso a la justicia, sin dilaciones, sin formalismos legales en base al Principio de Verdad Material encontrándose frente a una omisión procesal.

2.- La recurrente manifiesta que en la vía Civil tiene una Sentencia Ejecutoriada, que el Tribunal Supremo le dio la razón y determino que se divida su bien inmueble entre los cuatro hermanos, no obstante la misma expresa que el problema no es hereditario sino al contrario el Tribunal pretende hacer ver de una forma arbitraria que si es un tema de herencia, manifestando que no existe daño psicológico, ni violencia que no pudo demostrar las agresiones verbales menos físicas, sin embargo la recurrente asegura que busco ayuda con su vecina para que le proporcione agua y pueda utilizar su sanitario debido a que la denunciada en varias oportunidades termino cortándole el agua dejándole sin servicios sanitarios, sostiene que demostró los hechos mencionados con pruebas documentales y testificales.

Asevera que el Tribunal de Alzada entra en contradicción cuando sostiene que no puede valorar pruebas, sin embargo, de manera genérica revalorizó las pruebas testificales indicando que no existe testigo de vivencia, cuando en realidad si existió y seria el yerno de la denunciada, perjudicándole procesalmente a la recurrente, vulnerando lo previsto en el art. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen., que implican defectos absolutos previsto en el art. 169 Inc. 3) del mismo cuerpo legal.

La recurrente denuncia que el Tribunal de alzada no reviso la Sentencia, manifiesta que en el Auto de Vista indico que existe un informe psicológico que debió ser valorado con las pruebas documentales, testificales de acuerdo a la sana crítica, la lógica, la ciencia pero fue vano ya que no fue tomado en cuenta, simplemente el Tribunal se limito a hacer una diferencia entre testigo referencial y testigo vivencial, no tomo en cuenta la omisión que cometió el Juez inferior al no valorar la declaración del testigo vivencial Juan David Pinto Arias, incurriendo en una defectuosa valoración de la prueba art. 370 inc. 6 del Cód. Pdto. Pen.

Invoca los AA.SS. Nos. 052/2016 de fecha 21 de enero de 2016, 512/2014 de fecha 01 de octubre del 2014 y la S.C. N°1092/2014 de 10 de junio.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos, se establece que la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 18 de marzo de 2020, interponiendo su recurso de casación el 6 de julio del mismo año; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., teniendo en cuenta que el Distrito Judicial de Santa Cruz, dada la situación de emergencia sanitaria a nivel nacional (COVID-19), reanudó plazos procesales el 6 de julio de 2020, conforme al punto segundo de la disposición 01/2020 de 01 de julio de 2020, de Sala Plena, por lo que corresponde verificar las demás exigencias de admisibilidad, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En ese sentido, se establece que la recurrente en el primer motivo del recurso, denuncia la falta de motivación y congruencia existente desde el primer párrafo hasta el quinto párrafo del Auto de Vista, causándole perjuicios vulnerando sus derechos frente a una omisión procesal.

Asevera que el Tribunal de Alzada entra en contradicción cuando sostiene que no puede valorar pruebas, sin embargo de manera genérica revalorizó las pruebas testificales indicando que no existe testigo de vivencia, cuando en realidad si existió y seria el yerno de la denunciada, perjudicándole procesalmente a la recurrente, vulnerando lo previsto en el art. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen., que implican defectos absolutos previsto en el art. 169 Inc. 3) del Cód. Pdto. Pen., a cuyo efecto, cita como precedente el A.S. N° 052/2016 del 21 de enero de 2016, enfatizando que en el presente caso el Tribunal de apelación a momento de emitir sus fallos deben tener presente que su función es de controlador debe abocarse a responder a todos los puntos denunciados por los recurrentes, no siendo necesario una respuesta extensa, lo contrario seria incurrir en falta de fundamentación, vulnerando el debido proceso; por lo que estando invocado correctamente el precedente y precisada la contradicción existente con el Auto de Vista recurrido, corresponde el análisis de fondo del presente motivo.

Similar criterio debe ser asumido con relación al segundo motivo, del recurso denuncia que el Tribunal de alzada no reviso la Sentencia, manifiesta que en el Auto de Vista indico que existe un informe psicológico que debió ser valorado con las pruebas documentales, testificales de acuerdo a la sana crítica, la lógica, la ciencia pero fue vano ya que no fue tomado en cuenta, simplemente el Tribunal se limito a hacer una diferencia entre testigo referencial y testigo vivencial, no tomo en cuenta la omisión que cometió el Juez inferior al no valorar la declaración del testigo vivencial, incurriendo en una defectuosa valoración de la prueba art. 370 inc. 6 del Cód. Pdto. Pen.

Invoca la S.C. N° 1092/2014 de 10 de junio, no obstante, en el marco de una correcta interpretación del art. 416 del Cód. Pdto. Pen., las Sentencias Constitucionales, no tienen la calidad de precedentes contradictorios, constituyendo tales, únicamente los Autos de Vista dictados en recursos de apelación restringida y Autos Supremos donde se establezca o ratifique doctrina legal aplicable emitidos por las Salas Penales; no siendo válido, el acudir a jurisprudencia constitucional a objeto del cumplimiento de la cita de precedente y explicación de contradicción que exige la ley.

Invoca el A.S. N° 512/2014 de 1 de octubre del 2014, refiere de manera precisa a título de contradicción, que el Auto de Vista impugnado al igual que la Sentencia, no dieron respuesta a los agravios reclamados solo se limitaron a la enunciación de las pruebas observadas sin otorgar el valor individual a cada una de ellas; en consecuencia, resulta también viable el análisis de fondo de la problemática planteada.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Estela Zotes Aguilera de fs. 409 a 417; para el análisis de fondo de los motivos primero y segundo. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

506

Ministerio Público y Elena Guzmán c/ Hugo Tapia Castro
Violación
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 17 de marzo de 2020, cursante de fs. 201 a 203, Hugo Tapia Castro, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 4 de 14 de febrero de 2020, de fs. 164 a 168, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por Elena Guzmán, Ministerio Público y Defensoría de la Niñez y Adolescencia contra Hugo Tapia Castro, por la presunta comisión del delito de Violación, previsto y sancionado por el art. 308 del Código Penal (Cód. Pen.), modificado por el art. 84 de la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013 "Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia".

ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia N° 8 de 4 de septiembre de 2019 (fs. 116 a 121), el Tribunal de Sentencia Primero en lo Penal, Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia y Sentencia de Valle Grande, del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Hugo Tapia Castro, absuelto de la comisión del delito de Violación, previsto y sancionado por el art. 308 del Cód. Pen., modificado por el art. 84 de la Ley N° 348.

b) Contra la mencionada Sentencia, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia (fs. 127 a 132) y el Ministerio Público, Fiscalía de la Provincia Vallegrande (fs. 134 a 138 vta.), formularon recursos de apelación restringida, resueltos por A.V. N° 4 de 14 de febrero de 2020, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró admisibles y procedentes las apelaciones restringidas, y deliberando en el fondo anuló totalmente la sentencia absolutoria, disponiendo el reenvío del expediente ante otro Tribunal de Sentencia llamado por Ley.

c) Por diligencia de 10 de marzo del 2020 (fs. 169), fue notificado el recurrente, con el referido Auto de Vista; y, el 17 del mismo mes y año; interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

En el caso de autos, se establece que el 10 de marzo de 2020, la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 17 de marzo de 2020; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Primer motivo de casación. Del contenido del recurso de casación sujeto a análisis, se advierte que el recurrente cuestiona que el Tribunal de alzada funda la anulación de la Sentencia absolutoria en base a que el Tribunal de Vallegrande no habría cumplido con lo establecido en los arts. 124 y 360 del Cód. Pdto. Pen.; sin considerar que la Sentencia está fundamentada y señala de manera pormenorizada cada una de las pruebas, dándoles el valor respectivo; de igual manera cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 360 del adjetivo penal; concluye señalando que no se ha vulnerado estos artículos de ninguna manera. No señala ningún precedente contradictorio.

De la lectura del memorial de recurso de casación, se advierte que en la presente acción recursiva no se concreta un motivo que procesalmente se acoja a las previsiones contenida en los arts. 416 y siguientes del Cód. Pdto. Pen., como tampoco su planteamiento posee la suficiente carga argumentativa para inferir de ella una supuesta falta de fundamentación. El recurrente soslayó considerar que este Tribunal tiene específicas atribuciones a tiempo de resolver el recurso de casación, en el que se debe restringir a efectuar un análisis de derecho del Auto de Vista impugnado en comparación con precedentes contradictorios, dirigidos a unificar la jurisprudencia

ordinaria en materia penal o bien determinar la existencia de yerros procesales no susceptibles de convalidación, no así a efectuar un análisis sobre los hechos y pruebas que fueron conocidos y valorados, respectivamente, por el Juez o Tribunal de mérito.

En este entendido, correspondía que el recurrente efectúe la descripción del agravio de manera clara y precisa, explicándolo a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos contenidos en los precedentes invocados, lo que denota el incumplimiento de los requisitos exigidos por los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.

Segundo motivo de casación. El imputado manifiesta que no es cierto que la Sentencia ha incumplido con lo que establece el art. 370 del Cód. Pdto. Pen., como lo afirma el Tribunal de alzada, ya que la resolución cumple a cabalidad con esta norma; refiere que la prueba para esta afirmación es que, el Tribunal no especifica en qué incumplió con el art. 370, solo señala de forma global sin pormenorizar. No señala ningún referente contradictorio.

Sobre este particular, la Sala Penal advierte el incumplimiento y carencia de los requisitos exigidos por los arts. 416 y siguientes del Cód. Pdto. Pen., tal es así que el recurrente no cumple con la carga procesal de invocar precedente contradictorio alguno, que permita realizar la labor de contraste entre la Resolución impugnada y el o los precedentes invocados, que debieran ser expuestos a partir de la comparación de hechos, las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos, especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida; siendo su cumplimiento obligatorio, esto debido a que, a partir de ello este máximo Tribunal, desplegando su labor unificadora de criterios, establezca la doctrina aplicable en los términos que regula el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., exigencias mínimas que no pueden ser suplidas de oficio por esta Sala.

Tercer motivo de casación. El recurrente sostiene que en el Auto de Vista se menciona que la Sentencia no ha cumplido con el art. 333 del Cód. Pdto. Pen., al señalar que no ha dejado constancia de cada una de las pruebas y que las pruebas testificales deberían decir por qué no son coherentes o incoherentes; no considera que la Sentencia es clara e indica por qué las declaraciones de los testigos de cargo no son coherentes unos con otros, además que todos son referenciales. Manifiesta también que los policías que prestaron sus declaraciones en calidad de testigos, fueron coherentes en sus atestaciones. No señala ningún referente contradictorio.

Se advierte que el recurso carece de carga argumentativa, previsión tendiente al cumplimiento de los fines tanto del propio instituto de la casación, como de la atribución delegada al Tribunal Supremo como máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria, cual es, sentar y unificar jurisprudencia; entonces, la casación es un recurso eminentemente jurídico en el que, incluso teniendo una orientación axiológica, se exige para su apertura un respaldo argumentativo en derecho, más no la sola exposición de desacuerdos con una u otra cuestión, o la reiteración de aspectos concernientes a etapas procesales distintas, pues no debe olvidarse que en casación se mesura la actuación de los tribunales de alzada a tiempo de la resolución de recursos de apelación restringida, ello en el orden del art. 416 del Cód. Pdto. Pen., por lo que el recurso de casación en análisis deviene en inadmisible.

Cuarto motivo de casación. Refiere que en el Auto de Vista existe un defecto absoluto tal como establece el art. 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen., ya que no detalla en qué se vulneró el derecho de la víctima y sus garantías, tampoco señala qué parte de la norma constitucional o tratados internacionales fueron vulnerados, limitándose en señalar que se vulneró el art. 370 incs. 1), 5) y 6) del Cód. Pdto. Pen. No señala ningún referente contradictorio.

Con relación a este motivo, nuevamente se observa falta de carga argumentativa, por parte del recurrente, aspecto que no puede ser subsanado por este Tribunal Supremo; toda vez que, en el recurso se hace mención a la vulneración de derechos y garantías constitucionales, lo que habilitaría la admisión extraordinaria del recurso de casación, apertura que necesariamente requiere que el recurso cumpla con las exigencias mínimas establecidas para el recurso de casación, en el que se impugna Autos de Vista dictados por las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia, siempre que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia; requerimientos que al no ser cumplidos, impiden la consideración del recurso por esta Sala.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Hugo Tapia Castro, de fs. 201 a 203.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

507

Ministerio Público c/ Juan Carlos Monzón Zárate y Otro
Tráfico de Sustancias Controladas
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO :Por memoriales presentados el 2 y 20 de marzo de 2020, cursantes de fs. 930 a 932 vta. y 950 a 972 vta., respectivamente, Carlos Humberto Vargas Parada y Juan Carlos Monzón Zárate, interponen recursos de casación impugnando el Auto de Vista N° 2 de 6 de febrero de 2020, de fs. 910 a 916, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra los recurrentes, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 48 de la Ley N° 1008.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 21/2019 de 7 de agosto (fs. 112 a 117), el Juez de Sentencia Penal N° 4 de Santa Cruz de la Sierra, declaró a Juan Carlos Monzón Zárate y Carlos Humberto Vargas Parada, autores y culpables por la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 48 con relación al art. 33 inc. M), ambos de la Ley N° 1008, imponiéndoles una pena de diez años de presidio.

b) Contra la mencionada Sentencia, Carlos Humberto Vargas Parada y Juan Carlos Monzón Zárate formularon recursos de apelación restringida (fs. 836 a 838 y 864 a 884), que fueron resueltos por A.V. N° 2 de 6 de febrero de 2020 (fs. 910 a 916), pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró admisibles e improcedentes los recursos planteados.

c) Mediante diligencias de 20 de febrero de 2020 (fs. 920) y de 13 de marzo de 2020 (fs. 934), los recurrentes fueron notificados con el referido Auto de Vista; y, el 2 y 20 de marzo del mismo año, respectivamente, interpusieron los recursos de casación, que son objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

III.1. Del recurso de casación interpuesto por Carlos Humberto Vargas Parada

En virtud a la diligencia de fs. 920, se evidencia que el recurrente Carlos Humberto Vargas Parada fue notificado con el Auto de Vista impugnado el jueves 20 de febrero de 2020, interponiendo su recurso de casación el 2 de marzo del mismo año; esto es, dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la Ley, considerando los feriados nacionales del 24 y 25 de febrero por carnaval, por lo que se tiene por cumplido lo preceptuado por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen. en relación al plazo para la interposición del recurso de casación.

De la lectura del memorial de recurso de casación se tiene que el recurrente, sin efectuar disgregación de motivos, manifiesta inicialmente que el Auto de Vista impugnado resulta contradictorio a otros precedentes emitidos por otras Cortes Superiores de Justicia. A continuación, efectúa una transcripción íntegra de los argumentos de su recurso de apelación restringida, para luego concluir en su petitorio, que el Tribunal de apelación emitió una resolución contradictoria a los precedentes relacionados con el presente caso en cuanto al detalle de pruebas; invocando finalmente como precedente contradictorio al A.S. N° 444 de 15 de octubre de 2005.

A partir de lo expuesto, en cuanto al cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad expuestos en el acápite anterior, se verifica primeramente que el recurrente incumple con su deber procesal de identificar los Autos de Vista, emitidos por otros Tribunales Departamentales de Justicia, que resultarían contrarios al Auto de Vista impugnado, constituyéndose, en consecuencia,

lo manifestado por el recurrente, en una simple afirmación sin respaldo ni sustento jurídico o fáctico, por lo que no puede ser considerada ni resuelta como denuncia al no encontrarse debidamente fundamentada.

Ahora bien, en relación a la denuncia de contradicción del Auto de Vista con los "precedentes relacionados con el presente caso en cuanto al detalle de pruebas" y con el A.S. N° 444 de 15 de octubre de 2005, este Tribunal, bajo la premisa de "ampliar lo favorable y restringir lo odioso", infiere a partir de los antecedentes del proceso, que el recurrente al hacer alusión a precedentes relacionados con el presente caso, se refiere al A.S. N° 712 de 25 de noviembre de 2004, invocado dentro de los argumentos del recurso de apelación que se encuentran transcritos en el recurso de casación.

A partir de ello se evidencia, que si bien el recurrente cumple con lo establecido en el art. 416 del Cód. Pdto. Pen. al identificar los fallos que contendrían precedentes contradictorios, no especifica en qué forma el Auto de Vista impugnado resulta contrario a la doctrina legal aplicable contenida en los referidos precedentes, omitiendo en general efectuar una denuncia concreta en relación al accionar del Tribunal de Alzada o el contenido del Auto de Vista, toda vez que los fundamentos transcritos del recurso de apelación restringida, refieren a defectos identificados en la sentencia y no así sobre el pronunciamiento del Tribunal Ad quem en el Auto de Vista, que es el objeto del recurso de casación, no siendo posible suplir la carga argumentativa que debe contener el recurso de casación con la transcripción del recurso de apelación restringida, o la simple enunciación de un defecto; correspondiendo en consecuencia declarar inadmisible el recurso de casación.

III.2. Del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Monzón Zárate

En virtud a la diligencia de fs. 934, se evidencia que Juan Carlos Monzón Zárate fue notificado con el Auto de Vista impugnado el viernes 13 de marzo de 2020, interponiendo su recurso de casación el 20 de marzo del mismo año; esto es, dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la Ley, por lo que se tiene por cumplido lo preceptuado por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen. en relación al plazo para la interposición del recurso de casación.

De forma previa a ingresar al análisis del cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad, corresponde dejar constancia que en el memorial de recurso de casación se exponen los fundamentos del recurso de forma conjunta, sin que estos se encuentren disgregados e identificados como motivos en un orden correlativo; sin embargo, con el fin de efectuar el análisis de admisibilidad de cada uno de los agravios denunciados de forma didáctica y ordenada, se procederá a identificarlos como motivos (primer, segundo, … etc.) del recurso de casación, analizando, en cada uno de ellos, todos los fundamentos del recurso que respaldan la denuncia del agravio identificado.

En el primer motivo del recurso de casación, el recurrente manifiesta que en apelación denunció la falta de fundamentación descriptiva e intelectiva en la Sentencia N° 21/2019, por basarse solo en la prueba de cargo y no considerar las pruebas de descargo, incumpliendo con la exigencia de contener una motivación sea expresa, clara, legítima y lógica; situación que no fue considerada por el Tribunal de alzada quien ratificó y convalidó la sentencia, confundiendo groseramente a la fundamentación intelectiva con la fundamentación jurídica, y sin hacer referencia al principio de congruencia que fue tan repetitivamente denunciado, concluyó que la sentencia apelada está debidamente fundamentada y motivada, sin tomar en cuenta los requisitos que toda sentencia debe cumplir conforme el A.S. N° 248/2012-RRC de 10 de octubre y la A.V. N° 0871/2010 de 10 de agosto.

De los fundamentos expuestos, se advierte que el recurrente cumplió con su deber procesal de invocar el precedente jurisprudencial que considera contrario al Auto de Vista impugnado, como es el A.S. N° 248/2012-RRC de 10 de octubre, referido a la fundamentación de las resoluciones en materia penal, estableciendo además las razones por las cuales considera que el Tribunal de alzada en su actividad revisora de la Sentencia emitida en primera instancia, ha actuado de forma contraria a la doctrina legal aplicable contenida en el referido precedente, especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, correspondiendo en virtud a estas razones, declarar admisible este primer motivo del recurso de casación.

El segundo motivo del recurso de casación, señala que en apelación se denunció la concurrencia del defecto establecido en el art. 370 num. 6) del Cód. Pdto. Pen. en la sentencia, debido a la ausencia de valoración de las pruebas de descargo conforme describe el A.S. N° 151/2015-RRC de 27 de febrero, vinculado al falso juicio de existencia identificado en el A.S. N°044/2016-RRC de 21 de enero, por no emitirse juicio sobre la evidencia de descargo judicializada, lo que constituye un defecto absoluto de procedimiento; denuncia y jurisprudencia que no fueron entendidas a cabalidad por los vocales, quienes la rechazaron argumentando que no se fundamentó si la valoración probatoria le causa agravio y de qué forma debieron valorarse las pruebas, por lo que invoca la jurisprudencia constitucional S.C.P. N° 0712/2015-S3 de 3 de julio de 2015, S.C.P. N° 2199/2013 de 16 de diciembre, 1083/2014 de 10 de junio, para su consideración.

Verificados los requisitos de admisibilidad expuestos en el acápite anterior, para este segundo motivo, se evidencia que en los hechos el recurrente no invoca de forma expresa a los AA.SS. Nos. 151/2015-RRC de 27 de febrero y 044/2016-RRC de 21 de enero, como precedente contradictorios al Auto de Vista impugnado, toda vez que solo los cita como parte de los fundamentos del recurso de apelación restringida, denunciando únicamente que el Tribunal de alzada no comprendió a cabalidad el agravio expuesto en apelación, sin que se expongan mayores argumentos a partir de los cuales pueda verificarse la existencia una posible contradicción entre el Auto de Vista con otros precedentes; aspectos que evidencian, el incumplimiento de los requisitos

legales establecidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., no pudiendo suplirse la carga argumentativa que debe contener el recurso de casación con la simple enunciación de un defecto o la manifestación de inconformidad del recurrente, correspondiendo declarar inadmisible este segundo motivo del recurso de casación.

Como tercer motivo del recurso de casación, bajo el título "Fundamentación Arbitraria en la Sentencia Apelada", el recurrente reitera que denunció como precaria e insuficiente la fundamentación de la sentencia por no exponer la valoración probatoria ni los criterios que dan por sentado que es autor y culpable del delito que se le acusa. Posteriormente transcribe in extenso los fundamentos del Tercer agravio expuesto en su recurso de apelación, incluyendo los relativos a la apelación incidental, y concluye señalando que este agravio no fue mencionado ni contrariado por los vocales de sala penal, por lo que se podría conjeturar que no tendrían sustento legal para amparar la errónea aplicación de la norma sustantiva, conscientes de que la sentencia se encuentra plagada de agravios y por lo tanto debe llevarse a cabo un nuevo juicio en el que el debido proceso esté garantizado.

De lo anterior, se evidencia que no se cumple con el deber procesal de invocar el Auto de Vista o Auto Supremo que contendría el precedente contradictorio al Auto de Vista impugnado, limitándose los recurrentes a reiterar los argumentos de su apelación restringida y señalar que estos no fueron mencionados ni contrariados por el Tribunal de Alzada, efectuando solo apreciaciones personales, sin desarrollar mayores argumentos de índole jurídico que respalden su denuncia; asimismo, tampoco se denuncia la vulneración de derechos o concurrencia de defecto absoluto no susceptible de convalidación, que permita aplicar los criterios de flexibilización, por lo que corresponde declarar inadmisible el primer motivo del recurso de casación.

En el cuarto motivo del recurso de casación, tras efectuarse la transcripción de los argumentos desarrollados en el subtítulo "Inobservancia y Errónea Aplicación de la Ley Adjetiva" del memorial de recurso de apelación restringida y la fundamentación expuesta en los numerales III. y IV. del subtítulo "Fundamentos Jurídicos del Fallo" del Auto de Vista impugnado, el recurrente manifiesta que el Tribunal de Alzada vuelve a reiterar que debería mencionar que agravios le causa la falta de valoración de pruebas, pese a que estos están mencionados en la apelación restringida y se reiteran en el recurso de casación.

De la revisión del presente motivo, se advierte que no se invoca precedente contradictorio, incumpliéndose en consecuencia, con la carga procesal de exponer en qué consiste la contradicción en que habría incurrido el Auto de Vista impugnado, con la doctrina legal aplicable generado por este Tribunal Supremo de Justicia u otros Tribunales Departamentales de Justicia, en los términos exigidos por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., asimilándose los argumentos del recurso más a una crítica, que a una denuncia acorde a los criterios legales establecidos para la procedencia del recurso de casación, declarándose en consecuencia inadmisible este motivo de casación.

Como quinto motivo, se transcriben las "Conclusiones Finales", expuestas en el recurso de apelación restringida, referidas a los aspectos no demostrados en juicio y los errores en que habría incurrido el Tribunal de Sentencia en la tramitación y resolución del proceso.

A partir de estos argumentos, se evidencia que en la especie no existe denuncia o exposición de agravios en relación al contenido del Auto de Vista impugnado, pues los argumentos expuestos por el recurrente versan sobre las denuncias realizadas en apelación contra el juicio oral y la emisión de la Sentencia, sin que se haya señalado algún agravio, que le hubiese generado la emisión del Auto de Vista, correspondiendo aclarar que la labor de este Tribunal Supremo de Justicia se encuentra restringida a efectuar un control eminentemente de derecho sobre el contenido y lo resuelto en el Auto de Vista cuestionado, siempre en correlación a las actuaciones realizadas por el Tribunal de alzada, así se desprende de lo establecido en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., en los que se dispone que este medio de impugnación procede para refutar Autos de Vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia, antes Cortes Superiores y Autos Supremos dictados por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia que sienten o ratifiquen doctrinal legal.

En virtud a ello, corresponde a quien recurre de casación, motivar en términos claros y precisos la supuesta contradicción entre los argumentos del Auto de Vista y los contenidos en el precedente contradictorio que invocó, a efecto de contrastar lo denunciado y descubrir si la norma se aplicó con un sentido jurídico distinto en el Auto de Vista impugnado, sin embargo, se denota que la parte recurrente basa sus motivos únicamente en los argumentos contenidos en el fallo de mérito, emitido en juicio, así como denuncia las actuaciones del Tribunal de Sentencia, pretendiendo que este Tribunal realice su función nomofiláctica con relación a la Sentencia, buscando inducir a un nuevo control de legalidad de dicho fallo, dentro de una etapa procesal que no se encuentra reservada para ello, puesto que, la misma ya fue objeto de análisis por parte del Tribunal de alzada; en consecuencia, puesto que no es posible legalmente, retozar etapas y menos utilizar un instituto jurídico desnaturalizando su verdadero alcance y objetivo; no resulta coherente, el planteamiento del recurso de casación mediante la reiteración de los puntos reclamados en la apelación restringida, en atención a su diferente finalidad. En virtud a lo señalado, se declara inadmisible el quinto motivo de casación, por incumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Humberto Vargas Parada, de fs. 930 a 932 vta.; y, ADMISIBLE el recurso de casación planteado por Juan Carlos Monzón Zárate, de fs. 950 a 972 vta., únicamente para el análisis de fondo del primer motivo. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

508

Ministerio Público y Otros c/ Wilver Soliz Jordan
Incumplimiento de Deberes
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memoriales presentados el 3 de octubre de 2019 y el 2 de enero de 2020, cursantes de fs. 4783 a 4784 vta. y 4793 a 4797 vta., respectivamente, el Gobierno Autónomo Municipal de El Torno y la Dirección Desconcentrada Departamental de Santa Cruz de la Procuraduría General del Estado, interponen recursos de casación impugnando el Auto de Vista N° 33 de 19 julio de 2019, de fs. 4762 a 4765 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y otros contra Wilver Soliz Jordán, por la presunta comisión del delito de Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado por el art. 154 del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 91 de 29 de octubre de 2018 (fs. 4721 a 4722 vta.), el Tribunal Tercero de Sentencia de la ciudad de Santa Cruz, declaró a Wilver Soliz Jordan culpable del delito de Incumplimiento de Deberes previsto en el art. 154 del Cód. Pen., imponiéndole la pena de tres años de privación de libertad.

b) Contra la mencionada Sentencia, el Gobierno Autónomo Municipal de El Torno formuló recurso de apelación restringida (fs. 4729 a 4730 vta.), que fue resuelto por A.V. N° 33 de 19 de julio de 2019 (fs. 4762 a 4765 vta.), pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró admisible e improcedente el recurso planteado.

c) Mediante diligencias de 27 de septiembre de 2020 (fs. 4779) y de 2 de diciembre de 2019 (fs. 4790), los recurrentes fueron notificados con el referido Auto de Vista; el 3 de octubre de 2019 y el 2 de enero de 2020, respectivamente, interpusieron los recursos de casación, que son objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

III.1. Del recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de El Torno.

En virtud a la diligencia de fs. 4779 se evidencia que la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el viernes 27 de septiembre de 2019, interponiendo su recurso de casación el 3 de octubre del mismo año; esto es, dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la Ley, por lo que se tiene por cumplido lo preceptuado por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen. en relación al plazo para la interposición del recurso de casación.

En su contenido el recurso de casación señala que en la apelación restringida se denunció la vulneración de los arts. 370 num. 1, 5 y 11, 373. III. del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), 339.II., 13.I. y II., 115, 180 y 410 de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), 44 y 45 del Cód. Pen., contenidos en el A.S. N° 272/2007 de 9 de marzo, y ratificándose en los agravios expuestos en el referido recurso de apelación, los detalla concluyendo que el Auto de Vista al refrendar la Sentencia sigue vulnerando los derechos de la víctima, dejando de lado y sin respuesta la vulneración invocada en relación al quantum de la pena sin que exponga la jurisprudencia que respalda su decisión.

De lo anterior se evidencia que los fundamentos del recurso de casación se constituyen en una reiteración del contenido del recurso de apelación restringida, centrándose sus argumentos en los defectos identificados en la Sentencia y no así en el Auto de Vista impugnado, por lo que si bien se cumple con el deber procesal de invocar al A.S. N° 272/2007 de 9 de marzo, como precedente contradictorio, se omite precisar en qué forma el pronunciamiento emitido por el Tribunal de alzada resulta contrario a la doctrina legal aplicable contenida en dicho precedente, así como tampoco se describe la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diferentes, entre el caso particular y el desarrollado en la jurisprudencia invocada, que permitieran evidenciar la contradicción acusada en el recurso.

Asimismo, si bien a partir de la denuncia expuesta en la parte in fine del recurso, referida a la falta de pronunciamiento del Tribunal de alzada en relación al quantum de la pena, puede inferirse la intención de acusar la vulneración al principio de congruencia como defecto absoluto no susceptible de convalidación, no se cumplen con los presupuestos establecidos para la flexibilización de los requisitos de admisibilidad, pues al no exponerse mayores argumentos que respalden dicha denuncia, no se identifican de forma específica los derechos vulnerados, ni se expone con precisión en qué consiste la restricción o disminución de tal derecho o garantía, por cuanto no se establece de manera específica qué agravios denunciados en el recurso de apelación restringida habrían sido desestimados infundadamente en el Auto de Vista, o en su defecto los motivos por los que considera que los argumentos expuestos por el Tribunal de Alzada resultan insuficientes para desestimar sus pretensiones, así como tampoco expone el daño que emerge en su contra a partir de la restricción del derecho y su trascendencia en la forma de resolución del recurso; correspondiendo en virtud a estas razones, declarar inadmisible el recurso de casación.

III.2. Del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado.

En virtud a la diligencia de fs. 4790 se evidencia que la entidad recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el lunes 2 de diciembre de 2020, interponiendo su recurso de casación el 2 de enero del mismo año; esto es, dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la Ley, considerando la vacación judicial dispuesta en el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz que transcurrió desde el 9 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020, por lo que se tiene por cumplido lo preceptuado por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen. en relación al plazo para la interposición del recurso de casación.

De forma previa, corresponde señalar que la Dirección Desconcentrada Departamental de Santa Cruz de la Procuraduría General del Estado, en conocimiento del A.V. N° 33 de 19 de julio de 2019, interpone recurso de casación (fs. 4793 a 4797), al amparo de la facultades conferidas por el art. 8 inc. 18) de la Ley N° 064, manifestando que no tuvo oportunidad de presentar apelación contra la Sentencia de primera instancia al haberse apersonado cuando ya estaba el proceso en apelación restringida, por lo que tomará como propios los agravios efectuados en la apelación de la ETA Municipal de El Torno.

El recurso de casación, invocando los AA.SS. Nos. 354/2014-RRC de 30 de julio de 2014 y 272 de 9 de marzo de 2007, denuncia como único motivo, que el Auto de Vista dio por bien hecho lo efectuado por el Tribunal de primera instancia sin explicar por qué no se consideró los otros delitos en la determinación judicial del apena a favor del acusado, incumpliendo con su deber de dar respuesta fundamentada a todos y cada uno de los agravios denunciados por los apelantes, pues de la revisión del proceso se acusó la comisión de los delitos de Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de Funciones Públicas y Contratos Lesivos al Estado, ambos sancionados con pena de 5 a 8 años de presidio, por lo que aplicando la jurisprudencia invocada debió sancionarse con un mínimo de 5 años, no obstante se aceptó la pena de 3 años, quedando prácticamente impunes los delitos cometidos contra el Estado.

Verificados los requisitos de admisibilidad establecidos en el acápite anterior para este motivo, se observa que si bien los recurrentes invocan ante esta instancia, al A.S. N° 354/2014-RRC de 30 de julio de 2014, como precedente contradictorio al pronunciamiento del Tribunal de Alzada, revisado el contenido del recurso de apelación restringida interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de El Torno (fs. 4729 a 4730), se evidencia que el referido Auto Supremo no fue invocado como precedente contradictorio al momento de su interposición, incumpliendo en consecuencia, con uno de los requisitos legales de admisibilidad establecidos en el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., razón por la cual no puede considerarse este precedente como fundamento del recurso para su análisis de admisibilidad.

Respecto al A.S. N° 272 de 9 de marzo, se advierte que se cumple con lo previsto en el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., pues este fue invocado como precedente contradictorio en el recurso de apelación restringida interpuesto por el interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de El Torno (fs. 4729 a 4730); empero ante esta instancia, el recurrente omite precisar en qué forma el pronunciamiento emitido por el Tribunal de alzada resulta contrario a la doctrina legal aplicable contenida en este precedente, efectuándose solo la cita del precedente invocado, sin describir la comparación de hechos similares y las normas aplicadas con sentidos jurídicos diferentes entre el caso particular y el desarrollado en la jurisprudencia citada; incurriendo incluso en contradicción al denunciar en la forma, que el Auto de Vista no explica el porqué de la determinación de la pena, y simultáneamente pretender que, bajo la cita de este precedente, se ingrese a verificar una situación de fondo como es la aplicación del concurso real de delitos; situación que evidencia el incumplimiento de los requisitos legales de admisibilidad.

No obstante, se evidencia que el recurrente, si bien no denuncia de forma clara y precisa la vulneración de un derecho, acusa la falta de fundamentación y motivación del Auto de Vista respecto a la determinación de la pena, de donde se infiere la intención de denunciar la vulneración del derecho al debido proceso, por constituirse en uno de sus elementos precisamente la fundamentación y motivación de las resoluciones. Ante esta situación corresponde aplicar los criterios de flexibilización previstos en el acápite precedente, verificándose que en el recurso se denuncia la falta de fundamentación en el Auto de Vista, argumentando que no explica por qué no se consideró los otros delitos en la determinación judicial de la pena a favor del acusado, pese a tener la obligación de pronunciarse sobre todos y cada uno de los agravios denunciados en apelación; evidenciándose, a partir de estos fundamentos, que se han provisto los antecedentes de hecho generadores del recurso, conteniendo el recurso el reclamo expreso sobre la falta de consideración de agravios denunciados en apelación, y, explicando el resultado dañoso emergente del

defecto, como es la ratificación de una pena presuntamente incongruente con los delitos acusados y la impunidad del procesado; observándose el cumplimiento de los presupuestos de flexibilización, y resultando, por ende, admisible el motivo expuesto en forma extraordinaria, vía flexibilización.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de El Torno, de fs. 4783 a 4784 vta.; y, ADMISIBLE el recurso de casación planteado por la Dirección Desconcentrada Departamental de Santa Cruz de la Procuraduría General del Estado, de fs. 4793 a 4797 vta. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

509

Ministerio Público y Otros c/ Etelvina Arnez Vidal y Otra
Incumplimiento de Deberes
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memoriales presentados el 17 de julio de 2019, Gladys Lorena Terrazas Arnez, de fs. 478 a 482, y Etelvina Arnez Vidal, de fs. 536 a 540, interponen recursos de casación, impugnando el Auto de Vista N° 39 de 4 de junio de 2019, de fs. 420 a 423 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por Miguel Terrazas Orellana contra las recurrentes, por la presunta comisión de los delitos de Lesiones Graves y Leves, Tentativa de Homicidio y la Agravante, previstos y sancionados por los arts. 271 y 252 incs. 2) y 3) del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE CASACIÓN

a) Por Sentencia N° 80/2017 de 18 de octubre (fs. 286 a 290), el Tribunal Primero de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Etelvina Arnez Vidal y Gladys Lorena Terrazas Arnez autoras de la comisión del delito de Lesiones Graves y Leves, previsto y sancionado por el art. 271 del Cód. Pen., imponiendo la pena de tres años de reclusión, siendo absueltas de los delitos de Tentativa de Homicidio y la Agravante.

b) Contra la referida Sentencia, las imputadas Gladys Lorena Terrazas Arnez (fs. 313 a 319) y Etelvina Arnez Vidal (fs. 339 a 345), interpusieron recursos de apelación restringida, que fueron resueltos por A.V. N° 3 de 5 de marzo de 2018 (fs. 365 a 369 vta.), que fue dejado sin efecto por A.S. N° 008/2019-RRC de 23 de enero (fs. 408 a 415); en cuyo mérito, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió el Auto de Vista 39 de 4 de junio de 2019, que declaró admisibles e improcedentes los recursos planteados; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencias de 10 de julio de 2019 (fs. 425), fueron notificadas las recurrentes con el Auto de Vista impugnado; y, el 17 del mismo mes y año interpusieron los recursos de casación que son objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

II.1. Recuso de casación de Gladys Lorena Terrazas Arnez

La recurrente previa referencia de los arts. 13.I, 22 y 109 de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), advierte la errónea aplicación de la Ley sustantiva establecida en el num. 1) del art. 370 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), teniendo en cuenta que el Tribunal de alzada en doce líneas de manera infundada se pronuncia en relación al referido defecto, al indicar que el Tribunal de Sentencia actuó y subsumió correctamente las conductas de las acusadas al tipo penal descrito en el art. 271 del Cód. Pen., además de haber explicado como surgen y se manifiesta el delito endilgado, nada más alejado de la realidad, pues no existe un acápite que exprese quien, como y en qué circunstancias se cometió el delito acusado y que tipo de lesiones graves o leves se cometió, aspectos que fueron confirmados por el Auto de Vista impugnado vulnerando lo establecido en el art. 13, 14, 20, 37, 38, 39 y 40 del Cód. Pen., incurriendo en defecto absoluto acorde a lo precedentemente denunciado, en relación a los incs. 1) y 3) del art. 370 del Cód. Pdto. Pen., además de vulnerar la doctrina legal aplicable expresada en los AA.SS. Nos. 207/2007 de 28 de marzo, 132/2015-RRC-L de 27 de marzo y 741/2015-RRC-L de 12 de octubre “(relacionados con – no hay pena sin culpabilidad)” (sic).

La parte recurrente hace incidencia en los arts. 115.I y II de la C.P.E., y 124 del Cód. Pdto. Pen., denunciando el defecto de sentencia comprendido en el num. 5) del art. 370 del Cód. Pdto. Pen., con relación a los incs. 1) y 3) del art. 169 del Cód. Pdto. Pen., pues en alzada se denunció que la Sentencia carecía de motivación y fundamentación descriptiva, fáctica, analítica o intelectiva y jurídica, afectando el art. 22 de la C.P.E., pues el Auto de Vista vulnera el debido proceso ya que resulta contrario a la doctrina legal establecida en los AA.SS. Nos. 87 de 26 de marzo de 2013, 90/2013, 26 del 8 de febrero de 2013, 0065/2012-RA de 19 de abril, 073/2013-RRS de 19 de marzo y 215/2013 de 12 de junio, cuyos precedentes expresan cual el contenido y efecto jurídico del debido proceso, respecto de una resolución motivada y fundamentada, en vinculación a lo dispuesto en los arts. 1, 7, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, además de los arts. 7, 8 nums. 1) y 2), 11 num. 1) y 24 de la Convención Americana de San José de Costa Rica y finalmente lo dispuesto en el num. 1) del art. 9 del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además de la doctrina delineada en el A.S. N° 372/2014-RRC de 8 de agosto, puesto que el Tribunal de apelación tenía la obligación de revisar los extremos señalados en la Sentencia en la supuesta incidencia de haberse cometido el delito endilgado, tal como se manifiesta

en dos líneas en el punto tercero, hechos probados, en el que se señala la agresión verbal y física causando edema y dolor en la pierna y rodilla de la víctima, sin explicar ni fundamentar de manera analítica, intelectiva o descriptiva dentro de qué tipo de lesiones se encuentra un edema, teniendo en cuenta el significado de ello; sin embargo, el Tribunal de alzada no advierte lo referido y por el contrario revalorizan prueba consistente en el informe médico forense y la declaración del Dr. Freddy Sansuste Gonzales, al considerar los vocales que dicho informe y declaración determinan de manera precisa que los impedimentos son producto de traumas, golpes, lesiones, extremos por demás contrarios a lo señalado por el Tribunal de Sentencia al manifestar que las acusadas provocaron edemas, en la misma línea revalorizan la declaración de Ignacio Choque Chohuanca, señalando que si bien es un testigo referencial; sin embargo, se relaciona con los hechos de juzgamiento, vulnerando la doctrina legal de los AA.SS. Nos. 87/2013 de 26 de marzo, 319/2012-RRCde 4 de diciembre y 215/2013 de 12 de junio "(falta de fundamentación y motivación)" (sic).

La parte recurrente denuncia el defecto comprendido en el inc. 6 del art. 370 del Cód. Pdto. Pen., habiendo el Auto de Vista incurrido en omisión respecto a lo reclamado en alzada, teniendo en cuenta el reclamo en el entendido que la Sentencia se basó en hechos inexistentes e insuficientemente acreditados, en relación a cómo y de qué manera las acusadas cometieron el delito endilgado, pues los hechos no tienen ningún vínculo con algún elemento material que demuestre de manera suficiente y con claridad sobre la comisión del delito, en tal sentido el fallo de primera instancia se basa simplemente en apreciaciones subjetivas, en sentido que se hubiera provocado a la víctima un edema, cuando ello proviene de una reacción fisiológica por alguna patología, haciendo que dicho actuar no sea existente, conforme a lo manifestado el Tribunal de alzada no absuelve el reclamo formulado en apelación, por el contrario revaloriza al manifestar que el empleado Ignacio Choque Choquehuanca sería testigo presencial; sin embargo, también se relaciona con los hechos en juzgamiento además de señalar en dos líneas que no se incurre en valoración defectuosa de la prueba inherente al art. 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen., tal cometido genera agravio y vulnera el art. 398 del Cód. Pdto. Pen., además de una afectación a la doctrina legal establecida en los AA.SS. Nos. 176/2013-RRC de 24 de junio, 034/2013-RRC de 14 de febrero y 200/2012-RRC de 24 de agosto "(sobre ilegal revalorización)" (sic).

II.2. Recuso de casación de Etelvina Arnez Vidal

Teniendo en cuenta que la recurrente en su memorial denuncia los mismos argumentos y motivos que la casación de Gladys Lorena Terrazas Arnez, en tal sentido, a efectos de evitar reiteraciones, esta Sala Penal efectuará el análisis conjunto de ambos memoriales conforme a las razones expuestas precedentemente.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación, dada su función nomofiláctica, tiene como finalidad que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos

emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS.

En el caso de autos se advierte que la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 10 de julio de 2019, interponiendo su recurso de casación el 17 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que les otorga la Ley, en observancia del requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

IV.1. RECURSOS DE CASACIÓN DE GLADYS LORENA TERRAZAS ARNEZ Y ETELVINA ARNEZ VIDAL

En el primer motivo la recurrente previa referencia de los arts. 13.I, 22 y 109 de la C.P.E., advierte la errónea aplicación de la Ley sustantiva establecida en el num. 1) del art. 370 del Cód. Pdto. Pen. y demás argumentos expuestos en el acápite II.1) del presente fallo; sin embargo, esta Sala penal advierte que las recurrentes no cumplen con los requisitos advertidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.; toda vez, que si bien hacen mención a precedentes contradictorios, pues no realizan el trabajo de contraste, tal cual se encuentra explicado en el acápite III. punto ii) del presente Auto Supremo; de la misma manera tampoco resulta viable aplicar los criterios de flexibilización pues si bien se hace incidencia a la afectación constitucional y que se encuentra líneas arriba, pues no se evidencia el hecho de proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; no precisan el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; menos detallan con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía; y, tampoco explican el resultado dañoso emergente del defecto, por lo tanto el motivo casacional deviene en inadmisible.

En el segundo motivo la parte recurrente hace incidencia en los arts. 115.I y II de la C.P.E., y 124 del Cód. Pdto. Pen., denunciando el defecto de sentencia comprendido en el num. 5 del art. 370 del Cód. Pdto. Pen., con relación a los incs. 1) y 3) del art. 169 del Cód. Pdto. Pen., y demás argumentos expuestos en el acápite II.2) del presente fallo; sin embargo, esta Sala penal advierte que las recurrentes si bien denuncian una falta de fundamentación y motivación del Auto de Vista en relación a la afectación del debido proceso y que sería contrario a los precedentes invocados; empero, por otra parte en el mismo agravio denuncian revalorización probatoria en cuanto al informe médico forense y la declaración del Dr. Freddy Sansuste Gonzales, al considerar que dicho informe y declaración determinan de manera precisa que los impedimentos son producto de traumas, golpes,

lesiones, extremos por demás contrarios a lo señalado por el Tribunal de Sentencia al manifestar que las acusadas provocaron edemas, en la misma línea revalorizan la declaración de Ignacio Choque Chohuanca y que al igual que la denuncia anterior también resultaría contrario a los fallos invocados en calidad de precedentes que simplemente fueron citados sin cumplir las formalidades establecidas en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., extremos que no hacen viable que la denuncia ingrese al fondo teniendo en cuenta que no resulta loable advertir si las recurrentes denuncian falta de fundamentación y motivación por parte del Tribunal de alzada o es que efectuaron revalorización probatoria, además del incumplimiento a lo referido en el acápite III. punto ii) del presente Auto Supremo; de la misma manera tampoco resulta viable aplicar los criterios de flexibilización pues si bien se hace incidencia a la afectación constitucional del debido proceso, pues no se evidencia el hecho de proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso con relación a la denuncia de falta de fundamentación y motivación del Auto de Vista impugnado o, a una posible revalorización; menos detallan con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía; y, tampoco explican el resultado dañoso emergente del defecto, por lo tanto el motivo en análisis deviene en inadmisible.

Respecto al tercer motivo la parte recurrente denuncia el defecto comprendido en el inc. 6 del art. 370 del Cód. Pdto. Pen., y demás argumentos expuestos en el acápite II.3) del presente fallo; sin embargo, esta Sala penal advierte que las recurrentes no cumplen con los requisitos advertidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.; toda vez, que si bien hacen mención a precedentes contradictorios, pues no realizan el trabajo de contraste, tal cual se encuentra explicado en el acápite III. punto ii) del presente Auto Supremo; de la misma manera tampoco resulta viable aplicar los criterios de flexibilización ya que no se hace referencia a la afectación constitucional alguna, pues no se evidencia el hecho de proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; no precisan el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; menos detallan con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía; y, tampoco explican el resultado dañoso emergente del defecto, por lo tanto el motivo casacional deviene en inadmisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gladys Lorena Terrazas Arnez, de fs. 478 a 482 y Etelvina Arnez Vidal, de fs. 536 a 540

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

510

Ministerio Público y Otro c/ Marco Estenssoro Cisneros y Otro
Falsedad Material y Otros
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 11 de octubre de 2019, cursante de fs. 2350 a 2355 vta. Marco Estenssoro Cisneros, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 55 de 11 de septiembre de 2019, de fs. 2313 a 2319 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el I.N.R.A. contra Sergio Estenssoro Cisneros y el recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, previstos y sancionados por los arts. 198, 199 y 203 del Código Penal (Cód. Pen.) respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 03/2019 de 9 de enero (fs. 2008 a 2015 vta.), el Tribunal de Sentencia Doceavo del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró la absolución de Marco Estenssoro Cisneros en la comisión de los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, tipificados por los arts. 198, 199 y 203 del Cód. Pen. respectivamente, por existir, a criterio de aquel Colegiado, duda razonable ante la no solidez de los elementos probatorios respecto a la responsabilidad penal del nombrado.

b) Contra la citada Sentencia, el I.N.R.A. (fs. 2140 a 2168) y la representación del Ministerio Público (fs. 2254 a 2279 vta.), formularon recursos de apelación restringida, resueltos a través de A.V. N° 55 de 11 de septiembre de 2019, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró su admisibilidad y procedencia, anulando totalmente la Sentencia N° 03/2019, y disponiendo la reposición del juicio oral por otro Tribunal de Sentencia conforme a Ley. Más adelante el señor Estenssoro Cisneros solicitó complementación y enmienda, petición rechazada a través de Auto 66 de 9 de octubre de 2019 (fs. 2328 a 2329).

c) Por diligencia de 4 de octubre de 2019 (fs. 2324), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 11 del mismo mes y año, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1.- Denuncia violación del art. 408 en relación al art. 130 ambos del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.) por parte del Tribunal de alzada, bajo el argumento que los recursos de apelación restringida opuestos por el Ministerio Público y el I.N.R.A., fueron presentados superados de forma extemporánea; 24 días hábiles en el primer caso, y, 98 días hábiles en el segundo. Invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 90/2006 de 2006, extractando una porción de su texto atinente a la obligatoriedad de los actos y plazos procesales.

2.- Bajo el rótulo de “denuncia vulneración al derecho a la defensa, derecho a la igualdad y incongruencia omisiva como defecto absoluto en el Auto de Vista de 11 de septiembre de 2019” (sic), el recurrente considera la existencia de defecto absoluto no susceptible de convalidación, por violación de los arts. 8, 9 y 12 del Cód. Pdto. Pen. en relación al art. 124 de la misma norma, a tal efecto alega: mediante memoriales de 23 de abril de 2019 y de 4 de julio de 2019, respondió la impugnación promovida por el I.N.R.A. y el Ministerio Público, respectivamente, empero el Tribunal de alzada no emitió pronunciamiento alguno sobre sus contenidos, vulnerando de esa forma los derechos a la defensa a la igualdad, así como generar un yerro procesal por incongruencia omisiva. Invoca como precedentes contradictorios el A.S. N° 070/2015-RRC de 29 de enero, reproduciendo un pasaje relativo a supuestos de incongruencia omisiva; y, el A.S. N° 358/2018-RRC de 5 de junio, apuntando doctrina legal inherente al deber de fundamentación de las resoluciones judiciales.

3.- Finalmente, el señor Estenssoro Cisneros, manifiesta que el A.V. N° 55, contradijo la doctrina legal contenida en el A.S. N°533/2015-RRC de 24 de agosto, señalando que en el primero, “no existe los márgenes de completitud y legitimidad de la debida fundamentación que debe tener toda resolución jurisdiccional, pues los vocales…incurrieron en fundamentación insuficiente, emitiendo resolución con premura y sin revisar a detalle los recursos de alzada, que fueron debidamente contestados por [su] persona” (sic).

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Este Tribunal de manera uniforme y reiterada, ha establecido que un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente su competencia, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: 1) Que el fin último del derecho es la justicia; 2) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo de Justicia referida precedentemente; 3) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, 4) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

También precisó que este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir

con las siguientes exigencias: a) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y d) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En relación al plazo habilitante, consta que el recurrente fue notificado el 4 de octubre de 2019, con el A.V. N° 5 de 11 de septiembre de 2019, como destaca diligencia de fs. 2324, presentando su recurso de casación el día 11 del mismo mes y año, tal como informa timbre electrónico adherido a fs. 2350, cumpliendo el rango de tiempo previsto por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.

En el primer motivo denuncia violación del art. 408 en relación al art. 130 del Cód. Pdto. Pen., asegurando que el Tribunal de apelación consideró los recursos de apelación restringida pese a su extemporánea presentación en contra postura a la doctrina del A.S. N° 90/2006 de 2006, cumpliendo así los requisitos de admisibilidad comprendidos en los arts. 416 y ss. del Cód. Pdto. Pen.

En el segundo motivo el recurrente denuncia una supuesta incongruencia omisiva en contradicción a la doctrina legal de los AA.SS. Nos. 070/2015-RRC de 29 de enero y 358/2018-RRC de 5 de junio, alegando que sus memoriales de 23 de abril y 4 de julio de 2019, que respondieron la impugnación promovida por el I.N.R.A. y el Ministerio Público, no fueron objeto de pronunciamiento alguno, cumpliendo así los requisitos de admisibilidad comprendidos en los arts. 416 y ss. del Cód. Pdto. Pen.

Finalmente, en el tercer motivo del recurso planteó contradicción con el A.S. N° 533/2015-RRC de 24 de agosto, señalando que en el primero “no existe los márgenes de completitud y legitimidad de la debida fundamentación que debe tener toda resolución jurisdiccional, pues los vocales…incurrieron en fundamentación insuficiente, emitiendo resolución con premura y sin revisar a detalle los recursos de alzada, que fueron debidamente contestados por [su] persona” (sic), cumpliendo así los requisitos de admisibilidad comprendidos en los arts. 416 y ss. del Cód. Pdto. Pen.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Marco Estenssoro Cisneros, conforme al contenido descrito en el apartado II de este Auto Supremo. En cumplimiento del art. 418 en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas; el Auto de Vista impugnado, así como la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

511

Ministerio Público c/ Noe Lucas Colque Chávez
Violencia Familiar o Doméstica
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 15 de julio de 2020, Noe Lucas Colque Chávez, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista de 3 de marzo de 2020, pronunciado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de Rebeca Beatriz Choque Limachi contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violencia Familiar o Doméstica, previsto y sancionado por el art. 272 Bis del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Mediante Sentencia N° 77/2019 de 4 de septiembre, el Juzgado de Sentencia Penal Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, declaró a Noe Lucas Colque Chavez, autor del delito de Violencia Familiar o Doméstica e impone la pena de 4 (cuatro) años de reclusión a cumplirse en el recinto penitenciario de Villa Busch (fs. 135 a 166).

b) El acusado formula recurso de apelación restringida (fs. 192 a 196) y por Auto de Vista de 3 de marzo de 2020, la Sala Penal y Administrativa de dicho Tribunal, declaró improcedente el recurso (fs. 226 a 231) y confirmó la Sentencia Nº 77/2019; y, solicita explicación, complementación y enmienda (fs. 238), misma que es resuelta mediante Auto de 20 de marzo de 2020, que declara no ha lugar dicha petición (fs. 239 y vta.).

c) Mediante diligencia de 8 de julio de 2020, el acusado Noe Lucas Colque Chávez, es notificado con el referido Auto que resuelve la solicitud de explicación, complementación y enmienda (fs. 240); y, el 15 de julio de 2020, interpone el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad (fs.248 a 249 vta.).

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyendo a su vez en garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico del Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Plazo.- Interposición del recurso dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación con el Auto de Vista, o en su caso, con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió el Auto de Vista que se pretende impugnar; y,

ii) Precedente.- Invocación del precedente a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; este

requisito constituye la carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Eso significa que no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal Supremo de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por diligencia de fs. 240, el miércoles 8 de julio de 2020, el recurrente es notificado con el Auto que resuelve la solicitud de explicación, complementación y enmienda del Auto de Vista de 3 de marzo de 2020, última decisión judicial desde la cual se computa el plazo para la interposición del recurso de casación, mismo que al haber sido presentado el miércoles 15 de julio de 2020, se encuentra dentro del plazo previsto por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.

El único motivo del recurso, denuncia que el Auto de Vista de 3 de marzo de 2020, incurre en vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos motivación, fundamentación y congruencia, por considerar que el Tribunal de apelación ha omitido la labor de control de la fundamentación sobre la valoración de la prueba y los hechos, que tenga coherencia, orden y razonamiento lógico y en consecuencia, no se pronuncia sobre los agravios expuestos en su recurso de apelación restringida, referidos a la concurrencia del defecto de Sentencia previsto en el art. 370 num. 6 del Cód. Pdto. Pen. Cita como precedentes contradictorios, los AA.SS. Nos. 53/2012 de 22 de marzo, respecto a la labor de control y fundamentación del Tribunal de alzada, sobre la valoración de la prueba realizada por el Juez en Sentencia y 368/2012 de 5 de diciembre, sobre la fundamentación de las resoluciones judiciales y el cabal pronunciamiento sobre todos los agravios del recurso, ello en sujeción a los parámetros de especificidad, claridad, completitud, legitimidad y logicidad.

Del contenido de dicho motivo, se advierte que el recurrente refiere a la falta de control y motivación, fundamentación y congruencia al momento de pronunciar el Auto de Vista, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación del precedente contradictorio en apelación restringida; además, cita los AA.SS. Nos. 53/2012 de 22 de marzo y 368/2012 de 5 de diciembre como precedentes contradictorios, empero no desarrolla la supuesta contradicción respecto a la labor de control y la falta de motivación, fundamentación y congruencia, que se alegan inobservados al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado.

Pese a ello, los criterios de flexibilidad establecidos para la admisibilidad de los recursos de casación, permiten en el presente caso de manera excepcional la apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión, puesto que, se advierte que el recurrente identificó los aspectos controvertidos de la resolución impugnada respecto a la valoración de la prueba documental, pericial y las declaraciones de los testigos presenciales e hizo el reclamo expreso sobre la falta de motivación, fundamentación y congruencia, el cual además al ser un principio constitucional que rige los procesos judiciales, se constituye de obligatoria observancia para toda autoridad judicial, denunciando la falta de control por parte del tribunal de alzada, de la fundamentación del Juez respecto a la valor asignado en Sentencia a cada una de las pruebas producidas, situación que implica una supuesta vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos constitutivos motivación, fundamentación y congruencia, por lo que encontrándose expuesta en qué consistió la omisión en que incurrió el Tribunal de alzada y el vicio procesal que el mismo conlleva, resulta admisible este único motivo casacional por flexibilización.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación; en consecuencia, resulta admisible el único motivo del recurso.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen, declara ADMISIBLE el recurso de casación formulado por Noe Lucas Colque Chávez, cursante de fs. 248 a 249 vta., en cuanto al único motivo del recurso.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

512

Ministerio Público y Otro c/ Marco Mayo Lara Peñaranda
Falsificación y Otros
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 13 de marzo de 2020, Marco Mayo Lara Peñaranda, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 139/2019 de 30 de octubre, pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Aduana Nacional de Bolivia contra el recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Falsificación y aplicación indebida de marcas y contraseñas, y delitos contra la salud pública, previsto y sancionado por el art. 193 y 216 num. 4 del Código Penal (Cód. Pen.).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Mediante Sentencia N° 06/2018 de 5 de marzo, el Tribunal de Sentencia Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Marco Mayo Lara Peñaranda, autor de la comisión del delito de Falsificación y aplicación indebida de marcas y contraseñas y autor en grado de tentativa de delitos contra la salud pública, imponiendo la pena privativa de libertad de 5 (cinco) años, más el pago de costas, daños y perjuicios a favor del Estado (fs. 323 a 330).

b) El imputado formula el recurso de apelación restringida cursante de fs. 348 a 355, subsanado de fs. 372 a 382 y por A.V. N° 139/2019 de 30 de octubre, la Sala Penal Cuarta de dicho Tribunal, declaró improcedente el recurso formulado y confirmó la Sentencia (fs. 385 a 390).

c) Mediante diligencia de 6 de marzo de 2020, Marco Mayo Lara Peñaranda, fue notificado con el A.V. N° 139/2019 (fs. 391); y, el 13 de marzo del presente año, interpone el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad (fs. 2.096 a 2.102).

II.- REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyendo a su vez en garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico del Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Plazo.- Interposición del recurso dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación con el Auto de Vista, o en su caso, con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió el Auto de Vista que se pretende impugnar; y,

ii) Precedente.- Invocación del precedente a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; este requisito constituye la carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes

contradictorios entre la resolución impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Eso significa que no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal Supremo de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Por diligencia de fs. 391, el viernes 6 de marzo de 2020, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el viernes 13 de marzo del presente año; es decir, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles que otorga el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.

El primer motivo del recurso de casación denuncia que el Auto de Vista está viciado de nulidad porque vulnera el derecho al debido proceso en sus elementos defensa, motivación, fundamentación y congruencia, e inobserva los principios de legalidad y presunción de inocencia, todo ello respecto a la defectuosa valoración de la prueba a favor del Estado, como defecto insubsanable que justifica el reenvío del proceso, por cuanto el Tribunal de apelación, sin necesidad de incurrir en valoración de la prueba, omite el análisis de las conclusiones y fundamentación de la injusta Sentencia condenatoria, respecto a la prueba aportada por el imputado, Prueba MP-4, que acredita que de los elementos colectados por la Policía, no se ha encontrado ni una sola botella de whisky adulterado, no se ha encontrado ni un solo sello de la Aduana o de Impuestos Nacionales que hubiera sido falsificado, ni máquina que permita la falsificación de sellos, tampoco menciona la existencia de alguna otra prueba que acredite que el supuesto whisky adulterado generaría problemas de salud o que el imputado comercializó debidas adulteradas con algún local público, privado o persona particular; por lo que correspondía al Tribunal de apelación establecer si la prueba relacionada, vinculaba al imputado en grado de autoría y/o tentativa del delito injustamente atribuido. Cita como jurisprudencia, el A.S. N° 104 de 20 de febrero de 2004. Como precedente contradictorio, cita y transcribe las partes pertinentes de los AA.SS. Nos. 529 de 17 de noviembre de 2006 y 256/2015-RRC de 10 de abril de 2015, sobre el debido proceso y sus elementos motivación, fundamentación y congruencia de las resoluciones y de los AA.SS. Nos. 677/2015-RA de 27 de noviembre, 178/2016-RRC de 8 de marzo y 184/2016-RRC de 8 de marzo, sobre la valoración defectuosa de la prueba.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del primer motivo detallado precedentemente, pese a que cita precedentes contradictorios, no desarrolla la supuesta contradicción respecto a la falta de motivación, fundamentación y congruencia, que se alegan inobservados al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado.

Pese a ello, los criterios de flexibilidad establecidos para la admisibilidad de los recursos de casación, permiten en el presente caso de manera excepcional la apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión, puesto que, se advierte que el recurrente alega que el Auto de Vista no contiene la motivación y fundamentación necesarias para su validez, situación que vulnera el derecho al debido proceso en sus elementos motivación, fundamentación y congruencia de las resoluciones, todo ello porque no se pronunció sobre la valoración defectuosa de la prueba, debidamente argumentadas en el recurso de apelación restringida; exponiendo los antecedentes de hecho generadores del recurso, precisando el derecho al debido proceso como vulnerado, explicando cómo fue violentado y el resultado dañoso del supuesto defecto del fallo, cumpliendo las exigencias necesarias para la admisión del primer motivo por flexibilización.

El segundo motivo, refiere que en la apelación restringida reclamó que la Sentencia no guarda relación con los hechos contenidos en la acusaciones fiscal y particular, por cuanto no mencionan cuál sería el daño a la salud ocasionado, además de no establecer qué clase de debida alcohólica fue adulterada, sin embargo, el Auto de Vista no se pronuncia sobre este hecho, vulnerando el debido proceso. Cita como precedente contradictorio el A.S. N° 233 de 4 de junio de 2006, sobre el debido proceso y sus elementos motivación, fundamentación y congruencia de las resoluciones.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del primer motivo detallado precedentemente, pese a que cita precedentes contradictorios, no desarrolla la supuesta contradicción respecto a la falta de motivación, fundamentación y congruencia, que se alegan inobservados al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado.

Pese a ello, los criterios de flexibilidad establecidos para la admisibilidad de los recursos de casación, permiten en el presente caso de manera excepcional la apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión, puesto que, se advierte que el recurrente alega que el Auto de Vista no contiene la motivación y fundamentación necesarias para su validez, situación que vulnera el derecho al debido proceso en sus elementos motivación, fundamentación y congruencia de la resoluciones, todo ello porque no se pronunció sobre el hecho de que la Sentencia no guarda relación con los hechos contenidos en las acusaciones fiscal y particular, situación que fue debidamente argumentada en el recurso de apelación restringida; exponiendo los antecedentes de hecho generadores del recurso, precisando el derecho al debido proceso como vulnerado, explicando cómo fue violentado y el resultado dañoso del supuesto defecto del fallo, cumpliendo las exigencias necesarias para la admisión del segundo motivo por flexibilización.

Finalmente, como jurisprudencia de manera general, cita y transcribe las partes pertinentes de los AA.SS. Nos. 612/2015-RRC de 7 de octubre, 43/2016-RRC de 21 de enero, 207/2003 de 11 de junio y 787/2015-RRC-L de 6 de noviembre.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación; en consecuencia, resulta admisible por flexibilización, los dos motivos expuestos, a objeto que, en el fondo, se verifique la supuesta vulneración del debido proceso.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en los arts. 418 del Cód. Pdto. Pen. y 42.1 de la L.Ó.J., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marco Mayo Lara Peñaranda, de fs. 403 a 415 vta., en cuanto a los dos motivos expuestos en el mismo. Por Secretaría de Sala, pase a conocimiento de las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

513

Ministerio Público y Otro c/ Alfredo Mamani Magne
Lesiones Graves y Leves y Otro
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 19 de marzo de 2020, cursante de fs. 467 a 470 vta., Alfredo Mamani Magne interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 067/2019 de 25 de junio de fs. 448 a 456 vta., pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Victoria Gonzales Guarachi como acusadora particular, contra el recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Lesiones Graves y Leves y Robo Agravado previstos y sancionados por los arts. 271 y 332 del Código Penal (Cód. Pen.).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

a) Por Sentencia N° 181/2016 de 26 de agosto (fs. 284 a 290), el Tribunal de Sentencia Tercero de la ciudad de El Alto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, falló declarando culpable al acusado Alfredo Mamani Magne, autor en la comisión del delito de Lesiones Graves y Leves sancionado por el art. 271 del Cód. Pen. (Lesiones Leves), sancionándolo a la prestación de trabajos por dos (2) años, debiendo el justiciado por su formación de profesor enseñar la Ley N° 348 por dos gestiones escolares continuas, controlado por el Juez de Ejecución Penal, con costas a favor del Estado y la víctima, calificados en ejecución de sentencia. Absuelto en la acusación del delito de Robo Agravado, debido a que la prueba no fue suficiente para generar en el Tribunal convicción sobre la responsabilidad penal del acusado, sin costas por excusable.

b) Contra la mencionada Sentencia, asumiendo el proceso en el estado en el que se encuentra Victoria Gonzales Guarachi como acusadora particular (296 a 297) y el acusado Alfredo Mamani Magne (fs. 410 a 416 y 430 a 439 vta.), interpusieron recursos de apelación restringida; a cuyo efecto, la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió el A.V. N° 067/2019 de 25 de junio, determinando: 1. Rechazar y declarar inadmisible el recurso de apelación restringida presentado por Victoria Gonzales Guarachi, al no haber dado cumplimiento a lo previsto por los arts. 407 y 408 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), concordante con el art. 399 del referido cuerpo legal. 2. Admitir el recurso de apelación restringida presentado por el acusado Alfredo Mamani Magne, declarando improcedentes las cuestiones planteadas.

c) Por diligencia de 12 de marzo de 2020 (fs. 457), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 19 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Manifestando que como apelante habría denunciado la ausencia de valoración de la prueba documental ofrecida y producida en juicio, codificadas como PD 1, PD 5, PD 6, PD 10, PD 14, PD 17, que habrían sido presentadas a fin de demostrar que: i) El lugar del hecho era su propiedad; ii) Por los mismos hechos del 9 de febrero de 2014, la supuesta víctima fue imputada por Allanamiento de domicilio (caso MP 6715/2014); y iii) Por el hecho descrito precedentemente la supuesta víctima se encuentra con orden de aprehensión; por ello, al no haber sido valoradas por el Tribunal a quo, dice no haber podido alegar como se configurarían en atentatorias sus derechos y garantías, cuando no habría existido valoración probatoria; en ese contexto, al no haber existido valoración, acusa que el Tribunal ad quem no se encontraba limitado para poder evaluar si las mismas habrían sido defectuosamente valoradas, cuando justamente se le habría reclamado la no valoración de la prueba y por ende dicho Tribunal debió pronunciarse al respecto con la debida fundamentación, exigiendo al Tribunal de Sentencia los motivos en los que fundó su valoración jurídica dentro del marco legal e interpretación de la misma, máxime cuando el Tribunal de Sentencia habría manifestado que “las pruebas no tenían mayor relevancia”, lo que en su criterio demostraría una evidente incongruencia omisiva, conocida en la doctrina como citra petita o ex silentio, omisión en la que habría ingresado también el Auto de Vista impugnado, al haber confundido su reclamación de falta de valoración de la prueba por la errónea valoración de la prueba.

En esa base, acusa que el Auto de Vista confutado habría ingresado en una incongruencia, vulnerando el debido proceso consagrado en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), siendo que la obligación del Tribunal ad que sería la contratación de lo pedido, el análisis, la expresión de las razones y motivos por los que habría rechazado el agravio, contrariamente

este habría rechazado el agravio confundiendo lo demandado, sin ingresar al fondo y sin dar razón de su decisión; concluye afirmando que, el Tribunal de alzada habría incumplido su obligación de fundamentación y motivación, en su vertiente de congruencia omisiva contenida en el art. 124 del Cód. Pdto. Pen.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida

en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales N° 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 12 de marzo de 2020, interponiendo su recurso de casación el 19 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Respecto al único motivo, el recurrente refiere que como apelante denunció la ausencia de valoración de la prueba documental ofrecida y producida en juicio, respecto a las pruebas PD 1, PD 5, PD 6, PD 10, PD 14 y PD 17; por ello, al no haber existido valoración probatoria, acusa que el Tribunal ad quem no se encontraba limitado para poder evaluar si las mismas fueron defectuosamente valoradas, cuando justamente reclamó la no valoración de la prueba, situación sobre el que debió pronunciarse con la debida fundamentación, exigiendo al Tribunal de Sentencia los motivos en los que fundó su valoración jurídica dentro del marco legal e interpretación de la misma, máxime cuando el Tribunal de Sentencia manifestó que “las pruebas no tenían mayor relevancia”, lo que en su criterio demuestra una evidente incongruencia omisiva, conocida en la doctrina como citra petita o ex silentio, omisión en la que también ingresó el Auto de Vista impugnado, al haber confundido su reclamación de falta de valoración de la prueba por la errónea valoración de la prueba, ingresando en una incongruencia y vulnerando su derecho al debido proceso consagrado en el art. 115.II de la C.P.E., cuando era obligación del Tribunal ad que la contratación de lo pedido, el análisis, la expresión de las razones y motivos por los que fue rechazado el agravio, contrariamente rechazó el agravio confundiendo lo demandado, sin ingresar al fondo y sin dar razón de su decisión, incumplido de esta forma su obligación de fundamentación y motivación, en su vertiente de congruencia omisiva contenida en el art. 124 del Cód. Pdto. Pen.

Con relación al motivo y sobre la temática planteada, se evidencia que el recurrente no invocó precedente contradictorio alguno, situación que refleja la falta contradicción que debió existir entre el Auto de Vista impugnado y la doctrina legal aplicable contenida en un precedente invocada como contradictorios, respecto a cuál fue la situación de hecho similar y principalmente en qué consistiría el agravio o perjuicio que le ocasionó el Tribunal de alzada, siendo que este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes, situación que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.

No obstante, de ello, se advierte de la comprensión de su planteamiento que concurren los presupuestos de la flexibilización, al establecer el recurrente con claridad el hecho generador del recurso de casación traducido en la falta de fundamentación y motivación respecto al defecto de sentencia establecida en el art. 370 num. 5) del Cód. Pdto. Pen. (incongruencia omisiva), vulnerando el derecho debido proceso, identificando plenamente el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción de su derecho a la defensa respecto a la falta de valoración probatoria demandó en apelación; precisando asimismo, la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso en su vertiente congruencia, explicando en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto de falta de fundamentación y motivación respecto a la inexistencia de valoración probatoria, lo que causó un defecto absoluto insubsanable; consiguientemente, el recurrente cumplió los criterios de flexibilización para la admisión excepcional del recurso de casación, aspectos estos establecidos y explicados por éste Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, resultando en consecuencia admisible para el análisis de fondo de la problemática planteada, en forma extraordinaria.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alfredo Mamani Magne, de fs. 467 a 470 vta.; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

514

Ministerio Público y Otros c/ Nancy Mamani Poma y Otros
Violencia Familiar o Doméstica
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 6 de marzo de 2020, Nancy Mamani Poma, David Nelson Mamani Poma, Edgar Luís Mamani Poma y Xianela Solange Mamani Poma de fs. 700 a 704, interponen recurso de casación impugnando el Auto de Vista N°13/2020 de 12 de febrero, de fs. 690 a 694 vta., pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público e Hilda Elena Mamani Poma contra los recurrentes, por la presunta comisión del delito de Violencia Familiar o Doméstica, previsto y sancionado por el art. 272 bis del Código Penal (Cód. Pen.).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

a) Por Sentencia N° 82/2019 de 2 de julio (fs. 633 a 637), la Jueza de la Niñez y Adolescencia, del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primera de la ciudad de Viacha del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Nancy Mamani Poma, David Nelson Mamani Poma, Edgar Luís Mamani Poma y Xianela Solange Mamani Poma, absueltos de la comisión del delito de Violencia Familiar o Doméstica, previsto y sancionado por el art. 272 bis. del Cód. Pen., sin lugar a costas.

b) Contra la mencionada Sentencia, la acusadora particular (fs. 645 a 654 y 681 a 686 vta.), formuló recurso de apelación restringida y subsanación, que fueron resueltos por A.V. N° 13/2020 de 12 de febrero, dictado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró admisible y procedente en parte el recurso planteado, anulando la Sentencia y en aplicación del primer párrafo del art. 413 del Cód. Pdto. Pen. ordena la reposición del juicio por otro Juez de Sentencia en lo Penal.

c) Por diligencia de 28 de febrero de 2020 (fs. 694), el recurrente fue notificado con el Auto de Vista; y, el 6 de marzo del mismo año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DEL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Refiere que el Auto de Vista al anular la Sentencia y ordenar el reenvío del proceso, incurre en vulneración de su derecho al debido proceso, siendo que no se consideró la aplicación de los arts. 4 y 45 del Cód. Pdto. Pen. siendo que el Auto de Vista en el punto 3.1. se limitó a afirmar que en la Sentencia no se señalaría el valor otorgado a las pruebas, así también, se referiría a simplemente invocar previsiones legales contenidas en los arts. 173 del Cód. Pdto. Pen. y 115, 117 y 180 de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), argumentos que sería genéricos y subjetivos.

Con relación a la temática planteada invoca como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 829/2015-RRC-L de 20 de noviembre, 86/2015-RRC de 6 de febrero y 65/202-RA de 19 de abril y con base a dichas resoluciones señala que el Auto de Vista hubiera ingresado a realizar una valoración de las pruebas MP-1, MP-4, MP-5 y PD-25.

Asimismo, señala que el Auto de Vista en el punto 3.4. valora la Sentencia en su conclusión cuarta, transcribiendo un fragmento de dicha resolución para señalar que la misma se limitó a realizar una fundamentación únicamente de carácter descriptivo de las pruebas a las que se hace referencia sin que se haga una fundamentación intelectiva y concluyendo simplemente que no existe una carga probatoria que sustente los hechos denunciados siendo que la Sentencia de las pruebas MP-1, MP-4, MP-5 y PD-25 solo se limita a transcribirlas sin realizar un análisis de las mismas y asignarle valor alguno; por lo que, no se estableció el nexo causal de vinculación entre el contenido de la prueba que ha referido en la conclusión arribada, incurriendo la misma en una indebida fundamentación.

También hace referencia a que de la certificación médico forense, placas fotográficas, no individualizan al autor siendo que fueran cuatro los acusados por lo que no se podría demostrar sobre la base de que hecho se les acusa; al respecto, invoca como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 045/2016-RRC de 21 de enero de 2016, del cual señala que el Tribunal no precisamente debe anular la Sentencia sino que tiene la facultad de dictar directamente una nueva Sentencia con base a lo previsto por el art. 413 del Cód. Pdto. Pen. a efectos de definir la situación jurídica del imputado, siendo que al anular el proceso se les estaría sometiendo a un doble procesamiento que vulnera derechos y garantías constitucionales como lo es el debido proceso, conforme al art. 117 del Cód. Pdto. Pen., concordante con el art. 4 y 45 del PP. De la misma manera hace referencia a la S.C. N°0886/2017-S1 de 23 de agosto, que establecería que los Tribunales de alzada deben circunscribirse a los motivos denunciados, no pudiendo ir más allá de lo solicitado por el apelante; en este caso, de oficio anulo la Sentencia.

También señala que el Ministerio Público y la acusadora particular en sus alegatos en conclusión realizaron una argumentación simple y sustentada con subjetividades, donde no mencionaron con qué prueba demostrarían su acusación, tampoco se individualizó a los autores del hecho; asimismo, refiere que la Sentencia no cuenta con una correcta fundamentación fáctica e intelectiva, menos aún la fundamentación analítica e intelectiva, tampoco existiría una fundamentación jurídica.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la L.Ó.J., que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes

exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el 28 de febrero de 2020 los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista, interponiendo su recurso de casación el 6 de marzo del mismo año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que les otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Respecto del único motivo, referido a que el Auto de Vista al anular la Sentencia no observó la correcta aplicación de los arts. 4, 45, 173 del Cód. Pdto. Pen. y 115, 117 y 180 de la C.P.E., con relación a las pruebas MP-1, MP-4, MP-5 y PD-25.

Con relación a la temática planteada invoca como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 045/2016-RRC de 21 de enero de 2016, 829/2015-RRC-L de 20 de noviembre, 86/2015-RRC de 6 de febrero y 65/202-RA de 19 de abril, de los cuales se limitó a simplemente a transcribir la parte que creyó pertinente; sin embargo, olvido precisar cuál la contradicción en la que hubiera incurrido el Auto de Vista respecto de éstos, requisito que resulta ineludible a efectos de establecer el marco de análisis en el fondo de los pretendido; en consecuencia, se advierte el incumplimiento de lo establecido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.

También los recurrentes invocan como precedente contradictorio la Sentencia Constitucional Nº 0886/2017-S1 de 23 de agosto, la cual no tiene tal calidad al no encontrarse bajo los alcances establecidos por el art 416 del Cód. Pdto. Pen.; por lo que, la misma no será motivo de análisis.

No obstante, se advierte que se identificó el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción (Auto de Vista no observó la correcta aplicación de los arts. 4 y 45 del Cód. Pdto. Pen., con relación a las pruebas MP-1, MP-4, MP-5 y PD-25, en los alcances establecidos en el presente motivo); precisando asimismo la vulneración de sus derechos y garantías constitucionales (debido proceso); en consecuencia, se tiene explicado en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto (El Auto de Vista anuló la sentencia sin la debida fundamentación); por lo que, se observa que la recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización, haciendo viable la admisión de este motivo en forma extraordinaria.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nancy Mamani Poma, David Nelson Mamani Poma, Edgar Luís Mamani Poma y Xianela Solange Mamani Poma de fs. 700 a 704. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

515

Ministerio Público y Otra c/ María del Rosario Rodríguez Suarez
Estelionato
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 13 de enero de 2020, cursante de fs. 1161 a 1166, María del Rosario Rodríguez Suarez interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 66 de 18 de octubre de 2019 de fs. 1140 a 1147, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y María Rosario Burgos Soliz como acusadora particular, contra la recurrente, por la presunta comisión del delito de Estelionato previsto y sancionado por el art. 337 del Código Penal (Cód. Pen.).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

a) Por Sentencia N° 12/2019 de 3 de junio (fs. 1057 a 1069), el Tribunal de Sentencia N° 8 de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en aplicación del principio Iura Novit Curia declaró a la acusada María del Rosario Rodríguez Suarez, autora y culpable de la comisión del delito de Estelionato previsto y sanciona en el art. 337 del Cód. Pen.; y en aplicación del art. 365 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), pronunció Sentencia Condenatoria en contra de la acusada imponiéndole la pena de cuatro (4) años de privación de libertad, con costas a favor del Estado y de la víctima.

b) Contra la mencionada Sentencia, la acusada María del Rosario Rodríguez Suarez (fs. 1092 a 1104), interpuso recurso de apelación restringida; a cuyo efecto, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió el A.V. N° 66 de 18 de octubre de 2019, declarando admisible e improcedente el recurso de apelación restringida presentada en contra de la Sentencia impugnada.

c) Por diligencia de 6 de enero de 2020 (fs. 1155), la recurrente fue notificada con el referido Auto de Vista; y, el 13 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial del recurso de casación, se extraen los siguientes agravios:

1.- Bajo el epígrafe de, inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 370 num. 1) del Cód. Pdto. Pen.), la recurrente dice haber apelado respecto de los tres elementos de la teoría del tipo penal; sobre el punto, acusa que el Tribunal de alzada no habría argumentado en lo mínimo, limitándose solo a repetir las escuetas y superficiales afirmaciones contenidas en la Sentencia apelada, sin exponer las razones argumentativas por las cuales ratificaría los fundamentos de la misma, omitiendo su función técnica-jurídica-procesal de revisión y allanándose al criterio del inferior sin analizar la Sentencia en su contenido formal y de fondo; asimismo, refiere que los Vocales no habrían expuesto de manera separada cada defecto invocado en la apelación, limitándose a una argumentación genérica, vulnerando así el principio de la seguridad jurídica, culpabilidad y debido proceso.

Sobre el punto, invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 135/2018-RRC de 15 de marzo, referente a la inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva, estableciendo como aspecto contradictorio que, no se habría fundamentado sobre los elementos probatorios del dolo como elemento subjetivo, no siendo suficiente en su criterio determinar que el hecho fue doloso, al extremo de que tanto el Tribunal a quo y el ad quem omitieron fundamentar y motivar en lo concerniente al elemento intención; consiguientemente, afirma que al no estar fundamentado y motivado sobre los elementos del tipo penal del Estelionato y Estafa, en su vertiente objetiva y subjetiva, se habría causado una inobservancia en la aplicación de los arts. 335 y 337 del Cód. Pen.

2.- Invocando la existencia de incongruencia omisiva en el Auto de Vista impugnado, acusa que los Vocales en un solo considerando habrían mezclado y hecho referencia de alguno de los puntos apelados, sin explicar cual fuere el razonamiento para que su petición no sea explicada punto por punto en considerandos diferentes y motivados, cita al efecto como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 325/2012 de 12 de diciembre, 165/2013 de 16 de mayo y 102/2018-RRC de 2 de marzo, todos referidos a la incongruencia omisiva; concluye manifestando que, con relación a la doctrina legal aplicable presentada como precedentes contradictorios, se evidenciaría que el Tribunal de alzada no se habría pronunciado sobre todos los puntos apelados y sobre los que se pronunció lo habría hechos con falta de fundamentación, provocando una incongruencia omisiva.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes

exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que la recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 6 de enero de 2020, interponiendo su recurso de casación el 13 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Respecto al primer motivo, la recurrente manifestando la existencia de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva establecida en el art. 370 num. 1) del Cód. Pdto. Pen., dice haber apelado respecto de los tres elementos de la teoría del tipo penal, acusando que sobre este punto el Tribunal de alzada no argumentó en lo mínimo, limitándose solo a repetir las escuetas y superficiales afirmaciones contenidas en la Sentencia apelada, sin exponer las razones argumentativas por las cuales ratificó sus fundamentos, allanándose al criterio del inferior sin analizar la Sentencia en su contenido formal y de fondo; asimismo, los Vocales no expusieron separadamente cada defecto invocado en la apelación, limitándose a una argumentación genérica, vulnerando así el principio de la seguridad jurídica, culpabilidad y debido proceso, estableciendo como aspecto contradictorio la inexistencia de fundamentación sobre los elementos probatorios del dolo como elemento subjetivo y sobre el elemento intención; concluye afirmando que, al no estar fundamentado y motivado sobre los elementos del tipo penal del Estelionato y Estafa, en su vertiente objetivo y subjetivo, se causó una inobservancia en la aplicación de los arts. 335 y 337 del Cód. Pen.

Con relación a la temática planteada invocó como precedente contradictorio el A.S. N° 135/2018-RRC de 15 de marzo, referido a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva; del análisis del presente motivo, se advierte que el precedente invocado no condice con la situación motivacional demandada, debido a que el punto de agravio refiere a la falta de fundamentación y motivación del Auto de Vista confutado, sobre la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva establecida en el art. 370 num. 1) del Cód. Pdto. Pen., respecto a la aplicación de los tres elementos de la teoría del tipo penal reclamada en el recurso de apelación, punto de agravio sobre el que no invocó precedente contradictorio alguno, situación que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.

No obstante de ello, se advierte de la comprensión de su planteamiento que concurren los presupuestos de la flexibilización, al establecer la recurrente con claridad el hecho generador del recurso de casación traducido en la falta de fundamentación y motivación respecto al defecto de sentencia establecida en el art. 370 num. 1) del Cód. Pdto. Pen., vulnerando los principios de seguridad jurídica, culpabilidad y debido proceso, identificando plenamente el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción de su derecho a la defensa respecto a la argumentación genérica del punto que demandó en apelación; precisando asimismo, la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso en su vertiente fundamentación y motivación, explicando en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto de falta de fundamentación y motivación respecto a la aplicación de los tres elementos de la teoría del tipo penal, lo que causó un defecto absoluto insubsanable; consiguientemente, la recurrente cumplió los criterios de flexibilización para la admisión excepcional del recurso de casación, aspectos estos establecidos y explicados por éste Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, resultando en consecuencia admisible para el análisis de fondo de la problemática planteada, en forma extraordinaria.

Sobre el segundo motivo, la recurrente invocó la existencia de incongruencia omisiva en el Auto de Vista impugnado, acusando que el Tribunal ad quem en un solo considerando mezcló e hizo referencia de alguno de los puntos apelados, sin explicar cuál fue el razonamiento para que su petición no sea explicada punto por punto en considerandos diferentes y de forma motivada, contradiciendo en su criterio a la doctrina legal aplicable invocada como precedentes contradictorios, todos referidos a la incongruencia omisiva; por lo que afirma que; el Tribunal de alzada no se pronunció sobre todos los puntos apelados y sobre los que si se pronunció lo hizo con falta de fundamentación y motivación, provocando una incongruencia omisiva.

Respecto a la temática planteada invocó como precedente contradictorio los Autos Supremos 325/2012 de 12 de diciembre, 165/2013 de 16 de mayo, 026/2013 de 8 de febrero y 102/2018-RRC de 2 de marzo, referidos a la incongruencia omisiva; con relación al A.S. N° 165/2013 de 16 de mayo, no será considerado debido a que los datos referidos respeto de este, no permiten verificar la doctrina legal aplicable susceptible de contrastación.

Sobre los Autos Supremos 325/2012 de 12 de diciembre, 026/2013 de 8 de febrero y 102/2018-RRC de 2 de marzo; de la verificación a los precedentes invocados se establece que, la doctrina legal generada en estos refieren todos a la debida fundamentación y congruencia omisiva sobre la falta de pronunciamiento a los aspectos cuestionados en alzada, y en el motivo acusa que no se dio respuesta a todos los motivos del recurso de apelación, incumpliendo lo establecido en el art. 398 del Cód. Pdto. Pen.; por lo que se constató, que el motivo en cuestiono fue presentado de manera fundada explicando el agravio, identificando la norma procesal que no fue observada y citando los precedente contradictorio y explicando cuál la contradicción que existe en su planteamiento entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes invocados; en consecuencia se advierte que la recurrente al fundamentar su recurso cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.; por lo que, deviene en admisible el motivo denunciado.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María del Rosario Rodríguez Suarez, de fs. 1161 a 1166; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

516

Ministerio Público y Otra c/ Benita Ortiz Rocha y Otro
Avasallamiento y Otros
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 13 de julio de 2020, cursante de fs. 733 a 741, Benita Ortiz Rocha, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 2 de 20 de febrero de 2020, de fs. 722 a 727, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y María Zulma Guevara Moreira contra Benita Ortiz Rocha y Rubén Patiño Escobar, por la presunta comisión de los delitos de Avasallamiento, Robo Agravado y Asociación Delictuosa, previstos y sancionados por los arts. 351 Bis, 332 y 132 del Código Penal (Cód. Pen.).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia N° 29/19 de 20 de mayo de 2019 (fs. 683 a 692), el Tribunal de Sentencia Segundo en lo Penal de la Capital, dependiente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Benita Ortiz Rocha, autora y culpable del delito de avasallamiento, y absuelta de culpa y pena en los delitos de Robo Agravado y Asociación Delictuosa, previstos y sancionados por los arts. 351 Bis, 332 y 132 del Cód. Pen.

b) Contra la mencionada Sentencia, la imputada Benita Ortiz Rocha (fs. 697 a 702) formula recurso de apelación restringida, resuelto por A.V. N° 2 de 20 de febrero de 2020, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró admisible e Improcedente la apelación restringida; consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

c) Por diligencia de 6 de julio de 2020 (fs. 730 y 731), fue notificada la recurrente, con el referido Auto de Vista; y, el 13 del mismo mes y año; interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LÒ.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales Nº 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

En el caso de autos, se establece que el 6 de julio de 2020, la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 13 de julio de 2020; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Primer motivo de casación. Del contenido del recurso de casación sujeto a análisis, se advierte que la recurrente denuncia que el Tribunal de apelación no se pronunció sobre el agravio ocasionado por el Tribunal de Sentencia, referido al art. 370-1) del Cód. Pdto. Pen. (Inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva), denunciado en el recurso de apelación restringida, que hace referencia concreta a la inexistencia de elementos constitutivos del tipo penal de avasallamiento en el hecho acusado (violencia, amenazas o perturbación de la posesión). No señala ningún precedente contradictorio.

La recurrente se limita en señalar que, en apelación restringida ya denunció este agravio, el que fue debidamente fundamentado en la audiencia de fundamentación oral, dejando claramente confirmada su inocencia; agravio que no mereció el pronunciamiento del Tribunal de apelación.

La recurrente soslayó considerar que este Tribunal tiene específicas atribuciones a tiempo de resolver el recurso de casación, en el que se debe restringir a efectuar un análisis de derecho del Auto de Vista impugnado en comparación con precedentes contradictorios, dirigidos a unificar la jurisprudencia ordinaria en materia penal o bien determinar la existencia de yerros procesales no susceptibles de convalidación, omisión y falta de técnica recursiva que impide a este Supremo Tribunal, realizar un contraste de los requisitos exigidos por los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.; requerimientos que al ser incumplidos, impide la consideración del recurso por esta Sala.

Segundo motivo de casación. El imputado manifiesta que el Auto de Vista al confirmar la Sentencia, denunciada en apelación restringida por carecer de fundamentación (art. 370 Núm. 5) del Cód. Pdto. Pen.), por violar el art. 370-6) del Cód. Pdto. Pen., art. 29-6) y 12 de la Ley del Órgano Judicial, art. 419 del Cód. Pdto. Pen. y 312 del Cód. Pen., incurre en las mismas violaciones.

Como Precedente contradictorio cita los AA.SS. Nos. 109 de 29 de abril de 2010, 451 de 13 de septiembre de 2007 y 2000/01 de 18 de enero; los cuales, los transcribe parcialmente, no identificando a qué se refieren concretamente los mismos; de igual manera, no explica en términos precisos, cuál es la contradicción entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes invocados; además que, toda su argumentación versa sobre la Sentencia, más no sobre la Resolución impugnada, por lo que se advierte que no cumplió con los presupuestos establecidos para su admisión, omisión que no puede ser suplida de oficio; falta de técnica recursiva que implica, que este Tribunal no tenga abierta su competencia para conocer el fondo del motivo de casación, al no haberse sentado las bases para verificar el sentido jurídico contradictorio; por lo que no, corresponde su admisión.

Corresponde dejar claramente establecido que, la labor de este Tribunal Supremo de Justicia se encuentra restringido a efectuar un control eminentemente de derecho sobre el contenido y lo resuelto en el Auto de Vista cuestionado, siempre en correlación a las actuaciones realizadas por el Tribunal de alzada, así se desprende de lo dispuesto en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., referidos a la procedencia y requisitos indispensables que viabilicen la admisibilidad del recurso de casación, en lo que se dispone que este medio de impugnación procede para refutar Autos de Vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia, antes Cortes Superiores y Autos Supremos dictados por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia que sienten o ratifiquen doctrina legal. En virtud a ello, corresponde a quien recurre de casación, motivar en términos claros y precisos la supuesta contradicción entre los argumentos del Auto de Vista con los contenidos en el precedente contradictorio que invocó.

Por los argumentos vertidos precedentemente, este Alto Tribunal no puede realizar su función nomofiláctica a la Sentencia, toda vez que, la resolución dictada por el Tribunal de mérito ya fue objeto de control de legalidad por parte del Tribunal de alzada; el retozar etapas implicaría, desnaturalizar el alcance y objetivo del recurso de casación; en otros términos, resulta incoherente, plantear recurso de casación, reiterando los mismos puntos reclamados en la formulación de la apelación restringida, esto en atención a la diferente finalidad de ambos recursos. Por lo referido, este motivo de casación debe ser declarado inadmisible por incumplir los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Benita Ortiz Rocha, de fs. 769 a 777.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

517

Rene Enrique Arias Pastrana c/ María Rina Reyes Ramos y Otro
Despojo
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial de casación presentado el 7 de julio de 2020, cursante de fs. 800 a 810, María Rina Reyes Ramos interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 17/2020 de 7 de febrero, de fs. 754 a 762, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por Rene Enrique Arias Pastrana contra Juan Carlos Tapia Nina (+) y la recurrente, por la presunta comisión del delito de Despojo, previsto y sancionado por el art. 351 del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 24/2017 de 12 de octubre (fs. 610 a 618), el Juez Tercero de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a María Rina Reyes Ramos, culpable de la comisión del delito de Despojo, previsto y sancionado por el art. 351 del Cód. Pen., imponiendo la pena de tres años y seis meses de reclusión, más el pago de costas y daños a calificarse en ejecución de sentencia.

b) Contra la referida Sentencia, la acusada María Rina Reyes Ramos formuló recurso de apelación restringida (fs. 687 a 706), que fue resuelto por A.V. N° 17/2020 de 7 de febrero, emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que rechazó el recurso planteado; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 30 de junio de 2020 (fs. 763), fue notificada la recurrente con el Auto de Vista impugnado; y, el 7 de julio del mismo año, mediante buzón judicial interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1.- La parte recurrente advierte que el Tribunal de alzada sin fundamentó rechazó su recurso de apelación restringida, en razón a que no se hubiera subsanado dicho recurso, llegando a confirmar la Sentencia apelada, conforme al decreto de 18 de octubre de 2019, y que hubiese sido notificado mediante cédula; empero, en ninguna parte se evidencia dicha notificación o fotografía de constancia, menos la cédula de identidad del testigo denotando irregularidad sin embargo más allá de ello la observación efectuada al recurso de alzada resulta genérica ya que no precisa de manera clara los defectos u omisiones incurridos, restringiendo el derecho de acceso al recurso judicial afectado los arts. 124 y 399 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), ya que no puede ser objeto de rechazo el recurso de apelación sin observar los agravios denunciados teniendo al efecto los AA.SS. Nos. 10/2007 de 26 de enero, 219/2007 de 28 de marzo y 366/2018-RRC de 5 de junio, referidos al deber del Tribunal de alzada de identificar la observación que realiza y los requisitos que extraña; empero, sin restringir el derecho a la impugnación evitando restringir el derecho a la tutela judicial efectiva, en ese sentido los vocales no corrigieron su decreto refiriendo de forma expresa los errores a subsanar contraviniendo el art. 420 del Cód. Pdto. Pen., y el A.V. N° 20/20 emitido por la Sala Penal Tercera, correspondiendo en consecuencia se deje sin efecto y se emita nueva resolución de acuerdo al debido proceso.

2.- En apelación restringida la parte recurrente denunció los siguientes agravios: i) Violación al art. 179 del Cód. Pdto. Pen., ya que el Tribunal de Sentencia recibió la declaración testifical de Ivonne Karen Llanos Tapia y Lizeth Llanos Tapia sin haber sido ofrecidas como testigos de cargo ni descargo. ii) Error In judicando ya que el Juez dicta su fallo en acreditación de valoración defectuosa de la prueba y que existiría contradicción en la parte considerativa y resolutiva del fallo. iii) El Juez dicta su fallo basado en medios y elementos probatorios no incorporados legalmente a juicio incurriendo en el defecto comprendido en el art. 370 num. 4) del Cód. Pdto. Pen. iv) El Juez incurre en los defectos comprendidos en los arts. 370 num. 1) y 407 del Cód. Pdto. Pen., en el entendido que existiría una mala interpretación en el tipo penal acusado, ya que en el transcurso del juicio no se demostró que el acusador hubiese estado en posesión del bien inmueble.

Como se puede evidenciar el recurso de apelación restringida cumple con las exigencias establecidas en los arts. 407 y 408 del Cód. Pdto. Pen., en sentido de haber identificado los agravios y los defectos comprendidos en la Sentencia, identificando la norma infringida y los precedentes contradictorios, por lo que las observaciones efectuadas serían infundadas, asimismo se advierte a fs. 753 una errada notificación mediante cédula con el decreto de 18 de octubre de 2019, entendiendo que ello ameritaría el

incumplimiento de subsanar las observaciones realizadas por el Tribunal de alzada, a pesar de ello se emitió el fallo impugnado, afectando el derecho al debido proceso en su vertiente a la debida fundamentación, motivación y congruencia, pues en base a este criterio y al confirmar la Sentencia se estaría convalidando defectos absolutos y que representa a la contrariedad conforme al A.S. N° 366/2018-RRC de 5 de junio, referido a la temática denunciada precedentemente en sentido de ausencia de pronunciamiento por parte del Tribunal de alzada al recurso de apelación restringida.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación, dada su función nomofiláctica, tiene como finalidad que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS.

En el caso de autos se advierte que la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 30 de junio de 2020, interponiendo su recurso de casación el 7 de julio del mismo año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley, cumpliendo con el requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

La parte recurrente en el primer motivo de casación advierte que el Tribunal de alzada sin fundamentó rechazó su recurso de apelación restringida, en razón a que no se hubiera subsanado dicho recurso, llegando a confirmar la Sentencia apelada, conforme al decreto de 18 de octubre de 2019, y que hubiese sido notificado mediante cédula; empero, en ninguna parte se evidencia dicha notificación o fotografía de constancia, afectado los arts. 124 y 399 del Cód. Pdto. Pen., ya que no puede ser objeto de rechazo el recurso de apelación sin observar los agravios denunciados teniendo al efecto los AA.SS. Nos. 10/2007 de 26 de enero, 219/2007 de

28 de marzo y 366/2018-RRC de 5 de junio, referidos al deber del Tribunal de alzada de identificar la observación que realiza y los requisitos que extraña; empero, sin restringir el derecho a la impugnación evitando restringir el derecho a la tutela judicial efectiva.

En el segundo motivo de casación advierte la parte recurrente que en apelación restringida denunció cuatro agravios que cumplirían con las exigencias establecidas en los arts. 407 y 408 del Cód. Pdto. Pen., en sentido de haber sido identificados así como los defectos comprendidos en la Sentencia, identificando la norma infringida y los precedentes contradictorios, por lo que las observaciones efectuadas serían infundadas, además de hacer incidencia a la defectuosa notificación practicada con el decreto de 18 de octubre de 2019, entendiendo que ello ameritaría el incumplimiento de subsanar las observaciones realizadas por el Tribunal de alzada, a pesar de ello se emitió el fallo impugnado, afectando el derecho al debido proceso en su vertiente a la debida fundamentación, motivación y congruencia, actuando contrariamente al A.S. N° 366/2018-RRC de 5 de junio, referido a la temática denunciada precedentemente en sentido de ausencia de pronunciamiento por parte del Tribunal de alzada al recurso de apelación restringida.

En referencia a los motivos descritos con anterioridad esta Sala Penal evidencia el cumplimiento a los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., en sentido que la parte recurrente identifica la situación generada por el Auto de Vista impugnado y el reflejo de la posible contradicción con los Auto Supremos invocados en calidad de precedentes contradictorios, en tal sentido los motivos de casación devienen en admisibles.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Rina Reyes Ramos, de fs. 800 a 810. Asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del citado artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

518

Ministerio Público y Otro c/ Pablo Gustavo Sotomayor Luizaga
Incumplimiento de Contratos
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial de casación presentado el 20 de julio de 2020, cursante de fs. 612 a 615 vta., Pablo Gustavo Sotomayor Luizaga, impugna el Auto de Vista de 6 de marzo de 2020, de fs. 596 a 598, pronunciado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, en contra del recurrente, por la presunta comisión del delito de Incumplimiento de Contratos, previsto y sancionado por el art. 222 del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 54/2019 de 12 de junio (fs. 542 a 549), el Juzgado de Sentencia Primero en lo Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, declaró a Pablo Gustavo Sotomayor Luizaga, autor de la comisión del delito de Incumplimiento de Contratos, previsto y sancionado por el art. 222 del Cód. Pen., sin las modificaciones de la Ley N° 004, imponiendo la pena de dos años de privación de libertad, más el pago de costas, daños y perjuicios averiguables en ejecución de sentencia.

b) Contra la mencionada Sentencia, el acusado Pablo Gustavo Sotomayor Luizaga formuló recurso de apelación restringida (fs. 554 a 557 vta.), que previo memorial de subsanación (fs. 573 a 578 vta.), fue resuelto por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, mediante Auto de Vista de 6 de marzo de 2020, que declaró improcedente la apelación planteada; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 21 de julio de 2020 (fs. 602), el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado; y, el 20 del mismo mes y año, interpuso recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se extrae el siguiente motivo:

Manifiesta el recurrente que, el Auto de Vista impugnado declaró improcedente su recurso de apelación restringida confirmando la Sentencia de Incumplimiento de Deberes, delito por el cual nunca fue imputado, sino que fue sentenciado por el delito de Incumplimiento de Contrato; además, el Auto de Vista impugnado en su Considerando II, no consideró la contradicción en la que incurrió la Sentencia que señaló: “El contrato de Construcción de Obra por Excepción no. 420/2006 suscrito entre el Gobierno Autónomo del Departamento de Pando e INGEMO cuyo representante legal era Wilder Douglas Suzuki Fernández” añadiendo que: “En fecha 02 de marzo de 2011 se notifica mediante Carta notariada Nº 05/2011 sobre intención de Resolución de Contrato por obra por Excepción Nº 420/2006 proyecto de MEJORAMIENTO DE CAMINO SANTA ROSA-RAPIRRAN (MONTEVIDEO) al Sr. Antonio Pinedo Suarez como representante legal de la Asociación Accidental San Mateo INGEMO”, reconociendo el Juez que su persona no fue quien suscribió ni firmo los contratos ni adendas, sino que fueron Wilder Douglas Suzuki Fernández y Antonio Pinedo Suarez; empero, fue a su persona a quien lo responsabilizaron por la conducta dolosa, refiriendo la Sentencia que le concedió a la empresa 15 días para que presente sus justificativos, plazo que concedió a Antonio Pinedo Suarez, no a su persona; aspectos que no recibieron mención alguna por el Auto de Vista.

Añade el recurrente, que se “hablan de soslayo de las pruebas”, cuando no se demostró su calidad de imputado, ya que, las pruebas MP-01, MP-02, MP-03, MP-04, MP-05, MP-06, MP-07, MP-08 y MP-09, no señalaron que su persona hubiere suscrito contrato con la Gobernación de Pando, apareciendo misteriosamente un mandato conferido por su persona a Wilder Douglas Suzuki Fernández que fue quien suscribió los contratos, tampoco consideró que las pruebas MP-10 y MP-11 eran actuaciones con las que no fue notificado, menos realizó una debida consideración con relación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en el caso afirma, que su persona no actuó en representación de la empresa Ingemo para que su conducta se adecue al tipo penal por el que fue condenado.

Citando el A.S. N° 305/2015-RRC de 20 de mayo, alega que el Auto de Vista impugnado, incurrió en una contradicción; puesto que, luego de aceptar la apelación, la declaró improcedente por un delito que nunca le fue atribuido, y sin mayor fundamento en el penúltimo párrafo repite lo alegado en la Sentencia, “sin considerar nada”, incurriendo en el mismo error que la Sentencia que le atribuyó la conducta punible de una persona física como si su persona hubiere sido el autor del ilícito, cuando quien incumplió el contrato fue

Álvaro Antonio Pinedo Suarez, incurriendo la Sentencia en una errónea interpretación de la responsabilidad por atribución en su contra, siendo "consustancial" con el A.S. N° 647/2014-RRC de 13 de noviembre, pues si bien su persona en su condición de representante legal o propietario de la empresa Ingemo, otorgó un mandato entonces quien cometió el ilícito fue el mandatario, aspectos que no fueron considerados por el Auto de Vista impugnado, por lo que, reclama que no resolvió los puntos apelados referidos a: i) Inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva respecto al tipo penal; ii) Inobservancia o errónea aplicación de la Ley procesal; iii) Falta de determinación de grados de participación directa comprobable; y, iv) Falta de fundamentación sobre el dolo; omisión que le deja en indefensión y vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por no ser una resolución expresa.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento

obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: 1) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; 2) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; 3) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, 4) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales Nº 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 21 de julio de 2020, interponiendo su recurso de casación el 20 del mismo mes y año, conforme consta del cargo de recepción de fs. 612; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, cumpliendo el requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; en cuyo mérito, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Se tiene que el recurrente reclama que el Auto de Vista impugnado declaró improcedente su recurso de apelación restringida confirmando la Sentencia de Incumplimiento de Deberes, delito por el cual nunca fue imputado, sino que fue sentenciado por el delito de Incumplimiento de Contrato, lo que evidencia, que no resolvió los puntos apelados referidos a: i) Inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva respecto al tipo penal; ii) Inobservancia o errónea aplicación de la Ley procesal; iii) Falta de determinación de grados de participación directa comprobable; y, iv) Falta de fundamentación sobre el dolo; omisión que le deja en indefensión y vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por no ser una resolución expresa.

Sobre la problemática planteada el recurrente invocó los AA.SS. Nos. 305/2015-RRC de 20 de mayo y 647/2014-RRC de 13 de noviembre; no obstante, se limitó a citar y realizar la transcripción una parte de los precedentes, no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen., pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta con citar y transcribir parte de los Autos Supremos, sino que corresponde al recurrente, explicar por qué considera que el Auto de Vista impugnado contradijo los entendimientos de los precedentes invocados, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, lo que no ocurrió en el presente motivo.

No obstante de lo anterior, en la fundamentación de este recurso, el recurrente denuncia la vulneración de derechos, exponiendo como antecedente generador del hecho que el Auto de Vista impugnado no resolvió los puntos apelados referidos a: i) Inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva respecto al tipo penal; ii) Inobservancia o errónea aplicación de la Ley procesal; iii) Falta de determinación de grados de participación directa comprobable; y, iv) Falta de fundamentación sobre el dolo, omisión que le deja en indefensión por no ser una Resolución expresa, denunciando como derechos vulnerados el debido proceso y la tutela judicial efectiva, resultándole como resultado dañoso la confirmación de la sentencia. De la fundamentación expuesta, se observa que el recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; en consecuencia, el recurso en examen deviene en admisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pablo Gustavo Sotomayor Luizaga, de fs. 612 a 615 vta. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

520

Ministerio Público y Otro c/ Marcelino Mamani Mamani
Conducción Peligrosa de Vehículo y Otro
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 19 de agosto de 2020, Marcelino Mamani Mamani, interpuso recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 5/20 de 15 de junio, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso penal seguido contra suya por el Ministerio Público y el Concejo Municipal de Uyuni por los delitos de Conducción Peligrosa y Uso Indebido de Bienes del Estado previstos y sancionados por el art. 210 del Código Penal (Cód. Pen.) y el art. 26 de la Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas (Ley N° 004) respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 01/2018 de 4 de enero, dictada en procedimiento abreviado, el Tribunal de Sentencia y Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia y de partido del Trabajo y Seguridad Social de Uyuni, declaró a Marcelino Mamani Mamani, penalmente responsable de la comisión de los delitos de Conducción Peligrosa y Uso Indebido de Bienes del Estado, imponiéndole la pena privativa de libertad de tres años a ser cumplidos en 'el penal de la ciudad de Uyuni'.

Con el rótulo de complementación, la citada Sentencia aclara que a tiempo de "transcribir…la …juez se ha percatado que la pena impuesta al acusado si bien hacía viable la aplicación de la suspensión condicional de la pena; sin embargo se debe tomar en cuenta que la misma (pena) corresponde al delito que fija mayor pena, por cuanto no existe la sumatoria de penas, en este caso se ha tomado en cuenta la que se encuentra establecida en el art. 226 de la Ley N° 004 y no de la conducción peligrosa cuyo máximo es de dos años de reclusión; en ese entendido en mérito a la facultad otorgada por el art. 168 del Cód. Pdto. Pen. y antes de la ejecutoria…se corrige la parte dispositiva…determinando que no es admisible la aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor de Marcelino Mamani Mamani, debido a la prohibición contenida en el art. 366 del Cód. Pdto. Pen. modificado por la Ley N° 004. En tal sentido se deja sin efecto la otorgación de dicho beneficio que en forma incorrecta se otorgó en audiencia de fecha 4 de enero de 2018" (sic).

Luego, el imputado solicitó que la Sentencia sea enmendada en lo que fue la otorgación del beneficio de suspensión condicional de la pena, alegando que el hecho no había producido grave daño al patrimonio del Estado. Por su parte la Juzgadora de grado pronunció la providencia de 24 de enero de 2018, explicando que sus actos se ciñeron a las previsiones del art. 366 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

b) Contra el mencionado Fallo, el ahora recurrente promovió recurso de apelación restringida, siendo resuelto por A.V. N° 5/20 de 15 de junio, dictado por la Sala Penal Segunda de Potosí, declarándolo improcedente.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1.- "incongruencia omisiva como defecto absoluto que lesiona derechos y garantías fundamentales" (sic)

Manifiesta que el primer agravio de apelación no fue resuelto 'con la debida motivación', pues si la argumentación reclamada errónea aplicación de la Ley sustantiva penal por errónea calificación de los hechos, en el hecho que la juez de mérito a pesar de haber fallado declarando la suspensión condicional de la pena a favor del imputado en audiencia conclusiva, cuando redactó la Sentencia revocó esa concesión, debía operar la nulidad de obrados, más no como sostuvieron los Vocales, que se trataba de una cuestión incidental debatible incluso en fase de ejecución.

Considera que el Tribunal de apelación no resolvió en lo absoluto el agravio formulado, pues la pretensión se enfocaba en "saber si el Tribunal a-quo ha incurrido en errónea aplicación de la Ley" (sic) al haber revocado una suspensión condicional.

Señala además que, en el primer motivo de apelación, se denunció inobservancia de procedimiento, acusando que la Juez de grado no podía haber realizado audiencia de lectura de sentencia y resolver la suspensión condicional, pues debía reservarse hasta el momento que el derecho a apelar la sentencia precluyera. La labor del Tribunal de alzada -prosigue- debió enfrascarse en verificar eventuales violaciones al debido proceso con el fin de no vulnerar derechos a las partes, pues, "se está condenando a un inocente a que vaya a la cárcel, por una mala interpretación de la norma y el procedimiento suigeneris aplicable por la Juez de Sentencia de Uyuni" (sic).

Invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 26/2013 de 8 de febrero, alegando que cuando la doctrina legal obliga a los Tribunales de apelación a emitir sus resoluciones con la debida fundamentación y congruencia, el A.V. N° 05/20, no brindó respuesta motivada en torno a la errónea aplicación de la norma, recurriendo a argumentos evasivos y haciendo alusión a cuestiones distintas a las reclamadas.

Invoca también, el A.S. N° 142/2013 de 28 de mayo, arguyendo que contrario a éste el A.V. N° 05/20, no resolvió "la inobservancia de la ley penal sustantiva y tampoco la errónea aplicación de la norma penal por errónea calificación de los hechos" (sic)

2.- "incongruencia omisiva como defecto absoluto que lesiona derechos y garantías constitucionales" Señala el recurrente que los motivos segundo y cuarto de apelación restringida, en los que se denunció insuficiente fundamentación probatoria y jurídica en la sentencia, no fueron objeto de pronunciamiento por los de alzada, expresando que no se dio una respuesta que haya expuesto criterios jurídicos, sin que se haya revisado la subsunción del hecho. Invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 26/2013 de 8 de febrero, precisando que la denuncia expuesta en casación se halla vedada por la doctrina legal de dicho precedente.

3.- Sobre el cuarto motivo de apelación, reproduciendo un pasaje del Auto de Vista impugnado el recurrente asegura que los de alzada incurrieron en incongruencia omisiva vulnerando el debido proceso en sus elementos derecho a la tutela judicial efectiva, a la motivación y derecho de acceso a la justicia, por cuanto se hizo referencias que "no fueron objeto de observación de la resolución emitida por la Juez, ante el hecho de admitir en audiencia la suspensión condicional y luego corregir sin observar normas procedimentales, toda vez, que lo realizado en audiencia y la modificación en la redacción, corrigiendo el error incurrido por la Juez de no hacer la reserva del incidente de suspensión condicional de la pena, hasta mientras no se haya ejecutoriado la sentencia condenatoria, no se podía admitir y mucho menos corregir un error que no se había advertido en audiencia, más al contrario se corrige ese error sin que la parte imputada conozca ese aspecto…" (sic).

III. REQUISITOS HABILITANTES AL RECURSO

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Este Tribunal de manera uniforme y reiterada, ha establecido que un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente su competencia, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: 1) Que el fin último del derecho es la justicia; 2) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo de Justicia referida precedentemente; 3) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, 4) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

También precisó que este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y d) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

IV. JUICIO DE ADMISIBILIDAD

En cuanto a la temporalidad para la interposición del recurso se advierte que el Auto de Vista impugnado fue notificado el 12 de agosto de 2020, como destaca diligencia sentada a fs. 140, y el memorial de recurso fue presentado el 19 de igual mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, cumpliendo el requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el primer motivo del recurso, el recurrente considera que el Tribunal de alzada incurrió en yerro de incongruencia omisiva que generó un defecto absoluto al lesionar derechos y garantías fundamentales; manifestó que el primer agravio de apelación fue resuelto con argumentos esquivos que no hacen al fondo de lo reclamado. Señaló que en apelación restringida había denunciado errónea aplicación de la Ley sustantiva penal, en el hecho que la juez de mérito a pesar de haber fallado declarando la suspensión condicional de la pena a favor del imputado en audiencia conclusiva, cuando redactó la Sentencia revocó esa concesión, debiendo –en postura del recurrente- operar la nulidad de obrados, más no como sostuvieron los Vocales, que se trataba de una cuestión incidental debatible incluso en fase de ejecución. Consideró que este hecho lesionó sus derechos al debido proceso, a la 'seguridad jurídica' e inobservó el principio de legalidad, previstos en los arts. 115, 117 parág. I, 119 parág. II, 178 parág. I y 180 parág. I todos de la C.P.E., que vulnera esencialmente su derecho a la libertad personal pues se le estaría imponiendo una pena de reclusión bajo un procedimiento calificado como 'sui generis'. Invocó como precedentes contradictorios el A.S. N° 26/2013 de 8 de febrero, y el A.S. N° 142/2013 de 28 de mayo.

Para este particular, la Sala tiene por cumplidos los requisitos propuestos por los arts. 416 y ss. del Cód. Pdto. Pen., toda vez que se planteó la contradicción en sentido que el Tribunal de apelación incurrió en falta de fundamentación pues no ofreció argumentos jurídicos sólidos e individualizados, a fin de que se pueda inferir respuesta con criterios jurídicos al caso en concreto, haciendo que este motivo sea declarado admisible.

En el segundo motivo de casación, el señor Mamani Mamani, considera que el Tribunal de apelación incurrió en incongruencia omisiva en la respuesta a los motivos segundo y cuarto de apelación restringida, en los que se denunció insuficiente fundamentación probatoria y jurídica en la sentencia, y no merecieron respuesta en base a criterios jurídicos, sin que se haya revisado la subsunción del hecho. Invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 26/2013 de 8 de febrero, cumpliendo de igual forma el señalamiento de la contradicción en términos precisos, deviniendo a admisibilidad de este motivo.

Finalmente en el caso del tercer motivo casación, donde la recurrente manifiesta que el cuarto agravio de apelación fue también eludido en respuesta, por cuanto el Tribunal de apelación hizo referencias que "no fueron objeto de observación de la resolución emitida por la Juez…" (sic), generando un defecto absoluto que conculcó sus derechos 'a la legalidad' y al debido proceso; en este punto si bien el recurrente no invocó precedentes contradictorios, si identificó el acto especifico (hecho generador) donde el defecto se manifestó, que es el A.V. N° 5/20 de 15 de junio, precisando que se tratase de la respuesta al cuarto motivo de apelación restringida; de igual modo precisó que se lesionaron su derecho al debido proceso en su vertiente del derecho a una resolución debidamente fundamentada; también detalló con precisión en qué consiste la restricción, explicando que el Tribunal de apelación introdujo argumentos nuevos no coincidentes con el motivo apelado; ara por último indicar que el resultado dañoso emergente del defecto se trata de generar incertidumbre sobre los criterios jurídicos aplicables a su particular reclamo. Por lo expuesto la Sala flexibilizando requisitos procesales abrirá su competencia de forma extraordinaria a efectos de verificar lo denunciado por el recurrente.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marcelino Mamani Mamani. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

521

Ministerio Público c/ Ricardo Vargas Ticona
Abuso Sexual
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial de casación presentado el 7 de julio de 2020, cursante de fs. 326 a 331, Ricardo Vargas Ticona, impugna el Auto de Vista N° 101/2019 de 4 de noviembre, de fs. 312 a 315 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, en contra del recurrente, por la presunta comisión del delito de Abuso Sexual, previsto y sancionado por el art. 312 del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 45/2018 de 18 de julio (fs. 274 a 278 vta.), el Tribunal de Sentencia Quinto de El Alto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Ricardo Vargas Ticona, culpable de la comisión del delito de Abuso Sexual, previsto y sancionado por el art. 312 del Cód. Pen., imponiendo la pena de diez años de reclusión, más el pago de daños y costas a favor del Estado, que serán calificadas en ejecución de sentencia.

b) Contra la mencionada Sentencia, el acusado Ricardo Vargas Ticona formuló recurso de apelación restringida (fs. 286 a 291), que previo memorial de subsanación (fs. 308 a 309 vta.), fue resuelto por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante A.V. N° 101/2019 de 4 de noviembre, que declaró improcedente la apelación planteada; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 17 de marzo de 2020 (fs. 316), el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado; y, el 7 de julio del mismo año, interpuso recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se extraen los siguientes:

1.- Previa exposición de antecedentes procesales el recurrente manifiesta que el Auto de Vista impugnado ratificó la sanción impuesta contra su persona por el delito de Abuso Sexual con pena de 10 años de privación de libertad, sin considerar las atenuantes en su favor, pues al momento del hecho su persona se encontraba en completo estado de ebriedad y conforme tiene el Auto de Vista dicha determinación, expresa una violación y errónea aplicación de lo dispuesto por los principios pro homine, arts. 13.IV y 256.I de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), y 29.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.), que exigen aplicar e interpretar los derechos humanos y fundamentales, acudiendo a la interpretación más amplia, extensiva y favorable, arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 14.3 incs. b) y e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 8.2 incs. c), d), e) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 38 y 40 del Cód. Pen., sin embargo, no fueron considerados por la Sentencia que sin existir prueba fehaciente que demuestre el actuar doloso de su persona y sin aplicar los arts. 18 y 39 del Cód. Pen., lo condenó cuando la norma ordena que en lo posible se debe aplicar la pena más benigna. Al respecto invoca el A.S. N° 363/2007 de 5 de abril.

2.- Bajo el título “Verificación de la existencia de vulneración al debido proceso”, citando el A.S. N° 082/2012 de 19 de abril, alega el recurrente que, el A.V. N° 079/2019 de fecha 03 de septiembre”, no dio respuesta fundamentada a su recurso de apelación, cuando debió de realizar una corrección observando los principios constitucionales, procesales y los aspectos contemplados en los arts. 18 y 39 del Cód. Pen., explicando de manera clara y expresa cuales cuáles son los aspectos o circunstancias que agravan o atenúan la pena, sin que los argumentos sean incongruentes e imprecisos lo cual no ocurre en el Auto de Vista que “dice todo y a la vez no dice nada”.

Añade el recurrente que no se ha valorado correctamente desde la acusación la participación de su persona en el hecho que ha sido objeto del juicio; toda vez, que su persona no era consciente de sus actos al momento del hecho, habiendo sido sentenciado injustamente en razón a que se abstuvo al derecho al silencio por sugerencia de sus anteriores abogados, por consiguiente, su persona está dispuesta a declarar sobre la presente causa en honor a la verdad.

Afirma que el Tribunal de alzada emitió la Resolución de forma arbitraria carente de todo sustento legal, manteniendo contra su persona una condena de diez años de privación de libertad, incurriendo el Tribunal de apelación en revalorización de la prueba que solo podía realizarlo el Tribunal de sentencia conforme se tiene del A.S. N° 197/2013-RRC de 25 de julio.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

Conforme prevén los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., se concluye que el recurso de casación condiciona su admisión al cumplimiento de los siguientes requisitos, que se sintetizan en: a) El plazo para interponer el recurso es de cinco días hábiles computables desde el día siguiente hábil de la notificación con el Auto de Vista recurrido; b) La invocación del precedente contradictorio, explicando el sentido jurídico contradictorio que existiere entre el precedente y el Auto de Vista que se impugna; y, c) El precedente deberá ser invocado en oportunidad de la interposición del recurso de apelación restringida cuando el defecto surgiere de la Sentencia. El Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de la primera parte del art. 418 del Cód. Pdto. Pen., debe examinar si se cumplieron con estos requisitos, para que declare admisible o inadmisible el recurso; esta labor tiene trascendental importancia a objeto de que este Tribunal pueda confrontar sobre la base de criterios ciertos y objetivos, la veracidad o no de cada uno de los motivos que hacen al recurso de casación.

Ahora bien, respecto al plazo para la formulación del recurso de casación, como se señaló precedentemente, el art. 417 párrafo primero del Cód. Pdto. Pen., establece que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del Auto de Vista impugnado, debiendo tenerse presente las disposiciones contenidas en el art. 130 de la referida norma con relación al art. 124 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), en sentido de que, este plazo es perentorio e improrrogable y comienza a correr al día siguiente hábil de practicada la notificación con la Resolución recurrida, transcurriendo ininterrumpidamente hasta su vencimiento a las veinticuatro horas del último día hábil y solamente se suspenderá durante la vacación judicial colectiva y por circunstancias de fuerza mayor que hicieran imposible la realización del acto pendiente, debiendo al efecto computarse sólo los días hábiles, conforme prevé el art. 123.I de la L.Ó.J. que señala: "Son días hábiles de la semana para las labores judiciales, de lunes a viernes".

Realizada esa precisión, del recurso de casación se tiene que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el martes 17 de marzo de 2020 (fs. 316), en cuyo efecto, resulta como primer día hábil el miércoles 18 de marzo de 2020, segundo día hábil el jueves 19 de marzo de 2020, tercer día hábil el viernes 20 de marzo de 2020. Ahora bien, por Decreto Supremo (D.S.) Nº 4199, de 21 marzo de 2020, se declaró Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a fin de evitar el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), así también, por D.S. Nº 4229 de 29 de abril de 2020, se estableció los rangos y fijó los detalles de la cuarentena sobre su riesgo y los efectos en las funciones públicas; por otro lado, el D.S. Nº 4245 de 28 de mayo de 2020, estableció la cuarentena nacional, dinámica y condicionada; en cuya virtud, el presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió la Circular 17/2020-SP-TDJL de 15 de junio, en el que dispone: "PRIMERO.- La semana en curso, se ingresa a la modalidad de trabajo jurisdiccional…", y "Sexto.- Las Salas Penales ingresan por turno, dos por semana, por lo que la semana comprendida de lunes 15 hasta el 19 de junio de 2020, estarán de turno: Sala Penal 1º Y Sala Penal 4º"), teniéndose entonces, que desde el lunes 22 hasta el viernes 26 de junio de 2020, estuvieron de turno las Salas Penales 2º y 3º, siendo ésta última la Sala que emitió la Resolución recurrida, corresponde continuar con el cómputo del plazo desde el lunes 22 hasta el viernes 26 de junio de 2020, en ese entendido, se tiene como cuarto día hábil el martes 23 de junio de 2020, ello en razón de que, el feriado por año nuevo andino amazónico que cayó en día domingo 21 de junio de 2020, fue trasladado al día lunes 22 de junio de 2020; y, como quinto día hábil se tiene el miércoles 24 de junio de 2020, fecha en la que el recurrente, debía presentar su recurso de casación; no obstante, conforme consta en el cargo de recepción de fs. 331 vta., el recurrente recién presentó el recurso, el martes 7 de julio de 2019; lo que implica, que el recurso sujeto a examen de admisibilidad, fue interpuesto fuera de los 5 días hábiles de la notificación con la Resolución recurrida.

En consecuencia, al constatarse la presentación extemporánea del recurso de casación; puesto que, este Tribunal no cuenta con antecedentes de alguna suspensión de actividades que pudiera suspender los plazos respecto a las fechas señaladas; conforme prevé el párrafo tercero del art. 417 del Cód. Pdto. Pen., el recurso deviene en inadmisible, resultando innecesario analizar los demás presupuestos de admisibilidad en relación a los motivos expuestos en el recurso de casación.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación, formulado por Ricardo Vargas Ticona, de fs. 326 a 331.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

522

Ministerio Público c/ Noel Eduardo Quiroga Medina
Violación Infante, Niña, Niño o Adolescente
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 5 de marzo de 2020, Noel Eduardo Quiroga Medina, interpuso recurso de casación contra el Auto de Vista N° 05 de 14 de febrero de 2020, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso seguido contra suya por el Ministerio Público y el las Defensorías de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara en el Departamento de Santa Cruz, por el delito de Violación Infante, Niña, Niño o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 014/2019 de 15 de agosto, el Juzgado del Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal Primero de Montero en el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Noel Eduardo Quiroga Medina autor y culpable de la comisión del delito de Violación Infante, Niña, Niño o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis del Cód. Pen. con relación a la agravante descrita en el art. 310 inc. g) del mismo compilado sustantivo, imponiéndole la pena privativa de libertad de veinticinco años de presidio a ser cumplidos en el recinto penitenciario Palmasola de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

b) Contra la citada Sentencia, el hoy recurrente formuló recurso de apelación restringida, siendo resuelto a través de A.V. N° 55 de 11 de septiembre de 2019, dictado por la A.V. N° 05 de 14 de febrero de 2020, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró su admisibilidad e improcedencia, confirmando la condena impuesta.

c) Por diligencias de 31 de agosto de 2020 (fs. 111), fue notificado el recurrente con el Auto de Vista impugnado; y, el 7 de septiembre del mismo año interpuso el recurso de casación que son objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1.- Con el rótulo de “violación de derechos fundamentales (falta de fundamentación, violación al debido proceso, presunción de inocencia y la legalidad)” [sic], el recurrente aduce que el Tribunal de apelación confirmó la Sentencia de grado, teniendo como prejuicio que el acusado sea policía de profesión, vulnerando el principio de presunción de inocencia. Dice además que no se tuvo en cuenta que la acusación estimó como fecha de la comisión del hecho el 22 de septiembre de 2007, y no ‘en reiteradas oportunidades’ como sostuvo el Tribunal de origen.

Agrega que el enjuiciamiento no tomó en cuenta situaciones emergentes de la acción directa policial que abrió el caso; así como, no haberse tomado en cuenta la ilegal aprehensión en su contra, como tampoco se tuvo presente el certificado médico forense de la víctima, habida cuenta que, al reportar la existencia de desgarros antiguos, mal podía suponerse la existencia del delito de Violación de Infante, Niña, Niños o Adolescente. Aspectos todos, que la Sala Penal Segundo no valoró, vulnerando la garantía de presunción de inocencia y remarcando que se tratase de un delito flagrante, lo cual no fue probado.

Además, señala el recurrente que, la Sentencia brindó total credibilidad a la declaración de la víctima, sin tomar en cuenta lo depuesto por el psicólogo en cuanto se refiere a la existencia de desgarros y su causa. En igual sentido, alega que no fueron valoradas las contradicciones del peritaje psicológico, pues en éste se dieron dos fechas específicas en la que ‘toques’ habrían sucedido, sin embargo, solo se investigó el hecho de 22 de septiembre de 2017.

Añade que no se valoró el contenido del Informe Social 04/2017, como tampoco la presencia de un desistimiento de la querellante a su favor, siendo que la “Sala Penal Segunda… ha mencionado que el desistimiento no destruye ni disminuye la pena, sin embargo esto con esto se puede demostrar que [su] persona no lo presentó porque la denunciante lo rompía en la puerta de la carceleta, la única finalidad era que [su] persona le pagara y al pagar [lo] haría culpable” (sic).

2.- El recurrente en su segundo motivo considera que el Tribunal de apelación conculcó la presunción de inocencia, contradijo la doctrina legal del Autos Supremo 424 de 20 de octubre de 2006; así como, adoptó una postura contraria a la doctrina del A.S. N°712 de 25 de noviembre de 2004, dado que le era pertinente aplicar correctamente los arts. 37, 38 y 39 del Cód. Pen.

Manifiesta también que el A.V. N° 05, al carecer de fundamentación coherente es contradictorio a los AA.SS. Nos. 242 de 6 de julio de 2006, 724 de 26 de noviembre de 2004, 256 de 26 de julio de 2006, 66 de 27 de enero de 2006 y 437 de 24 de agosto de 2007, explicando que el Tribunal de apelación debió avocarse a la fundamentación del por qué "no tomó en cuenta la declaración de la víctima ante la pericia psicológica…" (sic)

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes

exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En relación al plazo habilitante, consta que el recurrente fue notificado con el Auto de Auto de Vista impugnado, el 27 de febrero de 2020, como destaca diligencia de fs. 545, presentando su recurso de casación el 5 de marzo de igual año, tal como informa timbre electrónico adherido a fs. 546, cumpliendo el rango de tiempo previsto por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.

Noel Eduardo Quiroga Medina, acude a casación cuestionando, por un lado, un supuesto actuar omisivo de parte del Tribunal de alzada, acusándolo -genéricamente- de lesionar el principio de presunción de inocencia, al no haber tomado algunos aspectos que a su turno –narra el recurrente- no fueron tomados en cuenta por el Tribunal de origen; aspectos que se tratan de interpretaciones sobre algunos elementos de prueba, así como percepciones subjetivas sobre el comportamiento de las partes en el proceso (víctima y querellante) y los fines que éstas buscasen en el mismo. Todo ello, apreciando la simple lectura del memorial de casación, no desciende de modo alguna en una explicación de cuál fuera agravio directo que se considere causal de reclamo en casación, por cuanto lo genérico de los reclamos incluso en algunos pasajes cayendo en una apreciación bastante subjetiva, no hacen al cumplimiento de los requisitos procesales vistos en los arts. 416 y ss. del Cód. Pdto. Pen.

En lo demás el recurso, superando la opinión del recurrente, no brinda herramientas ni indicios para un análisis más profundo en torno a los antecedentes procesales, por cuanto la cita circular de afirmaciones que redundan en la valoración de la prueba en sentencia, van unidas a señalarse vulneradas normas tanto del procedimiento como otras de rango constitucional, generando así un relato incompleto y en cierta medida incomprensible. Aclarar que, las previsiones procesales que para el recurso de casación exigen los arts. 416 y ss. del Cód. Pdto. Pen., se tratan de previsiones de carga argumentativa tendientes al cumplimiento de los fines tanto del propio de dicho recurso, como de la atribución delegada al Tribunal Supremo como máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, esto es, sentar y unificar jurisprudencia; casación es entonces un recurso eminentemente jurídico en el que, teniendo una orientación dikelógica, se exige para su apertura un respaldo argumentativo en derecho, más no la sola exposición de desacuerdos con una u otra cuestión.

Si bien el memorial de casación cita y alude la doctrina legal de los AASS 424 de 20 de octubre de 2006, 712 de 25 de noviembre de 2004, 242 de 6 de julio de 2006, 724 de 26 de noviembre de 2004, 256 de 26 de julio de 2006, 66 de 27 de enero de 2006 y 437 de 24 de agosto de 2007, su presencia, no deja de ser nominal, dado que no se expuso en qué consiste la contradicción en términos precisos. En lo demás, el recurrente debe tenerse presente que una carga argumentativa, no se basa en la sugerencia o la cascada de opiniones sobre los resultados y conjeturas del proceso, es ante todo una exposición de un agravio, de una lesión provocada en el trámite penal y cuya repercusión afecte o un derecho o garantía de una de las partes o bien denote una aplicación indebida de la norma (o incorrecta o basada en criterios que lesionen el principio de igualdad). No es materia de casación el descontento con los resultados del proceso, como hace evidente el presente recurso, ya que se pretende adecuar una supuesta contradicción en un sentir de la parte, cuestiones de índole jurídico no son vistas, como es el caso de la situación de hecho similar, en la que se deba explicar cuál el enfoque aplicado en el A.V. N° 05 de 14 de febrero de 2020, que no coincida con los precedentes invocados, bien por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance.

La Sala también deja sentado que un supuesto de flexibilización de los requisitos procesales en el presente caso no es viable, dado que las condiciones argumentativas no son sostenibles para ese cometido por las mismas razones anotadas en los párrafos precedentes y que no abarcan la orientación de ese tipo de apertura extraordinaria.

De todo lo expresado, tomando en cuenta que el recurso en análisis no cumple con las exigencias procesales contenidas en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., además de dejar constancia que los motivos expuestos por el recurrente no se circunscriben a los presupuestos de flexibilización descritos con anterioridad, pues no se evidencia afectación de derechos o garantías constitucionales, teniendo en cuenta que para la apertura excepcional de la competencia de esta Sala Penal a efectos de ingresar al fondo, la parte recurrente debe proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; detallar con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía; y, por último debe explicar el resultado dañoso emergente del defecto, aspectos incumplidos que generan su inadmisibilidad.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Noel Eduardo Quiroga Medina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

523

Ministerio Público y Otro c/ Sabino Chambi Calizaya
Incumplimiento de Deberes
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial, cursante a fs. 1104., Melgar Ballerstaedt Vice Ministro de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción (VTILCC) y Wolfgang Kutsch Salazar Mathias Otto Director General de Lucha Contra la Corrupción (D.G.L.C.C.), interponen recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 113/2019 de 22 de noviembre, de fs. 1093 a 1099 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Gobierno Autónomo Municipal de Aucapata, contra Chambi Callizaya Sabino, por la presunta comisión del Delito de Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado por el art. 154 del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes procesales, se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia N° 34/2017 (fs. 972 a 1005.), el Tribunal de Sentencia en lo Penal 1ro Copacabana Provincia Manco Kapac, declaró a Mamani Cochi Faustino Lucio, Autor y por lo tanto Culpable por la comisión del Delito de Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado por el art. 154 del Código Penal (Cód. Pen.).

b) Contra la referida Sentencia, el Vice Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, formuló recurso de apelación restringida (fs. 1028 a 1032), que fue resuelto por A.V. N° 113/2019 de 22 de noviembre, de fs. 1093 a 1099 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró improcedente el recurso de apelación y confirma la Sentencia No 34/2017 de 3 de abril de 2017 (fs. 972 a 1005).

c) Por diligencia de 6 de julio de 2020 (fs. 1090), fue notificado el recurrente con el referido Auto de Vista; y el 13 de julio de 2020, interpuso el recurso de casación (fs. 1104 a fs.1108) que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del Cód. Pdto. Pen., concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casación.

En el caso de autos se advierte que los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista impugnado el 6 de julio de 2020 (fs. 1090), interponiendo su recurso de casación el 13 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Los recurrentes reclaman como primer motivo, fundamentación insuficiente en las resoluciones, Sentencia y Auto de Vista, toda vez que el Ad quen no se pronuncia sobre a la insuficiente fundamentación, respecto a; i) Falta de fundamentación que implica una inobservancia de los derechos y garantías establecidas en la Constitución Política del Estado, específicamente en su art 115 parágrafo II., toda vez que el Tribunal de alzada habría expresado que el apelante habría sido genérico e impreciso en su fundamentación, no teniendo obligación el Tribunal de alzada, atender su pretensión, sin embargo en apelación restringida observó los siguientes aspectos; Uno de los componentes esenciales del Juicio Oral y Público, cuyo resultado procesal es la sentencia, es la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, en su componente del derecho a una resolución fundamentada. Conforme los criterios establecidos en el art 124 del Cód. Pdto. Pen. para emitir resoluciones fundamentadas; ii) El Auto de Vista, refiere que no se habrían producido los medios probatorios suficientes para demostrar la autoría y el grado de participación, afirmación que no hubiese estado avalada por una motivación coherente, porque en sentencia solo se hubiera hecho una relación de las pruebas ofrecidas, sin que se haya explicado su valor individual para asumir la resolución, sin que se haya realizado el nexo entre lo que se

pretendía argumentar y la resolución en sí; iii) El Auto de Vista mencionaría que la apelación presentada, no ha sido suficientemente argumentada, cuando precisamente lo que se observa es la falta de fundamentación en la sentencia, y que no habría sido analizada por el Tribunal de alzada, toda vez que el Tribunal de Sentencia en lo Penal 1° de Copacabana, tendría en la enunciación de los hechos, una simple relación de las pruebas literales y testificales, no existiendo una fundamentación objetiva sobre las pruebas aportadas por el Ministerio Público, advirtiéndose por parte de los accionantes una confusa exposición de los motivos, siendo elementos insuficientes para fundamentar la sentencia.

Argumentos expresados por parte de los recurrentes que demostrarían que el Auto de Vista impugnado, sería contradictorio al contenido invocado de los siguientes precedentes; A.S. N° 437 de 24 de agosto de 2007, A.S. N° 183 de 6 de febrero de 2007 y A.S. N° 5 de 26 de enero de 2007, que establecerían que la falta de pronunciamiento coherente, razonado y detallado de cada uno de los puntos reclamados en la apelación restringida, constituye defecto de fundamentación que vicia de nulidad el actuado procesal; explicando el recurrente, que dicha obligación no fue cumplida en el Auto de Vista recurrido que incurrió en escuetas e inconsistentes respuestas a sus puntos de apelación restringida; por los fundamentos expuestos, se evidencia que el recurrente explicó la posible contradicción de la Resolución recurrida con relación a los precedentes invocados, en cuyo efecto, se tiene que cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que el presente motivo deviene en admisible.

Se tiene como segundo motivo denunciado por parte de los recurrentes, que en sentencia se advertiría una inadecuada valoración de las pruebas conforme las exigencias establecidas en el art. 173 del Cód. Pdto. Pen., extremos que fueron obviados por el Tribunal de alzada solicitando se verifique el cumplimiento por parte del Tribunal de Sentencia del mandato establecido en el artículo mencionado. Estableciendo a detalle en su memorial que pruebas no habrían sido correctamente valoradas por el A quo, explicando que dicha revisión no resultaría realizar una nueva valoración de la prueba.

Al respecto invocaron el A.S. N° 91 de 28 de marzo de 2006, que establecerían que la falta de valoración de la prueba desfilada en el juicio oral, razonado y detallado de cada uno de los puntos reclamados en la apelación restringida, explicando el recurrente, que dicha obligación no fue cumplida en el Auto de Vista recurrido que incurrió en escuetas e inconsistentes respuestas a sus puntos de apelación restringida; por los fundamentos expuestos, se evidencia que el recurrente explicó la posible contradicción de la Resolución recurrida con relación al precedente invocados, en cuyo efecto, se tiene que cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que el presente motivo deviene en admisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Melgar Ballerstaedt Vice Ministro de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción (V.T.I.L.C.C.) y Wolfgang Kutsch Salazar Mathias Otto Director General de Lucha Contra la Corrupción (D.G.L.C.C.). Asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

524

Ministerio Público c/ Williams Oscar Ramos Flores
Abuso Sexual
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 19 de febrero de 2020, cursante de fs. 546 a 548, Williams Oscar Ramos Flores, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 86 de 31 de mayo de 2019, de fs. 539 a 541 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancias de Sandra Verónica Espinoza Alí, por la presunta comisión del delito de Abuso Sexual, previsto y sancionado por el art. 312 del Cód. Pen.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia N° 017/17 de 01 de junio de 2017 (fs. 489 a 496 vta.), el Tribunal de Sentencia Séptimo del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Williams Oscar Ramos Flores, autor y culpable de la comisión del delito de Abuso Sexual, previsto y sancionado por el art. 312 del Cód. Pen., imponiendo la pena de diez años de presidio, costas al Estado y daños y perjuicios a calificarse en ejecución de Sentencia.

b) Contra la mencionada Sentencia, el acusado William Oscar Ramos Flores, formuló recurso de apelación restringida (fs. 512 a 519), resuelto por A.V. N° 86 de 31 de mayo de 2019, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró inadmisible el recurso planteado, confirmando en consecuencia la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 12 de febrero de 2020 (fs. 542), el acusado fue notificado con el referido Auto de Vista y el 19 del mismo mes y año, interpusieron el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El derecho de Impugnación encuentra su fundamento en el art. 180 par. II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), el cual establece el derecho a recurrir toda decisión judicial dentro un determinado proceso sometido a juzgamiento por la justicia ordinaria. En el mismo sentido el art. 394 del Cód. Pdto. Pen. ha establecido el derecho a recurrir los fallos judiciales por quien le corresponda y le esté permitido por Ley.

En este contexto, el art. 416 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación, dada su función nomofiláctica, tiene como finalidad que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ò.J), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, también asumido en el A.S. N° 118/2015-RRC de 24 de febrero, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN DE LOS MOTIVOS CASACIONALES Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

En el caso de autos se advierte que los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista impugnado el 7 de febrero de 2020, interponiendo su recurso de casación el 19 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar las demás exigencias de admisibilidad.

En relación al recurso de casación el recurrente hace referencia a la afectación de sus derechos constitucionales, debido proceso, a la defensa conforme las previsiones contenidas en el art. 115., de la C.P.E., advirtiendo que el Tribunal Séptimo de Sentencia al haber evidenciado el error en el registro de la notificación no dio lugar a la ejecutoria de la Sentencia Nº 017/2017 de 01 de junio, el Tribunal de Alzada al momento de emitir el Auto de Vista Nº 86/2019 de 31 de mayo ha omitido considerar estos aspectos incurriendo en una omisión del principio de favorabilidad desarrollado por la doctrina legal aplicable incurriendo en una omisión ante la actividad procesal defectuosa por defecto absoluto, pues restringe la posibilidad de impugnar la Resolución. Asimismo, hace referencia a lo dispuesto por el art. 180. II. de la C.P.E., por desconocer el principio de impugnación al no haberse considerado solo días hábiles en el cómputo para la presentación de la apelación restringida, afirmando que los Tribunales de apelación y casación tienen la labor de revisión minuciosa de los antecedentes del proceso, observando defectos absolutos estos deben ser corregidos, para lo cual invoca el A.S. Nº 272 de 04 de mayo 2009 y 434 de 04 de agosto del mismo año.

De lo descrito con anterioridad resulta evidente el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., pues no basta con hacer referencia de Autos Supremos o cual la consigna que establecen, sino debe efectuarse el trabajo de contraste; es decir, que la parte recurrente debe señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado, pues este requisito constituye una carga procesal para que el recurrente pueda efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito, aspectos que imposibilitan ingresar al fondo de la problemática planteada, haciendo que el recurso de casación devenga en inadmisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por William Oscar Ramos Flores, de fs. 546 a 548.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

525

Ministerio Público y Otros c/ Faustino Torrez Antezana y Otros
Infanticidio
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 28 de junio de 2020, cursante de fs. 622 a 627 vta., José Gabriel Felipe Moreno interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 36 de 30 de mayo de 2019 de fs. 610 a 615, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y José Luis Nina Oronoz, este último como acusador particular, Faustino Torrez Antezana, Lidia Pereira y el recurrente, por la presunta comisión del delito de Infanticidio y complicidad previstos y sancionados por el arts. 258 num. 1) con relación al art. 23 del Código Penal (Cód. Pen.).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

a) Por Sentencia N° 02/2019 de 1° de febrero (fs. 542 a 558), el Tribunal de Sentencia Primero de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, falló: Primero, con relación a; Faustino Torrez Antezana, de conformidad con el art. 365 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), por votación dividida declararon al acusado autor de la comisión del delito de Infanticidio previsto y sancionado por el art. 258 num. 1) del Cód. Pen., condenándolo a la pena de treinta (30) años de presidio, sin derecho a indulto, más costas a favor del Estado a calificarse en ejecución de sentencia. Segundo, por votación unánime de todos los Jueces Técnicos del Tribunal, declararon a los acusados Lidia Pereira y José Gabriel Felipe Moreno, absueltos de culpa y pena de los delitos de Infanticidio y complicidad del delito de Infanticidio, por existir duda razonable sobre la responsabilidad penal de los acusados en el hecho sometido a juzgamiento, al ser insuficiente la prueba aportada por el Ministerio Público para generar en el Tribunal la convicción plena sobre la responsabilidad penal de los acusados, dejando sin efecto legal las meditadas cautelares personales dispuestas contra estos.

b) Contra la mencionada Sentencia, el Ministerio Público (fs. 567 a 572 vta.), el acusado Faustino Torrez Antezana (fs. 575 a 578 vta.), el acusador particular José Luis Nina Oronoz (fs. 581 a 585) y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia (fs. 592 a 596), interpusieron recursos de apelación restringida; a cuyo efecto, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió el A.V. N° 36 de 30 de mayo de 2019, declarando admisibles y procedentes todos los recursos de apelación restringida; por consiguiente, anulando totalmente la Sentencia mixta apelada, disponiendo el reenvío del expediente ante otro Tribunal de Sentencia llamado por Ley.

c) Por diligencia de 19 de junio de 2020 (fs. 616), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 28 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

El recurrente bajo el epígrafe de, falta de requisitos de admisibilidad al momento de plantear el recurso de apelación restringida, acusa que el Tribunal de alzada no habría tomado en cuenta los requisitos de admisibilidad al momento de plantear el recurso de apelación restringida, en los siguientes puntos: i) Que, con excepción del Ministerio Público, los recursos de apelación habrían sido presentados fuera del plazo establecido en el art. 408 del Cód. Pdto. Pen. ii) Incumplimiento del art. 416 epígrafe II del Cód. Pdto. Pen., debido a que los recurrentes no habrían presentado precedentes contradictorios en los recursos de apelación. iii) No se habría mencionado los agravios sufridos y la norma vulnerada, en carencia de este requisito el Tribunal de alzada no debería haber analizado otros aspectos no reclamados, conforme lo establecido en el art. 398 del Cód. Pdto. Pen.

Refiriendo el incumplimiento del art. 396 num. 3) del Cód. Pdto. Pen., reitera que el Tribunal de alzada, en especial la Vocal relatora, no habría revisado los requisitos de forma para la admisibilidad de los recursos de apelación, vulnerando las garantías constitucionales del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, establecidas en los arts. 115 y 178.I de la Constitución Política del estado (C.P.E.).

1.- Alegando errónea aplicación de la jurisprudencia e incongruencia en el Auto de Vista impugnado, refiere que en este se habría introducido como base y fundamento el A.S. N° 317 de 13 de junio de 2003, cuando su propio fundamento estuviera contradiciendo al Auto Supremo precedentemente citado; respecto a la incongruencia, acusa los siguientes puntos: i) Que, la Vocal

relatora habría utilizado parte del fundamento de la Sentencia para sustentar la falta de fundamentación de la misma; o sea, con los propios argumentos de la Sentencia de forma incongruente y contradictoria, el Tribunal de alzada habría resuelto la falta de fundamentación de la Sentencia disponiendo la nulidad de la misma. ii) Que, según el Auto de Vista impugnado en lo referente a la apelación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, se habría reclamado la vulneración del art. 370 num. 1) y 11) del Cód. Pdto. Pen.; siendo que, ni la Defensoría ni el Tribunal de alzada se habrían referido al art. 370 num. 1) del Cód. Pdto. Pen.; sobre el num. 11) del artículo precedentemente citado, no se habría expuesto de qué manera es incongruente la Sentencia entre lo acusado y lo resuelto, cuando desde el inicio fue acusado como coautor del delito de Infanticidio, no existiendo por lo tanto tal incongruencia.

2.- Bajo el epígrafe de extralimitación de su competencia, refiere que el Tribunal de alzada habría manifestado que; el Tribunal de Sentencia, no valoró las pruebas de cargo (refiriéndose a las testificales), hubo una actitud fría de los investigados y se pretendió obstaculizar la investigación, aspectos que habrían provocado que el Tribunal a quo dicte una Sentencia absolutoria en su favor; sobre esta situación, acusa que habría existido una expresa y espontánea revalorización de las pruebas, actuando contradictoriamente sobre sus propios fundamentos. Asimismo, se habría mencionado que en la Sentencia no existen razones sobre la condena y absolución de los acusados, cuando los fundamentos estarían desarrollados en las páginas 26 a 27 y 27 a 29 de la Sentencia, en los puntos hechos probados y no probados.

Invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 266/2014-RRC de 24 de junio, referido a la revalorización de la prueba.

4.- Acusando la vulneración del art. 124 del Cód. Pdto. Pen., afirma que el Auto de Visita impugnado contiene sólo la mención de artículos, Sentencias Constitucionales y doctrina, cuando éstos debieron estar acorde y en pertinencia al hecho concreto, lo que en su criterio no hace a que el Auto de Vista esté debidamente fundamentado, careciendo de falta de fundamentación cada uno de los considerandos, especificando los siguientes puntos: i) Sobre el cuestionamiento de la fatal de fundamentación de la absolución. ii) Respecto a la falta de oportunidad para el planteamiento de la acusación particular. iii) Sobre los recursos planteados por el acusador particular y el acusado Faustino Torrez, que a su criterio son idénticos en los defectos y petitorio. iv) Error en la transcripción del art. 413 del Cód. Pdto. Pen. y falta de observancia en errores de forma y fondo.

En esta base, acusa la vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente falta de fundamentación establecido en el art. 115.II de la C.P.E.; además, de la vulneración de los derechos a la probidad, la seguridad jurídica y la verdad material.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales

de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello este Tribunal de Justicia pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales Nº 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 19 de junio de 2019, interponiendo su recurso de casación el 28 del mismo mes y año (considerando que el 20 y 21 de junio de 2019, fueron feriados nacionales); es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley, en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo, el recurrente refiriendo la falta de requisitos de admisibilidad al momento de plantear el recurso de apelación restringida, acusó que el Tribunal de alzada no tomó en cuenta los requisitos de admisibilidad al resolver los recursos de apelación restringida, respecto a los siguientes puntos: i) Que, con excepción del Ministerio Público, los recursos de apelación fueron presentados fuera del plazo establecido en el art. 408 del Cód. Pdto. Pen. ii) Incumplimiento del art. 416 epígrafe II del Cód. Pdto. Pen., debido a que los recurrentes no presentaron precedentes contradictorios en los recursos de apelación. iii) No se mencionó los agravios sufridos y la norma vulnerada, por lo que el Tribunal de alzada no debió analizar otros aspectos no reclamados, conforme lo establecido en el art. 398 del Cód. Pdto. Pen., deduciendo que hubo incumplimiento del art. 396 num. 3) del Cód. Pdto. Pen., reiteró que el Tribunal de alzada, en especial la Vocal relatora, no revisó los requisitos de forma para la admisibilidad de los recursos de apelación, vulnerando las garantías constitucionales del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, establecidas en los arts. 115 y 178.I de la C.P.E. Respecto al segundo motivo, alegando errónea aplicación de la jurisprudencia e incongruencia en el Auto de Vista impugnado, el recurrente refiere que se introdujo como base y fundamento el A.S. N° 317 de 13 de junio de 2003, cuando su propio fundamento es contrario al Auto Supremo precedentemente citado; respecto a la incongruencia, acusó los siguientes puntos: i) Que, la Vocal relatora habría utilizado parte del fundamento de la Sentencia para sustentar la falta de fundamentación de la misma y de forma incongruente y contradictoria resolvió la nulidad de la Sentencia. ii)

Que, según el Auto de Vista impugnado en lo referente a la apelación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, se reclamó la vulneración del art. 370 num. 1) y 11) del Cód. Pdto. Pen.; siendo que, ni la Defensoría ni el Tribunal de alzada se refirieron al num. 1) del art. 370 del Cód. Pdto. Pen.; sobre el num. 11) del art. 370 del adjetivo procedimental, dice que no se expuso de qué manera es incongruente la Sentencia entre lo acusado y lo resuelto, cuando desde el inicio fue acusado como coautor del delito de Infanticidio, por lo que no incongruencia. Con relación al cuarto motivo, acusó la vulneración del art. 124 del Cód. Pdto. Pen., afirma que el Auto de Visita impugnado contiene sólo la mención de artículos, Sentencias Constitucionales y doctrina, cuando éstos debieron estar acorde y en pertinencia al hecho concreto, careciendo de falta de fundamentación cada uno de los considerandos, especificando los siguientes puntos: i) Sobre el cuestionamiento de la fatal de fundamentación de la absolución. ii) Respecto a la falta de oportunidad para el planteamiento de la acusación particular. iii) Sobre los recursos planteados por el acusador particular y el acusado Faustino Torrez, que a su criterio son idénticos en los defectos y petitorio. iv) Error en la transcripción del art. 413 del Cód. Pdto. Pen. y falta de observancia en errores de forma y fondo.

Con relación a todos estos motivos (primer, segundo y cuarto) y sobre las temáticas planteadas, se evidencia que el recurrente no invocó precedente contradictorio alguno, situación que refleja la falta contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y la doctrina legal aplicable contenida en los precedente invocados como contradictorios, respecto a cuál fue la situación de hecho similar y principalmente en qué consistiría el agravio o perjuicio que le ocasionó el Tribunal de alzada, siendo que este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes, situación que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.; asimismo, con relación a los presupuestos de flexibilización, establecidos y explicados por este Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, el recurrente se limita a denunciar la vulneración de las garantías constitucionales del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, establecidas en los arts. 115 y 178.I de la C.P.E., pero sin describir en que consistió la restricción o disminución de su derecho, tampoco explico el resultado dañoso emergente del defecto, omisiones que imposibilitan abrir la competencia de este Tribunal para el análisis de fondo de los presentes motivos por flexibilización; consecuentemente, el recurso de casación respecto de los motivos primero, segundo y cuarto, devienen en inadmisibles.

Respecto al tercer motivo, el recurrente refiriendo existir extralimitación en la competencia, acusó que el Tribunal de alzada manifestó que; el Tribunal de Sentencia no valoró las pruebas de cargo (refiriéndose a las testificales), hubo una actitud fría de los investigados y se pretendió obstaculizar la investigación, provocando que el Tribunal a quo dicte una Sentencia absolutoria en su favor; asimismo, que en la Sentencia no existen razones sobre la condena y absolución de los acusados, cuando los fundamentos están desarrollados en las páginas 26 a 27 y 27 a 29 de la Sentencia (en los puntos hechos probados y no probados), situaciones que en su criterio evidencia una expresa y espontánea revalorización de las pruebas, con actuación contradictoria sobre sus propios fundamentos.

Sobre la temática planteada cita como precedentes contradictorios el A.S. N° 266/2014-RRC de 24 de junio, referido a la revalorización de la prueba; al respecto, el recurrente no explica en términos precisos en qué consiste la supuesta contradicción entre la Resolución impugnada y el precedente invocado, limitándose únicamente a referir que existió revalorización de la prueba, sin identificar expresamente cuáles son los actos procesales que provocaron la presunta vulneración legal, limitándose a la simple transcripción del contenido del precedente, por lo que no cumplió con los presupuestos establecidos para su admisión, debido a la insuficiencia en la técnica recursiva empleada en este recurso, omisión que no puede ser suplida de oficio y que deriva en que este Tribunal no tenga abierta su competencia para ingresar al conocimiento de fondo de este motivo, al no haberse sentado las bases para verificar el sentido jurídico contradictorio; incumpliendo de esta manera con la exigencia previstas en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que el presente motivo deviene inadmisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Gabriel Felipe Moreno, de fs. 622 a 627 vta.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

526

Ministerio Público y Otros c/ Rodolfo Alfredo Villalba Peñarrieta
Peculado y Otros
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 11 de marzo de 2020, cursante de fs. 793 a 797 vta. Marwin Rubén Flores Orellana, interpone Recurso de Casación, impugnando el Auto de Vista N° 112/2019 de fecha 25 de noviembre de 2019, de fs. 782 a 784 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Administración de Servicios Portuarios Bolivia (ASP-B) representado por Marwin Rubén Flores Orellana contra Rodolfo Alfredo Villalba Peñarrieta, por la presunta comisión de los delitos de Peculado, Malversación, Uso Indebido de Influencias y Conducta Antieconómica, previstos y sancionados por los arts. 142, 144, 146 y 224 del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 42/2018 de fecha 27 de septiembre (fs. 751 a 758), el Tribunal Segundo de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Rodolfo Alfredo Villalba Peñarrieta, absuelto de la comisión de los delitos de Peculado, Malversación, Uso Indebido de Influencias y Conducta Antieconómica, previstos en los arts. 142, 144, 146 y 224 del Cód. Pen., en mérito a que no se probó la acusación y respecto al delito de Peculado, la prueba aportada en Juicio fue insuficiente para generar convicción produciéndose en el Tribunal duda en base al principio de in dubio pro reo. Sin costas por ser excusable.

b) Contra la mencionada Sentencia, el acusador Jimmy Pareja Bonifaz, en representación de la Administración de Servicios Portuarios Bolivia (ASP-B) interpuso recurso de apelación restringida (fs. 762 vta.), resuelto por Auto de Vista de 25 de noviembre de 2019, emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró inadmisible, el referido recurso por incumplimiento a lo establecido en el art. 408 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

c) Por diligencia del 4 de marzo 2020 (fs. 785), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 11 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente manifiesta que la apelación presentada por el entonces responsable de Procesos Judiciales Abogado Jimmy Pareja Bonifaz, habría sido erróneamente interpuesta ya que invocaron el art. 403 num. 2) del Cód. Pdto. Pen., “Apelación Incidental” cuando el mismo debería haber interpuesto una “Apelación Restringida”, al respecto señala el art. 399 del Cód. Pdto. Pen., haciendo alusión que el Tribunal de Alzada debió disponer que dicho defecto sea subsanado, por tratarse de un defecto de forma, sin embargo el recurrente menciona que desde la presentación del memorial ante el Tribunal de Sentencia N° 2º, fue considerado como una Apelación Restringida, atribuyéndole al acusador particular como una omisión limitándole el Derecho a la Defensa, Seguridad Jurídica y al Debido Proceso reconocidos por la C.P.E., en su art. 115 P. I., limitándose su derecho a recurrir en conformidad al art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.) en concordancia con lo dispuesto en el art. 394 del Cód. Pdto. Pen.

A su vez el recurrente señala que para efectos de disponer una presentación extemporánea del Recurso de Apelación es necesario invocar el precepto contenido en el art. 180.I de la C.P.E., que señala que la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros principios, en el de verdad material como refiere la S.C.P. N° 1662/2012 de 1 de octubre de 2012.

Citando el recurrente como jurisprudencia aplicable los AA.SS. Nos. 233/2013 de fecha 26 de junio de 2013, y el A.S. N° 4 de 31 de enero de 2013.

REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nº 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente Marwin Rubén Flores Orellana, fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 04 de marzo de 2020, interponiendo su recurso de casación el 11 de marzo de 2020; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; en consecuencia, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

El recurrente manifiesta que el recurso planteado habría sido erróneamente interpuesto ya que invocaron el art. 403 num. 2) del Cód. Pdto. Pen., "Apelación Incidental" cuando el mismo debería haber interpuesto una "Apelación Restringida", siendo que dicho recurso fue presentado extemporáneamente, sin embargo dicho defecto no fueron corregidos por el Auto de Vista impugnado, limitándose a declarar inadmisible su recurso, pese a la obligación que tiene de sanear los defectos advertidos, previsto por el art. 399 del Cód. Pdto. Pen., citando como doctrina los AA.SS. Nos. 233/2013 de fecha 26 de junio de 2013, y el A.S. N° 4 de 31 de enero de 2013.

Al respecto, corresponde señalar que habiendo declarado el Tribunal de alzada inadmisible el recurso de apelación restringida interpuesto por la recurrente, no puede pretender que esta Sala Penal ingrese al fondo de su reclamo; toda vez, que el Tribunal de alzada no abrió su competencia para ingresar al fondo de su recurso de apelación restringida; en todo caso, a los fines de la admisibilidad del presente recurso de casación, le correspondía al recurrente, abocarse a fundamentar la supuesta declaratoria ilegal de inadmisibilidad de su recurso de apelación restringida, para lograr que el Tribunal de alzada resuelva sus reclamos en el fondo, entendimiento que fue asumido en varios Autos Supremos entre ellos el 22/2018-RA de 1 de febrero, 66/2018-RA de 14 de febrero y 703/2018-RA de 17 de agosto, que en casos similares declararon inadmisibles los recursos de casación, por no abocarse los recurrentes a fundamentar la supuesta declaratoria ilegal de inadmisibilidad de los recursos de apelación restringida, para lograr que el Tribunal de alzada resuelva los mismos, aspecto que no fue observado por el recurrente a tiempo de formular el presente recurso de casación; en cuyo efecto, esta Sala Penal se ve imposibilitada de abrir su competencia para ejercer su labor encomendada por ley, a través de la comparación del Auto de Vista impugnado con los precedentes invocados, aún por vía de flexibilización, situación por el que deviene en inadmisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marwin Rubén Flores Orellana, de fs. 793 a 797 vta.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

527

Pedro Callisaya Quino y Otro c/ Mónica Gómez López
Apropiación Indebida y Otro
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 17 de agosto de 2020, Edwin Tapia Martínez en representación de Joaquín Primitivo Callisaya Apaza, de fs. 505 a 207 vta., interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 48/2020 de 29 de julio, de fs. 497 a 500 vta., pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por Pedro Callisaya Quino, Joaquín Callisaya Apaza y Edwin Tapia Martínez contra Mónica Gómez López, por la presunta comisión de los delitos de Apropiación Indebida y Abuso de Confianza, previstos y sancionados por los arts. 345 y 346 del Código Penal (Cód. Pen.).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia N° 26/2019 de 4 de junio (fs. 416 a 423), el Juez de Sentencia Quinto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Mónica Gómez López, autora y culpable de la comisión del delito de Apropiación Indebida y Abuso de Confianza, previstos y sancionados por los arts. 345 y 346 del Cód. Pen., condenándole a la pena privativa de libertad de tres años de reclusión, más el pago de costas, daños y perjuicios.

b) Contra la mencionada Sentencia, la imputada y el acusador (fs. 428 a 432, 457 a 459 vta., 438 a 444 vta. y 478 a 481), formularon recursos de apelación restringida y subsanaciones, que fueron resueltos por A.V. N° 48/2020 de 29 de julio, dictado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que determino la nulidad de todo lo obrado desde el día 27 de junio de 2016 y como consecuencia de aquello la Juez Quinto de sentencia del Distrito judicial de La Paz deberá regularizar y reconducir procedimiento conforme a los razonamientos establecidos en la referida resolución.

c) Por diligencia de 10 de agosto de 2020 (fs. 501), el recurrente fue notificado con el Auto de Vista; y, el 17 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DEL MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

1.- Refiere que en el Auto de Vista incurrió en contradicción con el A.S. N° 551/2017-RRC de 14 de julio que establecería que para la nulidad de obrados tiene que resultar evidente la concurrencia del principio de trascendencia y la contradicción radicaría en que el Auto de Vista no tomo en cuenta el principio de trascendencia y anuló obrados sin considerar dicho principio. Asimismo, refiere que el Auto de Vista no cumple con la motivación jurídica y al principio de especificidad porque no cita ninguna norma legal que sancione con nulidad los actos realizados por el apoderado de forma posterior al fallecimiento del querellante y no lo cita, y al no existir una norma específica expresa respecto del fallecimiento del querellante y anular obrados no sustenta con normativa alguna.

2.- Así también, señala que el Auto de Vista incurre en una falta de fundamentación debido a que no argumenta la trascendencia que tuviera la nulidad de obrados, siendo que la muerte del querellante no afecta al proceso ni a la situación jurídica de la imputada, lo que haría ver que el Auto de Vista carece de fundamentación al respecto. También refiere que se vulnera el principio de legalidad y su derecho al debido proceso al anular obrados sin fundamento alguno siendo que no se considera lo dispuesto por los arts. 834.I del Código Civil (Cód. Civ.) y 63.II.5) del Código de Procedimiento Civil (Cód. Pdto. Civ.) Abrogado, vigente el momento de la emisión del poder y el art. 44.5.b) del Nuevo Código de Procedimiento Civil (NCPC) que tiene el mismo efecto y sentido por los cuales la hipótesis del fallecimiento del acusador particular tiene el plazo de 3 días para informar al juez dicho hecho, estas normas establecen sanción en caso de incumplimiento; asimismo, afirma que el Código vigente para la otorgación del poder expresamente dispone que el apoderado continúa con la representación, siendo ese el efecto que genera el mandato judicial. Si bien estas normas son en materia civil; sin embargo, el procedimiento penal no establece una figura ante el fallecimiento de quien confiere el poder; por lo que, resultarían aplicables las normas en materia civil, tal como lo establecería el art. 81 del Cód. Pdto. Pen. que señala que en el caso del poder rigen las leyes que lo regulan y las leyes que lo regulan son las ya señaladas; por los argumentos expuestos, señala que resulta la argumentación del Auto de Vista vulneradora a su derecho al debido proceso, al no contener la debida fundamentación y no sustentar la nulidad de obrados.

3.- Refiere que el Auto de Vista no considera que existió plena prueba para la configuración del delito de Apropiación Indebida y Abuso de Confianza, previstos y sancionados por los arts. 345 y 346 del Cód. Pen., siendo que se cumplieron todos los elementos constitutivos del dichos tipos penales y al respecto invoca el A.S. N° 221 de 3 de julio de 2006, siendo que en su doctrina el mismo establecería que el Ilícito de Abuso de Confianza se halla clasificado entre apropiación indebida de bienes que siendo ajenos son indebidamente retenidos o dañados en perjuicio de su propietario; situación que se encontraría sustentada en la Sentencia.

4.- El Auto de Vista al disponer la nulidad de obrados por el fallecimiento de quien otorga el poder para que no pueda proceder la tramitación del proceso resulta errado debido ya que no considera lo previsto en el art. 804 del Cód. Proc. Civ. y 167 del Cód. Pdto. Pen., siendo que el Tribunal de alzada no explica en qué consiste el acto defectuoso en la tramitación del proceso, teniendo en cuenta que a la fecha ya existe una Sentencia condenatoria, no observa que en este caso se debe aplicar el principio de conservación respecto del acto procesal supuestamente defectuoso y así no determinar la nulidad de obrados; en consecuencia, al anular obrados con base a la extinción del mandato por el deceso de la víctima que es el poder conferente; violentan los derechos y garantías constitucionales así como el principio de especificad, porque si bien el Auto de Vista cita una serie de leyes; empero, al final no concretan cual la base legal en la que sustentan su decisión con base al debido proceso y la seguridad jurídica, siendo que debió aplicar los arts. 834 y siguientes del Cód. Civ. y al no haberlo hecho el mismo carece de fundamentación.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la L.Ó.J., que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a

los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el 10 de agosto de 2020 el recurrente fue notificado con el Auto de Vista, interponiendo su recurso de casación el 17 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que les otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo, en el que señala que el Auto de Vista es contradictorio al precedente invocado porque no cumple con la aplicación del principio de trascendencia.

Con relación a la temática planteada invoca como precedente contradictorio el A.S. N° 551/2017-RRC de 14 de julio, el cual establecería que para la nulidad de obrados tiene que resultar evidente la concurrencia del principio de trascendencia; y la contradicción radicaría en que el Auto de Vista no tomo en cuenta el principio de trascendencia y anuló obrados sin considerar dicho principio; aspecto, que cumple con las exigencias establecidas por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; es decir, que se observa la precisión de la contradicción en la que hubiera incurrido el Tribunal de alzada al momento de emitir el Auto de Vista; por lo que, este motivo resulta admisible.

Con relación al segundo motivo, en el que señala que le Auto de Vista no contiene la debida fundamentación para determinar la nulidad de obrados.

Con relación a la temática planteada el recurrente no invoca precedente contradictorio alguno; por lo que, no cumple con lo previsto por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; no obstante, se advierte que se identificó el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción (El Auto de Vista carece de fundamentación porque no se considera lo dispuesto por los arts. 834.I del Cód. Civ., y 63.II.5) del Cód. Proc. Civ. abrogado, vigente el momento de la emisión del poder y el art. 44.5.b) del NCPC siendo que la otorgación del poder expresamente dispone que el apoderado continúa con la representación, siendo ese el efecto que genera el mandato judicial. Tampoco consideró que el procedimiento penal no establece una figura ante el fallecimiento de quien confiere el poder; por lo que, resultarían aplicables las normas en materia civil, tal como lo establecería el art. 81 del Cód. Pdto. Pen., que señala que en el caso del poder rigen las leyes que lo regulan y las leyes que lo regulan son las ya señaladas); precisando asimismo la vulneración de sus derechos constitucionales (debido proceso); en consecuencia, se tiene explicado en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto (El Auto de Vista no consideró las normas señaladas en el presente motivo y generó que se dicte una resolución sin la debida fundamentación); por lo que, se observa que el recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización, haciendo viable la admisión de este motivo en forma extraordinaria.

Respecto del tercer motivo, refiere que el Auto de Vista no considera que existió plena prueba para la configuración del delito de Apropiación Indebida y Abuso de Confianza, previstos y sancionados por los arts. 345 y 346 del Cód. Pen., siendo que se cumplieron todos los elementos constitutivos de dichos tipos penales.

Con relación a este motivo invoca el A.S. N° 221 de 3 de julio de 2006, el cual en su doctrina establecería que el Ilícito de Abuso de Confianza se halla clasificado entre apropiación indebida de bienes que siendo ajenos son indebidamente retenidos o dañados en perjuicio de su propietario; sin embargo, respecto del Auto de Vista, la única alegación que realiza es señalar que

dicha resolución no consideró que se configuraron los delitos de Apropiación Indebida y Abuso de Confianza; lo cual no hace ver la precisión de la contradicción en la que hubiera incurrido el Auto de Vista con relación al precedente invocado incumpliendo en consecuencia lo previsto en el art 417 del Cód. Pdto. Pen., resultando este motivo inadmisible.

Con relación al cuarto motivo, en el que denuncia que el Auto de Vista al disponer la nulidad de obrados por el fallecimiento de quien otorga el poder para que no pueda proceder la tramitación del proceso, resulta errado, debido a que no considera lo previsto en el art. 804 del Cód. Civ. y 167 del Cód. Pdto. Pen., siendo que el Tribunal de alzada no explica en qué consiste el acto defectuoso en la tramitación del proceso, teniendo en cuenta que a la fecha ya existe una Sentencia condenatoria, no observa que en este caso se debe aplicar el principio de conservación respecto del acto procesal supuestamente defectuoso y así no determinar la nulidad de obrados.

Con relación a la temática planteada el recurrente no invoca precedente contradictorio alguno; por lo que, no cumple con lo previsto por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen. no obstante, se advierte que se identificó el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción (El Auto de Vista no considera lo previsto en el art. 804 del Còd. Civ. y 167 del Cód. Pdto. Pen., para anular obrados); precisando asimismo la vulneración de sus derechos constitucionales (debido proceso y la seguridad jurídica); en consecuencia, se tiene explicado en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto (al anular obrados con base a la extinción del mandato por el deceso de la víctima que es el poder conferente, violentan los derechos y garantías constitucionales así como el principio de especificad, porque si bien el Auto de Vista cita una serie de leyes; empero, al final no concreta cual la base legal en la que sustentan su decisión, siendo que debió aplicar los arts. 834 y siguientes del Cód. Civ.; por lo que, se observa que el recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización, haciendo viable la admisión de este motivo en forma extraordinaria.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edwin Tapia Martínez en representación de Joaquín Primitivo Callisaya Apaza, de fs. 505 a 207 vta., únicamente con relación a los motivos, primero, segundo y cuarto; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

528

Ministerio Público c/ Apaza Quispe Porfirio
Violación Niño Niña Adolescente
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 19 de agosto de 2020, cursante de Apaza Quispe Porfirio, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 173/2020 de 1 de julio, de fs. 171 a 173, pronunciado por la Sala Civil, Social, Familia, Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violación de Infante. Niña, Niño y Adolescente con agravante, previsto y sancionado por el art. 308 Bis del Código Penal modificado por lo preceptuado en el art. 83 de la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013 Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes procesales, se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia N° 26/2017 (fs. 134 a 146 vta.), el Tribunal de Sentencia N° 1 de la Ciudad de Cobija, declaró a Porfirio Apaza Quispe autor y culpable de la comisión del delito de Violación de Infante. Niña, Niño y Adolescente con agravante, previsto y sancionado por el art. 308 Bis del Código Penal modificado por lo preceptuado en el art. 83 de la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.

b) Contra la referida Sentencia, el acusado Porfirio Apaza Quispe, formuló recurso de apelación restringida (fs. 112 a 114), que fue resuelto por A.V. N° 173/2020 de 1 de julio, de fs. 171 a 173, pronunciado por la Sala Civil, Social, Familia, Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa, que declaró improcedente el recurso de apelación y confirma la Sentencia N° 26/2017 de fs. 173 a 175.

c) Por diligencia de 13 de agosto de 2020 (fs. 177), fue notificado el acusado con el referido Auto de Vista; y el 19 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación (fs. 179) que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito. El precepto legal contenido en el citado art. 417 del Cód. Pdto. Pen., concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casación.

En el caso de autos se advierte que los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista impugnado el 6 de marzo de 2020, interponiendo su recurso de casación el 13 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En cuanto al primer motivo casacional presentado, el recurrente denuncia que ha existido una inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva conforme el del art. 370, inc. 1 del Cód. Pdto. Pen., toda vez que se habría emitido una sentencia condenatoria por el delito Violación cuando el juicio se desarrolla sobre la base del delito de Estupro. Todo este aspecto de incongruencia falta de certeza e individualización de los actores hicieron que exista una errónea aplicación de la ley Sustantiva, más aún si se ha violado las reglas de congruencia entre la parte considerativa y la parte dispositiva en la sentencia.

Al respecto, se evidencia que utilizó argumentos propios de un recurso de apelación restringida, de donde se advierte que el contenido del recurso de casación, no está confrontando la actuación del Tribunal de apelación, sino a la del Tribunal de origen, denunciando hechos que se originan en Sentencia y no así en el Auto de Vista. Pretendiendo que esta Sala Penal realice su función unificadora de jurisprudencia con relación a una Sentencia, buscando inducir a un nuevo control de legalidad de dicho fallo dentro de una etapa procesal que no se encuentra reservada para ello. Recuérdese que según el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., la naturaleza jurídica del recurso de casación procede para impugnar exclusivamente Autos de Vista dictados por las Cortes

Superiores de Justicia (ahora Tribunales Departamentales de Justicia), que sean contrarios a otros precedentes pronunciados ya sea por otras Cortes Superiores o Tribunales Departamentales de Justicia o por la Sala Penal del ahora Tribunal Supremo de Justicia; y, de ninguna manera procede contra una Sentencia, resolución que tiene su propio medio idóneo para ser impugnada, siendo la apelación restringida -art. 407 del Cód. Pdto. Pen.-

De igual manera no advierte lo dispuesto en el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., toda vez que, el sub título, "Precedentes contradictorios", invoca como precedentes contradictorios los siguientes AA.SS. Nos. 173/2012 de 10 de julio, 369/2014 de 17 de septiembre, 314/2006. 174/2014, 283/2013 de 22 de junio, 166/2012-RRC de 20 de julio, 431/2006, 71/2012 de 11 de mayo, 1680/2014 de 27 de noviembre., sin embargo recurrente no señaló en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes invocados, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida, Por lo que el presente motivo resulta infundado.

El segundo motivo expuesto por el acusado, versa sobre la falta fundamentación de la Sentencia art. 370 Inc. 5 del Cód. Pdto. Pen., toda vez que la misma sería un resumen de la del acta de registro de juicio oral y que existirían contradicciones entre la parte considerativa y la parte resolutiva, puesto que en la parte considerativa se trata de otra persona ajena al proceso, incongruencia que llega a afectar la identificación de los actores.

A cuyo efecto invocó en calidad de precedente contradictorio el A.S. N° 504/2017-RRC de 11 de octubre; sin embargo, no basta la simple mención de dicho precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con la labor asignada por ley, sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito, es decir que el recurrente no señaló en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el segundo precedente invocado, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida. Por lo que también este motivo devendría en infundado.

Finalmente, si bien existe la posibilidad de una apertura extraordinaria de competencia en casación a partir de la flexibilización de requisitos procesales, la misma no se limita a alegar la vulneración de derechos sino que está reatada a la relación argumentada de vulneración de derechos o garantías emergentes del proceso, aspecto que como se tiene anotado no fue cumplido en el presente recurso, dado que, los reclamos planteados no fueron vinculados a los derechos al debido proceso, defensa e igualdad señalados como vulnerados indicando en qué forma y qué efectos o agravios causó dicha vulneración, siendo que, una mera relación de reclamos y observaciones al resultado del proceso, de ninguna manera pueden ser tomadas en cuenta como argumento suficiente para una eventual flexibilización de requisitos, situación que hace que el recurso decaiga en inadmisible.

En ese entendido, no es posible aperturar la competencia de este Tribunal por incumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., y la falta de presupuestos de flexibilización, deviniendo el recurso de casación en inadmisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Apaza Quispe Porfirio.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

529

Ministerio Público c/ Vidal Justiniano Suarez
Abuso Sexual
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial de casación presentado el 2 de septiembre de 2020, cursante de fs. 86 a 89, Vidal Justiniano Suarez, impugna el Auto de Vista de 31 de diciembre de 2019, de fs. 65 a 66 vta., pronunciado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, en contra del recurrente, por la presunta comisión del delito de Abuso Sexual, previsto y sancionado por el art. 312 del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 45/2018 de 17 de septiembre (fs. 10 a 15 vta.), el Tribunal de Sentencia Segundo en lo Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, declaró a Vidal Justiniano Suarez, culpable de la comisión del delito de Abuso Sexual, previsto y sancionado por el art. 312 del Cód. Pen., imponiendo la pena de diez años de presidio, más el pago de multas y costas averiguables en ejecución de sentencia. Asimismo, se impuso medidas preventivas y de protección previstas en el art. 149 de la Ley N° 548.

b) Contra la mencionada Sentencia, el acusado Vidal Justiniano Suarez formuló recurso de apelación restringida (fs. 22 a 23), que fue resuelto por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando mediante Auto de Vista de 31 de diciembre de 2019 (fs. 65 a 66 vta.), que declaró improcedente la apelación planteada; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 28 de agosto de 2020 (fs. 82), el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado; y, el 2 de septiembre del mismo año, interpuso recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente manifiesta que, el Auto de Vista impugnado no observó que su recurso de apelación se basó en la línea jurisprudencial del A.S. N° 176/2003, que precisó los alcances de las expresiones inobservancia o errónea aplicación de la Ley; empero, no fue tomado en cuenta, menos aplicó lo previsto por los arts. 17 “de la Ley Nº 925” (sic), 413 y 414 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.). Al respecto el recurrente, afirma que en su apelación precisó que la Sentencia incurrió en: i) Inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva, defecto previsto en el art. 370 inc. 1) del Cód. Pdto. Pen.; puesto que, fue condenado por el delito de Abuso Sexual que jamás existió conforme lo demostró en la reconstrucción e inspección del lugar del hecho, más aún se violó las reglas de la congruencia entre la parte considerativa y la parte dispositiva de la Sentencia; además, las pruebas fueron ilegalmente introducidas, por lo que, debió manifestarse sobre la duda, que debió favorecerle conforme al art. 7 del Cód. Pdto. Pen.; empero, se le dejó en una completa indefensión, existiendo una contradicción entre las pruebas aportadas de cargo, cuando debió aplicarse lo previsto por el art. 363 num. 2) del Cód. Pdto. Pen.; además, la Sentencia contiene una serie de falencias respecto a la congruencia, que fue convalidada por el Tribunal de alzada bajo el argumento de que fue un error de taypeo, aspecto que no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico. Citando las SS.CC. Nos. 1075/2003-R de 24 de junio, 1056/2003-R y 727/2003-R, afirma el recurrente, que la Sentencia inobservó los alcances del art. 13 del Cód. Pen.; y, ii) Que no exista fundamentación de la Sentencia, defecto previsto por el art. 370 num. 5) del Cód. Pdto. Pen., ya que, una sentencia condenatoria de “5 años” se encuentra resumida en tres hojas, que resulta una mala transcripción del acta de registro de juicio oral que carece de fundamento objetivo; puesto que, existe contradicción entre la parte considerativa que trata de otra persona ajena al proceso, y la parte resolutiva de la Sentencia que llega a afectar la identificación de los actores, constituyendo defecto absoluto conforme lo establece el art. 169 num. 3) del Cód. Pdto. Pen., desde la incoherencia existente en la Sentencia, puesto que, en “una parte” señala que su persona está siendo juzgada por “un delito” y luego se condena y se juzga a otra, incumpliendo el A.S. N° 504/2017 de 11 de octubre.

Invoca como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 173/2012 de 10 de julio, 369/2014 de 17 de septiembre, 314/2006, 174/2014, 283/2013 de 22 de julio, 166/2012-RRC de 20 de julio, 431/2006, 71/2012 de 11 de mayo, “1680/2014” de 27 de noviembre; y, la S.C. N° 258/2003 de 14 de mayo.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: 1) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; 2) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; 3) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, 4) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 28 de agosto de 2020, interponiendo su recurso de casación el 2 de septiembre del mismo año, conforme consta del cargo de recepción de fs. 86; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, cumpliendo el requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; en cuyo mérito, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Se tiene que el recurrente reclama que el Auto de Vista impugnado no observó que su recurso de apelación se basó en la línea jurisprudencial del A.S. N° 176/2003 que precisó los alcances de las expresiones inobservancia o errónea aplicación de la Ley; empero, no fue tomado en cuenta, menos aplicó lo previsto por los arts. 17 “de la Ley Nº 925” (sic), 413 y 414 del Cód. Pdto. Pen., en relación a sus motivos de apelación referidos a: i) Inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva, defecto previsto en el art. 370 inc. 1) del Cód. Pdto. Pen.; y, ii) Que no exista fundamentación de la Sentencia, defecto previsto por el art. 370 inc. 5) del Cód. Pdto. Pen.

Sobre la problemática planteada el recurrente invocó los AA.SS. Nos. 176/2003, 173/2012 de 10 de julio, 369/2014 de 17 de septiembre, 314/2006, 174/2014, 283/2013 de 22 de julio, 166/2012-RRC de 20 de julio, 431/2006, 71/2012 de 11 de mayo; y, “1680/2014” de 27 de noviembre; empero, cabe referir que los presuntos defectos denunciados, habrían surgido al momento de pronunciarse la Sentencia; entonces, por mandato del art. 416 del Cód. Pdto. Pen., la invocación de los precedentes contradictorios debieron efectivizarse en la formulación del recurso de apelación restringida, lo que no ocurrió; y, en casación, la parte recurrente tenía la carga procesal de señalar, en términos claros y precisos, la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes invocados; no obstante, el recurrente se limitó a citar los Autos Supremos, no observándose el trabajo de contraste, en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen., lo que no puede ser suplido de oficio.

El recurrente también invocó la S.C. N° 258/2003 de 14 de mayo; empero, en el marco de una correcta interpretación del art. 416 del Cód. Pdto. Pen., las Sentencias Constitucionales, no tienen la calidad de precedentes contradictorios, constituyendo tales, únicamente los Autos de Vista dictados en recursos de apelación restringida y Autos Supremos donde se establezca o ratifique doctrina legal aplicable emitidos por las Salas Penales; no siendo válido, el acudir a jurisprudencia constitucional a objeto del cumplimiento de la cita de precedente y explicación de contradicción que exige la ley.

Por los argumentos expuestos, se tiene que el presente recurso, no cumplió con el segundo párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen., ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que el recurrente, no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista que es la que se recurre de casación que esté vinculado a defecto absoluto, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías, menos explicó el resultado dañoso emergente de algún defecto, situación por el que, deviene en inadmisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Vidal Justiniano Suarez de fs. 86 a 89.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

530

Ministerio Público c/ Lugo Caicedo Wilson y Otros
Tráfico de Sustancias Controladas
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 2 de marzo de 2020, cursante a fs.1235 a 1237 de Lugo Caicedo Wilson, Gómez López Erwin, Ortega José Alfredo y Ortega Zenaida, interponen recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 03/2020 de 07 de febrero, de fs. 1218 a 1223, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra de los recurrentes, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, Asociación Delictuosa y Confabulación previstos y sancionados por los arts. 48,33 inc. m) y 53 de la Ley N° 1008 y de conformidad al art. 363 inc. 2) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.)

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes procesales, se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia N° 04/2019 (fs. 1194 a 1201 vta.), el Tribunal de Sentencia de Puerto Suarez, declaró a los acusados Lugo Caicedo Wilson, Gómez López Erwin, Ortega José Alfredo y Ortega Zenaida, absueltos de culpa y pena de la comisión de los delitos de Tráfico de Sustancias Controladas, Asociación Delictuosa y Confabulación previstos y sancionados por los arts. 48,33 inc. m) y 53 de la Ley N° 1008 y de conformidad al art. 363 inc. 2) del Cód. Pdto. Pen.

b) Contra la referida Sentencia, el Ministerio Público, formuló recurso de apelación restringida (fs. 1206 a 1209 vta.), que fue resuelto por A.V. N° 03/2020 de 7 de febrero, de fs. 1218 a 1223, pronunciado ala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró procedente el recurso de apelación y anula la Sentencia N° 04/2019 de fs. 1194 a 1201 vta.

c) Por diligencias de 20, 26 de febrero y 2 de marzo de 2020 (fs.1224 a fs. 1228), fueron notificados los acusados con el referido Auto de Vista; y el 2 marzo del mismo año, interpusieron el recurso de casación (fs.1235 a 1237) que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del Cód. Pdto. Pen., concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casación.

En el caso de autos se advierte que los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista impugnado 20, 26 de febrero y 2 de marzo de 2020 (fs.1224 a fs. 1228), interponiendo su recurso de casación el 2 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo, los recurrentes denuncian la vulneración al debido proceso y su derecho a la libertad en cuanto a la vertiente de fundamentación señalando la existencia de contradicción entre el Auto de Vista impugnado y el A.S. N° 105 de 31 de enero de 2007, toda vez que en el Auto de Vista no se habría indicado en que habría consistido la errónea adecuación de la conducta pues como se tiene señalado en la jurisprudencia, si el Tribunal de alzada advierte la existencia de defecto señalado en el art. 370 Núm. 1), del Cód. Pdto. Pen., debe necesariamente calificar la conducta adecuadamente.

Al respecto, siendo que la contradicción alegada por el recurrente es recién perceptible en alzada, no es necesario que la observancia del segundo párrafo del art. 416 del Cód. Pdto. Pen.; es decir, la invocación del precedente considerado contradictorio a tiempo de interponerse el recurso de apelación restringida; en tal sentido, al evidenciarse que la fundamentación del impetrante es suficiente, habiendo explicado en términos claros en qué consiste la contradicción con los precedentes invocados, se tienen por cumplidos los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., deviniendo este motivo en admisible.

El segundo motivo expuesto denuncia errada e insuficiente fundamentación en relación a que el Auto de Vista no habría especificado cuál es el defecto en la sentencia, en relación a los agravios expuestos en la apelación restringida presentada por el Ministerio Público, toda vez que en el 4To Considerando se manifiesta respecto al art. 370 num. 6)., pero en el 5to y 6to considerando se refiere al art. 370 num. 5 del Cód. Pdto. Pen., por insuficiente fundamentación de la sentencia. Advirtiéndose que de la revisión del mismo no se ha invocado ningún precedente por parte de los accionantes, incumpliendo con los requisitos señalados en los arts. 316 y 317 del Cód. Pdto. Pen.

Finalmente, si bien existe la posibilidad de una apertura extraordinaria de competencia en casación a partir de la flexibilización de requisitos procesales, la misma no se limita a alegar la vulneración de derechos sino que está reatada a la relación argumentada de vulneración de derechos o garantías emergentes del proceso, aspecto que como se tiene anotado no fue cumplido en el presente motivo, dado que, los reclamos planteados no solo hacen referencia a una errada e incorrecta fundamentación sin indicar en qué forma y qué efectos o agravios causó dicha vulneración, siendo que, una mera relación de reclamos y observaciones al resultado del proceso, de ninguna manera pueden ser tomadas en cuenta como argumento suficiente para una eventual flexibilización de requisitos, situación que hace que el presente motivo decaiga en inadmisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISBLE el recurso de casación interpuesto en relación al primer motivo casacional por Lugo Caicedo Wilson, Gómez López Erwin, Ortega José Alfredo y Ortega Zenaida, de fs. 1235 a 1237, únicamente para el análisis de fondo del primer motivo; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,28 de julio de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

531

Ministerio Público y Otro c/ Victoriano Condori Ramos
Uso de Instrumento Falsificado
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 20 de julio de 2020, Victoriano Condori Ramos, interpuso recurso de casación contra el Auto de Vista N° 02/2020 SPS de 18 de marzo, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso seguido contra suya por el Ministerio Público y la Aduana Nacional Gerencia Regional Tarija, por los delitos de Falsificación de Documento Aduanero y Uso de Instrumento Falsificado, previstos en el art. 173 de la Ley General de Aduanas (L.G.A.) y el art. 203 del Código Penal (Cód. Pen.) respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 40/2017 de 15 de agosto, el Tribunal de Sentencia Segundo de Yacuiba del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, por mayoría de sus miembros declaró a Victoriano Condori Ramos autor y culpable de la comisión del delito de Uso de Instrumento Falsificado, contenido en la sanción del art. 203 del Cód. Pen. imponiéndole la pena privativa de libertad de cuatro años; coetáneamente, se declaró la absolución del acusado por el delito de Falsificación de Documento Aduanero. El Juez Técnico Tórrez Hurtado fue de voto disidente, opinando se dicte absolución por ambos tipos penales.

b) Contra la citada Sentencia, el señor Condori Ramos, formuló recurso de apelación restringida, resuelto a través de A.V. N° 55 de 11 de septiembre de 2019, pronunciado por A.V. N° 02/2020 SPS de 18 de marzo de 2020, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, declarándolo sin lugar confirmando en tal resultado la Sentencia N° 40/2017.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1.- Señala que a tiempo de oponer apelación restringida bajo el marco del art. 370 num. 1) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), reclamó que la Sentencia no tuvo acreditado de manera positiva el elemento "subjetivo 'a sabiendas' del tipo penal de uso de instrumento falsificado" (sic), por su parte el Tribunal de alzada concluyó que la decisión del inferior se hallaba debidamente fundamentada, realizando para ello una suerte de control de fundamentación; sin embargo, lo reclamado se trató de un reclamo de inobservancia de la Ley sustantiva. Señala que en esa fase procesal invocó como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 053/2016-RRC de 21 de enero, 256/2015-RRC de 10 de abril, 0495/2014 de 23 de septiembre y 608/2015-RRC de 11 de septiembre, precisando que todos ellos "coinciden en algo y es que: a falta de uno de los elementos constitutivos del delito, como lo es la falta de tipicidad por ausencia del elemento subjetivo, a sabiendas del tipo penal de Uso de Instrumento falsificado, hace la conducta de acusado atípica y por lo tanto no existe delito" (sic).

Considera que los miembros del Tribunal de apelación contradijeron la doctrina legal invocada pues "pues están aplicando normas distintas, ya que el agravio denunciado fue la inobservancia de la ley sustantiva contenido en el art. 370.1 del Cód. Pdto. Pen., con relación al art. 181 Quater del Código Tributario, pero los vocales de la SPSA se pronuncian con relación a la motivación que debe tener una resolución judicial esto como parte del debido proceso…" (sic)

2.- Manifiesta que la Sentencia de grado incurre en fundamentación contradictoria, toda vez que, "pues no puede sostener que [su] persona al no haber presentado las DUI's de modo inmediato al comiso, sino después de dos meses, es prueba de que ese tiempo sirvió para preparar las DUI's falsas para sorprender a la aduana; y al mismo tiempo contrariamente sostener que no hay prueba suficiente para sostener de que haya sido [su] persona quien materialmente falsificó las DUI's como coincidió el Tribunal en pleno al descartar responsabilidad por el delito de Falsificación de Documento Aduanero, pues ambos razonamientos son excluyentes" (sic).

Agrega que aquel argumento fue puesto a consideración del Tribunal de alzada, empero tal colegiado sostuvo que la Sentencia de modo alguno fue arbitraria, sino más bien se ajustaba a criterios de razonabilidad y congruencia; cuando el agravio denunciado no reclamó "ausencia de fundamentación valorativa, ni que la sentencia sea arbitraria. Se denunció que la misma falta a la lógica (como componente de una debida fundamentación)" [sic].

Indica que el Tribunal de apelación contradijo la doctrina legal contenida en el A.S. N° 059/2016-RRC de 21 de enero por cuanto: "al haberse aplicado una misma norma con distinto alcance, ya que el agravio denunciado fue la existencia de una fundamentación

contradictoria contenido en el art. 370.5 del Cód. Pdto. Pen. con relación a la lógica como parte de la fundamentación contenida en el art. 124 del Cód. Pdto. Pen., pero los vocales de la SPS se pronuncian con relación a la fundamentación valorativa (dando un alcance distinto al art. mencionado) empero omiten pronunciarse con relación al examen de la 'lógica' realizado en agravios, es decir, solo indican que el fallo es lógico más no los fundamentos en los que ampara la lógica extrañada" [sic].

3.- Reseñando que en apelación restringida alegó que la sentencia contenía el defecto descrito en el art. 370 num. 6) del Cód. Pdto. Pen., instando al Tribunal de alzada proceda al control de logicidad sobre valoración probatoria dentro de los alcances del art. 173 del mismo compilado procesal penal. Señala que manifestó que la Sentencia no aplicó la lógica en su razonamiento pues la conclusión sobre el elemento 'a sabiendas' en la configuración del tipo penal, en la que se tuvo en cuenta el tiempo de experiencia en el negocio de ferretería, era "preciso sustentar de modo racional si esa experiencia en el rubro como elemento objetivo probado, es suficiente como para establecer la concurrencia del elemento subjetivo de 'a sabiendas' en la acción del acusado al momento de usar las DUI's para arribar a esa conclusión se tendría que señalar…como premisa mayor que 'todo comerciante en ferretería conoce una DUI' y como premisa menor que 'Victoriano Condori Ramos es comerciante'" (sic).

Con ese antecedente el recurso señala que el A.V. N° 02/2020, es contrario a la doctrina legal del A.S. N° 417/2015-RRC de 25 de junio, habiendo aplicado el art. 370 num. 6) del Cód. Pdto. Pen. con diverso alcance, al considerar que en apelación restringida se procuraba la valoración de la prueba, cuando en todo caso se requirió ejercicio de control de logicidad como componente de la sana crítica con los siguientes argumentos:

"…la capacidad y el conocimiento para llegar a saber que un documento es falso materialmente, se requiere…de un conocimiento especial en documentología o documentografía como ciencia, arte u oficio, es decir, una 'experiencia' mínima en tal ámbito… condición que no es aplicable al acusado que solo tiene estudios educativos hasta sexto intermedio" (sic).

"…todo comerciante que compra mercadería en Oruro a precio bajo, 'sabe' que las DUI's que entregan en esa actividad son falsas y menos aún, en lo más específico, de que el acusado…por comprar mercadería barata en Oruro, conocía de la falsedad de las DUI's que usó luego en instancia aduanera" (sic)

"…la tardía presentación de las DUI's no es hecho atribuible al acusado, sino al mismo tracto procesal del procedimiento contravencional…mas no por ello, se podría sostener que el no haberlos presentado de modo inmediato al comiso, sino después de dos meses, es prueba de que ese tiempo sirvió para preparar las DUI's falsas" (sic)

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales

de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Este Tribunal de manera uniforme y reiterada, ha establecido que un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente su competencia, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: 1) Que el fin último del derecho es la justicia; 2) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo de Justicia referida precedentemente; 3) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, 4) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En relación al plazo habilitante, a fs. 716, cursa informe evacuado por la Oficial de diligencias de la Sala Penal Segunda de Tarija, expresando que las notificaciones con el A.V. N° 02/2020, fueron realizadas “de manera virtual (Whatsapp)” [sic] el 13 de julio de 2020, siendo que el memorial de casación fue presentado el día 20 del mismo mes y año, conforme reporta timbre electrónico adherido a fs. 741. En ese recuadro, la Sala considera que si bien el art. 163 del Cód. Pdto. Pen., señala enfáticamente que aquellas resoluciones de carácter definitivo deben ser notificadas personalmente, en el caso concreto la notificación realizada cumplió con su finalidad en tiempo oportuno, de manera que el plazo descrito en el art. 417 del Cód. Pdto. Pen. ha sido cumplido.

En el primer motivo del recurso el señor Condori Ramos señala que, el A.V. N° 02/2020 SPS de 18 de marzo incurrió en contradicción con la doctrina legal contenida en los AA.SS. Nos. 053/2016-RRC de 21 de enero, 256/2015-RRC de 10 de abril, 0495/2014 de 23 de septiembre y 608/2015-RRC de 11 de septiembre, por cuanto habiéndose planteado el defecto de sentencia del art. 370 num. 1) del Cód. Pdto. Pen., el Tribunal de apelación abordó el motivo considerando se trataba de un vicio de fundamentación, cuando lo reclamado se asentó en la falta de uno de los elementos constitutivos del delito, hace que la conducta acusada sea atípica, aspecto vinculado a la doctrina legal citada.

Cuando la norma señala que “Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance”, supone que la aludida contradicción exista dentro de un Auto de Vista, es decir en la decisión que sobre un aspecto en específico haya tomado el Tribunal de apelación restringida, siendo ese mismo aspecto el que determine la existencia de tal contradicción. En autos, el recurrente plantea que el Auto de Vista que impugna incurrió en contradicción con los AA.SS. Nos. 053/2016-RRC de 21 de enero, 256/2015-RRC de 10 de abril, 0495/2014 de 23 de septiembre y 608/2015-RRC, sosteniendo que en ellos se brindan pautas sobre el tratamiento de la Ley penal sustantiva. Con todo ello, la Sala advierte un desencuentro entre los reclamos traídos a casación toda vez que se reclama un supuesto de incongruencia omisiva con base a doctrina legal, que conforme el texto del mismo memorial de recurso, apunta al tratamiento de norma sustantiva, no cumpliendo de tal cuenta el señalamiento de contradicción vista en el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., por lo que este motivo decae en inadmisible.

En cuanto al segundo motivo, se alegó contradicción a la doctrina legal contenida en el A.S. N° 059/2016-RRC de 21 de enero explicándose que: “al haberse aplicado una misma norma con distinto alcance, ya que el agravio denunciado fue la existencia de una fundamentación contradictoria contenido en el art. 370.5 del Cód. Pdto. Pen. con relación a la lógica como parte de la fundamentación contenida en el art. 124 del Cód. Pdto. Pen., pero los vocales de la SPS se pronuncian con relación a la fundamentación valorativa (dando un alcance distinto al art. mencionado) empero omiten pronunciarse con relación al examen de la ‘lógica’ realizado en agravios, es decir, solo indican que el fallo es lógico más no los fundamentos en los que ampara la lógica extrañada” [sic]. Ahora bien, tal cual se tiene citado y sintetizado el presente motivo posee el señalamiento de supuestos de contradicción, reseñándose la situación de hecho similar entre el Auto de Vista impugnado y la doctrina legal contenida en cada

una de los motivos, de ahí que la Sala considera que los presupuestos exigidos por los arts. 416 y ss. del Cód. Pdto. Pen. han sido cumplidos, haciendo que este motivo devenga admisible.

Para el caso del tercer motivo, con el antecedente que en apelación restringida se el defecto descrito en el art. 370 num. 6) del Cód. Pdto. Pen., se acusa al A.V. N° 02/2020, ser contrario a la doctrina legal del A.S. N° 417/2015-RRC de 25 de junio, habiendo aplicado el art. 370 num. 6) del Cód. Pdto. Pen. con diverso alcance, al considerar que en apelación restringida se procuraba la valoración de la prueba, cuando en todo caso se requirió ejercicio de control de logicidad como componente de la sana crítica en relación al elemento constitutivo “a sabiendas”, así como las conclusiones referidas a este particular. En igual forma, conforme lo sintetizado en este párrafo, el señalamiento de un supuesto de contradicción en términos precisos ha sido cumplido, restando a la Sala declarar la admisibilidad del presente motivo.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Victoriano Condori Ramos, únicamente en relación a los motivos segundo y tercero, conforme al contenido descrito en el apartado II de este Auto Supremo. En cumplimiento del art. 418 en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas; el Auto de Vista impugnado, así como la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

532

Ministerio Público c/ Leida Cruz Maldonado
Tráfico de Sustancias Controladas
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 8 de julio de 2020, cursante de fs. 595 a 596 vta., Leida Cruz Maldonado interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 40 de 26 de julio de 2019, de fs. 580 a 582, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra la recurrente, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por los art. 48 con relación al 33 inc. m) de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (Ley N° 1008).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE CASACIÓN

a) Por Sentencia N° 06/19 de 25 de marzo de 2019 (fs. 554 a 556 vta.), La Juez Público de Familia, Niñez y Adolescencia Sentencia Penal 1º de Yapacani del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Leida Cruz Maldonado, autora y culpable de la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 48 con relación al 33 inc. m) de la Ley N°1008, imponiendo la pena de diez años de presidio, además de la imposición de mil días multa a razón de Bs. 1.- por día.

b) Contra la mencionada Sentencia, la imputada Leida Cruz Maldonado formuló recurso de apelación restringida (fs. 561 a 563), resuelto por Auto de Vista 40 de 26 de julio de 2019, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró admisible e improcedente el recurso planteado; por ende, confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 18 de marzo de 2020 (fs. 592), la parte recurrente fue notificada con el referido Auto de Vista; y, el 8 de julio del mismo año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado;

es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y que no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que el art. 115.II de la C.P.E., que garantiza los derechos al debido proceso y a la defensa; y, c) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto. Destacando además las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, que guardan conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. SOBRE EL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DEL ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 18 de marzo de 2020, interponiendo su recurso de casación el 8 de julio del mismo año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., teniendo en cuenta que el Distrito Judicial de Santa Cruz, reanudó plazos procesales el 6 de julio de 2020, conforme al punto segundo de la disposición 01/2020 de 01 de julio de 2020, de Sala Plena, por lo que corresponde verificar las demás exigencias de admisibilidad.

La recurrente manifiesta que el A.V. N° 11 de 26 de enero de 2007, contiene doctrina legal aplicable en sentido del principio de congruencia y duda razonable, que evidencia que toda resolución de alzada debe circunscribirse indefectiblemente a los puntos resueltos por el inferior y que hubieren sido objeto de apelación y fundamentación, teniendo que en alzada se denunció que en Sentencia se negó el derecho a la defensa material a la imputada, pues la defensa técnica asesoró de mala manera, advirtiendo se acepte por parte de la acusada el procedimiento abreviado sin considerar que tal situación y por la precaria condición en la educación escolar no sea comprendida de buena manera tal situación, debiendo considerar que la parte acusada quiso intervenir en la audiencia de juicio para indicar la disconformidad y desacuerdo con el procedimiento abreviado que engañosamente se inculpa por el delito endilgado, en tal sentido como se manifestó líneas arriba el Auto de Vista impugnado afecta el debido proceso en lo que respecta al derecho a la defensa material, citando al respecto las SS.CC. Nos. 0418/2000-R, 1276/2001-R, 0119/2003-R, 0999/2003-R de 16 de julio, 0086/2010-R, 0223/2010-R, 0082/2001-R, 0157/2001-R, 0798/2001-R, 0925/2001-R, 1028/2001-R, 1009/2003-R, 1797/2003-R, 0101/2004-R y 0663/2004-R.

De lo expuesto anteriormente se advierte el incumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., pues la parte recurrente no efectúa la invocación de precedentes contradictorios consistentes en Autos Supremos, que si bien se evidencia la invocación del A.V. N° 11 de 26 de enero de 2007; empero, no se tiene constancia que dicha resolución se

encuentre vigente o haya sido dejada sin efecto, por lo tanto no puede circunscribirse este Tribunal a enmendar dicha omisión que correspondía a quien recurre de casación, además que la cita o invocación de Sentencias Constitucionales no se encuentran bajo la previsión contenida en el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., por lo tanto no tienen la calidad de precedentes contradictorios, por lo que no es posible ingresar al fondo del asunto.

Asimismo de acuerdo a la denuncia expuesta en esta instancia a efectos de considerar el reclamo por los criterios de flexibilización expuestos en el acápite anterior, esta Sala Penal evidencia que si bien existe un reclamo en sentido que a la recurrente se le afectaría el derecho a la defensa material y demás reclamo expuesto, pues no se circunscribe a identificar cual es el daño emergente del defecto o qué situación le genera el Auto de Vista impugnado, menos se evidencia el resultado dañoso emergente del defecto, por lo que no es posible ingresar al fondo del asunto aún de forma extraordinaria, por las razones expuestas con anterioridad, en tal sentido el recurso en análisis deviene en inadmisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Leida Cruz Maldonado, de fs. 595 a 596 vta.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

533

Ministerio Público y Otra c/ Félix Fausto Coronado Mejíay Otros
Concusión y Otros
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memoriales presentados el 19 de junio de 2019 y 4 de agosto de 2020, Jorge Alvarado Fernández, de fs. 1323 a 1328, los representantes del Ministerio Público, de fs. 1331 a 1340; y, Félix Fausto Coronado Mejía, de fs. 1566 a 1582 vta., interponen recursos de casación impugnando el Auto de Vista N° 130/2019 de 22 de mayo, de fs. 1290 a 1320; y, el Auto Complementario N° 154/2020 de 3 de agosto, de fs. 1528 a 1529, pronunciados por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el Servicio Departamental de Educación de Chuquisaca contra Jorge Alvarado Fernández, Javier López Sánchez, Luis Velásquez Calderón, Marcial Antonio Terrazas Calderón, Víctor Miranda Cuéllar, Ana María Quinteros Díaz, Ingrid Rocío Gutiérrez Poveda y Carmen Rosa Ayma Bohórquez y el recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Delictuosa, Cohecho Pasivo Propio, Uso Indebido de Influencias, Concusión, Beneficios en Razón del Cargo, Asociación Delictuosa e Incumplimiento de Deberes, previstos y sancionados por los arts. 132, 145, 146, 147, 151, 154 y 157 del Código Penal (Cód. Pen.), modificados por la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas (Ley N° 004), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 23/2018 de 19 de mayo (fs. 594 a 647), el Tribunal Segundo de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró a: Jorge Alvarado Fernández y Javier López Sánchez, autores del delito de Concusión, previsto en el art. 151 del Cód. Pen. modificado por la Ley N° 004, imponiendo la pena de tres años de reclusión y absueltos de la comisión de Uso Indebido de Influencias, Marcial Antonio Terrazas Calderón responsable del delito de Concusión, sancionado por el art. 151 del Cód. Pen., imponiendo la pena de tres años de reclusión y absuelto de los delitos de Cohecho Pasivo Propio, Beneficios en Razón del Cargo, Incumplimiento de Deberes y Asociación Delictuosa, Félix Fausto Coronado Mejía culpable del delito de Concusión previsto en el art. 151 del Cód. Pen., modificado por la Ley N° 004, imponiendo la pena de cinco años de privación de libertad y absuelto de la comisión de Beneficios en Razón del Cargo y Asociación Delictuosa; asimismo, con relación a Luis Velásquez Calderón, Víctor Miranda Cuéllar Carmen Rosa Ayma Bohórquez, Ingrid Rocío Gutiérrez Poveda y Ana María Quinteros Díaz fueron absueltos de los delitos endilgados en su contra sin cargo alguno.

b) Contra la referida Sentencia, Rolando Favio Cuba Durán y Omar Pereira Castel en representación de la Dirección Departamental de Educación de Chuquisaca (fs. 732 a 738 vta., 944 a 949 vta. y 129 a 1240), los acusados Marcial Antonio Terrazas Calderón (fs. 740 a 755 vta. y 1238 y vta.), Jorge Alvarado Fernández (fs. 857 a 866 vta., 1145 a 1147 y 1256 a 1264), Félix Fausto Coronado Mejía (fs. 868 a 878 vta.), Javier López Sánchez (fs. 880 a 888 vta.), los representantes del Ministerio Público (984 a 991) y la adhesión por parte de Diego Ernesto Jiménez Guachalla en su condición de Viceministro de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción (fs. 1037 a 1045 y 1123 a 1127), interpusieron recursos de apelación restringida, que fueron resueltos por A.V. N° 130/2019 de 22 de mayo, que declaró improcedentes los recursos formulados por el Ministerio de Educación, la Dirección Departamental de Educación de Chuquisaca y el Ministerio Público e inadmisibles las apelaciones del SE.D.U.C.A., Jorge Alvarado Fernández, Félix Fausto Coronado, Javier López y el Ministerio Público; y, procedente el recurso de Marcial Antonio Terrazas Calderón; en cuyo mérito, revocó la Sentencia declarando absuelto del delito de Concusión. Asimismo, Félix Fausto Coronado Mejía planteó explicación, complementación y enmienda al Auto de Vista recurrido, mereciendo las Resoluciones N°134/2020 de 17 de marzo y 154/2020 de 3 de agosto, que declararon no ha lugar la petición.

c) Por diligencias de 12 de junio de 2019 (fs. 1321 vta. y 1322 vta.) y 4 de agosto de 2020 (fs. 1521), las partes recurrentes fueron notificadas con el Auto de Vista impugnado; y, el 19 de junio de 2019 y 4 de agosto de 2020, interpusieron los recursos de casación que son objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

II.1. Del Recurso de Casación de Jorge Alvarado Fernández.

1.- El recurrente denuncia que el Auto de Vista sería nulo por convalidar la Sentencia basada en ilegal aplicación de la Ley Penal Sustantiva conforme al art. 151 del Cód. Pen., teniendo en cuenta que en la condición de asesor hubiese emitido certificado,

cuando jamás se incurrió en dicho ilícito, pues para ello la conducta debe encuadrarse al tipo y el sujeto debe tener una ventaja vinculada en una proporción superior a la fijada legalmente, lo que quiere decir que el supuesto certificado tendría que haber estado instituido como un valor o servicio para el público y que ello ameritaría aprovechar de la condición de asesor, ya que para que exista el delito debe existir un objeto idóneo teniendo de tal modo que no se cometió el ilícito de Concusión.

2.- Advierte que la Sentencia y el Auto de Vista serían nulos por convalidar basamento en valoración defectuosa de la prueba conforme a los arts. 370 num. 6), 173, 193 y 194 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), pues no se dio valor correspondiente a los testigos de descargo Alberto Barth Donozo, Carmen Vargas, Juvencio Ali López, Marcial Cruz y Alex Ayllon, menos se dio valor a las pruebas testificales de cargo de los denunciantes y demandantes, teniendo por lo tanto que la valoración es ostensiblemente discrecional, puesto que algunos testigos "son aquilatados" en la medida en que convienen a fundamentar la condena.

3.- Denuncia que la Sentencia y Auto de Vista serian nulos por convalidar basamentos en valoración defectuosa de la prueba conforme a los arts. 370 num. 4) y 174 del Cód. Pdto. Pen., pues al momento de la intervención de la fiscalía tanto al SEDUCA como al domicilio del recurrente, no llega a encontrar ningún certificado relacionado al caso, debiendo dicho acto ser favorable teniendo que ninguna hipótesis resulto en contra del acusado, por lo tanto, si no se encontró nada se debió integrar al acervo probatorio.

4.- Indica que el Auto de Vista resulta nulo por convalidar la Sentencia basada en prueba ilegal y en vulneración del art. 175 del Cód. Pdto. Pen., pues cuando dicho acusado compareció a la fiscalía no se halló más que 50 Bs., de los supuestos 700 Bs.- que se habría otorgado por el certificado del cual se hace incidencia en el proceso, teniendo en cuenta además la declaración de Mario Mamani quien faltó a la verdad, correspondiendo dejar establecido que la requisa fue hecha de forma ilegal bajo la regla establecida en el art. 13 del Cód. Pdto. Pen., pues dicha prueba no pudo tener valor ni los elementos obtenidos y que se refieren a las pruebas MPD1 y MPD2.

5.- Denuncia que la Sentencia resulta nula por valoración defectuosa de la prueba, respecto a la inobservancia del art. 179 del Cód. Pdto. Pen., pues no se valoró la reconstrucción en sentido de haber ingresado por la puerta principal del mercado negro, habiendo ingresado "donde mi casera al entro del mercado negro y ahí fue donde me cambió el señor López, en ese puesto los 50 bolivianos que encontraron en mi billetera" (sic), el acta no fue elaborado ese día de la reconstrucción, sólo se presenta un acta general de todo lo acontecido siendo que el Tribunal de Sentencia utiliza las pruebas a conveniencia y no buscó el verdadero objetivo conforme al art. 179 del Cód. Pdto. Pen.

6.- Advierte la nulidad del Auto de Vista por convalidar la Sentencia nula e ilegal basada en prueba emergente de vulneración de los arts. 180 y 183 del Cód. Pdto. Pen., teniendo en cuenta que la fiscalía ingresó al domicilio del recurrente habiendo estado presente un menor de 12 años de edad, sin llegar a encontrar ningún documento de validez, pese a los destrozos ocasionados, pues la resolución que disponga dicho cometido debe ser puesto en conocimiento del que habite o se encuentre en posesión o custodia del lugar que sea mayo de 14 años, habiéndose efectuado lo contrario.

7.- Hace incidencia a la nulidad del Auto de Vista por convalidar defecto absoluto por violación del art. 184 del Cód. Pdto. Pen., quedando establecido que la fiscalía no entregó todo lo secuestrado; es decir, los 500 $us y los 1200 Bs.-, ni el celular, menos se mostró los 50 Bs.- con el que se detuvo al acusado, por lo que no se entiende en base a que pruebas se dictó Sentencia, en base a que objetos o documentos secuestrados, de tal modo tampoco se encontró el referido certificado sino en poder de la denunciante Eliana Peña, de cuya incidencia en el caso presente en la medida en que se constituyen en actos ilegales, tienen el defecto de viciar absolutamente las actuaciones por expansión de la nulidad de acto.

8.- Denuncia que el Auto de Vista sería nulo por convalidar la Sentencia por basarse en prueba ilícita, conforme a los arts. 370 num. 4) y 216 del Cód. Pdto. Pen., ya que el mencionado certificado que hicieron aparecer las hermanas Peña al día siguiente de los hechos, pues la fiscalía nunca probó su autenticidad ni su valor, menos el valor curricular dentro del magisterio, menos se probó como se obtuvo siendo que sólo se basaron en declaraciones totalmente contradictorias.

9.- Advierte la nulidad del fallo recurrido por convalidar la Sentencia nula por flagrante vulneración del art. 217 del Cód. Pdto. Pen., teniendo en cuenta que nunca se exhibió la documentación ni el celular secuestrado, ni siquiera figura en el acta de requisa los 50 Bs.- ni el certificado o su autenticidad.

10.- Indica que el Auto de Vista impugnado sería nulo por convalidar flagrante vulneración del art. 218 del Cód. Pdto. Pen., siendo que la fiscalía solicitó requerimiento e informe en referencia a las funciones desempeñadas por el acusado, en tal sentido se dio respuesta a dicha solicitud por las autoridades y personal de SEDUCA en el que advirtieron que el recurrente no tuvo nada que ver con ningún tipo de certificación ni otorgación del certificado del programa, teniendo al presente que todo quedó en nada objetivo.

11.- El recurrente denuncia la nulidad del Auto de Vista impugnado por flagrante vulneración del art. 227 del Cód. Pdto. Pen., pues nunca se encontró en flagrancia como se evidencia o como quisieron hacer ver los fiscales y autoridades jurisdiccionales, menos se encuentra cometido el ilícito teniendo en cuenta además que el día de los hechos se encontraban presentes los señores Romay y Mamani los padres de las hermanas Peña, además de otras quince personas sin constatar la flagrancia del delito endilgado.

12.- Advierte la nulidad de la Resolución recurrida por flagrante vulneración del art. 173 del Cód. Pdto. Pen., pues no se valoró como corresponde a cada uno de los elementos de prueba, vulnerando las reglas de la sana crítica, menos se fundamentó de

manera real y objetiva por las cuales se da determinado valor a las pruebas; es decir que nos valoró la prueba testifical ni de cargo o descargo, cayendo en completa contradicción.

13.- Asimismo denuncia la nulidad del Auto de Vista impugnado por convalidar la Sentencia basada en prueba ilegal y valoración defectuosa conforme al art. 370 nums. 4) y 6) del Cód. Pdto. Pen., en ese cometido el Tribunal de origen señaló que la declaración de Javier López generó certidumbre y credibilidad, olvidando que la declaración fue de un acusado que jamás estuvo como testigo bajo juramento y que tampoco pudo ser válida, cuando ese afán simplemente fue para desvirtuar la inocencia del recurrente, pues los actos denunciados ameritan la nulidad de obrados, del juicio y la Sentencia en el marco de los arts. 167 y 413 del Cód. Pdto. Pen.,

14.- Por último, denuncia la nulidad del Auto de Vista por no resolver de forma fundamentada todos los agravios denunciados en apelación, incidiendo el recurrente en el poco conocimiento en materia penal, que a dicho efecto no articuló de forma correcta los agravios en alzada conforme al art. 399 del Cód. Pdto. Pen.; empero, ello no se desprende en sentido que el Tribunal de alzada deba aplicar el art. 398 del Cód. Pdto. Pen., siendo que el fallo de apelación presenta una falta de fundamentación que detenta en la inadmisibilidad del recurso de apelación restringida, entendiendo que de los 12 motivos debieron ser analizados de forma amplia y no restringida, más si se entiende que el derecho del acceso a la justicia se entiende que es un derecho universal, teniendo en cuenta que por la carencia económica no se puede contar con un defensor especialista, por cuanto al no resolver de manera coherente la denuncia de apelación restringida se preceptúa que no se dio cumplimiento al art. 124 del Cód. Pdto. Pen., que señala que las decisiones deben ser motivadas y justificadas, teniendo al efecto que el Auto de Vista recurrido resulta nulo al tenor del art. 169 num. 3) del Cód. Pdto. Pen., nulidad que no puede ser convalidada, asimismo hacer incidencia que el recurrente advierte no invocar precedentes contradictorios al no conocer la especialidad de la materia penal, que sin embargo, debe el Tribunal Supremo de Justicia de oficio al tenor del art. 180.II de la C.P.E., considerar las denuncias efectuadas en casación.

II.2. Del Recurso de Casación del Ministerio Público.

1.- La parte recurrente advierte que en grado de apelación restringida denunció dos motivos, el primero referido a la violación del debido proceso por inobservancia de la Ley Adjetiva Penal por falta de fundamentación, motivación y errónea interpretación y aplicación del alcance del art. 180.I de la C.P.E., en su vertiente verdad material con relación al art. 341 del Cód. Pdto. Pen., e incidencia de los núms. 1) y 5) del art. 370 del Cód. Pdto. Pen., teniendo en cuenta que no fueron tomados en cuenta por el Tribunal de apelación las testificales de cargo, ya que no sería exigible que los testigos deban presentarse con su carnet conforme a los arts. 193 a 203 del Código Adjetivo Penal; además, que no valoró los antecedentes descritos en la acusación fiscal excluyendo del proceso las testificales de Jenny Méndez, Nohelia Méndez, Marcial Martínez, Weimar Yucra y Verónica Fernández, que detentaban en el establecimiento de responsabilidad de los acusados, sin fundamentar su afectación al derecho a la defensa, cuando ello se materializa al momento del contrainterrogatorio en el que se da la posibilidad a la defensa de ejercer ampliamente su derecho a preguntar a los testigos, por lo que se evidencia una contradicción entre lo ofrecido en la acusación y lo que se pretendía producir en juicio, radicando en ese instante la falta de fundamentación y argumentación por parte del Tribunal de juicio, teniendo presente el A.S. N° 422/2015-RRC de 29 de junio, decantando en la afectación del art. 180 num. 1) de la C.P.E., además de la Sentencia Constitucional Plurinacional (S.C.P.) N° 1783/2014 de 15 de septiembre, deviniendo lo aseverado en falta de fundamentación e inobservancia y vulneración a las garantías constitucionales, generando defecto absoluto al tenor de lo establecido en el art. 169 num. 3) del Cód. Pdto. Pen., atentando al debido proceso e igualdad de las partes. Teniendo como segundo agravio denunciado en alzada la vulneración al debido proceso a la igualdad de partes por inobservancia de la ley, ante la negativa de recepción de testimonio de los acusados Luis Velásquez y Víctor Miranda que fueron propuestos mediante la acusación fiscal; sin embargo, el Tribunal de juicio confundió dicha percepción sin tomar en cuenta que los mismo fueron convocados como testigos en función a haber sido ofrecidos el pliego acusatorio a efectos de dar su testimonio en relación a Ana María quinteros y otros co-acusados, sin que haya existido por parte de la defensa incidente de exclusión probatoria alguna de su parte; empero, el Tribunal de juicio luego de verificar su identidad de manera parcializada les sugirió directamente la potestad de atestiguar o no, direccionando dicha situación para que se abstengan de declarar conforme lo establecen los arts. 193 y 196 del Cód. Pdto. Pen., además de la S.C.P. N°0816/2011.R de 3 de junio. De lo referido el Tribunal de Sentencia al no haber efectuado el análisis conjunto de la prueba aportada, incurrió en vulneración de la parte in fine del art. 173 del Cód. Pdto. Pen., rompiendo la conducta de las reglas de la sana crítica, pues no se percibe, la lógica y la experiencia.

Al efecto la parte recurrente invoca los AA.SS. Nos. 91 de 28 de marzo de 2006 y 214 de 28 de marzo de 2007, que vinculan al caso de autos en sentido que el Tribunal de Sentencia en el proceso de valoración de la prueba no observó las reglas fundamentales de la lógica, las máximas de la experiencia y el sentido común, ya que las razones vertidas en la fundamentación de la Sentencia no se encuentran explicadas apropiadamente poniendo en duda la razón asumida, que conlleva al defecto absoluto conforme al art. 169 num. 3) del Cód. Pdto. Pen., en vulneración al debido proceso, que tienen las partes en su componente a la igualdad y seguridad jurídica, teniendo en cuenta además los preceptos asumidos en los arts. 13, 173 y 359 del Cód. Pdto. Pen., acarreando que las decisiones judiciales resulten puros actos de voluntad, conjeturas circunstanciales o emerjan de meras imprecisiones de los juzgadores, sino como libre crítica exige necesariamente que la decisión sea explicada, conforme emana en su doctrina legal el A.S. N° 438/2005 de 15 de octubre, referido a la incidencia explicada conforme a la valoración conjunta de las pruebas y en regla a la sana crítica.

Teniendo por lo tanto que el Tribunal de alzada incurre en vulneración a la tutela judicial efectiva y el principio pro actione, teniendo en cuenta que se declara inadmisible el recurso de apelación restringida, con el argumento de no haber pasado el filtro de la subsanación del memorial, en el entendido que no se hubiere señalado la norma habilitante y que se mencione las garantías vulneradas, además de la inobservancia del art. 169 num. 3) del Cód. Pdto. Pen., al efecto se tiene el A.S. N° 216/2017-RRC de 21 de marzo, que incide en los criterios de admisibilidad, debiendo aplicarse los criterios de actividad jurisdiccional como principios de interpretación más favorable, de proporcionalidad y subsanación; debiendo quedar subsistente que en grado de apelación se fundamentó cómo se procedió con la vulneración de derechos preceptuados en el art. 169 num. 3) del Cód. Pdto. Pen., además de la consignación de las normas habilitantes expuestas en el acápite III.1 y 2, arts. 180.I de la C.P.E., 341, 193, 203 y 196 del Cód. Pdto. Pen.

2.- Por último en referencia al acusado Marcial Antonio Terrazas Calderón, sentenciado a tres años de reclusión y posterior absolución por parte del Tribunal de alzada, si bien el Tribunal de apelación tiene la faculta de declarar de condenado a absuelto o viceversa, en tanto su labor está destinada a la adecuación y concreción de los hechos contenidos como probados por el Juez o Tribunal de Sentencia, sin que implique ello la modificación de los hechos, ello tiene que ser previa valoración, motivación y fundamentación que establezca de manera clara y precisa las razones que justifiquen las razones que ameriten el cambio de la situación jurídica, extremos incumplidos en el caso presente, ya que el Ministerio Público en el desfile probatorio tanto literal como testifical, demostró la existencia del hecho y la participación del acusado en la comisión del ilícito de Concusión, extremo que allá razonado en el A.S. N° 333/2016-RRC de 21 de abril, dentro de los delitos de Concusión e Incumplimiento de Deberes con referencia al cambio de la situación jurídica del imputado de absuelto a condenado o viceversa, debiendo en consecuencia ajustar el Tribunal de alzada su razonamiento y la incidencia de la modificación, teniendo en cuenta que se afecta el debido proceso por la incongruencia del fallo impugnado.

II.3. Del Recurso de Casación de Félix Fausto Coronado Mejía.

1.- El recurrente previa relación de antecedentes denuncia vulneración al principio de legalidad por excesivo rigorismo, por la exigencia de requisitos fuera del alcance de la norma, en afectación de los arts. 407 y 408 del Cód. Pdto. Pen., teniendo en cuenta que el Tribunal de alzada reconoció el cumplimiento al señalar la norma habilitante, la norma violada o erróneamente aplicada y la aplicación pretendida, conforme al art. 408 del Cód. Pdto. Pen.; sin embargo, la inadmisibilidad se conculca por la no presentación del memorial de subsanación, vulnerando el derecho al debido proceso en su elemento de legalidad procesal conforme los arts. 115.II de la C.P.E., 407 y 408 del Cód. Pdto. Pen. Teniendo al efecto como daño emergente el no haber tenido respuesta ni haber sido escuchado por el Tribunal competente a la cuestionante planteada en alzada, teniendo presente el A.S. N° 307/2015-RRC de 20 de mayo, que refiere que todos los actos procesales deben desarrollarse durante la sustanciación y la vigencia normativa, de lo contrario caería en ilegalidad, tal como ocurre en el caso de autos pues el Tribunal de alzada aplica de forma excesiva y rigurosa la norma para asumir los criterios de admisibilidad en afectación al debido proceso.

2.- Advierte la concurrencia de defectos absolutos por violación de la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, conforme establecen los arts. 115.II y 117.II de la C.P.E., por falta de resolución y pronunciamiento sobre los tres agravios denunciados en apelación restringida rehuyendo el Tribunal de apelación otorgar una respuesta al recurso conforme al art. 398 del Cód. Pdto. Pen., pues dicha falta de respuesta a la apelación restringida se evidencia en tres motivos expuestos: i) Se acusó que la Sentencia se basó en la inobservancia o errónea aplicación de la Ley Sustantiva Penal, vinculado a la tipicidad en previsión al art. 370 num. 1) del Cód. Pdto. Pen., reclamando la aplicación correcta de la Ley Penal para el encuadramiento de la conducta del imputado al marco descriptivo, entendiendo que el Tribunal de alzada debía reparar tal situación en aplicación del art. 13 del Cód. Pen. ii) Se denunció que la Sentencia se basó en hechos inexistentes o no acreditados en valoración defectuosa de la prueba de acuerdo al art. 370 num. 6) del Cód. Pdto. Pen., implicando la afectación al debido proceso, teniendo en cuenta que el acusado en su condición de ex Director del S.E.D.U.C.A. desconocía de los cargos acéfalos, extremo no acreditado entendiendo que la aplicación pretendida fue que el Juez de mérito aplique de manera correcta el principio de congruencia por la concurrencia de los hechos no acreditados; además que el fallo de primera instancia se basa en defectuosa valoración de la prueba en relación a la testigo Ofelia Quispe Oropeza ya que su declaración fue contradictoria, entre otras atestaciones concurrentes en el proceso entendiendo que la autoridad jurisdiccional no aplicó las reglas de la sana crítica puesto que se incumple lo preceptuado en el art. 173 del Cód. Pdto. Pen., por cuanto se cumplió al señalar la norma y la fundamentación en relación a la congruencia en previsión al debido proceso y el señalamiento de las garantías afectadas. iii) Denunció la falta de fundamentación en la Sentencia vinculado al debido proceso en previsión al art. 370 num. 5) del Cód. Pdto. Pen., pues el Tribunal de mérito se limitó a transcribir el art. 151 del Cód. Pen., sin efectuar un fundamento del porqué se adecúa la conducta del acusado al tipo penal de Concusión vulnerando el art. 124 del Cód. Pdto. Pen., conforme a lo descrito con anterioridad se evidencia el cumplimiento al art. 408 del Cód. Pdto. Pen., en tal sentido al no haber otorgado respuesta el Tribunal de alzada a los tres motivos expuestos en apelación, detenta en que se incurrió en incongruencia omisiva (citra petita) y que debe concurrir el principio tantum devoltum quantum apellatum, precautelado por el art. 398 del Cód. Pdto. Pen., afectando los derechos al debido proceso, a la defensa, derecho al acceso al recurso y la tutela judicial efectiva, conforme establecen los arts. 115.I y II, 117, 119 y 180.II de la C.P.E., teniendo presente el A.S. N° 098/2013 de 15 de abril, que incide sobre la valoración del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que deben aplicarse los criterios rectores de la actividad jurisdiccional en la favorabilidad, de proporcionalidad y de subsanación afectando la incidencia del art. 408 del Cód. Pdto. Pen., que posibilita el pronunciamiento de fondo.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El derecho de Impugnación encuentra su fundamento en el art. 180 par. II de la C.P.E., el cual establece el derecho a recurrir toda decisión judicial dentro un determinado proceso sometido a juzgamiento por la justicia ordinaria. En el mismo sentido el art. 394 del Cód. Pdto. Pen., ha establecido el derecho a recurrir los fallos judiciales por quien le corresponda y le esté permitido por ley.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen. , establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación, dada su función nomofiláctica, tiene como finalidad que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, también asumido en el A.S. N° 118/2015-RRC de 24 de febrero, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) Detallar con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar

que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS.

En el caso de autos se advierte que el 12 de junio de 2019 y 4 de agosto de 2020, los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista impugnado y el Auto Complementario 154/2020, interponiendo sus recursos de casación el 19 de junio de 2019 y 4 de agosto de 2020; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que les otorga la Ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., correspondiendo en consecuencia verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

IV.1. Recurso de casación de Jorge Alvarado Fernández.

El recurrente, denuncia catorce motivos de casación; sin embargo, si bien el derecho de impugnación encuentra su fundamento en el art. 180 par. II de la C.P.E., el cual establece el derecho a recurrir toda decisión judicial dentro un determinado proceso sometido a juzgamiento por la justicia ordinaria. En el mismo sentido el art. 394 del Cód. Pdto. Pen., ha establecido el derecho a recurrir los fallos judiciales por quien le corresponda y le esté permitido por ley; empero, en la presente causa se evidencia que el recurrente si bien efectúa las denuncias recurridas en casación, no obstante incumple con los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., entendiendo que no invoca precedentes contradictorios, regla general que se debe cumplir en esta instancia jurisdiccional, y que la falta de técnica recursiva no puede ser corregida de oficio por esta Sala Penal, menos se puede considerar los motivos de casación mediante los presupuestos de flexibilización explicados en el acápite anterior, toda vez, que no se evidencian los derechos o garantías constitucionales vulnerados o detallar con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía y explicar el resultado dañoso emergente del defecto, situaciones que no se evidencian por lo tanto el recurso de casación en análisis deviene en inadmisible.

IV.2. Con relación al Recurso del Ministerio Público.

La parte recurrente como primer motivo de casación advierte que en grado de apelación restringida denunció dos motivos, el primero referido a la violación del debido proceso por inobservancia de la Ley Adjetiva Penal por falta de fundamentación, motivación y errónea interpretación y aplicación del alcance del art. 180.I de la C.P.E., en su vertiente verdad material con relación al art. 341 del Cód. Pdto. Pen., e incidencia de los núms. 1) y 5) del art. 370 del Cód. Pdto. Pen., y el segundo agravio referido a la vulneración al debido proceso a la igualdad de partes por inobservancia de la ley, ante la negativa de recepción de testimonio de los acusados Luis Velásquez y Víctor Miranda que fueron propuestos mediante la acusación fiscal; sin embargo, el Tribunal de juicio confundió dicha percepción direccionando dicha situación para que se abstengan de declarar conforme lo establecen los arts. 193 y 196 del Cód. Pdto. Pen., por lo referido el Tribunal de Sentencia al no haber efectuado el análisis conjunto de la prueba aportada, incurrió en vulneración de la parte in fine del art. 173 del Cód. Pdto. Pen., rompiendo la conducta de las reglas de la sana crítica, pues no se percibe, la lógica y la experiencia.

Al efecto la parte recurrente invoca los AA.SS. Nos. 91 de 28 de marzo de 2006, 214 de 28 de marzo de 2007 y 438/2005 de 15 de octubre, referidos a la incidencia explicada conforme a la valoración conjunta de las pruebas y en regla a la sana crítica, teniendo por lo tanto que el Tribunal de alzada incurre en vulneración a la tutela judicial efectiva y el principio pro actione, ya que se declaró inadmisible el recurso de apelación restringida, con el argumento de no haber pasado el filtro de la subsanación del memorial, en el entendido que no se hubiere señalado la norma habilitante y que se mencione las garantías vulneradas, además de la inobservancia del art. 169 num. 3) del Cód. Pdto. Pen., además de la consignación de las normas habilitantes expuestas en el acápite III.1 y 2, arts. 180.I de la C.P.E., 341, 193, 203 y 196 del Cód. Pdto. Pen.

De lo manifestado con anterioridad se evidencia que la parte recurrente cumplió con los requisitos exigidos de admisibilidad conforme establecen los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., teniendo en cuenta la invocación de los precedentes contradictorios y la incidencia generada por el Tribunal de alzada, detallada con anterioridad y que genera agravio a la parte recurrente, por lo tanto, el motivo en análisis deviene en admisible. Debe quedar establecido que el A.S. N° 216/2017-RRC de 21 de marzo, no será objeto de análisis de fondo; toda vez, que resolvió el recurso de casación en infundado, por lo tanto, carece de doctrina legal aplicable a los efectos de la norma procesal penal.

En cuanto al segundo motivo de casación, la parte recurrente manifiesta con relación al acusado Marcial Antonio Terrazas Calderón, sentenciado a tres años de reclusión y posterior absolución por parte del Tribunal de alzada, cambiando la situación jurídica del acusado de condenado a absuelto extremo incumplido en el caso presente, ya que el Ministerio Público en el desfile probatorio tanto literal como testifical, demostró la existencia del hecho y la participación del acusado en la comisión del ilícito de Concusión, extremo que se allá razonado en el A.S. N° 333/2016-RRC de 21 de abril, dentro de los delitos de Concusión e Incumplimiento de Deberes con referencia al cambio de la situación jurídica del imputado de absuelto a condenado o viceversa, debiendo en consecuencia ajustar el Tribunal de alzada su razonamiento y la incidencia de la modificación, teniendo en cuenta que se afecta el debido proceso por la incongruencia del fallo impugnado.

Del análisis expuesto se evidencia el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., teniendo en cuenta que la parte recurrente reclama una posible revalorización probatoria por parte del Tribunal de alzada y que dicho razonamiento sería contrario al precedente invocado y señalado con anterioridad, por lo que dicho motivo deviene en admisible.

IV.3. Con relación al Recurso de Félix Fausto Coronado Mejía.

El recurrente como primer motivo, denuncia vulneración a la legalidad por excesivo rigorismo, por la exigencia de requisitos fuera del alcance de los arts. 407 y 408 del Cód. Pdto. Pen., teniendo en cuenta que el Tribunal de alzada reconoció el cumplimiento al señalar la norma habilitante, la norma violada o erróneamente aplicada y la aplicación pretendida; sin embargo, la inadmisibilidad se conculca por la no presentación del memorial de subsanación, vulnerando el derecho al debido proceso. Teniendo al efecto como daño emergente el no haber tenido respuesta ni haber sido escuchado por el Tribunal competente a la cuestionante planteada en alzada, teniendo presente el A.S. N° 307/2015-RRC de 20 de mayo.

Del análisis expuesto si bien la parte recurrente invoca precedente contradictorio; empero, del contenido de dicho fallo se evidencia que resolvió el recurso de casación en infundado, situación que imposibilita ingresar al análisis de fondo a los efectos consiguientes, decantando en el incumplimiento de los requisitos exigidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., y lo descrito en el punto III. ii) del presente fallo. No obstante se evidencia que el recurrente advierte afectación a sus garantías constitucionales, teniendo por lo tanto la vía de los presupuestos de flexibilización, ya que provee los antecedentes de hecho generadores del recurso; en sentido que, el Tribunal de alzada reconoció el cumplimiento al señalar la norma habilitante, la norma violada o erróneamente aplicada y la aplicación pretendida; sin embargo, la inadmisibilidad se conculca por la no presentación del memorial de subsanación precisando además el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; traducido en la afectación al debido proceso, teniendo al efecto como daño emergente el no haber tenido respuesta ni haber sido escuchado por el Tribunal competente a la cuestionante planteada en alzada; haciendo viable la admisibilidad del presente motivo de forma extraordinaria.

En el segundo motivo de casación advierte la afectación de los derechos y garantías constitucionales, por falta de resolución y pronunciamiento sobre los tres agravios denunciados en apelación restringida rehuyendo el Tribunal de apelación a otorgar una respuesta al recurso conforme al art. 398 del Cód. Pdto. Pen., en tal sentido al no haber otorgado respuesta el Tribunal de alzada al recurso de apelación, detenta en que se incurrió en incongruencia omisiva (citra petita) y que debe concurrir el principio tantum devoltum quantum apellatum, precautelado por el art. 398 del Cód. Pdto. Pen., afectando los derechos al debido proceso, a la defensa, derecho al acceso al recurso y la tutela judicial efectiva, teniendo presente el A.S. N° 098/2013 de 15 de abril, que incide sobre la valoración del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que deben aplicarse los criterios rectores de la actividad jurisdiccional en la favorabilidad, de proporcionalidad y de subsanación afectando la incidencia del art. 408 del Cód. Pdto. Pen., que posibilita el pronunciamiento de fondo.

Del análisis expuesto precedentemente a efectos de ingresar al análisis de fondo del asunto, esta Sala Penal evidencia en el mismo motivo dos cuestionantes generadas por el Tribunal de alzada, traducidas por una parte en la falta de respuesta en la incidencia de incongruencia omisiva y por otro lado conforme al precedente invocado la falta de admisibilidad que deben aplicar los Tribunales de instancia a efectos de conocer los recursos planteados, conforme a los criterios rectores de favorabilidad, en tal sentido este Tribunal evidencia dos adeptos en el mismo motivo que no pueden ser habidas a efectos de considerar el fondo, ya que la parte recurrente debe proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado, situación que no se evidencia, menos se puede dar curso a los presupuestos de flexibilización por las conjeturas señaladas; por lo tanto, el motivo denunciado en esta instancia resulta inadmisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación presentado por Jorge Alvarado Fernández, de fs. 1323 a 1328; y, ADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público, de fs. 1331 a 1340; y, Félix Fausto Coronado Mejía, de fs. 1566 a 1582 vta., únicamente para el análisis de fondo del primer motivo, conforme a los alcances establecidos en la presente resolución. Asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

534

Ministerio Público y Otro c/ Gabriel Ibáñez Suarez
Estafa
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 20 de julio de 2020, cursantes de fs. 1491 a 1496, José Ernesto Ardaya Melgar en su calidad de acusador particular, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 09 de 21 de febrero de 2020 de fs. 1359 a 1363 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el recurrente como acusador particular, contra Gabriel Ibáñez Suarez, por la presunta comisión del delito de Estafa, conducta antijurídica prevista y sancionada por el art. 335 con relación al art. 20 del Código Penal (Cód. Pen.).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes.

a) Por Sentencia N° 028/2019 de 5 de agosto (fs. 1282 a 1292), el Tribunal Cuarto de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, falla declarando al imputado Gabriel Ibáñez Suarez, autor y responsable de la comisión del delito de Estafa, previsto y sancionado por el art. 335 del Cód. Pen., imponiéndole la pena de dos (2) años y seis (6) meses de reclusión y accesoriamente la multa de Bs. 2.500 correspondiente a 500 días multa, a razón de Bs. 5 por día; por otro lado, condenándole al pago de costas y gastos ocasionados al Estado, calificadas en la suma de Bs. 5.000.

b) Contra la mencionada Sentencia, el acusador particular y el acusado (fs. 1316 a 1323 y 1327 a 1334), respectivamente, formularon recursos de apelación restringida, que fueron resueltos por A.V. N° 09 de 21 de febrero de 2020, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró: 1) Admisible y procedente la apelación restringida interpuesta por el acusado Gabriel Ibáñez Suarez, anulando totalmente la Sentencia N° 028/2019 de 5 de agosto y ordenando la reposición del juicio por otro Tribunal de Sentencia llamado por ley. 2) Admisible e improcedente la apelación restringida interpuesta por el acusador particular José Ernesto Ardaya Melgar.

c) Por diligencia de 15 de julio de 2020, (fs. 1365), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 20 del mismo mes y año interpuso recursos de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

De la revisión del recurso de casación, se extrae el siguiente motivo:

1.- El recurrente manifestando que, el Auto de Vista impugnado es contrario a la ley al no haberse pronunciado sobre el agravio contenido en su recurso de apelación presentado al amparo del art. 370 num. 6) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), debido a que el Tribunal a quo no habría valorado correctamente la prueba y dictó una Sentencia condenatoria menor a tres años de reclusión, siendo que el imputado ya tendría antecedentes penales de delitos similares, situación que el Tribunal de Sentencia no habría valorado, motivo por el que dice haber interpuesto su recurso de apelación; sobre el punto acusa que, el Tribunal de alzada no habría hecho pronunciamiento fundado sobre dicha agravio, habiéndose limitado simplemente a establecer lo siguiente; “Que, con relación a la apelación restringida, interpuesta por el acusador particular José Ermnesto Ardaya Melgar, al haberse determinado la sentencia recurrida incurrió en los defectos previstos en el art. 370 inc. 5 y) del Cód. Pdto. Pen., y que por ello debe disponerse su nulidad, no corresponde ingresar al motivo del recurso interpuesto por el acusador particular, toda vez que en el nuevo juicio a desarrollarse por otro tribunal de sentencia, se llegará a determinar si el acusado Gabriel Ibáñez Suarez, cometió o no el delito de estafa”, texto escueto con el que se habría declarado inadmisible su recurso de apelación; al margen de ello, pide al Tribunal de casación apreciar objetivamente los precedentes contradictorios adjuntados a la apelación, que debieron ser valorados por el Tribunal ad quem y no lo habrían hecho (A.S. N° 438/2015 de 15 de octubre y 038/2013 de 18 de febrero), que en su criterio respaldan su agravio, convirtiendo la resolución impugnada en incongruente emisiva que vulneraría lo establecido en los arts. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen., alcanzando una omisión dolosa de pronunciamiento de los agravios reclamados en apelación que conllevaría un defecto absoluto insubsanable e inconvalidable, vulnerando el derecho a recurrir, el debido proceso y a la tutela judicial efectiva, contenidos en el art. 115 de la C.P.E., denostándose que el Auto de Vista impugnado se circunscribió a un vicio de incongruencia omisiva (citra petita o ex silentio).

Invoca como precedente contradictorio los AA.SS. Nos. 368/2012 de 5 de diciembre y 724 de 26 de noviembre de 2004.

2.- Refiriéndose al Considerando 5 del Auto de Vista recurrido, acusa que se habría realizado una nueva valoración de la prueba N° 3 referente a copias de recibos presentados por el acusado, producida en juicio oral; sobre el punto, refiere que la valoración de la prueba no sería competencia del Tribunal de alzada, quien estaría prohibido de realizar valoración probatoria, labor que le correspondería al Tribunal que conoció el juicio oral, vulnerándose de ésta forma los arts. 171 y 173 del Cód. Pdto. Pen., Invoca como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 317 de 13 de julio de 2003, 438 de 15 de octubre de 2005 y 91 de 28 de marzo de 2006.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello este Tribunal de Justicia pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento

obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 15 de julio de 2020, interponiendo su recurso de casación el 20 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley, en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo, el recurrente acusa que el Auto de Vista no se pronunció sobre el agravio que presentó en su recurso de apelación al amparo del art. 370 num. 6) del Cód. Pdto. Pen., respecto a que el Tribual a quo no valoró correctamente la prueba y dictó una Sentencia condenatoria menor a tres años de reclusión, siendo que el imputado tenía antecedentes penales de delitos similares, motivo por el que dice haber interpuesto su recurso de apelación; sobre el punto, acusa que el Tribunal de alzada no hizo pronunciamiento fundado de su recurso, limitándose a establecer lo siguiente; “Que, con relación a la apelación restringida, interpuesta por el acusador particular José Ermnesto Ardaya Melagr, al haberse determinado la sentencia recurrida incurrió en los defectos previstos en el art. 370 inc. 5 y) del Cód. Pdto. Pen., y que por ello debe disponerse su nulidad, no corresponde ingresar al motivo del recurso interpuesto por el acusador particular, toda vez que en el nuevo juicio a desarrollarse por otro tribunal de sentencia, se llegará a determinar si el acusado Gabriel Ibáñez Suarez, cometió o no el delito de estafa”, texto escueto con el que declaró inadmisible su recurso de apelación; al margen de ello, denuncia que el tribunal ad quem no valoró los precedentes contradictorios adjuntados a la apelación (A.S. N° 438/2015 de 15 de octubre y 038/2013 de 18 de febrero), que en su criterio respaldan su agravio, ingresando en una incongruencia omisiva que vulnera lo establecido en los arts. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen., al constituir una defecto absoluto insubsanable e inconvalidable, vulnerando el derecho a recurrir, el debido proceso y a la tutela judicial efectiva conforme los establecido en el art. 115 de la C.P.E., demostrando que el Auto de Vista impugnado se circunscribió a un vicio de incongruencia omisiva (citra petita o ex silentio).

Sobre la temática planteada cita como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 368/2012 de 5 de diciembre y 724 de 26 de noviembre de 2004, ambos referidos a la fundamentación y motivación; de la verificación a los precedentes invocados, se establece que la doctrina legal generada en estos refieren a la fundamentación y motivación, y en el motivo acusa la defectuosa valoración de la prueba reclamada en el recurso de apelación restringida, situación sobre el que el Auto de Vista confutado concluyó sin explicar el contenido jurídico de la decisión asumida y con absoluta ausencia de fundamentación y motivación; por lo que se constató, que el motivo en cuestión fue presentado de manera fundada explicando el agravio en términos claros y precisos, identificando como norma procesal inobservada lo dispuesto en el art. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen. y citando los precedentes contradictorios, explicando cuál la contradicción que existe en su planteamiento entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes invocados; en consecuencia, se advierte que el recurrente al fundamentar su recurso cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.

Respecto al segundo motivo, el recurrente refiriéndose al Considerando 5 del Auto de Vista recurrido, acusa que se realizó una nueva valoración de la prueba N° 3 referida a copias de recibos presentados por el acusado, producida en juicio oral, alegando sobre el punto que, la valoración de la prueba no es competencia del Tribunal de alzada, quien está prohibido de realizar valoración probatoria, correspondiendo esta labor al Tribunal que conoció el juicio oral, por lo que acusa la vulneración de los arts. 171 y 173 del Cód. Pdto. Pen.

Sobre el punto cita como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 317 de 13 de julio de 2003, 438 de 15 de octubre de 2005 y 91 de 28 de marzo de 2006, todos referidos a la revalorización de la prueba; al respecto, el recurrente no explica en términos precisos en qué consiste la supuesta contradicción entre la Resolución impugnada y los precedentes invocados, limitándose únicamente a referir que existió revalorización de la prueba y que el Tribunal de alzada no tiene competencia para realizar dicha

labor, sin identificar expresamente cuáles son los actos procesales que provocaron la presunta vulneración legal, circunscribiéndose a la simple transcripción del contenido de los precedentes; por lo que, no cumplió con los presupuestos establecidos para su admisión, debido a la insuficiencia en la técnica recursiva empleada en este recurso, omisión que no puede ser suplida de oficio y que deriva en que este Tribunal no tenga abierta su competencia para ingresar al conocimiento de fondo de este motivo, al no haberse sentado las bases para verificar el sentido jurídico contradictorio; incumpliendo de esta manera con la exigencia previstas en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que el presente motivo deviene en inadmisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Ernesto Ardaya Melgar de 1491 a 1496, únicamente para el análisis del primer motivo; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

535

Ministerio Público c/ Gualberto Granado Rodríguez
Transporte de Sustancias Controladas
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 22 de octubre de 2019, cursante de fs. 1106 a 1108 vta., Gualberto Granado Rodríguez interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 13 de 1 de julio de 2019, de fs. 1100 a 1103 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Transporte de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 55 de la Ley N° 1008.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 05/2019 de 11 de marzo (fs. 427 a 430 vta.), la Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia, y Sentencia Penal 1° de Yapacaní, declaró a Gualberto Granado Rodríguez, autor y culpable del delito de Transporte de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 55 de la Ley N° 1008, imponiéndole la pena de once años y seis meses de presidio, además de mil días de multa, a razón de un (1) boliviano diario.

b) Contra la mencionada Sentencia, Gualberto Granado Rodríguez formuló recurso de apelación restringida (fs. 438 a 439 vta.), que fue resuelto mediante A.V. N° 13 de 1 de julio de 2019 (fs. 1100 a 1103 vta.), pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró admisible e improcedente el recurso planteado.

c) Mediante diligencias de 14 de octubre de 2019 (fs. 1105), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 22 de octubre del mismo año, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado;

es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Conforme se tiene expuesto en el acápite II inc. i) de la presente Resolución, el art. 417 del Cód. Pdto. Pen. establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de cinco días, mismo que acorde a lo previsto en el art. 130 del Cód. Pdto. Pen., empieza a correr a partir del día siguiente de practicada la notificación, computándose solo los días hábiles.

En el caso de autos, a partir de la diligencia cursante a fs. 1105 de obrados, se evidencia que Gualberto Granado Rodríguez – ahora recurrente- fue notificado con el Auto de Vista impugnado el lunes 14 de octubre de 2019, interponiendo su recurso de casación recién el 22 de octubre de 2019, conforme se evidencia en el timbre electrónico emitido por plataforma del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, adherido al memorial de recurso de casación a fs. 1106, esto es, al sexto día hábil desde su notificación, incumpliendo con el plazo de cinco días hábiles establecido en la norma adjetiva; consiguientemente, no corresponde a este Tribunal abrir su competencia para conocer en el fondo del recurso de casación, por haberse interpuesto de forma extemporánea, correspondiendo declarar su inadmisibilidad, en estricta aplicación del último párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gualberto Granado Rodríguez, de fs. 1106 a 1108 vta.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

536

Ministerio Público c/ Edil Lizondo Javier
Violencia Familiar o Doméstica
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 7 de agosto de 2020, Edil Lizondo Javier interpuso recurso de casación contra el Auto de Vista N° 11 de 11 de marzo de 2020, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso seguido contra suya por el Ministerio Público a instancias de MZM por el delito de Violencia Familiar o Doméstica previsto y sancionado por el art. 272 bis num. 1) del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia de 25 de septiembre de 2019, el Tribunal de Sentencia Doceavo de Santa Cruz de la Sierra, declaró la autoría y culpabilidad de Edil Lizondo Javier por la comisión del delito de Violencia Familiar o Doméstica tipificado en el art. 272 bis num. 1) del Cód. Pen., imponiéndole la pena privativa de libertad de cuatro años de presidio a cumplir en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz de Palmasola. De modo paralelo el mismo Fallo declaró la absolución del nombrado por el delito de Feminicidio en grado de tentativa considerando “no haberse acreditado elementos de pruebas sólidos, conducentes que generen la convicción sobre la responsabilidad penal del sr. Edil Lizondo Javier” (sic)

b) Contra la mencionada Resolución, el hoy recurrente promovió apelación restringida resuelta a través de A.V. N° 11 de 11 de marzo de 2020, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró su admisibilidad y parcial procedencia, a cuya consecuencia modificó la pena impuesta a tres años de reclusión, manteniendo vigente el restante contenido de la Sentencia.

c) Por diligencia de 30 de julio de 2020 (fs. 252), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 7 de agosto del mismo año interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente señala que, si bien el Auto de Vista que impugna redujo la sanción impuesta, “no menciona la correcta aplicación del principio de congruencia o la incongruencia simplemente hace mención algunos preceptos de sentencias constitucionales y no da una explicación clara y precisa de los fundamentos de la sentencia para mantener vigente en todo lo demás de la sentencia en cuestión, simplemente menciona que se reduce la pena a 3 años de reclusión” (sic).

Explica que la condena impuesta se fundó en los elementos de prueba presentados con la solicitud de medidas cautelares en etapa preparatoria, sin que luego se hayan producido nuevos elementos. En tal sentido señala que, si “no existen pruebas contundentes y fehacientes para el delito de Feminicidio en grado de tentativa…menos…pruebas para el delito de Violencia Familiar o Doméstica” (sic); precisa además que a fin de corroborar la comisión de este tipo penal era necesario un ‘informe social de entorno familiar y de la conducta del imputado’, siendo que ante tal ausencia se reclamó incongruencia de la Sentencia habida cuenta que no tiene fundamentación clara sobre cada con cada uno de los elementos de prueba, desprendiéndose una errónea aplicación de la ley sustantiva, reflejando así defecto absoluto en el orden del art. 169 num. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

Invoca como precedentes contradictorios el A.S. N° 239/2012-RRC de 3 de octubre, en torno al principio de congruencia entre acusación y sentencia; y, el A.S. N° 952/2016-RRC de 5 de diciembre, atinente al deber de fundamentación de las resoluciones judiciales.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas

Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Este Tribunal de manera uniforme y reiterada, ha establecido que un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente su competencia, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: 1) Que el fin último del derecho es la justicia; 2) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo de Justicia referida precedentemente; 3) La necesidad de precautelar la igualdad en la aplicación de las normas procesales en todos los juzgados y Tribunales del Estado, procurando no se cometan actos defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, 4) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

También precisó que este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Proveer los antecedentes de hecho generadores del defecto; b) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y d) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

IV.1 En relación al requisito plazo, se tiene que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista que impugna el 30 de julio de 2020, como reporta diligencia sentada a fs. 252, presentando el memorial de casación el día 7 de agosto de igual año, como consta en timbre electrónico adherido a fs. 262, haciendo ver que el plazo legal previsto por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., ha sido cumplido (descontando el feriado del día 6, por fiestas patrias) restando el análisis de los demás requisitos de admisibilidad.

IV.2 El recurrente acude en casación señalando en síntesis que, si la carga probatoria en sentencia condujo a su absolución por el delito de Feminicidio en grado de tentativa, no era posible entender que se incurrió en el delito de Violencia Familiar o Doméstica, por el que fue condenado, más cuando las diligencias de investigación no fueron realizadas sobre elementos que en su opinión darían luces sobre la existencia de los elementos constitutivitos de dicho tipo penal, considerando todo ello como un yerro de incongruencia y un reclamo que no fue atendido por el Tribunal de apelación.

Previamente, referir que, el derecho a recurrir no debe desvincularse del marco legal que por especialidad rige cada caso, dicho de otro modo, recurrir no significa pasar por alto la norma adjetiva que prevé cada recurso en específico. Ahora bien, si por esencia, el recurrir le está reservado a quien haya sufrido agravio por alguna resolución ¿es suficiente que quien recurre limite su actividad simplemente a sustentar el agravio? Desde luego que no, pues también deberá tenerse presente que la actividad recursiva se halla tasada por norma, es decir, que paralelamente deberán ser cumplidos los requisitos que la ley exija. Un escenario en el que se deje de lado requisitos formales, degeneraría la actividad recursiva a un foro de atención de reclamos, alejado de la posibilidad de reparar y corregir en derecho algún agravio producido, así como dejaría a la discrecionalidad de la autoridad jurisdiccional cuáles los casos que atiende y cuáles los que no, dentro de un marco indeseado de subjetividad.

La Sala considera que el recurso de casación que motiva autos, es de entrada inadmisible, tanto por el abierto incumplimiento de las normas exigidas para la interposición del recurso de casación ubicadas en los arts. 416 y ss del Cód. Pdto. Pen., como por la falta de argumentación ante la eventual consideración de existencia de un defecto absoluto no susceptible de convalidación, que en efecto no es presente en el memorial presentado por Edil Lizondo Javier. En el primer caso, es decir, el requisito de señalar la contradicción en términos precisos, la norma hace referencia a la concepción de un precedente contradictorio, que constituye una resolución anterior que provee una solución a un determinado problema jurídico, que puede ser aplicada como criterio de decisión en un caso sucesivo, como fuera el supuesto del reclamo opuesto contra el A.V. N° 11 de 11 de marzo de 2020, empero tal argumentación deberá ir apoyada en cuestiones de identidad o analogía entre los hechos del primer caso y los hechos del segundo, situación que se reitera no ha sido cumplida por el recurrente, quien limitó su alegato a referir cuestiones ya dichas en apelación restringida y enunciar nominativamente que el Tribunal de apelación no atendió fundadamente sus reclamos contra la Sentencia, sino limitativamente redujo la pena sin mayor argumento.

En efecto, cuando la norma acude al precedente como mecanismo de funcionamiento procesal del recurso de casación, pretende brindar mayor seguridad jurídica a los justiciables y las propias autoridades judiciales al definir directrices que permiten resolver una controversia y que puedan aplicarse a otros asuntos con supuestos jurídicos y fácticos similares, escenario en el que, si bien, la mayoría de los casos nunca son exactamente iguales y por ende necesitan de la asimilación de elementos comunes entre uno y otro, a fines de la invocación del precedente contradictorio enunciado en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., deben tomarse en cuenta las circunstancias de dos objetos (o sea, dos casos) y los efectos producidos en un momento dado a partir de la comparación realizada. En la medida que todos los elementos, hechos, además de la relación de esas dos circunstancias a comparar sean conocidas.

Por último, si bien en el memorial del recurso, se invoca los AASS N° 2369/2012-RRC de 3 de octubre y 952/2016-RRc de 5 de diciembre, su presencia es únicamente nominal, pues no se señaló la situación de hecho similar exigible en norma, en todo caso, la argumentación, más allá de cualquier formalismo o técnica de escritura, debe transmitir un mensaje, un problema que se pretenda ser resuelto, conllevando que una explicación razonable de qué sucedió es la esperada, que, como se tiene descrito, en autos es inexistente.

De todo lo expresado, no siendo presentes las exigencias procesales contenidas en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., restará declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edil Lizondo Javier.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

537

Ministerio Público y Otro c/ Reynaldo Maráz Padilla y Otros
Incumplimiento de Deberes
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 12 de agosto de 2020, de fs. 1858 a 1890, Reynaldo Maráz Padilla, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 123/2020 de 20 de julio, de fs. 1820 a 1829, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, el Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí y Eduviges Chambaye Maruanda contra Hernán Rivera Vallejos, Jorge Quispe García (declarado rebelde), Sandro Primo Mollo Cruz (declarado rebelde), Alberto Cuitira y el recurrente, por la presunta comisión del delito de Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado por el art. 154 del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE CASACIÓN

a) Por Sentencia N° 004/2019 de 26 de abril (fs. 1562 a 1585 vta.), el Tribunal Primero de Sentencia de Monteagudo del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró a Reynaldo Maráz Padilla, Hernán Rivera Vallejos, Jorge Quispe García y Sandro Primo Mollo Cruz, autores de la comisión del delito de Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado por el art. 154 del Cód. Pen., imponiendo la pena de cuatro años de reclusión, más el pago de costas y a Alberto Cuitira absuelto del delito endilgado en su contra.

b) Contra la mencionada Sentencia, el acusado Reynaldo Maráz Padilla (fs. 1635 a 1640, 1700 y vta.; y 1730 a 1731) y Hernán Rivera Vallejos (fs. 1648 a 1661 vta.; y, 1705), formularon recursos de apelación restringida, que fueron resueltos por A.V. N° 123/2020 de 20 de julio, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que rechazó por inadmisibles el recurso de Reynaldo Maráz Padilla y el segundo motivo de la apelación de Hernán Rivera Vallejos, siendo admisibles e improcedentes los motivos primero y tercero del último apelante.

c) Por diligencia de 10 de agosto de 2020 (fs. 1831), el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado; y, el 12 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El recurrente previa relación de antecedentes, advierte que las observaciones efectuadas por el Tribunal de alzada fueron subsanadas conforme se desprende del memorial de 16 de agosto de 2019, además de hacer incidencia a los arts. 124 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.) y 115.I y II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), pues al rechazar por inadmisible la apelación restringida se deja en indefensión a la parte recurrente afectando el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia pronta y oportuna, debiendo quedar establecido que el Tribunal de apelación no permitió se pueda fundamentar en audiencia, entendiendo que dicha situación adolece de omisiones, errores y desaciertos de gravedad, si bien se evidencia que la parte recurrente solicitó cuatro veces se suspendieran las audiencias programadas, ello no justifica que la Sala Penal Segunda en el decreto de 30 de enero de 2020 manifestara “toda vez que es la cuarta vez que el acusado…solicita la suspensión de audiencia de fundamentación oral este Tribunal considera que en atención al principio de celeridad procesal…no existe justificación para la suspensión de la misma en consecuencia estese a lo determinado en audiencia” (sic), accionar no evidente puesto que todas las solicitudes de suspensión de audiencia fueron fundamentadas y documentadas, por cuanto la audiencia de fundamentación oral se llevó adelante sin la presencia del recurrente afectando el derecho al debido proceso, debiendo tener presente a los efectos de este motivo la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1441/2016-S3 de 7 de diciembre.

En apelación restringida se denunció la incorrecta y equivocada valoración de la prueba tanto testifical como documental en afectación al debido proceso, teniendo en cuenta los arts. 173 y 370 num. 1) del Cód. Pdto. Pen., y la mala valoración de las pruebas MP-5, MP-6, MP-7, MP-8, MP-9, MP-10, MP-11, MP-12, MP-13 y las testificales de Mariela Palacios, Eduviges Chambaye M. Leo Salvio Castro, Rubén Darío Yucra Sayago, José Dominguez Vallejos, Sofía Chambaye M., Alcira Fátima Cabrera, pues el Tribunal de Sentencia no aplicó las reglas de la sana crítica sin justificar ni fundamentar adecuadamente las razones por las cuales otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la L.Ó.J., que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales N° 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo,

entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el 10 de agosto de 2020, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 12 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

El recurrente en el primer motivo, advierte que las observaciones efectuadas por el Tribunal de alzada fueron subsanadas conforme se desprende del memorial de 16 de agosto de 2019, pues al rechazar por inadmisible la apelación restringida se deja en indefensión a la parte recurrente afectando el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia pronta y oportuna, ya que el Tribunal de apelación no permitió se pueda fundamentar en audiencia, si bien se evidencia que la parte recurrente solicitó cuatro veces se suspendieran las audiencias programadas, ello no justifica el accionar del referido Tribunal, puesto que la audiencia de fundamentación oral se llevó adelante sin la presencia del recurrente afectando el derecho al debido proceso.

De lo manifestado con anterioridad esta Sala Penal evidencia que el recurrente incumple con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, teniendo en cuenta que no se advierte la invocación de precedentes contradictorios, tal cual establecen los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., debiendo quedar plenamente establecido que la S.C.P. N° 1441/2016-S3 de 7 de diciembre, no se encuentra en las previsiones de precedente contradictorio en la jurisdicción ordinaria.

No obstante a lo anterior, se advierte que el recurrente identificó el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción al enfatizar que el Tribunal de apelación no permitió se pueda fundamentar en audiencia, si bien se evidencia que la parte recurrente solicitó cuatro veces se suspendieran las audiencias programadas, ello no justifica el accionar del referido Tribunal, puesto que la audiencia de fundamentación oral se llevó adelante sin la presencia del recurrente afectando el derecho al debido proceso; precisando asimismo la vulneración de sus derechos al derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia pronta y oportuna; en consecuencia, se tiene explicado en qué consistieron las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto en el entendido que el accionar del Tribunal de apelación le deja en indefensión; por lo que, se observa que la parte recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización, haciendo viable la admisión de este motivo en forma extraordinaria.

En el segundo motivo el recurrente advierte que en apelación restringida denunció la incorrecta y equivocada valoración de la prueba tanto testifical como documental en afectación al debido proceso, teniendo en cuenta los arts. 173 y 370 num. 1) del Cód. Pdto. Pen., y la mala valoración de las pruebas MP-5, MP-6, MP-7, MP-8, MP-9, MP-10, MP-11, MP-12, MP-13 y las testificales de Mariela Palacios, Eduviges Chambaye M. Leo Salvio Castro, Rubén Darío Yucra Sayago, José Dominguez Vallejos, Sofía Chambaye M., Alcira Fátima Cabrera, pues el Tribunal de Sentencia no aplicó las reglas de la sana crítica sin justificar ni fundamentar adecuadamente las razones por las cuales otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica.

Del análisis efectuado esta Sala Penal evidencia el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos y establecidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., además de la explicación expuesta en el acápite III. ii) del presente fallo, teniendo en cuenta que no se evidencia la invocación de precedentes contradictorios consistentes en Autos Supremos o Autos de Vista dictados por los Tribunales de alzada y este ente jurisdiccional, en tal sentido el motivo expuesto no puede ser habido a efectos de considerar el fondo del asunto, de la misma manera no puede ingresarse a la temática planteada mediante los presupuestos de flexibilización explicados en el acápite anterior; toda vez, que la parte recurrente no provee los antecedentes de hecho generadores del recurso o la garantía constitucional afectada, en tal sentido no es posible ingresar al análisis de fondo, deviniendo en consecuencia el motivo en análisis en inadmisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuestos por Reynaldo Maráz Padilla, de fs. 1858 a 1890, únicamente para el análisis de fondo del primer motivo; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 25 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

538

Ministerio Público y Otro c/ Ana Erquicia Diaz
Estafa y Otros
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 4 de agosto de 2020, Ana Erquicia Diaz interpuso recurso de casación contra el Auto de Vista N° 136/2020 de 20 de julio, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso seguido contra suya por el Ministerio Público a instancias de Walter Grugger por los delitos de Engaño a Personas Incapaces, Estafa y Estelionato previstos y sancionados por los arts. 342, 335 y 337 del Código Penal (Cód. Pen.) respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 57/2019 de 25 de septiembre de 2019, el Tribunal de Sentencia Segundo de la ciudad de Sucre, declaró a Ana Erquicia Diaz autora de la comisión del delito de Estafa contenido en la sanción del art 335 del Cód. Pen., imponiéndole la pena privativa de libertad de cuatro años de reclusión. Coetáneamente el mismo Fallo declaró la absolución de la nombrada por los delitos de Engaño a Personas Incapaces y Estelionato, el Tribunal de Sentencia expresó, con apoyo en el art. 363 num. 2) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.) que la prueba producida en juicio oral no había sido suficiente para asumir convicción sobre la responsabilidad penal de la acusada.

b) Contra la mencionada Resolución, la señora Ana Erquicia Diaz promovió recurso de apelación restringida resuelto a través de A.V. N° 136/2020 de 20 de julio, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declarándolo infundado, manteniendo de tal modo incólume la Sentencia.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1.- La recurrente considera que el A.V. N° 136/2020, 'no cumple' con la doctrina legal inmersa en los AA.SS. Nos. 114/2016 y 073/2013-RRC de 19 de marzo, así como vulneró los arts. 370 num. 5), 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen., art. 8 num. 2) inc. h) del Pacto San José de Costa Rica, explicando que:

En apelación restringida reclamó que la Sentencia careció de fundamentación descriptiva e intelectiva "pues no sujeta los hechos que estimó como probados" (sic) así como "está ausente la apreciación individual de toda la prueba judicializada" (sic). Agrega que tal Fallo incumplió el voto del art. 124 del Cód. Pdto. Pen., al no brindar argumentos sobre "el iter lógico a efectos de arribar a determinada conclusión máxime si la fundamentación tiene como propósito evitar que el acto sea producto del arbitrio o subjetivismo del Tribunal" (sic).

En tal contexto, considera que el Tribunal de apelación "debió realzar el análisis del iter lógico por el que se evidencia la correcta o incorrecta valoración de la prueba" (sic), empero su labor fue limitada a responder superficialmente los motivos planteados, contraviniendo los arts. 398 y 124 del Cód. Pdto. Pen., e incurriendo en defecto absoluto en el orden del art. 169 num. 3) de la misma norma procesal.

Añade que los argumentos del Tribunal de alzada a tiempo de responder el primer motivo de apelación restringida, no son admisibles, ya sea por su no concurrencia a los argumentos de dicho acto como a la par de ser ajenos a los datos del proceso, como lo fuera el caso de la afirmación no de haberse propuesto hechos controvertidos, así como explicaciones relativas a la actividad incidental sobre la validez de la acusación particular, que no conformó parte del recurso de apelación restringida.

2.- Manifiesta que dentro del segundo motivo de apelación restringida reclamó la existencia del defecto descrito en el art. 370 num. 6) del Cód. Pdto. Pen., por infracción a las reglas de la sana crítica, alegando que la Sentencia "arribó a conclusiones definitivamente erradas, simuladas y contradictorias, pues primero afirma que da por hecho que [su] conducta a decir de los testigos hubiera sido el ganar la confianza del acusador particular, otorgándole un coarto en el domicilio de [sus] padres; empero contrariamente el Tribunal afirmó a momento de analizar las deposiciones que le merecieron fe probatoria, sin embargo las mismas no le permitieron tener mayor conocimiento de las circunstancias en las que se produjeron los hechos denunciados" (sic).

En ese sentido -prosigue- el Tribunal de apelación declaró la improcedencia de tal alegato, manifestando no haberse fundamentado cuáles las reglas de la sana crítica fueron inobservadas o erróneamente aplicadas; sin embargo, "si a juicio del Tribunal no se hubiese cumplido con requisitos de procedibilidad y por tanto no ingresó a analizar el fondo del motivo segundo debió

conceder el termino previsto por el art. 399 del Código Adjetivo de la Materia para su subsanación…" (sic), empero no habiendo sucedido aquello se generó estado de indefensión vulnerando también el derecho a tutela judicial efectiva.

Invoca como precedentes contradictorios el A.V. N° 20/09 de 26 de enero, y los AASS Nos. 743/2014-RRC de 17 de diciembre, y "438/2015 de 15 de octubre de 2005"; afirmando que la doctrina contenida "de manera coincidente impone y faculta a los jueces y tribunales de sentencia, determinar los hechos en el marco de los principios que rigen el juicio oral y público que el análisis e interpretación del significado de las pruebas y de los hechos deben ser plasmados en el fundamento de la sentencia" (sic)

3.- Señala que el A.V. N° 136/2020, ingresó en contradicción con la doctrina legal contenida en los AASS Nos. 529/2006 de 17 de noviembre, 239/2012-RRC de 3 de octubre y 228/2007 de 28 de marzo, por cuanto el abordaje y respuesta del motivo tercero de apelación restringida poseen argumentos inconsistentes que no responden clara, precisa y específicamente al contenido de aquel motivo; en tal sentido, la recurrente arguye que:

El tercer motivo del recurso de apelación restringida había reclamado la ausencia de motivos de hecho y derecho que sustenten la condena, precisando que la Sentencia carecía de la individualización de los elementos que contiene el tipo penal contenido en el art. 335 del Cód. Pen., precisando que "el Tribunal de juicio, emite razonamiento concluyentemente tendencioso con el único propósito de forzar hechos no expuestos en la acusación fiscal, menos particular, tratando de favorecer a ultranza a la presunta víctima quien reconoció la existencia de una relación contractual de préstamo de dinero, que muy bien pudo demandar su cumplimiento en la vía civil y no penalizar como forma de coacción" (sic). Demandando además que el Tribunal de sentencia "no explico, cómo arribó a la certeza de que [su] persona hubiese aprovechado la Vulnerabilidad de la víctima, fingiendo una falsa y desinteresada amistad sin evidenciar el iter lógico o camino del razonamiento, a efectos de arribar a determinada conclusión" (sic).

No obstante, ello –continúa- los de apelación reiteraron las razones de la declaratoria de infundado del primer motivo, adicionando aspectos relacionados al Auto de apertura de juicio, sin tener presente que por regla dicha actuación no es recurrible. Asimismo, el mismo colegiado "fuera de toda lógica asume que el error establecido en la sentencia se encuentra establecido en que se hizo pensar a la víctima que el dinero girado a la cuenta de la acusada era para comprar un restaurant del cual la víctima sería su propietario y que su persona como recurrente no hubiese reclamado aquella afirmación" (sic).

Expresa que el A.V. N° 136/2020, constituye "un fallo incompleto, que deriva en la incongruencia, con afectación a la tutela judicial y esencialmente a la verdad material, que también ha sido motivo de impugnación por su incumplimiento" (sic), explicando que lo que se cuestionó en apelación "era la obligación que tenía el Tribunal de juicio de anteponer la verdad de los hechos ante cualesquier situación; de ahí porque está plenamente acreditado el incumplimiento de los precedentes contradictorios, pues la falta de fundamentación en la Resolución constituye un defecto absoluto más aún si [reclamó] como error in judicando los elementos constitutivos del tipo penal previsto en el art. 335 del Código Sustantivo de la Materia" (sic).

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el

recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Este Tribunal de manera uniforme y reiterada, ha establecido que un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente su competencia, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: 1) Que el fin último del derecho es la justicia; 2) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo de Justicia referida precedentemente; 3) La necesidad de precautelar la igualdad en la aplicación de las normas procesales en todos los juzgados y Tribunales del Estado, procurando no se cometan actos defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, 4) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

También precisó que este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Proveer los antecedentes de hecho generadores del defecto; b) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y d) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En relación al requisito plazo, se tiene que la recurrente fue notificada con el Auto de Vista que impugna el 28 de julio de 2020, como reporta diligencia sentada a fs. 184, presentando el memorial de casación el día 4 de agosto de igual año, como consta en timbre electrónico adherido a fs. 202, haciendo ver que el plazo legal previsto por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., ha sido cumplido, restando el análisis de los demás requisitos de admisibilidad.

En el primer motivo del recurso fue planteada la contradicción entre el A.V. N° 136/2020, y la doctrina legal de los AA.SS. Nos. '114/2016' (RRC de 17 de febrero) y 073/2013-RRC de 19 de marzo, explicando que ello se basase en una labor supuestamente superficial al momento de responder el primer motivo de apelación restringida, bien por falta claridad, así como por adoptar cuestiones alejadas a los argumentos específicos del motivo planteado. Tal situación en postura del recurso contravino los arts. 398, 124 del Cód. Pdto. Pen., configurando defecto absoluto en el orden del art. 169 num. 3) de la misma norma procesal. En tal sentido, la Sala tiene presente que la contradicción postulada ha sido señalada de manera precisa, cumpliendo los requisitos del art. 417 del Cód. Pdto. Pen., haciendo que el presente motivo sea declarado admisible.

Dentro el segundo motivo de casación, la señora Ana Erquicia Diaz invoca como precedentes contradictorios el A.V. N° 20/09 de 26 de enero y los AASS N° 743/2014-RRC de 17 de diciembre, y "438/2015 de 15 de octubre de 2005", afirmando que la doctrina legal contenida orienta que los jueces y tribunales de sentencia se hallan en la obligación de determinar los hechos en el marco de los principios que rigen el juicio oral y público plasmándolos positivamente en Sentencia; en igual forma plantea que dentro de la respuesta otorgada al segundo motivo del recurso de apelación restringida [art. 370 num. 6) del Cód. Pdto. Pen.] debía concederse el termino previsto por el art. 399 del Cód. Pdto. Pen., si a criterio de los de alzada no se había cumplido aspectos formales de argumentación, más no declarar en un primer acto la improcedencia.

La Sala estima que este motivo no cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en norma, por cuanto si bien se invocaron precedentes contradictorios a tiempo de formular recurso de apelación restringida, los mismos fueron planteados en

torno a la actuación del Tribunal de sentencia dentro de un contexto de crítica a la valoración probatoria; sin embargo, lo propuesto en casación tacha una actuación propia a un argumento sobre admisibilidad de aquella fase procesal. Cuando el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., señala que "El precedente contradictorio deberá invocarse por el recurrente a tiempo de interponer la apelación restringida", ordena que la doctrina legal debe ser puesta a consideración del Tribunal de alzada para resolver el caso concreto y de este modo generar un eventual y posible escenario de contradicción, siempre desde el margen de una situación de hecho sobre la que pueda ser aplicada una norma en específico y la doctrina legal invocada, tales aspectos no con concurrentes en el segundo motivo de casación pues se invoca la contradicción de una doctrina legal que ataca la Sentencia apuntando un agravio supuesta y exclusivamente producido en el A.V. N° 136/2020. Por consiguiente, este motivo deviene en inadmisible.

Con relación al tercer motivo de casación señala que el A.V. N° 136/2020, ingresó en contradicción con la doctrina legal contenida en los AA.SS. N° 529/2006 de 17 de noviembre, 239/2012-RRC de 3 de octubre y 228/2007 de 28 de marzo, por cuanto el abordaje y respuesta del motivo tercero de apelación restringida posee argumentos inconsistentes que no responden clara, precisa y específicamente al contenido de aquel motivo, en el cual se cuestionó la ausencia de motivos de hecho y derecho sobre los elementos constitutivos del tipo penal de Estafa. En tal sentido, la Sala tiene presente que el señalamiento de contradicción exigida por el art. 417 segundo parrafo, ha sido cumplida, haciendo que este motivo sea declarado admisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Ana Erquicia Diaz, únicamente con relación a los motivos primero y tercero, dentro del marco esbozado en el apartado II del presente Auto Supremo. En cumplimiento del art. 418 en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas; el Auto de Vista impugnado, así como la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

539

Ministerio Público y Otro c/ Ramiro Alarcón Herrera
Violación de Infante Niña, Niño o Adolescente
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial de casación presentado el 20 de marzo de 2020, cursante de fs. 363 a 382, Marcial Casillas Mancilla, impugna el Auto de Vista N° 86/2020 de 26 febrero, de fs. 351 a 358, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el recurrente en contra de Ramiro Alarcón Herrera, por la presunta comisión del delito de Violación de Infante Niña, Niño o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 Bis. del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 47/2019 de 30 de julio (fs. 147 a 161 vta.), el Tribunal de Sentencia Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró a Ramiro Alarcón Herrera, autor de la comisión del delito de Violación de Infante Niña, Niño o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 Bis. del Cód. Pen., imponiendo la pena de veinte años de presidio, más el pago de costas que serán calificadas en ejecución de sentencia, más daños y perjuicio a favor de la víctima.

b) Contra la referida Sentencia, el imputado Ramiro Alarcón Herrera, formuló recurso de apelación restringida (fs. 209 a 218 vta.; y, fs. 259 a 282), que previo memorial de subsanación (fs. 339 a 344), fue resuelto por A.V. N° 86/2020 de 26 de febrero, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que declaró improcedente el primer motivo de apelación y procedente el segundo motivo planteado; en consecuencia, dispuso la anulación total de la Sentencia, para la reposición de juicio por otro Tribunal.

c) Por diligencia de 13 de marzo de 2020 (fs. 259), fue notificado el recurrente con el Auto de Vista impugnado; y, el 20 del mismo mes y año, interpuso recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1.- El recurrente reclama que el Auto de Vista impugnado incurrió en violación al derecho al debido proceso previsto por el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), en su elemento derecho a una resolución congruente, que vulnera el art. 124 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.); por cuanto, ingresó en: i) Falsa e incongruente fundamentación, que constituye defecto absoluto al tenor del art. 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.; toda vez, que en el Considerando IV, por una parte señaló que "la acusación fiscal, se alude en la relación de los hechos a la fecha del 10 de junio de 2017 la acusación particular hace alusión al mismo episodio de, donde además señala que la víctima relató a sus padres que esa no era la única vez, que cuando acudieron al matrimonio realizado el 22 de julio"; y, por otra parte refirió que: "en la sentencia, ha incluido hechos que no se contenían en la acusación fiscal ni en la acusación particular…pues al haber sido condenado por hechos que no se contenían en la acusación fiscal (10 de junio de 2017), o particular (10 de junio de 2017 y 22 de julio de 2017)", argumentos que incurren en una incongruencia interna; por cuanto, el Auto de Vista por una parte establece que la acusación particular acusó los hechos del 10 de junio de 2017 y del 22 de julio de 2017; empero, posteriormente negando ese extremo afirmó que ni la acusación particular contenía el hecho de 22 de julio de 2017, lo que además de incongruente, le resulta falso; toda vez, que la acusación fiscal estableció que el primer hecho ocurrió el 10 de junio de 2017, y como segundo hecho señaló que "dos meses antes de realizar la denuncia de 31/08/17, su hija de iniciales M.S.C.G, habría aparecido con sagrado"; y, en la acusación particular se mencionó de forma clara los hechos de 10 de junio y 22 de julio ambos de 2017, sobre los cuales se basó el auto de apertura de juicio; empero, no fueron debidamente considerados por el Auto de Vista impugnado, vulnerando lo previsto por el art. 124 del Cód. Pdto. Pen., en su elemento congruencia, privándole de contar a su persona con una resolución debidamente fundamentada, afectando a su derecho de acceder a una justicia pronta y oportuna, al disponerse un juicio de reenvío; y, ii) Insuficiente fundamentación al manifestar que la Sentencia tomó en cuenta tres hechos de agresión sexual por lo que dispuso la anulación de la Sentencia, no explicando cuál la incidencia, porque era necesario anular el juicio, pues si el Tribunal de alzada considera que el acusado solo debió ser sancionado por el hecho de 10 de junio de 2017, que no fue discutido por el acusado, el Tribunal de sentencia más allá de establecer que hubo tres agresiones sexuales no agravó la pena, por lo que, no estando en discusión el hecho de 10 de junio de

2017, que sí fue acusado, no existiría trascendencia para la celebración de un nuevo juicio, donde solo se vería el referido hecho, por el que, el acusado será condenado a la pena mínima de 20 años. Al respecto invoca los AA.SS. Nos. 85/2013 de 26 de marzo, 367/2014-RRC de 8 de agosto, 626/2014-RRC de 5 de noviembre, 177/2016-RRC de 8 de marzo, 136/2015 de 27 de marzo y 372/2014-RRC de 8 de agosto.

2.- Por otra parte, el recurrente reclama que el Auto de Vista impugnado incurrió en errónea aplicación del art. 413 del Cód. Pdto. Pen., que vulnera el derecho de acceder a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, además del principio de la verdad material; por cuanto, el Tribunal de alzada reconociendo que el hecho acusado sólo fue el ocurrido el 10 de junio de 2017, que no fue discutido por el apelante, debió directamente emitir Resolución manteniendo la condena mínima de 20 años, con la aclaración de que dejaba sin efecto los otros dos hechos que hace alusión la Sentencia, conforme prevé el último párrafo del art. 413 del Cód. Pdto. Pen., ello en razón de que la sanción mínima impuesta no variara, no observando el Tribunal de alzada la prohibición de revictimización, celeridad y verdad material, menos tomó en cuenta la vulnerabilidad de las niñas que fue pronunciada por la S.C. N° 001/2019-S2, incurriendo el fallo impugnado en defecto absoluto previsto por el art. 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen. Invoca los AA.SS. Nos. 363 de 5 de abril de 2007, 726 de 26 de septiembre de 2004, 45 de 23 de enero de 2004 y 442 de 19 de agosto de 2004.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación, dada su función nomofiláctica, tiene como finalidad que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a

los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS.

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 13 de marzo de 2020, interponiendo su recurso de casación el 20 del mismo mes y año a través del buzón judicial y recepcionada el 20 de julio de 2020; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley, ello en razón de que por Circular S.P. 31/2020 de 4 de septiembre, la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dispuso la reanudación de los plazos procesales y actividades judiciales a partir del lunes 7 de septiembre de 2020; en consecuencia, cumplido el requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen., corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En cuanto al primer motivo, se tiene que el recurrente reclama que el Auto de Vista impugnado incurrió en violación al debido proceso, en su elemento derecho a una resolución congruente; por cuanto, ingresó en: i) Falsa e incongruente fundamentación, al establecer por una parte que la acusación particular acusó los hechos del 10 de junio y 22 de julio ambos de 2017; empero, por otra parte, negando ese extremo afirmó que ni la acusación particular contenía el hecho de 22 de julio de 2017, lo que además de incongruente, le resulta falso; toda vez, que las acusaciones fiscal y particular establecieron de forma clara los hechos de 10 de junio y 22 de julio ambos de 2017, que no fueron debidamente considerados por el Tribunal de alzada, privándole de contar con una resolución debidamente fundamentada; e, ii) Insuficiente fundamentación, puesto que, no explicó cuál la incidencia para la anulación de la Sentencia, pues no estando en discusión el hecho de 10 de junio de 2017, de que serviría un nuevo juicio, ya que, el acusado igual será condenado a la pena mínima de 20 años, no existiendo trascendencia para la celebración de un nuevo juicio.

Sobre el primer punto del motivo referente a la falsa e incongruente fundamentación el recurrente invocó los AA.SS. Nos. 85/2013 de 26 de marzo, que establecería sobre la incongruencia como vulneración al debido proceso, 367/2014-RRC de 8 de agosto, que establecería que toda Resolución debe ser congruente para considerar que se encuentra debidamente fundamentada y motivada, no debiendo existir contradicción interna ni externa; y, 626/2014-RRC de 5 de noviembre, que habría establecido sobre la indebida e insuficiente fundamentación, explicando que la contradicción radicaría en que el Tribunal de alzada emitió una Resolución indebida y falsa en su fundamentación; puesto que, de forma equivocada aceptó que la acusación particular acusó los hechos de 10 de junio y 22 de julio ambos de 2017; empero, posteriormente refirió que sólo se había acusado el hecho de 10 de junio de 2017, disponiendo el juicio de reenvió de Violación de una menor de edad; en la argumentación de este primer punto del motivo, el recurrente explicó la posible contradicción de la Resolución recurrida con relación a los precedentes invocados, en tal sentido, se tiene que cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 segundo párrafo del Cód. Pdto. Pen., por lo que deviene en admisible.

En cuanto al segundo punto del motivo concerniente a la denuncia de insuficiente fundamentación del Auto de Vista, el recurrente invocó los AA.SS. Nos. 177/2016-RRC de 8 de marzo, 136/2015 de 27 de marzo y 372/2014-RRC de 8 de agosto; sin embargo, los dos primeros Autos, corresponden a recursos de casación que en el fondo fueron declarados infundados; en consecuencia, no contienen doctrina legal aplicable que pueda ser contratada; y, en cuanto al último Auto Supremo, el recurrente se limitó a transcribir una parte del fallo, no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen., pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta con citar y transcribir parte del Auto Supremo, sino que correspondía al recurrente explicar, por qué considera que el Auto de Vista impugnado contradijo los entendimientos del precedente invocado, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió y no puede ser suplido de oficio.

No obstante, de lo anterior en la fundamentación del segundo punto del motivo, el recurrente denuncia la vulneración de derechos constitucionales, exponiendo como antecedente generador del hecho que el Auto de Vista impugnado incurrió en insuficiente fundamentación al no explicar cuál la incidencia para anular la Sentencia, pues no estando en discusión el hecho de 10 de junio de 2017, el acusado de igual forma será condenado a la pena mínima de 20 años; denunciando como derecho vulnerado el debido proceso, resultándole como resultado dañoso la anulación de la Sentencia. De la fundamentación expuesta, se observa que el recurrente respecto a este punto del motivo cumplió con los presupuestos de flexibilización establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; en consecuencia, deviene en admisible.

Con relación al segundo motivo, el recurrente reclama que el Auto de Vista impugnado incurrió en errónea aplicación del art. 413 del Cód. Pdto. Pen.; por cuanto, reconociendo que el hecho acusado sólo fue el ocurrido el 10 de junio de 2017, debió directamente emitir Resolución manteniendo la condena mínima de 20 años, con la aclaración de que dejaba sin efecto los otros dos hechos que hace alusión la Sentencia; toda vez, que la sanción mínima impuesta no variara.

Al respecto invocó el A.S. N° 363 de 5 de abril de 2007, que establecería que cuando el Tribunal de alzada tenga la convicción plena de la culpabilidad del acusado, no era pertinente anular totalmente la Sentencia ni disponer un nuevo juicio, sino dar cumplimiento a la última parte del art. 413 del Cód. Pdto. Pen.; explicando el recurrente, que dicho aspecto no fue cumplido por el Tribunal de alzada, puesto que, dispuso la anulación de la Sentencia cuando la sanción mínima no se cambiará; en la argumentación de este motivo, se tiene que el recurrente explicó la posible contradicción de la Resolución recurrida con relación al precedente invocado, en tal sentido, cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 segundo párrafo del Cód. Pdto. Pen., por lo que deviene en admisible.

El recurrente también invocó la A.V. N° 001/2019-S2, y los AA.SS. Nos. 726 de 26 de septiembre de 2004, 45 de 23 de enero de 2004 y 442 de 19 de agosto de 2004; sin embargo, respecto al primero corresponde precisar que en el marco de una correcta interpretación del art. 416 del Cód. Pdto. Pen., las Sentencias Constitucionales, no tienen la calidad de precedentes contradictorios, constituyendo tales, únicamente los Autos de Vista dictados en recursos de apelación restringida y Autos Supremos donde se establezca o ratifique doctrina legal aplicable; no siendo válido, el acudir a jurisprudencia constitucional a objeto del cumplimiento de la cita de precedente y explicación de contradicción que exige la ley; en cuanto, a los Autos Supremos se tiene que el recurrente se limitó a citarlos, transcribiendo una pequeña parte del primero, no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que, no serán considerados en el análisis de fondo.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marcial Casillas Mancilla, de fs. 363 a 382; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

540

Ministerio Público y Otro c/ Elva Sandra Caviedes Loayza y Otras
Estelionato
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 11 de agosto de 2020, cursante de fs. 278 a 279, Jesús Alberto Gordillo Limachi, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 151/2020 de 21 de julio, de fs. 256 a 263, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el recurrente contra Elva Sandra, Roxana y Soraya Isabel todas de apellidos Caviedes Loayza por la presunta comisión del delito de Estelionato, previsto y sancionado por el art. 337 del Código Penal (Cód. Pen.).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia N° 40/2019 de 10 de septiembre (fs. 137 a 144), el Tribunal Tercero de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró a Elva Sandra, Roxana y Soraya Isabel todas de apellidos Caviedes Loayza, absueltas de la comisión del delito del delito de Estelionato, previsto en el art. 337 del Cód. Pen., ya que la prueba aportada no fue suficiente para generar responsabilidad penal de las acusadas y ordenó la cesación de todas las medidas cautelares personales impuestas en su contra.

b) Contra la mencionada Sentencia, el acusador particular Jesús Alberto Gordillo Limachi formuló recurso de apelación restringida (fs. 192 a 199 y 251 a 253 vta.), además del memorial de adhesión al recurso que antecede, por parte del representante del Ministerio Público (fs. 209 a 213), que fueron resueltos por A.V. N° 151/2020 de 21 de julio, emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisa, que declaró improcedentes los motivos recursivos, manteniendo incólume la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 3 de agosto de 2020 (fs. 264), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 11 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y que no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que el art. 115.II de la C.P.E., que garantiza los derechos al debido proceso y a la defensa; y, c) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto. Destacando además las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, que guardan conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. SOBRE EL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y EL ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista el 3 de agosto de 2020, interponiendo su recurso de casación el 11 del mismo mes y año a través de la plataforma de buzón judicial; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; toda vez, que el 6 de agosto fue declarado feriado nacional por la efeméride de Bolivia y el 7 de agosto el municipio de Sucre ingresó en encapsulamiento conforme a las disposiciones emanadas por el C.O.E. Departamental, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

El recurrente advierte que el Tribunal de alzada al referirse a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de juicio, incurrió en afectación al debido proceso y seguridad jurídica, pues el fallo recurrido resulta parcializado por lo tanto carece de efectividad jurídica, ya que no se tomó en cuenta la prueba aportada introducida a juicio y por la que se demostró la existencia del delito de Estelionato, teniendo en cuenta el art. 3 del Cód. Pdto. Pen., que establece con claridad que los jueces deben cumplir sus funciones con imparcialidad e independencia, situación que no fue cumplida a cabalidad por los de alzada, porque no se efectuó el control de legalidad que fue vulnerado por el Tribunal de Sentencia, a tiempo de realizar la valoración probatoria, ya que al momento de dicho acontecer el Tribunal de juicio actuó de manera parcializada con la parte acusada afectando el principio de igualdad jurídica, pues el Auto de Vista impugnado se limitó a efectuar un resumen del recurso de apelación restringida para finalmente concluir con la improcedencia de los motivos de apelación, sin realizar una adecuada y suficiente fundamentación jurídica, por lo que carece de lógica que permita conocer con claridad porqué se llegó a la determinación asumida, afectando el debido proceso y la seguridad jurídica establecidos en los arts. 117.I de la C.P.E., 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tal situación contravendría los AA.SS. Nos. 562 de 1 de octubre de 2014, 220/2006 y A.V. N° 18/2018.

De lo expuesto anteriormente se advierte el incumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., pues la parte recurrente si bien cita los AA.SS. Nos. 562 de 1 de octubre de 2014 y 220/2006, en calidad de precedentes contradictorios, debe advertirse a la parte recurrente que la simple cita no conlleva al trabajo de contraste entre dichos fallos y el Auto de Vista impugnado, dicha omisión no puede ser suplida de oficio por este Tribunal, ya que la carga corresponde a quien recurre, menos se puede considerar el A.V. N° 18/2018, ya que no se tiene constancia que dicha resolución se encuentre vigente o haya sido dejada sin efecto, por alguna resolución emitida por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, por lo cual no resulta viable ingresar al análisis de fondo de lo pretendido por las razones expuestas.

Asimismo de acuerdo a la denuncia expuesta en esta instancia a efectos de considerar el reclamo por los criterios de flexibilización expuestos en el acápite anterior, esta Sala Penal evidencia que si bien existe un reclamo en sentido que el Tribunal de alzada no hubiera efectuado el control de legalidad respecto a la carga probatoria o análisis por parte del Tribunal de juicio ;y, este último se hubiera parcializado con una de las partes en el desarrollo del juicio oral en la valoración probatoria, tal situación no refleja en el recurrente cuál sería la situación jurídica o afectación al recurrente por parte del Auto de Vista impugnado, si bien insinúa la falta de control de legalidad por los de alzada al fallo demitido por el Tribunal de juicio; empero, no se evidencia cuál sería la prueba no valorada o considerada, si es prueba documental o testifical, pues si bien denuncia vulneración de derechos constitucionales, pues por las razones expuestas no existe la vehemencia del resultado dañoso emergente del defecto, por lo que no es posible ingresar al fondo del asunto aún de forma extraordinaria, por las razones expuestas con anterioridad, en tal sentido el recurso en análisis deviene en inadmisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jesús Alberto Gordillo Limachi, de fs. 278 a 279.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 25 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

541

Ministerio Público y Otro c/ Olga Calixta Limachi Vargas
Allanamiento del Domicilio o sus Dependencias y Otro
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 18 de marzo de 2020, Belinda Martha Plata Quiroga representando a Leonor Quiroga vda. de Plata, promovió recurso de casación contra el Auto de Vista de 116/2019 de 29 de noviembre, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y su persona contra Olga Calixta Limachi Vargas por los delitos de Allanamiento del Domicilio o sus Dependencias y Estelionato, previstos en los arts. 298 y 337 del Código Penal (Cód. Pen.) respectivamente.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 63/2017 de 2 de agosto, el Tribunal de Sentencia Primero de Copacabana en el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Olga Calixta Limachi Vargas absuelta de la comisión de los delitos de Allanamiento del Domicilio o sus Dependencias y Estelionato, considerando “no haberse probado la acusación, no existir prueba suficiente, demostrarse que el hecho (ilícito) no existió y por último que la acusada ni participo en él” [sic].

b) Contra la mencionada Sentencia, el Ministerio Público y la parte querellante promovieron recursos de apelación restringida, siendo resueltos por Auto de Vista de 116/2019 de 29 de noviembre, dictado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que rechazó el recurso formulado por el Ministerio Público, y, declarando la improcedencia de las cuestiones planteadas por la parte querellante. Con ese resultado la Sentencia fue confirmada.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

II.1 La recurrente manifiesta que el Auto de Vista que impugna, de forma equivocada consideró que cuando el recurso de apelación restringida denunció infracción al art. 124 del Cód. Pdto. Pen. lo hubiera hecho de forma genérica, por cuanto se enfatizó que la errónea fundamentación de la Sentencia se enfocaba en la consideración como contrato de donación uno que en realidad se trató de acuerdo transaccional.

Explica que tanto la Sentencia como el A.V. N° 116/2019, consideran equivocadamente que la documental MP-2 se trata de un contrato de donación, cuando la realidad demuestra que se trata de un acuerdo transaccional “suscrito entre la acusada quien cede gratuitamente el terreno ajeno a cambio la Alcaldía de Copacabana se obliga otorgar a la acusada certificado jurisdiccional de forma gratuita en calidad de compensación y facilitar el trámite de plan visado a favor de la acusada y otros trámites” (sic).

Considera que el control de logicidad que los de alzada debieron realizar se orientaba en determinar el marco legal que envolvía aquella documental, ya sea el art. 945 del Cód. Civ., que regula la transacción, o bien el art. 655 de la misma Norma Sustantiva, que define la donación, más cuando, -afirma la recurrente- los actos desplegados por la acusada se adecuan a la descripción típica del art. 337 del Cód. Pen., la recurrente reclama que el A.V. N° 116/2019, no haya tomado en cuenta la doctrina legal contenida en el A.S. N° 747/2014-RRC de 17 de diciembre, invocado en el recurso de apelación restringida, más cuando define que la tipificación del estelionato “está dirigida a garantizar el ejercicio del derecho propietario no pudiendo alcanzar la protección a la sola posesión o detentación del bien como ocurren en los delitos de robo y hurto” (sic).

II.2 “valoración defectuosa de la prueba en la sentencia y la falta de logicidad en el auto de vista confirmatorio” (sic)

El Auto de Vista impugnado a tiempo de realizar control de valoración sobre la documental MP-13, expuso que el valor de ésta acredita que BMPQ no cuenta con inmueble registrado a su nombre, cuando la misma no es parte en el proceso, como tampoco registro participación alguna a lo largo del trámite.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Este Tribunal de manera uniforme y reiterada, ha establecido que un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente su competencia, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: 1) Que el fin último del derecho es la justicia; 2) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo de Justicia referida precedentemente; 3) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, 4) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

IV. JUICIO DE ADMISIBILIDAD

En relación al plazo habilitante, la recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 11 de marzo de 2020, como destaca diligencia de fs. 396, presentando su recurso de casación el día 18 de igual mes y año, es decir al quinto día hábil siguiente a notificada; en consecuencia, dentro del plazo dispuesto por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.

En lo demás, el primer motivo del recurso la señora Plata Quiroga manifiesta que el control de logicidad ejercido por el Tribunal de alzada fue efectuado de modo erróneo, refrendando así los yerros de Sentencia; señala que la documental MP-2, fue traducida como un documento de donación cuando en realidad a todas luces revelaría se trata de un acuerdo de transacción, de lo que derivase la existencia de los elementos constitutivos del Estelionato; agrega, que en fase de apelación restringida, invocó la aplicación del A.S. N° 747/2014-RRC de 17 de diciembre, empero la Sala Penal Tercera se alejó de tal jurisprudencia. Con todo ello esta Sala considera que la recurrente cumplió con el señalamiento de contradicción en términos precisos, haciendo que los requisitos de admisiblidad sean cumplidos, restando fallar en esa consecuencia.

En lo que toca al segundo motivo, la recurrente denuncia defectuosa valoración de la prueba en Sentencia y 'falta de logicidad en el Auto de Vista', alegando –con referencia al A.S. N° 214 de 28 de marzo de 2007- que los de alzada realizaron un deficiente

control sobre la racionalidad y razonabilidad de los argumentos de la Sentencia al extremo de incluir en los datos del proceso a alguien que no tuvo actuación alguna en el mismo. De todo ello, si bien la recurrente hace mención al A.S. N° 214, no es menos evidente que su presencia apoya el alegato más no es invocado como precedente contradictorio en los términos del art., 416 y ss. del Cód. Pdto. Pen., es decir, que no se tiene sobre aquél, el señalamiento de la situación de hecho similar que se repute contradictorio, haciendo que este motivo decaiga en inadmisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Belinda Martha Plata Quiroga representando a Leonor Quiroga vda. de Plata, únicamente con relación a su primer motivo, en el orden de lo expresado en el apartado II.1 de esta Resolución. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 17 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

542

Ministerio Público y Otro c/ Alejandro Ilich Cruz Rodríguez y Otro
Incumplimiento de Deberes y Consorcio de Jueces, Fiscales, Policías y Abogados (Arts. 154 y 174 Cód. Pen.)
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 17 de marzo de 2020 (fs. 2001 a 2006 vta.), Alfredo Miguel Rodrigo Prado y por memorial de 18 de marzo de 2020 (fs. 2007 a 2011) Alejandro Ilich Cruz Rodríguez; interponen recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 58 de 26 de febrero de 2020, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Alfredo Miguel Rodrigo Pardo en contra de Alejandro Ilich Cruz Rodríguez, por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes y Consorcio de jueces, fiscales, policías y abogados (Arts. 154 y 174 Cód. Pen.).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 21 de 30 de mayo de 2019 (fs. 1782 a 1802) y su Auto Complementario de fecha 10 de julio de 2019 (fs. 1822), el Tribunal de Sentencia Tercero en lo Penal de Chuquisaca, resolvió: Primero: Absolver a los procesados Ilich Cruz Rodríguez y Filemón Sandoval Romero de la comisión del delito de Consorcio de jueces, fiscales, policías y abogados (art. 174 Cód. Pen.). Segundo: condenar al acusado Alejandro Ilich Cruz Rodríguez, autor de la comisión del delito de Incumplimiento de Deberes, previsto en el art. 154 Cód. Pen. primera parte, a sufrir pena privativa de libertad de dos años a cumplirse en el recinto penitenciario de San Roque de la ciudad de Chuquisaca.

b) Contra la mencionada Sentencia y su Auto Complementario, Alejandro Ilich Cruz Rodríguez (fs. 1847 a 1856) interpuso recurso de apelación restringida; así también Alfredo Miguel Rodrigo Prado, (fs. 1935 a 1942), resueltos mediante A.V. N° 58 de 26 de febrero de 2020, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que resolvió: Rechazar y declarar inadmisible los recursos de apelación restringida interpuestos por Alejandro Ilich Cruz Rodríguez, y a Alfredo Miguel Rodrigo Prado, al no haber presentado ningún memorial de subsanación al recurso de apelación restringida en tiempo hábil y oportuno pese a su legal notificación.

c) Por diligencia de 10 de marzo de 2020 (fs. 1988), el recurrente Alejandro Ilich Cruz Rodríguez, fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 18 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

d) Por diligencia de 11 de marzo de 2020 (fs. 1988), el recurrente Alfredo Miguel Rodrigo Prado, fué notificado con el referido Auto de Vista; y, el 17 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación, dada su función nomofiláctica, tiene como finalidad que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante

la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN DE LOS MOTIVOS DE RELEVANCIA CASACIONAL Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MISMOS

III.1 Verificación del Plazo de Presentación.- En el caso de autos, se advierte que el recurrente Alfredo Miguel Rodrigo Prado, fué notificado con el Auto de Vista impugnado el 10 de marzo de 2020, interponiendo su recurso de casación el 17 del mismo mes y año; a su vez, Alejandro Ilich Cruz Rodríguez, fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 11 de marzo de 2020, interponiendo su recurso de casación el 18 de marzo de 2020; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que les otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

III.2 Motivos Casacionales de Alfredo Miguel Rodrigo Prado.-En cuanto al primer motivo casacional invocado, refiere el recurrente que luego del pronunciamiento de la sentencia, se interpuso recurso de Apelación restringida, que ha consideración del recurrente es objetiva, directa y clara; sin embargo se emitió resolución de observación, decreto de 21 de noviembre de 2019 en el que se concede el plazo de tres días para subsanar el recurso; sin embargo en la notificación de referencia, sólo firma un testigo de actuación, es decir en el formulario practicado el mismo día que se lo emitió, 21 de noviembre no existe la firma de

ningún funcionario judicial que supuestamente hubiera practicado dicha notificación, haciendo conocer que se presentó, incidente de nulidad de notificación que fue rechazado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

El recurrente señala que el Tribunal de apelación rechazó in límine su recurso de apelación sin ingresar al fondo de la problemática expuesta en los motivos de agravio sin considerar que no fue notificado con el decreto en el que se insta a cumplir con las observaciones; al respecto es importante señalar que el derecho de impugnación se encuentra resguardado por nuestra normativa vigente; es así que en los de la materia una vez pronunciada la sentencia, la víctima presentó recurso de apelación, y al radicarse en la Sala, se hizo observaciones a efecto de que sean corregidas por el recurrente; sin embargo, no se presenta memorial de subsanación, aludiendo que no fue notificado con el decreto de 21 de noviembre de 2019; cursa en antecedentes A.V. N° 70 de 17 de marzo de 2020 (fs. 1994 a 1995 vta.), que resuelve un incidente de Nulidad de Notificación, analizando los aspectos traídos como motivo casacional; no existiendo posibilidad de revisar el mencionado Auto de Vista.

Teniéndose de lo señalado que sí tuvo derecho a interponer el recurso de apelación, que se le concedió el término de ley para subsanar los defectos y no lo hizo; operando la preclusión de su derecho.

En aplicación al principio de seguridad jurídica, corresponde a este Tribunal unificar jurisprudencia y por ende seguir la misma línea sentada en situaciones similares; en ese sentido, conforme informan los datos del proceso expuestos en el acápite I del presente fallo, se tiene que emitida la Sentencia condenatoria contra el recurrente, éste si bien interpuso el recurso de Apelación Restringida, no lo subsanó correctamente y en Casación éste Tribunal se ve impedido de analizar en el Fondo aspectos cuestionados de la Sentencia, en razón que en el Auto de Vista no se lo hizo; consiguientemente, no se encuentra habilitado para presentar recurso de casación sobre aspectos atingentes a los agravios planteados en el Recurso de Apelación Restringida con relación a la Sentencia; toda vez, que en nuestro ordenamiento jurídico no se reconoce la figura del “per saltum”. Sobre el particular, analizados los argumentos vertidos en casación, se evidencia que los recurrentes realizan una serie de argumentaciones dirigidas contra la Sentencia, pretendiendo que esta Sala Penal realice un nuevo control de legalidad sobre la misma, situación que no puede ser atendida favorablemente debido a que conforme los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., lo que se debe identificar es la contradicción del Auto de Vista con los precedentes invocados, que en éste caso no sucedió, dada cuenta que no se cumplió con las previsiones legales citadas; por lo que ante el incumplimiento referido, se declara este motivo en inadmisible.

III.3 Motivos Casacionales de Alejandro Ilich Cruz Rodríguez.-

Como primer motivo casacional, refiere el recurrente que la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, al haber declarado la inadmisibilidad del recurso de Apelación Restringida in límine, ha incurrido en inobservancia de la ley sustantiva, dada cuenta que a su entender el recurso presentado cumplía con los requisitos establecidos por ley en los arts. 407 y 408 Cód. Pdto. Pen., vulnerando su derecho de acceso a que se considere su recurso y limitado su derecho a la tutela judicial efectiva por el excesivo rigorismo y formalismo aplicado en los criterios de admisibilidad del recurso de apelación restringida.

Señala que el Auto de Vista pronunciado es contrario al A.S. N° 620/2017-RRC de 23 de agosto de 2017, que establece: ”Compete a los Tribunales Departamentales de Justicia en el marco previsto por los arts. 51 2) y 407 y siguientes del Cód. Pdto. Pen., examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y resolver la admisión del recurso de apelación restringida; al llevar a cabo ésta misión, no pueden aplicar las normas de modo automático ni literal, sino que su actividad debe estar regida por una serie de principios que tiene su base en el derecho a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso con todas las garantías, considerando que el principio pro actione es el principio informador de las normas procesales penales”; sustenta que al haberse rechazado in límine el recurso sin tener el cuenta derechos y garantías fundamentales; sin ingresar al fondo de la problemática planteada en su recurso de apelación restringida; y solicita que se dicte nuevo Auto de Vista en el que se ingrese a conocer los agravios fundamentados en el recurso de Apelación Restringida; se puede advertir que la cita del A.S. N° 620/2017-RRC, es únicamente nominal y de apoyo argumentativo al reclamo planteado; no obstante el recurrente fundamenta motivos para sustentar la admisibilidad del recurso por flexibilización señalando como hecho generador la emisión del Auto 58/2020 en el que se rechazó por inadmisible el recurso de apelación restringida, argumentando que no fueron subsanadas las observaciones realizadas mediante providencia de 14 de octubre de 2019, pese a que el motivo de apelación referido a inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, cumplía los requisitos necesarios, por lo cual correspondía su análisis en el fondo, vulnerando su derecho fundamental de acceso a la impugnación y a la tutela judicial efectiva, configurándose el perjuicio en la circunstancia que no se pudo revisar la Sentencia N° 21/2019 de 30 de mayo por el Tribunal de Apelación; correspondiendo por las razones expuestas la admisión por flexibilización .

Como segundo motivo refiere Incongruencia omisiva en el A.V. N° 58 de 26 de febrero de 2020, respecto a la denuncia de vulneración de derechos y garantías constitucionales; señalando que es contrario al precedente invocado en el A.S. N° 85/2012-RA de 4 de mayo de 2012, porque el mismo refiere:”…debe también comprender la labor de revisar o examinar que en el desarrollo del proceso, no se incurrió en vulneración de derechos y garantías de orden constitucional, que según el art, 169 3) del Cód. Pdto. Pen. constituyen defectos absolutos que no son susceptibles de convalidación, ante la advertencia de la existencia de algún defecto absoluto de la naturaleza antes descrita el Tribunal de Alzada tiene la ineludible obligación de resolver el recurso de apelación restringida en el fondo…”; señalando que el Auto impugnado es contrario a lo citado, dada cuenta que en el recurso de apelación

restringida se sustentó vulneración de derechos y garantías constitucionales que no fueron consideradas a momento de resolver la inadmisibilidad del recurso; solicitando se reponga el perjuicio, ordenándose dictar Auto de Vista que conozca en el fondo los agravios planteados. Sobre los aspectos señalados cita también como precedente al A.S. N° 679/2014-RRC de 27 de noviembre, señalando que el Tribunal de apelación, ante la advertencia de denuncia de vulneración de derechos y garantías constitucionales, ineludiblemente debió ingresar a resolver el fondo, conforme lo establece el art. 407 Cód. Pdto. Pen.; citando como precedente el A.S. N° 620/2017-RRC de 23 de agosto de 2017, que refiere a la omisión de las autoridades judiciales de pronunciarse sobre las denuncias planteadas.

Como se puede precisar, el motivo casacional invocado hace referencia a circunstancias que se resuelven cuando se conoce el fondo de un recurso; no siendo el caso porque no se ingresó al mismo, no es procesalmente posible verificar aspectos no contemplados de un Auto de Vista, cuando el mismo se declaró inadmisible; razones por las que el recurso deviene en inadmisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., se declara:

1.- ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alejandro Ilich Cruz Rodríguez (fs. 2007 a 2011).

2.- INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alfredo Miguel Rodrigo Prado (fs. 2001 a 2011).

En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Registrase, comuníquese y devuélvase

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 25 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

543

Ministerio Público y Otros c/ Agustín Hortelano Condori y Otra
Estafa y Estelionato
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 18 de agosto de 2020, cursante de fs. 184 a 201, Agustín Hortelano Condori e Iblin Ordoñez Barañado, interponen recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 184/2020 de 20 de julio, de fs. 148 a 162, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, Demecia Barrozo Conde y Ángel Villalta Calizaya contra los recurrentes, por la presunta comisión de los delitos de Estafa y Estelionato, previsto y sancionado por los arts. 335 y 337 del Código Penal (Cód. Pen.).

ANTECEDENTES DEL PROCESO.

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia N° 45/2019 de 23 de julio (fs. 65 a 77), el Tribunal de Sentencia Segundo en lo Penal de la Capital, dependiente del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró a Iblin Ordoñez Barañado y Agustín Hortelano Condori, autores de la comisión del delito de estafa, tipificado y sancionado por el art. 335 del Cód. Pen., condenándolos con la pena privativa de libertad de 4 años de reclusión, con costas, daños y perjuicios.

b) Contra la mencionada Sentencia, los imputados Agustín Hortelano Condori e Iblin Ordoñez Barañado (fs. 97 a 123) formulan recurso de apelación restringida, resuelto por A.V. N° 184/2020 de 20 de julio, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que declaró Improcedente la apelación restringida; consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

c) Por diligencia de 11 de agosto de 2020 (fs. 164), fueron notificados los recurrentes, con el referido Auto de Vista; y, el 18 del mismo mes y año; interpusieron el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II.- REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN.

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En el caso de autos, se establece que el 11 de agosto de 2020, la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 18 de agosto de 2020; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Respecto a los demás requisitos de admisibilidad se tiene que:

Señala como primer motivo casacional que el A.V. N° 184/2020, evidencia que el argumento que sustenta la declaratoria de improcedencia del primer motivo del recurso de apelación restringida carece de una debida y adecuada fundamentación y motivación jurídica, resultando al decir del recurrente absolutamente especulativa, en razón a que se limita a la transcripción de argumentos jurisprudenciales que de ninguna manera desvirtúan los fundamentos expuestos en el Recurso de Apelación Restringida; por cuanto, el argumento expresado en la “Fundamentación Probatoria” y la “Conclusión Segunda” de la Sentencia N° 45/2019, que concluye que los acusados lograron el desprendimiento patrimonial bajo el ardid de no acudir a un profesional abogado para que elabore el contrato con todas las formalidades de ley y procedieron a encomendar la elaboración de un documento fraudulento a su hijo, carente de formalidad legal, sin la suficiente fuerza ejecutiva, logrando sonsacar la suma de Bs. 110.000, a las víctimas.

Este ardid lo establece a partir de la prueba PD-2 consistente en el “escrito con el título de documento Privado de fecha 24 de agosto de 2015” que “carece de formalidad legal, sin la suficiente fuerza ejecutiva”; pues, “no acudieron a un profesional abogado para que elabore el contrato con todas las formalidades de ley” y “procedieron a encomendar la elaboración de un documento fraudulento a su hijo”.

Cita como precedente contradictorio el A.S. N° 342 de 28 de agosto de 2006, mismo que se refiere a la exigencia de la debida motivación que deben contener las resoluciones judiciales, estableciéndose la contradicción en la circunstancia que el recurrente considera que no se resolvió el primer agravio incurso en el recurso de apelación restringida, con una debida y motivada fundamentación jurídica.

Señala que el Auto de Vista N°184/2020 contraviene el Auto Supremo N°176/2013-RRC de 24 de junio de 2013 porque no consideró la exigencia de fundamentación que debe cumplir una resolución judicial.

De modo tal que respecto a los AA.SS. Nos. 342 de 28 de agosto de 2006 y N° 176/2013-RRC de 24 de junio de 2013; la parte recurrente refiere que su doctrina legal emerge de que si el Tribunal de alzada emite una resolución sin la debida fundamentación deviene en un defecto absoluto insubsanable; asimismo, menciona que es obligación de los jueces y tribunales fundamentar y motivar sus resoluciones, lo cual no hubiera ocurrido en el Auto de Vista impugnado, identificando la carencia señalada al resolver el primer motivo del recurso de Apelación Restringida, incurrió en un defecto absoluto insubsanable y en consecuencia en contradicción del precedente invocado; en ese sentido, se advierte que se cumplió con los requisitos de admisibilidad respecto a los citados precedentes, por lo que corresponde el análisis de fondo de la problemática planteada.

Como segundo motivo, se refiere que el A.V. N°184/2020, evidencia que el argumento que sustenta la declaratoria de Improcedencia del segundo motivo del Recurso de Apelación Restringida, resulta carente de una debida y adecuada fundamentación y motivación jurídica, con contenido absolutamente especulativo, porque no desvirtúan los fundamentos expuestos en el Recurso de Apelación Restringida, al considerar que en Auto de Vista, de ninguna manera desvirtúa los fundamentos expuestos en el Recurso de Apelación Restringida y cita la S.C.P. N° 178/2019-R de 6 de septiembre de 2010.

Al respecto, se advierte que el impetrante no invoca precedente contradictorio alguno en consecuencia no cumplió con lo previsto en el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; por otro lado, se observa que el recurrente refiere que el Auto de Vista vulneró su derecho a la defensa al referir que no se resolvió en el Auto de Vista el segundo agravio formulado en el Recurso de apelación restringida de manera genérica, sin poder precisar, cual es la carencia de fundamentación que tiene la respuesta del Tribunal de Alzada al resolver el segundo agravio del Recurso de Apelación Restringida; no identifica el hecho concreto que le causa agravio, no explica el por qué el Auto de Vista no le hubiera dado una respuesta concreta, siendo que no señala en que consiste el motivo que no se hubiera respondido y/o fundamentado; en consecuencia no se tiene explicado en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada y el resultado dañoso emergente del defecto; por lo que, se observa que el recurrente no cumplió con los presupuestos de flexibilización; enfatizándose que las sentencias constitucionales no constituyen precedentes contradictorios siendo que las mismas no se encuentran bajo los alcances del art. 416 del Cód. Pdto. Pen.; resultando por las razones expuestas inadmisible este motivo.

En relación al tercer motivo, señala que respecto a los elementos constitutivos del tipo penal de estafa previsto en el art. 335 del Código Penal, los argumentos del A.V. N° 184/2020 innegablemente carecen de certeza y precisión, contraviniendo la Doctrina legal aplicable del A.S. N° 231/2006 que determina que es imprescindible que se realice adecuadamente el trabajo de subsunción del hecho (base fáctica) con el tipo penal en el que se subsuma la conducta tachada de delictiva. Así también señala el A.S. N° 431/2006 que determina que la calificación del hecho a un tipo penal determinado es en razón a describir primeramente el hecho para luego comparar las características de la conducta ilícita con los elementos constitutivos del delito y en resumen si falta la adecuación de un elemento constitutivo del tipo penal, el hecho no constituye delito.

Estos elementos permiten sostener que la recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad para la consideración de fondo de la problemática planteada, pues es consecuente en el cuestionamiento del defecto de sentencia incurso en el art. 370 1) Cód. Pdto. Pen., referido a la incorrecta aplicación de la ley sustantiva, la invocación de precedentes resulta oportuna a tiempo de formular el recurso de casación atentas las contradicciones en las que hubiese incurrido el Tribunal de alzada al emitir el Auto de Vista recurrido, por lo que corresponde la admisión del motivo de casación sujeto al presente análisis ante la observancia de los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., debiendo puntualizarse respecto al argumento expuesto, siendo precisamente en la labor de contraste entre lo resuelto por la resolución impugnada y los precedentes invocados, donde se determinará o no la existencia de contradicción en los términos previstos por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., a partir de la verificación de la concurrencia o no de una situación de hecho similar.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el primer y tercer motivo del recurso de casación interpuesto por Agustín Hortelano Condori e Iblin Ordoñez Barañado, de fs. 184 a 201. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Registrase, comuníquese y devuélvase

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 25 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

544

Ministerio Público y Otra c/ Javier Aiguana Cartagena
Violencia Familiar o Doméstica
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memoriales presentados el 7 de septiembre y 10 de septiembre de 2020, cursantes de fs. 200 a 202 vta. y 204 y vta., el acusado Javier Aiguana Cartagena y la acusadora particular Suleide Flores Ruíz, interponen recursos de casación impugnando el Auto de Vista de 14 de agosto de 2020, de fs. 189 a 194 vta., pronunciado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la acusadora particular segunda recurrente, contra el primer recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Violencia Familiar o Doméstica, previsto y sancionado por el art. 272 Bis el Código Penal (Cód. Pen.).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes.

a) Por Sentencia N° 16/2019 de 18 de julio (fs. 99 a 114 vta.), el Juzgado de Sentencia Penal 1° de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, falló; declarando al acusado Javier Aiguana Cartagena, autor del delito de Violencia Familiar o Doméstica, previsto y sancionado por el art. 272 Bis. concordante con el art. 20 del Cód. Pen., determinando Sentencia Condenatoria e imponiéndole la pena de cuatro (4) años de reclusión, más pago de costas, daños y perjuicios averiguables en ejecución de sentencia.

b) Contra la mencionada Sentencia, el acusado Javier Aiguana Cartagena (fs. 127 a 129 vta. y 163 a 165 vta.), formuló recurso de apelación restringida, que fue resuelto por Auto de Vista de 14 de agosto de 2020, dictado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, determinando admitir y declarar improcedente el recurso de apelación restringida y en consecuencia se confirmó la Sentencia.

c) Por diligencias de 1° de septiembre y 3 de septiembre de 2020, respectivamente (fs. 195), los recurrentes fueron notificados con el referido Auto de Vista; y, el 7 y 10 del mismo mes y año interpusieron los recursos de casación que son objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

De la revisión del recurso de casación, se extraen los siguientes motivos:

II.1. Recurso de casación de Javier Aiguana Cartagena (acusado).

El recurrente denunciando la violación del derecho al debido proceso, a la defensa y al acceso a la justicia, refiere haber presentado el recurso de apelación dentro de plazo y corregida conforme manda el art. 399 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), dice haber denunciado; 1) la vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente errónea fundamentación, con referencia a la declaración de la víctima; 2) Violación al debido proceso en su vertiente juez natural independiente e imparcial; en este hecho, dice que el Tribunal de alzada habría dispuesto admitir y declarar la improcedencia de su recurso de apelación y transcribiendo al efecto lo que creyó pertinente de los fundamentos contenido en el Auto de Vista confutado, acusa que no servirían dichos fundamentos para no ingresar al fondo de los puntos planteados en su apelación; añadiendo sobre el punto, transcribe la doctrina legal aplicable de Autos Supremos sin identificarlos e individualizarlos, estableciendo como aplicación pretendida que el Tribunal de alzada ingrese al fondo de los puntos planteados, debido a que se habría planteado que la Sentencia incurriría en defectuosa valoración probatoria, refiriendo que si los Vocales admitieron su recurso de apelación su obligación sería ingresar a la resolución de fondo y no erróneamente señalar que se habría cumplido con los requisitos de admisibilidad, para luego señalar de manera contradictoria "…los argumentos esgrimidos como agravios resultan confusos de analizar…", cuando en su criterio no sería la etapa para hacer observaciones sobre requisitos formales, debido a que una vez sorteado el expediente lo que correspondía sería la aplicación de lo establecido en el art. 413 del Cód. Pdto. Pen.

II.2. Recurso de casación de Suleide Flores Ruíz (acusadora particular).

La recurrente haciendo una relación de hechos y manifestando que habría declarado que su denuncia fue por celos, siendo que el acusado es inocente, acusa que la Sentencia y el Auto de Vista impugnado se habrían basado en hechos inventados y falsos,

razón por el que dice haber interpuesto recurso de casación en contra del Auto de Vista de 14 de agosto de 2020, pidiendo a los Vocales analizar con mayor detenimiento el caso, debido a que se estuviera sentenciando a una persona inocente.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

Conforme a lo normado en el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., el plazo máximo para la interposición del recurso de casación es de cinco días, verificándose en el presente caso que los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista el 1° y 3 de septiembre de 2020, respectivamente (fs. 195), planteando sus recursos de casación el 7 y el 10 del mismo mes y año, extremo que evidencia que dichos medios de impugnación se plantearon dentro del plazo legal; por lo tanto, corresponde verificar a continuación el cumplimiento de los demás requisitos.

IV.1. Recurso de casación de Javier Aiguana Cartagena (acusado).

Con relación al único motivo, el recurrente denunciando la violación del derecho al debido proceso, a la defensa y al acceso a la justicia, refirió que presentó su recurso de apelación dentro de plazo y lo corrigió conforme manda el art. 399 del Cód. Pdto. Pen., denunciando; 1) la vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente errónea fundamentación, con referencia a la declaración de la víctima; 2) Violación al debido proceso en su vertiente juez natural independiente e imparcial; en ése hecho, dijo que el Tribunal de alzada dispuso admitir y declarar la improcedencia del recurso de apelación y transcribiendo al efecto lo que creyó pertinente de los fundamentos contenido en el Auto de Vista confutado, acusó que no sirven dichos fundamentos para denegar el ingreso al análisis de fondo de los puntos planteados en la apelación; añadiendo sobre el punto, transcribió doctrina legal aplicable de Autos Supremos sin identificarlos e individualizarlos, estableciendo como aplicación pretendida que el Tribunal de alzada ingrese al fondo de los puntos planteados, debido a que se planteó que la Sentencia incurrió en defectuosa valoración probatoria, refiriendo que si los Vocales admitieron su recurso de apelación su obligación era ingresar a la resolución de fondo y no erróneamente señalar que se cumplió con los requisitos de admisibilidad, para luego señalar de manera contradictoria "… los argumentos esgrimidos como agravios resultan confusos de analizar…", cuando en su criterio no era la etapa para hacer observaciones sobre requisitos formales, debido a que una vez sorteado el expediente lo que corresponde es la aplicación de lo establecido en el art. 413 del Cód. Pdto. Pen.

Con relación al motivo y sobre la temática planteada, se evidencia que el recurrente no invocó precedente contradictorio alguno, a más de trascribir doctrina legal aplicable sin individualizar y establecer la correspondencia del Auto Supremo que generó dicha doctrina, situación que refleja la falta de contradicción que debió existir entre el Auto de Vista impugnado y la doctrina legal aplicable contenida en un precedente invocada como contradictorio, respecto a cuál fue la situación de hecho similar y principalmente en qué consistiría el agravio o perjuicio que le ocasionó el Tribunal de alzada, siendo que este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes, situación que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.

No obstante de ello, se advierte de la comprensión de su planteamiento que concurren los presupuestos de la flexibilización, al establecer el recurrente con claridad el hecho generador del recurso de casación, traducido en que si el Tribunal de alzada admitió su recurso de apelación su obligación sería ingresar a la resolución de fondo y no observar situaciones de forma, no siendo la etapa para hacerlo, identificando de esta forma el hecho concreto que le causó agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción de su derecho al debido proceso, a la defensa y el acceso a la justicia, respecto a la debida fundamentación y al juez natural demandado en apelación; precisando asimismo, la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, a la defensa y el acceso a la justicia, explicando en qué consistió la omisión y deficiencia en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto de la falta de fundamentación y motivación respecto a que el Tribunal de alzada no ingresó al análisis de fondo de los puntos planteados en alzada, lo que causó un defecto absoluto insubsanable; consiguientemente, el recurrente cumplió los criterios de flexibilización para la admisión excepcional del recurso de casación, aspectos estos establecidos y explicados por éste Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, resultando en consecuencia admisible para el análisis de fondo de la problemática planteada, en forma extraordinaria.

IV.2. Recurso de casación de Suleide Flores Ruíz (acusadora particular).

Con relación al único motivo, la recurrente hizo una relación de hechos y manifestó que declaró que su denuncia fue por celos, siendo que el acusado es inocente, acusó que la Sentencia y el Auto de Vista impugnado se basó en hechos inventados y falsos, razón por el que interpuso recurso de casación en contra del Auto de Vista de 14 de agosto de 2020, pidiendo a los Vocales analizar con mayor detenimiento el caso, debido a que se está sentenciando a una persona inocente.

Con relación al motivo, se advierte que la recurrente se limitó a efectuar una denuncia lacónica de hecho suscitados en juicio oral, sólo alcanzó a denunciar que la Sentencia y el Auto de Vista impugnado se basó en hechos inventados y falsos,

omitiendo invocar precedentes contradictorios, situación que refleja la falta contradicción que debió existir entre el Auto de Vista impugnado y la doctrina legal aplicable contenida en un precedente invocada como contradictorio, cuando el presente motivo es más una queja o denuncia de hechos relativos a la Sentencia; consiguientemente, esta situación refleja el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación planteado por Javier Aiguana Cartagena, de fs. 200 a 202 vta., e INADMISIBLE el recurso de casación planteado por Suleide Flores Ruíz como acusadora particular, de fs. 204 y vta.; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Registrase, comuníquese y devuélvase

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de octubre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

545

Ministerio Público y Otra c/ Alfredo Daniel Saavedra Coca
Violencia Familiar o Doméstica
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial de casación presentado el 28 de julio de 2020, cursante de fs. 526 a 533, Alfredo Daniel Saavedra Coca, impugna el Auto de Vista N° 05/2020 de 11 de marzo, de fs. 506 a 513, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Daniela Marisol Rico Dehne en contra del recurrente, por la presunta comisión del delito de Violencia Familiar o Doméstica, previsto y sancionado por el art. 272 Bis. del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia N° 37/2016 de 23 de diciembre (fs. 273 a 282 vta.), la Juez de Sentencia Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declaró a Alfredo Daniel Saavedra Coca, autor de la comisión del delito de Violencia Familiar o Doméstica, previsto y sancionado por el art. 272 Bis., num. 1) del Cód. Pen., imponiendo la pena de tres años y seis meses de reclusión, más el pago de costas que serán calificadas en ejecución de sentencia.

b) Contra la referida Sentencia, el imputado Alfredo Daniel Saavedra Coca, formuló recurso de apelación restringida (fs. 313 a 322), que fue resuelto por A.V. N° 05/2020 de 11 de marzo, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que declaró improcedente el recurso planteado; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 21 de julio de 2020 (fs. 514), fue notificado el recurrente con el Auto de Vista impugnado; y, el 28 del mismo mes y año interpuso recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE EL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial de casación, se extrae el siguiente motivo:

El recurrente reclama que, el Tribunal de alzada refrendó los errores de la Sentencia, no considerando, que la misma incurrió en: i) Errónea aplicación de la Ley sustantiva; toda vez, que no se acreditó con prueba idónea la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de Violencia Familiar o Doméstica; además, no se demostró la "convivencia continua" que hace al elemento Violencia Familiar o Doméstica, haciendo referencia la Sentencia a una relación de hecho, aspecto inadmisible. En cuanto, a la prueba signada como MP8, no se realizó un informe científico que permita establecer el aparente daño psicológico, limitándose la Sentencia únicamente a identificar extremos ambiguos e imprecisos que vulneran los principios de legalidad, taxatividad y certeza. Invoca en calidad de precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 329 de 29 de agosto de 2006 y 236/2007 de 7 de marzo; y, ii) Defectuosa Valoración de la prueba, pues su persona presentó como testigos presenciales a Julio José María Saavedra Coca, Bellita Bascope Vasquez, Ramiro José Poma Fernández y Walter Emilio Zeballos Becerra, que desvirtuaron la teoría de la acusación; sin embargo, no fueron analizadas ni valoradas, generando ausencia de análisis intelectivo y descriptivo de la prueba, basándose la Sentencia en hechos no acreditados y en una valoración defectuosa de la prueba, pues si bien hace una descripción de cada uno de los elementos de prueba, el análisis ponderativo es genérico, impidiendo a su parte conocer cuál el valor probatorio a cada prueba, si fue incriminadora o exculpadora, derivando en defecto no susceptible de convalidación, que atenta a sus derechos al debido proceso, a una resolución fundamentada, a la defensa, presunción de inocencia, principio de legalidad, taxatividad e indubio pro reo. Invoca los AA.SS. Nos. 152/2013-RRC de 31 de mayo, 214/2007 de 28 de marzo y 073/2013-RRC de 19 de marzo, y la S.C. N° 470/2004-R de 31 de marzo.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación, dada su función nomofiláctica, tiene como finalidad que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar

que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS.

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 21 de julio de 2020, interponiendo su recurso de casación el 28 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, cumplido el requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen., corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En ese contexto, se tiene que el recurrente reclama que el Auto de Vista impugnado refrendó los errores de la Sentencia, no considerando que la misma incurrió en: i) Errónea aplicación de la Ley sustantiva; y, ii) Defectuosa Valoración de la prueba.

Al respecto, invocó en relación a la errónea aplicación de la Ley sustantiva los AA.SS. Nos. 329 de 29 de agosto de 2006 y 236/2007 de 7 de marzo; y, en relación a la defectuosa valoración de la prueba invocó los AA.SS. Nos. 152/2013-RRC de 31 de mayo, 214/2007 de 28 de marzo y 073/2013-RRC de 19 de marzo; sin embargo, se limitó a citarlos efectuando la transcripción de ciertas partes de los mismos, no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen., pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta con citar y transcribir partes de los Autos Supremos (como se advierte en el presente caso), sino que correspondía al recurrente, explicar por qué considera que el Auto de Vista impugnado contradijo los entendimientos de los precedentes invocados, para que con esos insumos este Tribunal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió en el presente motivo.

El recurrente también invocó, la S.C. N° 470/2004-R de 31 de marzo; no obstante, en el marco de una correcta interpretación del art. 416 del Cód. Pdto. Pen., la misma no tiene la calidad de precedente contradictorio, constituyendo tal, únicamente los Autos de Vista dictados en recursos de apelación restringida y Autos Supremos donde se establezca o ratifique doctrina legal aplicable emitidos por las Salas Penales; no siendo válido, el acudir a jurisprudencia constitucional a objeto del cumplimiento de la cita de precedente y explicación de contradicción que exige la ley.

Por los argumentos expuestos, se tiene que el presente recurso, no cumplió con el segundo párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen., ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que el recurrente, no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista que es la que se recurre de casación (limitándose el recurrente a referir derechos vulnerados por la Sentencia), tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos, menos explicó el resultado dañoso emergente del defecto, situación por el que, el motivo en cuestión deviene en inadmisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alfredo Daniel Saavedra Coca, de fs. 526 a 533.

Registrase, comuníquese y devuélvase

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 25 de octubre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

546

Froilán Alanez Escobar y Otra c/ Teresa Zarate Antonio
Receptación
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 27 de agosto de 2020, Froilán Alanez Escobar y Lidia Sirpa Llusco, interponen recurso de casación, impugnando el Auto de Vista de 8 de julio de 2020, pronunciado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso penal con inversión de acciones de penal pública a acción penal privada, seguido por los recurrentes contra Teresa Zarate Antonio, por la presunta comisión del delito de Receptación, previsto y sancionado por el art. 172 del Código Penal (Cód. Pen.).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Mediante Sentencia Nº 31/2019 de 29 de abril, el Juzgado de Sentencia Penal Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, declaró a Teresa Zarate Antonio autora del delito de Receptación, imponiendo la pena privativa de libertad de 2 (dos) años, más el pago de costas y daños y perjuicios (fs. 1.109 a 1.121 vta.).

b) La imputada formula el recurso de apelación restringida cursante de fs. 1.131 a 1.149 vta. y por Auto de Vista de 8 de julio de 2020, pronunciado por la Sala Penal y Administrativa de dicho Tribunal Departamental de Justicia, confirmó las Resoluciones de rechazo a la excepción de extinción de la acción penal por prescripción y declaró procedente el recurso, disponiendo la nulidad de la Sentencia Nº 31/2019 y el consiguiente reenvío del juicio al Juzgado de Sentencia Penal siguiente en número (fs. 1.198 a 1.212 vta.).

c) Mediante diligencia de 20 de julio de 2020, Froilán Alanez Escobar, es notificado con el referido Auto de Vista (fs. 1.213); el 30 de julio de 2020, es notificada Lidia Sirpa Llusco (fs. 1.213); y, el 27 de agosto de 2020, interponen el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad (fs. 1.215 a 1.216 vta.).

d) Mediante diligencia de 16 de julio de 2020, la imputada Teresa Zarate Antonio, es notificada con el Auto de Vista de 8 de julio de 2020 (fs. 1.213); y, el 23 de julio de 2020, interpone el recurso de casación que también es objeto del presente análisis de admisibilidad (fs. 1.218 a 1.228 vta.).

II.-REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyendo a su vez en garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico del Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Plazo.- Interposición del recurso dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación con el Auto de Vista, o en su caso, con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió el Auto de Vista que se pretende impugnar; y,

ii) Precedente.- Invocación del precedente a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; este requisito constituye la carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Eso significa que no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal Supremo de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

1. Sobre el recurso de casación de los acusadores Froilán Alanez Escobar y Lidia Sirpa Llusco

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del plazo para interponer el recurso de casación, se tiene que mediante diligencias de fs. 1.213, el 20 de julio de 2020, se notificó con el referido Auto de Vista de 8 de julio de 2020 ahora impugnado, a Froilán Alanez Escobar y el 30 de julio de 2020 a Lidia Sirpa Llusco; y, conforme consta a fs. 1.215, recién el 27 de agosto de 2020, presentan el recurso de casación.

El plazo procesal es el período de tiempo establecido para la ejecución válida de un acto ligado al procedimiento y es dentro del mismo que las partes que intervienen en el proceso, los órganos jurisdiccionales y terceros, deben cumplir sus actividades; su inobservancia, dentro los términos establecidos, produce la pérdida del derecho a ejercitarlo o en su defecto el consentimiento del acto.

Los plazos responden a razones de seguridad y certeza en el desarrollo del proceso, que viabilizan la preclusión de las diversas etapas que se van cumpliendo en la tramitación; es decir, es necesario el establecimiento de los plazos y el orden consecutivo en que deben realizarse los actos procesales, de lo contrario las partes carecerían de certidumbre acerca de las exactas oportunidades en que les corresponde hacer valer sus derechos y/o alegaciones, presentar pruebas en que sustentan sus respectivos derechos y la interposición de los recursos de impugnación previstos en la norma, en desmedro de la garantía constitucional de la defensa en juicio que ello supone, conforme a los arts. 119.II y 117.I de la C.P.E.

Como señala Hugo Alsina: “El proceso es un conjunto de actos de procedimientos ejecutados por las partes y el juez, que cada uno determina diversos estadios de aquél y no cabe duda que declarar la preclusión de uno de ellos requiere como condición que el plazo sea preciso, y el momento desde el cual corre a través de su notificación se encuentre claramente fijado”.

En ese contexto, conforme consta a fs. 1.213 y 1.215, los acusadores no observaron el plazo de 5 días previsto por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., para interponer el recurso, por lo que se presentó fuera de plazo, situación que imposibilita a éste Tribunal ingresar al análisis de admisibilidad de los motivos o contenido del recurso formulado; y, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación intentado.

2. Sobre el recurso de casación de la imputada Teresa Zarate Antonio

Por diligencia de fs. 1.213, el jueves 16 de julio de 2020, Teresa Zarate Antonio es notificada con el Auto de Vista de 8 de julio de 2020; y, presenta el recurso de casación el jueves 23 de julio de 2020, es decir, dentro del plazo previsto por el citado art. 417 del Cód. Pdto. Pen.

El primer motivo del recurso, está vinculado al incidente y a la excepción formulados; denuncia que el Auto de Vista carece de motivación, fundamentación y congruencia, clara y precisa al confirmar el rechazo del incidente y la excepción intentadas, con base en suposiciones que generan inseguridad jurídica. Además, cita como precedente contradictorio, el A.S. N° 65/2012-RA de 19 de abril, referido a la obligación de emitir una sentencia debidamente fundamentada, tanto descriptiva e intelectiva, fáctica analítica o intelectiva jurídica, y congruencia de las decisiones judiciales.

El segundo motivo casacional, está vinculado a la excepción de prescripción de la acción penal; denuncia que el Tribunal de apelación, no valoró los antecedentes de la apelación restringida con relación a dicha excepción e inobservó los arts. 172 del Cód. Pen. y 30 del Cód. Pdto. Pen., por cuanto omitió que el hecho se suscitó del 5 de mayo de 2011, la conversión de la acción el 26 de marzo de 2014 y la querella el 14 de julio de 2014; por lo que, al 17 de agosto de 2017, han transcurrido 6 años, 3 meses y 12 días, tiempo durante el cual no realizó actos de retardación de justicia o dilatorios. Cita como jurisprudencia la S.C.P. N°0298/2018-S3 de 29 de junio, la S.C.P. N° 1916/2012 de 12 de octubre, sobre la falta de valoración de la prueba, que lesiona directamente el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso; y, la S.C.P. N° 1406/2014 de 7 de julio, sobre el instituto jurídico de prescripción. Además, cita como precedentes contradictorios, los AA.SS. Nos. 339/2017 de 16 de mayo, referido a la extinción de la acción penal por prescripción, 65/2012-RA de 19 de abril, referido a la obligación de emitir una sentencia debidamente fundamentada, tanto descriptiva e intelectiva, fáctica analítica o intelectiva jurídica, y congruencia de las decisiones judiciales.

El tercer motivo del recurso de casación, esté vinculado al incidente de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso; denuncia que el Tribunal de apelación, no realizó una debida motivación y fundamentación; además de incurrir en incorrecta aplicación de la jurisprudencia sobre el incidente planteado y que la cita de una sola Sentencia Constitucional, no es suficiente, más aún cuando se demostró de forma cronológica, un detalle de los antecedentes procesales y con medios de prueba, que transcurrió el tiempo necesario para declarar la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, situación implica falta de motivación y fundamentación del fallo. Cita como jurisprudencia la S.C.P. N° 0036/2005 y el A.S. N° 901/2016 de 15 de noviembre sobre la procedencia del incidente de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso.

De ello se infiere que la imputada interpone el recurso de casación únicamente en cuanto a la decisión de confirmar las resoluciones de rechazo de la excepción de extinción de la acción penal por prescripción y de rechazo del incidente de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, no así sobre la procedencia de su recurso de apelación restringida, consiguiente nulidad de la Sentencia y orden de reenvío del juicio. Al respecto, el Auto de Vista contiene dos pronunciamientos, uno de carácter incidental y otro restringido; el recurso de casación de la imputada, impugna la decisión incidental de confirmar el rechazo de la excepción y el incidente intentados por la imputada, sin considerar que éste pronunciamiento, reviste carácter incidental y por tal motivo no es susceptible de casación.

Los motivos casacionales detallados, no son recurribles en casación por corresponder a un procedimiento incidental, conforme a los arts. 416 al 420 del Cód. Pdto. Pen.; así el A.S. N° 397 de 23 de julio de 2004, señaló que: “De conformidad con el art. 416 concordante con el art. 50 del Cód. Pdto. Pen., el recurso de casación es procedente para impugnar Autos de Vista dictados por las Cortes Superiores que resuelvan las apelaciones restringidas interpuestas contra las sentencias de primera instancia”, entendimiento que fue reiterado en el Auto Supremo 628 de 27 de noviembre de 2007, precisando que: “...el recurso de casación únicamente procede para impugnar autos de vista dictados por las cortes superiores en ejercicio de la competencia reconocida por el art. 51 inc. 2) del Cód. Pdto. Pen., es decir, en la sustanciación y resolución del recurso de apelación restringida que procede exclusivamente respecto a Sentencias emergentes de juicios sustanciados ante el tribunal de sentencia y juez de sentencia o como consecuencia de la aplicación del procedimiento abreviado por parte del juez de instrucción”.

En ese sentido, el recurso de casación no procede contra otro tipo de resolución judicial pronunciada por los Tribunales superiores en el ámbito de su competencia, y de manera específica, respecto a aquellas que resuelven los recursos de apelación incidental, de acuerdo a las previsiones del art. 403 del Cód. Pdto. Pen., sin que este criterio signifique una vulneración al derecho a recurrir; por cuanto,

éste solamente puede ser ejercido en los casos que la Ley ha previsto expresamente, como establece el art. 394 del citado Código, razonamiento ratificado por este Tribunal en los AA.SS. Nos. 078/2012-RA de 23 de abril y 266/2018-RA de 26 de abril; en consecuencia, al tratarse de un tema incidental no corresponde su tratamiento en casación, por lo que estos motivos resultan inadmisibles.

Por todo lo expuesto, se evidencia el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación formulado por la parte acusadora, por lo que resulta inadmisible por extemporáneo; y, del recurso de la imputada, por estar vinculado al incidente y a la excepción formulados, también resulta inadmisible.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación de fs. 1.215 a 1.216 vta., formulado por Froilán Alanez Escobar y Lidia Sirpa Llusco; e, INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Teresa Zarate Antonio, cursante de fs. 1.218 a 1.228, por estar vinculado únicamente al rechazo del incidente y la excepción intentados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 25 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

547

Ministerio Público y otro c/ Nehemías Joel Mamani Vega
Estafa y otro
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial de casación presentado el 19 de agosto de 2020, cursante de fs. 207 a 208, Nehemias Joel Mamani Vega, impugna el Auto de Vista de 144/2020 de 2 de julio, de fs. 197 a 200, pronunciado por la Sala Civil, Familia, Niño, Niña y Adolescente, Social, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Feliciano Flores Quispe, en contra del recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Estafa y Estelionato, previstos y sancionados por los arts. 335 y 337 del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 28/2019 de 28 de mayo de "2015" (fs. 152 a 157 vta.), el Tribunal de Sentencia Segundo en lo Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, declaró a Nehemias Joel Mamani Vega, culpable de la comisión del delito de Estafa, previsto y sancionado por el art. 335 del Cód. Pen., imponiendo la pena de tres años de reclusión, más el pago de doscientos días multa en razón de Bs. 1 por día a cumplirse en ejecución de Sentencia. Asimismo, lo absolvió de la comisión del delito de Estelionato tipificado por el art. 337 del Cód. Pen.

b) Contra la mencionada Sentencia, el acusado Nehemias Joel Mamani Vega formuló recurso de apelación restringida (fs. 166 a 167), que fue resuelto por la Sala Civil, Familia, Niño, Niña y Adolescente, Social, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, mediante A.V. N° 144/2020 de 2 de julio, que confirmó el Auto Interlocutorio Definitivo de 28 de mayo de 2019; asimismo, declaró improcedente la apelación restringida planteada; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 12 de agosto de 2020 (fs. 202), el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado; y, el 19 del mismo mes y año, interpuso recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se extraen los siguientes motivos:

1.- El recurrente reclama que el Auto de Vista impugnado respecto a su denuncia referente al rechazo a la excepción de prescripción por parte del Tribunal de juicio, la convalidó sin fundamento jurídico, limitándose a señalar que: "El tribunal de sentencia en su resolución emitida considera con mayor sustento que la acción penal se formaliza a través de la acusación fiscal presentado el 22 de octubre de 2018 (…) en ese sentido determinan que la acción penal ha sido ejercida en los plazos de ley dentro de los cinco años. Ese entendimiento es razonable la accion penal ha sido presentada antes del cumplimiento de los cinco años…", argumento que considera, fuera de todo marco legal, puesto que, valora la fecha de la presentación de la acción penal para efectos del cómputo del tiempo para establecer si opera o no la prescripción, lo que no corresponde legalmente.

2.- Por otra parte, el recurrente denuncia que el Auto de Vista impugnado incurrió en falta de fundamentación respecto a sus reclamos referentes a los defectos previstos en los nums. 5) y 6) del art. 370 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen); toda vez, que existe falta de respuesta puntual y específica a las alegaciones planteadas en apelación, acudiendo el Tribunal de alzada a argumentos evasivos para evitar cumplir con su obligación de pronunciarse sobre el fondo de sus cuestionamientos, extremo que vulnera los previsto por los arts. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen, e infringe sus derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, constituyendo defecto absoluto no convalidable al tenor del art. 169 núm. 3) del Cód. Pdto. Pen. Invoca como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 368/2012 de 5 de diciembre y 111/2012 de 11 de mayo.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas

por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: 1) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; 2) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; 3) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, 4) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en

las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 12 de agosto de 2020, interponiendo su recurso de casación el 19 del mismo mes y año, conforme consta del cargo de recepción de fs. 207; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, cumpliendo el requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; en cuyo mérito, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En cuanto al primer motivo, el recurrente reclama que el Auto de Vista impugnado respecto a su denuncia referente al rechazo a la excepción de prescripción por parte del Tribunal de juicio, la convalidó mediante un argumento fuera de todo marco legal, puesto que, valoró la fecha de la presentación de la acción penal para efectos del cómputo del tiempo para establecer si opera o no la prescripción, lo que no corresponde legalmente.

De los argumentos expuestos, se infiere que la denuncia deviene de una cuestión incidental, respecto a lo cual conforme afirma el recurrente fue resuelto por el Tribunal de alzada en la emisión del Auto de Vista impugnado, lo que no es recurrible vía casación; por cuanto, los reclamos sobre cuestiones incidentales dilucidadas en el transcurso de la tramitación del proceso penal, conforme prevé el art. 403 inc. 2) del Cód. Pdto. Pen., se tiene como medio impugnatorio el recurso de apelación incidental, de la que surge una decisión definitiva, cuando menos en la vía ordinaria, sin que ello signifique que el recurso de casación sea un medio idóneo para revisar lo resuelto por el Tribunal de alzada; habida cuenta, que la apertura de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, está delimitada para conocer los reclamos contra Autos de Vista que resuelven apelaciones restringidas contra Sentencias y no contra Resoluciones que resuelven apelaciones sobre cuestiones incidentales, criterio que fue asumido en varios Autos Supremos, entre ellos el 100/2019-RA de 20 de febrero; en cuyo mérito, no se apertura la competencia de esta Sala Penal, situación por el que el motivo en cuestión deviene en inadmisible.

Con relación al segundo motivo, el recurrente denuncia que el Auto de Vista impugnado incurrió en falta de fundamentación respecto a sus reclamos referentes a los defectos previstos en los numerales 5) y 6) del art. 370 del Cód. Pdto. Pen, acudiendo el Tribunal de alzada a argumentos evasivos, incumpliendo su obligación de pronunciarse sobre el fondo de los cuestionamientos, extremo que vulnera los arts. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen, e infringe sus derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, constituyendo defecto absoluto no convalidable.

Al respecto el recurrente invocó como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 368/2012 de 5 de diciembre y 111/2012 de 11 de mayo; que establecerían que por mandato del art. 124 del Cód. Pdto. Pen, toda Resolución debe encontrarse debidamente fundamentada; y, que las Resoluciones para su validez y eficacia requieren cumplir determinadas formalidades dentro de las cuales se encuentra el deber de fundamentar; explicando el recurrente, que dichas exigencias legales de fundamentación no fueron cumplidas por el Auto de Vista impugnado a tiempo de resolver sus agravios de apelación, de donde se tiene, que en la argumentación de este motivo, el recurrente explicó la posible contradicción de la Resolución recurrida con relación a los precedentes invocados, en tal sentido, cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 segundo párrafo del Cód. Pdto. Pen, por lo que deviene en admisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nehemias Joel Mamani Vega, de fs. 207 a 208; únicamente para el análisis de fondo del segundo motivo identificado; asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del referido artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 25 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

548

Ministerio Público y Otros c/ Amilcar Beltrán Idagua
Incumplimiento de Deberes
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memoriales presentados el 19 de agosto de 2020 y el 13 de agosto de 2020, cursantes de fs. 674 a 680 vta. y 717 a 719, respectivamente, el Servicio de Impuestos Nacionales y la Fiscalía Especializada de Anticorrupción, Legitimación de Ganancias Ilícitas y Aduanero y Tributario del departamento de Pando, interponen recursos de casación impugnando el Auto de Vista de 28 julio de 2020, de fs. 643 a 650, pronunciado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y otro contra Amilcar Beltrán Idagua, por la presunta comisión del delito de Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado por el art. 154 del Código Penal (Cód. Pen.).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 1/2019 de 1 de marzo de 2019 (fs. 508 a 524 vta.), el Juzgado Público N° 3 en lo Civil y Comercial de Cobija, declaró a Amilcar Beltrán Idagua libre de culpa y pena de la comisión del delito de Incumplimiento de Deberes previsto en el art. 154 del Cód. Pen., y en aplicación de lo preceptuado por el art. 363 núm. 2) de su procedimiento, pronunció Sentencia Absolutoria en su favor.

b) Contra la mencionada Sentencia, la Fiscalía Especializada de Anticorrupción del departamento de Pando y el Servicio de Impuestos Nacionales, formularon recursos de apelación restringida (fs. 530 a 534 vta. y 586 a 593), que fueron resueltos por el Auto de Vista de 28 de julio de 2020 (fs. 643 a 650), pronunciado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, que declaró admisibles e improcedentes los recursos planteados.

c) Mediante diligencias de 29 de julio y 12 de agosto de 2020 (fs. 651), los recurrentes fueron notificados con el referido Auto de Vista; y, el 13 y 19 de agosto de 2020, respectivamente, interpusieron los recursos de casación, que son objeto del presente análisis de admisibilidad.

II.- REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

III.1. Del recurso de casación interpuesto por el Servicio de Impuestos Nacionales.

En virtud a la diligencia de fs. 651 se evidencia que la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el miércoles 12 de agosto de 2020, interponiendo su recurso de casación el 19 de agosto del mismo año; esto es, dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la Ley, por lo que se tiene por cumplido lo preceptuado por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen en relación al plazo para la interposición del recurso de casación.

En cuanto al contenido del recurso de casación, se tiene que el recurrente invocando los AA.SS. Nos. 104 de 20 de febrero de 2004, 257 de 1 de agosto de 2006, 275/2016-RRC de 11 de abril, 152 de 2 de febrero y 411 de 20 de octubre de 2006, además de las SS.CC. Nos. 0012/2002-R de 9 de enero y 0100/2013 de 17 de enero, denuncia que el Auto de Vista de 28 de julio de 2020, vulnera el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, lo que constituye un defecto absoluto ya que contraviene el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, siendo obligación de los jueces y tribunales el realizar una correcta fundamentación de sus resoluciones, en la que expresen cuales son todos y cada uno de los motivos en que basan sus decisiones.

Verificados los requisitos de admisibilidad establecidos en el acápite anterior, se evidencia que el demandante invoca una serie de Autos Supremos como precedentes contradictorios al Auto de Vista impugnado, sin embargo, omite precisar en qué forma el pronunciamiento emitido por el Tribunal de alzada resulta contrario a la doctrina legal aplicable contenida en tales precedentes, por cuanto solo denuncia de forma genérica la falta de fundamentación y motivación en el Auto de Vista, sin precisar qué agravios

denunciados en apelación considera que fueron resueltos sin la debida fundamentación y motivación, o exponer porqué considera insuficientes los argumentos expuestos por el Tribunal de alzada para fundar su decisión de declarar improcedente el recurso de apelación restringida; incumpliendo con su deber de identificar las situaciones fácticas similares entre el caso en concreto y los desarrollados en la jurisprudencia invocada, así como la aplicación de normas con sentidos jurídicos diferentes, que sustente la contradicción acusada en el recurso.

Respecto a la cita de las SS.CC. Nos. 0012/2002-R de 9 de enero y 0100/2013 de 17 de enero, invocadas para respaldar la denuncia de falta de fundamentación y motivación en el Auto de Vista impugnado, corresponde señalar que los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., establecen que los precedentes que se invoquen como contrarios al fallo impugnado deben encontrarse contenidos en los Autos de Vista y Autos Supremos pronunciados por otras Cortes Superiores de Justicia o por la Sala Penal de la Corte Suprema (actualmente Tribunales Departamentales de Justica y Tribunal Supremo de Justicia), por lo que las Sentencias Constitucionales no se constituyen en precedentes contradictorios a los fines del planteamiento y resolución de los recursos de casación.

Asimismo, la denuncia de vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente fundamentación y motivación, como defecto absoluto, no cumple con los presupuestos establecidos para la flexibilización de los requisitos de admisibilidad, ya que conforme se tiene expuesto en el párrafo anterior, no se precisa en qué consiste la restricción o disminución de tal derecho o garantía, pues no se identifican de forma clara y precisa los defectos que contendría la fundamentación del Auto de Vista impugnado, así como tampoco expone el daño que emerge en su contra a partir de la restricción del derecho y su trascendencia en la forma de resolución del recurso; correspondiendo en virtud a estas razones, declarar inadmisible el recurso de casación.

III.2. Del recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Especializada de Anticorrupción, Legitimación de Ganancias Ilícitas, Aduanero y Tributario del departamento de Pando.

Conforme se tiene expuesto en el acápite II inc. i) de la presente Resolución, el art. 417 del Cód. Pdto. Pen establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de cinco días, mismo que acorde a lo previsto en el art. 130 del Cód. Pdto. Pen, empieza a correr a partir del día siguiente de practicada la notificación, computándose solo los días hábiles.

En el caso de autos, a partir de la diligencia cursante a fs. 651 de obrados, se evidencia que el Ministerio Público – ahora recurrente- fue notificada con el Auto de Vista impugnado el miércoles 29 de julio de 2020, interponiendo su recurso de casación recién el 12 de agosto de 2020, a través del Buzón Judicial, conforme se desprende del “Certificado de envío a través del Buzón Judicial N° 37815”, de fs. 682, esto es, al décimo día hábil desde su notificación, incumpliendo con el plazo de cinco días hábiles establecido en la norma adjetiva; consiguientemente, no corresponde a este Tribunal abrir su competencia para conocer en el fondo el recurso de casación, por haberse interpuesto de forma extemporánea, correspondiendo declarar su inadmisibilidad, en estricta aplicación del último párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen, declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por el Servicio de Impuestos Nacionales y la Fiscalía Especializada de Anticorrupción, Legitimación de Ganancias Ilícitas, Aduanero y Tributario del departamento de Pando, de fs. 674 a 680 vta. y 717 a 719, respectivamente.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 25 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

549

Ministerio Público y Otros c/ Claribel Ayala Perrogón
Incumplimiento de Deberes
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 21 de agosto de 2020, cursante de fs. 762 a 763 vta., Isabel Avendaño Barba, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 15/2020 de 24 de julio, de fs. 752 a 755 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, Consejo de la Magistratura y la recurrente contra Claribel Ayala Perrogón, por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes, Negativa o Retardo de Justicia y Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes, previsto y sancionado por los arts. 154, 177 y 153 del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia N° 21/2019 de 29 de julio (fs. 595 a 613), el Tribunal de Sentencia Octavo del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Claribel Ayala Perrogón, absuelta de pena y culpa de la comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes, Negativa o Retardo de Justicia y Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes, previsto y sancionado por los arts. 154, 177 y 153 del Cód. Pen., ordenándose la cancelación de todas las medidas impuestas.

b) Contra la mencionada Sentencia, el Ministerio Público, Consejo de la Magistratura y la acusadora particular, formulan recursos de apelación restringida (fs. 624 a 629, 696 a 699 vta. y 746 a 747), que fueron resueltos por A.V. N° 15/2020 de 24 de julio, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró admisibles e improcedentes los recursos planteados, confirmando en consecuencia la sentencia impugnada.

c) Por diligencia de 14 de agosto de 2020 (fs. 761), fue notificada la recurrente con el referido Auto de Vista; y, el 21 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial del recurso de casación, se extraen los siguientes agravios:

La recurrente hace mención a una serie de actuados que en su criterio generarían la vulneración a su derecho al debido proceso y derecho a la defensa, siendo los mismos nulos: 1) La radicatoria del proceso; 2) El traslado generado cuando se tenía que resolver directamente, incumpliendo el art. 402 del Cód. Pdto. Pen.; 3) Ante la irregularidad del punto 2 se hubiera recurrido de reposición; sin embargo, mediante decreto de 18 de noviembre de 2016, mantiene firme dicha disposición. Posterior a ello hace referencia al rechazo de la Sentencia absolutoria porque la misma inobservó las actuaciones del Ministerio Público y su abogado durante la tramitación del juicio, sino que no se valoró las pruebas testificales de cargo, periciales y documentales infringiendo los arts. 71, 171, 172 y 173 del Cód. Pdto. Pen.; asimismo, señala que existió defectos de la Sentencia comprendido en el art. 370 incs. 19, 5), 10) y 11) del Cód. Pdto. Pen., ya que no se hubiera establecido e individualizado al autor de la comisión del delito, incurriendo en infracción del art. 20 del Cód. Pen.; por lo que, menos hubiera existido la fundamentación respecto de la comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes, Negativa o Retardo de Justicia y Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes, previstos y sancionados por los arts. 154, 177 y 153 del Cód. Pen., lo cual de manera implícita llevaría a la falta de fundamentación de la Sentencia; finalmente, hace referencia a que la sentencia se dictó en base a hechos no calificados y que existió defecto en dicha resolución al no mencionar el voto de los miembros del Tribunal de Sentencia, lo cual generaría un defecto insubsanable, previsto en el art. 169 del Cód. Pdto. Pen.; por lo que, en cumplimiento del art. 17 del Ley del Órgano Judicial se tendría que proceder a la nulidad de obrados respectos de todos los actuados mencionados y como consecuencia de ello la nulidad de la Sentencia.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos

procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista el 14 de agosto de 2020, interponiendo su recurso de casación el 21 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., corresponde verificar los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al único motivo, en el que señala que en la sustanciación del proceso y la emisión de la Sentencia existió defectos que no pueden convalidados; tal situación, le generaría vulneración de sus derechos y garantías constitucionales.

Al respecto, la recurrente no invoca precedente contradictorio alguno; por lo que no cumple con los requisitos establecidos por los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen. Por otro lado, se evidencia que todos los argumentos del precedente motivo versan sobre el desarrollo del proceso y la emisión de la Sentencia, sin señalar algún agravio que le haya generado la emisión del Auto de Vista; por lo que, corresponde señalar que la labor de este Tribunal Supremo de Justicia se encuentra restringida a efectuar un control eminentemente de derecho sobre el contenido y lo resuelto en el Auto de Vista cuestionado, siempre en correlación a las actuaciones realizadas por el Tribunal de alzada, así se desprende de lo establecido en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., referidos a la procedencia y requisitos indispensables que viabilicen la admisibilidad del recurso de casación; en los que se dispone que este medio de impugnación procede para refutar Autos de Vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia, antes Cortes Superiores y Autos Supremos dictados por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia que sienten o ratifiquen doctrinal legal. En virtud a lo cual, corresponde a quien recurre de casación, motivar en términos claros y precisos la supuesta contradicción entre los argumentos del Auto de Vista y los contenidos en el precedente contradictorio que invoque.

A efectos de contrastar lo denunciado, los argumentos de la misma y descubrir un sentido jurídico distinto al que le asignó el Auto de Vista impugnado, se denota que la parte recurrente basa sus motivos únicamente en los argumentos contenidos en el fallo de mérito, emitido en juicio, así como denuncia las actuaciones del Tribunal de Sentencia; pretendiendo que este Tribunal realice su función nomofiláctica con relación a la Sentencia, buscando inducir a un nuevo control de legalidad de dicho fallo dentro de una etapa procesal que no se encuentra reservada para ello, puesto que la misma ya fue objeto de análisis por parte del Tribunal de alzada, en todo caso, corresponde al recurrente cumplir con la carga de realizar una fundamentación de forma objetiva, identificando expresamente cuáles son los actos procesales que provocaron la presunta vulneración legal, pero siempre con relación al Auto de Vista emitido a tiempo de resolver la apelación restringida y no así la Sentencia de mérito; en consecuencia, puesto que no es posible legalmente, retozar etapas y menos utilizar un instituto jurídico desnaturalizando su verdadero alcance y objetivo. En virtud a lo señalado, el motivo referido debe ser declarado inadmisible por incumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Isabel Avendaño Barba, de fs. 762 a 763 vta.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 25 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

550

Carlos Chambilla Maldonado y Otra c/ Moises Zurita Calani y Otros
Despojo
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 24 de agosto de 2020, cursante de fs. 302 a 315 vta., Moises Zurita Calani y María Mayumi Zurita Calani interponen recurso de casación, impugnando el Auto de Vista de 19 de marzo de 2020, de fs. 242 a 263 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido por Carlos Chambilla Maldonado y otra contra los recurrentes, por la presunta comisión del delito de Despojo, previsto y sancionado por el art. 351 del Código Penal (Cód. Pen.).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 18/2013 de 16 de octubre (fs. 128 a 134), la Juez de Partido Penal Liquidador y de Sentencia de Quillacollo, falla declarando Sentencia Condenatoria a los acusados Moisés Zurita Calani y María Mayumi Zurita, por la comisión del delito de Despojo, previsto y sancionado por el art. 351 del Cód. Pen., imponiéndoles la pena de dos años de reclusión, con costas y resarcimiento de daños y perjuicios, averiguables en ejecución de sentencia.

b) Contra la mencionada Sentencia, los acusados interpusieron recurso de apelación restringida (fs. 150 a 161), que fue resuelto mediante Auto de Vista de 19 de marzo de 2020 (fs. 242 a 263 vta.), pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que declaró improcedente el recurso planteado.

c) Mediante diligencias de 17 de agosto de 2020 (fs. 264), los recurrentes fueron notificados con el referido Auto de Vista; y, el 24 de agosto del mismo año, interpusieron el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II.- REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento. Penal (Cód. Pdto. Pen.)

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el

recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En virtud a las diligencias de fs. 264, se evidencia que los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista impugnado, el 17 de agosto de 2020, interponiendo su recurso de casación el 24 de agosto del mismo año, esto es, dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la Ley, por lo que se tiene por cumplido lo preceptuado por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen. en relación al plazo para la interposición del recurso de casación.

En el primer motivo del recurso de casación, se denuncia mala valoración de antecedentes e incumplimiento de la aplicación del precedente contradictorio contenido en el A.S. N° 346/2015-RRC de 3 de junio, ya que la vía penal no es la adecuada para dilucidar este conflicto por ser de ultima ratio; además de no adecuarse la conducta de los acusados al tipo penal de despojo, por no haberse probado el derecho propietario de los acusadores, bajo los alcances de la Ley N° 1715, ni el despojo del inmueble de referencia, o demás elementos que hacen al tipo penal y que no se describen en la Sentencia ni en el Auto de Vista.

Respecto a este motivo, de la revisión de antecedentes, se evidencia que la parte recurrente invoca al A.S. N° 346/2015-RRC de 3 de junio como precedente contradictorio, recién en su recurso de casación, incumpliendo con la obligación establecido en el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., de invocar el precedente a tiempo de interponer el recurso de apelación restringida; a esto debe añadirse que los recurrentes se limitan a manifestar su desacuerdo con la resolución impugnada y señalar que no concurren los elementos del tipo penal, empero, no establecen en términos claros y precisos cuál la contradicción existente entre el precedente invocado y el Auto de Vista impugnado, deviniendo en inadmisible este primer motivo de casación.

El segundo motivo del recurso, refiere que el Auto de Vista impugnado concluyó que no se acreditó el perjuicio concreto a los recurrentes, sin considerar que en apelación se denunció la ausencia de valoración individualizada de la prueba, además de la falta de identificación de las conductas de los acusados y los elementos del tipo penal (posesión de los querellantes), no habiendo efectuado

el Tribunal de Alzada un adecuado control de la fundamentación jurídica de la sentencia, por cuanto al amparo del art. 413 Cód. Pdto. Pen. y del A.S. N° 660/2014-RRC de 20 de noviembre, le correspondía corregir los errores de derecho al verificar si la subsunción del hecho acreditado fue correcta o no, pudiendo enmendar lo resuelto y modificar la situación del imputado, sin necesidad de anular la Sentencia, por ser evidente la inobservancia o errónea aplicación del art. 351 del Cód. Pen.; denunciando además la conculcación del principio de mínima intervención o última ratio, conforme la SS.CC. Nos. 1337/2012 de 19 de septiembre.

Verificados los requisitos de admisibilidad establecidos en el acápite anterior para este motivo, se observa que, no obstante, los recurrentes invocan ante esta instancia, al A.S. N°660/2014-RRC de 20 de noviembre como precedente contradictorio al pronunciamiento del Tribunal de Alzada en relación a la verificación de la subsunción de la conducta de los acusados al tipo penal de despojo; revisado el contenido del recurso de apelación restringida interpuesto por los recurrentes (fs. 150 a 161), se evidencia que el referido Auto Supremo no fue invocado como precedente contradictorio al momento de su interposición, incumpliendo en consecuencia, con uno de los requisitos legales de admisibilidad establecidos en el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., situación que obliga a declarar la inadmisibilidad de este motivo casacional.

En el tercer motivo, los recurrentes acusan la violación al debido proceso en sus vertientes de seguridad jurídica y legalidad, arguyendo que ninguna autoridad jurisdiccional puede ignorar los hechos reales y dejar de ejercitar sus facultades para la correcta aplicación de la ley. Transcribiendo el A.S. N° 251/2012 de 17 de septiembre, denuncian que el Auto de Vista recurrido incumple con la doctrina legal aplicable del A.S. N° 346/2015-RRC de 3 de junio, por cuanto su conducta no se subsume al tipo penal acusado, vulnerándose el debido proceso y el principio de verdad material, al no demostrarse el perjuicio ocasionado a la parte acusadora; aspecto que evidencia que el Tribunal de apelación no efectuó un adecuado control de la Sentencia, pues debió identificar su conducta como atípica, conforme la doctrina legal aplicable contenida en el A.S. N° 660/2014-RRC de 20 de noviembre, ante la inobservancia y errónea aplicación del art. 351 del Cód. Pen., situación no considerada por el Tribunal de apelación, quien vulnera las reglas del debido proceso, al omitir expresar los razonamientos que llevaron a concluir que los acusadores estuvieron en posesión del predio de la Litis, cuando esto fue desacreditado en el proceso de saneamiento tramitado por el I.N.R.A. y ratificado en el proceso contencioso administrativo.

De lo anterior se advierte que los recurrentes reiteran las denuncias expuestas en el primer y segundo motivo del recurso de casación, referidas a la contradicción del Auto de Vista impugnado con los AA.SS. Nos. 346/2015-RRC de 3 de junio y 660/2014-RRC de 20 de noviembre, mismas que fueron declaradas inadmisibles en párrafos anteriores, por no haber sido invocados los referidos Autos Supremos como precedentes en la interposición del recurso de apelación restringida; situación que se suscita una vez más en este tercer motivo de casación, cuando se invoca al A.S. N° 251/2012 de 17 de septiembre, sin que este haya sido citado como precedente contradictorio en el recurso de apelación restringida, incumpliendo con los requisitos legales de admisibilidad establecidos en el art. 416 del Cód. Pdto. Pen. para el recurso de casación.

Sin embargo, existiendo una denuncia de violación al debido proceso en sus vertientes de seguridad jurídica y legalidad, resulta posible aplicar la flexibilización de los requisitos de admisibilidad, verificándose que en este caso se cumplen las exigencias enunciadas en el punto precedente, por cuanto se identifica como derecho vulnerado al debido proceso en sus vertientes seguridad jurídica y legalidad, señalando que su restricción se manifiesta en la inobservancia, por parte del Tribunal de Alzada, de la atipicidad de la conducta de los acusados, y la ausencia de elementos que configuren el tipo penal de despojo, lo que conlleva la errónea aplicación del art. 351 del Cód. Pen., al no haberse efectuado un adecuado control del razonamiento jurídico de la Sentencia por parte del Tribunal de Alzada, quien pudo modificar el fallo sin alterar los hechos probados; correspondiendo, en consecuencia, admitir este tercer motivo de forma extraordinaria, vía flexibilización.

El cuarto motivo del recurso de casación, denuncia infracción al debido proceso en su vertiente seguridad jurídica, congruencia y motivación, en la Sentencia y Auto de Vista, por una actividad omisiva y arbitraria de la valoración de la prueba entre otras, ya que el Tribunal de Alzada omite pronunciarse sobre su reclamo de falta de valoración de la prueba testifical y documental, y sin ninguna fundamentación ni motivación, concluye arbitrariamente que se cometió el delito de despojo contra los querellantes, sin valorar las testificales de descargo ni la prueba documental o el saneamiento de tierras realizado por el I.N.R.A., que acreditan su posesión sobre el terreno en conflicto, no existiendo prueba que acredite el despojo, vulnerando sus derechos constitucionales y convencionales al debido proceso y congruencia al declararles culpables sin prueba alguna.

Respecto a este motivo, se evidencia que los recurrentes no cumplen con el requisito esencial para determinar la admisión del recurso de casación establecido por el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., como es el invocar el Auto de Vista o Auto Supremo que contendría el precedente contradictorio al Auto de Vista impugnado, pues si bien a efecto de respaldar la denuncia de vulneración del derecho al debido proceso se citan las SS.CC. Nos. SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, 0014/2018-S2 de 28 de febrero y 399/2014 de 10 de marzo, 1276/2001-R, 222/2001-R de 22 de marzo, 896/2010-R de 10 de agosto, 0085/2001-R, 157/2001-R, 0798/2001-R y 0925/2001-R, entre otras, los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., establecen que los precedentes que se invoquen como contrarios al fallo impugnado deben encontrarse contenidos en los Autos de Vista y Autos Supremos pronunciados por otras Cortes Superiores de Justicia o por la Sala Penal de la Corte Suprema (actualmente Tribunales Departamentales de Justica y

Tribunal Supremo de Justicia), no constituyéndose las Sentencias Constitucionales en precedentes contradictorios a los fines del planteamiento y resolución de los recursos de casación.

Sin perjuicio de lo anterior, encontrándonos ante la denuncia de vulneración de derechos, es posible aplicar la flexibilización de los requisitos de admisibilidad, evidenciándose en el contenido del recurso que se identifica con precisión los derechos vulnerados, como son la seguridad jurídica y el debido proceso en sus vertientes congruencia y motivación, exponiéndose los antecedentes generadores del recurso en primera y segunda instancia, además de detallar las actuaciones que generaron restricción a su derecho en relación a los agravios reclamados y no resueltos por el Tribunal de Alzada, y precisando el daño generado en su contra, referido a las determinaciones asumidas por los tribunales de instancia; cumpliendo en consecuencia el recurso, con las exigencias descritas en el segundo acápite de la presente resolución, correspondiendo declarar la admisibilidad de este motivo vía flexibilización.

En el quinto motivo del recurso, se acusa la falta de identificación del grado de participación de los acusados en la Sentencia e incertidumbre del lugar de cumplimiento de la medida, ya que se condena a los recurrentes sin indicar si fueron hallados autores y culpables, ya sea materiales, intelectuales o mediatos, o si se advierte complicidad o instigación, aspecto que genera falta de motivación en la sentencia, así como tampoco se establece el recinto donde debería cumplirse la pena impuesta, aspectos no subsanados por el Tribunal de Apelación, afectando el principio de certidumbre y fundamentación de las resoluciones, generando un defecto de procedimiento no susceptible de convalidación conforme el art. 169 núm. 3) de la Ley N° 1970, por ser trascendente y afectar sus derechos y garantías constitucionales en condición de imputados.

Al denunciarse la existencia de un defecto absoluto no susceptible de convalidación que vulnera el derecho a la defensa, nos encontrarnos ante una situación de flexibilización de los requisitos de admisibilidad, siendo evidente el incumplimiento de los requisitos legales de admisibilidad establecidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., al no invocarse precedente contradictorio al Auto de Vista impugnado.

En este sentido, se evidencia que si bien los recurrentes no denuncian de forma clara y precisa la vulneración de un derecho, acusan la falta de fundamentación y motivación del Auto de Vista, de donde se infiere la intención de denunciar la vulneración del derecho al debido proceso, por constituirse en uno de sus elementos precisamente la fundamentación y motivación de las resoluciones. Al margen de ello, el recurso contiene el reclamo expreso sobre la falta de consideración de agravios denunciados en apelación, así como también establece la trascendencia de dicha omisión en la resolución y ejecución de los fallos emitidos por los Tribunales de instancia, observándose el cumplimiento de los presupuestos de flexibilización, resultando, por ende, admisible el motivo expuesto en forma extraordinaria.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE, solo en su tercer, cuarto y quinto motivo, el recurso de casación interpuesto por Moises Zurita Calani y María Mayumi Zurita Calani, de fs. 302 a 315 vta. Asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 25 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

551

Ministerio Público y otros c/ Hans Coca Aguilera y otros
Lesiones Gravísimas y otro
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memoriales presentados el 21 y 28 de febrero del año en curso, Claudio Angel Chacior y Nancy Sosa de Chacior, de fs. 3208 a 3215 vta.; y, Hans Coca Aguilera, de fs. 32198 a 3229 vta., interponen recursos de casación, impugnando el Auto de Vista N. 196 de 5 de septiembre de 2019, de fs. 3173 a 3182, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y los acusadores públicos contra Hans Coca Aguilera, Ricardo Becerra Coelho y Blanca Liliana Vaca Diez de Moreno, por la presunta comisión del delito de Lesiones Gravísimas y Tentativa de Homicidio, previstos y sancionados por los arts. 270, 251 con relación al art. 8 todos del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia N° 42 de 27 de agosto de 2015 (fs. 2674 a 2747), el Tribunal Sexto de Sentencia y Sustancias Controladas Liquidador del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Hans Coca Aguilera, autor y culpable de Lesiones Culposas, previsto y sancionado por el art. 274 del Código Penal (Cód. Pen.), imponiéndole la pena de 240 días multa en razón de Bs. 170 por día y absuelto por los delitos de Tentativa de Homicidio y Lesiones Gravísimas; por otra parte a Ricardo Becerra Coelho y Blanca Liliana Vaca Diez de Moreno, fueron absueltos de los delitos endilgados en su contra, sin costas y sin declaración de denuncia falsa o temeraria.

b) Contra la mencionada Sentencia, el Ministerio Publico (fs. 2776 a 2781 vta.), los acusadores particulares Claudio Angel Chacior y Nancy Sosa de Chacior (fs. 2783 a 2794), además del imputado Hans Coca Aguilera (fs. 2802 a 2807), interpusieron recursos de apelación restringida, que fueron resueltos por Auto de Vista N. 197 de 29 de noviembre de 2017 (fs. 3033 a 3041.), emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaro admisibles y procedentes los recursos del Ministerio Publico y de la parte acusadora particular, revocando parcialmente la Sentencia apelada, declarando a Hans Coca Aguilera, culpable del delito Lesiones Gravísimas sancionado por el art. 270 incs. 1) y 5) del Cód. Pen., imponiendo la pena de cinco años de reclusión, manteniendo la absolución de los otros imputados; asimismo, fallo declarando admisible e improcedente la apelación del sentenciado, con costas; motivando la interposición de los recursos de casación por los acusadores particulares (fs. 3044 a 3050) y Hans Coca Aguilera (fs. 3122 a 3129 vta.); la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, dicta el A.S. N° 022/2019-RRC de 30 de enero de 2019 (fs. 3151 a 3163 vta.) que deja sin efecto el A.V. N° 197 de 29 de noviembre de 2017, disponiendo que la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, pronuncie nueva resolución; y es resuelto por A.V. N° 196 de 5 de septiembre de 2019 (fs. 3173 a 3182 vta.), deliberando en el fondo y revocando parcialmente la Sentencia Condenatoria, declarando culpable al imputado Hans Coca Aguilera de la comisión del delito de Lesiones Gravísimas previsto por el art. 270 incs. 1) y 5) del Cód. Pen., condenándolo a cumplir la pena de tres años de reclusión, con costas y manteniendo firme y subsistente la absolución de los imputados Ricardo Becerra Coelho y Blanca Liliana Vaca Diez de Moreno.

Por diligencias de 19 de febrero del año en curso (fs. 3204 a 3206), fueron notificados con el referido Auto de Vista; y, el 21 y 28 de febrero del presente año, interpusieron los recursos de casación, que son objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados,

sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del Cód. Pdto. Pen., concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casacion.

En el caso de autos, se advierte que las diligencias de notificación efectuadas con el Auto de Vista impugnado a los recurrentes Claudio Angel Chacior y Nancy Sosa de Chacior el 19 de febrero del año en curso, y a Hans Coca Aguilera en la misma fecha; interpusieron sus recursos de casación el 21 y 28 de febrero del presente año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

III.1. Del recurso de casación de Claudio Angel Chacior y Nancy Sosa de Chacior

Como primer motivo traído en casación, los recurrentes denuncian errónea fijación de la pena determinada en el Auto de Vista de 5 de septiembre de 2019, que determina la culpabilidad del imputado Hans Coca Aguilera por la comisión del delito de Lesiones Gravísimas previsto por el art. 270 incs. 1) y 5) del Cód. Pen., condenándolo a cumplir la pena de tres años de reclusión; asimismo señala que no se ha valorado correctamente los hechos, la personalidad del autor, las circunstancias y el daño causado, vulnerando los arts. 37 y 38 del Cód. Pen.; y que en relación a la extensión del daño se debe valorar de manera integral, porque el daño causado a la hija de los recurrentes es irreversible por la muerte cerebral, y que habrían perdido sus bienes solo para mantener con vida a su pequeña hija; refieren que de acuerdo a las circunstancias señaladas en el art. 38 del Cód. Pen., el imputado realizo un acto médico sin tomar en cuenta las condiciones de la hija de los recurrentes, además no hizo nada para salvar la salud de la menor, ni tuvo el acto humano de asistirla; asimismo citan como precedente contradictorio el A.S. N°. 241/2013 de 30 de septiembre, que se refiere a la modificación del quantum de la pena; pero no se observa el trabajo de contraste con el precedente invocado; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta, no basta con citar y transcribir parte del Auto Supremo; sino, que corresponde a los recurrentes explicar, por qué considera que el Auto de Vista impugnado contradijo los entendimientos de los precedentes invocados, para que con esos insumos este Tribunal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió en el presente recurso y siendo además los argumentos expuestos inconsistentes para ingresar al análisis de fondo vía flexibilización, no es posible considerar el motivo por excepción, siendo inadmisible.

En cuanto el segundo motivo, denuncian falta de fundamentación del Auto de Vista de 5 de noviembre de 2019, impugnado y que vulnera el art. 20 y 270 inc. 1) y 5) del Cód. Pen.; el tribunal de alzada sostiene que el único responsable es Hans Coca Aguilera, y que los otros dos co-acusados Ricardo Becerra Coelho y Blanca Liliana Vaca Diez de Moreno, no serían responsables porque no habrían participado del hecho principal de aplicación del anestésico y que fue realizado antes de que ellos intervengan; la apreciación del Tribunal de alzada y también de los Jueces de Sentencia, no se habría hecho conforme a lo previsto por el art. 20 del Cód. Pen., porque de los propios hechos demostrados en el proceso, se establece que los tres sindicados son autores del delito de Lesiones Gravísimas, ya que el Tribunal realiza su argumentación solo en la intervención del anestesiólogo, porque su hija Tatiana Chacior Sosa al recibir tratamiento odontológico estaba en condiciones físicas y mentales y que previamente fue revisada por el médico pediatra Ricardo Becerra Coelho y que recomendó a la odontóloga Blanca Liliana Vaca Diez de Moreno, a efectos de que se practique el tratamiento odontológico, el cual fue realizado por los tres imputados de forma conjunta el 26 de junio de 2008 en el consultorio de la odontóloga a horas 8:00; en tal sentido, los argumentos del Tribunal de apelación para confirmar la absolución de Ricardo Becerra Coelho y Blanca Liliana Vaca Diez de Moreno, serian sesgados sin tomar en cuenta la verdad material, correspondiendo aplicar el art. 270 num. 1) y 5) del Cód. Pen., invocado como doctrina legal aplicable a los AA.SS. Nos.329/2006 de 29 de agosto y 175/2006 de 15 de mayo, señalando que el tribunal de alzada tiene la facultad y potestad de corregir los errores de derecho.

Los recurrentes, al haber identificado el motivo casacional y los fundamentos expuestos en relación a la falta de fundamentación, se evidencia que se realizó una explicación de la posible contradicción de la Resolución recurrida con relación a los precedentes invocados, en cuyo efecto, se tiene que cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que el presente motivo deviene en admisible.

III.2. Con relación al recurso interpuesto por Hans Coca Aguilera.

Respecto al primer motivo, el recurrente denuncia vulneración al debido proceso y su derecho a la libertad, indicando la existencia de contradicción entre el Auto de Vista impugnado y el Auto Supremo N° 105 de 31 de enero de 2007, que se refiere que si se identifica alguna vulneración al principio de tipicidad, de oficio se debe enmendar dicho error; por lo que se tiene que el Tribunal de Alzada no ha indicado en que consiste la errónea aplicación de la conducta del encausado establecida por el Tribunal de Sentencia; asimismo, al advertir que los arts. 365 y 363 del Cód. Pdto. Pen., no son “ley sustantiva sino ley adjetiva” cuando la base de la apelación restringida de la víctima y del Ministerio Publico fue la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva; asimismo, refiere la existencia de contradicción entre el A.S. N° 131 de 31 de enero de 2007 y lo resuelto por el Tribunal de apelación que habría modificado la calificación de un delito culposo a uno doloso sin fundamentación, ingresando a revalorizar la prueba. Por otra parte, invoca el A.S. N° 660/2014-RCC de 20 de noviembre, arguyendo que la contradicción radica en que el Tribunal de alzada, advirtió que el Tribunal de origen cometió un error al no tomar en cuenta ni interpretar correctamente los arts. 365 y 363 del Cód. Pdto. Pen., sin referirse en lo absoluto a la subsunción; de la misma forma invoca el A.S. N° 97/2005 de 1 de abril, argumentando que tanto para el Tribunal de Sentencia como para el Tribunal de alzada, el accionar del recurrente seria culposo; sin embargo el Tribunal de apelación lo habría condenado por un delito doloso como es de Lesiones Gravísimas art. 270 del Cód. Pen.; por ultimo invoca el A.S. N° 022/2019-RRC de 30 de enero, que ha sido dictado dentro del presente proceso, pero que de manera extraña e inexplicable, el Auto de Vista ahora impugnado comete el mismo error anterior y nuevamente se le condena al recurrente por un hecho doloso, sin explicar cuáles son las razones y elementos probatorios que determinen el dolo.

Por lo que se establece, que la contradicción alegada por el recurrente perceptible recién en alzada, no es necesario que la observancia del segundo párrafo del art. 416 del Cód. Pdto. Pen.; es decir, la invocación del precedente considerado contradictorio a tiempo de interponerse el recurso de apelación restringida; en tal sentido, al evidenciarse que la fundamentación del impetrante es suficiente, habiéndose explicado en términos claros en que consiste la contradicción con los precedentes invocados, se tiene por cumplidos los requisitos establecidos por los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.; por lo que este motivo resulta admisible.

Del segundo motivo, el recurrente refiere que el recurso de apelación incidental del Auto de Vista que resuelve la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, declaro no ha lugar, señalando que el recurrente debía ofrecer prueba idónea para demostrar que no operado causal de suspensión ni causal de interrupción de la prescripción; asimismo indica que el Tribunal ha olvidado que se trata de una excepción de puro derecho, en la cual hay que considerar tan solo la fecha de la presunta comisión del delito (26 de junio de 2008) hasta la fecha de dictación del Auto de Vista de 5 de septiembre de 2019, por lo que habría transcurrido 11 años, 2 meses y 10 días.

Si bien es cierto que el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que la finalidad del recurso de casación es la impugnación de los Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, siendo recurribles únicamente los Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia en el ejercicio del art. 51 inc. 2) del Cód. Pdto. Pen., es decir, respecto a sentencias ya sean condenatorias o absolutorias, emergentes de juicios sustanciados ante Tribunales o Jueces de Sentencia, o como consecuencia de la aplicación de procedimiento abreviado, por parte de los jueces de instrucción (AA.SS. Nos. 397 de 23 de julio de 2004, 078/2012-RA de 23 de abril y 628 de 27 de noviembre de 2007 entre otros); no ocurre lo mismo con las resoluciones emitidas por efecto de incidentes o excepciones planteadas durante la sustanciación del proceso penal, conforme prevé el art. 403 del Cód. Pdto. Pen., los cuales son impugnables a través del recurso de apelación incidental sin recurso ulterior.

Del examen anterior se advierte, que el impetrante pretende a través del presente recurso de casación, que la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, conozca las emergencias de su excepción de extinción de la acción penal por prescripción planteada en juicio con el argumento de que el tribunal de apelación, sin tomar en cuenta que de acuerdo al diseño procesal penal impugnatorio, este Tribunal de casación no tiene competencia para pronunciarse al respecto, por cuanto estas resoluciones solo son susceptibles de apelación incidental y sin recurso ulterior; lo cual apunta hacia la conclusión de que al no estar comprendido dentro de los alcances de las previsiones de los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., el presente motivo deviene en inadmisible.

Del tercer y último motivo traído en casación, el recurrente señala que el Tribunal de alzada ingreso a falsear la verdad, por el motivo de que como recurrente no habría fundamentado y citado de forma expresa las normas que son consideradas como vulneradas, y tampoco se indicó cual la interpretación que se pretende, cuando en su recurso de apelación restringida no solo se podía apreciar el cumplimiento de lo establecido en la norma, sino que además existía un título para cada uno de los aspectos extrañados. Asimismo, señala que, en uno de los otrosíes de su recurso de apelación restringida, además de protestar su fundamentación oral de su recurso, invoco los Autos Supremos considerados precedentes jurisprudenciales, respecto a los cuales se ratificó a efectos del presente recurso, principalmente en aquellos referidos a la obligación del Tribunal de alzada de pronunciarse sobre todos los aspectos cuestionados que constan en el recurso.

En consecuencia, conviene precisar que los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., establecen la obligación del recurrente de desarrollar los motivos de su recurso de casación y citar el precedente contradictorio, también impone al impetrante el deber de explicar la contradicción que pudiera existir con el Auto de Vista y el precedente contradictorio citado, para que la Sala pueda efectuar la labor de contraste.

Lo cual apunta hacia la conclusión de que el recurrente se limita a exponer el motivo analizado, y peor aun remitiéndose a los precedentes jurisprudenciales citados en un otrosí de su apelación restringida, omitiendo la delicada labor de citar adecuadamente el precedente considerado contradictorio y explicar en qué consiste esta contradicción, inobservando los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen. e imposibilitando a esta Sala Penal efectuar la labor de contraste, deviniendo por tanto en inadmisible el motivo de análisis.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por Claudio Angel Chacior y Nancy Sosa de Chacior, de fs. 3208 a 3215 vta. en su segundo motivo; y, Hans Coca Aguilera, de fs. 3219 a 3229 vta., en su primer motivo; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 25 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

552

Ministerio Público y Otro c/ Edwin Cruz Aramayo
Violación y Otro
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 18 de marzo de 2020, Fernando Pascual Aragón Encinas, Fiscal de Materia de la Ciudad de Monteagudo, de fs. 786 a 790, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 72 de 04 de marzo de 2020, de fs. 733 a 745 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia contra Edwin Cruz Aramayo por la presunta comisión de los delitos de Violación y Estupro, previstos y sancionados por los arts. 308 y 309 del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 02/19 de 12 de marzo (fs. 668 a 678), el Tribunal de Sentencia Penal Nro. 1. Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, con asiento de funciones en la localidad de Monteagudo ejerciendo jurisdicción y competencia en la Provincia Hernando Siles y Luis Calvo del Distrito judicial de Chuquisaca, declaró a Edwin Cruz Aramayo, Absuelto de culpa y pena de la presunta comisión del ilícito de Violación previsto y sancionado por el art. 308 del Cód. Pen. modificado por la Ley Nº 348,toda vez que la prueba aportada no ha sido suficiente para generar en el Tribunal la convicción sobre su responsabilidad penal en el delito acusado, absolución que tiene base legal en lo dispuesto por el art. 363 num. 2) del Cód. Pdto. Pen., sin costas en razón de su absolución. Sin embargo, acorde a la sana crítica del Tribunal de Sentencia, por votación unánime de sus miembros, por todo lo visto y oído en audiencia de Juicio oral, por haber subsumido su conducta en el tipo penal de Estupro, incurso en la sanción del art. 309 con la agravante del art. 310 inc. K) del Código Penal, modificado por la Ley Nº 348 vigente al momento del ilícito cometido, recalificación que se la realiza en el marco de lo previsto por el art. 362 del adjetivo de la materia, y que fue perpetrado en contra de la entonces menor de nombre Iblin García Callejas, por lo que se le condena a la pena de privación de libertad de ocho años, a ser cumplidos en la Carceleta Pública de Monteagudo, debido a que es el lugar cercano a su entorno familiar.

b) Contra la mencionada Sentencia, el acusado Edwin Cruz Aramayo (fs.682 a 700), interpuso Recurso de Apelación Restringida, que fue resuelto por A.V. N° 72 de 04 de marzo de 2020, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que declaró admisible y en el fondo procedente parcialmente la Apelación Restringida interpuesta; absolviendo al acusado por el delito de Estupro art. 309 del Cód. Pen.

c) Por diligencia de 5 de marzo de 2020 (fs. 746), fue notificado el recurrente con el referido Auto de Vista; y, el 18 de marzo del mismo año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Previa exposición de antecedentes procesales acusa el recurrente que existe una contradicción entre el A.S. N° 110/2013-RCC de 22 de abril y el A.S. N° 826/2016–RRC de 03 de noviembre, en vista de que el A.S. N° 826/2016–RRC de 03 de noviembre, transcrito en el Auto de Vista, es resultado de una casación por los delitos de Robo agravado, Allanamiento de Domicilio o sus Dependencias y Amenazas, previsto y sancionados por los art. 332, 298 y 293 del Cód. Pen. respectivamente por lo que no existe relación con el delito de Estupro con agravante.

A su vez manifiesta que no consideraron los antecedentes del hecho, no obstante, el A.S. N° 110/2013-RCC de 22 de abril, versa sobre delitos patrimoniales y la problemática radica sobre delitos de carácter sexual, siendo de mayor gravedad, mereciendo otro tratamiento más si se trata de una adolescente mujer.

Manifiesta que el Tribunal de alzada se apartó de lo previsto en los arts. 413, 414 del Cód. Pdto. Pen., ya que las enmiendas que se pueden realizar en la Sentencia, solo puede ir en cuestión doctrinal sin que afecte el fondo de la resolución; sin embargo, el Tribunal de alzada procedió más allá de la normativa legal, absolvió de manera directa del delito mencionado al señor Edwin Cruz cuando correspondía llevar a cabo un juicio de reenvió conforme establece el art. 413 del Cód. Pdto. Pen., yendo el mismo en contra de la garantía del debido proceso en su elemento principio de igualdad previsto en el art. 115 parágrafo II de la C.P.E., constituyendo en un defecto de carácter insubsanable, previsto en el art. 169 num. 3 del Cód. Pdto. Pen.

Solicita se de aplicación al art. 4 num. 11 de la Ley N° 348 que pregona el principio de informalidad.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

Conforme prevén los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., se concluye que el recurso de casación condiciona su admisión al cumplimiento de los siguientes requisitos, que se sintetizan en: a)El plazo para interponer el recurso es de cinco días hábiles computables desde el día siguiente hábil de la notificación con el Auto de Vista recurrido; b) La invocación del precedente contradictorio, explicando el sentido jurídico contradictorio que existiere entre el precedente y el Auto de Vista que se impugna; y, c) El precedente deberá ser invocado en oportunidad de la interposición del recurso de apelación restringida cuando el defecto surgiere de la Sentencia. El Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de la primera parte del art. 418 del Cód. Pdto. Pen., debe examinar si se cumplieron con estos requisitos, para que declare admisible o inadmisible el recurso; esta labor tiene trascendental importancia a objeto de que este Tribunal pueda confrontar sobre la base de criterios ciertos y objetivos, la veracidad o no de cada uno de los motivos que hacen al recurso de casación.

Ahora bien, respecto al plazo para la formulación del recurso de casación, como se señaló precedentemente, el art. 417 párrafo primero del Cód. Pdto. Pen., establece que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del Auto de Vista impugnado, debiendo tenerse presente las disposiciones contenidas en el art. 130 de la referida norma con relación al art. 124 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), en sentido de que, este plazo es perentorio e improrrogable y comienza a correr al día siguiente hábil de practicada la notificación con la Resolución recurrida, transcurriendo ininterrumpidamente hasta su vencimiento a las veinticuatro horas del último día hábil y solamente se suspenderá durante la vacación judicial, debiendo al efecto computarse sólo los días hábiles, conforme prevé el art. 123.I de la L.Ó.J., que señala: "Son días hábiles de la semana para las labores judiciales, de lunes a viernes".

Realizada esa precisión, del recurso de casación se tiene que el recurrente afirma que fue notificado con el Auto de Vista impugnado el "09 de marzo del presente año con el A.V. N° 72/2020 de fecha 5 de marzo" sin embargo, de la revisión de antecedentes procesales, se tiene que por diligencia de fs. 746, el jueves, 5 de marzo de 2020, se procedió a la notificación con el Auto de Vista impugnado al recurrente, en cuyo efecto, resulta como primer día hábil el viernes 06 de marzo de 2020, segundo día hábil el lunes 09 de marzo de 2020, tercer día hábil el martes 10 de marzo de 2020, cuarto día hábil el miércoles 11 de marzo de 2020; y, quinto día hábil el jueves 12 de marzo de 2020, en la que debía interponer su recurso de casación; no obstante, conforme consta en el cargo de recepción de fs. 786, el recurrente presentó el recurso el miércoles 18 de marzo de 2020; es decir, que el recurso sujeto a examen de admisibilidad, fue interpuesto a los 9 días hábiles de la notificación con la Resolución recurrida.

En consecuencia, al constatarse la presentación extemporánea del recurso de casación; puesto que, este Tribunal no cuenta con antecedentes de alguna suspensión de actividades que pudiera suspender los plazos respecto a las fechas señaladas; conforme prevé el párrafo tercero del art. 417 del Cód. Pdto. Pen., el recurso deviene en inadmisible, resultando innecesario analizar los demás presupuestos de admisibilidad en relación a los motivos expuestos en el recurso de casación.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación, formulado por Fernando Pascual Aragón Encinas, Fiscal de Materia de la Ciudad de Monteagudo, de fs. 786 a 790.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 25 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

553

Ministerio Público y Otro c/ Pedro Zelaya Rivera
Lesiones Gravísimas
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 8 de septiembre de 2020, cursante de fs. 316 a 325 vta., Pedro Zelaya Rivera interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 182/2020 de 20 de julio de fs. 296 a 304 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Juan Pablo Cerón Rentería como acusadora particular, contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Lesiones Gravísimas previsto y sancionado por el art. 270 núm. 6) del Código Penal (Cód. Pen.) modificado por la Ley N° 369.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

a) Por Sentencia N° 21/2019 de 9 de agosto (fs. 188 a 197), el Tribunal de Sentencia N° 1 en lo Penal de Padilla del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, falló declarando al acusado Pedro Zelaya Rivera, culpable y autor del delito de Lesiones Gravísimas, previsto y sancionado por el art. 270 núm. 6) del Cód. Pen., modificado por la Ley N° 369, condenándolo a sufrir la pena de privación de libertad de cinco (5) años a cumplir en la cárcel pública de padilla; con costas, daños y perjuicios a calificarse en ejecución de sentencia.

b) Contra la mencionada Sentencia, el acusado Pedro Zelaya Rivera (fs. 229 a 244), formuló recurso de apelación restringida; a cuyo efecto, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emitió el A.V. N° 182/2020 de 20 de julio (fs. 296 a 304 vta.), declarando inadmisible el recurso de apelación restringida.

c) Por diligencia de 17 de agosto de 2020 (fs. 306), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 8 de septiembre del mismo año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial del recurso de casación, se extraen los siguientes agravios:

1.- Manifestando que la providencia de observación de 3 de enero de 2020, habría sido emitida en violación del art. 399 del Cód. Pdto. Pen. (Cód. Pdto. Pen.), constituyendo un defecto absoluto por vulneración de derechos y garantías fundamentales; acusa que, su recurso de apelación restringida habría sido observado por uno solo Vocal de la Sala Penal Segunda mediante proveído de 3 de enero de 2020, estableciendo de manera genérica defectos formales en los cuatro motivos de su recurso, siendo que al tratarse de un Tribunal colegiado conformado por dos Vocales, todo auto, decreto o providencia sobre observación al recurso de apelación, por los efectos que conlleva debió necesariamente ser emitida y firmada por ambos Vocales, habiéndose actuado contrariamente, considera que se vulneró lo establecido en el art. 399 del Cód. Pdto. Pen., generando un defecto absoluto insubsanable establecido en el art. 169 núm. 3) del Cód. Pdto. Pen. En ese antecedente, con relación al Auto de Vista impugnado, refiere que el Vocal Hugo Michel Lescano, no habría analizado ni revisado los fundamentos de su recurso de apelación restringida, así como tampoco lo habría hecho al emitirse el proveído de 3 de enero de 2020, debido a que no participó, en esa lógica no podría haber asumido la decisión de declarar inadmisible el recurso de apelación restringida, alegando no haberse subsanado las observaciones contenidas en el proveído de 3 de enero de 2020; concluye manifestando que, los efectos del proveído precedentemente citado, emitido con violación del art. 399 del Cód. Pdto. Pen., y un Vocal incompetente, recién se habrían hecho evidentes al dictarse el A.V. N°182/2020 de 20 de julio, donde habrían utilizado como presupuesto para asumir la decisión de declarar inadmisible los cuatro motivos de su recurso de apelación, que no se habrían subsanado los defectos advertidos en el proveído en cuestión, vulnerando de esta forma su derecho a recurrir, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el art. 117.I de la Constitución Política de Estado (C.P.E.); expresando que, el presente planteamiento es contrario al AA.SS. Nos. 58/2012 de 30 de marzo, invocado como precedente contradictorio y la solución al caso que pretende.

2.- Acusa que el Auto de Vista recurrido interpretó y aplicó las normas procesales de admisibilidad en sentido literal, con excesivo formalismo y vulnerando los principios de subsanación, de interpretación más favorable y pro actione, debido a que la decisión de declarar inadmisibles el primero y segundo motivo de su recurso de apelación, se habría basado en supuestos defectos que no fueron advertidos oportunamente de manera clara y expresa para su subsanación en el plazo de 3 días; asimismo,

no se habría analizado cuidadosamente los fundamentos del recurso y su subsanación para la determinación de los requisitos de admisibilidad, lo que constituiría defecto absoluto inconvalidable, en los siguientes puntos: i) Respecto al primer motivo de la apelación, manifiesta que este motivo habría sido observado mediante proveído de 3 de enero del 2020, de forma genérica sobre la falta de señalamiento de la aplicación pretendida del Tribunal de alzada y que habría sido subsanada por memorial de 9 del mismo mes y año (fs. 293); en tal situación, acusa que el Auto de Vista impugnado habría resuelto declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, con fundamentos presuntamente advertidos que no se encuentra en el proveído antes citado, basando su decisión de declarar inadmisible el presente motivo en supuestos defectos que no fueron advertidos en forma clara y expresa, bajo el argumento de no haberse subsanado. ii) Respecto al segundo motivo de la apelación, afirma que por memorial cursante a fs. 293, habría cumplido con la subsanación de los defectos advertidos en el proveído de 3 de enero del año en curso, cuando los Vocales de alzada no habrían señalado clara y expresamente cual los defectos observados, basando su decisión de declarar inadmisible el presente motivo en supuestos defectos que no fueron advertidos en forma clara y expresa, bajo el argumento de no haberse subsanado, con violación de lo establecido en los arts. 124, 398 y 399 del Cód. Pdto. Pen., restringiendo su derecho a recurrir y a la tutela judicial efectiva como elemento del debido proceso, amparado en los arts. 115, 117, 119 y 180 de la C.P.E., al constituir el hecho en defecto absoluto previsto en el art. 169 núm. 3) del Cód. Pdto. Pen.

Invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos N° 98/2013 de 15 de abril, 58/2012 de 30 de marzo y 219 de 29 de marzo de 2007.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos

requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Plurinacionales Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 17 de agosto de 2020, interponiendo su recurso de casación el 8 de septiembre del mismo año, considerando la suspensión de plazos procesales determinados mediante los Comunicados S.P. 14/2020 de 13 de agosto y S.P. 15/2020 de 29 de agosto del presente años, emitidos por el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Respecto al primer motivo, el recurrente acusa que su recurso de apelación restringida fue observado por uno solo Vocal de la Sala Penal Segunda mediante proveído de 3 de enero de 2020, estableciendo de manera genérica defectos formales en los cuatro motivos de su recurso, siendo que al tratarse de un Tribunal colegiado conformado por dos Vocales, todo auto, decreto o providencia sobre observación al recurso de apelación, por los efectos que conlleva debió necesariamente ser emitida y firmada por ambos Vocales, por lo que considera que se vulneró lo establecido en el art. 399 del Cód. Pdto. Pen., generando un defecto absoluto insubsanable establecido en el art. 169 núm. 3) del Cód. Pdto. Pen.; en ese antecedente, refiriéndose al Auto de Vista impugnado, indica que el Vocal Hugo Michel Lescano, no analizó ni revisó los fundamentos del recurso de apelación restringida, tampoco lo hizo al emitirse el proveído de 3 de enero de 2020, debido a que no participó, en esa lógica no podía asumir la decisión de declarar inadmisible el recurso de apelación restringida alegando no haberse subsanado las observaciones contenidas en el proveído precedentemente citado; concluyó manifestando que, los efectos del proveído en cuestión emitido con violación del art. 399 del Cód. Pdto. Pen. y un Vocal incompetente, recién se hicieron evidentes al dictarse el A.V. N° 182/2020 de 20 de julio, utilizando como presupuesto para asumir la decisión de declarar inadmisible los cuatro motivos de su recurso de apelación, la falta de subsanación de los defectos advertidos, vulnerando de esta forma su derecho a recurrir, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el art. 117.I de la C.P.E., expresando que su planteamiento es contrario al AA.SS. Nos. 58/2012 de 30 de marzo y la solución al caso que pretende.

Sobre la temática planteada cita como precedente contradictorio el A.S. N° 58/2012 de 30 de marzo, referido a la aplicación del art. 399 del Cód. Pdto. Pen.; de la verificación al precedente invocado, se establece que la doctrina legal generada en éste refiere al deber del Tribunal de alzada sobre la aplicación y finalidad de lo establecido en el art. 399 del Cód. Pdto. Pen., y en el motivo acusa la violación del mencionado artículo por la actuación de uno solo de los miembros de su Sala y que al Auto de Vista impugnado fue emitido por un Vocal incompetente; por lo que se constató, que el motivo en cuestiónto fue presentado de manera fundada explicando el agravio en términos claros y precisos, identificando como norma procesal inobservada lo dispuesto en el art. 399 y 169 núm. 3) del Cód. Pdto. Pen., citando el precedente contradictorio y explicando cuál la contradicción que existe en su planteamiento entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado, además de describir la solución al caso que pretende; en consecuencia, se advierte que el recurrente al fundamentar su recurso cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.

Con relación al segundo motivo, el recurrente acusa que el Auto de Vista recurrido interpretó y aplicó las normas procesales de admisibilidad en sentido literal, con excesivo formalismo y vulnerando los principios de subsanación, de interpretación más favorable y pro actione, debido a que la decisión de declarar inadmisibles el primero y segundo motivo de su recurso de apelación, se basó en supuestos defectos que no fueron advertidos oportunamente de manera clara y expresa para su subsanación en el plazo de 3 días, constituyendo defecto absoluto inconvalidable, en los siguientes puntos: i) Respecto al primer motivo de la apelación, acusa que el Auto de Vista impugnado resolvió declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, con fundamentos presuntamente advertidos que no se encuentra en el proveído de 3 de enero de 2020, basando su decisión de declarar inadmisible el presente motivo en supuestos defectos que no fueron advertidos en forma clara y expresa. ii) Que los Vocales de alzada no señalaron clara y expresamente cual los defectos observados, basando su decisión de declarar inadmisible el presente motivo en supuestos defectos que no fueron advertidos correctamente, con violación de lo establecido en los arts. 124, 398 y 399 del Cód. Pdto. Pen., restringiendo su derecho a recurrir y a la tutela judicial efectiva como elemento del debido proceso, amparado en los arts. 115, 117, 119 y 180 de la C.P.E., al constituir el hecho en defecto absoluto previsto en el art. 169 núm. 3) del Cód. Pdto. Pen.

Sobre la temática planteada cita como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 98/2013 de 15 de abril, 58/2012 de 30 de marzo y 219 de 29 de marzo de 2007, referido a la aplicación del art. 399 del Cód. Pdto. Pen.; de la verificación los precedentes invocados, se establece que la doctrina legal generada en éstos refieren al control de admisibilidad, la aplicación y finalidad de lo establecido en el art. 399 del Cód. Pdto. Pen., y en el motivo acusa la errónea interpretación y aplicación de las normas procesales de admisibilidad, aplicadas en el auto de vista impugnado con excesivo formalismo y vulnerando los principios de subsanación, favorabilidad y pro actione; constatándose que, el motivo en cuestiónto fue presentado de manera fundada explicando el agravio en términos claros y precisos, identificando como normas procesales inobservadas lo dispuesto en los arts. 124, 398, 399 y 169 núm. 3) del Cód. Pdto. Pen., citando los precedentes contradictorios y explicando cuál la contradicción que existe en su planteamiento entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes invocados, además de describir la solución al caso que pretende; en consecuencia se advierte el de los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que el presente motivo deviene en admisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Zelaya Rivera, de fs. 316 a 325 vta.; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 25 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

554

Ministerio Público c/ Leonardo Escalante Huacaña y Otra
Desobediencia a Resoluciones en Acciones de Defensa y de Inconstitucionalidad
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memorial de casación presentado el 10 de septiembre de 2020, cursante de fs. 142 a 146 vta., Leonardo Escalante Huacaña y Evarista Mamani Gutiérrez de Escalante, impugnan el Auto de Vista N° 33/2020 de 10 de agosto, de fs. 122 y vta., y el Auto de rechazo a la solicitud de complementación, enmienda y corrección de 2 de septiembre de 2020 de fs. 130, pronunciados por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, en contra de los recurrentes, por la presunta comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en Acciones de Defensa y de Inconstitucionalidad, previsto y sancionado por el art. 179 Bis del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 50/2019 de 22 de octubre (fs. 51 a 65), el Tribunal de Sentencia Tercero en lo Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Leonardo Escalante Huacaña y Evarista Mamani Gutiérrez de Escalante, autores de la comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en Acciones de Defensa y de Inconstitucionalidad, previsto y sancionado por el art. 179 Bis del Cód. Pen., imponiendo la pena privativa de libertad de tres años y seis meses, más el pago de costas y responsabilidad civil a favor del Estado y de la víctima averiguables en ejecución de sentencia; asimismo, regula el pago de ciento cincuenta días multa a razón de Bs. 1 por día.

b) Contra la mencionada Sentencia, los acusados Leonardo Escalante Huacaña y Evarista Mamani Gutiérrez de Escalante, formularon recurso de apelación restringida (fs. 91 a 95), que fue resuelto por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro mediante A.V. N° 33/2020 de 10 de agosto (fs. 122 y vta.), que rechazó la apelación planteada por extemporáneo; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 28 de agosto de 2020 (fs. 123), los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista impugnado; y, por memorial de fs. 128 y vta., solicitaron complementación y enmienda, que fue rechazado por Auto de 2 de septiembre de 2020, siendo notificados con dicha determinación el 3 de septiembre de 2020, interponiendo recurso de casación el 10 del mismo mes y año, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se extraen el siguiente:

Previa exposición de antecedentes fácticos y procesales los recurrentes refieren que contra la Sentencia interpusieron recurso de apelación restringida en el que acusaron: i) Defecto de sentencia previsto en el art. 370 inc. 5) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pen.); y, ii) Defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 1) del Cód. Pen.; sin embargo, el Auto de Vista impugnado confirmó la Sentencia vulnerando sus derechos al debido proceso, acceso a la justicia, a recurrir, defensa y a una resolución debidamente fundamentada; puesto que, rechazó su recurso de apelación bajo el argumento erróneo de que fue interpuesto fuera del término previsto por el art. 408 del Cód. Pen.; es decir, fuera del término de los 15 días hábiles, ya que el plazo corría a parir del 6 de noviembre de 2019 y vencía a las 24 horas del martes 26 de noviembre de 2019, que habiendo interpuesto el recurso el 28 de noviembre de 2019, la había interpuesto de forma extemporánea, aspecto que fue confirmado por Auto de 2 de septiembre de 2020, que declaró no ha lugar a la solicitud de complementación y enmienda, alegando que si bien los días 11 y 12 de noviembre de 2019, se habría suspendido las actividades judiciales, no resultaba la suspensión de plazos, ya que, por mandato del art. 124 de la Ley N° 025, transcurren ininterrumpidamente, suspendiéndose únicamente por vacaciones judiciales colectivas y por fuerza mayor, que en su caso, no se habría dado ninguno, más al contrario se encontraba vigente el buzón judicial electrónico, en el que podía haber presentado su recurso, argumentos que consideran erróneos; por cuanto, el cómputo de los 15 días debía de realizarse considerando las circunstancias sociales sufridas en el mes de noviembre de 2019 en el que debido a la gravedad problemática social el Tribunal Departamental de Justicia de Oruro a través de la circular RR.HH.CM.OR. 019/2019 de 8 de noviembre, dispuso la suspensión de actividades judiciales los días 11 y 12 de noviembre de 2019, aclarando que en lo que respecta a los “plazos procesales el Tribunal Departamental de Justicia de Oruro dispondrá lo que corresponda”, no mencionando de manera expresa

sobre el cómputo de plazos procesales en relación al buzón judicial como erróneamente asumió el Auto de Vista que, además, incumplió la circular Cite Pres. Nº 755/2019 de 1 de noviembre, emitido por el Tribunal Supremo de Justicia que explicó respecto a la suspensión de los plazos procesales; entonces, descartando como días hábiles los días 11 y 12 de noviembre de 2019, su recurso de apelación restringida fue interpuesta dentro del término de los 15 días, no correspondiendo su rechazo que atenta a sus derechos a recurrir, legalidad, defensa e impugnación previsto por los art. 8.2.h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.), art. 394 del Cód. Pen., generando inseguridad jurídica a sus personas como acusados.

Invocan como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 657 de 25 de octubre de 2004, 526 de 20 de septiembre de 2004, 101 de 24 de marzo de 2005, 560 de 1 de octubre de 2004 y 639 de 29 de octubre de 2004 y las SS.CC. Plurinacionales Nos. 1075/2003-R y 1044/2003.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: 1) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; 2) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; 3) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, 4) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Plurinacionales Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que los recurrentes fueron notificados con el Auto de rechazo a la solicitud de explicación y complementación al Auto de Vista impugnado el 3 de septiembre de 2020, interponiendo su recurso de casación el 10 del mismo mes y año, conforme consta del cargo de recepción de fs. 142; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, cumpliendo el requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del Cód. Pen.; en cuyo mérito, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Se tiene que los recurrentes reclaman que el Auto de Vista vulneró sus derechos; por cuanto, rechazó su recurso de apelación bajo el argumento erróneo de que fue interpuesto fuera del término de los 15 días hábiles, aspecto que fue confirmado por Auto de 2 de septiembre de 2020, que declaró no ha lugar a la solicitud de complementación y enmienda, alegando que si bien los días 11 y 12 de noviembre de 2019, se había suspendido las actividades judiciales no resultaba la suspensión de plazos, ya que, se encontraba vigente el buzón judicial electrónico en el que podía haber presentado su recurso, argumento que consideran erróneo, por cuanto, el cómputo de los 15 días debía realizarse descontando los referidos días, en razón a que, por circular RR.HH.CM.OR. 019/2019 de 8 de noviembre, el Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dispuso la suspensión de actividades judiciales los días 11 y 12 de noviembre de 2019, no mencionando sobre el cómputo de plazos procesales en relación al buzón judicial como erróneamente asumió el Auto de Vista, encontrándose su recurso de apelación dentro del término de los 15 días.

Al respecto invocaron los AA.SS. Nos. 657 de 25 de octubre de 2004, 526 de 20 de septiembre de 2004, 101 de 24 de marzo de 2005, 560 de 1 de octubre de 2004 y 639 de 29 de octubre de 2004; no obstante, se limitaron a citarlos, no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del Cód. Pen., pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta con citar los Autos Supremos, sino que correspondía a los recurrentes explicar, por qué consideran que el Auto de Vista impugnado contradijo los entendimientos de los precedentes invocados, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió y no puede ser suplido de oficio.

Los recurrentes también invocaron las SS.CC. Plurinacionales Nos. 1075/2003-R y 1044/2003; sin embargo, en el marco de una correcta interpretación del art. 416 del Cód. Pen., las Sentencias Constitucionales, no tienen la calidad de precedentes contradictorios, constituyendo tales, únicamente los Autos de Vista dictados en recursos de apelación restringida y Autos Supremos donde se establezca o ratifique doctrina legal aplicable; no siendo válido, el acudir a jurisprudencia constitucional a objeto del cumplimiento de la cita de precedente y explicación de contradicción que exige la ley.

No obstante, de lo anterior en la fundamentación de este recurso, los recurrentes denuncian la vulneración de derechos constitucionales, exponiendo como antecedentes generadores del hecho que el Auto de Vista impugnado rechazó su recurso de apelación bajo el argumento erróneo de que fue interpuesto fuera del plazo previsto por el art. 408 del Cód. Pen., cuando el cómputo de los 15 días debía realizarse considerando que la circular RR.HH.CM.OR. 019/2019 de 8 de noviembre, emitido por el Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dispuso la suspensión de actividades judiciales los días 11 y 12 de noviembre de 2019, no mencionando sobre el cómputo de plazos procesales en relación al buzón judicial como erróneamente asumió el Tribunal

de alzada, entonces descartando como días hábiles el 11 y 12 de noviembre de 2019, su recurso de apelación fue interpuesta dentro del término de los 15 días hábiles, denunciando como derechos vulnerados el debido proceso, acceso a la justicia, a recurrir, defensa y a una resolución debidamente fundamentada, resultándoles como resultado dañoso la confirmación de la Sentencia sin un pronunciamiento de fondo respecto a sus denuncias de apelación lo que les genera inseguridad jurídica. De la fundamentación expuesta, se observa que los recurrentes cumplieron con los presupuestos de flexibilización establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; en consecuencia, el recurso en examen deviene en admisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Leonardo Escalante Huacaña y Evarista Mamani Gutiérrez de Escalante, de fs. 142 a 146 vta.; asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del citado artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,25 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

556

Ministerio Público c/ Mario Santos Eraisos y Otros
Tráfico de Sustancias Controladas
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial de casación presentado el 9 de septiembre de 2020, cursante de fs. 203 a 208 vta., Rosmery Apala Gonzales, impugna el Auto de Vista N° 20/2020 de 4 de junio, de fs. 175 a 186 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, en contra de Mario Santos Eraisos, Iver Apala Lucas y la recurrente, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 48 con relación al art. 33 inc. m) de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (Ley N° 1008).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 32/2016 de 19 de septiembre (fs. 63 a 80 vta.), el Tribunal de Sentencia Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a los imputados: Mario Santos Eraisos e Iver Apala Lucas autores de la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas previsto y sancionado por el art. 48 con relación al art. 33 inc. m) de la Ley N° 1008, imponiéndoles la pena privativa de libertad al primero 18 años de reclusión y al segundo 15 años de reclusión, más el pago de quinientos días multa a razón de un boliviano por día, más costas y responsabilidad civil a favor del Estado averiguables en ejecución de sentencia; en cuanto, a Rosmery Apala Gonzales, la absolvió de pena y culpa del delito endilgado, en razón a que la prueba fue insuficiente, sin costas, debiendo cancelarse todas las medidas cautelares de carácter personal. Asimismo, dispone la confiscación definitiva de los siguientes bienes: i) Inmueble ubicado sobre el final de la Av. España, esquina Carlos Palenque Nº 2040 (zona chiripujio); ii) Vehículo Toyota, Land Cruiser con placa de control 2779-TXY; y, iii) Balanza eléctrica, dineros y celulares. Alternativamente ordena la devolución previa ejecutoria de la sentencia de los siguientes bienes: Inmueble ubicado en la Calle Carlos Palenque y Av. España, frente a la plazuela Chiripujio; y, Volvo de color blanco sin chata con placa de control 2503-CAT, ambos bienes previa acreditación de sus derechos propietarios.

b) Contra la mencionada Sentencia, los acusados Rosmery Apala Gonzales (fs. 92 a 96) y Mario Santos Eraisos (fs. 102 a 105 vta.) formularon recurso de apelación restringida, que fueron resueltos por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro mediante Auto de Vista de 20/2020 de 4 de junio (fs. 175 a 186 vta.), que declaró improcedentes las apelaciones planteadas; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

Por diligencia de 2 de septiembre de 2020 (fs. 189), la recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado; y, el 9 del mismo mes y año, a través del Buzón Judicial interpuso recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Previa exposición de antecedentes procesales la recurrente refiere que contra la Sentencia interpuso recurso de apelación restringida acusando el defecto previsto por el art. 370 núm. 1) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.); puesto que, habiendo sido declarada absuelta de la comisión del delito, la Sentencia dispuso la confiscación definitiva de su bien inmueble ubicado sobre la final Av. España, esquina Carlos Palenque N° 2040, zona Chiripujio, cuando el mismo no fue utilizado como instrumento del delito, aspecto que fue demostrado por la propia acusación, la Sentencia y el Auto de 3 de octubre de 2016; empero, el Tribunal de mérito no observó correctamente las normas sustantivas previstas en los arts. 255 y 365 del Cód. Pdto. Pen., pues por mandato del art. 71 de la Ley N° 1008, solo es posible la confiscación de bienes cuando sus propietarios hayan tomado parte en el delito, lo que no aconteció en su caso; sin embargo, el Auto de Vista impugnado declaró improcedente su recurso, confirmando la Sentencia injusta e ilegal, refiriéndose a –todo- el proceso de incautación, hablando incluso del art. 255 del Cód. Pdto. Pen.; empero, no se refirió a su problemática concerniente al art. 71 de la Ley N° 1008, limitándose el Tribunal de alzada a redactar artículos y jurisprudencia, no respondiendo a su agravio de apelación.

Al respecto, invoca los AA.SS. Nos. 074/2013 de 20 de marzo y 148/2013 de 10 de mayo.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la Cód. Pen.E, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: 1) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; 2) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; 3) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, 4) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Plurinacionales Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que la recurrente fue notificada con el Auto de Vista el 2 de septiembre de 2020, interponiendo su recurso de casación el 9 del mismo mes y año a través del buzón judicial; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, cumpliendo el requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; en cuyo mérito, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En ese contexto, se tiene que la recurrente reclama que, el Auto de Vista impugnado respecto a su motivo de apelación referente al defecto contenido en el art. 370 núm. 1) del Cód. Pdto. Pen.; por cuanto, la Sentencia dispuso la confiscación definitiva de su bien inmueble, cuando el mismo no fue utilizado como instrumento del delito, declaró improcedente, confirmando la Sentencia injusta e ilegal, refiriéndose a –todo- el proceso de incautación, hablando incluso del art. 255 del Cód. Pdto. Pen.; empero, no se refirió a su problemática concerniente al art. 71 de la Ley N° 1008, limitándose a redactar artículos y jurisprudencia.

De los argumentos expuestos, se infiere que la denuncia deviene de una cuestión incidental, respecto a lo cual conforme afirma la recurrente el Auto de Vista se refirió a -todo el proceso de incautación-, hablando incluso del art. 255 del Cód. Pdto. Pen.; y, respecto a la problemática concerniente al art. 71 de la Ley N° 1008, el Tribunal de alzada se habría limitado a redactar artículos y jurisprudencia, lo que implica que fue resuelto por el Tribunal de alzada, que no es recurrible vía casación; por cuanto, los reclamos sobre cuestiones incidentales dilucidadas en el transcurso de la tramitación del proceso penal en relación a la confiscación de bienes, se tiene como medio impugnatorio el recurso de apelación incidental, de la que surge una decisión definitiva, cuando menos en la vía ordinaria, en esa línea el A.S. N° 268/2014-RRC de 26 de junio, estableció que: “El artículo 255 del Cód. Pdto. Pen. establece el Qué, Cuándo, Quienes, Hasta cuándo, ante quienes y el procedimiento para interponer los incidentes por los propietarios de los bienes incautados, siendo el Juez Cautelar a cargo de la investigación ante quien se debe plantear el incidente por ser quien ejerce el control jurisdiccional en la etapa preparatoria del proceso penal (arts. 54 y 279 del Cód. Pdto. Pen.); la resolución del mismo es recurrible, solo en apelación incidental, sin recurso ulterior, es decir no procede apelación restringida, mucho menos recurso de casación”.

En consecuencia, no se apertura la competencia de este Tribunal, situación por el que el motivo en cuestión deviene en inadmisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rosmery Apala Gonzales, de fs. 203 a 208 vta.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de octubre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

557

Ministerio Público y Otra c/ Jesús Lacoa Mamani
Violencia Familiar o Doméstica
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 8 de septiembre de 2020, Jesús Lacoa Mamani, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 35/2019 de 2 de diciembre, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Susy Nora Coronel Garbito contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violencia Familiar o Doméstica, previsto y sancionado por el art. 272 bis num. 2) del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Mediante Sentencia N° 007/2017 de 19 de junio, el Tribunal de Sentencia Penal Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, declaró a Jesús Lacoa Mamani, autor del delito de violencia familiar o doméstica, imponiendo la pena privativa de libertad de 2 (dos) años, más el pago de costas y responsabilidad civil a favor del Estado y de la querellante (fs. 524 a 527 vta.).

b) El imputado formula el recurso de apelación restringida cursante de fs. 532 a 534 vta. y por A.V. N° 35/2019 de 2 de diciembre, pronunciado por la Sala Penal Segunda de dicho Tribunal Departamental de Justicia, se declara improcedente el recurso y confirma la Sentencia (fs. 566 a 570 vta.); y, solicita explicación y complementación (fs. 574), misma que es resuelta mediante Auto de 1 de septiembre de 2020, que explica los puntos 1 y 2 de dicha petición (fs. 602).

c) Mediante diligencia de 1 de septiembre de 2020, Jesús Lacoa Mamani, es notificado con el referido Auto que resuelve la solicitud de explicación, y complementación (fs. 603); y, el 8 de septiembre de 2020, interpone el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad (fs. 606 a 610).

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyendo a su vez en garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico del Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Plazo.- Interposición del recurso dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación con el Auto de Vista, o en su caso, con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió el Auto de Vista que se pretende impugnar; y,

ii) Precedente.- Invocación del precedente a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; este

requisito constituye la carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Eso significa que no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal Supremo de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Plurinacionales Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Por diligencia de fs. 603, el martes 1 de septiembre de 2020, el recurrente es notificado con el Auto que resuelve la solicitud de explicación y complementación del A.V. N° 35/2019 de 2 de diciembre, última decisión judicial desde la cual se computa el plazo para la interposición del recurso de casación, mismo que al haber sido presentado el martes 8 de septiembre de 2020, se encuentra dentro del plazo previsto por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.

El único motivo del recurso, denuncia errónea valoración de la prueba testifical de cargo y de descargo, indicando que en “el acápite 2 Aplicación De La Sana Crítica refiere: que las declaraciones son creíbles y tienen la fe probatoria, respecto a la supuesta víctima y los dos menores. Empero el Aquo olvidó decirnos por qué resultan no creíbles, a tal efecto de demostrar cual fue el valor probatorio que se les asignó y producir un convencimiento en mi persona, esto también la convierte en una resolución arbitraria. En cuanto a la Prueba Testifical De Descargo, mis testigos refirieron que el día de los hechos nos vieron vender en el puesto de venta del mercado por lo que no se acreditó a ciencia cierta que nosotros hubiéramos peleado en los términos falsos, todo esto no fue abordado por el juez ni vocales, por lo que se encuentran ante un arbitrariedad y agravio al Debido Proceso” (sic). Transcribe como norma inobservada el art. 173 del Cód. Pdto. Pen., sobre la aplicación de las reglas de la sana crítica y respecto al precedente contradictorio, transcribe “Doctrina Legal Aplicable” sin indicar a qué Auto Supremo del tribunal Supremo de Justicia o Auto de Vista de algún Tribunal Departamental de Justicia corresponde.

Del análisis del contenido del único motivo del recurso de casación, transcrito precedentemente, se evidencia que el recurrente realiza una breve exposición del motivo vinculado a la valoración de la prueba del Juez de primera instancia; luego, en una frase indica que todo eso no fue abordado por el Juez y por los Vocales y que ello constituye una arbitrariedad y agravio al debido proceso; es decir, se limita a denunciar vulneración del debido proceso sin precisar cuáles de sus elementos constitutivos fueron vulnerados y la forma en que se incurrió en la vulneración; además, el recurso no refiere argumento o motivo alguno sobre lo resuelto por el Auto de Vista, que

ingresó al fondo del recurso de apelación restringida y resolvió los cuatro motivos del mismo; por ende, el único motivo casacional, no contiene la carga argumentativa que pretenda desvirtuar los argumentos o el contenido del Auto de Vista impugnado.

En ese contexto, conforme lo ha establecido en el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., el legislador ha restringido la procedencia del recurso de casación, únicamente a la impugnación de Autos de Vista que sean contradictorios a otros precedentes dictados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia y la jurisprudencia estableció la flexibilización en caso de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales; es decir, respecto al contenido o decisión fundamentada asumida en el Auto de Vista que se impugna, circunstancia que no se advierte en el caso concreto, como requisito de contenido que no ha sido observado por el recurrente; en consecuencia, no es posible ingresar a resolver el recurso de casación así como se encuentra presentado, dada la ingeniería procesal penal que delimita taxativamente la competencia de esta Sala, conforme se tiene precedentemente expuesto.

Tampoco se advierte el cumplimiento de la obligación del recurrente de citar precedente contradictorio alguno y explicar en términos precisos la contradicción que existiría con el Auto de Vista impugnado, conforme previene el segundo párrafo del art. 417 del Cód. Pdto. Pen., en total congruencia con el contenido de lo resuelto en el Auto de Vista impugnado; dicha negligencia que no puede ser subsanada por esta Sala, pues resulta oficioso y contrario al principio de imparcialidad que la autoridad jurisdiccional se dé a la tarea de interpretar qué es lo que quiso decir el recurrente en su recurso, o más aun, considerar el motivo casacional sin que coincida con el contenido del Auto de Vista.

De la misma forma, se debe hacer notar a la parte recurrente que, si bien existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permitan activarlo; empero, resulta importante advertir que no cumplió con los criterios de flexibilización desarrollados en el acápite “III. Requisitos que hacen viable la admisión del recurso de casación” de la presente Resolución; aspectos que hacen inviable la admisibilidad del motivo de casación, por el incumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación; en consecuencia, resulta inadmisible el recurso.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación formulado por Jesús Lacoa Mamani, cursante de fs. 606 a 610.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de octubre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

558

Ministerio Público c/ Rene Kevin Chura Ocampo
Violación
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Rene Kevin Chura Ocampo impugnando el Auto de Vista de 8 de julio de 2020, y;

CONSIDERANDO: De la revisión de antecedentes, se tiene que, por memorial de fs. 101 a 130, el acusado interpuso recurso de casación contra el A.V. N° 86/2020 de 8 de julio de 2020, en fecha 19 de agosto de 2020; sin embargo, en el expediente se verifica que el recurso de casación solo es una fotocopia simple y no lleva firma del recurrente Rene Kevin Chura Ocampo ni de su abogado; conforme el art. 17 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece que es deber de los Jueces y Tribunales cuidar que los procesos sometidos a su competencia se lleven adelante sin vicios que puedan perjudicar el normal desarrollo de los mismos, labor que debe ser efectuada de oficio en relación a aquellos asuntos previstos por Ley; de la jurisprudencia sentada por la extinta Corte Suprema de Justicia hoy Tribunal Supremo de Justicia señala que el recurso de casación se constituye en una demanda nueva de puro derecho; asimismo según lo establecido por el Reglamento del Buzón Judicial en su art. 13 (Obligaciones del Usuario Externo) señala “b) Constituirse en plataforma o servicio común, el primer día hábil para a efecto de que se consolide la presentación de los documentos, o en un plazo no mayor a dos días en casos excepcionales debidamente justificados” , asimismo el Manual de Procedimientos del Buzón Judicial, en su apartado A) De la documentación física señala ”Una vez enviado el documento a través del Buzón Judicial, deberá imprimir el documento que fue enviado a su correo electrónico ya que el mismo se encuentra validado y con medidas de seguridad para su presentación, una vez realizada la impresión deberá firmarlo para presentar el siguiente día hábil en la ventanilla de la Plataforma de Atención al público e Informaciones, adjuntando al mismo el Certificado de envió a través del Buzón Judicial.” .

Del recurso de casación, se establece que el recurrente presentó dicho recurso en fecha 19 de agosto de 2020, sin cumplir con lo señalado en el Reglamento de Buzón Judicial y el Manual de Procedimientos del Buzón Judicial, porque no presento el documento validado y con medidas de seguridad impreso original, solo presento una fotocopia simple sin firmas del recurrente ni de su abogado.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia en mérito a las consideraciones efectuadas, declara INADMISIBLE y por ende rechaza el recurso de casación, en consecuencia, procédase a la devolución del expediente a la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de octubre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

559

Ministerio Público y Otros c/ Alejandro Abrego Arias
Apropiación Indebida
Distrito: Beni

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 4 de septiembre de 2020, cursante de fs. 102 a 103 Alejandro Abrego Arias, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista de 20 de julio de 2020, de fs. 78 a 80, pronunciado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de justicia de Pando, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, José Antonio Aguilar, Juan Ángel Aro y Damaso Quispe contra Alejandro Abrego Arias, por la presunta comisión del delito de Apropiación Indebida, previstos y sancionados por el art. 345 Bis núm. I del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 47/2019 de 15 de noviembre (fs. 14 a 19), el Tribunal Segundo de Sentencia en lo Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, declaró a Alejandro Abrego Arias, autor de la comisión del delito de Apropiación Indebida, previsto y sancionado por el art. 345 Bis núm. I del Cód. Pen., imponiendo la pena de cinco años de reclusión, imponiéndole una multa de Bs. 100, en razón a 1 Bs. Por 100 días multa, pagaderos en ejecución de sentencia.

b) Contra la mencionada Sentencia, el acusado Alejandro Abrego Arias, interpuso recurso de apelación restringida, (fs. 24 a 36), resuelto por el Auto de Vista de 20 de julio de 2020, emitido por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, que declaró improcedente, el Recurso de Apelación Restringida interpuesto por Alejandro Abrego Arias, consecuentemente, confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia del 28 de agosto 2020 (fs. 81 vta.), fue notificado el recurrente con el referido Auto de Vista; y, el 4 de septiembre de 2020, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Haciendo una relación de los antecedentes y los aspectos que denunció el recurrente en su recurso de apelación restringida de 11 de diciembre de 2019, subsanado por memorial de 6 de febrero de 2020, manifiesta el recurrente que si bien fue Gerente General de la Cooperativa de Telecomunicaciones Cobija Limitada COTECO LTDA, desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, no le correspondía cancelar a las AFPs en relación a los aportes de los trabajadores, en vista de que según el manual de Organización y Funciones de la Cooperativa correspondía funcionalmente la obligación del cumplimiento del pago previsional al funcionario Jefe de la Unidad Administrativa, sin embargo el Ministerio Público proceso únicamente al recurrente hasta conseguir que sea sentenciado por un delito que manifiesta no haber cometido no obstante el recurrente en juicio oral demostró que la Cooperativa de Teléfonos no tenía recursos económicos para realizar los pagos previsionales y que la empresa se encontraba prácticamente en la quiebra, motivo principal para la desvinculación laboral de los trabajadores que iniciaron la acción penal, denuncia que cuando se encontraba desempeñando sus funciones como Gerente General de COTECO no fue notificado por la AFP para el pago de los aportes correspondientes, al respecto el Tribunal de alzada manifiesta que toda la responsabilidad recaía sobre el recurrente por ser la MAE teniendo como obligación verificar y dar cumplimiento al pago de los aportes de los trabajadores de dicha empresa y respecto al mencionado Manual de Organización y Funciones no fundamentan nada, tampoco se pronuncian sobre las responsabilidades funcionales administrativa y jurídicas del Jefe de la Unidad Administrativa de la Cooperativa que precisamente dentro de sus funciones se encontraba la ejecución de las planillas, responsabilizando al recurrente del pago de los aportes a la AFP Futuro de Bolivia de la gestión enero a diciembre del año 2017 y de enero a abril de 2018, dejándoles en total indefensión vulnerando los art. 124 y 398 del Cód. Pdto. Pen. (Cód. Pdto. Pen.), vulnerando el debido proceso en su componente del derecho a la tutela judicial efectiva. Al respecto, invoca el A.S. N° 111/2012 de 11 de mayo, en calidad de precedente contradictorio.

REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas

por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Plurinacionales Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 28 de agosto de 2020, interponiendo su recurso de casación el 4 de septiembre de 2020; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al único motivo, se denuncia que el Auto de Vista carece de la debida fundamentación y motivación al resolver las denuncias formuladas en su recurso de apelación restringida consistentes en los defectos de la sentencia comprendidos en el art. 370 inc. 1), 5) y 6) del Cód. Pdto. Pen.

Respecto de la temática planteada invocó como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 274/2012 – RRC de 31 de octubre y 86 de 28 de marzo de 2006, 342/2006 de fecha 28 de agosto de 2006 y 207/2007 de fecha 28 de marzo de 2007, 41 de 21 de febrero de 2013, 92/2013 de 28 de marzo de 2013, de los cuales se limitó a transcribir la parte que creyó pertinente; sin embargo, omite precisar cual la contradicción en la que hubiera incurrido el Auto de Vista respecto de estos, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.

No obstante, se advierte que se identificó el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción (El Auto de Vista carece de la debida fundamentación y motivación al resolver las denuncias sobre los defectos de la Sentencia contenidos en el art. 370 incs. 1), 5) y 6) del Cód. Pdto. Pen.); precisando asimismo la vulneración de sus derechos constitucionales (debido proceso); en consecuencia, se tiene explicado en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto (El Auto de Vista carece de fundamentación al resolver los motivos referidos de su recurso de apelación restringida previstos en el art. 370 incs. 1), 5) y 6) del Cód. Pdto. Pen.); por lo que, se observa que el recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización, haciendo viable la admisión de este motivo en forma extraordinaria.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alejandro Abrego Arias, de fs. 102 a 103, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de la Sala se haga conocer a las Salas Penales de los tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de octubre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

550

Rodolfo Andia Barco y Otros c/ Luis Fernando Sierra Venegas
Difamación y Otros
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 27 de enero del año en curso, cursante de fs. 433 a 444, Luis Fernando Sierra Venegas interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 33/2019 de 25 de junio de 2019, de fs. 359 a 362 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; dentro del proceso penal seguido por Rodolfo Andia Barco y otros contra el recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Difamación, Calumnia e Injuria previstos y sancionados por los arts. 282, 283 y 287 del Cód. Pen. (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 018/2016 de 22 de septiembre de 2016 (fs. 339 a 344 vta.), el Juzgado Quinto de Sentencia en lo Penal del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Luis Fernando Sierra Venegas, autor de la comisión de los delitos de Difamación, Calumnia e Injuria previstos y sancionados por los arts. 282, 283 y 287 del Cód. Pen. (Cód. Pen.), imponiendo la pena de tres años de privación de libertad, más el pago de multas, costas y reparación de daños y perjuicios.

b) Contra la referida Sentencia, el acusado Luis Fernando Sierra Venegas, formuló recurso de apelación restringida (fs. 359 a 363), resuelto por A.V. N° 33/2019 de 25 de junio de 2019 (fs. 393 a 398 vta.), emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró improcedente el recurso.

c) Por diligencia de 17 de enero del año en curso (fs. 401), fue notificado el acusado con el referido Auto de Vista; y el 27 de enero del presente año, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el

recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del Cód. Pen., concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Plurinacionales Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casación.

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 17 de enero del año en curso, interponiendo su recurso de casación el 27 del presente mes y año, poniendo en conocimiento que en fecha 22 de enero es feriado nacional y declarado Día del Estado Plurinacional de Bolivia; por lo que ingresa dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pen.; asimismo corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo casacional, el recurrente señala que al emitirse el A.V. N° 33/2019 de 25 de junio, la autoridad judicial debió emitir una nueva sentencia absolutoria o en su caso ordenar a la autoridad de origen sin reponer el juicio dicte nuevo fallo, considerando que existiría insuficiente prueba por lo que se puso en duda la responsabilidad penal, en relación a los descargos presentados en antinomia con la acusación particular, toda vez que la sentencia realizaría simplemente la mención de la prueba de descargo de forma discrecional sin indicar el contenido de los elementos de medios de prueba ni su descripción; teniendo deficiencias en lo que respecta a la apreciación de pruebas de cargo y descargo; por lo que con la Sentencia y el Auto de Vista impugnado se habría violado el principio de inocencia porque no se habrían considerados las pruebas de descargo del recurrente, para su atenuación de la pena y la exoneración de la responsabilidad penal; asimismo cita que el Auto de Vista es contradictorio a los precedentes invocados en el recurso de apelación restringida, por lo que se debe dictar un nuevo fallo absolutorio sin ingresar en valoración de la prueba que correspondía al juzgador de origen; asimismo cita el precedente contradictorio A.S. N° 384 de 26 de septiembre y refiere "…que el Auto de Vista impugnado es contradictorio al siguiente precedente ya invocado anteriormente en recurso de apelación restringida", de la verificación de los precedentes contradictorios A.S. N° 308 de 25 de agosto de 2006 y A.S. N° 14 de 26 de enero de 2007; el recurrente construye su plataforma recursiva en la cita de precedentes contradictorios pero no expresa en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes contradictorios

citados, para que la Sala pueda efectuar la labor de contraste, además no especifica cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida; más cuando resulta inviable la admisión del motivo vía flexibilización que si al haber denunciado violación al debido proceso, pero, no expresa ni detalla con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho y menos explica el resultado dañoso emergente del defecto, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente resolución, por lo que deviene en inadmisible.

Del segundo motivo casacional, el recurrente señala que la Sentencia no contiene una valoración adecuada y legal de la prueba y que no se habría realizado un análisis de los medios de prueba tanto de cargo como de descargo, por lo que el A.V. N° 33/2019 de 25 de junio, debió absolver al recurrente de los cargos o en su caso sin afectación del juicio se pueda dictar un nuevo fallo absolutorio por la autoridad de origen; asimismo cita el precedente contradictorio A.S. N° 214 de 28 de marzo de 2007 y que ya habría sido citado en la apelación restringida, de la revisión del recurso indicado no existe dicho precedente citado; asimismo cita como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 515 de 16 de noviembre de 2006 y 63 de 27 de enero de 2006, sin establecer en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes contradictorios citados, además cita la S.C. N° 478-R de 23 julio de 2006 y A.C. N° 58/2007 de 23 de enero, pero los mismos no pueden ser considerados como precedentes contradictorios; asimismo cita como precedente contradictorio el A.S. N° 308 de 25 de agosto de 2006, pero no expresa en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes contradictorios citados, para que la Sala pueda efectuar la labor de contraste, además no especifica cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida; consiguientemente, se tiene que el recurrente, no cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 segundo párrafo del Cód. Pen., ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que no precisó qué derechos o garantías hubieren sido vulnerados; tampoco, detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos, ello en relación al Auto de Vista recurrido que es la resolución que se recurre de casación, por lo que el presente motivo deviene en inadmisible.

Respecto al tercer motivo, el recurrente señala que el Auto de Vista impugnado viola el principio rector y doctrinal de la motivación fáctica y que dicha infracción amenaza la regla establecida en el art. 370 núm. 5) del Cód. Pen.; asimismo cita como precedente contradictorio el A.S. Nº 14 de 26 de enero de 2007, que se refiere a la fundamentación de debida de los fallos; sin embargo, se limitó a citarlo, no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del Cód. Pen., pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta al recurrente, no basta con citar y transcribir parte del Auto Supremo; sino que corresponde al recurrente explicar, por qué considera que el Auto de Vista recurrido contradijo los entendimientos del precedente invocado, para que con esos insumos este Tribunal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción; aspecto que, no ocurrió en el presente motivo; asimismo señala que el Auto de Vista impugnado adolece de escasa fundamentación aspecto que deviene en violación de derechos y garantías constitucionales, pero, no expresa ni detalla con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho y menos explica el resultado dañoso emergente del defecto; por lo que no corresponde el análisis de fondo por la inconcurrencia de los presupuestos de flexibilización, siendo inadmisible este motivo.

En cuanto al cuarto motivo, el recurrente señala que la fundamentación debe ser clara sin contradicción entre la parte considerativa y la resolutiva con indicación de las normas sustantivas o adjetivas que respalden el fallo, y no solamente enunciarlas sino analizarlas y fundamentarlas íntegramente, requisitos que toda Sentencia debe contener y que su omisión constituye defectos de sentencia insubsanables al tenor del art. 370 núm. 1), 5) y 6) del Cód. Pen., además señala que solamente considero las declaraciones de cargo, y que la juez de primera instancia no valoro las pruebas documentales ni testificales de descargo, vulnerándose el principio de verdad material, se debe resguardar el principio in dubio pro reo, porque se ingresa en la ilegalidad cuando se presenta en hecho de la falta de fundamentación descriptiva probatoria, hecho que incurre la deficiente sentencia impugnada y que el debido proceso, derecho a la defensa y a la seguridad jurídica que no pueden violarse porque se constituyen en defectos de sentencia; asimismo cita como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 183 de 6 de febrero de 2007, 256 de 26 de julio de 2006 y 314 de 25 de agosto de 2006; además cita la S.C. N° 1369/01-R.

Al respecto, analizados los argumentos traídos en casación, se evidencia que el recurrente no logra identificar los supuestos errores incurridos por el Tribunal de alzada, pues realiza fundamentaciones que están directamente dirigidos contra la Sentencia, al continuar sosteniendo defectos denunciados en la apelación restringida, pese a que dichos agravios fueron resueltos por el Tribunal de alzada, pretendiendo se ingrese a un nuevo control de legalidad; asimismo, se advierte que se limitó a citar parcialmente los precedentes invocados sin que exista la labor de contradicción con los mismos, en consecuencia, se tiene que el recurrente no cumplió con los requisitos previstos por el art. 416 del Cód. Pen., ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que no precisó qué derechos o garantías hubieren sido vulnerados, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos, ello en relación al Auto de Vista recurrido que es la resolución que se recurre de casación y menos explicó el resultado dañoso emergente del defecto, situación por el que el presente motivo deviene en inadmisible.

Del quinto motivo, el recurrente señala que el auto de vista impugnado es contradictorio con los precedentes invocados en la apelación restringida, por la violación al estado de inocencia y quebrantamiento del in dubio pro reo, en la sentencia; por lo que debió ordenar el Tribunal de alzada se dicte nueva sentencia absolutoria sin ingresar en la nueva valoración de la prueba, ya que la sentencia viola el derecho a la defensa, porque no contiene fundamentación probatoria y quebranta las reglas de la sana critica, violando el art. 173 del Cód. Pen.; además señala no se habría justificado analíticamente del porque se le habría impuesto la máxima pena y no el mínimo, para acogerse al beneficio de alguna salida penal; de los argumentos señalados, se establece que el recurrente no señalo el precedente contradictorio, ni logra identificar los supuestos errores incurridos por el Tribunal de alzada; si bien el recurrente hace alusión de manera escueta sobre la violación a la derecho a la defensa; empero, no fundamenta de forma clara y precisa de qué manera se ha restringido o disminuido tales garantías, menos explica el resultado dañoso del presunto defecto, incumpliendo también los presupuestos de flexibilización establecidos por este Tribunal para que vía excepcionalidad pueda ingresarse al fondo; aspectos que, no pueden ser suplidos de oficio en salvaguarda del principio de imparcialidad que rige la actuación de este Tribunal; en consecuencia, se establece que el presente motivo, no cumple con los requisitos exigidos por los arts. 416 y 417 del Cód. Pen., menos se cumplió con los presupuestos de flexibilización, establecidos y explicados por este Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, por lo que no resulta viable el análisis de fondo del motivo casacional, correspondiendo en consecuencia declarar la inadmisibilidad del presente motivo casacional por incumplimiento de los requisitos de Ley.

En relación al sexto motivo, el recurrente señala que el Auto de Vista impugnado contiene insuficiente fundamentación en la Sentencia N° 18/2016 de 22 de septiembre, asimismo habría incurrió en inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, al tomar en cuenta como fundamento del delito de calumnia el hecho de la emisión de una resolución de rechazo, que jamás declaro la temeridad o la malicia del imputado, al contrario fue mal utilizada como prueba de cargo, por lo que se evidencio inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva respecto al delito de calumnia; de los argumentos señalados el recurrente realiza reiteradamente fundamentaciones que están directamente dirigidos contra la Sentencia, al continuar sosteniendo defectos denunciados en la apelación restringida; asimismo el recurrente no invoco el precedente contradictorio, en consecuencia lógica, no señaló en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y algún precedente; en ese entendido, no es posible aperturar la competencia de este Tribunal por incumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pen. y la total ausencia de los presupuestos mínimos para una contingente flexibilización, dejando sentado que dichos supuestos de los requisitos procesales en el presente caso no es viable, dado que las condiciones argumentativas no son sostenibles para ese cometido por las mismas razones anotadas en los párrafos precedentes y que no abarcan la orientación de ese tipo de apertura extraordinaria.

En ese entendido, no es resulta viable aperturar la competencia de este Tribunal por incumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pen. y la falta de presupuestos de flexibilización, deviniendo el recurso de casación en inadmisible.

Respecto al séptimo motivo, el recurrente indica que el Auto de Vista no atendió todos los motivos de impugnación, tal es el caso de la prueba ofrecida y reclamada en etapa de juico, por lo que constituye un vicio de incongruencia omisiva (citra petita o ex silentio) e infracción del principio “tantum devolotum quantum apellatum” y al deber de fundamentación como defecto absoluto, el no pronunciarse sobre todos los motivos fundados en el recurso de apelación, al continuar sosteniendo defectos denunciados en la apelación restringida, pese a que dicho agravio fue resuelto por el Tribunal de alzada; analizados los argumentos vertidos en casación, se advierte que el recurrente no invoca precedente alguno en total incumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pen., de modo que correspondía al recurrente señalar y explicar qué Autos Supremos fuesen los que habría invocado en apelación y precisar de qué modo resultarían contradictorios con la decisión emitida por el Tribunal de alzada, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que no precisó qué derechos o garantías hubieren sido vulnerados, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos, ello en relación al Auto de Vista recurrido que es la resolución que se recurre de casación y menos explicó el resultado dañoso emergente del defecto, situación por el que el presente motivo deviene en inadmisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Fernando Sierra Venegas, de fs. 192 a 200.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 10 noviembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

561

Ministerio Público c/ Rubén Chura Valdez y Otros
Tráfico de Sustancias Controladas
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 21 de septiembre de 2020, Juan Montaño López, opone excepción de extinción de la acción penal por prescripción, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente y otro, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, Asociación Delictuosa y Confabulación, previstos y sancionados por los arts. 48 con relación al 33 inc. m) y 53 de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (Ley N° 1008), respectivamente.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE OPUESTO

Haciendo referencia a los arts. 308 inc. 4) del Cód. Pdto. Pen. relacionado con el 27 inc. 8) y 30 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.) así como los arts. 49 concordante con el 33 inc. m) de la Ley N° 1008, por la cual fuera condenado a la pena de quince años y seis meses y que el computo de la prescripción la pena empezó a computar desde la media noche del 16 de marzo de 2005; siendo el tiempo previsto para que opere la prescripción es de ocho años; y en este caso, desde el 2005 a la fecha ya hubieran transcurrido más de doce años; por lo que, se hubiera cumplido el tiempo para que pueda efectivizarse la extinción de la acción penal por prescripción.

Por otro lado, señala que no se encuentra dentro de las causales de suspensión y/o interrupción del plazo de la prescripción porque cuenta con los medios probatorios pertinentes para tal fin.

II. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN OPUESTA

El proceso penal se trata de un instrumento racional encaminado a determinar la posible responsabilidad penal de una persona, cuya conducta habría vulnerado uno o varios bienes tutelados por la Ley; en tal sentido, la acción penal propiamente dicha, conforme lo determinado por el art. 14 del Cód. Pdto. Pen., es inherente a la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad, como emergencia de la comisión de un delito; sobre la acción penal pública pesa el principio de obligatoriedad inmerso en el último párrafo del art. 16 de la misma norma procesal, por el cual su ejercicio no es pasible a ser suspendido, interrumpido ni cesado, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

La Ley N° 1970, en su Segunda Parte, Libro Primero, Título Primero, regula las reglas de procedimiento común para el ejercicio de la acción penal pública, desde la interposición de una denuncia o comunicación de inicio de investigaciones hasta la conclusión de la etapa preparatoria, anterior a la celebración del juicio oral. Dichas estipulaciones reflejan el contenido de la acción como también de la excepción según su enfoque procesal determinante para la primera de las condiciones requeridas para su promoción y prosecución y, para la segunda, de los supuestos que dan lugar al derecho de excepción en cuanto al cese o interrupción de la persecución penal.

Como en su más amplio sentido jurídico la excepción conlleva el derecho de reaccionar frente al ejercicio de la acción procesal, se le ha asimila en doctrina a un medio de defensa contra la constitución o continuación de la relación procesal; es decir, el ejercicio y prosecución de la acción penal, ya sea retardándola o impidiéndola definitivamente. Según el art. 308 del Cód. Pdto. Pen., se identifican seis tipos de excepciones, las cuales conforme el texto de la norma son catalogadas como de previo y especial pronunciamiento, lo que significa que se tratan de cuestiones separadas e independientes del objeto principal del proceso, correspondiendo una decisión separada y anticipada respecto del tema esencial del trámite penal, ya sea que se resuelva interlocutoriamente o en sentencia.

Por el art. 1 del Cód. Pdto. Pen., un procesamiento penal no circunscrito a las Leyes del Estado, donde se halla la propia Constitución Política, es prohibido de modo taxativo; esta medida a más de reflejar el principio de reserva de Ley en materia penal, conduce a determinar que las regulaciones sobre derecho penal y derecho procesal penal, únicamente pueden provenir del ejercicio de funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de tal cuenta el legislador penal bien puede crear, modificar y suprimir figuras criminales; así como establecer modalidades punitivas y sus procedimientos con arreglo a la apreciación, análisis y ponderación que efectúe sobre los fenómenos de la vida social.

La regulación de la actividad procesal penal en Bolivia, a partir de la promulgación de la Ley N° 1970, atravesó dos importantes modificaciones, ambas de manera coincidente, con el fin de optimizar el sistema judicial penal, así como establecer medidas tendientes a la reducción de espacios que generen retardación o mora judicial; en tal sentido, la Ley N° 586, introdujo variaciones a la redacción del art. 314 del Cód. Pdto. Pen., bajo el siguiente texto

"Artículo 314. (TRÁMITES).

Las excepciones se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente, las cuales podrán plantearse por escrito ante la o el Juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de diez (10) días computables a partir de la notificación judicial con el inicio de la investigación preliminar, sin interrumpir actuaciones investigativas.

La o el Juez de Instrucción en lo Penal en el plazo de veinticuatro (24) horas, correrá en traslado a la víctima y a las otras partes, quienes podrán responder de forma escrita en el plazo de tres (3) días; con respuesta de la víctima o de las otras partes, la o el Juez señalará audiencia para su resolución en el plazo fatal de tres (3) días, previa notificación; la inasistencia de las partes no será causal de suspensión de audiencia salvo impedimento físico debidamente acreditado con prueba idónea. Sin respuesta de la víctima o de las otras partes y vencido el plazo, la o el Juez o Tribunal resolverá de forma fundamentada en el plazo fatal de dos (2) días, sin necesidad de convocar a audiencia, así como las excepciones de puro derecho.

Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, la o el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, conforme lo establecido en el Num. 4 del artículo 308 del presente Código.

Excepcionalmente, cuando concurran defectos absolutos que agravien derechos y garantías constitucionales que provoquen indefensión, durante la etapa preparatoria las partes podrán plantear incidentes con fines correctivos procesales, ofreciendo prueba idónea y pertinente."

Más adelante con la promulgación de la Ley N° 1173, el mismo artículo fue modificado con la siguiente redacción:

Artículo 314. (TRÁMITES).

Durante la etapa preparatoria las excepciones e incidentes se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente.

Las excepciones podrán plantearse desde el inicio de la investigación penal hasta diez (10) días siguientes de la notificación judicial con la imputación formal.

Los incidentes deberán plantearse dentro del plazo de diez (10) días de notificado o conocido el acto que vulnere un derecho o garantía jurisdiccional.

El planteamiento de las excepciones e incidentes no implica la suspensión de los actos investigativos o procesales.

La jueza o el juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, señalará audiencia y notificará a las partes con la prueba idónea y pertinente. La audiencia se llevará a cabo dentro del plazo de tres (3) días, en la cual se considerará el planteamiento de las excepciones e incidentes y respuestas de las partes.

Cuando la parte procesal que planteó las excepciones e incidentes no asista injustificadamente a la audiencia señalada, se rechazará su planteamiento y en su caso, se aplicará el principio de convalidación del acto u omisión cuestionada. Cuando la otra parte no asista a la audiencia, no será causal de suspensión, salvo impedimento físico acreditado mediante prueba idónea.

Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, la cual será notificada a las partes conforme establece el num. 4 del artículo 308 del presente Código."

Conforme la historia legislativa que rige materia de excepciones en materia procesal penal; es decir, la regulación sobre forma, alcances, oportunidad de interposición y procedencia, no han sufrido importantes variaciones desde la promulgación de la Ley N° 1970. Es así que, en cuanto a la oportunidad procesal para su interposición, son reconocidos todos aquellos momentos anteriores a la emisión de una Sentencia, que no es otra cosa que la materialización (positiva o negativa) de la acción penal e incluso la solución final del objeto del proceso.

Si bien es cierto tales excepciones pueden ser planteadas y resueltas durante la etapa preparatoria e incluso en etapas preliminares del juicio oral, no es menos evidente que la norma procesal no reconoce un tiempo posterior a esas fases en las que la autoridad jurisdiccional pueda habilitar un procedimiento transversal al tema principal, así se concluye de la lectura del art. 314, así como de los arts. 301, 326 parág I, y el art. 327 todos del Cód. Pdto. Pen.

El texto del art. 314, en el orden de las modificaciones promovidas a partir de la Ley N° 586, esclarece la nominación específica de las modalidades y género de excepciones oponibles, así como conceptualiza que las cuestiones incidentales, únicamente son atinentes a temas procesales, siempre y cuando afecten derechos y garantías constitucionales; es decir, si bien una excepción es tramitada en la vía incidental, ello no significa que su oportunidad temporal de oposición sea determinada al albedrío de las partes y fuera del marco de tiempos establecidos en la Ley; en este caso, la interposición de la excepción opuesta debió efectivizarse hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 1173 que data de 4 de noviembre de 2019; por lo tanto, Juan Montaño López al promover "la excepción de extinción de la acción penal por prescripción", activa un mecanismo procesal en tiempo no oportuno, habida cuenta que, por disposición expresa de los arts. 308 y 314 de la Ley adjetiva penal, el tiempo límite para tal ejercicio no debe superar la etapa de juicio, situación que en el presente caso ha sido sobreabundantemente rebasada.

Por lo referido, la pretensión expuesta no se encuentra bajo los alcances de la normativa antes enunciada; por lo cual, en consideración de los principios de legalidad y seguridad jurídica, no le corresponde a esta Sala Penal la consideración, trámite, ni resolución de la nominada excepción, toda vez que, conforme ya se expuso carece de competencia para resolver y dilucidar aspectos fuera de los límites señalados en la Ley.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, conforme la previsión contenida en los arts. 123 Tercer párrafo y 124 del Cód. Pdto. Pen., RECHAZA la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, promovida por Juan Montaño López.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 22 de septiembre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

562

Estévez López Ximena Meguina c/ Mamani Cochi Faustino Lucio
Injuria
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial, cursante a fs. 156 a fs.204 vta., Apaza Quispe Porfirio, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 179/2020 de 20 de julio, de fs. 142 a 155, pronunciado por la Sala Civil, Social, Familia, Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, por la presunta comisión de Injuria, previsto y sancionado por el art. 287 del del Código Penal (Cód. Pen.)

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes procesales, se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia N° 21/2019 (fs. 90 a 97 vta.), el Juzgado de Sentencia Penal No 3 de la capital, declaró a Mamani Cochi Faustino Lucio, Autor y por lo tanto Culpable por la comisión del Delito de Injuria, tipificado por el art. 287 del Cód. Pen.

b) Contra la referida Sentencia, el acusado Mamani Cochi Faustino Lucio, formuló recurso de apelación restringida (fs. 101 a 110), que fue resuelto por A.V. N° 179/2019 de 23 de julio, de fs. 142 a 173, pronunciado por la Sala Penal Segunda, que declaró improcedente el recurso de apelación y confirma la Sentencia No 21/2019 (fs. 90 a 97 vta.),

c) Por diligencia de 10 de agosto de 2020 (fs. 156), fue notificado el acusado con el referido Auto de Vista; y el 11 de septiembre de 2020, interpuso el recurso de casación (fs. 156) que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo (P.I.D.C.P.) los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia

de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del Cód. Pdto. Pen., concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Plurinacionales Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casación.

El Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de la primera parte del art. 418 del Cód. Pdto. Pen., debe examinar si se cumplieron con los requisitos de admisión previstos por los arts. 416 y 417 de la citada norma procesal, para con su resultado, declarar admisible o inadmisible el recurso, esta labor tiene trascendental importancia a objeto de que este Tribunal, abriendo su competencia pueda confrontar, sobre la base de criterios ciertos y objetivos, la veracidad o no de cada uno de los motivos que hacen al recurso de casación.

Conforme se precisó en el acápite II inc. i) de esta Resolución, el plazo para interponer el recurso de casación es de cinco días, plazo que conforme dispone el art. 130 del Cód. Pdto. Pen., empieza a correr a partir del día siguiente de practicada la notificación y se computa sólo los días hábiles.

En el caso de autos conforme notificación al ahora -recurrente- cursante a fs.156 vta. de obrados, con el A.V. N° 179 de 20 julio de 2020, ahora bien, efectuando el cómputo del plazo exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., se establece que el recurso de casación fue presentado el viernes 11 de septiembre del mismo año, según figura del cargo de recepción electrónico de plataforma a fs. 156., es decir a los treinta y siete días hábiles de su notificación; lo que demuestra que se encuentra fuera del plazo de cinco días hábiles que establece dicho artículo; sin embargo, se debe tener en cuenta que en el Distrito Judicial de Chuquisaca conforme a la Circular S.P.11/2020 de fecha 21 de marzo de 2020, emitida por parte Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, se dispone la suspensión de plazos judiciales, en forma posterior se emite la Circular S.P. 26/2020 que define los lineamientos para la reanudación de las actividades judiciales, estableciendo que cada Sala Especializada, Tribunal o Juzgado deberá reanudar los plazos procesales para cada caso específico, sin embargo en fecha 3 de agosto, mediante Circular S.P 29/20 se dispone la suspensión temporal S.P. 26/2020 y su aclaratoria S.P. 27/2020 y demás comunicados inherentes a ambas circulares, ahora bien en fecha 4 de septiembre de 2020, por intermedio de la Circular S.P. 31/2020, se dispone la reanudación de los plazos procesales y actividades judiciales, a partir del día lunes 7 de septiembre de 2020.; por lo que, tomado en cuenta estos extremos, se observa que la presentación del memorial del recurso de casación por parte del recurrente fue realizada dentro del plazo de cinco días hábiles determinados por el art. 416 del Cód. Pdto. Pen.

De la revisión de obrados se tiene único motivo reclamado por parte del acusado, señala expreso defecto absoluto por violación de la garantía del debido proceso, en su vertiente tutela judicial efectiva, protegidos por los arts. 115 núm. II y 117 núm. II de la Constitución Política del Estado, por falta de pronunciamiento motivado del Auto de Vista sobre los fundamentos de los tres motivos de apelación restringida interpuestos en su memorial de fecha 6 de septiembre; i) Que la sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditados en valoración de la prueba: art.370 núm. 6 del Cód. Pdto. Pen. Aplicación que se pretende: Norma vulnerada; 173 Cód. Pdto. Pen. no se respetaron las reglas de la sana crítica; lógica y experiencia. Defectos que al ser vulnerados no son susceptibles de convalidación, ii) Acusa de errónea aplicación del art. 20 del Cód. Pen., con referencia al art. 287 del Cód. Pen. –en referencia al art. 370 núm. 1) relativo a errónea aplicación de la Ley Sustantiva- (ausencia de análisis en cuanto a la autoría) y iii) Acusa defecto en la sentencia previsto en el art. 370 núm. 11 del Cód. Pdto. Pen., dado que existe una evidente inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia y la acusación señalando como normativa vulnerada los arts. 362,342 y el segundo párrafo del 329 del Cód. Pdto. Pen., todas ellas relativas a la congruencia

Ahora bien, de la verificación del memorial de casación se debe establecer que se han invocado como precedentes contradictorios como requisito esencial de admisibilidad, los siguientes: A.S. N° 97/2005 de 1ro de abril, el A.S. N° 515/ 2006 de 16 de noviembre, el A.S. N° 328/ 2006 de 29 de agosto, el A.S. N° 504/2007 de 11 de octubre, el Auto Supremo Nº 014/2013 RRC de 6 de febrero, el A.S. N° 214/2007 de 28 de marzo y 355/2014 de 30 de julio, el 743/2014 de 17 de diciembre, el A.S. N° 231/2006 de 4 de julio y 495/2014-RRC sin embargo se advierte que solo ha realizado su simple mención, sin señalar de manera alguna la contradicción existente entre aquellos y la resolución impugnada, no señala la comparación que debería existir entre hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos, asimismo se puede establecer que los que los precedentes citados no fueron invocados al momento de interponer el recurso de apelación restringida, todos estos aspectos denotan que el recurrente no ha cumplido con lo dispuesto en los art. 416 del Cód. Pdto. Pen.

No obstante a lo anterior, en la fundamentación de este recurso, el recurrente denuncia la vulneración de derechos fundamentales y garantías constitucionales, exponiendo como antecedente generador del hecho (que el Auto de Vista recurrido incurrió en falta de pronunciamiento motivado sobre los fundamentos de sus tres agravios al ser declarados improcedentes incidiendo en: errónea aplicación de la Ley sustantiva, sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditados en valoración de la prueba, la errada valoración de las pruebas, errónea aplicación de la Ley Sustantiva y inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia y la acusación, denunciando como derechos y garantías vulnerados (el debido proceso en la vertiente de la tutela judicial efectiva), resultándole como resultado dañoso (la confirmación de la Sentencia). De la fundamentación expuesta, se observa que la parte recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior de la presente Resolución; en consecuencia, el recurso en examen deviene en admisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mamani Cochi Faustino Lucio, de fs. 252 a 257; asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del citado artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de octubre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

563

Ministerio Publico c/ Felipe Ortuño Heredia y Otro
Violación de Infante Niña, Niño o Adolescente
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 11 de septiembre del año en curso, cursante de fs. 1005 a 1009, Felipe Ortuño Heredia interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 131/2020 de 20 de julio, de fs. 990 a 995 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Publico contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violación de Infante Niña, Niño o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 Bis del Código Penal (Cód. Pen.), modificado por la Ley N° 348.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes procesales, se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia N° 02/2019 de 28 de febrero (fs. 845 a 862 vta.), el Tribunal de Sentencia Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró a Felipe Ortuño Heredia, autor de la comisión del delito de Violación de Infante Niña, Niño o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 Bis del Código Penal (Cód. Pen.) modificado por la Ley N° 348, imponiendo la pena de veinte años de privación de libertad, más el pago de costas y responsabilidad civil a calificarse en ejecución de sentencia.

b) Contra la referida Sentencia, el imputado Felipe Ortuño Heredia, formuló recurso de apelación restringida (fs. 1005 a 1009), resuelto por A.V. N° 131/2020 de 20 de julio (fs. 990 a 995 vta.), emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que declaró rechazo por inadmisible el recurso.

Por diligencia de 18 de agosto de 2020 (fs. 997 vta.), fue notificado el imputado con el referido Auto de Vista; y el 11 de septiembre del presente año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del Cód. Pdto. Pen., concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Plurinacionales Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casación.

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 18 de agosto del año en curso cuando estaba vigente la suspensión de plazos por la pandemia Covid 19, interponiendo su recurso de casación el 11 de septiembre del presente año, en cumplimiento de la Circular S.P. 31/2020 de 4 de septiembre del presente año, emitido por Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al único motivo, denuncia defecto absoluto inconvalidable por el art. 169 inc. 3 del Cód. Pdto. Pen., por haberse incurrido en la violación del derecho de acceso a la justicia, a la impugnación y la tutela judicial efectiva; porque el Auto de Vista recurrido habiéndose pronunciado sobre los dos motivos expuestos en apelación, sin embargo los declara inadmisibles ambos agravios, porque supuestamente en el recurso no se habría indicado la aplicación que pretende de la norma que considera erróneamente aplicada o violada, por lo que se habría incurrido en un excesivo rigorismo jurídico, restringiendo indebidamente los derechos a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia y al derecho a la impugnación; pero el recurrente no expresa en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes contradictorios (A.S. N° 308 de 25 de agosto de 2006, A.S. N° 437 de 20 de octubre y A.S. N° 507 de 11 de octubre), lo cuales son citados a efectos de que la Sala pueda efectuar la labor de contraste, además no especifica cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida; situación que limita a este Tribunal analizar en el recurso este planteamiento.

No obstante, los defectos detectados en la exposición de este motivo, el Tribunal Constitucional Plurinacional estableció ciertos criterios de flexibilización para la admisión del recurso de casación desarrollados en el acápite II párrafo quinto de la presente resolución, se advierte de la comprensión de su planteamiento que concurren los presupuestos de la flexibilización, al establecer el recurrente con claridad los hechos generadores del recurso traducidos en la omisión del deber del tribunal pronunciarse en el fondo por excesiva rigurosidad, identificando plenamente el hecho concreto que es la inadmisibilidad de los dos agravios denunciados y el argumento del Auto de Vista que habrían originado la restricción de su derecho de acceso efectivo a la justicia, a la impugnación y la tutela judicial efectiva (no obstante a estar subsanado su recurso de apelación restringida, este fue declarado inadmisible con relación a los dos agravios señalados en su recurso); precisando asimismo, la vulneración de sus derechos constitucionales (debido proceso en sus vertientes derecho de acceso efectivo a la justicia, a la impugnación y la tutela judicial efectiva); explicando en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto (inhibirse del conocimiento de fondo del recurso de apelación restringida); consiguientemente, el recurrente cumplió los criterios de flexibilización para la admisión excepcional del recurso de casación, aspectos estos establecidos y explicados por éste Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, resultando en consecuencia viable el análisis de fondo de la problemática planteada, en forma extraordinaria.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Felipe Ortuño Heredia, de fs. 1005 a 1009; para el análisis de fondo del único motivo por flexibilización, de acuerdo a los alcances establecidos en la presente resolución. Asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de octubre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

564

Ministerio Público y Otra c/ Salustiano Ramírez Quispe
Homicidio
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial de casación presentado el 6 de julio de 2020, cursante de fs. 2001 a 2009 vta., Salustiano Ramírez Quispe interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 10/2020 de 23 de enero, de fs. 1059 a 1069 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Viviana Alejandra Espinoza Bigman contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Homicidio, previsto y sancionado por el art. 251 del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia N° 24/2018 de 3 de julio (fs. 1429 a 1454 vta.), el Tribunal Octavo de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Salustiano Ramírez Quispe, autor y culpable de la comisión del delito de Homicidio Culposo, previsto y sancionado por el art. 260 último párrafo del Cód. Pen., imponiendo la pena de tres años de reclusión, más el pago costas y daños civiles averiguables en ejecución de Sentencia. Asimismo, fue absuelto del Delito de Homicidio establecido en el art. 251 del Cód. Pen.

b) Contra la referida Sentencia, la acusadora particular Viviana Alejandra Espinoza Bigman formuló recurso de apelación restringida (fs. 1500 a 1511 vta.), resuelto por A.V. N° 10/2020 de 23 de enero, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró admisible y procedente el recurso planteado; en consecuencia, anuló la Sentencia apelada disponiendo el reenvío de la causa ante otro Juez de Sentencia llamado por Ley. Asimismo, fue rechazada la solicitud de complementación y enmienda de la parte imputada, mediante Resolución de 5 de marzo de 2020 (fs. 1977).

c) Por diligencia de 19 de marzo de 2020 (fs. 1978), fue notificado el recurrente con el Auto Complementario; y, el 6 de julio del mismo año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE EL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente advierte errores in procedendo en el Auto de Vista impugnado afectando el derecho al acceso a la justicia, los principios de igualdad, imparcialidad, inocencia, libre valoración, seguridad jurídica, legalidad y principio acusatorio, pues se evidencia que fueron resueltos los fundamentos y errores de la Sentencia conforme el art. 370 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), aspectos no contemplados en apelación restringida, pues el Tribunal de alzada pretende retrotraer la causa penal con la intención de subsanar los errores cometidos al anular la Sentencia, dejando en estado de indefensión ya que la aplicación fijada en materia procesal como es la limitación de la revisión en apelaciones restringidas donde no existe la segunda instancia a efectos de revisar los aspectos de juicio, salvo que se haya reservado y reclamado para esa instancia, aspectos vetados a los de alzada teniendo en cuenta el valor probatorio que se dio a cada elemento de prueba donde se evidencia la subsunción de la hipótesis fáctica, jurídica y probatoria al tipo penal de Homicidio ya que claramente debe considerarse la teoría del caso, pues por ningún lado la prueba señala al imputado como autor del referido delito ya que para probar ello no se cumple el requisito sine qua non hecho no probado, en ese sentido cita y transcribe los AA.SS. Nos. 118/2015-RRC, 035/2016-RRC, 152/2013-RRC y 89/2013 de 28 de marzo.

Asimismo el Tribunal de alzada advierte errores procedimentales al indicar que la acusación particular no fue valorada por el Tribunal de juicio; sin embargo, se evidencia que la base del juicio se basa en el elemento acusatorio y que se llevó acabo el juicio sobre el supuesto hecho de Homicidio; es decir, que se debió demostrar cómo el imputado quitó la vida a la víctima cómo se comprueba el elemento dolo percibido por el Ministerio Público si estaba molesto al momento de cometer el ilícito, donde está la valoración o pericia psicológica que corrobore tal aspecto, que testigo fue quien evidenció tal enojo y como se pretendió evadir la justicia, requerimiento conclusivo que al contrario de constituirse en garantía para la prosecución del juicio oral es un atentado contra el principio de presunción de inocencia y objetividad, por dichas razones el Tribunal de alzada advierte que no se cumplió con los arts. 124 y 173 del Cód. Pdto. Pen., por lo que no existe el fundamento para anular la Sentencia, pues no existen elementos probatorios que acrediten la culpabilidad del imputado.

En ese sentido se evidencia que el Tribunal de alzada ingresa en una suerte de revalorizar prueba, tratando de dar mayor valor a la poca prueba existente, pues nos e toma en cuenta la duda razonable yendo en contra de las garantías constitucionales de transparencia, probidad, eficacia, eficiencia, debido proceso e igualdad de las partes invocando los arts. 30, 42.I.3 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), 117.II y 119 de la Constitución Política del Estado (C.P.E.); asimismo, cita y transcribe el A.S. N° 118/2015-RRC; además, de hacer referencia en el otrosí el A.V. N° 10/2020 de 23 de enero y los AA.SS. Nos. 131/2016-RRC de 22 de febrero, 118/2015-RRC, 035/2016 y 89/2013.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación, dada su función nomofiláctica, tiene como finalidad que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Plurinacionales Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS.

A los fines de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión del presente recurso, cabe mencionar que el sistema de recursos en Bolivia, en cuanto a los plazos para su formulación reconoce que son: a) Legales, pues su determinación se encuentra prevista en la regulación de cada medio recursivo en particular; b) Improrrogables, dado que se encuentra impedida la prolongación del plazo originariamente fijado para su presentación; y, c) Perentorios, que significa que cumplido su término, la posibilidad de interponer recurso, se extingue, precluyendo en consecuencia la oportunidad para ejercer el derecho a impugnar; en cuyo mérito, la articulación del recurso de casación fuera de los términos legales establecidos, implica su inadmisibilidad en virtud de su presentación extemporánea.

Respecto al plazo para la formulación del recurso de casación, el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., establece que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del Auto de Vista impugnado, debiendo tenerse presente las disposiciones contenidas en el art. 130 con relación al art. 124 de la L.Ó.J., en sentido de que éste plazo es perentorio e improrrogable y comienza a correr al día siguiente hábil de practicada la notificación con la Resolución recurrida, debiendo al efecto computarse los días hábiles, transcurriendo ininterrumpidamente hasta su vencimiento a las veinticuatro horas del último día hábil señalado y sólo se suspende durante la vacación judicial, debiendo para el cómputo considerarse la disposición contenida en el art. 123.I de la L.Ó.J., que señala: “Son días hábiles de la semana para las labores judiciales, de lunes a viernes”.

Del análisis de los actuados procesales y las circulares 11/2020 de 30 de marzo y 17/2020 de 15 de junio de 2020, emitidos por Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, se evidencia que el jueves 19 de marzo de 2020, fue notificado el recurrente con el Auto de Vista impugnado; por lo que, el término de cinco días previsto por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., para la interposición del recurso de casación, empezó a computarse a partir del día siguiente hábil, en cumplimiento del art. 130 del citado Código; empero, debiendo tener en cuenta el numeral sexto de la circular 17/2020 “Las Sala Penales ingresaran por turno, dos por semana por lo que la semana comprendida de lunes 15 hasta 19 de junio de 2020 estarán de turno: SALA PENAL 1º - SALA PENAL 4º” (sic), entendiendo este Tribunal que la Sala Penal Segunda ingresó a la labor jurisdiccional el lunes 22 al viernes 26 de junio de 2020. Por lo que el plazo para la interposición del recurso de casación de la parte recurrente vencía a las 24 horas del jueves 25 de junio de 2020, en aplicación de la citada norma legal y circular 17/2020; empero, interpuso el recurso sometido a análisis el lunes 6 de julio del mismo año; es decir al décimo segundo día hábil de su legal notificación, conforme se verifica del cargo de presentación a fs. 2010; en consecuencia, se concluye que el recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto por la norma procesal penal, pues pese a que el principio de impugnación se halla reconocido en la norma constitucional y el derecho a recurrir del fallo ante Juez o Tribunal superior en instrumentos internacionales, su ejercicio se halla sujeto a determinadas reglas contenidas en las normas de desarrollo constitucional, sin que resulte razonable que las partes tengan el derecho de impugnar de forma indefinida, por lo que verificada la presentación extemporánea del recurso, no corresponde analizar la concurrencia o no de los demás requisitos; toda vez, que el recurso deviene en inadmisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Salustiano Ramírez Quispe, de fs. 2001 a 2009 vta.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de octubre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

565

Ministerio Público y Otra c/ Aduana Aguirre Henrry y Otro
Asesinato
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 5 de agosto de 2020, cursante de Aduana Aguirre Henrry, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista Nº 14/2020 de 18 de junio, de fs. 149 a 153, pronunciado por la Sala Penal Segunda, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, por la presunta comisión del delito Asesinato y Robo Agravado, previsto y sancionado por el art. 252 numerales 2), 3) y 6) y 332 numeral 2) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.)

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes procesales, se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia N° 24/2019 -fs. 76 a 84.-, el Tribunal de Sentencia N° 2 de la Ciudad de Oruro, dictan sentencia condenatoria contra Aduana Aguirre Henrry y Vásquez Ignacio Cesar autores de la comisión de los delitos de Asesinato y Robo Agravado, tipificados y sancionados por los art. 252 numerales 2), 3) y 6) y 332 num. 2) del Código de Procedimiento Penal.

b) Contra la referida Sentencia, el acusado Aduana Aguirre Henrry, formuló recurso de apelación restringida -fs. 99 a 112-, que fue resuelto por A.V. N° 14/2020 de 18 de junio, -fs. 149 a 153-, pronunciado por la Sala Penal N° 2 de la Capital, que declaró improcedente el recurso de apelación y confirma la Sentencia N° 24/2019 de fs. 76 a 84.

c) Por diligencias de 23 de julio de 2020 -fs. 154-, fue notificado el acusado con el referido Auto de Vista; y el 10 de agosto, interpuso el recurso de casación -fs. 157- que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado;

es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del Cód. Pdto. Pen., concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Plurinacionales Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casación.

El Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de la primera parte del art. 418 del Cód. Pdto. Pen., debe examinar si se cumplieron con los requisitos de admisión previstos por los arts. 416 y 417 de la citada norma procesal, para con su resultado, declarar admisible o inadmisible el recurso, esta labor tiene trascendental importancia a objeto de que este Tribunal, abriendo su competencia pueda confrontar, sobre la base de criterios ciertos y objetivos, la veracidad o no de cada uno de los motivos que hacen al recurso de casación.

Conforme se precisó en el acápite II inc. i) de esta Resolución, el plazo para interponer el recurso de casación es de cinco días, plazo que conforme dispone el art. 130 del Cód. Pdto. Pen., empieza a correr a partir del día siguiente de practicada la notificación y se computa sólo los días hábiles.

En el caso de autos conforme notificación al ahora -recurrente- cursante a fs.154 vta. de obrados, con el Auto de Vista el 23 de julio de 2020, ahora bien, efectuando el cómputo del plazo exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., se establece que el recurso de casación fue presentado el lunes 10 de agosto del mismo año, según figura del cargo de recepción electrónico de plataforma a fs. 157., es decir al onceavo día hábil de su notificación; lo que demuestra que se encuentra fuera del plazo de cinco días hábiles que establece dicho artículo; sin embargo, se debe tener en cuenta que en el Distrito Judicial de Oruro conforme al Acuerdo de Sala Plena N° 062/2020, de 17 de julio, se determinó la suspensión de labores judiciales por efecto de la pandemia COVID 19, desde el viernes 24 al lunes 27 de julio de 2020, conforme el Acuerdo de Sala Plena N° 063/2020, se determina la suspensión de actividades desde el día martes 28 de julio al día viernes 31 de julio y la suspensión de actividades determinada por Acuerdo de Sala Plena N° 064/2020 de 3 de agosto desde el 4 de agosto hasta una nueva determinación, tal es así que por Acuerdo de Sala Plena N° 65/2020 se determina la reanudación de las actividades judiciales a partir del día martes 18 de agosto; por lo que, aun teniendo en cuenta estos extremos, se observa que la presentación del memorial del recurso de casación por parte del recurrente fue realizada dentro del plazo de cinco días hábiles.

El acusado denuncia en el primer motivo casacional, que el Auto de Vista sería convalidatorio e insustentable en sus argumentos, que no tendrían relación alguna con los fundamentos de la apelación restringida, toda vez que ha denunciado en dicha apelación, defecto en la sentencia, al no contener ninguna fundamentación omitiendo los fundamentos de la defensa técnica del imputado expuesta durante juicio oral -art. 370 núm. 5 del Cód. Pdto. Pen.- incurriendo por ello en una incongruencia omisiva , vulnerando el derecho a la defensa, consagrado en los artículos 117 parágrafo I y 119 del parágrafo II de la Constitución Política del Estado. Pues ante la denuncia de falta de fundamentos de la sentencia, el Tribunal de alzada no efectuó un análisis mínimo sobre la acusación particular, que, como se dijo en la fundamentación conclusiva, ejercitan diferencias sustanciales en la comisión del hecho punible, de tal manera que, un elemento omisivo que indudablemente resulta importante, es establecer que la sentencia no tiene ningún componente fáctico de la acusación particular y aquello ya hace defectuosa la sentencia. No considera la acusación particular solo los hechos de la acusación pública.

Invocando como precedente contradictorio el A.S. N° 325/2012-RRC, de 12 de diciembre, destacando que este fallo se halla referido a la falta de fundamentación de las resoluciones judiciales, de modo que el Tribunal de alzada debió dictar una resolución basada además en la enunciación de hechos sobre la acusación particular y no solamente basada en la acusación pública; expresando en términos claros y precisos en que consiste esa contradicción, al señalar que al no pronunciarse sobre el contenido de las pretensiones solicitadas por el denunciante incurre en una incongruencia omisiva o fallo corto (citra petita o ex silentio). Por lo que el recurrente proporciona insumos suficientes que le permiten a esta Sala efectuar la labor de contraste que la ley le asigna, debiendo puntualizarse que el hecho de que el recurrente no haya invocado precedentes en la apelación restringida, no inviabilizada la consideración de fondo del motivo, pues de acuerdo a los antecedentes del proceso identificados en el acápite I del presente fallo, el agravio se hubiese producido con la emisión de la resolución de alzada, en cuyo mérito la invocación de precedentes en casación resulta oportuna. Se tiene además la presentación de otros precedentes contradictorios, el A.S. N° 984 – RRC de 7 de noviembre de 2018, el A.S. N° 5 de 26 de enero de 2007 y el A.S. N° 183 de 6 de febrero de 2007, relacionados a la debida fundamentación que deben contener los fallos judiciales conforme lo establecido por parte del art. 124 del Cód. Pdto. Pen., estableciendo el recurrente la contradicción entre los precedentes y la resolución impugnada, considerando que la motivación completa de un Auto de Vista, es cuando el Tribunal de alzada ejercita una respuesta concreta, objetiva razonada a todos los agravios expuestos en un recurso de apelación restringida, que en los hechos la motivación habría resultado en inexistente por que el Tribunal de alzada dejo sin respuesta a las pretensiones recurridas por parte del acusado. Cumpliendo con los requisitos previstos por el art. 417 segunda parte del Cód. Pdto. Pen., posibilitando el análisis de fondo del presente motivo, deviniendo el mismo en admisible.

Similar tratamiento corresponde otorgar al segundo motivo de casación, respecto a una ausencia real de fundamentación con relación a una errónea aplicación de los art. 252 núm. 2),3) y 6) y art. 332 núm. 2) del Cód. Pen., en correspondencia con un defecto en la sentencia inserto en el art. 370 núm. 1) del Cód. Pdto. Pen. A efectos de contrastación el recurrente invoca el A.S. N° 329 de 29 de agosto de 2006, cuya doctrina versa sobre la errónea aplicación de la ley sustantiva, por la errónea calificación de los hechos (tipicidad), porque la adecuación de la conducta humana a descripción objetiva del o los delitos endilgados debe ser correcta y exacta, estableciendo el recurrente la contradicción entre el Auto de Vista y el Auto Supremo al señalar: "…que mientras la doctrina legal aplicable obliga un análisis adecuado de la conducta humana (acción) a la descripción objetiva del o de los delitos endilgados, que debe ser correcta y exacta, el contenido del Auto de Vista estaría negando dicha doctrina sin haber postulado absolutamente un criterio que sea justo y racional terminan sosteniendo que ya no es necesario el análisis de la acción o conducta en el hecho porque este resulta ser abstracto y menos eslabonar los elementos constitutivos de este tipo penal…". Cumpliendo así con los requisitos previstos por el art. 417 segunda parte del Cód. Pdto. Pen., posibilitando el análisis de fondo del presente motivo, deviniendo el mismo en admisible.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Aduana Aguirre Henrry, de fs. 149 a 153., en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de octubre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

566

Ministerio Público y Otra c/ Rafael Villca Zenteno
Violación
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 6 de julio de 2020, cursante de fs. 186 a 204, Rafael Villca Zenteno, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 10/2020 de 20 de marzo, de fs. 172 a 176 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Miriam Lapaca Ayaviri contra el recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Violencia Familiar o Doméstica y Violación, previstos y sancionados por los arts. 272 Bis núm. 1) y 308 con la agravante establecida en el art. 310 incs. a), b), d), e) y f) del Código Penal (Cód. Pen.), modificados por los arts. 20 y 83 de la Ley N° 348.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia N° 03/2018 de 5 de febrero (fs. 52 a 61 vta.), el Tribunal Segundo de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Rafael Villca Zenteno, autor y culpable de la comisión de los delitos de Violencia Familiar o Doméstica y Violación, previstos y sancionados por los arts. 272 Bis núm. 1) y 308 con la agravante establecida en el art. 310 incs. a), b), d), e) y f) del Cód. Pen., modificados por los arts. 20 y 83 de la Ley N° 348, imponiendo la pena de veinte años de presidio, más al pago de costas y resarcimiento civil a favor del Estado y de la víctima.

b) Contra la mencionada Sentencia, el imputado Rafael Villca Zenteno formuló recurso de apelación restringida (fs. 66 a 71), que previo memorial de subsanación (fs. 137 a 162 vta.), fue resuelto por A.V. N° 10/2020 de 20 de marzo, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró improcedente el citado recurso y confirmó la Sentencia apelada, con costas. Alternativamente quedó excluido el inc. e) del art. 310 del Cód. Pen.

c) Por diligencia de 2 de julio de 2020 (fs. 178), el recurrente fue notificado con el referido auto de vista; y, el 6 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.)

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar autos de vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al auto de vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el auto de vista impugnado o en su caso con el auto de complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el auto de vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en autos supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o autos de vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y que no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que el art. 115.II de la C.P.E., que garantiza los derechos al debido proceso y a la defensa; y, c) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto. Destacando además las SS.CC. Plurinacionales Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, que guardan conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. RESPECTO A LOS MOTIVOS Y ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el auto de vista impugnado el 2 de julio de 2020, interponiendo su recurso de casación el 6 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

El recurrente bajo el epígrafe “I) Existencia de valoración de la prueba en segunda instancia, violando el derecho a la defensa y violando el derecho a una debida fundamentación y motivación de la resolución”, invocando los arts. 115, 180 de la C.P.E., y 124 y 173 del Cód. Pdto. Pen., indica que el Tribunal de alzada ingresó a valorar su declaración, acción que le está prohibido, pues el Tribunal de Sentencia no ingresó a valorar la referida declaración en juicio oral, conforme lo establece el art. 346 del Cód. Pdto. Pen., en ese sentido dicho medio fue usado por los de alzada situación ya referida de ilícita que afecta la debida motivación y fundamentación de la resolución, por cuanto los vocales deben efectuar su labor de logicidad actuaciones que vulneran los arts. 124, 169 inc. 3) y 200 del Cód. Pdto. Pen. y 121 de la C.P.E., pues la declaración del acusado en juicio no es una prueba sino un medio de defensa y que no puede ser valorado como prueba, lo referido contradice lo establecido en el A.S. N° 445 de 20 de octubre de 2006 y la S.C.P. N° 130/2014-S2 de 11 de noviembre.

Asimismo, bajo el epígrafe “II) Violación al derecho a una debida fundamentación y motivación de la resolución tutelado por el art. 124 del Cód. Pdto. Pen., este con relación al desconocimiento por parte de los vodales…de la prohibición de ingresar a una revalorización de la Prueba Judicializada…”, invocando los arts. 124 del Cód. Pdto. Pen., 115 y 180 de la C.P.E., indica que el Tribunal de alzada ingresó revalorizar la prueba que se produjo en juicio siendo el certificado médico forense, el registro del lugar de los hechos y la declaración testifical de Mireya Luna Quispe, actuación que es exclusiva del Tribunal de origen, actuación que se encuentra prohibida, pues la labor de los vocales se circunscribe a observar si la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de juicio se sujetó o no a las reglas de la sana crítica, es por ello que al referirse al certificado médico forense y determinar

los días de incapacidad; además, de la testifical para acreditar la comisión del delito, se ingresó a revalorizar dichas pruebas, siendo que además dichos medios probatorios nunca fueron considerados por el Tribunal de Sentencia y la falta de motivación y fundamentación que afectan los arts. 169 inc. 3) y 124 del Cód. Pdto. Pen., en tal sentido el Tribunal de apelación debió ingresar a analizar la logicidad o logicidad con la que se valoró las pruebas, extremos que contradicen lo establecido en los AA.SS. Nos. 603/2015-RRC de 11 de septiembre, 176/2013-RRC de 24 de junio, 39/2016-RRC de 21 de enero y 93/2016-RRC de 16 de febrero, referidos a las facultades en su deber de valoración y la faculta de verificar el iter lógico de los medios de prueba el primero circunscrito al Juez o Tribunal de Sentencia y el segundo al Tribunal de apelación, además del establecimiento que del Tribunal de alzada se encuentra impedido de revalorizar la prueba del inferior

Como último motivo bajo el epígrafe “Inobservancia del art. 6 del Cód. Pdto. Pen., con relación a que la carga de la prueba corresponde a la parte acusada, incurriendo en violación al derecho a la presunción de inocencia, el derecho a una debida fundamentación y motivación de la resolución, estos como elementos de la garantía del debido proceso”, invocando al efecto los arts. 6 del Cód. Pdto. Pen., 115, 116 y 180 de la C.P.E., la parte recurrente advierte una errónea fundamentación y una mala apreciación de la norma, al hacer alusión al principio de inversión de la prueba para declarar su improcedencia, sin observar el art. 6 del Cód. Pdto. Pen., que señala que la carga de la prueba es de la parte acusadora y no responsabilidad del acusado, ya que los vocales indicaron que en caso presente se daba la inversión de la carga de la prueba, señalando que el recurrente debía acreditar su inocencia, desacreditando las actuaciones de la parte contraria sin percatar de la norma referida, ya que en ninguna parte de la Sentencia se argumentó la inversión de la prueba, afectando el derecho a la presunción de inocencia y a una debida y motivada fundamentación de las resoluciones, conforme a los arts. 6, 124, 169 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen., 115.II, 116.I y 180.I de la C.P.E., además de lo referido el auto de vista impugnado resulta contrario a los AA.SS. Nos 145/2013-RRC de 28 de mayo, 55/2012-RRC de 4 de abril y 89/2013 de 28 de marzo, los dos primeros referidos al principio de inocencia y el último relacionado al art. 6 del Cód. Pdto. Pen., y la inversión de la carga de la prueba

Conforme a lo anterior se advierte que los tres motivos de casación analizados precedentemente cumplen con los requisitos de admisibilidad, establecidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., puesto que el recurrente identifica plenamente la situación de hecho generador por parte del Tribunal de alzada, advirtiendo además la contradicción entre el Auto de Vista impugnado con los precedentes invocados, de acuerdo al análisis expuesto; en tal sentido, corresponde admitir el recurso de casación conforme a lo establecido con anterioridad para determinar si la resolución impugnada resulta contraria o no a los referido precedentes, por cuanto dichos motivos de casación devienen en admisibles.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Villca Zenteno, de fs. 186 a 204. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el auto de vista impugnado y el presente auto supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de octubre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

567

Ministerio Público y Otra c/ Rodolfo Rodrigo Tarqui Escobar
Asesinato
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 14 de septiembre de 2020, cursante de fs. 146 a 147, Rodolfo Rodrigo Tarqui Escobar, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 22/2020 de 23 de junio, de fs. 136 a 142, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Rodolfo Rodrigo Tarqui Escobar, por la presunta comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado por el art. 252 núm. 2), 3) y 6) del Código Penal (Cód. Pen.).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia N° 30/2014 de 22 de diciembre de 2019 (fs. 78 a 91), el Tribunal de Sentencia Segundo en lo Penal de la Capital, dependiente del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Rodolfo Rodrigo Tarqui Escobar, autor de la comisión del delito de asesinato, tipificado y sancionado por el art. 252 numerales 2), 3) y 6) del Cód. Pen., condenándolo con la pena privativa de libertad de 30 años de presidio, sin derecho a indulto.

b) Contra la mencionada Sentencia, el imputado Rodolfo Rodrigo Tarqui Escobar (fs. 106 a 108) formula recurso de apelación restringida, resuelto por A.V. N° 22/2020 de 23 de junio, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró Improcedente la apelación restringida; consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

c) Por diligencia de 7 de septiembre de 2020 (fs. 143), fue notificada el recurrente, con el referido Auto de Vista; y, el 14 del mismo mes y año; interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II.- REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS. CC. Plurinacionales Nos. 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

En el caso de autos, se establece que el 7 de septiembre de 2020, la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 14 de septiembre de 2020; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Respecto a los demás requisitos de admisibilidad se tiene que:

Único motivo de casación. Del contenido del recurso de casación sujeto a análisis, se advierte que el recurrente denuncia que el Tribunal de apelación no corrigió la Sentencia condenatoria, que generó una errónea aplicación de la Ley sustantiva, por la errónea calificación de los hechos (tipicidad); ya que, la adecuación de la conducta humana a la descripción objetiva de o de los delitos endilgados, debe ser correcta y exacta; aspecto no cumplido por la Sentencia.

Refiere que el Auto de Vista contiene una mera transcripción de la relación de hechos que se le atribuyen, fundamento suficiente para identificarlo plenamente como autor del delito, afirmación respaldada con la prueba de cargo producida en juicio, debidamente cuestionada en el recurso de apelación restringida.

Señala como precedente contradictorio, los AA.SS. Nos. 431/2006 de 11 de octubre, 315/2006 de 25 de agosto, 065/2012-RA de 19 de abril, 214/2007 de 28 de marzo y 314/2006 de 25 de agosto de 2006; al respecto argumenta que, el precedente contradictorio invocado en el recurso de apelación restringida (A.S. N° 045/2006 de 7 de marzo), es totalmente contradictorio a la sentencia injusta dictada en su contra, lo cual no fue valorado en el Auto de Vista, indicando que no fue expuesto de forma clara y precisa, motivo por el cual, -reitera- no se valoró.

El recurrente sostiene, “Fundamento totalmente contradictorio con los fundamentos insertos en el A.S. N° 329 de 29 de agosto de 2006 (Sala Penal Primera), cuya doctrina legal aplicable se encuentra transcrita en el memorial de Recurso De Apelación Restringida, el mismo que no se transcribe en el presente recurso para evitar ser reiterativos, además se tiene que tomar en cuenta que al momento de invocar el presente precedente contradictorio mi persona fue bastante clara al resalta que …”. Al respecto, corresponde señalar que, el precedente contradictorio señalado tanto en el recurso de apelación restringida como en la audiencia pública de fundamentos complementarios, es el A.S. N° 045/2006 de 7 de marzo, no existiendo ninguna fundamentación con referencia al A.S. N° 329, motivo por el que no se puede contrastar el supuesto argumento esgrimido en la apelación restringida.

De igual manera, el recurrente pretende que éste Supremo Tribunal, realice su función nomofiláctica a la Sentencia, resolución que ya fue objeto de control de legalidad por parte del Tribunal de alzada, al momento de dictar el A.V. N° 22/2020. Al respecto, corresponde dejar claramente establecido que, el recurrente no puede, so pretexto de evitar ser reiterativo, pretender que el recurso de casación se resuelva con argumentos expresados en el recurso de apelación restringida contra la Sentencia y no con argumentos contra el Auto de Vista, dictado por el Ad quem; pretensión que desnaturaliza el alcance y objetivo de este recurso.

Respecto a los precedentes contradictorios citados, corresponde al recurrente no solo citar los mismos, sino, citar en términos precisos en qué consiste la contradicción, especificando si ésta se dio porque ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico asignado en el Auto de Vista no coincida con el precedente invocado, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; aspectos no aclarados por el recurrente; falta de técnica recursiva que implica, que este Tribunal no tenga abierta su competencia para conocer el fondo del motivo de casación, al no haberse sentado las bases para verificar el sentido jurídico contradictorio; por lo que no, corresponde su admisión.

Por lo referido, este único motivo de casación debe ser declarado inadmisible por incumplir los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Rodrigo Tarqui Escobar, de fs. 146 a 147.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de octubre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

568

Ministerio Público y Otros c/ Di Lisley Verástegui Harem
Uso de Instrumento Falsificado
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 21 de febrero de 2020 (fs. 298 a 301), Di Lisley Verástegui Harem; interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 168 de 18 de octubre de 2019, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, Kety Nancy Velásquez Rosales y la Cámara de Diputados en contra de Di Lisley Verástegui Harem, por la presunta comisión del delito de Uso de Instrumento Falsificado, previsto y sancionado por el art. 203 del Código Penal (Cód. Pen.).

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 30 de 2 de mayo de 2018 (fs. 136 a 148), el Tribunal de Sentencia Quinto de la ciudad del Alto, resolvió: Primero: Declarar culpable a la acusada Di Lisley Verástegui Harem por la comisión del delito de Uso de Instrumento Falsificado, sancionado y tipificado por el art. 203 Cód. Pen., por existir suficiente prueba que ha generado en el Tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal de la acusada, condenándole a sufrir la pena de privación de libertad de tres años en reclusión, a cumplirse en el Penal del Centro de Orientación Femenino de Obrajes de La Paz, con imposición de costas en favor de la víctima y el Estado. Segundo: Se la absuelve por el delito de Falsedad Material y Falsedad Ideológica por no existir prueba que demuestre su participación en contra de la acusada Di Lisley Verástegui Harem.

b) Contra la mencionada Sentencia (fs. 136 a 148), Di Lisley Verástegui Harem interpuso recurso de apelación restringida; resuelto mediante A.V. N° 168 de 18 de octubre de 2019, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que resolvió: declarar admisible el recurso de casación presentado por la parte acusada (fs. 173 a 176) e improcedentes las cuestiones planteadas en cuyo mérito confirma la Sentencia N° 30/2018 de 2 de mayo de 2018 (fs. 136 a 148).

c) Por diligencia de 17 de febrero de 2020 (fs. 277), la recurrente Di Lisley Verástegui Harem, fue notificada con el referido Auto de Vista; y, el 21 de febrero del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II.- REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación, dada su función nomofiláctica, tiene como finalidad que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Plurinacionales Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III.- IDENTIFICACIÓN DE LOS MOTIVOS DE RELEVANCIA CASACIONAL Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MISMOS

III.1 Verificación del Plazo de Presentación

En el caso de autos, se advierte que la recurrente Di Lisley Verástegui Harem, fué notificada con el Auto de Vista impugnado el 17 de febrero de 2020, interponiendo su recurso de casación el 21 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que les otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

III.2 Análisis de los Motivos Casacionales

En cuanto al primer motivo casacional invocado, refiere la recurrente que el Tribunal de apelación incurre en vulneración del A.S. N° 566 del 1 de octubre de 2004 y A.S. N° 53 de 22 de marzo de 2012, al revalorizar el hecho narrado en un memorial de denuncia de fecha 17 de agosto de 2015.

Señala que el A.V. N° 168/2019 adolece de motivación e ingresa a juicio paralelo contrario a lo previsto en el A.S. N° 129/2016-RRC de 17 de febrero, porque los precedentes establecen que el Tribunal de Apelación no puede revisar la base fáctica de la sentencia, tampoco puede revalorizar prueba, sin embargo revalorizan el hecho y la prueba cuando se refieren al testimonio

449/2014 y colocan entre comillas lo siguiente: “poner en conocimiento de su autoridad que mi persona realizó los trámites legales correspondientes que acrediten mi calidad de tutoría de mi padre, donde la Dra. Katty Nancy Velásquez Rosales, juez de partido de familia 1ro. De la ciudad de El Alto me concede legalmente la tutoría, AD LITEM de mi señor padre Roberto Damian Verástegui Yañiquez, documento que adjunto en original para conocimiento y fines consiguientes”, en consecuencia esta realización vendría ser la prueba única por la cual me juzgan y declaran como autora del delito de instrumento falsificado forzando el entendimiento que yo sabía que los elementos que yo utilizaba eran falsos”.

Estos elementos permiten sostener que la recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad para la consideración de fondo de la problemática planteada, la invocación de precedentes resulta oportuna a tiempo de formular el recurso de casación atentas las contradicciones en las que hubiese incurrido el Tribunal de alzada al emitir el Auto de Vista recurrido, por lo que corresponde la admisión del motivo de casación sujeto al presente análisis ante la observancia de los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., será precisamente en la labor de contraste entre lo resuelto por la resolución impugnada y los precedentes invocados, donde se determinará o no la existencia de contradicción en los términos previstos por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., a partir de la verificación de la concurrencia o no de una situación de hecho similar.

Como segundo motivo casacional, señala que el Tribunal de apelación no efectuó el control correspondiente con respecto a la correcta subsunción del hecho al tipo penal, dada cuenta que no ha considerado que no se demostró el elemento subjetivo en el delito de Uso de Instrumento Falsificado (el tener conocimiento de la Falsedad) y fue condenada por ese delito y en tal mérito el Auto de vista impugnado es contrario al A.S. N° 129/2016-RRC de 17 de febrero, respecto a la aplicación de la sana crítica, ya que señala: “ de saber mi persona o reconocer que sabía que estaba utilizando un documento falso me hubiera sometido a proceso abreviado aspecto que jamás lo acepté por el principio de verdad material ya que solo me condenan por una propia declaración mía en la que jamás reconozco que sabía que el documento era falso”; refiriendo que en la misma línea se expresa el A.S. N° 632/2016-RRC de 23 de agosto de 2016, en el que se destacara que es esencial en la configuración del tipo penal de Uso de Instrumento Falsificado, la comprobación de que el agente tiene conocimiento de la falsedad del documento utilizado.

De modo tal, que la recurrente cumplió con la previsión legal establecida en el art. 417 Cód. Pen., en la circunstancia que invocó los precedentes contradictorios, explicó las razones por las que considera que el Auto de Vista impugnado es contrario a los precedentes citados y expresó la aplicación que pretende; encontrando en el examen de admisibilidad el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para poder ingresar al fondo de la problemática planteada, correspondiendo declarar admisible el recurso.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Di Lisley Verástegui, de fs. 298 a 301. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de octubre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

569

Ministerio Público c/ Julián Pérez Arriaran
Violación
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 3 de agosto del año en curso, cursante de fs. 192 a 200, Julián Pérez Arriaran interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista Nº 63/2019 de 30 de julio, de fs. 178 a 187 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Publico contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violación, previsto y sancionado por el art. 308 Bis del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes procesales, se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia N° 16/2012 de 7 de marzo (fs. 220 a 226), el Tribunal de Sentencia Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Julián Pérez Arriaran, autor de la comisión del delito de Violación, previsto y sancionado por el art. 308 Bis del Código Penal (Cód. Pen.), imponiendo la pena de veinte años de presidio, sin derecho a indulto, con costas a favor del Estado y de la víctima.

b) Contra la referida Sentencia, el imputado Julián Pérez Arriaran, formuló recurso de apelación restringida (fs. 192 a 200), resuelto por A.V. N° 63/2019 de 30 de julio (fs. 178 a 187 vta.), emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que declaró improcedente el recurso.

c) Por diligencia de 29 de julio de 2020 (fs. 188), fue notificado el imputado con el referido Auto de Vista; y el 3 de agosto del presente año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el

recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del Cód. Pdto. Pen., concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Plurinacionales Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casación.

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 29 de julio del año en curso, interponiendo su recurso de casación el 3 de agosto del presente año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen.; por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al único motivo casacional, el recurrente cita previamente los precedentes contradictorios (A.S. N° 308 de 25 de agosto de 2006, A.S. N° 437 de 20 de octubre y A.S. N° 507 de 11 de octubre); luego denuncia defectuosa valoración de los hechos y de las pruebas establecidas en la Sentencia en contraposición de lo ocurrido en el juicio oral; asimismo identifica cuatro aspectos, del primero.- señala que la sentencia es contradictoria y subjetiva en la valoración de la prueba porque “nunca se realizó un hisopado vaginal ni se tomó muestras para determinar que existía fosfato acido”, con relación al segundo aspecto, señala que el Tribunal habría tomado apreciaciones ilógicas y subjetivas por lo que nunca se habría demostrado la violencia, porque la menor no tenía vestigios de agresión; al tercer aspecto, indica que no habría una fundamentación fáctica y jurídica del certificado médico y otros elementos probatorios, porque los mismos serian contradictorios porque establecen acceso carnal positivo, pero nunca se determinó signos de violencia o mucho menos se sacó muestras de fosfato acido; del cuarto aspecto, señala que la declaración de la menor, el Tribunal la habría declarado irrelevante.

El incumplimiento de requisitos procesales es ampliamente visible, pues el recurrente construye su plataforma recursiva en la cita de precedentes contradictorios pero no expresa en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes contradictorios citados, para que la Sala pueda efectuar la labor de contraste, además no especifica cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida; además de la reinterpretación especulativa sobre la

valoración de medios de prueba conocidos en instancias anteriores, sin que de por medio haya cumplido con el señalamiento en términos claros y precisos de la situación de hecho similar que se repute contradictoria; cabe indicar que la valoración de la prueba es una actividad intelectual que corresponde realizar, exclusivamente al Tribunal de Sentencia por el principio de inmediación, porque adquieren en forma directa la convicción valorativa de los elementos de prueba.

En suma, los reclamos no contienen arreglo con la norma procesal que habilita la apertura de competencia en casación, ya que no se señaló la contradicción pretendida en términos claros y precisos para un eventual análisis de contradicción, como tampoco se tiene argumentado de un defecto procesal absoluto que estime la vulneración de un derecho o garantía.

Situación que limita a este Tribunal analizar en el recurso este planteamiento, siendo inadmisible el motivo sujeto a análisis, más cuando resulta inviable la admisión del motivo vía flexibilización, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos conforme al acápite II párrafo quinto de la presente resolución.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julián Pérez Arriaran, de fs. 192 a 200.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de octubre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

570

Ministerio Público y Otro c/ Antonio Aguilera Roca
Incumplimiento de Deberes y Otro
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 10 de septiembre de 2020, cursante de fs. 1120 a 1124, Antonio Aguilera Roca interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista de 7 de julio de 2020, de fs. 1104 a 1105 vta., pronunciado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el Gobierno Autónomo Municipal de Filadelfia, contra el recurrente por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes y Peculado, previstos y sancionados por los arts. 154 y 142 del Código Penal (Cód. Pen.), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia N° 30/2019 de 20 de mayo (fs. 1030 a 1043), el Juez Primero de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, declaró a Antonio Aguilera Roca autor de la comisión del delito de Incumplimiento de Deberes previsto y sancionado por el art. 154 del Cód. Pen., sin las modificaciones de la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010, concordante con el art. 20 del Cód. Pen., imponiendo la pena de seis meses, más el pago de costas, daños y perjuicios averiguable en ejecución de Sentencia.

Contra la mencionada Sentencia, el imputado Antonio Aguilera Roca formuló recurso de apelación restringida (fs. 1050 a 1052 y 1100 a 1103 vta.), resuelto por Auto de Vista de 7 de julio de 2020, dictado la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, que declaró improcedente el recurso planteado; por ende, confirmó la Sentencia apelada.

Por diligencia de 4 de septiembre de 2020 (fs. 1115 vta.), fue notificado el recurrente con el referido Auto de Vista; y, el 10 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

La parte recurrente advierte que el Tribunal de alzada emitió un fallo en contravención al art. 124 del Cód. Pdto. Pen. (Cód. Pdto. Pen.), al haberse limitado a un deficiente descripción de los argumentos de la apelación restringida, dejándolo en indefensión debido a que se desconocería las razones por los que se desestimaron el recurso, constituyéndose este acto en afectación de las garantías constitucionales al derecho a la defensa, debido proceso y a la tutela judicial efectiva conforme al art. 115 de la Constitución Política del Estado (C.P.E.); en tal sentido, acusa la inobservancia de los arts. 124, 173 y 363 núm. 3) del Cód. Pdto. Pen., dicho contexto estaría basado en la omisión de la valoración de las pruebas de descargo P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7 y P8, en infracción de los arts. 193 y 194 del Cód. Pdto. Pen., además del defecto de Sentencia al tenor del art. 370 núm. 6) y 7) del Cód. Pdto. Pen., generando defectos absolutos establecido en el art. 169 núm. 3) de la misma norma procesal, teniendo al efecto como afectación al debido proceso en su vertiente a obtener una resolución debidamente fundamentada, al tenor del art. 116 de la C.P.E., y 413 del Cód. Pdto. Pen.

Refiriéndose a la Sentencia, indica que no habría existido por parte del juzgador una valoración integral de la prueba de referencia, menos fue mencionada si fue aceptada o rechazada y que valor le asignó, enmarcando la afectación al derecho a la defensa, presunción de inocencia y principio de favorabilidad, por ello considera que la referida omisión resultaría reñida con las normas de la lógica, el principio de contradicción, el principio de tercero excluido, el principio de razón suficiente, la experiencia común y los principios inexpugnables de la ciencia, aspectos por los que se acreditaría la clara inobservancia de los arts. 173 y 359 incs. 1) y 2) del Cód. Pdto. Pen., teniendo en cuenta que no habrían sido valoradas las pruebas conforme a la sana crítica y por otro lado, no existiría consideración a las cuestiones relativas a la comisión del hecho punible y absolución o condena en referencia a la descripción de las pruebas.

Invocando al respecto los Autos Supremos 189/2015-RRC de 19 de marzo, 244/2012 de 24 de agosto y 223/2007 de 28 de marzo, manifiesta que son coincidentes en el entendido que los fallos sustentados en defectuosa valoración de la prueba vulneran los arts. 173 y 359 del Cód. Pdto. Pen., incurriendo en defecto del art. 370 inc. 6) del Cód. Pdto. Pen. y por lo cual deben ser anulados, conforme al tenor del art. 413 del Cód. Pdto. Pen.

Además de precisar los AA.SS. Nos. 308 de 25 de agosto de 2006, 014/2013-RRC de 6 de febrero y 215 de 28 de junio de 2006, que señalan ante la denuncia de apelación restringida de valoración defectuosa de la prueba y de falta de fundamentación en Sentencia, que el Tribunal de alzada tendría el deber de efectuar el control de valoración probatoria sin implicar la revalorización,

además del deber de confrontar si cuenta con la debida motivación, fundamentación y congruencia. Concluye, refiriendo que conforme a los precedentes invocados el Tribunal de alzada debió anular la Sentencia y ordenar la reposición del juicio.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H.) y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del Cód. Pdto. Pen., concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Plurinacionales Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de Autos se advierte que el 4 de septiembre de 2020, la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 10 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al único motivo, la parte recurrente advirtiendo que el Tribunal de alzada emitió un fallo en contravención al art. 124, 173 y 363 núm. 3) del Cód. Pdto. Pen., acusa la omisión de la valoración de las pruebas de descargo P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7 y P8, en infracción de los arts. 193 y 194 del Cód. Pdto. Pen., además del defecto absolutos y de sentencia al tenor de los arts. 169 núm. 3) y 370 incs. 6) y 7) del Cód. Pdto. Pen., en afectación al debido proceso en su vertiente debida fundamentación al tenor de los arts. 116 de la C.P.E., y 413, 173 y 359 incs. 1) y 2) del Cód. Pdto. Pen., debido a que no fueron valoradas las pruebas conforme a la sana crítica y, por otro lado, al no existir consideración a las cuestiones relativas a la comisión del hecho punible y absolución o condena en referencia a la descripción de las pruebas.

Sobre la temática planteada invoca como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 244/2012 de 24 de agosto y 223/2007 de 28 de marzo, ambos referidos a la fundamentación y motivación en vulneración de la defectuosa valoración de la prueba conforme a los arts. 173 y 359 del Cód. Pdto. Pen.; asimismo, invoca los AA.SS. Nos. 308 de 25 de agosto de 2006, 014/2013-RRC de 6 de febrero y 215 de 28 de junio de 2006, referidos igualmente a la fundamentación y motivación, que compele al Tribunal de alzada a efectuar el control de valoración probatoria sin implicar la revalorización, teniendo el deber de confrontar si cuenta con la debida motivación, fundamentación y congruencia; de la verificación a los precedentes invocados, se establece que la doctrina legal generada en estos refieren a la fundamentación y motivación, y en el motivo acusa la defectuosa valoración de la prueba reclamada en el recurso de apelación restringida, situación sobre el que el Auto de Vista confutado concluyó sin explicar el contenido jurídico de la decisión asumida y con absoluta ausencia de fundamentación y motivación; por lo que se constató, que el motivo en cuestiono fue presentado de manera fundada explicando el agravio en términos claros y precisos, identificando como norma procesal inobservada lo dispuesto en los arts. 124, 173 y 363 núm. 3) del Cód. Pdto. Pen. y citando los precedentes contradictorios, explicando cuál la contradicción que existe en su planteamiento entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes invocados; en consecuencia se advierte que el recurrente al fundamentar su recurso cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., a efectos de la realización del análisis de fondo. Respecto del A.S. N° 189/2015-RRC de 19 de marzo, este no será objeto de análisis de fondo teniendo en cuenta que resolvió un recurso de casación en infundado, careciendo de doctrina legal aplicable.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Antonio Aguilera Roca, de fs. 1120 a 1124. En cumplimiento al referido artículo por Secretaría de Sala, pase a conocimiento de las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de octubre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

571

Ministerio Público y c/ Toshio Oshiro Aguada
Robo
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 9 de septiembre de 2020, cursante de fs. 101 a 103 vta. Toshio Oshiro Aguada, interpuso recurso de casación contra el Auto de Vista de 20 de julio de 2020, de fs. 96 a 98, pronunciado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Publico a instancias de Gabriel Rojas Delgadillo contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Robo, previsto y sancionado por el art. 331 del Código Penal (Cód. Pen.).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 82/2019 de 18 de septiembre (fs. 64 a 69 vta.), el Juez Primero de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, declaró a Toshio Oshiro Aguada, autor y culpable de la comisión del delito de Robo, contenido en la sanción del art. 331 del Cód. Pen., imponiendo la pena privativa de libertad de tres años y tres meses de reclusión, más el pago de costas, daños y perjuicios averiguables en fase de ejecución.

b) Contra la mencionada Sentencia el imputado Toshio Oshiro Aguada, interpuso recurso de apelación restringida (fs. 74 a 76 vta.), resuelto por Auto de Vista de 20 de julio de 2020, dictado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, declarándolo improcedente y confirmando la mencionada Sentencia.

c) Por diligencia de 2 de septiembre de 2020 (fs. 99), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 9 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1.- Manifiesta que en apelación restringida reclamó que la Sentencia carecía de fundamentación sobre el elemento dolo, y que ello constituía inobservancia de la ley sustantiva sobre el art. 14 del Cód. Pen.; en ese rumbo precisa que, el Auto de Vista impugnado no contiene una debida fundamentación pues se limitaría a transcribir los hechos, sin señalar cual es el aporte intelectivo sobre aquella norma, limitándose a revisar la declaración de GRD, AL y JM, llegando a la conclusión que “la actitud de acusado del delito de robo es de naturaleza dolosa, ya que concurre el elemento subjetivo como es la intención y la voluntad de apropiarse de un mueble de propiedad ajena” (sic).

2.- En relación al segundo motivo de apelación restringida vinculado al defecto descrito en el núm. 4) del art. 370 del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.), el Tribunal de alzada incurrió en errónea fundamentación ‘en contraposición’ al art. 124 del mismo compilado procesal, pues afirma que los Vocales “solo se limitaron a relacionar los documentos incorporados” (sic). En perspectiva del recurrente tal afirmación compone un defecto absoluto en el marco del art. 169 núm. 3) del Cód. Pdto. Pen.

3.- Bajo el rótulo de “errónea fundamentación sobre la sana crítica referente a la valoración de la prueba del video” (sic), el recurrente argumenta que se había cuestionado que el juez de grado haya asumido “la condición de perito” (sic), al señalar de manera subjetiva que, de las dos personas del video ofrecido como prueba, una se tratase del acusado. Añade que el Tribunal de apelación no respondió a los reclamos sobre ese particular bajo el argumento que se estaría solicitando revalorización de prueba, cuando en todo caso lo pretendido era “revisar la fundamentación del juez referente a la forma como valorada la prueba referente al CD” (sic).

4.- Considera que la respuesta ofrecida por el Tribunal de apelación sobre el quantum de la pena impuesto es incongruente y contradictoria, pues por una parte daría la razón al recurrente al señalar que el término medio de la pena no es 3 años y 3 meses, empero a la vez no modificar tal determinación. Agrega que “lo que se cuestiona en este caso, es el hecho de que el juez señaló que se debe aplicar un término medio y consideramos que el término medio es dos años y medio, no puede de ninguna manera aceptarse que término medio sea tres años y tres meses” (sic).

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y

14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Cód. Pdto. Pen.

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Este Tribunal de manera uniforme y reiterada, ha establecido que un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente su competencia, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: 1) Que el fin último del derecho es la justicia; 2) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo de Justicia referida precedentemente; 3) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, 4) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

También precisó que este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y d) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En cuanto al requisito plazo, se tiene que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado, el 2 de septiembre de 2020, como informa diligencia sentada a fs. 99, y presentó su memorial de recurso el día 9 del mismo mes y año, como reporta timbre electrónico adherido a fs. 101, cumpliendo los tiempos previstos por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., restando el análisis de los demás requisitos de admisibilidad.

Así las cosas, la Sala estima que el recurso en cuestión es abiertamente inadmisible, pues los requisitos que hacen a la apertura de competencia en casación han sido incumplidos. No solamente, la invocación de precedentes contradictorios como ordenan los arts. 416 y ss. del Cód. Pdto. Pen., y el subsecuente señalamiento de una contradicción sobre una situación de hecho similar es inexistente; sino, sobre todo, las alegaciones expresadas no dejan de abordar un ámbito procesal recursivo, desde una perspectiva llanamente enunciativa. Efectivamente el contenido del memorial de casación, no deja de realizar un planteamiento puramente de opinión; es decir, de reportar un simple descontento con lo decidido en tribunales inferiores, algo que, la Sala está convencida, no condice a los fines del recurso de casación, y por ende, hace absolutamente predecible, la declaratoria de inadmisibilidad.

Ciertamente el rigor formalista de exigibilidad de requisitos procesales ha sido superado en la jurisprudencia de la última década, de hecho prácticas sacramentales que impidan el acceso al derecho a la impugnación (tutelado desde el art. 180 de la C.P.E.) no son permisibles a la fecha; empero, el derecho a recurrir no debe desvincularse del marco legal que por especialidad rige cada caso, dicho de otro modo, recurrir no significa pasar por alto la norma adjetiva que prevé cada recurso en específico. Ahora bien, si por esencia, el recurrir le está reservado a quien haya sufrido agravio por alguna resolución ¿es suficiente que quien recurre limite su actividad simplemente a sustentar el agravio? Desde luego que no, pues también deberá tenerse presente que la actividad recursiva se halla tasada por norma, es decir, que paralelamente deberán ser cumplidos los requisitos que la ley exija. Un escenario en el que se deje de lado requisitos formales, degeneraría la actividad recursiva a un foro de atención de reclamos, alejado de la posibilidad de reparar y corregir en derecho algún agravio producido, así como dejaría a la discrecionalidad de la autoridad jurisdiccional cuáles los casos que atiende y cuáles los que no, dentro de un marco indeseado de subjetividad.

De todo lo expresado, tomando en cuenta que el recurso en análisis no cumple con las exigencias procesales contenidas en los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., restará declarar su inadmisibilidad.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Toshiro Oshiro Aguada, de fs. 101 a 103 vta.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de octubre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

572

Ministerio Público y Otro c/ Henry Nelson Mancilla Daza y Otro
Uso de Instrumento Falsificado
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 11 de septiembre de 2020 (fs. 2136 a 2144), Antonio Titio Ance; interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 9 de 24 de agosto de 2020, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el recurrente en contra de Florencio Condori Ramírez y Henry Nelson Mansilla Daza, por la presunta comisión del delito de Cohecho Activo, previsto y sancionado por el art. 158 del Cód. Pen. (Cód. Pen.).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 24 de 14 de agosto de 2018 (fs. 1970 a 1972), el Tribunal de Sentencia Primero de Potosí; resolvió: Declarar a Henry Nelson Mancilla Daza y a Florencio Condori Ramírez, culpables de la comisión del delito de cohecho activo incurso en el art. 158 Cód. Pen. en grado de autoría art. 20 Cód. Pen., condenándolos a pena privativa de libertad de 5 años y multa de 50 días multa, equivalente a 0,50 ctv de boliviano por día, a cumplir en el Centro de Readaptación Productiva “Santo Domingo” de la localidad de Cantumarca, provincia Frías del Departamento de Potosí.

b) Contra la mencionada Sentencia (fs. 1991 a 2000), Florencio Condori Ramírez interpuso recurso de apelación restringida; a su vez (fs. 2002 a 2011 vta.) Henry Nelson Mancilla Daza interpuso recurso de apelación restringida; ambos recursos resueltos mediante A.V. N° 09 de 24 de agosto de 2020, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí; que resolvió: declarar Procedente el recurso, en consecuencia, dispone: Anular la Sentencia N° 24/2018 y se dispone se realice un nuevo juicio de reenvío por un Tribunal diferente.

c) Por diligencia de 4 de septiembre de 2020 (fs. 2095), el recurrente Antonio Titio Ance, fué notificado con el referido Auto de Vista; y, el 11 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II.- REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.); debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Cód. Pdto. Pen.).

En este contexto, el art. 416 del Cód. Pdto. Pen., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación, dada su función nomofiláctica, tiene como finalidad que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L.Ó.J.), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

I) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del Cód. Pdto. Pen.), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.Ó.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las SS.CC. Plurinacionales Nos. 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS MOTIVOS DE RELEVANCIA CASACIONAL Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MISMOS

III.1 Verificación del Plazo de Presentación

En el caso de autos, se advierte que el recurrente Antonio Titio Ance, fué notificado con el Auto de Vista impugnado el 4 de septiembre de 2020, interponiendo su recurso de casación el 11 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que les otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del Cód. Pdto. Pen., por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

III.2 Análisis de los Motivos Casacionales

En cuanto al primer motivo casacional invocado, refiere el recurrente que existe violación del debido proceso con relación a la falta de fundamentación, motivación y violación a la seguridad jurídica generando una extraña revalorización de la prueba, considerando que en éste caso el Tribunal de apelación revalorizó prueba, contraviniendo la doctrina legal aplicable establecida en el A.S. N° 151/2007 de 2 de febrero; porque señala que en el Auto de Vista impugnado considera que se advierte una clara y efectiva revalorización de la prueba respecto a las consideraciones efectuadas con relación a la entrega de dinero, cuando el tipo penal se consuma con la simple propuesta, contrario al valor positivo que le hubiera dado el Tribunal que dictó sentencia condenatoria.

Estos elementos permiten sostener que la recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad para la consideración de fondo de la problemática planteada, la invocación de precedentes resulta oportuna a tiempo de formular el recurso de casación atentas las contradicciones en las que hubiese incurrido el Tribunal de alzada al emitir el Auto de Vista recurrido, por lo que corresponde la admisión del motivo de casación sujeto al presente análisis ante la observancia de los arts. 416 y 417 del Cód. Pdto. Pen., será precisamente en la labor de contraste entre lo resuelto por la resolución impugnada y los precedentes invocados, donde se determinará o no la existencia de contradicción en los términos previstos por el art. 419 del Cód. Pdto. Pen., a partir de la verificación de la concurrencia o no de una situación de hecho similar.

Como segundo motivo casacional, se sustenta violación al debido proceso y seguridad jurídica en su vertiente del derecho a una resolución fundamentada y congruente, considerando existencia de defecto absoluto no sujeto a convalidación, arguyendo que el Tribunal de Apelación, no fundamenta de manera adecuada cual es la violación sufrida, pues no señala que artículo de nuestro código procesal penal se ha vulnerado, se ha transgredido o nó se aplicó a efectos de determinar la inexistencia de una falta de fundamentación sea ésta en la valoración de las pruebas judicializadas o en el quebrantamiento de la norma aplicable al caso en la Sentencia Condenatoria que anuló, pues el tribunal de alzada para resolver una apelación restringida solo debe limitarse a los errores in judicando e in procedendo, por lo que la fundamentación en el A.V. N° 09/2020, e sus consideraciones de sala IV subtitulado con la siguiente descripción: Cuarto agravio "II.2.Segundo motivo art.370 inc. 6 del Cód. Pdto. Pen. Sentencia basada en un hecho no acreditado por la prueba", y Quinto agravio "III. Inobservancia en la aplicación de la ley sustantiva relacionada al tipo penal de cohecho", no es clara, más al contrario es contradictoria, dado que por una parte establecen la existencia del dolo en el actuar de los acusados a efectos de resolver los puntos de agravios en la apelación restringida y de manera incongruente proceden a otorgar razón y decir que la prueba no es suficiente para generar convicción cuando de la valoración integral efectuada por el Tribunal de Sentencia, se hubiera llegado a la conclusión sobre la conducta asumida (promesa de entrega de dineros) y no sustentan su decisión, contraviniendo por lo explicado el precedente contradictorio incurso en el A.S. N° 155/2012-RRC de 11 de julio.

De modo tal, que la recurrente cumplió con la previsión legal establecida en el art. 417 Cód. Pen., en la circunstancia que invocó los precedentes contradictorios, explicó las razones por las que considera que el Auto de Vista impugnado es contrario a los precedentes citados y expresó la aplicación que pretende; encontrando en el examen de admisibilidad el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para poder ingresar al fondo de la problemática planteada, correspondiendo declarar admisible el motivo casacional.

Como tercer motivo casacional refiere violación al derecho a la seguridad jurídica generando una extraña revalorización de la prueba; en el Auto de Vista se denota una violación al derecho a la seguridad jurídica pues el tribunal de alzada se fue más allá de sus atribuciones convirtiendo la apelación restringida en una segunda instancia en la cual se puso a revalorizar la prueba valorada por el tribunal de sentencia primera en materia penal de la ciudad de Potosí, pero sólo revalorizó algunas pruebas y no tomó en cuenta otras, pues la Sala Penal Segunda en materia Penal de la ciudad de Potosí, revalorizó las pruebas testificales haciendo a un lado las pruebas documentales, y de ésta manera de forma infundada procede a indicar que las prueba no son contundentes o suficientes, inobservando el Tribunal de apelación la previsión legal del art. 416 Cód. Pdto. Pen.; citando como precedentes contradictorios los AA.SS. Nos. 570/2015-RRC de 4 de septiembre de 2015, 196 de fecha 3 de junio de 2005, 104 de 20 de febrero de 2004, 307 de 11 de julio de 2003, 337 de 1 de julio de 2010, A.S. 317 de 13 de junio de 2003, 224 de 3 de julio de 2006, 251 de 22 de julio de 2005, 307 de 11 de junio de 2003, sustenta el recurrente la contradicción existente, señalando que el Tribunal de Apelación procedió a generar una revalorización de la prueba producida en juicio oral, público y contradictorio. Cita el A.S. 453 de 17 de septiembre de 2001, que señala que la seguridad jurídica sólo es compatible con un ordenamiento que busque la justicia, evitando situaciones de indefensión, A.S. 401 de 18 de agosto de 2003, que señala que procede la revisión de oficio aún sin invocarse los precedentes contradictorios cuando se evidencia la vulneración al debido proceso, para evitar que las resoluciones injustas se mantengan inalterables. Finalmente cita como precedente el A.S. 73 de 10 de febrero de 2004, que señala que es posible que el Tribunal Supremo abra su competencia de oficio para enmendar omisiones o errores procesales, que afecten las garantías y derechos constitucionales y pongan en riesgo el sistema procesal penal.

Del análisis del motivo casacional se puede advertir que el mismo se encuentra debidamente sustentado; así como se ha invocado precedentes contradictorios, explicándose de manera clara, cual la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes invocados; cumpliendo el recurrente con los requisitos exigidos en los arts. 416 y 417 Cód. Pdto. Pen.; correspondiendo la admisibilidad del motivo casacional a fin de verificarse la contradicción en la resolución de fondo del recurso.

No se considera el A.S. N° 73 de 10 de febrero de 2004 dado que con respecto al mismo no se explicó la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente citado, menos la aplicación pretendida por el recurrente.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Cód. Pdto. Pen., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Antonio Titio Ance, de fs. 2136 a 2144 vta. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de octubre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

573

Ministerio Público y Otro c/ Renatto Cafferata Centeno
Asesinato
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La excusa del Presidente de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, los antecedentes y:

CONSIDERANDO: Que, el Magistrado Edwin Aguayo Arando Presidente de la Sala Penal de este Alto Tribunal, mediante nota de 24 de junio del 2020, se excusó del conocimiento de la presente causa, invocando los arts. 27 núm. 8) y 188.I núm. 1) de la Ley del Órgano Judicial (Ley N° 025), con el argumento que, dentro del presente proceso fue emitido criterio de fondo del asunto, conforme consta de la firma en el A.S. N° 546/2018-RRC de 16 de julio; y,

CONSIDERANDO: Que, de la normativa vigente y los antecedentes del proceso, se llega a la siguiente conclusión:

Que el art. 120. I de la Constitución Política del Estado (C.P.E.) establece como una garantía jurisdiccional el que: "Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial..." bajo esta premisa debe considerarse que el art. 318 del Cód. Pdto. Pen., impone a la autoridad jurisdiccional, la obligación de excusarse cuando se encuentre bajo alguna de las causales establecidas en el art. 316 de la referida norma adjetiva penal, dado que estas hacen entrever que el elemento de imparcialidad que compone el Juez natural, se encuentra en tela de duda y su fin es resguardar los derechos y garantías constitucionales de las partes.

Que, el art. 27 núm. 8) de la Ley del Órgano Judicial, de 24 de junio de 2010, establece como causal de excusa y recusación "Haber manifestado su opinión sobre la pretensión litigada y que conste en actuado judicial, excepto en los actuados conciliatorios", así como el art. 188 parág. I núm. 1 de la misma norma considera como falta gravísima a la función judicial el no presentar excusa del conocimiento de un proceso, estando comprendido en alguna de las causales previstas por ley, en este caso el Dr. Edwin Aguayo Arando, en su calidad de Magistrado de la Sala Penal emitió criterio de fondo de la cuestión planteada, conforme se evidencia a fs. 1822 vta.

Que, conforme se tiene en obrados, de fs. 1782, 1786 y vta., 1789 a 1795, 1798 a 1822 vta., se puede evidenciar: Por un lado, que el Dr. Edwin Aguayo Arando –Presidente de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia-, se evidencia variedad de actuados donde consta la participación del Magistrado excusado, entre otros, la convocatoria a Magistrado a efectos de conformar Sala, el Auto de Admisión, decretos y el Auto que resolvió el fondo del asunto.

Que, analizada la excusa y sus fundamentos, resulta evidente que el Dr. Edwin Aguayo Arando en la emisión formal de una decisión judicial dentro de un proceso, muy a pesar y más allá de tenerse en cuenta que la misma no haya surtido efectos por cuestiones de otra índole, hace que no sea dable que la misma autoridad judicial que ha emitido una resolución con un determinado criterio dentro de todas las formalidades reconocidas en el procedimiento, sea también la encargada o forme parte del Tribunal encargado de revisar una nueva solicitud con iguales de argumentos a la primera, ya sea por afectar la faz subjetiva de un juez imparcialidad, así como de adecuarse objetivamente a la causal de excusa prevista en el art. 27 núm. 8) de la Ley N° 025.

En consecuencia, corresponde atender favorablemente la excusa del Presidente de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia por encontrarse en las causales sobrevinientes en la normativa descrita.

POR TANTO:

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 42.2 de la L.Ó.J., y normas conexas, declara LEGAL la excusa formulada por el Presidente de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia Dr. Edwin Aguayo Arando, quedando separado del conocimiento de la presente causa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 15 de octubre de 2020

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala